

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Departamento de Ciencias del Lenguaje

**ANÁLISIS PRAGMÁTICO-DISCURSIVO DE LOS TEXTOS DE DEMANDAS
DE DIVORCIO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE CÓRDOBA**

(SIGLOS XVI, XVII Y XVIII)



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

TESIS DOCTORAL

Doctorando

Juan Luis Arjona Zurera

Director

Dr. Salvador López Quero (UCO)

2016

TITULO: *Análisis pragmático-discursivo de los textos de demandas de divorcio del Tribunal Eclesiástico de Córdoba (siglos XVI, XVII y XVIII)*

AUTOR: *Juan Luis Arjona Zurera*

© Edita: UCOPress. 2017
Campus de Rabanales
Ctra. Nacional IV, Km. 396 A
14071 Córdoba

www.uco.es/publicaciones
publicaciones@uco.es



TÍTULO DE LA TESIS:

ANÁLISIS PRAGMÁTICO-DISCURSIVO DE LOS TEXTOS DE DEMANDAS DE DIVORCIO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE CÓRDOBA (SIGLOS XVI, XVII Y XVIII)

DOCTORANDO: Juan Luis Arjona Zurera

INFORME RAZONADO DEL DIRECTOR DE LA TESIS

(se hará mención a la evolución y desarrollo de la tesis, así como a trabajos y publicaciones derivados de la misma).

Con este trabajo de investigación, basado en un *corpus* textual inédito del Tribunal Eclesiástico de Córdoba que se custodia en el Archivo Diocesano, nos propusimos un análisis pragmático-discursivo, que creo que ha arrojado luz a la historia de la lengua española a través de la reciente disciplina de la Pragmática Histórica o Análisis Histórico del Discurso. De este modo, esta tesis se ha fundamentado en estos tres grandes objetivos:

- 1) Determinar con precisión el contexto histórico-social en el que se circunscriben estos textos inéditos.
- 2) Ensayar la teoría de la argumentación discursiva en este *corpus* textual.
- 3) Determinar las características lingüísticas del léxico y determinadas expresiones lingüísticas en una etapa concreta de la lengua española: siglos XVI, XVII Y XVIII en este *corpus* textual.

Téngase en cuenta que el doctorando, Director Técnico del Archivo General del Obispado de Córdoba, es conocedor privilegiado de este Archivo, como se puede comprobar en la conferencia impartida el día 25 de enero de 2010 ("El Archivo General del Obispado de Córdoba"), o la impartida el día 22 de febrero de 2015 ("Fuentes primarias para la investigación en Historia del Arte"), así como el curso impartido en

la UNED sobre "El Archivo General del Obispado de Córdoba. Una nueva visión de la Historia", actividad celebrada desde el día 24 al 26 de abril de 2014.

La metodología en un trabajo de estas características se ha basado en el estudio de estos tres niveles: a) nivel supraestructural, lo propiamente extratextual; b) nivel macroestructural, donde se han tratado todos aquellos aspectos de organización y distribución paratextual; y c) el nivel microestructural, es decir, los aspectos intratextuales.

En cuanto a la primera parte de la tesis, al tratarse de una investigación pragmalingüística —más concretamente de pragmática histórica— en primer lugar, se ha tenido en cuenta el contexto histórico-social del matrimonio en la España Moderna, en el que se inscriben estos textos. En este sentido, el doctorando —antes de centrarse en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba— estudia la implantación del divorcio en la sociedad cordobesa, los conceptos de 'matrimonio' y 'divorcio' en la Iglesia, así como los intentos de regulación del matrimonio: las disposiciones sinodales y los escritos pastorales. Como fruto de esta primera parte, la Revista *Historia y Genealogía*, 6 (2016) ha aceptado para su publicación el trabajo titulado "Mujer y familia en la Edad Moderna: los pleitos de divorcio en el tribunal eclesiástico de Córdoba". Asimismo, *Historia y Genealogía*, 7 (2017) publicará el artículo "Intentos de regulación del matrimonio en Córdoba en la Edad Moderna: las disposiciones sinodales y las cartas pastorales".

En la segunda parte de la tesis, centrada en la argumentación discursiva en el cuaderno de divorcio, se han puesto al descubierto las estrategias discursivas presentes en estos textos, siguiendo muy de cerca la teoría de la argumentación de la escuela francesa de Anscombe y Ducrot (1994 [1983]). Se ha llevado a cabo un estudio del cuaderno de divorcio, atendiendo a la situación comunicativa, la estratificación del uso lingüístico, las diferentes tipologías textuales en las que se pueden clasificar estos textos, así como las intenciones comunicativas y sus estructuras textuales. Como fruto de esta segunda parte, la Revista *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 35 (2016) ha aceptado el artículo titulado "El discurso jurídico del tribunal eclesiástico de Córdoba en la Edad Moderna".

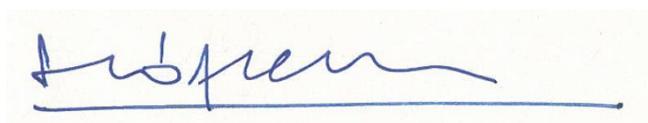
En cuanto a la tercera parte, el análisis pragmático-histórico del léxico en el cuaderno de divorcio, se han analizado los términos y estructuras más relevantes del vocabulario jurídico de este corpus de textos de los siglos XVI, XVII y XVIII,

contrastándolos entre sí y con otros textos de la lengua española. Además de los términos y expresiones del ámbito jurídico, se han analizado aquellos términos que designan insultos o malos tratos a la esposa, el acto sexual, enfermedades, las actitudes ofensivas del esposo, así como aquellos términos que designan enseres y costumbres de la vida cotidiana y familiar. En relación con esta parte, el doctorando presentó una ponencia titulada "Amor y desamor en el Cancionero de Baena: una aproximación al léxico conyugal", en el III Congreso Internacional *Cancionero de Baena*, celebrado en Baena (Córdoba) los días 26, 27 y 28 de febrero de 2015. En dicha ponencia, de próxima publicación, Juan Luis Arjona Zurera pone en relación el léxico analizado en esta tesis con el de los poetas del *Cancionero de Baena*. Por último, hago constar como indicio de calidad que la Cátedra de Estudios de las Mujeres "Leonor de Guzmán" ha aceptado la comunicación "El divorcio en la Edad Moderna en Córdoba: ¿una vía de escape para la vejación familiar de la mujer?" en las *I Jornadas sobre Investigación y Docencia con perspectiva de Género*, que se celebrarán los días 20 y 21 de octubre de 2016.

Por todo ello, se autoriza la presentación de la tesis doctoral.

Córdoba, 18 de julio de 2016.

Firma del director

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Salvador López Quero', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

Fdo.: Prof. Dr. Salvador López Quero

DEDICATORIA

A mi esposa, Mercedes, por su apoyo constante y su amor incondicional.

A mis padres, a los que añoro en este momento.

AGRADECIMIENTOS

A la Dra. María José Porro Herrera, por enseñarme a amar la documentación y la biblioteconomía durante mis estudios universitarios.

Al Dr. Ángel C. Urbán Fernández, por su confianza, su apoyo y su colaboración en la búsqueda lexicográfica.

A los profesores del Departamento de Ciencias del Lenguaje de la Universidad de Córdoba, por su cariño, su amistad y por acogerme en la bella labor de la investigación.

Al Dr. Enrique Soria Mesa, por sus orientaciones en la elaboración de la primera parte de la tesis.

Al Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Juan José Asenjo Pelegrina, actual arzobispo de Sevilla y al Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Santiago Gómez Sierra, actual obispo auxiliar de Sevilla, por confiar en mí para la ordenación y la catalogación del Archivo General del Obispado de Córdoba.

Al Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Demetrio Fernández González, obispo de Córdoba, por reiterar la confianza en mi persona al nombrarme Director Técnico del Archivo General del Obispado de Córdoba. Al Ilmo. Sr. D. Joaquín Alberto Nieva García, Doctor en Derecho Canónico, Secretario General Canciller del obispado de Córdoba y Promotor de Justicia del Tribunal de la Rota, por su amistad, su compañerismo y su ayuda en la investigación canónica y pastoral de la doctrina de la Iglesia.

De manera muy especial, tengo que dar las gracias al Dr. Salvador López Quero, mi director de tesis, por hacer que me sintiese útil desde el inicio, por confiar en mí, por estar siempre a mi lado cuando lo necesité, por acompañarme sin descanso en este largo camino, por animarme en los momentos de tristeza o de desánimo, por sus magníficas enseñanzas académicas y humanas, por comprender mis errores y mis dificultades, por abrirme las puertas de su saber y de su amistad. Esta tesis es fruto de su interés y de su apoyo; sin él, esta tesis nunca hubiera visto la luz.

Gracias a todos por ayudarme a cumplir este sueño.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Agradecimientos	3
Siglas	9
Abreviaturas	11
0.Introducción	13
1. EL CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO EN LA ESPAÑA MODERNA	27
1.1. Introducción	29
1.2. La implantación del divorcio en la sociedad cordobesa	29
<i>1.2.1. La incidencia del divorcio en la actualidad.....</i>	<i>30</i>
<i>1.2.2. El divorcio en la Edad Moderna en Córdoba</i>	<i>34</i>
1.3. El concepto de matrimonio y divorcio en la Iglesia	37
1.4. Intentos de regulación del matrimonio: las disposiciones sinodales y los escritos pastorales.....	44
<i>1.4.1. El sacramento del matrimonio en los sínodos diocesanos cordobeses</i>	<i>45</i>
1.4.1.1. Las constituciones de 1496	51
1.4.1.2. El sínodo de Alonso Manrique de Lara (1520).....	53
1.4.1.3. El sínodo del obispo Alarcón (1662)	61
1.4.1.4. El <i>Breve</i> de 1792.	68
<i>1.4.2. Escritos pastorales sobre el matrimonio.....</i>	<i>71</i>
1.5. El Tribunal Eclesiástico de Córdoba	74
<i>1.5.1. Génesis y evolución del Tribunal Eclesiástico en la diócesis cordobesa</i>	<i>74</i>
<i>1.5.2. La figura del notario eclesiástico.....</i>	<i>82</i>
<i>1.5.3. El Notario Archivista y el Archivo General</i>	<i>85</i>
<i>1.5.4. Actividad procesal en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba</i>	<i>91</i>
1.6. Conclusiones.....	94
2. LA ARGUMENTACIÓN DISCURSIVA EN EL CUADERNO DE DIVORCIO 	103
2.1. Introducción	105
2.2. El cuaderno de divorcio	106
<i>2.2.1. Tradición documental del cuaderno de divorcio.....</i>	<i>106</i>
<i>2.2.2. El expediente de divorcio: descripción</i>	<i>108</i>
<i>2.2.3. Estructura lingüística del cuaderno de divorcio</i>	<i>111</i>

2.3. La situación comunicativa	113
2.3.1. El emisor procesal: la figura del procurador	118
2.3.2. El destinatario procesal: provisosores y vicarios generales	130
2.3.3. El emisor causal: el o la demandante	137
2.4. La estratificación del uso lingüístico	141
2.4.1. Variedad diastrática	142
2.4.2. Variedad diatópica	149
2.4.3. Variedad diafásica	153
2.5. Tipología textual en el cuaderno de divorcio	157
2.5.1. El cuaderno de divorcio: la argumentación	164
2.5.1.1. Tipologías textuales según características verbales	171
2.5.1.2. Tipologías textuales según criterios pragmáticos	176
2.6. Intención comunicativa y estructura textual	185
2.6.1. Documentos generados por el Tribunal Eclesiástico	191
2.6.1.1. Los autos de admisión de la demanda	192
2.6.1.2. La delegación a los vicarios episcopales	200
2.6.1.3. El formulario de preguntas	213
2.6.1.4. El auto de admisión de las pruebas testificales y diligencias del cumplimiento de las actuaciones	222
2.6.1.5. El informe del fiscal	238
2.6.1.6. El auto de sentencia	240
2.6.2. Documentos generados por las partes actoras, demandadas y testigos	251
2.6.2.1. El poder notarial	251
2.6.2.2. La presentación de la demanda	269
2.6.2.3. Las declaraciones de los testigos	295
2.6.2.4. Las conclusiones de los procuradores	332
2.6.2.5. La reconvención de la demanda	337
2.6.2.6. Las cartas personales	349
2.7. Conclusiones	356
3. ANÁLISIS PRAGMÁTICO-HISTÓRICO DEL LÉXICO EN EL CUADERNO DE DIVORCIO	377
3.1. Introducción	379
3.2. Términos y expresiones lingüísticas del ámbito jurídico	382
3.2.1. Términos del ámbito jurídico	382

3.2.2. <i>Expresiones lingüísticas del ámbito jurídico</i>	395
3.3. Términos y expresiones lingüísticas que designan insultos o malos tratos a la esposa	422
3.3.1. <i>Términos que designan insultos o malos tratos a la esposa</i>	422
3.3.2. <i>Expresiones lingüísticas que designan insultos o malos tratos a la esposa</i>	426
3.4. Términos y expresiones lingüísticas que designan el acto sexual	430
3.4.1. <i>Términos que designan el acto sexual</i>	431
3.4.2. <i>Expresiones lingüísticas que designan el acto sexual</i>	434
3.5. Términos y expresiones lingüísticas que designan enfermedades	442
3.5.1. <i>Términos que designan enfermedades</i>	442
3.5.2. <i>Expresiones lingüísticas que designan enfermedades</i>	460
3.6. Términos y expresiones lingüísticas que designan la actitud ofensiva del esposo y sus consecuencias en la pareja	466
3.6.1. <i>Términos que designan la actitud ofensiva del esposo y sus consecuencias en la pareja</i>	466
3.6.2. <i>Expresiones lingüísticas que designan la actitud ofensiva del esposo y sus consecuencias en la pareja</i>	491
3.7. Términos y expresiones lingüísticas que designan enseres y costumbres de la vida cotidiana y familiar	500
3.7.1. <i>Términos que designan enseres y costumbres de la vida cotidiana y familiar</i>	501
3.7.2. <i>Expresiones lingüísticas que designan enseres y costumbres de la vida cotidiana y familiar</i>	538
3.8. Conclusiones	551
4. Conclusiones finales	561
Referencias bibliográficas	585
Índice de figuras	637
Índice de términos y expresiones lingüísticas	639
Anexo I: Imagen de la base de datos	642

SIGLAS

ACC	Archivo Capitular de Córdoba
AGOC	Archivo General del Obispado de Córdoba
APF	Archivo Parroquial de Fuente Obejuna
APS	Archivo Parroquial de Santiago de Córdoba
CDTEC	Corpus de Divorcios del Tribunal Eclesiástico de Córdoba
<i>CIC</i>	<i>Codex Ius Canonici</i> (Código de Derecho Canónico)
CORDE	Corpus Diacrónico del Español
DD	Diccionario de Derecho
DCECH	Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico
DEDU	Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
DJE	Diccionario Jurídico Espasa
DPD	Diccionario Panhispánico de Dudas
GAMTJC	Glosario Akal Multilingüe de Términos Jurídicos y Canónicos
NTLE	Nuevo tesoro lexicográfico del español
NTLLE	Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española
ROLP	Reales Órdenes, leyes y pragmáticas
SIC	Santa Iglesia Catedral

ABREVIATURAS

a.	anterior
acad.	academia
ant.	antiguo
apud.	en la obra o en el libro de
ár./árb.	árabe
art.	artículo
ast.	asturiano
c.	hacia
c/cc.	canon/cánones
cap.	capítulo
cast.	castellano
cf.	confróntese
cl.	clásico
col.	colección
comp.	compañía
decr.	decreto
disp.	disposición
ed./eds.	editor /editores
ep.	episcopal
est.	estudio
et ál.	<i>et álii</i> [lat.: 'y otros]
exp.	expediente
f./ff.	folio/folios
fr.	francés
gas.	gascón
gr.	griego

hebr.	hebreo
<i>Ibidem</i>	en el mismo lugar
<i>Íd.</i>	lo mismo
imp.	impresor/imprenta
lat.	latín
lib.	librería
lic.	licenciado
med.	medio
ms.	manuscrito
n.º	número
p.	posterior
párr.	párrafo
r.	recto
ref.	referencia
refr.	refrán
s. a.	sin año [de impresión o de edición]
s. imp.	sin indicación del impresor
s. l.	sin [indicación del] lugar [de edición]
ses.	sesión
sig.	signatura
sust.	sustantivo
tip.	tipografía/tipográfico
trad.	traductor
v.	vuelto
vol.	volumen
vug.	vulgar

INTRODUCCIÓN

La realización de esta tesis surge como un intento por dar respuesta a una serie de inquietudes que se planteaban día a día en el proceso de ordenación y catalogación de los numerosos fondos que conserva el Archivo General del Obispado de Córdoba (en lo sucesivo, AGOC). Actualmente, el archivo diocesano es uno de los más importantes de España por el volumen de documentación que custodia y por la importancia sus documentos.

La importancia de la documentación histórica —que comprende la mayor parte de sus fondos, con un total de 19.574 unidades de instalación— ha provocado que, en los últimos años, exista una demanda considerable de investigadores, tanto nacionales como extranjeros, que requieren de los servicios archivísticos para sus estudios e investigaciones. Esta demanda ha supuesto un gran esfuerzo en el proceso de la ordenación y catalogación, con la lectura de numerosa documentación, y es en ese preciso momento, cuando surgen las hipótesis en las que se fundamenta el análisis que se presenta.

Legajo tras legajo, documento tras documento, como si de una fuente inagotable de conocimiento se tratase, se mostraban las gentes de Córdoba y provincia en la Edad Moderna, con sus preocupaciones, sus intereses y sus peticiones o ruegos, apareciendo expresiones, términos, modalidades de habla, variedades discursivas e intenciones comunicativas que revelan un uso pragmatolingüístico concreto y específico de cada época y de cada lugar. Estos elementos pasaban desapercibidos para la mayoría de los investigadores que, en su formación eminentemente histórica, se acercaban y se acercan a la sala de consulta con la finalidad de encontrar ese dato objetivo que diera relevancia y consistencia al estudio que desarrollan en ese momento, pero el documento tiene mucho más valor. Cada expediente, cada libro manuscrito, cada texto encierra ese tesoro escondido, esa prueba documental inédita, que permaneció oculta durante más de cuatro siglos con la única intención de mostrarnos las riquezas que encerraba el léxico y las formas de hablar de nuestros antepasados.

Ante tales pruebas de la historia de la lengua española, no podía quedarme indiferente. Era como una especie de responsabilidad que parecía que el destino me había confiado. Cuando aparecía un nuevo término, la propia curiosidad provocaba su inmediata búsqueda en los repositorios documentales y en los diccionarios; cuando surgía una nueva

expresión lingüística, intentaba comprender su sentido a fin de realizar una correcta reseña del documento en cuestión. Por tanto, desde que se planteó la realización de la tesis el objetivo no podía ser otro que el análisis pragmadiscursivo de los enunciados que leía diariamente.

El análisis debía responder a tres interrogantes u objetivos principales: en primer lugar, ¿por qué se producían ese tipo de textos y no otros?, es decir, ¿cuáles fueron los factores que motivaron que se produjesen esos expedientes o piezas documentales?; en segundo lugar, ¿por qué se construían de esa determinada forma y no de otra?, ¿qué mecanismos lingüísticos fueron empleados?, y, por último, ¿por qué utilizaron esos términos y esas expresiones para transmitir sus intenciones comunicativas?

Partiendo de estos interrogantes, la metodología de la tesis no podía ser otra que el análisis extralingüístico, el paralingüístico y el intralingüístico de los enunciados en un intento de aproximación al estado de la lengua española en la Córdoba de la Edad Moderna.

El análisis pragmadiscursivo requiere de un enfoque multidisciplinar —en el que se enmarcan, en nuestro caso, disciplinas como la archivística, la sociología, la historiografía o la filología—, como método para el estudio de la historia social y discursiva de nuestra provincia en los siglos XVI, XVII y XVIII. Solamente, a partir de los actos de habla de las personas que habitaron nuestra provincia en la Edad Moderna, podemos acercarnos, de manera más directa, a la realidad de la vida cotidiana que le tocó vivir. Nos encontramos ante una sucesión de pequeñas historias que serán, en buena parte, la base de los cambios que producirán esa Historia con mayúsculas que conocemos y que nos fue enseñada.

Se trata de mirar la historia desde abajo y no desde arriba, de conocer a nuestras gentes y no a nuestros dirigentes, de vivir, a través de sus palabras y de sus intenciones discursivas, sus anhelos, sus miedos, sus penurias, sus deseos, sus pensamientos y sus creencias, y esta introspección solamente puede realizarse desde el análisis de su discurso, de los textos que produjeron en las distintas situaciones en las que se encontraron.

No obstante, la magnitud y la diversidad de los fondos históricos conservados provocaban, irremediablemente, centrar el análisis en una tipología documental específica. Al respecto, hay que señalar que el actual cuadro de clasificación del AGOC, se compone de 5 secciones, 48 series y 54 subseries documentales. Cada una de estas tipologías documentales presenta unas características formales específicas que era necesario conocer para determinar los tipos de enunciados que fuesen más

enriquecedores, tanto desde el punto de vista de su contenido como de sus usos lingüísticos. Teniendo en cuenta estas características, se ha elegido la subserie documental *Divorcios*, perteneciente a la serie *Autos* de la sección *Provisorato*. La elección de esta tipología documental se basa en las especiales características que presentan sus enunciados, al tratar asuntos de la vida cotidiana e íntima, produciendo, por tanto, los discursos más cercanos a la realidad del habla cordobesa, alejados de discursos más formales y estereotipados de otras tipologías documentales producidas en el ejercicio del gobierno de la diócesis como pueden ser: órdenes sagradas, expedientes matrimoniales con dispensa apostólica o autos ordinarios, por citar algunos ejemplos.

El análisis pragmadiscursivo de los enunciados de esta subserie documental ha requerido una profunda labor previa de ordenación y catalogación de los legajos y expedientes conservados. Al respecto, es necesario señalar que estos documentos se encontraron totalmente intactos, inexplorados, inmaculados. No existía ningún instrumento de descripción que aportase alguna información previa sobre su orden o contenido. Esta labor previa se ha desarrollado en varias fases:

1º.- La localización de las cajas o unidades de instalación de los divorcios en el conjunto de los depósitos del archivo —actualmente, el fondo histórico se encuentra distribuido en cinco depósitos que custodian un total de 24.933 unidades de instalación—.

2º.- La lectura previa del contenido de cada caja, en un intento de identificar las demandas de divorcio.

3º.- La ordenación de las distintas demandas, según orden cronológico. En esta fase, es necesario señalar la dificultad que ha supuesto la dispersión de los distintos cuadernos o partes de una misma causa en las distintas unidades de instalación, lo que implicaba la lectura detenida de todas las demandas antes de concluir la fase de ordenación.

4º.- La catalogación de cada cuaderno de demanda. En el proceso de catalogación se ha elegido la norma ISAD (G) –NORMA INTERNACIONAL DE DESCRIPCIÓN ARCHIVISTICA–, preparada por la Comisión *ad hoc* de Normas del Consejo Internacional de Archivos (CIA) en 1.993, aprobado su primer borrador en 1999 y, definitivamente, en septiembre de 2001 en Estocolmo (2ª ed.). Normas de aplicación obligada internacionalmente y que permiten una unificación descriptiva general en todas las naciones.

Las áreas y los campos de descripción que se han tenido en cuenta para esta catalogación han sido los siguientes:

I.- Área de identificación:

- Signatura.
- Título.
- Fecha de producción.
- Nivel de descripción (según cuadro de clasificación: sección, serie y subserie).
- Volumen de documentación (cantidad, volumen, tamaño, tipo de soporte).

II.- Área de contenido informativo:

- Historia administrativa / biográfica de la entidad / persona productora.
- Sistema de ordenación interna (ordenados por fechas, lugares, personas, sin orden, etc.).

III.- Área de accesibilidad:

- Características físicas y elementos diplomáticos especiales (conservación, necesidades especiales para su lectura, signos especiales —sellos, marcas de agua, firmas significativas, etc.—, tradición documental —solo si es copia—).

IV.- Área de materiales relacionados:

- Ubicación de originales.
- Copias existentes, indicando su formato.

V.- Área de notas:

- Notas informativas.

VI.- Área de control de la descripción:

- Nota del archivero.
- Reglas o normas.

- Fecha de la descripción.

En relación con estas normas de descripción internacionales se consideró que los campos de descripción necesarios que debían establecerse para el correcto análisis discursivo son los siguientes:

- Nombre del obispo o provisor en sede vacante en la cual se producen los enunciados.
- Fechas extremas de su mandato.
- Números de cajas de la serie de divorcios, que se integran en cada mandato del obispo, para comprobar el volumen de actividad del Tribunal Eclesiástico en su periodo.
- Descripción física de la causa, indicando los cuadernos, fascículos, hojas y folios que lo componen.
- Número del legajo, pieza o expediente.
- Signatura: número específico de la caja de cada cuaderno y número de expediente en cada unidad de instalación para su fácil localización.
- Nombre y apellidos del o de la demandante.
- Nombre y apellidos del o de la demandada.
- Indicación toponímica del lugar donde residían y, por tanto, donde se producen los hechos que se denuncian.
- Indicación toponímica del lugar en el que se presenta la demanda, para determinar la sede del Tribunal Eclesiástico.
- Fecha de inicio y del final de la demanda, para determinar la duración de cada pleito.
- Nombre del procurador que presenta la demanda en nombre de las partes demandantes.
- Nombre y cargos de los provisores y vicarios generales ante quienes se presenta, para determinar su periodo de actuación en este tipo de pleitos.
- Causas principales que motivan la demanda.
- Notas. En este campo se describen todos los aspectos que hay que resaltar en la causa, tanto los datos indicativos de los agentes como de los destinatarios, que permiten adscribirlos a una situación social determinada, como la extensión del pleito, la identificación de causas incompletas o inconclusas, los factores

contextuales que provocan los motivos de la demanda, la dificultades de transcripción, las distintas peticiones que se realizan en su presentación, etc. Es decir, cualquier dato que se pudiese obtener para el análisis contextual de los enunciados.

Para la consulta de estos elementos ha sido necesario el diseño y elaboración de una base de datos específica en el que se han integrado todos y cada uno de ellos. La base de datos no contempla solamente los campos anteriores, sino que ha sido ampliada con la incorporación de dos hipervínculos: uno, con la imagen digital del enunciado o de los enunciados seleccionados y, otro, con la transcripción textual. Asimismo, se han incorporado las consultas necesarias para una rápida localización de la información, teniendo en cuenta los motivos que provocan la demanda y sus correspondientes informes. La elaboración de la base de datos ha facilitado el acceso a los valores informativos de una determinada causa, a los textos digitalizados y la su transcripción de forma ágil, aportando seguridad a las constantes consultas que ha requerido la elaboración de la tesis. Una imagen de la base de datos puede verse en el anexo I.

5°.- Una vez catalogadas todas las demandas de divorcio, se ha realizado la lectura detenida de cada uno de los textos que integran cada causa, a fin de seleccionar el enunciado que atesoraba una mayor riqueza, tanto desde el punto de vista del contenido como del léxico, y de las estructuras discursivas empleadas.

6°.- La fase final ha consistido en la transcripción del corpus seleccionado. Para las transcripciones textuales se ha tomado como referencia los “CRITERIOS DE EDICIÓN DE DOCUMENTOS HISPÁNICOS (ORÍGENES-SIGLO XIX) DE LA RED INTERNACIONAL CHARTA (Corpus Hispánico y Americano en la Red: Textos Antiguos)” en la versión editada en abril de 2013. Estos criterios están avalados por distintas universidades, tanto españolas como extranjeras, que propugnan esta propuesta científica, cuyo objetivo principal es dar respuesta a la necesidad de normalizar las ediciones que se realizan tanto en presentación crítica como en transcripción paleográfica para el amplio corpus de textos históricos en lengua castellana, desde su origen hasta el siglo XIX.

Las fases previas al estudio pragmadiscursivo han supuesto un año y medio de trabajo, dando como resultado la catalogación de 283 demandas, todas las conservadas desde sus inicios —la primera documentada en el obispado de Córdoba es de 1592—

hasta 1799, y la selección de un total de 197 enunciados, que se muestran en el anexo a la tesis.

El valor de este corpus es evidente, puesto que es una selección de enunciados inéditos hasta el día de hoy, que permiten documentar valores informativos en distintos ámbitos de investigación, entre ellos, el jurídico, el social y el conyugal —con especial interés para los estudios de género—, el eclesial y, por supuesto, el pragmlingüístico, desde sus múltiples perspectivas e intereses. Terminada esta fase inicial de fijación del corpus, se procedió al análisis de las tres partes que componen la tesis que se presenta.

En la primera parte, se ha realizado un análisis de los factores extratextuales o supraoracionales más destacados, que afectan al sacramento del matrimonio y a la autoridad diocesana cordobesa. Los aspectos que se han investigado son:

- La incidencia del divorcio en la sociedad actual cordobesa. Para este estudio ha sido necesario recurrir a distintas fuentes archivísticas y estadísticas: las copias sacramentales que se conservan en el AGOC y el Instituto Nacional de Estadística (INE). Se ha elaborado una serie de tablas y gráficos que ilustran la tendencia divorcista desde 2004 hasta 2014. No ha sido posible establecer datos más cercanos, puesto que aún no se recogen en la información que facilita el organismo estatal. Asimismo, se ha desarrollado un aparato científico que lo sustenta, centrado, principalmente, en las aportaciones de Aguilera Arrilla y González Yanci (2003) y Nieva García (2015).
- La incidencia del divorcio en la Córdoba de la Edad Moderna. En este apartado se ha realizado un estudio comparativo entre el número de matrimonios con dispensa apostólica, celebrados en nuestra diócesis, y el número de divorcios. Se han tomado en consideración las aportaciones sobre la tendencia alcista de Morgado García (1994-1995) para la diócesis de Cádiz, y Ruiz Sastre y Macías Domínguez (2012) para el arzobispado de Sevilla.
- El concepto del matrimonio y del divorcio en el seno de la Iglesia. Para la génesis y la evolución del divorcio, como instrumento jurídico eclesial para la regulación de los desórdenes matrimoniales, se han tomado en consideración las aportaciones de los siguientes autores: la obra de Lozano Corbi (1997), D'Ors (1990) y Orlandis (2001) sobre el matrimonio y sus desórdenes en la sociedad

romana; Jean Gaudemet (1987) en su estudio del matrimonio en la cultura occidental; Ferrer Ortiz (2011) para la evolución legislativa de esta figura jurídica en España; Fernández Pérez (1997) respecto a los expedientes matrimoniales de la diócesis de Cádiz; Jedin (1981) sobre las directrices de Trento y el decreto *Tametsi*; Fernández Castaño (1994) en su análisis sobre los matrimonios clandestinos y Ghirardi e Irigoyen López (2009), respecto al conflicto matrimonial en Hispanoamérica.

- Los intentos realizados por la Iglesia para regular el matrimonio. Este análisis ha partido de las actuales disposiciones canónicas y sus comentarios, tomando como fuente principal los documentos oficiales sinodales y las aportaciones de Nieva García (2015), con el fin de contrastar la realidad actual con la de otras épocas, analizando detenidamente las dos fuentes principales referentes a la diócesis de Córdoba que se conservan: las constituciones sinodales y los escritos pastorales. Asimismo, se ha definido el concepto de sínodo y su evolución, siguiendo a Viana (2012). Respecto a los celebrados en la diócesis de Córdoba, se han tomado en consideración las aportaciones del canónigo Tibau (1961), Herrera Mesa (2003 y 2005) y, principalmente, el canónigo archivero Nieto Cumplido (2013). En esta investigación, se han analizado detenidamente los textos de los sínodos cordobeses con la finalidad de descubrir las disposiciones sinodales, que en cada momento se referían al matrimonio, accediendo directamente a los textos de los siglos XVII y XVIII. Respecto a los documentos en los que no ha sido posible la consulta directa, se ha tomado como referencia la obra de Nieto Cumplido (2013). Las constituciones sinodales analizadas han sido las siguientes: las constituciones de 1496, el sínodo de Alonso Manrique de Lara (1520) y el sínodo del obispo Alarcón (1662). También se han analizado El *Breve* de 1792 de Segovia y Aguilar y los escritos pastorales que los obispos redactaron sobre el matrimonio, tomando como fuente la obra de Herrera Mesa (2004). Este análisis ha permitido descubrir la evolución de las prácticas matrimoniales en la diócesis de Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII.
- La génesis y evolución del Tribunal Eclesiástico cordobés. Este estudio se ha realizado, al igual que la regulación matrimonial, a través del análisis de las disposiciones sinodales cordobesas.

- En el conjunto de los cargos que ejercían su función en el Tribunal Eclesiástico, la figura más relevante para nuestro estudio es la del notario eclesiástico. Esta figura era la encargada de redactar, con la mayor fiabilidad posible, la fase procesal de la causa y, por tanto, es el primer emisor textual de gran importancia para este análisis pragmalingüístico. El estudio del notario eclesiástico se ha realizado, al igual que en el caso anterior, a través del análisis de las disposiciones sinodales, donde se refleja su origen y sus competencias.
- Además del notario eclesiástico, se ha analizado con la misma metodología, la figura del notario archivista. Es un cargo de especial importancia para nuestros textos, puesto que era el encargado de custodiar y preservar para la posteridad los documentos que se generaban en los distintos órganos asesores del obispo, entre los que destacaba, el Tribunal y, por tanto, los pleitos de divorcios. Se ha analizado su origen y evolución, y se han podido identificar, a través de los recibos de entrega, algunos de los sacerdotes y seglares que ocuparon este cargo.

En estos apartados, se han realizado las transcripciones textuales de las disposiciones sinodales que sustentan el análisis.

- La actividad procesal del Tribunal cordobés. Para realizar esta investigación, ha sido necesario acudir a los distintos fondos que se conservan en la sección Provisorato del AGOC y establecer las tipologías procesales, su inicio, su volumen documental y las unidades de instalación que las custodian. La finalidad de esta investigación no es otra que establecer porcentualmente la incidencia de las causas de divorcios, respecto al resto de causas que se juzgaban en el Tribunal. Los resultados se muestran en unas tablas y gráficos que ilustran, de manera detallada, cada uno de los aspectos analizados.

La segunda parte —el análisis de la argumentación discursiva en el cuaderno de divorcio— es un intento por desarrollar una pragmática histórica aunando la historia y la filología. En esta parte se han realizado las siguientes investigaciones:

- La tradición documental del cuaderno de divorcio. Este apartado se ha desarrollado desde un doble punto de vista: desde el análisis comparado entre los procesos jurídicos de divorcio anteriores a nuestro corpus y los

documentados en la Edad Moderna —destacando el papel predominante de la esposa en la instrucción y desarrollo de la demanda— y, desde el estudio diacrónico de la incidencia que este tipo de causas tuvieron en el Tribunal Eclesiástico cordobés, en comparación a otras diócesis españolas. Para este segundo estudio, se han tomado como referencia los trabajos de Morgado García (1994-1995), para la diócesis de Cádiz; Ruiz Sastre y Macías Domínguez (2012), para el Arzobispado de Sevilla; Campo Guinea (1998), para la diócesis de Pamplona y Lorenzo Pinar (1999), para la diócesis de Zamora.

- En la estructura lingüística del cuaderno de divorcio se han determinado los distintos enunciados que lo componen y su orden de aparición en la causa.
- Respecto a la situación comunicativa que determinan los enunciados, se justifica el análisis pragmalingüístico con las aportaciones de Loureda (2003) y Vilarnovo Caamaño y Sánchez Sánchez (1994), estableciendo los productores y destinatarios del discurso en un doble sentido: el causal y el procesal. Esta doble clasificación ha permitido determinar una doble comunicación en la demandas de divorcio, a las que hemos denominado *comunicación implícita* y *comunicación explícita*. Asimismo, se ha realizado un exhaustivo análisis de cada uno de los agentes y destinatarios del discurso: como emisor procesal se ha estudiado el procurador y, como destinatario procesal, el vicario general o provisor. Respecto al emisor causal, se ha analizado la figura del o de la demandante y su incidencia a lo largo de estos siglos, desde la perspectiva del género. Los resultados de esta investigación se muestran a través de tablas y gráficos, facilitando la comprensión de los distintos objetos de estudio.
- Las distintas variedades lingüísticas que se documentan en nuestro corpus. Para el análisis de la variedad diastrática, se han tenido en cuenta los indicadores sociales más importantes que presentan las demandas: el oficio, el cargo, el tratamiento social, la relación de los bienes dotales de la esposa, la condición jurídica y social y el hecho de no saber firmar. En el análisis de la variedad diatópica se ha elaborado una relación en la que se presenta el número demandas presentadas por cada población y zona geográfica de la diócesis cordobesa, permitiendo identificar en el análisis pragmadiscursivo características

específicas del uso lingüístico de cada uno de los espacios geográficos identificados. Asimismo, en aquellas causas que lo han permitido se han identificado los residentes de las distintas collaciones de la ciudad de Córdoba. Por último, respecto a la variedad diafásica, se han identificado los enunciados que muestran rasgos de uso coloquiales, permitiendo una aproximación a la realidad hablada de los cordobeses en la Edad Moderna.

- En el análisis de las tipologías textuales de los cuadernos de divorcio, han sido de especial interés los trabajos de Loureda (2003) y de los hermanos López Quero (1996 y 1997), determinando los rasgos lingüísticos que, de forma general, presentan estos enunciados a nivel fónico, morfosintáctico y léxico-semántico.
- Uno de los objetivos importantes de nuestro estudio es el análisis de la argumentación en las demandas de divorcio. Para este estudio se ha tenido en cuenta, especialmente, las aportaciones de la escuela francesa de Anscombe y Ducrot (1994 [1983]) y el estudio de Atienza (2005) sobre los procesos de argumentación jurídica. Asimismo, se han tomado como referencia los estudios y las reflexiones de Perelman (1958), Toulmin (1958 y 1984), MacCormick (1978), Weinberger (1983), Toulmin-Rieke-Janik (1984), Alexy (1989), Habermas (1994) y Fricative-Ruiz (2014).
- En la clasificación discursiva que presentan las causas de divorcio se han diferenciado las clasificaciones que tienen en cuenta las características internas, siguiendo las aportaciones de Weinrich (1972), Biber (1989) y Posner (1998), de las clasificaciones que tienen en cuenta las características externas o los factores comunicativos, con las propuestas realizadas por Sandig (1972) y Werlich (1975). El análisis de esta clasificación ha permitido identificar varios tipos de textos en el cuaderno de divorcio: expositivos, argumentativos, narrativos e instructivos. Asimismo, se ha realizado el análisis de la clasificación textual propuesta por Grosse (1976), basada en el concepto de función textual, y las tipologías situacionales que presenta el corpus, siguiendo la propuesta establecida por Castellà (1994).

- La interrelación entre la intención comunicativa y la estructura textual se ha analizado teniendo en cuenta las aportaciones de Austin (1962) y Habermas (1994), de Peñas Ibáñez (2005) —respecto al sentido que adoptan los textos— y de Bajtín (1992) —con relación a la clasificación de los géneros discursivos—. La agrupación de los textos desde la perspectiva funcional ha permitido diferenciar dos tipos de documentos:
 - a) Los documentos producidos por los órganos judiciales, estableciendo las siguientes tipologías textuales: el auto del provisor o vicario general de aceptación de la demanda, la comisión al vicario episcopal de la localidad de residencia de los esposos o testigos para que comparezcan en la toma de declaraciones, el formulario de preguntas que el comisionado debe realizar a los testigos o a las partes implicadas, el auto de recepción de los testimonios obtenidos para su inclusión en la causa y el auto final de declaración o no del divorcio.
 - b) Los documentos producidos por las partes. Estos enunciados son los siguientes: el poder notarial, la presentación de la demanda, la declaración de los testigos, las conclusiones del procurador, la aceptación o rechazo (reconvención) por la parte demandada y las cartas personales.

- Por último, se ha realizado un análisis pragmadiscursivo de cada una de las tipologías discursivas que se han establecido previamente. Para el desarrollo de este análisis se ha seguido la metodología de López Quero (2002). Este análisis se ha desarrollado con el comentario pragmadiscursivo de un total de treinta y nueve enunciados en los que se han tenido en cuenta las estructuras textuales, los esquemas discursivos y las escalas argumentativas, permitiendo documentar los marcadores discursivos que se usaron en este tipo de procesos canónicos en el tribunal cordobés.

Para la última parte de la investigación —el análisis pragmático-histórico del léxico—, se ha tomado como fuente metodológica los estudios realizados por López Quero respecto a la historia del léxico en el *Cancionero de Baena* (2009, 2010, 2011a, 2011b y 2014). Tras una detenida lectura de los enunciados que componen nuestro corpus, se han establecido los siguientes campos semánticos, atendiendo a su intención pragmática: el ámbito jurídico, los insultos o malos tratos a la esposa, las relaciones

sexuales, el ámbito médico o farmacológico, las ofensas e insultos y sus consecuencias en la pareja y, finalmente, los pertenecientes a la vida cotidiana.

Para la identificación de los términos y expresiones lingüísticas ha sido necesario, en primer lugar, realizar una fijación de las variantes grafológicas que presentaban los enunciados de nuestro corpus. En una primera lectura, se identificaron un total de 268 términos y expresiones lingüísticas que han sido detenidamente analizados, teniendo en cuenta tanto su documentación en la lengua española como el sentido que adquieren en los enunciados en los que se usan. Tras este primer análisis, se han seleccionado 160 términos y expresiones lingüísticas que destacan por sus especiales usos comunicativos y por sus documentaciones.

El estudio del léxico se ha realizado teniendo en cuenta la etimología, los significados que le otorgan los distintos diccionarios y las obras lexicográficas y el sentido que adquieren en estos enunciados. Este análisis ha permitido obtener datos objetivos que nos ilustran sobre el estado de la lengua española en Córdoba en la Edad Moderna y, consecuentemente, a un mayor conocimiento del pensamiento de la sociedad de la época.

PRIMERA PARTE

**EL CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL DEL MATRIMONIO
EN LA ESPAÑA MODERNA**

1.1. Introducción

En la primera parte presenta un análisis de los factores extratextuales o supraoracionales más destacados que afectan al sacramento del matrimonio y a la autoridad diocesana cordobesa, agentes que determinarán ineludiblemente las distintas estructuras textuales que muestran los cuadernos de divorcio. Entre ellas, se destacan la incidencia que el hecho jurídico del divorcio presenta en la sociedad cordobesa actual y en la Edad Moderna, el propio concepto de matrimonio en España y las disposiciones sinodales y escritos pastorales de los obispos cordobeses relacionados con la praxis de este sacramento, en un intento de regulación tanto procesal como ejecutiva por la autoridad eclesiástica. Su análisis permitirá una aproximación a los usos de la vida cotidiana y transgresiones más usuales de las disposiciones canónicas, en las que se insertarán las causas que motivan las demandas de divorcio.

Igualmente, se ha realizado un estudio a la propia institución del Tribunal Eclesiástico diocesano, su configuración jurídica y actividad procesal centrándonos, finalmente, en la figura del notario eclesiástico —debido al papel determinante que tiene en nuestro análisis pragmático —al ser este el emisor indirecto y transcriptor del discurso oral emitido por los distintos emisores que intervienen en el pleito de divorcio y cuyos textos son la base en la que se sustenta el análisis discursivo¹.

1.2. La implantación del divorcio en la sociedad cordobesa

Tal vez la primera sorpresa que se pueda inducir al leer el título del estudio que se presenta sea considerar que el hecho jurídico del divorcio es algo contemporáneo, propio de nuestros tiempos, y más aún en un país como España donde a diferencia de otras naciones la legislación sobre el divorcio parece ser solo de unos pocos decenios

¹ Algunos de los estudios sobre la importancia que el divorcio tuvo en la España del Antiguo Régimen son los de Costa (2009) en Cataluña; la tesis de Espín López (2010), en la que se profundiza en la legislación civil y canónica que afecta al divorcio en la Edad Moderna, las características de los demandantes, las medidas que se adoptaban tras el divorcio y las causas que motivan el inicio del pleito; o la tesis de Abad Arenas (2014), en la que analiza la evolución de la promesa del matrimonio partiendo del derecho romano y los mecanismos jurídicos de ruptura del compromiso matrimonial hasta 1981 en España, al que se incorpora un estudio comparativo con la legislación italiana. En nuestra Comunidad Autónoma existen escasos antecedentes de estudios sobre el divorcio en el Antiguo Régimen en los Tribunales Eclesiásticos andaluces; al respecto, destacan el análisis de Morgado García sobre los pleitos de divorcios en el Archivo Diocesano de Cádiz (1994-1995) o Ruiz Sastre (2012) en relación con los aspectos sociales de los expedientes de divorcios conservados en la Institución Colombina relativos al Tribunal Arzobispal de Sevilla.

(legalizado en 1981²) con la reforma de la denominada «Ley del divorcio exprés» (aprobada el 8 de julio de 2005), que facilitaba el trámite procesal y daba un impulso definitivo a la implantación social del divorcio en España³.

1.2.1. La incidencia del divorcio en la actualidad

En la España actual las manifestaciones de divorcios son un hecho permanente en el pensamiento y en la realidad cotidiana. Múltiples manifestaciones, fácilmente constatables en los diversos medios de comunicación⁴, se hacen eco de su importancia y vitalidad, estadísticas que ofrecen cifras escalofriantes evidenciando la relevancia social del divorcio: se comprueba cómo en la sociedad española actual, seis de cada diez matrimonios se divorcian.

Nieva García (2015:60) aporta datos elocuentes en su reciente estudio sobre la actitud que debe tomar la Iglesia ante las nuevas realidades de unión familiar, al comparar la incidencia del divorcio en España respecto a los países integrantes de la Comunidad Económica Europea:

Según el reciente “Informe de Evolución de la Familia en Europa 2014” del Instituto de Política Familiar, España ya es el cuarto país de la UE28⁵ con mayor número de divorcios, pasando de haber 41.621 divorcios en el año 2002 a los 104.262 divorcios en el 2012 y

² Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento que hay que seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

³ Solo es necesario acudir a la Web para comprobar como proliferan número de gabinetes jurídicos que anuncian el proceso de «Divorcio Express» por cantidades muy económicas. Estos son algunos ejemplos: 100 € (Breva Mullor), 110 € (LS Divorcios Express), 125 € (Clave Legal, S. L.), 190 € (Aida Martínez Abogados), o incluso páginas donde se anuncia todo el trámite de forma gratuita con fórmulas online para realizar todo el proceso, como *Divorciogratis.es* y también promociones, como es el caso del gabinete Abogados Cebrián & Asociados con el sugestivo título de *Divorciator.com*.

⁴ Algunos de los ejemplos de la profusión del tema del divorcio en la prensa nacional son los artículos de Lillo (*El País*, 15 de octubre de 2015), donde este autor pone de manifiesto el aumento del divorcio en España en 2014 y su incidencia geográfica, destacando las comunidades autónomas de Canarias y la Comunidad Valenciana; Torres Reyes (*El País*, 8 de junio de 2015), donde se aportan las cifras del primer trimestre de 2015, tomando como fuente la estadística del Consejo General del Poder Judicial, reflejando un aumento de 6,9 % respecto a las cifras de 2013; Vidales (*El País*, 13 de octubre de 2014), que incide en la tendencia alcista de los divorcios en España respecto a años anteriores y se hace eco de las cifras aportadas por el Consejo General del Poder Judicial y de la incidencia en los divorcios de mutuo acuerdo, debido a la crisis económica; Sanmartín (*El Mundo*, 15 de septiembre de 2015), que relaciona el aumento de divorcios en 2015 con la salida de la crisis económica en España. Otros artículos tratan de analizar los motivos y los periodos del año en los que se incrementan las cifras; por ejemplo, Peratía (*ABC*, 18 de agosto de 2015), donde plantea los factores de convivencia durante las vacaciones estivales como una de las causas que motivan el aumento de la tendencia divorcista en el último trimestre del año, o la incidencia en España respecto a otros países en un análisis estadístico comparado desarrollado en el artículo de Dallo (*El Mundo*, 17 de octubre de 2015), en el que afirma la existencia de un 61 % de rupturas con una media de 15, 2 años de convivencia.

⁵ Estas siglas hacen referencia a la configuración actual de la Unión Europea con los veintiocho países que la componen. La última incorporación fue Croacia el 1 de julio de 2013.

110.652 en 2013, lo que ha supuesto un incremento de más de 62.000 divorcios anuales, esto es, un incremento del 150%. Además la tendencia es de seguir creciendo. El crecimiento de los divorcios de la UE28 se debe a España. [...] De hecho, si no fuera por el incremento en el número de los divorcios en España, el número de divorcios en Europa hubieran disminuido en el 2012 con respecto a los del 2002.

Asimismo, este autor aporta cifras que confirman el incremento estadístico en países de tradición cristiana:

Bélgica [lidera] la tasa de divorcio con un 71% (estableciendo el criterio comparando la tasa bruta de nupcialidad con la de divorcio), seguido de la República Checa, Hungría, Portugal y España con tasas superiores al 60%. En Europa (EU28) se han producido en el 2012 casi dos millones de matrimonios y 967.134 divorcios. España ya es el cuarto país de la UE28 con mayor número de divorcios, con una media de unos 110.000 divorcios en los últimos 9 años, pues la inmensa mayoría de las rupturas (94,1%) acaban en divorcios y 2.400.000 personas están divorciadas o separadas en la actualidad.

(Nieva García 2015:114).

Tanto en nuestra comunidad autónoma, como en nuestra provincia, las cifras confirman esta tendencia. Según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) referentes a 2013, la comunidad autónoma andaluza es la segunda comunidad española —superada solo por Cataluña— en número de nulidades, separaciones y divorcios con un total de 17.477 casos de rupturas matrimoniales de un total de 26.003 matrimonios celebrados —un 67,21 %—. Del total de rupturas matrimoniales en Andalucía, 16.473 corresponden a divorcios. La comunidad autónoma catalana alcanza la cifra de 18.584 rupturas matrimoniales —un total de 73,33 %— con 17.715 divorcios —de un total de 25.342 matrimonios—.

En la provincia de Córdoba las cifras corroboran esta evolución. Se ha tomado como referencia para el análisis el arco diacrónico de los últimos diez años (2004 – 2014), incorporando a los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) los matrimonios celebrados y los divorcios, una tercera variable para comprobar la evolución social del matrimonio sacramental en nuestra diócesis. El resultado es el siguiente:

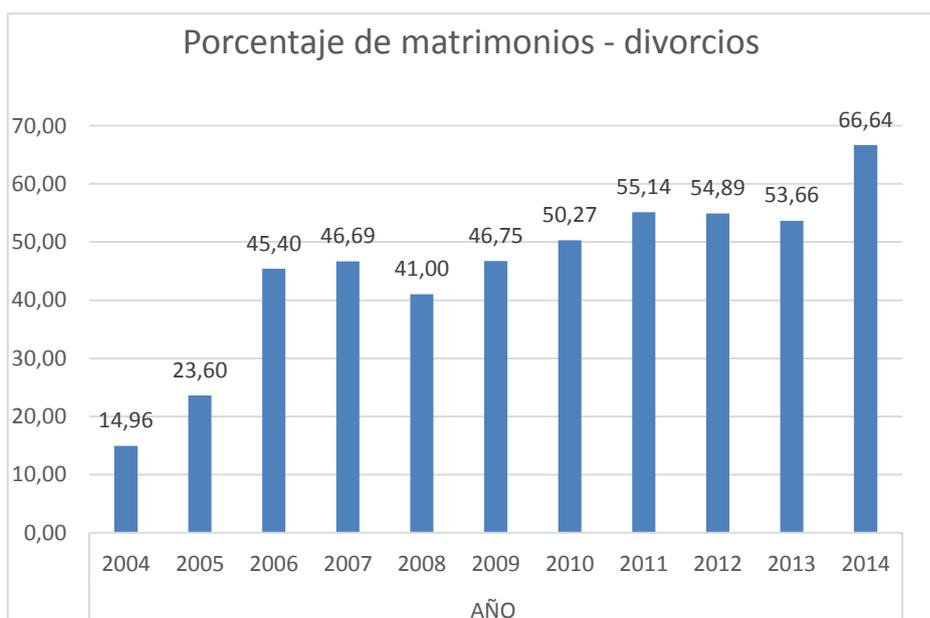
2004	4057	3660	607	14,96
2005	3979	3503	939	23,60
2006	4042	3413	1835	45,40
2007	3971	3247	1854	46,69
2008	3893	3075	1596	41,00
2009	3290	2467	1538	46,75
2010	3290	2048	1654	50,27
2011	2911	1974	1605	55,14
2012	2760	1927	1515	54,89
2013	2708	1330	1453	53,66
2014	2569	1410	1712	66,64

1. Número de matrimonios, matrimonios canónicos y divorcios en Córdoba desde 2004 hasta 2014

Fuente: INE y Archivo Sacramental de la Diócesis de Córdoba

Como se puede comprobar, la tendencia alcista es imparable, incrementándose el número de manera significativa a partir del año 2006 debido, en gran parte, a la entrada en vigor de la ley de reforma del divorcio (2005), que facilitaba un proceso mucho más rápido y económico.

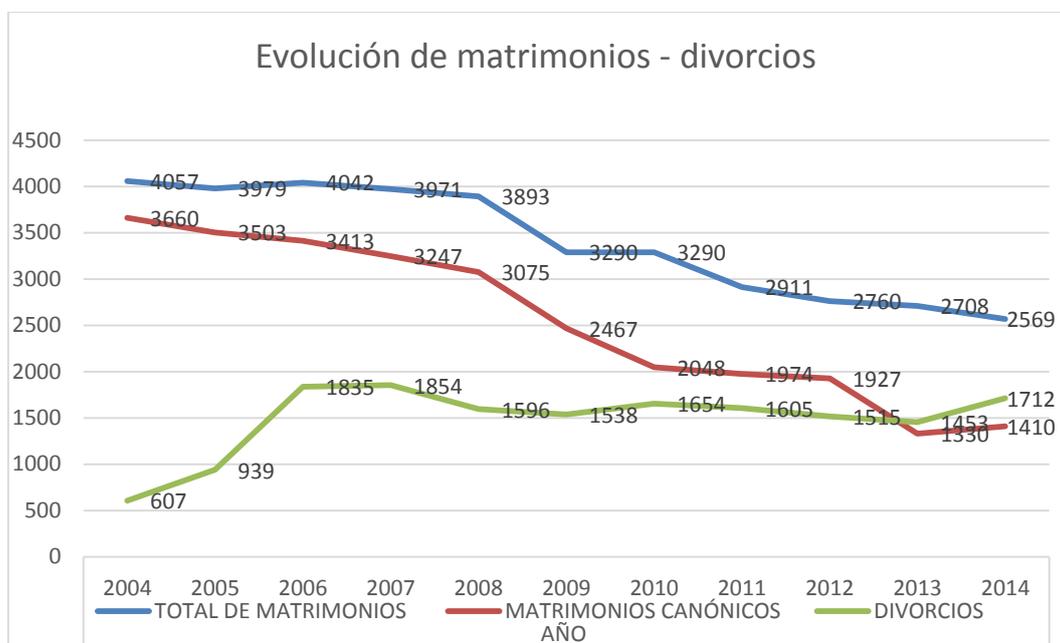
Del mismo modo, sorprende cómo en la última década el aumento de divorcios en la provincia de Córdoba alcanza el 51,68 %:



2: Porcentaje de matrimonios y divorcios en Córdoba desde 2004 hasta 2014

Fuente: INE

Por último, si se analiza la evolución que en el arco temporal establecido manifiestan los tres indicadores que se han tomado como base de nuestro estudio —total de matrimonios celebrados, matrimonios sacramentales y divorcios— los resultados son bien elocuentes:



3. Evolución de los matrimonios y divorcios en Córdoba desde 2004 hasta 2014

Fuente: INE y Archivo Sacramental de la Diócesis de Córdoba

La gráfica anterior es suficientemente significativa y merece una atención especial:

- Se aprecia una tendencia en la disminución, tanto en el total de matrimonios celebrados en Córdoba (un 36,6%) como de los matrimonios canónicos (un 61,4 %), siendo mucho más acusante la disminución de las parejas que eligen el matrimonio eclesial.
- A partir de mediados del año 2012, el número total de divorcios en la provincia de Córdoba superan incluso al número de matrimonios canónicos celebrados.
- Se estabiliza desde 2013 el número de matrimonios sacramentales celebrados en nuestra provincia, incluso se puede apreciar un ligero aumento en los dos últimos años (en 2014 se han celebrado 80 enlaces matrimoniales canónicos más que en el año anterior).
- Desde 2013 la diferencia es más acusada entre el número de matrimonios canónicos y divorcios (1410 matrimonios canónicos frente a 1712 divorcios).

Es decir, si bien se estabilizan los matrimonios canónicos continúa la disminución de las uniones matrimoniales, hecho significativo que muestra cómo los nuevos cónyuges no consideran necesaria una unión jurídica (bien civil bien sacramental) como factor inherente a la formación del núcleo familiar. Asimismo, se aprecia cómo continúa la tendencia alcista del número de divorcios.

Sin entrar en el análisis de las posibles causas que favorecen este elevado número de divorcios, se pueden considerar, entre otras, la mayor independencia social y económica de la mujer frente al marido, una formación más elevada de nuestros jóvenes, que conlleva razonamientos más libres e independientes de los conflictos matrimoniales, el concepto de ocio, la necesidad de un espacio temporal propio para cada uno de los contrayentes o la necesidad de vivir en consonancia con la propia personalidad. Todos estos son factores que impulsan inevitablemente que la histórica dependencia de la mujer frente al esposo sea algo ya superado en nuestra vida cotidiana.

En este sentido, Aguilera Arrilla y González Yanci (2003:118) en su análisis estadístico sobre el divorcio desde 1981 a 2003 afirman:

El espacio urbano y el rural no tienen la misma proporción de disoluciones. Tampoco los países desarrollados y los subdesarrollados. Costumbres, cultura, antigüedad de la ley que regula el divorcio, religión, presiones sociales y familiares, incorporación de la mujer al trabajo remunerado, o simplemente la pérdida del control que el varón ha ejercido sobre la mujer desde la más remota antigüedad, son razones que subyacen en las diferencias espaciales que se pueden observar en este fenómeno.

1.2.2. El divorcio en la Edad Moderna en Córdoba

Por las causas mencionadas y ante la nueva realidad socio-familiar, a nadie le sorprende hoy la existencia de matrimonios rotos y divorciados en nuestro entorno. No obstante, cabe preguntarse si existió el divorcio en otros momentos de nuestra historia, si la situación de la mujer era bien distinta a la actual, o si existió alguna fórmula jurídica para romper el vínculo matrimonial. Sin duda, la respuesta sorprende por su rotundidad, sí. Y no sólo si nos remontamos a los cambios legislativos acaecidos en la España de

finales del siglo XIX o en la Segunda República Española⁶, sino que debemos remontarnos a siglos muy anteriores pudiendo establecer el origen de esta figura jurídica desde los mismos inicios de la configuración de la sociedad occidental. El divorcio ha estado presente en todas las épocas, si bien con rasgos diferenciadores y definitorios en cada una de ellas. Comprobamos, pues, cómo en el instinto y en el ingenio del ser humano se encuentra la facultad de buscar una solución cuando se presenta un problema. Al respecto, Voltaire (1694-1778) equiparaba el origen del divorcio y el matrimonio pero, para él, el divorcio sería aún más antiguo que el propio matrimonio.

Aunque se esbozará la concepción del divorcio en épocas anteriores, el análisis deberá prestar especial atención a la posible vigencia social del divorcio en la Edad Moderna en Córdoba, como elemento primordial para el estudio de los factores extratextuales inherentes a los discursos objeto de nuestro estudio.

En una amplia mirada a las secciones jurídicas de los archivos eclesiásticos en la Edad Moderna (entre los que se encuentra el AGOC, fuente textual del corpus) se constata cómo la incidencia social del divorcio era muchísimo menor que en la actualidad.

Morgado García (1994-1995) considera como causas principales para el escaso número de divorcios, que se incoan en la Edad Moderna la concepción social y jurídica de la indisolubilidad del matrimonio, las reticencias de las autoridades eclesiásticas a concederlo y el alto precio que suponía la consecución de un pleito de divorcio provocando que únicamente las élites sociales pudieran acceder a este tipo de ruptura matrimonial. También, alude a razones de consideración social, cuando comprueba en los pleitos de divorcios —fuente de su estudio— el elevado número de integrantes de las clases medias o bajas que inician la causa en los tribunales de Cádiz frente a la escasez de pleitos iniciados por miembros pertenecientes de la alta nobleza o burguesía.

Para constatar la incidencia del fenómeno del divorcio en la sociedad cordobesa de la Edad Moderna, se ha realizado un estudio comparativo entre la relación del número de matrimonios, que necesitaron dispensa apostólica para su celebración⁷, y el número de pleitos de divorcios, que se presentaron en el Tribunal Eclesiástico cordobés. Se han

⁶ Ley del Divorcio aprobada el 2 de marzo de 1932. Al respecto, son de referencia los estudios de De Daza Martínez (1992), en el que analiza la postura que adoptaron los distintos grupos políticos en los debates y aprobación de la ley del divorcio en 1932; o de Castaño-Peñalva (2015), que profundiza en la respuesta de la autoridad eclesiástica ante la nueva ley del divorcio.

⁷ Para el cómputo de esta cifra, se toma como referencia los matrimonios con dispensa apostólica, puesto que son los únicos conservados en el AGOC. Es la única variable posible a tener en cuenta en la actualidad, dado que el archivo diocesano no tiene transferidos los fondos históricos sacramentales de las distintas parroquias que comprendieron el territorio diocesano. Por tanto, no es posible realizar un análisis cuantitativo del total de matrimonios celebrados en la diócesis.

realizado dos catas documentales: una para el siglo XVII y la segunda de mitad del siglo XVIII⁸. El resultado es el siguiente:

AÑO	MATRIMONIOS CON DISPENSA APOSTÓLICA	DIVORCIOS ⁹
1616	93	0
1617	93	1
1618	67	0
1749	106	2
1750	425	2
1751	370	3
1752	482	2

4. Relación de matrimonios con dispensa apostólica y divorcios en el primer decenio del siglo XVII y a mitad del siglo XVIII

Fuente: AGOC. Series: Expedientes Matrimoniales y Divorcios

Como se puede comprobar, el número de demandas que se presentan es ínfimo, respecto al número de matrimonios que necesitaron la aprobación de la autoridad diocesana. No obstante, puede observarse un aumento tanto del número de matrimonios como de divorcios en el siglo XVIII respecto al siglo anterior: de 253 matrimonios existe un solo caso de divorcio en las fechas analizadas en el siglo XVII —un 0,39 %— y a mediados del siglo XVIII, del total de matrimonios (1383), se presentaron 9 demandas —un 0,65 %—. No obstante, si bien el estado actual de catalogación del AGOC en estas series documentales solo permite reflejar una escasa muestra del total de los matrimonios custodiados, creemos que esta muestra puede ser representativa de la incidencia del divorcio en la sociedad cordobesa en la Edad Moderna, manifestada por una evolución alcista en el siglo XVIII respecto a la centuria anterior. Entre las causas que motivan el incremento, como afirman Ruiz Sastre y Macías Domínguez (2012:299), «podría ligarse, quizás, a un cambio en la percepción social del divorcio como posibilidad de evasión ante

⁸ Actualmente, el AGOC se encuentra en proceso de catalogación de la esta serie documental. Los periodos catalogados totalmente, tanto del siglo XVII como del siglo XVIII, son los años que se reflejan en la tabla.

⁹ Se ha tomado como referencia para el cómputo de las causas de divorcio el año de inicio del pleito, puesto que la variación en la duración del mismo podría incurrir en errores de interpretación.

una unión marital fracasada, pero también a una disminución del recurso al simple abandono del hogar cuando ésta se evidencia».

1.3. El concepto de matrimonio y divorcio en la Iglesia

Ya desde los tiempos de Moisés, la ley permitía repudiar a las mujeres, que era como dar carta de divorcio, pero era un derecho reconocido solamente a los hombres. En la antigua Grecia, el divorcio se conocía y se practicaba como forma normal de respeto a la convivencia. En Roma, cuna de nuestro derecho civil, el matrimonio era un contrato consensual que contemplaba en su esencia la finalización voluntaria de ese contrato — *quoniam quidquid ligatur solubile est* — y dio origen a conceptos que se mantuvieron en las leyes durante siglos: *repudium, divortium, discidium*¹⁰.

El matrimonio cristiano, nacido en el seno del mundo romano, se desarrollará a lo largo de los cinco primeros siglos del cristianismo como una fusión de una nueva moral, siguiendo las líneas del derecho romano clásico. Con la decadencia del Imperio Romano, a finales del siglo IV d. C., se introduce una nueva mentalidad que seguirá los patrones del derecho germano. Anterior a esta fecha los intentos de regulación de la Iglesia sobre el matrimonio «no causaron una gran intromisión en las costumbres laicas de esponsales y matrimonio» (Fernández Pérez 1997:60), promoviendo el celibato sobre la vida matrimonial.

Desde el siglo IV será la Iglesia católica la que imponga su derecho particular, adecuando los principios jurídicos de Roma a la nueva realidad social y moral que se impondrá en Europa. Como afirma Jean Gaudemet (1987:13),

in un nuovo ordine sociale e politico, nel qual eil papato fa sentire la sua autorità sulla cristianità, mentre il “Rinascimento intelletuale del sec. XII” prepara la nascita delle università e il dominio dei maestri, viene elaborato el aborato quello che G. Le Bras ha definito il “diritto classico della Chiesa”.

Un nuevo impulso en los intentos de regulación eclesiástica se producirá a partir del siglo XI, cuando la Iglesia tratará de regular el matrimonio como alianza social mediante la propagación en la población de la admisión del contrato matrimonial privado

¹⁰ Lozano Corbi (1997) analiza los conflictos matrimoniales en la sociedad romana que provocarían la disolución del matrimonio.

como modo adecuado del matrimonio, el concepto de indisolubilidad del vínculo matrimonial, el impedimento de grados de parentesco, que solo podía ser dispensado por la Iglesia, y la edad apropiada para contraer las nupcias.

Desde los siglos bajomedievales, primero con las normas impuestas por la Iglesia y más tarde con la intervención del Estado en esta materia, la cuestión matrimonial, desde el espacio de la intimidad, fue introduciéndose en el ámbito de lo público. Con todo, puede decirse que, desde entonces y hasta hoy, la institución matrimonial ha sido sinónimo de conflicto. Durante la Edad Media, el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia; ningún poder seglar le discutió su autoridad ni su doble monopolio, jurisdiccional y legislativo. Por tanto, las polémicas en relación al sacramento del matrimonio tuvieron lugar en su seno.

Según Fernández Castaño (1994), las principales diferencias se situaban entre los canonistas de la escuela de Bolonia y los teólogos de la escuela de París. El aspecto discutible fue la significación del vínculo. Los teólogos de París mantenían que el sacramento se producía cuando existía consenso matrimonial; en cambio, para los canonistas existía el vínculo cuando había consumación carnal. Estas diferencias se consensuaron al estipularse tres tipos de matrimonio: el *matrimonium initiatum* para los esponsales, son las ‘palabras de futuro’, mero intercambio de consentimientos; el *matrimonium ratum* para las ‘palabras de presente’, momento en que quedaba creado el vínculo; y el *matrimonium consummatum* para la unión sexual, cuando pasaba a ser indisoluble. Cada uno de estos tipos de matrimonio daría lugar, como veremos al analizar la clasificación temática de las demandas de divorcio, a causas específicas que se argumentan por parte del demandante al inicio de la causa: la falta de compromiso particular, la falta de libertad a la hora de prestar el vínculo y las denuncias por no consumación del matrimonio. En la España medieval, el *Fuero Juzgo* representaba el código territorial visigodo, que hizo desaparecer el repudio pero admitía el divorcio en toda su significación, mientras la doctrina canónica se ocupaba de denostarlo y de implantar en sus enseñanzas un concepto nuevo: el principio de indisolubilidad del matrimonio. Solo existía una excepción: la explícita autorización de la autoridad eclesiástica —la anulación del matrimonio—.

En la Edad Media, la admisión por la Iglesia del libre y mutuo consentimiento de los cónyuges, tanto público como privado, fue un elemento básico para dar validez al matrimonio sacramental, incluso en la legislación canónica actual la falta de libertad

interna es causa de nulidad matrimonial¹¹. Esta doctrina hacía válido el sacramento sin la participación de los padres ni la presencia de un testigo fidedigno ante el cual se tuviesen que pronunciar los votos.

Por otra parte, no solo el derecho de la Iglesia bebe de la fuente del derecho romano, sino que la mayoría de las instituciones del derecho privado y del derecho civil de Europa toman como principio la legislación romana:

El Derecho clásico del matrimonio es el Derecho canónico y no el Derecho romano; y de hecho, el matrimonio civil contemporáneo sólo se entiende como el resultado de un proceso de secularización y desvirtuación de la construcción técnica del matrimonio elaborada por los canonistas medievales.

(Ferrer Ortiz 2011:392)

Pero la iglesia no aceptó literalmente el derecho romano en la unión matrimonial sino que intentó, en un esfuerzo jurídico, adaptar la nueva mentalidad eclesial a una tradición jurídica ya asentada secularmente. En palabras de Xavier D'Ors (1990:1):

Y si a veces los juristas medievales –y de modo especial los canonistas– invocan ideas o principios procedentes del sistema matrimonial de Roma, ello se debe, no a que consideren su nuevo derecho matrimonial como continuación del romano, sino más bien al intento de dar legitimidad, por vía de tradición, a algunos aspectos de ese nuevo derecho matrimonial. Así, pues, no existe una auténtica recepción del sistema matrimonial romano, sino sólo una simple invocación de algunos principios del mismo –incluso a veces no comprendidos, cuando no tendenciosamente interpretados –que podían servir de apoyo al nuevo matrimonio canónico.

En los juristas medievales, la Iglesia intenta restaurar el concepto tradicional de matrimonio, sobre todo en cuanto a un acto único e indisoluble, frente a dos ideas principales: el repudio, presente en la tradición judaica preconizada por Moisés, y el divorcio, ampliamente aceptado desde el mundo antiguo. Como Fernández Pérez (1997:61) afirma:

Alejandro III y los canonistas del siglo XII indicaron que para casarse no era tan siquiera necesaria la ceremonia ni los testigos, e incluso la bendición del sacerdote era recomendable pero no necesaria para validar un matrimonio libremente consentido por las partes.

¹¹ Según el Código de Derecho Canónico —en adelante, *CIC*—, en el c. 1095. 2 establece que son incapaces de contraer matrimonio «quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar». La falta de libertad interna no está tipificada como capítulo autónomo; sin embargo, este supuesto se incluye dentro del c. 1095.2.

Esta afirmación del matrimonio indisoluble llevará a la Iglesia a dictar leyes que intenten limitar el divorcio, el concubinato y regular este último mediante la equiparación del matrimonio al concubinato estable de personas libres. Como afirma Orlandis (2001:70-71): «La unidad e indisolubilidad matrimonial de la doctrina evangélica se consideró entonces —y se siguió considerando en épocas posteriores— como un signo de civilización y la meta ideal hacia la que habría de tender la dinámica del progreso humano». En este aspecto, es necesario recordar que el matrimonio en la sociedad romana era un acto de voluntad entre un hombre y una mujer, acto socialmente aceptado. Este acuerdo no era un acto de voluntad indefinido, sino que cesaba por la misma voluntad que lo causaba, dando lugar a dos actos jurídicos: el *repudium* —la comunicación formal del cese de la convivencia por parte uno de los cónyuges— y el *divortium* —el cese de matrimonio por la separación de los cónyuges—. Según Ferrer Ortiz (2011:394), el cese «también se extinguía por la muerte, o por la pérdida de la libertad o de la ciudadanía de uno de los cónyuges. En definitiva, el matrimonio romano era una situación de hecho (*res facti*) con consecuencias jurídicas».

Habrá que esperar al Concilio de Florencia (1438) para que el matrimonio sea declarado sacramento por la Iglesia. No obstante, aún existían numerosos interrogantes que debían aclararse: los elementos constitutivos del sacramento (el papel del ministro, la materia y la forma), cuáles eran los impedimentos, el hecho de la indisolubilidad y la libertad de los contrayentes en el consentimiento. Problemas sin dilucidar, que se verían agravados por el gran número de matrimonios clandestinos celebrados en los siglos XV y XVI. Fue tal la extensión de este tipo de matrimonios que la jurisdicción eclesiástica se vio obligada a subrayar el aspecto público del matrimonio, sobre todo a través de las disposiciones conciliares, como se comprobará más adelante en el análisis de las disposiciones sinodales cordobesas. Por tanto, el principio de libre voluntad de los cónyuges entrará en conflicto en la Edad Moderna en numerosas ocasiones con el deseo de los padres, cuya autoridad era desafiada mediante la realización de uniones no deseadas social y económicamente, sin descartar otra casuística como las uniones bígamas, adúlteras y clandestinas y nacimientos ilegítimos.

El primer intento de regulación de este conflicto —la praxis social y el intento de control eclesiástico— se produjo en Francia, fijando rigurosamente a mediados del siglo XVI la obligatoriedad de contar con el consentimiento paterno para que el matrimonio fuese considerado válido.

Ante la ofensiva de las doctrinas reformadoras, que no consideraban sacramento el hecho del matrimonio, la Iglesia tomó muy pronto una postura contraria, si bien con numerosas discrepancias. Diferencias y enfrentamientos en el seno de la Iglesia Católica que no quedaron reguladas y establecidas hasta la culminación del Concilio de Trento (1545-1563)¹². De hecho, uno de los puntos más debatidos en el Concilio sería precisamente este: la sacramentalidad del matrimonio y sus componentes esenciales. Se estableció que el matrimonio

es sacramento de la nueva alianza no por la nueva institución de Cristo, sino por introducción del matrimonio unitario, que representa la unión de Cristo y de la Iglesia y posee una promisión de gracia; la sacramentalidad es la razón última de su indisolubilidad. (Jedin 1981:152-153)¹³.

Los principios que debían establecerse para el matrimonio sacramento fueron regulados en la sesión 24 del Concilio de Trento. En dicha sesión, se establecieron el ritual y los requisitos necesarios para contraer matrimonio, y los padres conciliares se reafirmaron de forma tajante en que el libre consentimiento de los cónyuges era la base para la validez del matrimonio, no siendo pues, necesario el consentimiento paterno a diferencia de las áreas de la Europa protestante y de algunos países católicos —entre ellos, Francia—, donde sí era requisito para la validez del matrimonio el consentimiento paterno.

Trento intentó regular los matrimonios clandestinos, no desde la óptica del consentimiento mutuo —que sí era defendido por Lutero— sino desde la óptica de dar publicidad al matrimonio. Este intento se estableció en el decreto *Tametsi* mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos: tres amonestaciones que fueran publicadas desde el púlpito en tres domingos consecutivos¹⁴, la presencia de un sacerdote testigo y que bendijera la unión, dos testigos presentes en la ceremonia y el registro del matrimonio en el correspondiente libro parroquial con especificación del nombre del sacerdote y de los dos testigos.

¹² En relación con el estudio de las sesiones y disposiciones emanadas del Concilio de Trento, es obra de referencia el magnífico estudio realizado por Tejada y Ramiro (1853).

¹³ En el ordenamiento canónico vigente se considera principio básico para la validez del matrimonio el libre y mutuo consentimiento, c. 1057 del *CIC*. 2: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio».

¹⁴ Actualmente, la Conferencia Episcopal Española, según del *Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España*, aprobado el 21 de noviembre de 2003, establece en el Capítulo II. *La preparación al matrimonio*, art. 127, que «se publiquen las proclamas por edicto fijado en las puertas de las iglesias por un plazo de quince días o, donde haya tradición de ello, léanse las proclamas habituales al menos dos días de fiesta».

Según Fernández Castaño (1994:347), como remedio contra los numerosos matrimonios clandestinos y «a petición de algunos Obispos de España y Francia, y de algunas autoridades civiles en el Concilio de Trento emanó la forma canónica con la obligación de ser observada para la validez al matrimonio», norma que quedó reflejada en el Decreto *Tametsi*, aprobado el 11 de noviembre de 1563. Aunque, hay que tener en cuenta la matización de Jedin (1981:242): «No hay que olvidar que la aprobación del Decreto se realizó con 47 votos en contra». Otro problema añadido a la aplicación de este Decreto es que no fue promulgado por razones político-religiosas para la Iglesia Universal sino solo para algunos territorios, entre ellos España. Y como bien indican Ghirardi e Irigoyen López (2009:244-245) en su estudio sobre el conflicto matrimonial en Hispanoamérica y el papel que desempeñó en su regulación la Audiencia Episcopal de Córdoba (Argentina): «En efecto, lo que el Concilio aprobó fue el reconocimiento expreso del poder de la Iglesia de establecer y declarar impedimentos matrimoniales, así como la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial». Es decir, se le asignará a partir de esta época a la Iglesia el papel de regulador jurídico en materia matrimonial.

El matrimonio clandestino era aquel que se celebraba sin la presencia de un sacerdote que bendijera la unión y sin testigos ni públicas amonestaciones. Estos matrimonios tenían validez por la existencia del principio del libre y mutuo consentimiento, validez que se avalaba por la consumación sexual y el reconocimiento público de la convivencia. El Concilio de Trento los condenó, pero no los anuló existiendo un registro diferenciado de estos en los archivos generales diocesanos siendo válidos aún en la actualidad, si cuentan con la presencia de sacerdote y testigos dispensando total o parcialmente de las necesarias amonestaciones¹⁵.

Desde finales del siglo XV, la población comenzó a asimilar lentamente las nuevas disposiciones que regulaban la unión y vida familiar. Frente a la imposición de la Iglesia comenzaron a manifestarse mecanismos que burlaban estas leyes buscando sus propios intereses, ya que se podían impedir matrimonios no deseados por parte de las familias, o bien obligar a contraer matrimonio a dos personas sin ninguna relación. Como

¹⁵ Sobre el matrimonio secreto, el actual *CIC* dispone en el Capítulo VII: «DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN SECRETO» los siguientes supuestos: «c. 1130: Por causa grave y urgente, el Ordinario del lugar puede permitir que el matrimonio se celebre en secreto, c. 1131: El permiso para celebrar el matrimonio en secreto lleva consigo: 1. que se lleven a cabo en secreto las investigaciones que han de hacerse antes del matrimonio, 2. que el Ordinario del lugar, el asistente, los testigos y los cónyuges guarden secreto del matrimonio celebrado, c. 1132: Cesa para el Ordinario del lugar la obligación de guardar secreto, de la que se trata en el c. 1131, 2, si por la observancia del secreto hay peligro inminente de escándalo grave o de grave injuria a la santidad del matrimonio, y así debe advertirlo a las partes antes de la celebración del matrimonio, c. 1133: El matrimonio celebrado en secreto se anotará sólo en un registro especial, que se ha de guardar en el archivo secreto de la curia».

bien indica Fernández Pérez (1997:64) al analizar los expedientes matrimoniales en el Obispado de Cádiz, «uno de los mecanismos más frecuentes fue pagar a un individuo para que, en el momento de elaboración del expediente de esponsales previo al matrimonio, confesara que había dado y recibido palabra de matrimonio de la novia, confesión que inmediatamente paralizaba el expediente». La diócesis de Córdoba no fue una excepción. En este sentido, se documentan siete casos de demanda de divorcio por incumplimiento de esponsales o promesa de matrimonio¹⁶.

Siglos de preeminencia de una única jurisdicción en toda Europa, que cederá ante la crisis del humanismo y de la Reforma promovida por Lutero, relegando a la jurisdicción cristiana a constantes debates y provocando que la Iglesia se vea obligada a defender su doctrina y su moral contra del secularismo. Época de continuas disputas y disensiones entre lo que debe ser y lo que en realidad es la práctica del matrimonio cristiano, siglos de transgresiones de la norma eclesial donde se ubica el corpus que se analizará en el presente estudio y que dará como conclusiones algunos indicadores de la realidad matrimonial de la sociedad cordobesa, al margen de las disposiciones eclesiásticas conciliares, y las estrategias discursivas y argumentativas que se utilizaron en defensa de sus respectivas causas ante el Tribunal Eclesiástico cordobés. Según Ruiz Sastre y Macías Domínguez (2012:297):

La apropiación y reformulación del discurso imperante en cada uno de los casos, así como las declaraciones contenidas en estos ejemplos de “guerras domésticas premodernas”, permiten entender los modos en los que la cultura y la ideología se integraron en la mentalidad de los actores sociales de la Modernidad. Testimonios, en definitiva, que ayudan a entender el sentido de los comportamientos humanos volviendo la mirada al individuo; que colaboran en la construcción de una historia de las prácticas sociales, de las visiones de la vida social, y de la transgresión de las formas organizativas.

¹⁶ Aunque no se trata propiamente de pleitos por falsos contrayentes, en muchos casos va acompañado de acceso carnal previo al matrimonio con la seguridad del casamiento por parte de la novia. El primer caso de este tipo es una demanda de divorcio que presenta el procurador D. Fernando Alonso el 2 de julio de 1608 en representación de Ana de Luque, vecina de Montilla, contra Juan de Luque Tamajón por incumplimiento de promesa matrimonial tras haberla dejado «preñada» (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9081, n.º 2., h. 7r).

1.4. Intentos de regulación del matrimonio: las disposiciones sinodales y los escritos pastorales

Como se ha puesto de manifiesto en los apartados anteriores, la Iglesia siempre ha tenido gran preocupación por los desórdenes acaecidos en el ámbito familiar, ya que era una de sus prerrogativas como institución. Ante el avance imparable del divorcio en la sociedad occidental actual y, concretamente, en España, la Iglesia mantiene una honda preocupación. Abundan los comentarios, publicaciones y decretos emanados desde distintos organismos eclesiales en los últimos años. Al respecto, Nieva García (2015:74) considera que se está produciendo una situación ante la cual la Iglesia debe dar soluciones y afirma que,

millones de católicos se han divorciado en todo el mundo y, muchos de ellos, se han vuelto a casar civilmente, o conviven con otra persona sin ningún vínculo legal: ese es uno de los principales desafíos pastorales de la actualidad. Por eso es fácil comprender el enorme interés mundial que ha suscitado la celebración de estos Sínodos¹⁷ sobre la familia y la expectativa que hay sobre el resultado final respecto a la pastoral de los divorciados vueltos a casar.

La Iglesia, ante esta preocupante situación, ha tomado medidas hace décadas con alusiones constantes a una respuesta pastoral adecuada. Reflexiones y directrices que han adquirido especial vitalidad en los pontificados de Benedicto XVI; por ejemplo, en la *Homilía del VII Encuentro Mundial de la Familias en Milán*¹⁸ y en el mensaje final del Sínodo de Obispos, dedicado a «La nueva evangelización para la transmisión de la fe cristiana», celebrado en octubre de 2012¹⁹. San Juan Pablo II convocó en 1980 el primer Sínodo de las Familias en el que el mismo Santo Padre, en su exhortación pastoral *Familiaris Consortio* (84: n.º 45)²⁰, definió el divorcio como una plaga en la sociedad occidental:

La experiencia diaria enseña, por desgracia, que quien ha recurrido al divorcio tiene normalmente la intención de pasar a una nueva unión, obviamente sin el rito religioso católico. Tratándose de una plaga que, como otras, invade cada vez más ampliamente incluso los ambientes católicos, el problema debe afrontarse con atención improrrogable. Los Padres Sinodales lo han estudiado expresamente. La Iglesia, en efecto, instituida para conducir a la

¹⁷ Nieva García se refiere a los últimos sínodos: el convocado por el papa Benedicto XVI en 2012 y, principalmente, el convocado por el papa Francisco en octubre de 2015.

¹⁸ Apud Nieva García (2015:78)

¹⁹ *Íd.*, 79.

²⁰ *Íd.*, 86.

salvación a todos los hombres, sobre todo a los bautizados, no puede abandonar a sí mismos a quienes —unidos ya con el vínculo matrimonial sacramental— han intentado pasar a nuevas nupcias.

Documentos más recientes son, por ejemplo, el mensaje de la III Asamblea Extraordinaria del Sínodo —celebrado del 5 al 19 de octubre de 2014— o el discurso del Santo Padre Francisco en la clausura de la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos —celebrado del 4 al 25 de octubre de 2015—.

Esta situación no es nada nueva, la misma situación se produjo, aunque por diferentes causas, en épocas anteriores. Durante la Edad Moderna los intentos de control de la vida familiar tendrán su visualización en las distintas disposiciones sinodales de los obispos y en los escritos pastorales.

1.4.1. El sacramento del matrimonio en los sínodos diocesanos cordobeses

En el caso de la diócesis de Córdoba los sínodos celebrados en la Edad Moderna son un fiel reflejo de la preocupación que tenía la Iglesia local por regular los distintos aspectos de la vida de sus fieles, por tanto, será una fuente fundamental a la hora de analizar el estado de la sociedad cordobesa en los siglos XVI y XVII. Entre ellos, el conflicto matrimonial.

Viana (2012:350) recoge, junto a una breve historia del origen y celebración de estas asambleas, la definición actual del término, según el c. 460 del *CIC*: «El sínodo diocesano es un asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una Iglesia particular, que prestan su ayuda al obispo de la diócesis para bien de toda la comunidad cristiana».

Los sínodos diocesanos se celebraron desde antiguo en el seno de la Iglesia, concretamente desde el siglo VI, a partir de la nueva realidad eclesial que supone la extensión del cristianismo en ámbitos rurales frente a la concentración urbana de siglos anteriores. En este nuevo ámbito, los obispos necesitan cauces de comunicación con su presbiterio a fin de aplicar la legislación particular de cada diócesis y que sus disposiciones llegasen a toda su jurisdicción. Como bien afirma Viana (2012:350), «en su origen eran sobre todo reuniones —congregaciones— periódicas del obispo con el clero de la diócesis». Concretamente, fue en el Concilio de Auxerre, en 511, cuando se percibe la necesidad de la celebración de estos sínodos. En España, los primeros sínodos

convocados fueron los celebrados en Huesca (año 598) y en Toledo (años 633 y 696). Principalmente, en estos sínodos las disposiciones giraron en torno a la «promoción de la disciplina, sobre todo en lo que se refiere al estilo de vida de los clérigos; el ejercicio de funciones judiciales [...] y disposiciones que pudieran ayudar al clero en el ejercicio de sus tareas pastorales» (Viana 2012:365).

No será hasta la celebración del IV Concilio de Letrán (1215), en el que se establece en el c. 6 la periodicidad anual de su celebración en cada diócesis, disposición que fue confirmada en el Concilio de Trento (Ses. XXIV, de ref., c. 2). Esta periodicidad fue reiterada en España por el legado pontificio Jean Halgrind'Abbeville en el Concilio legatino de Valladolid de 1228, estableciendo a cada obispo la obligatoriedad de la celebración de un sínodo dos veces al año. Más adelante, fueron las sesiones XV del Concilio de Basilea (1433) y la sesión XXIV del de Trento (1563) las que se encargaron de reiterar su obligatoriedad anual (Cantelar 2003).

No obstante, esta disposición no fue observada en las diócesis españolas. En Córdoba fue aplicada solamente por el obispo contrarreformista y padre conciliar de Trento, Cristóbal de Rojas y Sandoval —obispo de Córdoba desde 1562 a 1571 y, posteriormente, ascendido a Arzobispo de Sevilla hasta su fallecimiento en 1580—.

Actualmente, tras las disposiciones del Concilio Vaticano II y las normas del *CIC* de 1983 (cc. 460-468) la regulación de la celebración del sínodo diocesano y sus funciones son muy distintas de la celebración tradicional:

Los sínodos ya no son asambleas periódicas del clero con el obispo diocesano, sino instituciones colegiales que agrupan al clero y al pueblo de la diócesis bajo la presidencia del obispo; es decir, expresan la corresponsabilidad y participación de todos los miembros de la comunidad diocesana.

(Viana 2012:351)

Los sínodos se celebrarán cuando las circunstancias locales especiales de la diócesis lo determinen a juicio del obispo. Asimismo, las disposiciones que de ellos emanan no son una regla que haya que cumplir obligatoriamente por los sacerdotes en sus tareas pastorales, puesto que son sustituidas sus *recomendaciones* por los diversos cánones del *CIC*. Finalmente, se debe señalar que tampoco actúan realmente como medio de comunicación entre el obispo y los sacerdotes que ejercen funciones pastorales en la diócesis. No actúan como «instrumentos de información y relación entre el obispo y sus sacerdotes (funciones que se ejercen hoy a través de los consejos presbiterales y otras

instituciones diocesanas, y que vienen ampliamente facilitadas además por el extraordinario desarrollo actual de los medios de comunicación social» (Viana 2012:351).

De las características inherentes a los sínodos en la Edad Moderna, se puede inferir que eran el vehículo por el cual el obispo recibía las informaciones de sus sacerdotes y clérigos sobre el estado de la realidad cristiana en su diócesis. Realidad cristiana en todas sus vertientes, no solo de los aspectos concernientes al estado del estamento clerical, sino de la vida de los fieles de la diócesis, su práctica sacramental, sus costumbres y su modo de vida. Estos aspectos se reflejarán ineludiblemente en las disposiciones sinodales de cada diócesis.

Por tanto, el análisis de las distintas disposiciones sinodales que se celebraron en nuestra diócesis será una fuente de información de primer orden desde una doble perspectiva: en primer lugar, desde los conflictos existentes en la convivencia social, matrimonial y familiar de los fieles de Córdoba en el momento de su celebración y, en segundo lugar, desde las normas que debían cumplirse en caso de transgresión o incumplimiento de la doctrina de la Iglesia en materia matrimonial en la Edad Moderna.

Transgresiones de la norma eclesiástica que se verán reflejadas, en la mayoría de los casos, en los pleitos de divorcio que se incoan en el Tribunal cordobés y que provocarán textos con distintos mecanismos de argumentación lingüística. Como afirma Fuentes Rodríguez y Alcaide Lara (2007:9), al hablar de la argumentación:

Siempre esperamos que nuestro receptor se adhiera a aquello que estamos diciendo, opinando o realizando de una forma concreta. Por lo tanto, podemos entender que argumentar es un proceso discursivo por el cual el hablante ofrece una serie de enunciados como buenas razones para que su (-s) interlocutor (-es) crea (-n) u opine (-n) de una manera y de otra, u obre (-n) en una dirección concreta.

Esta definición enlaza plenamente con las diferentes intenciones comunicativas que los emisores del discurso realizan ante el Tribunal Eclesiástico, máxime al tocar un tema tan delicado social y moralmente para la resolución de sus vidas personales, como es una causa de divorcio.

Igualmente, los motivos, factores o causas que producen un determinado pleito condicionarán el tipo de discurso argumentativo que se utilice: no será el mismo discurso el utilizado en un pleito por delito de sangre, o raptó de un hijo, que el empleado en un caso de malos tratos. De ahí la importancia del análisis de las causas que provocan la presentación de la demanda. Factores que incidirán directamente en los argumentos

utilizados por los procuradores, demandantes y testigos a fin de llevar al Tribunal hacia una conclusión que le sea favorable.

Pero, ¿qué motivos existían en la Edad Moderna en Córdoba para presentar un pleito de divorcio en el Tribunal Diocesano?, ¿qué normas eclesiásticas eran transgredidas por los fieles en materia familiar, sexual o matrimonial? Las respuestas se hallarán, en gran medida, en las disposiciones sinodales que en la Edad Moderna fueron de obligado cumplimiento en la diócesis cordobesa.

En la Edad Moderna, la convocatoria de un sínodo no solo estará motivada por la regulación de los usos y costumbres que afectan al estamento eclesiástico, sino por el intento normativo de dar una respuesta adecuada a los distintos aspectos de la vida espiritual de los fieles y su participación en los sacramentos, su aplicación, formación, ritual, anotación y condiciones que debían tener los fieles para recibirlos. La principal función de los sínodos era el ser reguladores y unificadores de la pastoral cristiana en la sociedad de la época. Los fieles, no presentes en la celebración de los mismos, serán los destinatarios principales de estas disposiciones, junto con el estamento eclesial. Por ello, la redacción de los artículos referidos al sacramento del matrimonio serán fiel reflejo de la praxis matrimonial en estos siglos con todo un conjunto de conflictos que tratarán de dilucidar y solucionar los obispos en sus constituciones.

Por tanto, una doble vertiente de análisis nos acercará a la problemática matrimonial en la Córdoba de la Edad Moderna: la social y la lingüística. Dimensiones que se manifestarán y dejarán su huella en los cuadernos de divorcios del Tribunal Eclesiástico de Córdoba. Este estudio comprende un doble análisis: por una parte, los distintos motivos que provocan la presentación de la demanda por los procuradores o por los propios interesados —en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba son escasos estos ejemplos—, lo que se refleja discursivamente en los textos de los cuadernos de divorcio; por otra, la permanencia o desaparición de los factores o motivos que las provocan, ejemplificados a través del corpus.

En el análisis de la redacción final de las disposiciones sinodales se vislumbran los problemas familiares —ampliamente detallados en las causas de divorcio, sobre todo en los textos que corresponden a la presentación de la demanda y a las declaraciones de los testigos— de los fieles de la Edad Moderna en Córdoba, pudiéndose identificar, por tanto, la existencia prolongada o breve de un determinado comportamiento *inmoral* que debía ser corregido por la Iglesia. Estos comportamientos inmorales debían ser subsanados, en un primer intento, por los propios párrocos, que serían los encargados de

corregir las prácticas no ajustadas a la doctrina eclesiástica. Si la labor del párroco no obtenía el efecto deseado, los fieles acudirían en última instancia a presentar la demanda de divorcio ante el Tribunal Eclesiástico cordobés.

De todas ellas, se puede inferir el desorden social, familiar, económico y espiritual que existía en la celebración del sacramento del matrimonio y las negativas consecuencias que traería consigo. Desórdenes a los que intentarían poner limitaciones los distintos obispos con sus disposiciones sinodales y sus escritos pastorales. Al respecto, resulta esclarecedora la descripción que realiza el canónigo Tibau al referirse a la inmoralidad de la sociedad cordobesa en el primer tercio del siglo XVI (1961:13):

Se vivía entonces aquí más en guerra que en paz; los pleitos y discusiones se resolvían a espada; los lazos familiares debían ser buscados, más que en archivos que empezaba la Iglesia a organizar, en amores clandestinos, en encuentros furtivos o en deslices de mocedad considerados de poca importancia aunque se refirieran a personas de alto rango político, militar e incluso eclesiástico; se compraban y vendían los cargos; los hijos bastardos entraban en religión para ocupar altos cargos; las noches eran peligrosas; la vida valía poco, y la cultura era patrimonio de unos cuantos. Sínodos, actas capitulares, testamentos, etc., nos dan una idea de unas costumbres nada edificantes de una parte y de otra de una inexplicable oposición entre el creer y el obrar, entre la fe, al menos externa, y una vida cristiana limitada a lo más mínimo.

Los sínodos, cuya regulación vendrá determinada por las disposiciones tridentinas²¹, ya se venían celebrando en Córdoba al menos desde la Baja Edad Media (Herrera Mesa 2005:106). De la relación de sínodos que se celebraron en la diócesis cordobesa, deben destacarse tres constituciones, como fuentes primarias para el análisis de la problemática social y familiar en que se encontraba nuestra diócesis: la compilación de disposiciones anteriores realizada en 1496 por orden del obispo Íñigo Manrique de Lara, el sínodo convocado por el obispo Alonso de Manrique en 1521 y el sínodo del obispo Francisco de Alarcón en 1662. Constituciones que por su contenido y extensión merecen un estudio detenido.

A pesar de la escasez de los textos que nos han llegado en su totalidad —solo los tres citados anteriormente y, por tanto, objeto primordial de nuestro análisis—, los testimonios de la celebración sinodal en la diócesis cordobesa, como es lógico pensar, no se reducen a estos sino que abarca una cronología mucho más extensa. Según Nieto Cumplido (2013:360), las pruebas documentales confirman la existencia de este tipo de

²¹ En concreto, el c. II, de la sesión XXIV de dicho Concilio determina la obligatoriedad de su convocatoria anual.

celebraciones desde el inicio del restablecimiento de la diócesis cordobesa tras la conquista musulmana²²:

Un acta capitular de 9 de agosto de 1398 dice que la capilla catedralicia de San Clemente, que había fundado Alfonso X, estaba destinada para que los capitulares pudieran celebrar en ella, como de antiguo lo hacían, sus cabildos y “para que se faban todos los otros actos públicos, assi como son sínodos, mandatos, diputaciones y todos los otros actos que se acostumbran fazer fasta aquí en la dicha capilla” ACC, Cajón L, n. 405, copia de 15 de abril de 1767 en papel.

Las primeras referencias de la celebración de un sínodo en Córdoba podemos situarlas a inicios del siglo XIV. Según el mayor especialista en historia de la iglesia en Córdoba, en la parte final de la compilación de 1496 se refleja una declaración de los términos de Pedroche y Obejo, de 21 de noviembre de 1477, en la que se alude a una «constitucion muy antigua, conviene a saber de la era de mill e trezientos e diez años» (Nieto Cumplido 2013:362).

El siguiente sínodo se celebró a mitad de siglo XIV, con la «Constitucion synodal del obispo don Martyn en el que se describe el texto encontrado en la guarda II del MS 28 de la biblioteca de la Catedral de Córdoba» (Nieto Cumplido 2013:364)²³. Se refiere al obispo Martín Ruiz de Argote, también llamado Martín Jiménez de Argote, obispo de Córdoba de 1350 a 1362. Es una breve constitución sinodal dirigida a regular la atención al sacramento de la penitencia y la eucaristía, por parte de los rectores y clérigos beneficiados, y que no presenta ninguna disposición que afecte a la vida familiar o matrimonial.

En el último decenio del siglo XV, concretamente en 1494, se documenta otro sínodo convocado por el obispo Íñigo Manrique de Lara (1485-1496), tío de Alonso Manrique de Lara, también obispo de Córdoba (1516-1523) y que redactará las primeras constituciones que se conservan en su totalidad. Del sínodo celebrado en 1494 solamente consta un acta capitular en la Secretaría del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba sobre los preparativos de su celebración.

1.4.1.1. Las constituciones de 1496

²² Obra de referencia imprescindible para acercarse al análisis de las constituciones sinodales cordobesas de los siglos XV y XVI, realizada con gran profundidad y maestría por el canónigo archivero de la Santa Iglesia Catedral (SIC) Manuel Nieto Cumplido. En ella, efectúa un importante análisis de la tradición manuscrita y editorial de cada una de las constituciones de estas dos centurias.

²³ Nieto Cumplido realiza la transcripción completa del texto.

Las constituciones sinodales de 1496 son las primeras en cuyo texto se dispone un intento de regulación del matrimonio. Según Nieto Cumplido (2013:366-446), en 1516 se documenta la existencia de estas constituciones que no son sino compilación de disposiciones de obispos anteriores, junto con otras propias del obispo Íñigo Manrique de Lara. Este hecho es indicativo ya que, al analizar su contenido, podemos comprobar cómo a pesar de que las fuentes acreditan a finales del siglo XV las causas irregulares o inmorales sobre el matrimonio, su existencia es anterior. Costumbres, en muchos casos, arraigadas a lo largo de siglos y, por tanto, aceptadas por la población, o incluso por el propio estamento eclesial.

Estas constituciones son prologadas por el propio obispo y fechadas el 31 de marzo de 1496. Nieto Cumplido (2013) considera que la fecha de su publicación y conclusión es errónea ya que este obispo había fallecido el 4 de marzo de 1496 en Ciudad Real, por lo que se desconoce el obispo que la mandó redactar y la fecha verdadera de su composición. No obstante, son de indudable interés «para conocer los ánimos de reforma que abrigaba del clero secular y regular así como de los laicos» (Nieto Cumplido 2013:360-361)²⁴.

En un análisis de su contenido —lo comprenden 118 artículos—, se puede apreciar que la mayor parte de sus disposiciones son un intento de regulación de la vida sacerdotal en todos sus aspectos —entre los que incluyen aspectos de la vida familiar y relajación sexual— junto a otros, los más escasos, que afectan directamente a los fieles laicos referidas al sacramento del matrimonio. En concreto, los casos que intenta regular y que eran una realidad a finales del siglo XV son los siguientes:

1. Pena para los que *se casan en grado prohibido*²⁵.

²⁴ Constituciones que también son recogidas por Nieto Cumplido en su obra *La iglesia de Córdoba* (2003:73).

²⁵ Nieto Cumplido afirma que esta constitución es la misma literalmente que se encuentra en las constituciones de Palencia de 1445, y recogida en el sínodo de Diego de Deza de 1500, por lo que se documenta el intento de la Iglesia de regular los matrimonios de consanguinidad o afinidad, frecuentes sobre todo en las clases nobles, ya a mitad del siglo XV. La transcripción del capítulo es la siguiente: «4. Capitulo sexto (sic). *De la pena que yncurren los que casan en grado proybido*. El conçilio general Vienense promulgo sentençia de excomunion contra los que casaren en grado proybido, y los prelados han sido negligentes en la publicacion de tal sentençia. Por ende, estableçemos en vitud de obidiencia <y> so preçeto mandamos a los prelados e las yglesias catredales e parrochuales que en quatro fiestas del año, las prinçipales, e en los domingos de toda la Quaresma publiquen e hagan publicar la dicha constituçion del conçilio general donde se promulgo la dicha sentençia» (2013:377).

2. *Prohibición de contraer matrimonio sin ser proclamado.* Es una disposición que entra de lleno en la regulación de los matrimonios clandestinos²⁶. Es tanta la importancia que se le otorga a este tipo de matrimonios que la absolución del matrimonio clandestino quedará reservada al Papa o al obispo como se establece en el siguiente artículo²⁷.
3. *Hacer vida conyugal con «parienta o monja»*²⁸.
4. *De la mancebía pública.* Prohibiendo tal práctica tanto a casados como a solteros bajo pena de excomunión que solamente puede ser absuelta por el obispo²⁹.
5. *De la mancebía e hijos de los clérigos y que no tengan mujer de quien pueda sospechar su honestidad.* Se prohíbe tajantemente la vida marital de los sacerdotes y religiosos, ni convivir con mujer, aunque fuese parienta, de la que se pudiese sospechar de su castidad. De mismo modo, se prohíbe que sus hijos le ayuden en sus labores sacramentales o pastorales y que pueda dejar alguna renta tanto a la mujer como a los hijos³⁰. En el caso de tener mujer de quien se pueda sospechar una relación se ordena que en el plazo de treinta días sea expulsada del domicilio del sacerdote o clérigo. Si no cumple el mandato en cincuenta días será encarcelado treinta días en la cárcel más pena pecuniaria.

²⁶ «6. *Que no se despose ninguno sin que primero precedan las municiones que el derecho manda»* (Íd., 378). La disposición afirma que es una práctica habitual: «Lo qual muchas vezes hallamos por las visitaciones pasadas no se han hecho, de donde se siguen muchos peligros a las conçiencias, grandes escandalos y desençiones entre los pueblos y particulares» (Íbidem). Asimismo, este artículo dispone que se deben publicar las proclamas tres domingos antes de la celebración del matrimonio en la parroquia de donde la contrayente sea feligresa. La publicación de proclamas como un intento de regulación de los matrimonios clandestinos será una constante en las constituciones posteriores como se comprobará al analizar los sínodos de 1520 y 1662.

²⁷ «7. *De los casos reservados al papa e al obispo.* 11) Desposorio o casamiento clandestino» (Íd., 379).

²⁸ Es otro de los casos reservados al Santo Padre o al obispo: «12) Dormir con parienta o monja» (Íbidem).

²⁹ «44. *De los casados o solteros que tienen mançebas»* (Íd., 401). Nieto Cumplido cita como fuente de esta disposición al Concilio Legatino de Valladolid de 1322. c. 23.

³⁰ «63. *Que los clerigos no tengan sus hijos consigo quando dixeren misa, ni tengan mançebas, ni les puedan hazer donaçion alguna»* (Íd., 443). Nieto Cumplido aporta como fuente más antigua de esta disposición el Concilio Legatino de Valladolid de 1228. Es una disposición que también se reitera en el artículo 116 y, según el mismo autor, el texto es igual al redactado en la constitución 43 del sínodo de Diego de Deza de Palencia, fechada en 1500. El texto es el siguiente: «116. *Que ningún clerigo tenga en casa muger sospechosa [...] ordenamos e mandamos que ningún clerigo ni religioso de nuestro obispado, de qualquier dignidad, grado, estado o condiçion que sea, no sea osado de tener en su casa ni en su compañía muger que, segun los sacros canones, es proybida e avida por sospechosa, ni muger con quien algun tiempo aya sido ynfamado, de qualquier edad que sea»* (Íbidem).

6. *Obligación de recibir las bendiciones de la iglesia para la licitud del matrimonio*³¹. Se rechaza que el matrimonio sea válido solo con la promesa matrimonial o velación —las palabras de presente—, describiéndose que es una práctica muy habitual en la diócesis de Córdoba. En la redacción se añade que es una de las disposiciones incluidas por el obispo Íñigo Manrique, siendo absolutamente necesaria su regulación dada la praxis extendida de este comportamiento en la iglesia cordobesa. Asimismo, se establece el plazo treinta días después de las amonestaciones a los que convivan maritalmente solo con promesa de matrimonio o palabras de presente para que reciban las bendiciones de la Iglesia. Por último, se impide la entrada en la Iglesia de estas parejas bajo pena de excomunión del sacerdote o capellán que no los denunciase.

1.4.1.2. El sínodo de Alonso Manrique de Lara (1520)

A diferencia de la compilación de 1496, en este sínodo los intentos de regulación de la vida matrimonial de los laicos tienen una mayor extensión, hecho que manifiesta la necesidad de la iglesia ante las nuevas formas de comportamientos familiares.

Este sínodo fue convocado por el obispo Alonso Manrique (1516-1523)³² y celebrado en Córdoba el 9 de marzo de 1520³³. Según Nieto Cumplido (2013:363), «son casi una reproducción mimética de las del sínodo que el mismo obispo celebró en Badajoz el año 1501». Como bien indica el canónigo Tibau (1961), el espíritu de reforma de principios del siglo XVI provocará la celebración de sínodos diocesanos con afán de asegurar la Iglesia Católica en la sociedad cordobesa, la finalidad de asegurar la correcta doctrina y práctica de la fe tomará un rumbo bien distinto a épocas anteriores, la severidad con que se trataban los delitos penados por la justicia eclesiástica pasa a una firmeza en el rigor de las costumbres religiosas —que abarcaba todos los aspectos de la vida en estos

³¹ *Íd.*, 435.

³² Trasladado a Córdoba desde el obispado de Badajoz, impuso al cabildo de la catedral y al concejo de la ciudad la construcción del crucero de la Santa Iglesia Catedral. Fuente de referencia del sínodo del obispo Manrique es el discurso de recepción en la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes pronunciado el 12 de enero de 1960 por el Ilmo. Sr. D. Narciso Tibau Durán, canónigo doctoral de la Catedral de Córdoba.

³³ En el título de las constituciones se detalla el obispo que la convoca y la fecha de celebración: «Tabla de las constituciones contenidas en el libro Sinodal fecho por el Illustre y muy manifico Señor el Señor dō Allonso manrique por la gracia de dios y de la sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua: capellan mayor de la cesarea y catholica magestad y de su muy Alto consejo. el qual hizo y celebrou en la dicha ciudad de cordoua a ix dias del mes de março. Año del nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mil quinientos y xx años» (Manrique 1521:f. 2r).

siglos— con mano tendida, con dulzura, procurando el bien de las almas y no el castigo de los pecadores como en épocas anteriores³⁴. No obstante, la celebración de este sínodo no se debió solo a la necesidad de regular jurídicamente las costumbres de los eclesiásticos y el pueblo fiel sino a la profunda personalidad y capacidad intelectual del obispo Manrique³⁵.

Según el mismo canónigo (1961:16), citando fuentes del Archivo Municipal de Córdoba, el sínodo se celebró en la Capilla de Villaviciosa entre los días 4 y 9 de marzo de 1520. Este sínodo, celebrado dos décadas antes del Concilio de Trento, estableció las bases jurídicas en la diócesis de Córdoba. Sus disposiciones serán fuente de referencia obligada para sínodos posteriores y uno de los antecedentes, respecto a los problemas que contempla, de los decretos emanados del Concilio de Trento para la Iglesia Universal.

El propio obispo Manrique es consciente de la importancia de estas constituciones para el buen gobierno de la diócesis. En el último capítulo establece varias medidas para su difusión y su conservación: que en el corto periodo de tiempo de dos meses tras la finalización del sínodo, realice el obrero su escritura en pergamino, se sellen y se guarden en el archivo de la Catedral junto a otros escritos de su Episcopado, que en el plazo de un mes desde la finalización de las copias en escrituras las haga imprimir y que de esta impresión escoja dos libros para ubicarlos en los dos Coros de la Catedral siendo de consulta obligada para todos los canónigos. Asimismo, decreta la misma obligatoriedad para todos los párrocos y rectores de iglesias ordenando la compra de un ejemplar para su obligado cumplimiento bajo multa de 2000 maravedís.³⁶ Pero, a pesar del interés del

³⁴ «De un rigor serio en exigir, se pasa a una plétora de fervor; de unas disposiciones siempre sancionadas por la amenaza de unas penas, en su mayoría pecuniarias, a un espíritu que lleva por propio convencimiento a la necesidad de ser un buen cristiano; de un temor visible a la resistencia de señores feudales o de fieles demasiado agarrados a una vida incompatible con la dignidad cristiana, a una santa libertad y a un convencimiento pleno de que la verdadera reforma de costumbres, por la cual se había levantado media Europa, no podía llegar por caminos de rebelión, sino por los de una total entrega a la vida interior y a una perfección cristiana a tenor de las normas evangélicas» (Tibau 1961:5).

³⁵ Apud Tibau (1961:8-12) y Herrera Mesa (2003:355-356).

³⁶ La transcripción del texto de la disposición es el siguiente: «Capítulo tercero en que manda que todas las yglesias y clerigos de la diocesi de cordoua tenga estas cōstituciones. Por quanto podria acaecer que como quier que estas nuestras constituciones sean publicadas en esta Sancta Synodo algunos clerigos y otras personas de nuestro obispado que en la publicacion de ellas no se fallaron presentes por no las guardar y cūplir alegassen ignorancia diziendo que no vinieron a su noticia: aun que nos de derecho no seamos obligado a fazer mayor publicacion de ellas. Pero porq̄ mejor se puedan guardar y cūplir: y ninguno pueda pretender ygnorancia: Sancta Synodo approbante: establecemos y mandamos al obrero de la fabrica de nuestra iglesia cathedral que dentro de dos meses pmeros siguientes faga escreuir estas nuestras constituciones en pargamino y las haga sellar con nuestro sello pontifical y con el sello del cabildo de la dicha nuestra yglesia para que este guardadas en el archiuo con las otras escrituras de la nuestra yglesia y cabildo. Y assi mismo mandamos al dicho obrero de nuestra iglesia cathedral que dentro de XXX días despues de estas nuestras constituciones fueren impremidas de molde y hechos libros dellas compre dos libros y el vno ponga en vn coro y el otro en el otro coro de nuestra yglesia atados con su cadena porque los beneficiados della y los otros ecclesiasticos puedan leer y lean en los dichos libros. Y mādamos a los obreros de las fabricas de las yglesias parrochiales assi de la ciudad & cordoua como de todo el dicho nuestro obispado que dentro del dicho termino compren vn libro dellas a costa de las fabricas

obispo, estas últimas disposiciones no llegaron a cumplirse en los plazos establecidos: la impresión que debía estar terminada a primeros de abril de 1520 se retrasó, por causas que desconocemos, hasta los primeros días del siguiente año. Concretamente, el libro fue impreso en la Imprenta de Jacobo Cromberger en Sevilla el 10 de enero de 1521³⁷. El volumen tiene una extensión de 65 folios y consta de 20 títulos. En el folio II se describe un índice de su contenido³⁸.

Las disposiciones sobre el matrimonio en estas constituciones son las siguientes:

1. Entre los *pecados públicos de los feligreses que deben ser comunicados al provisor o al obispo* —los que no asisten a los oficios religiosos en los días asignados para ello, los que no confesaren al menos una vez al año, los que no reciben el sacramento de la eucaristía, los que usan de adivinos, hechiceros, encantadores o sacrílegos y siguen sus consejos, a los usureros— se relacionan otros referentes al matrimonio como son:

- La existencia de *barraganas o casados dos veces o en grado de consanguinidad prohibido por la iglesia*³⁹. Estableciendo que cuando no sean suficientes las amonestaciones de los párrocos o rectores deben acudir en el plazo de dos meses al provisor bajo pena de cien maravedís (dos partes para la yglesia y la otra para

el acusador que lo acusare, y demas desto porque los suso dichos semajantes pecados puedan venir a nuestra noticia o de nuestro prouisor; paque mejor sean castigados.

cada vno en su yglesia y las hagan poner en el coro o sacristania ligados con vna cadena donde puedan leer en ellas todos los que quisieren. Assi mismo mandamos a todos los vicarios rectores beneficiados y capellanes y a cada vno de ellos que dentro del dicho termino cōpren a su costa los dichos libros: porque cada vno dellos las tenga y no pueda pretender ignorancia delo en ellas contenido establecido ordenado y mandado. Lo qual mandamos a todos los suso dichos que hagan y cumplan: so pena de dos mil mñs para la fabrica de nuestra iglesia cathedral: apercibiendoles que si dentro del dicho termino no tuuierē las dichas constituciones cada vno de ellos segun por nos les es mandado que mandaremos executar la dicha pena en su persona y bienes» (Manrique 1521, ff. 34-35).

³⁷ Al respecto, el canónigo doctoral Tibau (1961:15) aporta como fecha de publicación el 9 de enero de 1522, siendo la correcta el 10 de enero de 1521, un año antes, como consta al final de la impresión: «Fue impresso este libro de las constituciones synodales del obispado de cordoua: en la muy noble y leal ciudad de Seuilla: por Jacobo cronemberg aleman a X dias del mes de enero. Año de mil y quinientos y XXI» (Manrique 1521, f. 15). Tibau justifica la impresión del libro en Sevilla ante la inexistencia de la imprenta en Córdoba, haciendo referencia a los datos del cronista cordobés José María Rey Díaz (1891-1963), que establece como fecha de la primera imprenta cordobesa 1556 con la llegada de los Jesuitas. Sobre los inicios de la imprenta en Córdoba son obras de referencia Porro Herrera (1992, 2000), que también comparte la fecha aportada por Rey Díaz, Valdenebro y Cisneros (1900) o Labandeira Fernández (1999).

³⁸ «Fo.II. Tabla de las constituciones contenidas en el libro Sinodal fecho por el Illustre y muy manifico Señor el Señor dō Allonso manrique por la gracia de dios y de la sancta yglesia de Roma obispo de Cordoua: capellan mayor de la cesarea y catholica magestad y de su muy Alto consejo. el qual hizo y celebro en la dicha ciudad de cordoua a ix dias del mes de março. Año del nacimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mil quinientos y xx años» (Íd., f. 2r):

³⁹ «TÍTULO PRIMERO Caḡ. V. de la amonestacion de los pecados publicos y de la notificacion dellos al obispo o a su prouisor» (Íd., f. 11r).

Mandamos a nuestro prouisor que en cada un año de una carta en que se contenga lo sobredicho y otras cosas segun que por nos sera ordenado: la qual se lea todos los domingos desde la dominica de la septuagesima hasta la dominica in passione sobre lo qual encargamos su conciencia⁴⁰.

2. *Prohibición de concubinato a los clérigos y sacerdotes y aparición pública con sus hijos naturales.*

Si bien no afecta directamente a los pleitos matrimoniales, sí es indicativo de la relajación del clero en relación con la vida familiar lo expresado en el «TITULO V. De la vida y honestidad de los clerigos»⁴¹. Lo componen ocho capítulos. El capítulo séptimo hace referencia a la convivencia de los clérigos con mujeres haciendo vida marital: «De los publicos concubinarios y que ningun clerigo este presente a baptismo boda ni exequias de sus hijos»⁴². En este capítulo se prohíbe expresamente la práctica de concubinas por los sacerdotes y clérigos y la aparición pública de los mismos con sus hijos, incluso su asistencia en la recepción de algún sacramento del hijo bajo penas económicas de alta cuantía.

3. *Prohibición de realizar velaciones fuera de la Iglesia*⁴³.

Comprende tres capítulos sobre la práctica de decir misa no autorizada por las constituciones, al sacramento del bautismo y en el capítulo tercero⁴⁴, se prohíben las velaciones fuera de la Iglesia, la regulación del uso de los confesionarios, los altares portátiles y el tiempo que deben tardar en llevar a bautizar a la nueva criatura⁴⁵. En este capítulo se comprueba la práctica de la velación fuera de templo parroquial o iglesia abierta al culto. Esta práctica favorecía la realización de matrimonios clandestinos, muy usuales en la sociedad

⁴⁰ Es una regulación que ya consta en la compilación de 1496, cap. VI (*Íd.*, f. 11v).

⁴¹ *Íd.* (f. 28v).

⁴² Se describen los mismos términos que en la Compilación de 1496, art. 63. (*Íd.*, f. 32r).

⁴³ «TITULO NONO DEL DEZIR DE LA MISSA Y ADMINISTRAR el sacramento del baptismo y velaciones fuera de la yglesia» (*Íd.*, f. 39v).

⁴⁴ «CAPITULO TERZERO QUE NO SE ADMINISTRE el sacramento del Baptismo ni el oficio de las velaciones fuera de la yglesia parrochial; y dentro de quanto tiempo han de lleuar a baptizar la criatura» (*Íd.*, f. 40v).

⁴⁵ Es una disposición nueva respecto a la compilación de 1496. En ella se regula que los sacramentos deben realizarse en templo parroquial; por tanto, es la prueba que se realizaban en otros lugares como casas particulares, oratorios, ermitas, etc., lo que permitía que hubiesen sacramentos que escapasen al control eclesiástico —entre ellos, los matrimonios clandestinos—.

de la época y que tratan de prohibir con distintas medidas; la primera, la obligación de realizar todas las velaciones en el templo parroquial.

Los desórdenes matrimoniales los trata en el título XV: «Título quince de los desposorios y matrimonios»⁴⁶ y merece un análisis más detenido que nos acercará a la realidad de la vida conyugal en las postrimerías del siglo XV⁴⁷ y primer tercio del siglo XVI. El título se compone de una introducción y siete capítulos. Los casos que trata son los siguientes⁴⁸:

4. *Prohibición de contraer matrimonios de consanguinidad sin la licencia eclesiástica*⁴⁹.

Impone la pena de excomunión a los que se casan tanto en público como clandestinamente, conociendo el impedimento de consanguinidad o afinidad que les afecta sin comunicarlo a la autoridad diocesana. En estos casos se impone una pena económica muy elevada: la mitad de todos los beneficios eclesiásticos de un año al sacerdote que accede a este casamiento y también una pena económica a los testigos.

5. *Prohibición de realizar matrimonios clandestinos sin publicar previamente las amonestaciones*⁵⁰.

Trata el tema de los matrimonios clandestinos de tanta repercusión en la Iglesia a inicios del siglo XVI. La importancia que la Iglesia le otorga a este desorden se comprueba en la gran extensión del capítulo. El mismo se inicia con la prohibición expresa y tajante de la celebración de este tipo de matrimonios⁵¹, imponiendo penas de multas económicas muy elevadas. Resulta esclarecedora la descripción sobre la existencia de este tipo de matrimonios en la diócesis cordobesa: «E porque auemos sido informados que se han seguido y pueden seguir

⁴⁶ *Íd.*, f. 53r.

⁴⁷ Debe recordarse que gran parte de este texto es una copia, según se indicó anteriormente, del sínodo celebrado en Badajoz en 1501.

⁴⁸ Se sigue la numeración de los casos matrimoniales que trata este sínodo en aras a su cuantificación final.

⁴⁹ Esta prohibición se expresa en la compilación de 1496, cap. VI: «Capitulo primero que pone la pena de los que se casan en grado proybido o intervienen en los tales casamientos» (*Ibidem*).

⁵⁰ «Capitulo ii. De los desposorios clandestinos; de la amonestacion que se deve antes que el desposorio se haga» (*Íd.*, f. 53 v). También descrita en la compilación de 1496, disp. 6.

⁵¹ «Prohibido es por los sacros canones que los desposorios y matrimonios no se hagan clandestina ni ocultamente: y que a los tales ningun sacerdote sea presente: ni les tome las manos: porque de los tales desposorios y matrimonios se siguen grandes peligros y inconuenientes» (*Ibidem*).

inconuenientes para las prouanzas de los matrimonios»⁵². Igualmente, establece el tiempo y las parroquias en las que se tienen que publicar las proclamas para que el matrimonio sea lícito⁵³ y las personas que deben estar presentes en la celebración del sacramento⁵⁴.

Esta disposición incide en una transgresión de la norma eclesiástica que, al parecer era extendida en nuestro territorio: el alejamiento del lugar de residencia a fin de evitar las proclamas y los testigos, regresando una vez realizado el matrimonio clandestino al lugar de residencia habitual. En este caso, se impone una multa de 1000 maravedís para el sacerdote que siendo conocedor del hecho no lo denunciase en el plazo de quince días.

6. *Prohibición de casarse dos veces sin la seguridad del fallecimiento del anterior cónyuge*⁵⁵.

En este capítulo se refleja otra práctica matrimonial como era el realizar una misma persona dos casamientos: uno por *palabras de presente*, mediante procurador, y el otro conforme a las normas eclesiásticas. Dos matrimonios en lugares distintos que favorecían la poligamia. Se castiga con una elevada multa de 10000 maravedís (parte de la multa se destinaba a quienes los acusara a fin de promover la denuncia de este tipo de delitos).

⁵² *Íd.*, f. 54r.

⁵³ «E la forma que queremos y mandamos que se tenga y guarde de los dichos desposorios o matrimonios es que quando algunos se quisieren desposar o casar sea llamado el rector o su lugar teniente de la parrochia donde los tales fueren parrochianos y se lo denuncien y declaren: y el dicho rector a quien fuere denunciado lo denuncie y publique en la yglesia tres domingos: o cōstandole que ay euidente necessidad o se signe algun peligro en la dilaciō los pueda denūciar y denūcie tres dias: cō tanto q el vno de los dichos tres dias sea domīgo o fiesta de guardar. E si los que se ouierē de desposar o casar fueren de dos parrochias sean requeridos ambos los rectores ò sus lugar tenientes para que cada vno lo publique en su yglesia en la manera que dicho es. E si por ventura alguno dellos fuere de otro lugar de nuestro obispado o de otro lugar fuera de nuestra diócesis: mandamos que el rector o su lugar teniente nos los reciba ni les tome las manos sin que primero le conste por fe de escriuano como se denuncio en la parrochia o lugar o diocesi donde moraua y que no se denuncio impedimento alguno» (*Ibidem*).

⁵⁴ «E al tiempo que el rector o su lugar teniente ouieren de hazer el desposorio y tomar las manos mādamos q no lo hagā sin q esten presentes a lo menos los padres y madres de āboscōtraētes si en el lugar estuuierē o las personas d yuso escriptas: conuiene saber hermano o señor o tutor o curador en cuyo poder la tal persona estuuire: y si no tuiere padres ni curador ni las personas suso dichas: interuengan de los parientes mas propinquos o de la vezindad del lugar diez personas que vean a los que se desposan y oyan las palabras del matrimonio que entre ellos se dizē» (*Ibidem*).

⁵⁵ Es una nueva disposición respecto a la compilación de 1496: «Capitulo III. Que ninguno sea osado de se casar dos vezes viuiendo el marido o la muger» (*Íd.*, f. 54v).

7. *Prohibición de realizar vida marital sin recibir el sacramento del matrimonio*⁵⁶.

Es un capítulo que pone de manifiesto una práctica bastante asentada en la población —como se expresa en su introducción⁵⁷— y que dará lugar a un gran número de demandas de divorcio: la unión carnal y hacer vida marital sin haber recibido los santos sacramentos de la Iglesia. Al respecto, es importante destacar que un gran número de las demandas de divorcio son presentadas por mujeres que una vez han accedido al acto carnal, previa promesa de matrimonio, son abandonadas por el desposado. La pena que se impone, en primer lugar, es una multa de 700 maravedís, la separación de la pareja y la imposibilidad de realizar el sacramento antes de los dos meses desde la fecha de la denuncia del pecado. Asimismo, se establecen medidas más severas para acceder al matrimonio, entre las que destaca que ambos contrayentes deben estar en plena comunión sacramental⁵⁸. Finalmente, para impedir que sigan proliferando estos casos se insta a los rectores de las parroquias a que realicen escrupulosamente un libro de *matrícula* donde se anoten los matrimonios que residen en su feligresía y el tiempo de convivencia. El fiel cumplimiento de esta disposición dará lugar a la elaboración de los libros de padrones en las distintas collaciones de la ciudad de Córdoba y en las localidades de la diócesis⁵⁹.

8. *Prohibición de separación o divorcio con el solo consentimiento de las partes*.⁶⁰

Al igual que en el capítulo anterior, se intenta prohibir otra de las prácticas matrimoniales habituales: la separación o divorcio entre los cónyuges sin acudir previamente a un tribunal eclesiástico que dicte sentencia canónica, permitiendo, de este modo, la posibilidad de nuevo matrimonio sin el conocimiento de la autoridad eclesiástica. La pena por las cartas de separación era una multa y la

⁵⁶ Esta regulación ya se indicaba en la compilación de 1496, disp. 103. El título es el siguiente: «Capiulo iiiii. Q[ue] los desposados no hagan vida maridable en vno sin recibir las bēdiciones de la yglesia» (*Íd.*, f. 55r).

⁵⁷ «A nuestra noticia ha venido que en este nuestro obispado muchos luego como se desposan se juntan en vno y fazen vida maridable tratandose como marido y muger assi en su casa como en casa de sus padres» (*Ibidem*).

⁵⁸ «Y exortamos y mandamos que los que ouierē de rescebir las bendiciones nupciales vengan con grā deuocion y humildad confessados y comulgados porque mas dignamente las puedan rescebir» (*Ibidem*).

⁵⁹ «E mandamos a todos los rectores: y a su lugar tenientes que cada año hagan matricula de los desposados que hazen vida maridable: y quanto tiempo ha que estan en vno: y a do bien: y traygan esta matricula quando truxeren las matriculas de los descomulgados y no confessados so la pena en que incurrē en no traer las dichas matriculas» (*Ibidem*).

⁶⁰ Es una nueva disposición respecto a la compilación de 1496. El título es el siguiente: «Capitulo V. de los que se dan cartas de quitacion» (*Ibidem*).

denuncia pública del delito en una tabla que se exponía en la parroquia de la que eran feligreses junto a los nombres de los pecadores que incurrían en faltas de gran importancia⁶¹.

9. *Prohibición a la viuda de contraer nuevo matrimonio sin la seguridad del fallecimiento de su marido*⁶².

La ausencia prolongada de los maridos debida a la guerra, al lugar de trabajo, o a buscar fortuna en otros lugares como América, provocaba que la esposa promoviera un segundo matrimonio. Este hecho dio lugar a algunas demandas de divorcio en el Tribunal cordobés. Era una práctica habitual como lo manifiesta la justificación de esta disposición⁶³. En este aspecto, se debe tener en cuenta la situación social y económica de la mujer de la época dependiente en grado sumo del marido para su sustento, viéndose obligada en muchos casos a aceptar nuevas nupcias sin la total certeza del fallecimiento del primer cónyuge. La pena que se impone es elevada —un marco de plata—, la obligación de licencia del provisor para quienes deseen contraer nuevas nupcias previa certeza del fallecimiento y la separación inmediata de los nuevos esposos hasta que se decida la situación en que se encuentran.

Las constituciones del obispo Manrique concluyen con la disposición anterior, en la que se establece la obligación de su publicación y su presencia en cada iglesia de la diócesis para conocimiento de todos los fieles, así como la compra de un volumen por parte de todos los clérigos de la diócesis para su examen, archivo, consulta y cumplimiento.

Entre el sínodo del obispo Manrique (1520) y el convocado por el obispo Alarcón (1662), se puede documentar la celebración de otros tres sínodos en la diócesis cordobesa. Son los sínodos celebrados por el obispo Rojas y Sandoval⁶⁴, con una periodicidad casi

⁶¹ «Y esta ntra cōstituciō mādamos q se publique por los clerigos en el tiēpo que mandamos publicar de suso las penas de los pecados publicos» (*Ibidem*).

⁶² Al igual que el capítulo V, este nuevo capítulo también es una novedad respecto a la compilación de 1496: «Capitulum vi. De las que se casan sin certidumbre de la muerte de sus maridos» (*Íd.*, f. 55v).

⁶³ «Porque muchas mugeres casadas siendo absentes sus maridos por se poder casar con otros fingen q son muertos procurando fama o dicho de algunos que lo afirmen no siendo assi cierto ni teniendo dello certinidad: y despues dellos bueltos se siguen escandalos y muchos inconuenientes» (*Ibidem*).

⁶⁴ El sínodo del obispo Cristóbal de Rojas y Sandoval se celebró en 1566 y, como indica Herrera Mesa: «de nuevo en Córdoba, e imbuido aún más de la doctrina conciliar que se había establecido en el concilio toledano, se apresuró a convocar un nuevo sínodo. Pero esta vez quiso hacerlo de manera más oficial, ya que mandó imprimir una convocatoria

anual, y por el obispo Fray Domingo de Pimentel (1633-1649), celebrado en 1648, cuyas constituciones no vieron la luz. Asimismo, el canónigo Tibau (1961:5) alude a la celebración de un sínodo por el obispo Pedro de Tapia —obispo de Córdoba desde 1649 hasta 1652—. De estos sínodos no se ha conservado el texto de sus constituciones, por lo que no es posible comprobar la permanencia, supresión o inclusión de normas reguladoras del ámbito matrimonial.

1.4.1.3. El sínodo del obispo Alarcón (1662)

El sínodo del obispo Alarcón será el de mayor referencia para el estudio de la normativa diocesana, tanto por el contenido como por su estructura, extensión y, sobre todo, por la vigencia en épocas posteriores de sus disposiciones. El sínodo se celebró en 1662 y sus disposiciones fueron publicadas, en una primera edición, en 1667 —edición que se ha tomado como referencia para nuestro estudio al ser la más cercana a la fecha de su redacción⁶⁵—.

Las constituciones de Alarcón serán la fuente principal del derecho diocesano en Córdoba al menos hasta mitad del siglo XVIII; es decir, no se celebraron sínodos por un espacio de cien años. Este hecho se documenta en la edición que en 1792 realiza el presbítero Don Juan Josef de Segovia y Aguilar, sobre un tratado de casos reservados redactados en las disposiciones de 1662, concretamente titula su obra *Breve opusculo en el que se explican los diez y seis casos reservados en la última sinodo del Obispado de Cordoba, celebrado por el señor Alarcón año de 1662. Por el orden en que están puestos en las licencias de confesar*⁶⁶. Tratado merecedor de un detenido análisis.

con fecha 16 de mayo de 1566, exponiendo minuciosamente las causas de su celebración, aludiendo al Sacro Concilio Tridentino y al Santo Concilio Provincial que se acababa de celebrar en la ciudad imperial. Dicha asamblea sinodal tuvo lugar en la Catedral de Córdoba el 23 de junio del mismo año, domingo siguiente a la Octava del Corpus Christi» (2003:358). Terminado el sínodo el 22 de octubre de 1566, el obispo ordena igualmente imprimir unas *advertencias* dirigidas a todo el estamento eclesial diocesano sobre las disposiciones que se habían establecido en el mismo.

⁶⁵ En la Biblioteca Diocesana de Córdoba se conserva un ejemplar de la edición de 1789, impreso en Córdoba en la oficina y a costa de don Josef de Galvez y Aranda.

⁶⁶ El autor de la obra ejerce en la fecha de publicación los cargos de «Cura perpétuo y más antiguo del Sagrario, de la Santa Iglesia [Catedral], Catedrático de [Teología?] Moral en ella, y Exâminador Sinodal de el Obispado» (Segovia y Aguilar 1792:3). La obra fue impresa en Córdoba por Juan Rodríguez de la Torre. En la misma página, consta un expurgo manuscrito de pertenencia de la obra a «Josef María Ramírez Castilla» (*Ibidem*). Este poseedor realizó —así se deduce del análisis de la grafía— un apunte manuscrito en la primera hoja en blanco en el que indiza los distintos asuntos que se tratan: «Yndice de los tratados de este quaderno» (*Íd.*, 2). En la contraportada se halla otro expurgo, esta vez impreso, de un segundo poseedor de la obra «Sr. D. Rafael de la Torre y Lara / Presbítero Córdoba / LUCENA». Segovia y Aguilar es también autor, al menos, de otra obra que se conserva en la Biblioteca Nacional Española, editada en 1777 con el título *Oración funebre en la honras, y aniversario [sic], que en 20 de enero de 1777 celebrò el Doctor D. Francisco Garrido... à su amado tio el illmo. Señor Don Francisco Garrido de la Vega... [Texto impreso] / dixola Don Juan Josef de Segovia y Aguilâr...*

En la convocatoria del sínodo, realizada el día 29 de abril de 1662, el obispo expone la obligatoriedad, emanada de las disposiciones tridentinas, de convocar el sínodo cada año. En el texto se describe la necesidad de su realización a pesar de que sus antecesores han convocado sínodos en los que han realizado la aplicación de grandes reformas, pero «todavía por la variedad, y el transcurso del tiempo y por otras particulares circunstancias [...] se ofrecen algunas cosas que añadir, y alterar, ò declarar al presente⁶⁷». En este punto, cabe preguntarse a qué otras cosas particulares se refiere el obispo Alarcón, cuáles son esas realidades eclesiásticas y, en nuestro caso, las prácticas matrimoniales que deben ser objeto de ordenamiento y reglamentación. El estudio de su contenido nos aportará los diferentes aspectos a que se refiere.

La primera intención fue celebrar el sínodo en la Capilla de San Clemente de la Santa Iglesia Catedral. Intención truncada desde el inicio, en la primera sesión, y por la primera intervención, la del fiscal Luis Rodriguez de Torralva, argumentando que las altas temperaturas que se registran en ese lugar de la Catedral en los meses verano sumada a la asistencia de muchas personas, como son las que están citadas, podría provocar algunas enfermedades, solicitando, por tanto, que el obispo determine otro lugar más apropiado⁶⁸. El sínodo se celebró del dieciocho al veintidós de junio.

Comienza el texto con un proemio en el que el propio obispo argumenta los motivos que provocan su celebración y realiza una alabanza a los sínodos anteriores como el de Manrique (1521), afirmando que «*hizo unas Constituciones Synodales cabalísimas, segun por entonces convenian*⁶⁹», el de Fray Domingo de Pimentel (1648), declarando que entre ambos pontificados solamente existían «*algunas hojas breves de materias particulares, publicadas por diferentes Señores Prelados*⁷⁰» y exponiendo la causa de la no publicación de sus constituciones por ascender este obispo a la sede metropolitana de Sevilla. Constituciones que, como se describe en el proemio, serán las fuentes de las que partirá para elaborar las disposiciones del sínodo por él promovido. Es decir, se puede afirmar que las constituciones de Alarcón serán, en gran medida, una actualización normativa de las aprobadas en 1648, a las que incorporará algunas novedades en orden a regular una nueva realidad social y eclesial de mitad del siglo XVII.

Las disposiciones relativas a los conflictos familiares o matrimoniales son:

⁶⁷ Obispado de Córdoba (1667:5-7).

⁶⁸ *Íd.*, 10-11.

⁶⁹ *Íd.*, 51.

⁷⁰ *Ibídem.*

1. *Casos reservados al obispo*⁷¹.

Entre los casos reservados al obispo o al provisor para absolver los pecados (un total de 13 casos) se encuentran siete que afectan a la situación marital, sexual o familiar. Estos casos son los siguientes:

1. «2. Acceso carnal con monja, ó con infiel o en la Iglesia⁷²».
2. «4. Rapto de Virgen, ó su desfloración por fuerça⁷³».
3. «5. Poner manos violentas en padre, ó madre, ó abuelos⁷⁴».
4. «9. Blasfemia publica⁷⁵».
5. «11. Homicidio voluntario perpetrado, ó aborto animado⁷⁶».
6. «12. Sodomia, o bestialidad⁷⁷».
7. «13. Incesto por consanguinidad, ó afinidad en primero, y segundo grado⁷⁸».

Como se puede comprobar, no se incluye el tema del matrimonio clandestino que sí figuraba entre los casos reservados de la compilación de 1496 —en la disposición 7, número 11—.

En el art. 4, se especifica que está reservado al obispo o a su provisor perdonar el pecado de «à cualquiera de los que se casaren, aviendo hecho voto simple de castidad, ó Religion, ò al que conoció carnalmente á la parienta de su muger, ó à la que conociò al pariente de su marido dentro del segundo grado⁷⁹».

2. *Prohibición de confesar a mujeres jóvenes en privado.*

Esta disposición es una medida contra la relajación de las costumbres eclesiásticas, que daba lugar a relaciones ilícitas con la excusa de la práctica de la

⁷¹ «LIBRO PRIMERO. DE LA FE CATÓLICA Y CULTO DIVINO. TITULO TERCERO. DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA. CAPITULO SEGUNDO. De los casos reservados» (*Íd.*, 11r).

⁷² *Ibidem*. Este mismo tema ya lo trata la compilación de 1496, disp. 7, n.º 12.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Íd.*, 14v.

⁷⁹ *Íd.*, 15r. Esta disposición ya constaba en la compilación de 1496, disp. 7, n.º 12.

confesión⁸⁰. En el art. 3, se establece que para confesar a las mujeres se disponga de rejillas o *rayo* para que exista una mayor separación entre la fiel y el sacerdote⁸¹.

El tema del matrimonio entre seglares lo trata extensamente en el «TITULO SEPTIMO. / Del Sacramento del matrimonio»⁸². Este Título se transcribe íntegramente, al ser de gran importancia para nuestro estudio. El capítulo primero «CAPITULO PRIMERO. / De la materia, forma y Ministros, y de la asistencia del Párroco, / y testigos, y las amonestaciones»⁸³ comprende siete artículos. En el art. 1º, se describen los elementos esenciales del matrimonio sacramento. En él se constata la existencia de las condiciones que deben cumplir quienes deseen acceder al matrimonio, entre ellos⁸⁴:

3. *Obligación de confesar y estar libres de pecado*⁸⁵.

4. *Consentimiento de los contrayentes*⁸⁶.

5. *Declaración de nulidad del matrimonio clandestino y obligación de asistencia del sacerdote y testigos para su licitud*⁸⁷.

⁸⁰ «CAPITULO CUARTO. Del modo que han de guardar los Confesores para oír la Confession» (*Íd.*, 15v). En este asunto, el capítulo es bastante explícito: «§ 2. Ningun Confessor Secular, ni Regular pueda confesar mugeres no siendo de cuarenta años, ni las confiesse sino es confesionario publico, y patente en la Iglesia, ni antes de auer salido el Sol, ni despues de ponerse, so la dicha pena, y esto se entiende sin perjuizio de los que concede la Bula a los que tienen Oratorios» (*Íd.*, 15v-16r).

⁸¹ «§ 3. Para que lo assi dispuesto se practique como conviene; mandamos S.S.A. que en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya confesionarios suficientes, con regilla, ò rallo, y por ella confiesen a las mugeres, assi los Seculares, como los Regulares, so pena de suspensión de las licencias» (*Íd.*, 16r).

⁸² *Íd.*, 27v.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ Al igual que se realizó al analizar las constituciones de Manrique, se sigue una numeración correlativa en los casos matrimoniales, independientemente del capítulo en el que aparezca, a fin de cuantificar el número de disposiciones que afecta a la vida familiar y conyugal.

⁸⁵ «§. 1. Es el matrimonio contrato natural indisoluble, que Dios instituyò, y manifestò a nuestros primeros Padres, al qual Christo elevò à Sacramēto, y es vno de los Siete de la nueva ley, y dà gracia como tal, y assi los que le contraen no deben ir en pecado, por lo qual mandamos S.S.A. à los Rectores, y Curas les amonesten, se confiesen antes de recibirle, y les avisen, por lo menos, estan obligados à tener contriccion» (*Íd.*, 27v-28r). En el art. 1, glosa textos sagrados del Génesis, 1, 2, 3, los evangelios de S. Mateo y S. Juan y el Concilio de Trento, sesión 24, capítulo 1. «De reform matrim.» (*Ibidem*).

⁸⁶ «§. 2. Es la materia, y forma deste Sacramento el mutuo consentimiento expreso de los contrayentes, y ellos mismos son Ministros del» (*Íd.*, 28r). En el art. 2 glosa el Concilio de Trento, sesión 24, capítulo 1. «De reform matrim.» (*Ibidem*).

⁸⁷ Esta norma se refleja en dos disposiciones en la compilación de 1496 (disp. 6 y disp. 44) y en el sínodo de 1520, título XV, cap. II. Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 tratan de regular el matrimonio clandestino con profundidad, abarcando todos los aspectos sobre la relajación de los laicos en este asunto. El texto es el siguiente: «§. 3. Despues del Santo Concilio, todo matrimonio Clandestino es nulo, y assi debe hazerse en presencia del propio Parroco, ò de otro Sacerdote de licēcia nuestra, ù de nuestro Provisor, ù del propio Parroco, y delante de otros dos, ò tres testigos; y faltando estos requisitos, demas de la nulidad, seràn castigados los contrayentes conforme à derecho, y si cohabitasen, como publicos amancebados» (*Ibidem*).

6. *Obligación de publicar el matrimonio*⁸⁸.
7. *Nulidad del matrimonio sin amonestaciones o dispensa de amonestaciones por el provisor*⁸⁹.
8. *Obligación de comunicar al párroco los impedimentos que existan en la celebración de matrimonio*⁹⁰.
9. *Impedimento de matrimonio en primer y segundo grado de consanguinidad*⁹¹.

El «CAPITULO SEGUNDO, De las personas que pueden contraer matrimonio, y á quales no deben intervenir los Parrocos»⁹² se compone de seis artículos. Trata específicamente de los requisitos necesarios para el matrimonio y la jurisdicción parroquial en la instrucción del sacramento. Los temas que aborda son:

10. *Prohibición a los párrocos de casar solo por palabras de presente y a quienes no sean feligreses*⁹³.

⁸⁸ Esta condición se indicaba en la compilación de 1496, disp. 6 y en el sínodo de 1520, título XV, cap. II. El texto es el siguiente: «§.4. Aunque es verdadero matrimonio sin preceder amonestaciones, mandamos S.S.A. que ningún Parroco intervenga à el, no auiendose dado en tres dias de fiesta, por si resulta algun impedimento, y resultandolo remitan à Nos, ò à nuestro Provisor, para que con conocimiento del se provea lo que convēga, y en el interin no permitan se celebre, pena de excomunion mayor, y privacion de sus oficios, y de cinquenta ducados para obras pias, si contravinieren en qualquier parte de lo susodicho, en que assimismo sean condenados si interviniere en algun matrimonio prohibido por derecho, ò por vuestras constituciones, ò por luez competente; y hazemos saber à los Parrocos no les es permitido en caso alguno dispensar en algunas de las tres amonestaciones, sino solo à Nos, ò à nuestro Provisor» (*Ibidem*).

⁸⁹ Al igual que en el caso anterior, esta condición ya se indicaba en el sínodo de 1520, título XV, cap. II. El texto es el siguiente: «§.5. Los que por si, ò por poderes de otros intentares contraer matrimonio, sin auer precedido las amonestaciones, ò licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, en que se dispensen, y los testigos que se hallaren presentes (no probando que no tuvieron noticia, ni culpa) incurran en excomuni3n mayor latae sententiae, y otras personas à arbitrio nuestro, ò de nuestro Provisor, y los Vicarios y Rectores nos den cuenta si se contraviniere à lo aqui dispuesto, con apercibimiento que seràn castigados» (*Íd.*, 28).

⁹⁰ Esta obligación también se reflejaba en el sínodo de 1520, título XV, cap. II. El texto es el siguiente: «§. 6. Los que leyeren las amonestaciones, manifiesten al Pueblo las especies de impedimento que ay obligacion de declarar, conforme al Manual Romano, y que lo han de hazer ante su Parroco, y les auisen como seran participantes, callando el pecado ageno, ò no den fee de ellas, sin pasar tres horas despues de la vltima, porque aya lugar de que se sepa el impedimento que huviere, pena de seis reales para la fabrica» (*Íd.*, 28v).

⁹¹ Las referencias marginales en esta condición son más extensas: en los artículos 6 y 7 glosa el Concilio de Trento sesión 24, capítulos 3 y 4, respectivamente, en la compilación de 1496, disp. 4, cap. 6 y en el sínodo de 1520, título I, cap. V y título XV, cap. I. El texto es el siguiente: «§ 7. Y les advertimos no auer impedimento de publica honestidad, quando los esponsables por cualquiera razon no fueren validos, y aunque lo sean no passa del primer grado, y el impedimento que proviene de copula illicita por afinidad, solo se entiende al primero, y segundo grado» (*Ibidem*).

⁹² *Ibidem*.

⁹³ En un apunte marginal se hace referencia a lo dispuesto en el Concilio de Trento, sesión 24, cap. 7.6.4. También se contempla en el sínodo de 1520, cap. IV, título XV y en el cap. II, sobre el lugar en que se deben realizar las proclamas. El texto es el siguiente: «§ 1. Prohibido esta por Constituciones antiguas de este Obispado a los Parrocos desposar por palabras de presente, sin licēcia nuestra, ò de nuestro Provisor, a los que no fueren naturales, y vezinos de sus lugares, y que no han hecho ausencia de ellos considerable; Confirmando, y aprobando las dichas Constituciones, mandamos

11. *No aceptación de matrimonios celebrados fuera del territorio parroquial sin las necesarias credenciales*⁹⁴. En este punto destaca el intento de control que se intenta realizar con grupos de gran movilidad geográfica como son los gitanos o *vagamundos*.
12. *Prohibición de contraer nuevas nupcias sin la seguridad del fallecimiento del anterior contrayente*⁹⁵.
13. *Necesidad del libre consentimiento*⁹⁶.
14. *Prohibición de la celebración del sacramento en horario nocturno*. Es un intento más por controlar los matrimonios clandestinos⁹⁷.
15. *Prohibición de mantener relaciones conyugales solo con palabra de matrimonio*. Como se ha contemplado en los sínodos anteriores, son frecuentes estos casos en la praxis cordobesa, teniendo su reflejo en las demandas de divorcio. La pena que se impone es alta ya que el párroco que accede al matrimonio en estos casos, sin licencia del provisor o del obispo, puede incluso ser suspendido en su oficio. Es tal la importancia que se le otorga a esta disposición que se decreta su publicación en todas las parroquias de la Diócesis dos veces al año para advertencia de los feligreses⁹⁸.

que assi se guarde, cumpla, y execute, pena de privacion de oficio, y con la misma pena mandamos no se les amonesten sin la dicha licencia» (*Ibidem*).

⁹⁴ «§.2. Si los naturales vinieren casados de fuera, ò algunos forasteros vagamundos, ò gitanos, diciendo, que lo estan, los Vicarios, y Rectores examinen luego la verdad, y no trayendo recados bastantes, den cuenta à Nos, ù à nuestro Provisor, para que se provea lo que convenga; y la misma diligencia hagan con los gitanos, y vagamundos, para saber si los hijos que traen estan Bautizados» (*Ibidem*).

⁹⁵ El mismo tema aparece en el sínodo de 1520, título XV, cap. III y IV. “§.3. Si alguno de los contrayentes huviere sido casado, los Rectores y Curas no intervengan à su matrimonio, sin que conste con evidencia la muerte natural de su primer consorte; y aunque aya ausencia grande, y fama de su muerte, no los casen sin licencia de nuestro Provisor, ante quien se ha de probar” (*Íd.*, 29r).

⁹⁶ En apunte al margen, referencia la sesión del Concilio de Trento, sesión 24, cap. 6. El texto es el siguiente: «§. 4. El que hiziere raptó de alguna, muger mientras la tuviere en su poder, no puede cōtraer matrimonio con ella, y si le contraxere, es nulo: y assi se los advertimos à los Rectores para que à el no intervengan, hasta que la mugerestè puesta en lugar seguro por Iuez competente, donde con libertad pueda casarse, ò no, y para este matrimonio ha de precerder licencia nuestra, ù de nuestro Provisor» (*Ibidem*).

⁹⁷ «§. 5. No asistan los Parrocos à los desposorios que no se hizierē de dia sin licencia nuestra, ù de nuestro Provisor, pena de trescientos para la fabrica de su Iglesia, Iuez, y denunciador por tercias partes; por la segunda vez sea la pena doblada» (*Ibidem*).

⁹⁸ Este tema se contemplaba en el sínodo de 1520, título XV, cap. IV. El texto es el siguiente: «§.6. Por evitar el grande abuso que hemos reconocido, de que con solo precerder palabra de matrimonio, antes de contraerle por palabras de presente, suelen los tales entrar en casas de las mugeres con la libertad que si estuvieran casados, de que siguen graves ofensas de Dios, desdoro de las mugeres, y escandalo del Pueblo: Y aunque està prohibido por nuestros antecesores con penas graues; no ha sído bastante para desterrar totalmente tan perjudicial abuso. Por tanto S.S.A. lo prohimos de

El «CAPITVLO TERCERO. De la libertad de ha de auer en contraer matrimonio»⁹⁹ contempla los casos en los que se duda de la libertad del consentimiento por alguna de las partes, por lo que presenta ejemplos de prácticas sociales no aceptadas por la Iglesia. Se compone de tres artículos que inciden en distintas transgresiones:

16. *Ilicitud de los matrimonios concertados por familiares*¹⁰⁰.

17. *Engaño tras palabra de casamiento y separación entre las partes*. Son casos frecuentes en las demandas de divorcio. Tras la palabra de casamiento y el acceso al acto carnal, la desposada es abandonada, rechazada por su prometido, llegando incluso a la agresión o peligro de muerte en el caso que se le requiera el cumplimiento de la promesa matrimonial¹⁰¹.

El «CAPITVLO QVARTO, De las bendiciones nupciales, y libro de matrimonios» (1667:29v), se compone de tres artículos que tratan del lugar y la forma de celebración del matrimonio. Los aspectos que regula son:

18. *Prohibición de realizar matrimonios en adviento, cuaresma y fuera de templo parroquial*¹⁰².

19. *Prohibición de bendecir segundos matrimonios por parte de la mujer*¹⁰³.

nuevo y mandamos, que los apalabrados no traten, ni comuniquen vnos con otros, ni entren en sus casas, ni se vean à solas, hasta que con efecto se casen, pena de excomunion mayor latae sententiae ipso facto incurrenda, y cometemos à nuestros Vicarios declaren por incursos à los contravinentes, aviendoles primero amonestado sobre ello tres vezes: Y mandamos à los Rectores y Curas no intervengan al matrimonio de los inobedientes, sin licencia nuestra, ù de nuestro Provisor, pena de su suspension de sus oficios, y cinquenta ducados aplicados à nuestro arbitrio, y nuestros Visitadores lo ejecuten assi, y los Rectores hagan publicar estas Constitucion cada año dos dias de fiesta» (*Ibidem*).

⁹⁹ *Íd.*, 29v.

¹⁰⁰ «§. 1. Ninguna persona por causa de parentesco, ù otra, violente la voluntad agena, para que se case, ò dexé de casar: y hazemos saber, que qualquier Señor temporal, Magistrado, ú otro Iuez, que hiziere violencia para que sus subditos contraigan matrimonio no con toda libertad, por el Santo Concilio de Trento incurren en excomunion mayor latae sententiae, por el mismo hecho» (*Ibidem*). Por la nota marginal se documenta la misma disposición en el Concilio de Trento, sesión 24, «De reform. C. 9» (*Ibidem*).

¹⁰¹ «§. 2. Si en los lugares succediere que alguna mujer aya dado palabra de casamiento, ò quisiere casarse, cometemos à los Vicarios, que precediendo pedimento de ella, ú de parte que la pida, dando informacion de la tal palabra, y aviendo peligro inminente, pueda depositar à la muger en parte segura donde no se tema violencia, y tomar las confesiones à las partes, remitiendo luego à nuestro Tribunal de Iusticia los Autos para determinar la causa» (*Ibidem*).

¹⁰² En nota marginal se referencia el Concilio de Trento, sesión 24, cap. 1. El texto es el siguiente: «§. 1. No se hagan velaciones en Oratorios, ni Hermitas sin licencia nuestra, ù de nuestro Provisor, sino en las propias Parroquias; y les advertimos no se puedan hazer desde al Dominica primera de Adviento, hasta la Epifania, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue» (*Íd.*, 30r).

¹⁰³ «§.2. Las segundas bodas no se han de bendecir: y aquellas se tienen por segundas, que lo son de parte de la muger, aunque no lo sean de parte del marido: mas si sucedió la viudez antes de las bendiciones nupciales del primer matrimonio, se han de hazer en el segundo», nota marginal: «Cap I, cap. Virautem 3 de secundvptiis» (*Ibidem*).

20. La última disposición es clara y concisa y resume, en parte, muchas de las disposiciones anteriores: la *prohibición de vivir conyugalmente sin la licencia de la Iglesia*. Esta era práctica habitual en la sociedad de la época al describirla en el texto y por la obligatoriedad de registrar estos casos en los libros sacramentales¹⁰⁴.

1.4.1.4. El *Breve* de 1792

El autor de esta obra, publicada en 1792, es D. Juan José de Segovia y Aguilar. A pesar de la referencia que el autor realiza a la extensión de la obra, denominándola como *Breve*, está compuesta por 100 páginas. Segovia y Aguilar justifica su redacción afirmando que no se han celebrado sínodos en la diócesis de Córdoba desde el convocado por el obispo Alarcón en 1662. El texto se inicia con la relación de las distintas figuras canónicas que tienen licencia para confesar y absolver casos reservados.

La importancia de este documento radica en dos aspectos: por una parte, ilustra la casuística de pecados reservados a la autoridad eclesiástica a finales del siglo XVIII y, por otra, comenta —entre otros— algunos casos reservados a la autoridad eclesiástica, que inciden en la vida familiar y social del momento en cuanto al uso marital.

La redacción de los casos reservados muestra el cambio de interpretación canónica que existía a finales del siglo XVIII en la diócesis cordobesa. El autor realiza una actualización de las disposiciones de Alarcón para regular los *desórdenes* de los fieles cordobeses en esta época. Entre los casos reservados al obispo que analiza Segovia y Aguilar, se encuentran algunos referidos al matrimonio, a la praxis sexual y familiar. Estos casos son los siguientes:

1. *Pecado del aborto no ya cumplido sino solo con su intención*¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Referencia a Trento, sesión 24, cap. I. También se contempla en el sínodo de 1520, título XV, cap. IV. El texto es el siguiente: «§.3. Exortamos à todos los fieles no coabiten sin recibir primero las bendiciones nupciales; y aunque en nuestro Obispado auia costumbre de no velar passados dos meses del desposorio sin licencia nuestra, ú de nuestro Provisor, ò Visitador en las visitas, por el alivio de nuestro Subditos permitimos, que dentro de seis meses los puedan velar sus Parrocos, y passados den auiso à nuestro fiscal, para que los denuncie, y en las matriculas, en que dan cuenta de los que han cumplido, ò no, con la Iglesia, la den tambien de los no velados» (*Ibidem*).

¹⁰⁵ «Exceptuase el caso, en que el reservador dixese, que reservaba el pecado, aunque fuera solamente intentado, ó indoado, como sucede en el caso, que está reservado en muchos Obispados, de la procuracion del aborto inanimado, ó animado, aun sin seguirse el efecto, por lo qual en este caso se incurre en la reservacion, aunque no se consume el pecado, con solo, que se intente» (Segovia y Aguilar 1792:5).

2. Capítulo III: «*Acceso carnal con Infiel, ó Monja novicia, ó profesas*»¹⁰⁶. Entre ellos se excluyen la pena del infiel por su propia condición y de la monja o profesas cuando no esté bajo la jurisdicción del obispo, ya que no son «subditos suyos»¹⁰⁷. En este último aspecto, hace referencia a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, ses. 25, cap. 5 contra las personas que entren en un monasterio sin licencia del superior —el obispo— mediante mandamiento por escrito, incurriendo en pena de excomunión mayor.

3. En el capítulo VIII «*Acto carnal en la Iglesia*»¹⁰⁸ expone el pecado que es reservado al obispo. Manifiesta que al igual que se describe en el capítulo I debe consumarse el acto sexual, pero la novedad en este capítulo estriba en la duda que presenta el autor: ¿solo debe ser reservado este pecado sacrílego el cometido entre hombre y mujer, o también los cometidos entre dos hombres o entre hombre y animal? Concluye que todos deben ser reservados, ya que en todos hay acto carnal¹⁰⁹. Respecto a la cópula entre el matrimonio realizada en templo sagrado, afirma que existen diferentes opiniones y explica el ejemplo de *Concina*¹¹⁰, afirmando que alguna vez no es pecado; por el contrario, el autor afirma que sí lo es por ser lugar sagrado en el que se produce¹¹¹.

¹⁰⁶ *Íd.*, 31. Este autor explicita que, para que pueda considerarse pecado reservado, tiene que ser «por copula consumada, y no basta que sea por cópula inchoada *semiando extra vas naturale feminae*, ó procurando la polucion *inter crura, vel aeteras partes feminae*» (*Íd.*, 32). Este pecado se contemplaba en la compilación de 1496, disp. 7, 2 y en el sínodo de 1520, libro I, título III, cap. II.

¹⁰⁷ *Íd.*, 33.

¹⁰⁸ *Íd.*, 65. Al igual que en el caso anterior, este pecado se contempla en la compilación de 1496, disp. 7, 2 y en el sínodo de 1520, libro I, título III, cap. II.

¹⁰⁹ «Ahora queda la duda, si este acto carnal es el que se comete solamente de hombre con muger, ó si será reservado cometiéndose con persona de el mismo sexo *in vase prepostero*, ó de diverso *in dicto vase*, ó con animal. Supongo, que este pecado es reservado por sí en este Obispado. Pero, aunque no fuera, digo, que tambien es reservado: porque, siendo como es acto carnal completo, y consumado, como supongo, ha de ser para que sea reservado, se verifica en él, que es acto carnal en la Iglesia; y por tal, que no lo puede absolver el simple Confesor» (*Íd.*, 66).

¹¹⁰ Segovia y Aguilar hace alusión a los comentarios del dominico Fray Daniel Concina, gran teólogo del siglo XVIII, que defendió la seguridad y la rigidez de la doctrina frente a la laxitud de los Jesuitas. Entre sus obras destaca *Historia del probabilismo y rigorismo. Disertaciones theologicas, morales y críticas, en que se explican, y defienden de las sutilezas de los modernos probabilistas los principios fundamentales de la Teología Cristiana...* (1772). Sobre la importancia de las tesis defendidas por Concina y su relación con las pragmáticas de Carlos III, es de referencia el estudio de Llamosas (2006).

¹¹¹ «Y aunque algunos son de parecer, que alguna vez no es pecado *propter diuturnam alterius conjugis in Ecclesia reclusionem*, que con Concina llevo la contraria, y deberán entonces los casados reputarse por ausentes uno de otro, como dice el mismo Padre, esto à lo mas lo que prueba es, que en el caso que es licita, no esté reservada, no que *siendo illicita, y sacrilega, no sea Caso reservado*» (*Íd.*, 66-67).

4. Las relaciones sexuales, se regulan en capítulo IX: «*Incesto en primero, ó segundo grado*»¹¹². Comienza el capítulo con la definición del concepto de *incesto* para adentrarse a continuación en los distintos grados de consanguinidad y sus distintas clases, considerando que estos pecados «van contra la castidad [...] y contra la piedad»¹¹³. Considera como casos reservados, al igual que el sínodo de Alarcón, las relaciones sexuales cuando se producen en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad y son consumadas en su plenitud.
5. Capítulo XI: «*Aborto voluntario animado*»¹¹⁴. Al comienzo del texto, el autor aporta ejemplos de algunas prácticas para deshacerse de la nueva criatura¹¹⁵. Se incurre en excomunión mayor pero la cuestión que plantea es en qué momento se considera que el feto tiene vida y, por tanto, se incurre en pecado. Como se puede comprobar, es este un tema que aún se debate en la actualidad entre parte de la comunidad científica y la religiosa. Los autores y los padres de la Iglesia proponen distintas teorías al respecto. Segovia y Aguilar concluye afirmando que en la época del sínodo de Alarcón se distinguía entre aborto animado e inanimado, por lo cual se consideraba en 1662 un periodo —que no especifica— en el que el feto no tenía vida.
6. Capítulo XIII: «*Sodomia, y Bestialidad*»¹¹⁶. Partiendo de la definición de *sodomía* y *bestialidad*, concluye que, al tratarlo el sínodo de Alarcón, solo se refiere la sodomía a la relación sexual entre personas del mismo sexo, en relación con la bestialidad para cuya existencia se requiere que sea consumada.
7. Capítulo XV: «*Rapto de Virgen ó su desforacion por fuerza*»¹¹⁷. Para que se incurra este pecado, el autor considera que la mujer debe ser virgen, ya que en otros casos (casada o parienta) cometerá otros pecados como el de adulterio, no siendo necesario que el acto sea consumado: solo basta con la violencia¹¹⁸.

¹¹² *Íd.*, 67.

¹¹³ *Íd.*, 69.

¹¹⁴ *Íd.*, 75.

¹¹⁵ «Todos saben, que todos los que son causa de aborto de feto animado, ya procurandolo, ya aconsejandolo, y dando favor para ello, ya ordenando medicinas, ú otros remedios para ello» (*Íd.*, 75-76).

¹¹⁶ *Íd.*, 81.

¹¹⁷ *Íd.*, 90.

¹¹⁸ «Para esta especie de rapto no es preciso que se siga la cópula, sino basta, que se la haga violencia á la doncella *causa libidinis explendae*... De donde se sigue, que en tal caso hay pecado consumado de rapto de virgen, aunque no haya habido el de defloracion por fuerza» (*Íd.*, 93).

1.4.2. Escritos pastorales sobre el matrimonio

Al margen de los textos sinodales, también se ha utilizado como fuente de estudio de la realidad matrimonial cordobesa los escritos pastorales que los obispos redactaron sobre el matrimonio en estos siglos. Para este capítulo se ha tomado como fuente la obra de Herrera Mesa (2004), en que relaciona los escritos pastorales conservados en el Archivo Capitular de Córdoba y en algunas parroquias de la diócesis.

Entre los escritos pastorales que recoge Herrera Mesa (2004), se incluyen algunos referentes a la regulación del sacramento del matrimonio. Los primeros conservados en los que se establecen disposiciones sobre esta temática son los del episcopado de Fray Domingo de Pimentel (1633-1649).

Los asuntos matrimoniales que se intentan regular en los escritos pastorales son:

- *Prohibición de acto carnal antes del sacramento*. Es una carta del obispo Fray Domingo de Pimentel, fechada el 17 de julio de 1638, en el que se pone de manifiesto que era una práctica habitual en la zona de sierra de Córdoba¹¹⁹. El mismo tema se refleja, entre otras medidas, un siglo más tarde en el edicto del obispo Miguel Vicente Cebrián y Agustín, fechado el 7 de enero de 1743¹²⁰.

- *Obligación de una formación previa a los contrayentes*. Es un edicto del vicario general fechado el 4 de febrero de 1758, para que no se contraiga matrimonio sin una preparación adecuada que debe ser administrada por el párroco¹²¹.

¹¹⁹ «Carta a los fieles de la diócesis para que todas las personas que pretendan casarse no puedan estar a solas antes de contraer matrimonio por el peligro que encierra y la pérdida de honra de las mujeres, ya que hay muchos, sobre todo en la Sierra, que después del otorgamiento hacen cópula carnal y dilatan la boda» (ACC, Secretaría, f. 96).

¹²⁰ «Edicto al clero de la Diócesis con motivo de su reciente nombramiento en este obispado. En él expresa los siguientes mandatos: Que todos los domingos y festivos canten en sus iglesias y enseñen la doctrina a sus feligreses. Que se reúnan dos veces al mes para conferencias sobre materias morales y ceremonias sagradas. Que usen hábitos y sombreros decentes. Que ningún clérigo se dedique a negocios de compraventa. Que no permitan a los que se van a casar que entre uno en casa del otro. Que ningún eclesiástico haga corro de conversación en las puertas de los templos. Que los mendigos no pidan dentro de las iglesias, sino en las puertas. Que nadie pida limosnas para obras piadosas sin su consentimiento. Que ningún clérigo sea padrino en el Bautismo. Por último manda que los clérigos que tengan provisiones que las exhiban en el plazo de cincuenta días. Detalla las penas para quienes no las cumplan. Firmado por el obispo y su secretario Antonio Escartín y Fuertes» (ACC, Secretaría, ROLP).

¹²¹ «Edicto del Vicario Juan Pastor López Calvento a todos los fieles de la Diócesis para que cumplan con sus obligaciones de cristianos. Por ello manda a los clérigos instruir a sus feligreses todos los domingos y fiestas en la Doctrina Cristiana y que cuiden que los maestros la enseñen. Que informen a los fieles cuando han de confesar y comulgar, que examinen a los niños que han de hacer la Primera Comuni3n, como a los que se desposen. Finalmente

- Relacionado con el aspecto anterior, se incide en la *instrucción correcta del expediente matrimonial*. Es una circular del obispo Agustín de Ayestarán y Landa, fechada el 17 de octubre de 1797¹²².

Dada la incidencia que la praxis matrimonial ha tenido a lo largo de los siglos, se ha considerado oportuno anotar otros edictos que, si bien son de comienzos del siglo XIX y traspasan el periodo de las demandas de divorcio estudiadas, son necesarios para comprobar la respuesta que daba la Iglesia en asuntos matrimoniales y que, sin duda, eran producto de transgresiones asentadas en la práctica familiar en décadas anteriores — finales del siglo XVIII—. Estos documentos son los siguientes:

- Cuatro documentos del obispo Agustín de Ayestarán y Landa:
 - El primero, de 1 de junio de 1801, es una Real Orden ordenando se realicen de forma separada y uniforme en toda la diócesis los registros sacramentales¹²³.
 - Una carta, fechada el 14 de noviembre de 1802, por la que se prohíbe a los párrocos la práctica de certificar la soltería o viudez de algunas mujeres para que cobren la pensión militar aun cuando se han casado con posterioridad¹²⁴.
 - Una Pragmática, de 28 de abril de 1803, sobre la celebración del matrimonio¹²⁵.
 - Una *Real Resolución*, de 1804 respecto a la regulación de los matrimonios de los caballeros que pertenecen a órdenes militares¹²⁶.

exhorta a los fieles a que cumplan con todos los preceptos. Firmado por el vicario y el notario apostólico» (APS, Decr. Ep.).

¹²² «Circular al clero del obispado sobre los expedientes matrimoniales» (APF, 257, I, 4).

¹²³ «Comunicado a los párrocos insertando una Real Orden de 23-5-1801 por la que se manda que en cada parroquia se hagan estados de los bautismos, matrimonios y entierros separadamente. Para ello se incluye un formulario distinto para cada acto, que deben cumplimentar y enviar a los obispos y éstos, a su vez, al Primer Secretario de Estado. También se ordena a los hospitales, casas de expósitos, colegios, casas de misericordia, cárceles... etc... envíen listas de componentes, así como de los que fallezcan. Firmado por el obispo» (APS, Decr.).

¹²⁴ «Carta a los párrocos para que observen una Real orden inserta, fechada en Barcelona el 18-10-1802, en la cual se denuncian los falsos certificados de soltería o viudez que algunos párrocos dan a mujeres que se han casado en secreto para seguir cobrando la pensión del Montepío militar. Por tanto, acompaña ejemplares de los artículos del Reglamento de dicho Montes para su obligado cumplimiento» (APS, Decr. Ep.).

¹²⁵ «Pragmática Sanción prescriptiva de las reglas que en lo sucesivo han de observarse en la celebración de los matrimonios, con los autos de su cumplimiento» (APF, 257, I, 39).

¹²⁶ «Real Resolución sobre el matrimonio de caballeros de Órdenes Militares» (APF, 257, I, 44).

- Dos edictos de Pedro Antonio de Trevilla:
 - 1816, que continúa la disposición anterior de 1804 sobre matrimonios de caballeros de órdenes militares¹²⁷.
 - 1829, incide sobre dos temas que ya se trataron en las disposiciones estudiadas: la imposibilidad de que los contrayentes puedan separarse sin acudir a la autoridad eclesiástica y el amancebamiento público. Este dato es muy significativo pues demuestra que los continuos intentos normativos, por parte de la Iglesia, no dieron sus frutos en los siglos XVI, XVII y XVIII, encontrando la misma problemática en el primer tercio del siglo XIX¹²⁸.
- El último documento, del obispo Juan José Bonel y Orbe, fechado en junio de 1841 que, si bien está más dilatado en la época que nos ocupa refleja la regulación procesal en la instrucción del expediente matrimonial en la diócesis cordobesa¹²⁹.

Como se puede comprobar, desde finales del siglo XV se documentan reglamentaciones en torno al matrimonio y a la vida conyugal en la diócesis de Córdoba. Estas disposiciones intentarán *regular* desde la óptica cristiana los usos y costumbres no acordes con la moral del momento. Si bien se inician tímidamente en los primeros documentos sinodales conservados, su importancia crece a medida que avanza el siglo XVI y, sobre todo, el siglo XVII con multitud de normativas al respecto, teniendo su apogeo en la redacción de las disposiciones de Alarcón de 1662.

1.5. El Tribunal Eclesiástico de Córdoba

Según afirman Ruiz Sastre y Macías Domínguez (2012:296-297),

¹²⁷ «Resolución de Su Majestad sobre el matrimonio de caballeros de Órdenes Militares» (APF, 257, I, 82).

¹²⁸ «Real Cédula relativa a la separación voluntaria de matrimonios y amancebamientos públicos» (APF, 257, II, 7).

¹²⁹ «Instrucción a los párrocos del provisor y vicario general de Córdoba a fin de aclarar las diligencias necesarias para el sacramento del matrimonio, debido a las dudas que suscita en muchos párrocos el decreto de la Regencia Provisional, del 10-5-1841, por el cual se estipula que no sea necesaria la intervención de notarios en las diligencias previas para el matrimonio. En dicha instrucción se especifica con detalle todos los documentos y trámites necesarios, así como los aranceles. Firmado por el provisor y vicario, licenciado Antonio M. Asencio y Bonel» (APS, Decret. Ep.).

las fuentes procedentes de los archivos diocesanos son, para los países de mayoría católica, las más destacadas para acercarnos a la realidad matrimonial del Antiguo Régimen. El monopolio que sobre el entendimiento de las causas matrimoniales ejerce la autoridad eclesiástica a partir de Trento, hizo surgir todo un conjunto de documentación primaria —los pleitos seguidos ante sus tribunales— de gran valor.

Como queda reflejado anteriormente, al tratar el cambio que supuso para la doctrina católica el Concilio de Trento, no será hasta el último tercio del siglo XVI cuando, con la aplicación de los decretos que emanaron de las sesiones y, en especial, el decreto *Tametsi* —aprobado el 11 de noviembre de 1563—, las distintas diócesis españolas —uno de los territorios en los que pronto entrará en vigor— conformarán los distintos organismos que debían ayudar al obispo en las funciones que le son propias para el gobierno del territorio diocesano. Entre ellas, destacaba la impartición de la justicia a través del Tribunal Eclesiástico.

1.5.1. Génesis y evolución del Tribunal Eclesiástico en la diócesis cordobesa

Un análisis de las distintas constituciones sinodales de la diócesis cordobesa aportará información precisa sobre la institución del Tribunal Eclesiástico y las distintas disposiciones, que intentan regular su funcionamiento y ámbitos de jurisdicción.

Desde la primera Constitución que se conserva —del sínodo convocado por el obispo Manrique de Lara en 1496— se desprende la necesidad de regular la aplicación de la justicia eclesiástica ante los desmanes producidos por la actitud y comportamiento de los clérigos cordobeses. Con anterioridad a estas constituciones, la justicia eclesiástica era aplicada particularmente y, según su propio criterio, tanto por el deán, los canónicos arcedianos como por los vicarios de las parroquias, como se comprueba de la necesidad de establecer una regulación jurídica, expresada de forma particular en los artículos 38¹³⁰, 39¹³¹, 40¹³² y 41¹³³.

¹³⁰ «Que el dean ni arçedianos no oygan pleytos ni çiten fuera de su jursdiçion» (Nieto Cumplido 2013:397).

¹³¹ «Que los vicarios de los lugares no oygan pleytos, ni usen de jurisdicçion alguna» (*Ibidem*). Se expresa que es una costumbre antigua y una práctica asentada en la diócesis, el obispo trata de erradicarla de forma tajante: «se entremeten a exerçer e usurpar nuestra jurisdicçion, oyendo e librando pleytos e descomulgando. E por esto nuestros anteçesores, queriendo estirpar la tal corrutela y error, establecieron y ordenaron muchas constituciones en este caso contra los tales» (*Íd.*, 398). Como se puede comprobar, a pesar de los intentos de regulación anterior, estos no dieron los frutos deseados, siendo necesario incidir en este aspecto a finales del siglo XV.

¹³² «Que el dean ni arçedianos no conozcan de las causas criminales ni benefiçiales» (*Ibidem*).

¹³³ En este artículo, se prohíbe expresamente que, tanto el deán como los arcedianos, puedan decidir sobre los conflictos matrimoniales. Por tanto, era una práctica extendida, siendo reservada para los jueces mayores del Tribunal. El título del artículo es el siguiente: «A quien pertenece el conocimiento de las causas matrimoniales» (*Ibidem*).

Otro aspecto que hay que destacar, será la defensa que se realiza de la jurisdicción eclesiástica frente al abuso de la justicia civil. Este conflicto perdurará varios siglos al atribuirse estas últimas competencias, que no le eran propias, provocando las constantes protestas de las autoridades eclesiásticas. Así en el art. 81¹³⁴, se expone:

Por quanto somos informados que en algunos lugares deste nuestro obispado, por los juezes seglares e otras personas que tienen la gobernaçion dellos se impide que las causas que se pueden demandar en nuestra abdiencia, no se traygan ante nuestros oficiales, lo qual es en derogacion de nuestra juridiccion e ontra la dispusicion del derecho.

(Nieto Cumplido 2013:422)

Y, por último, se describe tal vez el aspecto más importante, desde el punto de vista social y económico para el clero cordobés: el aceptar o rechazar por parte de algunas autoridades —principalmente los jueces apostólicos— la veracidad o falsedad de nombramientos de nuevos cargos, beneficios y derechos que solicitan los sacerdotes. En este sentido, el art. 118¹³⁵ establece claramente la denuncia de este abuso, reservando estos casos para los jueces del Tribunal.

El siguiente sínodo, el convocado por el obispo Manrique de Lara en 1520, será el primero que dedicará dos capítulos íntegros al Tribunal Eclesiástico y a las facultades de los jueces: el capítulo «III. DE LAS COSAS QVE SE HAN DE GUARDAR EN NVESTRO CONSISTORIO»¹³⁶ y el capítulo «XIX. QVE NINGVNO HAGA ESTATVTO CONTRA LA YGLESLIA, NI CONTRA LA JVRISDICION ECCLESIASTICA. NI SE ENCASTILLEN LAS YGLESLIAS, E QVE LOS CLERIGOS CVMPLAN LAS CARTAS DEL OBISPO Y DE SVS JVEZES, Y DE LA FORMA QVE

¹³⁴ «Que los juezes seglares no impidan la juridiccion eclesiastica» (*Íd.*, 422).

¹³⁵ «Que ningún proceso, sentencia o mandamiento exsecutor que se diga apostolico sea admitido ni cumplido sin que primeramente sea presentado ante el obispo e sus oficiales», en concreto se determina que «por ende, aliende de lo por nuestros predecesores ordenado e aquello confirmando, estatuyamos, de consejo de los nuestros muy amados hermanos dean y capitulo de la nuestra iglesia de Cordova, e mandamos que de aquí adelante ningun proceso, sentencia ni mandamiento de exsecutor o juez que se diga apostolico, sobre cualquier caso, no sea admitido ni cumplido, sin que primeramente sea presentado y exsaminado ante nos o ante nuestros provisosores, para que veamos el que es verdadero o el que es falso e lo que sobre ello se deva hazer según derecho» (*Íd.*, 445).

¹³⁶ Es un amplio capítulo compuesto por ocho artículos: «1. A que tiempo y hora se ha de hazer la audiencia por nuestros juezes ecclesiasticos», «2. Que nuestro provisor no lleve accesorias por la vista de los procesos», «3. En que causas no han de recibir escriptos y quantos el juez puede recibir, y dentro quanto tiempo se ha de probar la excepcion declinatoria e dar setencia», «4. De la forma que nuestros oficiales han de tener en juzgar las causas de los clérigos coronados que se vienen a presentar a nuestra carcel. Y de la matricula que se ha de hazerdellos», «5. De la forma que se ha de tener en la absolucion de los descomulgados», «6. Que no se den cartas generales de excomunion por cosas livianas e de poca cantidad», «7. De la pena que se han de aver los que perjuran delante de nuestros oficiales» y «8. De los derechos que han de llevar los juezes y notarios de nuestra audiencia, e alguazil y carcelero y portero» (*Íd.*, 471-484).

HAN DE TENER LOS EXPECTANTES EN LA ACPETACION DE SVS GRACIAS»¹³⁷.

Del contenido del capítulo III, se desprende algunos de los abusos que eran necesarios regular:

- *La falta de regulación de los días y el horario* en la impartición de la justicia. La no existencia de un horario establecido y el abuso que se cometía en las continuas ausencias de los jueces provocaba la indefensión de los fieles.
- *Las provocaciones y escándalos en las sesiones*, indicando que «procuren de hazer mucho silencio y buen orden en sus audiencias, multando y penando a los que les perturben, sobre lo qual les encargamos sus conciencias» (Nieto Cumplido 2013:471).
- *El cobro a las partes de tasas al margen de lo estipulado*, práctica habitual de los provisosores, los notarios y los oficiales del Tribunal.
- *La demora innecesaria en el proceso*. En muchas ocasiones, la multitud de escritos presentados y la falta de regulación de los plazos en cada parte del proceso provocaba que estos se alargaran innecesariamente, provocando la desidia o el cansancio por alguno de los litigantes, con la consecuencia de quedar la causa inconclusa. Para su regulación, se establecen unos plazos y un número máximo de escritos que se pueden presentar.
- En numerosas ocasiones los clérigos de menores¹³⁸ cometían delitos y buscaban el *refugio de la justicia eclesiástica eludiendo la justicia civil*. Este comportamiento provocaba continuos conflictos entre ambas jurisdicciones. Por tanto, se prohíbe expresamente atender en el Tribunal Eclesiástico a los clérigos no tonsurados.
- *El cobro por absolución de censuras o pecados*, que a veces alcanzaba cantidades que no podían abonar los fieles, permaneciendo excomulgados.
- Deriva del abuso anterior, el *declarar excomulgados a fieles sin causa grave que lo determine*, lo que provocaba un gran número de excomulgados que debían pagar al Tribunal el levantamiento de esta pena.

¹³⁷ *Íd.*, 544-549.

¹³⁸ Son aquellos clérigos que aún no tienen la *corona* o tonsura clerical, es decir, los que están en posesión de las órdenes menores: ostiario o portero, lector, exorcista y acólito —las órdenes mayores son subdiaconado, diaconado y presbiterado—. Las distintas órdenes sagradas fueron establecidas en el cap. II, de la ses. XXIII, VII de Pío IV, celebrada el 15 de julio de 1563, que trata sobre el Sacramento del Orden.

- El *perjurio* como práctica habitual en las declaraciones de los testigos o de alguna de las partes. Los falsos testigos eran habituales en las causas que se presentaban.
- El *cobro de elevados derechos arancelarios*. Este abuso se denunciada, en algunos casos, ante el propio obispo, provocando el establecimiento de unas tasas fijas por cada concepto. Para establecer las tasas, se toma como referencia los aranceles establecidos por el obispo Manrique (finales del siglo XV).
- La actuación de *falsos notarios*, provocando autos fraudulentos y clandestinos.

Por otra parte, se amplía las facultades del provisor y se establece la pena de aquellos fieles que, una vez amonestados por sus respectivos sacerdotes de los pecados públicos, no se corrigiesen en el periodo de dos meses y que sean comunicados al provisor para que le imponga el castigo y quede reflejado mediante un escrito público situado a las puertas de las respectivas parroquias. En las parroquias de publicaba un listado anual tanto de los pecadores como de sus pecados y del castigo impuesto¹³⁹.

También se debe tener presente que, al margen del funcionamiento interno del propio Tribunal —cuyos abusos se intentan corregir en el capítulo III—, la consideración de la figura del juez eclesiástico y la obediencia al cumplimiento de sus autos no era una práctica extendida entre los fieles, sobre todo entre las clases más pudientes y entre muchos de los eclesiásticos, provocando el incumplimiento de sus decisiones. Ante esta situación, se obliga expresamente al acatamiento de sus autos, en el capítulo 19, aludiendo a las leyes establecidas por el rey Don Juan¹⁴⁰. Contra esta práctica se intenta dar un correctivo, pero, ante todo, un reconocimiento público al poder de la justicia eclesiástica. En este punto, es muy explícito el artículo al describir la situación que se padecía

quando algunas citatorias o cartas de excomuni6n o otras censuras eclesiásticas, emanadas de nos o de nuestros provisores o vicarios generales o visitadores o de otros nuestros juezes de jurisdicci6n ecclesiastica con embiados a los tales lugares, no las consienten leer ni intimidar ni las dexan cumplir, hasta que primero las llevan a sus concejos y regimientos y ellos las han examinado, y a las vezes las permiten cumplir e a vezes no, e otras cosas semejantes, queremos y ordenamos que assi como abusos y corruptelas sean quitadas, amovidas, e no se tengan ni guarden de aqui adelante.

¹³⁹ «5. De la amonestacion de los pecados públicos e de la notificaci6n dellos al obispo o a su provisor» (*Íd.*, 452).

¹⁴⁰ Se refiere al rey Don Juan II (rey de Castilla desde 1406 a 1454) que, siendo menor de edad, convoca Cortes en Guadalajara en 1408. En ellas se dispone: «Temer deven los hombres a Dios sobre todas las cosas y obedecer sus mandamientos, especialmente los reyes y príncipes del mundo, a los quales Dios principalmente encomienda la defensi6n de la madre sancta Yglesia. E por ende, establecemos que algunos poderosos, señores, caballeros y varones, hijosdalgo y concejos y otras qualesquier personas, de cualquier estado que sean, de nuestros reynos no hagan ni consientan hazer estatutos ni ordenanzas ni defendimientos o posturas, con penas o sin penas, en sus lugares de no obedecer ni recibir cartas monitorias de excomunion u otro quialquier mandamiento» (*Íd.*, 544).

(Nieto Cumplido 2013:545)

Al igual que en las constituciones anteriores, se denuncia el no reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica por la justicia seglar. En numerosas ocasiones, los jueces civiles no aceptan que las causas o delitos —aunque pertenecieran por su naturaleza al ámbito canónico— fuesen juzgadas por los Tribunales Eclesiásticos, sino todo lo contrario: impedían la asistencia de los demandados, la presentación de procuradores, el inicio de la causa y por supuesto, no se aceptaba el castigo que le era impuesto. Como ejemplo práctico de este despecho por la justicia eclesiástica, era una práctica habitual de muchos de los señores de las villas que, al recibir cartas del obispo o de los provisos, impedían su publicación o castigaban a quienes las acataban. Como se puede comprobar, los intentos de regulación de constituciones anteriores en este sentido seguían sin tener efecto décadas después.

Se comprueba que el conflicto entre ambas jurisdicciones era algo usual en estos siglos, pero tal vez el mayor de los descréditos hacia la justicia eclesiástica provenía de los propios clérigos y eclesiásticos, cuya actitud de desdén hacía que su aplicación fuera absolutamente inoperativa en gran parte del territorio diocesano. En concreto, se describe la situación:

A hemos sido informado que algunos vicarios o rectores, clérigos y sacristanes deste nuestro obispado, quando les presentan letras y cartas nuestras y de nuestro provisor y juezes eclesisticos para citar o amonestar o descomulgar o denunciar por descomulgados algunos, no las quieren recibir, e, aunque las reciben, no quieren cumplir lo que por ellas les es mandado.

(Nieto Cumplido 2013:547)

Por otra parte, el problema de aceptación de las falsas bulas y nombramientos se repite también en estas constituciones, provocando que en muchos casos los cargos eclesiales fuesen ocupados, incluso antes de quedar vacantes, y su correspondiente consecuencia económica —un mismo cargo tenía dos o más beneficiados a la vez—. Es esta una práctica que, de nuevo, se intenta regular con la presentación obligatoria y examen de los documentos por parte del provisor. La reacción ante esta prohibición fue sólida y contundente, puesto que, al margen del intento de engaño, tenía graves consecuencias económicas que solían terminar en procesos jurídicos para dilucidar a quien correspondía verdaderamente el beneficio. El texto es el siguiente: «Defiendenla

por fuerza con genta de armas indebidamente, e hazen muchos engaños que aquí no curamos enxerir» (Nieto Cumplido 2013:548).

En las constituciones del obispo Alarcón (1662), la primera mención al Tribunal Eclesiástico se documenta en la quinta sesión del Sínodo, celebrada del 21 de junio, en relación con el pleito que está pendiente desde 1641 sobre la administración de los bienes del Hospital de San Sebastián de Palma del Río entre los señores de Palma y el obispado¹⁴¹.

La segunda referencia se cita al día siguiente, en la sesión del jueves 22 de junio, relacionada con la exención del pago de primicias que solicitan los clérigos de la villa de Aguilar. Este problema es remitido por el obispo al Tribunal Eclesiástico para su estudio y resolución¹⁴². Ese mismo día, en la sesión de la tarde, cuando se trata el tema de la subida de los aranceles, se produce la única intervención opositora que realiza el representante de la ciudad de Lucena, solicitando se mantuviesen las obvenciones y derechos actuales a fin de no perjudicar a los vecinos con la subida propuesta. El obispo decreta que, una vez pasado el sínodo, se junten los cabildos seculares y eclesiásticos de Lucena, para concretar los aranceles y presentar una propuesta conjunta para que el Tribunal Eclesiástico decida sobre este asunto¹⁴³.

Como se puede comprobar por los ejemplos anteriores, en el Tribunal Eclesiástico se dilucidan asuntos de diversa índole, no solo los sacramentales sino que adquieren gran importancia aquellos que afectan a la economía y a la administración de los bienes de la Iglesia cordobesa. Las causas que se desarrollan con estos asuntos se agruparán, por parte del archivero, bajo la denominación de *pleitos ordinarios* (los más numerosos de cuantos se conservan actualmente en el AGOC).

No obstante, al tratar en las disposiciones sinodales de Alarcón el sacramento del matrimonio se menciona directamente la facultad que posee el Tribunal para tratar sobre los conflictos familiares; concretamente, el incumplimiento del compromiso matrimonial, documentado en el Libro I, Título séptimo «Del Sacramento del matrimonio» (1667:27v-29r), capítulo III:

§. 2. Si en los lugares succedere que alguna muger aya dado palabra de casamiento, ò quisiere casarse, cometemos à los Vicarios, que precediendo pedimento de ella, ú de parte que la pida, dando informacion de la tal palabra, y aviendo peligro inminente, pueda

¹⁴¹ Apud Obispado de Córdoba (1667:19).

¹⁴² *Íd.*, 22.

¹⁴³ *Íd.*, 22v-23r.

depositar à la muger en parte segura donde no se tema violencia, y tomar las confesiones à las partes, remitiendo luego à nuestro Tribunal de Iusticia los Autos para determinar la causa.

(Obispado de Córdoba 1667:29v¹⁴⁴)

La importancia que se otorga a mitad del siglo XVII al Tribunal Eclesiástico se manifiesta al comprobar cómo son precisamente las constituciones de Alarcón, las primeras constituciones diocesanas que dedican una parte importante del articulado a regular sus obligaciones y deberes. En concreto, casi la totalidad del Libro II¹⁴⁵.

Para nuestro estudio, es de gran importancia el capítulo tercero del Título I, donde se intentan regular todos los aspectos relacionados con las causas matrimoniales. En este capítulo se articulan distintas disposiciones sobre la fase procesal, el examen de testigos, la delegación a otros sacerdotes para que puedan tomar testimonio, y establecerán que serán los notarios mayores y no otros cargos eclesiales quienes únicamente puedan tomar testimonio en estas causas¹⁴⁶. No obstante, en las referencias textuales existen continuas

¹⁴⁴ Son numerosos los casos de incumplimiento de promesa matrimonial en los siglos XVI al XVIII que se documentan en el AGOC (Tribunal Eclesiástico, Divorcios). En concreto son los siguientes: 1608, demanda de Ana de Luque contra Juan de Luque Tamajón, vecinos de Montilla (Sig. 9081, n.º 2); 1662, demanda de María de Castro, Viuda, contra Pedro de Priego, vecinos de Montilla (Sig. 9084, n.º 2); 1725, demanda de Fernanda Romero contra Diego Martín, vecinos de Lucena (Sig. 9087, n.º 12); 1745, demanda de Ana de Amores contra Juan José Pulido, vecinos de Cabra (Sig. 9091, n.º 6); 1750, demanda de Antonio Delgado contra María Ana de Arenas y Arcaios, vecinos de Hinojosa del Duque (Sig. 9094, n.º 2) y, en 1775, la demanda de Clara Moreno contra Joseph Jauregui, vecinos de Córdoba (Sig. 9110, n.º 2).

¹⁴⁵ En concreto, en el «LIBRO SEGUNDO / DE LAS PERSONAS, Y MINISTROS, assi de Justicia, como Eclesiasticos» (Obispado de Córdoba 1667:41r-78r), con continuas referencias al sínodo anterior del obispo Manrique. En el libro segundo, las disposiciones relativas a la composición del Tribunal, sus funciones y deberes, se redactan en los siete primeros títulos. Las disposiciones más específicas son: «TITULO PRIMERO / DEL OFICIO DE IUEZ ORDINARIO, Y DE LOS JUIZIOS» (*Ibidem*), compuesto de varios capítulos: «CAPITULO PRIMERO. / De las calidades, y obligaciones del Provisor, Gobierno de la Audiencia, y sus Ministros, y residencia que deben dar» (*Íd.*, 41), «CAPITULO SEGUNDO / De los mandamientos de nuestro Provisor, y demás Juezes, y de la renovación de los mandatos de los Visitadores, y Vicarios» (*Íd.*, 42), «CAPITULO TERCERO / De las causas matrimoniales, y otras» (*Íd.*, 42v-43r), «CAPITULO CUARTO / Del modo de proceder en las causas criminales, y de la visita de la carcel» (*Íd.*, 43r-44r), «CAPITULO QUINTO / De las causas de Clericato, de las ciuiles, y pecuniarias» (*Íd.*, 44), «CAPITULO SEXTO / Como se han de admitir las apelaciones» (*Íd.*, 44v – 45r), «CAPITULO SEPTIMO / De los despachos que tocan al Prouisor, ò al Vicario General, estando diuididos los officios» (*Íd.*, 45r- 46v); «TITULO SEGUNDO / Del officio de Juez Delegado, y Conseruadores» (*Íd.*, 46r), con los siguientes capítulos relativos al Tribunal: «CAPITULO PRIMERO / Del Juez Delegado, y Letras Apostólicas» (*Íd.*, 46), «CAPITULO SEGUNDO / De los Iuezes Conseruadores» (*Íd.*, 46v-47r) y «TITULO QUINTO / Del officio del Fiscal» (*Íd.*, 49r) en los siguientes capítulos: «CAPITULO PRIMERO / De las calidades del Fiscal, y sus obligaciones y Libros que ha de tener» (*Íd.*, 49), «CAPITULO SEGUNDO / Del modo, y tiempo de proceder el Fiscal en las delaciones [acusaciones], y causas matrimoniales» (*Íd.*, 49v-50r), «CAPITULO TERCERO / Nueva ereccion de Fiscal, y Notarios de obras pias, y forma para su mas breue cumplimiento» (*Íd.*, 50r-51r).

¹⁴⁶ «CAPITULO TERCERO / De las causas matrimoniales, y otras» (*Íd.*, 43r). El hecho que fuesen solo los notarios mayores quienes puedan tomar testimonio es una prueba de la importancia que estas causas mantenían a mediados del siglo XVII en el Tribunal Eclesiástico cordobés y es muestra de lo delicado de los asuntos que se trataban, requiriendo la mayor reserva, tanto a efectos jurídicos como las posibles consecuencias sociales y familiares que podrían acontecer, si estos fuesen filtrados.

referencias a las disposiciones emanadas del Concilio de Trento y de las disposiciones de obispo Manrique¹⁴⁷ —en concreto, el Título 15, Capítulo 7—, por lo que debe considerarse que estas nuevas constituciones son más bien una actualización de las anteriores. Asimismo, de la inserción de estas notas marginales referenciales se deduce que la importancia del Tribunal Eclesiástico y el intento de regulación de los conflictos matrimoniales ya se contemplaba —si bien, en menor extensión— en el primer tercio del siglo XVI.

Por último, añadir que, en gran parte de los pleitos, la pena que debían cumplir quienes acudían al Tribunal a solicitar dispensa matrimonial era pecuniaria. Se establecía que en aquellos casos con realización del acto carnal y con sentencia ordinaria no se les impusiera una multa sino una penitencia a excepción de personas con poder económico considerando. En estos casos, y a juicio del provisor, se les podía requerir alguna pequeña limosna destinada a alguna obra benéfica¹⁴⁸.

1.5.2. La figura del notario eclesiástico

Por la importancia que adquiere este cargo, no solo en el transcurso de la causa sino para el presente estudio, se hace necesario analizar su origen y obligaciones. En primer lugar, cabe afirmar que las funciones básicas del notario eclesiástico no han variado desde la creación de esta figura jurídica: es el responsable de transcribir las distintas emisiones orales de todos los intervinientes en un proceso —testigos, partes demandantes y demandadas, provisor, vicarios diligenciados, procuradores...—. Partiendo de sus funciones, es fácil advertir la enorme importancia que poseen para este estudio puesto que los textos conservados, y que forman el corpus, participan de dos características discursivas: por un lado, serán reflejo de los testimonios orales que, como proceso jurídico, deben ser ajustados a la fidelidad en aras a una objetividad y certeza de lo enunciado y, por otro, pasarán ineludiblemente por el tamiz de la pluma del notario. Tamiz en el que quedarán depositados los rasgos pragmatolingüísticos que le son propios. Por tanto, en el análisis textual se debe tener muy presente esta doble característica: la

¹⁴⁷ El sínodo del obispo Alonso Manrique de Lara se celebró el 9 de marzo de 1520.

¹⁴⁸ «§ 3. En las dispensaciones matrimoniales, que vinieren con copula, y la clausula ordinaria, de que à los contrayentes se les dè penitencia saludable, no se imponga regularmente ninguna pecuniaria; y si en algun caso, por ser personas ricas, pareciere conueniente, que den alguna limosna, se expressarà en el auto la persona, ó causa pia à que se aplicare, y sea cantidad moderada, y no entre en poder de ningún Ministro de nuestra Audiencia, sino que la persona à quien se impone la penitencia, la distribuya, y mostrando carta de pago, se le dè el despacho» (*Ibidem*).

conversacional oral y la fijación en el texto escrito. En muchos casos, deberá suponerse que la inserción de determinados marcadores discursivos o conectores no serán fruto de esa emisión oral sino que su inserción será obra del notario eclesiástico a fin de dar coherencia y cohesión a las declaraciones. De ahí, la importancia de su figura como la parte más activa y condicionadora de la producción de los textos que se conservan.

Respecto al origen del cargo, se puede afirmar que el oficio de notario se documenta por vez primera en las constituciones de Alarcón, al que dedica un apartado específico, en concreto el título sexto¹⁴⁹.

En el capítulo primero de este título¹⁵⁰, se considera de suma importancia el cargo de notario, puesto que serán los únicos responsables de tomar y transcribir el testimonio de las partes en sus declaraciones no pudiendo delegar sus funciones a ningún otro estamento jurídico eclesial.

Del estudio de las disposiciones, se deduce que en 1662 existían en Córdoba cuatro tipos de notarios eclesiásticos:

- a) *Los notarios mayores*. Existían tres notarios mayores: dos llevaban causas civiles y uno se encargaba de las causas criminales. Las causas matrimoniales se consideraban causas civiles; por tanto, los dos notarios de lo civil se alternarían en la toma de declaraciones de los asuntos matrimoniales. Por otra parte, cabe destacar que cada uno de los dos notarios civiles tenían distribuidos los pueblos y collaciones de Córdoba en su actuación por un periodo de seis meses, cambiándose en los seis meses siguientes. Esta medida era adoptada, principalmente, para garantizar la objetividad de su actuación en el proceso. El hecho de no permanecer en un mismo lugar gran parte del tiempo impedía la connivencia con alguna de las partes o testigos que pudiera dar lugar a condicionar la fidelidad del testimonio. Por otra parte, se hace necesario indicar que la mayoría de los pleitos duraban más de seis meses o incluso años, por lo que en una misma causa era normal que intervinieran varios notarios.
- b) *Los notarios extravagantes* o receptores. Son los encargados de dar entrada y redactar las diligencias de trámite de los asuntos que el provisor les encomienda. Puede afirmarse que son notarios de segundo rango que ayudan a los notarios mayores. No tienen acceso a los pleitos que se siguen en el Tribunal.

¹⁴⁹ «TITULO SEXTO / Del oficio de Notarios, y Receptores» (*Íd.*, 51r-56v).

¹⁵⁰ «De los notarios que nombra el Prelado, y de los Apostolicos, y juramento que todos deben hazer» (*Íd.*, 51r-52r)

- c) *Los notarios de visitas*. Son los que acompañan al visitador en sus inspecciones.
- d) *Los notarios apostólicos*. Según anotación marginal explicativa en el texto de estas constituciones, su existencia parte de las disposiciones de Don Alonso Manrique (1520)¹⁵¹ y del Concilio de Trento¹⁵². Son notarios que no son propios de la diócesis de Córdoba, sino de otras notarías. Se regula que no pueden actuar sin licencia del provisor o del ordinario.

En la última disposición de este capítulo se prohíbe de forma expresa una práctica habitual por parte de los notarios en relación al matrimonio: la expedición de licencia de separación sin sentencia del juez¹⁵³. De ello, se infiere que, en ocasiones —y serían numerosas cuando es necesaria esta expresa prohibición—, los notarios mayores concedían *de motu proprio* carta de separación a los esposos recibiendo a cambio, casi con toda probabilidad, alguna compensación pecuniaria.

En el capítulo II¹⁵⁴, se incide en la eliminación de la práctica de cobrar derechos al margen de los aranceles establecidos. Sobre todo, en el caso de los notarios extravagantes o receptores que, en numerosas ocasiones, entregaban el dinero al oficial del cual dependían —tal vez para ganarse la consolidación de su puesto de trabajo—. La misma práctica era habitual en el caso de los oficiales, criados y resto del personal del Tribunal Eclesiástico. Las penas por esta causa son elevadas, llegando en algunos casos a la expulsión de su cargo.

En el capítulo III¹⁵⁵, se dispone que los documentos más usuales se impriman¹⁵⁶, que se anote toda diligencia por parte los notarios y, en el art. 2, se impide que los notarios extravagantes realicen escrituras entre las partes si no pertenecen a la ciudad de Córdoba a excepción de los poderes a los procuradores para iniciar los pleitos¹⁵⁷. Los que residan en Córdoba deben realizar poderes ante alguno de los tres notarios mayores.

¹⁵¹ Concretamente, se refiere al título 13, capítulo 9 de las constituciones del obispo Manrique: «Que los notarios apostólicos muestren sus títulos y sean examinados» (Nieto Cumplido 2013:483-484).

¹⁵² En concreto, la glosa es la siguiente: «Trid, sess. 22 de reform. Cap. 10» (Obispado de Córdoba 1667:51v).

¹⁵³ «§ 7. Ningun Notario, ni Escriptuano haga escritura de Diuorcio, en que marido, y mujer se aparten de la cohabitacion, no auiedo precedido sentēcia de Iez cōpetenete, pena de excomunion mayor *latae sententiae*, y de cinquenta ducados para la fabrica de nuestra Cathedral, Iuez, y Denunciador» (*Íd.*, 52r).

¹⁵⁴ «CAPITULO SEGVNDO / De las obligaciones de los Notarios mayores, y cobrança de sus derechos» (*Ibidem*).

¹⁵⁵ «CAPITULO TERCERO / Como se han de expedir los mandamientos, y de las escrituras, y guarde de los processos» (*Íd.*, 52v-53r).

¹⁵⁶ Se indica que esta disposición no fue cumplida, como otras muchas, como se comprueba por el análisis del total de las demandas de divorcio que tienen lugar en Córdoba en los siglos XVI al XVIII. Solamente en dos casos aparecen documentos impresos: se trata de poderes generales del procurador —documentos que se insertan digitalizados en el apartado referente a las estructuras discursivas—.

¹⁵⁷ «Los Notarios extravagantes, no pueden hazer escritura entre partes, excepto poderes para pleitos, sino es fuera de esta Ciudad, porque en ella han de pasar ante alguno de los tres Notarios mayores: y los vnos, y los otros no den

Otra práctica habitual, era el envío de los documentos originales de las causas a distintos lugares en los que se debe practicar alguna prueba sin realizar copia, lo que suponía su pérdida o extravío con el consiguiente retraso en la consecución de la causa y perjuicio de las partes al tener que repetir las pruebas o las diligencias. Siguiendo lo establecido en las disposiciones tridentinas, se dispone que se realicen copias para su traslado a otro lugar, conservándose siempre los documentos originales en la sede del Tribunal.

El capítulo cuarto¹⁵⁸, se describen las obligaciones de los notarios y receptores que actúan en los pleitos criminales así como el traslado de exhortos a otras poblaciones en caso que fuese necesario.

El art. 7, hace referencia al denominado *Libro de penas de Cámara* en el que el notario debía anotar los ingresos por las sanciones impuestas a los presos. Del mismo modo, se dispone, expresamente, que ningún notario puede librar despacho de libertad sin el correspondiente recibo ni ser el depositario de los bienes o dinero que se le haya aplicado. Como se puede apreciar, era una práctica habitual recibir el dinero de la sanción sin la anotación del ingreso en el libro contable correspondiente. Igualmente, como ocurre en otros artículos, por la anotación marginal, se expresa que se siguen las directrices emanadas de Trento¹⁵⁹.

1.5.3. El Notario Archivista y el Archivo General

La Iglesia siempre ha sido muy cuidadosa con la documentación que ha generado, considerándose una prueba objetiva de la presencia del cristianismo a lo largo de su historia. Sin la existencia de este cargo eclesiástico y sus obligaciones, no hubiera sido posible la realización del análisis que se presenta. El perfecto estado de conservación de las causas de divorcio conservadas en el AGOC se debe a los distintos archiveros que durante siglos cuidaron responsablemente de la custodia de la documentación que le era

escritura alguna firmada, ni signada, sin quedar con el original, y registro de ella firmado de las partes, en la conformidad de la ley de estos Reynos, ni den fee de instrumento, ò auto, si estuviere en lengua que no se entiendan» (*Íd.*, 52v).

¹⁵⁸ «CAPITVULO QVARTO / Del modo de procesar en lo criminal, y despacho de los Receptores, y de las penas de Camara, y depósitos» (*Íd.*, 53v-54r).

¹⁵⁹ «§ 7. Los Notarios mayores escriban por su mano en el Libro de penas de Camara la parte que à la nuestra tocare, ò gastos de Iusticia, en qualquier condenacion, y no la reciban por caso alguno, ni den despacho à la parte para salir de la prision, ò librarse de otra pena, ò censura, sin recibo de nuestro Receptor, ò Tesorero, cõ apercibimiento, que en otra manera se cobrarà de sus bienes: Y en ningún caso sea depositario de los bienes, ò marauedis, que se mandaren depositar por nuestro Prouisor, el Notario de la causa, ni otro alguno de nuestra Audiencia» (*Íd.*, 54r).

transferida desde los distintos organismos de la curia, entre los que destaca sobremanera la generada por el Tribunal Eclesiástico.

La primera referencia a la obligatoriedad de archivar convenientemente los expedientes se documenta, aunque de manera indirecta, en las constituciones del obispo Manrique de Lara (1520). En concreto, esta preocupación se pone de manifiesto en la redacción del título del capítulo tercero¹⁶⁰, referido al Tribunal Eclesiástico. Pero serán las constituciones del obispo Alarcón (1662), donde se desarrollen las funciones de este cargo de forma explícita, al tratar la custodia de los expedientes, no con cargo de notario sino como persona encargada de custodiar todos los procesos del Tribunal. Concretamente, se expresa en el Libro II, Título IV, capítulo III:

§ 4 Quando acaeciére que algun Notario de nuestra Audiencia, ó de todo nuestro Obispado, dexare de serlo por muerte, dexacion, ò priuacion, ò en otra manera, sea obligado èl, ò sus herederos, sin escusa alguna à entregar todos los processos, registros, y demàs actuado ante èl, y que lo cumplirán, hagan escritura los que fueren nombrados por Notarios, antes de vsar su oficio: y aunque se omita por cualquiera causa, les hazemos saber, que entran en èl con esta carga, y obligacion, sin que se puedan escusar della por ignorancia, ni otra causa, y se les haga notoria esta Constitucion quando entraren en el oficio, y la entega se haga al Notario, successor, ó al Archiuista, segun se dispone abaxo.
(Obispado de Córdoba 1667:53)

Como se puede comprobar, se establece la obligatoriedad, por parte de los notarios eclesiásticos —de cualquier clase— cuando dejasen de ejercer su cargo o bien por fallecimiento o bien por otras causas, de entregar todo su archivo al notario que le sucediera o al archivero.

La importancia que este cargo tenía en el siglo XVII hace que las disposiciones sinodales le dediquen un capítulo íntegro, en el que se especifican sus requisitos y deberes. Se trata de un amplio capítulo, compuesto de dieciséis artículos, que evidencia la importancia y necesidad de su regulación. Ya en el propio título se describe que se trata de un nuevo cargo en la distribución de los distintos oficios de la curia diocesana cordobesa¹⁶¹. No obstante, en la introducción, se hace referencia a que su creación ya fue dispuesta en anteriores constituciones, concretamente en las del obispo Pimentel (1648). Por la importancia de la información que aporta se transcribe el texto:

¹⁶⁰ «III. DE LAS COSAS QVE SE HAN DE GUARDAR EN NVESTRO CONSISTORIO» (Nieto Cumplido 2013:471).

¹⁶¹ «CAPITVLO SEXTO. Del nuevo oficio de Notario Archiuista» (Obispado de Córdoba 1667:54v-56v).

§ 1. La buena memoria de nuestro Precedeessor el Eminentissimo señor D. Fr. Domingo Pimentel¹⁶², erigió, y creò el oficio de Notario Archivista, para que en nuestro Palacio estuuiesen en guarda los papeles tocantes à nuestra Dignidad, y de fundaciones de Capellanias, y otros importantes, en conformidad de lo dispuesto por el Concilio Prouincial de Toledo, como se executò, y corre de presentes, y estàn recogidos en la parte masa a proposito del dicho nuestro Palacio; y assi mandamos, que se continue el dicho oficio, y que de nuevo se recojan todos los papeles, que estuuieren en poder de los Notarios de causas fenecidas.

(Obispado de Córdoba 1667:54v).

Como se desprende del contenido de este artículo introductorio, se establece la fecha de creación del cargo de archivero en 1648 y la necesidad de su erección: para que «estuuiesen en guarda los papeles tocantes à nuestra Dignidad, y de fundaciones de Capellanias, y otros importantes» (*Ibidem*).

El archivero era el encargado de custodiar todos los documentos del obispo y de sus órganos asesores. Su creación fue dispuesta en el Concilio de Toledo, Arzobispado al que pertenecía la diócesis de Córdoba. No obstante, a pesar de su creación, suponemos que no debió ejercer sus funciones de manera clara por lo que surge la necesidad de su regulación en 1662. El mismo obispo explica lo sucedido: los documentos no se encontraban bien conservados ni ordenados sino almacenados en grandes cantidades en alguna sala del palacio episcopal¹⁶³.

Para evitar este desorden, en los siguientes artículos (los números 2, 3 y 4), se establece de forma detallada quién y cuándo tienen obligación de realizar la transferencia de documentos y qué tipo de documentos deben ser conservados obligatoriamente:

- El secretario de cámara, terminadas las órdenes sagradas¹⁶⁴, debía entregar todos los documentos relativos a las informaciones previas¹⁶⁵.

¹⁶² Fray Domingo Pimentel, ejerció el cargo de obispo de Córdoba desde 1633 a 1641, donde llegó procedente del Obispado de Osma (Soria). En 1641, fue nombrado arzobispo de Sevilla hasta 1653, fecha en que falleció. Como se puede comprobar por la redacción de estas constituciones, Alarcón (1662) seguirá muy de cerca las constituciones realizadas por Pimentel.

¹⁶³ «Como se executó, y corre de presente, y están recogidos en la parte mas a propósito del dicho nuestro Palacio; y assi mandamos, que se continue el dicho oficio, y que de nuevo se regojan todos los papeles, que estuuiesen en poder de los Notarios de causas fenecidas» (Obispado de Córdoba 1667:54v).

¹⁶⁴ No existía un tiempo definido para la recepción de las órdenes sagradas, aunque por los documentos que se conservan en el AGOC se puede inferir que la mayoría de las órdenes que se conferían se realizaban en tiempo de adviento y cerca de la festividad de San Juan Bautista. Las órdenes que se conferían a los candidatos, por orden de recepción, eran las siguientes: clerical (tonsura, corona), 1.º grado (ostiariado), 2.º grado (lectorado), 3.º grado (exorcitado), 4.º grado (acolitado), subdiaconado (epístola), diaconado (evangelio) y presbiterado (misa).

¹⁶⁵ «§ 2. Nuestro Secretario de Camara entregue al Notario Archiuista cada año, despues de las ordenes, las imformaciones, y otros recados, y las matrimoniales de los ordenados, y demás papeles, y despachos, que en su poder pararen» (*Íd.*, 54v-55r).

- A final de año, los notarios del Tribunal Eclesiástico y el notario de las rentas eclesiásticas realizarían el traspaso documental de los pleitos concluidos, previo depósito en el propio Tribunal por un año. Se establecía como fecha de entrega el 7 de enero¹⁶⁶.
- Al terminar cada Visita Pastoral, los notarios debían entregar en el plazo de ocho días todos los informes y actas recogidas. De estos documentos se conservaban otra copia en el propio archivo parroquial¹⁶⁷.
- Al cese de algún notario, todos los documentos relativos a asuntos ya resueltos también debían ser entregados al notario archivista¹⁶⁸.
- Los notarios mayores debían entregar la documentación sobre capellanías u obras pías y las licencias de matrimonio que necesitare dispensas apostólicas¹⁶⁹. En este punto, hay que anotar que los expedientes matrimoniales con dispensas apostólicas custodiados en el AGOC datan de 1554.
- También debían entregar todos los asuntos y pleitos relativos a la administración económica de la diócesis; es decir, los pleitos de *cabezas de rentas* y los relativos a la cobranza de los diezmos¹⁷⁰.

¹⁶⁶ «§ 3. Los Notarios mayores de los ciuil, y criminal reconozcan en el tiempo de las vacaciones de Nauidad los papeles de sus oficios, que no sean pleytos, ò despachos pendientes, y seguidos por las partes, y siendo fenecidos, ò retardados por vn año, se los entreguen al Archiuista otro día despues de los Reyes: y el Notario de rentas los papeles que no fuere necesarios para el actual manejo de su oficio, dexandolos aparte en el Archiuo: Y cumplan penas de quatro mil maravedis para nuestra Camara, y nuestro Prouisor lo haga executar assi» (*Íd.*, 55r).

¹⁶⁷ «§ 4. Los Notarios de Visita, acabada la de cada Colacion de Cordoba, entregaràn à nuestro Notario Archiuista las visitas originales de Capellanias, obras pias, fabrica, y colecturia, dentro de ocho dias: Y en la de cada lugar del Obispado, luego que se fenezca entregaràn los libros della al Vicario, Rector, ò Cura, à cuyo cargo estuviere la llaue del Archivo de la Iglesia: Y hara que en su presencia se entren en èl, tomando recibo, y todos los recibos que traxere, los pōnga en poder de nuestro Notario Archiuista, dentro de quinze dias de como huuiere llegado à esta Ciudad» (*Ibidem*).

¹⁶⁸ «§ 5. Si por qualquier accidēte cessare el oficio, cualquiera de los susodichos Notarios, los papeles que quedaren se entreguen al sucesor, mas los registros de escrituras, pleytos fenecidos, ò retardados, se han de dar al Notario Archiuista, siendo ambos parte para pedirlo, segun que queda dicho» (*Ibidem*).

¹⁶⁹ «§ 6. Han de entregar tambien los Notarios mayores los papeles que quedaren originales de las erecciones nueuas de Capellanias, y Colaciones, de las ya fundadas, y que se fundaren, y de las que se hizieren en virtud de Bulas Apostolicas, de Prebendas, beneficios, ò Capellanias, y las licencias de Matrimonio, quando huuiere dispensaciō de copula, ò infamia: Y ponemos pena de excomuniōn mayor, y priuacion de sus oficios à todos los referidos, cumplan con lo aquí ordenado y mandado» (*Ibidem*). Como se podrá comprobar, las causas principales por las que se declaraba la dispensa matrimonial eran el adulterio, la fuerza, la violaciōn y la deshonra y vileza hacia la otra parte. En muchas de las demandas de divorcio son precisamente estas causas las que se aducen en la demanda: los malos tratos de obra y de palabra.

¹⁷⁰ «§ 7. Los pleytos fenecidos, ò retardados que estuuieren en cabeça de rentas, ù de qualquier Notario, tocantes à diezmos, se traiga al archiuo dentro de seis meses de la publicaciōn desta Constitucion, pena de excomunion mayor; y que se procederà contra el Notario, o Ministro que los detuviere, hasta que con efecto los entregue por lo que importa à la Iglesia, y buena custodia dellos; y en lo de adelante, los Notarios ante quien passaren los pleytos, que sigue cabeça de rentas, luego que se sentencien, ò se retarden, los pongan en poder del Archiuista, y no de otra persona, so la misma pena» (*Íd.*, 55v).

Igualmente, se establecen los distintos instrumentos de descripción que debe elaborar el archivista para el orden, custodia y rápida búsqueda de los documentos. Estos son:

- Un libro índice, más breve, para consulta rápida indicando dónde se guarda cada documentación¹⁷¹.
- Un libro más amplio y detallado, dividido por las parroquias de la diócesis, en el que se debe especificar en cada una de ellas toda la información tanto pastoral, como de fundaciones y económica. Esta información debía ser actualizada en función de las distintas transferencias de documentación que le fuese entregada por cada departamento, como se ha especificado en los apartados anteriores¹⁷².

Al margen de los dos instrumentos anteriores, el archivero diocesano, al recibir los autos o expedientes, realizaba anualmente una relación detallada de todos los expedientes que le eran traspasados para su custodia, una vez finalizada su tramitación jurídica en los distintos departamentos diocesanos¹⁷³.

Respecto al AGOC, donde se conservan los documentos fuente del corpus seleccionado, se puede afirmar que la primera referencia a la existencia de un órgano que custodie los documentos producidos por la curia cordobesa, se documenta en estas constituciones de Alarcón, concretamente en el libro primero¹⁷⁴, título cuarto¹⁷⁵, capítulo séptimo¹⁷⁶, art. 4, en el que se dispone la necesidad de licencia para exponer al Santísimo Sacramento en los nuevos templos que se consagren. El obispo ordena que estas licencias deben ser concedidas él mismo y que todo el expediente se custodie cuidadosamente en

¹⁷¹ «§ 8. Para que siempre aya noticia de todos los papeles que ha recibido, tenga el Notario Archiuista vn libro indice, assi de los que tocan à nuestra dignidad, como de todos los demàs, y en los recibos que se han de tomar, los que los entregaren, diràn donde, y como quedan, para que con mas brevedad de hallen» (*Ibidem*).

¹⁷² «§ 11. Haga el Notario Arcuiuista vn libro grande, en que ponga las Colaciones de Cordoba, y lugares del Obispado, cada vno de por si, y cõ hojas en blanco, donde tēga razon de las Capellanias, Aniuersarios, Patronatos, y memorias perpetuas de Missas fundadas, y que se fundaren en nuestro Obispado, con la mayor brevedad, y claridad possible, remitiendose à los papeles que de ello huuiere en el Archiuo, y las visitas de donde constarã las fundaciones antiguas, ò las erecciones de la nueuas, diziendo el sitio donde estàn, para que se coneruen siempre estas memorias: y nuestros Visitadores puedan con facilidad tomar razon de las que se huuieren de visitar» (*Ibidem*).

¹⁷³ En el AGOC se conservan estas relaciones desde 1731. Algunas de las titulaciones con que aparecen son: «1795 | Recibi del Sr Don Miguel Toledano y Alfonso Notario mayor en uno de los dos oficios de lo civil de la Audencia Ecclesiastica de esta Ciudad los autos y expedientes siguientes | Matrimonios ordinarios del Obispado» (Sig. 3191). A partir del siglo XIX pasa a una titulación más extensa y específica: «1829 | Recibo correspondiente al oficio del Dr. Dn. Elias Portocarrero, de todas las piezas de autos que se me han entregado en el presente año de 1829. con distinción de Pueblos y pertenecientes ál de 1828. Para su colocacion y custodia en este Archivo general Ecclesiastico de mi cargo.» (Sig. 3197).

¹⁷⁴ «DE LA FE CATOLICA, I CULTO DIVINO» (Obispado de Córdoba 1667:2r).

¹⁷⁵ «TITVULO QUARTO. De los Sacramentos de la Eucaristia, su culto y guarda» (*Íd.*, 16v).

¹⁷⁶ «CAPITVULO SEPTIMO, Del Culto del Santisimo Sacramento, y que no se descubra con frecuencia» (*Íd.*, 22r).

el *Archivo General*. Esta es la primera referencia de la denominación actual que posee el archivo de la diócesis. Desde mediados del siglo XVII la denominación no ha cambiado, solamente se ha añadido la especificación *del Obispado de Córdoba*.

La segunda referencia al archivo diocesano se documenta en los art. 2 y 3 del título once, capítulo primero¹⁷⁷, relativo a la veneración de las reliquias. En este título, compuesto de dos capítulos, se intenta regular la veneración extraoficial y popular que muchos conventos y parroquias realizaban sin la correspondiente autorización diocesana. Se prohíbe esta práctica y se insta a que, en caso de la veneración de reliquias, la ejecución de alguna imagen o la veracidad de algún milagro, tenga que instruirse el expediente correspondiente ante el provisor, y quede archivado todo el cuaderno en el Archivo General para su custodia y constancia. El texto es el siguiente:

§ 2. De los milagros aprobados por Nos, ò nuestro Provisor, se dè fee como sucedieron, ante Notario, y licencia para que se pinten, y publiquen en la parte donde estuviere la Imagen, ò Reliquia, por cuya intercesión se huvieren obrado, y las informaciones, y autos originales se guarden en el Archivo general, para que siempre conste de ellos.

(Obispado de Córdoba 1667:38r).

Del mismo modo, en el art. 3 se establece que todas las actas originales sobre hechos milagrosos sean custodiadas en el referido archivo para disponer de ellas, si fuese necesario, en caso de incoar algún proceso de beatificación o canonización¹⁷⁸.

Como se puede comprobar por las referencias sinodales, asuntos de gran transcendencia tenían la obligación de ser conservados cuidadosamente en el archivo diocesano.

En conclusión, se puede afirmar que, a pesar de que a finales del siglo XVI existía la necesidad de custodiar los documentos que emanaban de los distintos órganos consultivos y ejecutivos del obispado, no será hasta la segunda mitad del siglo XVII cuando se establezcan las funciones del cargo de archivero diocesano, la obligatoriedad

¹⁷⁷ «TITVULO ONCE, De las reliquias, Imágenes y Milagros. CAPITVULO PRIMERO, De la veneracion de las Reliquias, y publicación de milagros» (*Íd.*, 38r).

¹⁷⁸ «§ 3. En cumplimiento del motu proprio de la Santidad de Vrbano Octavo, mandamos que ninguna persona pinte, ni tenga imagen de quien aya muerto con opinión de Santidad, con resplandores en la cabeça, ò señales de gloria, y por este titulo ninguno sea sepultado en lugar eminente, ni se le ponga lámparas, ni otras insignias de Santidad. Y si se pretendiere, que por su intercession se ha conseguido algun milagro, se haga muy exacta averiguación; y pareciendo, verdadero, se apruebe, y guarden los Autos originales en el Archivo, por si se ofreciere tratar de su Beatificacion, según lo dispone por otro decreto Su Santidad» (*Íd.*, 38). Al margen del texto, consta la siguiente nota: «Urban VIII – anno 1624» (*Íd.*, 38v).

del traspaso de documentación y la custodia y conservación de los asuntos, no solo de tipo jurídico sino otros de vital importancia para la regulación del culto de los fieles como eran la exposición del Santísimo Sacramento y las causas de beatificación o canonización.

De los recibos de archivo que han llegado hasta nuestros días, se pueden extraer los nombres de los archiveros diocesanos de distintas épocas, que son los siguientes:

- 1748: Vicente Ferrer.
- 1763-1792: Diego Ramirez de Xerez.
- 1793-1812: Ramón Ramirez Ravé y Peralta.
- 1813-1819: José Ramírez Vázquez.
- 1820-1829: José Godoy.
- 1830-1831: José Aviño.
- 1832-1836: Isidoro Ramirez.
- 1837-1849: Feliz de la Torre y Orbe.
- 1850-1852: Agustín Gallego.
- 1853-1873: Rafael Perez de la Lastra.
- 1874: Rafael Navarro.

1.5.4. Actividad procesal en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba

Aunque, como indicamos en el apartado referido a las disposiciones del Concilio de Trento, la propia actividad del Tribunal Eclesiástico genera documentación a finales del siglo XVI, ello no quiere decir que los procesos jurídicos en la diócesis cordobesa tuviesen que esperar hasta esta época. Por ejemplo, como veremos al analizar la actividad procesal, en el caso de los autos ordinarios el primer pleito data de 1549 —a mediados de siglo y solo a los cuatro años de la inauguración del Concilio de Trento—.

Junto a los expedientes de divorcio, nuestro objeto de estudio, son diversos los asuntos que eran juzgados por parte del provisor en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba y que reflejan fielmente los conflictos sociales, familiares y espirituales de la sociedad cordobesa en la Edad Moderna. Este hecho provocará que la agrupación y la conservación de los documentos generados por su propia actividad, es decir, el Provisorato, no presente actualmente uniformidad. Cada tipología procesal se archivará en legajos independientes que, por otra parte, aportarán detallada información de los distintos litigios que en él se llevaban a cabo.

Esta disposición o agrupación de los distintos autos jurídicos fue establecida en las disposiciones sinodales del obispo Alarcón (1662), en el libro II, título IV, capítulo VI, al establecer las obligaciones del notario archivista. Concretamente, se estipula en el artículo 1, donde se expresa que se vuelvan a reordenar los documentos de la curia diocesana —si es que alguna vez lo estuvieron—, creando desde el primer momento las pautas de agrupación temática y realizando el que podríamos denominar primer cuadro de clasificación del AGOC. Los temas son los siguientes¹⁷⁹:

- Autos ordinarios.
- Autos ejecutivos.
- Autos de diezmos.
- Autos matrimoniales.
- Autos apostólicos.

Esta misma distribución será la que presente desde este momento la serie Provisorato del AGOC hasta la actualidad. El orden que se estableció para su ordenación fue, dentro de cada tipología documental —géneros—, el cronológico.

Por otra parte, las fechas de inicio de los diferentes tipos de autos aportan información del inicio y la evolución de cada tipo de proceso y permiten realizar la cuantificación de su número en relación a otras tipologías procesales. El análisis de los distintos tipos de demandas que se presentaron en el Tribunal cordobés en los siglos XVI, XVII y XVIII, refleja las siguientes cifras:

TIPOLOGÍA PROCESAL	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	NÚMERO DE LEGAJOS	UNIDADES DE INSTALACIÓN
AUTOS ORDINARIOS	1549	1897	122	866
AUTOS EJECUTIVOS	1700	1879	63	347
AUTOS CRIMINALES	1584	1884	63	329
QUERELLAS	1600	1797	8	40
AUTOS DE ALMONEDA	1632	1834		158
CENSURAS	1701	1816		5
DIVORCIOS	1592	1943	26	137

¹⁷⁹ «Y se distribuyan por su generos, y legaxos, ordinarios, y executiuos, dezimales, matrimoniales, y Apostolicos, y para los que se fueren actuando adelante: mandamos S.S.A. se guarde lo siguiente» (*Íd.*, 54v).

5. Tipologías procesales del Tribunal Eclesiástico de Córdoba, data cronológica y volumen documental

Fuente: AGOC. Sección: Provisorato

De la tabla anterior se puede inferir que fueron siete las tipologías procesales instruidas en el Tribunal Eclesiástico cordobés durante los siglos XVI, XVII y XVIII: autos ordinarios, autos ejecutivos, autos criminales, pleitos de querellas, autos de almoneda, censuras y divorcios. Un análisis más detenido de cada una de ellas aporta la siguiente información:

1.- Los *autos ordinarios*. Forman el grupo más numeroso de las demandas presentadas: un total de 122 legajos ubicados en 866 unidades de instalación —cajas—. El pleito ordinario más antiguo data de 1549.

2.- Los *autos ejecutivos*. El inicio de los autos ejecutivos es mucho más tardío que los anteriores, no comienzan a instruirse hasta los inicios del siglo XVIII. El primer pleito ejecutivo data de 1700. Esta subserie documental está compuesta por un total de 63 legajos y 347 unidades de instalación.

3.- Los *autos criminales*. En las postrimerías del siglo XVI ya se instruyen las causas criminales, concretamente el primer pleito criminal data de 1585. Los autos criminales comprenden un total de 63 legajos ubicados en 329 unidades de instalación.

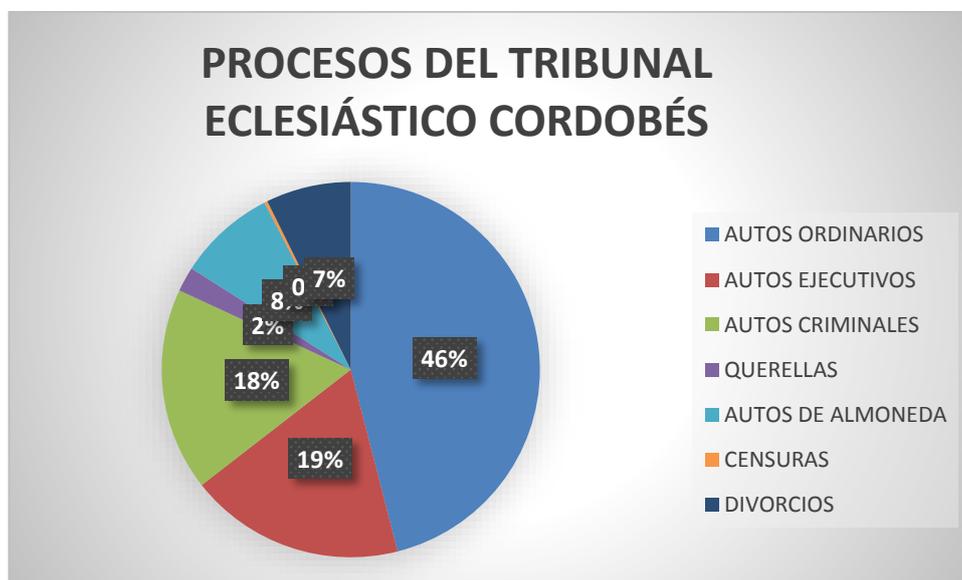
4.- Los *expedientes de pleitos de querellas*. Las querellas no se inician hasta el siglo XVII y su vigencia comprende solo los siglos XVII y XVIII, desapareciendo en el siglo XIX —a diferencia de todos los casos anteriores que continúan hasta finales del XIX e incluso hasta principios del siglo XX—. La primera querella que se tramita data precisamente del año 1600, y la última de 1797. Lo componen un total de 8 legajos y 40 unidades de instalación.

5.- Los *autos de almoneda*. Los pleitos sobre la venta pública de bienes propios de la Iglesia mediante puja se inician en el segundo tercio del siglo XVII (1632), y se mantienen durante dos siglos, concretamente hasta 1834. Esta fecha es bastante indicativa y nos sitúa ante los importantes procesos económicos reformadores e interventores por parte del Estado de los bienes eclesiásticos en el siglo XIX. No existe ordenación por legajos y solamente poseemos el dato de las unidades de instalación: un total de 158.

6°.- Las *censuras*: Las fechas extremas de los pleitos por censuras eclesiásticas nos sitúan en el siglo XVIII. Comienzan a inicios de este siglo (1701) y culminan en 1816. Al igual que en los autos de almoneda, desconocemos su ordenación por legajos —si es que alguna vez la tuvo— y sus unidades de instalación ascienden a solamente 5, deduciendo que se trataría de la tipología procesal más escasa de cuántas se tramitasen en el tribunal cordobés.

7°.- Los *divorcios*. Según los instrumentos de descripción del AGOC¹⁸⁰, lo componen 26 legajos y se hallan ubicados en 137 unidades de instalación. Se trata de un número no demasiado abundante, si lo comparamos con los autos ordinarios —866 cajas— o los autos ejecutivos —347 cajas—. El presente estudio toma como fuente primaria de investigación los discursos de los ocho primeros legajos compuestos por 283 demandas de divorcio.

El porcentaje de pleitos de divorcios respecto al total de las causas que se tramitan en el Tribunal Eclesiástico cordobés en la Edad Moderna ocupa el penúltimo lugar (solo un 7 % del total de causas que se instruyen) como se puede comprobar en la siguiente figura:



6. Porcentaje de los procesos jurídicos conservados en el AGOC

Fuente: AGOC, Provisorato

¹⁸⁰ La subserie documental de pleitos de divorcios se describen en el inventario del depósito n.º 1 del AGOC, elaborado en junio de 2010.

1.6. Conclusiones

En el estudio realizado sobre los factores extratextuales que determinarán los discursos en los cuadernos de divorcio comprobamos cómo actualmente existe una implantación generalizada de esta figura jurídica en la sociedad cordobesa, hecho que prueba un cambio de mentalidad sobre el matrimonio y la vida conyugal en el siglo XXI, respecto a épocas anteriores, y que ha sido fomentada por leyes que facilitan su desarrollo, destacando la ley de reforma del divorcio de 2005. Las cifras de los últimos diez años reflejan una imparable tendencia alcista: sorprende cómo en la última década el aumento de divorcios en la provincia de Córdoba alcanza el 51,68 % — pasando de 14,96% en 2004 al 66,64 % en 2014 — e incluso superando desde mediados de 2012 al número de matrimonios canónicos.

En la Edad Moderna, debido fundamentalmente al espíritu religioso que impregnaba a la sociedad de la época y a la consideración social negativa del divorcio, las cifras son bien distintas: el número de divorcios era prácticamente ínfimo respecto al número de matrimonios celebrados. Las catas documentales realizadas prueban cómo en la segunda década del siglo XVII existía un 0,39 % de divorcios, a pesar de que se comprueba una ligera tendencia alcista respecto a los datos de mediados del siglo XVIII: del total de matrimonios (1383), se presentaron 9 demandas (un 0,65 %).

El divorcio puede documentarse desde el Antiguo Testamento: la ley permitía repudiar a las mujeres, que era como dar carta de divorcio, pero era un derecho reconocido solamente a los hombres. Era una práctica habitual tanto en Grecia como en Roma.

Con la decadencia del Imperio Romano —al final del siglo IV d. C.— se introduce una nueva mentalidad que seguirá los patrones del derecho germano por parte de la Iglesia, imponiendo su derecho particular y adecuando los principios jurídicos de Roma a la nueva realidad social y moral que acabará por imponerse Europa.

Desde los siglos bajomedievales, en que la Iglesia trata de imponer sus normas, y más tarde con la intervención del Estado en esta materia, la cuestión matrimonial, desde el espacio de la intimidad, fue introduciéndose en el ámbito de lo público siendo un conflicto permanente no solo entre ambas instituciones sino en el propio seno de Iglesia.

Desde la Edad Media, el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia; ningún poder seglar le discutió su autoridad ni su doble monopolio, jurisdiccional y legislativo. Los debates más importantes se suscitaron en torno a la significación del vínculo, considerándose que el libre y mutuo consentimiento de los cónyuges —tanto

público como privado— era un elemento básico para dar validez al matrimonio sacramental, aunque defendía que era un acto único e indisoluble frente a dos ideas principales: el repudio y el divorcio.

En la Edad Moderna, el principio de libre voluntad de los cónyuges entrará en conflicto en numerosas ocasiones con el deseo de los padres, cuya autoridad era desafiada mediante la realización de uniones no deseadas social y económicamente, sin descartar otra casuística como las uniones bígamas, adúlteras y clandestinas y los nacimientos ilegítimos. El matrimonio no será declarado sacramento hasta el Concilio de Florencia (1438) pero, al margen de su regulación sacramental, el gran problema al que se tienen que enfrentar los padres de la iglesia es el gran número de matrimonios clandestinos celebrados y aceptados socialmente en los siglos XV y XVI.

Otro factor que impulsó la regulación sacramental del matrimonio fueron las doctrinas reformadoras —que no lo consideraban sacramento—, quedando determinado su carácter en la sesión 24 del Concilio de Trento (1545 – 1563) y en el decreto *Tametsi* —aprobado el 11 de noviembre de 1563— en un intento por frenar los matrimonios clandestinos. A partir de Trento se le asignará a la Iglesia el papel de regulador jurídico en materia matrimonial, regulación que practicó al menos hasta finales del siglo XIX.

Comienza una época de continuas disputas entre lo que debe ser y lo que en realidad es la práctica del matrimonio cristiano. Siglos de transgresiones de la norma eclesial, donde se ubica el corpus que se analizará en el presente estudio y que aportará indicadores de la realidad matrimonial de la sociedad cordobesa al margen de las disposiciones eclesiásticas conciliares. Transgresiones de la norma eclesiástica que se reflejarán, en la mayoría de su casuística, en los pleitos de divorcio que se incoan en el Tribunal cordobés y que provocarán textos con distintos mecanismos de argumentación lingüística.

Los obispos utilizaron dos fuentes principales para regular la práctica matrimonial en sus territorios: las constituciones sinodales y los escritos pastorales, documentos que permiten conocer los motivos existentes en la Edad Moderna en Córdoba para presentar un pleito de divorcio en el Tribunal diocesano. Estas normas se irán ampliando, tanto en número como en el detalle de su redacción, desde fines del siglo XV —con la compilación de 1496— hasta mediados del siglo XVII —con las Constituciones del obispo Alarcón, datadas en 1662— y que son reflejo de los conflictos familiares de los fieles de la Edad Moderna en Córdoba, pudiéndose identificar, por tanto, la existencia prolongada o breve de un determinado comportamiento *inmoral* que debía ser corregido por la Iglesia, en un

primer momento, por los propios párrocos y, si no daba el fruto esperado, se acudía al Tribunal Eclesiástico cordobés a través de la presentación de una demanda de divorcio.

A finales del siglo XV —según la compilación de 1496—, las conductas inmorales y, por tanto, pecaminosas, relacionadas con el matrimonio y la convivencia conyugal y familiar que intentan regularse ascienden a seis: matrimonios en grado prohibido, matrimonios sin proclamas, vida conyugal con parienta o monja, mancebía pública, mancebía de clérigos y reconocimiento público de sus hijos y rechazo a recibir las bendiciones de la Iglesia.

En el primer tercio del siglo XVI —según las Constituciones del obispo Alonso Manrique de Lara, redactadas en 1520—, las disposiciones aumentan a nueve. Se mantienen los siguientes casos: matrimonios en grado de consanguinidad prohibidos por la Iglesia, concubinato de clérigos y sacerdotes y aparición pública con sus hijos naturales, existencia de matrimonios clandestinos sin amonestaciones y convivencia marital sin la recepción del sacramento. Además, se incorporan otros nuevos, como son: existencia de barraganas, realización de velaciones fuera de la Iglesia, celebración de matrimonios de consanguinidad sin la licencia eclesiástica, la poligamia —personas que se casan dos veces con cónyuges distintos y en diferentes lugares: una por *palabras de presente* por procurador y la segunda conforme a las normas eclesiásticas—, separación o divorcio con el solo consentimiento de las partes y nuevo matrimonio de la viuda sin la seguridad del fallecimiento de su marido.

En la segunda mitad del siglo XVII —según el sínodo de Alarcón, celebrado en 1662—, la concepción y la praxis del matrimonio, respecto al siglo anterior, cambiará aumentando los casos de transgresiones a la norma —se documentan un total de veinte disposiciones— y, por tanto, los detalles de la redacción. Se destina una parte importante de las Constituciones —el Título VII, compuesto por 4 capítulos— a los intentos de regulación de las prácticas conyugales, familiares o sexuales. Los casos que presenta son:

- Entre los *casos reservados al obispo*: Acceso carnal con monja, con infiel o en el interior de la Iglesia, raptó de doncella —virgen— o violación, agresión violenta al padre, madre o abuelos, blasfemia pública, homicidio voluntario, aborto animado, sodomía o bestialidad, incesto por consanguinidad o afinidad en primer y segundo grado, matrimonios de religiosos con voto de castidad, y acceso carnal con alguna parienta de su mujer o, en el caso la esposa, acceso carnal con algún familiar de su marido dentro del segundo grado.

- En el Título VII, *sobre el sacramento del matrimonio*, se documentan las siguientes prácticas: matrimonios sin confesión y absolución de pecado, inexistencia de libertad y del consentimiento de contrayentes, matrimonios clandestinos que se declaran nulos y obligación de la presencia del sacerdote y testigos para su licitud, no publicación de proclamas ni dispensa de amonestaciones por el provisor, no comunicación de los cónyuges de la existencia de posibles impedimentos, matrimonios de consanguinidad, matrimonios con anuencia de los párrocos solo *por palabras de presente* y de cónyuges que no son sus feligreses, aceptar la inscripción de matrimonios celebrados fuera del territorio parroquial, prohibición de contraer nuevas nupcias sin la seguridad del fallecimiento del anterior contrayente, celebración del sacramento en horario nocturno, mantener relaciones conyugales solo con la promesa de matrimonio, matrimonios concertados por familiares, engaño tras palabra de casamiento, separación entre las partes sin autorización eclesiástica, realización de matrimonios en tiempos litúrgicos especiales como adviento, cuaresma o fuera de templo parroquial, bendición de segundos matrimonios por parte de la mujer y vivir conyugalmente sin la licencia de la Iglesia.

El *Breve* de 1792 nos acerca a la nueva interpretación de la doctrina de la Iglesia en Córdoba, respecto a los casos reservados de Alarcón (1662) a finales del siglo XVIII. Los casos que comenta Segovia y Aguilar son: el pecado del aborto no ya cumplido sino solo con su intención, el acceso carnal con infiel o monja novicia o profesa, el acto carnal en la Iglesia, el incesto en primer o segundo grado, el aborto voluntario animado, la sodomía y la bestialidad y el rapto de doncella virgen o la violación.

Los escritos pastorales suplen las lagunas documentales de los textos conservados de las Constituciones Sinodales y permiten una aproximación a la praxis o el pensamiento del momento en que se publican. Los casos que regulan son: prohibición de acto carnal antes del sacramento —1638, en la carta del obispo Fray Domingo de Pimentel—, necesaria formación previa a los contrayentes (1758), instrucción correcta del expediente matrimonial —1797, en la circular del obispo Agustín de Ayestarán y Landa—. A inicios del siglo XIX se incorporan algunas Pragmáticas o Reales Resoluciones que inciden en el tema de la obligatoriedad de los registros sacramentales (1801), la prohibición a los párrocos de la práctica de certificar la soltería o viudez de algunas mujeres para que

cobren la pensión militar aun cuando se han casado con posterioridad (1802), la forma de celebrar el matrimonio (1803), una Real Resolución sobre la regulación de los matrimonios de los caballeros que pertenecen a órdenes militares (1804) reiterado en el episcopado de Trevilla (1816) junto a la imposibilidad de que los contrayentes puedan separarse sin acudir a la autoridad eclesiástica y el amancebamiento público (1829). Este dato, es muy significativo pues demuestra que los continuos intentos normativos por parte de la Iglesia no dieron sus frutos en los siglos XVI, XVII y XVIII, encontrando la misma problemática en el primer tercio del siglo XIX. El último documento incorporado es del obispo Juan José Bonel y Orbe (1841) que, si bien está más dilatado en la época que nos ocupa, refleja la necesidad de una regulación procesal en la instrucción del expediente matrimonial en la diócesis cordobesa.

Respecto al nacimiento y configuración del Tribunal Eclesiástico cordobés — organismo emisor del corpus analizado—, se puede afirmar que desde antiguo la justicia eclesiástica era aplicada particularmente y, según su propio criterio, tanto por el deán como por los canónicos arcedianos y por los vicarios de las parroquias. Su impulso y organización definitiva vendrá determinado por las aplicaciones del Concilio de Trento.

Desde las primeras constituciones que se conservan (1496), se intenta su regulación en dos puntos principales: el rechazo a la práctica secular ante los continuos abusos que se producían y la defensa de las competencias que le son propias frente a la intromisión de la justicia civil.

La importancia que el obispo concede al Tribunal se comprueba en las constituciones de 1520, en el que se dedicarán varios capítulos tratando de eliminar los malos usos y costumbres de la justicia eclesiástica que provocaban, en última instancia, graves casos de corrupción. El panorama no era muy alentador, algunos de estos usos son: la falta de regulación de los días y horario de funcionamiento del Tribunal, las continuas provocaciones y escándalos en las sesiones, el cobro a las partes de tasas al margen de lo estipulado, la demora innecesaria en el proceso, el amparo que se concedía a los clérigos de menores cuando cometían delitos eludiendo de este modo la justicia civil, el cobro excesivo por absolución de censuras o pecados, la arbitrariedad al declarar excomulgados a fieles sin causa grave que lo determine, el perjurio como práctica habitual en las declaraciones de los testigos o de las partes, el cobro de elevados derechos arancelarios, la actuación de falsos notarios, provocando autos fraudulentos y clandestinos, el no acatamiento a los autos del provisor —sobre todo entre las clases más pudientes y entre muchos de los eclesiásticos— o el no reconocimiento del poder de la jurisdicción

eclesiástica por la justicia seglar. Todos estos aspectos reflejan claramente que la justicia eclesiástica era de todo menos justa.

Las constituciones de Alarcón (1662) son las primeras constituciones diocesanas que dedican una parte importante del articulado a regular las obligaciones y deberes del Tribunal —casi la totalidad del Libro II—, donde se insertan las atribuciones de la jurisdicción eclesiástica en asuntos matrimoniales —en el capítulo tercero—, aunque realizan continuas referencias a las directrices emanadas de Trento y de las constituciones del obispo Manrique (1520). Como prueba del estado de la cuestión, a mediados del siglo XVII se puede afirmar que los asuntos más relevantes por tratar son la solicitud de alguna dispensa matrimonial y el acceso carnal antes de la celebración del sacramento.

Respecto a la figura del notario eclesiástico, se puede afirmar que sus funciones no han variado sustancialmente desde el establecimiento del cargo: es el responsable de transcribir las distintas emisiones orales de todos los intervinientes en un proceso —testigos, partes demandantes y demandadas, provisor, vicarios diligenciados, procuradores...—. Se infiere, pues, la enorme importancia que posee, al ser el emisor procesal de los textos conservados participando, por tanto, de dos características discursivas: por un lado, serán reflejo de los testimonios orales que como proceso jurídico deben ser ajustados a la fidelidad en aras a una objetividad y certeza de lo enunciado y, por otro, pasarán ineludiblemente por el tamiz de la pluma del notario. Tamiz en el que quedarán depositados los específicos rasgos pragmalingüísticos.

El cargo de notario se documenta por vez primera en las constituciones de Alarcón (1662) donde se regulan sus obligaciones, distinguiendo cuatro tipos de notarios eclesiásticos: los tres notarios mayores —dos para causas civiles, entre las que se encontraban los asuntos matrimoniales, y uno para causas criminales—, los notarios extravagantes o receptores, los notarios de visitas y los notarios apostólicos.

Los notarios civiles tenían distribuidas sus actuaciones entre los pueblos y collaciones de Córdoba por un periodo no superior a seis meses, debiéndose trasladar en los seis meses siguientes. Era una medida adoptada en aras a la objetividad de su actuación en el proceso.

Como no podría ser de otra forma, los notarios eclesiásticos también participaban de este ambiente generalizado de corrupción de los tribunales diocesanos. Algunos de los comportamientos que se intentan impedir son: la expedición de licencia de separación sin sentencia del juez, la práctica de cobrar derechos al margen de los aranceles establecidos, la falta de diligencias en los documentos más importantes, el abuso de sus funciones —

como el caso de los notarios extravagantes que realizaban escrituras entre las partes—, el envío de documentos a otros lugares sin realización de copia —lo que suponía su pérdida o extravío con el consiguiente retraso en la consecución de la causa y perjuicio de las partes al tener que repetir las pruebas o diligencias—, el libramiento del despacho de libertad a algún preso sin el recibo del tesorero del pago de la sanción impuesta o el ser el depositario de los bienes o del dinero que se haya aplicado como pena.

Otra de las figuras que hay que destacar es la del notario archivero, puesto que gracias a su labor, continuada a través de los siglos, los cuadernos de divorcio han sido perfectamente custodiados, organizados y conservados. La primera referencia a la preocupación por mantener la huella de la presencia de la Iglesia en la diócesis cordobesa se documenta, si bien de manera indirecta, en las constituciones del obispo Manrique de Lara (1520).

El cargo de archivista o archivero se crea en las constituciones de Pimentel (1648), como persona encargada de custodiar todos los documentos importantes de la diócesis, entre ellos, los procesos del Tribunal, pero no se ejerció adecuadamente el cargo existiendo gran acumulación y dispersión documental en todo el palacio y obligando al obispo Alarcón a regular en 1662 sus funciones. Alarcón lo deja muy claro: todos los organismos asesores de la Curia debían realizar transferencias obligatorias, bien por la conclusión de los asuntos, bien por el fallecimiento o el traslado de la persona que ejercía el cargo al archivero. El archivista, por su parte, debía tener un estricto control de la documentación que custodiaba. Para ello, se establecen distintos instrumentos de descripción que debe tener totalmente actualizados: libros índices y catálogos por parroquias al margen de los recibos de entrega de los documentos que le eran transferidos.

Paralelo a la creación del cargo de archivero, Alarcón es el primero que hace referencia al Archivo diocesano como un órgano que custodie los asuntos de gran transcendencia producidos por la curia cordobesa. Precisamente, el nombre actual — Archivo General— es el otorgado por Alarcón en sus constituciones.

En relación con las distintas tipologías textuales generadas por el Tribunal Eclesiástico cordobés se puede afirmar que se corresponden a los diferentes tipos de procesos canónicos que se desarrollaban en su sede. Procesos no homogéneos ni en contenido ni en forma y que determinarán enunciados particulares en función de distintas intenciones comunicativas. En la sede cordobesa, existían, y se conservan actualmente, siete tipos de procesos: autos ordinarios, autos ejecutivos, autos criminales, querellas, censuras, autos de almoneda y divorcios. La actividad procesal se inició en 1549 con los

autos ordinarios que componen el mayor volumen de los legajos conservados —122 legajos—, concluyendo su actividad a fines del siglo XIX. Por el contrario, la subserie divorcios comienza a finales del siglo XVI, con el decreto de aplicación de las disposiciones de Trento por Felipe II y continúa hasta 1943. Su volumen es menor: solo lo componen 26 legajos —solo un 7 % del total de los procesos que se conservan—. En el presente estudio, se han analizado los discursos de los ocho primeros legajos que corresponden al arco cronológico de 1592-1799, un total de 283 demandas de divorcio.

SEGUNDA PARTE

LA ARGUMENTACIÓN DISCURSIVA EN EL CUADERNO DE DIVORCIO

2.1. Introducción

Esta parte es un intento de desarrollar una pragmática histórica, según la tesis expuesta por Cano Aguilar (1995-1996:706), cuando reivindica la necesidad de aunar Pragmática¹⁸¹ y Lingüística histórica, indicando que ambas disciplinas se enriquecen mutuamente, de

cómo el análisis histórico puede servir para las investigaciones pragmáticas, cómo éstas pueden tomar, no ya datos, sino también argumentos sobre los modos generalizables del uso del lenguaje; y por otro lado, de qué forma la «perspectiva» pragmática puede ser incluida en el estudio de la evolución lingüística.

Se presenta, en primer lugar, un análisis de los factores contextuales o paralingüísticos que determinarán las distintas estructuras textuales que presentan los cuadernos de divorcio. Entre ellas, hay que destacar las características socioeconómicas y culturales de los emisores y destinatarios de la información, tanto los procesales como los causales, que condicionarán las emisiones textuales, posibilitando distintas agrupaciones textuales en función de sus rasgos característicos. En este apartado, se ha establecido una doble situación comunicativa: por una parte, los emisores y destinatarios procesales —aquellos que intervienen directamente en el proceso jurídico— y, por otra, los emisores y destinatarios causales —quienes provocan y motivan la demanda—.

Por otra parte, la intención comunicativa, en cada caso, determinará una estructura textual específica, tanto expositiva —sobre todo, en los documentos generados por el propio Tribunal—, como argumentativa —que comprende la mayoría del corpus seleccionado—, generados por las partes actoras y demandantes en sus informes, cartas y pruebas testificales.

Asimismo, los intentos de persuasión y defensa de los motivos que se alegan para la consecución de la demanda, generarán estructuras discursivas con rasgos específicos que deben ser analizados, no solo desde el punto de vista pragmadiscursivo, sino en un intento de aproximación al estado de lengua castellana en Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII.

2.2. El cuaderno de divorcio

¹⁸¹ Leech, en su análisis de las relaciones existentes entre semántica y pragmática, redefine el concepto de pragmática «como el estudio del significado en función de las situaciones de habla» (1997:48).

El divorcio salió definitivamente del ámbito civil español con Felipe II —rey de España desde 1556 hasta 1598—, que promulgó los cánones del Concilio de Trento como Ley del Reino, seguramente irritado por lo que había acontecido en Inglaterra con Catalina de Aragón, la primera esposa de Enrique VIII, madre de María Tudor y segunda mujer del rey español. Las directrices promulgadas por Felipe II marcaron definitivamente la línea que había que seguir. Las cuestiones matrimoniales eran prerrogativa de la Iglesia, que facultaba al obispo de cada diócesis para dirimir sobre la separación o divorcio de un matrimonio, quien, a su vez, delegaba su autoridad en los Tribunales Eclesiásticos correspondientes.

2.2.1. Tradición documental del cuaderno de divorcio

En España, gracias al impulso de Felipe II, las directrices de Trento —en especial, el Decreto *Tametsi*, aprobado el 11 de noviembre de 1563— pronto se hacen realidad. Por ejemplo, en la sede cordobesa la primera causa de divorcio en el Tribunal Eclesiástico se documenta en 1592¹⁸².

Al analizar las causas de *separacion o diuorçio* —así se intitulan en la portada de cada causa— y tomando como criterio diferenciador el concepto que se tenía de esta figura jurídica en épocas anteriores a Trento¹⁸³, se pueden apreciar rasgos claramente diferenciadores que mostrarán, tanto la nueva situación que va adquiriendo la mujer frente al marido, como el papel tan activo que la Iglesia mantuvo en el ámbito familiar, y la aceptación de la sociedad cordobesa para iniciar este tipo de procesos canónicos en la Edad Moderna. Los resultados de este análisis son los siguientes:

1º.- Ya no se alegará, por la parte demandante, como causa de nulidad para su matrimonio la impotencia o fragilidad de algunos de los esposos, centradas principalmente en la inconsumación del matrimonio que lo declaraba nulo, sino otros motivos, tan vigentes en la actualidad, como son los malos tratos —tanto físicos como psíquicos—, los abusos sexuales, el adulterio o la falta de libertad interna.

¹⁸² Es la demanda de divorcio que interpone Catalina de Medellin contra Alvaro de Cabrera, su marido, ambos vecinos de la localidad de Aguilar de la Frontera (AGOC, Sig. 9080, n.º 1).

¹⁸³ Expuesto en el capítulo I, al tratar el matrimonio en la Edad Moderna.

2º.- En los autos que proveen los vicarios generales o provisoros, no solamente se declara, o no, el divorcio de los esposos, sino que en numerosas ocasiones se decretan medidas muy severas hacia la parte demandada para que no incurra, en lo sucesivo, en los abusos hacia la parte demandante. Entre ellas, destacan el alejamiento y separación del hogar familiar, determinando la expulsión fuera de la población, o prohibiendo que se acerque a determinadas calles cercanas a la casa donde vive la esposa. Estos mandatos se comunicaban inmediatamente a los regidores de los municipios para que apostasen guardias en las esquinas de las calles, o entradas de la ciudad, por el tiempo que determinara. Providencias muy similares a las adoptadas, para estos casos, por la jurisprudencia actual.

3º.- Si, en la Edad Media e inicios de la Edad Moderna, la demanda de divorcio era mayoritariamente presentada por miembros de las clases dominantes, en los siglos XVI, XVII y XVIII, el divorcio no era uso exclusivo de la clase cortesana o aristocrática, sino, muy al contrario de lo que pudiera parecer a primera vista, era una praxis asentada en la sociedad cordobesa. Gentes pertenecientes a la clase burguesa o pequeños propietarios con cierto poder adquisitivo —necesario para costear la minuta de los procuradores— como jornaleros, mesoneras, merceros, arrieros, etc., presentan sus correspondientes demandas ante el Tribunal Eclesiástico de Córdoba¹⁸⁴.

4º.- En algunos de los casos, aunque no se pueden obviar las condiciones de inferioridad social y familiar que la esposa mantenía frente al marido, se deduce la existencia de otra causa encubierta, mucho más importante que la formulada en la presentación del procurador, como es la recuperación de la dote matrimonial. En estos casos, la esposa adquiere el papel protagonista y requiere al Tribunal la reintegración de la totalidad de la dote que llevó al matrimonio, bien como bienes con los que pagar la minuta del procurador que la representa, bien como base para su sustento y manutención. En las demandas que presentan estas peticiones se comprueba cómo, en la mayoría de los casos, la relación de los bienes dotales son muy elevados, tanto en número como en el

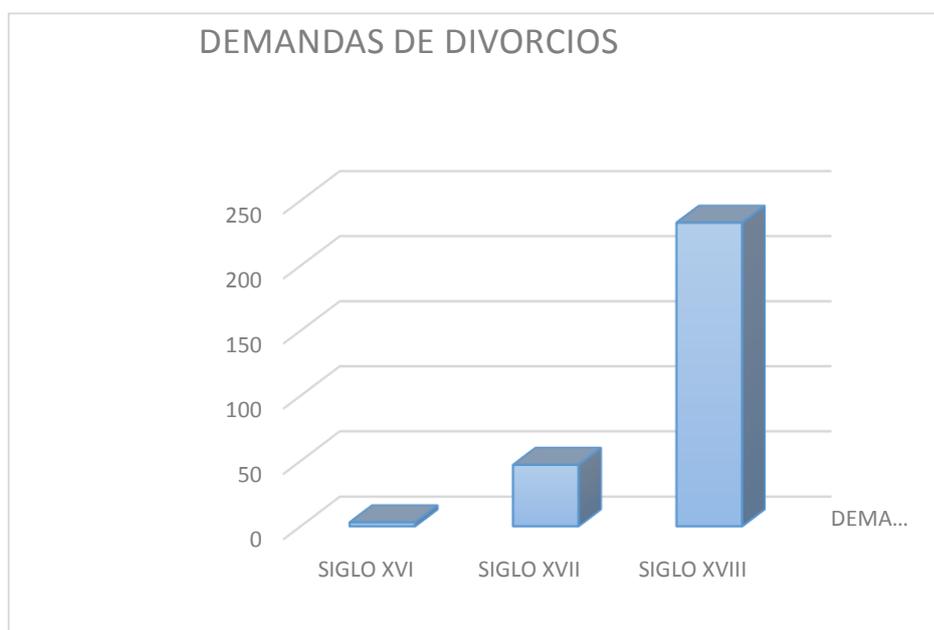
¹⁸⁴ Algunos ejemplos de la humilde condición social de las personas que presentan una demanda de divorcio son la causa presentada el 16 de septiembre de 1704 por Francisca María de Todo, mesonera del mesón *El sol* de La Rambla, contra su marido Juan Mohedano por embriaguez (AGOC, Sig. 9087, n.º 4) o la demanda que presenta Mariana Rodríguez, vecina de Córdoba, contra Juan Raphael, mulato, en 1720, por malos tratos e intento de asesinato. En esta causa, el testigo, Bernardo Rosado, también pertenece a las clases sociales más bajas de la sociedad: ejerce de mozo de caballos de D. Alonso Naruarez (*Íd.*, Sig. 9087, n.º 10).

valor económico que poseen. Este hecho corrobora una nueva mentalidad que irá adquiriendo la esposa a lo largo de la Edad Moderna: el control de sus bienes frente al libre albedrío y disposición del marido¹⁸⁵.

2.2.2. *El expediente de divorcio: descripción*

Las demandas de divorcio que se conservan en el Tribunal Eclesiástico de Córdoba, en los siglos XVI, XVII y XVIII, ascienden a un total de 283 demandas. Aunque la mayoría solo constan de un cuaderno, la duración del pleito, o la necesidad de tomar testimonios en distintas localidades, harán que su extensión sea mucho mayor. En estos casos, las demandas se componen de varios cuadernos, aumentando considerablemente la dificultad en la selección de los textos que integran el corpus.

En un análisis diacrónico, sorprende, en primer lugar, la variación cuantitativa del número de demandas presentadas ante el Tribunal cordobés. Esta variación se comprueba en la siguiente gráfica:



7. Número de demandas presentadas en el Tribunal de Córdoba¹⁸⁶

¹⁸⁵ Algunos casos en los que se reclama la restitución de la dote, son la demanda que presenta el 7 de noviembre de 1737 Brijida Lopez, la Marmoleja, contra Matheo Sanchez de Morales, vecinos de Hinojosa del Duque (*Íd.*, Sig. 9089, n.º 10) o la interpuesta el 3 de julio de 1666 por Maria del Marmol contra Alonso de Vlloa, vecinos de Lucena (*Íd.*, Sig. 9086, n.º 5).

¹⁸⁶ La referencia a la fuente en las figuras que se presentan en este capítulo, se ha suprimido a fin de no resultar reiterativo. Todos los elementos de análisis parten del estudio de la documentación que se conserva en el Archivo General del Obispado de Córdoba, Sección Provisorato, Serie Divorcios.

En concreto, el número de demandas de divorcios presentadas en Córdoba, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, es el siguiente:

- a) Siglo XVI: 3 demandas.
- b) Siglo XVII: 47 demandas.
- c) Siglo XVIII: 233 demandas.

Teniendo en cuenta estas cifras, es preciso llevar a cabo las siguientes consideraciones:

- a) Los datos, referidos al siglo XVI, solo pertenecen a la última década. Como queda reflejado en apartados anteriores, el primer cuaderno de divorcio se documenta en 1592.
- b) Aunque se aprecia un aumento constante a lo largo de los siguientes siglos, se comprueba cómo en el siglo XVII solo se cuantifican 47 demandas, ascendiendo, de manera considerable, a 233 demandas en el siglo XVIII.
- c) Las cifras reflejan, no solo la implantación y consolidación de este tipo de proceso en el seno de los Tribunales Eclesiásticos —desde un punto de vista jurídico y procesal—, sino, y lo que parece más importante, el cambio de mentalidad en el ámbito social y familiar de los cordobeses de la Edad Moderna.

En el siglo XVIII, las demandas se suceden de manera ininterrumpida: son pocos los años en que no se presenta ninguna demanda, alcanzando una cifra muy elevada a partir del último tercio de siglo. A finales del siglo XVIII, los años en los que se presentan un mayor número de demandas son los siguientes:

AÑO	NÚMERO DE DEMANDAS
1787	6
1789	7
1790	8
1792	6
1793	8
1794	7
1795	5
1797	6
1798	5

8. Relación anual del número de demandas presentadas a finales del siglo XVIII

Si relacionamos estas cifras con otras diócesis españolas, se puede comprobar cómo en el caso de Córdoba el número es bastante elevado. En el caso de Cádiz, según afirma Morgado García (1994-1995:125): «tan sólo 115 fueron concedidos en la segunda mitad del siglo XVIII».

Por su parte, Ruiz Sastre y Macías Domínguez (2012:298-299) afirman que solo han documentado un pleito de divorcio en el Arzobispado de Sevilla del siglo XVII, y 84 en el siglo XVIII. Estos autores aluden a una importante pérdida documental como causa de estas bajas cifras, teniendo en cuenta la importancia poblacional y extensión geográfica del territorio archidiócesano. En otros territorios de la península, las cifras aumentan considerablemente respecto a Cádiz y Sevilla: Campo Guinea (1998:89-90) contabiliza 158 demandas de ruptura matrimonial en el siglo XVII¹⁸⁷ en el Tribunal Eclesiástico de Pamplona, o Lorenzo Pinar (1999:156), respecto a la diócesis de Zamora, aporta la cifra de 63 demandas de divorcio para el siglo XVII¹⁸⁸.

Entre las causas que podrían justificar este aumento de los divorcios en el siglo XVIII, Ruiz Sastre y Macías Domínguez (2012:299) consideran que «podría ligarse, quizás, a un cambio en la percepción social del divorcio como posibilidad de evasión ante una unión marital fracasada, pero también a una disminución del recurso al simple abandono del hogar cuando ésta se evidencia».

¹⁸⁷ Según estudio realizado por Campo Guinea (1998:113-114).

¹⁸⁸ Cifras aportadas por Lorenzo Pinar (1999:156) en su análisis del conflicto matrimonial en Zamora en el siglo XVII.

2.2.3. Estructura lingüística del cuaderno de divorcio

Como documento de carácter jurídico, se caracteriza, ante todo, por la rigidez en el orden de aparición de los textos, manteniendo entre ellos el encadenamiento propio del desarrollo del pleito. Aunque no en todos los expedientes estudiados se conservan la totalidad de los documentos necesarios para la instrucción de la causa, el estudio de los 283 pleitos de divorcio aporta suficiente información para afirmar que el orden textual, en este tipo de expedientes, es el siguiente:

1°.- *Primer enunciado*: poder realizado ante escribano público, que la parte demandante otorga al procurador elegido para que la represente ante el Tribunal Eclesiástico.

2°.- *Segundo enunciado*: presentación de la demanda por el procurador. En la presentación se detallan, además del nombre de la demandante (en la mayoría de los casos es la esposa la que solicita el divorcio) y su vecindad, el nombre del marido (la parte demandada), los años que transcurren desde su matrimonio, las causas que se alegan y la súplica final (realizada tanto por el procurador como por la parte actora) para la declaración del divorcio.

3°.- *Tercer enunciado*: auto del provisor o vicario general de aceptación de la demanda.

4°.- *Cuarto enunciado*: comisión al vicario episcopal de la localidad, donde residen los esposos, para que comparezcan ante él los testigos propuestos por las partes.

5°.- *Quinto enunciado*: formulario de preguntas elaborado por el provisor, que el comisionado debe realizar a los testigos. En este formulario inicial, se incide en algunos detalles del matrimonio de manera más profusa. Son aspectos que tendrán que desarrollarse en el transcurso del pleito¹⁸⁹.

¹⁸⁹ Se han transcrito cuatro formularios de preguntas: el formulario realizado en 1592 a las matronas en la causa de divorcio entre Catalina de Medellín y Alvaro de Cabrera, vecinos de Aguilar de la Frontera (CDTEC, n.º 1), el

6°.- *Sexto enunciado*: declaración de los testigos de la parte demandante, atendiendo al formulario del provisor.

7°.- *Séptimo enunciado*: aceptación o rechazo de la demanda, por la parte demandada (en su mayoría el esposo).

8°.- *Octavo enunciado*: declaración de los testigos de la parte demandada. En estos casos, la mayoría de las preguntas también se corresponden con el formulario inicial. No obstante, existe la posibilidad de cambiar algunas preguntas, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso.

9°.- *Noveno enunciado*: auto del provisor de la recepción de las pruebas testificales.

10°.- *Décimo enunciado*: auto final de declaración, o no, del divorcio.

Existen otras demandas, en las que el propio desarrollo procesal del pleito provocará la aparición de nueva documentación:

- a) En los casos, en que la esposa solicita la devolución de su dote, el provisor decreta la realización, ante escribano público, del inventario de sus bienes (inventario que se incluye en el pleito).
- b) En los casos, en los que el procurador demanda el pago de su minuta, se inserta la relación de los conceptos y tasas que se solicitan, junto al auto de ejecución y abono.

De la variada tipología documental, que presentan los cuadernos de divorcio, son dos los documentos que aportan mayor información sobre los elementos paralingüísticos y lingüísticos objeto de este estudio y que, por tanto, conforman la mayor parte del corpus textual seleccionado. Estos son:

formulario realizado en 1598 por el provisor Andrés de Rueda Rico a los testigos de la parte demandada (la esposa) en la causa de Olalla Ximénez contra Juan Gómez del Río, vecinos de Montilla (*Íd.*, n.º 8), el formulario de preguntas que el provisor Hernando de Navarrete formula para los testigos de la parte demandante, Augustin de Arjona, en la causa de divorcio contra su esposa Marina García, vecinos de Montilla, en 1601 (*Íd.*, n.º 10) y el interrogatorio decretado por el provisor Alonso de Messa a los testigos de la parte demandada en la causa entre Marina de Quero y Antonio del Valle Castillo, vecinos de Lucena (*Íd.*, n.º 60).

- a) El texto de formulación de la demanda, por parte del procurador o por la parte actora, donde se presentarán las claves del pleito¹⁹⁰.
- b) La declaración de los demandantes y testigos¹⁹¹. Son testimonios muy elocuentes y detallados, que presentan un doble interés: por una parte, reflejan la vida y costumbres de los matrimonios cordobeses en la Edad Moderna y, por otra, al ser muestra de enunciados menos formales que los producidos por el propio órgano jurídico, manifiestan elementos fonéticos, morfosintácticos y, sobre todo, léxicos que nos acercan al estado de la lengua de Córdoba en la Edad Moderna en todas las variedades lingüísticas.

2.3. La situación comunicativa

En el estudio de los textos, si bien es verdad que pueden regirse parcialmente por la gramática de un idioma, no implica que dependan enteramente de las lenguas. En este sentido, y de las características diferenciadoras que expone Loureda (2003:26-27) entre los textos discursivos y las lenguas deben destacarse, para nuestro estudio, la importancia del contexto y la dimensión extralingüística.

Efectivamente, los discursos tienen contexto, las lenguas como sistema taxonómico no. Un mismo enunciado puede tener diferentes implicaciones en relación con la situación en que se emite. Por ello, para un estudio acertado del análisis pragmático

¹⁹⁰ De las 197 transcripciones textuales que componen el corpus, treinta y tres corresponden a textos referentes a presentaciones de demandas —sus fechas extremas son 1592-1796— y cuatro, a reconveniones de demandas —documentadas en 1640, 1753, 1768 y 1793—.

¹⁹¹ Las declaraciones de actores, demandados y testigos son la mayoría de las transcripciones textuales incorporadas al corpus. Los testimonios ascienden a 121 textos en el conjunto del corpus. El primer testimonio se documenta en 1592 y corresponde a la declaración que realizan las matronas sobre la impotencia de Alvaro de Cabrera en la causa que presenta su esposa Catalina de Medellín (*CDTEC*, n.º 3); el último testimonio es el de Miguel Romero, en 1799, en la causa de Rafaela de Galbez contra su marido, Josef Molina, por malos tratos (*Íd.*, n.º 197). En este conjunto, se han incluido cinco informes, tanto de médicos como de párrocos, que fueron incorporados a sus respectivas causas. Son los siguientes: el informe de los médicos de Baena, D. Francisco Bernardo Hariza y D. Christoual Tortosa, sobre la enfermedad de Francisco Antonio Colodrero y Galvez en la demanda que ha interpuesto contra su esposa Margarita de Rus y Navarro, en 1757 (*Íd.*, n.º 123); el informe del párroco de Espejo, Thomas de Pineda y Valderrama, en la demanda de Eugenia de Chaves contra Manuel de Laguna, en 1769 (*Íd.*, n.º 143); el informe del cirujano Miguel Xerez en la demanda de Juana Rodríguez contra Francisco Gonzalez, vecinos de Córdoba, en 1776 (*Íd.*, n.º 161); el informe del párroco de Bujalance, D. Bartolomé Diaz Cantarero, en la demanda de Maria Nicolasa de Luna contra Antonio Pimienta y Rojas, realizado el 1 de julio de 1779 (*Íd.*, n.º 161) y el informe que relizan lo médicos Don Lorenzo Camacho y Cobos y Don Antonio de Luna el 22 de junio de 1793 para la causa de divorcio entre Josefa de Ramos y Andres de Canajelo, vecinos de Córdoba (*Íd.*, n.º 185).

de los textos que conforman el corpus seleccionado, será necesario analizar el contexto social, genérico, jurídico y religioso en el que se generan estos discursos a fin de llegar a un conocimiento lo más exacto posible de las circunstancias en las que fueron producidos. De ahí, la importancia del estudio contextual desarrollado en la primera parte de este trabajo: el matrimonio en la Edad Moderna, los conflictos matrimoniales, los intentos de regulación a través de las disposiciones sinodales, o los escritos pastorales o la importancia del Tribunal Eclesiástico.

Por otra parte, Loureda (2003:26) afirma que «los textos son los únicos hechos del lenguaje que tienen una dimensión extralingüística». En los pleitos de divorcios se pueden inferir, no solo datos concretos de los emisores y destinatarios de los textos —su sexo, su profesión, su estatus social—, sino elementos que determinan el tipo de discurso:

- Sus estados de ánimo: en estos casos, el dolor, la rabia, el engaño —voluntario, o no, a la hora de contraer matrimonio en el caso de enfermedades o vicios—.
- El miedo: en el caso de enfermedades, continuas agresiones o por la pérdida de la propia vida.
- El abandono, la soledad, la indignación o la venganza: en demandas cuyas causas sean la infidelidad o el adulterio.
- La educación y su cultura: en función del estatus social al que pertenezcan los actores del pleito.

Todos estos son elementos extralingüísticos, que requieren un análisis pormenorizado y que nos sitúan ante las dimensiones diafásica, diastrática, diatópica y genérica de los cuadernos de divorcios y, por tanto, permiten una aproximación al estado de la lengua en Córdoba en el periodo elegido.

Otra dimensión, que no debe obviarse, es el hecho de que los textos son manifestación «del producto del nivel individual del hablar» (Loureda 2003:27). Es el nivel más cercano al lenguaje real, y mostrará su acercamiento o alejamiento de la norma lingüística en función de las dimensiones extralingüísticas reseñadas en el apartado anterior. En este sentido, el texto es, en muchas ocasiones, el *espejo y reflejo* del habla individual y social de las gentes de Córdoba en la Edad Moderna.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que la gran mayoría de los textos documentados son textos no fijados, no transmitidos en una comunidad de habla —como los refranes o citas— sino que, a través de ellos, es posible adentrarse en las dimensiones

del *nivel individual del hablar*. El corpus textual seleccionado permite analizar no solo lo que se dice, lo lingüístico, el habla, sino otras dimensiones paralingüísticas, como son:

- las características de quien lo dice: la demandante.
- la reacción de quien lo recibe: el demandado.
- la interpretación del discurso: en los informes de los fiscales o en el auto del provisor.
- el contexto en que se produce: nada agradable, si tenemos en cuenta la comparecencia de los demandantes, de los demandados y de los testigos ante un Tribunal.
- la finalidad con la que se produce: la acusación de un delito —en la demanda— o su defensa —en la reconvención—.
- la prueba de lo sucedido: las declaraciones de los testigos.

Por tanto, el análisis del cuaderno de divorcio, al margen del estudio diplomático y desde un punto de vista textual, es en sí un hecho pragmático. O bien, como afirman Vilarnovo Caamaño y Sánchez Sánchez (1994:41) *doblemente pragmático*: por un lado, porque se trata de una acción de su producto, y por otro, porque no se entiende sin los elementos no verbales.

Efectivamente, los textos no son solamente la manifestación individual del lenguaje, cuyo estudio marca el nivel de competencia que el emisor posee del mismo, sino que en su segunda dimensión, nos indican su finalidad comunicativa. Esta finalidad será distinta en función del papel que cada emisor tenga que desempeñar en el cuaderno de demanda. Al respecto, el o la demandante tendrán por finalidad exponer el agravio sufrido para que se haga justicia y se declare el divorcio, y el demandado o la demandada tendrán como propósito argumentar la no realización de la afrenta y, en algunos casos, incluso el exponer que el agente del delito ha sido la propia parte demandante; en el caso de los testigos, su finalidad será probar la realización o no, dependiendo de la parte por la que se presente la prueba, de las causas que se alegan. Cada intención determinará unas estructuras textuales particulares, es decir, unas variedades discursivas concretas y diferenciadoras.

Por último, además de una función propiamente lingüística los textos suelen tener una función, que va más allá y que Loureda (2003:28) denomina: «función social o extralingüística». En nuestro caso, la función social no es otra que la consecución del

divorcio. Estos textos se producen por y para esta función. Sin la finalidad de conseguir el divorcio, no tendrían sentido ni la demanda, ni la reconvencción, ni los testimonios probatorios, ni el auto final; y es esta finalidad, o dimensión extralingüística, la que constituyen los rasgos particulares de estos textos. Por tanto, la investigación de los tipos de discurso, que se producen y sus manifestaciones textuales, deberá partir de estas dimensiones pragmáticas para establecer el modo de cómo se construyen.

Por otra parte, el cuaderno de divorcio —como todo expediente jurídico— no responde sino a la necesidad de dar cauce legal a una situación social extrema para los emisores; en este caso, para los demandantes, con la finalidad de su resolución jurídica canónica y, consecuentemente, sus repercusiones familiares y sociales. Sin esta premisa, todo estudio del contexto comunicativo del emisor–destinatario corre el riesgo de no adecuarse a la función principal del texto: demostrar los motivos, los problemas, las causas que provocan el inicio y desarrollo de la causa. De esta premisa, se infiere que, a pesar de que el conjunto de textos que componen el cuaderno de divorcio no participan de las mismas peculiaridades comunicativas, son una gran mayoría los textos que manifiestan intenciones argumentativas. Este es un rasgo que se analizará detenidamente en el estudio sobre tipologías textuales.

En las causas analizadas, los productores —emisores— de estos textos argumentativos son, principalmente, dos:

- Los procuradores —abogados— de los demandantes, que, al inicio de la causa, presentan la demanda ante el Tribunal Eclesiástico.
- Los propios demandantes, demandados y testigos, que comparecen en la prueba de la causa.

Al igual que los productores del discurso, sus destinatarios también se duplican en el cuaderno de divorcio. Estos son:

- Los provisos y vicarios generales, responsables del proceso y del decreto del auto final.
- Los demandados.

Partiendo de esta duplicidad en la emisión y recepción de los enunciados, en el análisis discursivo del cuaderno de divorcio, al tener en cuenta su propia naturaleza jurídica, se debe establecer una doble comunicación:

- Una *comunicación explícita*, procesal, jurídica, que sigue los cauces propios de las causas que se litigaban en los Tribunales Eclesiásticos.
- Una *comunicación implícita*, social, familiar, más íntima y conflictiva, que origina el hecho de la demanda y la intención de su positiva resolución.

Si partimos de la existencia de esta doble comunicación, deberá constatarse, también, un desdoblamiento tanto de la figura del emisor como la del destinatario, adjudicando a cada uno de estos elementos un tipo específico de comunicación, con rasgos propios que lo definen. Estos emisores y destinatarios poseen las siguientes características:

1º.- El emisor en el cuaderno de demanda:

- a) En la comunicación jurídica, existe un *emisor procesal*. Es el procurador que presenta la demanda y representa a la parte demandante.
- b) En la comunicación social, existe un emisor implícito —la parte demandante— que en muchos de los casos tiene que comparecer en el Tribunal para narrar los hechos y probar sus argumentos, y que podemos denominar *emisor causal*.

2º.- El destinatario en el cuaderno de demanda:

- a) En la comunicación procesal, el destinatario al que va dirigido todo el proceso no es otro que el provisor y vicario general. El provisor es el responsable, tanto de aceptar la demanda y ordenar su inicio, como de emitir los autos de comisión a los vicarios parroquiales, el formulario de preguntas a los testigos y, decretar, finalmente, el auto o sentencia. Desde el punto de vista comunicativo, puede denominarse el *destinatario procesal*.

b) En la comunicación social, el destinatario es la figura del demandado, que denominamos *destinatario causal*. Es la persona que provoca el conflicto familiar y social, que intenta probarse. En algunos casos, se advierte de que el demandado o la demandada realizan la reconvención de la demanda, no solo defendiéndose y declarándose inocente de la acusación, sino, en otros supuestos, acusando a la propia demandante de ser la causante del conflicto dirimido. En este último caso, y solo en la parte del cuaderno de demanda, en la que se inserta la reconvención, las figuras del emisor y destinatario se invierten.

La enorme importancia que tienen tanto los emisores como los destinatarios en la situación comunicativa del cuaderno de divorcio, hace que sea necesario abordar un análisis más detallado de estos dos elementos.

2.3.1. El emisor procesal: la figura del procurador

De las seis acepciones que el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua española* (2014) asigna al término *procurador*, las que se adecuan al papel que desempeñaba este cargo en la Edad Moderna son:

- Persona que en virtud de poder o facultad de otra ejecuta en su nombre algo.
- Profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte.

En las disposiciones del sínodo del obispo Alarcón (1667), se describen las obligaciones de esta figura jurídica. Concretamente, el capítulo cinco está dedicado íntegramente a los procuradores¹⁹², donde se establece, en primer lugar, la obligatoriedad de prestar juramento ante el provisor, antes de iniciar sus actuaciones; y, en segundo lugar, en el art. 2, también se dispone la obligación de presentar el correspondiente poder que

¹⁹² «CAPITVULO QVINTO / De los Procuradores» (Obispado de Córdoba 1667:54).

los faculta¹⁹³. En el corpus seleccionado se incluyen algunas muestras de este poder de los procuradores¹⁹⁴.

Todos los cuadernos de divorcios se inician con la presentación de la demanda por parte del procurador. La presentación se encabeza por la descripción del poder otorgado por la parte demandada, continúa con la exposición de los hechos y finaliza con la súplica al provisor en orden a la consecución de la demanda. Se trata no solo de la persona que ejecuta algo en nombre de otro —acepción general— sino de un profesional del derecho, con apoderamiento, que ejerce su acción en nombre de otra persona ante un Tribunal. Es una descripción más acorde con la segunda acepción, más específica, que aporta el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua española* (2014, s.v. *procurador*).

Del análisis de las 283 demandas que componen la serie de divorcios del Tribunal Eclesiástico es posible extraer, tanto la nómina de los procuradores que actuaban en dicho Tribunal en los siglos XVI, XVII y XVIII, como su actividad procesal. No obstante, y antes de adentrarnos en el estudio pormenorizado de estos profesionales del derecho en Córdoba en el periodo elegido, es necesario detenerse en algunos aspectos significativos relacionados con la importancia que el procurador tenía en los pleitos de divorcios. Para su desarrollo, se han adoptado dos criterios de análisis: el estudio diplomático del cuaderno y el análisis contextual, desde el punto de vista procesal y social.

1º.- El estudio diplomático del cuaderno

La mayoría de las demandas de divorcio se inician con la presentación de la demanda realizada por el procurador. Es el primer texto que se documenta. No obstante, en otros casos minoritarios se documentan dos posibilidades:

- a) Que sea la propia parte demandante quien presente la demanda. En este caso, no consta el poder al procurador y la presentación de la demanda. Solamente, se

¹⁹³ «§ 2. No presenten demandas, peticiones de alegacion, ni interrogatorios, en ningunas causas, assi ciuiles, como criminales, sin estar firmadas de Abogado conocido, ni sigan dichas caussas sin tener poder, y presentarle en los autos, pena de quinientos marauedis por cada vez, y de pagar los daños, y costas que à las partes se les siguieren: Y los Notarios mayores no les admitan segunda petición, sin tener presentado poder debaxo de la misma pena» (*Íd.*, 54v).

¹⁹⁴ Algunos ejemplos son la escritura de poder a los procuradores en la demanda de divorcio que inicia Theresa Pulido, en 1743, contra su marido, Pablos Moyano, vecinos de Córdoba, de la collación de la Catedral (*CDTEC*, n.º 102) o el poder que, en 1772, realiza Cathalina Jimenez a favor del procurador Juan Ruiz Aragonés para que la represente en la demanda que ha interpuesto contra Juan Moreno, su marido, vecinos de Pozoblanco. (*Íd.*, n.º 150).

conoce el procurador que interviene a través de los distintos oficios que dirige al Tribunal en el desarrollo del pleito.

- b) Que se inicie el cuaderno de divorcio con la escritura notarial, en la que se otorguen los poderes al procurador para su representación. En estas demandas, la presentación, realizada por el procurador, se inserta a continuación de la escritura de poder.

2°.- El análisis contextual del cuaderno, analizado desde un punto de vista procesal y social

Si tomamos como objeto de estudio la representación jurídica, a través del análisis cuantitativo de las demandas presentadas, se pueden extraer no solo el nombre y actuación de los distintos procuradores, sino su importancia social y profesional en un periodo determinado.

Al respecto, hay que destacar que en las demandas de divorcio no solo consta el dato del procurador, que representa a la parte demandante, sino los procuradores, que representan a los demandados, en el caso que exista reconvención de la demanda. Casos no habituales como se ha señalado en apartados anteriores. Asimismo, es necesario indicar que las reconvenciones se producían, mayoritariamente, por circunstancias externas al propio litigio: la importancia social y el prestigio del demandado —en el caso de ofensa a su honor— o el rechazo a reintegrar la dote matrimonial a la esposa —en los casos en los que junto, a la denuncia por malos tratos, se solicita su devolución—.

Atendiendo a la finalidad del estudio que se presenta en nuestro caso, solamente se analizarán los procuradores que representan a la parte demandante (y no aquellos que representan al demandado —en el caso de reconvención—), dado que estos se documentan en todas las causas, posibilitando la comprensión de esta figura jurídica.

Una vez señalados los factores contextuales y diplomáticos que afectan a la figura del procurador, y que inciden directamente en la cuantificación y análisis de su importancia jurídica, es posible adentrarse en su estudio, en el que se detallarán los siguientes aspectos:

1. El número de procuradores, según criterio cronológico.
2. El nombre y periodo, en los que ejercen su labor profesional.

3. La ciudad o villa, en la que desarrollarán su labor.
4. El número de causas, en las que participan.

En el *ámbito de actuación*, se tomará como referencia la ciudad o villa donde reside la parte demandante. Consideramos este criterio como el más adecuado, ya que es en este lugar donde ejercerán su labor profesional. Por otra parte, el propio cuaderno de divorcio no aporta datos sobre la vecindad de los propios procuradores, entendiéndose que sería más lógico y factible para las partes demandantes acudir a aquellos procuradores establecidos en su ciudad y no acudir a otros procuradores con oficio en otras villas más lejanas. Al respecto, es importante anotar la existencia de centros jurídicos a nivel eclesiástico donde los vecinos, tanto de la propia villa como de las villas cercanas, acudían a presentar las quejas y consiguientes denuncias de su situación social y matrimonial. Por ejemplo, las villas de Montilla o Lucena, en la zona de la Campiña, se constituyeron como centros jurídicos eclesiásticos de la diócesis cordobesa a la que acudían a presentar sus demandas vecinos tanto de Santa Cruz como de Aguilar —en la sede de Montilla—, o de Cabra —en la sede de la ciudad de Lucena—.

En relación con el *inicio y fin de la actividad*, debe considerarse como actividad la representación que ejercen solamente en los pleitos de divorcios —los únicos analizados en este estudio— y no en otro tipo de pleitos, tanto eclesiásticos —ordinarios, ejecutivos, criminales, etc.— como civiles, en los que también podrían ejercer su labor profesional y que, probablemente, establecerían fechas extremas bien diferentes.

Respecto a la *cronología de actuación*, se establece como referencia el año de la presentación de la demanda, por su fijación y estabilidad, no sujeta a la duración del proceso en cuestión. La fecha final suele variar bastante o incluso no existir en el caso de las causas inconclusas.

Teniendo en cuenta estos criterios, la nómina de los procuradores que ejercieron su labor en el Tribunal Eclesiástico cordobés, en la última década del siglo XVI y en el siglo XVII, es la siguiente:

NOMBRE DEL PROCURADOR	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Alonso de Messa	Lucena, Montilla	1682	1689	5

NOMBRE DEL PROCURADOR	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Andrés de Navarrete ¹⁹⁵	Montilla	1604	1611	8
Andrés López de Robles	Montilla	1610	1619	3
Antonio Sánchez de Aguilar	Lucena	1697	1697	1 ¹⁹⁶
Diego Carrasco de Morales	Montilla	1659	1659	1
Diego Martín Salvago	Montilla	1644	1649	2
Eulogio Antonio Carrillo de los Ríos	Lucena	1691	1691	1
Fernando Alonso Navarrete	Montilla, Santa Cruz	1606	1612	2
Francisco de Varo Machuca	Montilla	1692	1692	1
Francisco Gutiérrez del Álamo	Montilla	1628	1634	2
Francisco Pérez Moreno	Montilla	1656	1656	1
Gaspar de Guerra	Montilla	1592	1596	1
Gaspar de Salas	Montilla	1662	1662	1
Gerardo Alonso	Montilla	1612	1617	1
Juan del Rosal	Montilla	1595	1601	2
Juan de Messa	Montilla	1632	1639	2
Juan de Morales	Montilla	1629	1640	3

¹⁹⁵ Andrés de Navarrete funda una capellanía en la Parroquia de San Nicolás de la Villa, en 1578, (AGOC, Administración: Capellanías, Sig. 1773, n.º 1).

¹⁹⁶ Cuando el procurador presenta una sola demanda, sí se ha reflejado como fecha final de su actividad la data de la conclusión del proceso. En el caso de Antonio Sánchez de Aguilar, participa en una única causa en Lucena representando, en 1697, a Francisca Álvarez Pinto contra su marido, Juan de Vida Tenllado, alegando malos tratos (*Íd.*, Provisorato: Divorcios, Sig. 9086, n.º 4).

NOMBRE DEL PROCURADOR	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Juan Fernández de Tamara ¹⁹⁷	Montilla	1669	1700	1
Juan Francisco de Tamara	Montilla	1634	1646	3
Juan Laínez Labrador	Montilla	1675	1677	1
Juan Ruiz Trujillos	Montilla	1598	1598	1
Pedro Fernández de Paredes ¹⁹⁸	Montilla	1612	1632	4

9. Nómina de los procuradores y volumen de actividad en las causas de divorcio del Tribunal Eclesiástico cordobés a finales del siglo XVI y en el siglo XVII

De la estadística anterior, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- Los emisores procesales documentados, en el periodo establecido, ascienden a 23 procuradores.
- El ámbito de actuación es, de forma mayoritaria, la sede del Tribunal Eclesiástico en Montilla —con la presentación de dieciocho demandas—. Solo tres demandas son presentadas e instruidas en Lucena y, una, en la cercana localidad de Santa Cruz.
- Los procuradores suelen actuar en los tribunales eclesiásticos de forma esporádica con la presentación de una o dos demandas. De este dato se infiere que no podrían subsistir solo con este ínfimo empleo y que su actuación en el ámbito profesional tendría que complementarse con su participación en otro tipo de causas tanto del ámbito civil como canónico¹⁹⁹. No obstante, existen excepciones: se documentan dos emisores procesales que, tanto a inicios como a finales del siglo XVII, acaparan el mayor número de demandas: Andrés de Navarrete, que en el periodo comprendido entre 1604 y 1611 presenta 8 demandas en Montilla y, Alonso de

¹⁹⁷ Juan Fernández de Tamara ostenta el cargo familiar del Santo Oficio de la Inquisición.

¹⁹⁸ Pedro Fernández de Paredes es el fundador, en 1638, una capellanía a favor de la capilla de San Eulogio de la Catedral de Córdoba (AGOC, Administración: Capellanías, Sig. 1371, n.º 3).

¹⁹⁹ Tipologías procesales ya estudiadas en la primera parte.

Messa, que presenta cinco demandas en las sedes de Montilla y Lucena, entre 1682 y 1689.

- Existen sagas familiares dedicadas al derecho, por ejemplo la familia Navarrete, cuyos representantes son Andrés de Navarrete (1604-1611) y Fernando Alonso Navarrete (1606-1612), y la familia Messa, cuyos exponentes son: Juan de Messa (1632 – 1639) y Alonso de Messa (1682-1689).

Respecto a los emisores procesales o procuradores que intervienen en las causas de divorcios a lo largo del siglo XVIII, el resultado del análisis ofrece los siguientes datos:

NOMBRE DEL PROCURADOR	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Agustín de Castro Ortiz de los Ríos	Rute, Córdoba	1738	1745	2
Alfonso de Fuentes y Valderrama	Bujalance, Córdoba	1790	1796	4
Alfonso Mellado y Moreno	Montoro, Córdoba, Bujalance, La Rambla, Aguilar, Villa del Río	1770	1796	11
Alonso de Messa ²⁰⁰	Lucena	1700	1707	3
Andrés de Zea	Córdoba, Bujalance	1747	1749	2
Andrés Gómez de la Zerda	Lucena	1712	1713	2
Andrés Narziso Rodríguez	Lucena	1702	1702	1
Andrés Moreno Galán	Bujalance	1752	1752	1
Antonio Cuadrado y Vargas	El Carpio	1771	1772	1
Antonio de León y Vila	Lucena	1781	1781	1
Antonio de Vega y Navas	Iznájar, Lucena, Córdoba	1759	1781	4

²⁰⁰ Recordemos que el procurador Alonso de Messa inicia su actividad en las causas de divorcios en 1682. El total de causas que presenta, en estas dos centurias, asciende a ocho demandas.

NOMBRE DEL PROCURADOR	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Antonio Joseph del Hoyo y Fuentes	Pedroche, El Carpio	1758	1764	2
Antonio León y Villa	Córdoba	1774	1774	1
Antonio Ruz Pan y Agua	Baena	1788	1790	1
Antonio Sousa	Córdoba	1774	1774	1
Bartolomé Antonio de Aguilar Tablada	Torrecampo, Baena, Córdoba, Zuheros, Cabra, Lucena, Pedroche	1736	1776	15
Cristóbal de Baena Muñoz	Puente de Don Gonzalo, Montilla, Córdoba	1784	1787	3
Diego Antonio Román	Lucena, Hornachuelos, Córdoba	1730	1742	7
Diego Bernia	Montilla , Rute, Palma del Río, Córdoba	1783	1798	7
Diego de Flores Piña	Córdoba, Lucena	1718	1725	2
Diego Muñoz y Góngora	Aguilar	1747	1761	2
Diego Phelipe de Góngora ²⁰¹	La Rambla	1704	1704	1
Enrique María Roldán	Córdoba	1799	1799	1
Fernando de Ariza	Montilla, Córdoba	1768	1772	2
Fernando Díaz Peco	Córdoba	1790	1801	1
Francisco Antonio de Mora	Lucena	1730	1731	1
Francisco Beltrán de Guevara	Lucena, Córdoba, Posadas, Montilla	1781	1797	5

²⁰¹ Diego Phelipe de Gongora funda dos capellanías: la primera, en 1689, en la Parroquia de San Andrés Apóstol, de Córdoba (AGOC, Administración: Capellanías, Sig. 877, n.º 1) y, la segunda, en 1703, junto a su hermano Juan en la collación de la Axerquía a favor del Convento de San Francisco el Real, en la capilla de Ntra. Sra. del Milagro (*Íd.*, Sig. 1783, n.º 4).

NOMBRE DEL PROCURADOR	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Francisco de Vargas y Vergara	Montilla	1738	1738	1
Francisco de Vargas y Machuca	Córdoba	1787	1792	1
Francisco del Castillo Conde	Córdoba	1787	1795	4
Francisco Díaz Lopera ²⁰²	Pedro Abad	1790	1790	1
Francisco Joseph Benítez	Córdoba, Bujalance, Lucena, Hinojosa	1782	1798	8
Francisco Josef Navarro y Carrillo	Córdoba, Rute	1794	1795	4
Francisco Moreno y Calatrava	Córdoba	1760	1760	1
Francisco Ruiz de Vargas	Córdoba	1758	1759	1
Joaquín Secundino Arrabal	Baena	1794	1794	1
Josef de Vargas	Córdoba	1797	1797	1
Josef Fernández de Sousa	Córdoba, Castro del Río, Lucena	1766	1788	2
Josef León y Soldevilla	Córdoba	1783	1783	1
Josef Ximénez	Córdoba	1796	1796	1
Joseph de Aguilar y Cañete	Córdoba	1745	1745	1
Joseph de Pineda Antolinez	Córdoba	1720	1733	1
Joseph López Hidalgo	Córdoba, Lucena	1747	1748	2
Joseph Roldán	Lucena, Córdoba, Baena	1770	1786	4
Juan Beltrán de Guebara	Bujalance, Córdoba	1790	1792	2
Juan de Ayllón y Molina	Córdoba, Villanueva del Duque	1749	1764	2

²⁰² Su nombre y apellidos completos son Francisco Díaz Lopera de Quintana, como consta en el expediente de colación de la capellanía que funda en la villa de Pedro Abad en 1786 (*Íd.*, Sig. 4676, n.º 1).

NOMBRE DEL PROCURADOR	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Juan de Cárdenas y Molina	Córdoba, Lucena	1778	1790	7
Juan de la Cruz y Vega	Córdoba	1780	1780	1
Juan Gil Delgado	Baena, Córdoba, Posadas	1782	1785	4
Juan Joseph Peláez	Córdoba	1776	1777	2
Juan Manuel del Rayo	Córdoba	1730	1733	1
Juan Martín del Río	Montoro	1727	1730	1
Juan Miguel Ruiz Aragones	Hinojosa del Duque, Córdoba, Fuente Obejuna, Lucena, Aguilar, La Rambla, Villanueva de Córdoba, Palma del Río, Baena, Montoro, Cabra, Pozoblanco	1737	1772	19
Juan Rafael Torralbo	Córdoba	1748	1748	1
Juan Tello y Castillejo	Cabra	1792	1792	1
Lope de Lara	Torremilano	1751	1751	1
Luis Moreno Cañasveras	Fuente Obejuna, Córdoba	1779	1783	3
Luis Ramírez de Cárdenas	Córdoba, Cabra	1767	1789	3
Manuel del Rayo	Córdoba	1732	1732	1
Manuel Francisco Sánchez de Toro	Villa del Río	1770	1771	2
Manuel Josef Redil	Real Carlota	1797	1797	1
Manuel Ortiz Piedrahita	Córdoba	1756	1757	1
Manuel Redel	Córdoba	1798	1804 ²⁰³	1

²⁰³ La fecha de 1804 corresponde a la conclusión de la demanda en la que actúa. Es la demanda de divorcio de Ynes Gómez contra su marido, Joseph Sánchez, vecinos de la collación de San Nicolás de la Axerquía, por infidelidad y falta de manutención. El esposo es de oficio *oficial de sastrería*, propicio a la embriaguez y a los *vicios obscenos*. Debido a

NOMBRE DEL PROCURADOR	ÁMBITO DE ACTUACIÓN	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Manuel Sánchez de Toro	Espejo	1769	1771	1
Pablo Joseph Martel	Córdoba	1738	1741	1
Pedro Cavallero Brabo	Posadas	1769	1780	1
Pedro Enríquez	Córdoba	1793	1798	4
Pedro Josef de Parias	Iznájar, Córdoba	1797	1799	2
Pedro Joseph Martel	Córdoba	1719	1745	1
Rafael Antonio de Mesa	Córdoba	1759	1760	1
Rafael de la Vega y Torres	Montilla, Córdoba, Posadas	1787	1793	3
Rafael Serrano Castillejo	Córdoba	1797	1797	1
Rafael Santa Cruz Ramírez	Córdoba	1795	1804 ²⁰⁴	1
Roque Martínez Paniagua	Córdoba	1789	1790	1
Ventura Pinedo Antolínez	Córdoba	1732	1742	1

10. Nómina de los procuradores y volumen de actividad en las causas de divorcio del Tribunal Eclesiástico cordobés en el siglo XVIII

De la relación de los distintos procuradores que actuaron en el Tribunal Eclesiástico, en el siglo XVIII, es posible realizar las siguientes observaciones:

- Se documentan 75 emisores procesales. Su ámbito de actuación es muy variado, si se compara con los centros de actuación de los dos siglos anteriores (principalmente, en la sede de Montilla). En este siglo se consolida la sede del Tribunal en la ciudad de Córdoba con la presentación de 52 demandas. Asimismo, se mantienen las sedes anteriores de Montilla y Lucena y se constituyen, en todas las comarcas de la diócesis, nuevas sedes (algunas de forma provisional) con el

estos vicios el esposo está enfermo de sífilis y la esposa teme ser contagiada (*Íd.*, Provisorato: Divorcios, Sig. 9124, n.º 3).

²⁰⁴ Al igual que en el caso anterior, la fecha de 1804 corresponde al auto final de la demanda, fechado el 1 de diciembre de ese año. Rafael Santa Cruz Ramírez representa a María Theresa Álvarez en la demanda de divorcio contra su marido, Miguel Sánchez de la Vega, Ministro Montado de la Real Renta de Tabaco de Córdoba, por adulterio. El esposo mantiene relaciones ilícitas con una de sus criadas (*Íd.*, Sig. 9122, n.º 3).

fin de acercar la justicia eclesiástica a la residencia de los demandantes. Las nuevas sedes que se constituyen son²⁰⁵:

- En la zona de la campiña (incluyendo la subbética): Rute, Castro del Río, La Rambla, Aguilar de la Frontera, Iznájar, Baena, Zuheros, Cabra y Puente de Don Gonzalo.
- En la zona del Alto Guadalquivir: Bujalance, Montoro, Villa del Río, El Carpio y Pedro Abad.
- En la zona del Bajo Guadalquivir: Hornachuelos, Palma del Río y Posadas.
- En la zona de la sierra: Pedroche, Torrecampo, Hinojosa del Duque, Villanueva del Duque y Fuente Obejuna.
- Los procuradores presentan, por lo general, un escaso número de demandas de divorcio o nulidad a lo largo del ejercicio de su actividad profesional. No obstante, se documentan algunas excepciones, como Juan Miguel Ruiz Aragonés, que presenta diecinueve demandas en las sedes de Hinojosa del Duque, Córdoba, Fuente Obejuna, Lucena, Aguilar, La Rambla, Villanueva de Córdoba, Palma del Río, Baena, Montoro, Cabra y Pozoblanco, entre 1737 y 1772 —documentándose 35 años de actividad profesional—; Bartolomé Antonio de Aguilar Tablada, que presenta 15 demandas, entre 1736 y 1776, en las sedes de Torrecampo, Baena, Córdoba, Zuheros, Cabra, Lucena y Pedroche —con cuarenta años de actividad en el ámbito jurídico—, y Alfonso Mellado y Moreno, que presenta once demandas en un periodo relativamente corto respecto a los dos procuradores anteriores, entre 1770 y 1776, en las sedes de Montoro, Córdoba, Bujalance, Aguilar de la Frontera, La Rambla y Villa del Río —solo siete años de actividad profesional—. De estos datos, se infiere que los procuradores no se adscribían a una sede concreta, sino que acudían a los lugares en los que se demandaban sus servicios jurídicos. Es decir, eran procuradores admitidos en el elenco abogados del Tribunal cordobés para toda la jurisdicción diocesana.
- Al igual que ocurre en el siglo XVII, se pueden identificar algunas familias cuya actividad principal era el ejercicio del derecho, como:
 - La familia *Vargas*, con una representación numerosa: Francisco de Vargas y Vergara (1738), Francisco Ruiz de Vargas (1758-1759), Antonio

²⁰⁵ Para la distribución geográfica de las nuevas sedes del Tribunal Eclesiástico, se ha tomado como referencia la actual distribución episcopal de la diócesis de Córdoba que divide la jurisdicción diocesana en cuatro Vicarías Episcopales: la Campiña, la Sierra, el Valle del Guadalquivir y la ciudad de Córdoba.

Cuadrado y Vargas (1771-1772), Francisco de Vargas y Machuca (1787-1792), y Josef de Vargas (1797).

- La familia *De Vega*, cuyos representantes son Antonio de Vega y Navas (1759-1781), Juan de la Cruz y Vega (1780) y Rafael de la Vega y Torres (1787-1793).
- La familia *Góngora*, solo se documentan dos procuradores: Diego Phelipe de Góngora (1704) y Diego Muñoz y Góngora (1747- 1761).

2.3.2. El destinatario procesal: provisos y vicarios generales

Si desde la perspectiva histórico-jurídica tiene gran importancia indicar los nombres, periodos y demandas que instruyen los distintos provisos o vicarios generales —y que permitirá comprobar la actividad desarrollada por cada uno de ellos en este tipo de causas en el seno del Tribunal cordobés—, no es menos su importancia desde la perspectiva comunicativa, dado que los destinatarios procesales serán los últimos destinatarios, tanto de la emisión de la demanda presentada —en la mayoría de los casos por el procurador— como de las distintas actuaciones procesales.

Para el estudio de los provisos y vicarios generales que actuaron en el Tribunal en los siglos elegidos, se tomará como referencia cronológica la fecha final del proceso de demanda. Esta fecha será, normalmente, la que se corresponde con el decreto del auto de divorcio —tanto negativo como positivo, según los casos— documentada solo en las causas en la que exista prueba fehaciente de todo el proceso y, por tanto, hayan concluido. No obstante, también se documentan causas inconclusas —en el menor de los casos— sin la existencia del auto final. En estos casos, se establecerá como referencia la fecha del último documento inserto en el cuaderno. El establecimiento de este criterio permitirá incluir distintos tipos de textos: los decretos del provisor, aceptando las demandas; las comisiones a los vicarios parroquiales, para que puedan tomar testimonio a los testigos, y el formulario de preguntas. Tres documentos que emanan directamente del provisor y que aportan datos suficientes para el estudio de su labor jurídica.

Por otra parte, en algunas ocasiones, el encabezamiento o marco de referencia de los textos emitidos por el provisor, incluyen, además del cargo de provisor y vicario general —cargos que, a diferencia del organigrama actual de la curia, se aunaban en una misma persona dentro de los órganos asesores del obispo—, otros cargos que pudiesen ostentar son: Prebendado de la Santa Iglesia Catedral, Deán, Juez de la Inquisición, etc.

De la relación de estos cargos, se infiere la enorme relevancia social que llegaron a alcanzar algunos de los provisos de la diócesis cordobesa, tanto en el ámbito civil como en el eclesiástico.

Como inicio y final de la actividad, se identifica la fecha de inicio de la primera demanda y la fecha del inicio de la última, en la que intervienen. Si bien hay que considerar que, en muchas de las causas, no es posible anotar como fecha final de su actividad jurídica la fecha del decreto de la última demanda en la que actúa, puesto que la prolongación cronológica de una misma causa hace que intervengan varios provisos. En estos casos, lo más usual es que un provisor apruebe la incoación del proceso y que otro provisor sea el que tenga que resolver el asunto. Por tanto, parece mucho más fiable el criterio establecido en aras de marcar el arco cronológico de su actividad. Igualmente, también se indicará el número de demandas que instruyen en ese periodo. En el supuesto de que el provisor sea instructor de una única demanda, se indicarán como fechas de actuación la fecha de inicio y final de esa demanda en cuestión.

Por último, es necesario afirmar que este análisis siempre será incompleto, dada la existencia de cuadernos de divorcios no conclusos —no consta el auto final—, imposibilitando identificar tanto el nombre como los distintos cargos que ostenta el provisor. Sin embargo, a pesar de la falta de documentación y, por tanto, del valor informativo, la mayoría de las demandas sí presentan referencias que permiten identificar a los destinatarios procesales. De ellas, se pueden extraer los datos que se presentan en las siguientes tablas:

NOMBRE DEL PROVISO	OTROS CARGOS	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Alonso de Buitrago	Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1606	1610	1
Alonso del Rincón	Deán de la Santa Iglesia Catedral	1608	1609	1
Andrés Chirino de Morales ²⁰⁶	Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1625	1625	1

²⁰⁶ Andrés Chirino de Morales, es natural de Sevilla y recibió el orden del presbiterado en 1606 (AGOC, Secretaría General: Órdenes Sagradas, Sig. 23, Exp. n.º 42).

NOMBRE DEL PROVVISOR	OTROS CARGOS	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Andrés de Rueda Rico	Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1598	1598	1
Antonio de Ribero	Canónigo Obrero de la Santa Iglesia Catedral	1649	1649	1
Antonio Maldonado Monje		1682	1683	1
Cristobal de Mesa		1603	1603	1
Fernando de Mena		1600	1601	1
Francisco de Espinosa Alarcón	Canónigo Obrero de la Santa Iglesia Catedral	1634	1635	1
Francisco de Zehejin y Godines	Canónigo Racionero de la Santa Iglesia Catedral	1687	1692	4
Francisco Espinosa de Alarcón	Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1632	1634	2
García Álvarez de Benavides	Canónigo Racionero de la Santa Iglesia Catedral	1639	1646	5
Gaspar Salgado de Moreira		1623	1632	1
Gerónimo Delgado ²⁰⁷	Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1592	1596	1
Joseph Hurtado Roldán		1662	1662	1
Juan Antonio de Vitoria	Canónigo Racionero de la Santa Iglesia Catedral	1667	1669	2

²⁰⁷ Gerónimo Delgado alcanzó el cargo de gobernador del obispado de Córdoba en el periodo de sede vacante hasta la llegada del nuevo obispo, Pedro Portocarrero, en 1594.

NOMBRE DEL PROVVISOR	OTROS CARGOS	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Juan de Escalada		1628	1628	1
Juan Ruiz y Contreras		1619	1619	1
Juan de Sossa	Inquisidor Apostólico de Córdoba, Maestro Escuela, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1629	1629	1
Juan Dionisio Fernández de Portocarrero		1595	1596	1
Juan Ramírez de Contreras	Caballero del Hábito de Santiago	1612	1612	2
Matheo de Salas		1659	1659	1
Matías López de Baltablado		1656	1656	1
Pedro Belloso y Armenta		1669	1675	2
Pedro Fernández de Mansilla		1610	1611	3

11. Nómina de los provvisores y vicarios generales del Tribunal Eclesiástico de Córdoba a finales del siglo XVI y en el siglo XVII y ámbito de actuación

La nómina de provvisores y vicarios generales que actuaron en el Tribunal Eclesiástico cordobés en el siglo XVIII es la siguiente:

NOMBRE DEL PROVVISOR	OTROS CARGOS	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Agustín de Velasco y Argote		1746	1749	6
Damián Espinosa de los Monteros	Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral	1762	1772	4
Diego Antonio Navarro y Villodres	Pro abogado de la Real Chancillería de Granada, Gobernador del Obispado de Córdoba.	1787	1796	23
Diego Carrasquilla y Góngora	Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1782	1785	1
Francisco Álvarez	Canónigo Cardenal de la Santa Iglesia de Orense	1718	1720	2
Francisco Antonio Machado		1770	1771	6
Francisco de Varo Cuetos	Pro abogado de los Reales Consejos	1785	1786	1
Francisco Miguel Moreno Hurtado	Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1730	1739	4
Francisco Sánchez Navas	Prebendado de la Santa Iglesia Catedral, Abogado de la Real Chancillería de Granada	1763	1766	7
Francisco Xavier Fernández de Córdoba	Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero, Abad de Rute y de Oñate, Deán, Canónigo de la	1789	178	4

NOMBRE DEL PROVISOR	OTROS CARGOS	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
	Santa Iglesia Catedral y Gobernador del Obispado			
Francisco Xavier Díaz Bravo	Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1771	1787	8
Francisco Miguel Moreno Hurtado	Prebendado de la Santa Iglesia Catedral	1724	1733	5
Gerónimo Roldán y Olibas	Canónigo Racionero de la Santa Iglesia Catedral	1779	1782	4
Joseph Antonio Garnica	Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral	1783	1784	4
Joseph de Aguilar y Cueto	Gobernador del Obispado	1753	1754	2
Joseph de Navas San Llorente	Caballero del Orden de Calatrava, Dignidad de Maestrescuela, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral	1751	1755	2
Joseph de Pinedo y Antolínez		1745	1747	1
Joseph Jimenez Bretón	Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos	1719	1745 ²⁰⁸	1
Juan Antonio de Vitoria		1700	1713	2

²⁰⁸ Este es un caso especial que se dilata en el tiempo: 26 años. La demanda se inicia el 19 de abril de 1719 y concluye el 16 de noviembre de 1745. La primera sentencia se dicta en el Tribunal cordobés, pero la esposa, Maria Jazinta de Fuentes, recurre a la Real Chancillería de Granada el pago que debe abonarle su marido, Diego Nicolas Sanchez, escribano público, para su manutención. Por tanto, en el transcurso de la demanda intervienen varios provisos, tanto los de la diócesis de Córdoba como los de Granada. La fecha que se indica es la de la aceptación de la demanda presentada por el provisor cordobés (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9088, n.º 4).

NOMBRE DEL PROVVISOR	OTROS CARGOS	INICIO DE SU ACTIVIDAD	FIN DE SU ACTIVIDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Juan Pastor Lopez Calvento		1757	1761	3
Manuel de Espejo y Piñar	Prebendado de la Santa Iglesia Catedral	1794	1799	8
Nicolás Josef de Herrera	Abogado de los Reales Consejos	1797	1798	7
Pedro Carlos Avalor		1774	1775	3
Romualdo Cuán y Vilande	Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral	1788	1798	5

12. Nómina de los provvisores y vicarios generales del Tribunal Eclesiástico de Córdoba en el siglo XVIII y ámbito de actuación

En el estudio comparado de los provvisores que actuaron en el Tribunal cordobés a fines del siglo XVI y en el siglo XVII respecto al siglo XVIII, destacan dos características principales:

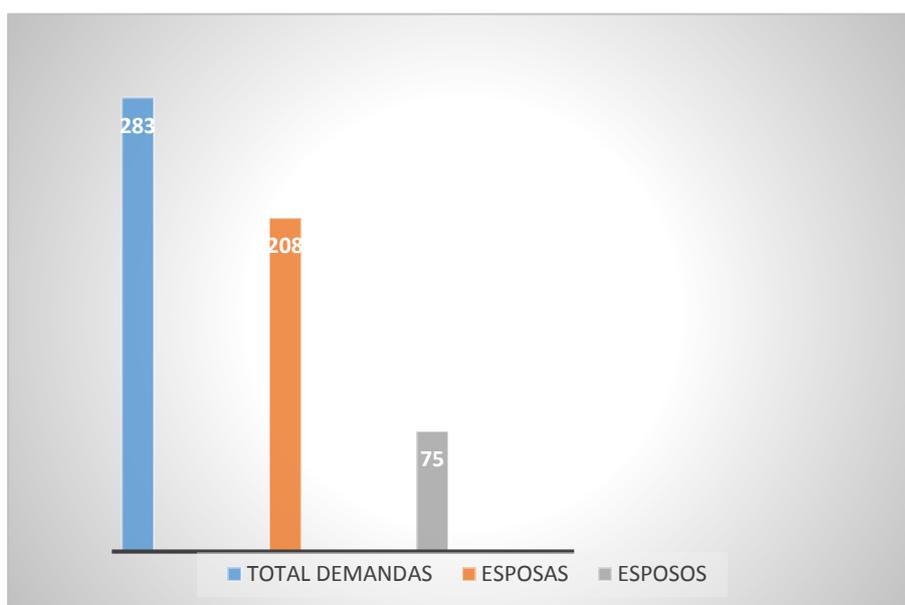
- La inestabilidad en el cargo a fines del siglo XVI y en el siglo XVII, frente a la permanencia en el mismo durante el siglo XVIII. En seis años de la última década del siglo XVI existen tres provvisores: Gerónimo Delgado (1592-1596), Juan Dionisio Fernández Portocarrero (1595-1596) y Andrés de Rueda Rico (1598). Por el contrario, en el siglo XVIII, existe mayor estabilidad, como es el caso de Juan Antonio de Vitoria, que inicia y concluye una causa que tarda trece años en concluir.
- El cargo anexo que ostentaban los provvisores, a fines del siglo XVI y en el siglo XVII, era el de canónigo de la Santa Iglesia Catedral. En cambio, en el siglo XVIII serán designados para este cargo altas dignidades eclesiásticas. Algunos ejemplos son Francisco Xavier Fernández de Córdoba —Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero, Abad de Rute y de Oñate, Deán, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral y Gobernador del Obispado—, Joseph de Navas San Llorente —Caballero del Orden de Calatrava, Dignidad de Maestrescuela, Canónigo de la

Santa Iglesia Catedral— o Joseph Jimenez Bretón —Dignidad de Tesorero de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos—.

2.3.3. *El emisor causal: el o la demandante*

El estudio del emisor causal permitirá determinar aspectos sociolingüísticos derivados de los textos que producen. Sobre todo, porque hay que tener presente que estos individuos nunca hubiesen producido estos textos, si no hubieran tenido la imperiosa necesidad de comunicar al Tribunal la situación de conflicto familiar y social en la que se encontraban. El análisis textual, en su dimensión paralingüística, será el reflejo de esas inquietudes, miedos y desazones, manifestadas en distinta forma, según la situación social de cada emisor. Por ello, el análisis discursivo deberá partir del estudio contextual, que afecta directamente a la producción del texto, en distintos aspectos, entre los que destacan la clase social a la que se adscriben los emisores, o la distinción de género del demandante o compareciente, teniendo en cuenta el papel de inferioridad de la mujer frente al hombre en la España de la época moderna.

Del estudio de las 283 demandas de divorcio, se puede afirmar que existe una abrumadora mayoría de esposas que demandan a sus maridos: 208 son presentadas por esposas y solo en 75 casos, son los esposos los demandantes, como se ilustra en la siguiente gráfica:



13. Distribución genérica de los actores demandantes

Por otra parte, si se analiza la distribución por géneros del emisor *causal* en relación a la centuria en la que se presenta la demanda, se pueden establecer las siguientes características:

- a) En el siglo XVI, se documentan tres causas de divorcio, todas incoadas a instancia de la esposa: la primera, documentada el 9 de septiembre de 1592, es la que presenta el procurador Gaspar de Guerra ante el provisor Gerónimo Delgado, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral y gobernador del obispado, en sede vacante. Representa a Catalina de Medellín en el pleito contra su marido, Alvaro Caballero de Cabrera, vecinos de la localidad de Aguilar de la Frontera, alegando la impotencia del esposo²⁰⁹.
- b) En el siglo XVII, se presentan un total de 47 demandas. De ellas, únicamente seis son causas incoadas a instancias de los maridos; el resto —41 demandas— son denuncias de las esposas. La relación de los maridos que denuncian a sus esposas es la siguiente:

FECHA DE PRESENTACIÓN	NOMBRE	CAUSA DE LA DEMANDA
1601, marzo, 15.	Agustín de Arjona	Falta de libertad en el consentimiento matrimonial
1603, agosto, 29.	Alonso Sánchez Navarro	Abandono del hogar familiar
1611, enero, 14	Juan Pabón	Alcoholismo de la esposa
1612, noviembre, 5	Cristóbal de Luque	Causa desconocida ²¹⁰
1629, septiembre, 6	Francisco Fernández de Castilla Cano	Impotencia de la esposa
1675, mayo, 14	Acisclo Rubio	Abandono del hogar

14. Nómina de los esposos que presentan causas de divorcio en el siglo XVII

²⁰⁹ En esta demanda, el esposo realiza la reconvencción acusando a la esposa de que es ella quien sufre de impotencia (*Íd.*, Provisorato: Divorcios, Sig. 9080, n.º 1). Las otras dos demandas de fines del siglo XVI son: la presentada, en 1595, por Maria Ruiz contra Christoual de Guadix, vecinos de Montilla, por malos tratamientos (*Íd.*, n.º 2), y la presentada en, 1598, por Olalla Ximenez contra su marido, Juan Gomez del Rio, vecinos de Montilla, por adulterio (*Íd.*, n.º 3).

²¹⁰ Es una causa de la que únicamente se conserva el poder que otorga el demandante al procurador, Gerardo Alonso, para su representación y defensa. En el poder no se expresa el motivo alegado para el divorcio (*Íd.*, Sig., 9082, n.º 2).

Las fechas en las que se agrupan las demandas propuestas por los maridos también merecen un análisis: de las seis demandas, cinco se concentran en el primer tercio de siglo, existiendo un amplio vacío cronológico hasta el inicio del último tercio, en que se documenta la presentada, en 1675, por Acisclo Rubio contra su esposa, María de Luque y Baena (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig., 9084, n.º 5).

c) En el siglo XVIII, del total de 233 demandas de divorcio, solamente 70 demandas son presentadas por los maridos y, en 163 ocasiones las denunciadas son las esposas. La distribución, teniendo en cuenta el periodo de cincuenta años, es la siguiente:

- En la primera mitad de siglo, se presentan solo 12 denuncias de maridos frente a un total de 55 demandas.
- En la segunda mitad de siglo, solo 58 demandas son presentadas por los maridos demandantes, de un total de 178 demandas.

En la siguiente gráfica, se puede apreciar la distribución genérica de las demandas presentadas a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII:



15. Distribución diacrónica de las demandas presentadas en Córdoba según el género de los demandantes

Las abrumadoras cifras de las demandas presentadas por las esposas, denunciando los distintos comportamientos de sus maridos, corroboran la función de sumisión e inferioridad que se asignaba en la sociedad española a la mujer en el ámbito familiar, a la que se consideraba de menor capacidad intelectual y reflexiva que el varón y cuya misión no era otra que la del cuidar del esposo e hijos y ocuparse del hogar. En palabras de Calero Vaquero (2000:105):

Tal consideración se ha visto reforzada por la propia organización social androcéntrica, en la que las funciones de cada sexo culturalmente determinadas han impuesto a las mujeres una labor considerada secundaria y enfocada hacia ámbitos domésticos con un destino exclusivamente reproductivo.

Otro dato a tener en cuenta es el aumento gradual de las demandas presentadas por los esposos. Los porcentajes, entre el total de las demandas conservadas en el AGOC y las presentadas por los maridos, son los siguientes:

- a) En el siglo XVI: 0 %.
- b) En el siglo XVII: 12,7 %.
- c) En el siglo XVIII: 30 %.

El gran número de demandas presentadas en el siglo XVIII posibilita una cuantificación más específica:

- a. En la primera mitad de siglo: 21,8 %.
- b. En la segunda mitad de siglo: 32,5 %.



16. Evolución porcentual de las demandas presentadas por los esposos en los siglos XVI, XVII y XVIII

Se puede comprobar un acercamiento gradual de las demandas presentadas por los esposos, respecto a las presentadas por las esposas. Consideramos que esta aproximación en las cifras es un proceso que correría paralelo a la aceptación por la sociedad cordobesa del proceso jurídico del divorcio. Aceptación por parte de ambos contrayentes, no solo de la mujer, al considerar el divorcio como la herramienta aceptada por la Iglesia y, por tanto, por la sociedad del momento, para dar cauce a los problemas matrimoniales. Por otra parte, que el marido interpusiera una demanda contra su esposa, al margen del poder que ejercía en el seno familiar, no sería un hecho que causara escándalo en la sociedad sino que, con el transcurso de los siglos, sería una práctica aceptada socialmente.

2.4. La estratificación del uso lingüístico

Como indica Marco (1996:71), al tratar sobre las variedades internas de las lenguas, Martinet, en el prólogo a la obra de Weinreich (1974), ya afirmó que la diversidad lingüística comienza en el propio individuo. Asimismo, indicaba una serie de factores —edad, sexo, hábitat urbano o rural, área geográfica...— que influyen directamente en los usos idiomáticos. Por su parte, Coseriu (1992), aportó una

clasificación de dichas variedades diferenciando entre la variedad espacial, la vertical — distintos estratos socioculturales— y la variedad estilística, afirmando que su análisis y consideración son necesarios si se desea tener una visión completa del hecho lingüístico, e indicaba tres tipologías de diferencias internas: las dipatópicas o geográficas, las diastráticas o socioculturales y las diafásicas, relacionadas con la modalidad expresiva usada en cada acto de comunicación, dependientes del propio emisor y de la situación de formalidad o informalidad en la que se produzca. Cada una de estas variedades no se producen de manera aislada sino que se entrecruzan, dando lugar a usos lingüísticos específicos con características diferenciadoras, que se reflejan en el nivel fonético-fonológico, en el uso gramatical pero, sobre todo, en el nivel léxico.

La diversidad de emisores y destinatarios que intervienen en los enunciados del corpus seleccionado permite una aproximación de las variedades lingüísticas, que se producen en el uso del español en la provincia de Córdoba durante los siglos XVI, XVII y XVIII, así como la identificación de determinados factores que los definen. En palabras de Marco (1996:71), «todas estas variedades, sinópticas, sinstráticas y sinfásicas, se entrecruzan y cada una de ellas constituye una lengua funcional». De ahí, la importancia del estudio que se presenta a continuación.

2.4.1. Variedad diastrática

En todo proceso de comunicación, el nivel cultural y social del hablante justifica el nivel del lenguaje empleado, pudiéndose distinguir entre un nivel culto y un nivel más coloquial o vulgar de la lengua. En este sentido, su adscripción a una determinada clase social, tanto de los emisores como de los destinatarios, condicionarán las características del habla empleada en los cuadernos de divorcio.

No obstante, antes de realizar el análisis diastrático del emisor / destinatario en las demandas de divorcio, es necesario realizar algunas apreciaciones:

1°.- Gran parte de las demandas no aportan pruebas documentales en las que podamos situar tanto a los emisores, como a los destinatarios *causales* de las demandas. En estos casos, solamente constan los nombres de los demandantes y los testigos que comparecen —en el menor número de casos, también se indica la calle o colación en la que residen—

2º.- En la mayoría de los casos, los únicos datos que nos aportan es la expresión *vecino de*, tanto en el caso del emisor como en los testigos que comparecen en la prueba. Por omisión de otros indicadores textuales a referencias sociales o profesionales, creemos que, en la mayoría de estos procedimientos jurídicos podrían intervenir personas sin grandes recursos económicos y pertenecientes a una clase social baja o media baja.

3.- Oros textos, en menor número, sí aportan información respecto a la clase o estatus social al que pertenecen los emisores, destinatarios o testigos. Son las causas en las que intervinientes o comparecientes proceden de una clase social media —burguesa, en su mayoría, que ejercen profesiones libres—, o de una clase alta —a la nobleza y a la aristocracia local—.

En estos casos, se documentan distintos indicadores que manifiestan, de manera expresa, su posición permitiendo determinar la procedencia social de los emisores y destinatarios de los textos. Los indicadores sociales que muestran los textos son los siguientes:

- a) El oficio que ejercen los actores de la demandada, en su mayor parte el marido. El oficio es indicativo, en la mayoría de los casos, de una profesión liberal o burguesa y perteneciente a la clase media. Sin embargo, también existen demandas en las que el oficio del demandante indica su pertenencia a un estatus social bajo. Algunos casos son:
 - La demanda presentada, el 12 de diciembre de 1783, por Josefa de Cordova contra su esposo, Francisco Fernández, de oficio pregonero y enterrador de Montilla²¹¹.
 - La demanda presentada, el 21 de marzo de 1789, por Juliana Infante contra Francisco Fernandez, su esposo. El oficio de la esposa es sirvienta en las casas de D. Manuel Díaz, alcalde jurado de Córdoba²¹².

²¹¹ Los motivos que se alegan son los malos tratos y falta de manutención. Es una causa relativamente breve en el proceso, ya que concluye el 4 de junio de 1784 (*Íd.*, Sig. 9113, n.º 6).

²¹² Las causas para incoar la demanda son los malos tratos y el intento de asesinato por el esposo. La justicia eclesiástica decreta el *depósito* de la esposa en el Hospital del Amparo de Córdoba, al menos hasta que haya finalizado el pleito. Es una causa que se desarrolla gracias a la protección y ayuda de D. Manuel Díaz, alcalde jurado, donde sirve la esposa. De esta circunstancia se pueden inferir dos hechos: que la demanda alcanzará instancias más altas —llega hasta la Real Chancillería de Granada— y la prontitud del auto de sentencia —la causa se concluye en Granada el 20 de diciembre de 1790—. La tramitación del pleito en Córdoba, su apelación y conclusión en Granada no llega a dos años de duración,

- b) El cargo que ostenta indica su pertenencia a un estatus más elevado, la mayoría burgués o aristocrático.
- c) El tratamiento social, mediante el apelativo *Don* o *Doña*, *Señor*, *Señora*, solo explícito cuando que este tratamiento manifiesta su pertenencia a la clase social alta.
- d) La relación de los bienes dotales de la esposa.
- e) La condición jurídica y social.
- f) El hecho de no saber firmar.

El análisis de cada uno de estos indicadores diastráticos es el siguiente:

a) *Oficio de los emisores o destinatarios*

Solamente en 18 demandas de las 283, se indica expresamente el oficio del emisor o destinatario. Son las siguientes:

FECHA	NOMBRE	OFICIO	CIUDAD
1662	Juan de Priego	Mercader	Montilla
1704	Francisca María de Toro	Mesonera ²¹³	La Rambla
1718	Diego Nicolás Sánchez	Escribano de Su Majestad	Córdoba
1738	Nicolás Martínez de Rivera	Platero	Córdoba
1740	Antonio de Fuentes Valderrama	Escribano Público	Córdoba
1748	Juan Gallardo	Escultor	Córdoba
1748	Vizente Joseph González	Doctor en medicina	Córdoba
1759	Pedro Pablo Campuzano	Escribano de Su Majestad	Lucena
1768	Juan de los Santos	Músico del jarabo ²¹⁴	Córdoba

constituyendo una excepción puesto que la mayoría de los pleitos requerían varios años para su conclusión, sobre todo, si existía la apelación de la primera sentencia (*Íd.*, Sig. 9118, n.º 1).

²¹³ Los motivos de la demanda son los malos tratos por la embriaguez constante de su marido, Juan Mohedano (*Íd.*, Sig. 9087, n.º 4).

²¹⁴ Es la demanda que presenta Antonia Pozuelo contra Juan de los Santos, por malos tratos. El oficio de *músico del jarabo* puede referirse a la segunda acepción coloquial que el *Diccionario de la Lengua Española* (2014) asigna al

FECHA	NOMBRE	OFICIO	CIUDAD
1771	Pedro Caro, alias "Peregil"	Miliciano ²¹⁵	Palma del Río
1783	Francisco Fernández	Pregonero y enterrador	Montilla
1787	Josef Bonilla	Carpintero	Córdoba
1789	Manuel Valls	Músico de la Santa Iglesia Catedral	Córdoba
1789	Juliana Infante	Sirvienta	Córdoba
1789	Francisco Tenllado	Zapatero	Lucena
1793	Andrés de Canalejo	Torcedor	Córdoba
1797	Josef de Plázido	Cordonero	Córdoba
1798	Joseph Sánchez	Oficial de Sastre	Córdoba

17. Oficios que ejercen los emisores o destinatarios

b) *Indicación del cargo que ostenta*

Cuando alguno de los actores desempeña un cargo jurídico, militar o político se hace constar expresamente. Como se puede comprobar, en la siguiente relación, sorprende que, únicamente en doce ocasiones, personalidades de alto poder ejecutivo sean los actores o los demandados.

FECHA	NOMBRE	OFICIO O CARGO	CIUDAD
1632	Juan Gómez de Gama y Toro	Alguacil Mayor de la Inquisición	Montilla
1747	Joachin Gordexuela	Alguacil Mayor de la Real Justicia	Aguilar
1757	Jacinto Camacho	Caballero de la Orden de Santiago, Señor de Hardales del Río y Teniente Coronel del Regimiento de Milicias de Buajalance.	Montoro

término *jabardo* o *jabardillo* como sinónimo de «remolino de gente». Juan de los Santos sería un músico ocasional, no profesional, asignado a una parroquia o templo auxiliar que lo contrataría, esporádicamente, para actuar en algunas festividades religiosas (*Íd.*, Sig. 9102, n.º 2).

²¹⁵ Es la demanda presentada por la esposa, Manuela de Medina, contra su esposo Pedro Caro, de oficio miliciano. El esposo se embarca por un periodo de seis meses *a las Américas* sin ofrecer a su esposa ninguna garantía de su regreso. Antes de partir, el esposo ordena que su mujer disponga de *su persona* como ella quisiese y retira todas sus pertenencias del domicilio familiar. Como se puede comprobar, el marido, desde el inicio de su partida, no tiene intención de regresar. Resulta obvio que la causa de la demanda no será otra que el abandono del esposo y el desamparo de la familia (*Íd.*, Sig. 9103, n.º 8).

FECHA	NOMBRE	OFICIO O CARGO	CIUDAD
1775	Joseph Jáuregui	Guarda Montado de las partidas de visita de Administraciones de las Rentas Reales de Tabaco	Córdoba
1779	Antonio Pimienta y Rojas	Regidor Perpetuo	Bujalance
1782	Josef de Vela	Jurado del Ayuntamiento	Córdoba
1787	Juan Antonio Uriarte	Oficial Primero de la Contaduría General de la Renta de Salinas	Córdoba
1792	Bernardo Manuel de Algobia	Sargento Graduado y Músico del Regimiento Provincial de Bujalance	Córdoba
1793	Francisco Xavier Núñez de Prado y Villanueva	Maestrante de Ronda	Arcos de la Frontera
1795	Miguel Sánchez de la Vega	Ministro Montado de la Real Renta de Tabaco	Córdoba
1796	Josef Ayllón	Sargento Segundo del Regimiento Provincial de Bujalance	Córdoba
1798	Joseph de Valenzuela y Faxardo	Caballero pensionado de la Real y Distinguida orden Española de Carlos Tercero, Capitán de los Reales Ejércitos y del Regimiento Provincial de Córdoba, Alcalde Teniente de los Reales Alcázares, Muros y Fortaleza, con voz y voto en todo su Ayuntamiento de preferencia de veinticuatro, Maestrante de la Real de Sevilla y Alguacil Mayor perpetuo de la villa de Hornachuelos, con voz y voto preeminente en su ayuntamiento	Córdoba

18. Cargos que ejercen los emisores o destinatarios

c) *Tratamiento de Don / Doña, Señor / Señora*

La posesión de un cargo conlleva la utilización de estas fórmulas de tratamiento de distinción social. En algunas de las demandas, no se documenta el cargo que se ejercía pero sí el tratamiento, que se utilizan como deícticos sociales para indicar el estatus social al que pertenecen los emisores o los destinatarios. En concreto, son dieciséis las demandas en las que consta este tratamiento, indicativo de una posición social media alta o alta.

Asimismo, en algunos textos la utilización del deíctico social se justifica y refuerza al estudiar el contenido de la demanda, cuando aporta otros datos más esclarecedores. Por ejemplo, el caso de D. Manuel Mateo Trellez Villamil y León, vecino de Palma del Río que, en 1770, tiene que marchar a la villa de Avilés «a efecto de tomar posesión de ciertos Mayorazgos» (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9104, n.º 1, f. 7v)²¹⁶, o el testimonio que presta D. Dionisio Ruiz de Morales, Secretario de Secuestros del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba, vecino de la colación de San Nicolás de la Villa, en la causa de Francisca de Vargas contra Pedro Martínez de Rivera en 1732²¹⁷.

d) *Demandas en las que constan los bienes dotales de la esposa*

La inclusión, o no, de la relación de los bienes dotales de la esposa en el cuaderno de divorcio dependerá del motivo de la demanda. Como se comprobará, al analizar la clasificación temática, en gran parte de los pleitos presentados por las esposas, el motivo no es otro que los malos tratos. No obstante, junto a la denuncia por malos tratos la esposa solicitará la devolución de sus bienes dotales. En los casos, en que los bienes dotales alcanzan una cuantía importante, se incluye en el cuaderno de divorcio una detallada

²¹⁶ La demanda la presenta la esposa, Francisca del Zid, por abandono del hogar y apropiación de la dote matrimonial. Es una demanda muy extensa, compuesta por tres cuadernos. En el primero, se insertan los informes médicos sobre la esposa. El tercer cuaderno corresponde a la incidencia criminal ocurrida entre D. Manuel Mateo Trellez y su cuñado, D. Juan del Cid (*Íd.*, Sig. 9104, n.º 1).

²¹⁷ La causa que alega la esposa, viuda y en estado de gestación, es la demencia del marido, al acusarla de cometer adulterio. Al igual que en el caso anterior, es una demanda muy extensa compuesta por cinco cuadernos. El demandado está preso en la sala de los nobles de la Cárcel Real de Córdoba por atentar contra D. Pedro de Tena, en 1733. En la misma cárcel, otorga poder a su procurador para que lo defienda en su divorcio. El origen de los celos del marido no es otro que D. Pedro de Thena Tovoso, hermano del primer marido de la esposa. El esposo está convencido de que el hijo que espera su esposa es de su amante. Es un pleito que tarda diez años en dictar sentencia: el auto de separación fue proveído en la Real Chancillería de Granada el 29 de agosto de 1742 (*Íd.*, Sig. 9088, n.º 6).

descripción. A partir del estudio de estos bienes dotales, se pueden obtener elementos que indiquen la realidad social y económica de la esposa y, por tanto, su condición social.

En otros casos, los bienes dotales son tan escasos que no necesitarán de una inspección por la autoridad judicial y, por tanto, al no quedar reflejados en la causa, desconocemos su contenido. En este sentido, hay que señalar que solamente en veintidós demandas se describen la relación de los bienes dotales. De esta cifra se infiere que la mayoría de las esposas que intervienen en las causas de divorcio no pertenecían a una clase social media o alta.

e) *Condición jurídica y social del emisor o destinatario*

Existe solamente una demanda, en la que se detalla específicamente la condición social y jurídica del demandado: es el pleito que, en 1720, presenta Mariana Rodríguez contra su esposo Juan Raphael Mulato²¹⁸. Se documenta que el marido es *esclavo liberto* y vecinos de la ciudad de Córdoba. En este caso, el nombre de *Raphael* y el apellido *Mulato* parecen suponer que, el primero es un nombre impuesto, no el originario, y el apellido parece hacer referencia, en sentido denotativo, al color de su piel.

f) *El hecho de no saber firmar*

Cuando esta circunstancia se produce en el proceso, es una prueba indicativa no solo del nivel social y educativo al que pueden adscribirse tanto los emisores y destinatarios como los testigos, sino que, dependiendo de la frecuencia con la que documenta, es una muestra del nivel cultural de la sociedad cordobesa en diferentes periodos de la Edad Moderna. Al respecto, hay que realizar una primera diferencia entre los emisores y destinatarios y los testigos: mientras que en el primer caso —los emisores— casi todos los demandantes y destinatarios saben firmar —hecho que se documenta al finalizar sus declaraciones—, en el caso de los testigos, es muy usual que al final de sus respectivas declaraciones conste expresamente que no firman, porque no saben, y sea el notario apostólico quien de fe de su testimonio. Es importante esta circunstancia, puesto que se documenta que el no saber firmar y, por tanto, el desconocimiento de la escritura, por parte de numerosos testigos, era un hecho

²¹⁸ Es una causa que tarda trece años en concluir, los motivos que se alegan son los malos tratos e intento de asesinato. En la portada de la demanda ya se señala, expresamente, la condición social del demandado (*Íd.*, Sig. 9087, n.º 10).

generalizado en la época en la que se ha realizado el estudio —desde finales del siglo XVI hasta el inicio del siglo XIX—.

Por otra parte, de este indicio se puede inferir que los que acuden al Tribunal Eclesiástico son personas, al menos, de condición social media o media alta —al margen de los pertenecientes a la alta burguesía o la nobleza—. Consideramos que es un hecho lógico, motivado no solo por el cambio de mentalidad para la solución de los problemas conyugales, sino motivado también por los elevados costes a los que ascendía tramitar este tipo de procesos, y al que las personas de bajo poder adquisitivo, y, por tanto, con menor formación, no podrían hacer frente.

2.4.2. Variedad diatópica

La variedad diatópica o geográfica del uso del dominio lingüístico es un factor de gran importancia, que debe ser tenido en cuenta en el análisis comunicativo de los discursos que se producen. En un estadio aún no normativo del castellano, en el cual nos encontramos, se pueden detectar variedades formales, según la naturaleza o residencia de los emisores o de los destinatarios. El estudio de la procedencia geográfica de los productores o destinatarios aporta los siguientes datos:

VILLA O CIUDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
Adamuz	1
Aguilar	7
Aldea de Cuenca	1
Aldea de Posadilla	1
Almadén	1
Arcos de la Frontera	1
Baena	8
Belalcázar	3
Bujalance	6
Cabra	5
Cañete de las Torres	1
Castro del Río	1
Córdoba	105
Doña Mencía	2

VILLA O CIUDAD	NÚMERO DE DEMANDAS
El Carpio	3
Espejo	2
Fuencubierta	1
Fuente Obejua	2
Hinojosa del Duque	5
Hornachuelos	2
Iznájar	3
La Rambla	4
Lucena	31
Montalbán	1
Montilla	49
Montoro	4
Monturque	1
Palma del Río	4
Pedro Abad	1
Pedroche	2
Posadas	4
Puente de Don Gonzalo	2
Rute	3
Santa Cruz	1
Santaella	2
Torrecampo	1
Torremilano	1
Trujillo	1
Villa del Río	3
Villanueva de Córdoba	1
Villanueva del Duque	2
Zuheros	1

19. Distribución geográfica de las demandas presentadas

En los marcos de referencia o encabezamientos, la referencia textual a la procedencia geográfica de los participantes se manifiesta a través de la construcción *vecino de*. En este sentido, hay que indicar que, si bien es usual la inserción de las referencias toponímicas, estas no se documentan en todas las demandas. Por tanto, este

análisis no puede ser exhaustivo debido a la falta de indicadores textuales. No obstante, los casos en los que no se documentan pueden considerarse excepcionales, facilitando una aproximación bastante acertada de las variables del uso lingüístico de la lengua en las distintas zonas geográficas de la diócesis cordobesa en esta época. El análisis de la variedad diatópica permite inferir las siguientes conclusiones:

1º. Existe gran variedad toponímica en el número de demandas, estando representadas todas las zonas geográficas de la diócesis cordobesa: la campiña, la sierra, el valle del Guadalquivir y la ciudad de Córdoba. Su diversidad es un factor importante, puesto que permitirá documentar características específicas del uso lingüístico de cada uno de los espacios geográficos identificados. Los datos que aportan los enunciados permiten realizar una clasificación zonal²¹⁹.

ZONA GEOGRÁFICA	NÚMERO DE DEMANDAS
Campiña ²²⁰	122
Sierra	18
Valle del Guadalquivir	30
Ciudad de Córdoba	105

20. Número de demandas según la zona geográfica de procedencia

²¹⁹ Al igual que se ha realizado al tratar los emisores procesales, para la inclusión de cada villa o ciudad a una zona determinada se toma como referencia el organigrama jurídico actual de la curia cordobesa que divide en cuatro las Vicarías Episcopales: la Vicaría Episcopal de la Ciudad, la Vicaría Episcopal del Valle del Guadalquivir —con sede en la propia ciudad de Córdoba—, la Vicaría Episcopal de la Sierra —con sede en la Parroquia de Santa Bárbara de Peñarroya-Pueblonuevo— y la Vicaría Episcopal de la Campiña —la más numerosa tanto en población como en número de Parroquias con sede en la Parroquia de San Mateo Apóstol de Lucena—.

²²⁰ En este ámbito geográfico y, siguiendo el actual criterio de distribución jurídica diocesana, se incluyen, en la zona de la Vicaría Episcopal de la Campiña, las localidades ubicadas en la Subbética, aunque desde el punto de vista del uso lingüístico pueda considerarse como un espacio con variantes lingüísticas específicas.

Las cifras porcentuales son las siguientes:



21. Porcentaje de demandas presentadas, según criterios geográficos

El primer dato que sorprende es la diferencia de demandas presentadas entre la zona de la campiña (122) y la zona de la sierra (18). Asimismo, existen demandas procedentes de localidades cercanas geográficamente a la diócesis de Córdoba, como son Almadén (1), Arcos de la Frontera (1) o Trujillo (1) que, por residencia de los demandantes en el inicio de la demanda, correspondía el ámbito jurisdiccional al Tribunal cordobés.

2º.- La mayoría de las demandas corresponden a demandantes o demandados que residen en la ciudad de Córdoba (un total de 105), seguidas de Montilla (49) y de Lucena (31). Destaca la zona de la sierra con solamente un 7% del total de las demandas de divorcio.

3º.- Las cuantificación de los vecinos procedentes de Montilla y Lucena, debe realizarse no en sentido estricto, sino aproximado, puesto que estas poblaciones —sobre todo, a fines del siglo XVI y durante la primera mitad del siglo XVII— eran consideradas,

teniendo en cuenta las referencias diatópicas de las causas analizadas, como núcleos jurídicos eclesiásticos donde residentes de otras localidades cercanas acudían a presentar sus pleitos ante el Tribunal Eclesiástico.

4º.- En el caso de vecinos de la ciudad de Córdoba, son varios los cuadernos en los que se detalla la collación (barrio) en la que residían:

Colación	NÚMERO DE DEMANDAS
San Nicolás de la Axerquía	3
Santa Marina	1
El Salvador	1
La Catedral	3
Omnium Sanctorum	1
San Andrés	3
San Juan de los Caballeros	1
San Lorenzo	2
San Nicolás de la Villa	1
San Pedro	3
Santiago	2

22. Número de demandas presentadas, según las collaciones de Córdoba

5º.- Dos demandas, incluso, aportan información más específica, indicando el nombre de la calle donde residían: la demanda que en 1725 presenta Francisca de Vargas contra Pedro Martínez de Rivera, vecinos de la calle Carnicerías en la colación de San Andrés²²¹, y la demanda que, en 1730, presenta Antonia de Córdoba contra Miguel Marín, vecinos de Lucena y residentes en la calle del Membrillo²²².

2.4.3. Variedad diafásica

²²¹ Demanda a la que se ha aludido en el estudio de las construcciones que indican una distinción social: Don / Doña, Señor / Señora (*Íd.*, Sig. 9088, n.º 6).

²²² La causa de la demanda es el rechazo del esposo a alimentar a la familia (*Íd.*, Sig. 9088, n.º 2).

Como ha quedado reflejado en anteriores apartados, el cuaderno de divorcio como manifestación del acto de habla²²³, incluirá enunciados²²⁴, condicionados tanto por las características socioculturales como por los rasgos locales o geográficos propios del lugar de residencia o naturaleza de los emisores y destinatarios, que definirán el discurso comunicativo.

No obstante, en cuanto a las diferencias relacionadas con el tipo de lenguaje utilizado, se debe hacer constar que el contexto específico en el que se producen los enunciados determinará notablemente el nivel más o menos formal del habla de los emisores. Al respecto, hay que tener presente que los discursos se producen en una situación ajena al devenir cotidiano de los interlocutores, ante un Tribunal Eclesiástico. Por tanto, todo acto comunicativo estará sujeto a las reglas procesales propias del juicio y, en el mismo, se producirán los intentos probatorios argumentativos. Estas circunstancias determinarán, en gran medida, un uso específico del habla de los emisores, que consciente o inconscientemente, voluntaria o involuntariamente, será más elaborada, más formal, más correcta ante los miembros del Tribunal.

Partiendo de esta premisa contextual, existen textos en los que el habla cotidiana se deja entrever permitiendo una aproximación a la realidad hablada de los cordobeses en estos siglos. Una realidad hablada cotidiana que se mostrará sobre todo en dos tipos de textos:

- *El testimonio de la parte demandante.* Al narrar en primera persona los episodios padecidos que provocan la presentación de la demanda, sucesos de gran importancia y gravedad que afectan directamente al sentimiento y honor de la persona. En otros casos, incluso se teme por su propia vida, sentimientos imposibles de ocultar en el testimonio y que nos aportarán rasgos del uso de habla a nivel coloquial.
- *La declaración de los testigos.* La condición social de los testigos es muy variada, como ya se ha explicado al tratar la variedad diastrática, indicando que la mayor parte

²²³ El acto de habla es definido por Leech como el objeto de estudio de la pragmática al diferenciar entre la oración, proposición y acto de habla: «Mientras que la gramática trata de entidades estáticas y abstractas, como son las oraciones (en la sintaxis) y las proposiciones (en la semántica), la pragmática se ocupa de los actos verbales, o actos de ejecución que tienen lugar en situaciones determinadas en el tiempo. A este respecto, la pragmática estudia el lenguaje en un nivel más concreto que en el que lo hace la gramática» (1997:59).

²²⁴ El mismo autor, define el enunciado como el «producto de un acto de habla, en lugar de al acto de habla en sí mismo. [...] De hecho, podemos describir correctamente a la pragmática como el estudio del significado de los enunciados; y a la semántica como el estudio del significado de las oraciones» (*Ibidem*).

de ellos no saben firmar. Por tanto, en muchos casos y, a pesar del rígido contexto formal que marcará su discurso, serán frecuentes las emisiones de expresiones coloquiales permitiendo, de este modo, una aproximación a la realidad hablada popular del momento. Una muestra significativa, que ejemplifica el uso del habla coloquial en las declaraciones judiciales, se documenta en el testimonio que presta Cathalina María Pérez en la demanda de divorcio presentada por Juan de Aguilar, en 1749, contra su esposa, María Rodríguez²²⁵. Una parte del texto es el siguiente:

Y luego que llego y entro en el quarto la dicha Maria zerro su puertta y la testtigo que andaua con el cuidado pasado poco rrato fue y se asomo por la *gatera de la puerta* de dicho quarto y los bio senttados a la *candela*, el dicho Pedro *con las manos cruzadas*, y la Maria asiendole los dedos de ellas dandole quejas (que no vio la testtigo) diziendole como no auia hido en tanto dias, que *estaria diuertido en otras partes*, y le dixo yo le digo austed la verdad a no ser todas las noches *se acabo estto*, y la testtigo auiendo oido lo expresado se huia y benia desde el quarto de la dicha Juana Zerezo ael de la dicha Maria por estar ambos ynmediatto uno de otro, y pasado algun rato, la rreferida Juana fue auer lo que pasaua, e inmedattamente dixo a la testtigo *benga usted corriendo y bera como es verdad* y auiendo huido la testtigo y asomandose por la *gatera bio a los dos tendidos en el suelo* y a la dicha Maria *alzada la rropa* y descubierto el lado Yzquierdo y el dicho Pedro teniendo acto carnal con ella, de cuio lance la testtigo se enfado mucho, y les abrio la puertta del quarto diziendoles que gran desorden es este, y el rreferido Pedro rrespondio, diziendo, *Ole*, y con esto la testtigo se retiro ael quarto de la dicha casera a quien dio cuenta de lo subzedido y le dixo *pongale usted enmienda porque si no me mudo*.

(CDTEC, n.º 106)

Como se puede comprobar, es un testimonio donde las expresiones coloquiales son frecuentes: *gatera de la puerta*, *estaria diuertido en otras partes*, como sinónimo de ‘entretenido’, con un sentido de reproche de la amada; *candela*, con el sentido de ‘fuego del hogar’; *se acabo estto*, como sinónimo de ‘finalizar’ definitivamente la relación; *benga usted corriendo y bera como es verdad*, como expresión que refuerza lo expresado anteriormente; *a los dos tendidos en el suelo* o *alzada la rropa*, imágenes muy descriptivas del suceso carnal; la inclusión del estilo directo en la expresión *pongale usted enmienda porque si no me mudo*, o la espontánea expresión del mozo *Ole*²²⁶, ante la

²²⁵ La causa de la demanda es la infidelidad (*Íd.*, Sig. 9093, n.º 4).

²²⁶ La expresión *Ole*, correspondería, para Havertake, al grupo de interjecciones que denomina no léxicas, al igual que *eh*, *ah*, *psss*. Para este autor, las interjecciones «comparten la propiedad de expresar una reacción emocional del hablante ante lo que describe» (1994:199).

sorpresa de verse descubierto. Todas son expresiones que muestran algunos ejemplos del habla de la Córdoba de mediados del siglo XVIII. Es este solo un ejemplo de la inclusión de coloquialismos en las declaraciones de los testigos. Rasgos coloquiales, que, también, se reflejarán en variaciones fonético-fonológicas o morfosintácticas, pero, sobre todo, a nivel léxico. En el nivel fonético-fonológico es posible apreciar la presencia de la variedad dialectal andaluza del ceceo o el seseo. Una muestra son las cartas personales que se transcriben, en la que es posible apreciar el uso del ceceo en voces como *ciento*, *cin*, *quiciera*, en la carta que dirige la esposa Juana de Dios Gonzalez a su amante, en 1774²²⁷:

Amado mio de mi corazon y de mi alma gloria de mis entrañas llo *ciento* el aberte dado tanto susto *cin* poderlo remediar pues llo creo que me ubieras distinguido y tan bien *ciento* en mi corazon la devon que tienes de tu padre por que como tu lo padeces lo *ciento* mas y acias de procurar el dibertirte y no pensar en nada que en eso me daras gusto pues no *quiciera* mas que era el padecerlo llo por ti.

(CDTEC, n.º 154)

En la carta de perdón que dirige, en 1759, Maria Rodriguez de Ocampo a su esposo, Pedro Pablo Campuzano, vecina de la localidad de Cabra²²⁸, se pueden apreciar fenómenos lingüísticos como el uso del seseo en voces como *corason*, *estimasion*, *conoseras*, *sierto*, *rason*, *sielo*; el proceso de metátesis —en varios casos, como el fonema velar fricativo sordo, /x/, por el velar oclusivo sonoro, /g/, (*semagantes*), el palatal fricativo sonoro /j/ por la vocal cerrada /i/ anterior, en voces como *haia*, *io*— o la reducción del pronombre indefinido, en la voz, *tos*. He aquí el texto:

Periquito mio de mi *corason* por el amor de Dios i de su santisima madre i todos los santos del *sielo* te pido que me perdones tantos agrabios i ofensas como e cometido contra tu *estimasion* i cuidado por averse echo diferentes âdulterios (como te tengo confesado) con distintos hombres pues bien *conoseras* no sere *io* la primera muger que *haia* echo hierrias *semagantes* de aber echo âdulterios a sus esposos ô maridos: pues aun que tu tienes mucha *rason* [...] pues aunque te he dicho esta palabra es *sierto* [...] con ânimo de volber â cometer *semagantes* desatinos lo que conosgo es i oido mucho agrabio contra mi el aber *io* echo con dichos picarones dicha ôfensa [...] ni bendere nada de los pocos ô muchos que tengas en tu casa para *aser io* con el dinero mis marañas [...] que ninguno te creiera que tu pudieras

²²⁷ El esposo, Josef de Velas Navarro, ejerce el oficio de escribano de Su Majestad, en Lucena. Es una causa, que tarda casi dos años dictar sentencia —se inicia el 29 de septiembre de 1759 y concluye el 22 de febrero de 1761—, a pesar de que las pruebas parecen evidentes (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9109, n.º 5).

²²⁸ La causa de la demanda es el adulterio de la esposa (*Íd.*, 9099, n.º 5).

desirles de si *io* era buena ô mala i con esto pensaba *io* se tapaban mis marañas i mi mal vivir i este era el motibo que tenia *io* para hablar mal de ti por esto digo te fies de esta ultima palabra que te doi por escrito en este papel para que la creas que no seran como las que te tengo dadas asta este dia pues todas an sido falsas que te aseguro por Dios i su madre santissima i *tos* los santos del *sielo* de ser muger de bien de no ofenderte mas en mi vida.
(*CDTEC*, n.º 130)

2.5. Tipología textual en el cuaderno de divorcio

En primer lugar, debe afirmarse que los textos son hechos individuales, pero no singulares. Presentan unas dimensiones universales, unas propiedades comunes, que hacen que se perciban como tales y que se diferencien de otros productos de la lengua. En todos los textos existe un hablante que los emite, un oyente o destinatario, se construyen mediante una lengua, existe un medio de comunicación y se emiten en un contexto o en unas circunstancias determinadas con una finalidad específica.

Pero, a su vez, los textos también tienen características distintivas que permiten realizar un modelo taxonómico, clasificatorio, y que posibilitan el hecho de situar a cada uno de los objetos de estudio en un tipo concreto, en función de los rasgos que presentan. Estas son características que Loureda (2003:31) denomina «dimensión tradicional» del texto. Esta dimensión permite la adscripción de cada texto a las singularidades propias de un género, en función de los elementos definatorios y diferenciadores que presentan con relación a otros textos.

Otro aspecto, que hay que tener en cuenta, es el conocimiento que, tanto el hablante como el oyente poseen de los rasgos que le son propios, identificando perfectamente el tipo de texto que quiere pronunciar o escribir, y cómo el destinatario percibe el enunciado recibido identificando, igualmente, sus características. Es decir, la competencia lingüística del emisor y destinatario incorpora el saber de construir e interpretar distintos tipos de textos. Por otra parte, son obvias las diferencias que existen entre un chiste, una adivinanza o una carta, diferencias que se perciben gracias a la competencia lingüística de los distintos usuarios de una comunidad lingüística —no se necesita ser un estudioso de la lengua para identificar cada tipología—. Cada hablante escoge el tipo de texto que requiere en función de la finalidad comunicativa con que lo produce y sus características vendrán determinadas, en cada tipo, tanto por las propiedades individuales —el acto de habla— del emisor como por los factores

pragmáticos en los que se emite y, que, en cada caso, necesitarán una codificación y descodificación específica. La afirmación anterior conduce hacia el concepto de intertextualidad; es decir, las características verbales de cada tipo de texto. Es necesario que, tanto el emisor como el destinatario conozcan los procesos que conllevan su formación y sus diferencias, respecto a otros tipos de textos, lo que sitúa el análisis del reconocimiento de las tipologías textuales.

En el caso de los textos que se documentan en los cuadernos de divorcios, se identifican manifestaciones individuales, dependientes tanto de la clase social, género del emisor y lugar de producción del texto —la localidad de la que son naturales los demandantes o los testigos²²⁹— como del contexto —la presentación de la demanda o los testimonios ante un Tribunal Eclesiástico—. Asimismo, la intertextualidad se apreciará en los rasgos verbales que los sustentan y que serán reiterados, permitiendo una agrupación tipológica de los distintos enunciados. Por ejemplo, en el caso de la presentación de las demandas, existirán fórmulas estereotipadas propias de tal clase de discurso. Estos enunciados se usarán de forma repetida, en todas las demandas. Lo mismo sucede con las intituciones, o con los colofones —el final del proceso enunciativo—. En el caso de las pruebas testificales, también se aprecian características verbales propias de la presentación del testigo, que serán definitorias para su identificación textual.

No obstante, analizar los distintos tipos de textos, significa definirlos y caracterizar el tipo ideal y universal de cada grupo, es decir, conceptualizarlos. Su adscripción a cada tipo, viene determinada por una serie de propiedades que, para Loureda (2003:37), son las siguientes:

- Son construcciones ideales, modelos.
- Son intuitivos, como instrumentos propios del habla individual del emisor. No son fruto de una reflexión previa, sino que se caracterizan por su inmediatez. Un ejemplo de esta propiedad son las pruebas testificales, en las que los testigos responden a un cuestionario de preguntas que, aunque estaba establecido previamente, la mayoría de los testigos desconocían antes de prestar declaración.
- Son aglutinadores paradigmáticos. Cada tipo tiene una serie de características aglutinadoras que los caracterizan y que los distinguen de otros tipos de textos.
- Incorporan elementos comunes de una misma naturaleza.

²²⁹ Este hecho se pudo comprobar, en el apartado anterior, al tratar el uso del ceceo o el seseo.

A partir de estas propiedades, es posible definir una tipología textual concreta y, a la vez, diferente de otras clases o agrupaciones de textos.

En el cuaderno de divorcio, al tratarse de textos jurídicos, los enunciados participan de las características propias del lenguaje formal y jurídico del campo del derecho: el hablante es el fiscal, el procurador o el provisor, el destinatario es el demandado, las circunstancias o el contexto son las propias de un Tribunal Eclesiástico. Igualmente, el discurso participa de formas y contenidos específicos: en la difamación, el discurso va destinado a atentar contra la buena fama de alguien; en la petición o presentación de la demanda, su fin es explicitar aquello que se quiere alcanzar con el proceso; en las preguntas del provisor, es lo que se necesita conocer para obtener elementos probatorios en aras de un buen juicio; en la argumentación de los testigos, es la presentación de un razonamiento y en las distintas descripciones que realizan de lo sucedido se trata de caracterizar cómo ocurrieron los hechos o cómo es la persona demanda. Por último, la finalidad a la que se encaminan todos los enunciados —obtener una sentencia favorable— es diferente en este tipo de textos a la de otros textos, como por ejemplo, los de carácter literario o poético.

Asimismo, debe tomarse en consideración que el texto participa del hecho del habla individual, no de la lengua como modelo taxonómico. Por tanto y, a pesar de poder conceptualizarlos en función de las características o rasgos reseñados, hay que tener presente que las emisiones producidas son producto de la actuación de un hablante determinado en un contexto específico. A pesar de que todos los cuadernos se refieren a divorcios matrimoniales, las circunstancias extralingüísticas y los elementos discursivos que en ellos intervienen difieren en cada demanda.

Por ejemplo, las diferentes causas, en las que se apoya cada una de las demandas —motivos muy variados como se comprobará al realizar la clasificación temática—, o la distinción genérica del emisor causal, determinarán el tipo de texto que se producirá con unas características propias. Es decir, cada texto es creación propia e individual donde concurren y se manifiestan todas las realidades lingüísticas y extralingüísticas del discurso que en el mismo intervienen y donde la creatividad será uno de sus rasgos definitorios e identificativos. Por ello, establecer las características comunes a cada clase de texto no es suficiente para explicar los textos que en ella se incluyen, siendo necesario el análisis del acto de habla singular que lo determina y caracteriza.

A partir del análisis del corpus textual que presenta el cuaderno de divorcio, es posible establecer las características lingüísticas generales que los definen como textos

jurídicos y administrativos. En este apartado, se han seguido los estudios realizados por los hermanos López Quero (1996:57-94 y 1997:165-194).

En general, los cuadernos de divorcios se caracterizan por una terminología propia de origen culto, un carácter formulario y una tendencia conservadora.

A) Nivel fónico

Destaca por su carácter normativo. Al margen de enunciados enunciativos, se observan construcciones imperativas —con subjuntivo o imperativo— e incluso interrogativas. Construcciones que sobresalen en los textos de formularios de preguntas a los testigos, como por ejemplo:

Por las preguntas siguientes *se han de examinar los testigos que se presentaren por parte de doña Mariana de quero muger de Antonio del Valle Castillo vezinos de la ziudad de Luzena en el pleyto y demanda de divorzio que la dicha doña Mariana de quero sigue con el suso dicho en su reueldia =*

1. *Primeramente serán preguntados por el conozimiento de las partes, y si tienen notizia deste pleyto: digan ustedes.*
2. *Y si sauen que la dicha doña Mariana de quero, [...]. Sabenlo los testigos para lo que declaren.*
3. *Y si sauen que los malos tratamientos que enunzia la pregunta antes desta, han sido con mayor exceso y mas escandalosos [...] desde octubre el año proximo pasado de noventa y nueue, en cuyo tiempo la quiso dar muerte el dicho Antonio del Valle enzerrandola para tal efecto en vn quarto separado deel comercio en las casas en que entonzes hazia su morada, y assi lo hubiera ejecutado, si por noticia que dieron los vezinos, no hubiera acudido la Justicia Real de dicha ziudad y llevadolo á la carzel publica deella, en donde estuvo muchos días, hasta que ofreziedo enmienda de su mal prozeder fue suelto, y continuó en las demostraciones que antes. Sauenlo los testigos por auerlo visto ser y pasar assi, noticias particulares que de ello tengan, y por las demas razones que declaren digan ustedes²³⁰.*

(CDTEC, n.º 60)

Como se puede comprobar, a la modalidad enunciativa, se une la imperativa centrada los verbos de dicción y entendimiento: *digan ustedes* y *Sabenlo los testigos para lo que declaren*, y la modalidad interrogativa se repite en el texto mediante la fórmula *Y si sauen*.

²³⁰ El texto corresponde al formulario de preguntas decretado por el provisor a los testigos que deben declarar en la demanda que presenta, en 1700, María Ana de Quero contra su marido, Antonio del Valle Castillo, vecinos de Lucena, por malos tratos (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9087, n.º 2).

B) Nivel morfosintáctico

Las características que presenta este nivel se pueden analizar en la presentación de la demanda que realiza, el 27 de septiembre de 1606, el procurador Fernando Alonso en la causa que mantiene Ana Fernández contra Agustín de Alderete, su marido, vecinos de Montilla²³¹. Una parte del texto es el siguiente:

Fernando Alonso en nombre de ana fernandez muger de agustin de Alderete vezina de la villa de montilla en la causa de divorcio con el dicho su marido digo que por esta ynformacion que presento consta como el marido de mi parte la a maltratado dandole coces bofetadas y otros muchos golpes trayendo le arrastrando de los cabellos por su casa queriendo la ahogar y matar como a publicado que lo a de hacer y aora últimamente estando como esta mi parte muy preñada le a hecho tan graues y tan asperos y malos tratamientos que de ellos esta mi parte mala en cama con mucho rriesgo y peligro de su uida ella y la criatura que tiene en el vientre y para que mejor pueda ser remediada y curada el vicario de la dicha villa la deposito en casa de sus padres por no se hallar persona en la dicha villa que la quisiese reçeuir en su casa estando tan enferma y con tanto peligro y se deue mandar confirmar el dicho deposito y declarar estar bien hecho por que en otra parte no estará mi parte segura del dicho su marido que la a menazado que la a de matar y porque en el dicho deposito mejor que en otra parte podra ser curada remediada y rregalada =
y porque pido y suplico a vuestra merced mande que mi parte este en deposito en casa de los dichos sus padres pues es tan cercano su parto como lo declaran las matronas de la diccha villa cuya declaración esta en este pleito y que senctifique al dicho su marido por graues penas y censuras no acuda a la dicha casa ni le ynquiete en ella ni entre dentro de la dicha casa y sobre todo pido justicia y costas y para ello
otro si digo que al tiempo que mi parte caso lleuo a su poder en dote con el dicho marido quatrocientos y cincuenta mil y noucientos y nouenta y dos.
(CDTEC, n.º 13)

- El *sintagma nominal* presenta las siguientes características:

²³¹ La causa de la demanda son los malos tratos y la falta de sustento para la familia. Es un pleito que tarda cuatro años en concluir, el auto se dicta el 7 de mayo de 1610 (*Íd.*, Sig. 9080, n.º 8).

- *Predominio del estilo nominal*, rasgo que se comprueba en la existencia de gran número de sustantivos y adjetivos respecto al número de verbos; el uso de sustantivos abstractos (*justicia*); frecuentemente, los sustantivos se acumulan en extensas y detalladas enumeraciones en las que se hacen constar el nombre y apellido del procurador, nombre y apellidos de la demandante, estado, nombre y apellido del esposo, vecindad: «fernando Alonso en nombre de ana fernandez muger de agustin de Alderete vezina de la villa de montilla» (*Ibídem*); se documentan sustantivos que reflejan un tratamiento específico de cortesía y respeto indicando la autoridad a quien se dirige el escrito (*a vuestra merced*) o el uso de sustantivos derivados de raíces verbales (*información, declaración*).

- La *ausencia de determinantes* favorece el carácter genérico del texto. No obstante, se incluyen en la presentación en los casos en los que se presenta al sujeto (*la depositó, la quisiese recibir*).

- La *anteposición de adjetivos calificativos* con mayor frecuencia que en el uso coloquial de la lengua (*graves penas*). Incluso, en algunos casos, llegan a constituir fórmulas estereotipadas (*graves y tan ásperos y malos tratamientos*).

- En el *sintagma verbal*, es frecuente la impersonalidad por lo que se recurre frecuentemente al uso de formas no personales, con una presencia constante en el texto. Algunos ejemplos son: el excesivo empleo del gerundio, que refleja el carácter arcaizante de este lenguaje y hace que el estilo sea, a veces, monótono y pesado (*trayendo y arrastrando, estando, queriendo, dándole, estando*), el uso del participio, también es muy abundante, (*pueda ser remediada y curada, ha publicado*) y el infinitivo, que aparece con frecuencia con valor de imperativo, (*mandar confirmar [...] y declarar estar bien hecho*). No obstante, también se observa el uso de la primera persona en singular (*pido y solicito, presento*). El uso del presente de subjuntivo bien con clara proyección de futuro (*ni le inquiete en ella ni entre dentro de la casa*), bien con valor imperativo (*mande que mi parte este en depósito [...], que certifique al dicho su marido*). También se recurre a la tercera persona en la narración de los hechos como manifestación de distanciamiento. Asimismo, se documenta el uso de los verbos realizativos: *pido, suplico, presento*.

- En la *relación oracional*, los periodos sintácticos son excesivamente extensos, lo que dificulta la comprensión del texto. La ordenación del escrito se realiza a través de

enumeraciones. El uso de los elementos de relación, conjunción y preposición, se sustituyen por una locución prepositiva o conjuntiva (*con mucho riesgo y peligro de, en la causa de, en nombre de*). Las preposiciones presentan usos anómalos, bien por la rigidez de los formularios, bien por el intento de precisión y exactitud (*y porque pido y suplico, y sobre todo pido justicia y costas y para ello*).

C) Nivel léxico-semántico.

En el nivel léxico-semántico es posible apreciar las siguientes características:

- Rasgos de conservadurismo lingüístico, en las fórmulas fraseológicas y léxicas, como: *pido justicias y costas, otro si digo* —en cada una de las peticiones que se enuncian después de la principal—, *y pido y suplico a vuestra merced*.
- Se recurre al empleo de sinónimos en un intento de claridad y exactitud conceptual: *riesgo y peligro, pueda ser remediada y curada, graves penas y censuras*.
- Predominio de términos unívocos y denotativos: *golpes, bofetadas, cabellos, matar, ahogar, preñada, cama, criatura, enferma, segura, depósito, curada*.

La función predominante es la referencial, marcada por la narración de los hechos y, en menor medida, la apelativa, con el uso de la primera persona en las fórmulas de súplica.

Por otra parte, no hay que olvidar que el texto participa del hecho del habla individual, no de la lengua, y es propio de la competencia específica de cada hablante. Por tanto, y a pesar de poder conceptualizarlos en función de las características o rasgos reseñados, hay que tener presente que son producto de la actuación de un hablante concreto en unas circunstancias específicas.

En ese sentido, a pesar de que todos los cuadernos se refieren a divorcios matrimoniales, las circunstancias de cada uno de ellos y de los elementos discursivos, que en ellos intervienen, son distintos en cada demanda. Por ejemplo, las diferentes causas en las que se apoya cada una de las demandas determinarán el tipo de texto. Además, el hecho que el emisor sea hombre o mujer también comportará unas características propias. Por tanto, cada texto será creación individual, donde concurren y se manifiestan todas las realidades lingüísticas y extralingüísticas del discurso y donde, la creatividad será uno de sus rasgos definitorios e identificativos.

No obstante, los textos de los cuadernos de divorcios en la Edad Moderna en Córdoba participan de unas características generales, que propician su adscripción a un tipo o clase de textos, permitiendo establecer distintas opciones o posibilidades de clasificación textual, en función del punto de partida y de los criterios definitorios en los que se centra el objeto de estudio.

2.5.1. El cuaderno de divorcio: la argumentación

Por argumentación, se pueden entender dos conceptos diferentes, dependiendo del ámbito de estudio: desde una perspectiva retórica, la argumentación comprende el conjunto de estrategias que organizan el discurso persuasivo y, desde una perspectiva lógica, una argumentación es un tipo de razonamiento. Para Anscombe y Ducrot (1994 [1983]), argumentar es, básicamente, dar razones a favor de una conclusión. Por otra parte, para Fuentes Rodríguez y Alcaide Lara (2007) la argumentación está presente en todas las facetas de nuestra comunicación interpersonal.

En el contexto jurídico, en el que se sitúan los cuadernos de divorcio, la argumentación adquiere un papel predominante. En palabras de Atienza (2005:1),

nadie duda de que la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que se entiende por un *buen jurista* tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad.

Más adelante, incide en el concepto de argumentación al afirmar que

la argumentación es, en realidad, una acción —o un proceso— con la que se pretende obtener un resultado: lograr la adhesión de un auditorio, pero sólo por medio del lenguaje, es decir, prescindiendo del uso de la violencia física o psicológica (Atienza 2005:50).

Y, según este autor, las demandas de divorcio pertenecerían al segundo campo jurídico²³², donde se utilizan las argumentaciones: en la «aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos» (Atienza 2005:2) para justificar una premisa o una conclusión.

En el cuaderno de divorcio, todos los argumentos irán encaminados hacia la persuasión del provisor a fin lograr una sentencia favorable y, la mayor parte de los

²³² Atienza (2005:1-2) establece tres ámbitos jurídicos en los que se utilizan los enunciados argumentativos: la producción de normas jurídicas, su aplicación y la dogmática jurídica, considerando que la aplicación de las argumentaciones a la resolución de casos concretos es el dominante en la práctica del derecho.

enunciados, participarán de las estrategias discursivas necesarias para tal finalidad. En el mismo sentido, se manifiesta Perelman (1958) al incidir en la importancia del auditorio al que se dirige todo proceso argumentativo, distinguiendo tres elementos básicos en la argumentación: el discurso, el orador y el auditorio al que se trata de persuadir²³³. El auditorio al que se dirigen los emisores es un auditorio especializado, particular, como es el caso de la teología positiva.

Por otra parte, Toulmin (1958:7), en su estudio sobre la lógica, considera que el único campo donde se puede aplicar en la práctica es el de la jurisprudencia, afirmando que

los argumentos pueden ser comparados con litigios jurídicos, y las pretensiones que hacemos y a favor de las que argumentamos en contextos extrajurídicos, con pretensiones hechas ante los tribunales, mientras que las razones que presentamos para justificar cada tipo de pretensión pueden ser comparadas entre sí. Una tarea fundamental de la jurisprudencia es caracterizar lo esencial del proceso jurídico: los procedimientos mediante los cuales se proponen, se cuestionan y se determinan las pretensiones jurídicas y las categorías en cuyos términos se hace esto.

Para este autor, según considera Atienza (2005:82), un argumento aceptable es aquel que está bien fundamentado, «que resiste a la crítica y a favor del cual puede presentarse un caso que satisfaga los criterios requeridos para merecer un veredicto favorable». Asimismo, distingue entre el uso instrumental del lenguaje (cuando no es preciso dar razones para conseguir el fin de la emisión lingüística —una orden—) y el uso argumentativo (cuando las emisiones lingüísticas tienen que apoyarse, para tener éxito, en razones, argumentos o pruebas) y define el término de *argumentación* como «la actividad de plantear pretensiones, ponerlas en cuestión, respaldarlas produciendo razones, criticando esas razones, refutando esas críticas, etc.» (Toulmin-Rieke-Janik 1984:14), frente al término *razonamiento* que lo define como «la actividad central de presentar las razones a favor de una pretensión, así como para mostrar de qué manera esas razones tienen éxito en dar fuerza a la pretensión» (*Ibidem*).

A Toulmin le interesa principalmente el estudio de los argumentos, en el sentido de las «interacciones humanas a través de las cuales se formulan, debaten y/o se da vuelta a tramos de razonamiento» (*Íd.*, 15). Por ello, considerará de especial importancia el

²³³ La importancia que Perelman (1958) otorga al auditorio se corrobora en los tipos de argumentación que clasifica: «la argumentación que tiene lugar ante el auditorio universal, la argumentación ante un único oyente (el diálogo) y la deliberación con uno mismo» (Atienza 2005:49).

estudio de los enunciados argumentativos que se emiten en los discursos jurídicos, donde se ejemplifican los cuatro elementos que, para este autor, caracteriza a todo argumento: la pretensión —plantear un problema a otro—, las razones —la descripción de los hechos específicos de cada caso—, la garantía —los enunciados generales, las reglas, las normas que permiten el paso de unos enunciados a otros, que autorizan la aceptación del caso por el provisor— y, el respaldo, el refuerzo de la garantía, expresada mediante enunciados categóricos sobre los hechos cuando esta es insuficiente.

En los cuadernos de divorcio, las razones son los medios de prueba admitidos — el testimonio de los testigos o de expertos, la prueba documental, etc.—, las garantías serán distintas si se trata del testimonio de un pariente, de un amigo, de un sirviente o si se trata de un informe médico o una prueba documental (cartas personales —únicas pruebas documentales existentes en los cuadernos de divorcio —) y el respaldo difiere si se expone una referencia a una situación social o familiar o si se enuncia una norma jurídica. Asimismo, incide en la idea de que el respaldo final de todo argumento es el sentido común, puesto que todos somos miembros de una comunidad racional, con métodos similares de razonamiento (*Íd.*, 119).

Por otra parte, en su clasificación de los tipos de argumentos diferencia entre los argumentos *formalmente válidos* (aquellos en los que basta que la garantía se formule explícitamente como una garantía que autoriza el tipo de inferencia en cuestión —los argumentos deductivos—) y argumentos que no lo son (en los que se aplica las garantías establecidas en otros argumentos a nuevos datos para derivar nuevas conclusiones — los argumentos inductivos —). En los cuadernos de divorcio, como se comprobará en los siguientes apartados, se documentan los dos tipos de estructuras argumentativas. En las demandas de divorcio, la mayoría de los argumentos irán encaminados a persuadir al provisor para lograr una sentencia favorable y los enunciados participarán de las estrategias discursivas necesarias para tal finalidad. Por tanto, se puede afirmar que se documentan un gran número de argumentos coorientados²³⁴. No obstante, existen argumentos que no favorecen la misma conclusión. Se trataría, entonces, de un enfrentamiento de contrarios, es decir, de una argumentación dialéctica. Este tipo de argumentos antiorientados se producen, sobre todo, en las reconveniones de las demandas.

²³⁴ «Se dice que dos argumentos están coorientados cuando van en la misma dirección argumentativa (esto es, cuando favorecen la misma conclusión). En cambio, si los argumentos van en direcciones diferentes (si favorecen conclusiones diferentes), se dicen que están coorientados» (Escandell Vidal 1993:120).

Toulmin-Rieke-Janik (1984) consideran que la argumentación debe entenderse como un producto de la interacción humana y no simplemente desde una perspectiva lógico-formal. En este sentido, la argumentación, como afirma Fricative-Ruiz (2014:29),

es un proceso que se produce bajo diversas circunstancias y depende de por lo menos cinco aspectos: la finalidad del discurso (persuadir o convencer a un interlocutor), del modelo comunicativo-argumentativo propuesto, las esferas culturales en las cuales se hallen inmersos los partícipes el desarrollo cognoscitivo y hasta del código lingüístico de los hablantes²³⁵.

Habermas (1994:62) avanza en el planteamiento de Toulmin, afirmando que «las formas de argumentación se diferencian según las pretensiones de validez que con frecuencia sólo nos resultan *reconocibles* a partir del contexto de una manifestación, pero que no vienen constituidas como tales por los contextos y ámbitos de acción» —por ejemplo, el jurídico—. Para este autor, las pretensiones de validez son: la verdad de las proposiciones, la corrección de las normas de acción, la adecuación de estándares de valor, la veracidad de las manifestaciones o emisiones expresivas y la inteligibilidad o corrección en el uso de los medios de expresión correspondiéndole a cada tipo una forma de enunciado: descriptivo, normativo, evaluativo, expresivo y explicativo.

Si aplicamos la teoría de Habermas (1994) a la tipología textual de los cuadernos de divorcio, podemos afirmar que se documentan todas las formas de enunciados. Aunque muchos textos participan de los rasgos propios de varios tipos de enunciados, el uso más frecuente es el siguiente: textos descriptivos en las presentaciones de las demandas, normativo y explicativo —en el formulario de preguntas o en las diligencias—, evaluativo —en el auto del provisor—, expresivo —en las declaraciones de los testigos—. Por tanto, del ejemplo anterior, se infiere que todos los enunciados que se insertan en el cuaderno de divorcio, sea cual fuese su forma, participan de las características de la argumentación.

Lo destacable, en el modelo de Anscombe y Ducrot (1994 [1983]), es considerar que la propia forma lingüística es la que determina el carácter argumentativo. En este sentido, los emisores se ocuparán de utilizar los medios formales que proporciona la lengua para orientar argumentativamente sus enunciados y, paralelamente, los destinatarios se servirán también de estos medios formales para construir su interpretación.

²³⁵ Estos aspectos han sido analizado en la primera parte al tratar el contexto histórico-social del matrimonio en la España moderna.

Perelman (1958), basándose en la distinción básica aristotélica entre razonamientos analíticos o razonamientos deductivos, ubica la teoría de la argumentación en los razonamientos dialécticos o retóricos. En palabras de Atienza (2005:49):

Su objetivo fundamental es el de ampliar el campo de la razón más allá de los confines de las ciencias deductivas y de las ciencias inductivas o empíricas, para poder dar cuenta también de los razonamientos que se presentan en las cuencas humanas, en el derecho y en la filosofía.

Es el tipo de razonamiento que se documenta en los enunciados de los cuadernos de divorcio. Argumentos retóricos que no tratan de probar verdades evidentes — empíricas, demostrables— sino «mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión. Por eso, en la argumentación es fundamental la referencia a un auditorio al que se trata de persuadir » (Atienza 2005:48). Para Perelman (1958) los enunciados argumentativos interaccionan entre sí, como si de un tejido se tratase, imposibilitando su separación en el discurso jurídico.

Para MacCormick (1978)²³⁶, la argumentación jurídica cumple, esencialmente, una función de justificación, no solo en las sentencias sino también en las presentaciones de las demandas, ya que para este autor, esta función está presente incluso cuando en la argumentación se persigue la persuasión, pues solo se puede persuadir si los argumentos están justificados, es decir, si están conformes a los hechos establecidos y a las normas vigentes. Para este autor, la argumentación jurídica gira en torno a la tesis de que «lo que nos hace adherirnos a determinados principios antes que a otros es tanto nuestra racionalidad como nuestra afectividad» (*Íd.*, 270). Es decir, la argumentación jurídica formaría parte de una teoría general de la argumentación práctica —discursos argumentativos que pueden manifestarse en cualquier contexto lingüístico, no solo el jurídico—. En este sentido, es fácil suponer que, para este autor, adquirirán especial importancia los elementos de persuasión que se adoptarán para la consecución de una determinada conclusión. Elementos discursivos con rasgos connotativos y emotivos muy presentes en algunas demandas, sobre todo desde mediados del siglo XVII.

²³⁶ Las tesis expuestas en MacCormick (1978) destacan por su afán integrador. Como Atienza afirma: «MacCormick trata, en cierto modo, de armonizar la razón práctica Kantiana con el escepticismo humano; de mostrar que una teoría de la razón práctica debe completarse con una teoría de las pasiones; de construir una teoría que sea tanto descriptiva como normativa; que dé cuenta tanto de los aspectos deductivos de la argumentación jurídica, como de los no deductivos, de los aspectos formales y de los materiales» (2005:107). No obstante, Atienza critica el abandono que mantiene MacCormick respecto a los hechos que se presentan y «que tienen una importancia decisiva en la mayor parte de las decisiones jurídicas» (*Íd.*, 142).

En el mismo sentido se manifiesta Alexy (1989), al considerar que el discurso jurídico forma parte del discurso general, es decir, del discurso moral. Según Atienza (2005:150), su pretensión no es

elaborar simplemente una teoría normativa de la argumentación jurídica (que permita distinguir los buenos de los malos argumentos), sino una teoría que también sea analítica (que penetre en la estructura de los argumentos) y descriptiva (que incorpore elementos de tipo empírico).

Son estructuras argumentativas, que se serán analizadas al tratar los diferentes enunciados pragmadiscursivos, que se producen en los cuadernos de divorcio.

Alexy (1989) otorga especial importancia a la pragmática para la validez del discurso práctico, considerando los principios de no contradicción, de sinceridad, de universalidad y de uso común del lenguaje, como elementos que deben estar presentes para poder considerar cualquier comunicación lingüística en que se trate de la verdad como válida. Asimismo, establece dos formas para argumentar en el discurso práctico: por referencia a una regla, o bien señalando las consecuencias. En el primer caso, se documentarán en tipos de enunciados donde se expresan las condiciones en las que se tiene que aplicar la regla en cuestión. Estos enunciados están presentes, sobre todo, en las presentaciones de las demandas por los procuradores. Aunque, desde un punto de vista diacrónico, se documentan variaciones —sobre todo, en el número de los argumentos—, la tipología argumental se reitera en la mayoría de los casos: los procuradores detallan las condiciones extremas que padece la parte actora para persuadir al provisor de que es válida y razonable la aplicación de la norma canónica que decreta la separación y el divorcio.

El segundo grupo de argumentaciones que establece Alexy (*Ibidem*) amplían su presencia en las demandas de divorcio: se documentan tanto en las presentaciones y reconveniones de las demandas como en numerosas declaraciones de los testigos. En este caso, se expresan las posibles consecuencias —por ejemplo, el intento de asesinato cuando se trata de malos tratos— como argumento persuasivo. Pero el discurso jurídico, para este autor, es un caso especial del discurso práctico puesto que no solo se pretende mantener una determinada pretensión o proposición racional, sino que debe estar fundamentado en el marco del ordenamiento jurídico vigente y, establece tres formas

específicas de argumentaciones jurídicas: el argumento *e contrario*, la analogía²³⁷ y la reducción al absurdo.

Weinberger (1983:205) se opone a la repercusión que otorga Alexy a la pragmática en el discurso jurídico, al considerar que no importan tanto las opiniones subjetivas de los emisores como las razones que se argumentan, afirmando:

Para mí, la racionalidad es el problema de las buenas razones; para Robert Alexy, el problema de la forma del discurso [...]. Para mí, como fundamentaciones valen argumentos válidos de la lógica, de la experiencia y el análisis crítico; para Robert Alexy, los resultados del discurso. Los resultados de un discurso regido por reglas constituyen para él verdad y corrección; para mí, solo son opiniones.

El interés por la clasificación de los discursos no es nada nuevo. Por lo esclarecedor y sistemático del estudio, se ha tomado como modelo de aplicación, en este apartado, la organización textual realizada por Loureda Lamas (2003), que secunda Amaya García (2010), en sus estudios diacrónicos sobre las tipologías textuales.

Aristóteles en su *Retórica* diferenciaba tres géneros: demostrativo, judicial y deliberativo. En el cuaderno de divorcio, los textos estarán marcados por el género judicial, que se define como el pronunciado ante un juez que debe emitir su veredicto sobre un asunto del pasado. Su finalidad es la de actuar o defender. A estos tres géneros, se añadieron en la Edad Media las denominadas *artes* —*ars praedicandi*, *ars dictaminis*, *ars poetria*— determinadas en función del ámbito de aplicación: la predicación eclesiástica, el género epistolar y la versificación.

Tras la retórica clásica, el interés por los géneros nunca desapareció del todo. Se trasladó a los estudios literarios decayendo en otras épocas, como en el romanticismo, considerando que poner limitaciones y normas a la construcción textual suponía una limitación a la creación individual. No será hasta las últimas décadas del siglo XX cuando el estudio de la tipología textual ha recibido un gran impulso debido fundamentalmente al interés práctico que tiene el estudio de los géneros cotidianos como la conversación, la argumentación, la explicación, etc., estableciendo, principalmente, tres pautas en orden a determinar una posible clasificación textual:

1º.- Estudios que tienen en cuenta las características internas o verbales de los textos.

²³⁷ Este autor considera el argumento por analogía como un caso especial del principio de universalidad al definirlo como «los supuestos de hecho que son semejantes desde el punto de vista jurídico deben tener las mismas consecuencias jurídicas» (Alexy 1989:269).

2º.- Clasificaciones que dan preeminencia a las características externas o factores comunicativos.

3º.- Estudios que combinan ambas, las características verbales con los factores externos.

Estos son tres criterios clasificatorios que se analizarán, de forma específica, en el corpus seleccionado.

2.5.1.1. Tipologías textuales según características verbales

Para Loureda Lamas estas tipologías textuales,

tienen en cuenta la estructura informativa (cómo se ordena el contenido), el tema del que trata (desplegando campos semánticos), el análisis de las marcas modales y aspectuales de los verbos, las estructuras sintácticas predominantes, las marcas de progresión temática, los elementos de referencia y correferencia (índices de la anáfora, de la catáfora o de la deixis), etcétera (2003:57).

Según Bassols y Torrent (2012:21),

se centran en la estructura informativa del texto (Posner): la articulación de los temas y subtemas, la progresión temática, el tema fijo y la estructura convencional que adopta (es decir, el formato), la puesta en escena que exige cada texto (cómo compone los párrafos y si lleva cabecera), cómo le influye la puntuación y los nexos.

A este primer intento clasificatorio se adscriben autores como Weinrich (1972), Biber (1989) y Posner (1998)²³⁸.

Dejando al margen la pretensión de Weinrich (1972), que defiende la tipología textual en función del análisis morfosintáctico —estableciendo pares de oposiciones en el verbo —afirmativo / negativo, singular / plural, forma activa / forma pasiva, etc., que definen cada clase de texto— y que, según Loureda Lamas²³⁹, presenta muchos

²³⁸ Bassols y Torrent denominan a este grupo de tipologías textuales las «que tienen sólo en cuenta las características textuales internas», considerando como sus máximos representantes Weinrich y Posner (2012:20).

²³⁹ Para Loureda Lamas esta tipología presenta tres inconvenientes: «Es muy limitada la caracterización de un tipo de texto únicamente por el análisis de sus verbos: en un acto de habla hay más, mucho más que verbos. En segundo lugar, la selección de los aspectos del verbo que se tienen en cuenta es muy arbitraria [...]. En tercer lugar, el resultado de esta tipología permite comparar estructuras de textos, pero no permiten decir qué y cómo es un género dado» (2003:58).

inconvenientes, la clasificación textual de Biber (1989)²⁴⁰ permite asignar los textos del cuaderno de divorcio a sus tipologías: las presentaciones de las demandas y las declaraciones de los testigos, participan —sobre todo, a partir del siglo XVIII— de las características propias tanto de los textos de *persuasión subjetiva*²⁴¹ como de los *textos expositivos narrativos generales*²⁴²; los poderes al procurador, el formulario de preguntas y los autos del provisor a los textos *interactivos de interacción informativa* y las cartas personales a los textos de *interacción íntima personal*²⁴³. No obstante, en el análisis pragmático de los enunciados se podrá comprobar la existencia de rasgos comunes a varios tipos de textos; por ejemplo, el empleo del estilo directo en muchas de las declaraciones de los testigos o en las presentaciones de las demandas participan tanto de rasgos propios de interacción íntima personal como de los rasgos que caracterizan a los textos de persuasión subjetiva.

El tercer caso de tipología verbal es de índole temática, expuesta por Posner, expuesta en Fernández-Villanueva i Jane (1990). Posner²⁴⁴ se basa, para la clasificación genérica, en criterios de análisis del tema y de las relaciones léxico-semánticas que se establecen entre el tema principal y los subtemas.

Esta tipología será analizada, detenidamente, en función del *problema o motivo* —el tema principal del texto— de la demanda de divorcio y en las estructuras textuales de los distintos enunciados.

La causa del divorcio no solo interesa desde el punto de vista social, familiar o histórico, es decir, contextual, que por sí mismo ya merece un estudio detenido. Es tal el elevado número de la casuística de los conflictos familiares que se presentan en los cuadernos de divorcio, que podemos apreciar diferencias textuales a través de los campos semánticos que en ellos se expresan. Por ejemplo, la construcción del texto será distinta, desde el punto de vista léxico-semántico, si se trata de una causa por adulterio o

²⁴⁰ Biber, en su estudio sobre tipos de textos en inglés, establece ocho tipos de textos en función de un procedimiento estadístico llamado análisis factorial, teniendo en cuenta la presencia o ausencia de cinco dimensiones en los discursos: «producción subjetiva en posición a la producción informativa, narración frente a no narración, referencia explícita en oposición a la referencia dependiente de la situación, expresión persuasiva y estilo abstracto frente a estilo no abstracto» (1989:59).

²⁴¹ Los textos de *persuasión subjetiva* son aquellos que presentan «un estilo subjetivo y de propósito argumentativo (quiere convencer)» (*Ibidem*).

²⁴² «La exposición narrativa general combina formas narrativas y formas expositivas, y presenta un alto grado de elaboración» (*Ibidem*).

²⁴³ Los textos de *interacción informativa interpersonal* existen cuando se expresa «la conversación directa entre dos o más personas» (*Ibidem*).

²⁴⁴ Apud Loureda Lamas (2003:60) y Amaya García (2010:84).

infidelidad de aquellas, cuyo motivo de demanda sean los malos tratos, el intento de asesinato o la consanguinidad.

Hay que advertir, antes de realizar el estudio detenido de la clasificación temática, que, en la mayor parte de las demandas, no se alega una sola causa para la obtención del divorcio sino que se añan con otras. Por ejemplo, en el caso de los malos tratos, se alega, conjuntamente, en la mayoría de los casos, o bien el intento de asesinato o la devolución de la dote.

El criterio que se ha seguido para definir la tipología causal será el elemento diferenciador. Por ejemplo, en relación con las causas en la que se alega el intento de asesinato, existen malos tratos, pero no a la inversa, cuantificándose las mismas como intento de asesinato y no como malos tratos; en la mayoría de las causas por abandono del hogar familiar se denuncia la falta de manutención, pero no en todas; en este caso, se toma como elemento cuantificador aquellas causas en las que conste expresamente la falta de manutención —existen otras demandas en que la esposa, a pesar del abandono del hogar familiar, tiene suficientes bienes para poder mantenerse de manera digna—.

Una vez aclarados estos criterios de clasificación, es posible establecer las tipologías temáticas de las demandas presentadas en Córdoba en función del *problema*, es decir, del conflicto familiar que se denuncia. De la lectura de los cuadernos de divorcio, se pueden extraer dieciocho causas principales, o tesis argumentativas, para la presentación de las demandas. Son las siguientes:

TESIS ARGUMENTATIVA	NÚMERO DE DEMANDAS
Abandono del hogar familiar del esposo	24
Adulterio de la esposa	20
Adulterio del esposo	8
Alcoholismo de la esposa	1
Rechazo del esposo a hacer vida conyugal	7
Rechazo de la esposa a hacer vida conyugal	9
Consanguinidad en cuarto grado	1
Demencia del esposo	1

TESIS ARGUMENTATIVA	NÚMERO DE DEMANDAS
Dilapidación de bienes dotales	13
Contagio por <i>mal gálico</i> o <i>sarna</i>	9
Falta al honor del esposo	2
Falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial	3
Falta de manutención a la esposa	19
Impotencia de la esposa	1
Impotencia del esposo	4
Inconsumación del matrimonio	2
Incumplimiento de esponsales	7
Intento de asesinato a la esposa	30
Malos tratos	77

23. Relación de demandas en función del tema o tesis

Las principales tesis, que alegan las partes demandantes, reflejadas en la relación anterior, permiten realizar las siguientes consideraciones:

- a) En un *análisis cuantitativo*, el mayor número de denuncias se debe a los malos tratos padecidos por la esposa (77). Le siguen, en número, su intento de asesinato (30), el abandono del hogar familiar por parte del esposo (24), el adulterio de la esposa (20), la falta de manutención a la esposa y a la familia (19) y la dilapidación de los bienes dotales que la esposa aportó al matrimonio (13). Es abrumador comprobar el gran número de denuncias, que aportan información sobre el terrible papel que tenía la esposa en el ámbito familiar de la Edad Moderna, como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



24. Número de demandas según la tesis del enunciado de la presentación

b) La *única excepción*, a la anterior reflexión, es el adulterio de la esposa —20 denuncias— frente a, únicamente, 8 denuncias que realizan las esposas contra sus maridos por la misma causa. Sorprenden estas cifras y no, como a priori puede suponerse en una sociedad tan machista como era la Edad Moderna. La justificación a estas cifras puede deberse al propio carácter de patriarcado familiar, siendo un argumento que lo refuerza: si el adulterio lo comete la esposa, el marido —al sentirse ofendido en lo más profundo de su honor y reputación— denunciará inmediatamente a la adúltera para romper el vínculo matrimonial, provocándole, en la mayoría de los casos, una situación de indefensión económica —gran castigo para la adúltera—y la consiguiente reinsertión pública de su honor. Por el contrario, la mujer —a no ser que pertenezca a una clase social media o alta, o posea dote suficiente—, no se atreverá a denunciar al marido, ya que este es su medio de protección social y familiar y su sustento. Como se puede comprobar, la mujer cordobesa, en la Edad Moderna, estará muy condicionada económica y socialmente para presentar estas graves acusaciones, la situación de inferioridad frente al marido le hará valorar

detenidamente las consecuencias negativas que pueda traer consigo la posible denuncia.

2.5.1.2. Tipologías textuales, según criterios pragmáticos²⁴⁵

En segundo lugar se sitúan las propuestas realizadas por Sandig (1972) y Werlich (1975) que consideran los textos como actos de habla²⁴⁶.

Sandig (1972) clasifica los textos según un sistema binario, teniendo en cuenta la presencia o ausencia de dieciocho rasgos arbitrarios²⁴⁷ donde los rasgos (+/-- *gesp*²⁴⁸), (+/-- *spn*²⁴⁹) y (+/-- *mono*²⁵⁰) tienen mayor importancia desde el punto de vista pragmático, pudiendo obtener una caracterización básica del texto.

La propuesta de Werlich (1975) constituye, para Bernárdez (1982), una de las primeras propuestas de clasificación textual. Destaca, por su didactismo, siendo una de las que mayor éxito ha tenido.

Werlich (1975), para el establecimiento de las tipologías textuales, tiene en cuenta dos criterios principales: los aspectos comunicativos —los datos del contexto extralingüístico, pragmático— y las estructuras oracionales. Esta clasificación considera la estrecha relación existente entre los procesos de categorización de la realidad a través del pensamiento. Puede definirse, por tanto, una tipología de carácter cognitivo. Para Simón (2006:153), esta propuesta tiene difícil explicación, aunque matiza que Werlich considera como base oracional «la unidad que forma el comienzo de un texto, pero no de manera literal, sino como el tema del texto».

Este autor establece cinco tipos de textos: narrativos, descriptivos, expositivos — que engloba textos con base oracional, tanto sintética como analítica— argumentativos e instructivos.

²⁴⁵ Bassols y Torrent (2012:20) difieren de la clasificación de Amaya (2010) al incorporar un tercer grupo en las tipologías textuales: «las que tienen en cuenta las características textuales externas» a la que se adscriben Rieser, Sitta, Beck, Smichdt y Glinz y que se basan en criterios pragmáticos —del contexto lingüístico—. Esta segunda agrupación tipológica textual, establecida por Amaya, se situaría en lo que Bassols y Torrent (2012) consideran el tercer grupo, en el que se sitúan autores como Sandig, Werlich, Van Djik y Adam y, que se define por combinar en su análisis características textuales internas y externas.

²⁴⁶ Para Loureda Lamas y, a pesar de incluir para su caracterización, tanto propiedades internas —verbales— como externas —pragmáticas o comunicativas—, «en rigor, todas ellas son *internas*, propias de los textos como unidades del hablar» (2003:60).

²⁴⁷ Según Loureda Lamas, la propuesta de Sandig no es propiamente una clasificación textual sino «una clasificación de textos a partir de una lista de rasgos pragmáticos y verbales» (*Ibidem*).

²⁴⁸ Texto hablado o escrito.

²⁴⁹ Texto con carácter espontáneo o no.

²⁵⁰ Este rasgo diferencia el monólogo de la conversación.

El análisis de esta clasificación permite identificar varios tipos de textos en el cuaderno de divorcio:

- a) *Textos expositivos*. Se localizan en la presentación de la demanda por el procurador o por el propio demandante —en el menor de los casos—. En ellos, la estructura verbal predominante incorpora el verbo *ser* u otros elementos copulativos con predicado nominal, o el verbo *tener* combinado con un objeto directo; y el tiempo predilecto es el presente —con temporalidad neutra—. Desde el punto de vista del referente, el proceso cognitivo implicado es el del análisis de ideas y conceptos: se dice algo de un tema.

Como ejemplo de texto expositivo, se presenta la transcripción de parte de la propuesta de demanda realizada por el procurador Fernando Alonso, en nombre de Ana Fernandez, en 1606²⁵¹:

Y porque pido y suplico a v. m. mande que mi parte este en deposito en casa de los dichos sus padres pues es tan cercano su parto como lo declaran las matronas de la dicha villa cuya declaración esta en este pleito y que senctifique al dicho su marido por graues penas y censuras no acuda a la dicha casa ni le ynquiete en ella ni entre dentro de la dicha casa y sobre todo pido justicia y costas y para ello [...] porque pido y suplico a v.m. mande que por ahora se le den a mi parte cinquenta ducados para alimentos y gastos deste pleito y una cama con la rropa ordinaria de ella y las rropas de su vestir y que a ello sea apremiado el dicho su marido si necesario fuere con ynbocacion del braço seglar sobre que dicho se pide justicia.
(CDTEC, n.º 13)

- b) *Textos argumentativos*. En este caso, el referente es la relación de ideas y conceptos: se necesita demostrar algo. De forma general, la estructura preferida es la que incorpora el verbo *ser*, afirmado o negado, con un predicado nominal; el tiempo verbal más empleado es el presente —la argumentación incluye un carácter de verdad por encima del tiempo—. No obstante, en el análisis de las estructuras discursivas se comprobarán numerosas variaciones a esta regla general.

En el cuaderno de divorcio, se pueden considerar textos argumentativos, en sentido estricto, según las características que enumera Werlich (1975), el inicio, el encabezamiento y el colofón final de las declaraciones de los testigos, pero no el cuerpo central del texto, que pertenece a la tipología del texto narrativo. Al igual que ocurre en

²⁵¹ La duración del pleito es uno de los más extensos, concluyendo el 7 de mayo de 1610, cuatro años. El enunciado verbal que se transcribe es el emitido por el procurador Fernando Alonso, representando a la esposa, el 27 de septiembre de 1606 (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9080, n.º 8).

la mayoría de los textos, la parte central del enunciado, en el caso de la presentación de demandas o declaraciones de testigos, no supone una narración de lo sucedido, sino una sucesión de argumentos con distintas estructuras —como se comprobará al analizar la intención comunicativa y su relación con las estructuras discursivas empleadas—. Una muestra de texto argumentativo, en los cuadernos de divorcio, puede ser el inicio y el final del testimonio de Fabiana Paula, vecina de Lucena, en la declaración que realiza en la demanda presentada el 17 de febrero de 1712, en la referida ciudad, por el procurador, Andrés Gómez de la Zerda, en nombre de Antonia de Bonilla contra Bernaue Jiménez, su marido²⁵²:

En la ziuudad de Luzena en el dicho dia tres de marco de mill setezientos y doze años Ante dicho Vmd la parte de la dicha doña antonia de bonilla para la dicha ynformazion presento por testigo â fabiana Paula vezina desta ziuudad de estado doncella a la calle del peso de quien su merced reçiuio juramto a dios y a una cruz en forma de derecho y lo hico y prometio decir verdad y siendo preguntada al thenor del dicho pedimento dijo que es y que saue y puede decir es que a mas tiempo de seis años que tiene pleno conocimiento de la mala vida que Bernaue Xerez â dado y hasta de presente á la dicha d^a Antonia de bonilla y esto lo saue porque [...] todo lo qual saue por las racones referidas y por el mucho conoçimiento que tiene de los rreferidos y por ser asi publico en esta ziuudad que es la uerdad en cargo de su juramento no firmo que dijo no sauer y que es de edad de mas de diez y ocho años firmolo dicho vmd. (CDTEC, n.º 66)

- c) *Textos narrativos*. En estos textos, la estructura temporal dominante está construida sobre verbos que indican acciones; los tiempos verbales preferidos son el pasado simple y el imperfecto; abundan los adverbios de lugar y tiempo para situar la acción, etc. El referente de esta estructura es un agente —en este caso, el demandado o la demandada— u objetos en el espacio y en el tiempo. Es decir, es un tipo de texto en el que se cuenta cómo algo o alguien actúa en el espacio, en el tiempo o simultáneamente. Los textos narrativos se documentan, generalmente, en algunos enunciados del cumplimiento de las diligencias impuestas por el provisor y en las declaraciones de los testigos. Un ejemplo, podría ser la comparecencia de la testigo Francisca Solís en la causa que presenta, el 22 de julio de 1738, el procurador Pablo Joseph Martel en nombre de Josepha Gómez de Torrezilla contra su marido, Nicolás Martínez de Rivera, vecinos de Córdoba²⁵³.

²⁵² Los motivos que se alegan son los malos tratos (*Íd.*, Sig. 9087, n.º 7).

²⁵³ La causa que se alega es la dilapidación de la dote por el vicio al juego.

Como se podrá comprobar, la totalidad del texto no participa de las características propias de la narración sino solo parte de él; concretamente, es el cuerpo central del texto, que corresponde a las pruebas testificales de quienes comparecen en la parte probatoria del juicio. Por tanto, más que hablar de un texto argumentativo o narrativo, debe considerarse como un texto que participa tanto de las características propias de la argumentación como de la narración, en distintas partes del mismo. Es lo que Fuentes Rodríguez (2000) denominará secuencias narrativas. Las distintas secuencias, tanto argumentativas como narrativas, que presenta el texto son las siguientes:

- Primera secuencia argumentativa:

En la ciudad de Cordoua á veinte y tres dias del mes de julio de mil settezientos treinta y ocho años ante mi el Ynfrascripto Notario mayor, Pablos Martel procurador en nombre de su parte para su ynformazion que tiene ofrezida y le esta mandado dar
(*CDTEC*, n.º 89)

- Primera secuencia narrativa:

presentó por testigo á D^a Francisca Solis viuda de Don Agustin Gomez vezina de esta Ciudad a la collazion de santiago de quien en virtud de mi Comission, rezeui Juramento que hizo a Dios y a vna cruz en forma de derecho, so cargo del qual ofrezio dezir verdad
(*Ibidem*).

- Segunda secuencia argumentativa:

y siendo preguntada al thenor de la petizion de Demanda por esta parte presentada = Dijo que lo que saue y puede dezir es lo que
(*Ibidem*)

- Segunda secuencia narrativa:

D^a Josepha Gomez de torrezilla hija de la testigo abra Diez y ocho años que contrajo Matrimonio con Dⁿ Nicolas Martinez de riuera vezino de esta ciudad
(*Ibidem*)

- Tercera secuencia narrativa:

y desde entonzes hasta de presente se a excusado de su trauajo de plateria, no queriendo aplicarse mas que andarse paseando en los juegos de Bolas y trucos, y en el campo de la merzed gastandole a la dcha D^a Josepha el caudal que lleuó de su Dote, pues si alguna vez

hazia algun viaje, los generos que lleuaua, tanto suos, como āgenos los desperdiziaba la maior parte

(Ibīdem)

- Cuarta secuencia narrativa:

Y aunque traia algunos generos era por mucho mas de los que balian, que era preziso darlos por aquello que balian, ó por mucho menos

(Ibīdem)

- Quinta secuencia narrativa:

añadiendose a esto, que abrá quatro años que mantiene vn caballo que le costó cien pesos sin nezesitarlo, ni seruir de otra cosa que de hazer la gran costa que se puede considerar, abiendo valido la comida al gran prezio que es Notorio, y abrá mas de vn año que no á seruido pues no aecho viaje, y en los antecedentes se pasaban seis meses de viaje a viaje, sobre lo qual se allegaua el gran costo que en estos años a sido preziso gastar por mantenerse la familia

(Ibīdem)

- Sexta secuencia narrativa:

Y que el dicho Nicolas, sino le daua su muger todo lo que le pedia para gastar, la trataba mal de obra y palabra, Diziendole mui malas Palabras indecentes a vna muger onrrada, y amenazandola de que la auia de matar, hasta dezerrajar los cofres, Contadores y Arcas, sacando la zinteria y alajas, bendiendolas de forma que oy a quedado mui poco, que no a dizipado y sobre no auerle dejado que se lleue lo que a quedado

(Ibīdem)

- Séptima secuencia narrativa:

auiendo amenazado de muerte a la dicha D^a Josepha su muger, ocho dias antes que se fuera de casa, se lleuaba todas las noches arriba al quarto donde dormian el cuchillo de la mesa y andaua toda la noche en zentinela alrededor de las Camas de de la dicha su muger y de D^a Antonia Martinez su hija, porque estaban con gran rezelo de que pusiera en execuzion sus amenazas

(Ibīdem)

- Octava secuencia narrativa:

Y la vltima noche no pudiendo pasar sin dormir la dicha D^a Josepha se enzerro en vn quarto y le sacó su cama fuera, y se quedó con la dicha su hija y vn hijo que tiene, y la testigo tambien se enzerro en su quarto porque tambien la auia amenazado de muerte

(Ibídem)

- Novena secuencia narrativa:

y otro día por la mañana se fue el dicho Don Nicolas lleuandose a su hijo, que este lo ymbio el sauado proximo pasado con su Madre

(Ibídem)

- Décima secuencia narrativa:

Y que abrá Diez dias que se fue el dicho Don Nicolas de dichas casas, y no á buelto, solo si anda Rondando la casa de noche y por las siestas, por lo que se aian con gran rezelo la testigo y su hijo de que esté yntentando hazer alguna tropelía

(Ibídem)

- Undécima secuencia narrativa:

Y que vltimamente a ynbiado Ministros que se han lleuado el cauallo y su Ropa

(Ibídem)

- Tercera secuencia argumentativa:

todo lo qual saue la testigo por auitar en las dichas casas, y auerlo visto ser y pasar asi Y que es la verdad en cargo de su Juramento, y no firmo por que dijo no sauer Y que es de edad de quarenta y dos años.

(Ibídem)

d) *Textos instructivos*. En esta tipología textual, la estructura verbal predilecta es la imperativa. Es una enumeración o lista. Preferentemente, se expresa el modo de realizar alguna acción, indicando todos pasos por seguir.

Pertencen a este tipo de textos el formulario de preguntas que el provisor confecciona, y que debe llevar a cabo el comisionado —normalmente, el vicario parroquial designado por el mismo provisor—, para que tome declaración a los testigos. En esta tipología textual se muestra, de manera clara y precisa, cuáles deben ser las preguntas que hay que realizar: el número y contenido de cada una de ellas.

Un ejemplo de texto instructivo, es el formulario de preguntas a los testigos de la causa que interpone el procurador, Juan del Rosal, en nombre de Agustín de Arjona contra

su esposa, Marina García, el 13 de noviembre de 1600²⁵⁴. La transcripción del formulario es el siguiente:

Por estas preguntas se examinen los testigos que se preguntaren por parte de Augustin de Arjona, en la causa de diuorcio con marina Garçía hija de Anton Ruiz de Galuez.

1. Si conocen a las partes y tienen noticia de esta causa.
2. Si saben que la dicha Marina Garçía embio a pedir y pidió muchas vezes al dicho Augustin de Arjona que se casase con ella y el nunca lo quiso hazer por lo qual la suso dicha huso maria y haça con la Justizia seglar esta Villa de montilla de quien ella y sus deudos son muy fauorescidos que prendiesen al dicho Augustin de Arjona, y la dicha Justizia lo prendió y huuo preso en la carçel publica de la dicha Villa. injustamente y sin causas, agrauado con grillos y prisiones, por que se casase con la dicha Marina Garçía.
3. Si saben que el dicho Augustin de Arjona por miedo de las prisiones y de las molestias y vexaciones que se le hazian en ellas y por las amenazas que le hazian la Justizia de la dicha villa y los parientes de la dicha Marina Garçía el dicho Augustin de Arjona, dixo que se quería casar con ella y para casarse lo sacaron de la dicha prisión y teniéndolo asido dos alguaziles se caso con la suso dicha
4. Si saben que antes que el dicho Augustin de Arjona dixera que se quería casar con la dicha Marina Garçía y al tiempo que se casaba y despues de casado, siempre dixo que lo hazia contra su voluntad y por miedo de las prisiones y molestias y vexaciones recibia en ellas y por la fuerça que le auia hecho y hizo la Justizia de la dicha Villa y parientes de la dicha Marina Garçía.
5. Publica voz y fama.

(CDTEC, n.º 10)

e) Los *textos descriptivos* son aquellos en los que predomina el verbo ser o los verbos estativos, donde el referente es un agente o un objeto. En estos textos se muestra cómo es algo o alguien. En las demandas de divorcio este tipo de textos son escasos. No obstante, se puede documentar en la carta de perdón que escribe María Rodríguez de Ocampo a su esposo Pedro Pablo Campuzano en 1759. Parte del texto es el siguiente:

Eres i a sido hombre de bien que ôtro ubiera sido inbiera echo una muerte siegamente pues la ôfensa cometida la merese bien conosgo e vibido como vna mala muger i sin temor a dios

²⁵⁴ La causa de la demanda es la fuerza y falta de libertad del contrayente en el consentimiento matrimonial. El esposo se encontraba preso en la cárcel de Montilla y la única vía para su libertad era prestar consentimiento matrimonial. La consecuencia de este matrimonio forzado no fue otra que el abandono inmediato del esposo del hogar conyugal (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9080, n.º 4).

pero ia dios me a dado lus para que me arepienta i Dios me perdona i tu juntamente io bien beo no mereser el ser tu muger pues no e cumplido como ija que soi de vn hombre de bien i muger de otro hombre blanco i maior hombre de bien como tu eres.

(CDTEC, n.º 130)

Al margen de las clasificaciones anteriores, es importante mostrar otra perspectiva de clasificación de tipologías textuales, establecida por Grosse (1976) y asentada en el concepto de *función textual*, entendiendo función con el sentido de ser funcional de los modelos de Jakobson —constituida en 1958 sobre los elementos de la comunicación— o de Bühler —desarrollada en 1934—. Karl Bühler afirmó que el signo lingüístico funciona en una triple relación: con el hablante o emisor, con el oyente o receptor y con los objetos designados. De este modo, a cada uno de estos elementos le corresponde una función: la expresiva, la apelativa y la representativa. Roman Jakobson amplía esta clasificación asignando a cada elemento de la comunicación una función específica: al contacto le corresponde la función fática, al mensaje la función poética y al código la función metalingüística. Desde este punto de vista, de las siete funciones básicas que Grosse (1976) asigna a los textos —normativa, de contacto, de indicación de grupo, poética, de automanifestación, exhortativa y de transferencia de información—, se puede determinar una tipología particular en los textos documentados en los cuadernos de divorcios, siendo posible señalar tres tipos de funciones básicas:

1º.- *La función normativa*, en la redacción del auto final de divorcio, por parte del provisor eclesiástico, en el formulario de preguntas a los testigos.

2º.- *La función exhortativa*, en las peticiones, solicitudes que realizan los procuradores o los propios interesados en las presentaciones de sus demandas, e incluso en los propios formularios de preguntas o en las comisiones a los vicarios parroquiales para que tomen declaración a los testigos que deben comparecer en la causa.

3º.- *La función de transferencia de información*, las pruebas testificales, que relatan sobre lo ocurrido en el conflicto familiar.

Un nuevo criterio de análisis, que también puede ser aplicable al corpus, es la que parte de la situación comunicativa en la que se producen los textos, denominadas *tipologías situacionales*, considerando que, el ámbito social en el que aparecen los tipos

de textos, determinan su forma y su contenido. Es una propuesta de clasificación establecida por Castellà (1994) en diez ámbitos sociales en los que puede producirse el discurso: los medios de comunicación, el académico, el científico, el cotidiano, el ocio, el cultural y asociativo, el político, el religioso, el administrativo y el profesional.

Los textos de divorcios estarán marcados principalmente por dos ámbitos:

- a) *El ámbito administrativo*, con unas características propias de las instancias o formularios (instancias de peticiones de demandas, súplicas y contrasúplicas y formularios de preguntas totalmente estereotipadas que determinan todo el texto).
- b) *El ámbito cotidiano*, a través de las conversaciones de los litigantes y testigos de los hechos.

Ejemplo de este último criterio, son los hechos que se describen en una causa criminal insertada en un cuaderno de divorcio, en la cual se relata un intento de agresión en la Catedral de Córdoba en la tarde del Jueves Santo al paso de los desfiles procesionales. Parte del testimonio que, en 1742, realiza el mozo Juan de Medina es el siguiente²⁵⁵:

Oyó el testigo, que lo llamaban, y bolviendo la cara á el zezeo que oyeron vio, que era D. Pedro Martinez padre de dicho D. Joseph, que estaba sentado en el poyo de dicho sitio, y auiendose azercado unos, y otros, dicho D. Pedro tomó con cariño â dicho su hijo la cara, le preguntó como estaba, y auiendole dicho, que para servirle, vsó el niño de la misma pregunta â su Padre, quien le pregunto si queria un dulce para beber, y auiendoselo dado, lo entró el chico en el bolsillo, y le mando le besase la mano, lo que ejecutado, le echo la bendicion, y le dijo â ambos se fuesen con Dios; y auiendose despedido se fue el testigo con dicho niño por la Nave deel Sagrario, y se arrimaron â una Columna de dicha nave, y estando en ella llegó el dicho D. Pedro Martinez, y encarandose con el testigo le dijo: Usted pareze, que anda huyendo del niño de mi, no save que es mi hijo? Y auiendole respondido que no, que si auian estado juntos en el que patio de los Naranjos, por que motibo auia de huyr, pues sauia, que en otras muchas ocasiones se auia encontrado con el niño, y este testigo, y nunca le auia

²⁵⁵ Es la causa de divorcio propuesta, en 1732, por el procurador Ventura Pinedo Antolínez, en nombre de Francisca de Vargas contra su marido, Pedro Martínez de Rivera, por demencia del marido, al acusar injustamente a la esposa de adulterio. La transcripción de la portada del cuaderno criminal es: «8 Cordova = Año de 142 | Copia de los Autos y Causa Criminal hecha de | oficio de Justicia _ | contra / D Pedro Martnez de Rivera vezina de | esta Ciudad / Sobre | Hauer sacado el espadin en la Santa Iglesia Cathedral | para herir a un Mozo, que llebaba un hijo suyo | â ver las Cofradias el Jueves Santo _ / A que salio | D Franca de Vargas Muger de dho | D. pedro, en Justificazion de dicho Lanze = » (Íd., Sig. 9088, n.º 6, f. 1r). La causa se reabre años más tarde, en 1742, con la causa criminal que se describe (Íd., Sig. 9090, n.º 4).

rehusado le hablase, y viese, y diciendole este razonamiento el testigo, alzó el dicho D. Pedro el Brazo, y le dio un golpe en el pecho â puño zerrado, y al punto abrió la mano, y con ella le dio en la frente un golpe, y un rebés con vastante furia y fuerza, pero no le hizo sangre.
(CDTEC, n.º 96)

2.6. Intención comunicativa y estructura textual

Todos documentos que componen el cuaderno de divorcio mantienen una intención comunicativa, es decir, son *actos ilocutivos*²⁵⁶, de acuerdo con la teoría de los actos de habla propuesta por Austin en 1962. Actos realizados por un emisor, cuando pretende lograr una determinada conclusión en su interlocutor.

En el corpus, documentamos distintos actos de habla —las órdenes del provisor, las diligencias, los interrogatorios y las declaraciones de los testigos— y, todos y cada uno de ellos, se realizan de acuerdo con unas determinadas reglas o estructuras discursivas. Al respecto, el discípulo de Austin, Searle define hablar un lenguaje como

realizar actos de habla, actos tales como hacer enunciados, dar órdenes, plantear preguntas, hacer promesas y así sucesivamente, y más abstractamente, actos tales como referir y predicar, y en segundo lugar, que esos actos son en general posibles gracias a, y se realizan de acuerdo con, ciertas reglas para el uso de los elementos lingüísticos (1980: 25-26).

Para Searle, el acto de habla es la *unidad mínima de la comunicación* y profundiza en los conceptos de Austin al considerar que esta unidad mínima se compone de

conexiones analíticas entre la noción de actos de habla, lo que el hablante intenta decir, lo que la oración (u otro elemento lingüístico) emitida significa, lo que el hablante intenta, lo que el oyente comprende y lo que son las reglas que gobiernan los elementos lingüísticos (Íd., 30).

Nuestra aproximación al uso de la lengua consiste en determinar qué reglas discursivas *gobiernan* los distintos enunciados, teniendo presentes el resto de factores que concurren en un acto de habla.

²⁵⁶ Austin (1962) diferencia entre *acto locutivo*, *ilocutivo* y *perlocutivo*, permitiendo distinguir entre el significado del enunciado —acto locutivo—, la fuerza del enunciado —acto ilocutivo— y los efectos que producen el enunciado en el interlocutor —acto perlocutivo—. En palabras de Reyes, se establece una discriminación entre «lo que las palabras dicen [y] lo que las palabras hacen» (2011:32).

Continuando con la intención comunicativa que presentan las tipologías textuales del corpus, en las demandas se representan los distintos actos ilocutivos: los actos asertivos o representativos se documentan en las propuestas de la demanda y en las declaraciones de los testigos; los actos directivos, en el formulario de preguntas y en el auto del provisor; los actos compromisorios, principalmente en el cumplimiento de las distintas diligencias procesales; los actos declarativos, en los distintos testimonios y en las reconveniones de las demandas y, por último, los actos expresivos, en las propuestas de las demandas, en las declaraciones de los testigos y, sobre todo, en las cartas personales. Como puede comprobarse, por la asignación efectuada entre los actos de habla y los distintos enunciados, existen enunciados que participan de las características de varios actos intencionales —sobre todo, las declaraciones de los testigos y las presentaciones de las demandas—. Variaciones intencionales, en la emisión de determinados tipos de discurso, que es posible adscribir a una época determinada del uso de la lengua en nuestra provincia, como se comprobará en el análisis de las interrelaciones existentes entre la intención comunicativa y la estructura interna de los enunciados. Es el *sentido* que adopta Peñas Ibáñez (2005), al analizar los planos del hablar relacionados con el contenido y las categorías lógicas de los discursos²⁵⁷.

Habermas (1994) adoptará como base la teoría de los actos de habla de Austin (1962) al considerar que los enunciados normativos (aquellos que expresan normas y juicios de valor —muy numerosos en los discursos que se analizarán—) pueden ser correctos o incorrectos, no verdaderos o falsos, al otorgar máxima importancia al nivel pragmático de los enunciados y no al semántico: la verdad radica en los actos que se realizan al decir algo con una intención —el nivel ilocucionario del lenguaje—. Los distintos emisores pretenderán que sus argumentaciones sean consideradas válidas y, para ello, utilizarán distintos actos de habla: *constatativos*, donde el emisor pretende que su enunciado sea considerado verdadero (por medio de afirmaciones, narraciones, explicaciones, negaciones, impugnaciones—enunciados documentados, principalmente, en las presentaciones de las demandas, en los testimonios y en las reconveniones —); *regulativos*, donde se pretende mostrar que lo mandado es lo correcto (por medio de

²⁵⁷ Peñas Ibáñez (2005:292), tras una revisión de los planos del hablar, propuesto por Coseriu (1992), considera que en cada acto de habla existen tres planos de contenido que determinan las funciones discursivas: la designación —la referencia extralingüística—, el significado —la estructuración que de la realidad designada realiza una determinada lengua— y el sentido, que lo sitúa en el plano del discurso expresado mediante los dos elementos anteriores pero dependiente de las actitudes, las intenciones o las suposiciones del hablante.

mandatos, consejos, amonestaciones —en las sentencias, diligencias y formularios—) y *representativos*, donde se persigue que lo expresado sea considerado sincero o veraz (en las revelaciones, descubrimientos, engaños, admisiones —documentados, principalmente, en las presentaciones de las demandas y en los testimonios—). Habermas (1994:153) considera el discurso ideal

a una situación de habla en la que las comunicaciones no sólo no vienen impedidas por influjos externos contingentes, sino tampoco por las coacciones que se siguen de la propia estructura de la comunicación. La situación ideal de habla excluye las distorsiones sistemáticas de la comunicación.

Por tanto, el discurso será racional y válido si se dan las condiciones de equidad y libertad en las emisiones de los distintos enunciados²⁵⁸. Requisitos que deben estar presentes en la fase procesal: equidad, en la admisión de los distintos elementos probatorios y, libertad, en las presentaciones de las demandas y en las declaraciones de los testigos.

Asimismo, el análisis de los componentes de cada enunciado aportará una aproximación a las estrategias discursivas utilizadas por los emisores en función de la intención comunicativa específica, en la línea que Navarro explicita, al desarrollar los avances de la Lingüística Histórica tradicional en la segunda mitad del siglo XX, en el intento de relacionar «la distribución contextual y cultural de los significados lingüísticos y las funciones comunicativas» (2008:85).

En el mismo sentido, se debe considerar la organización de los textos como principio de cooperación²⁵⁹ entre los emisores causales y procesales y sus respectivos destinatarios para lograr una determinada finalidad²⁶⁰. No obstante, este principio será regulado por la propia institución: no será la misma presuposición a cooperar la que se manifieste en un mandato del provisor —cuya autoridad obliga a los destinatarios a

²⁵⁸ De acuerdo con Alexy (1978) las reglas para considerar un discurso racional no solo dependen de las proposiciones emitidas sino de la propia actitud del hablante en su emisión, trasladando, de este modo, el problema de la validez del discurso desde la semántica a la pragmática.

²⁵⁹ Como afirma López Quero: «Una de las tendencias más importantes de la pragmática actual es la que estudia la relación entre lo dicho y lo comunicado por implicación. Según el principio de cooperación, hay un acuerdo de colaboración en la tarea de comunicarse» (2002:16); asimismo, reproduce las palabras de Grice: «Haga que su contribución a la conversación sea, en cada momento, la requerida por el propósito o la dirección del intercambio comunicativo en el que está usted involucrado» (1975:45).

²⁶⁰ Al respecto, Leech considera la función social del Principio de Cooperación como aquella en la que «el CP [Principio de Cooperación] permite a uno de los participantes en una conversación comunicarse en la presuposición de que el otro participante está cooperando. De esta forma puede decirse que el CP tiene la función de regular lo que decimos, de manera que contribuya a determinados objetivos ilocutivos o discursivos» (1997 [1983]:143).

cumplir estrictamente sus órdenes— que, en el caso inverso; por ejemplo, en la presentación de una demanda o reconvencción de una demanda por el procurador, en cuyo caso el provisor tiene la facultad de cooperar, o no, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Por tanto, se debe analizar la disposición de la información, el peso o fuerza de los distintos párrafos y los mecanismos lingüísticos que se han utilizado, en cada momento y en cada uno de los discursos, para la consecución de la finalidad del enunciado²⁶¹.

Por otra parte, la documentación —en su mayor parte, jurídica— se sitúa en lo que Bajtín (1992:248-293) denomina *géneros discursivos* en su reflexión de las conexiones entre los usos lingüísticos y la visión del mundo. Como afirma Matus, al tratar el problema de los géneros discursivos en Bajtín: «La teoría bajtiana relaciona estrechamente las diversas esferas de la actividad humana con las dinámicas de la utilización del lenguaje y define los géneros discursivos como tipos relativamente estables de enunciados que elabora cada esfera del uso de la lengua» (2004:134).

La estabilidad del género discursivo permite adscribir los tipos de textos según sus características formales, posibilitando una primera clasificación en función de las variedades de discurso. Bajtín (1992) clasifica los géneros discursivos en *secundarios* o *complejos*, sin olvidar la interrelación existente entre los géneros discursivos primarios, donde el proceso de formación histórica nos aporta información acerca del estilo de cada emisor en la selección de determinadas formas gramaticales; es decir, como muestra de la subjetividad del hablante o, en nuestro caso, de los distintos productores de los documentos: notarios, demandantes, procuradores, provisosos, etc.

Este autor incide en la idea que los documentos oficiales, al margen de reflejar el estilo individual del emisor, aportan informaciones sobre los diferentes estados diacrónicos de la lengua nacional. A cada tipo de género, le corresponden distintos estilos de enunciación determinados, tanto por las unidades temáticas como por las unidades composicionales, formando estructuras de una totalidad y tipos de conclusión; así como por las relaciones entre el hablante y otros participantes de la comunicación discursiva, lo que implica la necesidad de realizar un estudio de la estilística del lenguaje. Al considerar los géneros con carácter de estabilidad, para los estudios históricos, los cambios están vinculados a las variaciones que presentan estos géneros discursivos,

²⁶¹ Fuentes Rodríguez afirma: «Podríamos decir, pues, que hay una organización informativa motivada por la adecuación del hablante a su oyente. El hablante no comunica lo que desea exactamente, sino aquello que cree que el hablante no sabe. En virtud de ello dispone jerárquicamente su material lingüístico» (1999:9).

teniendo en cuenta que, para Bajtín (1992), el estudio de cualquier fenómeno gramatical no está situado en el sistema —en la gramática—, sino en un enunciado concreto o género discursivo, siendo este un fenómeno de estilo.

El análisis de las estructuras discursivas del corpus seleccionado, situado, en su mayor parte, en lo que denomina *géneros secundarios*, al no constituir enunciados de una realidad inmediata y traspasar el filtro de la actividad notarial o procesal, aportará información del estilo de los distintos emisores y de las transformaciones de cada tipología documental, en lo que Bajtín (1992) denomina *cambios de estilo*. No obstante, la propia actividad procesal en la toma de testimonios, por los notarios eclesiásticos, provoca que, en aras a la fidelidad testifical, refleje variedades discursivas propias del habla del emisor. Este hecho provocará que, en ocasiones, nos encontremos ante un texto mixto con rasgos característicos, tanto de los géneros discursivos secundarios como primarios.

El estudio que se realizará se sitúa en la perspectiva pragmadiscursiva, teniendo en cuenta los distintos usos de la lengua, desde consideraciones sociohistóricas y situacionales, a fin de determinar las tradiciones discursivas²⁶² de los documentos procesales del Tribunal Eclesiástico cordobés, facilitando una aportación de la dimensión diacrónica de los fenómenos discursivos y permitiendo explicar mejor los cambios lingüísticos asociados a un género²⁶³. Por tanto, el análisis del discurso deberá realizarse desde una doble perspectiva:

- En sentido más amplio, en la línea expuesta por Dijk (1997), como un uso comunicativo del lenguaje propio de una comunidad sociohistórica determinada.
- Desde una perspectiva funcional, manifestada por Menéndez (2006), como expresión de situaciones comunicativas determinadas realizadas por los hablantes de una lengua.

²⁶² El concepto de tradición discursiva fue definido como moldes histórico-normativos, socio-discursivos e intertextuales de producción del discurso por Schlieben-Lange (1992), Jacob y Kabatek (2001) y Ciapuscio et ál (2006). Es un concepto que, según Navarro (2008), ha adquirido gran importancia en los estudios de las lenguas romances.

²⁶³ El estudio continúa en la línea de investigación iniciada por Atkinson (1999) en el análisis de los artículos de investigación de la revista *The Philosophical Transactions*, de la *Royal Society of London*, desde 1675 a 1975, en el que incorporó la variación diacrónica de los elementos discursivos desde elementos morfológicos hasta las estructuras relacionadas con determinadas funciones discursivas.

En el análisis pragmático-discursivo del corpus se parte de una clasificación de los textos teniendo en cuenta el criterio de funcionalidad; es decir, el tipo o estilo de estructura discursiva necesaria para la consecución de un fin concreto en el proceso de demanda. Como bien afirma Cano Aguilar (1995-1996:708): «El texto, objeto de naturaleza histórico-lingüística, está destinado a constituir el objetivo central de la investigación pragmático-lingüística». Cano continúa la tesis defendida por Reyes (1994:30) en su análisis de las relaciones entre sintaxis, semántica y pragmática al considerar que

cuando se usa el lenguaje, el salto entre lo que se deja de interpretar semánticamente y lo que hay que interpretar pragmáticamente es a veces enorme. La pragmática, como teoría de la interpretación, debe ser una teoría del texto.

Por tanto, se partirá del análisis específico de los textos configurados desde la intencionalidad del emisor, en un intento de profundizar en aquellas características discursivas que le son comunes con el fin de acercarnos al uso comunicativo de la lengua española en la Edad Moderna en Córdoba y determinar los posibles cambios que se producen desde una perspectiva diacrónica. La agrupación de los textos desde la perspectiva funcional conduce a la siguiente clasificación:

a) *Documentos producidos por los órganos judiciales.* Se integran en este primer grupo, los autos o las comisiones episcopales. En estos documentos, se determina por el provisor el proceso que hay que seguir en la continuación del pleito. La función comunicativa no es otra que la continuidad del proceso. Destacan por su brevedad, el uso de fórmulas estereotipadas y la rigidez en el uso del lenguaje, rasgos característicos de los órganos ejecutivos. En este tipo de textos, no existe generalmente un desarrollo argumental y expositivo de los hechos: solo destacan los emisores, destinatarios y el mandato a cumplir. Los documentos que, en el cuaderno de divorcio, tienen estos rasgos son:

- a. El auto del provisor o vicario general de aceptación de la demanda.
- b. La comisión al vicario episcopal de la localidad de residencia de los esposos o testigos para que comparezcan en la toma de declaraciones.

- c. El formulario de preguntas que el comisionado debe realizar a los testigos o partes implicadas.
 - d. El auto de recepción de los testimonios obtenidos para su inclusión en la causa.
 - e. El auto final de declaración o no del divorcio.
- b) *Documentos producidos por las partes.* En estos documentos, se detallan con gran exactitud la argumentación y la exposición de hechos, sus consecuencias y las distintas finalidades de los emisores. Son textos donde los enunciados variarán en función de las distintas intenciones comunicativas. Pertenecen a este grupo los siguientes:
- a. El poder notarial.
 - b. La presentación de la demanda.
 - c. La declaración de los testigos.
 - d. Las conclusiones del procurador.
 - e. La aceptación o rechazo (reconvención) por la parte demandada.
 - f. Las cartas personales.

Las características diferenciadoras de cada tipología textual requerirán un análisis más detenido, en un intento de aproximación a las estructuras textuales que las definen:

2.6.1. Documentos generados por el Tribunal Eclesiástico

Se incluyen, en este apartado, los autos de admisión de la demanda, la delegación a los vicarios episcopales, el formulario de preguntas a las partes o a los testigos, el auto de admisión de las pruebas testificales y de las diligencias del cumplimiento de distintas actuaciones, el informe del fiscal y, finalmente, el auto de sentencia.

2.6.1.1. Los autos de admisión de la demanda

El primer documento producido por el Tribunal, tras la presentación de la demanda será el auto de admisión. En el mismo, el provisor o vicario general, tras analizar

detenidamente las causas que se alegan, tiene la posibilidad de admitir o rechazar el inicio de la causa.

En los siglos estudiados, los autos de admisión difieren en cuanto a las características discursivas que presentan. Un ejemplo es el auto de admisión de la demanda y traslado a la parte demandante realizada por el provisor, el licenciado Don Pedro Fernandez de Mansilla, documentado en 1611, en la demanda de divorcio de Francisca Ximenez contra Juan Pabon, su marido, vecinos de Montilla²⁶⁴.

La estructura textual es bipartita con dos partes bien definidas: por una parte, el auto y traslado del provisor —marco de referencia y conclusión o tesis final— y, por otra, el traslado o copia de la demanda interpuesta por el procurador, presentando una estructura encuadrada referenciada mediante el antecedente *peticion* del primer párrafo y el pronombre relativo *la qual* que introduce el párrafo final. El *esquema argumentativo* del enunciado²⁶⁵ es el siguiente:

C1 + C2 + A1 + y (es) *ansi* A2 y A3 y A4 *lo qual* A5 + C3 *otro si* C4 *la qual* C5²⁶⁶

Las conclusiones C1 y C5 corresponden al provisor, que usa como premisas las informaciones y peticiones del procurador, expresadas en los argumentos A1, A2, A3, A4, A5 y en las conclusiones C3 y C4.

Se parte de una idea general (el hecho de la demanda), que concluye en la tesis final (aceptación y traslado a la parte demandada). El análisis es el siguiente:

- a) Marco de referencia²⁶⁷ y presentación de la primera tesis (C1): el traslado a la parte demandada. En el marco de referencia, se presentan los distintos emisores

²⁶⁴ La causa que provoca la demanda es el alcoholismo de la esposa (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9081, n.º 7).

²⁶⁵ Se considerará cada texto como un *enunciado*, puesto que serán discursos producidos por distintos emisores con finalidades específicas. Es el sentido que expone López Quero a este término al definirlo como: «cada una de las intervenciones de un autor [...], o una unidad lingüística (hablada o escrita) inherentemente contextualizada. [...] Todo ello implica que un enunciado no puede tener límites gramaticales, sino que los únicos criterios que resultan válidos para delimitarlo son los de naturaleza discursiva: los que vienen dados por cada hecho comunicativo particular» (2002:16).

²⁶⁶ Siguiendo el modelo propuesto por López Quero (2002) para la descripción de esquemas argumentativos, la conclusión se identificará como C y el argumento como A. Asimismo, los marcadores argumentativos se reflejarán en cursiva.

²⁶⁷ En el análisis de la estructura discursiva se ha empleado el término *marco de referencia* con el sentido que Searle establece para el *marco referencial* en el acto de habla: «cada una de las expresiones el que su emisión sirva para seleccionar o identificar un 'objeto', 'entidad' o 'particular' separadamente de otros objetos, sobre el que el hablante va a continuación a decir algo, a plantear una pregunta, etcétera» (1980 [1969]:35).

e intervinientes en el acto y se describe la causa que motiva el enunciado (*vna peticion del tenor siguiente*):

El licenciado Don Pedro fernandez de mansilla gobernador Prouisor y vicario general de cordoua y su ouispado hago saber A vos fracisca ximenez muger de Juan Pabon vezina de la villa de montilla que por parte de buestro marido se presento Ante mi vna peticion del tenor siguiente
(*CDTEC*, n.º 24).

La identificación de los emisores causales se realiza con la referencia a sus nombres propios, cargos y títulos²⁶⁸, expresiones referenciales, que Searle las denomina *descriptores*²⁶⁹. En el caso de los marcos referenciales presentes en el corpus se trataría de *referencias completamente consumadas*, ya que siempre están presentes al inicio de cada discurso y participan —continuando con la terminología de Searle— tanto del axioma de existencia como del axioma de identificación²⁷⁰.

- b) Cuerpo argumentativo: se incluye, literalmente, el enunciado de la presentación de la demanda realizada por el procurador, Andrés de Navarrete. Se compone de los siguientes elementos:
 - 1. Nuevo marco de referencia de la presentación de la demanda. En el mismo, se describe el motivo que provoca el escrito del procurador (*C2 —demando Ante v. md.—*):

²⁶⁸ Searle considera que, entre las expresiones referenciales del castellano, se incluyen los «nombres propios, frases nominales que comienzan con un artículo determinado, con un pronombre posesivo o con un nombre, seguidas de un nombre en singular, y pronombres» (*Íd.*, 37). Asimismo, los nombres propios se adscriben al grupo de expresiones referenciales que, este autor, denomina «expresiones *referenciales definidas singulares* usadas para hacer referencia a particulares» (*Íd.*, 36).

²⁶⁹ «A las expresiones que siguen a «el» las denominaré «*descriptores*»» (*Íd.*, 89).

²⁷⁰ Searle define la *referencia completamente consumada* como «aquella en la que, de manera no ambigua, se identifica un objeto para el oyente, esto es, cuando la identificación se comunica al oyente» (*Ibidem*). Según este autor, para que exista una referencia completamente consumada se tienen que realizar dos condiciones: «1. Debe existir uno y sólo un objeto al que se aplica la emisión de la expresión por parte del hablante (una reformulación del axioma de existencia), y 2. Debe dársele al oyente medios suficientes para identificar el objeto a partir de la emisión de la expresión por parte del hablante (una reformulación del axioma de identificación)» (*Íd.*, 90). Pero a diferencia de las descripciones referenciales sobre un objeto, el nombre propio «no está conectado con ninguno de los aspectos del objeto como están las descripciones; está ligado al objeto mismo. Las descripciones representan aspectos o propiedades de un objeto, los nombres propios representan la cosa real» (*Íd.*, 167) y, más adelante, añadirá respecto al principio de identificación: «si tanto el hablante como el oyente asocian alguna descripción identificadora con el nombre, entonces la emisión del nombre es suficiente para satisfacer el principio de identificación, pues tanto el hablante como el oyente son capaces de substituirlo por una descripción identificadora» (*Íd.*, 175).

Andres de navarrete en nombre de Juan pabon vezino de la villa de montilla como mas de derecho lugar aya demando Ante v. md. a fransica ximenez su muger y premiso lo necesario = dixo que
(*Ibídem*)

El procurador emplea una gran fuerza ilocutiva mediante el uso de las formas verbales (*demando* y *premisio*) unidas mediante coordinación como *acto performativo explícito*²⁷¹ que indica, desde el inicio de la demanda, la intención del enunciado, al que acompaña la fórmula de tratamiento (*Ante v. md*) como deíctico social, indicando la distancia jurídica entre ambos interlocutores.

2. Texto argumental, se introduce por el verbo de dicción (*dixo*) más la conjunción *que*, introduciendo oraciones subordinadas sustantivas. Está compuesto por los siguientes argumentos:

A1, la conducta irreprochable del esposo:

abra nueve años poco mas o menos que el dicho mi parte se caso con al dicha su muger en fas de la santa madre yglesia y an hecho vida maridable como lo manda nuestro señor y a sustentado su casa el dicho mi parte onradamente con lo que a trauxado ordinariamente a su ofiçio de Albañi sin perdonarse trabajo alguno
(*Ibídem*)

A2, el alcoholismo de la esposa y sus consecuencias para el matrimonio:

y²⁷² es *ansi* que de tres Años a esta parte la dicha francisca ximenez A usado de beber uino tan sin medida y con tanto exceso que ordinariamente esta enbriagada y furiosa y fuera de entendimiento sin orden ni gobierno de casa y le a uendido las pobles alhajas de sus casas que no le a dexado ninguna para beuer y sus propios bestidos y de ordinario esta desnuda en casa desconpuestamente

²⁷¹ Austin (1962) diferencia dos tipos de enunciados: los *asertivos o constataivos*, que pueden ser verdaderos o falsos, y los *performativos*, a los que se puede asignar condiciones de felicidad. Los *actos performativos explícitos*, expresados, en el texto, mediante el uso de verbos realizativos, «nombran la acción que se hace precisamente cuando se la nombra y solamente mediante la palabra [...] El *performativo* hace lo que se dice siempre y cuando lo use quien debe, como se debe, donde se debe, cuando se debe y con quien se debe» (Reyes 2011:32). Estas formas verbales son consideradas por Searle como uno de los indicadores de fuerza ilocucionaria en castellano. Algunos de estos indicadores son: «el orden de las palabras, el énfasis, la curva de entonación, la puntuación, el modo del verbo y los denominados verbos realizativos» (1980 [1969]:39).

²⁷² En el análisis pragmadiscursivo, se ha alterado el texto original de los distintos conectores y marcadores discursivos, presentándolos en cursiva para identificarlos con mayor facilidad.

(*Ibidem*)

A3, el abandono del hogar por la esposa y la oposición a dejar entrar al marido:

y ella misma muchas veçes a ydo por bino a las casas donde se bende de ordinario a las noches quando mi parte biene de su trabaxo le tiene serada la puerta y no le quiere abril y munchas veçes a sido neçesario para entrar desquisiar la puerta o traer veçinos que le ruegen que abra

(*Ibidem*)

A4, los insultos al esposo:

y despues destar dentro le desonra diçiendole de vellaco o ynfame ruin onbre y otras munchas palabras ynjuriosas y diçiendole de cabron

(*Ibidem*)

A5, el argumento de autoridad:

lo qual es publico y notorio en toda la veçindad y por ello es publico y notorio en toda la veçindad y Por ello es reputada por mala muger y se a de haçer diborçio tenporal y separaçion del matrimonio quanto a la motua cohauitacion

(*Ibidem*)

La autoridad se fundamenta en la consideración general que los vecinos tienen de la esposa (*es publico y notorio en toda la vecindad*), considerándola, unánimemente, como *mala muger*.

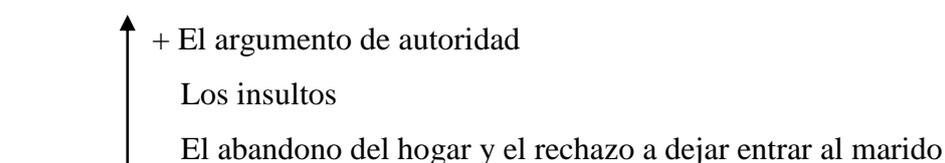
Los argumentos A2, A3 y A4 se unen mediante la conjunción (y) que puede ser considerada como conector pragmático²⁷³, puesto que más que unir unidades sintácticas unen distintos actos de habla; en este caso, los distintos argumentos. Como se podrá comprobar en el análisis de los textos que componen el cuaderno de divorcio, este uso será frecuente en gran parte de los enunciados.

²⁷³ Como afirma López Quero (2002:26) algunos autores distinguen entre *conector sintáctico* y *conector pragmático*. Al respecto, este autor cita como precursor de tal distinción a Gili Gaya (1943:326) al afirmar que las conjunciones «expresan transiciones o conexiones mentales que van más allá de la oración». Otros autores que insisten en esta distinción son Dijk (1979), Morreal (1979), Briz Gómez e Hidalgo Navarro (1998). Al respecto, Briz Gómez afirma: «El conector pragmático en español marca el encadenamiento de esos actos de habla y, en fin, como ya veremos, el progreso del texto como estructura coherente no sólo sintáctica y semántica, sino también pragmática; es decir, coherencia y cohesión desde el punto de vista del texto-producto y además como estrategia» (1993:151).

Entre los argumentos A1 y A2, el autor establece un paralelismo entre la conducta moral y responsable del marido y la actitud inconsciente e insensata de la esposa. Esta oposición se establece mediante la conjunción copulativa (y) más el conector consecutivo *ansi*, con el sentido del conector '*así las cosas*'²⁷⁴. Se trata de argumentos antiorientados²⁷⁵, en la que se comparan las actitudes de los cónyuges. Igualmente, tiene un fuerte carácter persuasivo, al mostrar, desde el primer momento, dos comportamientos enfrentados. Semánticamente, se define al esposo como honrado, fiel cumplidor de sus obligaciones familiares y responsable en el trabajo. Estas características se incrementan mediante el uso de los adverbios *onradamente* y *ordinariamente*. El procurador finaliza la descripción de la ejemplar e íntegra conducta del esposo mediante el empleo de la perífrasis verbal (*sin perdonarse trabajo alguno*) con valor de negación (no perdonando), manifestando una gran fuerza expresiva²⁷⁶.

La conducta de la esposa la reitera y ejemplifica al incluir una serie de argumentos orientados (A3 + A4) que la caracterizan, gradualmente, hasta llegar al insulto (*vellaco, ynfame, ruin ombre, cabron*). Para expresar sus argumentos utiliza el estilo indirecto con la finalidad de aportar veracidad a los hechos.

Por otra parte, los argumentos adquieren distinta fuerza ilocucionaria, presentando la siguiente escala argumentativa²⁷⁷, en orden inverso al encadenamiento argumentativo:



²⁷⁴ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran al conector *así las cosas* como estructurador de la información con la función de comentador. Sus rasgos característicos son que «el miembro del discurso que precede *así las cosas* muestra un estado de cosas y el miembro que lo sigue un nuevo comentario relacionado con aquel. A diferencia de lo que sucede con *pues bien*, con este nuevo marcador, el estado de cosas reflejado en el miembro que le precede no constituye expresamente una preparación para el comentario posterior» (1999: 4085).

²⁷⁵ Según la definición de Escandell Vidal, «se dice que dos argumentos está coorientados cuando van en la misma dirección argumentativa (esto es, cuando favorecen la misma conclusión). En cambio, si los argumentos van en direcciones diferentes (si favorecen conclusiones diferentes), se dice que están antiorientados» (1993:120).

²⁷⁶ Para una visión diacrónica del valor sintáctico y pragmático de la preposición *sin*, puede consultarse la obra de Martínez, quien, en el análisis de la preposición *sin*, afirma que «la relación entre las selecciones sintácticas y las motivaciones semántico-pragmáticas que subyacen a aquellas se hace evidente cuando el análisis lingüístico es puesto a prueba en el ámbito del discurso» (2009:76).

²⁷⁷ «Una *escala argumentativa* es el conjunto de argumentos, ordenados según su fuerza, de una clase argumentativa, (Escandell Vidal 1993:123). Asimismo, López Quero afirma que «en el discurso argumentativo no sólo importa la estructura lingüística de los enunciados, sino que también importa su carácter persuasivo, lo que está presente en su forma y en su contenido» (*Íd.*, 46).

La venta de alhajas
- El abandono del cuidado del hogar

El segundo argumento (A2) expone la causa que provoca la demanda: la embriaguez de la esposa (*a usado de beber uino*) que se incrementa mediante el uso de dos comparativas de superioridad unidas mediante coordinación (*tan sin medida y con tanto exceso*). La embriaguez produce unas consecuencias físicas y psíquicas (*enbrigada y furiosa y fuera de entendimiento*) que afectan a la relación matrimonial y a los deberes que una esposa debía tener (*sin orden ni gobierno de casa*). Pero las consecuencias de la embriaguez van más allá: la esposa está totalmente poseída por el alcohol (*le a vendido las posibles alhajas [...] y sus propios vestidos*) El argumento A2 concluye con el uso de la forma adverbial (*descompuestamente*) de gran importancia para la intención comunicativa del procurador, que hace referencia no solo al aspecto físico (*desnuda*), sino al estado de incapacidad física, moral y psicológica que padece la esposa. El uso de esta forma adverbial tiene gran fuerza expresiva de carácter negativo o, incluso, peyorativo. Asimismo, el estado en que se encuentra la esposa se describe en los dos argumentos siguientes —A3 y A4—, unidos mediante el conector argumentativo (y).

El último argumento —A5— se inicia con la locución pronominal *lo qual*, que introduce una oración de relativo explicativa cuyos antecedentes son los argumentos anteriores, presentando una importante fuerza argumentativa en la consideración social de la esposa: «reputada por mala muger» (*Ibídem*).

De esta disposición discursiva se infiere la finalidad comunicativa que el procurador persigue ante el tribunal: la imagen negativa de la esposa y su incapacidad para asumir las obligaciones propias del matrimonio es un hecho probado.

Como se puede comprobar, presenta una estructura marcadamente *inductiva* que concluye con la presentación de la tesis principal —el divorcio—, introducida por el conector consecutivo *por ello*. Los argumentos presentan una argumentación analógica entre el comportamiento ejemplar del marido y el abandono y violencia de la mujer. Este tipo de técnica argumentativa se basa, de acuerdo con Perelman y Olbretchs Tyteca (1989 [1958]:299), en *procedimientos de enlace*, definiéndolos como procedimientos que «unen elementos distintos y permiten establecer entre estos elementos una solidaridad que pretenda, bien estructurarlos, bien valorarlos positiva o negativamente»²⁷⁸. Es la técnica

²⁷⁸ En opinión de Atienza (2005:65), Perelman, desde la década de los cincuenta del siglo pasado, anticipa elementos esenciales de la teoría de la argumentación jurídica como son: la importancia del eje pragmático del lenguaje —el

más usada en la presentación de las demandas y en las declaraciones de los testigos, como se comprobará al analizar estos discursos. Al respecto, Quesada (1985:9) considera, al tratar el argumento lógico, que: «tenemos una implicación o una inferencia lógica o una argumentación válida (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera si las premisas son verdaderas», definición que Atienza (2005:16) matiza al definir las premisas de las argumentaciones que pueden considerarse verdaderas: «Tenemos una *implicación* o una *inferencia lógica* o una *argumentación válida* (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera (o bien, correcta, justa, válida, etc.), si las premisas son verdaderas (o bien, correctas, justas, válidas, etc.)». Es decir, los procuradores o los demandantes tendrán que usar argumentaciones que contengan estas características, si desean conseguir su finalidad: que el provisor decrete el divorcio.

En segundo lugar, el procurador presenta una argumentación lógica condición-resultado, como consecuencia del alcoholismo de la esposa, que culmina con un argumento de tipo *inductivo*²⁷⁹: el público conocimiento de los hechos y de la consideración social de la esposa, con la intención de reforzar la tesis presentada en los argumentos anteriores. Estas conclusiones son:

C3, conclusión-argumentación repetitiva. Se repite la misma tesis con la que concluye el cuerpo argumentativo:

Pido y suplico a v.m.d que por su sentencia que aya lugar mande hacer y haga el dicho diboꝛçio tenporal entre mi parte y la dicha mi muger Justicia y costa y para ello
(*Ibidem*)

C4, la conclusión del procurador, que se estructura mediante el conector aditivo *Otro si*²⁸⁰ al presentar una nueva petición:

objetivo de la argumentación es persuadir—, el contexto social y cultural en que se desarrolla la argumentación —analizado en el primer capítulo—, el principio de universalidad de las reglas de la justicia o la noción de acuerdo y de auditorio —sobre todo, de auditorio universal—.

²⁷⁹ En el caso que se analiza, el último argumento no es necesario para llegar a la conclusión. Es altamente probable que la conducta de la esposa fuese reprobada por la vecindad, pero no es necesario este argumento para la declaración de nulidad puesto que, si se acepta la veracidad de los argumentos anteriores, existe una razón sólida decretar el divorcio. Este argumento es considerado por Atienza como un argumentos inductivo o no deductivo «en los que el paso de las premisas a la conclusión no se produce necesariamente» (*Íd.*, 17).

²⁸⁰ La voz *Otro si* es un compuesto latino de las voces *altĕrum* 'otro' y *sic* 'así'. El *DRAE* (2014) lo considera sinónimo del adverbio *además*, usado mayoritariamente en lenguaje jurídico para expresar las peticiones que se presentan después de la principal. Es el uso que se mantiene en este enunciado y que se repetirá con frecuencia en los discursos jurídicos

otro si Pido mandamiento para notificar esta demanda con señalamiento destrados y para ello sy^a el Doctor Velloso

(*Ibídem*)

C5, la conclusión del provisor. En ella se acepta la demanda que ha sido presentada, su traslado, se establecen los plazos para la comparecencia de la esposa y la diligencia de su comunicación. El párrafo se introduce mediante la locución preposicional *la qual* usada como conector argumentativo estructurador de la información con el sentido de '*dicho esto*'²⁸¹ que presenta la información más relevante para el caso: el decreto de impulsión procesal. El esquema discursivo de la conclusión del provisor es el siguiente:

C5 *por cuyo tenor* Cq²⁸²1 + Cq2 + Cq3 + Cq4 + Cq5 + Cq6.

Las distintas consecuencias se introducen por el conector argumentativo *por cuyo tenor* (con el sentido de '*por consiguiente*'²⁸³), presentando efectos absolutamente necesarios para el cumplimiento del auto; sin ellas, el auto del provisor no tendría validez. Las consecuencias del dictamen se establecen, de forma gradual, en una sucesión de coordinadas unidas mediante la conjunción copulativa y:

La qual por mi bista mande que se os diese traslado della y para ello di el presente. *Por cuyo tenor* os notifico la dicha demanda y vos mando que dentro de seis dias Primeros siguientes que os doy y asi no por tres terminos y el vltimo por perentorio parescais Ante mi Por bos o por buestro Procurador a tomar traslado de la dicha demanda quede yuso ba yncorporada y

analizados. Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran *además* como el conector aditivo más frecuente, «vinculando dos miembros del discurso con la misma orientación argumentativa. El segundo facilita inferencias que sería difícil lograr únicamente del primero. Las conclusiones que se puedan inferir del primer miembro [la declaración del divorcio] se ven condicionadas por el segundo miembro [el inicio procesal de la demanda mediante su notificación formal]» (1999:4094).

²⁸¹ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran que «los comentaristas *dicho esto* y su variante *dicho eso* presentan un menor grado de gramaticalización [que el conector *Así las cosas*]. Con ellos se muestra un segundo miembro del discurso con más importancia informativa que el primero, que, no obstante, también es necesario para dar una información completa» (*Íd.*, 4085).

²⁸² Las distintas consecuencias se representan mediante las grafías Cq.

²⁸³ Según Martín Zorraquino y Portolés Lázaro, *por consiguiente*, al igual que *por tanto*, se usan como conectores discursivos que introducen «el miembro del discurso en el que se halla como un consecuente que se obtiene después de un razonamiento a partir de otro miembro que actúa como antecedente. [...] Ahora bien, con *por consiguiente*, a diferencia de lo que sucede con *por tanto*, el consecuente se presenta como una conclusión necesaria —esto es, ineludible— a partir de un antecedente» (1999:4100-4102).

cerca della deçir y Alegar de buestra Justiçia que si pareçierdes y o la oyere y administrare en otra manera buestra Rebeldia y contumacia abida por presencia oyre lo que por parte del dicho Juan pabon se quiseiere deçir y alegar y guardados los terminos y orden del derecho yo hare en la causa lo que sea Justiçia que para todo da ella y lo della dependiente bos çito y llamo especial y perentoriamente y bos señalo los estrados de mi Audiencia do se haran y notificaran los autos y pasaran tan entero de Juyçio como si en buestra persona se sigiesen y notificasen y so pena de excomunion mando a qual quier clerigo escribano [...] lo notifique y fe de ello dada en cordoua A Primero diaz del mes de agosto de mil y seisçientos y onze años.

(Ibídem)

Las distintas consecuencias que desencadena el pronunciamiento del auto son:

Cq1: os notifico la demanda

Cq2: parescais Ante mi

Cq3: Alegar de buestra justicia

Cq4: Yo hare en la causa lo que sea Justiçia

Cq5: bos cito [...] se haran y notificaran los autos

Cq6: so pena de excomunion mando [...] lo notifique

Asimismo, la lógica deductiva del provisor se presenta como un sistema de reglas de inferencia, ya que si las premisas que se aportan son verdaderas —el alcoholismo de la esposa y sus efectos negativos para la convivencia matrimonial— los resultados —el conocimiento y la consideración negativa de la esposa entre sus vecinos— tienen que serlo necesariamente y, por tanto, se aceptará la demanda de divorcio.

2.6.1.2. La delegación a los vicarios episcopales

En la mayoría de los casos, los demandantes no residen en la ciudad de Córdoba por lo que las distintas actuaciones, entre las que destacan las pruebas testificales, se realizan en los lugares de origen de los testigos, a pesar de desarrollarse el pleito en la sede central del Tribunal Eclesiástico cordobés. En este caso, será el provisor quien tenga que delegar las funciones, que le son propias, a los vicarios episcopales de la zona de residencia de los testigos. Algunos ejemplos, en los que se comprueban cambios en el discurso textual son:

1º.- 1608. Demanda de divorcio de Catalina de Luque contra su marido Alonso Sánchez, el Suelto, vecinos de Montilla. Se transcribe la diligencia que el provisor realiza al vicario episcopal de Montilla, ordenando depositar a la esposa en lugar seguro y realizar el traslado de defensa²⁸⁴. El texto es el siguiente:

El presente su merced del licenciado señor Prouisor y Vicario general mando se de comisión al Vicario de la Villa de montilla para que deposite a la Señora Catalina de luque en casa y lugar sin sospechas las quede poder del dicho su marido al qual éste para todos los autos de esta causa. Y si quisiere dentro de seis días Responda a esta demanda lo que le convenga a su lo prouejo y mando.

(CDTEC, n.º 17)

La delegación se caracteriza por su brevedad, la ausencia de argumentos y una fuerte carga exhortativa mediante el uso del imperativo²⁸⁵ en primera persona del singular (*mando y responda*). Estas formas verbales actúan como *performativos explícitos* con gran fuerza pragmática²⁸⁶ y que, por sí solos —sin otros argumentos que lo sustenten— justifican la autoridad del provisor para la emisión y, por tanto, el cumplimiento de la orden. La fuerza pragmática se incrementa con el uso, en dos ocasiones, de la forma imperativa *mando*, reforzándose, aún más, al final del enunciado, con el uso reiterado del imperativo, unido mediante coordinación, al final del enunciado: «a su lo preuejo y mando» (*Ibidem*).

²⁸⁴ Los motivos que se alegan son los malos tratos (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9081, n.º 1).

²⁸⁵ Respecto al uso del imperativo, existe gran relación entre el uso de esta forma lingüística y el acto de habla mandato. Al respecto, Searle (1980 [1969]:27) afirma que existe una constante y regular relación entre fuerza ilocutiva y forma lingüística. En el mismo sentido se manifiesta Escandell Vidal al considerar que «la fuerza ilocutiva pasaría a ser una parte constitutiva de la caracterización sintáctica de las estructuras oracionales mismas» (1993:75).

²⁸⁶ Para Leech, los actos performativos «constituyen un hecho de excepción, que se produce, comprensiblemente, cuando el hablante necesita definir su acto de habla como un acto que pertenece a una categoría especial [puesto que] está explicitando la definición de su ilocución como una orden» (1997:274-275). Asimismo, afirma, por una parte, que «todo performativo es metalingüístico, tanto desde el punto de vista semántico como sintáctico; es una especie de enunciado del tipo estilo indirecto (*oratio obliqua*) [...] porque la situación de habla a la que se refiere es su propia situación de habla» (*Íd.*, 275), y, por otra, que los enunciados performativos se localizan en el análisis pragmático y no en el semántico: «semánticamente es una proposición con un verbo en tiempo presente y su interpretación se mantiene ambiguamente entre lo habitual y lo instantáneo. Pero, desde el punto de vista pragmático, es un enunciado auto-denominado que tiene la fuerza que indica su verbo principal. Por lo tanto, el performativo tiene su núcleo ilocutivo a la vista; mientras que la fuerza ilocutiva de los enunciados no performativos se tiene que inferir pragmáticamente; esto es, está implícita, en lugar de explícita» (*Íd.*, 286). No obstante, Haverkate considera extrema la afirmación de Leech (1997) al valorar como actos de habla indirectos «todos los actos de habla, incluso los efectuados mediante locuciones imperativas» (1994:154).

2º.- 1742. Demanda de divorcio de Flora Maria Orantes contra su marido Francisco Linares, vecinos de Belalcázar²⁸⁷. Desde inicios del siglo XVIII, se documenta un cambio en las características que definen a estos enunciados: son muchos más extensos que en los siglos anteriores e incorporan elementos argumentativos, que refuerzan la delegación.

El texto presenta, en primer lugar, una estructura argumentativa de tipo *deductivo* con dos partes bien diferenciadas: la primera, *exhortativa*, con la presentación de la orden del provisor y vicario general, Don Agustín de Velasco y Argote, seguida del traslado o copia de los argumentos que el procurador alega en su presentación. En el primer párrafo se adelanta la tesis principal. En el enunciado se pueden identificar los siguientes elementos discursivos:

1. Marco de referencia y presentación de tesis principal:

Nos el Lizenziado Don Agustín de Velasco y Argote Abogado de los reales consejos de camara del Illustrissimo señor Obispo de esta ciudad de Cordoua mi señor Juez sinodal Prouisor y Vicario general de ella y su obispado: Hazemos sauer al Vicario de la Villa de Belalcazar como ante nos se siguen autos por parte de flora Maria Orantes vezina de dicha Villa contra francisco Linares su marido sobre separazion y diuorzio del matrimonio entre los suso dichos contraido; en cuios auttos a los tres de Julio pasado de este año se presento la petizion del tenor siguiente
(CDTEC, n.º 100)

El provisor comunica mediante el uso del plural genérico (*Nos, Hazemos sauer*) la existencia de la demanda de divorcio. El uso de la forma verbal *Hazemos sauer* es un performativo explícito, al igual que en el ejemplo anterior. No obstante, su fuerza se mitiga con el uso del plural genérico —frente al uso de la primera persona del singular—. A continuación, se expone, literalmente, el texto de la presentación de la demanda por el procurador. La ruptura entre los dos discursos (el del provisor y el del procurador) se indica mediante el empleo de la anotación marginal, con función deíctica, que introduce el segundo párrafo:

[*margen: Pettizion=*]
(*Ibídem*)

²⁸⁷ Al igual que en el caso anterior, la causa de la demanda serán los malos tratos (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9090, n.º 7).

Tras el marco de referencia, el procurador expone los distintos argumentos que se suceden mediante el procedimiento de coordinación, en una estructura *inductiva*. Su función es la solicitar expresamente esta delegación al párroco o vicario de la villa para que adopte las medidas propuestas. El esquema argumentativo es el siguiente:

C1 y A1 y (es) *así* A2 o (siendo) *así* A3 y C2 *como así mismo* A4 y A5 y *para ello* C3 y C4 y C5 y C6

C1, el traslado de la sentencia dictada en la demanda de divorcio:

Que mi parte contraxo matrimonio segun orden de nuestra santa Madre Yglesia con francisco Linares con el quel estubo haziendo vida maridable hasta que abra tiempo de quinze años que comparezio dicha mi parte en este tribunal y puso demanda de separación y diuorzio contra el dicho su marido por los malos tratamientos, y gano comision para que Justificados los excesos del dicho su marido se le notificase no la tratase ni comunicase en manera alguna bajo de graues penas

(Ibídem)

A1, la imposibilidad de la notificación de la demanda al marido:

Y que se causa o Razon tubiese la deduxese; con cuiá noticia, que adquirio extrajudizialmente, se aussentto de dicha Villa, por cuiá razon no tubo efecto la notificacion, ni se saue el paradero de la dicha comision y demas autos;

(Ibídem)

A2, los rasgos negativos del esposo provocados por el alcoholismo y el riesgo de asesinato de la esposa:

Y es *así* que el dicho francisco Linares es un hombre que se enfureze y padeze Morbo perpetuo de embriaguez de tal manera que mi parte se halla en un continuo conflicto con peligro inminente de su Vida; así por temerse se la pueda quitar si se llega a Juntar con el suso dicho como por las ynjurias que le a hecho tratandola de muger mundana lleuado de su frenetica pasion del vino, con cuiá continuación se a obscurezido tanto la Razon que aun sin beberlo algunos dias permanece la fiebre con impedimento absoluto de su entendimiento; por cuió medio se halla mi parte expuesta a graue riesgo

(Ibídem)

El argumento se introduce mediante el procedimiento de coordinación y el conector consecutivo *así*²⁸⁸. El procurador define el alcoholismo como una enfermedad (*Morbo*). Su padecimiento se incrementa mediante el uso del adjetivo pospuesto (*perpetuo*) seguido del conector *de tal manera*²⁸⁹ para mostrar, inmediatamente, las terribles consecuencias que produce esta enfermedad en la esposa: «peligro inminente de su vida» (*Ibídem*) e «injurias» (*Ibídem*). Asimismo, realiza un esquema comparativo entre los rasgos del esposo (*frenética pasión, impedimento absoluto*) y los peligros a los que está sometida la esposa: «grave riesgo» (*Ibídem*).

A3, la sevicia y la crueldad con que trata a su esposa y la falta de sustento:

o siendo así que en todos tiempos se a portado con la mayor honestidad y recato en su persona, auer sido y ser tenida y reputada por muger honesta y recogida sin cosa en contrario padece su honor y buena reputacion con las locuciones freneticas de dicho su marido: a estas injurias verbales se llegan otras que así mismo a padezido dicha mi parte, de seuicia y crueldad del dicho su marido cometiendo graues excesos en su persona y negandole los prezisos alimentos
(*Ibídem*)

En este argumento, desde el punto de vista pragmalingüístico y, con la finalidad de contrastar, aún más, las actitudes de los cónyuges, destaca la anteposición del adjetivo explicativo respecto al sustantivo al que acompaña. En el caso del esposo, se definen sus actuaciones como *locuciones freneticas* frente a las consecuencias que padece la esposa: «graues excesos» (*Ibídem*) y «prezisos alimentos» (*Ibídem*). El adjetivo *freneticas* no es inherente al significado de *locuciones*; es decir, el esposo se manifiesta de forma no habitual, frente al uso de los adjetivos *graues* y *prezisos*, que expresan cualidades inherentes de los sustantivos a los que acompañan (*excesos* y *alimentos*). El emisor utiliza el cambio del orden adjetival para dotar a esta comparación analógica de mayor fuerza

²⁸⁸ Para Martín Zorraquino y Portolés Lázaro el adverbio *así* funciona como conector consecutivo. Entre los distintos usos que le otorgan, se encuentra el más cercano a la función que tiene en este enunciado: «En otros casos, el conector *así*, gracias a su capacidad anafórica como adverbio modal, se interpreta como una circunstancia que permite una consecuencia determinada» (1999:4106).

²⁸⁹ La forma *de tal manera que* es sinónima, en este caso, al conector *de ahí*. Para Martín Zorraquino y Portolés Lázaro *de ahí* es un conector donde «el consecuente es una evidencia y se presenta el antecedente como un argumento que lleva a ella [...] siempre se sitúa en la primera posición del miembro que introduce y, si se trata de una oración, esta se encabeza con la conjunción *que* y el verbo se conjuga en subjuntivo» (1999:4103-4104).

pragmática ante el destinatario. El recurso de la anteposición adjetiva será una constante en los enunciados del siglo XVIII²⁹⁰.

El primer grupo argumental concluye con dos argumentos antiorientados que manifiestan gran fuerza pragmática —A2 y A3—. Esta fuerza se expresa mediante la repetición de la misma locución verbal, con dos cambios muy significativos: la coordinación copulativa frente a la disyuntiva al inicio de cada miembro del discurso y, el cambio del presente por el gerundio en el segundo miembro: «Y es así que» (*Ibidem*) frente a «o siendo así que» (*Ibidem*).

C2, la demanda de divorcio:

y siendo lo rreferido causa suficieniente para la separación del dicho matrimonio salgo en nombre de dicha mi parte y le pongo demanda de diuorzio al dicho fancisco Linares *quo ad thorum o mutuam cohabitationem* por tanto supplico a Vmd me admita esta demanda e informazion que yncontinenti ofrezco a su señor
(*Ibidem*)

La forma verbal *supplico* destaca, una vez más, por la fuerza perlocutiva al manifestar la finalidad comunicativa del conjunto del enunciado del procurador (*me admita esta demanda*). Es un acto performativo gradual ascendente mediante el uso de tres formas verbales en primera persona (*salgo, pongo y supplico*), que funcionan como actos performativos explícitos. Esta intención será reforzada con la incorporación de dos nuevos argumentos:

A4, el abandono del hogar familiar y la venta de los bienes:

como asi mismo de las muchas ausenzias que dho su marido a hecho de dicha villa lleuandose las cauallerias, ropa y dinero que mi parte a adquirido con su industria y trabajo y que todo ello lo a consumido dexando pobre y sin tener con que mantenerse dicha mi parte y su familia,
(*Ibidem*)

²⁹⁰ Para Rafael Lapesa (2000), apud López Quero, «el orden del adjetivo explicativo adjunto a un sustantivo no es indiferente, y parte de la distinción entre sistema analítico (adjetivo + sustantivo) y sistema sintético (sustantivo + adjetivo), ya establecida por Dámaso Alonso. En el sintagma analítico se extrae del sustantivo una cualidad inherente a él; en el sintético se atribuye una cualidad que no le es inherente» (2002:18).

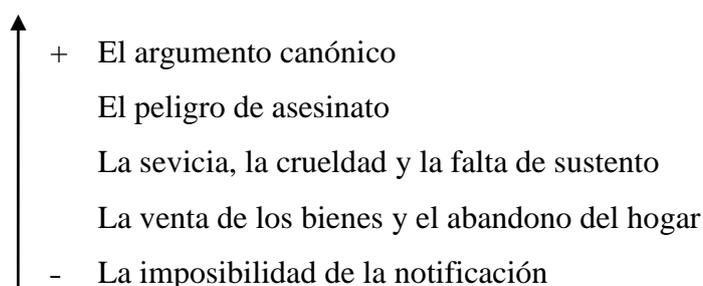
El quinto argumento se introduce con el empleo del adverbio relativo *como* cuyo antecedente adverbial es la forma *así* presente en los argumentos A3 y A4, que funciona como conector argumentativo reforzado por el adverbio *asimismo*²⁹¹.

A5, el argumento canónico, la intención del marido para la unión con la esposa:

Y que el motiuo de querer el suso dicho Juntarse con la dicha mi parte no es por el fin Santo del matrimonio sino es por lleuarle lo que tenga,
(*Ibidem*)

Como ya se ha descrito, el procurador utiliza como efecto de persuasión dos argumentos antiorientados —A2 y A3— en los que opone las conductas de ambos cónyuges. No obstante, va más allá y refuerza la argumentación de la demanda no solo en los argumentos presentados con anterioridad a la conclusión —C2—, sino que, tras la petición de la demanda, vuelve a justificarla con la presencia de otros dos argumentos coorientados —A4 y A5—. Este último argumento actúa como conclusión del encadenamiento argumentativo precedente expresando, de forma explícita, el rechazo al cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio sacramento y la verdadera intención del esposo al negarse a abandonar el hogar familiar: «*por lleuarle lo que tenga*» (*Ibidem*).

Los argumentos presentan distinta fuerza argumentativa, que puede representarse en la siguiente *escala argumentativa*:



2. Presentación de las tesis o conclusiones del procurador. Las distintas conclusiones se estructuran mediante la conjunción copulativa (*y*), que actúa como conector discursivo:

C3, el alejamiento del marido:

²⁹¹ Según Martín Zorraquino y Portolés Lázaro, «el adverbio *asimismo* tiene entre sus usos el de marcador de continuidad. Añade un nuevo miembro del discurso a un miembro anterior para formar una secuencia» (1999:4089).

y para ello dar su comision al Vicario o qualquiera de los Curas de dicha Villa y que constando en la parte que baste se notifique al dicho francisco Linares no inquiete trate ni comuniqua a la dicha flora Maria mi parte en manera alguna
(*Ibidem*)

C4, la reclusión de la esposa en su domicilio:

Y que en caso nezesario se la señalen las casas de su haitazion por uia de Deposito (*Ibidem*)

C5, el establecimiento de las penas eclesiásticas:

y todo ello baxo las censuras
(*Ibidem*)

C6, la posibilidad de alegato o defensa del esposo:

Y que si causa o razon tubiere comparezca en este tribunal a pedir lo que a su defensa y derecho combenga, pido Justizia costas vuestra señoria y Juro
(*Ibidem*)

Como se puede comprobar, el enunciado concluye con una sucesión de actos performativos explícitos: «pido Justizia costas vuestra señoria y Juro» (*Ibidem*). Al respecto, es importante señalar que el uso de esta fórmula jurídica se fue extendiendo entre los procuradores a partir del siglo XVII, rasgo que se documenta en el análisis de las demandas estudiadas.

3°.- Un tercer ejemplo, es la presentación de la suspensión del auto de traslado, que realiza el procurador de la esposa y nuevo auto del provisor, documentados en la demanda que, en 1764, presenta María de Ayala contra Juan de Castro, su esposo, vecinos de Cabra²⁹². La estructura es bipartita, al igual que en el enunciado anterior. En primer lugar, se expresa la causa que provoca el texto (*se siguen autos*); en segundo lugar, se transcribe literalmente la petición del procurador que argumenta el auto del provisor. El encadenamiento discursivo presenta el siguiente *esquema argumentativo*:

A1+ A2 y A3 y A4 y A5 y A6 + C1 y C2

²⁹² Los motivos que se alegan son la falta de manutención y abandono del hogar familiar (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9100, n.º 11).

1. Intitulación o marco de referencia:

Nos el Doctor Don Francisco Sanchez Navas Preuendado de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Cordoua Provisor y Vicario General de ella y su obispado =
(*CDTEC*, n.º 139)

2. Objeto del enunciado: se expone el argumento inicial, que provoca la orden del provisor al vicario episcopal de Cabra:

A1, la presentación de los autos:

Hacemos sauer ael vicario de la Villa de Cabra que ante Nos y presenzia del Ynfraescripto Notario maior se siguen autos de que hara mencion en los quales en el día veinte y tres de Noviembre pasado de este año se Presento la petticion del Thenor Siguiete—
(*Ibidem*)

3. Traslado —copia— literal de la demanda presentada. Se introduce mediante la anotación marginal con función deíctica. Este traslado presenta la siguiente estructura:

3.1. Indicación marginal:

[*margen*: Pedimento]
(*Ibidem*)

3.2. Marco de referencia:

Juan Ruiz Aragonés en nombre y en virtud de poder especial que presento y juro de Doña Maria de Ayala vezina de la villa de Cabra muger de Juan de Castro pidiendole ante todo la licencia y venia necesaria de derecho ante vuestra merzed como mas aya lugar en el y á reserva de otros qualesquiera correspondiente Digo:
(*Ibidem*)

En el marco de referencia adquiere un valor performativo la coordinación de las formas verbales en primera persona (*presento y juro*), que adquiere gran fuerza perlocutiva. Desde mediados del siglo XVIII, esta fuerza expresiva se mitiga mediante el

uso de la siguiente fórmula de cortesía²⁹³: «pidiendole ante todo la licencia y venia necesaria de derecho ante vuestra merzed como mas aya lugar en el y á reserva de otros qualesquiera correspondiente» (*Ibidem*). La intención en el uso de esta fórmula no es otra que producir un *efecto contextual*²⁹⁴. La aceptación por parte del procurador, desde el inicio del enunciado, de su posición de inferioridad frente al provisor y de la aprobación del auto que se adopte, pretende que el Tribunal acepte de buen grado e, incluso, con cierta empatía, la demanda que presenta.

3.3. Cuerpo argumentativo. Está compuesto por los siguientes argumentos, unidos mediante el conector copulativo y:

A2, la ausencia del esposo y la falta de sustento:

Que el citado marido de mi parte con licencia de esta passó ál Reyno de Yndias, con la obligacion de dexarle para sus alimentos tres reales diarios, y auriendose faltado á esto por el citado su marido y demostradose su regreso a la villa de Torrosa por que no pareciera el R. P. fr Andres de Ayala su hermano Presvistero y Predicador de la orden de Minimos Conventual en dicha villa de Cabra dispuso se le conduxere á llevar sus bienes y fortuna donde le ha estado sufragando para sus alimentos y para licitas negociaciones quassi el tiempo de tres años, sin auer tenido en ellos el menor socorro del citado su marido
(*Ibidem*)

²⁹³ La cortesía como factor determinante que interviene en el significado conversacional fue una aportación de Grice (1975). Otros autores que han tratado la cortesía como objeto de análisis pragmalingüístico son Lakoff (1973) y Fraser (1980). Para Fraser, según Haverkate, «la cortesía verbal reside esencialmente en lo que llama el «contrato conversacional». Por este contrato, entiende los derechos y las obligaciones mutuas de las personas que traban una conversación» (1994:14); Lakoff (1973:293-298), estableció tres estrategias verbales básicas de las que se vale un hablante para ser cortés: no impongas tu voluntad al interlocutor, indica opciones y haz que tu interlocutor se sienta bien, sé amable. Las dos primeras se denominan *cortesía negativa* y la tercera *cortesía positiva*. Para Brown y Levinson (1987), la cortesía negativa, en las culturas occidentales, es la categoría más elaborada y convencionalizada de las estrategias lingüísticas. No obstante, será Leech (1980) quien realizará los primeros tratados sobre la cortesía por medio de seis máximas y principios retóricos. Para Leech existen situaciones sociales en las que la cortesía adquiere gran importancia para determinar el sentido pragmático el enunciado, «de hecho, uno de los fines principales de la socio-pragmática, tal como yo la entiendo, consiste en descubrir la forma en que sociedades diferentes aplican máximas de diferente manera; por ejemplo, atribuyendo a la cortesía, en ciertas situaciones, una posición superior al de la cooperación, o concediendo prioridad a una máxima del PP [Principio de Cortesía] en lugar de a otra» (1997 [1983]:141). Por otra parte, para Escandell Vidal, «la cortesía es un efecto que depende decisivamente de los supuestos previos que un individuo haya adquirido sobre cuál es el comportamiento socialmente adecuado; es por tanto un tipo particular de efecto contextual. [...] El efecto cortés dependerá de la existencia de una norma cultural específica, relativa a la forma o al contenido del enunciado, y al grado de ajuste del enunciado respecto a dicha norma» (1998:15).

²⁹⁴ En este miembro discursivo se infiere el uso de la primera estrategia verbal expuesta por Lakoff (1973), puesto que el procurador se somete a la voluntad del provisor; asimismo, entre las seis máximas que establece Leech —máxima de tacto, máxima de generosidad, máxima de aprobación, máxima de modestia, máxima de acuerdo y máxima de simpatía—, se infieren las máximas de modestia y de acuerdo, teniendo en cuenta las palabras del propio Leech al expresar una ley general de la cortesía, «que la cortesía negativa –la de evitar el desacuerdo- es una consideración de más peso que la cortesía positiva –buscar el acuerdo» (1997 [1983]:210).

A3, el padecimiento de la sífilis, la venta de los bienes y el intento de extraer a la esposa del domicilio familiar:

y de nuevo está con abundancia, de males contagiosos y de vicios muy perniciosos, disipando los bienes que trajo de el Reyno de Yndias, pretendio extraer de dicha villa de Cabra a la citada su muger mi parte y esta temiendo su ruyna temporal se nego á ello por conocimiento que adquirio de los tales medios vistos, y aun antes de ello por no quedar con el desamparo que antes pidio a dho su marido se quedaria en la expresada villa de Cabra, donde con el dinero que ella tenia negociarian para mantenerse de las utilidades,

(*Ibídem*)

En este argumento destaca el orden de los adjetivos *contagiosos* y *perniciosos* —que incrementan la fuerza argumentativa mediante la anteposición del adverbio de cantidad *muy* — respecto a los sustantivos *males* y *vicios*. Asimismo, de esta construcción se infiere una implicatura convencional²⁹⁵ a través de una consecuencia lógica: los *vicios muy perniciosos* conducen a *males contagiosos*.

A4, la enfermedad contagiosa del esposo provocada por su conducta inmoral:

y negandose a ello el citado sumarido se vino á manifestar el mal contagioso que traia y el desbraymiento con que se avia versado con criollas á quienes celebraba con otras cosas que por ahora se omiten,

(*Ibídem*)

A5, el engaño del esposo ante el Tribunal Eclesiástico de Málaga:

y ha llegado á noticia de mi parte que el citado su marido ocultando como es de considerar lo referido, y el tener my parte su domicilio en la citada villa de Cabra ha ocurrido ante el Señor Provisor y Vicario General de la ciudad de Malaga á pretender despacho exsortatorio requisitorio para Vdm á fin de que con censuras Ecclesiasticas se apremie a dicha my parte á que le siga y que se vayan á extablecer nuebamente en dicha villa de Torrosa, ó en otra parte donde sea su voluntad vivir,

(*Ibídem*)

A6, los efectos negativos para la esposa y la existencia de causas legítimas:

²⁹⁵ «Las *implicaturas convencionales* son significados adicionales que están implícitos en ciertas expresiones. Según Grice [1975], las *implicaturas* se definen y explican de acuerdo con los principios que organizan la conversación. Para este autor existen dos clases de implicaturas: las *convencionales* y las *no convencionales*. Las primeras son las que derivan directamente de los significados de las palabras, y no de factores contextuales o situacionales» (López Quero 2002:17).

y por ser esto perjudicialísimo a dicha my parte y tener para su defensa causas lexitimas que oponer y justificar para que se declare el diborcio *quo adharum* y otras cosas que pedira siendo convenida como debe en este Juzgado=

(*Ibidem*)

El procurador dispone de una forma muy concreta los distintos argumentos, dejando para el final los que tienen mayor fuerza argumentativa —los argumentos A5 y A6—. La escala argumentativa es la siguiente:

- ↑ + El engaño al Tribunal Eclesiástico de Málaga
- La sífilis y el riesgo de contagio
- La conducta inmoral
- La venta de los bienes familiares
- El abandono del hogar familiar y la falta de manutención

La disposición de los distintos argumentos adquiere especial relevancia para persuadir y justificar su petición. Aunque los argumentos A3 y A4 reiteran la enfermedad contagiosa del esposo, de lo cual se podría inferir que este argumento adquiere mayor fuerza, el situar el engaño al Tribunal Eclesiástico de Málaga en penúltimo lugar —antes del argumento conclusivo— hace que este sea considerado como el motivo principal de la demanda. Es un argumento demoledor: el esposo no es digno de ningún crédito ya que se ha atrevido a mentir, conscientemente, por bien de sus intereses particulares, ante el mismo órgano jurídico eclesial que ahora lo juzga. Por tanto, la disposición de los argumentos adquiere una clara intención para que el provisor considere como un hecho muy relevante el engaño intencionado ante un Tribunal Eclesiástico²⁹⁶.

3.4. Presentaciones de las tesis por el procurador, unidas mediante coordinación:

C1, la oposición al cumplimiento del auto del Tribunal de Málaga:

²⁹⁶ La teoría de la relevancia fue expuesta por Dan Sperber y Deirdre Wilson en su obra *Relevance. Comunicación and Cognición* (1986). Para Graciela Reyes «la relevancia (palabra técnica cuya versión más cercana en el lenguaje corriente sería *pertinencia*) es el principio que explica todos los actos comunicativos lingüísticos, sin excepción alguna: porque descontamos que nuestro interlocutor es relevante le prestamos atención» (2011 [1995]:53). Asimismo, esta autora afirma que «muchos lingüistas consideran que el modelo de la relevancia supera al de Grice en poder explicativo, y que además satisface la intuición que tenemos, como usuarios del lenguaje, acerca de los procesos de comunicación verbal» (*Ibidem*). En el caso que nos ocupa, la información que transmite el procurador es la más relevante, puesto que produce un efecto multiplicador de los argumentos anteriores, reforzando la información precedente, pero con menos coste de procesamiento. Se produce, por tanto, lo que Graciela Reyes denomina *efectos contextuales*, que pueden ser de dos maneras: «a) la información permite reforzar información ya existente en la memoria; b) la información nueva contradice o debilita información anterior» (*Íd.*, 54).

A vuestra merzed supplico se sirva auer por presentado dicho poder y el conceder la referida Lizenzia y venia y que luego que llegue el expresado despacho, ô otro qualesquiera á solicitud del dicho su marido se le niegue el cumplimiento, se retenga en este Tribunal y se mande que pidiendo en el se administrara Justicia y que huiendolo se le confiera el traslado de qualesquiera demanda, o pretencion contra my parte como corresponde a Justizia que pido
(*Ibidem*)

4. Conclusión o presentación de la tesis por el provisor:

C2, el mandato²⁹⁷ para que se realicen las averiguaciones necesarias por el vicario episcopal:

Y por Nos en vista de dicha peticion y de la nuevamente presentada por parte de la expresada D^a Maria de Ayala en el dia primero de Corriente por auto que proveymos mandamos se librase despacho por la Ynformacion que ofrecia y que executada se remitieran los auttos, cometida ael Vicario de la villa de Cabra, Y en su execucion damos la presente para el referido Vicario á quien cometemos que por ante el Nottario mayor de su Vicaria que de fée, reziua la Ynformacion que se ofrezte por dicho vltimo pedimento aél thenor de los testigos que para ella se presentaren mediante juramento que les reziua las preguntas y repreguntas, que conventan de forma que den razon de sus dichos y deponiziones y fecho todo original con su Ynforme lo remita cerrado ante Nos y á poder de el presente Notario mayor que para todo ello le damos comission cumplida. Dada en Cordova á tres dias del mes de Diciembre de mill settecientos sesenta y quatro años= (*Ibidem*)

Como se puede comprobar por el análisis de los tres ejemplos anteriores, la construcción textual cambia sustancialmente a lo largo de estos siglos: la brevedad y concisión de fines del siglo XVI y gran parte del siglo XVII, induce a considerar que el poder o figura del provisor era de tal consideración que en ningún caso son necesarios argumentos que justifiquen su orden —el argumento de autoridad era suficiente para su cumplimiento—. En cambio, a lo largo del siglo XVIII, se comprueba cómo es necesaria la inclusión de argumentos referenciales que apoyen la función exhortativa. Asimismo, la extensión del enunciado se documenta en paralelo a la sucesión diacrónica de su producción: a medida que avanza el siglo XVIII, los textos son cada vez más extensos —

²⁹⁷ Para Havertake, el acto exhortativo participa de tres estrategias transactivas: su justificación, el menor coste para el interlocutor y el máximo beneficio para el interlocutor, y define el carácter transactivo de la cortesía, al considerarla como un tipo de acción, «según el balance de coste y beneficio. Las transacciones se verifican a base de la inversión de energía verbal por parte del hablante, con el objeto de lograr que el oyente reaccione de acuerdo con su finalidad comunicativa» (1994:50).

práctica generalizada que se comprobará al analizar otras tipologías documentales—. Por último, la estructura se hace más compleja: de una estructura *deductiva* con marco de referencia, presentación de tesis y cuerpo argumentativo, hacia la segunda mitad del siglo XVIII, se construye una estructura *inductiva* en la que se incluyen nuevos elementos, dando como resultado un enunciado mucho más complejo y estructurado, compuesto por la intitulación, la nota marginal, los antecedentes, el marco de referencia y, finalmente, la presentación de la tesis.

2.6.1.3. El formulario de preguntas

Las preguntas ordenadas por el provisor y dirigidas a los testigos —en algunas ocasiones también se dirigen a las partes contrarias—, tanto en número como en contenido, también cambiarán en el arco diacrónico establecido. Algunos de los ejemplos son:

1°.- 1592. Demanda de divorcio de Catalina de Medellín contra Alvaro de Cabrera, su marido, vecinos de Aguilar de la Frontera²⁹⁸. En esta causa, la primera que se conserva en el archivo diocesano, se presentan las preguntas que deben hacerse a las matronas sobre la inspección que han realizado al esposo. Sus enunciados son precisos y el número breve —solo seis preguntas— y se suceden desde las preguntas generales —el conocimiento de los actores y su situación canónica familiar— hasta las particulares —los detalles de la causa alegada—. La estructura discursiva es *deductiva*, presentándose la tesis al comienzo del texto. El *esquema* discursivo es el siguiente:

C1 1. A1 2. y A2 3. y A3 4. y A4 5. y A5 6. y A6

a) Marco de referencia y presentación de tesis²⁹⁹:

²⁹⁸ La causa que se alega es la impotencia del marido.

²⁹⁹ La presentación de las preguntas se realiza el 4 de abril de 1595, dos años después de iniciarse la causa. Desconocemos los motivos de tal retraso (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9080, n.º 1).

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos que fueren presentados por parte de doña catalina de medellin vezina de la uilla de Aguilar en el pleito de divorçio perpetuo con alvaro Cauallero de Cabrera su marido vezino de la uilla de montilla.

(*CDTEC*, n.º 1).

- b) Preguntas que deben realizarse. Es un texto expositivo en el que se detallan los contenidos de las preguntas que deben formularse, y que servirán de argumentos para el dictamen de la causa. Los argumentos se unen con el conector aditivo (y). Son los siguientes:

A1, el conocimiento del proceso:

1. Lo Primero si conocen a las partes y tienen noticia deste Pleyto

(*Ibidem*)

A2, el conocimiento de los hechos:

2. Y si sauen que los dichos alvaro cauallero y doña Catalina de medellin abra tres años y poco mas o menos que se cassaron por palabras de Pressente y se velaron en faz de la Santa madre yglessia y an bibido y coaitado juntos y el dicho alvaro cauallero no la ha Podido corromper ni conocer carnalmente y ansi la susodicha se ha estado y esta doncella y assi es publico y notorio

(*Ibidem*)

A3, el conocimiento de la imposibilidad física de la esposa y de los informes de las matronas:

3. y si sauen que la dicha doña catalina de medellin es abta para ser conoçida de varon como las demas mujeres y no es çerrada ni estrecha sauiendo los testigos como matronas que son expertas y la an visto y tentado

(*Ibidem*)

A4, el conocimiento de la impotencia del marido:

4. y si sauen que el dicho alvaro cauallero es ympotente de impotencia perpetua porque no tiene genitales ni los cauellos que en semexante lugar suelen tener los hombres potentes y no es abto para el matrimonio ni puede conocer carnalmente donzella ni otra muger alguna y asi lo a dicho el dicho alvaro cauallero y lo a Publicado en pressenzia de muxhas Personas

(*Ibidem*)

A5, el conocimiento de los malos tratos físicos:

5. y si sauen que el dicho aluaro cauallero en el tiempo que a estado cassado con la dicha doña Catalina de medellin le a dado mala vida dandole de Palos y Punadas y haciéndole malos tratamientos insufribles y por no tener potència para conocerla carnalmente ençerraua en un aposento y no la dexaua salir

(*Ibídem*)

A6, el conocimiento público de los hechos:

6. y si lo siso dicho es Publica voz y fama.

(*Ibídem*)

La escala argumentativa que presenta el enunciado es la siguiente:

- ↑ + El conocimiento público
- El maltrato físico
- La impotencia del esposo
- La capacidad física de la esposa
- Los antecedentes de los acontecimientos
- El conocimiento de los cónyuges y del pleito

En este enunciado, la pregunta que corresponde a las generales es solo la primera: el conocimiento de las partes y de la existencia del pleito.

Como conectores estructuradores, con la función de ordenadores de la información, se emplean las cifras al inicio de cada pregunta³⁰⁰. Asimismo, es necesario indicar que las preguntas particulares o específicas de la causa inciden en una estructura lógica causa-efecto sobre la impotencia del marido y la consecuencia de la inconsumación del matrimonio —preguntas 2, 3 y 4—. La quinta pregunta, si bien, no incide directamente en la causa que se alega, sí es un argumento de refuerzo ante la justicia eclesiástica —los malos tratos— y, la sexta y última pregunta, conlleva, implícitamente, un argumento de autoridad, reforzando las declaraciones particulares de las matronas al

³⁰⁰ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran las cifras como un tipo de conectores próximos a los ordenadores de la información, si bien su uso está condicionado y limitado «por su valor esencialmente gráfico y falta de movilidad» (1999:4086).

ser un hecho de conocimiento público en la localidad. El argumento de conocimiento público es el de mayor fuerza en todo el enunciado, puesto que no solo se expresa en el argumento A6 sino que se incluye en los argumentos A2 —la virginidad de la esposa— y en el argumento A4 —las palabras del esposo declarando su impotencia—. Asimismo, la tesis se expresa de manera concisa: lo que interesa mostrar es que se detalle el contenido, al que deben responder los testigos.

El mismo tipo de estructura será constante a fines del siglo XVI. Otro ejemplo es el formulario de preguntas realizado, en 1598, en la demanda divorcio de Olalla Ximenez contra Juan Gomez del Rio, vecinos de Montilla³⁰¹. El encadenamiento discursivo es el siguiente:

C1 1. A1 2. A2 3. A3 4. A4 5. A5 6. A6

a) Marco de referencia y presentación de tesis:

Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que se presentaren por parte de Olalla Ximenez vezina de la villa de Montilla en la causa de divorcio que [en ella] trata Juan gomez del Rio su marido
(*CDTEC*, n.º 8)

c) Preguntas que deben realizarse. Al igual que en el enunciado anterior, las preguntas ofrecen los argumentos que serán necesarios para el dictamen de la causa. Son las siguientes:

A1, el conocimiento de las partes y del pleito:

1. Si conocen a las partes litigantes que son los dichos Juan gomez del Rio y la dicha Olalla ximenez
(*Ibidem*)

A2, el conocimiento de la convivencia matrimonial:

2. Si saben que el dicho Juan gomez del rio y la dicha Olalla ximenez son casados y velados en faz de la santa madre yglesia mas tiempo a de diez y ocho anos y de dho tiempo a esta parte los susodichos de hordinario an hecho vida en vno como marido y muger y por tales son

³⁰¹ La causa de la demanda es el adulterio de la esposa (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9080, n.º 3).

habidos y cocidos y comúnmente reputados saben los testigos por que los an visto hacer bida maridable digan lo que saben

(Ibídem)

A3, la buena conducta de la esposa:

3. Si saben que del dicho tiempo a esta parte la dicha Olalla ximenez a estado siempre con su marido que es el dicho Juan gomez del Rio sin hacer ausencia de su casa y poder y a todas las partes y lugares donde el dicho juan gomez del Rio aydo aydo con el y siempre an el dado juntos sirbiendole como muger onrrada. digan lo que saben

(Ibídem)

A4, la conducta agresiva y amenazante del esposo:

4. Si saben que la dicha Olalla ximenez siempre a bibido con el dicho su marido sin le cometer adulterio ni bibio torpemente ante andado en la sierra de moron y en otra parte sirbiendole de cabrero guardándole un ataxo de cabras y machos pasando munchas necesidades de hambre y frio todo por agradar y complacer de agradar a su marido el qual pospuesto el temor de dios y de su conciencia siempre la trataua mal de otra y palabra amenazándola que criandole las cabras la abia denbiar con el diablo. digan lo que saben y lo que an oydo decir

(Ibídem)

A5, la extrema bondad de la esposa:

5. Si saben que la dicha olalla ximenez es muger biexa, muy honrada de buena fama y opinion y tal que mediante su trabaxo el dicho juan del Rio su marido a casado a sus hijos del primer matrimonio digan lo que saben

(Ibídem)

A6, el conocimiento público de los hechos:

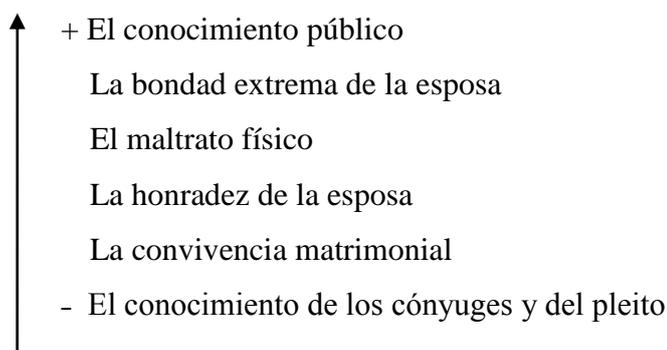
6. publica boz y ffama.

(Ibídem)

A pesar del breve espacio cronológico respecto al primer enunciado — documentado en 1592—, se aprecia una mayor fuerza expresiva y perlocutiva en el formulario de 1598. La intensidad discursiva se manifiesta en distintos elementos: por el uso de la forma verbal simple (*se examinen*) en lugar de la compuesta del primer ejemplo (*sean examinados*), por la ausencia del conector aditivo (*y*) para introducir las distintas

preguntas, por el uso de distintos actos performativos directos mediante el empleo del imperativo a final de varias preguntas (*digán lo que saben* —en los argumentos A2, A3 y A5—) y, por la construcción coordinada final en el argumento A4: «digán lo que saben y lo que an oydo decir» (*Ibídem*).

La escala argumentativa es la siguiente:



El mismo tipo de estructura se documenta en los interrogatorios de inicios del siglo XVIII. De esta similitud, se infiere que la disposición y el número de preguntas se mantuvieron constantes en el Tribunal cordobés a lo largo de todo el siglo XVII. No obstante, la información que se detalla en cada una de ellas —excluyendo las preguntas generales— difiere, tanto en su extensión como en la presencia de elementos connotativos. Este hecho, a priori, no parece muy favorable al criterio de objetividad que se persigue en la declaración de los testigos. Un ejemplo del cambio de estructura es el interrogatorio formulado, en 1700, en la causa de divorcio de Mariana de Quero contra Antonio del Valle Castillo, su marido, vecinos de Lucena³⁰². La estructura que presenta es de tipo *deductivo*. El encadenamiento discursivo es el siguiente:

C1 *Primeramente* A1 y A2 y A3 y A4 y A5 ytem A6

- a) Marco de referencia y tesis principal. A diferencia de los enunciados anteriores, desaparece el tono exhortativo expreso del provisor:

Por las preguntas siguientes se han de examinar los testigos que se presentaren por parte de doña Mariana de quero muger de Antonio del Valle Castillo vezinos de la ziudad de Luzena

³⁰² La causa de divorcio son los malos tratos (*Íd.*, Sig. 9087, n.º 2).

en el pleyto y demanda de divorzio que la dicha doña Mariana de quero sigue con el suso dicho en su reueldia.

(*CDTEC*, n.º 60)

- b) Preguntas que deben realizarse, tanto las generales —la primera— como las que inciden en los motivos de la causa. Son las siguientes:

A1, el conocimiento de las partes y del pleito:

Primeramente serán preguntados por el conozimiento de las partes, y si tienen noticia deste pleyto: digan vstedes

(*Ibidem*)

A2, las conductas contrapuestas de los cónyuges:

Y si sauen que la dicha doña Mariana de quero, por cuya parte son presentados, desde que contrajo matrimonio con el dicho Antonio del Valle Castillo, la ha asistido servido y atendido según su obligazion. Y *por el contrario* el suso dicho en todo el referido tiempo le ha menospreciado con palabras y obras no conformes á sus obligaziones y estado. Sabenlo los testigos para lo que declaren

(*Ibidem*)

Se trata de una argumentación analógica entre ambas actitudes. En este miembro discursivo destaca la especificación de los tres participios coordinados como tres de las virtudes que debe poseer la esposa en su comportamiento al marido: «la ha asistido servido y atendido según su obligazion» (*Ibidem*). Las conductas de ambos esposos se enfrentan mediante el conector contraargumentativo *por el contrario*³⁰³.

A3, los antecedentes de malos tratos:

Y si sauen que los malos tratamientos que enunzia la pregunta antes desta, han sido con mayor exceso y mas escandalosos desde octubre el año proximo pasado de noventa y nueue, en cuyo tiempo la quiso dar muerte el dicho Antonio del Valle enzerrandola para tal efecto en vn quarto separado deel comerzio en las casas en que entonzes hazia su morada, y assi lo hubiera

³⁰³ Según Martín Zorraquino y Portolés Lázaro «El conector *por el contrario* presenta como contrario el miembro que lo incluye con respecto a un miembro anterior. Esta contrariedad no se basa exclusivamente en datos léxicos, sino muy principalmente en factores pragmáticos. El conector muestra como contrarios dos miembros del discurso y el oyente debe buscar un contexto en el que esta contrariedad sea pertinente» (1999:4110-4111).

ejecutado, si por noticia que dieron los vezinos, no hubiera acudido la Justicia Real de dha ciudad y llevadolo á la carzel publica de ella, en donde estubo muchos dias, hasta que ofrezendo enmienda de su mal prozeder fue suelto, y continuó en las demostraciones que antes. Sauenlo los testigos por auerlo visto ser y pasar assi, noticias particulares que de ello tengan, y por las demas razones que declaren digan vstedes= (*Ibídem*)

En este enunciado, se incluyen la fecha concreta de los hechos y los detalles del lugar de los acontecimientos y sus consecuencias. Igualmente, hay que destacar el uso de adverbios y adjetivos con carácter connotativo como *mayor exceso* y *mas escandalosos* referentes a los *tratamientos* al que se también se antepone el adjetivo *malos*, proporcionando gran fuerza ilocutiva.

A4, la embriaguez como causa de los malos tratos:

Y si sauen que el dicho Antonio del Valle Castillo ademas de tener la condizion desigual y aspera que le motiva los malos prozedimientos expresados, en la pregunta antes de esta; es vn hombre que solo trata de andar vagabundo sin aplicacion á su exerzizio, en las casas de juego, tabernas de vino, embriagandose de ordinario: sauenlo los testigos por auerlo visto ser y pasar assi, por noticias que tengan de ello, y por otras razones que declaren: digan vstedes= (*Ibídem*)

El enunciado no es del todo denotativo —referencial, objetivo—, puesto que se incluyen elementos connotativos como los adjetivos pospuestos *desigual* y *áspera*, referidos a la conducta del esposo, o *andar vagabundo*, reforzado argumentativamente en *sin aplicacion á su exerzizio* y la especificación de los lugares que frecuenta: «casas de juego, tabernas de vino» (*Ibídem*).

A5, el peligro de muerte:

Y si por lo que queda referido en las preguntas antezedentes, llegan á entender y tienen por zierto los testigos que si no se prozede áel divorzio y separazion del matrimonio que pretende la dicha doña Mariana de quero que los presenta; ha de procurar el dicho Antonio deel Valle quitarle la vida assi por tenerla amenazada y demostraciones que hasta aquí ha hecho, como en venganza de auerlo demandado con este juicio, con que se ocasionará mayor daño y escandalo que se ha experimentado hasta aquí: entiendenlo assi los testigos por el mucho conozimiento y experienzia que tienen deel dicho Antonio deel Valle, y por otras razones que declaren: digan vstedes=

(*Ibidem*)

Se expresan las posibles causas de intento de asesinato de la esposa: los antecedentes y, sobre todo, el hecho de haber presentado esta demanda como posible solución —si se llegase a decretar el divorcio— a los terribles padecimientos de la esposa.

A6, el argumento de autoridad que refuerza todo el interrogatorio:

Ytem de publico y notorio publica voz y fama. Digan vstedes³⁰⁴.

(*Ibidem*)

En este último enunciado desaparecen las cifras como conectores estructuradores de la información. El primer argumento se inicia con el adverbio *primeramente* con valor de conector ordenador de la información con carácter temporal con el sentido de ‘antes de todo’. Los argumentos A2, A3, A4 y A5 se unen mediante el uso del conector aditivo (y) y se documenta, por primera vez, el conector de cierre *ytem*³⁰⁵ para introducir la última pregunta. La escala argumentativa es la siguiente:

- 
- + El conocimiento público
 - El peligro de muerte
 - La embriaguez del esposo
 - El maltrato físico
 - La buena conducta de la esposa
 - El conocimiento de los cónyuges y del pleito

Por otra parte, la exhortación o el mandato del provisor en las preguntas es menor respecto a los enunciados del siglo XVII. Esta disminución de la fuerza del mandato se infiere del uso de construcciones mucho más extensas: a excepción del argumento A1 que emplea el imperativo, al igual que los enunciados anteriores, pero cuya fuerza se mitiga con el uso del pronombre personal en tercera persona como fórmula de cortesía (*digan*

³⁰⁴ El provisor es Alonso de Messa y el notario eclesiástico es el Licenciado Miguel Ximenez del Pino.

³⁰⁵ El conector *ytem* presenta en el enunciado el mismo sentido de los marcadores *por último, en último lugar, en último término, etc.*, que, para Martín Zorraquino y Portolés Lázaro, son considerados *marcadores de cierre* puesto que «señalan el fin de una serie discursiva» (1999:4088).

vstedes), el resto de las preguntas finalizan con construcciones que se van expandiendo, de forma gradual, en el desarrollo del enunciado. Estas construcciones son:

A2: Sabenlo los testigos para lo que declaren

A3: Sauenlo los testigos por auerlo visto ser y pasar assi, notizias particulares que de ello tengan, y por las demas razones que declaren digan vstedes=

A4: sauenlo los testigos por auerlo visto ser y pasar assi, por notizias que tengan deello, y por otras razones que declaren: digan vstedes=

A5: entiendenlo assi los testigos por el mucho conozimiento y experiencia que tienen deel dicho Antonio deel Valle, y por otras razones que declaren: digan vstedes=

Como se puede comprobar, a inicios del siglo XVIII, el número de preguntas — seis— no ha cambiado pero sí la extensión del enunciado. A lo largo del siglo XVIII, el discurso se extenderá sucesivamente, tanto en el número de preguntas como en la inclusión de los detalles de los hechos que se alegan. Estos detalles presentarán no solo un carácter denotativo sino también connotativo, con la finalidad de profundizar en los sentimientos y reacciones de los testigos ante las causas que motivan la demanda.

Un caso que evidencia este cambio, es el formulario que, en 1773, realiza el provisor, Francisco Xavier Diaz Bravo, en la causa presentada por Juan de Molina y Abendaño contra Ángela de Baena y Ortiz, vecinos de la villa de El Carpio³⁰⁶. Es un formulario amplísimo, compuesto por treinta y siete preguntas que ocupan un total de dieciséis páginas y que por su extensión no se incorpora al presente análisis.

2.6.1.4. El auto de admisión de las pruebas testificales y diligencias del cumplimiento de las actuaciones

El primer texto seleccionado, que ejemplifica el cumplimiento de las diligencias ordenadas por el provisor, corresponde a 1608 y se inserta en la demanda de divorcio de Catalina de Aguilar contra el bachiller, Anton Gomez Bernal, su marido en la ciudad de

³⁰⁶ La causa de la demanda es el adulterio de la esposa. El esposo es hijo de Antonio de Molina, Caballero de la Orden de Santiago. En la demanda se inserta una causa criminal de adulterio de la esposa con D. Diego Jurado. Los títulos de los distintos cuadernos son: «Cuaderno 2º: Incidente de la Causa de D. Juan de Molina y Dª Angela de Baena contra D. Juan Nemesio Zeballos, y Manuel Ortiz Piedrahita», «Cuaderno 3º: Separado de la causa que sigue D Juan de Molina contra Dª Angela de Baena y Diego Jurado sobre Pago de alimentos, criados pico al Hospital de San Jacinto» (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9105, n.º 1).

Montilla³⁰⁷. En este caso, el alguacil mayor de Montilla, Melchor Cortes de Messa, informa al vicario del mandato recibido sobre el pago de deuda al esposo mediante la subasta en almoneda de un caballo de la esposa. Son múltiples los informes que reflejan el cumplimiento de las órdenes que se reciben, reforzados por continuas referencias marginales en las secuencias narrativas. La estructura del texto es la siguiente:

- Primera secuencia narrativa, compuesta por el marco de referencia. En esta secuencia, se describen los agentes, sus cargos, la fecha y el lugar de los hechos:

E luego el dicho dia seis de Julio de mil y seisçientos y onze años, por ante mi el presente notario en cumplimiento del mandato del dicho vicario y demandado por el doctor Pedro de toro alcalde mayor de este estado, Jerónimo franco, Sebastián de vian y alonso gomez alguaçiles ordinarios desta dicha villa, de pedimiento de la parte del dicho Antonio Bernal fueron a las casas donde vive la dicha doña Catalina de aguilar muger del suso dicho Antonio Bernal,
(*CDTEC*, n.º 19)

- Segunda secuencia narrativa, el inicio de la actuación, donde se narran los primeros acontecimientos:

las quales estaban çerradas, y aunque los dichos alguaciles dieron muchos golpes a las puertas no les quisieron abrir las puertas, y aiendo jente de dentro que respondia a los dichos alguaciles, los quales les hiçieron çiertos requerimientos para que abriessen y allanasen las dichas casas, y no las quisieron abrir = llego a este tiempo un negro llamado marcos que traia un caballo castaño, el que dijeron era de la dicha doña Catalina de Aguilar y Jeronimo franco trabo é hixo execucion en el dicho cauallo por bienes de la dicha doña catalina por una deuda que pedro de torres le debe de lo qual dio fe ante mi y por no saber escrebir no la firmo de que doi fe - [entre líneas: por bienes de la dicha doña Catalina y en una deuda que pedro de torres le debe]
(*Ibíd*em)

- Tercera secuencia narrativa, la subasta pública del caballo. Se refuerza la veracidad del discurso con la introducción del estilo directo y la profusión de detalles con que se realiza la narración de los hechos:

³⁰⁷ La causa de la demanda son los malos tratos (*Íd.*, Sig. 9081, n.º 3).

[*margen: remate*]

E luego incontinenti el dicho dia mes y año dichos por ante mi el presente notario y testigos se saco a la plaça desta dicha villa el dicho cauallo y en ella se pregonó empublica almoneda ser francisco martinez pregonero desta villa; diciendo quien quiere comprar el caballo castaño con su aparejo que se vende por mandato de la Justizia = y lo puso en doscientos reales luego de contado francisco ruiz ximon mesonero y vezino desta villa aperçibiose remate por el dicho francisco martinez, y no auiendo mayor ponedor se le mando rematar y se le remato al dicho francisco ruiz ximon diciendo buena pro le haga testigos el liçenziado alonso marquez y el liçenziado alonso fernandez clauijo presbiteros, francisco ssanchez de ajala vezinos desta dicha villa de que doi fe

(*Ibídem*)

- Cuarta secuencia narrativa, el compromiso del comprador ante el notario eclesiástico y los testigos:

[*margen: nf^a*]

E luego el dicho francisco ruiz ximon acepto el remate ante mi el presente notario de que doi fe siendo testigos el liçenziado Joan clauijo de cardenas y el liçenziado alonso marquez y el liçenziado alonso fernandez clauijo presbiteros y vezinos desta dicha villa y por no saber escrebir lo firmo un testigo por el

(*Ibídem*)

- Quinta secuencia narrativa, el abono del objeto de la subasta y entrega del dinero por la justicia eclesiástica al acreedor:

[*margen: de 200 RI*]

E luego el dicho dia mes y año dichos el dicho francisco ruiz ximon ante mi el presente notario dio y entrego los dichos doçientos reales preçio en que le fue rematado el dicho caballo, a el dicho liçenziado Antonio Bernal, el qual los reçibio de que doi fe, a quenta de los tresçientos reales que se le an mandado dar por el señor prouissor de este obispado, siendo testigos presentes el liçenziado Alonso fernandez clauijo presbitero, francisco sanchez de ayala y sebastian de viana alguacil menor desta dicha villa y vezinos della y lo firmo y el dicho Antonio Bernal de su nombre—

(*Ibídem*)

- Sexta secuencia narrativa, la declaración de otro deudor de la esposa a súplica del demandante:

[*margen:* declarazion]

E luego el dicho dia mes y año dichos de pedimento del dicho liçendo Anto Bernal; Pedro de torres vzos desta dicha villa declaro que del precio y alquier de unas cassas o meson que tiene alquiladas que entendia son de la dicha doña Catalina de Aguilar, del plaço de Sant Joan de Junio primero passado deste dicho año de seisçientos y onçe, debe poco mas de ciento y çinquenta reales, siendo testigos franco sanchez de ayala, jeronimo franco y Sebastián de viana alguaciles desta dicha villa y por no saber escrebir lo firmo un testigo por el—

(*Ibídem*)

- Séptima secuencia narrativa, el embargo de la deuda de la esposa y entrega por la justicia eclesiástica al acreedor y demandante:

[*margen:* embargo]

E luego incontinenti se le notifico por mi el presente notario al dicho Pedro de torres en su persona que luego de y pague los dichos [*tachado:* tresçientos] ciento y cincuenta reales que tiene declarado a el liçendo Antonio Bernal para en quenta de los trescientos reales y costas que se le an mandado dar, y con ellos no acuda a otra persona so pena que los cobrase otra vez del dicho Pedro de torres; el qual dixo que no los tenia de presente que se le diese de termino hasta el dia siguiente que se contaran siete deste presente mes de Julio y los dara, a quien le fuere mandado testigos los liçenziados Alonso marquez y alonso fernandez clauijo presbiteros y francisco Sánchez de ayala vezinos desta dicha villa—

Tº trescientos

(*Ibídem*)

Todas las secuencias narrativas se introducen por el conector estructurador de información al inicio de cada párrafo: *luego*³⁰⁸ precedidos por la conjunción *y*³⁰⁹. En las

³⁰⁸ Para Martín Zorraquino y Portolés Lázaro existen tres tipos de ordenadores del discurso: los marcadores de apertura, de continuidad y de cierre *y*, consideran el uso del adverbio *luego* como marcador de continuidad del discurso, indicando «que el miembro que acompañan forma parte de una serie de la cual no es el elemento inicial» (1999:4087). Para estos autores, al igual que para Turco y Coltier (1988) y para Garcés Gómez (1997), los ordenadores tienen «dos funciones primordiales: en primer lugar, indican el lugar que ocupa un miembro del discurso en el conjunto de una secuencia discursiva ordenada por partes; y, en segundo lugar, presenta el conjunto de esta secuencia como un único comentario y cada parte como un subcomentario» (*Íd.*, 4086).

³⁰⁹ En el enunciado el uso del adverbio *luego* precedido de la conjunción copulativa (*e*), reiterado al inicio de cada secuencia narrativa, difiere del uso actual de esta construcción que Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran como «cierre de una lista» (1999:4087).

secuencias tres y siete se acompaña por el adverbio *incontinenti* con la finalidad de expresar un rasgo de inmediatez y prontitud al cumplimiento de las diligencias que han sido ordenadas. Asimismo, el orden de las distintas actuaciones que se han desarrollado queda muy claro y conciso mediante el uso de las referencias marginales.

Respecto al modo de presentación de los enunciados, se documenta el uso de ciertas modalidades de expresión del pensamiento como son las interrogaciones; por ejemplo, en la subasta del caballo: «quien quiere comprar el caballo castaño con su aparejo que se vende por mandato de la Justizia» (*Ibidem*), que se incrementará sucesivamente, junto a otras modalidades de expresión —afirmaciones o negaciones, prescripciones, etc.— en las declaraciones del siglo XVIII y que jugarán un importante papel en el intento de persuasión del Tribunal.

Un caso ilustrativo de fines del siglo XVII, es el cumplimiento de una diligencia en la demanda de divorcio que, en 1685, presenta Angela Maria contra Pedro Oliueros Lebreton, el menor, en la ciudad de Montilla³¹⁰. En este enunciado se refleja tanto el auto judicial como el cumplimiento del mandato. La estructura que presenta es la siguiente:

1. Auto judicial, se indica, específicamente, al margen del texto para ubicar el documento y su tipología procesal en el conjunto de la documentación de la causa:

[*margen*: Auto]

En la Ciudad de Montilla en el dicho día mes y año dicha su merced dicho señor theniente dixo que por quanto alliendo ydo a Casa de Don Pedro de oliueros el Mozo vezino de esta Cidudad en continuacion de la diligencias de la Caeza de Processo hallo sobre vn contador que estaua en la sala vaxa de dichas casas vna carauina la qual su merced tomo y para conozer la calidad de ella mando que en presencia del Presente Escriuano se reconosca si esta Cargada y que medida tiene Y se ponga por Diligencia y lo firmo = Lizenziado Don Balhtasar de Harana = Francisco uarea Trillo escriuano=
(*CDTEC*, n.º 52)

Destaca por su brevedad: solo se incluyen el marco de referencia y el mandato expreso del provisor y su finalidad.

³¹⁰ La causa de la demanda son los malos tratos e intento de asesinato (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9084, n.º 7).

2. Cumplimiento del mandato, introducido por la anotación marginal que indica la tipología procesal. Esta diligencia destaca por su brevedad al estar compuesta, solamente, por dos secuencias narrativas:

[*margen*: Diligencia]

(*Ibídem*)

- Primera secuencia narrativa, comprende el marco referencial y el inicio de los acontecimientos:

En la Ciudad de Montilla en el dicho dia mes y año dicho su merced dicho señor theniente estando en las casas de dicho Señor en la Sala del despacho se le mostro vna carauina que dixo ser la mesma que se hallo en las casas de don Pedro de olieros el mozo sobre un contador que estaua en una sala vaja y en cumplimiento del auto por su merced proueydo se midio dicha carauina y tubo de largo el cañon tercia y media a mui poca diferencia

(*Ibídem*)

- Segunda secuencia narrativa, el resultado de la investigación:

Y auiendose reconocido estaua cargada con vna baqueta y en ella un sacatrapos auiendose entrado en el cañon de dicha Carauina se saco vn papel por trapo y despues vnos perdigones como vna carga que se acostumbra a echar en las escopetas y despues se saco otro taco de papel y de uajo vna carga de poluora de la que se acostumbra a echar en las escopetas y se hallo dicha Carauina ceuada la Cazoleta con poluora y la llaue con su piedra Todo lo qual se reconocio en presencia de su merced y de mi El presente escriuano y otras Personas de todo lo qual doy fee y lo firmo su mdz Lizenziado Don Baltasar de Harana = francisco Vara trillo escriuano

(*Ibídem*)

La conexión entre la secuencia referencial y el resultado de la diligencia se realiza, de forma sencilla y simple, mediante el uso del procedimiento de la coordinación (y). Por otra parte, en el cumplimiento del mandato, destacan la multitud de detalles en la descripción de los hechos, rasgo que pone de manifiesto la intención de los emisores de proporcionar veracidad a los hechos que narran.

El tercer ejemplo esclarece el cambio en la estructura de esta tipología textual — cada vez más compleja y detallada—. Este cambio se releja, por ejemplo, en las múltiples diligencias —nueve— que se producen en la demanda de divorcio, presentada en 1718,

por Diego Nicolas Sanchez, escribano de su majestad, contra Maria Jacinta de Fuentes y Balenzuela, vecinos de Córdoba³¹¹.

Las nueve diligencias narran las actuaciones realizadas en los días 21 y 22 de marzo de 1719 por el alguacil mayor para cumplimentar la autorización de Joseph de Castro, abogado de los Reales Consejos y alcalde mayor de la Justicia de Córdoba. En este documento, se amplía considerablemente el número de secuencias que, al igual que en el caso anterior, se expresan con todo detalle. Igualmente, también se insertan referencias mediante anotaciones marginales con una doble función: por una parte, para indicar el tema que se expresa en cada diligencia y, por otra, como estructuradores de la información. El orden del enunciado es el siguiente:

- *Primera diligencia*, notificación y embargo a Don Andres Carol, correo mayor, y Tesorero de las Reales Rentas de Córdoba y su provincia, de las rentas a favor de Don Diego Nicolas Sanchez. La estructura textual es la siguiente:
 - Anotación marginal, indicando desde el inicio de las múltiples diligencias la referencia a la tesis (el mandato del provisor):

[*margen: Auxilio*]
(*CDTEC*, n.º 68)

- Primera secuencia narrativa, se informa del marco de referencia: la data tópica y cronológica, los intervinientes en el acto y sus respectivos cargos:

En la ciudad de Cordoua A veinte y un dias del mes de Marzo de mill settezientos y diez y nueve años y en cumplimiento de lo mandado por el mandamiento Antes cripto el dicho Alguazil mayor acompañado de mi el presente numero paso a las casas donde haze su morada el señor Lizenziado Don Joseph de Castro Abogado de los Reales Conssejos y Alcalde Maior de la Justtizia de esta dicha ziudad, para efecto de tomar y que diere dicho señor el Auxilio para executar lo conttenido en dicho mandato
(*Ibidem*)

³¹¹ La causa que alegan en la presentación de la demanda es la falta de reputación honesta de la esposa (*Íd.*, Sig. 9087, n.º 9).

- Segunda secuencia narrativa, unida mediante el procedimiento de la coordinación (y). Se describen las dificultades de los comisionados para ejecutar lo ordenado:

Y no pudo ser auido por dezir estar dicho señor en la carzel Real A donde Yncontienti paso el dicho Alguazil mayor en mi compañía y auiendo entrado en dicha Real Carzel Y estando en el sitio que llaman la [Auduenzia] Alta, se hizo notorio â dicho señor el Referido mandato quien dixo a dicho Alguazil mayor tomase dos Mros. Y pasase a executar lo que por el se mandaua Y por estar dicho Señor tomando una declarzion a un Reo, no lo firmo, diziendo que con le constase no era nezesaria otra dilixenzia. Y esto Respondio dicho Señor Y lo firmo el dicho Alguazil mayor e Yo el notario que de que paso asi doi fee=

(*Ibidem*)

En este miembro discursivo hay que destacar la existencia de deícticos espaciales textuales que aclaran específicamente lo sucedido: «en la carzel Real [...] Real Carzel [...] que llaman la [Auduenzia] Alta» (*Ibidem*) y la incorporación del estilo indirecto en las palabras del Alguacil Mayor: «diziendo que con le constase no era nezesaria otra dilixenzia» (*Ibidem*), empleados con la intención de reforzar la veracidad de los hechos.

- *Segunda diligencia*: notificación y embargo a Don Andres Carol, correo mayor, y tesorero de las Reales Rentas de Córdoba y su provincia de las rentas a favor de Don Diego Nicolas Sanchez. Presenta la siguiente estructura discursiva:

- Anotación marginal:

[*margen*: notificazion declarazion de embargo de Canttidad de reales]

(*CDTEC*, n.º 69)

- Primera secuencia narrativa, el marco de referencia:

En la Ciudad de Cordoua A veinte y un días del mes de Marzo de mill Settezientos Y diez y nuebe Años el dicho Alguazil mayor acompañado de mi el Presente notario Y de francisco de eslaus Maestro de la Jurisdizcion Real, paso a las casas donde Al presente haze su morada Don Andres Card Correo mayor y thessorero de las Rentas Reales de esta Ciudad Y su prouinzia

(*Ibidem*)

- Segunda secuencia narrativa, la comunicación del mandamiento judicial y aceptación de Don Andres Carol:

y estando en ellas yo el notario notifique al suso dicho el Referido mandamiento que esta por cauezas, y auiendo oido y entendido dixo que esta pronto a declarar a su continuazion
(*Ibidem*)

- Tercera secuencia narrativa, la fórmula de juramento para la declaración:

Y poniendolo en efecto el dicho Alguazil mayor en mi presenzia Reziuo juramento del suso dicho, quien lo hizo a Dios y a una Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio dezir verdad
(*Ibidem*)

- Cuarta secuencia narrativa, el cumplimiento de la deuda que se requiere:

y dixo que todos los meses paga a Don Diego Nicolas Sanchez escriuano Publico y del numero de esta ziedad conttenido en dicho Mandamiento por Razon de su salario Doszientos rreales de vellon Y que la paga de este presente mes la tiene safisfha Al dicho Don Diego, como consta de su Reziuo dado el dia ueinte del corriente y que en este supuesto no se le deue mas que lo que en adelante fuere ganado cada mes el referido Don Diego de sus salarios
(*Ibidem*)

- Quinta secuencia narrativa, la requisación del dinero:

Y en esta atenzion el dicho Alguazil mayor hizo en mi presenzia embargo de todos los marauedis que en adelante ubiese de dar el dicho Don Andres Carol â el Referido Don Diego, A quien se le notifico no los diese ni pagase al suso dicho ni a otra persona Alguna en su nombre sin orden y mandato del señor Prouisor y Vicario general de esta Ciudad y obispado;
(*Ibidem*)

- Sexta secuencia narrativa, el mandato de depósito del dinero:

Y el dicho Don Andres se obligo a tenerlos embargados en su Poder i deposito y dar cuenta de ellos cada que por dicho señor Prouisor se le mande so las penas en que incurren los depositarios que no dan cuenta de los depositos que estan â su cargo. Y a ello se obligo con su persona y vienes auidos y por hauer renunzio a las leies fueros y derechos de su defensa y fauor la qual del derecho y la que proiue la general Renunziacion de leies y se sometio y dio poder a las Justizias eclessiasticas que a ello le apremien como por senttenzia pasada en Auttoridad de cosa Juzgada

(*Ibídem*)

- Séptima secuencia narrativa, el testimonio de verdad:

Y así lo dixo y otorgo el dicho Don Andres Carol y lo firmo en el dicho Alguazil mayor e yo el notario que de ello doi fee = que es de edad de treinta y zinco años=

(*Ibídem*)

Como se puede comprobar, la unión entre las distintas secuencias se realiza mediante el uso de la conjunción copulativa (y).

- *Tercera diligencia*. Describe el embargo del depósito de los bienes. Presenta la misma estructura discursiva que las diligencias anteriores. Es la siguiente:

- Anotación marginal, indicando el tema que se narra:

[*margen*: Embargo y deposito de uienes]

(*CDTEC*, n.º 70)

- Primera secuencia narrativa, en la que se describe el marco de referencia:

Luego incontinenti el dicho Alguazil mayor Acompañado de mi el presente y de francisco de esclavas Maestro de la Jurisdizcion de esta dicha ziudad Paso a el meson que llaman de la Cruz frente del Caño que dizen de Beringuera

(*Ibídem*)

La tercera diligencia se introduce por el conector ordenador *Luego* con carácter temporal mediante el uso del adverbio *incontinenti*, con la finalidad de mostrar la prontitud y exacto cumplimiento del mandato por el alguacil.

- Segunda secuencia narrativa, el interrogatorio a Juan de Marcos:

Y estando en el hizo parecer ante si A un hombre que dixo llamarse Juan de Marcos y ser Mesonero en dicho meson A quien le pregunto por don Diego Nicolas Sanchez Y dixo Que de día solía asistir en dicho meson Algunas veces. Y que de noche no, Y preguntado si tenia el referido en dicho meson algunos uienes dixo que si

(*Ibídem*)

- Tercera secuencia narrativa, el hallazgo y el embargo de los bienes:

Y subiendo a un quarto alto de dicho meson abriolo María de la Cruz muger del dicho Juan de Marcos. Y se hallo en el una escopeta de gancho. Un trabuco, unas uotas con sus espuelas. Un freno con sus correas, unas alvardilla con sus estribos de galon i una manta de Jerga pardas todos los quales dichos uienes el dicho Alguazil mayor hizo embargo en ellos en Cumplimiento del Refrerido mandato

(Ibídem)

- Cuarta secuencia narrativa, el depósito de los bienes:

Y los entrego todos en mi presenzia Al dicho Juan de Marcos mesonero Para que los tubiese y Rectubiese en su Poder Y diese cuenta de ellos, hasta que Por el Señor Prouisor otra cosa se le mande Y el dicho Juan de Marcos se obligo en toda forma A tenerlos y rectenerlos en su poder Y deposito Y a dar cuenta de ellos, Cada que por dicho Señor Prouisor ôtra cosa se le mande So las penas en que Yncurren los depositarios que no dan cuenta de los depositos que son A su cargo

(Ibídem)

- Quinta secuencia narrativa, el compromiso del depositario:

Y a ello se obligo con su Persona y vienes hauidos. Y por hauer Renunziacion las leies fueros Y derechos de su fauor, Y la global del derecho y que la que prohiue la general Renunziacion las leies Y se sometio Y dio poder, A las Justizias Eclesiasticas que a ello le apremien como por senttenzia pasada en Autho real de cosa Juzgada Y asi lo dixo i otorgo el dicho Juan de Marcos A quien Doi fee quien conozio, Y lo firmo dho Alguazil mayor siendo ttestigos Bartolome Requena, Juan Calero, Y Juan Caño, estantes en dicho Meson Y que es de edad de veinte y ocho. Doi fee=

(Ibídem)

- *Cuarta diligencia.* La búsqueda del caballo. Su estructura es más breve que las anteriores. Al margen de la anotación marginal, que indica la tipología procesal a la que pertenece el texto, solo se compone de una secuencia narrativa, incluyendo el marco de referencia, el asunto y la narración de lo sucedido. La estructura textual es la siguiente:

- Anotación marginal, indicando la tipología procesal:

[*margen: Dilixenzia*]

(*CDTEC, n.º 71*)

- Secuencia narrativa, el marco de referencia y la narración de los hechos:

Luego Incontinenti el dicho Alguazil mayor acompañado de mi el presente notario Y de Juan de eslaus Maestro de la Jurisdizcion Real Paso A buscar A algunos sitios de esta Ciudad un cauallo que tubo notizia ser de Don Diego Nicolas Sanchez Conttenido en estos Autos para efecto de embargarlo como una de las Alajas del susodicho. Y no pudo ser auido el Referido cauallo en todos los sitios que se busco y Para que asi conste lo mando poner por dilixenzia. doi fee Y los firmo=

(*Ibídem*)

Al igual que en la diligencia precedente, esta diligencia se introduce por el conector ordenador *Luego* más el adverbio de tiempo *incontinenti* con la misma intención discursiva: manifestar claramente al provisor que el alguacil ha realizado todas las pesquisas a la mayor prontitud posible, cumpliendo fielmente lo que se le ha ordenado.

Es significativa la existencia de una secuencia narrativa. Su empleo está justificado por el cierre del primer grupo de actuaciones, realizadas el día 21 de marzo. A partir de la quinta diligencia, todas las actuaciones se referirán a lo que aconteció al día siguiente. Este cambio se manifiesta por el uso del pronombre *otra*, no como valor de disgresor, sino como estructurador de la información³¹² ya que la nueva información que se presenta mantiene relación con la anterior y es su continuación. En el texto, el pronombre *otra* presenta la función de conector aditivo. Este rasgo se pone de manifiesto con el empleo, en la sexta y séptima diligencia, del conector *Luego* más el adverbio *incontinenti*.

- *Quinta diligencia*. Primer interrogatorio sobre el paradero del caballo. El encadenamiento discursivo es el siguiente:

³¹² El uso del pronombre *otra* en el texto no puede ser considerado como sinónimo de *otra cosa*, que Martín Zorraquino y Portolés Lázaro valoran como un disgresor de la información completamente gramaticalizado, especificando «con él, se añade en la conversación un nuevo comentario sin relación con el anterior después de una secuencia discursiva que se acaba de terminar. De este modo, el hablante conserva el turno de palabra sin cederlo a su interlocutor» (1999:4093).

- Aclaración marginal

[*margen:* Otra]

(*Ibídem*)

- Primera secuencia narrativa, el marco de referencia:

En la ciudad de Cordoua A veinte y dos dias del mes de marzo de mill settezientos Y diez Y nueve Años el dicho Alguazil mayor Acompañado de mi el presente noario Y de Juan de esclava maestro de la Jurisdizcion Real dixo

(*Ibídem*)

- Segunda secuencia narrativa, las nuevas informaciones:

se le auia dado notizia que el cauallo que tenia don Diego Nicolas Conttenido en estos Autos estaua en casa de Luis del Ricon uno de los guardas de Millones de esta ziudad, Y que estaua con el otros cauалlos comiendo uerde

(*Ibídem*)

- Tercera segunda narrativa, la visita y el interrogatorio a Luis del Rincón:

Y en esta Atenzion paso el dicho Alguazil mayor âcompañado del presente notario y maestro A las casas de la morada del dicho Luis del Rincon y auiendo pregunttado Por el suso dicho A una muxer que dixo ser su Madre fue Respondido Por la suso dicha no estar en dichas sus casas

(*Ibídem*)

- Cuarta secuencia narrativa, el paradero del caballo:

Y diziendole si sauia donde estauan los cauалlos tomando el berde dixo que en vna de las Puertas de nuestra señora de la fuensanta esto Respondio, Y dicho Alguazil mayor lo mando poner por fee Y dilixenzia Para que conste, Y lo firmo de que doi fee=

(*Ibídem*)

- *Sexta diligencia.* Segundo interrogatorio sobre el paradero del caballo. Presenta una estructura más simple que las anteriores, compuesta de:

- Anotación marginal:

[*margen*: Otra]

(*Ibíd*em)

- Secuencia narrativa, introducida, al igual que las anteriores, por el conector ordenador *Luego* más el adverbio *incontinenti*. El texto es el siguiente:

Luego incontinenti el dicho Alguazil mayor acompañado de el presente notario y de dicho maestro salio por la Puerta nueva, Y paso a Reconozet todas las guertas que estan en el [quarto] de nuestra señora de la fuensanta Y auindolas Reconozido Y preguntado A los ôrtelanos si auia Algunos cauallos en berde, no se tubo notizia de ellos, Aunque se buscaron por todas las hazas del Arenal y lo mando poner por dilixenzia. Y lo firmo doi fee=

(*Ibíd*em)

- *Séptima diligencia*. Nuevo interrogatorio a la esposa de Luis Rincón. Presenta la siguiente estructura textual:

- Referencia marginal:

[*margen*: Otra]

(*Ibíd*em)

- Secuencia narrativa, introducida por el conector ordenador *Luego* más el adverbio *incontinenti*:

Luego incontinenti el dicho Alguazil mayor acompañado de mi el notario y maestro paso a las dichas casas (segunda uez) del Referido Luis Rincon y preguntado por el suso dicho a su Madre dixo no hauer benido todauia Aunque eran las ôraziones. Y uoluiendo â preguntar su sauia donde estauan los cauallos en berde, que lo dijese Porque no estauan en las guertas y hazas de la fuen santa, Respondio que alli en una de ellas estaua, Pero que no sauia en que sitio esto Respondio, Y dicho Alguazil mayor lo mando poner por dilixenzia. Y lo firmo de que doi fee=

(*Ibíd*em)

- *Octava diligencia*. El hallazgo del caballo. Presenta el siguiente orden discursivo:

- Anotación marginal, indicando la tipología procesal y el asunto que se narra:

[*margen*: Dilixenzia Y aprehension del Cauallo]

(*CDTEC*, n.º 72)

- Primera secuencia narrativa, el marco de referencia:

En la Ciudad de Cordoua en el dicho dia veinte y dos de mayo de dicho año el dicho Alguazil mayor estando en compania de mi el presente notario y dicho maestro en las gradas del sementerio de la Plazuela de la Magdalena Preguntto el terseron de dicha Iglesia si sauia donde tenia los caualllos en berde el dho Luis del Rincon

(*Ibídem*)

- Segunda secuencia narrativa, el interrogatorio al sobrino del embargado, Don Diego Nicolas:

Y dixo se lo preguntase â un muchado sobrino del suso dicho que estua con ôtros jugando en dicho sementerio A quien Yo el presente notario Pregunte por su tio y si sauia donde estaua el uerde que daua a los caualllos Y donde estauan estos tanuien

(*Ibídem*)

- Tercera secuencia narrativa, la respuesta del sobrino:

Y fue Respondido que el uerde era de una haza de las guertas de las fuen santa, Y que los caualllos estauan comiendolo en las cauallerizas de Don fernando de ôribe, Cauallero del orden de santiago

(*Ibídem*)

- Cuarta secuencia narrativa, la localización:

Y con esta notizia el dicho Alguazil mayor, paso A las referidas casas donde hallo en ellas y en dicha caualleriza un Mozo que dijo llamarse Andres Persona que estaua cuidando tres caualllos que estauan en ella Y preguntado qual de aquellos tres era el del escriuano Don Diego Nicolas dixo que uno castaño mediano una estrella en la frente y un pie el izquierdo Algo blanco junto al casco. Y dicho Alguazil mayor mando desatarlo â dho mozo

(*Ibídem*)

- Quinta secuencia narrativa, el intento de un nuevo depósito para el caballo:

Y lo entrego âel dicho Juan de eslaua maestro y ponerlo en deposito en un meson Y auiendo llegado â el de Santa marta no lo quisieron Rezeuir por dezir la mesonera no estar su marido en dicho meson y que no queria encargarse en su deposito sin su lizenzia. Y lo mando dicho Alguazil mayor poner por fee y dilixenzia. Y lo firmo doi fee=
(*Ibîdem*)

Como se puede apreciar, todas las secuencias narrativas se estructuran mediante el conector aditivo (y).

- *Novena diligencia*. Entrega y depósito del caballo. Presenta la siguiente estructura:

- Anotación marginal, indicando el asunto que se narra:

[*margin*: Deposito del Cauallo]
(*CDTEC*, n.º 73)

- Primera secuencia narrativa, el marco de referencia:

En la dicha Ciudad de Cordoua en el dicho dia veinte y dos de marzo de dicho año el dicho Alguazil maior, con mi asistencia y la de Juan de eslaua maestro de la Jurisdizcion Real paso âel meson que llaman del espada. Y estando en el, Pregunto por el mesonero, y auiendo este comparezido fue preguntado como se llamaua, Y dijo
(*Ibîdem*)

- Segunda secuencia narrativa, la entrega del caballo a Juan Blanco de Zea:

que Juan Blanco de zea, A el se le entrego en deposito el Referido cauallo color castaño, mediano de cuerpo, Una estrella en la frente y el pie Izquierdo con una señal blanca junto al casco, Y el referido Juan Blanco reziuiu el dicho cauallo. Y lo puso â su satisfzcion en una de las cauallerizas de dicho meson, Y dijo le cuidaria Y daria berde,
(*Ibîdem*)

- Tercera secuencia narrativa, el compromiso de la obligación del depositario, introducida mediante coordinación:

Y lo tendria en deposito hasta que por el señor Prouisor otra cosa le le mandase el qual se obligo â tener con la custodia Y guarda nezesaria y Reentendria en su Poder en deposito. Y a dar quenta del dicho Cauallo cada [vez] que por el Señor Prouisor otra cosa se le mande. Y a ello se obligo en toda forma, con su Persona y uienes haidos y por hauer renunzio las leies fueros i derechos de su fauor, Y la general de derecho Y la que prohiue la general Renunzia

de leies Y se sometio Y dio Poder, A las Justtizias eclesiasticas para que a ello le apremien como por senttenzia pasada en Authoridad de cosa Juzgada Y asi lo dijo y otros el dicho Juan blanco. A quien yo el notario doi fee conozco y lo firmo con dicho Alguazil mayor Y que es de edad de quarenta y quatro á siendo presente por ttestigo a ber hazer este deposito Xptoual Ruiz, Juan de eslaua maestro vezino de cordoua y Pedro Bazquez vezino de Seuilla. Y estante en dicho Meson, de todo lo qual io el notario doi fee=
(*Ibídem*)

El número tan elevado de las diligencias realizadas —nueve— y, teniendo en cuenta no solo que las últimas cinco diligencias se refieren a hechos acaecidos en un solo día —el 22 de marzo de 1719—, sino el detalle con que se narran todos los acontecimientos, es suficiente prueba del profundo cambio que se produce en este tipo de enunciados a partir del primer tercio del siglo XVIII.

2.6.1.5. El informe del fiscal

Un ejemplo de los informes que los fiscales realizaban en la valoración de las pruebas es el realizado el 12 de septiembre de 1702 por el fiscal eclesiástico, Alonso Domingo, en la demanda que Ysabel Hidalgo inicia contra Lorenzo de Medina, su marido, vecinos de la ciudad de Lucena³¹³. La estructura discursiva es la siguiente:

a) Marco de referencia:

El fiscal general de la Jurisdizcion Ecleziastica desta Ciudad y obispado en el pleito con D^a Ysabel hidalgo vezina de la ziudad de luzena sobre diboꝛçio de matrimonio que contrajo con lorenzo de medina su marido = digo que
(*CDTEC*, n.º 61)

b) Cuerpo argumentativo, iniciado por el conector contraargumentativo *sin embargo*³¹⁴. En el mismo, se incorporan los argumentos contrarios a la consecución del divorcio mediante la coordinación y el uso del conector causal *porque* que estructuran el discurso y argumentan las tesis presentadas. Los tres argumentos que presenta el fiscal se identifican en el texto mediante el signo =.

³¹³ La causa que se alega es la falta de manutención (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9807, n.º 3).

³¹⁴ Según Martín Zorraquino y Portolés Lázaro: «El conector *sin embargo* muestra que el miembro en el que se encuentra elimina una conclusión que se pudiera inferir de un miembro precedente» (1999:4115).

Se trata de una argumentación dialéctica, de un enfrentamiento entre contrarios, en la que el fiscal presenta el problema —la demanda que ha presentado la esposa y los motivos que ha alegado para el divorcio—, exponiendo, inmediatamente, la contra tesis —la unión de los esposos— y, aportando, a continuación, los distintos argumentos en los que se apoya, para reiterarla al final del enunciado. El esquema argumentativo es el siguiente:

Sin embargo C1 y porque A2 y A3 y porque A4 + C2

C1, el cumplimiento de la asistencia a la esposa:

sin embargo de la demanda puesta por la suso dicha ynformazion hecha Vuestra merzed se la de ser [presente] de mandar por zensuras y todo rigor de derecho se le apremie a que coauite con su marido ymponiendola perpetuo silencio y es de hacer así por lo general y favorable =
(Ibídem)

A1, la consideración social del esposo:

Y porque el dicho lorenzo de medina es un hombre de buena uida fama y costunbres y que trabaja y asiste con todo lo que puede al sustento de su muger, y familia y lo á executado siempre desde que contrajo matrimonio y a mas de diez años =
(Ibídem)

A2, la levedad y la escasez de las agresiones verbales:

Y es digno de la considerazion de Vuestra merzed que en diez años aia cumplido exactamente con su obligazion y que desde henero deste presente año aia faltado, siendo çierto que quanto á adquirido por su trabajo lo a gastado en el cuidado de su muger y familia, y aunque alguna bez se aia yrritado y reprehendido algunos descuidos de los personales de su casa, esto no es tratar mal a la familia sin cumplir con su obligazion =
(Ibídem)

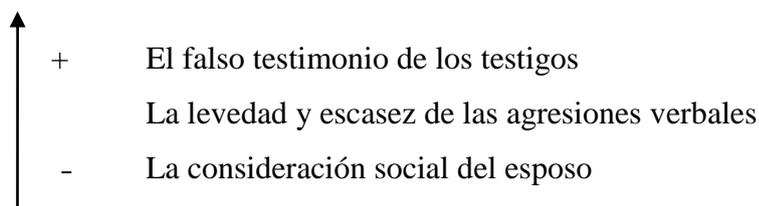
A3, el falso testimonio de los testigos de la esposa:

Y porque todo lo que deponen los testigos es de oidas a la dicha Doña Ysabel y no se les debe dar credito, pues aunque fuese çierto que niego, todo lo que deponen no son malos tratamientos tales que sean causa lexitima para diborsio, ni el dicho Lorenzo de Medina es

hombre que ponga en execuzion sus amenazas, por todo lo qual y lo demas q hazer pueda en favor del matrimonio =

(*Ibídem*)

La escala argumentativa es la siguiente:



C2, la presentación de la tesis o conclusión:

A Vuestra merzed Pido y suplico probea y determine como llebo pedido y en esta petizion se contiene y presento ynterrogatorio de preguntas y pido comission al uicario de dcha Ciudad y quenta ello [...] pido Justicia y costas=

(*Ibídem*)

La conclusión C2 destaca por su fuerza ilocutiva, expresada tanto por su brevedad como por el uso de las formas verbales «Pido y suplico probea y determine» (*Ibídem*), al inicio del párrafo, y en la reiteración de la forma verbal (*pido*), en tres ocasiones, que actúan como actos performativos explícitos.

Asimismo, el empleo al inicio del párrafo del deíctico social (*A V merzed*) refleja la sumisión y el sometimiento del fiscal ante las decisiones del provisor.

2.6.1.6. El auto de sentencia

En los autos en los que el provisor decreta la sentencia se aprecian cambios diacrónicos significativos en los siglos objeto de nuestro estudio. Transformaciones que se analizarán en los tres textos seleccionados, documentados en 1592, 1758 y 1782.

El primer ejemplo, de fines del siglo XVI (1592), es el auto que se inserta en la primera demanda que se conserva en el AGOC, la interpuesta por Catalina de Medellín contra su esposo, Álvaro de Caballero de Cabrera³¹⁵. La estructura discursiva que presenta es de tipo *inductivo*. El orden discursivo es el siguiente:

³¹⁵ Es una demanda que, al ser la primera documentada y, por tanto, significativa del uso de la lengua a fines del siglo XVI, se ha analizado en distintos aspectos pragmadiscursivos (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9080, n.º 1).

a) Marco de referencia:

En el pleito y causa de diborzio perpetuo que ante y es pidiente y entre partes de la vna [...] parte demandante doña Catalina de medellin vezina de la Villa de aguilar fernando alonso su procurador y de la otra reo demandado albaro caballero de la cabrera su marido bartolome muñoz su procurador Vistos los autos y méritos deeste proceso a que me refiero—
(*CDTEC*, n.º 7)

b) Cuerpo argumentativo. Es muy breve, compuesto únicamente por dos argumentos antiorientados conectados por la conjunción copulativa (y). Presenta el siguiente encadenamiento argumentativo:

A1 y A2 *en cuya conseguenza* C1 y C2

A1, la positiva probanza de las alegaciones de la esposa:

FFallo que la dicha doña catalina de medellin probo su pedimento y demanda segun y como probarle conbino doy y pronunziola por bien probada
(*Ibidem*)

A2, la defensa del esposo ha sido insuficiente:

y en quanto a ello la parte de dio albaro caballero de cabrera su marido no probo sus ezepciones y defensas doy y pronunziola por no probada
(*Ibidem*)

Los dos argumentos poseen la misma fuerza argumentativa. Es un claro ejemplo de argumentación por analogía que, para MacCormick (1978), en palabras de Atienza (2005:121) «presupone también la coherencia del derecho e implica siempre un momento valoratorio, pues las semejanzas entre los casos no se encuentran, sino que se construyen; se sustentan, precisamente, en razones de principio». En nuestro enunciado, la analogía se construye entre la falta de pruebas del marido frente a las pruebas concluyentes de la esposa.

Por otra parte, la inexistencia de enunciados que reflejen las causas del divorcio en las sentencias a fines del siglo XVI y principios del siglo XVII, nos sitúa ante lo que Alexy (1978) denomina *reglas del uso de los precedentes* al referirse a las formas de la

justificación externa de los discursos jurídicos. Esta regla es una extensión del principio de universalidad, donde no es absolutamente necesario seguir las premisas que se argumentan en la causa para dictar una sentencia pues iría en contra de las reglas generales del discurso. Se admite, en este caso, que la carga argumentativa la tiene quien se aparta del precedente. En este ejemplo, la fuerza argumentativa no la posee el enunciado sino quien lo enuncia —el provisor—. La autoridad jurídica es suficiente para dictar cualquier tipo de sentencia sin la necesidad de justificar mediante la inclusión de premisas argumentativas el auto.

- c) Presentación de la tesis. Se compone de dos párrafos o consecuencias unidas mediante la conjunción copulativa (y):

C1, la concesión del divorcio:

en cuya consequenzia debo de hacer y hago diborzio perpetuo en el matrimonio contraido entre los dichos doña catalina de medellin y alvaro caballero de cabrera declarando como declaro el dicho matrimonio zelebrado en faz de la Santa madre Yglesia entre los susudhos por ninguno y de ningun valor y esto atento la ympotenzia natural que por este prozesos consta tener el dho alvaro caballero de cabrera y que en los tres años que mandaron cohabitar no a conoçido copula conyugal a la dicha doña catalina de medellin y se es tal a susodicha doncella sin aber tenido efecto el dicho matrimonio

(*Ibídem*)

El dictamen del provisor se introduce mediante el conector consecutivo *en consequenzia*³¹⁶, reforzado por el adjetivo relativo posesivo *cuya*, con antecedentes en los argumentos anteriores.

C2, la libertad de la esposa:

y debo de dar y doy lizenzia la la susodicha para que pueda disponder y disponga de su persona en la forma y manera que bien visto le fuere y por esta mi sentencia difinitiba jusingando ansi lo pronunzio y mando en estos escritos y por ello sin costas

³¹⁶ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro definen el conector consecutivo *en consecuencia* como el que «muestra el miembro del discurso en que se encuentra como un resultado que sigue necesariamente de un estado de cosas en otro miembro anterior» (1999:4104). Asimismo, consideran que este conector consecutivo se diferencia de otros conectores consecutivos, como *de ahí, por ende, pues, así pues, por tanto, por consiguiente, consiguientemente o consecuentemente*, por no presentar el segundo miembro del discurso como consecuencia de un razonamiento, puesto que «sólo se permite el paso de la causa al efecto y no a la inversa» (*Ibídem*).

(*Ibídem*)

Destaca en el segundo párrafo el carácter performativo de las locuciones verbales «debo de dar y doy» (*Ibídem*) y «lo pronunzio y mando» (*Ibídem*) en primera persona, presentando una fuerte carga exhortativa.

Como se puede comprobar, los argumentos son escasos (solo dos), breves y tajantes: la esposa ha probado las causas que alega, el esposo no; por tanto, no hay duda acerca de la sentencia. Se trata de una argumentación dialéctica. La autoridad y la discreción de juicio del provisor son suficientes para no tener que aportar argumentos que describan, ni lo más mínimo, los hechos que se han descrito en la fase procesal de la causa. La argumentación jurídica no es tanto descriptiva sino prescriptiva, situándose en lo que Neumann (1986:2-3) denomina determinismo metodológico: no es necesario justificar el auto siendo suficiente la autoridad jurídica de quien emana.

Por otra parte, el enunciado normativo (los esposos deben divorciarse) y el enunciado performativo (el acto lingüístico del auto) implica que se está efectuando un paso del plano del discurso al de la acción. Enunciados performativos manifestados por el uso del verbo en primera persona del singular del presente de indicativo (*fallo*). Asimismo, se documenta, desde las primeras sentencias, el empleo de la cláusula de estilo manifestando la distinción entre ambos enunciados y que será una constante en la redacción de la parte dispositiva de las sentencias en España: «debo de hacer y hago» (*Ibídem*) y «debo de dar y doy» (*Ibídem*).

El tipo de razonamiento que realiza el provisor se situaría en lo que Wróblewski (1971 y 1974) denomina *justificación interna*³¹⁷, en la que se otorga validez a las inferencias a partir de las premisas expuestas por el procurador, siendo una aplicación de la lógica deductiva.

Finalmente, hay que destacar, que la disposición tipográfica de los enunciados está marcada por la separación espacial y la disposición marginal entre el marco de referencia, el cuerpo argumentativo y presentación de la tesis, con la finalidad de centrar y atraer la atención del lector sobre el fallo de la sentencia. Como ejemplo de esta disposición tipográfica, se reproduce la imagen digital del auto:

³¹⁷ Junto al concepto de *justificación interna*, Wróblewski (1971 y 1974) define el concepto de *justificación externa*, en la que es necesario someter a distintas pruebas los fundamentos de las premisas o argumentos para la validez de la inferencia.

Erice Pleyto y sus herederos por perpetuo queant en
 es pñ diente de las partes de ca vna a d' pr ad emant
 dante donia gatacina de me de e in v' de la villa de capui la z
 fernando a conso su y de la o t' a llo de r' par' d' d' d' d'
 el baro caballero de fabra sumario de Barto como
 muios su y vis vos los autos y meritos de e t' e
 de eso a q' me de fiero

fallo que la sigaroria catalina de mesellin
 probo su pñ diente de mansa segun y como
 pro barle con bino do y pñ d' n' b' o la g' b' o r' b' i' e' n'
 p' r' b' a' d' a' v' e' n' q' u' a' n' t' o' a' e' l' l' o' l' a' p' a' r' t' e' d' e' e' l' e' s' s' o' d'
 el baro caballero de fabra sumario no p' o' b' o'
 sus excepciones y defensas do y pñ d' n' b' o'
 la z o r' n' o' p' r' b' a' d' a' e' n' e' n' p' a' c' o' n' s' e' q' u' e' n' z' i' a'
 de lo de q' a' de r' y g' a' o' d' i' b' o' r' g' o' d' e' r' d' e' t' u' o'
 erice matimonio contra pñ d' n' t' e' e' s' s' o' s'
 donia gatacina de mesellin y el baro faba
 llero de fabra de e carando como de q' a' r' o' e' e'
 de q' o' m' a' t' i' m' o' n' i' o' d' e' e' b' i' a' d' o' e' n' f' a' s' d' e' e' a'
 s' a' n' t' a' m' a' s' i' e' y' l' e' s' i' a' e' n' t' e' e' s' s' u' s' o' y' o' d'
 p' o' r' n' i' n' g' u' n' d' o' e' m' i' n' p' u' r' v' a' l' e' o' r' e' f' e' t' o'
 a t' e' n' t' o' l' a' d' a' n' s' o' t' e' r' z' i' a' n' a' t' u' r' a' e'
 q' u' e' e' s' t' e' p' o' b' e' s' o' c' o' n' s' t' a' t' e' n' e' r' e' e' s' o'
 a' e' l' b' a' r' o' c' a' b' a' l' l' e' r' o' d' e' f' a' b' r' a' y' q' u' e' e' n' l' o' s' t' r' e' e'
 a' n' o' s' q' u' e' e' m' a' n' d' a' r' o' n' c' o' a' b' i' t' a' r' n' o' a' c' o' n' o' g' i' d' o'
 c' o' i' n' c' o' g' n' e' a' c' o' n' j' u' g' a' l' a' e' a' s' i' g' a' d' o' n' i' a' g' a' t' i'
 l' i' n' a' d' e' m' e' s' e' l' i' b' i' y' s' e' e' s' t' a' e' a' s' u' s' o' z' i' g' a' o' n' d' e' l' l' a'
 s' i' n' a' b' e' r' t' e' n' i' d' o' e' s' t' o' e' s' i' g' o' m' a' t' i' m' o' n' i' o'
 y' d' e' l' o' d' e' a' r' y' d' o' d' l' i' z' e' n' c' i' a' a' e' a' s' u' s' o' d' i' g' a'
 p' a' r' a' q' u' e' s' e' d' a' d' i' s' p' o' n' e' r' y' d' i' s' p' o' n' a' r' e' e'
 s' u' s' o' n' a' e' n' e' a' f' o' r' m' a' y' m' a' n' e' r' a' q' u' e' b' i' e' n'
 v' i' s' t' o' l' e' f' u' e' r' e' y' q' u' e' e' s' t' a' m' i' s' e' n' t' e' r' z' i' a'
 d' i' f' i' n' i' t' i' b' a' y' u' s' p' a' n' d' a' n' s' i' t' o' p' r' o' n' u' n' z' i' o'
 q' u' e' e' n' e' s' t' o' s' e' c' u' i' t' o' s' p' o' r' e' e' s' s' i' n' a' d' a' s'
 m' e' n' t' e' e' s' t' e' h' e' r' e' d' e' m' e' n' t' e'

e' n' l' a' i' n' a' d' e' e' a' d' p' i' m' o' d' i' a' e' e' e' m' e' s' e' g' u' i' n' i' o'
 v' e' e' n' i' o' e' n' i' e' d' y' s' o' b' d' i' e' n' t' i' s' y' u' n' o' e' s' o' c' t' a' y' d' o'
 v' e' m' e' n' a' b' i' e' g' e' n' e' r' a' e' e' n' c' i' a' d' u' o' b' i' z' o' e' i'
 t' a' n' d' o' e' n' a' d' i' a' p' i' d' e' t' e' n' g' a' p' o' d' u' n' d' i' o' t' a' s' e' n'
 t' e' n' i' a' n' t' i' c' a' c' e' y' u' i' t' a' p' u' s' e' r' t' e' f' e' m' i' n' a' l' e'
 p' o' p' o' s' u' t' e' y' n' o' t' i' f' i' c' o' s' e' e' e' n' s' u' p' e' r' s' o' n' a'
 y' l' a' o' t' r' a' d' e' e' t' o' s' e' t' a' d' o' s' e' e' c' a' u' s' i' q' u' e'
 p' e' c' c' t' a' n' s' e' r' i' a' t' a' d' o' s' y' e' e' e' s' s' i' f' o' a' e' e' g' o'

25. Reproducción facsímil del auto de 1592

El segundo ejemplo, es el auto del provisor, Juan Pastor Lopez Calbento, en la demanda de divorcio de Rossa Maria de Pastrana y Silba contra Juan Redondo Texero, su marido, vecinos de la villa de Pedroche³¹⁸, dictado en 1758. Presenta la siguiente estructura de tipo *inductiva*:

A1 + C1 y C2 y C3 y C4

a) Anotación marginal aclaratoria del tema que se presenta:

[*margen*: Auto]
(*CDTEC*, n.º 129)

b) Marco de referencia:

En la ciudad de Cordoba a doze dia del mes de Abril de mill setezientos cinquenta y ocho años el Señor Don Juan Pastor Lopez Calbento Dignidad de Prior de la santa cathedral de esta dicha ciudad probisor y vicario general en ella y su opispado abiendo visto los autos y causa criminal hechos de oficio de justicia por el vicario de las Yglesias de la poblazion de villabiciossa y que sigue el Lizenziado Don Manuel Rodriguez de la Cruz Presbitero Abogado de los Reales Consejos y fiscal General de la jurisdiccion Ecclesiastica de esta dicha ciudad y obispado = contra Don Juan redondo tejero de estado casado labrador y vezino de la villa de Pedroche y preso en la carcel del Palacio Episcopal de esta ciudad = (*Ibidem*)

c) El cuerpo argumentativo está formado por un único argumento que describe el rapto de la sirvienta:

sobre comunicazion y trato ylicito con Maria Manuela de orosco y regalon de estado soltero natural y vezina de dha villa su siruienta a quien sacó de su casa y bestida de hombre huyó con ella en su caballo de dicha villa a la ciudad de seuilla y fueron aprehendidos y presos por dicho vicario de la expresada poblazion de villabiciossa de donde se condujeron a esta ciudad = y visto lo alegado y pedido por las dichas partes en el estado que se mandaron traer = (*Ibidem*)

d) Presentación de la tesis o conclusión. La tesis se compone de varios párrafos o consecuencias del auto, conectadas por el procedimiento de la coordinación (y). Son las siguientes:

³¹⁸ Los motivos de la demanda es el adulterio del esposo y el rapto de María Manuela de Orozco, moza soltera y su sirvienta. El marido, en el momento de la causa, se halla preso en la cárcel episcopal. La condena impuesta es el servicio a *Su Majestad* por cinco años (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9099. n.º 3).

C1, la separación de los esposos:

Su merced Dijo que por este su auto debia de amonestar y apercebir a los dichos Don Juan redondo tejero y a la enunciada Maria Manuela de orosco que en adelante no se traten ni comuniquen en forma ni manera alguna con apercibimiento que haciendo lo contrario seran castigados con el maior rigor acumulandoseles esta causa y autos a los que les hiciere en caso de contrabencion

(Ibídem)

C2, la condena al esposo a un servicio militar.

Y por la culpa que de dichos autos justificada resulta (en que se hallan confesos) condenó su merced a dicho Don Juan redondo a que por tiempo de cinco años sirva a su Magestad que Dios guarde para lo que le aplicó a una de las banderas de esta ciudad lo que ha de empezar a cumplir luego que salga de dicha prision

(Ibídem)

C3, la condena al esposo del reintegro de la dote, multa y pago de costas:

y en que dé a la dha Maria manuela de orosco cien ducados de vellon por bia de dote en quarenta ducados de vellon de multa aplicados por mitad a tantos fines de cruzada y gastos de justicia de este tribunal los quales se pongan en el depositario nombrado para dichos efectos y en las costas procesales, cui tasasazion reserbo en si [...]

(Ibídem)

C4, la condena a la esposa a su reclusión y servicio gratuito en un convento:

y atento á hallarse la dicha Maria Manuela en la reclusion del Combento de santa Maria de las Dueñas de esta ciudad se le notifique se mantenga en dicho Combento por tiempo de seis meses sirviendo a la comunidad sin llebar estipendio alguno y consintiendo los susodichos este auto y pagando dichas condenaciones y costas se libren los despachos necesarios para la Execucion de este auto difinitivo por el qual asi lo mando y firmó Don Juan Pastor Lopez Calvento = Ante mi = Pedro Prieto y Pizarro Notario mayor

(Ibídem)

En este ejemplo existen claras diferencias respecto al caso anterior: se constata la inclusión del motivo de la demanda —el rapto de la sirvienta— en el cuerpo argumentativo y la tesis se amplía con la sucesión de varias conclusiones. Es decir, ya no es válido solo el argumento de autoridad para el dictamen del auto sino que el provisor necesita justificar su sentencia en todos sus aspectos, contribuyendo tanto a su aceptación por las partes implicadas como a «cumplir su función de guía de la conducta humana» (Atienza 2005:7). Asimismo, se situaría en lo que MacCormick (1978) considera lógica

jurídica, en la que el provisor no solo realiza una lógica deductiva que se infiere de los enunciados presentados —la separación del matrimonio y el auto de divorcio— sino que la lógica jurídica equivale a ser justa, al deber de hacer justicia, manifestada, en este ejemplo, en las medidas que se adoptan para ambos cónyuges. Para este autor, el juez, además de la capacidad de racionalidad práctica, debe poseer otras cualidades y manifestarlas en sus sentencias como son: el buen juicio, el sentido de la justicia, humanidad o valentía —el razonamiento moral—. En el fallo del provisor Juan Pastor Lopez Calbento, de mediados del siglo XVIII, se comprueba que, además del razonamiento jurídico, posee un profundo razonamiento moral.

Por otra parte, en terminología de este autor, el auto no solo es consistente (se basa en premisas normativas que no entran en contradicción con normas válidamente establecidas —la separación de los posibles amantes—) sino también coherente en relación con los hechos que se describen. MacCormick (1984) amplía el concepto de norma válidamente jurídica al incorporar, lo que denomina, el *principio de universalidad*. Según este principio no solo bastan, para dictar una norma, las razones particulares sino que es necesario un enunciado normativo de general aplicación siempre que se den las mismas circunstancias³¹⁹. En el mismo sentido, se expresa Alexy (1980), al definir una de las dos reglas que forman parte del discurso jurídico: *las reglas y formas de justificación interna*, en la cual, para fundamentar una decisión, debe aducirse una norma universal: quien cometa un rapto debe ser castigado con la pena de reclusión y servicios a la corona o a una reclusión en una institución. Por otra parte, se comprueba cómo los efectos perlocutivos alcanzan menor intensidad que en las sentencias anteriores al suprimir el uso de la primera persona del singular en los verbos de mandato. Desde mediados del siglo XVIII, se utilizará la tercera persona del singular y el empleo de perífrasis verbales: «debía de amonestar y apercibir» (*Ibidem*)³²⁰.

³¹⁹ MacCormick, al incorporar el principio de universalidad, sostiene «que explicar un acontecimiento implica no sólo mostrar sus causas, sino también sostener alguna hipótesis de tipo general que enlace las causas con el efecto» (Atienza 2005:115). Este principio es necesario para que se realice, lo que denominará, *requisito de justicia formal*: una sentencia no solo es válida referida a hechos del pasado sino que tiene su alcance en el futuro siempre que se produzcan los mismo hechos y circunstancias que se argumentan.

³²⁰ Para Gómez Torrego, «estas construcciones con *debía / debiera / debería* + infinitivo simple sirven, con frecuencia, para que el hablante manifieste un deseo, un consejo o una orden atenuada con relación al interlocutor. Se convierten, así, en formas de cortesía en lugar del uso del presente, que aporta esos valores pero de forma más directa y menos cortés: *Debes / debías / deberías / debieras trabajar más.*» (1999:3350)

El tercer ejemplo, es el auto, documentado en 1782, de la demanda que presenta Joachina Ramirez de Luque contra Francisco Muñoz del Salto, su marido, vecinos de Lucena³²¹. Presenta la siguiente estructura discursiva:

- a) Marco de referencia, en el que se incluyen los motivos de la demanda:

En el Pleito y Causa que en nuestro Tribunal Eclesiastico ha sido y es pendiente entre Doña Joachina Ramirez de Luque vezina de la Ciudad de Luzena mujer legitima de Don franzisco Muños del salto, y este ser separazion y Divorcio pretendido por la referida contra el zitado su marido *coad torum et mtua coavitationem*, y restituzion de la Dote y arras, y Francisco Joseph Benitez y Luis Moreno Cañasveras sus Procuradores en sus nombres; y Justificado por vna y otra parte concluso lexitimamente el Pleito=
(CDTEC, n.º 168)

- b) Cuerpo argumentativo. Lo compone un único argumento en el que se expone una relación analógica entre contrarios, presentando una argumentación dialéctica:

Fallamos que por parte de la Doña Joachina Ramirez de Luque se han provado sus ezepciones y acciones como provarse debvian, y que por parte de Don franzisco Muñoz del Salto su Marido no se han provado en bastante forma
(*Ibídem*)

- c) Presentación de la tesis. La sentencia se presenta en dos párrafos o conclusiones introducidas por el conector consecutivo *en consequenzia* y unidas mediante el procedimiento de la coordinación (y):

C1, la declaración del divorcio y separación:

en cuia consequenzia administrando Justizia Declaramos la Separazion y Divorzio pretendida por la Doña Joachina por tiempo de seis años en los quales no se puedan juntar como no sea con expresa orden nuestra, y pasado dicho tiempo dándose por parte al referido Don francisco Muñoz del Salto fianza suficiente y de seguridad, pueda volverse a unir con la dicha su mujer, y no en otros términos
(*Ibídem*)

³²¹ La causa que se alega son los malos tratos (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9112, n.º 7).

C2, la condena al marido:

y por razón de alimentos le señalamos a la dicha Doña Joachina en cada vno de los seis años la mitad de los produgeren de renta los bienes del citado su marido, â quien mandamos le acuda con ella desde el Dia en que mereciere ejecuzion esta nuestra Sentenzia, por la qual Difinitivamente Juzgando asi lo pronunziamos y Mandamos=

(*Ibidem*)

Como se puede comprobar, las conclusiones del provisor se introducen con el mismo procedimiento discursivo de los autos documentados a finales del siglo XVI, por medio del conector consecutivo *en consequenzia* reforzado por el adjetivo relativo *cuia*. No obstante, aunque se comprueba la misma estructura discursiva de finales del siglo XVI, el enunciado difiere en la utilización del plural genérico³²² (*Fallamos, Declaramos, señalamos, mandamos*) frente a las sentencias de fines del siglo XVI e inicios del siglo XVIII (en las que se emplea la primera persona del singular —como se ha podido comprobar en el primer ejemplo, documentado en 1592—). Asimismo, se debe señalar la inclusión de una fórmula jurídica final en la redacción dispositiva, documentada por vez primera vez en los autos estudiados: «por la qual Definitivamente Juzgando asi lo pronunziamos y Mandamos» (*Ibidem*), incidiendo, de nuevo, en la distinción entre el enunciado normativo y el performativo.

Al igual que en el ejemplo anterior, en este caso, se pone de manifiesto la distinción que realiza MacCormick (1983) entre los conceptos de resultado y consecuencia de una sentencia. El resultado es la producción de una norma válida —la separación— y, las consecuencias jurídicas las define como los estados de cosas posteriores al resultado y conectados con él —las medidas que se decretan en ambos casos— que se evalúan teniendo en cuenta una serie de valores, como la justicia, el sentido común, el bien común, la convivencia privada o pública, etc.

2.6.2. Documentos generados por las partes actoras, demandadas y testigos

³²² Haverkate (1984) denomina al uso de la desinencia verbal de la primera persona del plural como estrategia pseudoinclusiva. Según este autor «este neologismo [...] se deriva de la tradicional distinción entre referencia inclusiva [cuando existen referencias verbales al interlocutor] y exclusiva [cuando no existen referencias verbales al interlocutor]» (Haverkate 1994:31). Asimismo, considera que el uso del plural genérico en un acto de habla exhortativo, como lo es el dictamen de un auto, es una muestra de cortesía positiva que se fundamenta en la distancia social de los interlocutores y que «su intención perlocutiva es crear una solidaridad simbólica con el oyente, borrando el perfil de la distancia social que los separa» (*Íd.*, 32).

Se analizan, en este apartado, el poder judicial, la presentación de la demanda, las declaraciones de los testigos, las conclusiones de los procuradores, la reconvención de la demanda y, por último, las cartas personales.

2.6.2.1. El poder notarial

Es un documento que, por su propia naturaleza jurídica, presenta a priori una disposición textual homogénea, puesto que su única función es la de otorgar el poder por la parte demandada al procurador o abogado que lo representa en el pleito. No obstante, y a pesar de ser textos que destacan por su objetividad, en un análisis detenido de los documentos seleccionados, se pueden apreciar variedades discursivas relevantes con la incorporación de argumentos que tratan de justificar la concesión del poder.

Por otra parte, los pleitos suelen iniciarse con este documento. La inserción, o no, de argumentos, en este primer documento, será determinante en la intención comunicativa del emisor, puesto que, con su presencia, se pretenderá persuadir al destinatario —en nuestro caso, el provisor— e influir, desde el primer momento, para que actúe favorablemente a favor de la causa que se presenta.

Para el análisis de estas variaciones, se han seleccionado cinco textos, de distintos periodos, en los que se comprueban distintas estructuras textuales y tipográficas, sobre todo en el número y disposición de los enunciados argumentativos.

El primer ejemplo, se documenta en 1612, en la causa de Cristóbal de Luque contra Marina de Varo, su mujer, vecinos de Montilla³²³. El texto destaca por la brevedad en la exposición hechos. Los argumentos se reducen a dos —el argumento jurídico y el causal—, lo que le sitúa más cercano a un texto descriptivo que argumentativo. La estructura será de tipo *deductivo*, presentado el tema al principio del texto. El orden discursivo es el siguiente:

C1 y A1 + A2 + A3

- a) Marco de referencia, expresa el lugar y la fecha de la comparecencia:

³²³ Es un cuaderno en el que ha desaparecido gran parte de la documentación. Solamente se conserva el poder del procurador que se toma como ejemplo (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9082, n.º 2).

En la villa de Montilla diez y siete días de el mes de Abril de mil y seisçientos y doze años
en presencia de mi el notario apostolico y testigo
(*CDTEC*, n.º 27)

b) C1, la presentación de la tesis:

Xristoual de luque, uezino desta uilla a quien doy fee conosco otorgo su poder cumplido
(*Ibidem*)

El nombre del apoderante se inserta sin la existencia de un verbo de acción que describa el hecho que se está produciendo —por ejemplo, *comparecer*— como ocurre en textos posteriores, desarrollando la tesis de forma directa y breve.

A1, la argumentación jurídica:

y la parte que la de derecho se requiere y es Nessessario
(*Ibidem*)

A2, la argumentación causal, tras la nominación de los procuradores a los que otorga el poder:

a Miguel de Cordoua su parte a Juan de moya procurador e vezino desta villa y a pedro de paredes y bartolome gutierrez del alamo y el lizenciado alonso de nauarrete Procuradores del numero de Cordoua a todos y a cada uno *yn solidum* especialmente segun la causa que contra el tiene potentada marina de baro su muger ante el señor Probisor e Bicario general este Obispado
(*Ibidem*)

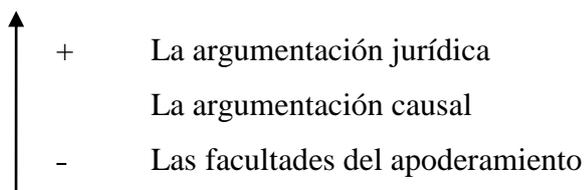
Se describe el argumento que provoca el otorgo, destacando la brevedad de la exposición: «la causa que contra el tiene potentada marina de baro su muger» (*Ibidem*). Como se puede comprobar, no se describe el motivo de la demanda —el divorcio— solo el hecho de su existencia.

A3, los detalles del apoderamiento:

sobre lo cual puedan presentar y presentan cualesquier demandas y pleitos que a su derecho convengan rresponder a las de contrario ganar cualesquier mandamientos y los mandamos usar de ellas presentar tachar y abonar recusar y apartarse de los recusados hacer los autos que cumplan o conuengan hasta la final de termino consentir y apelar para todo ello y cada cosa

(*Ibídem*)

La escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:



Por las características textuales, se infiere que la intención del emisor³²⁴ no es argumentar los motivos de la demanda —que no se explicitan— ni tan siquiera el tipo de demanda —en ningún momento se menciona que se trata de un divorcio—, sino describir un hecho: el apoderamiento del demandado a los procuradores. En este sentido, destaca, en el conjunto del texto, la relación de los letrados y los poderes que se les otorgan.

El segundo caso está documentado en 1743, en la causa que inicia Theresa Pulido contra su marido Pablos Moyano, vecinos de Córdoba, de la collación de la Catedral³²⁵. Es un texto mucho más amplio que el anterior.

Presenta una estructura *inductiva*: se parte de la relación de los hechos —cuerpo argumentativo— para establecer una idea general que los ratifique y la tesis suele aparecer al final como conclusión del proceso argumentativo.

La estructura textual es *bipartita*, con dos contenidos claramente diferenciados: por una parte, la relación de los hechos que conducen a la presentación de la demanda y, por otra, la declaración de la demandante concediendo el poder al procurador para representarla en el pleito. La ruptura entre ambas estructuras se establece con el uso del verbo de dicción (*dixo*).

En la primera parte, la estructura textual es la siguiente:

³²⁴ El redactor del texto es el notario eclesiástico *Joan baztista*, que actúa en la sede de Montilla.

³²⁵ Es una causa inconclusa, comienza el 7 de octubre de 1743 y se paraliza el 16 de noviembre de 1743. La causa que se alega son los malos tratos (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. n.º 9090, n.º 9).

- a) Marco de referencia, se indica el lugar, la fecha de la comparecencia, las personas ante las que declara, la identificación de la demandante, su nombre, su estado familiar y el lugar de domicilio de la demandada:

En la ciudad de Cordova a siete dias del mes de octubre de mill setezientos quarenta años ante mi el notario y testigo de ynfrascriptos parezio theresa Pulido muger de Pablo Moyano vezino de esta dicha Ciudad; y dixo es assi
(*CDTEC*, n.º 102).

- b) Cuerpo argumentativo, se inicia con la descripción de los hechos generales a los particulares que provocan la demanda con la finalidad de centrar los distintos motivos, creando, de esta forma, una argumentación lógica causa-efecto. Es un grupo argumental amplio, compuesto por ocho los argumentos. Presenta el siguiente encadenamiento discursivo:

A1 + A2+ *de suerte que* A3 + A4 *sin que* A5 + A6 + A7 y A8 + C

A1, el tiempo transcurrido del matrimonio.

avra tiempo de veinte años que contraxo su matrimonio con el dicho su marido,
(*Ibídem*)

A2, la exposición general de los hechos:

avra el mismo tiempo, que faltando este a su obligazion y ael reciproco cariño devido a tal estado la a molestado y castigado continuamente
(*Ibídem*)

A3, las consecuencias físicas concretas de los hechos acaecidos:

de suerte que se halla lisiada y con muchas señales de las heridas y golpes que le a dado
(*Ibídem*)

Este argumento está introducido por el conector consecutivo *de suerte que*, pudiendo ser conmutado por el conector *de ahí*³²⁶, donde A3 es una consecuencia razonable de los malos tratos físicos del esposo.

A4, la reiteración de la conducta del marido:

sin que haian bastado a detenerlo ni cariños ni amenazas, ni la Ynterposizion de personas de la mayor autoridad que sobre este asunto an mediado
(*Ibídem*)

El argumento A4 se introduce por un conector excluyente de la información anterior (*sin*) para indicar, con mayor fuerza, la actitud agresiva del esposo al obviar tanto el afecto y el amor de la esposa como el arbitraje y mediación de las autoridades civiles y eclesiásticas.

A5, el incumplimiento de promesa del esposo:

a quien a dado dichos su marido repetidas vezes palabra de detenerse las que no a cumplido
(*Ibídem*)

A6, la inexistencia de motivos para los malos tratos:

sin averle dado la otorgante motibo para lo referido
(*Ibídem*)

El argumento A6 se inicia con el uso de la preposición *sin*, introduciendo una oración subordinada sustantiva de complemento circunstancial: el hecho de no provocar al marido no ha impedido los malos tratos.

A7, el conocimiento público de los hechos:

por ser publico y notorio el laudo con que a vibido,
(*Ibídem*)

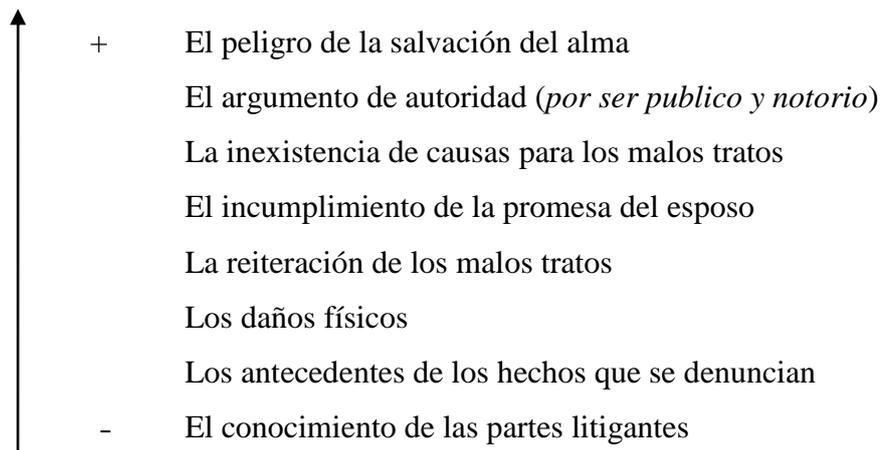
³²⁶ El conector *de suerte* presenta, en el texto, el mismo comportamiento gramatical que el conector *de ahí* —ya comentado en análisis anteriores enunciados—.

A8, el motivo principal de la demanda: no es la salvación del cuerpo sino del alma:

y conociendo la otorgante el conozido riesgo en que se halla su salvacion, por serle ymposible en vida semejante servir a Dios vnico fin para lo que fue criada,
(*Ibídem*)

Los argumentos A3 y A4 y los argumentos A5 y A6 son antiorientados, introducidos por la preposición *sin* con la intención de oponer claramente las dos actitudes de los esposos: ante la misericordia y el perdón de la esposa se manifiesta el comportamiento agresivo y continuado del marido.

La escala argumentativa que presenta es la siguiente:



c) Presentación de la tesis o conclusión:

tiene por conveniente la serparazion y Diborzio de con dicho su marido,
(*Ibídem*)

La segunda parte del texto expone la concesión de poderes al abogado. En este párrafo, se expresan, de forma detallada, todas y cada una de las facultades que se confiere al procurador:

Dixo otorgaba y daba todo su Poder tan amplio y cumplido como por derecho puede a Bartolome de Aguilar y a Diego Muñiz de Gongora procuradores de este numero para que rrepresentando su persona y como si la dicha fueran conparezca en el tribunal donde este

megozio conpeta, y ambos Juntos y cada vno de por sí salgan y presenten pedimentos testigos y provanzas pidan zensuras prisiones embargos reenbargos apremios alimentos, demas que convenga que el Poder mas espezial o general que para alguna con libre franca y general administrazion y con Judiziar jurar acusar, recusar substituir oir seguir proseguir reclamar consentir apelar y apartarse, y con las demas franqueezas y requisitos en forma, de suerte que por falta de Poder o de alguna condizion, aqui no expresada, no dege de tener devido efecto dicho diberzio, pues todas la da por dicha y aquí apuntadas y con la relebazion de costas y renunziacion de leies lo otorgo

(Ibídem)

Este enunciado presenta una fuerza argumental considerable a través de la inserción de todos los hechos que han provocado la demanda. En los poderes que otorga al procurador, se puede comprobar la extensión de las facultades que se le asignan, en el que se detallan todas las fases procesales del auto así como la posibilidad de recurrir a instancias superiores en el supuesto que en primera instancia no fuese favorable el auto del provisor.

El tercer y cuarto ejemplo, tienen una característica común: la existencia de parte del texto impreso en los poderes al procurador. En el conjunto de las 283 demandas que componen el corpus, solo existen estos dos casos en los que se documenta una parte impresa, pero con características muy diferentes.

El primer enunciado se documenta en 1611, en la causa que incoa Elvira de Gálvez contra su marido, Melchor Navarro, vecinos de Montilla³²⁷. En él, solo aparece manuscrito el marco de referencia (la data tópica y cronológica y los participantes — nombres y cargos— del acto) y la presentación de la tesis. El encabezamiento manuscrito destaca por su brevedad, puesto que la intención no es argumentar sino describir el marco de referencia. Su transcripción es la siguiente:

En Cordoua a ocho de henero de mil y seiscientos y once años en presencia de mi el notario apostólico y testigo infrascriptos otorgo melchior navarro vezino de la villa de montilla su poder cumplido quan bastante y lleno de la sustancia que de derecho se rrequiere a Pedro de Paredes procurador de casusas deel numero de cordoua especialmente para que en su nombre paresca ante el señor prouisor deste obispado y le defiende de la causa de ditorçio que contra el tiene intentanda elbira de galvez su mujer vezina de la dicha villa de Montilla y

(CDTEC, n.º 22)

³²⁷ La causa tarda seis meses en concluir, se inicia el 14 de enero de 1611 y concluye el 16 de junio de ese mismo año. Los motivos que alega la esposa son los malos tratos (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig., 9081, n.º 6).

A continuación, se inserta la parte impresa en el que se especifican los poderes que se otorgan tanto en el ámbito civil como en el eclesiástico —se infiere que se trata de un poder general para actuar en cualquier jurisdicción—. El documento concluye con el nombre de los testigos, sus firmas y rúbricas. Se inserta la copia digital del documento a fin de comprobar las diferentes dimensiones de la parte impresa frente a la manuscrita y su disposición en el enunciado:

El cuarto ejemplo, corresponde a mitad del siglo XVIII, donde se documentan poderes impresos que son válidos —al igual que en el caso anterior— tanto para el ámbito civil como para el eclesiástico. En concreto, será en 1768, bajo el mandato del obispo Martín de Barcia —obispo de Córdoba desde 1756 a 1771—, cuando se modifica el documento de poder, admitiendo el modelo impreso para todos los procuradores que deseen pleitear en el tribunal cordobés. A partir de esa fecha, será usual la inserción de este tipo de poderes en las causas diocesanas. El primer pleito donde se documenta este tipo de formularios es la causa de Antonia Pozuelo contra Juan de los Santos, vecinos de Córdoba³²⁸. La estructura discursiva que presenta el enunciado es la siguiente:

Desde el inicio del texto, ya se describe la tipología documental mediante referencia marginal:

[*margen*: PODER 'GE / neràl para Pelytos]

(*CDTEC*, n.º 142)

La estructura cambia notablemente de la disposición anterior: tras el marco de referencia (la data cronológica y toponímica y la identificación de las personas ante quienes se presenta el documento —el notario y los testigos—), se describe, de forma manuscrita, mediante un enunciado breve, las partes que intervienen y la tesis de la demanda. En ella, no se expresan detalladamente los motivos que provocan la demanda, solo los argumentos jurídicos. El encadenamiento argumentativo es muy simple: un solo argumento y una sola conclusión. El texto es el siguiente:

Doña Antonia Pozuelo muger de Don Juan de los Santos vezina desta ciudad y dijo que por Justas causas que tiene y Justificara a su tiempo pretende separacion y Diborcio del dicho su marido el Señor Provisor y Vicario general de este obispado³²⁹.

(*Ibídem*)

La parte más extensa —abarca el 80 % del documento— es impresa y mucho más detallada. En ella, se describen todas las facultades que se otorgan al procurador, tanto en el ámbito civil como en el canónico, las distintas actuaciones que puede realizar en nombre del representado y el compromiso del procurador a cumplir lo encomendado —compromiso que adquiere incluso con sus propios bienes—.

³²⁸ La causa que se alega en la demanda son los malos tratos (*Íd.*, Sig. 9102, n.º 2).

³²⁹ Se transcribe la totalidad del texto manuscrito para comprobar la sencillez y brevedad del mismo.

Como se puede comprobar por las características que presentan las distintas partes del texto, la función no es explicitar los motivos que alegará en la presentación de la demanda, sino detallar exhaustiva y minuciosamente todas las facultades que se otorgan. Se mantiene, respecto al texto anterior, la estructura bipartita pero difiere en la extensión de la argumentación —casi reducida a la tesis—, siendo mucho más extensa, en este nuevo caso, la descripción de todos los poderes del procurador.

La intención comunicativa no será mostrar los argumentos que justifican la defensa como ocurría a principios de siglo en los poderes manuscritos, sino el poder que se le otorga. La causa quedará casi relegada a su mera mención y se reduce notablemente la extensión del único argumento, al no describir ninguna circunstancia que motive la acusación. Los motivos se sintetizan en una sola mención: «que por Justas causas que tiene» (*Ibídem*). A continuación, se inserta la copia digital para comprobar la distribución textual:

PODER GENERAL para Pleytos.

EN LA CIUDAD DE CORDOBA

EN LA CIUDAD DE CORDOBA a veinte y
seis dias del mes de Mayo de mil setecientos
y ochenta y ocho - ante mí el Notario, y testigos,
pareció Don Antonio Lora el muger de Don Juan de los

Santos, una deuda unida y así lo que por sus
carios que tiene y justificación así lo pretende
separación y D. Bonifacio del Sr. Sr. Madrid ante

Don Juan de los Santos, Vicario general de este obispado
Y otorgó, que daba todo su poder, cumplido de derecho bastante para
mas valer sin limitacion de cosa alguna a Don fernando de Buitra
Procurador de este Numero, para que a su nombre, y representando su
persona, accion, y derecho, le defienda en todos sus Pleytos, Causas, y
negocios Cibiles, ò Criminales, intentados, ò por intentar, así en de-
manda, como en defensa de qualesquier calidad que sean, y segun que el
Otorgante lo hiciera, si presente fuera, en los quales, y en cada uno de
ellos parezca ante qualesquier Señores Juezes, Audiencias, y Tribunales
que convengan, presente Pedimentos, Escriptos, Escripturas, Testi-
monios, haga requerimientos, ofrezca Informaciones sumarias, y en
prueba testigos, los tache, y contradiga, jure las tachas, y haga otros
qualesquier generos de pruebas que sean necessarias a su defensa, y
derecho, pida, y oyga Autos, y sentencias Interlocutorios, y definitivas,
las en favor del Otorgante consienta, y de las de contrario, apele, y
suplique, siga las Apelaciones, y suplicas en todas instancias, y senten-
cias, gane Reales Provisiones, Executorias, Cartas sobre Cartas, Letras del
Illmo. Sr. Nuncio en estos Reynos, ò de qualesquiera de los Tribunales
de la Ciudad de Toledo, Bulas de su Santidad, y otros Despachos, re-
quiera por su cumplimiento, Justicia, pida Testimonios, solicite se les
notifique, y haga saber a las personas con quien hablaren, ò contra quien
se dirigieren, practique todos los demás Autos y diligencias Judiciales,
y Extra- Judiciales que convengan, pida execuciones, citaciones, pri-
siones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y remates
de bienes rayzes, y muebles, tome posesion, y amparo de ellos con lan-
zamiento de sus poseedores, ò derentadores, siendo necesario, corres-
pondiendo al juycio, ò mandandole por Tribunal, ò Señor Juez que de
los Autos conozca, de las fianzas de calumnia, arraygo de estar a dere-
cho, Carcel segura, las de las Leyes de Toledo, y Madrid, que el Po-
der que para todo se requiere, y es necesario esse le dà, y otorga, y el mas
amplio, y cumplido q en derecho sea preciso, para q por su falta no dexa
de actuar, y tener efecto todo lo q pidiero, solicitar, ò intentar dicho D.

Otor de Amia — que sea, ò conducir pueda à veneficio del
 Otorgante, y defenfa de fu derecho: así lo otorgò con todas sus infiden-
 cias dependencias, anexidades, y conecxidades, libre, franca, y general
 administracion, con las facultades de injudicial, Jurar, y sobstituir todas
 las vezes que quisiere, y por conveniente lo tuviere, revocar los sobstitu-
 tos, y nombrar otros, apelar, consentir, protextar, recusar, y apartar-
 se de estas, y de las apelaciones, quando lo juzgue útil, y convenga, y
 con relevacion de costas, y al cumplimiento, y paga de todo lo que hi-
 ciere, y actuare en fuerza de este Poder el dicho Procurador obligò su
 vienes y uentes — havidos, y por haver,
 diò Poder cumplido à los Señores Juezes de su Magestad; y que de sus
 infidencias, y causas deban conocer, para que le obliguen, y apremien à
 el cumplimiento de lo que vâ expressado, como si fuesse por sentencia
 passada en auctoridad de cosa juzgada, consentida, y revistada: renun-
 ciò todas las Leyes, fueros, capitulos, y derechos de su defenfa, y favor;
 y la general en forma. X el Otorgante à quien yo el Notario doy sea,
 conozco, lo hmo vienes testigos *Dr Joachin de San-*
tillena y Dr Joseph Maxàner ven. de con. va
Antoni apozuelo *Ante mi*
Miguel Maxàner
Valcamel n

27. Formulario impreso para la concesión del poder al procurador en el siglo XVIII

El quinto y último ejemplo se documenta en 1772, en la causa de Cathalina Jimenez contra Juan Moreno, su marido, vecinos de Pozoblanco³³⁰. Es un texto manuscrito en su totalidad. Al igual que en el ejemplo de 1743, la estructura que presenta es bipartita. La primera parte del texto corresponde a una argumentación *inductiva lógica* que justificará el motivo de la presentación de la demanda —que se reitera en varias ocasiones—. No obstante, difiere en la presentación de la tesis principal —otorgar el poder al abogado—, presentando, en este nuevo ejemplo, una estructura *repetitiva*. La estructura discursiva del enunciado es la siguiente:

1. Marco de referencia, se indica la data, el lugar de la comparecencia y la relación de personas ante quienes comparece:

En la villa de Pozoblanco a catorze días del mes de marzo de mil setezientos setenta y dos años: ante mi el Ynfrascripto Notario, y testigos
(*CDTEC*, n.º 150)

2. Nominación de la parte demandante, se describe su estado y la situación jurídica del esposo:

parecio Cathalina Jimenez vezina de ella, muger lexitima de Juan moreno, Preso actualmente en la Carzel publica de esta dicha Villa y dijo:
(*Ibidem*)

Se introduce a continuación un verbo de dicción (*dijo*) más el operador (:) que, en este caso, tiene valor de *presentador* de los hechos expresados en el cuerpo argumentativo.

3. Cuerpo argumentativo, en el que se relacionan los hechos que provocan la demanda. Los argumentos se exponen de forma gradual, de los hechos generales a los particulares, creando una argumentación lógica causa-efecto. El orden argumental es el siguiente:

³³⁰ Los motivos de la demanda son varios: los malos tratos, el adulterio del marido y la devolución de los bienes dotales. El esposo, en el momento del inicio de la causa, se halla preso en la cárcel de Pozoblanco (AGOC, Provisorato: Divorcios, 9105, n.º 2).

A1 + A2 *de modo* A3 y A4 *mediante lo qual* A5 *como también* A6 *mediante lo qual* C

A1, el tiempo transcurrido del matrimonio:

Era así que desde el tiempo, que con este contrajo su matrimonio

(*Ibídem*)

A2, la exposición general de los hechos:

á tratado hasta de presente á la otorgante con la maior aspereza, y rigor, olvidado del afecto que a debido profesarle, castigandola continuamente, dandole fuertes golpes

(*Ibídem*)

A3, las consecuencias físicas concretas de los hechos acaecidos:

de modo, que en muchas ocasiones á deshoras de la noche se á visto en la precision de salir en ropas menores de su lecho, y casa, huyendo de los rigores del citado su marido, teniendo por seguro llegara á ser bictima de este

(*Ibídem*)

El argumento A3 se introduce con el conector consecutivo *de modo* con valor similar al conector *en consecuencia*³³¹.

A4, la reiteración de la conducta del marido y conocimiento público:

y que vltimamente pondra en ejecucion las amenazas que muchas vezes á publicado, y actualmente exparze en la prission, en que se halla, de que á de quitar la vida á la otorgante

(*Ibídem*)

A5, la denuncia ante la autoridad civil y sus consecuencias:

³³¹ El hecho de corresponder el valor del conector consecutivo *de modo* al conector *en consecuencia* y no al conector *de ahí* —cuyos valores pragmáticos han sido explicados en anteriores comentarios—, se infiere del empleo del modo indicativo en el verbo de la oración que se introduce (*se á visto*) y no del subjuntivo como ocurre en las oraciones introducidas por el conector *de ahí que*. Por otra parte, el argumento A3 presenta solo el efecto de la causa descrita en el argumento A2, rasgo definitorio del valor del conector *en consecuencia*.

mediante lo qual se vio en la precision de proponer en el Juez del Señor Correxidor de esta villa, y las demas de los Pedroches, la accion criminal correspondiente, que le fue admitida, y de ella dimana dicha prision, aviendo acreditado la otorgante con justificacion bastante los hechos relacionados, que motibaron su queja

(*Ibidem*)

Al igual que en el argumento A3, en el argumento A5 se introduce una nueva consecuencia con el conector *mediante lo qual* que, en el texto, actúa con valor similar a los conectores *por consiguiente*, *consiguientemente* y *consecuentemente*³³².

A6, el adulterio del esposo y abandono de las obligaciones familiares:

como tambien la ninguna asistencia de el dicho Juan Moreno a su casa, y familia, dimanado de amistad ilizita, que á tenido, y tiene con cierta muger casada; aviendo llegado esta de que continuadamente se an conocido carnalmente, de cuyos excesos se halla convencido; y el mismo Juan Moreno los publica

(*Ibidem*)

El último argumento se introduce por la conjunción *como* más el conector aditivo *también* que refuerza el argumento anterior al presentar la actitud de abandono de la esposa y la actitud adúltera del esposo.

4. Conclusión del proceso argumentativo y presentación de la tesis:

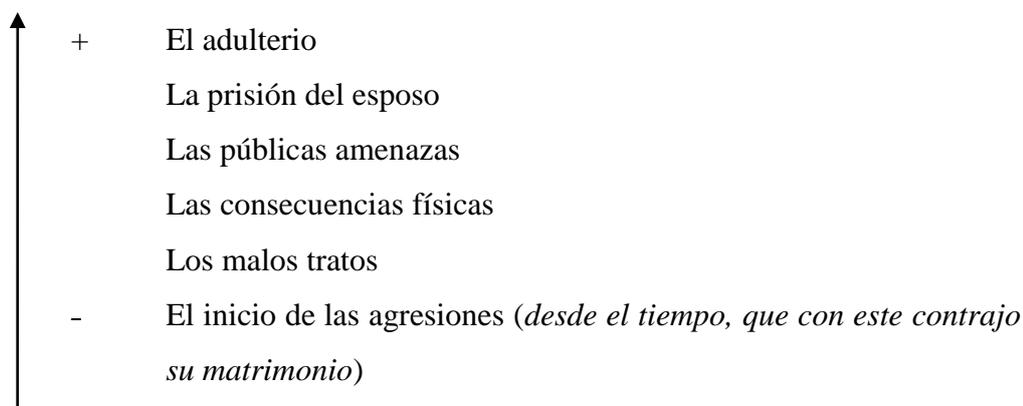
mediante lo qual, y que por el Adulterio, y demas motivos dichos compete á la otorgante el derecho de Separacion, y Diborcio con el citado su marido:

(*Ibidem*)

La conclusión se introduce a través de la reiteración del conector consecutivo *mediante lo qual* —empleado para introducir el quinto argumento—. En esta conclusión, el propio procurador nos aporta información sobre la mayor o menor fuerza de sus

³³² Para Martín Zorraquino y Portolés Lázaro, los conectores consecutivos *por consiguiente*, *consiguientemente* y *consecuentemente* introducen una conclusión que se obtiene tras la exposición de un razonamiento. Asimismo, consideran que «a diferencia de lo que sucede con *por tanto*, el consecuente se presenta como una conclusión necesaria —esto es, ineludible— a partir de un antecedente» (1999:4102). En el texto, son tan numerosas y tan graves las amenazas que padece la esposa, incluso de forma pública en prisión, que, irremediabilmente, tiene que denunciar los hechos ante la justicia civil.

argumentos al indicar, en primer lugar, el adulterio. Por tanto, la escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:



La primera parte del texto se une a la siguiente mediante el signo gráfico de los dos puntos (:), que presenta la función de conector de oraciones relacionadas sin necesidad de utilizar otro nexos para iniciar la consecuencia, conclusión o finalidad —que se describirá en la segunda parte—. La segunda parte del enunciado se inicia con el tema —el poder al procurador— reiterando, de nuevo, la causa de la demanda. El texto es el siguiente:

Para que assi se mande, y poder usar de los demas remedios que le importen á exercitar sus Acciones, otorga que da todo su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario á Don Juan Ruiz Aragonés, Procurador de Numero de la Ciudad de Cordova, y vezino de ella, expecialmente para, que á nombre de la otorgante y representado su propia Persona parezca en el Tribunal Ecclesiastico de dicha Cuidad, y obispado, ponga la demanda correspondiente, y pida se declare aver lugar, y debersele conceder absuelta, Separazion, y Divorcio del nominado su marido, y quedar disuelto su matrimonio, á cuyo fin, y para que tenga efecto ofrezca

(*Ibídem*)

A continuación, se enumeran las facultades que se otorgan, incluso cuando se haya dictado el divorcio —que la demandada lo considera como un hecho ya consumado al inicio de la causa—:

la justificacion que sea necesaria, pida se manden dar, y den los testimonios que a ello conduzca, y los presentes, como tambien los pedimentos, documentos, y todo genero de prueba, que se requieran, tachando y contradiziendo otra qualesquiera contraria, haziendo, y practicando en seguimiento de dicha Demanda, y hasta que con efecto se halle, disuelto el

dicho matrimonio todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean bastantes, oiendo qualesquier Providencias Ynterlocutorias, y Difinitibas que sobre este asunto se pronunciaren, consistiendo las favorables, y de las contrarias apelando, siguiendo las que interponga, en todas instancias (implorando la venia, que se nezesite) recusando, y jurando que para todo ello, y lo incidente, y dependiente, el Poder que se requiere, y es necesario, aunque áqui no baya expresado, ees mismo dia, y confiere la otorgante, al nominado Procurador amplio, sin ninguna limitazion, con libre, franca y general administrazion, añadiendo ó reformando la demanda que ponga en qualquier tiempo en todo aquello que pueda ser util a su derecho, con facultad de que pueda sostituir este Poder en quien, y como le pareziere, rebocarlos sustitutos, nombrar a otros de nuebo, y con relebacion informa. A cuiu firmeza, y de lo que se obrare por dicho Procurador, y sus sustitutos la otorgante obliga sus bienes, y hacienda avidos, y por haver vajo de Poderio de Justicias fuerza de sentencia, y renunciacion de las leyes en su favor

(Ibídem)

Es un enunciado que presenta una importante carga argumentativa, incidiendo no solo en el amplio número y gradación de los argumentos que se presentan, sino en la inserción de dos elementos que intentan persuadir, desde el inicio, directamente en la actuación del provisor, como son:

- a) El marido ya ha sido condenado por la justicia civil por delitos de malos tratos, motivo más que suficiente para decretar el divorcio. Al respecto, es necesario destacar que la actora no presenta la demanda por esta causa sino por adulterio y abandono de las obligaciones familiares. Estos argumentos refuerzan el anterior y son considerados como pecados —hechos que serán concluyentes en el auto de disolución—.
- b) La reiteración, en tres ocasiones, de la petición de divorcio: las dos primeras como súplica y la última, como hecho decretado: «y hasta que con efecto se halle, disuelto el dicho matrimonio todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean bastantes» *(Ibídem)*.

La carga subjetiva que subyace a la descripción de los hechos, en aparente objetividad, es indudable a fin de persuadir a los destinatarios de la adecuada finalidad de la demanda. Por otra parte, el hecho de ser públicos los hechos denunciados provoca que los argumentos sean difíciles de rebatir y, por tanto, muy sólidos para la consecución de su fin intencional.

2.6.2.2. La presentación de la demanda

Los enunciados argumentativos que se documentan en las presentaciones de las demandas pertenecen a lo que Atienza (2005:50), en su comentario al análisis de Perelman (1958) sobre las premisas de las que parte la argumentación, denomina *acuerdos relativos a lo preferible*, en los que se muestran no solo hechos o verdades sino valores y jerarquías³³³.

Aunque todos los textos referentes a las presentaciones de las demandas tienen la misma finalidad —mostrar los motivos por los cuales se presenta la demanda de divorcio—, constituyendo un primer paso en la persuasión del provisor, se comprueba la existencia de diferentes estructuras discursivas teniendo en cuenta la fecha de su emisión. Se han seleccionado cinco textos del corpus a fin de ilustrar los distintos estados que presentan estos enunciados en el uso discursivo de lengua española. Los textos se documentan en las siguientes fechas: 1605, 1608, 1675, 1754 y 1796.

El primer enunciado, documentado en 1605, se inserta en la demanda de divorcio de Ynes Garcia contra Francisco Sanchez Pabon, su marido, vecinos de Montilla³³⁴. La estructura es *inductiva*. En primer lugar, se presentan los distintos argumentos para concluir con la tesis. Destaca por la brevedad en el marco de referencia y en los argumentos que integran el cuerpo argumentativo. La disposición es la siguiente:

a) Marco de referencia:

Andres de nauarrete en nombre de ynes garcia mujer legitima de francisco sanchez pabon vezina de la uilla de montilla como mas de derecho lugar aya demandando ante vuestra merced ael dicho francisco sanchez pabon marido de mi parte y premiso lo necesario digo
(*CDTEC*, n.º 12)

Solamente, se expresa el procedimiento judicial —la demanda—, no el tipo de pleito se va a presentar. Se describe el emisor y su defendida, así como el estado canónico

³³³ Perelman (1958) diferencia entre objetos de acuerdo relativos a lo real, que son válidos universalmente, de los objetos de acuerdo relativos a lo preferible, que solo son válidos para auditorios particulares: en nuestro caso, el contexto socio-religioso y jurídico en el que sitúan las demandas.

³³⁴ La fecha de presentación de la demanda es el 13 de octubre de 1605 y los motivos de su presentación son los malos tratos (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9080, n.º 7).

en que se haya: «mujer legitima» (*Ibídem*). La unión entre el marco de referencia y los distintos argumentos se realiza mediante el verbo de dicción (*digo*), considerándose un acto perlocutivo explícito con fuerza intencional, que incide en la sinceridad que pretende demostrar el procurador en la exposición de los hechos.

- b) Cuerpo argumentativo, breve, formado por tres argumentos. El esquema argumentativo es el siguiente:

A1 y A2 + A3 + C

A1, las buenas cualidades de la esposa:

questando como estaba la dicha mi parte casada en faz de la yglesia con el suso dicho y siendo como es mujer muy HonRada honesta y recoxida de buena uida y fama
(*Ibídem*)

Andrés de Navarrete emplea una acumulación de adjetivos calificativos coordinados entre sí para mostrar, desde el inicio del enunciado, de forma clara y concisa, las grandes cualidades que posee la esposa: «mujer muy HonRada honesta y recoxida de buena uida y fama» (*Ibídem*). Estas cualidades provienen del cumplimiento estricto de todas sus obligaciones matrimoniales de las que se infiere su alta consideración social: la esposa siempre se ha comportado de forma impecable como corresponde a las mujeres de buenos sentimientos y respetuosas con la ley de la iglesia.

A2, el incumplimiento del esposo de las obligaciones contraídas en el matrimonio —el incumplimiento ante Dios no ante los hombres—, lo que agrava su culpa y delito:

y como tal deuiendo el dicho su marido tratalla bien guardando las leyes de buenos casados no solo a Hecho antes con poco temor de dios nuestro señor y en gran cargo de su conciencia
(*Ibídem*)

A3, los malos tratos padecidos por la esposa:

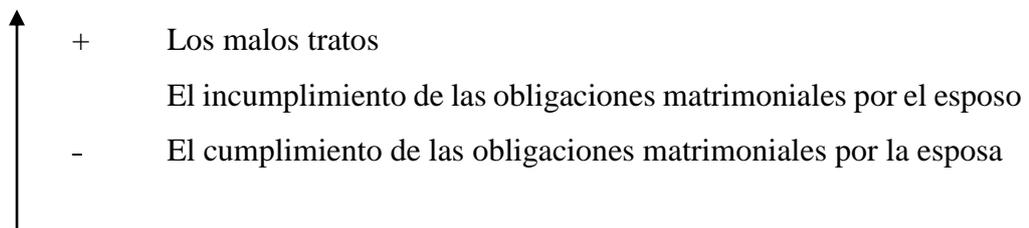
la a tratado y trata cruellmte de palabra y obra dandole muchas Heridas procurandola ahogar y si gente no se laubiera quitadola obiera muerto martiricandola muchas veces y acotandola con sogas y otras poniendole un cuchillo en los peçhos para matalla

(*Ibídem*)

En este argumento se especifican las tres agresiones que ha sufrido la esposa, expuestas de forma gradual ascendente unidas por coordinación. Las agresiones son:

- a. El ahogo: «muchas Heridas procurandola ahogar» (*Ibídem*).
- b. Los azotes: «martiricandola muchas veces y acotándola con sogas» (*Ibídem*).
- c. El intento de asesinato: «poniendole un cuchillo en los peçhos para matalla» (*Ibídem*).

El encadenamiento argumentativo presenta la siguiente escala:



Como se puede comprobar, presenta dos argumentos antiorientados —los argumentos A1 y A2— para exponer, intencionalmente, las actitudes opuestas de ambos cónyuges.

C, la presentación de las tesis concluye en una estructura paralelística entre las tres peticiones que realiza: el divorcio, la restitución de la dote para su subsistencia y el alejamiento del marido. El texto es el siguiente:

pido y suplico a vuestra merced mande hazer y haga diuorcio y apartamiento entre la dicha mi parte y su marido apremiandole a que Restituya a mi parte la dote y aras que con el lleuo y atento mi parte se teme que sabida por el dicho su marido esta causa la matara suplico a vuestra merced la mande depositar en parte donde este sigura de el dicho su marido

cometiendo el dicho deposito a el uicario de la dicha uilla pues *es justizia que pido* y costas
y para ello en justizia
(*Ibidem*)

En la petición del procurador destacan los actos performativos en el empleo reiterado de las formas verbales *pido* y *suplico*, intensificando su petición con el uso de la forma verbal *apremiándole* que denota mayor fuerza intencional hacia el provisor. Por último, es necesario señalar que, en los primeros enunciados de las presentaciones de las demandas, los emisores son breves y concisos en la exposición de sus argumentos, sin detenerse en la descripción de los detalles complementarios de los hechos que acontecieron en el matrimonio.

El segundo ejemplo, se documenta en 1608, en la demanda de divorcio que inicia Catalina de Luque contra Alonso Sanches, el suelto, su marido, vecinos de Montilla³³⁵. La disposición textual es la siguiente:

1. Marco de referencia, se identifican el emisor, la representada y la parte demandada, su relación canónica y la data toponímica. Hay que destacar cómo desde el comienzo del texto se intenta crear una imagen negativa del esposo al incluir el sobrenombre *suelto*, adjetivo que lo define como una persona sin respeto al cumplimiento de las leyes, convenciones sociales o buen hacer. Véase a continuación:

Andres de nabarrete en nombre de catalina de luque muger de alonso sanches suelto vezina de la billa de montilla ante buestra merzed [...] dicho alonso sanches suelto marido de my parte y digo
(*CDTEC*, n.º 16)

El enunciado presenta una disposición de los argumentos en paralelo desde una estructura *inductiva*. El marco de referencia se conecta con el grupo argumentativo por la conjunción coordinada (y) más el verbo de dicción *digo*. El encadenamiento discursivo es el siguiente:

A1 + A2 *de suerte* A3 *lo qual* A4 + C1 y *pues* A5 + C2

³³⁵ La causa de la demanda son los malos tratos padecidos por la esposa (*Íd.*, Sig. 9081, n.º 1).

2. Primer grupo argumentativo, se presentan cuatro argumentos en una disposición lógica de causa-efecto:

A1, el incumplimiento de las obligaciones maritales:

que debiendo el suso dicho tratar bien a mi parte y dalle bida maridable como dicha su muger no lo face de muchos años a esta parte y la a tratado y trata mal de obra y de palabra
(*Ibídem*)

A2, los malos tratos:

dandole munchas beces de palos coces bofetadas y otros malos tratamientos munchas otras veces le a dejado por muerte
(*Ibídem*)

A3, las consecuencias de los malos tratos:

de suerte que por por entenderlo sus deudos y [...] la an sacramentado y agora la dicha mi parte lo esta muy mala en cama
(*Ibídem*)

Este argumento se inicia con el uso del conector consecutivo *de suerte* para manifestar las gravísimas secuelas producidas por los malos tratos del esposo, llegando al extremo de requerir el sacramento de la eucaristía y de la unción de enfermos.

A4, las virtudes de la esposa y el miedo a la denuncia:

lo qual la hecho sin causa ny rrazon por que la dicha mi parte es muger muy homrrada buena cristiana temerosa de dios y de su conciencia de buena vida y fama como consta desta ynformacion que presento la tiene tan [...] y oprimida que no se atrebido ny atrebea a dar noticia dello a Vuestra merzed y para que esto se rremedie y mi parte biba con la quietud que desea.
(*Ibídem*)

Se inicia con el uso de la locución pronominal *lo cual* que introduce una oración de relativo explicativa con antecedente expreso: los argumentos A1 y A2. En este párrafo,

se comprueba cómo el orden de los argumentos tiene una gran fuerza ilocutiva al presentar en último lugar la oposición entre la actitud de la esposa y la del marido, y al describir, justo antes de la conclusión o la presentación de las tesis, sus virtudes con la clara intención de persuadir al provisor. Esta fuerza se incrementa en la descripción de las virtudes elegidas para describir a la esposa, teniendo en cuenta el destinatario del enunciado: la honradez, fiel cumplidora de los mandatos de la Iglesia y buena cristiana con profunda fe, manifestada tanto en sus pensamientos como en sus comportamientos.

C1, la presentación de la tesis del primer cuerpo argumental:

Pido y suplyco a Buestra merzed haga entre mi parte y el dicho su marido dyborsio y apartamiento en quanto ael [...] cama y motua coabitacion mandandole buelba parte y restituya a la dicha mi parte la docte y arras que con ella llebo

(*Ibídem*)

En realidad, son varios los temas que se solicitan mediante el acto performativo explícito «*Pido y suplyco*» (*Ibídem*): el divorcio, la separación física y la restitución de la dote y de las arras. No obstante, todo queda reducido a una breve nominación de los asuntos que se reclaman, unidos mediante coordinación.

3. Segundo grupo argumentativo, compuesto de un solo argumento:

A5, el peligro de muerte:

Y pues de la dicha ynformazion consta de los dichos malos tratamientos y rriesgo en que esta la vida

(*Ibídem*)

Este argumento se introduce por el conector estructurador de la información *pues*³³⁶, en el que subyace un valor de comentador y, unido a la primera tesis mediante el

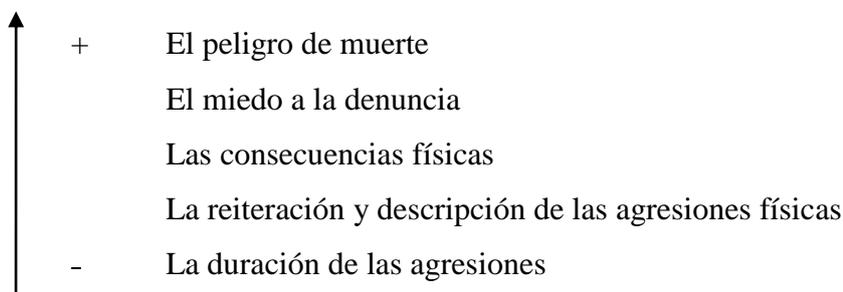
³³⁶ El uso de *pues* como conector comentador es uno de los usos que Martín Zorraquino y Portolés Lázaro asignan a esta conjunción que ellos consideran, en este caso, perteneciente a la categoría gramatical del adverbio, y afirman que «se sitúa en la posición inicial del miembro que introduce —sin estar seguido por pausa— y lo presenta [el nuevo miembro discursivo] como un comentario nuevo e informativamente valioso con respecto al discurso que lo precede» (1999:4083). Asimismo, estos autores asignan a *pues* a la categoría gramatical del adverbio, afirmando que, en su valor como comentador y al carecer de acento no puede tener «movilidad en su miembro discursivo y también que esté destacado entre pausa. Esta doble excepción podría hacer pensar que en este *pues* sea, en realidad, una conjunción:

procedimiento de la coordinación. Los anteriores argumentos son empleados por el procurador como una sucesión de hechos que desembocan en este importante, definitivo y nuevo argumento: el riesgo a perder la vida.

C2, la nueva presentación de la conclusión o tesis:

le pido y suplico la mante depositar en casa de persona homrrada de la dicha billa mandando a el dicho su marido y a otra persona no la perturbe moleste ny ynquiete en el dicho deposito ynponiendoles [...] las penas y censuras con comission al notario para que lo cunpla para ello es justizia
(*Ibídem*)

Como se puede comprobar, la repetición de la fórmula jurídica *pido y suplico* como actos performativos explícitos, al inicio de ambas conclusiones, establecen la separación entre los grupos argumentativos. Por otra parte, la ausencia de oraciones subordinadas en los argumentos y el uso constante de la coordinación, junto a la brevedad de los enunciados, hace que el emisor destaque la objetividad de los hechos sobre el intento de persuasión al destinatario. La escala argumentativa es la siguiente:



El tercer texto que se presenta corresponde a la demanda que en 1675 inicia Acisclos el Ruvio contra Ana de vaena³³⁷, su esposa, vecinos de Montilla. En la presentación de esta demanda, si bien es breve en su extensión, es lo suficientemente ilustrativa para comprobar las diferencias argumentativas con las documentadas al inicio de siglo. El emisor —el procurador Juan Láñez Labrador— realiza una argumentación *inductiva* con una sucesión de argumentos que concluye con la exposición de su tesis. A diferencia de los textos de principios del siglo XVII, se comprueba cómo la subjetividad domina en el

ahora bien, si se incluyera entre las conjunciones, no se podría explicar que aparezca en la oración principal con la subordinada antepuesta» (*Íd.*, 4065).

³³⁷ La presentación de la demanda se realiza el 6 de junio de 1675 (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9084, n.º 5).

conjunto del texto en aras a intentar persuadir de la conveniencia de la nulidad que se presenta. La estructura discursiva es la siguiente:

1. Marco de referencia, la nominación de los agentes:

Juan Lainez Labrador en nonbre de Açisclos el Ruvio vezino de la ciudad de montilla como mejor puedo i a lugar en derecho digo que
(CDTEC, n.º 50)

2. Cuerpo argumentativo, se introduce por el verbo de dicción (*digo*) más la conjunción *que*. El esquema argumentativo es el siguiente:

A1 la qual A2 por lo qual A3 la qual A4 i A5 por lo qual i porque A6 por que A7 lo qual A8 + C1 i asi mesmo C2

A1, el argumento de autoridad, que refleja el cumplimiento de lo dispuesto por la Iglesia en las relaciones matrimoniales:

dicho mi parte esta casado segun horden de la Santa Madre iglesia con Ana de vaena (*Ibidem*)

A2, el abandono del hogar:

la qual sin causa ni raçon que para ello tubiesse se separo de dicho mi parte sin hacer con el vida maridable
(*Ibidem*)

A3, el resultado de la separación:

por lo qual dicho mi parte parecio ante su antecesor de vuestra merced i pidio que se despachase mandamiento con çensuras para que se le apremiase a dicha ana de vaena su mujer se juntase con mi parte el qual mandamiento despacho a los catorçe dias de el mes de maio proximo pasado i se le notifico a dicha Ana de vaena el dia diez i seis de dicho mes
(*Ibidem*)

La presencia de dos déicticos temporales textuales aportan una intención clara sobre veracidad de los hechos por argumentar: «a los catorçe dias de el mes de maio

proximo pasado» (*Ibídem*) y «el dia diez i seis de dicho mes» (*Ibídem*). Aunque sea lógico pensar que el procurador, al presentar esta demanda, tiene en su poder el pleito anterior y, por tanto, conoce todo su desarrollo, la forma de presentar estos argumentos con la incorporación de datos tan precisos no tiene otra intención que demostrar al provisor dos tesis, de las que se infieren dos *implicaturas convencionales*: la primera, que el procurador, Juan Lainez Labrador, se ha estudiado detenidamente los antecedentes recogidos en el primer pleito y, la segunda, que posee base jurídica suficiente para presentar esta demanda.

A4, la respuesta de la esposa al requerimiento judicial:

la qual notificación respondio que no queria Juntarse con mi parte con que los seis dias que se le dieron por termino para que cumpliesse con el tenor de dicho auto es pasado
(*Ibídem*)

El empleo del estilo indirecto en las palabras de rechazo de la esposa y la indicación del plazo «seis dias que se le dieron por termino» (*Ibídem*) del primer auto, reafirma la intencionalidad comunicativa del argumento anterior: el provisor conoce perfectamente los antecedentes de esta demanda.

A5, la actitud individual de la esposa en el incumplimiento del auto por la que se le declara al margen de la ley:

i permanece todavia en su reveldia
(*Ibídem*)

A6, los agentes de la separación de la esposa y de su resistencia a la autoridad:

por lo qual i porque quien persuade a dicha mujer de mi parte para que no se junte con el son sus padres de la suso dicha
(*Ibídem*)

A7, el motivo de la separación:

por que quieren mal a mi parte
(*Ibídem*)

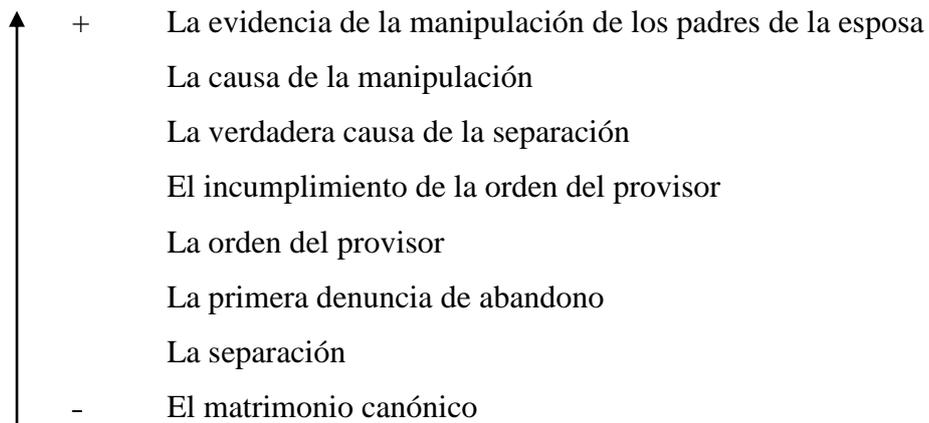
A8, la evidencia de la manipulación de sus padres:

lo qual se evidencia en que seis o siete meses que mi parte estuvo junto con su mujer i ella no trato a sus padres estuvo con mi parte quieta i gustosa i luego que los padres le enpeçaron a tratar se aparto de dicho mi parte para cuio remedio acuso su rebeldia por tanto=

(*Ibidem*)

Este argumento presenta una comparación argumental analógica que refuerza todos los argumentos anteriores, al ilustrar la manipulación y el sometimiento que padece la esposa respecto a sus padres. Se puede considerar, en la clasificación de los argumentos que establecen Perelman y Olbrechts Tyteca (1989 [1958]), como un argumento de comparación en los que se confrontan varias realidades para ser evaluadas. En este caso, se usa el argumento del *sacrificio* que está dispuesto a sufrir el esposo para conservar su matrimonio.

La escala argumentativa que presente este enunciado es la siguiente:



Los argumentos A2, A4 y A8 se inician con el uso de la locución pronominal *lo qual*, que introducen oraciones de relativo explicativas con antecedentes expresos —los argumentos que preceden—. Asimismo, los argumentos A3 y A6 se introducen mediante el mismo conector consecutivo (*por lo qual*), con valor pragmático similar al conector *por consiguiente*, expresando las repercusiones que han producido los argumentos previos: la separación de la esposa (A2) provoca que el marido denuncie los hechos ante la justicia eclesiástica (A3) y, la negativa a cumplir las órdenes del provisor (A4 y A5) tiene como resultado el descubrimiento de la verdadera causa de la separación: la presión de los padres de la esposa.

Los motivos de la separación se introducen con el empleo del conector causal *por que*, introduciendo dos argumentos diferentes, presentados de forma gradual ascendente, con gran fuerza argumentativa: el argumento A6 —la esposa no se une al esposo por culpa de sus padres— y el argumento A7 —porque no lo quieren—. Finalmente, hay que destacar la intención del procurador en centrar la atención del Tribunal sobre este último aspecto, finalidad que consigue gracias a la brevedad, concisión y rotundidad de última oración causal: «por que quieren mal a mi parte» (*Ibídem*).

Al final del enunciado se presentan las dos conclusiones:

C1, el regreso de la esposa al hogar familiar:

A Vuestra merced pido y suplico mande despachar segundo mandamiento con çensuras reagravantes para que se le notifique a dicha Ana de vaena se junte con mi parte para hacer vida maridable
(*Ibídem*)

C2, la prohibición a los padres de la esposa de influir sobre relación matrimonial:

i asi mesmo se les notifique a los padres de la suso dicha que son Pedro de vaena y su mujer que no inquieten a la dicha su hija ni la aconsejen que no se junte con mi parte pena de excomunion maior pido Justicia i costas i para ello V^a i Juro en lo necesario
(*Ibídem*)

En la conclusión, los dos asuntos que se solicitan, unidos mediante el procedimiento de la coordinación (*i*) más el marcador de cierre (*asi mesmo*³³⁸), se presentan en una disposición lógica de causa-efecto. El primero —el regreso a la vida marital— y, el segundo —el cese de la conducta manipuladora de los padres— se refuerzan por el principio de autoridad en ambos casos: para Ana de vaena «çensuras reagravantes» (*Ibídem*) y, para los padres «pena de excomunion maior» (*Ibídem*).

³³⁸ Como se ha puesto de manifiesto en anteriores enunciados, Martín Zorraquino y Portolés Lázaro atribuyen al adverbio *asimimo* el valor de marcador de continuidad de una serie discursiva (1999:4089). Al respecto, Fuentes Rodríguez considera que el uso del adverbio *asimismo* «añade un nuevo miembro del discurso a un miembro anterior para formar una secuencia» (1987:94-97). En este enunciado, al ir precedido de la conjunción (*i*) adquiere la función de marcador de cierre.

La aparente objetividad del emisor en la presentación de los argumentos se refuerza al incluir en el discurso detalles específicos como los plazos y las comunicaciones judiciales del primer mandamiento y, las sucesivas oraciones subordinadas consecutivas. El procurador intenta persuadir al Tribunal de la conveniencia de la demanda con argumentos irrefutables que se postulan sobre dos ejes centrales: la rebeldía de la esposa y la animadversión de sus padres al esposo. Al respecto, es necesario anotar que en la selección de los enunciados, según Perelman (1978), juega un papel fundamental tanto el uso de epítetos como de las calificaciones al describir valores universales constituyendo, de este modo, instrumentos de persuasión por excelencia. En el enunciado, existen calificaciones como *quieren mal* —en el argumento A7— o *quieta i gustosa* —en el argumento A8— que participan de estas características.

A mitad del siglo XVIII, las presentaciones de las demandas se hacen mucho más extensas con una profusión de detalles en los argumentos y sus consecuencias con la finalidad de situar perfectamente a los destinatarios ante los hechos que se presentan. Igualmente, la tesis se hace más extensa con la inclusión de distintas súplicas. Es un intento de persuadir, explícitamente, al provisor para que le sean concedidos todos y cada uno de los pormenores que puedan beneficiar a su demandado o demandada. Estos rasgos se aprecian en el cuarto texto, el documentado en 1754, perteneciente a la demanda de divorcio de Pedro Martín Maxuelos contra Ana Canales, su mujer, vecinos de Montoro³³⁹. Tras el marco de referencia, la disposición textual de los argumentos y las conclusiones es la siguiente:

A1 y A2 y no obstante A3 y A4 + A5 y A6 con q A7 y respecto a A8 no A9 por tanto C1 y C2 y por q C3

1. Marco de referencia, la presentación de los agentes o emisores del documento: el emisor jurídico, el procurador —*Alfonso Mellado y Moreno*— y el emisor causal que provoca el pleito —*Pedro Martín Maxuelos*—.

³³⁹ Es una demanda interpuesta por el fiscal eclesiástico, el licenciado Salgado, para que los contrayentes se junten a hacer vida maridable. El esposo demanda a la esposa por no poder consumar el matrimonio (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9097, n.º 2).

Alfonso Mellado y Moreno en nombre de Pedro Martin Maxuelos vecino de la villa de Montoro de quien presento poder en devida forma y en la que mas aia lugar en derecho paresco ante vuestra merced y Digo que
(*CDTEC*, n.º 119)

Como rasgos diferenciadores de los enunciados anteriores deben destacarse dos aspectos:

- No constan el término *demanda*, ni la expresión *demanda de divorcio*; es decir, no es necesario incluir la referencia a la tesis al inicio del documento.
- Se incluye el requisito jurídico necesario para su actuación: *el poder notarial*. En los textos anteriores, no era necesario enunciar que se posee un poder para representar a su defendido, el hecho de incluir el término *demanda* ya suponía la existencia del mismo.

2. Cuerpo argumentativo, introducido por la conjunción coordinada (y) más el verbo de dicción (*Digo*). La disposición de los argumentos es la siguiente:

A1, los antecedentes del conflicto y la descripción de la situación familiar:

abra tiempo de seis años a corta diferencia que mi parte contraxo matrimonio con Ana Canales vecina asi mismo de dicha villa siendo ambos Biudos y con hixos y para dicho matrimonio se puso preso a mi parte por el vicario de dicha villa en la carcel publica de ella donde se mantubo tiempo de siete meses sin averse puesto en defensa por falta de medios no obstante que resistia dicho matrimonio manifestando no tener obligación
(*Ibidem*)

A2, la necesidad de contar con dispensas apostólicas para la celebración del matrimonio:

y mientras estubo preso se solicito por la dicha Ana Canales ganar como con efecto obtubo dispensacion apostolica para la zelebracion de dicho matrimonio y del ympedimento de consanguinidad que entre los dos auia
(*Ibidem*)

A3, la no consumación del matrimonio:

y *no obstante* averse celebrado dicho matrimonio no llego el caso de que mi parte lo consumase ni se juntase a hacer vida maridable con la dicha Ana Canales en cerca de cinco

años permaneciendo en el empleo de vicario de dicha villa Don Bartolomé Zerezo que fue el que practico contra mi parte la compulsión para dicho matrimonio por averse contemplado por notorias las causales que ha tenido y tiene mi parte para su separacion por lo que ni aun la dicha Ana Canales ha solicitado ni pretende la coabitacion con mi parte (*Ibidem*)

Este argumento se introduce por el conector contraargumentativo *no obstante*³⁴⁰ que presenta fuerte valor expresivo al oponer los intentos del vicario de Montoro porque el matrimonio fuese de hecho —no solo de derecho— y la realidad familiar.

A4, la buena disposición del esposo para cumplir el mandamiento del vicario episcopal:

y abra tiempo de vn año que el vicario actual de dicha villa estrecho a mi parte de oficio sobre que hiciese vida maridable con dicha su muxer por lo que aviendole asegurado estar esta conforme con lo referido por lo que mi parte se paso a las casas de la susodicha donde se mantubo como tiempo de vn mes sin aver consumado el matrimonio
(*Ibidem*)

A5, la enfermedad de la esposa:

por accidente que padece la susodicha que es ympeditibo para ello independiente del horror que ha causado y causa la referida de su olfato y el fastidio de la enfermedad oculta que padece Junto con su ancianidad de mas de setenta años haciendose asi mismo por esta causa yntractable su genio junto con su ynobediencia sin tratar de su suxetarse a las disposiciones de mi parte ni quererlo atender como a su marido y caveza antes bien preedominarlo ella
(*Ibidem*)

Es un argumento con fuerte carga expresiva y connotativa en el que se presenta el motivo real de la inconsumación del matrimonio «accidente que padece la susodicha» (*Ibidem*) que impide la consumación matrimonial. El procurador describe la enfermedad mediante los sustantivos *horror* —provocado por el olor que despidе la esposa— y *fastidio* —para las relaciones matrimoniales—, con repercusiones terribles para la unión

³⁴⁰ Portolés Lázaro considera que el conector contraargumentativo *no obstante* «refleja que el miembro discursivo que lo incluye elimina una conclusión que se pudiera inferir de un primer miembro (1995, apud Martín Zorraquino y Portolés Lázaro 1999:4115). Asimismo, Martín Zorraquino y Portolés Lázaro, aunque afirman que el significado de *no obstante* es cercano al *de sin embargo*, aprecian que «por lo general, se prefiere *no obstante* en los miembros que con *sin embargo* pudieran comprenderse como refutativos con respecto a un primer enunciado, ambos defendidos por el mismo enunciador» (*Íd.*, 4116).

matrimonial: la repugnancia, el aborrecimiento y, por tanto, la inapetencia sexual en el esposo. Asimismo, el orden del adjetivo respecto al sustantivo al nombrar la enfermedad (*enfermedad oculta*) tiene una clara finalidad pragmadiscursiva. En este caso, el procurador quiere dejar patente no solo que es una enfermedad que afecta a los órganos sexuales de la esposa y, por tanto, perteneciente al ámbito de la intimidad, sino que, incluso, la esposa ha silenciado su existencia ante la autoridad eclesiástica cuando al esposo se le ha requerido, con anterioridad, la unión matrimonial.

A6, la conducta de los hijos de la esposa:

y sus hixos maiores de edad todos ellos aposesionados en el caudal de la dote de la susodicha y queriendo tratar a mi parte y tratandole como si fuese mandatario con un absoluto desprecio de la estimacion de su persona de que se orixinaron barias discordias odiosas y rencores entre mi parte y la dicha Ana Canales y sus hixos

(*Ibídem*)

Se trata de un argumento afectivo que refuerza el anterior. El procurador describe a los hijos como codiciosos, mediante el uso del vocablo *aposesionados*. Igualmente, describe la actitud hacia el esposo con fuerte carga expresiva y emotiva mediante el empleo de la construcción «absoluto desprecio» (*Ibídem*).

A7, el refugio del esposo:

con que no solo se causaba ynquietud en la conciencias sino es tanvien por lo que apenas pudo mantenerse en las casas de la dicha Ana Canales tiempo de un mes y lo mas de este tiempo estubo en el campo procurando ebitar ocasiones de maior disgusto y desde entonces se ha mantenido mi parte en dicha separacion tiempo de vnos seis meses hasta que ahora dicho vicario bolbio a estrechar a mi parte y a la dicha Ana Canales sobre que hiciesen vida maridable y por no averlo cumplido ha declarado a uno y otro en zensuras

(*Ibídem*)

El argumento se introduce con el conector consecutivo *con que*, que presenta un significado similar a *consecuentemente*, donde la conclusión —el abandono del hogar familiar— se presenta como ineludible. El procurador reitera la buena conducta del esposo, su prudencia y raciocinio, frente al comportamiento deplorable de la esposa e

hijos. En este miembro del discurso existe una argumentación analógica entre ambos comportamientos bajo el tópico de lo moral y ético frente a lo inmoral.

A8, el argumento de justicia y autoridad:

y respecto a que este es vn negocio en qual se hace justo y precio a vuestra merced se ynstruia con audiencia de las partes para dar las providencias que combengan
(*Ibidem*)

Es un argumento introducido por la locución preposicional *respecto a*, que actúa como conector ordenador disgresor de la información que se presenta con significado similar al conector *a propósito*³⁴¹.

En este argumento, se aprecia el empleo de la cortesía por el procurador al intentar influir en el provisor a que tome declaración a los cónyuges y los trámites judiciales necesarios para la supresión de la pena impuesta: «compulsion de las zensuras» (*Ibidem*). Asimismo, destaca el empleo del subjuntivo en las formas verbales *se ynstruia* y *combengan* como una manifestación del deseo, presentando un argumento expresivo y asertivo que se corresponde con las máxima de aprobación y modestia.

A9, la reiteración de los argumentos:

*no debiendose continuar la compulsion de las zensuras vna vez que mi parte ha comparecido en este tribunal exponiendo las Justas causales que le asisten para dicha separacion no aviendo consumado el matrimonio aver sido biolentado para contraerlo no poderlo consumir ni aver perjicio y que antes bien puede resultar daño espiritual y otros incombenientes y que todo ello se precive por los motibos que quedan expresados y de que produce contextacion la aquiescencia y aun resistencia de parte de la dicha Ana Canales como que ha dado motibo a que yualmente se le declare en dichas zensuras con lo que se corrobora el concepto de la abominacion que ha tenido y tiene a mi parte y que si hubiera tenido que pedir lo hubiera hecho y practicado en este tribunal y que mi parte hizo lo que estubo de su parte quando comenzo a estrecharle dicho vicario aviendose pasado a las casas de la dicha Ana Canales y que no pudiendose berificar el fin del matrimonio parece no deberse dar lugar a nuebas discordias y que se debe tener por acto material el de la separacion *por tanto*=*
(*Ibidem*)

³⁴¹ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro definen a los disgresores como «estructuradores de la información que introducen un comentario lateral en relación con el tópico principal del discurso» (*Íd.*, 4090).

El procurador, con el empleo reiterado del adverbio de negación, estructura y sintetiza los argumentos expuestos en seis tópicos principales: la supresión de la pena, la inconsumación del matrimonio, los apercibimientos y castigos impuestos, la imposibilidad física de la consumación, el daño espiritual y los daños no espirituales. Es un argumento con gran fuerza ilocutiva puesto que, de forma directa y clara, resume y reitera los argumentos anteriores en un intento por convencer, si aún quedaba alguna duda, de la concesión de la separación y divorcio. Todos los argumentos se concentran en un solo vocablo (*abominacion*) cuyo significado expresa el padecimiento que sufre el esposo. El cuerpo argumentativo finaliza con el uso del conector consecutivo *por tanto* que introduce las conclusiones del enunciado.

3. Conclusión y presentación de las distintas tesis o temas:

C1, la aceptación de testigos y absolución de las censuras eclesiásticas:

Suplico a vuestra merced que aviendo por presentado dicho poder se sirva de librar la correspondiente comision para que en dicha villa se admita a mi parte ynformacion de testigo que desde luego ofresco sobre el contenido de este pedimento entendiendose assimismo dicho despacho para que dicho vicario absuelva ymmediatamente de las zensuras en que lo tiene declarado

(*Ibídem*)

C2, la remisión de las diligencias practicadas por el vicario de Montoro:

y para que hecha que sea dicha ynformacion se remita a este Juzgado con los autos a aia hecho y formado dicho vicario ser dicha compulsion y declaracion de zensuras

(*Ibídem*)

C3, el requerimiento de comparecencia de la esposa en el Tribunal de Córdoba:

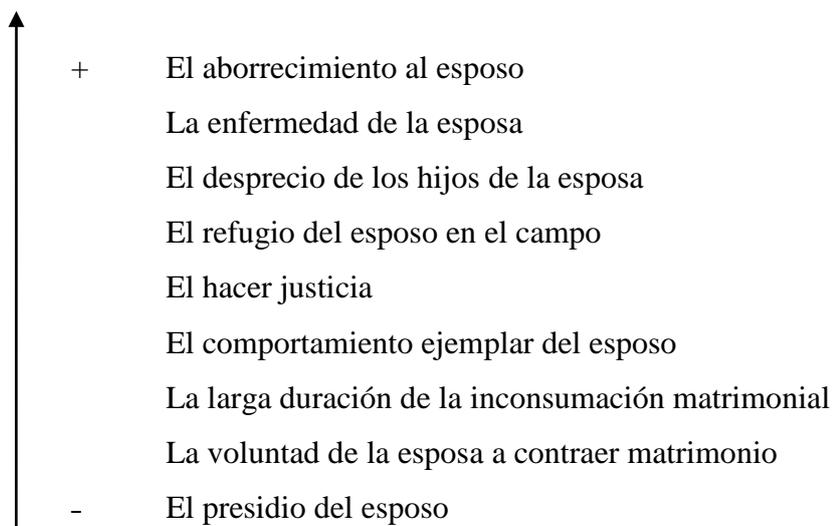
y *por que* se notifique a la dicha Ana Canales comparezca en este Juzgado a pedir en dicho asunto lo que le combenga baxo del apercivimiento regular de estrados y demas que combenga entendiendose asimismo dicha comision para que dicho vicario baxo del Juramento yndecisorio le explore el animo a la dicha Ana Canales sobre si permanece en el en quanto a la dicha separacion y que exponga las causales haciendole segun lo expresado en este pedimento y lo que resulte por dicha ynformacion las demas preguntas y repreguntas que

combengan para que ynstruido el Justificado animo de vuestra merced se proporcionen las providencias de Justicia la que pido costas y Juro=

(*Ibidem*)

Las conclusiones se inician con la forma verbal (*Suplico*) y finalizan con la *fórmula jurídica* (*pido costas y Juro*) que ejercen como actos performativos explícitos con gran fuerza expresiva.

La escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:



El uso de argumentos tanto lógicos como persuasivos —con el empleo de términos connotativos o emotivos— será una constante hasta fines del siglo XVIII. En este sentido, se comprueba la existencia de razonamientos jurídicos de diversa índole en consonancia con la doble clasificación que establece Kalinowski (1973), al distinguir entre razonamientos de coacción intelectual —lógicos—, de persuasión —retóricos— y los propiamente jurídicos —basados en prescripciones, presunciones, etc. establecidas en la ley—. En nuestro ejemplo, los razonamientos A1, A4 y A7 participan de las características de los razonamientos intelectuales, los razonamientos A5 y A6 se pueden definir como retóricos y los razonamientos A2 y A9 son claramente jurídicos. Por último, añadir que los argumentos, en muchas ocasiones, incorporan razonamientos de distintos tipos; un ejemplo, es el argumento A3 que goza tanto de los rasgos propios de un razonamiento jurídico —la obligación de realizar vida matrimonial ordenada por la Iglesia— como persuasivo —el manifiesto rechazo de la esposa, ni en el momento de la instrucción de la causa ni en el futuro, a la convivencia matrimonial—.

A fines del siglo XVIII, la extensión discursiva en la presentación de la demanda es considerable. El emisor utiliza varios tipos de agrupaciones argumentativas, utilizando no solo la argumentación lógica, sino la argumentación afectiva con numerosas connotaciones emotivas en su intención comunicativa. La estructura argumental es de tipo *inductiva* presentando las tesis al final del discurso. Como muestra, se incluye el texto, documentado en 1796, de la demanda de Francisca Fernandez Perez contra Josef Ayllon, su esposo, vecinos de Córdoba. El enunciado presenta la siguiente estructura:

1. Marco de referencia:

Alfonso de Fuentes Balderrama en nombre de Francisca fernandez Perez vezina desta ciudad de quien tengo poder especial para lo que referiré que presento y Juro, muger legitima de Josef Ayllon sargento segundo del regimiento Provinzial de Bujalance ante Vuestra señoría como mas haya lugar en derecho y a rreserba de los de ellas que competan a mi Parte=
(CDTEC, n.º 190)

El encabezamiento es más extenso que en los textos precedentes. Como en el caso anterior, se expresa la existencia del poder que faculta al procurador y se incluye la novedad de la fórmula jurídica final: «como mas haya en derecho y a rreserba de los de ellas que competan a mi Parte» (*Ibídem*). Alfonso de Fuentes Balderrma quiere dejar constancia, desde el primer momento, que el demandado no es un vecino cualquiera sino que ocupa un cargo de relevancia social: «sargento segundo del regimiento Provinzial de Bujalance» (*Ibídem*).

La conexión entre el marco referencial y los distintos argumentos se realiza con el empleo del verbo de dicción en presente (*digo*) más la conjunción *que* introduciendo una subordinada sustantiva que comprende todo el cuerpo argumentativo.

2. Cuerpo argumentativo, es muy extenso, está compuesto por una sucesión de dieciséis argumentos enlazados. El encadenamiento argumentativo es el siguiente:

a poco de A1 +A2 + A3 y por ello A4 pero A5 + A6 en otra ocacion A7 después A8 + A9 + A10 Luego A11 pero A12 + A13 + A14 y A15 y así A16 + C1 y C2 Otro si digo C3

A1, la antigüedad de la relación matrimonial e inicio de los acontecimientos:

a poco de haber cotraido el citado matrimonio que celebró mi parte habrá vnos 13 años
(*Ibidem*)

Se inicia por la locución adverbial *a poco de* que actúa como conector temporal para situar los hechos que se expresan en un marco temporal concreto con la intención de demostrar que el emisor conoce perfectamente todos y cada uno de los detalles de los hechos. El uso de estos conectores temporales se reiterará en el cuerpo argumentativo mediante el uso de los adverbios *En otra ocacion* (A7), *Despues* (A8) y *Luego* (A11).

A2, los malos tratos de palabra:

llegó a experimentar en el referido su matrimonio vnos tratmientos duros e injuriosos
(*Ibidem*)

Es un argumento que presenta gran emotividad tanto por el significado de los adjetivos que acompañan a los malos tratos como por el orden: «tratamientos duros e injuriosos» (*Ibidem*)³⁴².

A3, la causa de los malos tratos, primera argumentación lógica causa-efecto:

nacidos de algunas distracciones y aficion á licores se fueron graduando con el tiempo en termino de que llego a establecer quasi costunbre de enbriagarse
(*Ibidem*)

A4, la no asistencia a la esposa, segunda argumentación lógica condición-resultado:

y por ello faltar a sus obligaciones pasandose mas días sin llebarle de comer a mi parte
(*Ibidem*)

A5, los malos tratos físicos, es la tercera argumentación lógica condición-resultado, incrementando la anterior:

³⁴² La fórmula que se utiliza en los textos de fecha anterior era «trata mal de obra y de palabra»; por ejemplo, en el enunciado documentado en 1608, sin presentar ninguna connotación (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9122, n.º 3).

pero lo peor de todo que despues de sufrir estas incomodidades y lo penoso que hace a qualquier hombre el estar cargado de vino arrebatava mui de ordinario con natural indiscreccion dandole de golpes y palos.

(Ibídem)

Este argumento se introduce con la conjunción adversativa *pero* como conector restrictivo con la función de ampliar el tópico del discurso: las consecuencias de la embriaguez del esposo.

La sucesión de los tres argumentos lógicos se usan para establecer una solidaridad entre las premisas expuestas con el fin de conmover al destinatario. Según Perelman y Olbrechts Tyteca (1989 [1958]:404), los argumentos lógicos se usan para unir «un fenómeno con sus consecuencias o sus causas» y pertenecen al grupo que denominan *argumentos basados en la estructura de lo real* en el que destaca el *argumento pragmático*: cuando se aprecia un acto con arreglo a sus consecuencias. A continuación, el procurador incide en la persuasión de los destinatarios mediante la descripción de tres ejemplos con fuerte carga emocional, que refuerzan la tesis del divorcio:

A6, la primera agresión

Han sido muchas las ocasiones en que mi Parte ha padecido esta cebicia, y asi no es posible el sugetarlas todas a juicio por que seria un asunto tan intrincado que se haria enfadoso pero entre ellas es de notar que en algunas le ha lastimado no levemente y asi hallandose viviendo inmediato a la administracion de la Polbora llegó herirle un muslo con el sable solo por las temas propias de las embiraguezes y por que mi Parte le reconbino ser la deplorable situacion que la tenia puesta de no llebarle que comer.

(Ibídem)

A7, la segunda agresión:

En otra ocacion viviendo en la calle de las Azonaicas se presentó el dicho su marido demasidamente vevido y tirando el sable no solo le dio de palos a mi Parte sino es tambien algunas otras vezinas de las casas:

(Ibídem)

A8, la tercera agresión:

Despues deste pasage volbio a castigar a mi Parte en terminos de que le lastimo un brazo viviendo en las mismas calles de las Azonaicas aunque en dibersa casa porque le reprehendio cierta distraccion que le ha notado.

(Ibídem)

El uso de este tipo de ejemplos en el discurso argumentativo es considerado por Perelman y Olbrechts Tyteca (1989 [1958]), si bien desde el punto de vista del juez, como argumentos de *ilustración* que fundan la estructura de lo real. En nuestro caso, será el procurador el que emplee la ilustración para reforzar las premisas que argumenta.

A9, la actitud de la esposa:

Todas estas inconmodidades las ha tolerado mi parte con la maior paciencia por no traer á juicio los defectos de su marido y esperando aber si el teimpo le daba luz a corregirse y el esperimentarse en mi parte el maior cumplimiento de sus obligaciones, pero sin embargo nada adelantó, y solo procuró su correccion por los medios mas suabes de dar noticica á sus Jefes quienes lo amonestaron y castigaron a proporcion del exeso que se presentaba. (Ibídem)

Es una argumentación analógica mediante la comparación de las actitudes de los esposos, mostrando el tópico de lo prudente y lo racional de la conducta de la esposa frente a la irracionalidad y la violencia del esposo. Presenta gran fuerza subjetiva, provocando que los argumentos anteriores sean irrefutables ante la actitud paciente y obediente de la esposa.

A10, el adulterio:

Tubo siempre mi Parte la sospecha de que la falta de cumplir las obligaciones de su casa nacia en parte de cierta comunicacion que tenia el referido su marido y quando bolvio con su regimiento por fines de Nobiembre del año proximo pasado comenzó a dar mas claras ideas de ello porque apenas ha ido noche arrecogerse á sus casas haciendo un total abandono de todas sus obligaciones. Con estos antecedentes ocurrio el dia tres del corriente mes que habiendo ido arrecogerse a las cinco de su madrugada summamente cargado de vino le notó mi parte que le sonaban unos papeles que reconocidos luego que se quedo vencido del profundo sueño que le causaba su embriaguez se encontro mi parte que eran de la comunicación que se sospechaba con una muger cuio nombre cilencia por ahora por no perjudicarle su estimacion y protesta en caso nezesario manifestarlo con los referidos Papeles en que se tratan amorosa y licenciosamente y con el tratamiento mas llano. (Ibídem)

Se produce un incremento de la fuerza argumental mediante la inclusión de un argumento definitivo que fundamenta la demanda: no es solo la falta de asistencia material ni los malos tratos sino el adulterio, hecho corroborado por pruebas objetivas y por sí solo concluyente para el dictamen de una sentencia favorable. Asimismo, se refuerza la imagen de prudencia de la esposa, al no querer dar el nombre de la amante y los motivos que alega: «la comunicación que se sospechaba con una muger cuio nombre cilencia por ahora por no perjudicarle su estimacion» (*Ibídem*).

A11, la reacción violenta del esposo:

Luego que en el dicho día se bio libre en su letargo y hecho menos los papeles conocio que los tenia mi Parte y haciendo enpeño en que se los debobliese se arrojó a ella y le pegó muchos golpes arrastrandola y trandola de los cavellos sin reparar siquiera el que se halla en cinta de cautro mezes y haviendose podido huir con el socorro de los vezinos de la casa se paro á dar quenta al Señor Sargento maior de su cuerpo quien lo mandó comparecer y le dio las reprehencia correspondiente
(*Ibídem*)

Es una argumentación causa-efecto, introducida por el conector temporal *luego*, donde la subjetividad es palpable al incidir sobre la conducta inmisericorde del marido, no solo hacia su propia esposa sino hacia el hijo que esperan: «sin reparar siquiera el que se halla en cinta de cautro mezes» (*Ibídem*).

A12, el aislamiento de la esposa para la agresión física:

pero en lugar de haber reconocido su Delito y enmendado sus acciones concibio vna ponzoña mui dañada y con vn azpecto alagueño trató a mi parte hasta el 8 del mismo corriente mes en que haviendo veido en su mañana entró cerca del medio dia diciendole a mi parte que le diese los referidos Papeles y negandose a ello tiró de la espada y apuntandole para herirla despues de haberse dado mas golpes y encajado la puerta del cuarto le dijo que ó le daba los Papeles ó la mataba.
(*Ibídem*)

Se trata de una reiteración argumental, introducida por el conector adversativo *pero*. En este miembro del discurso, el significado de la conjunción adversativa *pero*, es

diferente al expresado en el argumento A5. En este caso, el emisor no trata de ampliar la información sino contraponer la nueva información a la que se podría inferirse del argumento anterior: el esposo no se calma y mantiene una actitud obediente ante la amonestación de la justicia seglar, provocando que las agresiones sean más violentas. Por otra parte, el uso del estilo indirecto, al final del argumento —«le dijo que ó le daba los Papeles ó la mataba» (*Ibídem*)—, tiene por finalidad dejar patente, de forma breve y concisa, la violencia del esposo, aportándole gran fuerza persuasiva.

A13, la agresión final y sus consecuencias:

Mi parte comenzó a enclamarse y a pedirle por Dios que la dejase salir del cuarto para recogerlos y se los daría por quanto no los tenía en su Persona como podía ver desnudandola enteramente, pero haciendo tema de que se los había de dar sin salir del cuarto y no pudiendolo cumplir mi Parte le tiró ael Pecho una estocada que el bio le diese en el haciendole la oja del sable cala que se hirio toda la mano y principiando a dar voces acudio Don Antonio Xerez graduado de supteniente del regimiento de Ynfanteria de cordova que le quito la espada y mi parte se fugó y refugio en una casa inmediata.

(*Ibídem*)

A14, la detención del esposo y la reiteración de su conducta despechada y violenta:

Reconociendo el Don Antonio lo despechado que estaba el marido de mi Parte y que aun le hizo cara pasó a su cuartel y trajo dos hombres para guarda de su Persona y sin que ello le causaze pabor alguno al marido de mi Parte bolbio despues con vna Balloneta preguntando por ella diciendo que la había de matar y fuése este su animo ó de vengarse del Don Antonio pasó este a dar quenta a dho Señor Sargento maior quien incontinenti mandó arrestar ael Josef Ayllon marido de mi Parte

(*Ibídem*)

Al igual que en el argumento A12, se recurre al uso del estilo indirecto para reforzar el peso de estos argumentos: «diciendo que la había de matar» (*Ibídem*). Con este argumento el procurador finaliza la narración de los hechos, adquiriendo, por tanto, mayor fuerza que los anteriores. Los dos argumentos finales expresan las consecuencias que estos producen. Son los siguientes:

A15, la amenaza de muerte:

y esta sobre las contuciones y heridas que le ha causado dicho su marido ha estado hasta el día sintiendo por vna parte el que llegado el caso de que se ponga en libertad a su marido

cumpla las amenazas de muerte que le tiene hechas y por otra traer a juicio sus defectos
(*Ibídem*)

Este miembro del discurso presenta una argumentación lógica resultado-consecuencia.

A16, la prudencia de la esposa:

y *asi* se ha curado sin manifestar ael Zirujano la verdadera causa de sus heridas y cotucion y en medio de esta confucion se bé en su necesidad de acreditar estos hechos para que con ministerio judicial se le separe en thoro y havitacion como es de Derecho: *Por tanto*=
(*Ibídem*)

El empleo del conector consecutivo *asi*³⁴³ tiene, en este argumento, no la función de mostrar una consecuencia ineludible al argumento anterior, sino, más bien, la de ilustrar la actitud prudente, discreta y cautelosa de la esposa a través del ejemplo de cómo se ha producido su curación.

El esquema argumentativo es el siguiente:



- + La prudencia de la esposa
- La peligro de muerte
- El arresto del esposo
- La herida en el pecho
- El encierro
- La inmisericordia del esposo
- Las pruebas del adulterio
- La paciencia de la esposa

³⁴³ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro afirman que el conector consecutivo *asi* puede adquirir dos funciones pragmáticas en el miembro del discurso que introduce: «Estas se han de dividir en dos grupos: el miembro del discurso con *asi* ilustra uno anterior y, en el segundo uso, este miembro con el conector se interpreta como una conclusión» (1999:4105).

- La herida en un brazo
- Los golpes a palos
- La herida en el muslo
- Los malos tratos
- La no asistencia de alimentos
- La embriaguez
- Las ofensas e injurias
- El inicio de los malos tratos

3. Presentación de la tesis. Se introduce mediante el conector consecutivo *Por tanto*. Se presentan tres tesis o conclusiones: las dos primeras agrupadas en el mismo párrafo y unidas mediante el procedimiento de la coordinación; la segunda y tercera conclusión se conectan mediante la cláusula jurídica *Otro si digo* que actúa como marcador estructurador de la información. Las tres conclusiones son:

C1, la solicitud de internado de la esposa en sitio seguro.

C2, la petición de subsidio alimenticio.

C3, el reconocimiento jurídico del causante de las heridas.

El texto es el siguiente:

A VS Supplico que habiendo por presentado el referido poder se sirba admitirme la justificacion que ofrezco en nombre de mi parte al thenor de los hechos que dejo referidos y ebaquados que se me entreguen los autos para pedir el Deposito y asignacion de alimentos a mi parte y ebitar el riezgo que le amenaza de que su marido le mate y de mas correspondiente a su justizia que pido juro V^a

Otro si digo es conbeniente a la Justizia de mi Parte que por el presente Notario se le reconozca y ponga fé de las heridas que tiene en una mano = A V S supplico asi lo mande en Justizia que pido vt supra =

(*Ibídem*)

En este enunciado se reitera, una vez más, el uso de los actos performativos explícitos, de carácter jurídico (*Supplico* —al inicio—), y la fórmula jurídica de cierre: «A V S supplico asi lo mande en Justizia que pido vt supra» (*Ibidem*).

2.6.2.3. Las declaraciones de los testigos

Una de las características principales del discurso que emiten los testigos es la presencia de multitud de elementos subjetivos con la finalidad de persuadir al Tribunal sobre la positiva conclusión de la demanda. Términos emotivos, connotativos, se suceden en la aparente objetividad del testimonio. Por otra parte, el intento de descripción exhaustiva de los hechos que se relatan hará que este tome aras de veracidad.

Para el análisis discursivo de textos producidos por los testigos y sus distintas estructuras expositivo-argumentativas, en un intento de aproximación al estudio diacrónico del uso de la lengua, se han seleccionado ocho textos documentados en 1592, 1629, 1669, 1707, 1730 —dos textos—, 1770 y 1790.

El primer enunciado se documenta a fines del siglo XVI, concretamente en 1592. Se trata de la declaración que realiza Miguel Sánchez el Rey, para la demanda de divorcio de Catalina de Medellin contra Alvaro de Cabrera, su marido, vecinos de Aguilar de la Frontera³⁴⁴. El texto presenta una estructura argumental *inductiva* de tipo repetitiva, tanto formal como significativamente, con la presencia reiterada de la conjunción copulativa (y) a lo largo de todo el discurso, introduciendo la mayoría de los argumentos. La organización del texto es la siguiente:

1. Marco de referencia, donde se presentan la data cronológica y toponímica del testimonio y los agentes que intervienen:

En la villa de Aguilar en quatro dias del mes de diziembre de mill y seiscientos años el Licenciado Sebastian gonzalez vicario de la iglesia parrochial desta villa de Aguilar en virtud de la dicha comisión y auto retrospecto fizo parecer antesi a Miguel Sanchez el Rey vezino desta dicha villa del qual se recibio jutamento en forma de derecho y prometió dezir verdad y preguntado por el dicho auto y comisión dixo lo siguiente—
(*CDTEC*, n.º 3).

³⁴⁴ La causa que se alega es la impotencia del marido. El notario eclesiástico de Aguilar de la Frontera, que transcribe el testimonio, es el licenciado Andrés Muñoz Cabrera (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9080, n.º 1).

2. Cuerpo argumentativo, en el que se presentan los argumentos en una estructura repetitiva. El testigo pretende aportar una visión objetiva e imparcial de los acontecimientos que se describen. Al respecto, destaca el uso del estilo directo en la mayoría de los argumentos. Los argumentos se inician con los verbos de entendimiento *conocer* y *saber* y con la construcción *tener noticia*, en presente de indicativo, más el nexos *que*, introduciendo oraciones subordinadas sustantivas en función de complemento directo con la finalidad de mostrar la realidad de forma objetiva, con significación denotativa. El encadenamiento argumentativo es el siguiente:

A1 y A2 y A3 y A4 y *assi* A5 *antes* A6 *filamente* [finalmente] A7 y A8 y A9

Los argumentos son los siguientes:

A1, el conocimiento de las partes demandantes:

que conoce a los dichos Alvaro cauaballero de Cabrera natural de sevilla y a doña catalina de medellin natural y vezina desta dicha villa
(*Ibidem*)

A2, el conocimiento del matrimonio y de la causa del pleito:

y sabe que fueron y son casados y velados infacieecclesie en esta dicha villa. Y que an traído pleito sobre el diuorcio perpetuo que la dicha doña Catalina de medellin pretende por la impotencia del dicho alvaro caballero,
(*Ibidem*)

A3, la convivencia del matrimonio, cumpliendo el primer auto del juez:

y sabe este testigo *que* el Juez ante quien este pleito a pasado en cordoua les dio tres años de termino a los dichos alvaro caballero y doña Catalina de medellin para que cohabitasen juntos y para que hiziesen vida maridable en uno y an viuido juntos en esta villa y en la ciudad de Seuilla mas de quatro años despues de los dichos tres años que el dicho Juez les señalo
(*Ibidem*)

La presencia de deícticos temporales textuales (*tres años de término, cuatro años después*) denota una mayor fuerza argumentativa puesto que el testigo conoce perfectamente no solo los hechos que han sucedido recientemente, sino los antecedentes del matrimonio y sus resoluciones jurídicas.

A4, el conocimiento de la impotencia del esposo:

y sabe este testigo en todo el dicho tiempo que an viuido y coabitado juntos los dichos alvaro caballero y doña catalina su muger no a tenido el dicho alvaro caballero acceso ni copula carnal con la dicha doña Catalina porque el dicho alvaro caballero es totalmente impotente porque este testigo a estado mucho años tiniendo su morada y viuienda en casa de la dicha doña Catalina

(*Ibídem*)

A5, la observación directa de la inexistencia del acto canal:

y assi tiene noticia de lo que en este caso a pasado y viendo la poca paz y poco amor que avia entre los dichos alvaro caballero y doña Catalina su muger dixo a este testigo francisco fez caballero padre de la dicha doña catalina y a francisca garcia madre deste testigo que viue y a viuido en compania de la dicha doña Catalina que algunas noches este testigo y la dicha su madre estuviesen viendo si tenían acceso y copula carnal este dicho alvaro caballero con la dicha doña Catalina y ninguna noche de muchas noches que este testigo y la dicha francisca garcia su madre estuvieron en espías mirando a los dichos alvaro caballero y doña catalina que estauan acostados en su aposento donde dormian tubo acceso carnal del dicho alvaro caballero con la dicha doña Catalina

(*Ibídem*)

En este miembro del discurso, el conector consecutivo *assi* tiene la función de mostrar que el testigo tiene la certeza de lo declarado por haberlo vivido en casa de los litigantes. Por otra parte, el uso del estilo indirecto en las palabras que el testigo dirige al padre de la esposa —que comprende gran parte de este miembro discursivo— es un recurso pragmadiscursivo con la intención de reforzar la veracidad de los hechos que narra.

A6, los reproches de la esposa:

antes este testigo oya muchas vezes que a la dicha doña Catalina al dicho aluaro caballero en las dichas noches que este testigo estuvo en espías y centinela diciéndole al dicho aluaro caballero pues como señor no teneys que ver conmigo como pazen los hombres con sus mujeres y respondia el dicho aluaro caballero *vnas vezes* dexeme germana que haze frio *otras vezes* dexeme dormir y *otras vezes* este frio desta ventana me haze que no tenga potencia
(*Ibídem*)

En este argumento, introducido por el conector aditivo *antes* tiene el valor del conector *aún es más*³⁴⁵. Asimismo, el testigo recurre al uso del estilo directo en las palabras pronunciadas por la esposa reprochándole al marido la inexistencia de acto carnal (*pues como señor no teneys que ver conmigo como pazen los hombres con sus mujeres*) y en las tres respuestas del esposo que utiliza como excusas para la inconsumación del acto. Estas respuestas se introducen por los marcadores estructuradores de la información (*vnas vezes... otras vezes*). Las respuestas son: «dexeme germana que hace frio» (*Ibídem*), «dexeme dormir» (*Ibídem*) y «este frio desta ventana me hace que no tenga potencia» (*Ibídem*). Finalmente, es necesario anotar que el uso de estilo directo provoca que este argumento tenga mayor fuerza ilocutiva.

A7, la reiteración de la presencia del testigo en los sucesos y reacción del esposo:

filamente dixo este testigo *que* en muchas noches que este testigo estuuo en espías y centinelas y la dcha francisca garcia su madre a la puerta del aposento donde los dichos aluaro caballero y doña Catalina su muger dormian sin ser uistos en lo ueco de vna puerta, ninguna de las dichas noches no tubo copula ni acceso carnal el dicho aluaro Caballero con la dicha doña Catalina antes se enfadaua el dicho aluaro caballero con ella por lo susodicho (*Ibídem*)

Este argumento se introduce por el conector de cierre del discurso (*filamente*) «que señalan el fin de una serie discursiva» (Martín Zorraquino y Portolés Lázaro, 1999:4088). En este ejemplo, con el empleo de este ordenador el testigo concluye el grueso de la argumentación. Los argumentos que presenta a continuación son argumentos de refuerzo, tanto de autoridad como de veracidad, a fin de incidir más directamente en la persuasión del Tribunal. Son los siguientes:

A8, el argumento de autoridad:

³⁴⁵ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran el conector *aún es más* como variante de *es más* y lo definen como «un marcador aditivo que presenta el miembro discursivo en el que se encuentra como un argumento de más fuerza que otro anterior en una misma escala argumentativa. [...] Este marcador se sitúa en la posición inicial de su miembro discursivo» (1999:4098-4099).

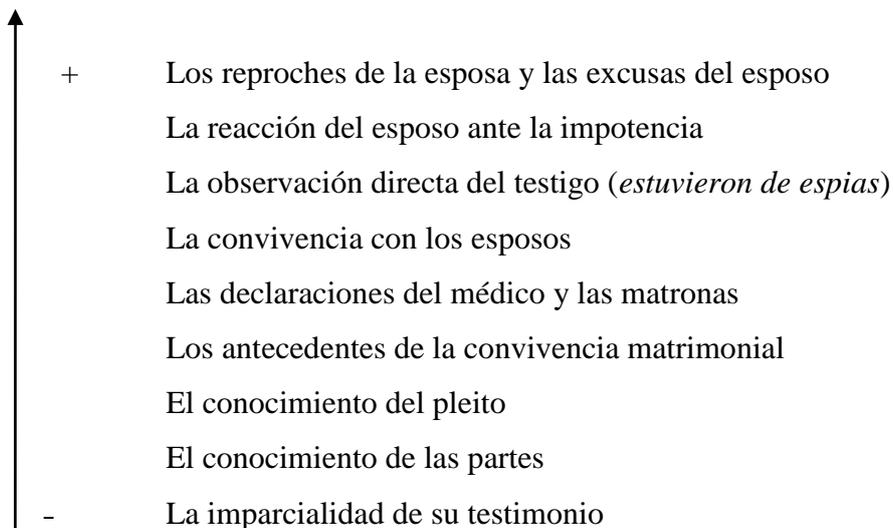
y sabe este testigo *que* el dicho alvaro caballero es impotente porque assi lo a aoyo dezir al licenciado Marco Antonio medico desta Villa y a las matronas y comadres de la dicha villa porque dizen que esta doncella la dicha doña Catalina y a. no esta la falta en ella sino en el dicho alvaro Caballero y esto dixo este testigo sabe su cargo de Juramento que fizo. (*Ibíd*)

El argumento se refuerza por el juramento que realiza el testigo (*so cargo de Juramento que fizo*) que adquiere un carácter performativo. Los argumentos de autoridad sirven como medio de prueba a favor de una tesis. Para Perelman y Olbrechts Tyteca (1989 [1958]:404) «asocian a una persona con sus actos, un grupo con los individuos que lo componen y, en general, una esencia con sus manifestaciones», perteneciendo al grupo de los argumentos fundamentados en la estructura de lo real. En este enunciado, el testigo refuerza sus argumentaciones anteriores con los testimonios del médico y de las matronas.

A9, la veracidad del testigo a pesar de ser familiar de la demandada.

Y que este testigo es deudo y pariente de la dicha doña Catalina de Medellin en tercero grado de consanguinidad y que no por esso a dexado de dezir verdad y que vença quien tuviere justicia y ques de edad de quarenta años y poco mas o menos y que no le tocan las demas generales y no firmo porque dixo que no sabe escribir y firmolo el dicho vicario. (*Ibíd*)

La escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:



El segundo ejemplo se documenta en 1629, en la causa de Francisco Fernandez de Castilla contra Leonor de Arenas, vecinos de Montilla³⁴⁶. Es un testimonio, emitido por el procurador Pedro Fernandez de Paredes, en su argumentación para la presentación de la causa. Destaca por su brevedad y por el uso de nexos coordinantes como conectores de los distintos argumentos. Presenta una estructura *encuadrada*, ya que en el propio encabezamiento o marco referencial se menciona el tema principal y la demanda, que se reitera en la tesis final. La disposición textual es la siguiente:

a) Encabezamiento, con referencia a los agentes y a la data toponímica:

Pedro fernandez de paredes en nombre de francisco fernandez de castilla como mas aia lugar de derecho demando ante vuestra merced a Leonor de arenas muger de mi parte que es uecino de la uilla de montilla y digo
(CDTEC, n.º 28)

Destaca el carácter performativo de la construcción *demando ante vuestra merced* y de la forma verbal (*digo*) con gran fuerza ilocutiva desde el inicio del enunciado. El esquema argumentativo que presenta este enunciado es el siguiente:

A1 *de que resulta* C1 *Porque* C2

b) Cuerpo argumentativo, que se reduce a un solo argumento lógico, presentado como analogía³⁴⁷ comparativa relacionada por el conector adverbial concesivo *aunque*, exponiendo una argumentación lógica causa-efecto mediante el uso del conector causal *porque* y el conector consecutivo *de suerte*.

que antes de quatro años que mi parte caso con la dicha leonor de arenas según orden de la santa madre yglesia y todo este tiempo anuiuido y cohaitado juntos comiendo a una mesa y durmiendo en una cama como marido y muger y *aunque* ambos an hecho las diligencias para consumar el matrimonio y conocerse carnalmente no lo an podido conseguir *porque* la dicha leonor de arenas es cerrada con una ternilla que tiene atravesada por la parte que abia de ser conocida de baron *de suerte* que no se puede tener con ella açeso carnal

³⁴⁶ En este caso, se alega la impotencia de la esposa (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9082, n.º 6).

³⁴⁷ El argumento por analogía se situaría en lo que Atienza (2005:27), basándose en la concepción de lógica jurídica de Klug (1990), denomina «razonamiento por analogía (o *a simili*)», siendo uno de los razonamientos especiales de la lógica jurídica y prototipo de argumento jurídico. Al margen de este tipo de razonamiento, según el mismo autor, también forman parte de la lógica jurídica «el razonamiento *e contrario*, los argumentos *a fortiori* (*a maiori ad minus* y *a minori ad maius*), el argumento *ad absurdum* y los argumentos interpretativos» (*Ibidem*).

(*Ibidem*)

En la clasificación de Perelman y Olbrechts Tyteca, este tipo de argumentaciones jurídicas participa tanto de las características propias del grupo de procedimientos de enlace —al usar el conector adverbial causal *por que*— como al grupo de procedimientos de *disociación* —mediante el empleo de conector adverbial concesivo *aunque*—. Según estos autores, su empleo tendría como objetivo «disociar, separar, desolidarizar, elementos considerados componentes de un todo o, al menos, de un conjunto solidario en el seno de un mismo sistema de pensamiento» (1989 [1958]:299-300).

- c) Conclusión argumentativa, se presenta simple y breve, rotundo, con objetividad. Está compuesta por dos conclusiones e introducida por el conector consecutivo *de que resulta*³⁴⁸:

C1, la nulidad del matrimonio:

de que resulta que el dicho matrimonio es nulo=

(*Ibidem*)

C2, nueva presentación de la tesis y súplica al Tribunal:

Porque Pido y suplico a Vuestra merced que constando de los referido en quanto baste por el remedio que mas aia lugar de derecho declare por ninguno el dicho matrimonio y a mi parte por libre de el y le de facultad para que pueda disponer de su persona libremente y casarse con otra qualquiera muger pido Justicia y en lo necesario el ofiçio de Vuestra merced imploro

(*Ibidem*)

La inclusión de las formas verbales *Pido* y *suplico* e *imploro* actúan como actos performativos. El orden de su presentación al inicio y al final del miembro discursivo, de forma gradual ascendente respecto al significado verbal, infiere el carácter de fuerza ilocutiva.

El tercer ejemplo se documenta a mediados del siglo XVII, concretamente en 1669, es el testimonio que presta Ana Fernández de la Cuesta en la demanda de divorcio

³⁴⁸ El conector *de que resulta* es una variante del conector *de resultas*. Martín Zorraquino y Portolés Lázaro le otorgan «una interpretación anafórica con respecto a un miembro anterior del discurso. Puede, por tanto funcionar, como marcador. En tales casos se comporta como un conector que introduce un estado de cosas como resultado de otro anterior» (1999:4105). En nuestro caso, es la imposibilidad física de la impotencia de la esposa que provoca que el matrimonio sea nulo por inconsumación.

que presenta Antonia Ruiz de la Cuesta contra Juan baptista de Leon, su marido, vecinos de Montilla³⁴⁹.

Por las características que presenta, se comprueba cómo, en las décadas centrales del siglo XVII, el discurso de los testigos cambia notablemente del emitido a inicios de siglo. Por un lado, los textos se hacen más extensos y, por otro, la objetividad da paso a una sucesión de elementos connotativos que intentan dar fiabilidad al testimonio y persuadir subjetivamente a los destinatarios para la consecución favorable del auto. La fuerza de los argumentos adquirirá, a partir de esta década, dimensiones considerables al tener en cuenta el emisor, como afirma Atienza (2005:61): «el complejo fenómeno de interacción a la hora de elegir sus argumentos, así como la amplitud y el orden de la argumentación». Este último rasgo se irá incrementado hasta fines del siglo XVIII, tanto en las presentaciones de las demandas como en las declaraciones de los testigos, al interactuar la fuerza del discurso con la fuerza del argumento. Este hecho se puede comprobar tanto por el elevado número de los argumentos como por la presencia abundante de elementos connotativos. La disposición textual es de tipo *deductivo* lógico-causal. Véase a continuación:

a) Encabezamiento, nominación de los agentes:

[*margen: 2º*] En la ciudad de Montilla en treinta dias del mes septiembre del año de mil y seis sesenta y nueue ante su merzed el señor Licenciado Don fernando Saluador Presuitero uicario de las Yglesias desta ciudad Antonia Ruiz de la cuesta muger de Juan Baptista de leon para esta ynformaçion presento por testigo a Ana fernandez de la cuesta vezina desta ciudad calle ortega de la qual se reçiuió Juramento a Dios y a una cruz segun forma de derecho y ella lo hiço y prometio de deçir berdad y auiendo jurado y siendo preguntada por la petiçion (CDTEC, n.º 48)

En el marco de referencia se aprecian rasgos distintivos como la inclusión del domicilio del testigo y la fórmula de juramento «qual se reçiuió Juramento a Dios y a una cruz segun forma de derecho y ella lo hiço y prometio de deçir verdad» (*Ibídem*). Esta fórmula se incorpora y será constante, desde el segundo tercio del siglo XVII, en el juramento que deben prestar los testigos ante el Tribunal cordobés.

³⁴⁹ El notario que transcribe el testimonio es Alonso de Aguilar y Molina (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9084, n.º 3).

- b) Cuerpo argumentativo en disposición lógica, los argumentos se unen mediante la coordinación, presentando el siguiente encadenamiento:

A1 y A2 y A3 y A4 y A5 y A6 y A7 + A8

A1, el conocimiento de las partes:

dixo questa testigo conçe a la dicha Antonia Ruiz de la cuesta y ael dicho Juan baptista de leon su marido

(Ibídem)

A2, el tiempo transcurrido del matrimonio y la honradez de la esposa:

y saue que puede auer tres messes poco mas o menos que se cassaron y que la suso dicha es muger de bien y honrrada

(Ibídem)

A3, la importancia de la posición social, manifestada por la numerosa dote:

y lleuo a su poder quando se casso muchos bienes y haçienda con que poder pasar

(Ibídem)

A4, una argumentación contrastiva y presentación general del tema:

y a bisto esta lo que desde pocos dias despues de cassada se han lleuado mal ambos a dos y an tenido muchas predençias

(Ibídem)

A5, la descripción de los malos tratos del esposo:

y puede auer quinçe dias que pasando esta testigo por vna luz a cassa de vn vezino por biuir en la misma calle oyo ruydo de boçes dentro de la cassa de la dicha Antonia Ruiz y esta testigo solto el candil que llebaua y fue a la dicha cassa y éntrando por la puerta della bido como auia mucha jente en la cassa y la dicha Antonia Ruiz estaua diçiendo a boces señores seanme testigos que me a querido ahogar diçiendolo por el dicho su marido

(Ibídem)

Destaca la inclusión del estilo directo³⁵⁰ en la voz de la esposa, como argumentación de veracidad a lo testificado por la testigo, ya que es capaz de reproducir perfectamente sus propias palabras. El subrayado de las palabras de la esposa obedece al provisor en el estudio la causa, hecho que aporta mayor fuerza argumentativa al empleo del estilo directo por parte de la testigo, comprobándose cómo es una parte determinante para la óptima consecución del pleito.

A6, la reacción de las personas:

y a esto la jente que alli estaua los metio en paz y esta testigo y la demas jentes que alli estaua se fueron a la calle
(*Ibídem*)

A7, la argumentación lógica efecto-consecuencia, que expresa los daños físicos contrastables:

y despues el dia siguiente esta testigo fue a cassa de la dicha Antonia Ruiz y le uido como tenia la suso dicha vn cardenal en la cara pabajo de vn ojo
(*Ibídem*)

A8, el argumento de veracidad, el hecho es público:

sauelo esta testigo por auerlo uisto ser y pasar assi y porque es Publico en esta ciudad y barrio las pendençias que los suso dichos tienen *de que* â caussado mucha nota y escandalo y en esto es lo que saue y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y que es de hedad de mas de treinta años y no firmo por no sauer=
(*Ibídem*)

El argumento de público conocimiento de los hechos se refuerza al especificar dónde se conocen los hechos (*en esta ciudad y barrio*) y con el uso de la oración consecutiva introducida por el conector *de que*, mostrando las apreciaciones que estos

³⁵⁰ Para Perelman (1978) destaca el uso del estilo directo como una de las figuras argumentativas *de presencia* que poseen una importante función en la presentación de las premisas para argumentar la presencia de un determinado elemento.

hechos han provocado en el vecindario: «mucha nota y escandalo» (*Ibidem*). El esquema argumentativo es el siguiente:

- ↑ + Los malos tratos y la reacción de la esposa (estilo directo)
- Los daños físicos
- La reacción de los vecinos
- El argumento de autoridad (*porque es Público en esta ciudad y barrio*)
- Los antecedentes del maltrato desde el inicio del matrimonio
- La importancia social de la esposa y su dote
- La honradez de la esposa
- El conocimiento de las partes litigantes

Asimismo, los argumentos A2 y A3 están coorientados con los argumentos A4 y A5. En los primeros, se muestra la conducta intachable de la esposa como miembro de una clase social media (*muger de bien y honrrada*) frente a la conducta inmoral y agresiva del esposo, expresada mediante el uso del sustantivo *pendençias* y el intento de ahogamiento. Respecto a los tiempos verbales, se comprueba la alternancia entre el presente y el perfecto simple. El presente se usa para la inclusión del estilo directo en los distintos argumentos y el perfecto simple para la descripción de los hechos.

El cuarto ejemplo, de inicios del siglo XVIII, se documenta en 1707. Es la declaración que realiza el clérigo capellán, Don Baltasar de Mesa, en la demanda de divorcio de Bictoria de Mesa contra Joseph Ruiz de Carmona, su marido, vecinos de Lucena³⁵¹. La extensión de los argumentos aporta connotaciones emotivas que tratarán de persuadir a los destinatarios. El enunciado presenta una estructura *deductiva*. Es la siguiente:

- a) Encabezamiento o marco de referencia, en el que se aprecia un aumento de su extensión, se enumeran los emisores, sus cargos, la data toponímica, así como la justificación jurídica de su comparecencia:

En la ziudad de Luzena en el dicho día diez y siete de Junio de dicho año la parte de la dicha Doña Bictoria de Mesa para la ynformazion que tiene ofrezida y le esta mandada dar presento

³⁵¹ Es una causa inconclusa, las causas que se alegan son los malos tratos e intento de asesinato (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9087, n.º 6).

por testigo a Don Baltasar de Mesa clérigo capellan vezino de la ciudad de Granada y residente en esta dicha ciudad del cual por ante mi el notario reziuo Juramento por Dios nuestro señor y la señal de la cruz en forma de derecho y el susodicho lo hizo y prometio de dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del dicho Pedimento y querella dada por la dicha Doña Bictoria
(CDTEC, n.º 65)

- b) Cuerpo argumentativo, introducido por el verbo de dicción en pasado (*dijo*). Los argumentos se conectan mediante la coordinación (y). Destaca por el elevado número de argumentos, presentando el siguiente esquema argumentativo:

A1 y A2 y A3 y A4 y A5 y *aunque* A6 y *aun* A7 y A8 y A9 y [que] *esto es*
A10

Los argumentos son:

A1, la relación del testigo con las partes y conocimiento de los hechos:

dijo que con ocasión de auer benido a esta ciudad a la solicitud de un pleito sobre una capellania que bajo por muerte de Don Migel Fernandez tio del testigo y de la dicha Doña Bictoria de mesa su hermana bino a parar a las casas de la morada de Doña Beatriz fernandez su tio y supo que estaua trato casamiento entre entre la dicha Doña Beatriz y Joseph ruiz de Carmona y que aunque estauan corridas las moniziones se auia suspendido el executarse esperando dispensa del ympedimento de esponsales contraydas antes entre la dicha Doña Bictoria y Don Lucas de carmona hermano del dicho don Joseph ruiz, y auiendo llegado la dispensa abra vn año poco mas o menos que se efectuo matrimonio en las casas de la dicha Doña Beatriz donde desde muy poca edad se auia criado dicha doña Bictoria y a donde por hacerles buena obra y por mayor aliada y conbenizenzia les ofrezio se quedasen como efecto se quedaron y an quedado hasta de presente biuiendo todos de vnas puertas adentro
(*Ibidem*)

En este miembro discursivo destaca la anteposición de los adjetivos calificativos en la caracterización de la esposa que denotan un intento de persuasión desde el inicio de la argumentación: *muy poca* respecto a *edad*, *buena* respecto a *obra* y *mayor* respecto a *aliada* y *conbenizenzia*.

A2, el carácter del esposo e incumplimiento de sus obligaciones:

y el testigo con esta ocasión de biuir todos juntos a poco tiempo de auerse çelebrado dicho matrimonio bido y reconozio ser el dicho Joseph ruiz de carmona hombre de muy aspero y desabrido natural *ademas* de no cuidar del alimento suio y desde su muger faltando a lo tratado de que entre el susodicho y la dicha Doña Beatriz mantendrian la casa, totalmente de fauor el cuidado a la dicha D^a Beatriz

(*Ibídem*)

Es una argumentación efecto-consecuencia mediante el conector sumativo *ademas*³⁵² que incrementa la fuerza argumentativa del miembro del discurso que le antecede, reforzando la caracterización negativa del esposo.

A3, la descripción de los malos tratos y la inmisericordia del esposo ante la enfermedad de la mujer:

y si cuando benia no hallaua dispuesta la comida y la zena prorrumpia en palabras descomedidas y amenazas de que pasaria a las obras con la dicha su muger sin atender a que padeze la susodicha un flujo de sangre continuo que no a permitido su curazion diziendo que no es enfermedad

(*Ibídem*)

A4, el tiempo de conocimiento de los hechos, es un argumento de veracidad que refuerza su testimonio:

y esto a uido el testigo pasar hasta mediado de septiembre del año pasado de sietezientos y seis que se bolbio a la zitudad de Granada donde estubo hasta mediado del henero deste dicho año que bolbio a esta de luzena a las dichas casas de la dicha su tia y le dijeron como en su ausenzia se auian continuado con mayor eszesos en obras y palabras

(*Ibídem*)

A5, la causa principal de la conducta del esposo:

y llego a entender y reconocer el testigo que todo se ocasionaba de auer llebado a entender el dicho Joseph ruiz que la dicha Doña Bictoria se queria apartar y diborziar

(*Ibídem*)

³⁵² Martín Zorraquino y Portolés Lázaro afirman que el conector aditivo *además* es el de uso más frecuente y le asignan dos rasgos que se aprecian en el enunciado: en primer lugar, «las conclusiones que se pudieran inferir del primer miembro se ven condicionadas por el segundo miembro» (1999:4094) y, en segundo lugar, «el segundo miembro puede ser un complemento que aumente la fuerza argumental del primero» (*Ibídem*).

El empleo de dos verbos de entendimiento (*entender y reconocer*) unidos mediante la coordinación hace que este argumento adquiera mayor fuerza ilocutiva. La misma construcción coordinada se emplea al final del argumento (*se queria apartar y diborziar*) en una escala ascendente, paralela a la empleada en el inicio del miembro discursivo: verbo + infinitivo + y + infinitivo.

A6, el argumento de veracidad irrefutable, en el que se describe el testimonio de sus familiares directos:

y aunque se a rrecatado siempre de descomedirse en presencia del testigo no obstante por auer bisto el desorden con que biue, y que a oido dezir a las dichas su tia y hermana se lleua fuera de casa muchas cosas comestibles y otras que no lo son y que a dho en presencia del testigo que no se auian de meter en que las lleue o no las lleue a presumido el testigo ser yndizimientos de alguna mala comunicazion,
(*Ibídem*)

En este argumento, destacan el conector concesivo *aunque* y el contraargumentativo *no obstante*, eliminando la posibilidad de una conclusión favorable a favor del esposo que se pudiera inferir del anterior miembro discursivo. Asimismo, hay que resaltar el uso de estilo indirecto en las palabras de sus familiares para aportar más fuerza argumentativa y, por tanto, mayor veracidad a los hechos que narra.

A7, el argumento de autoridad con la presencia de la justicia civil:

y aun el alguazil mayor desta ziuada con que se interpuso el testigo para que le boluiese un estoque que vna destas noches posadas le qitaron le dijo al testigo que mas bolbieras que el dicho Joseph ruiz anduviera en mejores pasos de los que andaua que si lo ubiera sauido cuando le quito la escopeta lo vbiera puesto en la carzel
(*Ibídem*)

El argumento se introduce por el conector aditivo *aun* con significado equivalente a *aún es más*³⁵³ para aportar nuevos hechos con mayor fuerza argumentativa que los anteriores: la intención de la justicia civil de detener al esposo.

A8, el argumento específico de los malos tratos:

y en una noche deste ynbierno en la cocina y bajo desnudo y hallo apagada la luz y preguntado que era la causa de aquel aborto le dijo la dicha Doña Beatriz que el dicho Joseh ruiz le auia tirado una silla a la dicha Doña Bictoria y que por auer apagado la luz la dicha Doña Beatriz no le auia dado con ella

(*Ibídem*)

La fuerza argumentativa se refleja, desde el inicio, en el uso de los deícticos temporales y espaciales textuales (*en una noche deste ynbierno en la cocina*), reforzándose con el empleo del estilo indirecto de las palabras de la esposa.

A9, la fuerza argumentativa se intensifica ante el miedo que padece el testigo por las consecuencias que puedan acarrearle a su familia:

y tiene por zierto que la dicha su hermana esta en grande peligro de la vida y por razon no se a buelto a la ziudad de Granada ni se a treuido a dejarla sola antes si las mas de las noches esta cuydado y preuenido por que no subzeda una desgrazia que se puede temer del natural del dicho Joseph ruiz y de algunas amenazas que en presenzia del testigo a echo a la dicha su hermana y otras muchas que le an referido la suso dicha y la dicha Doña Beatriz, (*Ibídem*)

A10, la edad del testigo, y el mayor de los argumentos: su juramento ante Dios. No puede olvidarse que aunque este argumento es usual en casi todos los testimonios, en este caso, conlleva una mayor fuerza al ser el testigo un capellán:

y que *esto es* lo que saue por las razones que deja referidas y ser la uerdad en cargo de su Juramento lo firmo y que es de hedad de zinquenta años y lo firmo su merced de ello doi fee³⁵⁴ =

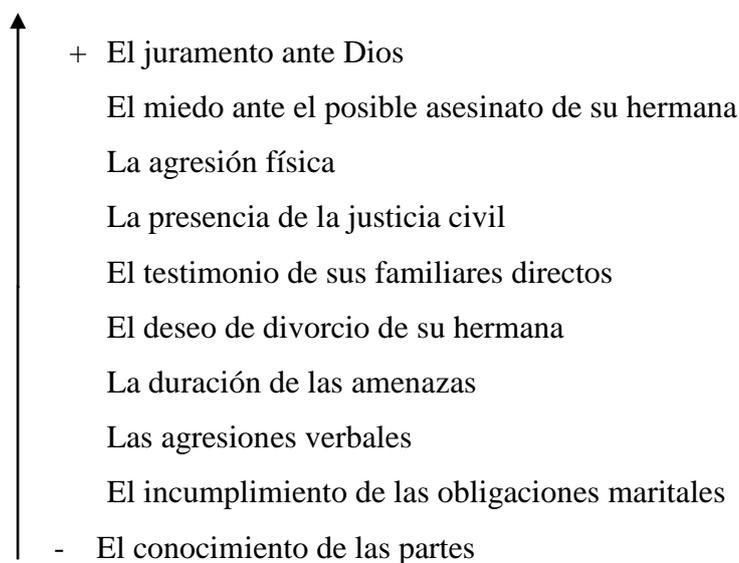
³⁵³ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran el conector *aún es más* como una variante de *es más*. Este conector siempre se sitúa al inicio del miembro del discurso y «es un marcador aditivo que presenta el miembro discursivo en el que se encuentra como un argumento con más fuerza que otro anterior de la misma escala argumentativa» (1999:4098).

³⁵⁴ El notario apostólico es Joan Perez de Galban.

(*Ibidem*)

Se introduce por el conector reformulador de la información *esto es*³⁵⁵ para el último argumento.

El testigo presenta una mayor fuerza argumental en sentido inverso a su declaración, dejando para el final las premisas de mayor peso. La escala argumentativa, de tipo *inductivo*, es la siguiente:



El quinto ejemplo, documentado en 1730, es la declaración que realiza Josepha Antonia del Castilla, en la demanda de divorcio de Juliana Josepha de Galuez y Bolaños contra Antonio de Fuentes Balderrama, su marido, escribano público, vecinos de Córdoba, de la collación de Santiago³⁵⁶. En este enunciado destaca el subrayado que realizaron los jueces con posterioridad a la redacción del texto por el notario apostólico a fin de dilucidar el asunto. De la correspondencia entre lo expresado en el enunciado y lo subrayado con posterioridad en el estudio de la causa, se desprende la importancia de los detalles con que se expresa el testigo. La disposición textual es la siguiente:

- a) Encabezamiento o marco de referencia, se expresan los emisores, la fecha y la finalidad del discurso (*para esta información*):

En la Ciudad de Cordoua en el dicho día mes y año, el dho Procurador para esta información, ante mi el notario presentó por testigo â Josepha Antonia del Castilla, Viuda de Pedro de

³⁵⁵ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran al marcador discursivo *esto es* como reformulador de la información anterior: «también introduce un miembro del discurso que aclara o explica otro anterior. No obstante, este marcador sólo aparece en casos en que el miembro discursivo que lo incluye comenta el mismo tópico que el primero» (1999:4124-4125).

³⁵⁶ La causa de la demanda son los malos tratos padecidos por la esposa. El marido se defiende acusándola del asesinato de su primer marido (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9088, n.º 1).

rojas, vezina de esta Ciudad, a la collazion de Santiago, calle maior, de quien en virtud de mi comision rezibi Juramento que hizo a Dios a una Cruz en forma de derecho, so cargo del qual prometió decir verdad, y siendo preguntada al tenor de la Petizion Dijo= (CDTEC, n.º 78)

A continuación, se exponen los distintos argumentos unidos mediante el procedimiento de la coordinación. El encadenamiento argumentativo presenta una estructura *deductiva*. Es la siguiente:

A1 y A2 y en una ocasión A3 y en otra ocasión A4 y esto A5 y en otra ocasión A6 y A7

A1, el conocimiento de las partes:

que conoce a Don Antonio de fuentes, y a Doña Juliana Josepha del Galuez y Bolaños, su muger, desde que contrajeron matrimonio, porque â tenido y tiene amistad en sus casas, donde â concurrido diferentes vezes,
(*Ibídem*)

A2, el conocimiento directo de los hechos y de las actitudes de los cónyuges:

y a sido participante de las continuadas pendenzias, y pesadumbres que han tenido, *sin que* para ello nunca diese la dicha Doña Juliana el mas lebe motivo, porque siempre se â esmerado en la estimazion, manutenzion y aseo del dicho su Marido, a quien le consta, le hizo diferentes bestidos costosos al tiempo del casamiento, y despues, sin que el susodicho aiga traído nada a su casa, para la manutenzion, ni para otra cosa, siendo â que á cobrado, y cobra las rentas de las casas, y lagar que tiene la dcha Doña Juliana, y a su costa se examino esscriuano, todo esto a sido tan mal correspondido, que continuamente, le â estado dando pesadumbres, maltratándola de palabras injuriosas, e indecentes, y amenazándolas llegando a encolerizarse de tal manera que la dicha Doña Juliana, temiendo no la matase, estaba en un continuo miedo, buscando compañía, para no quedarse sola, abiendo salido de casa en dos ocasiones, huyendo del rigor de su Marido, y acompañándose de la vecindad:
(*Ibídem*)

Este párrafo presenta, desde el inicio, una argumentación contrastiva de la actitud de la esposa respecto del marido con la finalidad de persuadir al provisor. La esposa reúne todos los rasgos de una buena esposa, es fiel cumplidora de sus obligaciones maritales,

expresándose mediante los sustantivos *estimazion*, *manutenzion* y *aseo* como tres de las virtudes que en la Edad Moderna debía poseer toda mujer casada. Estas virtudes adquieren mayor fuerza pragmática al unirse a la forma verbal (*se â esmerado*), cuyo significado como verbo pronominal aporta nuevas cualidades a su personalidad: cabal, perfecta y cuidadosa. Asimismo, presenta una estructura oracional paralelística entre las conductas de ambos cónyuges introducidas por el conector excluyente *sin*, que anula, inmediatamente y al inicio del enunciado, la posibilidad que la esposa le diese algún motivo al marido para los malos tratos, presentando gran fuerza argumentativa. Este miembro del discurso finaliza con el empleo del operador (:) con valor de presentador de los distintos ejemplos que ilustrarán la convivencia matrimonial.

A3, el primer ejemplo del intento de agresión:

y en una õcasion que fue la testigo a dichas casas, y hubo una pendencia mui reñida, bio que la dicha Doña Juliana, se abia de enzerrar en una sala alta temiendo no la matase dicho su Marido, el qual con un chafarote, se arrojó a las puertas de dicha sala, queriéndolas quebrantar ô echar abajo, y las criadas de la casa, acudieron a pazificarlo, y bregando con una dellas la lastimó en un brazo.

(Ibídem)

A4, el segundo intento de agresión y la avaricia del esposo:

Y en otra õcasion día de Pascua de Nauidad, sin motivo alguno, armó otra pendencias porque la [oteca?] no estaba con separaciones y porque la quiso separar dicha su muger, âgarró dicho Don Antonio un plato, con que amenazó a quererle dar en la caueza â dicha su muger, quien se retiró a tiempo que se metieron de por medio las criadas de la casa, y un mozo que se halló presente, que le tuvieron el brazo â dicho Don Antonio, lo que dio tiempo para que huiese la dicha D^a Juliana; y quando se iba retirando, hasió el susodicho de la mesa, un Pan que estaba en ella, y lo tiró, que aunque no le dió a dicha su muger, paso por un lado, diciendo entre las palabras de injuria, que espresaba a dicha su muger, que el no se abia casado con ella, sino con su dinero, siendo tan continuo el odio y enemistad que la tenia, que estaban separados de mesa y cama desde poco tiempo de casados,

(Ibídem)

A5, la infidelidad del marido:

y esto lo atribuia a que el dicho D Antonio de mucho tiempo a esta parte, esta dibertido con zierta muger casada, cuio nombre no saue, y aunque lo supiera, no lo mencionara por su estado, pero la conoze de vista; y tiene indibiduales noticias por distintas personas que tiene trato ilizito con ella.

(*Ibídem*)

A6, el tercer ejemplo de la intimidación:

Y en otra ocasión por la quaresma que pasó deste año entrando la testigo en casa de la dicha D^a Juliana, halló al dicho D Antonio su Marido con una porzion de huesos en un pañuelo y le dijo que fuera la testigo con él, para que enterraran aquellos huesos en santa Marina, porque eran de una persona humana, a quien darian la muerte la dicha D^a Juliana, y D diego torraluo su marido, y lo enterrarían en la caualleriza, adonde abian hallado los huesos, y la testigo respondió que no yba a tal cosa, y supo que fue con dichos huesos a casa de Don Luis de Saabedra el escriuano, intentando hacer Causa a la dicha su muger a quien amenazó sobre ello, diciendo que la abía de hundir, y otras razones de malas palabras alborotando la casas, y toda la bezindad;

(*Ibídem*)

Este tercer ejemplo es una implicatura conversacional³⁵⁷. En ella se infiere que el marido no tiene piedad, incluso de las personas fallecidas, intentando hacer cómplice a la esposa del enterramiento de los huesos para acusarla de asesinato.

A7, la presencia del testigo y según ejemplo de codicia:

Y que a oido decir que el dicho D Antonio a llebado los Papeles, que tenia la dicha Doña Juliana de los títulos de pertenencia de las posesiones ejecutoria y demas: lo que saue por la notizia que tiene, y por aberse hallado presente a los lanzes que deja referidos. que es la verdad en cargo de su juramento no firmo porque dijo no sauer, Y que es de edad de treinta y cinco años=

(*Ibídem*)

El contenido expresado en los argumentos A3, A4 y A6 se estructura mediante el uso del conector distribuidor de la información *en una ocasión / en otra ocasión*, con valor temporal. Asimismo, el uso de los déicticos temporales textuales (*dia de Pascua de Nauidad, por la quaresma que pasó deste año*) y espaciales (*en una sala alta, en la caualleriza*), y el empleo del estilo indirecto —que reproduce el conflicto dialéctico entre los cónyuges— refuerzan la veracidad de los argumentos al determinar específicamente el lugar y el tiempo en el que se producen los hechos y las palabras que se emitieron. Por

³⁵⁷ La implicatura *conversacional* se identifica con la denominada por Grice (1975) como implicatura *no convencional*; es decir, la que se deriva del contexto discursivo, no directamente de los significados de las palabras.

otra parte, los argumentos presentan distinta fuerza en el discurso. La escala argumentativa es la siguiente:

- 
- + El enterramiento de los restos humanos
 - La agresión física (con un pan y un plato) y la codicia del esposo
 - La agresión física (con un chafarote)
 - La infidelidad del esposo
 - El conocimiento directo de los hechos
 - El miedo de la esposa ante las injurias y las amenazas
 - El conocimiento de los partes implicadas

Como se puede comprobar, el peso de los argumentos recae en los tres ejemplos de la testigo, ilustrando, de forma detallada, la conducta inmoral y agresiva del esposo. Por otra parte, el subrayado que realiza el provisor se ejemplifica la teoría de Kaplan (1983), apud Atienza (2005:5), para explicar el proceso de toma de decisiones:

El proceso de decisión comienza con la acumulacion de unidades de prueba o información; a ello le sigue el proceso de evaluacion en el que a cada ítem informativo se le asigna un valor en una escala específica para el juicio que está desarrollando; el tercer paso consiste en atribuir un peso a cada información; luego se integra la información evaluada y sopesada en un juicio singular como, por ejemplo, *probabilidad de culpabilidad*; y, finalmente, se toma en cuenta la impresión inicial, esto es, los prejuicios del juez o del jurado que pueda provenir tanto de condiciones situacionales (por ejemplo, su estado de humor en el momento de juicio), como de condiciones asociadas con su personalidad (por ejemplo, prejuicios raciales o religiosos).

Los argumentos subrayados por el provisor como unidades de información son:

1. Los relacionados con la esposa:

- El nombre: «â Josepha Antonia del Castilla» (*Ibíd.*).
- dote: «bestidos costosos al tiempo del casamiento» (*Ibíd.*).

2. Los relacionados con el esposo:

- La pobreza: «el susodicho aiga traido nada a su casa» (*Ibídem*).
- Vivir a expensas de su esposa: «costa se examino esscriuano» (*Ibídem*).
- Los malos tratos:
 - «con un chafarote, se arrjó a las puertas de dicha sala, queriéndolas quebrantar ô echar abajo» (*Ibídem*).
 - le tiró el pan (elemento sagrado para la iglesia): «un Pan que estaba en ella, y lo tiró, que aunque no le dio» (*Ibídem*).

3. El motivo principal de la nulidad:

- Falta de amor e interés económico en el matrimonio: «no se abia casado con ella, sino con su dinero, siendo tan continuo el odio y enemistad.» (*Ibídem*).
- Adulterio: «esta dibertido con zierta mujer [...] tiene trato ilizito con ella» (*Ibídem*).

4. La veracidad del testimonio: participó directamente en los hechos que describe: «y le dijo que fuera la testigo con él» (*Ibídem*).

5. La falsa acusación de asesinato a la esposa: «D^a Juliana, y D diego torraluo su marido.» (*Ibídem*).

Estas son las pruebas que el provisor evaluará, teniendo en cuenta la jurisprudencia canónica de la época y los aspectos situacionales del proceso.

Desde inicios del siglo XVIII, también existen otro tipo de discursos en los testimonios de los testigos. Un ejemplo es el testimonio que realiza María del Valle y Santiago, documentado en 1733, en la demanda de Ana Maria Jurado y Santos contra Alonso Lozano, su marido, vecinos de Lucena³⁵⁸.

Se caracteriza, frente a la tónica habitual de amplitud en las respuestas, por su concreción y por elementos referenciales introductorios a la pregunta en cuestión. Este tipo de discurso es poco usual, no obstante, el cambio en la disposición del texto hace que

³⁵⁸ El motivo de la demanda de divorcio es el maltrato, intento de asesinato y falta de manutención. El notario eclesiástico que toma testimonio es Justo Joseph Moyano (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9088, n.º 3).

su análisis sea importante en el análisis pragmático-discursivo. En la disposición textual, existen dos anotaciones marginales que marcan perfectamente la estructura interna del texto. Véase a continuación:

1. El nombre de la testigo, que introduce el marco de referencia:

[*margen*: testigo Doña Maria del Valle y Santiago]
(*CDTEC*, n.º 80)

2. El tipo de respuestas emitidas:

[*margen*: Generales]
(*Ibídem*)

La disposición textual es la siguiente:

- a) Marco de referencia, más extenso que en los enunciados anteriores. En el mismo, se enumeran los agentes del texto, las datas cronológica y toponímica —con inclusión del domicilio de la testigo—, el estado familiar, la fórmula de juramento y la referencia al formulario de preguntas decretado por el provisor:

En la ziudad de Luzena en treze dias del mes de noviembre de mil sietezientos y treinta y tres años, ante el Señor Don Bartolome Germe de Messa Vicario rector y Cura de las Yglesias de ella Ana Maria Jurado y Santos veza desta ziudad, muger lexitima de Alonso Lozano, y para la Probanza que tiene ofrezida y le esta mandada hazer presentò por testigo a Doña Maria del Valle y Santiago muger lexitima de Antonio fernandez, vezina de ella calle la fuente vieja, de la qual su merced por ante mi el notario resiuió el juramento que hizo por Dios nuestro señor y vna señal de la cruz en forma de derecho y en cargo del prometio dezir verdad, y siendo preguntada al tenor de las preguntas del Ynterrogatorio que acompaña a la dicha Comision y esta por caueza de estos autos, a cada vna de ellas Dixo lo siguiente— (*Ibídem*)

El encabezamiento concluye con un extenso marcador discursivo referencial a las respuestas que se describen a continuación: «a cada vna de ellas Dixo lo siguiente—» (*Ibídem*). El cuerpo argumentativo presenta una estructura de tipo *deductiva*, cuyos argumentos se disponen con el fin de corroborar el asunto expresado al inicio del discurso. El esquema argumentativo es el siguiente:

1ª [A la] primera A1 2ª [A la] segunda A2 3ª [A la] tercera A3 4ª [A la] cuarta A4 5ª [A la] quinta A5 6ª [A la] sexta A6

A1, el conocimiento de los hechos por la testigo y el motivo de la declaración:

1ª A la primera pregunta Dixo: que conoze a Ana Maria Jurado y Santos que la presenta, y a Alonso Lozano su marido vezinos de esta ziuudad parte que litigan este pleito, y tiene notizia de el, y que es sobre Divorciase la dicha Ana Maria, de con el referido su marido, y responde—

(*Ibídem*)

En este primer argumento se presenta no solo el conocimiento que el testigo tiene de las partes litigantes, sino también la tesis argumentativa: «que es sobre Divorciase la dicha Ana Maria, de con el referido su marido» (*Ibídem*). Forma parte de este primer argumento, la respuesta a las preguntas generales sobre el deber de veracidad y la relación de parentesco —libre testimonio— con las partes y la referencia a su edad:

[*margen*: Generales]

A las preguntas generales de la ley que le fueron advertidas por mi el presente notario = dixo que no le toca ninguna de ellas, que venza quien tubiere Justizia, y que es de hedad de zinquenta y quatro años y responde—

(*Ibídem*)

A2, los malos tratos y el peligro de muerte:

2ª A la segunda pregunta Dixo: que saue que despues de casados los dichos Ana Maria Jurado y Alonso Lozano, quatro años y medio a corta diferencia dixo a la testigo la madre de la susodicha, como esta estaua mala de un golpe que le auia dado el dicho Alonso Lozano su marido, en la caueza, con una messa, y con esta notizia pasò auerla, y la hallò en la cama, y que la asistian religiosos auxiliandola, en cuiu ocasion saue resiuio los santos sacramentos por lo graue de la enfermedad, y saue ubiese causa para que el dicho Alonso hiziese dicho castigo en la referida su muger, lo qual saue por las razones expresadas y responde—

(*Ibídem*)

A3: la expulsión de la esposa e hijos del hogar familiar que incrementa el conflicto:

3ª A la tercera pregunta Dixo: que lo que sobre su contenido saue y puede dezir es, que en presencia de la testigo, en cuias casas estaua Doña franzisca Jurado, Madre de la dha Ana

Dixo el referido Alonso a la suso dicha, fuese por su hija y auiedo replicado que por que motiuo, y mas teniendo dos hixos, respondió dicho Alonso, que no auia otro, que no querer tener muger, ni hixos alreedor, y con efecto se vio prezisada la dicha doña franzisca a ir por su hixa y nietos, que todos vinieron a la cassa de la testigo en donde se mantubieron todo aquel dia hasta la noche, que se fueron juntos a cassa de dicha, D^a franzisca Cuio casso suzedió pocos dias despues de auer combalezido de la enfermedad de dicho golpe la referida Ana Maria Jurado, lo qual saue por auerlo visto y oido según y como lleua expresado, y responde—

(Ibídem)

A4: la conducta intachable de la esposa:

4^a A la quarta pregunta Dixo: que solo lo que saue y puede dezir sobre su contenido es que hà muchos años que conoze viuir en cassas de don Andres de Baro, a la dicha Ana Maria Jurado, y que en ellas a asistido con grande recogimiento, y a criado a un hixo suio por auerse muerto el otro, con el ayuda y aliuiio de dicho don Andres, quien ha mirado y conseruado en dichas sus casas con toda charidad; lo qual saue por auerlo visto ser y pasar así, sin cosa en contrario y responde—

(Ibídem)

En este argumento, antiorientado con los dos argumentos precedentes, se hace referencia a las cualidades de la esposa en un estado anterior al matrimonio frente a la actitud agresiva e inmisericorde del marido. Si bien a priori puede parecer un argumento débil, ya que hace referencia a vivir bajo el amparo y protección de otro hombre, la testigo emplea para contraargumentarlo un ejemplo que le atañe directamente como es la crianza de su hijo: «y a criado a un hixo suio por auerse muerto el otro» *(Ibídem)*. Es un argumento con fuerza connotativa o emotiva suficientemente para ilustrar la bondad de la esposa.

A5, el desconocimiento de la quinta pregunta:

5^o.- A la quinta pregunta Dixo: que no saue nada de lo que en ella se contiene, y responde—

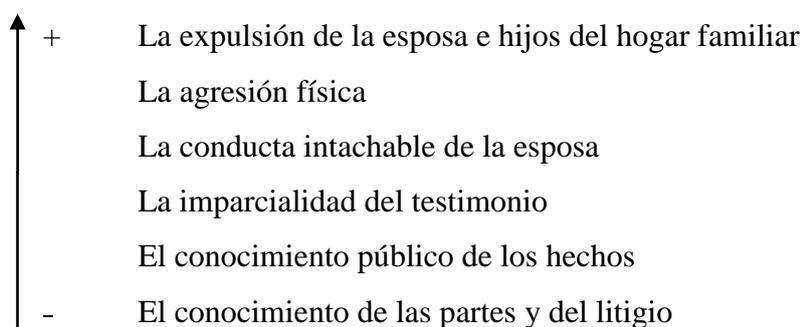
A6, el juramento de veracidad:

6^o.- A la sexta pregunta Dixo: que todo lo que deja expresado en las antecedentes es publico y notorio Publica voz y fama, y la verdad, sin cosa en contrario en que se afirmó y ratificò. Y no firmo porque Dixo no sauer escriuir, firmolo su merced dicho señor Vicario, e yo el notario que de ello Doy Fee=

(Ibídem)

Los distintos argumentos se introducen por conectores numerales ordenadores de la información³⁵⁹, indicando el número y tipo de pregunta a la que se responde: «1º A la primera pregunta Dixo que /A las preguntas A las preguntas generales de la ley que le fueron advertidas por mi el presente notario = dixo que / 2º A la segunda pregunta Dixo: que» (*Ibídem*). El uso de dos ordenadores numerales (las cifras y las formas adverbiales) no persigue otra finalidad que indicar, claramente, la pregunta del formulario a la que se responde. Por otra parte, la inclusión del estilo directo, introducido por el verbo de dicción (*dixo*) más el signo (:), empleado como operador presentador de las respuestas, provoca que los distintos argumentos adquieran mayor fuerza ilocutiva ante la veracidad de los hechos que se narran.

La escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:



Son muy escasos los testimonios en los que se documentan las referencias textuales al inicio de cada respuesta. No obstante, estos indicadores textuales cambiarán a finales del siglo XVIII: no se denominan *preguntas* sino *capítulos*; se elimina la referencia al tipo de preguntas que se formula (generales o particulares) y todo el texto formará parte del cuerpo argumentativo. Un ejemplo de estas características es el testimonio, documentado en 1770, de Juan Gonzalez Peña y Brabo, vecino de Écija, en la causa de divorcio, que se realiza en la sede eclesiástica de Palma del Río, entre

³⁵⁹ Para Martín Zorraquino y Portolés Lázaro «los ordenadores son estructuradores de la información con dos funciones principales: en primer lugar, indican el lugar que ocupa un miembro del discurso en el conjunto de una secuencia discursiva ordenada por partes; y, en segundo lugar, presentan el conjunto de esta secuencia como un único comentario y cada parte como un subcomentario» (1999:4086).

Francisca del Zid y Manuel Matheo Treller y Leon Villa amil, su marido³⁶⁰. Las diferencias más destacadas, respecto a los ejemplos anteriores, se perciben en la extensión de los argumentos y en el detalle de los hechos que se describen. En ningún momento, el testigo hace referencia al pleito de divorcio de forma explícita, sino que lo expresa, implícitamente, en el marco de referencia. El texto se introduce en la causa mediante un apunte marginal en el que se detalla el nombre del testigo, para su identificación, en el conjunto de los testimonios que se reciben:

[*margen*: testigo Juan de Peña]

(*CDTEC*, n.º 146)

La estructura discursiva que presenta el enunciado es la siguiente:

- a) Marco de referencia, se indican los agentes que intervienen, sus relaciones, la data toponímica y la data cronológica y la fórmula de juramento:

En la Ciudad de Ezija, a veinte y ócho dias del mês de Agosto de mil setecientos y setenta años, ante el Señor Don Joaquin de Parexa, y óbregon Correxidor y Capitan altuerra, superintendente de rentas Reales de ella, franzisco gonzalez de la vega, Procurador deste numero en nombre de su parte, para la Ynformazion que tiene ofrecida presentó por testigo a un hombre, que dixo llamarse Juan Gonzalez Peña y Brabo, y ser vecino de la villa de Palma, en la calle nueva, residente al presente en esta ciudad del qual su señoría, por ante mi el Notario reciuió Juramento por Dios y una cruz segun derecho y el suso dicho lo hizo y ófrecio decir verdad, y siendo preguntado, al tenor de los capitulos que contiene el anterior Pedimento, a cada uno de ellos respondió lo siguiente

(*Ibídem*)

- b) Cuerpo argumentativo de tipo *inductivo*. Los argumentos se suceden desde los aspectos más generales a los más específicos. Al igual que en el enunciado anterior, los argumentos se introducen por conectores ordenadores de la información basados en la numeración. El esquema argumentativo es el siguiente:

1º [AI] *primero* A1 2º [AI] *segundo* A2 3º [AI] *terzero* A3 4º [AI] *Quarto*
A4 5º [AI] *Quinto* A5 6º [AI] *Sexto* A6 + A7

³⁶⁰ El notario eclesiástico es Alonso de Aguilar y Zepes (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9104, n.º 1).

A1, el conocimiento de las partes y del abandono familiar del esposo:

1º.- Al primero capitulo: Dixo, que le consta que Don Manuel Matheo trellez y leon villa amil, contraxo matrimonio con Doña franzisca del zid, vecina de la villa de Palma, no puede asegurar con zertidumbre el año en que fue, pero si, que se celebró en dicha villa, y á poco tiempo de haverlo contraido se ausento de la cassa y compañía de la dicha Doña franzisca passandose a la villa de Abiles en el principado de Asturias; y que esto lo save por que en la ocassion estava de sirbiente en las cassas de Don Lorenzo del zid, padre de la Doña franzisca con cuio motivo vió lo que dexa expresado, y responde—

(Ibídem)

A2, el tiempo de ausencia y el motivo:

2º.- Al segundo capitulo Dixo, que tambien le consta que el Don Manuel pretexto para su retirada, el que iba á solicitar ciertos mariorazgos á que decia tener Derecho, llevando crecidas porciones de reales, assi al tiempo de su marcha, como despues por medio del testigo, Y que haze juizio que abrá de treze a catorze años, que hizo ausencia, sin hauer buelto á dicha villa hasta de presente, pues no lo ha oido decir, ni menos lo ha visto; Y que no sabe si precedio la circunstancia de ofrecer bajo de Juramento que volbería, y responde—

(Ibídem)

En este miembro discursivo, debe destacarse el uso de la forma verbal *pretexto*, como argumento débil, no como afirmación. Es decir, como una excusa para su ausencia, no como motivo real. Se puede inferir la siguiente implicatura conversacional, mostrando que el esposo mantiene, desde el inicio de su actitud, una conducta premeditada e inmoral: miente a su esposa.

A3, el primer intento infructuoso de la familia de la esposa para el regreso al hogar familiar:

*3º.- Al terzero capitulo Dixo que Ygualmente le consta, que Manuel de la muda, vecino de dicha villa de Palma, passó con vnas bestias, a la de Aviles en el dicho principado de Asturias para traerse al Don Manuel Mateo de orden de el dicho Don Lorenzo y Doña franzisca su hija, y que esto lo motivó el haver escrito el dicho don Manuel, para que le imbiasen vn mozo y bestias para restituirse a Palma, que haviendo marchado con efecto el Manuel de la Muda, estuvo por alla, como tres meses, segun le pareze, Y que al cauo de este tiempo se volbió con las Bestias, sin traerlo porque el dicho Don Manuel con nuevos pretextos auia esusado su regreso á Palma lo que le consta por hauerlo visto, por estar de crriado el testigo en la cassa del Don Lorenzo, como el Manuel de la Muda y responde— *(Ibídem)**

Se reitera el uso del pretexto, de la excusa. No existen motivos reales aparentes para su rechazo a regresar al hogar familiar.

A4, el segundo intento para el regreso del esposo:

4º. Al Quarto capitulo Dixo: Que á consequenzia de hauer ido el testigo de orden de sus amos, con Bestias para conducir desde Aviles á Palma, al Don Manuel, desde donde haze Juizio ay Doscientos leguas, á corta Diferencia, saue el contexto de la pregunta, Y que este viage, lo motivó la instancia, que le hicieron, los mismos Don Lorenzo y Doña franzisca Y que hauiendose mantenido alli desde que llegó el testigo, inclusa su Yda y buelta siete meses, menos siete dias, no tubo efecto la restitucion, y buelta del Don Manuel, quien segun conziuiu el testigo escusó la buelta con pretextos áparentes Y responde—

(Ibídem)

A5, el tercer intento de restitución del esposo al hogar familiar y la retención del testigo:

5º.- Al Quinto capitulo Dixo: que en los mismos terminos saue, y le consta, que passados dos años a corta diferencia de ausencia del dicho Don Manuel y mediante solcitud de nueva de este, salio el testigo de la villa de Palma, y cassa de Don Lorenzo del zid, de orden de este, con tres Bestias maiores y direz Doblonos de á ocho que le dio el Don Lorenzo entablado su marcha segunda bez a la dicha villa de Avilez, para conducir al expresado Don Manuel a la de Palma. Que hauiendo llegado a la de Abilez, Y entregandole vna carta que llevaba, Y los Diez Dolones de á ocho, no solo no pensó en disponer su viage, sino es que retubo al testigo dos años, menos siete dias, en tal conformidad, Que a no ser por la muger del testigo, que escribió ael Vicario de aquel Pueblo para que facilitase el que se bolviese, no hubiera tenido efecto, por la precision en que lo ponía el Don Manuel, de no dejarlo venir, ni avilitarle medios para ello, como con efecto fueron tan cortos los que le dio, que fue menester valerse de sugeto que le completara lo nezesario para volberse con su ganado. Y responde—

(Ibídem)

La familia de la esposa intenta convencer al marido con nuevos argumentos: el dinero. No obstante, el esposo no solo se niega a su regreso, sino que retiene al emisario

por espacio de dos años y tiene que intervenir la autoridad eclesiástica previa denuncia de la esposa del testigo.

A6, el adulterio y la existencia de una nueva familia:

6^o.- *Al Sexto* capitulo, que lo que notó, Y advirtió el testigo el tiempo que alli estubo, fue el que el referido Don Manuel estava entretenido, Y aun amanzevado, hecho, que por lo reducido deel Pueblo, producía nota, y escancalo en el: Y aun el testigo está seguro de que de dicho amanzevamiento, tubo tres hixos, de los quales tubo vno en sus Brazos, el testigo, para Baptizarlo, á quien se le puso Miguel, por nombre, segun quiere acordarse, Y que este fue, el ultimo de los dichos tres que tubo. Que es mui cierto que al testigo, por punto de conciencia, Y para poner remedio á este modo de vida, le fue encargado, por personas timoratas, y aun por sus confesores, que luego que llegase, lo noticiara a D^a francisca, como lo hizo y responde=

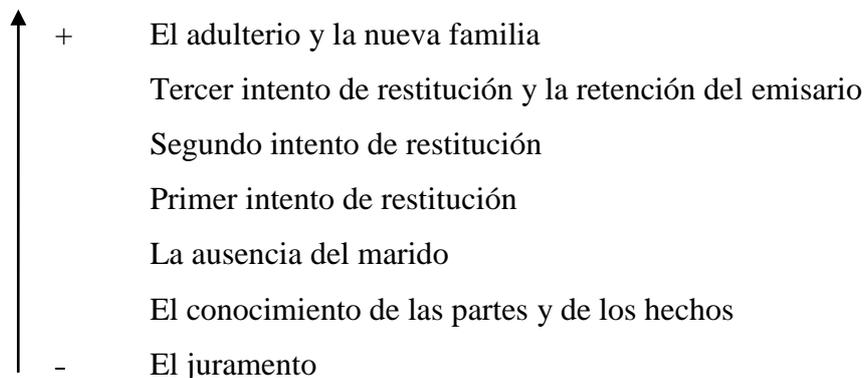
(Ibídem)

A7, el testimonio de verdad por el juramento realizado:

Que es quanto puede decir, y lo que le consta, en razon de los Particulares, sobre que a sido preguntado Y por las razones que dexa dichas, Que dixo ser la verdad en cargo del Juramento, que fecho tiene, en que se afirmó y ractificó, leida que le fue esta su declarazion no firmó por que dixo no sauer escribir, Y que es de hedad de treinta y siete años de que doi fee = Parexa = Alonso de Aguilar, y Zepes, notario publico—

(Ibídem)

La escala argumentativa es la siguiente:



Desde el punto de vista pragmadiscursivo, la disposición de los argumentos adquiere gran importancia ya que el testigo expresa, intencionalmente, al final de su discurso, el argumento con mayor fuerza y la verdadera razón de la ausencia del esposo: el adulterio y la formación de una nueva familia.

La estructuración de las preguntas por conectores ordenadores numerales para indicar las preguntas formuladas por el provisor —presente en los dos enunciados anteriores— será muy escasa en los discursos de los testigos. El último enunciado en que se documentan estas referencias es el enunciado anterior, documentado en 1770. Lo usual es una estructura discursiva en la que los distintos argumentos se suceden mediante fórmulas de coordinación o el empleo de distintos marcadores discursivos, como en el testimonio que, el 18 de diciembre de 1790, realiza Christoval de Plaza en la causa de divorcio de Bartolome de Vida y Herrera contra Juana Maria de Herrera, vecinos de Aguilar de la Frontera³⁶¹.

Por otra parte, en este nuevo enunciado, la extensión de las respuestas y la inclusión de detalles de tipo emotivo y connotativo sugieren no solo la expresión de unos sentimientos, sino una clara intención comunicativa en el intento de persuasión al Tribunal. Esta profusión en los detalles también es importante desde el punto de vista pragmadiscursivo, ya que se trata de una ratificación y ampliación —con nuevos argumentos— de un testimonio anterior: el testigo intenta no dejar dudas sobre la declaración precedente con la inclusión de nuevas pruebas. La estructura textual es la siguiente:

- a) Marco de referencia, se inicia con la anotación marginal del nombre del testigo y el tipo de declaración que realiza, ratificando un testimonio anterior:

[*margen*: Ratificazion de Christoval de Plaza]
(*CDTEC*, n.º 180)

Se describe, a continuación, la enumeración de los agentes y la fórmula de juramento. El texto es siguiente:

³⁶¹ La causa de la demanda es la negativa de la esposa a realizar vida conyugal y la restitución de su dote. El esposo es acusado de infidelidad, malos tratos y dilapidación de la dote de la esposa. Es una causa muy extensa compuesta por tres cuadernos (*Íd.*, Sig. 9118, n.º 5).

En la villa de Aguilar en el citado dia mes y año, ante el mencionado Señor Rector Juez de Comision, parecio como presentado por la parte de Doña Juana Maria de Herrera, Christoval de Plaza, vecino de esta villa del qual dho Señor por ante nos los Ynfrascriptos Notarios recivio Juramento, que hizo por Dios y â una Cruz segun derecho y en su cargo prometio decir verdad, y haviendosele leido â la Letra, la Deposicion que hizo ante su merced y presencia del Notario mayor de esta vicaria Don Joaquin del Castillo, en dos dias del mes de marzo del corriente año de la fecha y manifestadole su firma, que dice:

(*Ibídem*)

En este miembro discursivo son importantes las dos premisas de veracidad: «y haviendosele leido â la Letra» (*Ibídem*) y la fecha de su primera comparecencia. El marco de referencia concluye con el reconocimiento expreso del primer testimonio:

Cristoval de Plaza: Dijo que esta es la misma que entonces puso, y es escrita de su Puño y letra y por tal la reconoce, y la Declarazion igualmente es la que se le recivio, y la misma en que se afirma y ratifica vna, dos y tres veces, y las demás en dro necesarias, no tiene que quitarle cosa alguna, antes si aumenta lo siguiente:

(*Ibídem*)

Asimismo, destaca el tiempo del verbo de dicción o conocimiento en presente y no en pasado —como se documenta en los testimonios anteriores—, manifestando todos los argumentos en estilo directo con el objetivo de ejercer mayor fuerza ilocutiva. Al respecto, sorprende cómo a finales del siglo XVIII el tiempo verbal empleado se asemeja a los enunciados documentados en la última década del siglo XVI e inicios del siglo XVII. Esta similitud se comprueba tanto en las intenciones comunicativas como en el estilo pragmadiscursivo de estos enunciados —ya comentados a los primeros testimonios—.

El marco de referencia concluye con el uso de un operador —repetido en otros enunciados— representado gráficamente por los dos puntos (:) con valor de operador presentador de las respuestas del testigo.

- b) Cuerpo argumentativo, que presenta una estructura de tipo *inductivo*. Todos los argumentos se inician por la conjunción *que*, introduciendo oraciones subordinadas sustantivas. El uso de esta conjunción adquiere, en este enunciado, el valor de conector ordenador de la información que se presenta. El encadenamiento argumentativo es el siguiente:

Que A1 que A2 que en quanto A3 y que otra A4 que en otra ocasion A5 que vna A6 que A7 y que A8

A finales del siglo XVIII, se documenta la ausencia, casi total, de elementos de coordinación presentes en los enunciados anteriores con la función de conector distribuidor de la información. Los distintos argumentos se estructuran mediante la conjunción *que*, introduciendo oraciones sustantivas de complemento directo.

A1, la justificación de la ratificación y de las circunstancias que rodean la enfermedad del esposo:

Que quando fue â dar aquella Declarazion no supo â lo que iba, y ahora se acuerda, de que el Don Bartholome de vida fue â fernan nuñez dos ô tres veces â curarse de Galico, lo que oio decir en la Casa â la misma D^a Juana, â Maria la Cova, y â Francisca Thadea, y que era por no dar aquí en Aguilar nota, y que en cada vna de las veces embiaba de Propio, por las recetas â Fernan nuñez, â Francisco Mexias, alias Pipi, de exercicio Zapatero, vecino de esta villa y el testigo conducia las recetas â la Botica de Vidal, y llebaba las medicinas: (Ibidem)

De este primer argumento ya se infiere que la enfermedad que padece el esposo (*Galico*) hace que su conducta sea inmoral y reiterada puesto que se ha contagiado de esta enfermedad venérea. Asimismo, la inclusión de los nombres y profesiones de los intervinientes en los hechos provocan que su argumento adquiera mayor fuerza de veracidad.

A2, el estado de la esposa antes y durante el matrimonio:

Que el testigo estuvo sirviendo en las casas de la Doña Juana en dos ocasiones, la vna, quando estaba Moza, que entonces estaba gorda, robusta y buena; y la otra despues de casada con el Don Bartholome y entonces estuvo siempre enferma que por poco se muere. (Ibidem)

Este argumento se estructura en una construcción paralelística analógica del estado de la esposa de la que se infiere el mal físico que le ha causado el matrimonio, aportando gran fuerza argumentativa a este miembro del discurso. Las implicaturas convencionales son:

- Antes del matrimonio: «gorda, robusta y buena» (*Ibídem*).
- Tras el matrimonio: «enferma que por poco se muere» (*Ibídem*).

A3, la conducta inmoral del marido:

Que en quanto â las salidas de noche, se acuerda ahora que eran porque el dicho Don Bartholome andaba en casas de Mugereras malas y de mal vivir pues vna noche le hizo el Don Bartholome al testigo llebar de la casa de este vn frasco de vino y otro de Aguardiente, â cierta casa de esta villa que los nombres de las personas constarian en el testimonio separado, y habiendo llegado â la casa, y estaban alli cierta cierta Myuger, cuio nombre Apellido y estado constará en dicho testimonio, y otras de que se hará expresion individualmente, dejó los Frascos, que los tomó vna de referidas Myugeres, y se vino y tres ô quatro casas mas abajo encontró al dicho Don Bartholome su Amo acompañado de Don Pedro Carretero de estado casado, oy dia Guarda de Sal, y se paró el testigo, y los vio entrar en las dichas casas y âel dia siguiente fue este por los frascos, y la dijo la Muger que se expresará en el mencionado testimonio, que havian emborrachado â cierto hombre, que se refiriria alli, y se lo dejaron y salieron los dichos Don Bartolome Don Pedro, Manuel Moreno el Jaro Musico, las dichas Mugereras y otras personas que no se acuerda las que fueron, y que fueron echando Musica con malas coplas y deshonestas, dando empujones â las mugeres y de Broma, que fueron â la confiteria, compraron Biscochos, y se pasaron al Puerto del Augardiente, bebieron y se recogieron cerca del Dia.

(*Ibídem*)

El tercer argumento se introduce por el conector ordenador *en quanto â* con valor de transición o de continuidad de la información. Asimismo, el empleo reiterado de los deícticos temporales, en los argumentos A1 y A3 mediante la misma construcción (y *ahora se acuerda, se acuerda ahora*), provocan una argumentación dialéctica con el testimonio que el testigo realizó con anterioridad.

Por otra parte, la conducta del marido se describe con gran detalle y se incluyen elementos connotativos que persiguen la persuasión de los destinatarios. Estos elementos son la descripción de sus acompañante y de su estado canónico: «acompañado de Don Pedro Carretero de estado casado, oy dia Guarda de Sal» (*Ibídem*), y la exposición de los hechos—en dos ocasiones—: «que havian emborrachado â cierto hombre» (*Ibídem*) y «y que fueron echando Musica con malas coplas y deshonestas, dando empujones â las mugeres y de Broma» (*Ibídem*). En el mismo sentido y con la misma finalidad ilocutiva, es importante destacar el uso de los adjetivos *malas* y *deshonestas* que califican a las

coplas y el uso de los sustantivos *empujones* y *broma* que detallan la conducta de los agentes respecto a las mujeres.

A4, la reiteración de la conducta inmoral:

Y que otra noche le mandó al mismo testigo, que llebara como lo hizo dos Botijas vna de Bino Blanco, y otra de tinto â casa de otra muger, casada, que no save su nombre ni Apellido, pero sí el de su Marido, que con la calle donde vivia se contendrá el testimonio, donde concurrieron tambien vnas Primas de aquélla tambien de mal vivir, que el testimonio producirá las señas ô Apellidos, y le dio las Botijas â la dicha Muger casada, en la Puerta de la Calle, y esta las embió despues.

(*Ibídem*)

Destaca el detalle de los tipos de vino de las botijas (*vna de Bino Blanco, y otra de tinto*) que adquiere fuerza argumentativa en aras a la veracidad del hecho que se narra.

A5, el intento de abuso sexual, tercer argumento sobre la inmoralidad:

Que en otra ocasión habiendo salido vna tarde las señoras al sermón, se quedaron solas en la casa el testigo y otra Muger, que de presente está casada y se referirá en el testimonio, y entró el Don Bartholome y quiso atropellár â la dicha, y esta se vino mui asustada â la cozina, y dijo al testigo venia â favorecerse de él, porque el Amo la queria atropellar, que no se fuese, y el Amo le mandó al testigo fuese a llebár vn cavezón â casa del Zapatero para que lo compusiera, y la dicha Muger salio con él, y se quedó en pie en la Puerta de la calle hasta que bolbio el testigo que fue mui prompto, y el Don Bartholomé tomó la capa y se fue á la calle.

(*Ibídem*)

A6, el cuarto ejemplo del adulterio:

Que vna noche que estaban varias señoras y señores en vista en casa de don Bartolome se desaparecieron este y vna Moza, de Doña francisca cuio nombre y Apellido constará en él nominado testimonio separado, y se fueron â los corrales de las dichas casas, y los anduvieron buscando las Mozas todas, y la Doña Juana quien los encontró, esto es â ella, que se benia los Patios adelante, y al don Bartholomé en el Molino con los Molineros, que era tiempo de Aceituna y le acompañó el testigo: y dixo la D^a Juana: ¿Donde has estado, que te hemos estado buscando y dando voces, y no has respondido? Y Dixo: Aquí estaba, y los Molineros, â quienes preguntó D^a Juana, si havia mucho tiempo que dicho su Marido estaba allí, le respondieron: Que acababa de entrar, pues donde havia estado era en el Pajar, frente del Molino Y esta conversacion con los Molineros la tubo la D^a Juana, despues que el Don

Bartholome salio del dho Molino, que fue luego que le respondio â aquella, que alli havia estado, se fue â la visita, y despues hizo lo mismo la Doña Juana; que el Maestro del dicho Molino se llama Nicolas de Cardador, que vive en calle de Moralexo segundo, y el oficial Josef Anttonio Vrbano, que vive en la misma calle.

(Ibídem)

Los argumentos A4, A5 y A6 se introducen mediante conectores estructuradores de la información (*otra, en otra ocasión, Vna*).

El argumento A6 es clave para el discurso argumentativo: se demuestra el engaño y la mentira del esposo. El emisor recurre al uso del estilo directo y al diálogo reproduciendo literalmente las palabras emitidas por los interlocutores para aportar gran fuerza ilocutiva con la intención de persuadir al provisor.

A7, la malversación de los fondos de la familia:

Que save que el Don Bartholome malgastaba para sus Deleites el trigo, el Aceite, porque vna ocasión vendio cinquenta Arrobas de Aceite en el Molino el dicho Maestro, y el testigo conocio, que era del Aceite de la casas, por el Pilón en que estaba y le Dijo al dicho Maestro. Que que era aquello, y le respondio, que que el Amo Don Bartholomé le havia dicho las bendiera, para tomár él el dinero y que dixera que era de vno de los Peujarexos, y que el testigo no le dixo entonces cosa alguna â la Doña Juana, y si algun tiempo despues. Y que con el Aperador del Cortijo componia tambien el dicho su Amo, que vendiera Trigo sin que lo supiera el Ama Doña Juana y le diera el Dinero, que se lo há dicho al testigo el mismo Aperador llamado Anttonio Marquez, que es actualmente Mozo de la Casas. Ytem mas que el Don Bartholome gustaba de que fuesse â casa, Don Gonzalo Gordejuela Hurtado, el que se quedaba muchos Dias â comer y convidaba â dormir la siesta y nunca se quiso quedar, y lo save porque lo veia y oia como los demás criados, y criadas de la casa. Y que habiendo salido fuera el Don Bartholome le dejó encargado al don Gonzalo que vendiesse vn Atajo de Reses Bacunas como lo hizo, y le entregó el Dinero â la Doña Juana Maria.

(Ibídem)

El argumento de la venta de los bienes a escondidas de su esposa, para sufragar sus desvaríos, se centra en tres ejemplos que se describen con todo detalle: «cinquenta Arrobas de Aceite» (*Ibídem*), «vendiera Trigo sin que lo supiera el Ama» (*Ibídem*) y «vn Atajo de Reses Bacunas» (*Ibídem*). No obstante, los dos primeros ejemplos se enfrentan al tercero en un hecho significativo: el agente es un igual desde el punto de vista social —Don Gonzalo Gordejuela Hurtado—, al que, tal vez, por su consideración, el esposo no podría persuadir en el engaño, haciendo entrega del dinero de la venta a la esposa. Este

tercer ejemplo se introduce mediante un conector aditivo (*Ytem mas*) en clara oposición respecto a los dos ejemplos anteriores.

A8, la reiteración de los motivos de la nueva declaración y el testimonio de verdad:

Y que quanto há dicho y declarado, es la verdad en cargo del Juramento que lleba hecho, en que se afirmó y ratificó en Devida forma, y asegura, que quando hizo aquella Declaracion, que le pilló a sangre fria, se le olvidó referirlos, *Pero ahora* lo há traído â la memoria, y todo es la verdad en cargo del Juramento que lleba fecho como tiene dicho, la firmó con dicho Señor Juez rubricando todas las foxas, de que damos fee=

(*Ibídem*)

La presencia de este último argumento provoca una estructura discursiva *encuadrada* en el que se insertan, en la parte central, los nuevos argumentos que justifican el enunciado. La presencia de la conjunción adversativa (*pero*) tiene el valor de operador argumentativo puesto que no enlaza distintos miembros discursivos, sino que condiciona el testimonio anterior al recordar, en la nueva declaración, nuevos aspectos de la convivencia matrimonial. La escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:

-
- + La malversación de bienes familiares
 - El abuso sexual con la moza en el molino
 - El intento de abuso sexual a una honrada mujer
 - El adulterio con una mujer casada (*también de mal vivir*)
 - Las noches (*en casas de Mugeres malas y de mal vivir*)
 - El estado físico de la esposa
 - La enfermedad del esposo
 - El argumento de veracidad: su juramento

La reiteración del deíctico temporal *ahora* en los argumentos A1, A3 y, finalmente, en A8, mediante la construcción concesiva «Pero ahora lo há traído â la memoria» (*Ibídem*), hace que se presente una argumentación entre contrarios que el testigo desea expresar de forma clara y palpable.

Por otra parte, es llamativa la actitud del emisor, al afirmar en la primera tesis argumental que «no supo â lo que iba» (*Ibídem*). Hecho este bastante improbable en la

comparecencia de una declaración formal ante un Tribunal Eclesiástico, aunque fuese comisionado y, en la segunda tesis, argumenta «que le pilló a sangre fría» (*Ibidem*); es decir, no pensó las consecuencias de esa primera declaración. El uso de esta locución verbal, propia del lenguaje coloquial o espontáneo, hace que su argumentación sea más creíble, ya que no es un argumento elaborado con anterioridad a la emisión del enunciado, adquiriendo un carácter connotativo sobre la sinceridad del emisor. Esta impresión es la que desea mostrar el testigo en todo momento aunque, probablemente, no fuese así y recurre al empleo de este tipo de expresiones coloquiales, al final de su argumentación, para reforzar su intención de convencimiento del Tribunal. Se infiere de estos dos argumentos que probablemente tendría presiones por parte de la esposa para que ampliara nuevamente su declaración.

Asimismo, la omisión de los nombres y apellidos de las mujeres cómplices del adulterio —que describe en los argumentos A3, A4, A5 y A6—, hace que el discurso sea apropiado a los destinatarios —sacerdotes y miembros del Tribunal Eclesiástico—. Su misión no es descubrir a estas mujeres sino aclarar los hechos que se imputan. En este sentido, el testigo recurre a varias fórmulas de cortesía con el fin de proteger la identidad de estas mujeres: «y estaban allí cierta cierta Myuger, cuio nombre Apellido y estado constará en dicho testimonio, y otras de que se hará expresion indivudualmente» (A3), «otra muger, casada, que no save su nombre ni Apellido, pero si el de su Marido, que con la calle donde vivia se contendrá el testimonio» (A4), «otra Muger, que de presente está casada y se referirá en el testimonio» (A5) y «vna Moza, de Doña francisca cuio nombre y Apellido constará en él nominado testimonio separado» (A6)³⁶².

Como conclusión, se comprueba el empleo de una serie de rasgos pragmadiscursivos que insisten en la subjetividad del emisor, en su intencionalidad y en los fines que se persiguen hacia los destinatarios. Estos elementos son: la extensión de los argumentos, los detalles de los nombres y los oficios, los elementos connotativos, el uso del estilo directo e indirecto, los argumentos encadenados que inciden en el mismo tema:

³⁶² Estas fórmulas de cortesía son un ejemplo del modelo de Brown y Levinson (1978). Estos autores intentan completar el modelo de Grice (1975), aceptando el Principio de Cooperación pero plantean que existen situaciones comunicativas en las que el emisor no contribuye a la eficacia comunicativa cuando se puede poner en peligro las relaciones con su interlocutor. Brown y Levinson (1987), apud Carrasco Santana, «parten del concepto de imagen. Todo ser humano tiene una imagen pública que pretende preservar, y la mejor forma es respetando a los demás» (1999:2). En este miembro discursivo, el testigo intenta preservar la imagen de estas mujeres. En determinados actos verbales, como es la declaración judicial, se puede amenazar la imagen de otras personas. Por tanto, se recurre al uso de la que Brown y Levinson (1978) denominan *cortesía verbal positiva*, cuya función es «la de mitigar los actos verbales que resulten amenazantes para la imagen positiva» (*Íd.*, 3).

la inmoralidad y falta de cumplimiento de las obligaciones matrimoniales por parte del esposo.

2.6.2.4. Las conclusiones de los procuradores

No es muy frecuente la incorporación de las conclusiones del procurador en los cuadernos de divorcio, una vez que ha sido dictado el auto judicial. En la mayoría de las demandas en las que se documenta este tipo de discurso su función no es otra que solicitar alguna modificación de las medidas decretadas. Como sucede en las conclusiones y nueva súplica realizada por el procurador Juan Ruiz Aragonés, en 1739, en la causa de divorcio de Cathalina Alonso la Vella contra Miguel Murillo, su marido, en Fuente Obejuna³⁶³. El procurador acepta el auto, pero incide en el nuevo argumento de la impotencia del esposo a fin de solicitar, no el divorcio —que ya ha sido decretado en el auto del provisor—, sino la nulidad matrimonial. La estructura que presenta el enunciado es *deductiva y repetitiva* a fin de incidir en diferentes momentos del discurso sobre la misma tesis. El encadenamiento discursivo es el siguiente:

- a) Marco de referencia, donde se exponen el nombre de los actores y los antecedentes de los hechos:

Juan Ruiz Aragonéz en Nombre de Cathalina Alonso la Vella Vezina de la Villa de fuente vejuna en los auttos sobre la nulidad del Matrimonio que contrajo con Miguel murillo Vezino de dicha Villa en el Cortijo de la largonsillo jurisdizion de ella como mejor haia lugar en derecho digo
(CDTEC, n.º 92)

Tras el marco de referencia, el esquema argumentativo es el siguiente:

C1 + A1 y por que A2 y por que A3 y por que A4 y por que A5 y por q A6
y por que A7 y porque A8 + C2

C1, la presentación de la tesis:

³⁶³ La causa que se alega es la impotencia del marido (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9091, n.º 1).

que Vuestra merzed a de ser seruido en vista de los dichos auttos, y probanzas por mi parte echas declarar el dicho Matrimonio por Nulo y sin efecto y valor y por mi libre a mi parte de el condenando al mismo tiempo y en consecuencia de dicha Nulidad, a dicho Miguel a que buelua y reintuiga enteramente la Dotte y cualesquiera vienes que a su poder haia llebado mi parte, o caudal que le pertenesca Que asi es justia y de hazer lo primero por lo general

(Ibídem)

En el cuerpo argumentativo, se exponen, con todo detalle, los distintos argumentos que se pretenden rebatir, incluso se referencia el folio exacto de la causa. Por otra parte, la distribución entre los distintos argumentos se establece por el uso de la coordinación (y) más el conector causal (*por que*) para justificar la incorporación de los nuevos contraargumentos. Se trata de una argumentación dialéctica en la que el procurador quiere poner de manifiesto la invalidez de los testimonios de la parte contraria frente a los de su defendida. Los argumentos son los siguientes:

A1, la inconsumación del matrimonio:

y por que de la dicha probanza de testigos, de las declaraciones de mi parte y la contraria y la que nueuamente a echo Isabel marim la carrasca matrona ó partera de dicha Villa, consta y se justfica que mi parte y el dicho morillo no an podido consumar el matrimonio sin embargo de auer auitado juntos tiempo de veinte años y auer echo en el muchas y repetidas Dilijencias para la Comunicazion Carnal: y asi se mantiene mi parte sin Jecazion en su virginidad e intagta por no auer auido mezcla, ni conmistion por donde se verificasen en dichos coniujes hazerse vna carne: ni se haia podido lograr ni pueda en adelante segun lo persuade la antecedente experiencia, la proecazion de hijos que es el comun deseo de los casados y el principal fin del Matrimonio =

(Ibídem)

A2, la impotencia del esposo:

Y por que es ciertto y constantte que el defecto referido probiene de ynpotencia perpetua como lo persuade el dicho tiempo de veintte años que a coaitado y solicitado comunicase en cuios terminos es preciza la separazion y declarazion de Nulidad asi por lo referido, y faltar la causa del matrimonio y el fin, por el riesgo de culpa graue que ai en la auitazion y consorcio =

(Ibídem)

A3, los intentos de remediar la impotencia y nueva presentación de la tesis:

y por que el echo esta prouado por todos medios concludientemente lo primero por la declarazion de vno y otro coniuje pues como se ue en ellas folio 11 anbos dizen auer estado mas tiempo de veinte años casados ó en forma de tales y que bibiendo maridablemente sin hazer ausencia no an podido conumar el matrimonio, auiendo echo grandes y muchas dilijencias para ello y puestto todos los medios conducenttes: cuias expresiones segun el derecho Canonico y autoridades graues es bastantte para declarar el matrimonio por Nulo y asin lo fuera solo la declarazion de mi parte: constando en el modo posibles y no auer sido conosida mi parte carnalmente como aquí subsede =

(Ibídem)

La presentación de tesis —la declaración de la nulidad— se refuerza con los argumentos de autoridad jurídica: «segun el derecho Canonico y autoridades graues» *(Ibídem)*.

A4, segundo argumento de autoridad, se detallan los informes del cirujano, Juan Romero, y de la partera, Cathalina Castillejos, reforzando la tesis —que se presenta de nuevo—:

y por que no puede obstar la diferiencia que ai en las dos declaraciones asegurando mi parte en la suia que auiendo reconcido Juan romero zirujano de la Villa de Azuaga con otro Zirujano que se llaua en la misma Villa y era de Vn rejimiento auian declarado que auia ynpotencia de parte de dicho Miguel morillo lo mismo que auia dicho Cathalina Castillejos ya difunta parttera que fue de fuente bejuna: Y que diga dicho morillo que no saue de quien pende la diccha ynpotencia: pues aunque hubiera Diferencia en esto no la ai, no es de ynportancia alguna pues de cualquiera partes. o de qualquiera forma que se considere el Matrimonio es Nulo por no auerse podido conumar que es lo que constta y lo zuficiente para dichas declarazion y juicio =

(Ibídem)

A5, el padecimiento moral de la esposa ante la prohibición del esposo a que declare los hechos:

y por que lo ciertto es aunque lo niega el dicho morillo, que mi parte a querido mucho antes de haora proponer la misma demanda y que a sido detenida por el referido estorbandoselo por barios medios, asta que aora ynstada de sus confezores se a determinado jusingando yntorerable de daño y graues perjuicios de su consciencia =

(Ibídem)

A6, las declaraciones de los testigos:

y por que y igualmente esta aprobado con cinco testigos desde el folio 8 ratificados desde el 57 ser publico y Notorio el referido echo y la ynpotencia para consumar el Matrimonio sobre que se rrifieren los testigos a los reconocimientos que cita mi parte y dan por razon de sus dichos la notoriedad que ai en los Cortijos de aquella ynmediacion y aunque fernando Sánchez llergo separandose de los deemas dize que la impotencia esta de parte de Cathalina Alonso, lo vno no es del [aso?] como tengo sentado y lo otro parece equiboazion pues contando el caso de zirujano del regimiento y Juan romero que es el mismo Que refieren los otros testigos no es creible que estos siendo quatro estuvieran en nada ynteligencia, y en la verdadera el dho fernando sanchez =

(Ibídem)

A7, el examen de la matrona:

y por que vltimamte se conprueua el echo con la declarazion de dicha matrona fº 51 que conbenze estar mi parte yntacta y junto esto, con la deposizion de los testigos y la declaraciones de mi parte y el dicho Miguel Morillo, constituie la mejor mas eficaz y mayor prueba que caue, y al fin la que basta en este negocio =

(Ibídem)

En este miembro discursivo, destaca por su fuerza la inclusión del párrafo final: «constituie la mejor mas eficaz y mayor prueba que caue, y al fin la que basta en este negocio = » *(Ibídem)*.

A8, el argumento de veracidad en el que se expresa el silencio del marido ante las acusaciones y el defecto que se le imputa:

y por que bien entendido en la dicha Nulidad el referido Miguel no a dicho cosa alguna en estos auttos aunque se mostro parte en ellos por todo lo qual =

(Ibídem)

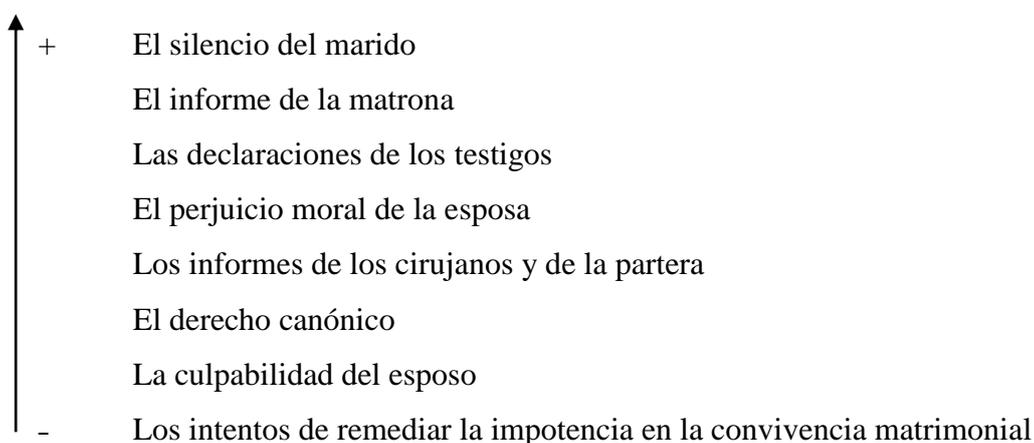
C2, conclusión y súplica:

A Vuestra merced Pido y suplico provee y determine en todo á fauor de mi parte como se contiene en el principio de este y otros mis escriptos que es justicia que pido conluio para definitiba no tasazion se santte Vos Vicaria y Juro

(*Ibídem*)

En la conclusión no se describe la tesis —la nulidad del matrimonio— de forma explícita, sino que se hace referencia a su presentación al inicio del enunciado. Asimismo, destacan los numerosos actos performativos explícitos con clara intención ilocutiva, expresados a través de las construcciones verbales: «A Vuestra merced Pido y suplico provee y determine en todo» (*Ibídem*) y «que es justicia que pido conluyo» (*Ibídem*) y «y Juro» (*Ibídem*).

Como se puede comprobar, son ocho los argumentos —tanto de refuerzo, de veracidad como de autoridad— que presenta el procurador para intentar convencer al provisor de la nulidad del matrimonio. La escala argumentativa es la siguiente:



2.6.2.5. La reconvenición de la demanda

No es usual documentar las reconveniciones de la demanda: la oposición que realiza la parte demandante, de forma expresa, ante el Tribunal de las acusaciones que se le imputan. La ausencia de esta tipología documental en gran parte de los cuadernos de divorcio es un hecho significativo, pues se infiere que las acusaciones eran aceptadas mayoritariamente. El hecho de la aceptación de las acusaciones imputadas, por muy graves que fuesen, puede deberse a varios factores:

- a) El deseo compartido de la separación matrimonial.
- b) El respeto y poder que en la Edad Moderna suponía enfrentarse en un Tribunal Eclesiástico.

- c) El bajo estatus social de la parte demandada, impidiendo asumir el coste del nuevo procurador y nuevas costas del Tribunal.

No obstante, las reconvencciones se documentan, sobre todo, en tres supuestos: cuando existe grave ofensa al honor, en la existencia de consecuencias más perjudiciales que las que se tenía al inicio de la causa en el supuesto de aceptar el auto³⁶⁴ y en la falta de fundamentos jurídicos del auto³⁶⁵. Respecto a las estructuras discursivas que caracteriza a estos enunciados, podemos afirmar que, en general, presentan una estructura *lógica deductiva*, iniciándose en el marco de referencia el asunto central que se irá justificando con la sucesión posterior de argumentos. Estos enunciados presentan una argumentación dialéctica, ya que, en la reconvencción, se trata, principalmente, de rebatir los argumentos que parecen válidos pero que no lo son —falacias— y que fueron presentados en la demanda. Es decir, existen argumentaciones deductivas que son insatisfactorias en el campo del derecho o en el de la vida cotidiana, provocando un auto erróneo respecto a la cosa juzgada. Al respecto, Atienza (2005:13) afirma que «a partir de premisas falsas se puede argumentar *correctamente* desde el punto de vista lógico». No obstante, el arco diacrónico de los textos seleccionados permite establecer algunas estructuras particulares, como se podrán comprobar en la selección textual.

El primer texto se documenta en 1640. Es la reconvencción realizada por la esposa, Leonor de Galvez, contra el auto que dictado en la causa que interpone contra su marido, Francisco Ruiz de Morales, vecinos de Montilla³⁶⁶. Presenta la siguiente estructura discursiva:

- a) Marco de referencia, se indica la tesis y los intervinientes en la comunicación — el procurador, la demandada y el demandante—:

Juan de morales en nombre de Leonor de Galvez vezina de la ciudad de montilla en el pleito de diborcio con francisco Ruiz de Morales avido por reproducido lo contenido en la demanda de mi parte y alegando mas en forma de su Justizia digo que *sin embargo* de lo dicho y

³⁶⁴ Por ejemplo, es el caso de la demanda que, en 1640, interpone Leonor de Galvez contra Francisco Ruiz de Morales, su marido, vecinos de Montilla (*Íd.*, Sig. 9083, n.º 5).

³⁶⁵ Como ejemplo de este caso, se documenta la demanda que, en 1790, realiza Christovalina Cantuel contra Juan Fernandez, su marido, vecinos de Córdoba. En este caso, el motivo de la demanda es la falta de abono de manutención establecida en la primera sentencia de separación (*Íd.*, Sig. 9119, n.º 4).

³⁶⁶ Los motivos que se alegan en la presentación de la demanda son los tratos (*Íd.*, Sig. 9083, n.º 5).

alegando de contrario se a de hacer como por mi parte esta pedido i mas a su Justizia convenga por lo alegado i deducido por mi parte en que me afirmo =
(CDTEC, n.º 40)

Este tipo de enunciados se sitúan entre los que Perelman y Olbrechts Tyteca (1989 [1958]) definen como *procedimientos de disociación* al separar las tesis defendidas por la parte actora de la que ahora se rebaten. Se puede comprobar el uso del conector contraargumentativo restrictivo (*sin embargo*) que, unido mediante coordinación a la construcción verbal (*alegando de contrario*³⁶⁷), refuerza, desde el inicio, la intención del emisor en el desarrollo de su declaración al que acompañará el cuerpo argumentativo. Los distintos argumentos se introducen por marcadores estructuradores de la organización informativa que se presenta en el discurso; en concreto, por el conector *lo otro* que produce indefinición neutra seguido del conector causal *porque* que justifica el argumento introduce. El encadenamiento argumentativo es el siguiente:

lo otro porque A1 Lo otro porque A2 Lo otro porque A3 Lo otro porque A4 Lo otro porque A5 + C

Los argumentos son los siguientes:

A1, el carácter violento del esposo e intento de asesinato:

lo otro porque el marido de mi parte es hombre rigido de rigurosa i desabrida condicion *de tal manera* que despues que el suso dicho esta casado con mi parte muchas veces le a querido matar corriendola con vna espada vnas veces otras con vna daga, o con vn cuchillo, i lo vbiera executado infaliblemente sino vbiera sido faborecida de algunas personas puniendo mi parte buena diligencia en huir, sin dar le mi parte ocasion para ello avn mui minima por ser como es mujer al fin devil sin resistencia empero mui honrrada de exemplar virtud i vida, i demas de esto la vez que le a hallado sin armas que no an sido, pocas veces, a intentado ahogar a mi parte tomando para ello algunos liencos, o toallas, dispuestas para hacerlo en que mi parte se [...] en grande aprieto. =
(*Ibidem*)

³⁶⁷ El conector contraargumentativo *de contrario* presenta en el enunciado la misma función que el conector *al contrario* que, para Martín Zorraquino y Portolés Lázaro: «recibe como complemento la oración [...] que explica el sentido con que se debe interpretar la «contrariedad» que manifiesta» (1999:4112).

El conector consecutivo *de tal manera*³⁶⁸ realiza la función explicativa de la tesis con que se inicia la información argumentativa: «porque el marido de mi parte es hombre rigido de rigurosa i desabrida condición» (*Ibidem*).

A2, la falta de asistencia a la familia:

Lo otro porque el dicho franzisco de morales marido mi parte ademas de los malos tratamiento referidos no la sustentado ni daba de comer ni vestir en el tiempo que es hubieron juntos porque el suso dicho no trabajaba de ordinario para poderlo haçer porque a mi parte era fuerça trabaja por ello o pedirlo a su madre compelida de la necesidad maiormente quando le echaba en la calle cerrando el la puerta con la llebe porque mi parte no entrara, i con que se confirma mas su terribleca es que estando en cierta ocasión maltratando a mi parte de obra como esta dicho acudio a su madre del parte contraria a faboreçer a mi parte i el suso dicho se bolbio contra la dicha su madre puniendo manos inpias con ella porque le fue forçoso dar quenta a la Justizia Real y abiendo hecho cabeza de proceso la remitio en una leba de soldado donde no permaneciò por su condicion = (*Ibidem*)

El argumento se introduce por el conector aditivo *ademas* que refuerza el argumento anterior. Se refuerza también con la coordinación al introducir una nueva información: el maltrato a la madre.

A3, la actitud sumisa de la esposa, propia de una conducta intachable en la relación marital.

Lo otro porque la causa de todo lo referido es el parte contraria, su natural incorrejible, no la dicha mi parte como esta dicho es mujer de bien de condicion afable mui sujeta, subordinada a la boluntad de su marido de agradable trato para con el *sin* que de lo contrario el dicho pueda formar queja justa ni aun cierta porque [...] esta escandalicado biendo la poca ocasión con que a mi parte a maltratado con tan desapiadada intencion no solo de obra mas de palabra diciendole palabras ignominioso si mas de su naturaleza que se protestan aberiguar = (*Ibidem*)

La argumentación analógica entre las dos conductas del marido y la esposa se enlaza mediante el conector contraargumentativo *sin* con la finalidad de oponer explícitamente las dos actitudes contrapuestas.

³⁶⁸ El conector *de tal manera* tiene la misma función pragmadiscursiva que el conector *de resultas*, ya comentado en anteriores enunciados.

A4, las consecuencias de una posible unión matrimonial:

Lo otro porque de bolberse a juntar la dicha mi parte con el dicho su marido para hacer vida maridable se podran seguir muchos inconvenientes i mi parte puede recelar como se recela de mayoers daños como es alguna vez poner en efecto i execucion su mal proposito de quitar a mi parte la vida i de no vivir empaz como dios manda ni atender el fin del matrimonio sino a otros desastrados e infelices fines que mi parte con racon debe temer = (*Ibídem*)

A5, el rechazo al abandono del hogar y la usurpación de los bienes por la esposa:

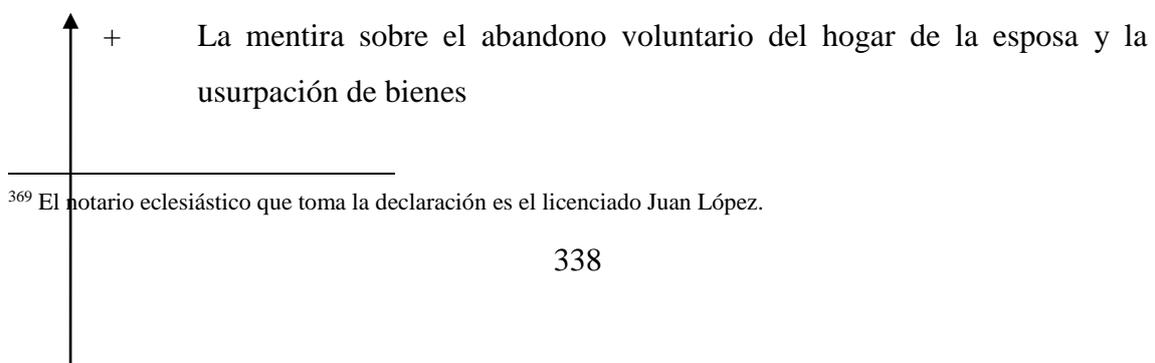
Lo otro porque es contra verdad decir que mi parte se fue i ausento de su marido sin autoridad de Juez = Lo opuesto i contrario es lo verdadero que no pudiendo ya soportar mi parte tantas sin racones amenazas y amagos y avn la muerte como dicen, [alojo?] dio quenta al vicario de la dicha ciudad el qual con conocimiento de causa le sacado casa de su marido i deposito donde de presente esta en la dicha casa honrrada i principal sin que mi parte llebase consigo de los bienes se le haçe cargo mas del vestido que tenia puesto i los bienes que diçe le faltan los tiene ençerrados en vn aposento que son los propios de la dote, los ba vendiendo i consumo poco a poco, tiniendo los bienes de mas de su trabajo si quiere trabajar, muchos para poderse sustentar pues tiene vna mui buena casa i muchos bienes bienes en ella, con los quales bien puede dar alimentos a mi parte fuera de las casas de su habitacion *por lo qual—*
(*Ibídem*)

El cuerpo argumentativo concluye con el conector consecutivo *por lo cual*, que lo vincula al siguiente miembro del discurso:

C, la petición de justicia, la súplica al Tribunal para que tenga presente sus argumentos y decida a su favor. La conclusión se presenta con el empleo de un acto performativo explícito que comprende toda la tesis:

Supplico a vmd lo pedido Justizia i costas i con la prueba ³⁶⁹=
(*Ibídem*)

La escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:



- El peligro de muerte
- Las agresiones verbales
- La falta de asistencia y agresión del esposo a su propia madre
- El carácter violento del esposo

El segundo ejemplo, es de mediados del siglo XVIII, documentado en 1753, en la demanda de divorcio de Juana Jimenez, la franca, contra Antonio Ruiz de Risques, su marido, vecinos de Pedroche³⁷⁰. Mantiene la misma estructura *deductiva* argumentativa que el primer ejemplo documentado en 1640. No obstante, un siglo más tarde existen características diferenciadoras que precisan de un análisis:

- a) El marco referencial y la tesis argumentativa se presentan al inicio del enunciado. Este miembro de discurso destaca por su extensión. En el mismo, se indica no solo la información necesaria para identificar a los participantes en el pleito, sino también la súplica y las consecuencias de la sentencia desfavorable. El texto es el siguiente:

Andres De Zea en nombre de Antonio Ruiz de Risquez vezino de la Villa de Pedroche en los auttos y demanda de diborcio Yntroducido por Juana Gimenez lafranca su muger Digo se me ha dado traslado y en meritos de justicia se ha de seruir vuestra merced absolber y dar por libre a mi parte de la expresada Demanda,
Ynponiendo ser ella perpetuo silencio a la contraria y condelandole à que cohabite con mi parte y haga con el vida maridable, y en las costas de esta causa y proceder contra quien aia lugar Que asi es de hacer por lo gral favorable y siguiente =
(CDTEC, n.º 116)

Como se puede comprobar, la información referencial es mucho más amplia que la expresada en la reconvenición de la demanda documentada en 1640, en la que solo se expresaba la tesis y los nombres del procurador, de la demandada y del demandante, pero no la sentencia dictada.

- b) El cuerpo argumentativo no se estructura mediante un pronombre indefinido, sino por el conector de tipo causal (*porque*) que refuerza la tesis presentada en el marco de referencia, precedido de la coordinación, con la finalidad de ordenar

³⁷⁰ La causa de la demanda es el adulterio y el abandono del hogar por la esposa (AGOC, Provisorato: Divorcio, Sig. 9096, n.º 1).

la información. Los argumentos se presentan en una disposición lógica. El esquema argumentativo es el siguiente:

*y porque A1 Y porque A2 Y por que A3 Y porque A4 Y porque A5 Y porque A6
por tanto C1 Ôtro si Digo C2*

A1, la infidelidad de la esposa, que justifica las posibles agresiones verbales:

Y porque consistiendo la dicha Demanda en las razones que se exponen en el pedimento fol. Primero que demas de no estar plenamente justificadas no son suficientes para el asunto pues todas ellas, lo mas que Ynduzen es un excesivo cariño de mi parte hacia la dicha su muger, y de esta y de algunas acciones no las mas dezente que aia practicado como se expodrá Y a su deuido tiempo se hara constar nazerle y causar a mi parte alguna especie de rezelo de Ynfidelidad, motibo porque pudo haberle dicho algunas razones, que ha no haber respondido a ellas con Ynpropios modos la dicha su muger (como de su misma prueba se manifiesta), pudiera haber Ynpedido pasasen adelante y ser fomento de alguna otra mayor desazon =
(*Ibídem*)

A2, la parcialidad en las declaraciones de los testigos y la exposición de la verdadera causa que provoca los conflictos familiares: la actitud de los suegros. Incluso, el emisor manifiesta la complicidad del notario eclesiástico, aspecto que ataca directamente al ámbito procesal:

Y porque esto es en substancia lo que se deduce de la dicha demanda, y todo quanto demas con impropiedad se pondera en ella y se han extendido a decir los testigos en la justicazion que corre desde el fol 4 hasta el 13, Ynclusibe es estraño aun de el mas Yrracional, por lo que solamente merece un tal desprecio, y mas quando muchos de los particulares que Yncluyen no conducen deel mas lebe modo para lo principal de esta causa; por lo que solo sirben de manifestar, alguna especie de conjurazion contra mi parte o cobligazion con la dicha su muger o sus Padres, que han sido los Authores de todos los disturbios y enemistades, como que claramente estan tratando y han tratado de la desunion y separazion de dicho matrimonio; Fuera de que no es menester recurrir con mas pruebas para la justificacion de todo lo referido que leer con alguna reflexion al auto de el Vicario de dicha villa fol. 13 donde dice consta de la Ynformazion ser cierto en parte el contenido de dicha Peticion que está vastantemente claro ser las desazones que mi parte ha tenido con la dicha su muger que no se niega; Pero en substancia da a entender lo Yncierto de todo quanto demas se pruebe pondera en dicha demanda en la que ha tenido mi parte la desgracia que hasta el Notario que ha actuado en ella, ha manifestado su emulazion practicando las Diligenzias con la maior zeleridad, todo a fin de confundir a mi parte y que logre su Yntento la contraria =

(*Ibidem*)

A3, la argumentación analógica, oponiendo las actitudes de la esposa y de los suegros respecto a la actitud del esposo:

Y porque como a vuestra merced se hará constar, no a havido mas asunto para la dicha Demanda que de continuo estan Yntroduciendo a la mujer de mi parte sus Padres, sin que les aia dado el mas lebe motivo para ello, pues es notoria su aplicacion ael trabajo para mantener sus óglicaciones y su asistencia con el mayor exmero a la referida y cariño que le tiene; como lo acredita la propia razon de haber contraido matrimonio con ella, no obstante de ser partes en grado tan ynedatto como el de Primos segundos, pues ha no ser asi no hubiera sobstenido los gastos de la dispensas y demas que son precisos =

(*Ibidem*)

A4, la agresión física de la suegra y falsa acusación de robo:

Y porque ha llegado a tanto el empeño y enemiga de los dichos sus suegros, que hasta â haberle bofeteado la madre de su muger por llebarse esta a sus casas, Y aun fingido robos en ellas, dando por Author a mi parte siendo lo contrario, de forma que le fue preciso ponerles demanda ante la Justicia de dicha Villa que justificada se puso preso y mantubo en la prision muchos dias ael dicho su suegro hasta que por la Ynterposizion de muchas personas se separo mi parte de la Demandada =

(*Ibidem*)

A5, la infidelidad de la esposa:

Y porque a exemplo de esto ha sido todo lo demas que a mi parte se le supone, como fue el caso que refieren los testigos subzedido en las casas de Juan Mariscal viuiendo mi parte en ellas, siendo el hecho verdadero el haber tenido osadia en presencia de mi parte el Juan de Almagro que citan de ponerse a jugar y a retozar con su muger, que le fue preciso disimular por ver como le tiraban, Y no ôbstante esto fue tanto su exzesos, que huiendose retirado la dicha a la cocina de las casas donde se hallaban diciendo se yba a dormir; de alli a poco rato se fue el referido Juan de Almagro Dejando la capa en el asiento, y diciendo yva a la calle y que bolvia presto, Y pasado largo rato y lebantadose mi parte con el motivo de Yr a echarle de comer a una jumenta, Y siendole preciso pasar por junto ael dormitorio oio decir zapeate que viene Jente; Por lo que huiendose arrojado ael Aposento, encontro ael expresado con la dicha su muger, y huiendose causado algun Alboroto acudio Gente y se hizo publico el lanze cuiu delito tambien se manifestó por la turbazion deel referido; Motivo porque el Dueño de las Casas les dijo se mudasen de ellas porque no queria a su bista aquellas liviandades, y les fue preciso retirarse a vivir a las casas de la Madre de mi parte hasta donde los fue persiguiendo el Ynfluxo de la dicha su suegra que no paró hasta lograr la separazion y el que se plantificase esta Demanda, constituiendolo reo, quando por las razones que le asisten podia

ser muy bien Actor causándole con ella y con su deparabada Yntencion de mas de los sonrojos que se dejan considerar las molestias, fatigas y dispendios de un pleito de esta calidad =

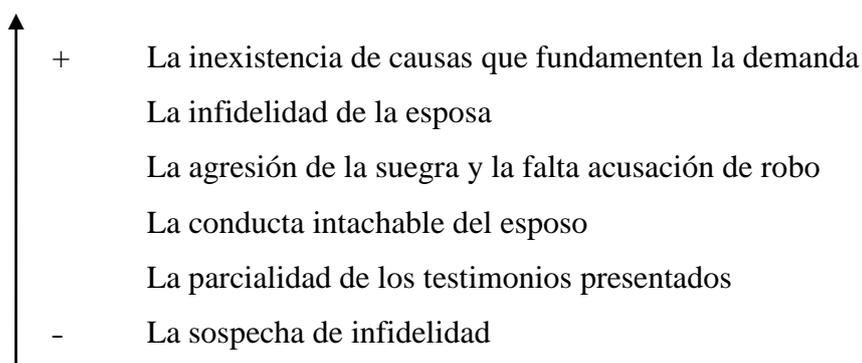
(*Ibidem*)

Este miembro del discurso destaca por el elevado número elementos connotativos (*osadía, deparabada yntencion, le tiraban, huiendose arrojado, turbazion*) y por la inclusión del estilo directo: «zapeate que viene Jente» (*Ibidem*). Es una minuciosa descripción que incide en la veracidad del ejemplo y que incluye como argumento explicativo.

A6, la inexistencia de causas que justifican la demanda. Es una argumentación conclusiva de las informaciones precedentes, introducida por el uso del conector consecutivo *en su consequenzia*:

Y porque en vista de todo ello (que a su tiempo exforzará mi parte con la prueba) reconocerá la justivazion de vuestra merzed el ningun fundamento de la Demanda, las causas que le motiban Y en su consequenzia procederá contra los Autores y la dicha muger de mi parte como requiere y se deja merecer el Ynjusto prozedimiento de los referidos por tanto =
(*Ibidem*)

La escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:

- 
- + La inexistencia de causas que fundamenten la demanda
 - La infidelidad de la esposa
 - La agresión de la suegra y la falta acusación de robo
 - La conducta intachable del esposo
 - La parcialidad de los testimonios presentados
 - La sospecha de infidelidad

c) Presentación de las dos tesis o conclusiones finales, unidas mediante el conector aditivo, de carácter jurídico *Ôtro si Digo*. Son las siguientes:

C1, la aceptación del escrito por el Tribunal:

Suplico se sirba Determinar en favor de mi parte como en el Yngreso de este scripto se contiene pido Justizia costas =

(*Ibidem*)

C2, la negativa a mantener a la esposa:

Ôtro si Digo que haviendo solicitado mi parte se le tubiese por Pobre y por este medio ebadirse de la cantidad que para alimentos y Litis expensas de la dicha su muger se hauia mandado aprontase se libre por vuestra merzed comision al vicario de dicha villa para que hiciese ynformazion de su pobreza, que es esta que presento y Juro; Y rrespecto a que por ella consta lo referido = suplico a vuestra merzed se sirba tenerla presente para que en su vista ahora y en adelante se repelan semejantes pretensiones pido Justizia ut supra³⁷¹ =
(*Ibidem*)

El tercer y último ejemplo, de fines del siglo XVIII, es la reconvencción de la demanda que, en 1790, realiza Juan Fernández contra el auto que se ha dictado en la causa de divorcio contra su esposa, Christovalina Cantuel, vecinos de Córdoba³⁷².

El cuerpo argumentativo es *deductivo*, concluyendo con una súplica, bastante amplia, unida mediante coordinación. En el marco de referencia, se incluyen todos los posibles elementos para identificar claramente el caso al que se refiere:

Juan Fernandez vecino de esta Ciudad con asistencia de Procurador de este numero ante V. como mas haya lugar en derecho y a reserva de otro, accion o recurso que me competa del que protesto usar en caso necesario paresco y digo que habiendoseme hecho saber providencia para que recibiese a mi muger Chistovalina Cantuel e hiciese vida maridable con la referida baxo la pena de exomunion mayor se mostro mi Procurador parte solicitando la entrega de autos para proponer la demanda de divorcio y V. no ha tenido a bien comunicados mandando guardar lo proveido:

(*CDTEC*, n.º 182)

El marco de referencia concluye con el operador (:) con valor de presentador de los argumentos que se exponen. En el cuerpo argumentativo los distintos argumentos no se estructuran sino que se conectan por medio de conectores de distintos tipos: contraargumentativos (*en modo alguno*) explicativos (*pues*), causales (*por que*), y consecutivos (*desde luego*³⁷³). El esquema argumentativo es el siguiente:

³⁷¹ El notario eclesiástico que toma la declaración es el licenciado Francisco del Castillo y Balenzuela.

³⁷² La causa de la demanda es el impago del marido de la pensión que debe pasarle a la esposa (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9119, n.º 4).

³⁷³ Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran a *desde luego* como un marcador de evidencia que se interpreta pragmáticamente «como reforzadores de la aserción» (1999:4147).

A1 por que A2 y en modo alguno A3 pues A4 y desde luego A5 + C1 y C2 y C3

Los argumentos que se presentan son los siguientes:

A1, el adulterio de la esposa es causa suficiente para impedir la unidad matrimonial:

en este concepto debo exponer la justificacion que aunque segun derecho los conyuges estan obligados a cohabitar juntos hay muchas causas segun el para que no se les pueda obligar a hacer vida maridable unas son para el divorcio temporal y otras para el perpetuo y las que a mi me asiste obran para este por que la infidelidad de mi muger ha dado lugar â que yo la separe de mis casas, y aun ella misma lo solicito y procuró se extendiese la escritura de separacion por que sabia tenia yo causa suficiente para desampararla, qual era el adulterio
(Ibídem)

A2, el argumento de autoridad canónica:

por que conforme se dice en un capitulo canonico el Marido que sabe que su muger ha delinquido y no hace penitencia y permanece en la fornicacion si viviese con ella es reo y participante de su pecado y por esta razon le es licito al Marido separarse aun de propia autoridad de su muger y otro capitulo canonico dice que no debe ser compelido a juntarse con su muger aquel que para su propia autoridad la habia expulsado por razon del adulterio; yo esto siguiendo causa criminal contra la referida por razon de este delito en el juzgado del Señor Antonio de Alfaro y [escribanía] de Don Juan de Torres y tengo causa suficiente para no unirme con mi muger
(Ibídem)

A3, el argumento de autoridad moral y jurídica:

y en modo alguno puede ni debe compelerse a que la reciba por que mi union seria consultiva de pecado y en perjuicio de mi derecho por el Divino se le concede al Marido dexar a su muger y este divorcio es perpetuo en quanto al thoro y habitacion en nuestra Iglesia Latina conforme a lo decidido en el Santo concilio de Trento aunque en la Griega sea bastante causa aun para disolver el vinculo del Matrimonio, y en estos terminos los autos se me han debido entregar con suspension del precepto de V por que se ha convertido en una simple citacion por la comparecencia mia en este tribunal por medio de procurador *(Ibídem)*

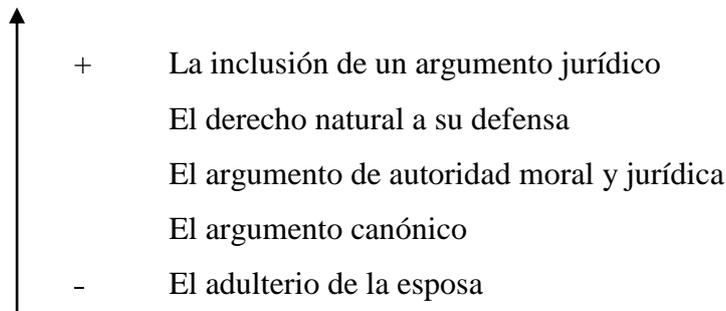
A4, el argumento de autoridad de derecho natural:

pues no se me puede negar la audiencia por que esta proviene del derecho natural y ser todo componer yo la demanda debe cesar el dicho precepto
(*Ibídem*)

A5, nuevo argumento jurídico canónico:

y desde luego demando en forma a la referida mi muger de divorcio perpetuo en quanto al thor y habitacion y por ahora sin perjuicio de otra prueba debe despachase oficio al dicho Señor Don Antonio Alfaro para que mande se me de testimonio de lo que señalase de la dicha causa criminal y a su consecuencia declarar haber lugar de derecho al expresado divorcio perpetuo conforme esta decidido por los canones a cuyo fin=
(*Ibídem*)

La escala argumentativa de este enunciado es la siguiente:



En la conclusión, se exponen tres tesis, unidas mediante la conjunción (y). Son las siguientes:

C1, la admisión de la demanda:

Suplico a V. se sirva admitirme la expresada demanda
(*Ibídem*)

C2, la admisión de testigos:

y en justificacion de ella por ahora librar su oficio para que el dicho Señor Antonio Alfaro mande se ponga testimonio de los particulares que señalase de la expresada causa criminal
(*Ibídem*)

C3, la declaración del divorcio:

y a su oportuno tiempo declarar haber lugar de derecho al divorcio perpetuo condenando y compeliendo a la referida mi muger a que viva con total separacion de mi
(*Ibidem*)

Como se puede comprobar, existe un intento de persuasión que se pone de manifiesto, sobre todo, en la argumentación explicativa que termina con la conclusión concreta del auto de divorcio. Por último, en este discurso, hay que señalar la existencia de uno de los grupos de reglas que Alexy (1980) considera propias del discurso jurídico³⁷⁴: las reglas y formas de la *justificación externa*; en concreto, las *reglas de derecho positivo* y los *enunciados de reformulaciones de normas*, en la cual la validez de los argumentos se demuestra por estar conformes al ordenamiento jurídico vigente. La regla de derecho positivo y el enunciado de reformulación de las normas se expresan en el marco de referencia y en los argumentos que son conformes tanto al derecho canónico —argumentos A1, A2 y A3— como al derecho natural —argumento A4—. Por otra parte, en el primer argumento, también se documenta la tercera regla establecida por Alexy —*el enunciado empírico, demostrable*— que, en nuestro enunciado, son el abandono del hogar y la solicitud de separación por la esposa.

2.6.2.6. Las cartas personales

La inclusión de pruebas documentales en el proceso de divorcio es un hecho excepcional. La mayoría de las demandas se basan en las declaraciones de los testigos y, a lo sumo, solicitan algún informe médico, en el caso de impotencia por alguna de las partes o el padecimiento de alguna enfermedad contagiosa como la *sífilis*. Solo en dos demandas, de las doscientas ochenta y tres que constituyen el conjunto de las fuentes primarias de la investigación, se aceptan e incluyen en el proceso cartas personales, como prueba documental. Estos enunciados tienen especial importancia dadas sus especiales características pragmadiscursivas, totalmente distintas a las tipologías textuales mostradas en los apartados anteriores —que participan del carácter normativo jurídico propio de la situación contextual en la que se enmarcan—.

³⁷⁴ El otro grupo de reglas establecidas por Alexy (1980), las reglas de justificación interna, han sido comentadas, al tratar principio de universalidad de MacCormick (1984), en el auto de sentencia dictado en 1758, en la demanda de divorcio de Rossa Maria de Pastrana y Silba contra Juan Redondo Texero.

El primer ejemplo es la carta de perdón que dirige María Rodríguez de Ocampo a su esposo, Pedro Pablo Campuzano, el 30 de octubre de 1751³⁷⁵. La argumentación discursiva tiene un marcado carácter connotativo en todo el enunciado. La intención discursiva —el perdón del marido— se sucede con constantes súplicas al esposo, a Dios, a la Santísima Virgen y a todos los santos a quienes también pone por testigos de su declaración de arrepentimiento. La subjetividad está presente en el conjunto del enunciado con la presencia de abundantes elementos persuasivos. El carácter subjetivo se manifiesta, desde el primer momento, al incluir un enunciado vocativo apreciativo con la incorporación del sufijo diminutivo afectivo en la palabra *periquito* y con la reiteración de posesivos de primera persona, que presentan fuerza emotiva. Es una expresión que se repite a lo largo del texto. La estructura discursiva es de tipo *encuadrada* con la presentación de la tesis —el perdón— al comienzo y al final del enunciado. El esquema argumentativo es el siguiente:

C1+ *pues* A1 *pues* A2 *pues aunque* A3 *pero* A4 *pues* A5 *por esto* A6 (*porque*) A7 *pues* A8 *pues* A9 *pero* A10 *en fin*³⁷⁶ C1 y C2 i C3

Se presenta la transcripción total del enunciado, sin comentarios que lo dividan, a fin de captar la enorme fuerza expresiva y emotiva que desarrolla el discurso de la esposa:

Periquito mio de mi corason por el amor de Dios i de su santissima madre i todos los santos del sielo te pido que me perdones tantos agrabios i ofensas como e cometido contra tu estimasion i cuidado por averse echo diferentes âdulterios (como te tengo confesado) con distintos hombres *pues* bien conoseras no sere io la primera muger que haia echo hierrias semegantes de aber echo âdulterios a sus esposos ô maridos: *pues* aun que tu tienes mucha rason i justisia destar sentido conmigo por estas dichas ôfensas que te echo i por las muchas palabras que te tengo dadas en muchas ôcasiones de enmedarme i te engañado con ellos por no aver cumplido dichas palabras de ser muger de [...] y de no bolver a pedir dineros a ningun

³⁷⁵ La fecha de inicio de la demanda (1759) es muy posterior a la fecha de la carta (1751). La causa que se alega es el adulterio de la esposa. Por la correlación de fechas entre la carta y la presentación de la demanda, se infiere que el marido se resistió a denunciar los hechos esperando, tal vez, la corrección y el arrepentimiento de la esposa (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9099, n.º 5).

³⁷⁶ El signo *en fin* tiene adquiera en este enunciado el valor de reformulador de la información presentada con anterioridad. En nuestro caso introduce la primera conclusión. Al respecto, Martín Zorraquino y Portolés Lázaro consideran que su función más habitual es la de presentar «al miembro que introduce como una conclusión de otros miembros anteriores. Es frecuente su uso en discursos pobremente planificados, en los que, después de una divagación o una exposición demasiado prolija, se utiliza este marcador para anunciar el término de una secuencia del discurso y presentar su conclusión» (1999:4136-4137).

hombre ni me bolbere a cometer semegantes hierros ni desir mas y el perro que le da la rabia lo dura hasta que muere *pues aunque* te he dicho esta palabra es sierto [...] con ânimo de volber â cometer semegantes desatinos lo que conosgo es i oido mucho agrabio contra mi el aber io echo con dichos picarones dicha ôfensa i conosgo mi poca ô ninguna enmienda lo que tendre como beras de oi en adelante ni mas volvere a veber vino ni aguardiente en poca ni mucha cantidad, ni menos te mal baratare ni bendere nada de los pocos ô muchos que tengas en tu casa para aser io con el dinero mis marañas como asta qui lo e echo pues todo zelo con [...] *pero* me enmendare pues hierro que tienen enmienda no son hierros conque desde oi en adelante [...] te doi esta ultima palabra de ser muger de bien por todos los titulos y no te volvere à quitarte el [...] infamemente *pues* si esto lo hasia de desir que un picaro era el motibo de que ninguno te creiera que tu pudieras desirles de si io era buena ô mala i con esto pensaba io se tapaban mis marañas i mi mal vivir i este era el motibo que tenia io para hablar mal de ti *por esto* digo te fies de esta ultima palabra que te doi por escrito en este papel para que la creas que no seran como las que te tengo dadas asta este dia pues todas an sido falsas [*porque*] que te aseguro por Dios i su madre santissima i tos los santos del sielo de ser muger de bien de no ofenderte mas en mi vida como lo beras i te doi lisensia *pues* si no cumpliere io como muger de bien [...] me quites la vida, ô publiques las ôfensas que te tengo echas ia que asta qui te as pasado de hombre de bien *pues* confieso no e tenido razon para averte echo tales i tan grandes ôfensas pues publico; eres i a sido hombre de bien que ôtro ubiera sido inbiera echo una muerte siegamente pues la ôfensa cometida la merese bien conosgo e vibido como vna mala muger i sin temor a dios *pero* ia dios me a dado lus para que me arepienta i Dios me perdona i tu juntamente io bien beo no mereser el ser tu muger pues no e cumplido como ija que soi de vn hombre de bien i muger de otro hombre blanco i maior hombre de bien como tu eres: *en fin* periquito mio de mi corazon te pido que me perdones i que te fies de mi de todo lo que te tengo ôfresido i te ôfresco en este papel i por Dios que me perdones porque dios te perdona que beras desde oi en adelante seria otra en todo i lo juro por dios y su madre i todos los santos del sielo i sin testigos de esta vltima palabra delante de Dios que te doi firmada i iscripta de mi mano i pluma en este papel en esta ziudad de luzena â treinta dias del mes de octubre de mil settesientos i sinquenta i vn año y te pido vuelbas â haser vida maridable connigo i que como io otra vez en tu mesa i salga i entre en tu ausensia y presensia como antes hacia antes de saber tu estas cosas que dios te lo premiara, i por Dios te pido que no se vuelba con la cosa a montrar tal cosa que nada de lo que ba puesto te faltare como lo beras que te des por contento ia que no quero experimentar mas rigores sino que nos amemos como dios manda que este mas en pas por Dios

Tu muger que mas testima

[*Firma y rúbrica*: D^a Maria rrodriguez |de ocanpo]

(*CDTEC*, n.º 130)

La escala argumentativa que presenta este enunciado es la siguiente:

↑	+	El perdón de Dios
		El reconocimiento de la bondad del esposo
		La condena a muerte si no cumplierse su promesa ³⁷⁷
		El juramento a Dios
		La prueba documental del perdón
		La causa de las ofensas verbales al marido
		La promesa de una mujer perteneciente a una alta posición social
		El reconocimiento de sus engaños
		El incumplimiento de la palabra de no cometer nuevos adulterios
	-	No es la única mujer que comete adulterio

Como se puede comprobar por la escala argumentativa, la esposa sitúa en último lugar el argumento de mayor fuerza: si Dios ha perdonado sus ofensas y, si el esposo, es buen cristiano, de buenos sentimientos y conducta —como reconoce en el argumento A9—, este se verá obligado, por sus propias creencias, a perdonarla. Este mismo argumento se reitera al final de la primera conclusión con la intención reforzar aún más esta premisa. Asimismo, la esposa introduce dos refranes para justificar y reafirmar su testimonio. En concreto, los incluye al final del segundo argumento para apoyar las reiteradas faltas a la promesa de no cometer nuevos adulterios (*el perro que le da la rabia lo dura hasta que muere*) y al inicio del cuarto argumento con la intención de ilustrar que, como ser humano, puede cambiar su actitud y comportamiento (*hierro que tienen enmienda no son hierros*). Con el uso de estos refranes adopta un todo sentencioso, moralizante, propio de un argumento de autoridad. Por otra parte, en el enunciado se presentan tres conclusiones, reiterándose la tesis principal (C1) al inicio del enunciado y al final del cuerpo argumentativo. Son las siguientes:

C1: la petición de perdón³⁷⁸.

C2: hacer vida de matrimonio tanto en privado como en público.

³⁷⁷ Según Leech (1997 [1983]) la promesa, como acto de habla comisivo, estaría asociada a las máximas de tacto y generosidad que estableció para el principio de cortesía. Para Havertake «el objeto ilocutivo de los actos de habla comisivos se define como la expresión de la intención de realizar, en beneficio del oyente, la acción descrita en el contenido proposicional» (1994:106).

³⁷⁸ Según Haverkate «el hablante que se disculpa realiza un acto de habla expresivo cuyo objeto ilocutivo es dar a conocer al interlocutor que se ha violado cierta norma social y que él, es decir, el hablante se cree, al menos parcialmente, responsable de haber ocasionado dicha violación. En consecuencia, la disculpa refuerza la imagen positiva del interlocutor, amenazando al mismo tiempo la del hablante» (1994:97).

C3: la fidelidad y la armonía familiar.

Finalmente, la inclusión del deíctico social mediante el empleo de la fórmula de respeto (*Doña*), que la propia emisora se otorga, infiere el elevado rango social que ostenta María Rodríguez de Ocampo en la sociedad lucentina de la época.

La segunda demanda, en la que se documentan este tipo de enunciados, es la causa de divorcio que presenta Josef de Velas Navarro contra su esposa, Juana de Dios González, vecinos de Córdoba, en 1774. En este cuaderno se insertan dos cartas: la carta en que la esposa declara su amor al amante y la carta de respuesta del amante³⁷⁹. Véase a continuación:

a) Carta de amor de la esposa. La transcripción del enunciado es la siguiente:

Amado mio de mi corazon y de mi alma gloria de mis entrañas llo ciento el aberte dado tanto susto cin poderlo rremediar *pues* llo creo que me ubieras distinguido y tan bien ciento en mi corazon la devon que tienes de tu padre por que como tu lo padeces lo ciento mas y acias de procurar el dibertirte y no pensar en nada que en eso me daras gusto *pues* no quiciera mas que era el padecerlo llo por ti y aci no me digas esas cosas que me dices de no acerlo que tu me dices es por lo que te he dicho otras beces *pues* no sabes tu la desason y el desbarato que me queda cuando sabes de ver que no te puedo ir a berte y a ber cosas que aquí no beo porque no puedo que ci estuviera en mi mano no tubuiera nadie el gusto de berte ci no llo *pues* ci bieras o pudiera cer el berlo lo bieras la dezason que me a causado el decirme que quieres a la ceñora de la puebla que me parece que la as de querer mas que a mi y es una cosa natural *pero* llo no lo puedo rremediar pues asta el ayre me estorba y mas cuando beo algunas cosas que no te las quiero decir por no desasonarte y yo dios quiera lo entiendas por que el mal es Cristo porque me estan guardando ci esta noche quicieres benir abisa despues de la oracion o cuando tu quicieres adios al mi y esposo de toda mi alma y corazon deel ce dueño mio de mis entrañas

(*CDTEC*, n.º 154)

La esposa desarrolla una enorme fuerza expresiva al declarar su amor, incluso lo considera su verdadero esposo —no el señor que está casado con ella—. Presenta una estructura *encuadrada*, cuya tesis se pone de manifiesto al inicio y final del enunciado por la repetición de la misma fórmula emotiva: «Amado mio de mi corazon y de mi alma

³⁷⁹ La causa que se alega es el adulterio de la esposa (AGOC, Provisorato: Divorcios, Sig. 9109, n.º 1).

gloria de mis entrañas» (*Ibíd.*) —al inicio— y, «esposo de toda mi alma y corazon deel ce dueño mio de mis entrañas» (*Ibíd.*) —al final—. La incorporación de los posesivos referentes al estado más íntimo de la persona —en concreto, el corazón y el alma— refuerza la carga emotiva. De igual modo, la incorporación del conector explicativo *pues* en la hipérbole comparativa *pues hasta el aire me estorba* aumenta la expresividad y emotividad del enunciado a fin conseguir la aceptación del amante. El enunciado presenta el siguiente esquema argumentativo:

C *pues* A1 *pues* A2 *pues* A3 *pues* A4 *pero* A5 y A6 + C

Los distintos argumentos de los que se sirve la esposa para manifestar su amor presentan la siguiente escala argumentativa:

- ↑

+ La invocación a Dios para que el amante la comprenda

El dolor ante la existencia de otra relación

La tolerancia de otra relación

El dolor de no poder ir a verlo

El deseo de padecer sus pesares y preocupaciones
- La comprensión hacia la oposición del padre del amante

b) Carta de respuesta del amante ante los requerimientos de la esposa. La transcripción del enunciado es la siguiente:

Dueño mio de toda mi alma consuelo de mi corazon i espejo mio gloria por quien bibio e hizose toda mi alma; e sentido mucho que me estuvieras esperando anoche tanto io hize todo lo posible por venir a la oracion pero me detubo mi primo no creas que consistio en mi pues estaba desatinado que lo mismo fue llegar que sin siquiera quitarme las botas fui al istante a el balcon porque bia lo tarde que hera i me estaba desaciendo por berte puedes creer que sin ti no tengo gusto en parte ninguna que boi que todas las demas me fastidian solo tu eres por solo tu eres la que me da mas gusto *pues* mientras mas te boi tratando mas ba creciendo mi amor que no se donde tiene de llegar tanto como te quiero pues me a cucedido contigo lo que con ninguna que con todas he hablado no mas que por pasar el tiempo pero contigo no me a cucedido eso por que desde el primer dia me as rrobado el alma i cada dia que pasa la bas teniendo mas segura; ahi te inbio ese alcartaz de dulce que aunque el en si no bale nada no te agas cargo de lo que bale si no de la mano de donde ba que me lo rregalaron aier que esto lo

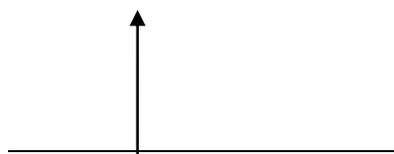
hago para que beas que no te oculto nada de lo que me pasa i con todo eseo te parece que todo te lo niego; esta noche ablaremos esperame si gustas desde las doce y no bebas rrosoli para que no te duermas

(*CDTEC*, n.º 155)

El enunciado presenta gran fuerza expresiva desde el inicio, mediante el uso reiterado de los posesivos de primera persona y el procedimiento de la coordinación, con función vocativa: «Dueño mio de toda mi alma consuelo de mi corazon i espejo mio gloria por quien bibio e hizose toda mi alma» (*Ibídem*). Asimismo, destacan los elementos connotativos en construcciones como «rrobado el alma» (*Ibídem*), «me estaba desaciendo por verte» (*Ibídem*) o «sin ti no tengo gusto en parte ninguna que boi» (*Ibídem*). También, es importante considerar la advertencia —con tonos humorísticos³⁸⁰— que realiza el amante al final del discurso: «esperame si gustas desde las doce y no bebas rrosoli para que no te duermas» (*Ibídem*). El amante trata de justificar su ausencia con una serie de argumentos que presenta el siguiente encadenamiento:

C1 + A1 + A2 *pues* A3+ A4 + C2

Al inicio del discurso, el amante presenta la primera tesis: el sentimiento de culpa por su ausencia en el encuentro programado la noche anterior, concluyendo el enunciado con la llamada a un nuevo encuentro (C2). Para convencer a su amada, se servirá de distintos argumentos con distinta fuerza argumentativa. La escala que presenta es la siguiente:



³⁸⁰ Leech diferencia entre principio de ironía y el principio de chanza: «mientras que la ironía es una forma aparentemente amistosa de ser ofensivo (cortesía bufa), el tipo de conducta verbal conocido como broma, chanza, es una forma ofensiva de ser amistoso (descortesía bufa)» (1997 [1983]:226). Para este autor, la situación comunicativa en la que se produce la broma es distinta a cuando existe la ironía: «se manifiesta con gran frecuencia en las conversaciones intrascendentes [...] cuanto más íntima sea la relación, menos importante es ser cortés. Por ello, la falta de cortesía, por sí misma, puede convertirse en un giro de intimidad y, como resultado, la habilidad de ser descortés con alguien, en broma, ayuda a establecer y mantener la relación familiar» (*Íd.*, 226-227).

- + El regalo como prueba de su sincero amor y arrepentimiento (*alcartaz de dulce*)
El sentimiento amoroso (*me as rrobado el alma*)
La atracción física y la pasión (*la que me da mas gusto*)
- La imposibilidad física para acudir al encentro (*pero me detuvo mi primo*)

2.7. Conclusiones

Del estudio realizado, se deduce cómo el análisis del cuaderno de divorcio permite obtener elementos clarificadores tanto desde la perspectiva social —aspectos de la vida familiar, íntima de los cordobeses de la Edad Moderna—, como desde la perspectiva histórico-jurídica —de los agentes y destinatarios de las demandas y de los distintos procesos por los que debía transcurrir una causa— y, por supuesto, pragmadiscursiva.

Desde un enfoque multidisciplinar —en el que se enmarcan disciplinas como la sociología, la historiografía o la filología—, es donde se debe situar el estudio del discurso en las causas de divorcios de Córdoba, como método para el estudio de la historia social de nuestra ciudad en los siglos XVI, XVII y XVIII. Solamente, a partir de los actos de habla de las personas que habitaron nuestra provincia en la Edad Moderna, podemos acercarnos, de manera más directa, a la realidad de la vida cotidiana que le tocó vivir. Nos encontramos ante una sucesión de pequeñas historias que serán, en buena parte, la base de los cambios que producirán esa Historia con mayúsculas que conocemos y que nos fue enseñada.

Se trata de mirar la historia desde abajo y no desde arriba. De conocer a nuestras gentes y no a nuestros dirigentes. De vivir, a través de sus palabras y de sus intenciones discursivas, sus anhelos, sus miedos, sus penurias, sus deseos, sus pensamientos y sus creencias y, esta introspección solamente puede realizarse desde el análisis de su discurso, de los textos que produjeron en las distintas situaciones en las que se encontraron.

Este análisis solo es un intento por acercarse, partiendo del estudio del texto, a la realidad más íntima, más personal: la familiar, la matrimonial en todas sus relaciones y circunstancias, factores condicionantes de un uso discursivo concreto. En este sentido, los factores contextuales tendrán su reflejo directo en la emisión de los distintos enunciados. Los rasgos que se destacan son los siguientes:

- Los conflictos matrimoniales y las transgresiones a la norma canónica se tratan específicamente por primera vez en las Constituciones del obispo Alarcón (1662). Por tanto, las causas de divorcio cuya instrucción sea anterior a esta fecha —al no seguir una regulación procesal— toman como base instructora, principalmente, las disposiciones del Concilio de Trento y las advertencias de las Constituciones diocesanas anteriores. Esta falta de regulación provocará una *variación estructural y discursiva* en los enunciados procesales que emanan directamente de los órganos jurídicos. No obstante, a mediados del siglo XVII se constata un intento de uniformidad en la estructura discursiva de los textos y en el orden de los enunciados. Es solo un intento, puesto que se documentan variaciones en causas de fecha posterior.

En los siglos XVI, XVII y XVIII se comprueba la existencia de cambios importantes en *el contexto social*, en el que se producen las causas de divorcio, respecto a épocas anteriores, ejemplo de una nueva mentalidad social y jurídica que, en gran parte, ha llegado hasta nuestros días y que tendrán fiel reflejo en los discursos que se producen. Los cambios más destacados son:

1. Los motivos de alegación para la instrucción son los malos tratos, los abusos sexuales, el adulterio o la falta de libertad interna —de gran actualidad— y se documentan, por vez primera en las causas de divorcio, desde inicios del siglo XVII frente a la casi exclusiva y única alegación anterior: la impotencia y, por consiguiente, el matrimonio no consumado.
2. La adopción de medidas protectoras para la mujer, y que son consideradas por la gran mayoría como un logro conseguido en las últimas décadas en España, ya eran adoptadas por el Tribunal Eclesiástico — incluso antes de la finalización del pleito—. Algunas son: el alejamiento y separación del hogar familiar, la reclusión en instituciones públicas —como el Hospital del Amparo de Córdoba— o la prohibición expresa de acercamiento del esposo demandado.
3. El divorcio pasa de ser un signo de exclusividad de las clases dominantes a ser requerido por individuos de profesiones liberales, burguesas, e incluso de la clase social media o baja: existen casos de sepultureros, esclavos libertos, mesoneras, jornaleros que solicitan su separación o

divorcio. Es un hecho jurídico, al que acude gran parte de la población en aras a solucionar sus problemas maritales.

4. El papel de sumisión de la esposa, frente al marido, comienza a cambiar. Esta evolución se documenta no solo por el número elevado de demandas interpuestas por la esposa frente a las incoadas por los maridos, sino también por el hecho singular de la existencia —en muchos casos— de una intención implícita en su presentación: la restitución de la dote matrimonial.
5. El número de fieles que solicitan el divorcio asciende considerablemente en el siglo XVIII —233 demandas, frente a las 50 de los siglos anteriores—, lo que demuestra la aceptación general de este procedimiento jurídico. Este aumento hace posible que el análisis del discurso y del estado de la lengua en el siglo XVIII sea más específico y concreto en los distintos fenómenos lingüísticos que se describen, gracias al elevado número de pruebas documentales conservadas, al contrario que el estudio del uso lingüístico del castellano en la diócesis de Córdoba durante los siglos XVI y XVII, que será más aproximado. No obstante, el hecho de conservarse textos de cada década del siglo XVII hace que el corpus sea lo suficientemente ilustrativo de los usos lingüísticos empleados.

Respecto a la *estructura lingüística del cuaderno de divorcio*, se puede afirmar que está compuesto —en la mayoría de los casos— por diez enunciados principales: seis enunciados producidos por los agentes del Tribunal —el poder al procurador, el auto de aceptación de la demanda, la diligencia de comisión al vicario episcopal, el formulario de preguntas, el auto de recepción y aceptación de los testimonios presentados y el auto de sentencia—, y solo cuatro enunciados son generados por emisores ajenos al ámbito jurídico y procesal: la presentación de la demanda, la declaración de los testigos de la parte actora, la aceptación o rechazo de la parte demandada y la declaración de los testigos de la parte demandante. La existencia de un número similar —seis y cuatro— de los enunciados, tanto jurídicos como no jurídicos —considerados como los no producidos directamente por el Tribunal Eclesiástico—, hace posible documentar los usos lingüísticos y sus variaciones en los dos ámbitos. No obstante, será el ámbito no jurídico el que presente mayor información desde el punto de vista pragmalingüístico, destacando los enunciados producidos por los emisores no procesales: la presentación de la demanda por las partes actoras y las declaraciones de los testigos.

En relación con la *situación comunicativa* que condiciona la emisión del discurso, se puede afirmar que existen dos tipos de discurso claramente diferenciados: una comunicación explícita, procesal, jurídica, que mantiene rasgos propios del uso jurídico en todas las causas que se litigaban en los Tribunales Eclesiásticos, frente a una comunicación implícita, en la que se sitúa una comunicación social, familiar —más íntima y conflictiva— que es la que provoca la presentación de la demanda y la intención de su resolución positiva. Esta doble emisión discursiva presenta características lingüísticas propias y claramente diferenciadoras, provocando el desdoblamiento tanto de los emisores como de los destinatarios a los que se ha denominado emisores y destinatarios procesales —procuradores, vicarios generales— y emisores y destinatarios causales —partes actoras, demandantes y testigos—. Un análisis detenido de los agentes del discurso aporta las siguientes características:

- Los emisores procesales o procuradores —teniendo en cuenta el lugar de la presentación de las demandas— no estaban adscritos a una sede concreta, sino que tenían gran movilidad, desplazándose a las distintas sedes en las que se requería su labor.
- Entre los emisores causales o demandantes destacan las esposas, frente a los maridos: de 283 demandas 208 son presentadas por las esposas. Es un discurso, si bien filtrado por la redacción del emisor procesal, eminentemente femenino, que responde a la mentalidad social y marital que la mujer mantiene en estos siglos en el ámbito familiar y que incide directamente en sus usos idiomáticos.

El análisis de las *variedades de uso lingüístico* permite apreciar rasgos propios del estado de la lengua en Córdoba en los siglos seleccionados, entre los que destacan:

- Respecto a los *condicionantes diastráticos*, se han adoptado como indicadores de pertenencia a una determinada clase social, el cargo que ostenta, las fórmulas de tratamiento, la relación de los bienes dotales de la esposa, su situación jurídica o social, o el hecho de no saber firmar. No obstante, es necesario indicar, en este apartado, que la mayor parte de los enunciados no aportan pruebas suficientes para un análisis exhaustivo por falta de referentes textuales. Este hecho puede deberse al origen social medio o medio bajo de los actores, puesto que en el caso de pertenecer a una clase social alta los indicadores —los deícticos sociales— se insertan con todo detalle.

En los oficios, se documentan las profesiones de alta consideración social —escribanos, doctores, o mercaderes, escultores— y los oficios considerados indignos como sirvientes o enterradores.

Existen emisores causales que ostentan cargos importantes en el ámbito político y jurídico de la época: regidores perpetuos, alguaciles, miembros de la Orden de Santiago o de Carlos III, Maestranes, sargentos o jurados del Ayuntamiento de Córdoba; por el contrario, también se documentan esclavos libertos.

Las demandas que presentan la relación de los bienes dotales de la esposa solo son veintidós, dato indicativo de que la mayoría de las causas no corresponden a esposas de alta posición económica.

Por último, hay que indicar que en la mayor parte de las declaraciones de los testigos —sobre todo, quienes declaran en el siglo XVII— se documentan referencias explícitas al hecho de no saber firmar; en estos supuestos, la declaración es autenticada por el notario eclesiástico. Es un hecho indicativo de su pertenencia a una clase social baja o, al menos, no instruida.

- Las *variedades diatópicas*, representan rasgos propios de todas las zonas de la diócesis: la campiña, la sierra, el valle del Guadalquivir y la ciudad de Córdoba. Su presencia permite identificar características específicas del uso lingüístico de cada uno de los espacios geográficos. Ejemplo de este caso, es la identificación de variantes dialectales del andaluz en el siglo XVIII, como el seseo o el ceceo, sobre todo a través del análisis de cartas personales.
- Las *variedades diafásicas*, están condicionadas por el contexto jurídico en el que se produce en enunciado. Son enunciados con alto grado de formalidad, acercándose a la norma estándar del castellano de la época. No obstante, existen enunciados, principalmente las declaraciones de los testigos, que permiten identificar características del uso coloquial tanto a nivel fonético-fonológico, gramatical y, sobre todo, en el nivel léxico-semántico, que aportan información del habla en Córdoba de mediados del siglo XVII. Ejemplo de este último caso, son las expresiones: *culpas mortales* para definir el acto de adulterio, *no las subzediese un pesar* como expresión de temor a posibles represalias, o la espontánea expresión *ole* ante la sorpresa.

En el *ámbito textual*, es erróneo afirmar que en el cuaderno de divorcio exista uniformidad. Incluso, es posible afirmar que en un mismo texto existen diferentes secuencias textuales, lo que permite situar los textos del cuaderno de divorcio en el intento de clasificación que combina las características verbales con los factores externos: cada uno de los emisores utilizará secuencias discursivas diferentes, en función de la situación contextual concreta en que se emitan. Un ejemplo clarificador es la marcada diferencia intencional y, por tanto, las variantes estructurales discursivas que existen entre los documentos emanados por el Tribunal Eclesiástico y las cartas personales. En los primeros, destacan los enunciados expositivos o exhortativos de carácter denotativo, frente a los enunciados emotivos con marcada fuerza connotativa de los segundos. Un segundo ejemplo es la marcada diferencia entre los enunciados emitidos por las partes o las declaraciones de testigos y, los formularios y diligencias que emanan del provisor. En los primeros, destaca la fuerza argumentativa, presentando distintas estructuras, pero siempre encaminadas a la demostración de la tesis; en los segundos, en los que predomina la función exhortativa, los argumentos se reducen considerablemente. Esta simbiosis sitúa a los textos del cuaderno de divorcio en la línea de la propuesta formulada por Adam (1992), cuyo criterio, en principio, también es funcional, al igual que Werlich (1975), pero con la afirmación de que los tipos de textos no son esquemas o categorías, a las que se pueden reducir todos los discursos: son, más bien, formas prototípicas que se combinan dentro de los textos. Estas formas prototípicas incluyen rasgos propios de los textos expositivos, narrativos o argumentativos en un mismo enunciado, como se ha podido comprobar en el análisis de las estructuras discursivas.

Al respecto, existen pruebas documentales que permiten definir variantes de los textos: los textos de las declaraciones de los testigos participan de las características propias de los textos argumentativos —en el inicio y cierre del texto— y de los narrativos —el cuerpo central del mismo—. En la terminología de Adam (1992) se denomina *texto heterogéneo*, ya que participa de secuencias de distintas clases. Por tanto, la segunda diferencia de Adam (1992), respecto a Werlich (1975), es que en la clasificación textual ya no es la función comunicativa de cada uno de los tipos, sino la organización de las secuencias de cada tipo en un texto. Es lo que Castellà Lidon (1994:109-124) define como una clasificación de *prototipos*. Estos prototipos se repiten a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII y están marcados por la rigidez propia del lenguaje jurídico. También, se ha comprobado cómo en los cuadernos de divorcio la principal secuencia discursiva es la

argumentativa: su función principal es la de convencer al Tribunal y esta intención se mostrará tanto en los textos expositivos como en los narrativos y, por supuesto, en los que han sido identificados explícitamente como argumentativos.

Por otra parte, en relación con las diferentes *teorías de la argumentación jurídica*, tanto las que pueden considerarse precursoras —entre otras, las de Perelman y Olbrechts Tyteca o Toulmin y Toulmin y Rieke-Janik—, como las que para Aitenza (2005:203) pueden denominarse *teoría estándar* —desarrolladas por MacCormick y por Alexy—, se puede afirmar que todos los presupuestos teóricos desarrollados por estos autores se documentan en las demandas de divorcio.

Al margen de las secuencias narrativas y expositivas con marcado valor argumentativo, las *secuencias* propiamente *argumentativas* se documentan al inicio, al final de la presentación de la demanda —con una secuencia descriptiva central— y al inicio y final de la declaración de los testigos —con una secuencia central de tipo narrativo—. En palabras de Fuentes Rodríguez (2000:147), «la exposición sirve de preparación o argumento (y lo mismo que la narración) para la conclusión que es una petición o un ruego».

No obstante, es posible establecer las *características lingüísticas generales* de los textos jurídicos y administrativos, en los niveles fónico —construcciones imperativas, interrogativas o exhortativas—, morfosintáctico —predominio del estilo nominal, uso de sustantivos abstractos, enumeraciones, tratamientos de cortesía, sustantivos derivados de raíces verbales como *información* o *declaración*, ausencia de determinantes, frecuente anteposición de adjetivos calificativos, uso de fórmulas estereotipadas como *graves* y *tan ásperos* y *malos tratamientos*, *Otro si digo*, impersonalidad verbal, uso frecuente del gerundio, presencia del subjuntivo con valor imperativo en expresiones como *que certifique al dicho su marido* y periodos sintácticos excesivamente extensos y, en el nivel léxico semántico se aprecian rasgos de conservadurismo lingüístico en fórmulas jurídicas como *pido justicias* y *costas*, el uso reiterado de sinónimos; por ejemplo, *riesgo* y *peligro* y *pueda ser remediada* y *curada* y el predominio de términos unívocos y denotativos como *ahogar*, *preñada*, *cama*, *criatura* o *enferma*.

La clasificación textual, de acuerdo con la *temática*, presenta gran diversidad. Esta variedad incide directamente en las intenciones comunicativas y en el uso léxico-semántico. Destacan los motivos por malos tratos (77), intento de asesinato (24), falta de manutención de la esposa (19) y la dilapidación de los bienes dotales (13). Asimismo, sorprende que en el caso de adulterio, la causante sea, mayoritariamente, la esposa (20

demandas), frente a los adulterios cometidos por los esposos —solo ocho denuncias—. Estas cifras pueden interpretarse como un reflejo de la situación de inferioridad de la mujer frente al esposo.

Respecto a la *clasificación funcional*, siguiendo la clasificación de Grosse (1976), se pueden identificar tres funciones comunicativas: la normativa —en el auto de sentencia o formulario de preguntas—, la exhortativa —en las peticiones que realizan los procuradores o los propios interesados en las presentaciones de sus demandas, o en las distintas diligencias a los vicarios parroquiales— y de transferencia de información —en las pruebas testificales—.

En relación con la clasificación propuesta por Castellà Lidon (1994) respecto a las *tipologías situacionales*, los textos de divorcios estarán ubicados principalmente en dos ámbitos: el ámbito administrativo, donde se sitúan los documentos producidos por el propio Tribunal como las instancias y los formularios, y el ámbito cotidiano; sobre todo, con los enunciados conversacionales de los litigantes y testigos.

Respecto a la interrelación que establece Bajtín (1992) entre los *tipos de géneros y los estilos de enunciación*, se puede afirmar que la mayoría de los discursos se sitúan en lo que denomina *géneros secundarios*, al no constituir enunciados de una realidad inmediata y traspasar el filtro de la actividad notarial o procesal. No obstante, en otros casos, como las declaraciones de los testigos, participan de un género mixto con elementos característicos, tanto de los géneros discursivos secundarios como primarios, reflejando la realidad inmediata conversacional.

Por último, las *estructuras internas de los enunciados* varían en función de las intenciones comunicativas de los emisores. Tomando como referencia la clasificación que se ha realizado al analizar los emisores del cuaderno de demanda, se han dividido los enunciados según la fuente de producción y ha permitido diferenciar, por un lado, los enunciados generados por los órganos judiciales —el auto de aceptación de la demanda, la comisión al vicario episcopal para la toma de declaraciones, el formulario de preguntas a los testigos o partes implicadas, el auto de recepción de los testimonios y auto final de sentencia— y, por otro, los enunciados generados por las partes —el poder notarial, la presentación de la demanda, la declaración de los testigos, las conclusiones del procurador, la reconvencción por la parte demandada y las cartas personales—.

El *análisis de las estructuras discursivas* que presentan cada tipología enunciativa permite identificar cambios de uso lingüístico y, por tanto, realizar una aproximación al

estado de la lengua en Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII. Los resultados son los siguientes:

1.- Los *autos de admisión* presentan una estructura bipartita, diferenciando entre el marco de referencia y la presentación de la tesis final — texto narrativo y exhortativo—y, por otra, el traslado de la demanda —de carácter argumentativo—. El cuerpo argumentativo presenta una estructura de tipo inductiva con argumentos analógicos, lógicos —condición-resultado— y argumentos de refuerzo. La conclusión o presentación de la tesis es repetitiva, introducidas mediante conectores estructuradores de la información *Otro si*. En la conclusión del provisor, se manifiesta un uso excesivo de enunciados coordinados gradualmente por la conjunción *y*.

2.- En cuanto a la *delegación a los vicarios episcopales*, los textos del siglo XVII se caracterizan por la brevedad y la función exhortativa en los enunciados —con la ausencia de enunciados argumentativos—, frente a los testimonios del siglo XVIII, mucho más extensos y con la incorporación de argumentos que refuerzan la función exhortativa del discurso. En estos casos, la estructura discursiva es de tipo *deductivo*, presentando dos partes bien diferenciadas: la exhortativa y la argumentativa. El cuerpo argumentativo presenta una estructura *inductiva*, cuyos argumentos se estructuran mediante la coordinación unidos por la conjunción *y*. Por tanto, se deducen cambios relevantes en este tipo de discurso: la brevedad y concisión de finales del siglo XVI, y gran parte del siglo XVII, es indicativa del poder del provisor que no necesita de argumentos que refuercen su orden, frente al siglo XVIII con la inserción de enunciados argumentativos referenciales que apoyen la función exhortativa. Por otra parte, cambia la extensión de los enunciados a medida que avanzamos en el tiempo: en el siglo XVIII se documentan discursos muy extensos —característica general en otros textos— y la estructura se hace más compleja: de una estructura deductiva, compuesta por el marco referencial, la presentación de la tesis y el cuerpo argumentativo; hacia la segunda mitad del siglo XVIII, los textos presentan estructuras inductivas en las que se incluyen nuevos elementos, provocando enunciados más complejos y estructuras compuestas, de forma general, por la intitulación, la nota marginal indicativa del tema —es una novedad—, los antecedentes, el marco de referencia y la presentación de la tesis.

3.- En el *formulario de preguntas* se aprecian cambios importantes. En los siglos XVI y XVII, el número de preguntas es estable —seis preguntas—, sus enunciados son breves y precisos, presentando una estructura argumentativa de tipo deductivo con inclusión de argumentación lógica causa-efecto, de refuerzo y, finalmente, de autoridad. La tesis se presenta de manera concisa. A inicios del siglo XVIII, se mantiene esta estructura discursiva. No obstante, los enunciados de las preguntas presentan una información muy detallada que difiere, tanto en extensión como en la presencia de elementos connotativos, hecho que en un principio no parece muy favorable al criterio de objetividad que se persigue en la declaración de los testigos. Por otra parte, son frecuentes las argumentaciones analógicas. Desde mitad de siglo, se comprueba cómo aumenta el número de preguntas, el desarrollo de los enunciados y las referencias connotativas son cada vez más abundantes. Un caso extremo es el formulario emitido en 1773, compuesto por treinta y siete preguntas que ocupan un total de dieciséis páginas.

4.- El *auto de admisión de las pruebas testificales y el cumplimiento de las diligencias* se caracterizan por la incorporación de anotaciones marginales, debidas a su sucesión en un mismo discurso que hace necesaria su identificación. A inicios del siglo XVII, en algunos casos, se incluye el estilo directo en los enunciados, y las secuencias se inician mediante conectores estructuradores de la información (*E luego*). La concisión de los enunciados no posibilita la presencia de la coordinación. A finales del siglo XVII, los enunciados se hacen más extensos y destaca la multitud de detalles referenciales en la descripción de los hechos. En el siglo XVIII, las declaraciones se hacen cada vez más complejas y extensas, presentando una estructura deductiva con múltiples términos con sentido denotativo o referencial, que aclaran específicamente lo sucedido. Todos los enunciados se inician con el marco de referencia, presentando a continuación el cuerpo expositivo. Un ejemplo de sucesión de enunciados se documenta en la causa 1719 con la inclusión de nueve diligencias, cinco de las cuales son actuaciones ocurridas en un solo día.

5.- En el *informe del fiscal*, la estructura argumentativa es de tipo inductivo. Tras el marco de referencia, se inicia el cuerpo argumentativo mediante el conector contraargumentativo *sin embargo*. La coordinación y el uso del conector causal *porque* estructuran el discurso y argumentan las tesis presentadas.

6.- En el *auto de sentencia* se aprecian importantes cambios, entre las sentencias de los siglos XVI y XVII y las del siglo XVIII. En las sentencias del siglo XVI, se presenta una estructura inductiva, con marco de referencia, cuerpo argumentativo y presentación de la tesis. Destaca la brevedad y concisión del cuerpo argumentativo y su disposición tipográfica para destacar los motivos y el fallo. Se usa, por parte del emisor, la primera persona del singular (*ffallo, doy y pronunziola, debo dar y doy*) que destaca la función exhortativa y de poder del procurador. Hacia mitad del siglo XVIII, si bien se presenta la misma estructura inductiva, aumenta considerablemente la extensión, tanto del marco de referencia como del cuerpo argumentativo, que justifica la sentencia. Cambia la persona, el tiempo y el modo verbal (tercera persona del presente del subjuntivo – *se le notifique* —), atenuando la fuerza *exhortativa* de las sentencias del siglo XVI. Será en el último tercio del siglo XVIII, cuando se documenta por vez primera el uso del plural mayestático (*fallamos, le señalamos, mandamos*) y la inclusión de la fórmula jurídica final: *esta nuestra Sentenzia, por la qual Difinitivamente Juzgando asi lo pronunziamos y Mandamos*.

El análisis de los *discursos emitidos por las partes actoras, demandas o testigos*, permite realizar las siguientes conclusiones:

1.- En cuanto al *poder notarial*, a inicios del siglo XVII, destaca por la brevedad en la exposición de los hechos. Los argumentos se reducen a dos —el argumento jurídico y el causal—, lo que le sitúa más cercano a un texto descriptivo que argumentativo. La estructura es de tipo deductivo. El marco de referencia es muy breve, y el marco argumentativo se reduce a un solo argumento de tipo causal. Por las características textuales que presenta, se puede inferir que la intención del emisor no es la de argumentar los motivos de la demanda, sino simplemente comunicar un hecho: el apoderamiento del demandado al procurador.

A mitad del siglo XVIII, cambia la estructura, que es de tipo *inductivo* — iniciándose con el cuerpo argumentativo— y, haciéndose más compleja, al presentar el enunciado una estructura bipartita que informa, por una parte, de la relación de los hechos que conducen a la presentación de la demanda y, por otra, de la concesión del poder al procurador. Ambas se unen mediante el verbo de dicción *dixo*. La relación de los hechos o cuerpo argumentativo presenta una fuerza argumental importante, al incluir

argumentaciones de distintos tipos: lógicas causa-efecto, analógicas, de autoridad y de refuerzo.

Asimismo, los poderes que se otorgan al procurador son mucho más amplios que los descritos en el siglo XVI y XVII. Por último, hay que destacar que tanto en el siglo XVII como en el XVIII existían impresos generales de apoderamiento sobre todo de uso en el ámbito civil, que fueron aceptados por el Tribunal Eclesiástico y que participan, en gran medida, de las características discursivas identificadas en los poderes manuscritos analizados. No obstante, los poderes impresos del siglo XVIII difieren en la extensión del cuerpo argumentativo reduciéndose considerablemente frente al poder manuscrito. La intención comunicativa no será informar de los argumentos que justifican la defensa — los motivos de la causa solo se mencionan—, sino la concesión del poder que se le otorga. A finales del siglo XVIII, se produce un nuevo cambio al presentar una estructura bipartita. En la primera parte del enunciado, se presenta una argumentación inductiva lógica que justificará el motivo de presentación de la demanda y la tesis se presenta mediante estructuras repetitivas. Se une a la segunda parte, mediante la inclusión — documentado por primera vez— del signo gráfico de los dos puntos usado como conector de oraciones relacionadas sin necesidad de utilizar otro nexo para iniciar la consecuencia, conclusión o finalidad. Son textos con una fuerte carga argumentativa incidiendo, no solo en el amplio número y gradación de los argumentos que se presentan, sino en la inserción en repetidas ocasiones de la tesis: la petición de divorcio. Por último, hay que destacar la enorme carga subjetiva que subyace en la descripción de los hechos en aparente objetividad, siendo indudable su finalidad persuasiva, rasgo marcadamente diferenciador de los poderes documentados en los siglos precedentes donde predominaba la objetividad.

2.- Respecto a la *presentación de la demanda*, a finales del siglo XVI e inicios del siglo XVII, destaca la brevedad en el marco de referencia y en los enunciados del cuerpo argumentativo. La tesis suele presentarse con estructuras paralelísticas insertadas en los argumentos. El emisor es breve y conciso; el cuerpo argumental, si bien es gradual en la disposición de los enunciados, no se detiene en aspectos ni detalles complementarios, son directos. En otros casos, el discurso se realiza mediante estructuras inductivas.

A fines del siglo XVII, permanecen las estructuras inductivas de épocas anteriores pero, a diferencia de estas, domina la subjetividad, frente a la objetividad, en el cuerpo argumentativo, más extenso, recurriendo a argumentaciones de autoridad, de analogía o

causa-efecto, etc., donde el procurador, desde el inicio del texto, intenta persuadir al Tribunal de la conveniencia de la demanda con argumentos irrefutables.

A mitad del siglo XVIII, los enunciados aumentan considerablemente. En ellos, se incluyen detalles sobre los hechos que se alegan y sus consecuencias, a fin de situar perfectamente a los destinatarios ante los hechos que se presentan. Los diferentes argumentos se unen no solo mediante conectores coordinados, sino con la adición de un verbo de dicción: *Digo*. Se aprecia el predominio de la función expresiva y conativa frente a la referencial y se utilizan estructuras argumentativas de diversa índole: causa-efecto, afectivas, analógicas, de justicia y autoridad. Se incorpora la reiteración de los argumentos presentados en los enunciados como síntesis final del cuerpo argumentativo antes de la presentación de la tesis.

A fines del siglo XVIII, la extensión discursiva en la presentación continúa aumentando. El emisor utiliza varios tipos de enunciados argumentativos utilizando no solo la argumentación lógica, sino otros tipos de argumentaciones entre las que se documenta, por primera vez, la argumentación afectiva con el uso de numerosas connotaciones emotivas reveladoras de una intención comunicativa persuasiva. La estructura argumental es de tipo inductivo, presentando las tesis al final del discurso. Por otra parte, el encabezamiento del texto es mucho más extenso que los casos anteriores, con la inclusión de deícticos sociales, documentándose, por vez primera, la inclusión de la fórmula jurídica de cierre del discurso: *como mas haya en derecho y arreserba de los de ellas que competan a mi Parte*. El cuerpo argumentativo presenta, en su extensión, una sucesión de argumentos que se inician y estructuran por el uso del verbo de dicción, en presente de indicativo *digo* más el conector *que*. Los argumentos se subdividen, a su vez, en subargumentos a fin de explicitar aún más lo sucedido utilizando todo tipo de argumentaciones: efecto-consecuencia, autoridad, analógica, reiteraciones, etc. La tesis se inicia mediante conectores consecutivos *Por tanto* y, se documenta, el uso reiterado de los conectores estructuradores de la información mediante el empleo de la fórmula jurídica *Otro si digo* —tan extendida en épocas posteriores—.

3.- Las *declaraciones de los testigos* se caracterizan, en general, por su elevado carácter emotivo a fin de persuadir al Tribunal. Los intentos de persuasión se refuerzan con la exposición de una multitud de detalles sobre los acontecimientos en los que predominan términos con un uso connotativo.

En el siglo XVI, el cuerpo argumentativo es breve, reduciéndose a las respuestas propuestas en el formulario de preguntas —seis—. Se presentan los argumentos en una

estructura repetitiva introducidos por los verbos de entendimiento *conocer* y *saber*, en presente de indicativo, para indicar la realidad de forma objetiva, con significación denotativa. El testigo pretende aportar una visión objetiva e imparcial de los acontecimientos que se describen. Como tipo de argumentos se utiliza, principalmente, el de autoridad.

En el primer tercio del siglo XVII, continúa la brevedad de los enunciados, de fines del siglo XVI. Sin embargo, presenta una estructura encuadrada al mostrar la tesis al inicio y final del discurso. Se utilizan argumentos lógicos y analógicos; la conclusión argumental es breve, concisa y objetiva: *de que resulta que el dicho matrimonio es nulo*.

En la segunda mitad del siglo XVII, el discurso de los testigos cambia notablemente de los enunciados de principios de siglo. En primer lugar, las declaraciones se extienden en su desarrollo y, por otro, la objetividad da paso a una sucesión de elementos connotativos que intentan, por una parte, dar fiabilidad al testimonio con la incorporación de los pormenores de los hechos y, por otra, intentar persuadir subjetivamente a los destinatarios a fin de conseguir un auto favorable. Este último rasgo será incrementado, sucesivamente, en los testimonios hasta fines del siglo XVIII, llegando a describir, con indudable carga connotativa y emotiva, hasta las particularidades más ínfimas de los acontecimientos que se expresan. La estructura discursiva es de tipo deductivo. El marco de referencia se prolonga con la inclusión, por vez primera, de determinadas fórmulas de juramento como: *qual se reçiuio Juramento a Dios y a una cruz segun forma de derecho y ella lo hiço y prometio de deçir verdad*. Los distintos argumentos se asocian mediante el procedimiento de la coordinación. En ellos, destaca la incorporación del estilo directo como argumento de veracidad, al reproducir literalmente los enunciados pronunciados oralmente. Los tiempos verbales alternan el presente de indicativo con el perfecto simple de indicativo.

En el siglo XVIII, se incrementa el uso de términos con marcado carácter connotativo. La estructura sigue siendo deductiva y el número de argumentos aumentan, utilizando todo tipo de argumentaciones: causa-efecto, veracidad, autoridad, etc. La importancia que tiene para el desarrollo de la causa la incorporación de los pormenores de los hechos y los juicios personales sobre los acontecimientos se corrobora por la propia autoridad judicial mediante el subrayado que realiza el provisor al estudiar la causa. Por ejemplo, en la causa, documentada en 1730, de Juliana Josepha de Galvez y Bolaños contra Antonio de Fuentes Balderrama. En esta época, existen otros discursos que presentan características diferenciadoras: los distintos enunciados se identifican a través

de indicadores marginales textuales y las respuestas se introducen mediante fórmulas anafóricas deícticas: *1ª A la primera pregunta Dixo que, [margen] Generales, A las preguntas generales de la ley que le fueron advertidas por mi el presente notario = dixo que.*

A fines del siglo XVIII, se documentan algunos cambios en el uso de los términos y en la presentación del discurso: ya no se denominan *preguntas* sino *capítulos*, desaparecen las referencias marginales deícticas y la subdivisión entre preguntas generales y particulares. Son escasos los ejemplos en los que se mantienen las referencias anafóricas al inicio de cada respuesta —en estos casos, las distintas respuestas se señalan mediante numeración—. El procedimiento usual es el uso de estructuras discursivas en las que el cuerpo argumentativo se presente gráficamente por los dos puntos (:) con valor de operador presentador de las respuestas del testigo. Los argumentos se inician con la conjunción *que*, introduciendo oraciones subordinadas sustantivas. En algunos enunciados, el uso de la conjunción se acompaña por conectores estructuradores de la información como: *otra, en otra ocasión, vna, en quanto â*. Por otra parte, el discurso, tanto de los enunciados como del marco de referencia y de los argumentos, aumenta considerablemente. El cuerpo argumentativo difiere, de épocas anteriores, en presentar una estructura inductiva con la intención de conducir al destinatario hacia unas conclusiones que haga suyas, sin necesidad de explicitar la tesis al inicio del mismo. Destaca, asimismo, el tiempo del verbo de dicción o conocimiento en presente de indicativo y no en pasado perfecto de indicativo, como era usual a lo largo gran parte del siglo XVII y en el siglo XVIII, y, sorprende, cómo a finales del siglo XVIII el tiempo verbal se asemeja a los testimonios de finales del siglo XVI e inicios del siglo XVII, como expresión objetiva de la realidad con el uso de una significación marcadamente denotativa y de la función representativa del lenguaje. Por último, se puede afirmar que se documenta la evolución —ya mencionada en otros apartados— de la extensión de los argumentos, la incorporación de numerosos detalles de la información, el uso de numerosos términos con sentido connotativo, el estilo directo y la presencia de argumentos encadenados que reiteran e inciden en enunciados expuestos con anterioridad. Es decir, el uso de gran número de elementos discursivos, con marcado carácter subjetivo, que tratan de influir en la interpretación del discurso.

4.- Las *conclusiones de los procuradores* presentan una estructura *inductiva y repetitiva* a fin de reiterar, en diferentes momentos del discurso, la misma tesis. La estructuración

argumentativa se indicará con el uso de la coordinación y del conector causal *por que*. El tipo de enunciados argumentativos también es variado y se documentan argumentaciones lógicas causa-efecto, de autoridad, de veracidad y conclusivas.

5.- La *reconvención de la demanda* presenta, de manera general, una estructura lógica de tipo deductivo, iniciándose en el marco de referencia el asunto central del texto que se irá justificando mediante una sucesión de argumentos. Como rasgos propios del uso en los distintos estados de la lengua, se puede afirmar que en el siglo XVII se utiliza el uso de conectores contraargumentativos (*sin embargo, sin*), unidos mediante coordinación a la locución verbal *alegando de contrario* que refuerza, desde el inicio del discurso, la intención del emisor en el desarrollo de su declaración. Los distintos argumentos se introducen por marcadores estructuradores de la organización informativa, en concreto por el conector *lo otro* que produce indefinición neutra, seguido del conector causal *porque* para justificar el argumento que se presenta. Asimismo, es frecuente el uso de conectores consecutivos (*de tal manera*). El cuerpo argumentativo concluye con el conector consecutivo *por lo cual* que enlaza con la conclusión. En el siglo XVIII, se mantiene la misma estructura deductiva argumentativa del siglo anterior. No obstante, aumenta el marco referencial. El cuerpo argumentativo no se estructura mediante el uso del pronombre indefinido —como se documenta en el siglo anterior—, sino por el uso del conector de tipo causal (*porque*), que refuerza la tesis presentada. Los argumentos se presentan en una sucesión lógica y los enunciados se caracterizan por la frecuencia de términos con marcado sentido connotativo (*osadía, deprabada yntencion, le tiraban, haiendose arrojado, turbazion*), la inclusión del estilo directo (*zapeate que viene Jente*) y una minuciosa descripción de los hechos, que refuerza el argumento de veracidad. El cuerpo argumentativo finaliza con argumentaciones conclusivas, introducidas por conectores consecutivos (*en su consequenzia*). El cuerpo argumentativo concluye con el conector consecutivo *por tanto*, que enlaza con la conclusión. Cuando existen distintas conclusiones, se unen mediante el conector aditivo, de carácter jurídico, *Ôtro si Digo*. A fines del siglo XVIII, casi desaparece el uso de la coordinación como elemento de enlace entre los enunciados argumentativos y se documenta la utilización de conectores argumentativos, de todo tipo, algunos son: contraargumentativos (*en modo alguno*), explicativos (*pues*), aditivos y consecutivos (*desde luego*). En este tipo de discurso predomina la intención de persuadir al destinatario a favor de la tesis que se presenta.

6.- Las *cartas personales* son discursos que presentan características pragmadiscursivas muy diferentes a las tipologías textuales anteriores. La argumentación discursiva tiene un marcado carácter connotativo. Este hecho se puede apreciar desde el inicio del enunciado mediante el empleo del sufijo diminutivo afectivo en la palabra *periquito* y la reiteración de posesivos de primera persona con gran fuerza emotiva (*Periquito mio de mi corason, Amado mio de mi corazon y de mi alma gloria de mis entrañas, esposo de toda mi alma y corazon deel ce dueño mio de mis entrañas, Dueño mio de toda mi alma consuelo de mi corazon i espejo mio gloria por quien bibio e hizose toda mi alma*). La subjetividad está presente en todo el texto mediante el uso de elementos persuasivos, como hipérbolos comparativas (*pues hasta el aire me estorba*) que aumentan la expresividad y emotividad del enunciado, o de expresiones como *rrobado el alma, me estaba desaciendo por verte* o *sin ti no tengo gusto en parte ninguna que boi*. Las estructuras discursivas son deductivas o encuadradas, en cualquier caso la tesis se presenta al inicio del discurso. El cuerpo argumentativo se estructura mediante la sucesión, casi ininterrumpida, de subordinadas enlazadas por distintos conectores como *pues, aunque, pero, por esto, en fin* que se repiten a lo largo de todo el discurso, rasgo prototípico de uso de la lengua coloquial.

Como síntesis final de este capítulo, se presentan los cuadros de marcadores discursivos que se han documentado en los enunciados de los cuadernos de divorcio. Con la finalidad de apreciar los cambios producidos en el arco diacrónico establecido, se han elaborados dos cuadros de conectores argumentativos: el primero refleja los conectores documentados en los siglos XVI y XVII, y, el segundo, los conectores documentados en el siglo XVIII. Son los siguientes:

FUNCIÓN		ORIENTACIÓN	
		Coorientados	Antiorientados
INTRODUCEN ARGUMENTO	Aditivos	<i>y, otra, antes (aún es más), ademas, i</i>	<i>y,</i>
	Estructuradores de la información	<i>La qual, lo qual, (1.2.3.4...), e luego, asi mesmo, vnas vezes... otras vezes..., que, lo otro, pues</i>	<i>lo otro</i>
	De continuidad	<i>e luego</i>	

	De cierre	<i>filamente (finalmente)</i>	
	Consecutivos	<i>por ello, de suerte, por lo qual, assi, de tal manera, por lo cual, de que</i>	<i>Ansí (así las cosas)</i>
	Causales	<i>Porque</i>	<i>porque</i>
	Concesivos	<i>Aunque</i>	
	Contraargumentativos	<i>sin, sin embargo, de contrario</i>	
INTRODUCEN CONCLUSIÓN	Aditivos	<i>Otro si, i</i>	
	Estructuradores de la información	<i>la qual (Dicho esto), pues, y</i>	
	De continuidad	<i>asi mesmo</i>	
	Consecutivos	<i>Por cuyo tenor (por consiguiente), de que resulta, en consequenzia</i>	
	Causales	<i>Porque</i>	

28. Conectores argumentativos documentados en los siglos XVI y XVII

FUNCIÓN		ORIENTACIÓN	
		Coorientados	Antiorientados
INTRODUCEN ARGUMENTO	Aditivos	<i>y, como tambien, ademas de, aun (aún es más),otra</i>	<i>o, Ytem mas</i>
	Estructuradores de la información	<i>Primeramente, ytem, a poco de, en otra ocacion, despues, luego, Otro sí, en una òcasion / en otra òcasion, 1º, 2º, 3º...,primera, segunda. Terzera..., Quarta, vna... otra, en quanto</i>	<i>No, ni, y ... ahora,</i>
	Consecutivos	<i>así, en consequenzia, de suerte, de modo que, mediante lo qual, con que, por tanto, desde luego, de tal manera (de ahí)</i>	
	Reformuladores	<i>esto es</i>	
	De continuidad	<i>Asi mismo, en quanto â,</i> <i>luego</i>	
	De cierre	<i>Ytem</i>	
	Restrictivos	<i>Pero</i>	<i>Sin embargo,</i>
	Excluyentes		<i>sin</i>
	Causales	<i>Porque, por</i>	
	Contraargumentativos		<i>no obstante, pero, en modo alguno, por el contrario</i>
	Ordenadores disgresores	<i>respecto a (a propósito)</i>	
	Concesivos	<i>Aunque</i>	<i>Pero</i>
	De refuerzo	<i>Pues</i>	
INTRODUCEN CONCLUSIÓN	Aditivos	<i>Y, (:), i</i>	
	Estructuradores de la información	<i>Otro si</i>	
	Consecutivos	<i>Mediante lo qual, Por tanto</i>	
	Causales	<i>Por q</i>	
	Contraargumentativos		<i>Sin embargo</i>
	Reformuladores	<i>en fin</i>	

29. Conectores argumentativos documentados en el siglo XVIII

El uso de marcadores como operadores discursivos solo se ha documentado en el siglo XVIII y en el cuerpo argumentativo. Son los siguientes:

EN ARGUMENTO	EN CONCLUSIÓN
(:) Valor de presentador, <i>pero, porque</i>	

30. Operadores discursivos documentados en el siglo XVIII

TERCERA PARTE

ANÁLISIS PRAGMÁTICO-HISTÓRICO DEL LÉXICO

EN EL CUADERNO DE DIVORCIO

3.1. Introducción

Como ha quedado reflejado en los capítulos precedentes, los autos de divorcios son fiel reflejo de los pensamientos y actitudes de la época y revelan —entre otros muchos aspectos de la sociedad cordobesa— las turbulentas relaciones matrimoniales que se producen, y son una fuente irrenunciable al estudio de la realidad social y familiar de la época: comportamientos pecaminosos no acordes con la esencia del matrimonio cristiano e intentos de regulación, por parte de la Iglesia, a través de los autos decretados por el Tribunal Eclesiástico diocesano. Actitudes, tanto por parte de la propia sociedad como por parte de la Iglesia cordobesa, que dejarán una huella indeleble, reflejada en términos y giros lingüísticos alusivos, tanto a la problemática que se expresa en cada demanda como al propio proceso matrimonial canónico. Asimismo, se ha de tener en cuenta que, si muchos de estos términos quedaron fijados en la lengua notarial y jurídica, es porque tuvieron que tener utilidad funcional en la lengua hablada, permitiendo, de este modo, un estudio de la lengua oral y del pensamiento del momento. Como afirma López Quero (2011b:195) en relación con el léxico del *Cancionero del Baena*:

Si el término ha llegado a la lengua escrita, incluso a la literaria, es buena prueba de que tenía que ser utilizado en la lengua hablada. Se trata, por tanto, de usos orales, que traspasan las fronteras de la lengua oral y se aclimatan en la escrita. De este modo, debieron de tener un buen rendimiento funcional en la sociedad de aquella época, o, al menos, en los contextos socio-culturales en los que se inscriben estos poemas.

El presente estudio pretende aportar nuevos datos en un intento de fijar algunas de las variaciones que, desde una perspectiva léxica, se están produciendo en la lengua española y, concretamente, en nuestra provincia desde la última década del siglo XVI hasta el inicio del siglo XIX. Por tanto, requerirá un análisis pragmático-histórico, atendiendo fundamentalmente al sentido del término que otorgan los distintos emisores, tanto procesales como causales. Como base metodológica para la realización de este capítulo, se han seguido especialmente los estudios realizados por López Quero respecto a la historia del léxico en el *Cancionero de Baena* (2009, 2010, 2011a, 2011b y 2014).

Los enunciados que forman parte del corpus son de variada índole, tanto formal como conceptual. En ellos se documentan presentaciones de demandas, informes médicos, declaraciones de testigos, autos judiciales, cartas de amor, etc. Esta diversidad

tipológica ha posibilitado un enriquecimiento cualitativo y cuantitativo en el análisis lexicográfico.

En cuanto al estudio del léxico, se debe afirmar que los textos son producidos por los notarios eclesiásticos —cuya pluma es la que ha llegado hasta nuestros días y, por tanto, la que se transcribe—, no por los emisores causales. Por tanto, el notario trasladará el discurso verbal que tiene lugar en la sala de audiencias, fijándolo para su incorporación al proceso. En este sentido, el léxico de los emisores causales se trasladará al documento escrito con mayor fiabilidad que las variaciones morfosintácticas y, sobre todo, las fonéticas. Consecuentemente, si se detectasen cambios morfosintácticos o fonéticos, serán inherentes a los propios emisores procesales o notarios y nunca a los distintos emisores causales que participen en cada demanda. No obstante, esta afirmación no puede generalizarse en todos los textos. Como se ha comprobado en el análisis discursivo de la segunda parte, existen textos —aunque muy escasos, solo tres— que sí reflejan los rasgos morfosintácticos y fonéticos de los emisores procesales: las cartas personales.

Pero dejando al margen estas excepciones, sí se puede afirmar que el léxico permite una menor adaptación inmediata en la transcripción escrita que la fonética o morfosintáctica, facilitando, a priori, un análisis más exacto de la realidad lingüística de la provincia de Córdoba —el fin último de nuestro trabajo—.

Un aspecto que hay que tener en cuenta en el análisis pragmático-histórico del léxico es la propia intención comunicativa de los emisores —desarrollada en la segunda parte—, puesto que a la propia finalidad procesal de la demanda se unen los testimonios de las partes, o bien de los testigos que se presentan. Declaraciones que serán reflejadas fielmente por los notarios eclesiásticos en razón de la obligación de fijar fielmente, casi literalmente, en texto escrito los términos y giros lingüísticos emitidos oralmente para que sirvan de argumentación en la causa que se juzga. De esta circunstancia procesal se deriva la presencia en los textos de gran número de términos y expresiones, muchos de ellos pertenecientes al nivel coloquial o coloquial-vulgar, reveladores de la variedad diafásica o diastrática de los emisores, creados como recurso expresivo en un intento de mostrar la realidad conyugal que se intenta demostrar en cada caso. En este sentido, el periodo de compilación de los autos es especialmente importante, como base de un estudio pragmático del léxico de la vida cotidiana en la provincia de Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII.

Como paso previo a la selección de los términos, ha sido necesaria una detenida lectura de cada uno de los ciento noventa y siete enunciados que componen el corpus. Se

ha realizado una primera selección del léxico de las demandas de divorcio, teniendo en cuenta criterios formales y conceptuales. En los aspectos formales, han sido objeto de interés los términos y expresiones lingüísticas que presentan alguna variación grafológica indicativa de variaciones fónicas y morfosintácticas. Respecto al contenido o significación del término o construcción lingüística, se ha optado por una doble dimensión de estudio: en primer lugar, aquellos que inducían a una datación de términos nuevos en la historia de la lengua y, por otra parte, se han considerado los nuevos usos, teniendo en cuenta el contexto lingüístico en el que se insertan.

El optar por este doble criterio o perspectiva de análisis ha posibilitado la realización de un análisis pragmático del léxico jurídico y de la vida cotidiana, documentado en las causas de divorcio del Tribunal Eclesiástico de Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII, atendiendo especialmente a los diferentes contextos en que se producen, en un intento por contribuir a un mayor conocimiento de la sociedad cordobesa de la Edad Moderna.

Esta primera fase de estudio ha dado como resultado la identificación de un total de 268 términos o expresiones lingüísticas, que han sido detenidamente analizados.

Por otra parte, hay que destacar el carácter inédito del corpus y, por tanto la inexistencia de referencias o interpretaciones sobre el mismo, lo que ha condicionado el estudio lexicográfico en un doble sentido:

En primer lugar, en la regularización gráfica de los términos objeto de análisis, dado que se constata la alta frecuencia de enormes irregularidades entre el lema o su grafía original y el término documentado en los textos del corpus; anomalías que, por otra parte, ilustran variedades lingüísticas específicas de los notarios eclesiásticos y las partes demandantes como emisores directos de los textos que se han transcrito. En este caso, ha sido necesario corroborar su existencia en las bases de datos, teniendo en cuenta las variaciones gráficas del término o expresiones lingüísticas hasta obtener su correcta identificación, como paso previo a su descripción.

En segundo lugar, en relación con el uso del término en el discurso lingüístico en el que se inserta. Al no existir interpretaciones o comentarios de referencia, ha sido necesario deducir el sentido que se le otorga en cada caso mediante un ejercicio pragmático de asociación entre las distintas significaciones de los diccionarios, los sentidos de los textos documentados en la historia de la lengua española y el propio texto del corpus en el que se incluyen. El resultado de estas relaciones ha supuesto, en algunos

casos, sentidos y significaciones inéditas de los términos y expresiones lingüísticas, como se comprobará en su análisis.

Una vez concluida esta primera fase de análisis y fijadas las gráficas y el sentido de uso de cada término o expresión, se ha optado por describir solo aquellos términos o construcciones que, bien por su datación, bien por el especial sentido con que son utilizados, pueden aportar aspectos de gran interés el conocimiento de la historia de la lengua española. Esta segunda selección que se presenta asciende a un total de 159 términos y expresiones lingüísticas.

Por último, indicar que, en aras a una mejor comprensión del análisis lexicográfico, se ha optado por agrupar los términos y expresiones lingüísticas en torno a seis campos semánticos: el ámbito jurídico, los insultos o malos tratos a la esposa, las relaciones sexuales, el ámbito médico o farmacológico, las ofensas e insultos y sus consecuencias en la pareja y, finalmente, los pertenecientes a la vida cotidiana. Consideramos que la elección y variedad de estos campos semánticos proporcionarán una base léxica idónea para el estudio del pensamiento y actitudes de la sociedad cordobesa de la época en la que se documentan.

3.2. Términos y expresiones lingüísticas del ámbito jurídico

Al ser textos extraídos de procesos judiciales, son numerosos los términos inherentes al léxico jurídico que aquí se documentan. Algunos se documentan por primera vez en estos enunciados y permanecerán en siglos posteriores. Por otra parte, el carácter formal y rígido de este tipo de léxico implicará que la mayor parte de los términos adquieran un carácter denotativo con significados unívocos, si bien su uso en determinados contextos discursivos provocará sentidos diferentes.

3.2.1. Términos del ámbito jurídico

Los términos seleccionados del campo jurídico son: *antescripto*, *aquiescencia*, *coadyuvar*, *compulsión*, *inducimiento*, *judiciar*, *legallano*, *reembargo*, *relevación*, *retroscripto* y *sentificar*.

ANTESCRITO. Es un término que no puede documentarse en los diccionarios. En el corpus se documenta su uso en el siglo XVIII en varios enunciados, adquiriendo el sentido denotativo de 'documento escrito anteriormente', significación propia de la unión de preposición más el participio pasado. Algunos de los ejemplos de su uso son:

La declaración que realiza, en 1700, el licenciado Antonio Caeza y Porras en la demanda presentada por Maria de Escaño y Caeza contra Juan Delgado Moreno, su marido, vecinos de Lucena:

En la Ciudad de luzena en ocho dias del mes de noviembre de mill y seteçientos años Para esta provanza ante el dho Sr vicario la parte de la dha Dª Maria de escanio caueza presentto por testigo al Licenciado Don Antonio Caeza y Porras veçino y avogado desta Ziudad; de quien Prouisor reçiuio juramento en forma de derecho y lo hizo por dios nuestro señor y por una señal de cruz y por medio deçir verdad y pregdo por las preguntas del ynterrogatorio *antescripto* respondió lo siguiente—

(*CDTEC*, n.º 58)

La diligencia realizada en 1719 por parte del Alguacil Mayor para cumplimentar la autorización de Joseph de Castro, Abogado de los Reales Consejos y Alcalde Mayor de la Justicia de Córdoba en la causa de divorcio de Diego Nicolas Sanchez, escribano de su majestad, contra Maria Jacinta de Fuentes y Balenzuela, en Córdoba:

En la ciudad de Cordoua A veinte y un dias del mes de Marzo de mill settezientos y diez y nueve años y en cumplimiento de lo mandado por el mandamiento Antes cripto el dicho Alguazil mayor acompañado de mi el presente no paso a las casas donde haze su morada el señor Lizenziado Don Joseph de Castro Abogado de los Reales Conssejos y Alcalde Maior de la Justtizia de esta dicha ziudad.

(*CDTEC*, n.º 68)

El testimonio, documentado en 1750, de Ana Jurada Castillejo en la demanda de divorcio entre Antonio Delgado, regidor, contra Ana Maria de Arenas y Arcaios, su sobrina en la villa de Hinojosa:

En la villa de Hinojosa a veynte y dos Dias del Mes de octubre de mil settezientos y zinquenta Años, Ante el su merced el Sr Don Gaspar Perez Delgado Vicario y Cura de las Yglesias de esta dicha villa y por Ante mi el Notario parezio pressente Ana Jurada Castillejo, moza soltera hija de Juan Matteos Castillejo Defunto vezina de esta villa Y para la tomar la Declarazion que por la comision *Antescripta* se manda su merced dicho Sr Vicario la reziuiu Juramto por Dios Nuestro Sr y vna señal de Cruz en forma de derecho.

(*CDTEC*, n.º 108)

En 1757, en el testimonio que presta María Colodrero en la demanda de divorcio de Francisco Antonio Colodrero y Galvez contra Juana Maria Margarita de Rus y Navarro, su esposa, Baena:

De quien su merzed por ante mi el Notario recibio Juramento a Dios y una Cruz en forma de derecho que oio y encargo de el prometio dezir verdad y preguntada al thenor del otro si, y demas particulares de el pedimento *ante escripto* dijo.

(CDTEC, n.º 124)

La última datación de este término en el corpus se documenta en el informe que realiza el párroco de la villa de Espejo Thomas de Pineda y Valderrama en la demanda que en 1769 se desarrolla entre Eugenia de Chaves contra Manuel de Laguna, su esposo:

El Arbol Genealogico que rubricado subsigue â este informe patentiza el Parentesco referido de Quardo grado. Que es quando devo exponer â Vmd en cumplimiento de su Despacho y comision *antescripta*. Espejo 2 de Maio de 1769.

(CDTEC, n.º 143)

Según *CORDE*, este término solo se documenta en 1490 en la obra de Alfonso de Palencia *Universal vocabulario en latín y en romance*:

Prefinit. antescriue: emienda: ordena: amonesta. prefinitum: dispuesto *antescripto*.

Prefocare presto ahogar. & affligir.

Preforibus. aduerbialmente quiere dezir ante la puerta.

(Lozano López 1992:párr. n.º 1)

Las variantes gráficas *antescrito* y *anteescripto* no están documentadas en *CORDE*, como se ha podido comprobar por los ejemplos anteriores. En las demandas de divorcio el término se documenta, en varias ocasiones, en fechas muy posteriores, lo cual indica que este término se mantuvo en la lengua española en el ámbito jurídico al menos hasta la segunda mitad del siglo XVIII. No obstante, su uso se documenta en Córdoba en el contrato de arrendamiento del 7 de octubre de 1667 de la casa de comedias de Córdoba:

Y luego incontinenti yo el presente escribano estando presente el dicho Andres de Morales le notifique el auto *antescripto* en su persona, de que doy fee; el qual dijo aceptaua el dicho remate y estaua presto de dar las dichas fianças dentro del dicho termino a toda satisfazion. FRANCISCO FERNANDEZ DE CAÑETE, escribano».

(García Gómez 1999:296)

AQUIESCENCIA. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *aquiescencia*) incorpora el término adscribiendo su uso específicamente al ámbito jurídico, con la siguiente definición:

Termino mui usado en lo legal, para significar la admisión y consentimiento tácito con que se aquíeta y reduce la parte que antes contradixo, repugno alguna matéria, establecimiento y pretensión, à no repugnarla y contradecirla mas, desistiendo y apartándose tacitamente de su primer intento, y por su mismo hecho y ninguna repugnancia admitiendo lo contrario.

Salvá (1846, s.v. *aquiescencia*) ampliará, un siglo más tarde, su uso en ámbitos no jurídicos al expresar que «no es peculiar del lenguaje forense» y lo considera sinónimo, al igual que todos los diccionarios anteriores de la Academia, de «Asenso, consentimiento». Será Domínguez (1853, s.v.), quien especifica el sentido que se otorga en el texto seleccionado, en su segunda acepción, como: «Anuencia pasiva, tolerancia ó permission silenciosa, especie del *quien calla, otorga, ó al menos no se opone*». El *GAMTJC* (2012, s.v.) lo define como «la voluntad de tener a la sentencia, o a la resolución judicial que se dice, por buena a pesar de sus defectos».

En las causas de divorcio se documenta su uso en 1754 en la presentación de la demanda que realiza el procurador Alfonso Mellado y Moreno en la causa de divorcio de Pedro Martín Maxuelos contra Ana Canales, su mujer en Montoro:

No aviendo consumado el matrimonio aver sido biolentado para contraherlo no poderlo consumir ni aver perjicio y que antes bien puede resultar daño espiritual y otros incombenientes y que todo ello se precive por los motibos que quedan expresados y de que produce contextacion la *aquiescencia* y aun resistencia de parte de la dicha Ana Canales.
(*CDTEC*, n.º 119)

El término se incorpora a la lengua española, con el mismo sentido, a mediados del siglo XVIII, siendo las primeras dataciones, según *CORDE*, en 1752, en dos *obras anónimas*: *Carta de Fernando VI [Documentos para la historia de la Universidad de Salamanca]* y *R. c. del mismo sobre las diferencias del cabildo catedral y la universidad salmantina tocante al si...* No se documenta su uso hasta finales del siglo XVIII en 1794, en *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de...*, de Jovellanos.

Por tanto, se puede afirmar que la datación de este término en el *CDTEC*, en 1754, es una de las primeras muestras de su uso, documentado solo dos años después de su

primera incorporación a la lengua española y uno de los escasos ejemplos documentados en la segunda mitad del siglo XVIII.

COADJUVAR. El término se incorpora en los diccionarios con Minsheu (1617, s.v. *coadjuvar*) es sinónimo de «*coadjuvare*», otorgando la significación de «*to help auother*». Su última aparición es en Stevens (1706, s.v.) con el mismo significado. El *DJE* (2001, s.v. *coadyuvante*) lo define como

la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella.

En el *CDTEC* se documenta en 1789 en la presentación de la demanda realizada por Manuel Valls y Cartier, músico de la Catedral de Córdoba, contra su esposa Francisca de Arias, con el sentido de ‘ayudar o animar el propósito o fin de alguna de las partes’:

Las Personas que an mediado en estos asuntos, son de la Mayor autoridad, Verdad, e integridad, y por sus Oficios obligados, para no concentir, ni *qoajuar* a la separacion del Matrimonio sin causa Grabe y en Perjuicio de las conciencias de los conjuges.

(*CDTEC*, n.º 179)

El uso de este término en el enunciado que a continuación se cita es, posiblemente, su primera documentación puesto que, según *CORDE*, solamente se documenta en el siglo XX, en 1962, en la obra de Pío Font Quer, *Plantas Medicinales. El Dioscórides Renovado*. No obstante, se documenta con anterioridad en la obra, fechada el 10 de noviembre de 1672, de Fernando de Valda y Castellví, titulada:

Breue apuntamiento por Don Fernando de Balda y Castelví, Correo mayor de la Ciudad, y Reyno de Valencia, en su nombre proprio, y en el de padre, y legítimo Administrador de Don Pedro de Balda. Con el llamado Gremio de los Correos de la dicha Ciudad: Sobre que se deuen confirmar las letras causa videndi, y de nihil innouentur, despachadas por este S.S.R. Consejo de Aragon, declarando, que el Procurador Fiscal deue *coadjuvar* la causa de D. Fernando, como lo hazia antes, y reuocando en su caso las sentencias dadas contra Don Fernando en el Tribunal de la Baylia General.

(Gisbert y Ortells 2005:1500)

Asimismo, se documenta el 7 de octubre de 1780 en el título de un acuerdo del Concejo del Espinar, provincia de Segovia. El título del acuerdo es el siguiente:

Acuerdo del Concejo: se declaran los casos en que la Comunidad ha de *coadyuvar* las instancias de los Hermanos ganaderos, y tomar á su cargo la defensa de pleitos.

(Brieva 1828:204)

COMPULSIÓN. Covarruvias (1611, s.v. *compulsar*) lo define como «sacar una escritura de otra o el traslado cotejarle con el original, con mandato del iuez legitimo y citación de la parte, que es la prueua que hazen para su legalidad, como el que pulsa y toca vn vaso para ver si está cascado o hendido». Henríquez (1679, s. v., *compulsar un pleyto*) lo define como «*conferre acta secundum legem cum suo exemplari [...]; cum suo prototypo, seu protocollo [...]*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v.) incorpora el lema otorgándole el significado de: «Apremio o fuerza que se hace a alguno para que se execute y dé cumplimiento a lo que está obligado», alude al vocablo lat. COMPULSO al que considera sinónimo de «lo mismo». El *GAMTJC* (2012, s.v. *compulsa*) le otorga el significado de «examen e dos o más documentos comparándolos entre sí».

Su uso se puede documentar a mediados del siglo XVIII, en 1754, en la presentación de la demanda que realiza el procurador Alfonso Mellado en la causa de Pedro Martin Maxuelos contra Ana Canales, su mujer, en Montoro siendo usado en dos ocasiones, como por ejemplo:

Y respecto a que este es vn negocio en qual se hace justo y precio a vmd se ynstruia con audiencia de las partes para dar las providencias que combengan no debiendose continuar la *compulsion* de las zensuras vna vez que mi parte ha comparecido en este tribunal exponiendo las Justas causales que le asisten para dicha separacion.

(*CDTEC*, n.º 119)

Según *CORDE*, el término se documenta en 1385 en *Gran crónica de España, I*, de Juan Fernández de Heredia, continuando hasta finales del siglo XVII, fecha en la que desaparece, prácticamente, hasta mediados del siglo XIX; concretamente, en 1845 en la obra de Domingo Faustino Sarmiento *Facundo. Civilización y barbarie*. Respecto al siglo XVIII, solo se documenta un ejemplo, en la obra de José Cadalso *Eruditos a la violeta*, de 1772, si bien no referido a una acción humana sino a un tipo de artefacto:

Divididlos en físicos, metafísicos, y moralistas; de los primeros, ya os he nombrado algunos, a los que añadiréis Muschembrock, Kepler, S. Gravesand, y los demás que os presentará M. Saverien, el ya nombrado, con una relación y curioso romance de la vida y milagros de cada uno, con cuyas exactas noticias, y repetir con frecuencia aquello de torbellino, atracción, repulsión, gravedad, materia sutil, choque, fuerzas centrales centrífuga, y centrípeta, fuerza de inercia, ángulo de incidencia y de reflexión, y tubos capilares, y con decir algo de óptica, dióptrica, catóptrica, hidráulica, hidrostática, estática, mecánica, neumática, eléctrica,

pirómetro, barómetro, termómetro, aerómetro, bombas de atracción y de *compulsión*, con saber explicar una cámara oscura...

(Cadalso 2002 [1772]:31)

Por tanto, en este ejemplo se documenta que su uso no desapareció sino que se documenta, en un lenguaje culto y técnico —como es el jurídico—, con el sentido de ‘urgir el cumplimiento de una orden’ a mediados del siglo XVIII; siendo, por otra parte, la primera documentación de este siglo.

INDICIMIENTO. Se trata de un término que no puede documentarse en las obras lexicográficas. Este término se introduce en Palencia (1490, s.v. *suspiciones*) que lo define como «son indicios et rastros de coniecturas, sospecha, piensa et comide». Santaella (1499, s.v. *índoles, lis* [...]) lo define como «el indicio, preámbulo, o que preuiene para juzgar la disposición venidera para la virtud [...]». Rosal (1601, s.v. *indicio*) considera que es palabra latina y Covarrubias (1611, s.v.) la define como «sospecha, la señal, el barrunto, la huella de alguna cosa oculta que se desea saber».

Corominas y Pascual, en su *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico* —de aquí en adelante *DCECH*—, (1908-1991, s.v. *índice*) remiten su origen al lat. INDEX. –ICIS, «indicador, revelador», «tabla, lista». Estos autores afirman que no es un término de uso general, puesto que no se incorporó en algunos diccionarios del siglo XVI como son los de Casas, Percivale, Oudin o Covarrubias y, consideran que «en la actualidad es palabra ya vulgarizada en varias acepciones». Asimismo, no registran el derivado *indicimiento*. El *GAMTJC* (2012, s.v. *indicio*) lo define como «medio de prueba que supone la existencia de un hecho cierto y conocido, del cual se infiere la existencia de otro».

En el *CDTEC* se usa como sinónimo de *indicio*, en el testimonio que presta, en 1707, Don Baltasar de Mesa, clérigo capellán, en la causa de Bictoria de Mesa contra Joseph Ruiz de Carmona, su marido, vecinos de Lucena:

Y que a oido dezir a las dichas su tia y hermana se lleua fuera de casa muchas cosas comestibles y otras que no lo son y que a dho en presenzia del testigo que no se auian de meter en que las lleue o no las lleue a presumido el testigo ser *yndizimentos* de alguna mala comunicazion.

(*CDTEC*, n.º 65)

El uso de este término se puede considerar de uso coloquial. Su uso se documenta, en el siglo XVII, en dos ocasiones: en primer lugar, en 1645, *Secretario y Consejero de*

Señores y Ministros: cargos, materias, cuidados y obligaciones..., de Gabriel Pérez del Barrio Angulo y, en 1695, en la obra anónima, *Mystica Ciudad de Dios, milagro de sv omnipotencia, y abismo de la gracia. Historia Divina y vida de la Virgen Madre...* Por tanto, es un término cuyas últimas apariciones se puede documentar a inicios del siglo XVIII en este enunciado.

JUDICIAR. Este término no se documenta en el *NTLLE* ni en *NTLE*. El término es un resto etimológico de *judicar* y se usa en el *CDTEC* con el sentido de ‘impartir o dar justicia’. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *juzgar*), deriva del lat. JUDICARE, derivado, a su vez, del lat. JUDEX, con el significado de «juicio, sentencia». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v. *judicar*) lo considera voz antigua, sinónimo de «juzgar» y derivado del lat. IUDICARE, significado que perdura en los diccionarios posteriores. Domínguez (1853, s.v.) añade que antiguamente se usó también como verbo pronominal. El *DEDU* (1981, s.v.) remite al término *juzgar*.

En el *CDTEC*, se documenta en la escritura de poder que en 1743 otorga Theresa Pulido a sus procuradores para que la puedan representar en la demanda contra su marido Pablos Moyano, vecinos de Córdoba, de la collación de la Catedral:

Y ambos Juntos y cada vno de por sí salgan y presenten pedimentos testigos y provanzas pidan zensuras prisiones embargos reenbargos apremios alimentos, demas que convenga que el Poder mas espezial o geneñal que para alguna con libre franca y geneñal admision y con *Judiziar* jurar acusar, recusar substituir oir seguir proseguir reclamar consentir apelar y apartarse, y con las demas franquezas y requisitos en forma.

(*CDTEC*, n.º 102)

Es un término no documentado en *CORDE*. Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *juzgar*) admiten los derivados *jutgar* o *julgar*. El derivado culto *judiciarse* se documenta en el subtítulo de la obra que publica en 1725 Diego de Torres Villarroel. El texto es el siguiente:

Viaje Fantastico del gran Piscator de Salamanca, jornadas por no, y otro mvndo, descvbrimientos de svv substancias, generaciones, y producciones, ciencia, jvicio, conjetvra del eclypse del dia 22. de Mayo del año pasado de 1724. (del qual han escrito los Astrologos del Norte) las reglas generales para *judiciar* de todos los eclipses, que puedan suceder hasta el fin del mundo.

(De Torres Villarroel 1725)

Por tanto, se puede documentar en nuestro corpus un uso muy temprano en la lengua española.

LEGALLANO. Para Corominas y Pascual este término es un derivado de *ley*. El *DCECH* (s.v. *ley*) remite al lat. LEX, LEGIS con el significado de «proyecto de ley, ley». El derivado que admiten es *leguleyo*, «documentado en Acad. 1832, no en 1780, no en Covarruvias, Casas». Consideran que *leguleyo* deriva del lat. LEGULEJUS, pero no contemplan el derivado de nuestro enunciado: *legallano*. Nebrija (1495, s.v. *lego*, no *letrado*), remite al lat. POPULARIS, E, PREBEIUS. Venegas (1543, s.v. *lego*) considera que procede del lat. LAICO, voz griega, *laos*, con el significado de «pueblo», deduciendo que «*lego* será hombre plebeyo, sin orden sacerdotal». Rosal (1601, s.v.) advierte que «el griego le llama *laicos* y así los juristas, de allí convertimos el diptongo *ai* en *ae*, como *caisar*, *caésar*, de *país*, *paes*, y otros». El *DJE*, (2001, s.v. *ley*) lo define como la «norma de Derecho emanada del Estado, de forma escrita con un procedimiento solemne», y especifica

concebida como norma de jurídica de convivencia, se dice de la ley que debe estar dirigida al bien general, en función de lo cual se le atribuyen unos requisitos, intrínsecos y extrínsecos («ordenación de la razón dirigida al *bien común*» la definió Santo Tomás. (2001:900)

El *GAMTJC* (2012, s.v. *lego*) lo define como: «en general, ignorante o analfabeto. Referido al juez, el que no es letrado, como ocurre con muchos municipales o de paz». Respecto al término de nuestro enunciado, para este diccionario (s.v. *leguleyo*) adquiere un sentido connotativo despectivo como «el que sin penetrar en el fondo del derecho, sólo sabe enredar y eternizar los pleitos con sutilezas de sus fórmulas. Es, entre los juristas, lo mismo que los curanderos a los médicos». Este término y su variante gráfica *legayano* no se documentan en los diccionarios del *NTLLE*.

En el *CDTEC* se usa con el sentido de ‘persona culta y entendida en leyes’, en la presentación de la demanda del procurador Alonso de Messa en 1699 en el divorcio de Maria del Marmol contra Alonso de Villoa, su marido, vecinos de Lucena:

Otro si â Vm pido y suplico que fecho dicho envargo respecto de que el dicho Don Bartolome tenllado es Pobre de toda solemnidad por cuya causa esta el dicho deposito en conozido peligro de perderse se remueba en fernando Ruiz del marmol vezino de dicha ciudad persona *legallana* y abonada de que mi parte tiene entera sattisfaccion. (CDTEC, n.º 57)

El término no está documentado en *CORDE*. No obstante, se documenta en un *Auto del Consejo de Su Majestad*, de 10 de mayo de 1607, sobre la entrega de diezmos para la construcción de la Iglesia de Plasencia (Guipúzcoa), documentándose en dos ocasiones. Un ejemplo es el del siguiente enunciado:

Dijeron que mandaban y mandaron dar provisión de su majestad para que el dicho Don Diego de Avendaño, por tiempo y espacio de treinta años primero siguientes, dé para el edificio de la dicha iglesia la tercia parte de lo que valieren los diezmos de la dicha villa de Plasencia, sacado lo que da para su congrua a los beneficiados de la dicha iglesia y lo que paga de subsidio y escusado, y lo que así montare la dicha tercia parte se ponga en poder de una persona *legallana* y abonada, para que con cuenta y razón se gaste en la obra de la dicha iglesia y ornamentos de ella y no en otro efecto y cosa alguna. Y así lo proveyeron y mandaron.

(Larrañaga Fernández de Aranzana 1988:195)

Una segunda documentación en el siglo XVII es en una *carta oficial de la Audiencia de Quito* del 8 de mayo de 1626: «Relación del presidente, oidores, y fiscal de la Real Audiencia de Quito sobre los excesos, daños y agravios que hace el visitador licenciado Juan de Mañozca, Inquisidor Apostólico de la ciudad de los Reyes». El texto es el siguiente:

Y por redimir su bejaçion offreçio su plata labrada, esclauos, y demas areos de su cassa, por estar impossibilitado, de dar diçhas fianças, por no hallarlas a que proueyo, quedando bienes, en cantidad de 9 U. ps. siendo la condenaçion de 3 U y depossitandolos, en persona *legallana* y abonada, y que tuuiese raizes en esta çidad, obligandose, a que diçhos bienes seran quantiosos, y valian, la cantidad de dhos. 9 U. ps. y que a ellos, persona ninguna se opondria, declaraua, cumplir con el tenor, de dicho, su auto, y asi dio toda su plata labrados, y esclauos, que le seruian, y una colgadura buena de seda.

(Díez del Corral Areta 2013:161)

A finales del siglo XVII, se documenta en un protocolo notarial de la ciudad de La Roda, fechado el 22 de mayo de 1683:

Ha de mirar y procurar por la conser / vazion aumento y mayor culto de / dicho Patronato y Capilla mirando / siempre a su permanencia haziendo / se rreconozcan dichos zenssos y cobrando / la renta de todo ello y si alguno de / ellos se rredimiere se a de buscar em / pleo rrento y seguro a donde volver / lo a emplear y subrogar en favor / de dicho patronato sin que entre en / poder de dicho Patron porque llegado / el casso ha de ser con ynteruenzion / de la Justiçia de dicha Villa y se a de / positar en persona *legal lana* / y auonada para dicho efecto

hasta / tanto que se halle empleo zierto y seguro en dicha villa de la rroda / y no en otra parte alguna.

(Talavera Sotoca 2015:271)

Por los documentos que se han mostrado, se puede afirmar que el uso de este término se situó preferentemente en el siglo XVII, siendo su aparición en nuestro corpus el último ejemplo de este siglo y probablemente, de la lengua española.

REEMBARGO. Es un término que no se recoge en *NTLE* ni en *NTLLE*. Según el *DJE* (2001, s.v. *trabar embargo*) significa

localizar y seleccionar unos determinados bienes del deudor, declarando que ellos serán los que, en su momento, sirvan para satisfacer las costas del proceso de ejecución y el montante económico de la responsabilidad del deudor, cifrado en resolución judicial o en otro título de fuerza ejecutiva.

El *GAMTJC* (2012, s.v. *embargo*) lo define como «retención de bienes, hecha con mandamiento de juez competente, por razón de deuda o delito».

En los textos seleccionados se puede documentar su uso en 1743, en la escritura de poder a los procuradores que otorga Theresa Pulido en la causa contra su marido Pablos Moyano, en Córdoba, collación de la Catedral:

Y ambos Juntos y cada vno de por sí salgan y presenten pedimentos testigos y provanzas pidan zensuras prisiones enbargos *reenbargos* apremios alimentos, demas que convenga que el Poder mas espezial o geneñal que para alguna con libre franca y geneñal adminstrazion y con Judiziar jurar acusar, recusar substituir oir seguir proseguir reclamar consentir apelar y apartarse, y con las demas franquezas y requisitos en forma, de suerte que por falta de Poder o de alguna condizion, aqui no expresada, no dege de tener devido efecto dho dberzio, pues todas la da por dha y aquí apuntadas y con la relebazion de costas y renunziacion de leies.

(*CDTEC*, n.º 102)

En el texto adquiere el sentido de ‘poder realizar nuevas peticiones de embargo’. Solo se documenta, con el mismo sentido, en el siglo XIX, según *CORDE*, en *Código de procedimientos civiles* (1896-1964) de José Merino Reyna. Por tanto, se puede documentar su uso un siglo antes en nuestro corpus.

RELEVACIÓN. A este término el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española, 1737, s.v.) le otorga dos significados: como «alivio en la carga ú obligación, que se está precisado à llevar ò contribuir» y como «perdón ò exoneración de algun

garvámen», significados que adquiere en el enunciado de nuestro corpus. Asimismo, lo considera derivado del término lat. REMISSIO. Estos significados perdurarán en los diccionarios posteriores.

En el *CDTEC* se documenta en dos ocasiones: la primera, en la escritura de poder que otorga, en 1743, Theresa Pulido a los procuradores en su divorcio contra Pablo Moyano:

Y con las demas franquezas y requisitos en forma, de suerte que por falta de Poder o de alguna condizon, aqui no expresada, no dege de tener devido efecto dho diberzio, pues todas la da por dha y aquí apuntadas y con la *relebazon* de costas y renunziacion de leies.

(*CDTEC*, n.º 102)

Y la segunda, en 1772, en el poder emitido a favor del procurador Juan Ruiz Aragones en la demanda de Cathalina Ximenez contra Juan Moreno, su marido, en Pozoblanco:

Añadiendo ó reformando la demanda que ponga en qualquier tiempo en todo aquello que pueda ser util a su derecho, con facultad de que pueda sustituir este Poder en quien, y como le pareziere, rebocarlos sustitutos, nombrar a otros de nuevo, y con *relebacion* informa.

(*CDTEC*, n.º 150)

Según *CORDE*, la primera datación del término se documenta en 1484, en *Sentencia de pleito [Documentación de la cuadrilla de Campezo]* de autor anónimo:

E aquel mesmo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos por si yn solidun con todas las yncidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades, e si nescesario es *relebacion*, por esta carta relebamos los dichos nuestros procuradores de toda carga de satisdacion e fiadura so aquella clasola que es dicha en latin judiciun sisti judicatun solbi con todas sus clasolas acostunbradas.

(Pozuelo Rodríguez 2001:169)

Su uso es muy escaso en los siglos XVII y XVIII, reapareciendo de nuevo a finales del siglo XIX. Nuestro enunciado es una prueba más de su utilización en el siglo XVIII.

RETROSCRIPTO. Se trata de otro término que no puede documentarse en las obras lexicográficas.

Su uso se documenta, con el sentido de ‘documento escrito con anterioridad’ en la presentación de la demanda que realiza, en 1600, Sebastián González, vicario de la

villa de Aguilar, en la demanda de divorcio de Catalina de Medellin contra Alvaro de Cabrera, su marido:

En la villa de Aguilar en quatro dias del mes de diziembre de mill y seiscientos años el Licenciado Sebastian gonzalez vicario de la iglesia parrochial desta villa de Aguilar en virtud de la dcha comisión y auto *retroscripto* fizo parecer antesi a Miguel Sanchez el Rey vezino desta dcha villa.

(*CDTEC*, n.º 2)

Es un término que solo se documenta, según *CORDE*, en 1537, en la obra anónima *La cofradía de Nuestra Señora de la Asunción de Daroca encarga al pintor Domingo Durango un retablo...*, documentándose en tres ocasiones. Una de ellas es el siguiente ejemplo:

Item es concordado entre las dichas partes que los *retroscriptos* no sean tenidos de pagar mas de lo que por las mandas tienen mandado, sino es por su voluntad e la restante cantidad que den a pagar a cumplimiento de paga los dichos ministro que se clama fray Gaspar de Villualta.

(Morte García 1987-1988:párr. n.º 1)

Por tanto, se puede considerar su documentación en nuestro corpus como uno de sus escasos ejemplos en la lengua española.

SENTIFICAR. En los diccionarios lingüísticos consultados no se documenta este término. El *GAMTJC* (2012, s.v. *sentencia*) lo define como «decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. Por ella se resuelven todas las cuestiones planteadas en un proceso civil o penal». En el *CDTEC* se usa este término con el sentido de 'dictar sentencia' y se documenta en la súplica final que realiza el 27 de septiembre de 1606 el procurador Fernando Alonso en la demanda de divorcio de Ana Fernandez contra Agustin de Alderete, su marido, en la ciudad de Montilla:

Y porque pido y suplico a v. m. mande que mi parte este en deposito en casa de los dichos sus padres pues es tan cercano su parto como lo declaran las matronas de la dicha villa cuya declaración esta en este pleito y que *sentifique* al dicho su marido porgraues penas y censuras no acuda a la dicha casa ni le ynquiete en ella ni entre dentro de la dicha casa y sobre todo pido justicia y costas y para ello.

(*CDTEC*, n.º 15)

El término se documenta en 1915, haciendo referencia el texto a un Real Decreto de 1898:

Segundo, en los juicios fenecidos por *sentificar* los errores de los jueces al interpartir las leyes (R. D. C. 3 Nov. 79 y 12. Ab. 98), no contrariar ó poner obstáculos á la ejecución de las sentencias.

(Marañón y Gómez-Acebo y Medina 1915:321)

Por tanto, el ejemplo de nuestro enunciado puede considerarse uno de los primeros testimonios de su uso en la lengua española.

3.2.2. *Expresiones lingüísticas del ámbito jurídico*

Las construcciones jurídicas seleccionadas son: *acción legítima, de derecho lugar haya, divorcio perpetuo, en faz de la Iglesia, implorar la venia, juramento indecisorio, juramento según derecho, la verdad por el juramento que hizo, librar oficio, otro si digo, pender autos, por esta información, prometió decir verdad, pública voz y fama, recado de urbanidad, recibir juramento según derecho, señalamiento de estrados y se sirva decretar.*

En último lugar, se han seleccionado dos expresiones latinas con gran uso en las demandas de divorcio: *Quo ad thorum et mutuam cohabitationem* y *quo adthori separationem*.

ACCIÓN LEGÍTIMA. Es esta una expresión usual en el ámbito jurídico. Corominas y Pascual (*DCECH*, s. v. *legítimo*) consideran que es un derivado de *ley*, y se usa vulgarmente en España, Colombia y Chile. Deriva del lat. *LEGITIMUS*, también admite el género femenino *legítima*.

En los diccionarios, se introduce el término *acción* en Nebrija (1492, s.v. *actio, actionis*), que lo define como «por la acción del derecho». Covarrubias (1611, s.v. *acción*) lo considera derivado del lat. *ACTIO*, del verbo *ago, agis*, y añade «vale *actus vel operatio administratio*, qualquiera cosa que se haze o se obra. Vale algunas vezes el derecho que se tiene a qual que [sic] cosa. Vale acusación; y actor, el que acusa, opuesto a reo con otras acepciones de que puedes consultar los juristas». Francoisini (1620, s.v.), entre las distintas acepciones, le adjudica la siguiente: «*La racion che vno tiene en domandar, o pretender vna cosa*», incorporando la construcción *tener acción o derecho a pedir* como «*hauer azione, o ius per demandare*». El *DD* (1987. s.v.) remite a la expresión (s.v. *pretensión jurídica*), definiéndola como

todo derecho subjetivo, al otorgar una o más facultades a una persona frente a otra u otras, concede al titular del referido derecho una posibilidad de exigir un acto o una omisión; esta posibilidad se denomina *petensión*, que, en muchos casos, puede canalizarse en una determinada acción a plantear ante un tribunal.

(Ribó Durán 1987, Tomo II:475)

El *DEDU* (1981, s.v. *acción jurídica*) le otorga el significado de «toda aquella actividad humana, individual o colectiva, que se ajusta a los lineamientos del Derecho y trata de inculcarlo como práctica y modo supremo de la convivencia pacífica». El *GAMTJC* (2012, s.v. *acción*) lo define como «derecho a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitarlo» y (s.v. *legitimidad*), como «calidad de legítimo, de lo que es conforme a las leyes».

Como se puede comprobar en el siguiente ejemplo del corpus, esta expresión tiene vigencia a finales del siglo XVIII. Su uso, con el sentido de ‘acción permitida por las leyes’, se documenta en la presentación de demanda que realiza el 5 de diciembre de 1782 la esposa Joachina Ramirez de Luque contra Francisco Muñoz del Salto, su esposo, vecinos de Lucena:

Todos estos echos, y acahecimientos son de la maior grabedad y atenzion que se nottan por derecho y de que nace la *accion lexittima* de mi partte, no estando en la obligazion de cohavittar con el dho su Marido, el qual es de un vn genio intrepido, audas, atrevido, capaz de mattar a mi parte.

(CDTEC, n.º 167)

Esta expresión solo se documenta, según *CORDE*, en dos obras del siglo XIX: *Los problemas del socialismo* (1848) de Nicomedes Pastor Díaz y, en la obra de Manuel Colmeiro (1883-1884) *Introducción a las cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Por otra parte, la construcción *acto legítimo* se documenta en 1869, en *Manual de legislación romana o resumen histórico* de Ricardo Ovidio Limardo. Por tanto, el enunciado de nuestro corpus se puede considerar como una de las primeras documentaciones de esta expresión en la lengua española.

DE DERECHO LUGAR HAYA. En el enunciado de nuestro corpus, esta expresión adquiere el sentido que expresa el *DPD* (2005, s.v. *haber lugar*):

Se construye normalmente con un complemento precedido de las preposiciones *a* o *para* y significa ‘darse las condiciones para que se produzca lo expresado por el complemento’ (...).

Es más habitual su empleo en oraciones negativas. En el presente de indicativo alternan las formas *hay* y *ha*, esta última usada especialmente en el lenguaje jurídico.

En el *CDTEC* se documenta en 1605, en la presentación de la demanda realizada por el procurador Andres de Nauarrete en la causa que se instruye en Montilla entre Ynes Garcia y Francisco Sanchez Pabon:

Andres de nauarrete en nombre de ynes garzia mujer legitima de franzisco sanchez pabon vezina de la uilla de montilla como mas *de derecho lugar aya* demando ante Vuestra Merzed ael dicho franzisco sanchez pabon marido de mi parte.

(*CDTEC*, n.º 12)

La primera datación de la construcción *de derecho lugar haya* es, según *CORDE*, en 1578, en la obra de Lorenzo de Cepeda, *Testamento de don Lorenzo de Cepeda a la santa [Documentos relativos a Santa Teresa de Jesús]*, permaneciendo su uso hasta mitad del siglo XVII. El texto es el siguiente:

Revoco el nombramiento que de tal tutor y curador, y administrador, hice al dicho Perálvarez Cimbrón; y mando al dicho Don Francisco que por tal nombre al dicho Diego de Guzmán: que yo desde agora le nombro por tal, en la mejor vía que de derecho lugar haya.

(De Santa Teresa 1915-1923:párr. n.º 1)

Según *CORDE*, el uso de esta construcción jurídica en el enunciado de las demandas de divorcio es su tercera documentación.

DIVORCIO PERPETUO. El *DD* (1987, s.v. *divorcio*) lo define como una «forma de disolución de matrimonio o de rompimiento de vínculo conyugal»³⁸¹. El *GAMJTC* (2012, s.v.) lo define como «disolución del vínculo matrimonial».

En nuestro corpus se documenta a inicios del siglo XVII, concretamente a 1600, para indicar un tipo de 'divorcio permanente' distinto al divorcio temporal que no permitía la reunificación de la pareja bajo ninguna circunstancia:

Que conoce a los dichos Alvaro cauaballero de Cabrera natural de seuilla y a doña catalina de medellin natural y vezina desta dha villa y sabe que fueron y son casados y velados infacie ecclesie en esta dha villa. Y que an traído pleito sobre el *diuorcio perpetuo* que la dcha doña Cata de medellin pretende por la impotencia del dcho aluaro caballero.

³⁸¹ El *DD* aporta las siguientes casusas para poder decretar el divorcio «el cese de la convivencia conyugal, que admite distintas variantes en función de las circunstancias y los plazos, y la condena en sentencia firme de uno de los cónyuges por atentar contra la vida del otro, sus ascendientes o descendientes» (2012, Tomo I:232).

(CDTEC, n.º 2)

El término se documenta en el siglo XVIII, en 1721, en la obra *Memorial que presenta, dedica, y consagra al Illmo. Señor Don Alexandro Aldobrandini, Nuncio Apostolico, de estos Reynos de España...* de Benítez de Lugo:

Con que me vengo à persuadir, que los que reconocen tanta dificultad, en que se pueda entrar en Religion por divorcio perpetuo de sevicia enorme, sin encontrar la misma en el adulterio, y la heregia, son semejantes á los Oyentes de Christo, á quienes proponiéndoles dos cosas, igualmente difíciles, como era, de dar en manjar su Cuerpo, y en este manjar la vida al Mundo.

(Benitez de Lugo 1721:267r)

Y, a mitad del siglo XVIII, en 1754, en la obra de Vicente Ferrer *Suma Moral para el examen de curas, y confesores...* El texto es el siguiente:

455 P. Quid est divortium licitum? R. Que es, Legitima cónjugum separatio quoàd thorum, aut cohabitationem. Puede ser perpetuo, ò temporal. La causa legitima para el *divorcio perpetuo*, per se loquendo, es solo el adulterio, según cōsta de las palabras de Christo, Matth.19.v.9.

(Ferrer 1754:186)

Según *CORDE*, también se documenta a finales del siglo XIX en dos ocasiones: en la obra de Benito Pérez Galdós, *El audaz. Historia de un radical de antaño* (1871) y, en la obra anónima, de 1881, *Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Por tanto, este ejemplo es una documentación temprana del uso de esta expresión en lengua española.

EN FAZ DE LA IGLESIA. La forma *en faz* se incorpora a los diccionarios en *DRAE* (1791, s.v. *en faz*), considerándola, en una de sus acepciones, como un modo adverbial con el significado de: «Lo mismo que en presencia, ó á vista». Domínguez (1853, s.v.) la considera sinónimo de «enfrente» y *DRAE* (1884, s.v.) la identifica con la expresión «á vista».

En el *CDTEC* se documenta en la presentación de la demanda que realiza en 1605 el procurador Andres de Nauarrete en la causa de Ynes Garcia contra Francisco Sanchez Pabon, su marido, en Montilla:

Digo questando como estaba la dicha mi parte casada *en faz de la yglesia* con el suso dicho y siendo como es mujer muy HonRada honesta y recoxida de buena uida y fama.

(CDTEC, n.º 12)

En el texto, Andres de Nauarrete la usa con el sentido de ‘en presencia de la Iglesia’, para indicar que la contrayente estaba casada con todos los requisitos canónicos establecidos. Esta construcción jurídica se documenta, según *CORDE*, solo en dos ocasiones, incorporando su uso a la lengua española en el siglo XIV, concretamente en 1325, en la obra *Catecismo*, de Pedro de Cuéllar:

De los falsarios, de los que corrompen las iglesias e las libertades; e de los que catan en suertes; e de aquellos que fazen el pecado contra natura; e de aquellos que corrompen las monjas; e de aquellos que fazen perjurio; e de los que casan non *en faz de la iglesia*.

(Martín y Conde 1987:197)

Y la segunda y última datación, según *CORDE*, en la obra de Jerónimo Zurita *Anales de la corona de Aragón. Primera parte* (1562). No obstante, podemos documentar su uso a inicios del siglo XVII. Por tanto, una de las últimas documentaciones de su uso es la de este enunciado.

Como variante que completa la expresión anterior, se documenta en el corpus la expresión *en faz de la santa madre iglesia*. Esta expresión se usa la declaración de los hechos que realiza en 1606 Anton Ximenez de Arjona, padre de la demandada, en la causa que mantiene su hija Ana Fernandez contra Agustin de Alderete en Montilla:

Anton ximenez de arjona vezino de la uilla de montilla como padre legitimo que soy de ana fernandez mi Hija muger de agustin de alderete vezino de la dicha uilla querello y demando ante vram. en nombre y por la dicha ana ferandez mi hija ael dicho agustin de alderete su marido y digo que puede auer seis años poco mas o menos que los suso dichos casaron *en faz de las santa madre iglesia*.

(CDTEC, n.º 14)

Esta construcción, se documenta, según *CORDE*, en *Crónica de los Reyes Católicos* (p 1480-1484), de Hernando del Pulgar:

Pero por el deseo que tenían de refirmar por nuevo devido el amor que con él tenían, les plazía prometer que ternían manera con la ynfanta su fija, quando fuese de hedat, que otorgase el matrimonio, e çelebrase *en faz de la santa madre* Iglesia los actos que para ello se requieren.

(De Mata Carriazo 1943:II 359-360)

Es una expresión que, aunque escasa, se usa, según *CORDE*, en el siglo XVI en cuatro ocasiones, hasta inicios del siglo XVII, en la obra *Histórica Eclesiástica Indiana*, c 1604, de Fray Jerónimo Mendieta, desapareciendo hasta el siglo XX. Por tanto, en este enunciado podemos documentar uno de los últimos usos de esta expresión en la lengua española hasta su reaparición en el siglo XX.

IMPLORAR LA VENIA. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v. *implorar*) define esta expresión con el sentido de nuestro enunciado como: «En lo forense significa valerse de la autoridad ó poder alguno, para que le auxilie y detienda: y assi se dice implorar el auxilio, ú el oficio del Juez». Establece su etimología en el lat. *IMPLORARE*. Para el *DEDU* (1981, s.v. *implorar*) significa «pedir con encarecido ruego; solicitar con lágrimas» y, el *GAMTJC* (2012, s.v. *venia*) lo considera sinónimo de «licencia o permiso».

Se puede datar su uso en el último tercio del siglo XVIII (1772), con el sentido de ‘solicitar permiso’, en el poder que presenta el procurador Juan Ruiz Aragonés en la demanda de Cathalina Ximenez contra Juan Moreno, su marido, en Pozoblanco:

Disuelto el dicho matrimonio todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que sean bastantes, oiendo qualesquier Providencias Ynterlocutorias, y Difinitivas que sobre este asunto se pronunciaren, consiendiendo las favorables, y de las contrarias apelando, siguiendo las que se interponga, en todas instancias (*implorando la venia*, que se nezesite) recusando. (CDTEC, n.º 150)

En la forma verbal en gerundio se documenta en el último tercio del siglo XVIII, en 1778, en la obra de Granados y Gálvez *Tardes Americanas: gobierno gentil y catolico: Breve y particular noticia de toda la Historia Indiana*...El texto es el siguiente:

No, Señor Mio, no se debe inferir, porque suele permitir Dios semejantes exemplares, para probar la virtud, nobleza, y magnanimidad de los augustos pechos de los Soberanos, y dexar corren en los ostinados y protervos la iniquidad y la malicia, para arguirles despuescon la severidad de castigo la justa pena que merecen por sus abominables delitos. Y en fin concluyo por los mios, confesando la culpa, *implorando la venia*, y exercitando la piedad de nuestro Soberano.

(Granados y Galvez 1778:470-471)

En el siglo XIX también se puede documentar, en 1803, en la obra de Sala Bañuls *Ilustracion del Derecho Real de España, Tomo II:*

Y quando en otras circunstancias la pueden poner, siempre ha de ser *implorando* ántes la *venia*, como hechos dicho, l.3.d.tit. 2.

(Sala Bañuls 1803:191)

Y, según *CORDE*³⁸², en la obra anónima *Antecedentes y borrador del remate que don Agustín Garrigós hizo del arrendamiento de la Imprenta de...*, de 1801:

Esta instancia se halla en el estado de haberse presentado Garrigós *implorando* la *venia* competente para apelar de la última providencia que vuestra excelencia se digne pronunciar, en aquella parte que la consideró gravosa, de cuya presentación se comunicó en 14 de abril traslado al Hermano Mayor.

(Medina 2003:párr. n.º 1)

Por tanto, su documentación en el enunciado de nuestro corpus puede considerarse uno de los primeros usos de esta expresión en la lengua española.

JURAMENTO INDECISORIO. Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *juro*) consideran que el término *juramento* deriva del verbo *jurar*, a su vez derivado del sustantivo, al que otorgan el significado de «derecho que se tiene sobre algo», afirman que el término antiguo y dialectal es *jur*, derivado del lat. JUS, JURIS, «derecho, jurisdicción» y, «la forma moderna [*juro*] se explica por haberse tomado como derivado del verbo jurar». Respecto al término *indecisorio*, los mismos autores incorporan el término como derivado de (*DCECH*, s.v. *decidir*), remitiendo su origen al lat. DECIDIRE con el significado de «cortar, decidir, resolver», a su vez derivado del lat. CAEDERE que significa «cortar».

El *DEDU* (1981, s.v. *juramento decisorio o deferido*) lo define como «el pedido por una de las partes a la otra, obligándose a pasar por lo que ésta jure, con el objeto de terminar así sus diferencias. (...) Llámase *decisorio* cuando decide el litigio, al menos en cuanto al hecho sobre que verse» y, el mismo diccionario recoge la expresión de nuestro corpus *juramento indecisorio* como

aquel en el cual sólo se aceptan como decisivas las manifestaciones perjudiciales para el jurador o confesante. Es el corriente en la confesión judicial o absolución de posiciones; en donde cada litigante trata de obtener revelaciones o concesiones del adversario, sin jugarse el “todo por el todo”, como es el característico del juramento decisorio.

³⁸² *CORDE* no documenta la forma verbal en infinitivo *implorar*, solo la forma verbal en gerundio en el enunciado que se ha expuesto.

El *DJE* (2001, s.v. *juramento*) se aproxima al sentido de nuestro enunciado al definirlo como el «acto que representa tomar a Dios por testigo de la veracidad de una declaración». El *GAMTJC* (2012, s.v. *juramento*) lo define como

el juramento constituye un requisito previo para el ejercicio de ciertas funciones públicas o profesionales, así como para algunas declaraciones de tipo fiscal; sin embargo, donde adquiere mayor transcendencia es en materia procesal, dado que el juramento de veracidad o la promesa se exigen a los peritos y testigos que depongan en los juicios, así como también a las partes litigantes cuando las circunstancias lo aconsejen.

Respecto al término *indecisorio*, será el *DRAE* (1925, s.v. *indecisorio*) quien lo incorpora a los diccionarios, adscribiendo su significado al uso que mantiene en el enunciado como: «aquél que una parte exige de la otra, obligándose a pasar por lo que ésta jurare» y, considerándolo sinónimo de la expresión «juramento deferido». El *DRAE* (1927, s.v.) amplía el matiz: «Dícese del juramento cuyas afirmaciones sólo son aceptadas como decisivas en cuanto perjudican al jurador».

En el *CDTEC* esta expresión se documenta a mitad del siglo XVIII, en la presentación de la demanda que realiza el procurador Alfonso Mellado y Moreno, en 1754, en la causa de Pedro Martín Maxuelos contra Ana Canales, su mujer, vecinos de Montoro:

Entendiendose asimismo dicha comision para que dho vicario baxo del *Juramento yndecisorio* le explore el animo a la dha Ana Canales sre si permanece en el en quanto a la dicha separacion y que exponga las causales.

(*CDTEC*, n.º 119)

Esta fórmula jurídica solamente se documenta, según *CORDE*, al igual que el adjetivo *indecisorio*, en 1881, en la obra anónima *Ley de Enjuiciamiento Civil*:

En el caso de que el deudor no supiere firmar y lo hubiere hecho otro á su ruego, podrá igualmente decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del acreedor, siempre que, citado aquél por dos veces, con intervalo de veinticuatro horas, para que declare bajo *juramento indecisorio* sobre la certeza del documento en que conste la deuda, no compareciere al llamamiento judicial.

(Anónimo 1881:párr. n.º1)

No obstante, se puede documentar con anterioridad en la obra *Práctica General Forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y*

juzgados y los procedimientos judiciales, Tomo I, de Ortiz de Zúñiga, publicada en 1870.

El texto es el siguiente:

Puede pedirse confesión judicial al deudor para preparar la acción ejecutiva, y también que declare bajo juramento indecisorio, cuando el título no tuviere por sí solo fuerza bastante para la ejecución y se necesite el reconocimiento de la firma del mismo deudor.

(Ortiz de Zúñiga 1870:687)

Sin embargo, como se ha podido comprobar, esta expresión ya era utilizada a mitad del siglo XVIII.

JURAMENTO SEGÚN DERECHO. El *GAMTJC* (2012, s.v. *derecho*) lo define como el «conjunto de normas previstas de sanciones que rigen las relaciones humanas en la sociedad, capacitando la exigencia de sus derechos a las personas físicas». Esta es una expresión muy frecuente en el corpus. Se documenta en 1659, en dos ocasiones, en la fórmula de juramento que realiza el testigo Francisco Lopez Adamuz, el viejo, en la demanda de Sebastiana de la Cruz contra Francisco Ramirez de Simon, su marido, en Montilla:

En la ciudad de montilla en el dicho dia mes y año dichos ante su merzed señor bicario juez el dicho francisco rramirez de simon garçia para esta probanza presento por testigo a francisco lopez adamuz el biexo vezino desta ciudad calle Latore del qual su merzed rreçibio *juramento segun derecho*.

(CDTEC, n.º 45)

Según *CORDE*, únicamente se documenta su uso en dos obras: la primera, en la obra anónima (1580) *Documento de 1580 [Documentos relativos a don Juan de Cervantes]*:

Testigo.- en este dicho dia, mes y año susodicho, para la dicha ynformacion, el dicho miguel de serbantes, ante mi el dicho notario apostolico, traxo y presentó por testigo a el alferes luis de pedrossa, natural de la villa de osuna en el andalucia y rresidente en la ciudad de marvella, vecino y casado en ella, del qual se rrescibió *juramento, segun derecho*; y aviendo jurado y siendo preguntado

(Silwa 2001:238)

Y en 1608, en *Traslado de los autos llevados a cabo por la Audiencia de Santo Domingo contra el gobernador de...*, de autor anónimo:

Hizo pareser ante si al capitan fransisco negrete vesino y rrexidor de la çudad de sant juan de puerto rrico rresidente en este dicha çudad del qual su merçe (sic) del dicho señor oydor tomo y rresibio *juramento segun derecho* y despues de auer jurado prometio desir verdad.
(De Granda 1993:43)

Se puede afirmar que esta fórmula permaneció en la lengua española al menos hasta finales del siglo XVI y mitad del siglo XVII, siendo nuestro enunciado una de las últimas documentaciones de su uso.

LA VERDAD POR EL JURAMENTO QUE HIZO. Esta construcción se documenta a inicios del siglo XVII en el formulario de preguntas realizado en 1601 para los testigos que deben prestar declaración en la causa entre Augustin de Arjona y Marina Garçia, vecinos de Montilla. He aquí el texto:

A la quinta pregunta dixo que lo que a dicho este testigo es la publica boz y fama y *la uerdad por el juramento que fizo* e no firmo Juan fernandez ceuico Juan baptista notario= (CDTEC, n.º 10)

Según *CORDE*, la expresión se incorpora a la lengua española en *Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño* (1498-1501), de autor anónimo:

Testimonio. Bartolome Claros, en nombre de la Correona, presento por testigo a Pedro Correon, hijo de la Correona, jurando dixo que lo que sabe es que el dicho Andres Correon ayudo a su madre a coger su pan, con que le coja ella su pegujar de pan que tiene sin precio ninguno y questa es *la verdad por el juramento que hizo*.
(Rubio Pardos, Sánchez González y Cayetano Martín 1982:párr. n.º 1)

Su uso será constante durante el siglo XVI, siendo la última datación de esta fórmula jurídica 1580, en *Información del cautiverio de Miguel de Cervantes, pedida por su padre Rodrigo de Cervantes [Documen...,* de autor anónimo. Por tanto, se puede documentar en nuestro enunciado uno de los últimos usos en la lengua española.

Otra construcción que también es usada en las demandas de divorcio es la forma simple por la compuesta del verbo, documentada por vez última en 1656, en la fórmula de cierre del testimonio que presta Juan Rodriguez Panadero en la demanda de divorcio Leonor Fernandez contra Nicolas de Morales, su marido, instruida en Montilla:

10 – a la deçima pregunta dixo que lo que a dicho y declarado es *la verdad por el juramento que tiene fecho* y lo firmo y su merced [...] bicario juez y no declaro en las demas preguntas por que no fue presentado en ella =

(CDTEC, n.º 44)

Según *CORDE*, esta construcción se documenta en 1575-1580 en la obra anónima *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España. Reino de Toledo*:

Y que no tienen mas que decir estos dichos testigos sobre lo contenido en este capitulo ni sobre los demas, y que lo dicho e declarado tienen es *la verdad por el juramento que tienen fecho*.

(Viñas y Paz 1951-1963:II 28)

Y, desaparece su uso en el siglo XVII hasta 1685 en la obra *Documentos relacionados con Juan Domínguez de Mendoza* de autor anónimo. En nuestro enunciado, se puede documentar que esta expresión no desapareció durante gran parte del siglo XVII, sino que su uso permaneció en la lengua española.

LIBRAR OFICIO. El *DCECH* (s.v. *librar*) remite al lat. LIBARE, «probar, catar», «ofrecer en libación a los dioses». Covarrubias (1611, s.v. *librar*) considera que deriva del lat. LIBERARE y sinónimo de «dar Libranza», otorgándole el significado «remitir con escritura, o cedula a alguna partida: y porque al que va endereçada cumpliendola, le da por libre el que la remite, se llamó libranza». Será el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v.), en su tercera acepción, quien le otorgue el significado con el que se usa en el texto como: «Despachar, expedir ú dar alguna orden». El *DEDU* (1981, s.v.) define el término en una de sus acepciones como «expedir una resolución judicial, ejecutiva, administrativa o de otra índole». Asimismo, el mismo diccionario recoge la expresión (1981, s.v. *oficio judicial*) con el significado de

la facultad de los jueces o tribunales para interponer su autoridad espontáneamente, sin requerimientos o instancia de parte, tanto en las causas civiles, donde tal potestad está restringida, como en el proceso penal, donde el interés público autoriza a mayores atribuciones.

El *GAMTJC* (2012, s.v. *oficio judicial*) le otorga el significado de «comunicación escrita en que un juez o un tribunal requieren determinados datos o informes sobre las partes litigantes».

En el *CDTEC* se documenta en la recusación del auto, por parte del marido Juan Fernandez, fechado el 17 de noviembre de 1790 en la causa interpuesta por su esposa Christovalina Cantuel, vecinos de Córdoba.

Y en justificacion de ella por ahora *librar su oficio* para que el dicho Señor Antonio Alfaro mande se ponga testimonio de los particulares que señalase de la expresada causa criminal.
(*CDTEC*, n.º 182)

Se trata de una expresión usual en el ámbito jurídico, documentada por vez primera, con el sentido del enunciado, según *CORDE*, bajo la forma personal *libre oficio*, en 1812, en la obra anónima *Autos por la llegada forzosa de dos viajeros con efectos ingleses [Documentos para la historia de...]* El texto es el siguiente:

Y mediante á estar éstos entregados de sus efectos bajo de fianza se chancelará ésta, poniéndose por la Oficina la correspondiente razón, precediendo la satisfacción de los derechos reales que adeuden, para cuya exacción y arreglo se franquearán al Receptor de Alcabalas los autos, si lo necesitase, enterándole asimismo del superior despacho que se agregará á la causa de donde dimana; y al efecto *libre oficio* de comparendo á los susodichos. Lo proveyó, mandó y firmó el Señor Don Juan de Dios de Ayala.
(Fernández Guardia, 1907 [1812]:361)

La expresión *librar oficio*, en infinitivo, se documenta por primera vez en 1881, en la obra anónima *Ley de Enjuiciamiento Civil*:

86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, *librar oficio* inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.
(Anónimo 1916 [1881]:párr. n.º 1)

Por otra parte, no se ha podido documentar el uso de la expresión *librar su oficio*. Por tanto, se puede afirmar que esta expresión se usaba en el ámbito jurídico un siglo antes de su documentación como consta en el enunciado expuesto.

OTRO SÍ DIGO. El *DEDU* (1981, s.v. *otro sí*) comenta esta expresión:

Como adverbio: además, demás de eso. Su uso es casi exclusivamente forense; al punto de que se ha substantivado para referirse a cada una de las pretensiones o peticiones que se agregan a la principal de un escrito judicial. Constituye a veces como posdata de los escritos cuando, después de firmados, se quiere agregar algo sin necesidad de rehacerlos; lo cual obliga a firmar el *otrosí* u *otrosís* añadidos. [...] También se emplea con igual finalidad en la forma “*otrosí digo*”, “*otrosí más digo*” e “*ítem*”.

Esta expresión se documenta de forma usual, como fórmula jurídica introductoria, en las ampliaciones argumentales de los procuradores en sus presentaciones de demandas. En el *CDTEC* se puede comprobar el uso de esta construcción en los siglos XVII y XVIII, documentándose en diez ocasiones. La última documentación es en la presentación de la

demanda que en 1796 realiza el procurador Alfonso de Fuentes Balderrama en la causa de Francisca Fernandez Perez contra Josef Ayllon, su esposo, en Córdoba:

Otro si digo es conbeniente a la Justa de mi Parte que por el presente Notario se le reconozca y ponga fé de las heridas que tiene en una mano = A V S suplico asi lo mande en Justa que pido vt supra =
(CDTEC, n.º 190)

Según *CORDE*, solamente se documenta en la lengua española en la segunda mitad del siglo XVI, siendo el primer antecedente de 1566, en la obra *Memorial de Gonzalo García contra Diego Núñez [Documentos de Perú]* de Gonzalo García:

Porque pido a vuestra merced que avida ynformacion de lo susodicho questoy presto de dar mande prender los cuerpos de todos los suso dichos y secrestarles todos sus bienes questando Asi presos y a buen rrecaudo) yo estoy presto Deles poner Acusaçion en forma etc.
- *otro si digo* quel dicho diego nuñez y los demas culpados me temo se yran y avsentaran desta çibdad.
(De Granda 1993:119-120)

Su última documentación es en 1593, en *Descargos que presenta don Alonso de Armenta, ex corregidor de Canta [Documentos de Perú]* de Alonso de Armenta. A excepción de estos casos, solamente se documenta uso a partir de la década de los sesenta del siglo XX.

PENDER AUTOS. Covarrubias (1611, s.v. *pender*) define el término como: «estar colgado, por alusiõ dezimos tal pleito pēde, o esta pendiēte en tal sala, por estar suspenso hasta la determinacion y sentencia de los jueces» y sinónimo de «depender, dependencia, dependente». En Covarrubias, el término *pender* adopta el sentido de ‘publicar autos’, o bien de ‘estar pendiente’. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española, 1737, s.v.) establece su origen en el término latino PENDERE y le otorga el significado de «estar colgado ò suspenso», sentido en que se usa en nuestro enunciado. El *DEDU* (1981, s. v. *auto*) lo define como: «Decreto judicial dado en alguna causa. Se trata de una resolución contenciosa, aunque fundada, de menor transcendencia de solemnidad que la *sentencia*, pero de mayor importancia que la *providencia*». El *GAMTJC* (2012, s.v.) lo define como «resolución judicial provista de encabezamiento, lugar, fecha, hechos, razonamientos jurídicos y fallo en el proceso, sobre cuestiones que afectan a los intereses de los litigantes».

En el *CDTEC* se documenta en el decreto que realiza en 1780 el provisor y vicario general de la diócesis al vicario parroquial de Bujalance en la causa de Maria Nicolasa de Luna contra Antonio Pimienta y Rojas, su esposo:

Hazemos saber al Vicario de la Ciudad de Buxalanze que ante nos y presencia del Ynfrancipto Notario mar *pender autos* de que se hara menzion en los quales en el Dia veinte y tres del correinte se presto la peticion del tenor siguiente –
(*CDTEC*, n.º 163)

Esta expresión no se documenta en *CORDE*. No obstante, sí se documenta en el testamento fechado el 13 de septiembre de 1687³⁸³ de Don Juan de Juan de Infante, fallecido en 1723, en la obra *Diligencias testamentarias del Capitán Don Juan de Infante, administrador del Santo Oficio en Zacatecas, siglo XVIII*:

Que la una tocante al resto de debido de 2.010 pesos y 1 real de don Francisco Martínez Figueroa, comprador a esta Tribunal de la hacienda de moler y fundir metales, con sus bienes anexos, embargados al bachiller Infante, contiene que en conformidad de haberse hecho embargo por la real justicia de todos los bienes de dicho Figueroa y *pender autos* se notificase al juez la inhibición de.
(Hillerkus y Burciaga Campos 2006:78)

Pender autos también se usa en el título de la obra publicada en 1711, *Memorial ajustado de lo que resulta de los autos que penden y se siguen en el Consejo de la Governación de la dignidad Arçobispal de Toledo...* de Pedro Solanze.

POR ESTA INFORMACIÓN. Vittori (1609, s.v. *informacion*), lo considera sinónimo de «*information, enqueste, informatione, instrutione, inquisitione*». El mismo sentido, incorporando la acepción propia del ámbito jurídico, como *instrucción*, le otorga Franciosini (1620, s.v.). Para Henríquez (1679, s.v. *Informar al Iuez*) corresponde a «*aliquid ad Iudicem refero, defero: vel de aliqua re ad Iudicem refero: vel aliquid Iudici defero. Iudicem informo*», (s.v. *Esta informacion*) a «*delatio, acussatio, informatio*» y, (s.v. *Esta informacion, ò informe*) a los términos latinos «*quaestio, interrogatio, inquisitio*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v., *información*) lo define como «se llaman en lo forense las diligencias jurídicas que se hacen de qualquier hecho ù delito, para averiguarle, y certificarse de su verdad», considera que deriva del lat. INQUISITIO. Asimismo, incorpora la expresión *información*

³⁸³ El testamento se conserva en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ), Notarías, *Ignacio González de Vergara*, Libro 3, 13 de septiembre de 1687, testamento, ff. 270-287v., apud García Berumen (2010:85).

en derecho, con el siguiente significado: «La alegación escrita, que el Abogado hace para instruir à los Jueces de la justicia de alguna de las partes, en los pléitos y causas civiles y criminales».

Esta fórmula jurídica, con el significado que aportan los diccionarios, se puede documentar por vez primera en nuestro corpus en 1606 en la presentación de la demanda que realiza Fernando Alonso en la causa de Ana Fernández contra Agustín de Alderete en Montilla:

Fernando Alonso en nombre de ana fernandez muger de agustin de Alderete vezina de la villa de montilla en la causa de divorcio con el dicho su marido digo que *por esta ynformacion* que presento consta como el marido de mi parte la a maltratado dandole coces bofetadas y otros muchos golpes.

(CDTEC, n.º 13)

Es una expresión solo documentada, según *CORDE*, en dos ocasiones anteriores a nuestro enunciado: la primera, en 1480, en la obra anónima *Ordenamiento de las Cortes de Toledo*:

Que la parte que pyde el emplazamiento sea tenuto dela dar antes que se dé el emplazamiento, e de otra guysa, que non le sea dado; e *por esta informacion* que diere antes que se le dé no sea escusado de prouar el caso de corte.

(RAH 1882:párr. n.º1)

La segunda documentación es en 1549, en la obra anónima *Información de los méritos y servicios de Alonso de Córdoba [Colección de documentos inéditos para...]*.

Por tanto, el uso de esta fórmula jurídica en nuestro enunciado es una de sus escasas y últimas documentaciones en la lengua española.

PROMETIÓ DECIR VERDAD. En el *CDTEC* se puede documentar su uso en varios enunciados, como en el testimonio de Sebastián de Castro (1601) en la causa Agustín de Arjona contra Marina García, en Montilla:

En el dicho dia mes y año dicho del dicho pedimento. Se rrecibio juramento sigun derecho de sebastian de Castro hijo de Lorenzo de Castro vezino desta villa y *prometió de dezir verdad* y preguntado por las dichas preguntas dixolo siguiente.

(CDTEC, n.º 11)

Otro ejemplo del uso de esta expresión es en 1630, en la fórmula de juramento del testimonio de Lucia de Torres en la demanda de María de Quevedo contra Pedro Franco Fustero, su marido, en Montilla:

En la çiuudad de montilla en treinta y vno dias deel mes de março de mill y seisçientos y treinta años la dicha Doña María de quevedo muger de el dicho Pedro Pedro franco para la dicha su informaçion a Doña Lucia de torres viuda de Luis de quebedo vezina de esta çiuudad de la qual su merzed el dicho señor vicario reciuió juramento en forma de derecho so cargo deel qual *Prometio deçir verdad* y siendo preguntada por el dicho pedimento y comission.

(*CDTEC*, n.º 36)

Se trata de una expresión relativamente frecuente en los textos seleccionados, documentándose un total de veintidós apariciones en el conjunto del corpus. Fue una expresión muy usual desde el siglo XVII hasta la primera mitad del siglo XVIII. Desde 1700 hasta 1750 se contabilizan un total de ocho enunciados en los que se documenta su uso; por ejemplo, en 1704, en el testimonio de Andres de Siles Hidalgo, capellán de menores órdenes, en la demanda de divorcio de Francisca Maria de Toro contra Juan Mohedano, su marido, en La Rambla:

En la Villa de la Rambla a treinta dias del mes de septiembre de mill setezientos y quatro años ante su merzed dicho señor Vicario la dicha franzisca de toro para dicha informazion presento por testigo a D. Andres de Siles hidalgo capellan de menores ordenes vezino desta dicha Villa del qual su merzed reziuió juramento y el suso dicho lo hizo por Dios y una cruz.

(*CDTEC*, n.º 63)

Otro ejemplo es el testimonio que presta en 1742 Juan Jurado de Perea, en la demanda de Joachina de Murillo Limon contra su marido Juan de Medina Murillo, en Belalcázar:

Prometio Dezir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo por el tenor de la Petizion que motiva estas Dilixenzias dijo conoze mui bien de vistta trato y comunizacion a la dicha Joachina de Murillo Limon que lo presenta.

(*CDTEC*, n.º 97)

Su uso es frecuente hasta finales del siglo XVIII, como se documenta en 1799 — último enunciado del *CDTEC*—, en el testimonio de Miguel Romero en la demanda de Rafaela de Galbez contra Josef Molina, su esposo, en Córdoba:

Enseguida, y para la misma ynformacion se presento por testigo a Miguel Romero, vezino de esta Ciudad, a dicha collacion de el Sagrario, fabricante de medias de seda, de quien yo el

Notario maior, en virtud de citada comision, recibi juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz en forma de derecho, bajo el qual *prometio decir verdad*.
(CDTEC, n.º 197)

Según *CORDE*, se documenta por vez primera a mediados del siglo XVI en *Visita de los valles de Sonqo en los yunka de coca de la Paz* (1568-1570), de autor anónimo:

Otro yndio llamado Ambrosio Estaca que sera de 70 años el cual habiendo jurado *prometio decir verdad* y dijo lo siguiente - Ana Tapona su mujer que sera de 50 años - Un hijo que sera de 20 años llamado Alonso Quilca.
(Murra 1991:318)

De acuerdo con este corpus, la expresión *prometió decir verdad* desaparece desde mitad del siglo XVI hasta el siguiente siglo, con escasas documentaciones. Algunas son: en las obras anónimas *Querella criminal contra Juan Cruz y Lusía Martínez, yndia [Documentos lingüísticos de Bolivia]* (1704) y, en 1750, *Memorial presentado por Francisco Xavier Ximenez [Documentos lingüísticos de Uruguay]*. No obstante, también podemos documentarla en *Coleccion de los tratados de paz, alianza, neutralidad...* (1751) de Abreu y Bertodano. Como se puede comprobar por las documentaciones en nuestro corpus, se puede afirmar que la expresión continuó teniendo plena vigencia a lo largo de todo el siglo XVIII.

PÚBLICA VOZ Y FAMA. *El Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española, 1732, s.v. *pública voz y fama*), la define como «phrase forense que explica la notoriedad de alguna cosa. Es mui usada para remate de las deposiciones de los testigos, diciendo: Esto lo sabe porque es público y notorio, pública voz y fama». Este diccionario la deriva del lat. FAMA con el significado de «vox publica».

Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *fama*) remiten su origen al lat. FAMA, con el significado de «rumor, voz pública, opinión pública, fama, renombre», considerando que es un término

frecuente en todas las épocas del idioma, pero debe ser semicultismo en vista de la *f-* y de la perfecta conservación del significado latino, y los numerosos empleos fraseológicos tomados evidentemente de este idioma; por esta última razón puede decirse lo mismo de los demas romances, y el fr. ant. y med. y el gas. *fame* se revelan además como cultismo por razones fonéticas.

En el *CDTEC* se documenta en el formulario de preguntas realizado en 1601 y dirigido a los testigos de la parte demandante en la causa de Augustin de Arjona contra Marina García, en Montilla:

4. Si saben que antes que el dicho Augustin de Arjona dixera que se quería casar con la dicha Marina García y al tiempo que se casaba y despues de casado, siempre dixo que lo hazia contra su voluntad y por miedo de las prisiones y molestias y vexaciones recibia en ellas y por la fuerça que le auia hecho y hizo la Justizia de la dicha Villa y parientes de la dicha Marina García.

5. *Publica voz y fama.*

(*CDTEC*, n.º 10)

Pública voz y fama, según *CORDE*, se incorpora a la lengua española hacia 1481-1482, en la obra anónima *Crónica de Enrique IV de Castilla 1454-1474*:

Y asy fue la reyna preñada, e como quiera que por muchos se dubdase de quien, la *publica voz fama* fue ser de Beltran de la Cueva, que ya era conde de Ledesma, al qual el rey prefiria a todos los que çerca del estavan, e mas residia con la reyna.

(Sánchez Parra 1991:117)

Según *CORDE*, deja de tener uso a finales del siglo XVI, siendo su última datación la obra anónima *Relaciones topográficas de los pueblos de España. Madrid (1575-1580)*, reapareciendo en 1721 en la obra, también anónima, *Denuncia contra la india Magdalena, acusada de hechicera [Documentos de Argentina]*.

No obstante, se puede documentar la segunda datación de esta expresión, en el siglo XVII, en 1604 en la obra anónima *Tenor de los interrogatorios para la deposición, y examen...*, donde se documenta al final de las preguntas que se realizan a los testigos en varias ocasiones.

En nuestro corpus se documenta su uso por primera vez en el siglo XVII, siendo uno de los escasos documentos en los que aparece en este siglo.

RECAUDO DE URBANIDAD. Rosal (1611, s.v. *recaudo*) lo considera sinónimo de «recaudo», derivado del lat. *RECAPTO*, y lo define como: «En latín será cosa tomada à cuenta y cargo; y así el Arábigo llama *cagd* a el recibimiento, ò recaudamiento». Sobrino (1705, s.v.) lo considera sinónimo de «*message, compliment que l'on fait faire de bouche ou par écrit*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v.), entre sus distintas acepciones, incluye: «Vale también prevención, o provisión de todo lo necessario para algun fin», «se toma asimismo por todo lo que se necessita y sirve para

formar, ò executar alguna cosa: como recado de escribir, recado de decir Missa» y «se toma asimismo por el instrumento ò papel de justificación, que se presenta para cobrar ò aclarar algún derecho».

Respecto al término *urbanidad*, Sobrino (1705, s.v.) lo considera sinónimo de «afabilidad». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v.) lo define como «cortesanía, comedimiento, atención, y buen modo» y derivado del lat. URBANITAS COMITAS. Domínguez (1853, s.v.) añade una nueva significación: «Cortesanía, buen modo, buen tono adquirido por el trato del mundo, y necesario á todo el que tiene que relacionarse con sus semejantes».

A finales del siglo XVIII se usa en el testimonio que realiza el 26 de octubre de 1786 Catalina de Jesus en la causa de Antonia Martinez de la Rosa contra Luis Gandullo, su marido, en Puente de Don Gonzalo, con el sentido de ‘carta de presentación judicial’ u ‘oficio de presentación’:

El señor Correxidor con mi asistencia pasó a dichas casas precedido *recado de vrbanidad* a la suso dicha le recibió juramento que hizo a Dios y a vna Cruz segun derecho vajo cuiuo cargo ofreció decir verdad y preguntada al tenor de esta Causa intteligenciada dixo:
(CDTEC, n.º 173)

Esta expresión no se documenta en *CORDE*. No obstante, se puede documentar en 1730 en la obra de Francisco Perez de Prado y Cuesta, obispo de Teruel y miembro del Consejo de su Majestad, *Defensa canónica de la potestad decretoria, y executiva que por el derecho de Jesuchristo...*:

Y aunque se diga que estos son súbditos de aquel Juez, y no deben assitir sin su orden: no es respuesta; porque aquí hablamos de Derecho, que es sobre el qual dispuso el Concilio; no de urbanidad, que debía suponerla entre Juezes Eclesiasticos, y Reales. Y no dezimos que no precede un recado de urbanidad del Eclesiastico al Real; sino que no està obligado à peticion judicial por Derecho.
(Pérez de Prado y Cuesta 1730:199)

Recado de urbanidad es una expresión de uso eminentemente jurídico a partir del segundo tercio del siglo XVIII.

RECIBIR JURAMENTO SEGÚN DERECHO. Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *derecho*) derivan el término del lat. vulgar DERECTUS y del clásico DIRECTUS, con el significado de «recto, directo». Es el participo del verbo DERIGERE (DIRIGERE) que

significa «dirigir», derivado, a su vez, del verbo REGERE, «dirigir, conducir, guiar». El *DCECH* (s.v. *Juramento*) lo considera derivado del verbo *jurar*, a su vez, derivado del sust. *juro*.

Respecto al término *recibir*, el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v. *recibir*), aporta un significado con el sentido que se documenta en el enunciado de nuestro corpus, como «se aplica tambien à las cosas no materiales, que se comunican, participan ú dan» y remite en su origen al lat. ACCIPERE.

En el *CDTEC* se documenta en 1611 en el testimonio que Martin Germo realiza en la demanda que interpone Elbira de Galvez contra Melchor Nabarro, en Montilla:

En el dicho dia mes y año dicho de pedimento de la parte de la dicha Elbira de galvez, se rreciuio Juramento sigun derecho de martin germo vezino desta dicha uilla y prometio dedecir verdad y preguntado por las preguntas del ynterrogatorio dixo lo siguiente.

(*CDTEC*, n.º 23)

Recibir juramento es una expresión de uso poco frecuente, documentándose en el siglo XVI y en la primera década del siglo XVII. Según *CORDE*, la primera documentación es en 1519, en la obra anónima *El proceso y pesquisa hecho por la Real Audiencia de la Española e tierra nuevamente descubierta [Do...]*. No obstante, como se ha podido documentar en nuestro corpus, esta expresión continuó teniendo vigencia en el ámbito jurídico en el siglo XVII.

Otra expresión que se documenta en el *CDTEC* es *en forma de derecho*. Su uso se puede documentar en la segunda mitad del siglo XVIII, en 1799, en el testimonio de Miguel Romero para la demanda de divorcio que presenta Rafaela de Galvez contra su esposo Josef Molina, vecinos de Córdoba:

Enseguida, y para la misma ynformacion se presento por testigo a Miguel Romero, vezino de esta Ciudad, a dicha collacion de el Sagrario, fabricante de medias de seda, de quien yo el Notario maior, en virtud de citada comision, recibi juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz *en forma de derecho*, bajo el qual prometio decir verdad.

(*CDTEC*, n.º 197)

Por la datación de este enunciado (1799) podemos inferir que fue la fórmula utilizada, al menos, hasta inicio del siglo XIX. Es la construcción más usada en la lengua española. La primera documentación es en 1479, en la obra anónima *Carta de comisión para el asistente y el alcaide Pedro de Silva [Tumbo de los Reyes Católicos...]*. El texto es el siguiente:

E mando por la presente a los mis alcaldes e alguacil, e a vos el dicho mi Asistente, e a los veynete e quatro caualleros, regidores e jurados e oficiales de la dicha cibdad de Seuilla, que luego como con esta mi carta fueren requeridos por Aluar Garçía de Çibdad Real, mi escriuano de los dichos mis alcáçares, nonbren de los oficiales más sin sospecha que para esto convengan, dos o tres oficiales, quales ellos entendieren, de los quales e de cada vno dellos tomen e *reçiban juramento en forma de derecho* que bien e fielmente e justamente, con vos los dichos mi Asistente e Pedro de Silua, farán lo que por mí vos es encomendado.

(Carande 1968:388-389)

El uso de esta expresión permanece hasta mediados del siglo XVIII, desapareciendo, según *CORDE*, en 1890, en la obra de Medina *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*.

Otra variante de esta construcción, es la fórmula *juramento según forma de derecho*. Esta última construcción, que une las dos fórmulas jurídicas anteriores, es muy escasa en la lengua española. Se documenta en el *CDTEC*, en 1630, en el testimonio de Luis de Ruz Pabon en la demanda de Catalina de Aguilar contra el Licenciado Antonio Gómez Bernal, vecinos de Montilla:

En esta dicha ciudad el dicho dia mes i año dichos para la dicha información por parte de doña catalina de aguilar se presento por testigo a luis de Rus pauon maestro de sastre ueçino desta dicha ciudad del qual se *reçiuio juramento segun forma de derecho* y prometiendo de decir uerdad siendo preguntado dixo.

(*CDTEC*, n.º 30)

Se documenta, según *CORDE*, solo en seis ocasiones, siendo la primera en 1414, en la obra anónima *Proceso judicial entablado por la ciudad de Avila y los pueblos de su tierra [Documentación medieval...]*:

El qual dicho escrito e cartas presentadas e leydas por mí, el dicho escrivano, el dicho Niculás Pérez dixo que oya lo que dezía; e el dicho Rrodrigo Alvarez fizo el dicho *juramento según forma de derecho*. El dicho juez dixo que oya lo que dezía e que mandava e mandó dar el traslado a la otra parte e que le ponía e puso plazo de terçero día a que dixiese de su derecho. (Luis López y Del Ser Quijano 1990-1991:281)

Esta fórmula se documenta en cuatro ocasiones en la década de los años sesenta del siglo XVI; concretamente en dos obras anónimas: en 1563, en *Valuación hecha en la villa de Bilbao del precio de las mercaderías que venían de fuera del Reino. [...]* —en una ocasión— y en 1568-1570, en *Visita de los valles de Sonqo en los yunka de coca de*

la Paz —en tres ocasiones—. Su uso desaparece hasta 1750, en *Memorial presentado por Francisco Xavier Ximenez [Documentos lingüísticos de Uruguay]*, de autor anónimo:

Yncontinenti, dicho Luis de Leon presento por testigo a Domingo Texera vezino desta ciudad, del qual reziui *juramento según forma de derecho* so cuijo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo por los capilos del pedimiento de dicho Leon, al primero dixo.

(Rojas 2002:párr. n.º 1)

SEÑALAMIENTO DE ESTRADOS. El término *señalamiento* se incorpora a los diccionarios en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v. *señalamiento*) como «la acción de señalar, ù determinar hora, lugar, ú otra cosa semejante: como Señalamiento de dia, de estrados», remitiendo su origen al lat. ASSIGNATIO. DESIGNATIO. El *DEDU* (1981, s.v.) lo considera sinónimo de «cita o citación dirigida a una persona para que acuda a determinado lugar en fecha y hora fijas». El *GAMTJC* (2012, s.v. *señalamiento*) lo define como «fijar día y hora para un juicio o diligencia judicial».

Respecto al término *estrado*, Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *estrado*) lo definen con varios significados: «Sala donde se sentaban las mujeres para recibir visitas, y conjunto de alfombras, almohadas, taburetes y sillas que la amoblaban», «Tarima cubierta para alfombra, destinada a la presidencia de los actos solemnes», «Sala del tribunal donde los jueces oyen y sentencian los pleitos», significó primitivamente ‘yacija empleada como asiento’ y consideran que procede del lat. STRATUM, «yacija, cubierta de cama, silla y enjalmas para montar a caballo». La palabra latina es un neutro de STRATUS, que es el participio pasivo de STERNERE, que significa «tender por el suelo», «alfombrar». En el *CDTED* podemos documentar su segunda datación en 1606 en la presentación de los hechos que realiza Anton Ximenez de Arjona, padre de la demandada en la en la causa de Ana Fernandez contra Agustin de Alderete, vecinos de Montilla:

Y sea çitado en forma para toda esta causa y autos de ella hasta la final determinacion con *señalamyento de estrados* habiendo Justizia que pido costas y para ello es de justicia.

(*CDTEC*, n.º 14)

Es una expresión muy poco documentada en *CORDE*: solamente se documenta en cuatro ocasiones. El único uso anterior al *CDTEC* es en 1576, en la obra anónima *Don Francisco de Céspedes reclama el pago de su salario de corregidor [Documentos para la historia...]*:

Las cuales podréis tomar por el tiempo en la dicha provisión contenido, guardando el tenor y forma della, todo lo cual fecho me enviaréis originalmente para que en todo yo cumpla la voluntad de Su Mag., citando á las partes el dicho corregidor para que vayan á oír sentencia á la dicha Real Audiencia, y á los demás que la vengan á oír ante mí, con señalamiento de estrados en forma, é á los que os pareciere merecerlo les prenderéis los cuerpos y juntamente con sus bienes los inviaréis ante mí para que se execute en ellos la pena que merecieren.

(Fernández Guardia 1907:319)

Por tanto, en nuestro corpus podemos documentar uno de sus primeros usos en la lengua española.

SE SIRVA DECRETAR. El *DCECH* (s.v. *decretar*) considera que es un derivado del término *decreto*, del lat. *DECRETUM*, derivado a su vez, del lat. *DECERNERE*, que significa «decidir, determinar», siendo participio de este verbo (*DECRETUS*).

El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v. *servir*) asigna, por vez primera, el significado de uso que tiene en el texto como: «Vale también estar empleado en la execucion de alguna cosa por mandato de otro, aun quando lo que se excusa es pena ó castigo». El *GAMTJC* (2012, s.v. *decreto*) restringe su uso al ámbito civil no al religioso, al definirlo como el «acto que, en ejercicio de sus facultades constitucionales o legales, expide el presidente del cualquier Gobierno».

Esta expresión fue usada, al menos, en la última década del siglo XVIII como se comprueba en la presentación de la demanda que en 1793 presenta Josefa de Ramos, contra Andres de Canalejo, su marido, vecinos de Córdoba:

Supplico *se sirva decretar* el referido mi Deposito en mis casas, y requerimiento expuesto para con dicho mi Marido, pido Justicia vt Supra.

(*CDTEC*, n.º 184)

Según *CORDE*, solo se documenta en 1925, en la obra de Manuel Líbano, *Putina pertenece a Tarata. Con motivo de una solicitud sobre protocolización de un documento el juez...:*

Con tal motivo a U. pido i suplico *se sirva decretar* como lo solicito, pasando originales todos los actuados de la materia al Sor. Escribano Público que U. señale a fin de que se archiven i

se me franquee el testimonio respectivo para haser el uso que me convendrá admitirme este recurso en este papel por falta del sellado corresga.

(Porrás Barrenechea 1926:226)

No obstante, esta expresión se puede documentar a finales del siglo XVII o en el primer tercio del siglo XVIII en la descripción que realiza Salazar y Castro³⁸⁴, de las cartas de D. Diego Sarmiento de Acuña. El texto es el siguiente:

1606. Bayona Carta de María Gómez de Cela a Diego Sarmiento de Acuña, comunicándole el fallecimiento del capitán Mateo de Cadabal, su hijo, por cuyos largos servicios durante veintiséis años, suplica *se sirva decretar* que ocupe la vacante Esteban Doypa Montenegro, primo del marido de la suplicante. Original. A-79, fº 394. Nº 12685 del inventario. Nivel de descripción: Documento.

(Real Academia de la Historia 1949-1979:2268)

Antes de concluir el análisis del léxico jurídico se ha optado por incorporar una expresión latina por la frecuencia con la que se documenta en el *CDTEC*. Esta expresión presenta dos variaciones: *quo ad thorum et mutuum cohabitationem* y *quo adthori separationem*.

Estas construcciones adquieren especial importancia en las causas analizadas, su uso es frecuente en el siglo XVIII y son empleadas, principalmente, por los procuradores para exponer al Tribunal el tipo de separación o divorcio que pretenden conseguir con la presentación de la demanda, funcionando sintácticamente como proposiciones adjetivas especificativas que delimitan la pretensión que se realiza. El significado de esta construcción jurídica se define en el segundo de los dos tipos de divorcio que se establecen en la Iglesia a partir del Concilio Trento (cánones III y IV, sesión XXIV), explicados por Ghirardi e Irigoyen López:

El divorcio o quiebra del estado matrimonial estaba autorizado por el Derecho canónico del matrimonio sólo en dos posibilidades, como *nulidad* o *divorcio quoad vinculum*, cuando se establecía la disolución del lazo sagrado o se demostraba que éste no había existido, permitiendo un nuevo matrimonio a la pareja; y la separación de cuerpos, también conocida como de lecho y mesa o *divorcio quoad thorum et mutuum cohabitationem*, en cuyo caso el vínculo entre los esposos persistía tras la separación, estándoles interdicto contraer nuevas

³⁸⁴No se puede establecer con exactitud la fecha de este documento, puesto que se trata del catálogo de los registros documentales realizó Luis de Salazar y Castro (1658-1734) a lo largo de su vida para la realización de sus estudios genealógicos. Esta colección ingresó en la Real Academia de la Historia en 1805 procedente de la Biblioteca de las Cortes.

nupcias. Ambos —nulidad y separación— eran difíciles de alcanzar y su autorización se permitía sólo en casos excepcionales.

(Ghirardi e Irigoyen López 2009:253-254)

Su uso en el *CDTEC* se refiere al segundo caso: la separación física de los cónyuges, permaneciendo el vínculo matrimonial. El análisis de estas construcciones es el siguiente:

QUO AD THORUM ET MUTUAM COHABITATIONEM. El *DEDU* (1981, s.v. *divorcio*) le asigna el significado de «por descuidado tecnicismo en la materia, recogido incluso por legisladores civiles, como el español y el argentino, la separación de cuerpos y la de bienes entre los cónyuges, con subsistencia del vínculo matrimonial». Asimismo, este diccionario desarrolla la evolución del divorcio en la legislación española, al afirmar que existen tres clases de divorcio:

El divorcio vincular propiamente dicho, que autoriza a ambos cónyuges, o al menos al inocente, para contraer nuevas nupcias, de desearlo así: y que está admitido en la casi totalidad de los países contemporáneos. La segunda clase la integra la separación de cuerpos y bienes, sin la facultad de reiterar el matrimonio, sistema de las legislaciones argentina, española, chilena y alguna otra, [...] Por último, aparece la separación de lecho y techo, o sea de cohabitación en ambas acepciones de la voz, sin proceder a la individualización y separación matrimonial.

El uso de esta construcción en *CDTEC* es generalizado en el siglo XVIII, documentándose un total de diez usos en este siglo. Algunos ejemplos son la presentación de la demanda que en 1700 realiza el procurador Francisco de Bargas Machuca en la causa de Maria de Escaño y Caeza contra Juan Delgado Moreno, su marido, en Lucena:

Otros autos fechos en virtud y a continuazion de dicha querella por donde se supone y pretende comprobar hauer mi parte maltratado e ynjuriado con palabras y obras a la dicha su mujer y assimismo se inunzia y protesta de mandarlo en forma por las *causales* referidas pretendiendo separacion del matrimonio *quo ad thobrum; et mutuam cohauitationem.*

(*CDTEC*, n.º 58)

Y la presentación de la demanda que en 1795 realiza el procurador Rafael de Santa Cruz en la causa de divorcio de Maria Theresa Alvarez y Lara contra Miguel Sanchez de la Vega, su marido, vecinos de Córdoba —que la usa en dos ocasiones—:

Y por lo tanto dichos Delitos son aptos para entablar, y conseguir el Divorzio, que vna y otra Legislacion aprueba, y tiene determinado *quoad thorum, et mutuam cohabitationem* en alibio del inocente.

(CDTEC, n.º 189)

Se sirva declara la Justificacion de V. en Divorcio, que la Mia desde âhora pretende con dicho su Marido quoad vinculum, non, sed *quad Thorum, et mutuum cohabitatinem*.

(*Ibîdem*)

A finales del siglo XVIII se produce un intento de adaptación a la lengua española como se comprueba en las variaciones gráficas. Por ejemplo, en 1790, en la recusación del auto por parte de Juan Fernandez, marido demandado, en la causa contra su esposa Christovalina Cantuel, en Córdoba:

Desde luego demando en forma a la referida mi muger de divorcio perpetuo *en quanto al thor y habitacion* y por ahora sin perjuicio de otra prueba debe despachase oficio al dicho Sor Don Antonio Alfaro para que mande se me de testimonio de lo que señalase de la dicha causa criminal.

(CDTEC, n.º 182)

Otro enunciado en el que se puede apreciar una asimilación gráfica y léxica se documenta en la presentación de la demanda de 1796 en la causa de Francisca Fernandez Perez contra Josef Ayllón, en Córdoba:

Y asi se ha curado sin manifestar ael Zirujano la verdadera causa de sus heridas y cotucion y en medio de esta confucion se bé en su necesidad de acreditar estos hechos para que con ministerio judicial se le separe *en thoro y havitacion* como es de Derecho: Por tanto.

(CDTEC, n.º 190)

Esta construcción solo se documenta, según *CORDE*, en 1641 en la obra anónima *Convenio acerca del empleo de bienes dotales otorgado amigablemente, después de reconciliarse los es...*:

Y le dió y otorgó carta de pago dellos como consta della y de la scriptura de lo referido que ambos otorgaron de conformidad ante Marcos Enrique, scriuano de número de la dicha uilla de Alcalá de Henares en veinte y tres de nobiembre del año pasado de seiscientos y treinta y nueve, y con esto el diborcio se celebró e hiço *quo ad thorum et mutuum cohabitationem* con la primera sentencia de que apeló el fiscal eclesiástico.

(De Amézua y Mayo 1950:81)

No obstante, al margen del *CORDE*, se documenta en el siglo XVIII, en 1721, en la obra de Benítez de Lugo, *Memorial que presenta, dedica, y consagra al Illmo. Señor Don Alexandro Aldobrandini, Nuncio Apostolico, de estos Reynos de España...*:

En consecuencia de lo qual, debemos hacer, y hacemos entre los dichos señores separacion y divorcio *quad thorum, & mutuam cohabitatinem* del Matrimonio contrahido, para que vivan separados casta, y honestamente, sobre que les encargamos la conciencia.

(Benítez de Lugo 1721:359)

Otros ejemplos documentados en este siglo son: en 1764, en la obra de Francisco Antonio Elizondo *Práctica Universal Forense de los Tribunales de esta Corte, Reales Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Audiencia de Sevilla...* y, en 1786, en la obra de Ferbrero, *Libreria de Escribanos, é instruccion juridico theorico práctica de principiantes...* Su uso se puede documentar hasta la segunda mitad del siglo XIX, en la proposición de ley que realiza el diputado García Lobera sobre el enjuiciamiento de las causas de divorcio en la sesión de las Cortes del 11 de mayo de 1868:

No se crea tampoco que yo vengo á que el divorcio *quad thorum et mutuam cohabitationem*, por lo mismo que produce grandes y extraordinarios efectos en lo civil se arranque de los tribunales eclesiásticos y se traiga á los ordinarios [...] El divorcio *quad thorum et mutuam cohabitationem*, tal como le reconocen y sancionan los cánones y las leyes civiles, es el objeto de mi proyecto de ley.

(Congreso de los Diputados 1868:1132)

QUO ADTHORI SEPARATIONEM. La documentación de esta construcción jurídica es más alejada en el tiempo que la anterior. Su uso se puede documentar en 1697, en la presentación de la demanda que realiza el procurador Alonso de Mesas en la causa de María Notario Madueño y Mesas contra su marido Marcos del Pino, en Montilla:

A Vmd, pido y supplico, aia por presentado el dicho poder y me admita esta demanda de diborzio *quo adthori separationem* por la dicha causa de sebizia declarando ser conforme derecho y me admita Ynformzion que ofrezco yncontenenti a su thenor.

(CDTEC, n.º 55)

Quo adthori separationem tampoco está documenta en *CORDE*.

3.3. Términos y expresiones lingüísticas que designan insultos o malos tratos a la esposa

Un número elevado de demandas argumentan *los malos tratos de obra y de palabra*, padecidos por la esposa, como causa principal para la declaración de divorcio. En este ámbito son numerosos los términos y expresiones lingüísticas que se documentan

en el *CDTEC*. Estos términos y expresiones lingüísticas adquieren en gran número un sentido claramente connotativo o figurado.

3.3.1. Términos que designan insultos o malos tratos a la esposa

Los términos seleccionados son *ensambenitar* y *naja*.

ENSAMBENITAR. En *NTLLE* no se documenta la forma verbal *ensambenitar*, solamente se documenta el sustantivo, siendo Palet (1604, s.v. *sanbenito*) el primero en incorporar el término con el significado de «*habit de l'inquisiton*». Covarrubias (1611, s.v. *sambenito*) aporta, en su segunda acepción, una definición más amplia que describe el origen del término como

la insigne de la Santa Inquisicion, que hecha sobre el pecho y espaldas del penitente reconciliado. Está el nombre abreviado de saco benedicto. Es de saber, que en la primitiva Iglesia, los que hazian penitencias publicas se vestian de vnos sacos, o cilicios, y estos los bendezia el Obispo, o el Sacerdote, y con ellos estauan a las puertas de las Iglesias, hasta auer cumplido su penitencia, y ser absueltos de sus culpas, y admitidos con los demas fieles al gremio de la Iglesia, y de alli quedò que la Santa Inquisicion echase estos mismos sacos a los penitentes.

El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v.) define el término con el sentido que adquiere en el texto seleccionado: «Metaphoricamente se toma la nota, ò infamia que queda de alguna accion, tomando por metonymia la causa por el efecto». En el texto se mantiene el uso metonímico, al designar a la persona tomando el efecto por la causa, es decir, un insulto a la esposa al designar por el nombre de algo con el que se le asocia —la prenda distintiva de la Inquisición—. Por otra parte, como adjetivo derivativo se documenta en Franciosini (1620, s.v. *sanbenitado*) con el siguiente significado: «*Couli che gl'e flato dato dall'Inquisizione l'habito chiamato Sanbenito*» y en Terreros y Pando (1788, s.v. *sambenitado*), que lo define como «el que está penitenciado con sambenito».

El término se documenta en el *CDTEC* en 1639, en el testimonio de Ana Maria, mujer de Francisco Cauallero, en la demanda de divorcio de Antonia de Angulo contra Pedro de Cadiz, su marido, vecinos de Montilla, atribuyéndole un sentido claramente connotativo despectivo como atributo de la persona que lo padece:

I que a uisto muchas veçes maltratar de obra i de palabra mui mal a la dicha doña antonia diçiendole muchas i afrentossas palabras como son de puta prouada, ruin, judia, naja, *ensanbenitada*, perra i otras muchas palabras innominiossas i feas i no dignas de la calidad i prendas de la suso dicha.

(*CDTEC*, n.º 39)

Según *CORDE*, esta forma verbal se documenta solamente en la obra de Bernal Díaz del Castillo, c 1568-1575, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, con el sentido de ‘persona condenada por la Inquisición’:

Y luego tras esto se pregonó que todos los que venían del linaje de judíos, o moros que hubiesen quemado o *ensambenitado* por la santa inquisición en el cuarto grado a sus padres o abuelos, que dentro de seis meses saliesen de la Nueva-España, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes.

(Sáenz de Santa María 1982:párr. n.º 3)

Según *CORDE*, su documentación es escasa en el siglo XVII, documentándose un solo enunciado, con el mismo sentido, en 1642-1643, en la obra de Enríquez Gómez, *La inquisición de Lucifer y visita de todos los diablos* y, en el siglo XVIII, en 1724, en *El Parnaso español pintoresco laureado* de Palomino y Velasco. Desde esta fecha desaparecerá su uso en la lengua española hasta 1854 en *La novia del hereje o la Inquisición de Lima* de López.

Respecto al sustantivo *sanbenito*, según *CORDE*, se documenta en siete enunciados, incorporándose por primera vez, con el sentido de ‘prenda de castigo’ y ‘escarnio público’, en 1572-1574, en *Proceso de Pedro de Ocharte [Documentos para la historia de la imprenta en México (1525-1612)]* de autor anónimo:

Un hombre que dixo llamarse Leonardo Fragoso, vecino de esta ciudad, de edad de treinta y ocho años, y dixo que viene á decir y manifestar que Pedro Charte, vecino desta ciudad, después que salió preso de las cárceles deste Sancto Oficio, anda diciendo, en ausencia deste, que éste es un judío, nieto de un acañavereado y que le hará traer el *sanbenito* y le ha de hacer todo el mal y daño que pudiere é que había enviado ó había de enviar á Guanaxuato á hacer información de que éste era un judío ó confeso.

(Anónimo 1572-1574:párr. n.º 1)

Por tanto, de acuerdo con el enunciado del *CDTEC* se puede documentar un nuevo uso de este término en el siglo XVII.

NAJA. Respecto al origen del término, Roperó Núñez (1989, s.v. *naja*, *najarse*) afirma que no proceden del árabe sino del caló, la lengua de los gitanos. Este término, en

efecto, está recogido en todos los diccionarios gitanos. Asimismo, considera que la semejanza de *naja* y *najar* del árabe *naha* es totalmente casual, y afirma:

Yo encuentro, además, una estrecha relación semántica y etimológica entre el *naja* y el *naja* del DRAE: por un lado, el caló y el sánscrito son dos lengua hermanas, de origen indostánico, y, por otro, existe una relación semántica causa-efecto entre *naja* ‘serpiente venenosa’ y *najarse* ‘acción de huir’, que es lo que se hace normalmente ante la presencia del oficio venenoso.

(Ropero Núñez 1989:106).

Ropero Núñez (2007, s.v. *naja*) considera que existe confusión en los diccionarios de la Academia al clasificarlo como un término propio de la germanía³⁸⁵.

El término se incorpora a los diccionarios en Domínguez (1853, s.v. *naja*) con el significado de «género de ofidanos heterodermos, que comprende dos especies igualmente terribles» y le asigna el sinónimo de «víbora». Según el *DRAE* (1936, s.v.), es una voz que procede del sánscrito. Ropero Núñez (1989, s.v. *najarse*) incorpora el término como verbo pronominal como un uso propio del léxico caló y sinónimo de «marcharse, huir, escapar». Entre los préstamos del caló que, según este autor, han sido clasificados en alguna edición del *DRAE* como propios del lenguaje de la germanía, se incluye el término *naja* en la expresión *salir de naja*. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *najarse*) es sinónimo de «marcharse» y lo considera «voz jergal, tomada del gitano *nasar* [...] En Andalucía no tiene carácter jergal». Esta descripción la recoge Ropero Núñez (1989) al describir el término, afirmando que pertenece al lenguaje popular.

En el texto seleccionado de 1639 —el testimonio de Ana Maria, mujer de Francisco Cauallero en la demanda de divorcio de Antonia de Angulo contra Pedro de Cadiz, su marido, en Montilla—, adquiere un sentido claramente connotativo como ‘ofensa hacia la esposa’. Se puede documentar su uso en un lenguaje coloquial al menos a mediados del siglo XVII:

I que a uisto muchas veçes maltratar de obra i de palabra mui mal a la dicha doña antonia diçiendole muchas i afrentossas palabras como son de puta prouada, ruin, judia, *naja*,

³⁸⁵ Como bien afirma este autor, en las primeras ediciones del *DRAE*, muchas palabras de origen gitano se clasifican como propias de la gemanía, considerando que seguían el tópico de identificar a los gitanos con los ladrones. Este hecho provocó que existiese una confusión e identificación del caló con el lenguaje de la germanía. Las ediciones del *DRAE* que lo consideran préstamos de la germanía son desde 1956 a 1984 y como origen caló las ediciones de 1992 a 2001. No obstante, afirma que esta expresión es contradictoria en los diccionarios de la Academia «ya que se les considera por un lado términos del caló, y al mismo tiempo, como pertenecientes al lenguaje de la germanía» (Ropero Núñez 2007:76).

ensanbenitada, perra i otras muchas palabras innominiossas i feas i no dignas de la calidad i prendas de la suso dicha.

(*CDTEC*, n.º 39)

Es un término que no se documenta en *CORDE* hasta la obra de Eduardo Asquerino *Matamuertos y el cruel: juguete andaluz en un acto y en verso* (1842), si bien con el sentido de 'marcharse':

Por ezo yo que ya zé
lo que tooz los hombrez zon,
me ivierto a cozta d'eyoz
y tengo lo menoz doz.
Yo nunca creo en la fábula
de ezo que yaman amor:
dezea, zi no conzigue;
zenaja, zi conziguíó;

plantándola el apellío
d'ordenansa, ise, adiós.
(Asquerino, 1842:párr. n.º 1)

El verbo *najarse* se documenta por vez primera, según *CORDE*, en 1850, en la obra de Ayguals de Izco *La bruja de Madrid* con el sentido de 'marcharse', que la utiliza en dos ocasiones. La primera es la siguiente:

Vive Dios -exclamaba el tío Palique enjarrándose de brazos y meciendo su cuerpo por un suave movimiento de caderas- que naide puede tildarme a mí de haberme visto una sola vez con canguelo, y cudiao que me han aconteció gromas pesaas. Mil veces me he quedao yo plantao delante de too un toraso de güen trapío, y el animaliyó ha tenío la pruencia de *najarse* por el otro lao por no habérselas conmigo.
(Ayguals de Izco 1969:321-322)

En el siglo XX, se documenta, según *CORDE*, la expresión *salir de najar* con el sentido de 'salir precipitadamente de un lugar', siendo su primera aparición en este siglo *La Primera República* de Pérez Galdós (1911):

En la noche del trece vino a Cartagena de ocultis un señor Anrich que era Ministro de Marina en el Gobierno de Don Pi. Traía la incumbencia de restablecer la disciplina en la escuadra. Un cabo de cañón le hizo un disparo que por desgracia falló... El hombre tuvo que *salir de*

naja, pero no con las manos vacías, pues arrambló con veinticinco mil duros que estaban dispuestos para pagar un mes vencido a la Maestranza.

(Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2002:212)

Con el sentido de nuestro enunciado, como ‘serpiente’, no se ha sido posible documentar su uso en la lengua española.

3.3.2. *Expresiones lingüísticas que designan insultos o malos tratos a la esposa*

Las expresiones lingüísticas que han sido seleccionadas son las siguientes: *hija de puta, puta de colmena, puta hechicera y puta probada*.

HIJA DE PUTA. Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *puta*) consideran que es probable que este término proceda del italiano antiguo *putto, putta* «muchacho, -a», derivado, a su vez, del lat. *PUTTUS, -A*, variante de *PUTUS* «niño, -a».

Nebrija (1495, s.v. *puta*) incorpora el término con seis acepciones distintas: «*puta ramera*», identificándolo con el lat. *MERETRIX*, «*putilla desta manera*», aludiendo a *MERETRICULA*, «*puta del burdel*» como sinónimo del término lat. *SCORTUM*, «*puta desta mesma*», identificándolo con *PROSTIBULUM*, «*puta barvacanera*» alude al término lat. *SUMENIANA* y «*puta carcavera*» como *BUSTUARIA*. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v. *puta*) lo deriva del lat. *MERETRIX* y le otorga el significado de «mujer ruin que se dà à muchos», haciendo alusión a la interpretación de Covarrubias: «Siente se pudo decir quasi pútida, por que siempre está encaletada y de mal olór». Asimismo, incorpora un refrán con parecida expresión al enunciado del *CDTEC*: «Putá la madre, puta la hija, y puta la manta que las cobija», otorgando el significado de «Refr. con que se nota à alguna Familia ó junta de gente, donde todos incurren en un mismo defecto». Igualmente, considera que proviene de la expresión latina: «SI *MERETRIX MATER, MERETRIX QUOQUE FILIA SURGIT, AT QUE MERETRICIS NOMINE DIGNA TEGES*».

En el *CDTEC* se documenta su uso en el siglo XVIII, concretamente en 1736, en la declaración que realiza Juana Marzela de Galvez en la causa Maria de Asumpcion contra Joseph Arrauval, su marido, vecinos de Baena:

Se la lleuo dicho su marido a biuir en casa separada donde la testigo le a asistido y el dicho joseph arraual su marido le a dado muy mala vida por que continuamente a estado diziendo palabras ofensiuas a la dicha Doña Maria de la asumatenpzion tratandola de puta de colmena y de *hija de puta* asi en diferentes oassiones que se sentauan a comer en la mesa como en otras muchas poniendola arriesgo de perder la vida o de hazer vn disparate.

(CDTEC, n.º 86)

En género masculino esta expresión se introduce en la lengua castellana en 1495, en la obra de Antonio de Nebrija *Vocabulario español-latino*, datando su uso hasta el último tercio del siglo XVII; concretamente en 1676-1678, en *Diario de noticias de 1677 a 1678* de Juan Antonio de Valencia, reapareciendo a partir de la década de los años veinte del siglo pasado de manera ininterrumpida.

El uso de esta expresión en género femenino, como se documenta en el enunciado del CDTEC, según CORDE, solo se documenta en tres ocasiones, siendo la primera hacia 1916, en *Traducción de las mil y una noches*, de Vicente Blasco Ibáñez.

Por tanto, se puede afirmar que esta expresión no desapareció del uso coloquial al menos en el siglo XVIII, siendo su aparición en nuestro corpus una de las escasas documentaciones de su uso en este siglo.

PUTA DE COLMENA. Nebrija (1495, s.v. *colmena*) introduce el término remitiendo al término lat. ALUEUS, I. ALUEAR, ARIS. Covarrubias (1611, s.v.) incorpora la expresión «tener la casa como Vna *colmena*», otorgando el significado de «es tenerla muy proveyda de todo lo necesario». Esta expresión también se recoge en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española, 1729) con el mismo significado. Gaspar y Roig (1853, s.v.) incorporan un uso metafórico como «la casa bien provista». Este uso también se repite en Domínguez (1869, s.v.). Rodríguez Navas (1918, s.v.) le otorga nuevas significaciones, en sentido figurado, como «casa grande de mucho vecindario» y como «agrupación de gentes que trabajando o negociando hacen mucho ruido, en un taller».

En el enunciado seleccionado se usa como expresión coloquial con el sentido de ‘mujer que mantiene relaciones carnales con gran cantidad de hombres’ o bien como ‘mujer que ejerce su labor en un burdel’, entendiendo el término *colmena* como una extensión metafórica. Esta expresión se documenta en 1736 en la declaración de Juana Marzela de Galbez en la demanda de Maria de Asumpzion contra Joseph Arraual, su marido en Baena:

Y el dicho Joseph arrauel su marido le a dado muy mala vida por que continuamente a estado diciendo palabras ofensiuas a la dicha Doña Maria de la asumatenpzion tratandola de *puta de colmena* y de hija de puta.

(*CDTEC*, n.º 86)

El uso de esta expresión se documenta, según *CORDE*, solamente en 1528, en la obra de Francisco Delicado *La Lozana andaluza*:

Sagüeso Si como yo tengo a Celidonia, la del vulgo de mi mano, tuviese a esta traidora, *colmena de putas*, yo sería duque del todo, mas aquel acemilón de su criado es causa que pierda yo y otros tales el susidio d'esta alcatara de putas y alcancía de bobas y alambique de cortesanas. Juro a Dios que la tengo de hacer dar a los leones, que quiero decir que Celidonia sabe más que no ella, y es más rica y vale más, aunque no es maestra de enjambres. (Allaigre 1994:417)

No obstante, podemos documentar que esta expresión siguió usándose al menos hasta el siglo XVIII, como se demuestra en el enunciado de nuestro corpus.

PUTA HECHICERA. El término *hechicera* se incorpora a los diccionarios en Nebrija (1495, s.v. *hechizera*) como sinónimo de «uenefica uenefice». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v. *hechicero*) lo define como «se dice por exageración de la persona que con su modo, afabilidad ò hermosura, atrahe las voluntades y cariño de las gentes». Este significado continuará en los diccionarios hasta Gaspar y Roig (1855, s.v. *hechizero*), quien incorpora su uso como adjetivo con el significado metafórico de «la persona que por su hermosura, gracias o buenas prendas se atrae y cautiva la voluntad y cariño de la gente», significado parecido al que se usa en el *CDTEC*. En el *CDTEC* se documenta en 1699, en la declaración de Maria Ana de Villosa y Rojas en la demanda de Maria del Marmol contra Alonso de Villosa en Lucena:

Y auiendo estado juntos la primera noche el dia siguiente el dicho Don Alonso faltando a su obligazion y palabra, bolbio a continuar los malos tratamientos y palabras ynjuriosas diziendole que era vna *puta hechizera* y con tanto eçceso que por dos o tres bezes le corrio con vn puñal para matarla.

(*CDTEC*, n.º 56)

Según *CORDE*, solamente se documenta en tres ocasiones. La primera documentación es en 1517, en la obra de Torres Naharro *Comedia Trophea [Propaladia]*:

Vayan, vayan por lo llano
los que no quieren caer,

y así no havrán menester
médico ni cirujano.
Ya se levanta el villano.
MINGO OVEJA Mas espera,
Doña *puta hechizera*
si no te sacudo un poco...
FAMATente allá, no seas loco,
dote al diablo siquiera.
(Pérez Priego 1994:párr. n.º 2)

Las otras dos documentaciones que recoge *CORDE* corresponden a 1528, en la obra de Francisco Delicado *La Lozana Andaluza* y la última documentación es en 1536, en la obra de Gómez de Toledo *Tercera parte de la tragicomedia de Celestina*. Como se puede comprobar, *puta hechicera* era una expresión usada de forma coloquial un siglo y medio más tarde, en 1699, con el sentido de ‘ofensa hacia la esposa’ como se expresa en el enunciado seleccionado.

PUTA PROBADA. En nuestro corpus se puede documentar el uso de esta expresión en 1639 con el sentido de ‘insulto u ofensa grave a la esposa’, en el testimonio de Ana Maria, mujer de Francisco Cauallero en la demanda de divorcio de Antonia de Angulo contra Pedro de Cadiz, su marido, vecinos de Montilla:

I que a uisto muchas veçes maltratar de obra i de palabra mui mal a la dicha doña antonia diçiendole muchas i afrentossas palabras como son de *puta prouada*, ruin, judia, naja, ensanbenitada, perra i otras muchas palabras innomiossas i feas i no dignas de la calidad i prendas de la suso dicha.
(*CDTEC*, n.º 39)

La primera documentación de esta expresión, según *CORDE*, es de 1250-1300, en la obra anónima *Fuero General de Navarra*:

Empero el padre bien puede deseredar a creatura de pareia et de barragana si al padre fiere con mano irada del puyno o lo clamare traydor prouado o mesieylo ante omes. Otrosi si clamare a su madre *puta prouada* o mesieylla ante omes deue ser desheredada. a missa tocar la campana.
(Sánchez Prieto 2004:párr. n.º 1)

Según *CORDE*, es una expresión documentada en obras de naturaleza jurídica hasta inicios del siglo XIV, concretamente hasta 1313, en la obra —también anónima—

Fuero Briviesca, desapareciendo su uso en la lengua española hasta inicios del siglo XVII, documentando un solo caso en la obra anónima *Sonetos* (1600).

No obstante, se puede afirmar que esta expresión no desapareció en el siglo XVII como se puede apreciar en nuestro corpus.

3.4. Términos y expresiones lingüísticas que designan el acto sexual

Al tratarse de declaraciones que se realizan en el contexto religioso, en el cual se exponen detalladamente las relaciones maritales entre las partes es usual que existan referencias al acto sexual o carnal. Estas expresiones son usadas en algunas ocasiones no solo en sentido denotativo, sino también en sentido eufemístico a fin de no herir la sensibilidad del Tribunal, y como muestra de la formación jurídica o adscripción social de los emisores.

3.4.1. Términos que designan el acto sexual

Los términos seleccionados son: *conmistiión*, *conmitiión* y *mistura*.

CONMISTIÓN. La aparición del término en los diccionarios es tardía. El primero en incorporarlo es el *DRAE* (1780, s.v. *conmistion*) con el significado de «mezcla de cosas diversas» y remite en su origen al lat. *CONMISTIO*. Este significado se repetirá en los diccionarios posteriores. El *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, de Joaquín Escriche (1847, s.v. *accesion industrial*) considera tres especies principales de accesión industrial: la *conjunción*, la *especificación* y la *conmistion*. Respecto al término *conmistion*, lo define como:

La reunión de cosas áridas o cosas líquidas ó liquidas que pertenecen a muchos. La reunión de cosas áridas se llama propiamente *conmistion* ó mezcla [...] porque la mezcla de áridos cada cosa conserva sus sustancia íntegra y su cuerpo separado, aunque sean granos [...] Ahora bien; la *conmistion* ó confusión puede acaecer por voluntad de ambos dueños, la masa que resulta, sea de cosas áridas, líquidas ó liquidades, se hace comun a los dos y debe partirse entre ellos según su convención ó en razón de la cantidad y calidad de la materia que cada uno puso.

Es un sentido parecido al que el término adquiere en el enunciado como ‘la mezcla de los fluidos corporales en las relaciones sexuales’.

Su uso se documenta en 1739, en las conclusiones que realiza el procurador Juan Ruiz Aragonés para la causa de Cathalina Alonso la Vella contra Miguel Murillo en la

villa de Fuente Obejuna. En este enunciado el término adquiere el sentido de ‘unión del acto sexual’:

El dicho morillo no an podido consumar el matrimonio sin embargo de auer auitado juntos tiempo de veinte años y auer echo en el muchas y repetidas Dilijencias para la Comunicazion Carnal: y asi se mantiene mi parte sin Jecazion en su virginidad e intagta por no auer auido mezcla, ni *connmition* por donde se verificasen en dichos coniujes hazerse vna carne.

(CDTEC, n.º 92)

Este término es de uso escaso en la lengua española, según *CORDE*, documentándose principalmente en el siglo XVI. La primera documentación es en 1519, en *Suma de geografía que trata de todas las partidas y provincias del mundo* de Fernández de Enciso:

E como las veýan proveýanse de no dexarlas entrar en el puerto, e por esto no se podía tomar la cibdad. E aunque se dize que aquello fizo Ércules por arte mágica, púdose hazer por *connmistiön* de cosas que naturalmente tienen aquel efecto. Desde La Coruña, saliendo al Nordeste, se dobla un cabo y desde aquel cabo fasta a Fuenterrabía, que es el fin de España, ay ciento e X leguas. Va la costa al Este; están en medio los puertos siguientes.

(Carriazo Ruiz 2003:párr. n.º 1)

Y la última documentación es, según *CORDE*, en *La pícara Justina* (1605) de Francisco López de Úbeda:

Pero será de manera que en mis escritos temple el veneno de cosas tan profanas con algunas cosas útiles y provechosas, no sólo en enseñanza de flores retóricas, varia humanidad y letura, y leyendo en ejercicio toda el arte poética con raras y nunca vistas maneras de composición, sino también enseñando virtudes y desengaños emboscados donde no se piensa, usando de lo que los médicos platicamos, los cuales, de un simple venenoso, hacemos medicamento útil, con añadirle otro simple de buenas calidades, y de esta *connmistiön* sacamos una perfecta medicina purgativa o preservativa, más o menos, según el atemperamento o *connmistiön* que es necesaria.

(Rey Hazas 1977, 1:74)

Como se puede comprobar el término permanece en la lengua española más de un siglo desde la última documentación según *CORDE*.

La variante *comistiön* es más temprana. Se documenta por vez primera, en dos ocasiones, hacia 1430-1440, en la obra de Alfonso de la Torre, *Visión deleytable*:

Pues sy todas las cosas fuesen omnes sería otorgarse contradición manifiesta, que como los omnes no puedan bevir syn estas cosas, negasario sería que no oviese omnes. Pues mira cómo

se concluye que neçesaria mente las cosas avían de ser asý como son por fuerça e non podían en otra mejor nin más ordenada manera ser que son. Pues estas cosas avidas por presupuesto, neçesaria mente para que llueva ha de sobir el vapor, e no puede ser que no se engendren, en la *comistiõ* del vapor seco e úmido, tronidos, fuegos piramidales e colupnales.

(García López 1991:171)

Y se puede documentar por última vez en 1495, en la obra anónima *Traducción de la Cirugía Mayor de Lanfranco*. No obstante, en nuestro enunciado se puede comprobar la última datación de este término en la primera mitad del siglo XVIII.

COMMITIõN. La variante culta del término anterior no se documenta en el *NTLLE*. Este cultismo probablemente deriva de la forma CUM MITITO (presente activo) del verbo latino MITTO, «enviar».

En el *CDTEC* se documenta con el sentido de ‘relación física’, en la presentación de la demanda que realiza el procurador Juan de la Cruz Vega el 7 de septiembre de 1780 en la causa de Bartholome de Leon contra su esposa Maria Theresa Millares en Córdoba:

Luego que procuró unirse â ella, y exercitar las funciones Matrimoniales le sirvio de estorvo un pestilente olfatto que por la voca, ô narizes daba la suso dicha de suertes que imposibilitandosele *la committion corporal*, tuvo â bien dicho mi parte disimular por algun tiempo citado defectto, por si con este transcurso experimentava mejoría.

(*CDTEC*, n.º 165)

Es un término que no se documenta en *CORDE*.

MISTURA. En los diccionarios se documenta bajo dos formas: *mixtura* y *mistura*. El término se incorpora en Oudin (1607, s.v. *mistura*), que remite para su definición a «mixtion». Franciosini (1620, s.v. *mixtura*) lo considera sinónimo de «mescolanza» y el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v.) amplía su significado al definirlo como «la mezcla, jutúra ò enláce de alguna cosa», significación más acorde con el sentido del enunciado del *CDTEC*. En el texto seleccionado el término adquiere un sentido eufemístico y connotativo ya que, según los diccionarios, es un término que no tiene la posibilidad de aplicarse con seres humanos. En el enunciado se usa con el sentido de ‘unión carnal entre el hombre y la mujer’ y se documenta en 1758, en el testimonio de Christobal Ramos en la causa de divorcio entre Juan Garzia y Maria Doñora, vecinos de Aldea de Cuenca (una aldea de Fuente Obejuna):

La que nazio á los zinco Meses y Diez y nueve dias de haver contraido matrimonio, y no le consta áel que Declara que ántes deel hubiese hauido *mistura* álguna de dicho Garzía con dicha su mujer, con ciuo motibo prinzipio a entrar en malizia y sospecha él susodicho.

(CDTEC, n.º 127)

Según *CORDE*, es un término que se introduce en la lengua española hacia 1236-1246, en la obra de Gonzalo de Berceo *El duelo de la Virgen*:

Diéronli mal bevrájo, amargo sin mesura:
fiel buelta con vinagre, una crua *mixtura*;
Él nol' quiso tragar, ca era cosa dura,
todo fincó en ellos, e en la su natura.

(Orduña 1992:815)

La forma *mistura* se documenta por primera vez en Juan Alfonso de Baena (1406- a 1534), en el *Cancionero de Baena*:

2 Ca vos prometo, creetlo por jura,
si non vos rendides con gran reverençia,
dando loores e muy grant potençia
a mi pregunta de grant fermosura,
sotil, radicante, sin otra *mistura*,
e non aldeana de sopas en queso,
yo vos faré qu'el puerco salpreso
comades por ave de mucha dulçura.

(Dutton y González Cuenca 1993:694-695)

La forma *mistura* cae en desuso, según *CORDE*, desde el primer cuarto del siglo XVII hasta mitad del siglo XIX. En el siglo XVIII solamente se documenta en dos enunciados: el primero, en 1728, en la obra de Feijoo *Theatro crítico universal, o discursos vrios en todo género de materias, para desengaño de errores...*, y el segundo, en la obra de Delgado, hacia 1754, *Historia general sacro-profana, política y natural de las islas del Poniente llamadas Filipinas*.

Por tanto, en nuestro corpus se puede documentar un uso más de este término en el siglo XVIII, siendo, probablemente, el último de este siglo.

3.4.2. Expresiones lingüísticas que designan el acto sexual

Las expresiones seleccionadas son: *cometer culpas*, *comunicación carnal*, *conocer carnalmente*, *funciones matrimoniales*, *juegos indecentes* y *obsequio marital*.

COMETER CULPAS. Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *culpa*) remiten su origen al lat. CULPA. Nebrija (1495, *culpa en el pecado*) lo considera como un término que se adscribe al ámbito religioso, derivado del lat. CULPATIO. ONIS. Palet (1604, s.v. *culpa*) lo considera sinónimo de «fualte». Vittori (1609, s.v.) amplía el ámbito en el que puede aplicarse este término al considerarlo sinónimo de «*colpa, fallo, errore, peccato*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v. *culpa theologica*) incorpora una significación cercana con el uso que tiene esta expresión en el enunciado: «Comisión ù omisión pecaminósa, de que se sigue daño ú perjuicio en los bienes ò negocios ajénos [...] se llama el pecádo, ora sea mortal ó venial: La jurídica es lo mismo que la falta de diligéncia».

En el *CDTEC* se documenta en el siglo XVIII en dos ocasiones: en el testimonio que realiza en 1749 Cathalina Maria Perez, viuda, en la causa entre Juan de Aguilar contra Maria Rodriguez, su esposa, vecinos de Córdoba de la collación de San Lorenzo:

Y puede dezir sobre lo contenido en la petizion es que Antonia Izquierdo vezina y casera de dichas casas le partizipo a la testtigo la desorden que auia entre los dichos Maria Rodriguez y Pedro Camacho expresandole estauan *cometiendo culpas* mortales, las que ella auia visto.
(*CDTEC*, n.º 106)

Y, en 1769, en la declaración que presta Juan del Ballés en la causa de Josef del Amo contra Cathalina Yglesias, su esposa, en Posadas:

Y abrazados vno con otro serraron la puerta de dicho cuarto por de dentro y la atrancaron y los muchachos con esta nobedad se aplicaron por las mismas rrajas de la puerta a mirar, y el testigo dise le dijeron dichos muchachos que bieron estar juntos el soldado y la Catalina tendidos ò acostados en el suelo *cometiendo culpas*.
(*CDTEC*, n.º 144)

Cometer culpas, según *CORDE*, solamente se documenta en un periodo de cien años: desde la segunda mitad del siglo XVI a la segunda mitad del siglo XVII. Su primera datación es el *Libro de oración y meditación* (1554) de Fray Luis de Granada:

Justísima cosa es que el que se acuerda haber cometido cosas ilícitas, se aparte voluntariamente aun de las lícitas, y satisfaga a su Criador dejando de gozar de lo que podría, pues hizo contra lo que debía; y se castigue en cosas pequeñas, pues se atrevió a *cometer culpas* grandes.

(Huerga 1994:párr. n.º 1)

Y la última aparición se documenta en 1662, en la obra de Agustín Moreto *Caer para levantar*:

Ese error que te despeña
a *cometer culpas* graves,
a ser mas bruto te empeña,
pues aun doctrina, que enseña,
tiene el pecar, y no sabes.

(Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes 2003:párr. n.º 5)

En gerundio solo se documenta, según *CORDE*, en 1608, en la obra de San Juan Bautista de la Concepción *La corrección de ciertas faltas*:

Bien sé he querido aquí pintar un género de personas que jamás he acertado ni acertaré. Y por acertar he ido variando la plática, pareciendo unas veces trato de los scrupulosos, que sin culpas con sola su imaginación se atormentan; otras veces, de los que el demasiado temor los destempló, de suerte que, *cometiendo culpas* de desconfianza; como a la mala criada que delante de sus amos no sabe de miedo y temor hacer cosa.

(Pujana 1999:1286)

Como se puede comprobar por el ejemplo anterior, su uso en la lengua perduró al menos hasta mitad del siglo XVIII con el sentido connotativo de ‘cometer pecados’. Incluso en el primer ejemplo se intensifica la connotación con el sentido de ‘pecados muy graves’, al ir acompañado del adjetivo *mortales*.

COMUNICACIÓN CARNAL. Minsheu (1617, s.v. *comunicación*) introduce el término en los diccionarios, lo considera derivado del lat. COMMUNICATIO. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729. s.v.) lo define como «trato, amistad, buena correspondencia entre dos ò mas personas».

En el *CDTEC* se puede documentar su uso en el siglo XVIII (1739), en las conclusiones que expone el procurador Juan Ruiz Aragonés en la demanda entre Cathalina Alonso la Vella contra Miguel Murillo, su marido, en Fuente Obejuna, con el sentido de “realización del acto sexual”:

El dicho morillo no an podido consumir el matrimonio sin embargo de auer auitado juntos tiempo de veinte @ y auer echo en el muchas y repetidas Dilijencias para la *Comunicazion*

Carnal y así se mantiene mi parte sin Jecazion en su virginidad e intagta por no auer auido mezcla, ni conmistion por donde se verificasen en dichos coniujes hazerse vna carne.

(CDTEC, n.º 92)

Esta expresión solamente se documenta, según *CORDE*, en cuatro ocasiones, usándose por dos autores en dos ocasiones cada uno de ellos. El primer autor es Gonzalo Fernández de Oviedo (1535-1557), en *Historia general y natural de las Indias*:

A éste tienen en toda aquella tierra por su dios, e le hacen muy grandes sacrificios, e van en romería a aquella casa, con oro e plata e ropa, desde trescientas leguas e más e los que llegan, van al portero e piden su don, y él entra e habla con aquel ídolo, e otórgaselo. Antes que ninguno destes sus ministros entre a serville, dicen que ha de ayunar muchos días, e no se ha de haber *comunicación carnal* con mujer. Por todas las calles deste pueblo, e a las puertas principales de él, e a la redonda desta casa, tienen muchos ídolos de palo, e los adornan a imitación de su diablo.

(Pérez de Tudela Bueso 1992:V,72)

Y, el segundo autor es José Toribio Medina en *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile* (1890):

La segunda mujer, que era india, menor de edad dice que estando confesándose con él, la requirió, "y le hizo promesas para tener con ella comunicación, y que después se confesó otra vez con el dicho padre y tuvo la propia comunicación de trato de que la quería mucho, y la besó en la boca y la abrazó en las dichas dos confesiones, y después la llamó el día de Pascua y tuvo con ella *comunicación carnal* en una capilla de la iglesia".

(Medina 2003:párr. n.º 3)

CONOCER CARNALMENTE. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *conocer*) el verbo deriva del latín vulgar CONOSCERE, lat. COGNOSCERE; a su vez, derivado del verbo lat. NOSCERE.

La forma adverbial se documenta por vez primera en Oudin (1607, s.v. *carnalmente*) como sinónimo de «*chanellement, sensuellement*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v.) la considera voz anticuada y le otorga el significado de «con deleite sensual, con apetito carnal». No será hasta el *DRAE* (1780, s.v.), cuando se le asigna un significado más objetivo y general: «Con carnalidad», significado que seguirán los diccionarios posteriores. Este significado es el más aproximado con el sentido que el término adquiere en el texto de 1592 como ‘realización del acto sexual’, documentado en la declaración que realizan las matronas en la causa de Catalina de Medellín contra Alvaro de Cabrera, en Aguilar de la Frontera:

2. Y si sauen que los dichos aluaro cauallero y doña Catalina de medellin abra tres años y poco mas o mso que se cassaron por palabras de Pressente y se velaron en faz de la Santa madre yglessia y an bibido y coautado juntos y el dicho aluaro cauallero no la ha Podido corromper ni *conocer carnalmente*.

(CDTEC, n.º 1)

Esta expresión se documenta, según *CORDE*, con el mismo sentido, en dos autores: en *Política Indiana* (1648) de Juan de Solórzano y Pereira:

Y algunas veces quando yá estaban para morir, contrayéndolos propter formam, como se dice, para que asi quedasen con sus Encomiendas, y sin tener ánimo, ni aún fuerzas para poderlas *conocer carnalmente*, ni hacer vida maridable con ellas, todo en grave fraude y ludibrio de las dichas leyes, y frustrando el intento que se llevó en ellas.

(Solórzano y Pereira 1972:248)

Y, en segundo lugar, en 1890, en la obra de José Toribio Medina *Historia del Tribunal el Santo Oficio de la Inquisición de Chile*:

Y habiendo ido todos a la dicha casa, conoció allí el reo carnalmente a la dicha mujer, y esto sería por dos veces, y en todas las que el reo la habló en el confesonario, fue citándola el lugar donde la había de *conocer carnalmente*, y una vez la dijo en el dicho confesonario que fuese a verle al colegio de noche, y que bien podía entrar en dicho colegio, donde era ministro de los colegiales.

(Medina 1890:450)

No obstante, se puede comprobar en el texto anterior que ya existía su uso a finales del siglo XVI, siendo este caso su primera datación.

FUNCIONES MATRIMONIALES. Minsheu (1617, s.v. *función*) introduce el término y lo deriva del lat. FUNCTIO. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v.) le otorga el significado de «en su riguroso sentido vale la accion y ecercicio de algun empléo, facultad ù oficio». Terreros y Pando (1787, s.v.) amplía su significado al definirlo como «la acción del que ejecuta alguna cosa á que está destinado, y obligado». El *DRAE Usual* (1791, s.v.) lo incorpora al ámbito humano al añadir: «Qualquiera de los movimientos y acciones vitales que puede hacer un cuerpo animado».

Esta expresión solo se documenta en el corpus en 1780, en la presentación de la demanda de Bartholome de Leon contra su mujer Maria Theresa Millares, en Córdoba. En este enunciado adquiere el sentido de ‘cumplimiento de las obligaciones propias del matrimonio’; es decir, ‘la consumación del matrimonio’ o ‘el compromiso matrimonial’:

Luego que procuró unirse à ella, y exercitar las *funciones Matrimoniales* le sirvio de estorvo un pestilente olfatto que por la voca, ô narizes daba la suso dicha de suertes que imposibilitandosele la committion corporal.

(*CDTEC*, n.º 165)

En este enunciado se produce una traslación de sentido desde el ámbito social y profesional hacia el ámbito matrimonial. Es una expresión no documentada en *CORDE*.

JUEGOS INDECENTES. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *juego*) se deriva del lat. *JOCUS*, con el significado de «broma, chaza, diversión», afirmando que se documenta desde los inicios del idioma, de uso general en todas la épocas y en todos los romanes. Nebrija (1495, s.v. *juego*) lo considera derivado del lat. *IUSUS* e introduce la expresión *juego de plazer*. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española, 1743. s.v.) lo considera como «exercicio de recreo ò entretenimiento honesto, en que lícitamente se passa el tiempo, aunque el exceso le vicia las mas veces y le hace perjudiciál», derivado del lat. *IOCUS*. Asimismo, este diccionario añade nuevas significaciones como «vale también qualquier acción de entretenimiento y diversion» y «se toma asimismo por el uso de las palabras, en diversas significaciones, ò en sentido equívoco». Esta última definición está más cercana al sentido con que se usa la expresión en el *CDTEC*, al situar el término en el ámbito sexual. Terreros y Pando (1787, s.v.) lo define como «acción, diversión para reir, lexar el animo, y descansar de fatigas serias» y lo considera sinónimo de «burla, retozo».

Respecto al término *decente*, Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *decente*) remiten al lat. *DECENS*, -*NTIS*, participio activo de *DECERE*, con el significado de «convenir, estar bien (algo a alguien), ser honesto». Asimismo, admiten el derivado *indecencia*. En los diccionarios se introduce en Palet (1604, s.v. *indecente*), como sinónimo de «*messeant*, *indecent*». Vittori (1609, s.v.) añade el sinónimo de «ilícito». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v.) le otorga el significado de «deshonesto, indecoroso, no conveniente ni razonable» y considera que deriva del lat. *INDECENS*. Terreros y Pando (1787, s.v.) lo define como «lo que es contra la obligación, y honestidad» y lo considera, como uso coloquial, sinónimo de «asqueroso».

En el *CDTEC* se documenta en 1769 en el testimonio de Juan del Balles en la causa de divorcio de Joseph del Amo contra Cathalina Yglesias, su esposa, en Posadas:

Se entraron en vn cuarto de ella quee es el que bibe Manuela Yglesias que en la ocasion estaba fuera de dichas casas y el cuarto estaba abierto, y el dicho soldado y la dicha Catalina enpesaron a *juegos yndesentes* y abrazados vno con otro serraron la puerta de dicho cuarto por de dentro y la atrancaron y los muchos con esta nobedad se aplicaron por las mismas rrajas de la puerta a mirar, y el testigo dise le dijeron dichos muchachos que bieron estar juntos el soldado y la Catalina tendidos ô acostados en el suelo cometiendo culpas.
(*CDTEC*, n.º 144)

Por otra parte, se puede documentar en el *CDTEC* el uso del verbo *jugar* en dos ocasiones, con un sentido claramente connotativo: en 1750, en el testimonio de Ana Jurada Castillejo en la causa de Antonio Delgado, regidor, contra Ana Maria de Arenas y Arcaios, su sobrina, en Hinojosa.:

Y que el sitio que prezedio fue a la puerta de las casas de la Morada de la Declarante estando el dicho Antonio Delgado Acostado por de dentro del vmblar de la Puerta de las casas de la Declarante y esta sentada en el mismo vmblar ynmediata al dicho Antonio Delgado quien queria *jugar* con la Declarante.
(*CDTEC*, n.º 108)

Y en 1753, en la reconvencción de la demanda que realiza el esposo en la causa de Juana Jimenez la franca contra Antonio Ruiz de Risques, su marido, en Córdoba:

Como fue el caso que refieren los testigos subzedido en las casas de Juan Mariscal viuiendo mi parte en ellas, siendo el hecho verdadero el haber tenido osadia en presa de mi parte el Juan de Almagro que citan de ponerse a *jugar* y a retozar con su muger, que le fue preciso disimular por ver como le tiraban.
(*CDTEC*, n.º 116)

En estos enunciados adquiere el sentido de ‘comportamientos viciosos o repugnantes’, por ampliación del significado, incluyéndose en el ámbito sexual.

CORDE solamente documenta esta expresión en 1684, en la obra, de autor anónimo, *Sínodo de Santiago de Cuba*, que la utiliza en dos ocasiones. Un ejemplo, respecto a las costumbres que deben adoptar los acólitos, es el siguiente:

Tambien han de vivir honesta y recogidamente, y así les mandamos no jueguen á los naipes, dados, ni otros *juegos indecentes*, ni canten tonos profanos, ni anden dentro de la iglesia y sacristía sin sotana, ni anden vestidos de seda el tiempo que estuvieren en el servicio de las sacristías.
(Anónimo 1844 [1684]:párr. n.º 1)

No obstante, se puede documentar su uso a finales del siglo XVII y durante el siglo XVIII en 1687, en la obra de Joseph de Barzia y Zambrana, *Despestador Christiano de sermones doctrinales, sobre particulares assypmtos...*:

O Cura de Almas, y Pastor de el Rebaño de JESV CHRISTO! Vès el desorden de un Pueblo; vès los bayles, las comedias, y *juegos indecentes* de mujeres, y hombres, no solo en la Plaça, sino en el Templo mismo; y callas?

(Barzia y Zambrana 1687:471)

Un ejemplo contemporáneo a nuestro enunciado es la obra editada en 1760 de Fray Antonio Arbiol *Explicacion breve de todo lo sagrado. Texto de la Doctrina Christiana...*:

Si ha jurado juegos torpes con equívocos deshonestos, acciones malas, gestos provocativos. Si ha entrado en bayles luxuriosos, dándose las manos hombres con mujeres, &. Si ha tenido *juegos indecentes* con niños, ó niñas, parientes.

(Arbiol 1760:213)

En este enunciado se comprueba que el sentido en que se usa no tiene por qué adquirir una connotación sexual, bien podría referirse a otro tipo de entretenimiento. En el *CDTEC* se puede documentar con el sentido de ‘comportamientos viciosos o repugnantes’ casi un siglo después de su última documentación.

OBSEQUIO MARITAL. Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *marital*) consideran este término un derivado culto de *marido* y remiten su origen al lat. MARITUS, derivado, a su vez, de MAS, MARIS, «macho, varón». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v. *marital*) incorpora el término a los diccionarios con el significado de «lo que pertenece ò es del marido», añadiendo como ejemplo la expresión «cariño marital» —expresión muy parecida a la documentada en el corpus—y alude al lat. MARITALIS. Zerolo (1895, s.v.) amplía la definición anterior al considerarlo como «perteneciente al marido ó à la vida conyugal», significación que se plasmará en los diccionarios posteriores y más cercana al uso con que se emplea en el *CDTEC*.

Respecto al término *obsequio*, el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v. *obsequio*) lo define como «oficio referente para servir ò contentar á alguno», derivado del lat. OBSEQUIUM. Como adjetivo (s.v. *obsequioso, sa*) le otorga la definición de «rendido, cortesano, y sujeto à hacer la voluntad de otro». Para Terreros y Pando (1787, s.v.), es sinónimo de «obediencia, sumisión, rendimiento».

En el *CDTEC* se documenta en 1780 en la presentación de la demanda de María Nicolasa de Luna contra Antonio Pimienta y Rojas, su esposo, vecinos de Bujalance. En el enunciado adquiere un claro sentido con connotaciones sexuales como ‘parte de las obligaciones de la mujer hacia el esposo’:

Siendo asi que mi parte desde la zelebrazion de su Matrimonio con el suso dicho no le ha dado el mas leve motivo para vnos exzesos de tanta gravedad por aver portadose cumpliendo con las obligaciones de su estado y prestando todos los *obsequios maritales* á que no ha correspondido como devia el dicho Don Antonio.

(*CDTEC*, n.º 164)

Obsequio marital no se documenta en *CORDE*. No obstante, se puede documentar en 1694, en la obra *Pruebas de la Historia de la Casa de Lara, sacadas de los instrumentos de diversas Iglesias, y Monasterios...* de Luis de Salazar y Castro:

E pidió, que por quitar de pecado à los dichos Señores Conde, y Doña mencia, declarase por su sentencia, que su casameinto avia sido ninguno, y de ningun valor, y los mandasse divorciar, y apartar, apremiándolos à ello, y dandolos por libres, y quitos de qualquier *obsequio marital*, y facultad para que hiziesen de si lo que de justicia pudiesen, y debiessen.

(De Salazar y Castro de 1694:147)

3.5. Términos y expresiones lingüísticas que designan enfermedades

En el análisis de las causas se ha comprobado cómo en frecuentes ocasiones se argumentan enfermedades o padecimientos físicos, por alguna de las partes, que impiden las óptimas relaciones matrimoniales que se utilizan tanto en sentido denotativo como connotativo, como elementos argumentales para la presentación de la demanda. Se exponen algunos de los términos y expresiones que por su interés en el estudio pragmático de la lengua han sido seleccionados.

3.5.1. Términos que designan enfermedades

Los términos seleccionados son: *accidente, afecto, aflujo, arrebatarse, connaturalidad, corea, corrosivo, destilar, fetor, hemicránea, hemoptisis, parcente y unción.*

ACCIDENTE. El *DCECH* (s.v. *accidente*) remite su origen al lat. ACCIDENS, -TIS, participio activo del verbo ACCIDERE con el significado de «caer encima», «suceder», derivado, a su vez, de CADERE con el significado de «caer». Nieto Jiménez y Alvar Ezquerro (*NTLE*, s.v.) incorporan distintas variantes del término como «accedente, accidente, acedente, acidente, açidente». Palencia (1490, s.v. ACCIDERE) diferencia el significado de algunos términos cercanos:

Dizimos apropiando *contigit*, al fecho y *obtigit*, a la suerte y *euenuit*, al caso; el nombre *accidens*, viene de *accidendo*; los açidentes proçeden de la qualidad o cantidad del ánimo o del cuerpo o por ventura viene de fuera, pudiendo reçebir crecimiento o disminuçion, de que nasce la comparación, sin los quales se puede entender la substancia, y ellos no pueden acaesçer sin que primero no se entienda la substancia; *síntoma*, açidente peruerso o enfermedad, como dolor de cabeça en las fiebres, sangres de narizes, vómito arrebatado, mucho mear o salir del vientre demasiado sudor, et tales cosas.

Nebrija (1516, s.v. *accidente*) registra el término, remitiendo al lat. ACCIDÈS. Covarrubias (1611, s.v. *acidente*) remite su origen al lat. ACCIDENS, y añade: «Este término es muy vsado de los dialécticos y tòmase por toda calidad que se quita y se pone en el sujeto sin corrupción alguna. Dezimos comúnmente el acidente de la calentura y otra qualquiera indisposición que de repente le sobreuiene al hombre». Rosal (1611, s.v.) lo considera «palabra latina». Henríquez (1679, s.v. *accidente*) lo identifica con los términos latinos ACCESSIO, ACCESSUS. Esta definición la desarrolla el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v.), al definirlo como un término que puede ser aplicado en la ciencia médica: «Llaman los Médicos la enfermedad, ò indisposición, que sobreviene y acomete, o repentinamente, ò causada de nuevo por la mala disposición del paciente». Para Terreros y Pando (1786, s.v.), es sinónimo de «síntoma», con la siguiente definición: «Se dice de todo aquello, que sobreviene de nuevo en una enfermedad, sea agravándose, ó disminuyéndose».

En el *CDTEC* se usa frecuentemente con el sentido de ‘enfermedad’. La primera aparición es en 1630, en el testimonio de Luis de Rus Pauon en la causa entre Catalina de Aguilar contra el licenciado Antonio Gomez Bernal. Montilla:

I este testigo le uido la uoca Hinchada negra llagada del *accidente* del beneno i [...] como la curaba ni le oio deçir a la dicha doña catalina como le auia dado una poca de miel y le dixo que comiera ella donde haba el beneno i se dixo propiamente de que se causso grave de escándalo.

(*CDTEC*, n.º 30)

El uso de este término se documenta hasta finales del siglo XVIII, en 1793, en la presentación de la demanda entre Josefa de Ramos y Andres de Canalejo, su marido, en Córdoba:

Y mandar por lo que respecta á la referida situacion de la salud de mi Marido, que los enunciados Medicos Don Salvador Gallardo, y Don Antonio de Luna que son los que le han visitado declaran ó zertifiquen la clase del referido *accidente*.

(CDTEC, n.º 184)

Según *CORDE*, con el significado de enfermedad, la primera documentación es en 1254-1260, en la obra anónima *Judizios de las estrellas*:

& si alguna destas significaciones ouieres. & el sennor del ascendente quitando se daquella planeta fuere derecho. di que el que ouo aquella cosa perdida quando la ouo era temprado en su natura. & sano sin *accidente* de suenno. nin de bebedez. nin de turbacion de memoria. nin de seso. & si fuere aquel significador en su quitamiento retrogrado. aquel que la ouo fue en aquel tiempo. que la ouo; enbargado de suenno. o por cuedados & asmamientos.

(Sánchez Prieto 2003:f.70v)

Asimismo, es de uso frecuente en los siglos XV y XVI, como se documenta en la obra anónima (c 1400-1500) *Traducción del Compendio de la humana salud de Johannes de Ketham*:

Empero a los mas acahesce
aquesta dolencia por *accidente*: conuiene
saber\ o por sobrado exercicio
de correr \ o saltar \ o por recibir algun
demasiado peso sobre la barriga \ o por
leuantarle con los braços del suelo \
(Herrera y González de Fauve 1997:párr. n.º 10)

En el campo de la medicina, a finales del siglo XIX, adquiere el sentido de ‘malformación’; como, por ejemplo, en la obra de Calleja y Sánchez (1870-1901) *Compendio de anatomía descriptiva y de embriología humanas, II*:

El estudio de las circunvoluciones y anfractuosidades debe hacerse de dos maneras: exponiendo primero lo que de general ó común presentan cada una de estas partes, y después dividiendo en regiones la totalidad de la corteza para estudiar en cada una de ellas dichos *accidente* morfológicos.

(Calleja y Sánchez 1870-1901:479)

AFECTO. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *afecto*) deriva del lat. *AFFECTUS*, participio pasivo de *AFFICERE*, con el significado de «poner en cierto estado», derivado del verbo *FACERE*, «hacer». Palencia (1490, s.v.) lo define como

inhergia quiere decir affecto interior; ira, es affecto o pasión destemprada, que arrebató el ánimo para luego punir a otro, pero la *ira* o *furor* de Dios no significa perturbación mental, mas vigor con que iustamente castiga; *yra*, es presente et adesa no permanesçiente perturbacion.

Para Casas (1570, s.v. *afecto*), es sinónimo de “*afetto*”. Para Covarrubias (1611, s.v.), tiene su origen en el lat. *AFFECTUS*, y lo considera

propriamente es pasión del anima, que redundando en la voz la altera y causa en el cuerpo vn particular mouimiento con que mouemos a compassión y misericordia, a ira y a vengança, a tristeza y alegría, osa importante y necessaria en el orador.

Para Sobrino (1705, s.v.), es sinónimo de «*affection*» y, no será hasta el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1770, s.v.) cuando se documente, en dos de sus acepciones, las definiciones más cercanas al sentido que tiene en los textos seleccionados. Estas definiciones son las siguientes: «Llaman los Médicos á algunas dolencias, ò enfermedades, como afecto de pecho ó capital» y «En la Medicina se aplica á la parte que en el cuerpo está sentida ó dolorida».

En el *CDTEC* el término se documenta en 1776, en el informe que realiza Miguel Xerez, cirujano, para la causa entre Juana Rodriguez y Francisco Gonzalez, su esposo, en Córdoba, vecinos de la collación de la Catedral:

Como cirujano que soy Reblidado por el Real protomedicato del santo Hospital, de Vncionados de Anton Cabrara y San Sebastia el Mayor, certifico y doi feé de haver asistido a franco Gonzalez (hortelano) en dos ocaciones, à la curazion de un *Afecto* venereo bastantemente radicado tiempo de dies años.

(*CDTEC*, n.º 161)

Con el significado de ‘enfermedad’ se puede documentar por última vez en 1790, en el testimonio o informe que realiza el médico Cristobal de San Juan y Ribas para la causa entre Bartolome de Vida y Herrera y Juana Maria de Herrera, su esposa, en Aguilar:

Y por tanto à adbertido que la Doña Juan Maria se crio con bastante endebles padeciendo en su corta edad vn *afecto* de especie combulsivo que los praticos lo denominaron corea.

(*CDTEC*, n.º 180)

Afecto se ha usado en la lengua española relacionado con los campos de la mística, la ética y la ascética con el sentido de ‘afección espiritual o anímica’, pero no en sentido físico. Con el sentido de ‘flujo de enfermedad’ se documenta, según *CORDE*, por vez primera en la obra de Mercado *Libro de la peste*, de 1599:

Es tan miserable infortunio para cualquiera ciudad, villa o lugar el empezarse a herir o contaminar de cualquiera suerte de *afecto* pestilente, que si con gran diligencia y cuidado no se procura atajar, La segunda manera de guarda y providencia es procurar que si la peste empezare, se ataje presto, sin que mucho se extienda en breve tiempo crece, con tan furiosa crueldad.

(Mercado, 1921 [1599]:227-228)

AFLUJO. Palet (1604, s.v. *fluxo*) incorpora la expresión *fluxo de sangre* como sinónimo de «*maladse*». Rosal (1611, s.v. *flexo de sangre*) considera a esta expresión como sinónimo latino de «corriente y avenida». Henríquez (1679, s.v. *flexo*) amplía el significado al considerarlo sinónimo de «diarrea». Estas dos significaciones se recogen en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española, 1732) que incluye dos expresiones: *flexo de sangre* como «enfermedad mui peligrosa, que consiste en salir la sangre con abundancia por la boca, narices, u otra parte del cuerpo» y *flexo de vientre* como sinónimo de «cámaras, diarrea u desconcierto». La variante *flujo* se incorpora tardíamente a los diccionarios, siendo Domínguez (1853, s.v. *aflujo*) el primero en documentarlo, como voz propia del léxico médico y sinónimo de «afluencia». Gaspar y Roig (1853, s.v.) especifica el significado, al definirlo como: «Concurso, reunión, abundancia súbita de humores, especialmente de sangre, en algún punto previamente estimulado». El *DRAE* (1884, s.v.) remite al lat. AFLUSES. Al igual que los autores anteriores lo sitúa en el campo de la medicina y lo define como la «afluencia de líquidos a un tejido orgánico en más abundancia que en el estado fisiológico».

Es un término usado en el campo de la medicina a finales del siglo XVIII, como lo atestigua el informe que realiza en 1788 Fernando de Vacas, médico titular de la Villa de Baena, en la demanda de Gerónimo Vizente Cañete contra Gertrudis de Murcia, su esposa:

Que Doña Gertrudis de Murcia muger del Don Gerónimo le à asistido, à pocos dias de haberse Establecido, en este Pueblo, le hizo relación como después de su parto le hacía quedado aquella especie de *Aflujo* que los autores llaman *fluxo blanco*.

(*CDTEC*, n.º 176)

Según *CORDE*, el término *aflujo* se documenta en 1599, en la obra *Instituciones algebristas* de Luis Mercado:

Y aunque se resoluiesse, es mal segura la extension
entonces, porque el dolor de los musculos ya
conaturalizados en aquella postura y sitio, es grande,
y se torna a hazer nueuo *afluxo* y atraccion
de humores a la parte: y assi nunca llegan a perfeta
salud.
(Montoya 1995:f. 55r)

La variante gráfica *afluxo* desaparece en 1739, en la obra *Theatro Crítico Universal o discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores...* de Benito Jerónimo Feijoo.

El uso de la forma *aflujo* también es tardío en la lengua española. Se documenta por vez primera, según *CORDE*, a finales del siglo XIX (1870-1901), en *Compendio de anatomía descriptiva y de embriología humanas, II* de Julián Calleja y Sánchez.

Como se puede comprobar por el enunciado seleccionado, la forma *afluxo* se usó a finales del siglo XVIII, siendo nuestro enunciado una de sus últimas apariciones en la lengua española.

ARREBATAR. Rosal (1601, s.v. *arrebatar*) lo considera derivado del lat. *ARRIPIO*, y añade «aunque rebato es de *rabatein* griego, correr en estruendo» –significación semejante a nuestro uso—. Palet (1604, s.v.) admite entre varios sinónimos el de “*precipiter*”. Para Covarrubias (1611, s.v.), derivada del «verbo lat. *ARRIPIO*, *PIS*, *QUASI* *ARREPATAR*, porque la *b* y la *p* son permutables entre sí» y, entre las distintas definiciones, señala: «Vale en otra significación arrebatarse, transponerse, eleuarse en espíritu». Como vemos, Covarrubias sitúa este término en el campo espiritual y anímico pero no el físico como se manifiesta en el enunciado de nuestro corpus.

En los diccionarios se documenta el verbo *arrebatar* como verbo reflexivo. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *arrebatarse*) lo define como «transponerse, elevarse en espíritu, quedando como enajenado y privado del uso de los sentidos corporales». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1770, s.v.) le otorga el significado de «enfurecerse, dexarse llevar de la ira, ó de alguna otra pasión». Como adjetivo, el *DRAE* (1803, s.v. *arreatado*) lo considera sinónimo de «precipitado, veloz é impetuoso, como fuga, ó muerte», definición más acorde con el sentido de nuestro corpus.

En el *CDTEC* adquiere un uso claramente figurado con el sentido de ‘derramar bruscamente o precipitadamente’, como se comprueba en la ratificación de la declaración

que realiza en 1757 la testigo María de Colodrero en la causa entre Francisco Antonio Colodrero y Galvez Juana Maria Margarita de Rus y Navarro, su esposa, en Baena:

Publicamente que el accidente que padezia era escorbutto y que vn dia que entro la testigo a uerlo en la cama que estaua tomando las unziones *se le arrebato la sangre* del olfato tan grande.

(*CDTEC*, n.º 124)

Según *CORDE*, se documenta desde 1251 en la obra anónima *Calila e Dimna*, con el sentido de ‘quitar, despojar, tomar, llevar o robar bruscamente’:

Et prometióle que tornaría a él, et salióse ende et guisó cómo le tomó un su fijo pequeño que avía; et levólo para su casa, et escondiólo. Desí tornóse para él, et el otro preguntóle: - ¿Viste mio fijo?

Díxole: - Vi quando fue çerca de allí un açor que *arrebato* un niño, quiçá tu fijo era.

(Cacho Blecua 1993:176)

CONNATURALIDAD. Franciosini (1620, s.v. *connatural*) lo define como «*connaturale, quasi nato insieme con altra cosa*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v. *connatural*) le otorga el significado de «lo propio ò consiguiente à la naturaleza del hombre». El *DRAE* (1791, s.v.) amplía la definición, al atribuirlo a todo ser vivo, no solo al ser humano: «Lo que es propio, ó conforme á la naturaleza del viviente», significado que continuará en los posteriores diccionarios. Para Domínguez (1853, s.v. *connaturalidad*) es sinónimo de «condicion, esencia de lo connatural», el mismo significado que le otorga Alemany y Bolufer (1917, s.v.).

En el *CDTEC* se documenta en el informe que realizan en 1757 los cirujanos Francisco Bernardo de Hariza y Cristobal Tortosa sobre la enfermedad que padece Francisco Colodrero en la causa de divorcio contra Juana María Margarita de Rus y Navarro en Baena, con el sentido de ‘enfermedad crónica’:

Mas el total exterminio de las disposiciones morbosas que le produxeron el excessivo abuso del tavaco de humo y algunas otras concausas que valieron viciarle la region natural y sus visceras, por lo auiendo conseguido vna *connaturalidad* y mejor auerse y mandarse, se deduce no auerse extinguido totalmente el vicio de las visceras.

(*CDTEC*, n.º 123)

Este es un término que solamente se documenta, según *CORDE*, en 1675, en la obra de Antonio Panes *Escala Mística y Estímulo de Amor Divino*. En el texto tiene el sentido de ‘ser esencial al hábito’, no en el ámbito médico:

Es también muy diferente el modo de obrar mediante las virtudes morales, o por virtud de los hábitos infusos: pues para lo primero, es fuerza, que preceda el discurso, y luz de la razón, que es la regla de semejantes actos: y este modo es muy tardo, trabajoso, e incierto, porque es preciso estar el hombre prevenido, lo qual no es fácil en lanzes repentinos, y assí obrará desordenadamente.

Al contrario, el que obra por el hábito infuso, como no depende de la dirección del discurso, sino de la *connaturalidad* que el hábito tiene con la virtud, muévase a ella prompta, y fácilmente aun en los casos impensados.

(Pons Fuster 1995:18-19)

La aparición de *connaturalidad* en nuestro corpus permite afirmar que este término se usó en la lengua española al menos hasta mediados del siglo XVIII.

COREA. Nebrija (1495, s.v., *correa de cuero*) considera que deriva del lat. CORRIGIA, AE, CESTUS, US. Santaella (1499, s.v. *corrogiã, gie*) la define como «la correa con la que se ata el cápató; *LORUM, RI* [...], la correa de cuero, o cinta, o cinto, o açote de cuero, o cuerda, o cabestro, o rienda [...]». Para significar un tipo de enfermedad se incorpora a los diccionarios en Salvá (1846, s.v. *corea*) como «enfermedad que causa movimientos desordenados y convulsivos, ora esté el paciente en reposo, ora ejecute alguna acción voluntaria» y considera que deriva de la expresión lat. CHOREA SANCTI VITI. Con el mismo significado se define en Domínguez (1853, s.v.) y, será el Gaspar y Roig (1853, s.v.), quien le asigne el significado más completo: «Debilidad en la que se lleva arrastrando una de las piernas, con ligero idiotismo, y movimientos desordenados y convulsivos que afectan a los miembros de un solo lado». Asimismo, describe el origen del término y lo considera sinónimo de «danza».

El término *danza* se documenta en el *DRAE* (1780, s.v.) como: «danza que por lo común se acompañaba de canto», aludiendo en su origen al término lat. CHOREA. Por tanto, como se puede comprobar por las distintas significaciones, a mediados del siglo XIX se produce una polisemia, pasando en desde el ámbito musical originario al ámbito médico por analogía en la ampliación de significado, teniendo en cuenta su origen, que describe este diccionario:

Esta enfermedad se presenta generalmente desde la Infancia hasta la pubertad. Se ha llamado baile de San Vito porque en Alemania donde se observó por primera vez, las personas afectadas de este mal iban todos los años a la capilla de San Vito a bailar día y noche para curarse.

El uso de este término con el sentido de ‘enfermedad’ se puede documentar en el *CDTEC* a finales del siglo XVIII en el testimonio de Cristobal de San Juan y Ribas, médico, realizado en 1790 en la causa de Bartolome de Vida y Herrera contra Juana Maria de Herrera, su esposa, en Aguilar:

D Juan Maria se crio con bastante endeble padeciendo en su corta edad vn afecto de especie combulsivo que los praticos lo denominaron *corea*, de cuió accidente se liberto con el motivo de dar vna caida producida de sus movimientos estraordinarios, y averse echo vna herida considerable en la frente que puso en espectacion a sus Padres.

(*CDTEC*, n.º 180)

Con el mismo sentido no se documenta, según *CORDE*, hasta finales del siglo XIX, en la obra de José Asuncion Silva (a 1896) *De sobremesa*:

Una disertación interminable en que enumeró todas las neurosis tiqueteadas y clasificadas en los últimos veinte años y las conocidas desde el principio de los tiempos. Me habló del vértigo mental y de la epilepsia, de la catalepsia y de la letargia, de *la corea* y de las parálisis agitantes, de las ataxias y de los tétanos, de las neuralgias de las neuritis y de los tics dolorosos.

(Gutiérrez Giradot 1996:párr. n.º 9)

Como se ha podido comprobar, *corea* se documenta en nuestro corpus un siglo antes de su primera datación en *CORDE*.

CORROSIVO. Hornkens (1599, s.v. *corrosiua*) lo identifica como «virtud corrosiua». Para Rosal (1611. s.v.), deriva del latín con el siguiente significado: «Quiere decir lo que roe y caba mucho». El resto de los diccionarios hasta Bluteau (1721, s.v.) lo identifica con términos de otras lenguas, como por ejemplo Stevens (1706, s.v.), que lo considera sinónimo del término «*corrosive*» y derivado del latín.

En el *CDTEC* se aporta un nuevo uso de este adjetivo, a finales del siglo XVIII (1790), con el sentido de ‘enfermedad que corrompe’, en el informe de Cristobal de San Juan y Ribas:

Dijo es cierto conoze à Dionisia de Alcaraz mujer de Honofre de Parias vezina de esta uilla la que â pocos dias de casada con del dicho su Marido caio en cama del accidente de Gonorrhrea y vucreras de parcentes y *corrosibas* de forma que el dicho su Marido se separo de con la dicha su muger, Yendose con su Madre y vna Hermana suia â vivir sacando su ropa donde a permanecido hasta de presente.

(*CDTEC*, n.º 180)

Su uso se documenta, según *CORDE*, en *De re metallica* (1569) de Bernardo Pérez de Vargas:

D'esta manera se saca del vidriol o caparrós la quinta essentia metálica, utilíssima para muchas enfermedades, que es un azeyte, *corrosivo* de llagas y cáncer, milagroso. La hechura de los vasos o alambiques es ésta.

(Herráez Cubino 2000:f. 186v)

Este término cae en desuso a finales del siglo XVI, siendo muy esporádica su aparición en los siglos XVII y XVIII, retomando nuevo impulso a inicios del siglo XIX. En el siglo XVIII solamente se documenta en dos enunciados: el primero, en *El Cicerón* (c 1774) de José Francisco de Isla, que lo utiliza con el sentido de 'agresivo':

Mas lo hago adredemente y de cuidado,
Por dar a los Loquazes en lo vivo;
Que aunque me veis tan gordo; y colorado,
Por lo demás soi hombre expeditivo,
Y si empuño el garrote, o el cayado
También soi algún tanto *corrosivo*.
Alto, pues; y a las manos! me decía
Uno, que a la verdad no las tenía.

(De Gennaro 1965:60)

El segundo enunciado donde aparece en el siglo XVIII es en *Anales del Real Laboratorio de Química de Segovia, I* (1791) de Luis Proust:

Es de presumir que el ácido nitroso podría separar estas dos combinaciones, atendiendo á que el vitriolo de plata se disuelve en este ácido en cantidad bastante grande; al contrario de la plata cornea, que no se disuelve sino en muy pequeña cantidad.

El sublimado *corrosivo*, guardado en la disolucion nitrosa de la plata, produce luna cornea en cristales, cuya figura yo no he exâminado todavia; pero voy á suplirlo por un extracto de los trabajos de Don Fausto de Luyar, hoy dia Director de las minas de México.

(Proust 1791:266-267)

DISTILAR. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *destellar*) es voz antigua con el significado de «gotear, destilar», «despedir destellos o ráfagas de luz breves pero intensar», derivado del lat. DESTILLARE, «gotear», a su vez, derivado de STILLA. Para estos autores las formas *destillas* y *estellar* «se conservaron respectivamente en las biblias jueoespañolas de Ferrara y Constantinopla» y «la conservación de la i latina indica un

latinismo antiquísimo en vasco. Formas como vasco *dirdir, dizdiz*, [...], serían creaciones expresivas».

El término se introduce en los diccionarios en Palencia (1490, s.v. *spargere*) con el significado de «destillar, o derramar gotas poco a poco [...]». Para Nebrija (1495, s.v. *destellar, caer gotas*) deriva de lat. DISTILO, AS. Palet (1604, s.v. *destilar*) lo considera sinónimo de «*destiller*». Covarruvias (1611, s.v. *distilar*) lo define como: «Es caer el agua, o otra cosa liquida, gota a gota», derivado del lat. DISTILO, DISTILAS, PAULATIM FLUO. Rosal (1611, s.v. *destilar aguas*) remite al término lat. DESTILLARE. Será el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v.) el que aporte la significación más precisa: «Manar ò correr lo liquido gota à gota», remitiendo su origen al lat. STILLARE. Asimismo, admite como variante aceptada la forma «distilar», forma que se expresa en el enunciado seleccionado. El *DRAE* (1780, s.v., *distilar*) es el primer diccionario que lo considera voz antigua del verbo «destilar».

Como uso propio del lenguaje coloquial, al producirse una asimilación fonética de la vocal /i/, se documenta en el último tercio del siglo XVIII, adoptando un sentido claramente connotativo y figurado, al atribuir la significación de este verbo de objeto a rasgos humanos. Con este sentido se pone de manifiesto en la presentación de la demanda que realiza Bartholome de Leon en 1780 cuando describe los efectos de la enfermedad mórbida que padece su esposa Maria Theresa Millares:

Pero lexos de ello, cada dia mas, y mas se ha aumenttado el dicho fetôr cayendo en Accidente formal que *le hace distilar* matterias vastanttemente crasas por las narizes. (*CDTEC*, n.º 165)

Las dos formas del término coexisten en la lengua española hasta mediados del siglo XVII. Según *CORDE*, la forma *destilar* se documenta hacia 1450 en la obra anónima *Arte complida de cirugía*:

& mucha lagaña E
la su cura es vazjamjento
conlas cochias o conel
troçisco del turbit mas
las cochias son muy
propias E *destilar* enlas
orejas muçilagen de alholuas
& poner en el
ojo del poluo çetryno &
(Wasick y Ardemagni 1993:f. 144r)

La variante *distilar* se documenta por primera vez en 1490, en la obra de Alfonso de Palencia *Universal vocabulario en latín y en romance*:

Pluuiē. lluuias quasi fluuie que corren. Nasçen las lluuias del aliento dela tierra & del mar. y eleuando se mas en alto: o resoluidas conel calor del sol o comprimidas conel viento tornan a *distilar* & caer sobre la tierra. Las aguas del mar si se suspendieren por muy delgados vapores enel ayre poco a poco crescen & cuezen se alli con el calor del sol: & tornan se dulçes las lluuias: assi que las nubes las rebatan y ellas las enbian.

(Lozano López 1992:párr. n.º 1)

Y la última vez que se documenta esta forma es en *El Criticón segunda parte. Iyziōsa cortesana filosofia en el otoño de la varonil edad* (1653) de Baltasar Gracián:

Veneraron ya una semideidad en lo grave y lo sereno, que en la más profunda estancia y más compuesta estava entresacando las saludables hojas de algunas plantas para conficionar medicinas y *distilar* quintas essencias con que curar el ánimo, y en que conocieron luego era la Moral Filosofía.

(Romera-Navarro 1939:156)

No obstante, su uso se puede documentar en el siglo XVIII, en *Medicina, y Cirvija domestica, necessaria a los pobres, y familiar a los ricos...* de Felipe Borbón (1705):

El mejor modo de *distilar* las yerbas, es por el baño de Maria, y por vapor de agua, los quales trae Wecherio en el Antidot. Genn. cap. 39. y 40. porque las qualidades de la plantas se hallan en el licor *distilado* desta forma.

(Borbón 1705:26)

La aparición de *distilar* en el enunciado de nuestro corpus puede considerarse como uno de sus últimos usos en la lengua española.

FETOR. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *fetor*) es la variante culta de *hedor*, que, a su vez, proviene del lat. FOETOR, -ORIS, derivado del término *heder* del lat. FOETERE. Para estos autores, es un verbo

muy empleado en la lengua literaria clásica, bastante menos en la contemporánea y menos aún en el lenguaje coloquial urbano, que recurren cada vez más al eufemismo *oler mal* u *oler*; pero el empleo de *heder* sigue lozano en las hablas rurales (ast. *feder*).

Palencia (1490, s.v. *MEFITIS*) considera que «mefitis, propriamente es el fedor que sale de la tierra donde hay aguas enconadas». Nebrija (1492, s.v. *GRAUIOLENTIA*), lo define como «hedor de boca», significado que permanece en los diccionarios posteriores hasta Covarrubias (1611, s.v. *hedor*), que lo define como «el olor malo», otorgando una

significación más amplia, no solo el producido por el ser humano. Para Bluteau (1721, s.v. *fetor*), es sinónimo de «fedor». Desde Terreros y Pando (1787, s.v.) se considerará sinónimo de «hedor».

En el *CDTEC* se documenta en 1780 como un ejemplo más del escaso uso que tuvo este término en el siglo XVIII. El término aparece en la presentación de la demanda de Bartholome de Leon contra Maria Theresa Millares, su esposa, en Córdoba:

Tuvo â bien dicho mi parte disimular por algun tiempo citado defectto, por si con este transcurso experimentava mejoría; pero lexos de ello, cada día mas, y mas se ha aumenttado el dicho *fetôr* cayendo en Accidentte formal que le hace distilar matterias vastanttemte crasas por las narizes.

(*CDTEC*, n.º 165)

Fetor es un término, en su forma culta, que se documenta por vez primera, según *CORDE*, en la obra anónima *Un sermonario castellano medieval* (a 1400-a 1500), permaneciendo su uso hasta finales del siglo XVI. El texto es el siguiente:

Con estos tres dardos sacó Adán de paraíso e estos tres paró contra Jhesuchristo después que ovo ayunado los quarenta días e quarenta noches en el desierto, mas no l' pudo enpeeçer. Éstos son: avaricia, sobervia, luxuria. E destos tres dardos fabla Sant Johan, Apocalipsi: "Ex ore draconis exivit fumus, flama et *fetor*" (dize que de la boca del dragón salirá fumo e llama e fedor); fumo de sobervia, llama de avaricia, fedor de luxuria.

(Sánchez 1999:f. 183r b)

Según *CORDE*, el término *fetor* no se documenta en el siglo XVII, reapareciendo a finales del siglo XVIII en *Historia Antigua de México* (1780) de Clavijero, usándose en las dos últimas centurias. La última documentación es en *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reyno de Val...* (1797) de Antonio José Cavanilles, que la utiliza en dos ocasiones. Su aparición en el siglo XIX es muy esporádica, documentándose solo tres casos: en dos obras de José Zorrilla, *Poesías* (1837-1840) y, en 1844, en *Ira de Dios. Canto tercero [Ira de Dios. Poema bíblico]*. La tercera aparición es en 1842, en la obra de Salvador Sanfuentes, *El campanario. Leyenda nacional en tres actos*.

HEMICRÁNEA. Bluteau (1721, s.v. *hemicraneá*), remite al término *xaqueca*. Es un término que, en su forma *emicránea*, se incorpora tardíamente a los diccionarios. El primero en incorporar el lema es Terreros y Pando (1787, s.v. *emicraneó*) con el significado de «la mitad del craneo» y remite al lat. HEMICRANEUM. Asimismo, acepta la

forma femenina (s.v. *hemicraneá*), como sinónimo de «jaqueca». El lema *emicránea* solamente se documenta en cuatro diccionarios, siendo su incorporación tardía. El *DRAE* (1791, s.v. *emicránea*) admite que es un término propio del ámbito médico y sinónimo de “xaqueca”. Domínguez (1853, s.v.) lo define como: «Dolor de de cabeza de un solo lado» y Salvá (1879, s.v.) lo introduce por última vez, asignándole el mismo significado.

En el *CDTEC* se documenta con el sentido de ‘un tipo específico de enfermedad’, en 1790, en el testimonio del médico Cristobal de San Juan y Ribas, en la causa de Bartolome de Vida y Herrera contra Juana Maria de Herrera, su esposa, en Aguilar:

Que sus Padres de la suso dicha padecieron (según el defunto Padre le informo barias vezes) la misma enfermedad venerea y que de resultas de aver abusado del mercurio le abia quedado por javito vna *emicraneá*, que con repeticion le molestaba, y alteraba en terminos que le era imposible hablar ni ver luz durandole algunas vezes el espacio de dos y tres dias.

(*CDTEC*, n.º 180)

Según *CORDE*, este término se documenta en 1254-1260, en la obra anónima *Judizios de las estrellas*:

La retrogradacion de los planetas significa la enfermedat que es dicha ptisis. & desfazimiento del cuerpo. & su menguamiento. & las estaciones de las planetas; significan tornar. & camiar. & *emicraneá*. Mars & el Sol significan la colera. & la calentura. & la sequedat.

(Sánchez Prieto 2003:f. 56r)

Y desaparece a finales del siglo XV, siendo su última datación la obra anónima, *Traducción de la Cirugía Mayor de Lanfranco* (1495):

E aquella vena paresçíamuchos más de lo acostunbrado, e mandé abryr la misma vena & súbito fue curada. Mas quando la quieres sangrar, aprieta el cuello & fiende segund longura, e aquesta vena se sangra algunas vegadas en somo de la cabeça, & vale a las úlçeras antiguas de la cabeça, asý commo el asafety & la tiña sanguínea, mayormente sy sea lauada la cabeça de la sangre que salle, & las venas que son en anbas & dos los sienes son sangradas, por la *emicraneá* & por las enfermedades de los ojos.

(Wasick 1987:f. 213r)

No obstante, su uso se puede documentar en el primer tercio del siglo XVII en dos obras de medicina: *Tesoro Médico, o observaciones medicinales reflexionadas* (1724) del doctor Don Francisco Suarez de Ribera y *Teatro de la salud, o experimentos médicos* (1726) y, en 1735, *Nuevo Tesoro de Medicina, y Cirugia...* del capuchino Fray Gil de Villaón.

Como se puede comprobar por el enunciado de nuestro corpus, se puede documentar el uso de este término en el léxico médico en 1790. Es decir, tres siglos después de la última datación, según *CORDE*, y un año antes de su introducción como lema independiente en los diccionarios, en 1791. En nuestro enunciado se describe el término con mayor amplitud que las significaciones otorgadas en los diccionarios, al incluir en la explicación de la enfermedad tanto la importancia del componente genético como los síntomas físicos y psíquicos que produce.

HEMOPTISIS. Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *hemoptisis*) le asignan el significado de «acción de escupir», remitiendo su origen al griego. Asimismo, afirman que forma correcta habría sido *hemoptisis*. Domínguez (1853, s.v. *hemotisis*) incorpora el término remitiendo su significación al lema *hemoptisis*, quien lo define como: «Hemorragia de la membrana mucosa que tapiza las vías aéreas, la laringe, la traquearteria y los bronquios, producida, según algunos, por la rotura ó erosión de algunos vasos del pulmón». Gaspar y Roig (1855, s.v.) añade la significación de «estupo de sangre».

En el *CDTEC* se puede documentar con anterioridad a su aparición, según *CORDE*, a finales del siglo XVIII, en 1793, en el informe que realizan los médicos para la causa de Josefa de Ramos contra Andrés de Canalejo, su marido, en Córdoba:

Diversos síntomas morbosos correspondientes á la cavidad vital, que le hacia una vida molesta, y poco segura, producidos por una superior evacuacion cruenta, á la que los Medicos llaman hemotipsis.
(*CDTEC*, n.º 185)

Con la forma *hemotisis* solamente está datado su uso, según *CORDE*, en 1886 en la obra de Clarín (Leopoldo Alas) *Pipá*:

Cuando Miguel Paleólogo Bustamante llegó al café en que se reunían los redactores de El Bisturí, que era el "Suizo Nuevo", ya los ilustres periodistas, satíricos como diablos, estaban alrededor de una mesa discutiendo, como de costumbre. Rueda los había enterado de las condiciones físicas y morales de su colaborador el de las charadas, y como notara que sus compañeros insistían en tener en muy poco al mísero provinciano, para hacerle valer recurrió a una mentira que le pareció inocente. Les dijo que era rico, y muy capaz, si allí halagaban su vanidad, de subvencionar El Bisturí, que se moría de *hemotisis*.
(Clarín 1995 [1886]:párr. n.º 1)

La forma *hemoptisis* se documenta por vez primera, según *CORDE*, en *Explicación de la farmacopea de España* de Josef María de la Paz Rodríguez (1807):

Aunque la Almaciga ha sido alabada como un buen medicamento balsámico, un suave roborante, un leve adstringente y un moderado abstergente, y que por lo mismo se ha encomendado en la *hemoptisis*, en los fluxos blancos, en la debilidad del estómago y en las úlceras internas; en nuestros días apenas se usa interiormente. Exteriormente se emplea algo mas para dar humos, considerándosele como un remedio corroborante y discuciente, por lo que se añade tambien á algunos Unguentos y se hace entrar en la composicion de muchos Emplastos.

(De la Paz Rodríguez 1807:196).

Por tanto, este término se puede documentar de forma temprana en la lengua española en nuestro corpus.

PARCENTE. Se trata de un cultismo latino derivado del sustantivo *parca* que, según Nebrija (1492, s.v. LACHESIS, IS), significa «por una de las tres parcas». Covarrubias (1611, s.v. *parcas*) amplía su significación, al afirmar que

fingían los antiguos ayer sido tres deidades, Cloto, Lacheáis y Atropos, las cuales presidían la vida del hombre hilándole el copo della. La primera tenía la rueda; la segunda, hilaua la maçorca; la tercera, cortaua el hilo de la vida.

En el *CDTEC* se documenta en el informe que realizó en 1775 Ygnacio Marin, cirujano, para la causa de Dionisia de Alcaraz contra Honofre de Paria, su esposo, en Baena:

Dijo es cierto conoze à Dionisia de Alcaraz mujer de Honofre de Parias vezina de esta uilla la que à pocos dias de casada con del dicho su Marido caio en cama del accidente de Gonorrrea y vuceras de *parcentes* y corrosibas de forma que el dicho su Marido se separo de con la dicha su muger, Yendose con su Madre y vna Hermana suia à vivir.

(*CDTEC*, n.º 158)

En este enunciado adquiere el sentido de ‘enfermedad moral’.

Según *CORDE*, solamente se documenta en textos latinos. Solo existen dos obras en lengua española en las que se incluye este término y las dos en citas textuales en lengua latina: la primera, en 1607, en *Consideraciones sobre el Cantar de los Cantares* de Fray Juan de los Ángeles:

Tienen apariencia de perros, y no lo son, las raposas; y los herejes parecen perros del rebaño de la Iglesia, predicadores y prelados, y son, en la verdad, robadores lobos: "Non *parcentes* gregi". (Act., XX, 29) [que destrozan el rebaño]. A sí perdonan, mas no á las ovejas.

(Fuentes 1917:párr. n.º 5)

Y, la segunda y última documentación, en *Teatro crítico universal, I* (1726), de Benito Jerónimo Feijoo:

27 Sobre las buenas calidades expressadas, resta a las mugeres la más hermosa, y más transcendente de todas, que es la vergüença: gracia tan característica de aquel sexo, que aun en los cadáveres no le desampara, si es verdad lo que dice Plinio, que los de los hombres anegados fluctúan boca arriba, y los de las mugeres boca abaxo: Veluti pudori defunctorum *parcente* natura. (lib. 7. cap. 17.)

(Feijoo 1998 [1726]:párr. n.º 1)

Por tanto, la aparición de este término en nuestro enunciado se puede considerar una documentación tardía en la lengua española.

UNCIÓN. Palencia (1490, s.v. *xrisma en griego*) considera que «quiere dezir vnçión, del qual nobre se dize Xps». Nebrija (1492, *UNCTIO, ONIS*) remite al término castellano *onción* e incorpora la expresión *LINIMENTUM*, que significa «por la unción». Covarrubias (1611, s.v. *unción*) lo define como «vale qualquiera vntura que se haze. Y particularmente dezios dárselas vnçiones a los que estan enfermos de las bubas». Rosal (1611, s.v. *uncion*) remite su origen al lat. *UNCTIONE*. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v.) le otorga el sentido que tiene en el enunciado seleccionado: «Usado siempre en plural, llaman el remedio, que se executa para curara el humor galico, untando al enfermo repetidas veces con un unguento especifico à este mal».

En el *CDTEC unción* se documenta en el informe que realiza en 1776 el cirujano Miguel Xerez:

A la curazion de un Afecto venereo bastantemente radicado tiempo de dies años, en cuyo tiempo se le han hecho varias tentativas con medicamentos propios á el Accidente que padeció, y finalmente dandole los Magistrales y *unciones*.

(*CDTEC*, n.º 161)

Según *CORDE*, el término se documenta por primera vez en *Primera Partida* (1256- 1263) de Alfonso X:

Ca por el encensamiento

se entienden las oraciones. & por esso
dixo el Rey dauid en un psalmo. sennor
dios endereça la mi oracion que suba
ante ti cuemo sube el encienso. E por la
uncion que fazen se entiende la buena uoluntad
que deue omne auer en la oracion.
(Kasten y Nitti 1995:f. 79v)

La importancia de su presencia en el *CDTEC* radica en su uso: por extensión metafórica y ampliación de significado, se traslada del ámbito eclesiástico al ámbito médico y farmacológico por primera vez en la lengua española.

Una variante coloquial del sustantivo *unción* es la forma *nuncion*, que se documenta, según *CORDE*, únicamente en la obra anónima *Becerro de las behetrías de Castilla* (c 1352):

Et los del dicho logar non pagan al rey martiniega nin nunca la pagaron.
La justicia del dicho logar e los omezillos de los fijos dalgo es del rey.
Derechos del señor.
Sirven al señor del logar como se atreuen e quando quieren ca non le dan pechos nin derechos algunos.
Et los del dicho logar non pagan devisa nin *nuncion* nin mañeria.
Lauarses del obispado de burgos.
(Hernández 1866:f. 146r)

En el *CDTEC* también se documenta la forma *nuncionar*. Este verbo no está documentado en las obras lexicográficas. No obstante, su uso se puede documentar en 1798, en el testimonio que realiza Juana Perez en la causa de Ynes Gomez contra Joseph Sanchez, vecinos de la collación de San Nicolás de la Axerquía, en Córdoba. En el enunciado adquiere el sentido de ‘recibir ungüentos para remediar algún mal’:

Que le ha dado mala vida su marido sin asistirle con cosa alguna para su manutencion y es cierto que la suso dicha ha estado en el Hospital para *nuncionarse*.
(*CDTEC*, n.º 192)

3.5.2. *Expresiones lingüísticas que designan enfermedades*

Las expresiones seleccionadas son: *estar quebrado*, *impotencia perpetua*, *melancolía morbo*, *morbo perpetuo* y *potencia generativa*.

ESTAR QUEBRADO. Esta expresión, desde sus orígenes en los diccionarios, se asocia a un tipo de enfermedad o padecimiento. Nebrija (1495, s.v. *estar quebrado potroso*) lo considera sinónimo de «*herniosus, a, um*». Palet (1604, s.v. *quebrado*) lo relaciona con los términos «*rompu, greué*». Terreros y Pando (1788, s.v. *quebrado, relajado*) admite su uso en el ámbito médico. Para Salvá (1846, s.v. *quebrado, da*), adquiere un significado más preciso: «El que padece quebradura o hernia».

En el *CDTEC* se documenta en 1776, en la declaración que realiza Maria Garcia en la causa de Juana Rodriguez contra Francisco Gonzalez, su esposo. Córdoba, vecinos de la collación de la Catedral:

Que el citado francisco Gonzalez esta enfermo de contajio de Galico y abra dos años, que tomó las vnciones y Magistrales y le hiede malamente la boca y *esta quebrado* y tubo tres fuentes que se le cerro para casarse y grande porcion de piojos.

(*CDTEC*, n.º 162)

Según *CORDE*, esta expresión se documenta en la obra anónima *Libro de visitas del corregidor [Colección documental del archivo municipal de Lequeitio]* (1508-1519), con el sentido de ‘roto, partido’:

Otrosy, visyto el peso mayor, el qual *esta quebrado* la vna cadena; mando que se adreçe dentro de tres dias, e los fieles lo hagan, so pena de mill maravedis e los dapnos.

(Enríquez Fernández et ál 1992:párr. n.º 1)

La última documentación, con el mismo sentido, es *El recogimiento interior* (a 1613) de San Juan Bautista de la Concepción (Juan García López):

Pues, pregunto yo, ¿quién tiene orejas que no oiga? Digo que sí hay. Un cántaro por dos cosas puede no coger agua: o por tener tapada [195v] la boca o por *estar quebrado*. Por una destas dos razones hay orejas que no oyen y, siendo orejas, no son para oír: porque están tapadas y endurecidas, que no entra allá la palabra de Dios.

(Pujana 1995:770)

Con el sentido de ‘rotura física del cuerpo humano’ se documenta, según *CORDE*, en la obra de Fray Luis de Granada *Adiciones al Memorial de la Vida Cristiana*, de 1574:

Ruégoos pues, Señor, por vos mismo, queráis alumbrar mis ojos con vuestra luz, y herir mi corazón con vuestro amor, y enderezar mis pasos por vuestros caminos de tal manera que nunca me aparte dellos. Librad, Señor, al caído, recoged en vuestras llagas al derramado, levantad del suelo al caído, y volved á rehacer al que por tantas partes *esta quebrado*.

(Cuervo 1907:242-243)

Y, en 1676, en la obra de Fabricio de Aqua Pendente *Crisol de la Cirujia*, traducido por Pedro Gonzalez de Godoy, oficial mayor de la Secretaría de Lenguas de Carlos II:

En la contusion tambien se à de reconocer, si *esta quebrado* o no el craio. Y si el pellejo de encima estuviere entero, preguntarèmos si el herido a vomitado coleras; si ha perdido la vista, ò el habla; si a echado sangre por la narizes, y oídos, si se ha quedo sin sentido como dormido. (De Aqua 1676:113)

Con el sentido de ‘rotura física o enfermedad’, por ampliación de significado con las consecuencias físicas de la *hernia*, —como aparece en el *CDTEC*— es una de las últimas y escasas documentaciones en la lengua española.

IMPOTENCIA PERPETUA. Palencia (1490, s.v. *adranes*) considera el término como «en griego se dize, en latín impotencia o enfermedad». Para Alcalá (1505, s.v. *impotencia*), es sinónimo de «mengua de poder». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v.) lo define como «privativamente se dice de la incapacidad de engrendrar ò concebir».

En el *CDTEC* se documenta en 1782 en la presentación de la demanda que presenta Ysabel Dominguez contra Rodrigo Nottario, su esposo, en Córdoba:

Juan de Cardenas y Molina en nombre de Doña Ysabel Dominguez vezina de esta Ciudad de quien presento poder basttante en forma ante Vm. como mas haia lugar en derecho y sim perjuicio de otro de que prottextto vsar paresco y Demando en forma a Don Rodrigo Nottario de esta propio vecindario sobre nulidad de Matrimonio por *impottencia perpettua ex causa frigidittatis* y Digo.

(*CDTEC*, n.º 166)

Es una expresión que solamente se documenta, según *CORDE*, en dos obras anteriores a nuestro corpus: en 1493, en la obra anónima *Traducción del Tratado de cirugía de Guido de Cauliaco*:

quando las pricipales

venas & huesos & arterias por donde
se viuifican & eran nutridos & sustentados
del todo son cortados & destruydos & comiençan
a negrescer & molificar cadauerar a
manera de estiomeno. assi como en la incision
de los braços & piernas. E avn se juzgan
los miembros maleficos & de *impotencia perpetua*
quando las cuerdas & neruios & ligamientos
que regian aquellos son cortados
& destruydos & pierden luego la su operacion.
(Herrera y González de Fauve 1997: f.58v)

Y en 1752, en la obra, también anónima, *Carta de Vicente Centellas [Documentos lingüísticos de Bolivia]*:

El Primer, grado de Consanguinidad en La linea Recta, esto es poder Contraher el Padre Con la hija, o el hijo Con la Madre, por el Superior respecto de la Misma naturaleza, proueniendo tan inmediatamente el Uno del otro 2. Quando ay error en la persona 3. Quando ay *impotencia perpetua* 4. Y quando ay vinculo permanente, Coniuge Vivente.
(Rojas 2002:párr. n.º 2)

No obstante, se puede documentar en algunas obras del siglo XVII y XVII de índole moral y canónica: en 1617, *Primera Parte de la Summa, en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los Sacramentos, en todos los casos y dudas morales resueltas y determinadas* del dominico Fray Pedro de Ledesma y, en 1704, en *Practica de el confessorario, y explicacion de las sesenta y cinco proposiciones condenadas por la Santidad de N. S. P. Inocencio XI* del capuchino Fray Jaime de Copella. La última datación del término es en 1860, en *Prontuario de la Teología Moral* del dominico Fray Francisco Larraga.

Por tanto, su documentación en las causas de divorcio es uno de los escasos usos de esta expresión en el siglo XVIII.

MELANCOLÍA MORBO. El término *melancolía* se introduce en los diccionarios en Palencia (1490, s.v. *melancolía*), quien lo define como «se dize la que se faze de la fez de la sangre denegrada con mezcla de hiel demasiada», derivado del griego *melan* (negro) y *colan* (hiel), con el significado de «locura et vna passion del cerebro; el melancólico tiene color negrestino». Para Gordonio (1495, s.v.), significa «un hunor frío, y seco, de la mas gruesa parte del quilo», que produce un color algo morado, oscuro «como de hollín»,

equiparándolo a la «bilis negra». Guadix (1593, s.v.) afirma que «llaman en España aun humor perverso y desgraciado que suele combidar y provocar a los hombres de poco ánimo a desesperación». Para Rosal (1601, s.v.), «es vocablo griego y quiere decir lo que en latín ATRA BILIS». Para Covarrubias (1611, s.v.), tiene la significación de «enfermedad conocida y pasion mui ordinaria, donde ay poco contento y gusto» y para Henríquez (1679, s.v.), es sinónimo de «tristeza». No obstante, será el *Diccionario Usual* (Real Academia Española 1780, s.v.) el primer diccionario que incorpore una explicación más precisa de la enfermedad: «Uno de los quatro humores del cuerpo humano, que la medicina llama primarios. Es frío y seco, y se engendra de la parte mas grosera del quilo, y es como borra, ó heces de sangre». Es el sentido con que se usa en el enunciado que se ha seleccionado.

Nebrija (1495, s.v. *umor*) lo define como «umor general» sin especificar el tipo de enfermedad. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v. *humor, humores*) remite al lat. HUMOR y «significa lo mismo». La forma en plural, *humores*, se define como «en los cuerpos vivientes son aquellos liquores de que se nutren y mantienen, y pertenecen a su constitución physica: como el hombre en la sangre, la cólera, flema y malenchoia». Para el *Diccionario Usual* (Real Academia Española 1780, s.v. *humor*), «se dice tambien del efecto que ocasiona algun humor predominante; y así se dice, que un hombre es de humor melancólico, colérico, etc.».

En el *CDTEC* se documenta en el testimonio que realiza el 4 de enero de 1773 el bachiller en artes y medicina D. Mateo Olivares y de la Cueva, sobre la enfermedad que padece Francisca del Zid, vecina de Palma del Río:

Y padece una *Melancolia Morbo*; causada (como commummente acontece) de repetidos quebrantos; y principalmente por una providencia que le fue tan molesta, que a los dos dias se privô totalmente de sentido.

(*CDTEC*, n.º 147)

El nombre de esta enfermedad no se documenta en *CORDE*, considerándose en el texto con el sentido de 'tipo de enfermedad que produce melancolía'. Es una expresión que se incorpora en los tratados de medicina del siglo XVIII, teniendo uso en la lengua española en la década de los años veinte y treinta de este siglo. La primera documentación es en 1720, en la obra de Francisco Suarez de Ribera *Febrilogia Chyrurgica*, que describe la enfermedad:

Admitido, que los hhydrophoficos aborrecen el agua por antipatia, es preciso saber, en què consiste esta enemistad que tienen con el agua, ò por mejor dezir, de adonde depende; digo, pues, que tal antipatia consiste en que se daña la imaginacion, la que dañada representa al entendimiento objetos, que en realidad no lo son, y una vez representados, los concibe el entendimiento como si fuesen verdaderos; el exemplar tenemos en los que padecen melancolia morbo...

(Suarez de Ribera 172:133)

Por tanto, el uso de esta expresión en el enunciado de nuestro corpus es una de sus últimas documentaciones en el siglo XVIII.

MORBO PERPETUO. Palencia (1490, s.v. *LAVES, LABIS*) lo considera sinónimo de «enfermedad et caýda». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v. *morbo*) lo considera sinónimo de «enfermedad», y añade la expresión *morbo galico* —muy usual en los documentos del corpus—definiéndola como «lo mismo que Bubas ò mal Frances».

En el *CDTEC* se documenta en 1742, en el traslado de la demanda que presenta el procurador Antonio Moreno Calatraua en la causa de Flora Maria Orantes contra su marido Francisco Linares, en Belalcázar, con el sentido de ‘enfermedad crónica’:

Y es asi que el dicho franzisco Linares es un hombre que se enfureze y padeze *Morbo perpetuo* de embriaguez de tal manera que mi parte se halla en un continuo conflicto con peligro inminente de su Vida.

(*CDTEC*, n.º 100)

Según *CORDE*, el uso de esta expresión no se documenta en la lengua española. No obstante, se puede documentar en la obra de fray Martin de Torrecilla *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular y Orthodoxa* (1721):

Porque la senectud misma per se sea enfermedad, librarà de la obligacion del voto de entrar en Religion, al que huviere caido en senectud; como libra del mismo voto, al que despues de hecho, le sobreviene impedimento de *morbo perpetuo*.

(Martin de Torrecilla 1721:367)

Por tanto, se puede afirmar que su documentación en el enunciado de nuestro corpus es uno de los escasos usos en la lengua española y una de sus primeras apariciones.

POTENCIA GENERATIVA. En el *CDTEC* se documenta su uso en 1776, en el informe que realiza el cirujano Miguel Xerez para en la causa entre Juana Rodriguez y

Francisco Gonzalez, vecinos de Córdoba. En el enunciado tiene el sentido de 'capacidad para procrear':

Pues en el, la *potencia generatiba* la tenemos destituida y extenuados de los spiritus vitales y animales que se necesitan la la formacion del semen prolifico.

(CDTEC, n.º 161)

El uso de esta expresión en las causas de divorcio será una de sus últimas documentaciones en la lengua española. Según *CORDE*, se documenta, por primera vez, en 1507, *Sobre los dioses de los gentiles* de El Tostado (Alonso Fernández de Madrigal):

El tercero es humor seminal destilado, el qual dentro es engendrado por virtud de la *potencia generativa* que lo faze destellar de los vasos onde era ayuntado. E así el primero de éstos es el calor e éste es el que sólo mueve el desseo; pues no avrá cosa alguna que más convenga a Cupido que inflamar los hombres, onde más con razón le dieron la facha ardiente que otra cosa alguna.

(Saquero Suárez-Somonte y González Rolán 1995:296)

Y su última documentación es en 1753, en *Cartas eruditas y curiosas, en que por la mayor parte se continúa...* de Benito Jerónimo Feijoo:

42. Pero ¿cómo se compone, el que haya por una parte tales narraciones bien autorizadas, y por otra sean enteramente falsas las prodigiosas apariciones de los vampiros? Esta no es una gran dificultad para los que penetran de quantas extravagancias, despropósitos y quimeras es capaz la imaginativa de el hombre, quando llega a hacer muy fuerte impresión en ella algún objeto. Es esta una *potencia generativa* de monstruos de todas especies, hallándose en circunstancias que la exciten a explicar essa infeliz fecundidad.

(CORDE 2004:289)

3.6. Términos y expresiones lingüísticas que designan la actitud ofensiva del esposo y sus consecuencias en la pareja

Un elevado número de demandas presentan como argumento principal los malos tratos que padece la esposa en el matrimonio y la actitud violenta y brusca del marido, llegando en ocasiones a la crueldad o la agresión. En el campo de las ofensas, las agresiones y sus consecuencias se han seleccionado los siguientes términos y expresiones, teniendo en cuenta tanto la datación de su uso en la historia de la lengua española como

las posibles connotaciones o variaciones de significado, algunos de los cuales se usan actualmente a nivel coloquial.

3.6.1. Términos que designan la actitud ofensiva del esposo y sus consecuencias en la pareja

Los términos seleccionados son: *acechanza*, *ajamiento*, *alfeliche*, *araña*, *arrecogidas*, *aruño*, *atropellar*, *avilantar*, *baldar*, *baraja*, *denigrativo*, *desbraimiento*, *embestir*, *empringar*, *escalabro*, *escipador*, *estrechar*, *estuprar*, *exclamarse*, *galápago*, *lastimadura*, *maquinador*, *pisotear*, *sentir*, *terribleza*, *ventrón*, *vituperar* y *zurrar*.

ACECHANZA. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *asechanza*), la forma con la grafía *c* tiene su origen

por contaminación del sinónimo *celada* ‘asechanza’, ‘emboscada’ y del verbo *acelar* (Acad.), judesp. *aceladar* intr. ‘ponerse en asechanza’ [...]; aunque quizá se deba más bien al influjo del hispano-árabe *iztihác* «acechança» y el verbo *aztaházt* «acechar» [...]. Luego, la variante innovadora con *ç* se extendió a los dos significados, que eran inseparables para la mente castellana, pero siguió viviendo junto a ella la forma etimológica con *s*, y aun se le dio la preferencia por razones eufónicas en el caso de *asechanza*

El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *acechanza*) incorpora el término, remitiéndolo al vocablo «assechanza». Terreros y Pando (1786, s.v. *acecho*, *acechanza*) amplía el significado, al definirlo como «tambien se toma por el lugar en que se acecha; y todos estos términos se acomodan á acechar para cualquier otra cosa, aunque no se caza, para inquirir». El significado del diccionario de Terreros y Pando es el sentido que adquiere el término en el texto seleccionado.

En el *CDTEC* se documenta en 1796 en la presentación de la demanda de Francisca Fernandez Perez contra Josef Ayllon, en Córdoba:

Y afligendole en summa manera, de suerte que continuamente há estado en un sobresalto, rezelandose de que pusiese *azechanzas* â el vivir natural, que el Todo Poderoso se há dignado concederle.

(*CDTEC*, n.º 190)

Según *CORDE*, la forma *azechanza* solamente se documenta en Vélez de Guevara *Los celos hacen estrellas*, de 1672:

no será mucho, mas ya

que ayrados guerra publican [6r-6v]
contra mi amor mis recelos *
no será muy mala espia
su maliciosa *azechanza*;
que en batallas en que lidian
los celos con el amor
buen soldado es la malicia,
(Varey y Shergold 1970:1672)

No obstante, es una forma que también se documenta a mitad de este siglo, en 1643, en *Resulta de la vida de Don Fernando Alvarez de Toledo, Terçero Duque de Alva* de Ivan Antonio de Vera y Figueroa, Conde la Roca:

Y quando hazia alto Orange, el Toledo elegia sitio seguro, y vezino, teniendolo siempre tan estrecho, y necesitado de viueres, que ni le bastaua la diligencia para salir de su *azechanza*.
(De Vera y Figueroa 1643:112)

En su forma en plural (*azechanzas*) se documenta cuatro veces en *CORDE*, siendo la primera en 1599, en la obra de Jerónimo de Huerta *Traducción de los libros de Historia natural de los animales de Plinio* y, la última documentación es en la obra anónima *Edicto pastoral [Documentos relacionados con el Sínodo de Santiago de Chile (1757-1854)]* (1854).

Como se puede comprobar, es un término de escaso uso, solo documentado en cinco ocasiones, según *CORDE*, aunque al margen de este corpus aparece en otras obras de la segunda mitad del siglo XVII y en el siglo XVIII. Algunas de estas obras son: *Apología de Quinto Septimio Florente, Tertuliano, Presbytero de Cartago. Contra los Gentiles, en defensa de los Christianos* de Fray Pedro Manero, Obispo de Tarazona y miembro del Consejo de su Majestad, como traductor; la obra de Domingo de Basseta (1698) *Vocabulario de la lengua quiché* o la obra de Quevedo *Obras de Don Francisco de Quevedo y Villegas. Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de la Torre dee Juan Abad. Tomo Quarto*, de 1726.

AJAMIENTO. Se trata de un uso derivado del verbo *ajar*. Guadix (1593, s.v. *ahajar, ahaxar, ajar, axar*) lo define como

ahajar, dizen en España para significa apretar o comprimir a una cossa, como entre dos piedras. Viene deste nombre *âachar*, que en árábido significa 'piedra', y antepuniéndose una *a*, componen y forman a la castellana este verbo ahajar, que signifícará apedrar, hazer efecto

con alguna piedra, combiene a saber, como echándosela o puniéndosela ençima, y de aquí ahajado y ahaajamiento.

Para Covarrubias (1611, s.v. *ahaxar*), significa:

traer alguna cosa entre las manos maltratándola y arrugándola. Parece venir del verbo ago, agis. *Ahaxar*, entre las demás significaciones, admitirá ésta y será como verbo frequentatiuo. *Ahaxado*, lo maltratado y manoseado. *Ahaxada* dezimos la mujer que ha sido tratada de muchos y está desflorada y deslustrada.

El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *ajamiento*) le otorga un uso figurado: «Metaphoricamente es la acción de tratar à uno mal de palabra con injuria de su fama, ò persona», significado que le otorgan los diccionarios posteriores.

En los textos seleccionados se puede documentar uno de los últimos usos del término, en 1799, en el testimonio que realiza Andrés Fernandez de Montes en la demanda de Maria Teresa de Parias y Robles contra José González López, en Córdoba:

Quando él á el contrario siempre se ha manifestado y manifiesta airado contra dicha su muger, tratandola con desprecho y *ajamiento*.

(*CDTEC*, n.º 195)

La forma *axamiento* es la más antigua y de uso muy escaso en la lengua española. Esta forma solo se documenta, según *CORDE*, en dos enunciados —desde mediados del siglo XVI hasta el primer tercio del siglo XVIII—. Se documenta por vez primera vez en *Paradojas racionales* de López de Vega (1655). El texto es el siguiente:

I digo que éste sería el menor peligro a que se exponga, porque para con los que dexare de venerar i reconocer por superiores puede ser el riesgo de mayor monta; que por más dissimulado que proceda, será muy probable el toparse un día o otro con alguno tan insolente que, o sospechando la treta, o haziendo delito del descuydo, quiera en el *axamiento* i castigo de uno dexar aviso [Fol. 26r.] sangriento de su veneración a los demás.

(Buceta 1935:43)

El término *axamiento* se documenta por segunda vez en *Teatro Crítico Universal, o discursos varios en todo género de materias...* de Feijoo (1734).

La forma *ajamiento* se incorpora a la lengua española en la segunda década del siglo XVIII. El primer uso de esta forma se documenta en la obra de José Oviedo y Baños (1723) *Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela, 1ª parte* —es una obra venezolana—:

Losada, conociendo el fin a que tiraba su intento depravado, gobernándose por aquella prudencia superior con que le dotó el cielo, tomó por ocasión algunas aparentes conveniencias, que en otra parte le ofrecían los accidentes de el tiempo, y con este motivo, antes que llegasse el caso de experimentar algún *ajamiento* en su persona, desamparó la provincia, quitándose de el riesgo para ver desde lexos los efectos de aquella tempestad, que amenazaba en Coro.

(Oviedo y Baños 1723:párr. n.º 1)

Este término desaparece, según *CORDE*, a mitad del siglo XVIII en la obra de Gregorio Mayans y Siscar (1768) *Idea de un diccionario universal de Jurisprudencia [Informes y estudios]*, a excepción de algunos usos aislados en el siglo XX. Es un término con muy corta vida en la lengua española —solo permanece durante veintisiete años en el siglo XVIII—. En el enunciado seleccionado de las causas de divorcio se puede documentar uno de sus últimos usos en la lengua española.

ALFELICHE. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *alfeliche*), es sinónimo de *alferecía* y se usa en Andalucía con la variante *filiche* como sinónimo de «desmayo». Respecto a su origen, afirman que es muy probable que *alferecía* ‘epilepsia’ resulte «de una confusión popular entre las locuciones ár. *an-nar*, *al-farisiya* ‘erisipela’ y *al-illa*, *al-faligiya*, ‘aplopejía’». Rosal (1611, s.v. *alfeliche*) lo considera sinónimo de «alferezia», derivado de voz árabe. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v.) añade a la definición el contexto concreto de su uso, al definirla como: «Usase de esta voz mas propriamente quando los niños padecen esta enfermedad». Domínguez (1853, s.v.) la considera voz antigua sinónimo de «alferecía». La última incorporación en los diccionarios se documenta en Alemany y Bolufer (1917, s.v.) con la misma significación.

En las demandas de divorcio se documenta en 1732, en la declaración de la demandada Francisca de Bargas en la causa que mantiene contra su marido Pedro Martinez de Riuera, en Córdoba:

Por todo lo qual a llegado la declarante a conzeuir que el suso dicho como dexa referido, no esta cabal de sentido y porque dezia que mal *Alfeliche* le diera a lo que la declarante tenia en el vientre.

(*CDTEC*, n.º 82)

Según *CORDE*, solo se documenta en *Comedia del doctor Carlino* (1613) de Luis de Góngora:

Porque aquí, Amor es testigo,

sólo asiste por mi mal
una funda de cristal
de esto invisible que digo.
Casilda No poco a fe me alborota
el sobresalto, Doctor,
que dé *alfeliche* a tu amor,
cuando entendí tenía gota.
(Dolfi 1993:263)

No obstante, también se documenta en *Reforma de los Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de la Primitiva Observancia, hecha por Santa Teresa de Jesus...* (1683) del Padre Fray Josef de Santa Teresa, Historiador General de la Orden.

ARAÑA. El *DCDCH* (s.v. *araña*) considera que deriva del lat. *ARAEA*. Covarrubias (1611; s.v. *araña*) remite su origen al

verbo latino *aranea*, a fonte *graeco* *αραχνη*, *archni*, a verbo *ἀράω*, compuesto de *pono*, *apto*, etc. Verdaderamente, es mucho considerar ver vna tela de araña vrdida en vn árbol con el concierto que van todos los hilos y la labor que hacen tan igual y tan regular, que no discrepan vn punto

Asimismo, remite su origen al verbo *texere*, afirmando: «De ahí se llamó araña el enredo y engaño». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *araña*) le otorga el siguiente significado: «Llámase así methaphoricamente al hombre que es mui vividor y prevé su casa, recogiendo de todas partes con gran diligencia y afán: y assi se dice Fuláno es una araña», es un significado parecido al que tiene en el enunciado que se ha seleccionado. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1770, s.v. *es una añara*) le otorga un significado más preciso al uso del enunciado, considerándola como voz familiar o coloquial con el significado de «lo que se dice de la persona muy vividora, y aprovechada con demasiada solicitud».

En el enunciado adquiere un sentido connotativo y figurado con el sentido de 'escándalo', 'disturbio', 'treta' o 'artimaña'. Se documenta en 1763, en el testimonio que realiza Benttura de Ramos en la demanda de Francisca Xaviera de Estrada y Bueno contra Lucio Turegano, en Cabra:

El no le temia á nadie sino á Dios, que el era hombre solo y que no tenia que perder nada, y que haziendo vna *araña* que fuera sonada se iria.
(*CDTEC*, n.º 132)

ARRECOGIDAS. Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *coger*), remiten su origen al lat. COLLIGERE con el significado de «recoger, allegar», derivado, a su vez, del lat. LEGERE «coger, escoger, leer». El término se incorpora en los diccionarios, con el sentido del enunciado de nuestro corpus, en Nebrija (1495, s.v. *recoger en casa*) y, en 1516 (s.v. *recogimiento en lugar*) como sinónimo de RECEPTACULUM. Percival (1591, s.v. *recogido*) lo considera sinónimo de RECEPTUS, QUI SE RECEPTI. Franciosini (1620, s.v. *recogimiento en lugar*) lo define como «*la ritirara in un luogo, refugio*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v. *recoger*) lo define como «se toma también por acoger ó refugiar á alguno». Asimismo, incorpora el término (s.v. *recogidas*) con el significado que tiene en el enunciado de nuestro corpus: «Llaman á las mugéres que viven retiradas en determinada casa, con clausúra, ó voluntarias ó forzadas».

En el texto tiene el sentido de ‘casa o institución donde se depositan las personas de mala vida para su retiro y alejamiento de la ciudadanía’. Se usa en sentido metonímico y se documenta en 1782, en la presentación de la demanda de la causa de Joachina Ramirez de Luque contra Francisco Muños el Saltto, en Lucena:

Y quittandole su buena esttimazion con bociferar que la havia de poner en vnas *arrecogidas*, y con otros dicterios e ymproperios.
(*CDTEC*, n.º 167)

Es un término que se documenta una sola vez — en plural—, según *CORDE*, en el drama musical anónimo *Muy buenas tardes, queridos. Tonadilla a solo [Tonadillas teatrales inéditas. Libretos y partituras...]* (1775), con el sentido de ‘personas recogidas, encerradas, depositadas’:

o, viendo que iba aquello
de mala data,
cansada de quimera,
me fú a mi casa.
Y al otro día
supe que estaban ambas
arrecogidas.
(Subirá 1932:253)

ARUÑO. Franciosini (1620, s.v. *aruño*) lo considera sinónimo de «*graffio, graffiatura*». Sobrino (1705, s.v.) remite para su significado al término *arañadura*. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v.) lo define como «la

herida que se hace con las uñas» y, lo considera sinónimo de «araño». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1770, s.v.) matiza que el término *araño* ya no se usa en la lengua española, siendo sustituido por el término *aruño*, lema que perdurará en los diccionarios posteriores.

En el *CDTEC* se documenta a finales del siglo XVII en la declaración que realiza Thomas de Cabrera en 1691 para la causa entre Maria de las Nieves y Antonio Ramirez, en Lucena:

Que saue que el suso dicho estubo presso en la carzel Publica de esta ziudad catorze dias poco mas o menos mas no saue fijamente el motiuo de dicha Prision y que antes della leuido en la cara a la dicha D^a Maria vnos *aruños* pero no saue el testigo si se los dio que hizo ella â el dicho su marido.

(*CDTEC*, n.º 53)

Es un término que, en su forma coloquial, no se documenta en *CORDE*. No obstante, se documenta en 1738, en la obra de Diego de Torres y Villarroel *Juguetes de Thalia, entretenimientos de el numen....* El texto es el siguiente:

Maldigate la Zorra,
y caigan sobre ti las maldiciones,
de Sodoma, y de Gomorra:
porque sangrientos â unos pechos pones;
quando puedo juzgar un Badulaque,
que no fue un año, sino otro achaque
Maldito aruño sea,
Gato infernal, el tuyo ran sin tino,
pues la via Lactea
enseñada no esta â esse camino:
(De Torres y Villarroel 1738:181)

Por tanto, en el enunciado de nuestro corpus se puede documentar una de las primeras apariciones de este término en la lengua española.

ATROPELLAR. Palet (1604, s.v. *atropellar*) lo relaciona con el término «renuerser». Para Covarrubias (1611, s.v.) significa: «Tratar a vno mal, no le dando lugar a que se descargue, es atropellarle en comun frasis», remitiendo al término «tropel». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v.) afirma que es forma compuesta «de la particula A, y del nombre Tropél, ò Tropelía», remitiendo su origen al lat. PROCULCARE. CONCULCARE. PROTERERE.

En el enunciado de las causas de divorcio se usa con el sentido de ‘agredir precipitadamente a una persona’. Este término se documenta en el testimonio presentado en 1790 por Cristobal de San Juan y Ribas, médico, en la demanda de Bartolome de Vida y Herrera contra Juana Maria de Herrera, en Aguilar:

Y entró el Don Bartolome y quiso *atropellár* â la dicha, y esta se vino mui asustada â la cozina, y dijo al testigo venia â favorecerse de él, porque el Amo la queria *atropellar*.
(CDTEC, n.º 180)

En *CORDE*, la primera aparición de este término, con el sentido del enunciado, es en 1509, en la obra anónima *La espantosa y admirable vida de Roberto el Diablo*:

Y salió de la ciudad con toda su gente y fue acometer los enemigos. Y Roberto entró en el jardín y halló el cavallo y las armas aparejadas y una lança muy gruesa, y fue en un punto armado y cavalgó en el cavallo, y salió del jardín y de la ciudad sin ser conocido hasta que entró en la batalla. Y entrando viérades derribar cavalleros y cavallos, falsar y despedaçar armas y *atropellar* peones, y de rato a rato rodear su gente porque no recibiesse tanto daño de los enemigos, que eran muchos.
(Baranda 1995: párr. n.º 2)

AVILANTAR. Vittori (1609, *abilentar*) lo considera sinónimo de «*rendre habile, encourager, habiliter*». Para Covarrubias (1611, s.v. *avilanteça*), es voz antigua del español con el significado de «demasia, presunción y soberbia causada de algún próspero suceso o vitoria». Respecto a su formación afirma: «Puede ser nombre compuesto de *a*, priuatiua, y de *vilis et vile*, por no tener cosa que sea vil ni baja, o de la palabra italiana *abante*, que vale vltra, por la demasia que tiene en sí».

Solo se documenta a inicios del siglo XVIII³⁸⁶ en la obra Don Francisco Cuerdo y Valdés, gobernador de Nuevo México, fundador de la ciudad de Albuquerque, de Casado Fuente, 1983, en el siguiente texto:

Presente ser castigado; además de que las caballadas no estaban suficientes para poder proseguir Por no perderla toda sin provecho alguno y no ai agua para dicha caballada; que era *abilantar* a el enemigo el degar la caballada perdida y sin castigarle.
(Casado Fuente 1983:81).

³⁸⁶ No se ha podido documentar con exactitud la fecha del texto. No obstante, sí sabemos que Don Francisco Cuerdo y Valdés ejerció como gobernador de la ciudad de Santa Fe, en Nuevo México, desde 1704 hasta 1707 y es recordado como fundador, en 1706, de la ciudad de Albuquerque.

En las causas de divorcio, se documenta en 1795 en la presentación de la demanda de María Theresa Alvarez contra Miguel Sánchez de la Vega, su esposo, vecinos de Córdoba:

Y tomando por fingido pretexto, que esta era el Movil de dha quexa, se *abilantó*, y há puesto azechanzas â su persona, vulnerandola con essecrables vituperios.

(*CDTEC*, n.º 189)

Esta forma verbal pertenece al léxico coloquial y se utiliza con el sentido de ‘envalentonar’, ‘tomar fuerzas’. El uso de esta expresión en el enunciado de nuestro corpus se puede considerar como una de las primeras dataciones en la lengua española.

BALDAR. Para Corominas y Pascual (*CDECH*, s.v. *baldar*), significa «anular, quebrantar, privar del uso de algún miembro, privar de una carta fallando con un triunfo» y derivado del ár. *bátal*, que significa «hacer inútil, invalidar, lisiar». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *baldar*) lo define como: «Privar, impedir alguna enfermedad ò accidente el uso de los miembros, ú de alguno de ellos». Terreros y Pando (1786, s.v.) lo considera sinónimo de «baldarse», con uso pronominal.

En el *CDTEC* se documenta en 1738, en la presentación de la demanda del procurador Diego Antonio Roman en la demanda de Cathalina Dieguez contra Juan de Alcaudete, en Córdoba:

Injuriendole con obras y palabras y amenazandola de muerte, en cuio riesgo ha estado muchas vezes lastimada y enferma de golpes y patadas que ha recebido en su cuerpo hasta averle hecho parir y *baldadola* de los que le da sin motivo furiosamente

(*CDTEC*, n.º 88)

Según *CORDE*, se documenta por primera vez, en infinitivo, en la obra anónima *Libro de Alexandre* (1240-1250), desapareciendo su uso a mitad del siglo XVI. No obstante, se puede documentar desde inicios del siglo XVII, en 1611, en la *Biblia en lengua española traduzida palabra por palabra de la verdad hebráica por muy excelentes letrados vista y examinada por el officio de la Inquisición* —se trata de la llamada Biblia de Ferrara, al ser aprobada con privilegio del Duque de Ferrara—, de autor anónimo, editada en Amberes en 1661.

BARAJA. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *barajar*), el término es de origen incierto, le otorgan el significado antiguo de «reñir, pelearse» y afirman que es una

«voz común a todo el romance meridional». Palencia (1490, s.v. *baraia*) remite a los términos «acusar, comouer, contienda, gusano y malquerencia». Oudin (1607, s.v. *baraja*) lo define como «*disputer & debatre en confusion*». Rosal (1601, s.v. *baraja*) considera que «saca Juan López de Velasco de *taraxi*, árab., hebr. y gr. que es confusión, negociación y revuelta». Para Covarrubias (1611, s.v.), es voz antigua castellana con el sentido de «contienda, pendencia, confusion, y mezcla, qual la ay en las pependencias y rehiertas de vnos contra otros», remitiendo su origen al hebreo.

En el *CDTEC* se documenta en 1757, en el testimonio que realiza Maria de Colodrero en la causa entre Francisco Antonio Colodrero y Galvez contra Juana Maria Margarita de Rus y Navarro, vecinos de Baena:

Solamente la mañana del dia seis en que se fue la referida y presenzia de la ttestigo y de D^a florentina de Rus, y de D^a Maria de Amores vezina de Valenzuela tubieron sus *barajas* marido y mujer.

(*CDTEC*, n.º 124)

Con este sentido se documenta por vez primera, según *CORDE*, en 1238 en la obra anónima *Carta de avenencia [Documentos del Archivo Histórico Nacional (a1200-a1492)]*:

In Dei nomini, amen. Sabuda cosa sea a quantos esta carta vidieren que yo don Pero, por la gracia de Dios abad de Valvanera, con plazentería de nuestro conuiento, fiziemos esta abenencia con concejo de Matut por la *baraja* que oviemos sobre los términos del monesterio, e de la casa de Villa Nova.

(Sánchez Prieto 1999:párr. n.º 1)

DENIGRATIVO. Oudin (1607, s.v. *denigrar*) lo define como «*dénigrer, diffamer, blasemer, oster la bonne renommee à quelqu'vn*», significación que seguirán los diccionarios posteriores. Bluteau (1721, s.v.) remite al término *denegrir* para su significación. Este adjetivo derivativo se incorpora a los diccionarios en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v. *denigrativo*) que le otorga el significado de: «Cosa que denigra, mancha, deslustra é infamia la opinion, credito, honra y fama».

El término se documenta en 1769, en la declaración de Bartolome Salado sobre las agresiones que ha sufrido Juan Leal por parte de su esposa Ana de Morales, en Villanueva del Duque:

Respecto a que aunque a sido reprehendida diferentes veces la dicha Ana de morales por los Jueces Eclesiasticos y seculares no se a encontrado la enmienda antes si de dia en dia, se experimentan maiores excesos en la suso dicha, profiriendo palabras, ofensivas, y *denigrativas*.

(*CDTEC*, n.º 145)

Al margen de nuestro corpus, este término se documenta en 1693, en la obra de Fray Francisco de Ayeta, religioso franciscano, *Crisol de la verdad*:

Sino es que ayga una justicia para unos, y otra para otros, ò que todas nuestras culpas sean licitas en sus exclamaciones, y todo nuestro improprio tenga negacion precisa à poner proponer disculpa, que no tenga por erronea, *denigrativa*, y escandalosa.

(De Ayeta 1693:f. 258v)

Según *CORDE*, se documenta por primera vez en la lengua española en el segundo tercio del siglo XVIII, en José Francisco de Isla *Cartas de Juan de la Encina* (1732):

Desde luego apuesto una peluca blonda (para en caso de perder, tenga siquiera el Licenciado Carmona una muda de peluca) á que ninguno de los dos, fuera del ardor natural de la controversia, en el ejercicio actual de las consultas se descompuso en la menor expresion que fuese lijeramente *denigrativa* del "buen nombre y honor" del Licenciado Carmona.

(Monlau 1850:404)

Es muy escasa su documentación en los siglos XVII y XVIII, presentando, según *CORDE*, un solo ejemplo en el siglo XVII y ocho en el siglo XVIII. La rareza de su uso hace que su aparición en las demandas de divorcio sea de especial interés.

DESBRAIMIENTO. Este término no se documenta en los diccionarios. Rosal (1601, s.v. *desbaída*) lo define como «cara desacomodada, desierta o hecha solar», derivada del hebr. *Baith* «que es la morada o la habitación». Palet (1604, s.v. *desuaydo*) lo define como «*homme mal maussade*» y para Minsheu (1617, s.v. *des-vaydo*), deriva del lat. PUSILANIMIS.

El término *desbramiento* no se documenta en *CORDE*. Se trata de un uso coloquial con el sentido de ‘desorden o apasionamiento, desbarío’, documentándose en el *CDTEC*, en 1764, en el testimonio que presta Andrés Torres en la demanda que tiene lugar en Villanueva del Duque entre Maria de Medina y Diego Leal:

Y negandose a ello el citado sumarido se vino á manifestar el mal contagioso que traia y el *desbramiento* con que se avia versado con criollas á quienes celebraba con otras cosas que por ahora se omiten.

(*CDTEC*, n.º 138)

EMBESTIR. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *embestir*), probablemente proviene de italiano *investire*, con el significado de «acometer, atacar con violencia», a su vez, procedente del lat. *INVESTIRE* que significa «revestir, sitiar», derivado de *VESTRE*, «vestir» y consideran que es moderna «la distinción sinonímica entre *embestir* y *acometer* o *atacar*, reservando aquél para las acciones menos meditadas y más impetuosas». Palet (1604, s.v.) lo considera sinónimo de «*assaillir, attaquer, inuestir*». Este término se sitúa en los diccionarios, preferentemente, en el ámbito de la lucha o del enfrentamiento entre navíos hasta Sobrino (1705, s.v. *embestirà los enemigos*) que lo considera sinónimo de «*ataquer les enemis*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v. *embestir*) le otorga el significado de «acometer à otro cerrando con él, para maltratarle y ofenderle», remitiendo al lat. *IMPETERE*, «mudando la p en b». Finalmente, para el *DRAE* (1791, s.v.) es sinónimo de «acometer con ímpetu».

En el *CDTEC* se documenta en 1644 en el testimonio de Antonio Hidalgo para la causa de Brigida Fernandez contra Marcos Garcia, vecinos de Montilla. En este enunciado el término adquiere el significado que le otorga el *DRAE* (1791, s.v.) como «agredir con furia contra una persona»:

Que de donde benia *embistio* con ella y le dio de puñetaços y le tiro vn candil y porque la dicha Brigida fernandez se quexaua de los golpes que le daua le dixo el dicho su marido que callase o que le mataria a palos con vna tranca.

(*CDTEC*, n.º 41)

EMPRINGAR. El término se introduce en Oudin (1607, s.v. *empringar*, *empringado*) y Vittori (1609, s.v.), que remiten al término «pringar». Covarrubias (1611, s.v. *pringar*) lo define como

es lardar lo que se assa: y los que pringan los esclauos son hombres inhumanos y crueles: y a mi parecer por buen gouierno podria la justicia necesitarles a los que los vendiessen a otros dueños, o de alli adelante no los tratassen con tanta crueldad.

El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v. *empringar*) lo considera sinónimo de «pringar». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v.) lo define como «maltratar ò castigar à uno, echandole lardo ò pringue hirviendo. Es castigo que regularmente se solia hacer con los esclavos» —significación que ya se contemplaba en Covarrubias—. Como voz familiar, este diccionario considera que tiene el significado de «herir, haciendo sangre» y, establece su origen en el lat. *PUNGERE, FERIRE*.

En el *CDTEC* se documenta en 1692 en la declaración de Maria del Espiritu Santo, la balera, inserta en la demanda de Maria Cubidez, la rrubia, contra Salvador Ortiz Villafranca, en Montilla:

Diçiendole muger come tozino, yo te quito que no comas y la suso dicha salio a la calle diziendo que el dicho su marido la queria *enpringar* diziendole que era vn hombre ruin.
(*CDTEC*, n.º 54)

Su uso es muy escaso en la lengua española, según *CORDE*. La incorporación de este término se documenta a mediados del siglo XVI en Fray Bartolomé de las Casas, *Entre los remedios para reformatión de las Indias... el octavo [Tratados de 1552]* (1552). El autor que más emplea el término es San Juan Bautista de la Concepción, reformador de la Orden Trinitaria y fundador de la Orden de los Trinitarios Descalzos, realizada en Córdoba y cuyos restos se veneran en la Parroquia de Ntra. Sra. de Gracia y San Eulogio de esta ciudad, en sus obras *Pláticas a los religiosos* (c 1603-c 1607), *La regla de la orden de la Santísima Trinidad* (c 1606) y *Exhortaciones a la perseverancia* (c 1610 – c 1612).

Como forma verbal personal se documenta su uso en 1726 en *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Oceano* de Antonio Herrera:

I quitandole la uña de la cola, que es con la que pica, le puso entre dos pedaços de Pan de Trigo, como un torrezno, y *empringó* mui bien el Pan, y se lo comió con el Alcatrán, saboreándose con gran gusto.
(Herrera 1726:1531)

Por tanto, la datación en el enunciado de nuestro corpus es una de las últimas apariciones del término en la lengua española, concretamente, a finales del siglo XVII.

ESCALABRO. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *calavera*), deriva del lat. CALVARIA, derivado, a su vez, del lat. CALVUS. Asimismo, estos autores aceptan como derivados *calaverada*, *calaverear* o *calavero*. Este último con el significado de «cráneo», que puede derivar del lat. CALVARIUM, tomando

asimismo la ac de 'lugar donde se amontonan las calaveras, osario' y además, en bajo latín, se especializó para designar el Gólgota, donde quedaban los huesos de los condenados: de ahí el cultismo *calvario*.

De igual forma, aceptan los derivados *descalabrar*, *escalabrar*, como variantes del asturiano o bable, con el significado de «herir en la cabeza», como una «síncopa de

descalaverar, derivado de *calavera*». Por último, admiten el derivado *descalabro*, pero no *escalabro*, como consta en nuestro enunciado, que es, al igual que las formas verbales, fruto de una síncope de *descalavero*.

Para Sorbino (1705. s.v. *escalabrar*), es sinónimo de “*casser la tête*”. El *DRAE* (1927, s.v.) y los diccionarios posteriores de la Academia remiten al término «*descalabrar*». Este término lo define Covarrubias (1611, s.v. *descalabrar*) como: «Herir a vno en la cebeça, o calauera, con piedra, o otra cosa: y particularmente cōn garrote, o cayado». En el *CDTEC* se puede documentar en el testimonio que realiza Juan Díaz en 1764, en la demanda de Ana Maria León contra Martin Gavilan de Bacas, vecinos de El Carpio. El término adquiere el sentido de ‘pequeña herida en la cabeza’, pudiéndose documentar en este enunciado una de sus primeras apariciones en la lengua española:

Solo vi que el dicho Joseph Morales su hijo viendo que quedava enzerrada su ropa queriendo tomar demanda se avanzaron, y anduvieron a golpes, y le hizo el dicho Martin una *escalabradarilla* âel enumpciado Joseph.
(*CDTEC*, n.º 137)

Escalabro también se documenta en 1771, en la obra *Examen marítimo teórico práctico, ó tratado de mechanica...* de Jorge Juan:

Pues no apartandose sino en muy poco de tener el grueso de sus maderas segun la regular de las mangas, estaba sobrecargada de Artillería y lastre, eran mayores sus esfuerzos en los balances, y sin embargo, todo soportó sin manifestar el menor *escalabro*: así las Fragatas no necesitan de mas grueso de maderas que el á esta se dio.
(Juan 1771:78)

El término adquiere, en este enunciado, el sentido de ‘desastre o desgracia’.

Según *CORDE*, el término se incorpora a la lengua española en el siglo XIX, en 1875, en la obra de Ricardo Palma *Tradiciones peruanas, tercera serie*, con el sentido de ‘desgracia’:

Timorosos de Dios, pavor habían de juesces e del que fablar podieran las gentes otras. E delinqüenza mínima, al par que máxima por ende, trovaban condenación: e non, como agora, impunes restaban.

En cuitas acerbas vídose el don Johán; ca en la su condisción de fallido, haber non podía un otro remedio que el de reponer o el de sufrir resultanzas del su *escalabro*..

(Palma 1875: 2, 199, párr. n.º 3)

Igual sucede con su forma verbal *escalabrar*, cuya primera datación es de 1821-1822, *Intervenciones en las Cortes Extraordinarias* [Escritos], de Juan Romero Alpuente. El término se documenta, en participio pasado, por primera vez, en 1472-1492, en la obra anónima *Documentación medieval de la Corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza*. Según *CORDE*, la variante morfológica con la adición del sufijo diminutivo usada en el corpus —*escalabradarilla*— no se documenta.

ESCHIPADOR. Es un uso coloquial del término *disipador*. Según Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *disipar*) proviene del lat. DISSIPARE que significa «desparramar, aniquilar» e incorpora a su diccionario la forma derivada de nuestro enunciado —*disipador*—. En el texto seleccionado se produce una reducción de la consonante inicial, como rasgo coloquial. Henríquez (1679, s.v. *disipador*) remite al término lat. DECOCTOR. El *DRAE* (1780, s.v.) lo define como «el que disipa y destruye», significación que se especifica en el *DRAE* (1791, s.v.), al asignar el término al dinero o bienes: «El que destruye y malgasta su hacienda y caudal». En nuestro corpus, se puede documentar su uso en 1737, en la declaración que realiza Pedro Romero en la causa de Ana Jurada contra Bernardo Riuera, vecinos de Hinojosa del Duque:

Y que no puede arriesgarse a biuir con el por su continua embriaguez y peligro de su Vida, como que es vn *esçipador* de su caudal y al parte saue le tiene la justicia preso por esçesos suos ocasionados de sus embriagueçes y por demandas de sus deudas.

(*CDTEC*, n.º 87)

La forma coloquial del término (*escipador*) no está documentada, según *CORDE*. El término *disipador* se introduce en la lengua española en *Crónica del rey don Rodrigo, postrimero rey de los godos (Crónica sarracina)* (c 1430) de Pedro del Corral, manteniendo su uso hasta 1636, en la obra de Gómez de Tejada *León Prodigioso*. Este término desaparece a mediados del siglo XVIII en *Historia general sacro-profana, política y natural de las islas del Poniente llamadas Filipinas* (c 1754) de Juan José Delgado.

ESTRECHAR. Nebrija (1495, s.v. *estrechar*) remite al término «*angusto, coangusto*». Santaella (1499, s.v. *augusto, stas*) lo considera sinónimo de «estrechar, abreuiar, ensangostar o angustiar». Estas significaciones perdurarán en los diccionarios posteriores hasta Bluteau (1721, s. v. *estrechar*) que lo considera sinónimo de «*estreytar*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v.) le otorga un sentido figurado: «Por traslacion vale apretar, constreñir, precisar, usando de rigór, esfuerzo y eficácia, para reducir à alguno à lo que se desea y pretende». Este sentido se aprecia en el enunciado seleccionado del *CDTEC*.

En el *CDTEC* se documenta en 1752 en la declaración que realiza Manuel Ximenez en la demanda de Ana Camacho contra Francisco Lisarte, en Bujalance. El término adquiere en este enunciado el sentido de ‘arrinconar, obligar, presionar’:

Pues con este motiuo, le â acobardado, y amedrentado, separandola de sus parientes, para *estrecharla*, a que haga testamento, y le manda, quanto tiene.

(*CDTEC*, n.º 113)

También se documenta en la presentación de la demanda que en 1754 realiza Pedro Martin Maxuelos contra Ana Canales en Montoro:

Y abra tiempo de vn año que el vicario actual de dicha villa *estrecho* a mi parte de oficio sobre que hiciese vida maridable con dicha su muxer.

(*CDTEC*, n.º 119)

ESTUPRAR. El término se introduce en Minsheu (1599, *estuprar vna vergen*) con el significado de «*to deflowre a maid*». Palet (1604, *estuprar*) lo define como «*corrompre femmes*» y, Oudin (1607, s.v.) especifica su significado «*corrompre, violer femme ou fille; corromperé, e violare o donna o figlia*».

Como sustantivo —*estupro*— se contempla en Ballesta (1587, s.v. *stupro o violencia hecha, ahora a casada, ahora a doncella*) que remite al lat. STUPRUM. Palet (1604, s.v. *estupro*) lo considera sinónimo de «*paillardise, corruption de femmes*” y, para Oudin (1607, s.v.), es «*violement de femme ou de fille*». Covarrubias (1611, s.v.) remite su origen al lat. STUPRUM y define el término como

el concúbito o ayuntamiento con la mujer doncella, bien como llamamos adulterio el que se comente con la muger casada. Tambien se llama stupro con la muger viuda, aunque estos nombres se confunden muchas vezes y se ponen los vnos por los otros.

El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v.) lo define como «concúbito y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen ú doncella». Terreros y Pando (1787, s.v.) y Núñez de Taboada (1825, s.v.) incorporan la expresión «violacion de una doncella». La primera definición jurídica se contempla en Gaspar y Roig (1853, s.v.). Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v.) establecen su uso como voz culta propia del ámbito jurídico y usual desde Fray Luis de Granada.

En el *CDTEC* se documenta en 1662, en la declaración de la devolución de los bienes dotales de Maria de Castro Larapisa en Priego de Córdoba:

Primero la *estrupe* y conocio carnalmente, y despues por muchos dias continuo esta amistad con gran nota y escandalo de todos los vecinos.

(*CDTEC*, n.º 47)

Como forma personal del verbo solamente se documenta, según *CORDE*, en cuatro ocasiones, siendo la primera en 1529-1531, *Reloj de príncipes* de Fray Antonio de Guevara:

Siéntase quien se sintiere, quéxese quien se quexare; que el príncipe que por ensanchar sus reynos, aumentar sus estados, diere ocasión a que se desminuya el servicio de los dioses, al tal no le llamaremos rey que gobierna, sino tyrano que tyraniza, si llamamos tyrano al que despuebla a los pueblos, mata a los hombres, persigue a los inocentes, *estupra* a las vírgines y roba a los reynos.

(Blanco 1994:párr. n.º 1)

La siguiente documentación del término es *Constituciones sinodales de Venezuela hechas por don Diego de Baños y Sotomayor* (1687) de autor anónimo, no documentándose su uso hasta el siglo XX.

EXCLAMARSE. Para Hornkens (1599, s.v. *exclamar*, *vozear*) es sinónimo de «exclamer, exclamare». En el enunciado seleccionado del *CDTEC* se usa con el sentido que lo define el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v. *exclamar*) como «dár gritos voces, clamar mucho y en alta voz». Núñez de Taboada (1825, s.v.) lo define con un significado más cercano a nuestro enunciado: «Prorumpir á grito herido en expresiones de sentimiento, pena, indignación ó pasión vehemente» y, Salvá (1846, s.v.) añade la finalidad de tal acción: «Prorumpir á grito herido en expresiones de sentimiento, indignación ú otros semejantes afectos para mover los ánimos».

En el *CDTEC* se documenta en la presentación de la demanda de Francisca Fernandez Pérez contra Josef Ayllon en Cordoba, en 1796:

Mi parte comenzó a *enclamarse* y a pedirle por Dios que la dejase salir del cuarto para recogerlos y se los daría por quanto no los tenía en su Persona como podía ver desnudandola enteramente.

(*CDTEC*, n.º 190)

Como verbo reflexivo, no se documenta, según *CORDE*, hasta finales del siglo XIX, en dos ocasiones: en 1880-1881, *Historia de los heterodoxos españoles*, de Marcelino Meléndez Pelayo y, en *Siete tratados* (1882), de Juan Montalvo.

GALÁPAGO. Palencia (1490, s.v. *testudo*) lo define como «linaje de animal que se cubre con concha dura galápago». Guadix (1593, s.v. *galápago*) le otorga el significado de «llaman en España a un cierto animalejo acuático o de agua, que debe ser especie de tortuga», derivado del ár. *Calapaq*, «que en árabe significa este dicho animalejo, y corrompido dicen galápago; en menor corrupción dixeran calápago».

En el *CDTEC* se utiliza con un sentido figurado y metafórico para significar los padecimientos que sufre el marido por adulterio. Es un sentido connotativo muy explícito, documentado en la declaración de la demanda que realiza en Córdoba, en 1732, Francisca de Bargas contra su marido Pedro Martínez de Riuera:

Que para bolver por la onrra de esta Declarante y de sus Padre le presisaua matar a el que tenía la culpa del agrabio que la declarante le auia hecho de estar embarazada del dicho D. Pedro de Thena; Y que a la dicha Juana Serrano le dixo el dho D. Pedro Martinez que este estaría bueno quando se le quitase un *galapago* que tiene en la caueza que le daua manotadas en el sentido.

(*CDTEC*, n.º 82)

Con el uso de este sentido figurado, el término *galápago* no se documenta en las obras lexicográficas.

LASTIMADURA. El término se incorpora a los diccionarios en el siglo XX en Alemany y Bolufer (1917, s.v. *lastimadura*) como «acción y efecto de lastimar». El *DRAE* (1927, s.v.) lo considera sinónimo de «magulladura», significado que le otorgan los diccionarios posteriores de la Academia, que consideran las variantes *lastimamiento*, con la misma significación.

En el *CDTEC* se documenta en 1755, en el testimonio de Ana de Elias, en la causa entre Elvira de la Chica y Mesa y Pedro Perez de Vaena, vecinos de la collación de la Catedral:

Oy se halla con vn pie lastimado porque el dicho Don Pedro le enbistio con mucho furor dandole golpes y queriendola echar por la escalera y defendiendose la dicha Doña Eluira bregando le dio el golpe en el pie de que resulto la *lastimadura*.

(*CDTEC*, n.º 121)

Según *CORDE*, la primera datación del término se documenta en 1785, en *Defensa de las acusaciones dirigidas por el cabildo y algunos vecinos de Cartago [Documentos para la...]* de José Peiré.

No obstante, se puede afirmar que el término ya se usaba a mediados de siglo como se comprueba en nuestro corpus; pudiéndose documentar, por tanto, uno de sus primeros usos en la lengua española.

MAQUINADOR. Sobrino (1705, s.v. *maquinador*) lo considera sinónimo de «*machinateur*», con el significado de «*celui qui machine*». El *DRAE* (1780, s.v.) le otorga un significado general como «el que maquina, piensa y discurre alguna cosa» y, Terreros y Pando (1787, s.v.) especifica la definición tanto en la intención del sujeto como en los recursos que utiliza para la consecución de sus objetivos, al afirmar: «El que maquina alguna cosa, ó conspira contra alguno, valiéndose de tretas, ardidés, y engaños», remitiendo su origen al lat. *MACHINATOR*.

En nuestro corpus, se documenta a finales del siglo XVIII, concretamente en 1793, en la defensa que realiza Rosa Maria Escovar contra las acusaciones de su esposo, Juan Monterroso, en Villanueva del Duque:

Asi es que desde este tiempo no he podido mirarlo como marido, sino como *maquinador* de mi muerte: esta corre riesgo ciertamente verificada nuestra cohabitacion, y no parece conforme se dé lugar a semejante catastrophe, entre compañeros, que mas bien deven contribuir a la conservacon reciproca de las vidas de los casados.

(*CDTEC*, n.º 186)

La primera documentación del término, según *CORDE*, es en la obra de Manuel José Quintana (1832) *Vidas de Vasco Núñez de Balboa, Francisco Pizarro, Álvaro de Luna y...*

No obstante, anterior a nuestro enunciado, solamente se ha podido documentar un antecedente: *Guerra civiles de Inglaterra, trágica muerte de su Rey Carlos*, del Conde Mayolino (1658), traducida a la lengua española por Diego Felipe de Albornoz, canónigo y tesorero de la Santa Iglesia de Cartagena:

No paro aquí, porque los enemigos del Rey le difamaron por verdadero *maquinador* contra la vida de los mas principales de aquel Reyno, y de los Diputados Ingleses, para hazerles mas odioso a Inglaterra.

(De Albornoz 1658:80)

La presencia del término *maquinador* en nuestro corpus es una de las primeras documentaciones de su uso en la lengua española.

PISOTEAR. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v. *pisotear*) lo considera verbo de objeto con el significado de «pisar repetidamente, maltratando ó ajando alguna cosa», derivado del lat. CONCULCARE, RECALCARE. Domínguez (1853, s.v.) añade en su definición un uso metafórico: «*Pisotear las leyes del decoro, del honor; pisotear los santos fueros de la justicia, etc.* por lo mismo que atropellarlas, infringirlas, conculcarlas, mirarlas con el mayor desprecio y osaría, etc.», aceptando su uso como verbo pronominal. El *DRAE* (1925, s.v.), incorpora un uso figurado con el significado de «humillar, maltratar de palabra a una o más personas».

En el CDTEC se puede documentar su uso a mediados del siglo XVIII, en 1763, en el testimonio de Ana de Galvez en la causa de Francisca Xabiera de Estrada y Bueno contra Lucio Turegano, su esposo, en Cabra. En el enunciado adquiere el sentido de ‘agresión violenta’:

Y por Naudad pasada ô antes, supo la testigo hauian reñido con Luzio, el referido y su hija y nieta de la testigo, maltratandolo mucho de palabras y obra, y que el Don Geronimo lo tiro àel suelo y *pisoteo*, y tambien la ropa que estava trabaxando, de cuiu Quimera, auia salido dicho Luzio herido en vna mano.

(CDTEC, n.º 134)

El único antecedente del verbo *pisotear* al enunciado anterior, según *CORDE*, es la obra de Sigüenza y Góngora *Teatro de virtudes políticas que constituyen a un príncipe* (1680), desapareciendo su uso hasta la segunda mitad del siglo XIX. Por tanto, el enunciado de nuestro corpus se puede considerar una de las primeras apariciones del término.

SENTIR. Nebrija (1492, s.v. *SENTIO, IS, SENSI*) remite al castellano «sentir». Covarrubias (1611, s.v. *sentir*) lo define como «sentimiento, el acto de sentir y, algunas veces, demostración de contento».

En el enunciado de nuestro corpus adquiere el sentido de ‘ofender’, ‘molestar’. Este sentido se manifiesta en Henríquez (1679) al incorporar varias expresiones lingüísticas: s.v. *Que esta sentido de algo*, como sinónimo de «*conmotus, affectus, dolores percussus*»; s.v. *Sentimiento ó dolor*, como sinónimo de «*dolor, sensus doloris, animi, vel corporis sensus, sea cruciatus*» y, s.v. *De pesadumbre. Sentimiento, ò parecer*, como sinónimo de «*tententia, iudicium, sensus*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v. *sentir*) le otorga la definición más acorde con el uso en nuestro enunciado: «Significa asimismo tener pena, dolor, ò pesadumbre, ò padecer los otros afectos del ánimo».

En el *CDTEC* se documenta en la carta de perdón que en 1759 escribe Maria Rodriguez de Ocampo a su esposo Pedro Pablo Campuzano, en Cabra:

Pues bien conoseras no sere io la primera muger que haia echo hierrias semegantes de aber echo âdultos a sus esposos ô maridos: pues aun que tu tienes mucha rason i justisia destar *sentido* conmigo por estas dichas ôfensas que te echo
(*CDTEC*, n.º 130)

TERRIBLEZA. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v. *terribleza*) incorpora el vocablo considerándolo como una voz en desuso y sinónimo de «terribilidad». Terreros y Pando (1788, s.v.) añade el siguiente matiz: «Pero ya de poco, ó ningun uso». Según este autor, el término prácticamente ha desaparecido a finales del siglo XVIII.

Un término relacionado con *terribleza* es *terribilidad*. Para Palet (1604, s.v. *terribilidad*) es sinónimo de «*estrangeté*», al igual que en Oudin (1607, s.v.) y Vittori (1609, s.v.). Sobrino (1795, s.v.) lo identifica con los términos «*horreur, fraieur, effroi*».

En el *CDTEC* se documenta en dos causas que se instruyen en Montilla. La primera, de 1639, en la declaración que realiza Ana Maria, mujer de Francisco Cauallero, en la causa de Antonia de Angulo contra Pedro de Cadiz:

Que por miedo del dicho pedro de cadiz se fueron madre i hijo a cassa de doña luisa de angulo su ermano porque bartiolome de angulo jil hijo del dicho pedro de cadiz i de la dicha doña antonia de angulo uiendo la *teribleca* y terquez i mala condiçion del dicho su padre tubo por bien de irse con su madre a cassa de su tia doña Luisa.

(CDTEC, n.º 39)

Y en 1640, en la presentación de la contrademanda por el procurador D. Juan de Morales en la causa entre Leonor de Galvez contra Francisco Ruiz de Morales:

Con que se confirma mas su *terribleca* es que estando en cierta ocasión maltratando a mi parte de obra como esta dicho acudio a su madre del parte contraria a faboreçer a mi parte i el suso dicho se bolbio contra la dicha su madre puniendo manos inpias con ella.

(CDTEC, n.º 40).

Este término es de uso escaso en la lengua española. Según *CORDE*, se documenta solamente en dos ocasiones: el *Libro de Job en tercetos* (c 1580-1591) de Fray Luis de León:

Dexa por donde pasa gran carrera
y haze parecer de canas llenos
los espumosos mares por defuera.
No biue ny en la tierra ny en los senos
hondissimos del mar tal *terribleza*,
de quien todos los miedos son agenos.
(Blecua 1990:691)

Y en 1583, *Segunda parte de la Introducción del Símbolo de la Fe* de Fray Luis de Granada:

Y pues lo uno y lo otro nos declara la grandeza de aquella suma bondad, y ésta es el mayor estímulo y motivo que tenemos para amar á Dios, síguese que no es menor motivo para amarle la *terribleza* de sus amenazas que la grandeza de sus promesas.
(Cuervo 1908:74)

La forma *terribleca* no se documenta en *CORDE*. El uso del término en el siglo XIX se documenta en 1820, en *Lecciones de Filosofía Moral y Elocuencia; ò Colección de los trozos más selectos de la Poesía...* de Josef Marchena.

Como se puede comprobar, en el *CDTEC* se documenta una de sus últimas apariciones a mediados del siglo XVII, a excepción de un solo uso en el siglo XIX.

VENTRÓN. Palencia (1490, s.v. *ALUUS*) lo define como «es interior reçeimiento del çibo y el vientre; es parte interior del cuerpo». Para el *DRAE* (1803, s.v. *ventron*) es «aumentativo de vientre».

En el *CDTEC* se puede considerar forma una coloquial documentada en 1764 en la causa de María Couos contra Alonso Matheo en Torrecampo. En esta demanda se usa en dos ocasiones; la primera, en el testimonio de Domingo German:

Que no continuasse en reparalos con el fin de Ararlos por que de hazerlo asi le hauia de sacar el *ventron*, y con el Majadear dichos cercados.

(*CDTEC*, n.º 135)

Y la segunda, en la declaración de Juan Grazia Marquez:

Que no pensase en aprouecharse de los zercados que la auia arendado la expresada su Mujer y que si Yntentaua hazerlo cono su *ventron* los hauia de estercolar.

(*CDTEC*, n.º 136)

La forma superlativa del término *ventre* no se documenta, según *CORDE*. No obstante, se aparece en 1720, en *Economía General de la Casa de Campo. Obra muy util de agricultura Tomo Primero* de Don Francisco de la Torre y Ocón (traductor de la obra en francés):

Sin comer otra cosa, hasta que se aya habituado à ella, en cuyo tiempo se ha de matar la Baca, y de la corrupción de su *ventrón*, nacerán Gusanos, que se criaràn con hojas de Moral, y harán Seda.

(De la Torre y Ocón 1720:358)

VITUPERAR. Según Palet (1604, s.v. *vituperar*), es sinónimo de «*blasmer*». Oudin (1607, s.v.) añade los sinónimos de «*mespriser, diffamer, reprocher*». Rosal (1611, s.v. *vituperio, vituperar*) considera que son vocablos de origen latino y Covarrubias (1611, s.v.) lo deriva del verbo lat. VITUPERO, AS. Para Franciosini (1620, s.v. *uituperar*), es sinónimo de «*uituperare, infamare, dishonorare*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v. *vituperar*) matiza que es un verbo cuyo uso se limita a objetos: «Decir mal de alguna cosa, notándola de viciosa, ù indigna» y derivada del lat. VITUPERARE. Terreros y Pando (1788. s.v.) aporta el significado más acorde con el sentido del enunciado seleccionado, como sinónimo de «despreciar, tratar con desprecio», al igual que Domínguez (1853. s.v.) al definirlo como: «Despreciar, injuriar, deshorrar, afrentar, envilecer, degradar, decir mal de alguna cosa, notándola de viciosa é indigna», admitiendo su uso como verbo pronominal, como se muestra en el enunciado seleccionado de las demandas de divorcio.

En el *CDTEC* se documenta uno de sus últimos usos en la ciudad de Córdoba, en 1720, en el testimonio que presta Bernardo Rosado, mozo de Caballos de D. Alonso Naruaez, en la demanda entre Mariana Rodriguez contra Juan Raphael:

Despues dandole muchos empellones la echo a la Calle diziendo que se fuese, y *bituperandola*, con muchas malas razones, Y a ello se hallaron mas perssas Presstes asi de dicha casa como fuera della por ser lo susodicho a la ora del medio dia.

(*CDTEC*, n.º 74)

El sustantivo *bituperio* se documenta, según *CORDE*, solo en cuatro ocasiones. La primera documentación es en la obra anónima *Cortes de Soria* (1380) y la última en *Al doctor Bartolomé Leonardo de Argensola [Poemas relacionados con los Argensola]* (a 1631) de Francisco de Borja y Aragón (Príncipe de Esquilache). Por otra parte, como verbo pronominal *bituperarse* se documenta, según *CORDE*, en dos ocasiones, tanto en sus formas personales como no personales, siendo la primera *Libro del Tesoro. Girona, Catedral 20a5* (1400-1425) de autor anónimo y la última *Tratado de fortificación o arquitectura militar* (1733) de Mateo Calabro.

No obstante, al margen del *CORDE*, se documentan dos usos en el siglo XIX: en 1826, *Teoría de las penas y de las recompensas, Tomo Segundo* de D.L.B. (traductor) de la obra original en inglés de Jeremías Bentham y, en 1854, en la obra de Eduardo Benot *Nuevo método del Dr. Ollendorff, para aprender á ller, hablar y escribir un idioma cualquiera*.

Es decir, con el sentido que aportan los diccionarios como ‘ofensa a la persona’ y bajo la forma *bituperar* —documentados a finales del siglo XVIII— ya era un uso que se pueda documentar en la segunda década del mencionado siglo.

ZURRAR. Nebrija (1495, s.v. *çurrar cueros*) remite a los términos latinos MACERO CORIUM. Palet (1604, s.v. *zurrar*) lo considera sinónimo de «*courrayer*». El uso de este término se restringe al campo semántico de la peletería hasta Covarrubias (1611, s.v. *çurrarse*) que lo define como «corromperse vno, y por esta causa huele mal, y dezimos estar çurrado de miedo, que es lo mesmo que ciscado o cagado de miedo». Sobrino (1705) incorpora las expresiones «*çurrar a alguno*», «*zurral a alguno*», «*le an zurrado bien*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v.) especifica la significación, al considerar que «vale también castigar à alguno, especialmente con azotes, ò golpes», remitiendo su origen al lat. VERBERARE.

En el *CDTEC* se puede documentar en 1794, con el sentido figurado de ‘golpear a una persona’, en la declaración que realiza Juana Arrauval en la causa de Maria Dolores Garcia contra Francisco de Bringas, en Baena:

Entraron en sus casas, zerro el Don Franzisco estas con la llabe y la aldaba, y á el Ynstante se óyeron golpes como de *zurrarla*, y la Da Maria daba voces diciendo la mataba, á lo que áudio Ygnacia Serrano, y llamo diciendole á el Dn Franco ábriera, lo que hizo, los metio en paz, y el Lunes de Pascua se fueron Juntos á pasear y binieron en paz.

(*CDTEC*, n.º 188)

Según *CORDE*, en infinitivo se documenta en el siglo XVIII por última vez en 1780, en la obra anónima *La potajera ola callera. Tonadilla a tres [Tonadillas teatrales inéditas. Libretos y partituras con...]*, con escasos usos en el siglo XIX. Algunos de estos usos son *Poesías* (1828-1870) de Bretón de los Herreros o *Historia de los heterodoxos españoles* (1880-1881) de Marcelino Menéndez Pelayo.

No obstante, el término se documenta en algunas obras del siglo XIX como: *Tríos y Troyanos. Historia tragi-cómica-política de la España del siglo XIX, con observaciones...* de Miguel Agustín Príncipe (1845) y en 1874, en la obra de Mariano Pina Domínguez *Dar en el blanco, comedia en tres actos y en verso*, interpretada por primera vez en el Teatro Español de Madrid el 6 de noviembre de 1874.

Por tanto, se puede afirmar que este uso figurado del término no desapareció de la lengua española a finales del siglo XVIII como se comprueba por su presencia en el enunciado de nuestro corpus.

3.6.2. Expresiones lingüísticas que designan la actitud ofensiva del esposo y sus consecuencias en la pareja

Las expresiones seleccionadas son: *abrir en canal, armar quimeras, correr con, cuchilladas de pluma, dejar en el sitio, ganar honra, genio acre, hacer palmitas, plantarse en la calle, punto de conciencia y regar con sangre.*

ABRIR EN CANAL. Respecto al término *abrir*, Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *abrir*) lo consideran derivado del lat. *APERIRE*. Para Covarrubias (1611, s.v.), deriva del verbo lat. *APERIO*. Entre las muchas acepciones, define este verbo como «abrir la cabeça, amenaça que se suele hazer y seguirse de hecho riñendo». Minsheu (1617, s.v.) lo considera derivado del lat. *APERIRE* e incorpora la significación: «abrir a vno», al igual que Francoisini (1620, s.v.).

Respecto al término *canal*, para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *canal*), deriva del lat. CANALIS, afirmando que no existe distinción semántica entre las formas en los dos géneros, formas que fueron empleadas por Catón «al parecer con referencia a un mismo significado “canal de almazara”». Los diccionarios posteriores otorgan el uso del término al campo semántico del agua. La expresión de nuestro corpus se documenta en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v. *abrir en canal*) con el siguiente significado: «Phrase metaphórica, que significa hacer un castigo grande en alguno, ò reprehenderle asperamente, ò apretar mucho à otro en algun momento».

La expresión que se documenta en el *CDTEC* se incorpora a los diccionarios en Ayala (1693, s.v. *abrir en canal*) con el significado de «partir de arriba abaxo, como han hecho algunos hombres feroces dando vna atroz cuchillada; es frase plebeya, parece que deuió de decirse assí porque las cavidades del cuerpo, después de abierto, hazen su hueco a cada parte». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v.) lo define como: «Phrase metaphórica, que significa hacer un castigo grande en alguno, ò reprehenderle asperamente, ò apretar mucho à otro en algun momento».

En las demandas de divorcio se documenta este sentido figurado a finales del siglo XVIII, en el testimonio de Ana de Mesa en la causa de Maria Teresa de Parias y Robles contra José González López, en Córdoba, documentado en 1799:

Y asi en una ocasion presencio la testigo que amenzando á la dicha su muger con que la habia de *abrir en canal*, tomó un cochillo, le tiró a dar lo que no consiguio por haber huido él cuerpo la da Maria y solo con él mismo, cuchillo le arañó un brazo á que pudo alcanzarle.
(*CDTEC*, n.º 196)

Según *CORDE*, esta expresión se documenta por vez primera en 1865, en Bécquer *Memorias de un pavo* [Narraciones], con el sentido de ‘despiece de un ave’. La expresión es de escasa presencia en la lengua española, usándose solo en tres ocasiones en el siglo XIX y solamente una el siglo XX, concretamente en la obra de Miguel Delibes (1958) *Diario de un emigrante*. El primer uso de la expresión con el sentido figurado de ‘agredir violentamente desmembrando el cuerpo humano’ se documenta en *La puchera* (1889), de José María de Pereda y, en la obra referenciada anteriormente de Delibes.

No obstante, con el mismo sentido se documenta en la obra de José de Lletor Castroverde, *Repertorio médico extranjero. Periódico Mensual de Medicina, Cirugía, Veterinaria, Farmacia, Química y Botánica*, de 1833:

Y que murió á los dos dias de resutlas de una perforación espontánea del estómago. Examinó con todo cuidado el cadáver, y halló en la uretra, por bajo dela curvatura subpubiana, una estrechez por donde pudo introducir apenas la punta de una sonda acanalada; *abrió el canal* en toda su longitud, y noto que la membrana mucosa se había engrosado.

(Lletor de Castroverde 1833:53)

Como se puede comprobar, esta expresión sufrió una ampliación de significado desde el ámbito animal al humano a lo largo de la historia de la lengua española.

ARMAR QUIMERAS. Percival (1591) incorpora dos expresiones con el término *armar*: s.v. *armar çancadilla*, como «*to trip*» y s.v. *armar engaño*, como sinónimo de «*to bend, tu leuell; tendere*». Igual ocurre con Covarrubias (1611) que incorpora las expresiones s.v. *amar brega*, significando «*mouer qüestion de propósito*» y s.v. *armar çancadilla* que la define como «*poner algún estropieço secreto para que vno cayga, vale engaño paliado*». Para Sobrino (1705, s.v. *armar brega*), significa «*emouvoir une dispute ou question tout exprés, qui se raporte à ce que nous disons; faire une querelle d'Allemand*». Stevens (1706, s.v. *armar brega o pendencia*) define la expresión como «*to begin a quarrel*». Respecto al término *quimera*, Vittori (1609, s.v. *chiimera, quimera*) lo considera sinónimo de «*chimere; chimera, fantasia, opinione*».

En el *CDTEC armar quimeras* se documenta en 1763 en el testimonio que presta Benttura de Ramos en la demanda de Francisca Xaviera de Estrada y Bueno contra Lucio Turegano, vecinos de Cabra:

Saué y le constta que el dicho Luzio su maestro del que depone *armava* muchas *Quimeras* como lo acostumbra sin tener razon para ella, contra la dicha su muger, maltrattandola asi de obra, como de Palabra castigandola con golpes hiriendola en la cara como la arañaua tirandola ael suelo.

(*CDTEC*, n.º 132)

Según *CORDE*, su uso en la lengua española se inicia en 1766, en la obra de Ramón de la Cruz *La pradera de San Isidro*. No obstante, en el siglo XVIII se documenta esta expresión con anterioridad a nuestro enunciado, en 1743, en *Poesías Lyricas*, y *jocoseries* de Joseph Joachin Benegrafi y Luxán:

Armò, por no esterar tales *qimeras*,
Que tengo arriconadas las esteras;
Porque en las penas, de que estoy tan hart,
Todo es dolores; pero nada es parto.

(Benegrafi y Luxán 1743:196)

Por tanto, se puede afirmar que el uso de esta expresión en las demandas de divorcio es una de las primeras documentaciones en la lengua española.

CORRER CON. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *correr*), deriva del lat. *CURRERE*, documentándose su uso por vez primera, según estos autores, en el siglo X, en las glosas silenses. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v. *correr*) aporta la significación de nuestro enunciado: «Vale asimismo perseguir, acosar y maltratar à alguna persona, para perjudicarla en sus intereses».

En el *CDTEC* se documenta en 1699 en la declaración que presta Maria Ana de Villosa y Rojas en la demanda de Maria del Marmol contra Alonso de Villosa, en Lucena:

Bolbio a continuar los malos tratamientos y palabras ynjuriosas diziendole que era vna puta hechizera y con tanto eçceso que por dos o tres bezes le *corrió con vn puñal* para matarla.
(*CDTEC*, n.º 56)

En el enunciado de nuestro corpus se usa con el sentido de ‘perseguir a alguien para agredirlo’. El uso del término con este sentido es escaso, según *CORDE*, documentándose solamente en tres ocasiones: en 1561, en *El cortesano* de Luis Millán —que la usa en dos ocasiones—. Una de sus apariciones es en el siguiente texto:

Y él respondió: Ponen dentro dellas agiaceite, de manera que no pueda salir, y al asar incorporárase todo en la perdiz, y queda tan desconoscida como conocida de la señora doña Hierónima, por ser muy enemiga de los ajos, que su marido no los osa comer en su casa, porque un día *le corrió con* el majadero que los habian hecho y arrojóselo.
(Millán 1874 [1561]:43)

Y en la obra hagiográfica *Fructus sanctorum y quinta parte del Flossanctorum* (1594) de Alonso de Villegas:

Severo, emperador de Roma, tuvo un hijo, el cual cierto día *le corrió con* una espada desnuda, y si no le detuvieran sus soldados le matara. No por esto el padre se indignó contra él, sino que el mismo día cumplió con las obligaciones que tenía fuera de casa y, buelto a ella, mandó traer a su hijo en su presencia, y estando allí Papiniano y Cástor, amigos del moço, reprehendióle del mal que quiso hazer.
(Canet Vallés 1998:f. 27v)

CUCHILLADAS DE PLUMA. Según Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *cuchillo*), deriva del lat. *CUTELLUS*, «cuchillito», diminutivo de *CULTER*, «cuchillo, reja de arado».

Asimismo, incorporan el derivado *cuchillada*, introducido en Nebrija (1495, s.v. *guchillada*).

En el *CDTEC* se usa con el sentido metafórico de ‘agredir mediante escritos injuriosos contra la persona’. La expresión se documenta en 1732, en los relatos de los hechos que realiza Pedro de Thena y Touoso ante el Alcalde Mayor de Córdoba sobre el intento de asesinato que le ha causado Pedro Martínez de Riuera:

Y contesto mas enfadado reitero sus Palabras y vltraje contra mi diciendome mira Picaro a mi no me siruen *Cuchilladas de Pluma* sino es de vna *espada de Jineta* y andar apuñaladas hasta sacarte el corazón y echarte los brazos Abajo por Picaro Vergante.

(*CDTEC*, n.º 83)

Esta expresión no se documenta en *CORDE*.

DEJAR EN EL SITIO. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *dejar*), es «una alteración del antiguo *lexar*, procedente del lat. *LAXARE*», con el significado de «ensanchar, aflojar, relajar», a su vez, derivado del lat. *LAXUS*, que significa «flojo, laxo».

En el *CDTEC* la expresión adquiere el sentido de ‘agredir a una persona gravemente dejándolo inmóvil’ o, en el peor de los supuestos, con el sentido de ‘asesinado’. La expresión se documenta en 1799 en el testimonio de Andrés Fernández de Montes para la demanda de divorcio de María Theresa de Parias y Robles contra su esposo José González y López, vecinos de la collación de San Pedro, de Córdoba:

Y dandole tan furiosos golpes, que con especialidad en cinco ocasiones tubo el declarante que dejar precipitadamente su trabaxo, y ocurrir á impedir la hubiese *dejado en él sitio*.

(*CDTEC*, n.º 195)

Según *CORDE*, solo se documenta esta expresión en 1904 en la obra de Benito Pérez Galdós *O'Donnell*:

Cumplían las órdenes que se les dieron. El otro sacó una pistola de esas que llaman giratorias, y empezó a tiros con los agentes: a uno le metió una bala en la clavícula; al otro le habría *dejado en el sitio* con tiempo no se hubiera puesto en salvo... Él mismo ha referido que corría más que el viento.

(Pérez Galdós 1904:202-203)

No obstante, también se documenta en 1831, en *Caliche ó la parodia de Otelo. Sainete Trágico*. Esta obra no presenta autor, no obstante, según Par, apud Calvo, se atribuye a José María de Carnerero³⁸⁷:

Rabón. Qué, ¿Se ha despeñado
por esos muladares y cambrones
defenciendo su gento, ó un guijarro
de la batalla la *dejó en el sitio?*
(De Carnerero 1831:3)

GANAR HONRA. En el *CDTEC* se documenta en 1644, en el testimonio de Nicolás Gomez para la causa de Brigida Fernandez contra Marcos Garcia, con un sentido irónico:

Este testigo le dixo marcos no os bais a recoxer el qual le respondió que no queria yr a su casa que *andaua ganando honra* y despues supo este testigo como se fue y se abia dejado a su mujer y despues al cabo de quince dias bolbio.
(*CDTEC*, n.º 42)

La expresión *ganar honra* se documenta por primera vez, según *CORDE*, en la obra anónima *Libro del cavallero Cifar* (1300-1305):

Y estonces embió el conde por todos los de su condado diziendo que avía de fablar con ellos cosas que les cumplía. E luego fueron con él en una cibdad muy buena. & quando vieron la gran cavallería que tenía de gente estraña, preguntaron qué gente era aquélla. & dixéronles que era de un fijo de un rey que la traía, que andava a provar todas las cosas del mundo & faziendo buenas cavallerías por ganar honra.
(Cacho Blecua 2003:f. 83v)

GENIO ACRE. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *acre*) lo define con el sentido del enunciado de nuestro corpus como «metaphoricamente se llama el natural, génio y condición, que es mui fuerte, áspera y escabrosa: lo qual tambien se extiende à las obras y acciones del que tiene este génio y natural terrible y vehemente», remitiendo su origen al lat. ACER. En el *Diccionario Trilingue del Castellano, Bascuence y Latin. Tomo Primero*, del padre Manuel de Larramendi, jesuita, (1745, s.v. *acre*) es sinónimo de «agrio, mordaz, fuerte» e incorpora la expresión *es de*

³⁸⁷ De esta obra existen dos ediciones, la primera es la documentada en 1831, cuya cita se expone en el análisis del término y, la segunda «carece de fecha, pero es probablemente anterior, lleva por título Sainete nuevo titulado Caliche, ó el tuno de la Macarena. El editor de ambas ediciones es Cuesta, quien, lamentablemente, las publicó sin el nombre de su autor» (Calvo López 2006:73-74).

genio acre como sinónimo de los términos vascos «*bortitz, portitz, garratza da*», considerándola derivada del lat. ACRIS INGENII VIR.

En el *CDTEC* se documenta a mediados del siglo XVIII, en 1757, en el testimonio de Pedro del Castillo para la demanda que se sigue en Montoro entre Maria Hipolita Petronila Camacho y Christoual Tortosa:

Y sabe, que son ambos Personas distinguidas en aquel Pueblo, tenidos, y reputados por nobles, y que son primos hermanos, y èl dicho Don Jacinto de un *genio voraz, activo, acre*, y mui dominante, y la dicha Doña Maria de un genio suave, humilde, y por su naturaleza mui delicada.

(*CDTEC*, n.º 125)

Y en el testimonio que presta, en 1762, Diego Albertos Leon en la demanda de divorcio entre Juana Francisca de la Paz y Cortes y Ramon de los Reies y Cordoua, vecinos de El Carpio:

Y abiendo estado en las casas de la morada de Juan Cortes padre de la Referida Juana, bibiendo algo mas de seis meses a los que el referido mantenía y les daba casa en que bibieran y siendo el referido Ramon de genio acre, crudo, de mada condicion, y desagradecido, le daba à la dicha su muger mal tratamiento de palabra, y de obras.

(*CDTEC*, n.º 131)

La primera documentación de este adjetivo, en relación con el carácter del ser humano, es la expresión *carácter acre*. Esta expresión se documenta, según *CORDE*, en dos ocasiones, siendo la primera *Memorias* de Alcalá Galiano (1847-1849). La expresión *genio acre* se documenta, según *CORDE*, únicamente en tres ocasiones, siendo la primera la obra de Rosalía de Castro *Flavio* (1861).

No obstante, con anterioridad a nuestro enunciado, se puede documentar en la primera mitad del siglo XVIII, en la obra de Fray Francisco Romeu, predicador misionero apostólico franciscano (1737) *Cura pastoral de almas, según Dios, y los hombres para vivos, y difuntos...*:

Era Thimotheo de *genio acre*, y bilioso: era Tito, manso y pacífico. Eran los súbditos feligreses de Thimotheo, de genio dócil: eran los de Tito duros, y perversos.

(Romeu 1737:68)

Y en 1742, en *Abecedario evangelico, y mesa transfigurada de sermones varios, coordinados, segun competen à cada Letra, la qual...* de Fray Joseph de la Assumpcion, franciscano descalzo de Valladolid:

Procuró mortificar sus pasiones, sujetar el orgullo de su *genio acre*, abandonar las leyes de la soberbia, y, humillarse hasta el polvo. Perdonar agravios, amar à sus próximos, y en todo imitar a su Maestro Christo.

(De la Assumpcion 1742:224)

HACER PALMITAS. El enunciado de *CDTEC* es, según *CORDE*, la primera documentación de esta expresión. En el texto adquiere el sentido connotativo de ‘alegría’ o ‘júbilo’. Se documenta en 1780, en la presentación de la demanda de Maria Nicolasa de Luna contra Antonio Pimienta y Rojas, su esposo, vecinos de Bujalance:

Tratandola mui mal de obra y de palabra, con aspereza sevizias y amenazas promoviendo questiones y gastos superfluos en dicha casa de combersazion en tanto grado que yendo á una quotidianamente en entrando en ella le *hazen palmitas*, canta, vaila, y representa, todo para atormentar a mi parte por vivir ymmediato a dicha casa de combersazion.

(*CDTEC*, n.º 119)

La expresión que se documenta en *CORDE* es *traer en palmitas*, con el sentido de ‘traer con honores y alborozos’, documentándose en *Viaje a Italia* (1793) de Leandro Fernández de Moratín:

1 de Diciembre. Vuélvenme a rodear los Jesuitas, mucho chocolate, mucho hablar de Ganganelli, sin haber forma de llamarle Clemente XIV. Exceptuando esto, bellísima gente, me obsequiaron, me festejaron, me traxeron en *palmitas*.

(Tejerina 1991:468)

Como se puede comprobar, el uso de esta expresión en la obra de Fernández de Moratín adquiere un sentido distinto al que adquiere en el enunciado de nuestro corpus y es una documentación posterior.

PLANTAR EN LA CALLE. Según Albert Galera (2012, s.v. *plantar*, o *poner*, a *alguien en el arroyo*) tiene un uso figurado y familiar. Asimismo y considera que cada una de estas expresiones es «un *sinsentido*», si combinamos los significados literales de sus palabras:

El significado léxico de plantar es colocar (o introducir todo o una parte de) algo en la tierra, nunca a una persona. En todo caso a las personas se les tira al arroyo para que se ahogen, o se les tira a la calle (de su casa, de su empleo, de una asociación, etc.), dejándolos desamparados con el respecto «al lugar de donde».

Es una expresión coloquial que se utiliza con los sentidos de ‘irse a la calle’, ‘echar del hogar familiar’, o bien ‘estar detenido en la vía pública’. En el texto adquiere el sentido connotativo despectivo de ‘expulsar bruscamente del hogar familiar’. En el *CDTEC* se puede documentar en 1753, en la declaración que realiza Juan de Molina Mariscal en la causa entre Juana Jimenez la franca y Antonio Ruiz de Risques, vecinos de Córdoba:

Y al instante dixo â el y â su muger que se *plantasen* en la calle, lo que ejecutaron iendose â vivir â casa de la madre del dicho Antonio de Risques.

(*CDTEC*, n.º 115)

Según *CORDE*, esta expresión se incorpora a la lengua española sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, existiendo un único antecedente en *Memorias* (1705) de Raimundo de Lantery:

Diciéndole: Tú no debes de saber quién eres, pues sábetete que eres un hijo de p..., porque mi hermano te tuvo con una tal, que mi hermano nunca estuvo casado y tú no puedes heredarlo, que mi hermano dejó que primero soy yo que tú. Así, pues, abusas de las honras que te hago de tenerte en mi casa y estimarte como a mis hijos propios. Mañana voy a reclamar del testamento y te voy a *plantar en la calle*.

(Escelicer 1949:140)

Por tanto, el ejemplo de las demandas, a mediados del siglo XVIII, es una de las primeras documentaciones de esta expresión que aún hoy se utiliza en lengua coloquial.

PUNTO DE CONCIENCIA. En el *CDTEC* se documenta en 1770, en el testimonio que presta Juan González Peña y Brabo en la demanda que tiene lugar en Palma del Río entre Francisca del Cid y Manuel Mateo Trellez Villamil y León. En este enunciado la expresión adquiere el sentido de ‘tener coherencia entre su conciencia y sus obras’:

Que es mui cierto que al testigo, por *punto de conciencia*, Y para poner remedio á este modo de vida, le fue encargado, por personas timoratas y aun por sus confesores, que luego que llegase, lo noticiara a Da francisca, como lo hizo y responde.

(*CDTEC*, n.º 146)

Esta expresión solo se documenta con anterioridad, según *CORDE*, en la obra historiográfica *Crónica de la provincia de San Gregorio Magno en las Islas Filipinas* (1676) de Fray Francisco de Santa Inés:

Fuera de este cargo, tomó en sí, á persuasión de toda la república, el gobierno y jurisdicción eclesiástica, que hasta allí habían tenido los Padres Agustinos y aunque después hizo muchas

diligencias para eximirse de él, ó por su humildad, ó por lo pomposo del oficio, pero no fué posible, por habérselo puesto en *punto de conciencia*, en que se vió obligado á pasar adelante. (Corrales 1892:131)

Punto de conciencia es una expresión muy poco utilizada: solo se usa en tres ocasiones. La segunda aparición de esta expresión es en *Cartas críticas del Filósofo Rancio, II* (1811-1813) de Fray Francisco Alvarado, desapareciendo en 1926-1928, en la obra de Guzmán *El águila y la serpiente*.

REGAR CON SANGRE. Es una expresión que se usa en nuestro corpus con un sentido connotativo, como ampliación del significado del verbo, para manifestar la intensidad del agravio que pretende realizar el marido a la esposa. En el *CDTEC* se documenta en el testimonio que realiza en 1772 Phelipe Antonio de Amor, alguacil mayor de la cárcel de Pozoblanco, sobre la actitud que mantiene Juan Moreno contra su esposa Cathalina Jimenez:

Á que respondió el dicho Juan Moreno que hasta entozes no avia castigado con frecuencia á dicha su muger pero que para quando llegare el caso de lograr libertad de su Prision tenia ya prevenido vn buen garrote para castigarla con el hasta *regar*, y señalar *con sangre* de dicha su muger las paredes de su casa.

(*CDTEC*, n.º 151)

Según *CORDE*, la forma en infinitivo se documenta por primera vez, en 1529-1531, en *Reloj de príncipes* de Fray Antonio de Guevara:

Este capitán no sólo dio fin a la guerra, pero aun hizo tanto daño y estrago en aquella tierra, que assoló cincuenta y dos ciudades cercadas, y quemó nuevecientas y ochenta aldeas, y, en batallas y combates y rencuentros y por justicia, degolló y mató más de cincuenta mil personas; porque el superbo y cruel capitán no piensa que tiene gloria sino quando *riega con sangre* humana la tierra.

(Blanco 1994:párr. n.º 1)

Es una expresión que se usó, sobre todo, en el siglo XVI, según *CORDE*. Una de las últimas documentaciones en este siglo es *Arauco domado* (1596) de Pedro de Oña. La expresión tiene escasas apariciones en el siglo XVII —solo dos—: *La Cristiada* (1611) de Fray Diego de Hojeda y *Crónica de la provincia de San Gregorio Magno en las Islas Filipinas* (1676) de Fray Francisco de Santa Inés. El uso de esta expresión desaparece en la lengua española desde el último tercio del siglo XVII hasta finales del siglo XIX, reapareciendo en *Tradiciones peruanas, sexta serie* de Ricardo Palma (1883).

Por tanto, con la presencia de esta expresión en el enunciado de nuestro corpus se puede afirmar que su uso no desapareció en la lengua española en el siglo XVIII.

3.7. Términos y expresiones lingüísticas que designan enseres y costumbres de la vida cotidiana y familiar

Los testimonios de las partes y de los testigos deben reflejar con la mayor exactitud posible los acontecimientos que han presenciado y que se denuncian en las distintas causas. En este intento por reflejar y exponer los hechos, son múltiples las descripciones en las que se incluyen términos y expresiones de la vida cotidiana de Córdoba en estos siglos. Es una riqueza léxica de tal magnitud que es merecedora de un análisis detenido en aras a ofrecer nuevas aportaciones al análisis histórico-pragmático del léxico. Algunos de los términos y expresiones lingüísticas se utilizarán con un sentido denotativo y, muchos otros serán usados con un sentido claramente connotativo y figurado, como muestra del lenguaje coloquial de la época. Al respecto, es importante destacar que algunos de los sentidos, que podemos documentar en el corpus, se han mantenido hasta nuestros días.

3.7.1. Términos que designan enseres y costumbres de la vida cotidiana y familiar

Los términos seleccionados son: *ahechadero, alcartaz, armilla, avío, carrullo, cebar, cedacero, cernadero, chafarote, chanqueta, chino, chorros, cinteria, contador, devanadera, indotar, lactar, ladrillejo, majadear, malecillo, mecánica, mohaya, murga, naguas, noguerado, pegujar, pintar, prenda, puerco, quehillo, rebitar, remolar, rosoli, socarrón, sonete, tallecillo, tenebrona, tumbaga, vagabundamente y zapear.*

AHECHADERO. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *ahechar*), deriva del lat. *AFFACTARE*, con el significado de «dedicarse (a algo), rebuscar». Para estos autores, «la forma antigua de *ahechar* en castellano fué *afechar*, conservada actualmente en Asturias, y entre los sefardíes de Marruecos [...], el vocablo se pronuncia con *h* aspirada en Andalucía [...], Canarias [...], Extremadura [...] y Salamanca». Asimismo, estos autores afirman que

la forma *aechar* adoptada por la Acad. Hasta su edición de 1914 es errónea y no lo es menos la etimología de EJECTARE propuesta por Cabrera y otros. En rigor el cast. *ahechar* podría salir de la forma clásica AFFECTARE, mas es preferible no separarlo de oc. *afachar* y demás formas romances, que postulan claramente la base recompuesta AFFECTARE.

El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *ahechadero*) remite al término *aechadero* al igual que los diccionarios posteriores e incorpora el término *aechadero*, definiéndolo como «el lugar destinado para aechar el trigo». A finales de siglo el *DRAE* (1770, s.v.) amplía el significado, al no restringirlo solamente a este tipo de cereal sino a cualquier otra semilla. El *DRAE* (1927, s.v. **aechadero*) considera que el uso correcto es el reflejado en sus primeras dataciones: «Escríbase ahechadero».

En el *CDTEC* se documenta en 1782, en la presentación de la demanda de la causa entre Joachina Ramírez de Luque y Francisco Muñoz del Salto, su esposo, vecinos de Lucena:

Y recogida la familia alborotto la calle a golpes, por cuio ruido y escandalo lebantandose su Padre de mi parte que se asomó a vna bentana le dijo el don franco que alli tenia a su hija para que la puciera en vnas recogidas porque la havia hallado en el *ahechadero* de la plaza con dos hombres: profiriendo otras é injuriosas, e yniquidades que pudieron irritar al dicho Don Fernando.

(*CDTEC*, n.º 167)

Según *CORDE*, no se documenta este término en las variantes *achedaero*, *echadero*, *echadero*, *aechadero*, *ahechadero*. No obstante, se puede documentar en 1781, en la obra póstuma del religioso basilio de Córdoba D. Gerónimo de Vilches *Triunfo angelico del celetes príncipe, poderoso protectora, y glorioso custodio de la ciudad de Cordoba San Rafael...*:

Y para que sea coronación de todos, y admiración de quantos le vean, se setà construyendo un magnifico triunfo à expensas de nuestro Ilmo. Sr. D. Martin de Barcia, dignísimo Obispo de esta Diocesis, el que se intenta colocar frente de su Palacio Episcopal, dado vista al Rio, y Puente, en el sitio que llaman del *Ahechadero*, y antes el corral de los ahogados, en el que se mandò enterrar el Ilmo., y venerable Sr. Obispo D. Pasqual.

(De Vilches 1781:282)

Por tanto, es un término que se documenta como propio del léxico cordobés, siendo nuestro enunciado la segunda documentación en la lengua española.

ALCARTAZ. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *alcartaz*), es sinónimo de «cucurucho» y derivado del ár. *qartas*, que significa «hoja de papel, papel de envolver». Nebrija (1495, s.v. *alcartaz para especias*) remite al lat. CUCULLUS. Vittori (1609. s.v. *alcartaz, emboltório de espécies*) y lo define como «vn cornet de papier à mettre de l'espice ou autre chose». Covarrubias (1611, s.v. *alcartaz*) le otorga el significado de «papelón rebuelto en que se echan confituras, especias, y otras cosas de mercería, y de tienda», considerando que proviene del árabe «cartaz [...] porque se hazen de papel viejo desaprouechado que no puede seruir sino de emboltorio». Rosal (1611, s.v.) lo remite en su origen al ár. *quirtaç*. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v.) establece como sinónimos «cucurúcho, cartúcho ò capiróte de papel», analizando dos posibles etimologías del término: del lat. CHARTACEUM y del árabe *Quirtaz*, prefiriendo la segunda ya que «esto parece mas natural, pues se puede formar de él con menos corrupción, añadido el articulo Al». Las *Memorias de la Real Academia de la Historia. Tomo IV* (1805, s.v. *alcartaz, alcatraz*) lo considera sinónimo de «cucurucho» y derivado del árabe, aportando la siguiente definición:

Segun el Diccionario: la autoridad que allí se cita no parece probar esa significación, que puede haberse tomado del árabe, *alcartaz* charta, papel: y porque el blanco donde tiran los saeteros y escopeteros suelen ser de papel, dicen los árabes al blanco alcarzar: y *cartaza*, tocó el blanco, acertó... Empero me inclino que *alcartaz* significa joyel, zarcillo, pendiente, arraca. (RAH 1805:15)

En el *CDTEC* se puede documentar en varios textos: en la carta que el amante dirige a Juana de Dios Gonzalez, en Córdoba:

Ahi te inbio ese *alcartaz* de dulce que aunque el en si no bale nada no te agas cargo de lo que bale si no de la mano de donde ba [...] esta noche ablaremos esperame si gustas desde las doce y no bebas rrosoli para que no te duermas. (CDTEC, n.º 155)

Y en la misma demanda, en el testimonio de Josepha de la Vega, en 1774:

Por que todos los días le remitia vno con la declarante que se lo daba por la daba por la dichâ pared y recibia otro del Don Luis, y entendido de ello el Don Joseph mando a la Declarante que sin manifestar nada de lo expresado tubiese cuidado con recoger qualquiera papel del Don Luis y con efecto pasadas como dos noches por el mismo sitio de la pared divisoria entrego a la declarante vn *alcartaz* de dulce. (CDTEC, n.º 156)

Es un término de escaso uso en la lengua española —solo se documenta en dos ocasiones, según *CORDE*—. El único antecedente anterior al enunciado seleccionado se documenta en 1499, *Vocabulario eclesiástico*, de Rodrigo Fernández de Santaella, con el sentido de ‘cesto pequeño’:

Cartallum. li. per duplex .ll. neutro genero me. pro. canastilla o *alcartaz* casy de cartas hecho.
Deuteronomium .xxvj. y hieremie .vj.
(Lozano 1992:f. 29v)

Y el segundo y último, se documenta en 1847, en *Escenas andaluzas, bizzarrías de la tierra, alardes de toros, rasgos populares, cuadros de costumbres...* de Serafín Estébanez Calderón:

Unas veces el sombrero se despliega en su falda y se achata en su copa, como sombrero pando de fraile francisco: otras se recoge de ala y sube de cucurucho, como *alcartaz* de nigromante.
(González Troyano 1985:121)

ARMILLA. Henríquez (1679, s.v. *armilla*) incorpora la expresión «*armilla para el braço*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *armella*) afirma que es voz antigua con el significado de «especie de anillo ó brazalete que servia para adorno en las muñecas». El *DRAE* (1783, s.v. *armilla*) también lo considera voz antigua y sinónimo de «brazalete, ó manilla», remitiendo su origen al lat. ARMILLAE. Terreros y Pando (1786, s.v.) le asigna un significado más general al considerarlo sinónimo de «circulo, aro, arillo».

En el *CDTEC* se documenta en 1649 en la relación de bienes dotales de la esposa en la causa de Catalina de Aguilar y Agudo contra Francisco Muñoz de Malea, su marido, en Montilla:

Y en el dicho dia se fue a la las casas deel dicho francisco de malea y se hiço ymbentario de los bienes siguientes vna media cama de madera Dos colhones = Dos almojadadas = dos sabanas = vn paño açul de cama = un cernadero = dos sillas = vna estera de junco = dos quadros = vna canastilla y en ella vnas mangas de tafetan negro = vnarmilla blanca = vn talleçillo biejo de tafetan de ladrillejos berde = vna *armilla* de seda y açafe = otra armilla bieja de tafetan de ladrillejos nogerado y negro = vn cofre negro tumbado con su carpeta y en el vn tendido = vnos calçones y ropilla de mohaya.
(*CDTEC*, n.º 43)

Según *CORDE*, el término se introduce en 1277, en *Libro del Alcora*, de Alfonso X —que la usa en veintiséis ocasiones— y en *Libro de la açafeha* del Maestro Bernaldo,

que la usa con el sentido de ‘instrumentos astronómicos o unidad de medida’. Con el sentido de ‘prenda de vestir’ se documenta, por primera vez, en *Libro de experimentos médicos, fáciles y verdaderos*. Madrid, Facultad de Medicina, Universidad Compl... (1598) de Jerónimo Soriano. Su uso será continuado hasta la primera década del siglo XVII, documentándose en la obra anónima *Bienes inventariados en poder de doña Esperanza de Mendoza* (a 1612), la siguiente y última datación. Con el sentido del enunciado se documenta en 1748, *Viaje al reino del Perú*, de Antonio de Ulloa.

Por tanto, no fue un término que desapareciera de la lengua española durante gran parte del siglo XVII y la primera mitad del siglo XVIII, como se comprueba en el enunciado de nuestro corpus.

AVÍO. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v. *avío*) lo define como «prevención y aprestos, y todo lo necesario para despachar y aviar alguna cosa, y ponerla en estado, para el fin à que se destina», considera que la voz antigua, ya en desuso, es «aviamento» y remite etimológicamente al lat. AD VIAM PARATUS. Para Terreros y Pando (1786, s.v.), significa «lo necesario para algun viaje». Castro y Rossi (1852, s.v.) lo define como «el acto de aviar o aviarse». Domínguez (1853, s.v.) amplía su significado al afirmar: «Apresto necesario para cualquier cosa», definición más acorde con el sentido del enunciado seleccionado como ‘arreglo, prendas o vestido’ de la mujer.

En el *CDTEC* se documenta un uso figurado en 1759, en el testimonio que realiza Juan Redondo para la causa de divorcio entre Rossa Maria de Pastrana y Silba y Juan Redondo Texero, su marido, vecinos de Pedroche:

Y abrio con la llaue que le dio el confte en cuiio sitio le esperó y auiendo llegado a el a caballo y con su escopeta le expreso hauer dicho a su muger iba a villanueva y el confesante en dicho pajar desnudó a la suso dicha el *Abio de muger* y le bistio el de hombre con ropa suia que llebaba y salieron los dos solos de dicho pajar el Domingo diez y ocho de diziembre por la noche y marcharon a descansar bajo de vnas encinas junto a un Molino de pozoblanco.
(*CDTEC*, n.º 128)

Se documenta, por primera vez con el sentido del enunciado, en *Historia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada* (c 1573-1581) de Fray Pedro de Aguado:

Porque Francisco Nuñez Pedroso, natural de la ciudad de Granada, avia prometido a Pedro de Orsua cierta cantidad de pesos de oro, y por ocasiones que para ello vuo no pudo cumplir con el ni Pedro, de Orsua podia dar *avio* a sus soldados para seguir su jornada y descubrimiento.

(Bécker 1917, I:85-86)

Este término se usa en nuestro enunciado con un sentido figurado como ‘traje o prenda de vestir’. Este sentido se produce por reducción de significado, pasando a definir solo una parte del arreglo de la mujer. Con este sentido figurado no se documenta su uso en la lengua española, según *CORDE*.

CARRULLO. El término *carruxo* fue definido por Noviliers (1629, s.v., *carruxo*) como «*ciocca di frutta, si dice di molte frute e foglie in cima, ò nella punta d’uno ramuscèllo; vn trochet de fruits, c’est quand au bout d’une branche, il y à plusieurs ensemble; vn carruxo o gajo de fruta*».

En el *CDTEC* se documenta en 1794, en el testimonio de Ygnacia Serrano en la demanda de Maria Dolores Garcia contra Francisco de Bringas, su esposo, vecinos de Baena:

Y haviendo salido á la Puerta le dixo no maltrattase a su hermana, á que le respondió el Don Francisco hasiendo del *carrullo* al Don Juan se fuera nora mala, el Don Juan asio al Don Franco del Pelo, y haviendolo separado la testigo, el Don Juan y la Doña Maria se fueron á casas de su Padre, sin haber óido le dijese tal cosa el Don Franco ni la hechase á la calle, este se quedo en su casa, y á la mañana siguiente se fue fuera desta villa.

(*CDTEC*, n.º 187)

Es un término no documentado en *CORDE* ni en *NTLLE*. Su aparición en nuestro enunciado puede considerarse como una variante local y coloquial del término *cuello*.

CEBAR. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *cebar*), deriva del término *cuello*, remitiendo su origen al lat. *CIBUS*, con el significado de «alimento, manjar». Al término *cebar*, le otorgan la significación, documentada en Berceo (1220-1250), en su obra *Loores de Nuestra Señora*, de «alimentar a una persona», pero «pronto se especializan en los sentidos de ‘alimentar animales [...] para engordarlos y cazarlos’, ‘atraer con algún incentivo’, ‘alimentar el fuego, las armas, las pasiones». Este último sentido es más cercano al uso que el *cebar* tiene en el enunciado de nuestro corpus.

En el *CDTEC* se usa con el sentido de ‘mostrar máximo interés por alguna cosa sin poder interrumpirla’. El término se incorpora a los diccionarios, con este sentido figurado, en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v. *cebar*), al definirlo como:

Metaphoricamente se dice de las cosas no materiales: como cebar el alma, sus potencias, sentidos, virtudes, pasiones, y vicios que es lo mismo que dar, proponer, aticionar, exercitar, divertir, ù ocupar casa cosa de estas, respectivamente con lo que es apetecible, deleitable, ó labroso, dentro de la esfera de su propio objeto.

En el *CDTEC* se documenta, con este sentido figurado, en 1739, en la declaración que realiza Miguel Diaz en la causa de divorcio entre Brijida Lopez la Marmoleja y Matheo Sanchez de Morales, en Hinojosa del Duque:

Es çierto los Primeros Años el dicho Matrimonio vibieron es paz y con gusto, sin tener quimeras y que luego el rreferido Matheo Sanchez se junto ã jugar con otros y poco a poco se fueron *çebando* en el Juego y luego ã estado que la dicha Brijida Lopez lo sintio y le rreprehendia y busco quien le rreprehendiese y de aqui naçio y se orijino que an tenido muchas quimeras y quebrantos y el a llegado y a Aestar tan distraido que en presençia de el testigo muchas beçes le a pegado vnas beçes con Palo, otras de manotadas y puntapiies maltratandola gravemente.

(*CDTEC*, n.º 91)

CEDACERO. Es una palabra derivada de *cedazo*. El *DCECH* (s.v. *cedazo*) remite al lat. vulgar (CRIBUM) SAETACEUM, con el significado de «criba hecha con cerdas», derivado, a su vez, del lat. SAETA, «cerda, crin».

En nuestro corpus, se puede documentar uno de sus escasos usos en la lengua española en el siglo XVIII, en 1752, en el testimonio que presta Manuel Ximenez en la demanda entre Ana de Camacho y Francisco Lisarte, vecinos de Bujalance:

Y gastandole, sus bienes Dotalis que lleuo a su matrimonio, en bicios y cosas escusadas, sin hauer causa, ni motiuo para ello pues en dicho tiempo, sin embargo de los malos tratamtos trataba, la dicha D^a Ana, al dicho su marido con mucho cariño y estimazion y para dar pretesto el dicho Lisarte ael Mortal ôdio que le tenia a la dicha su muger manifesto el que tenia celos de ella y que le hazia adulterio con vn *çeasero* forastero que solia possar en las cassas frente en que viuian los dichos francisco Lisarte y su muger, cuio pretesto tomo por dar algun colorido a su soberbio y mal modo de proceder.

(*CDTEC*, n.º 113)

Su uso se documenta, según *CORDE*, desde 1345 en la obra anónima *Carta de venta [Documentos del Archivo Histórico Nacional (a1200-a1492)]*:

Testigos que a esto fueron presentes: Joán Sánchez, vicario, Francisco Gil, clérigo de Santa María, Francisco Gil, fijo de don Gil del chantre, Andrés Pérez, maestro, Lloreinte Ferrández *cedacero*, Alfonso, fijo de Ferrand Pérez, tendero...

(Sánchez-Prieto 1999:párr. n.º 1)

La última documentación del término, según *CORDE*, es 1677-1678, *Diario de noticias de 1677 a 1678* de Juan Antonio de Valencia. La variante ortográfica *cedacero* solo se documenta, según *CORDE*, en 1563 en la obra anónima *Discernimiento de curador y tutor [Documentos sobre la vida privada española]*.

No obstante, se puede documentar su uso a finales del siglo XVIII en *Diario de Madrid, que comprende los meses de Julio, Agosto, y Septiembre de 1790, Tomo XVII*, al referirse a una calle de Madrid:

Se hallará en la Ibireria de Castillo, frente a S. Felipe el Real, en la de Cerro, calle de *Cedaceros*, en su puesto en la de Alcalá, y en el del Diario frente á Sto. Tomas, á 3 rs. en papel fino y 2 en el regular.

(Diario de Madrid:1289)

CERNADERO. El *DCECH* (s.v. *cerner*) remite al lat. CERNERE, «separar, distinguir, mirar, comprender», con el significado de «separar con el cedazo la harina del salvado y otras materias sutiles». Este diccionario no considera el derivado de nuestro enunciado, pero sí la variante *cernedero*, *cernedera* y *cernedor*. Se documenta, por primera vez en 1220-1250, *Vida de Santo Domingo de Silos* de Berceo. También incorpora los derivados *cernedero*, *cernedera*. Por tanto, su uso en nuestro enunciado puede considerarse una variante de este derivado, documentándose, por vez primera, con el sentido de 'utensilio para cernir o para cerner'.

Velasco (1582, s.v. *cedacero*), considera al término de dudosa ortografía. Vittori (1609, *cedacero*) lo define como «*vendeur ou faiseur de saz, maestro & venditore de criuelli*». Para el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v.) significa «el que hace, ò vende los cedázos» y, para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *cedazo*), significa «criba, hecha de cerdas», derivado del lat. SAETACUM, a su vez derivado del lat. SATEA, «cerca, crin».

Covarrubias (1611, s.v. *cernadero*) le otorga el significado de «el paño grueso que ponen sobre los demás que está en la colada; en el qual se echa la ceniza y el agua en que ha heruido, o el paño que se pone delante a la que cierce, y estese dize cernedero». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v.) considera que proviene del verbo «cerner». En el enunciado del *CDTEC*, adquiere la primera significación otorgada por el *DRAE* (1780, s.v.) como «lienzo gordo que se pone en el cesto, ó coladero

sobre toda la ropa, para que echando sobre él la lexía, pase á la ropa solo el agua, y se detenga en él la ceniza».

En el *CDTEC* se documenta en 1649, en la relación de los bienes dotales de Catalina de Aguilar y Agudo:

Y el dicho teniente mando que se fuese a haçer el dicho enbentario a las cassas de la morada de la suso dicha y a otras qualesquiera que diese notiçia y que asistiesse ael el alguaçil mayor = y en el dicho dia se fue a la las casas deel dicho francisco de malea y se hiço ymbentario de los bienes siguientes vna media cama de madera Dos colhones = Dos almojadas = dos sabanas = vn paño açul de cama = un *cernadero* = dos sillas =.

(*CDTEC*, n.º 43)

El ejemplo seleccionado es el último uso del término datado en la lengua española, según *CORDE*. Este término tiene una corta existencia —apenas setenta y cinco años—. La primera documentación es en la obra anónima *Mosén Sancho Pascual y Orosia Pascual, viuda del pintor Antonio de Plasencia, instan y efectúan el i...* (1547) y la última en la obra de Cervantes (1615) *Segunda parte del ingenioso caballero don Quijote de la Mancha*. La variante *çernadero* solo se documenta, según *CORDE*, en *Discursos medicinales*, de Méndez Nieto (1606-1611). No obstante, al margen del *CORDE*, también se puede documentar en 1621, en la obra de Manescal *Refranes o proverbios en Romance, que coligio, y glosó el Comendador Hernan Nuñez, professor de...*

CHAFAROTE. EL *DCECH* (s.v. *chafarote*) lo remite al término *chifla* con el significado de «cuchilla ancha de corte curvo con que los encuadernadores y guanteros raspan y adelgazan las pieles» y considera que es voz tomada tardíamente de ár. *sifra*, «cihara de zapatero» o «navaja de barbero», procedente de la raíz *s-f-r*, «disminuir, bajar» o, coloquialmente, con el significado de «recortar». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v. *chafarote*) lo define como «alfange corto y ancho, que suele ser corvo por la punta», derivado del lat. *ACINACIS*. Terreros y Pando (1786, s.v.) remite al término «alfánje». Domínguez (1853, s.v.) admite un uso familiar con el significado de «sable», al igual que Zerolo (1895, s.v.) que especifica el tipo de arma: «Sable ó espada ancha».

La primera documentación de este término es el enunciado del corpus en 1730, en el testimonio de Josepha Antonia del Castilla en la demanda entre Juliana Josepha de Galuez y Bolaños y Antonio de Fuentes Balderrama, su marido, escribano público en Lucena. El ejemplo es el siguiente:

Llegando a encolerizarse de tal manera que la dicha Doña Juliana, temiendo no la matase, estaba en un continuo miedo, buscando compañía, para no quedarse sola, abiendo salido de casa en dos ocasiones, huyendo del rigor de su Marido, y acompañándose de la vecindad: y en una ocasión que fue la testigo a dichas casas, y hubo una pendencia mui reñida, bio que la dicha Doña Juliana, se abia de enzerrar en una sala alta temiendo no la matase dicho su Marido, el qual con un *chafarote*, se arrojó a las puertas de dicha sala, queriéndolas quebrantar ô echar abajo.

(*CDTEC*, n.º 78)

Este término se documenta con fecha posterior a nuestro enunciado, con el mismo sentido, en 1812, en *Saynete. El robo de la pupula en la feria del puerto* de Juan Ignacio González del Castillo. Según *CORDE*, el término se documenta por primera vez en *Sátiras y panfletos del Trienio Constitucional* (1820-1823) de Sebastián de Miñano.

CHANQUETA. Tamarid (1585, s.v. *chanqueta*) lo considera de origen árabe. Para Minsheu (1599, s.v.) es sinónimo de «*a pantofle*». Rosal (1601, s.v.) lo define como:

Llamaban a la chinela; assi llaman oy a el çapato no acabado de calzar, sino achinelado; parece corrupto de plantilla, aunque el árab. Llama *chanca* a cierto género de calçado o chinela, y *channaq* es chanquear. Pero yo tengo por cierto que es çanca, que es pierna; decían estar en çanquetas al estar desnudo de piernas, que oy dicen asimismo en pernetas; y como el que así está, toma çapato achinelado o una manera de chinela para levantarse de la cama, el mesmo calçado comenzó a llamarse chanqueta.

Para Vittori (1609, s.v. *chanqueta*), significa «*piccola zancha*». Rosal (1611, s.v.) explica el uso del término y su posible etimología:

Chanqueta llamaban a la Chinela; asi llaman oy a el çapato no acabado de calzar sino achinelado. Parece corrupto de plantilla; aunq el Arab. llama Chanca a cierto genero de calçado o chimela y channas, es chanquear. Pero yo tengo por cierto que çanca, que es pierna decían estar en çanquetas al estar desnudo de piernas, que oy dicen asimismo en pernetas, y como el que asi está toma çapato achinelado, ò una manera de chinela para levantarse de la cama, el mesmo calçado comenzó a llamarse Chanqueta.

En los diccionarios es un término que desaparece en Stevens (1706, s.v. *chánqueta*). *Chanqueta* no se documenta, según *CORDE*. No obstante, se puede documentar en 1685, en la declaración que realiza Juan Luís de Vetancor en la demanda entre Angela Maria y Pedro Oliueros Lebreton, el menor, en Montilla:

Y auiedo Venido El suso dicho anoche Diez del corriente del Campo estando acostado se leuanto en Calzones Blancos y los zapatos a *chanquetas* llamando a la Criada a quien le auia dicho limpiese El Velontando acostado se leuanto en Calzones Blancos y los zapatos a *chanquetas* llamando a la Criada.

(CDTEC, n.º 52)

CHINO. Nebrija (1492. s.v. *china*) remite al término «pedrecita». Santaella (1499, s.v.) define el término como «vna china o pedrezita y, a su semejança, se toma por alguna passión que punge el ánimo, que llaman escrúpulo de consciencia, y diríuase de HIC SCRUPUS, PI, que significa pedrezita chica y áspera, como la que entra en el pie y el çapato». Para Covarrubias (1611. s.v.), «es vna pedrecita pequeña, que en latín se llama SCRUPULUS. Si alguna destas se nos entra dentro del çapato, lastima el pie y caminamos mal y con mucho dessoessiego». Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *china*) lo definen como «pedrecita, especialmente las redondas y las empleadas para juegos y cálculos», consideran que su origen no está claro y que probablemente es un vocablo propio del lenguaje infantil. Respecto al término en género masculino —*chino*—, consideran que es una variante del dialecto portugués de Tras os Montes, con el significado de «pedrinha pequenita para o memos fim que a china; a que serve para chinhar as paredes [tapar agujeros]». Para Franciosini (1620, s.v. *china para contar*), es «vna pietra per segnar le partite nel giuoco». Sobrino (1705, s.v. *china*) lo considera como «*petite pierre comme un petite caillou, ou gravois, qui entre dans les souliers en cheminant*». Para Bluteau (1721, s.v.), es sinónimo de «*pedrinha*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v.) lo define como «pedrecita pequeña» y el *DRAE* (1983, s.v. *chino*) lo considera, en género femenino, como un uso propio del andaluz y sinónimo de «pedrecita».

Chino se documenta a mediados del siglo XVIII, en 1754, en la declaración que realiza Euxenia de Orbaneja en la causa entre Francisco Antonio de Lara y Cordova y Maria de Espexo y Velasco, vecinos de la collación de San Lorenzo, en Córdoba:

Que auiedo hido a casa de la Doña Maria de Espejo su hermana a trabajar unos Aluañiles, estos auian tomado amistad con ambas y sin embargo de auerse acauado la obra siguieron con ella visitandolas dichos Aluañiles, y sobre ello tubieron diferentes disgustos la dicha Doña Maria y su marido lo que auian sauido dichos Aluañiles por auerselo dicho la Doña Maria de Espejo y su hermana y que para sauer quando podian entrar a uisitarlas sin que estubiese en casa dicho don francisco de Lara marido de la D^a Maria; huian dichos Aluañiles y tiraban *chinos* a la ventana.

(CDTEC, n.º 118)

La expresión *tirar o arrojar chinos o chinas* no se documenta, según *CORDE*.

CHORROS. Para el *DCECH* (s.v. *chorro*), es una onomatopeya del agua. La acepción originaria parece haber sido «agua que salta en cascada o torrente», afirmando que es de uso general en el castellano, el portugués, el vasco y el gascón. En los diccionarios se documenta en Nebrija (1492) que incorpora distintas expresiones como «por el chorro del río», «por a chorros» y «por el chorro o río pequeño». Covarrubias (1611, s.v. *chorro*) considera, citando al *padre Guadix*, que el término procede el ár. *churri*, definiéndolo como «el golpe grande agua que sale por lugar angosto, del sonido que haze el agua». No obstante, Rosal (1611, s.v.) afirma que el origen más probable es del lat. «plorro, ò plorro, de PLUERE; como chorar de PLORARE».

En el enunciado del corpus se usa con el sentido de ‘zarcillo’, apreciándose un uso coloquial por ampliación de significado entre la forma alargada y estrecha del agua al salir y la figura del zarcillo o pendiente. El término se documenta en 1751, en la declaración que presta Cathalina Josepha Granados para la demanda entre Isabel de Arroio y Barbudo y Joseph de Llamas Barranco, vecinos de La Rambla:

Para el desembargo de dichos vienes pasó el dicho Don Joseph â las cassas del dicho su suegro âcompañado del correxor de esta va y se llevó no solamente su ropa sino es tambien, la cama con sus colchones savanas y almohadas, laminas, oros y demas alaxas del adorno de la dicha doña Isavel, hastta presisarla, a que se quitase de las orejas unos *chorros* que tenia para llebarselos dexandole solamente la ropa mui ordinaria.

(*CDTEC*, n.º 110)

En el enunciado se usa con el sentido de un ‘tipo de zarcillos de los que cuelgan perlas o piedras preciosas’.

CINTERIA. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *cinta*), deriva del lat. *CINCTA*, participio pasivo femenino del verbo *CINGERE* con el significado de «ceñir». Sin embargo, no documentan el término que se usa en nuestro enunciado. Sí documentan el derivado *cintero* que lo consideran derivado del lat. *CINTORIUM*, a su vez, derivado del verbo *CINGERE*, con el significado de «el que vende cintas». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v. *cinteria*) incorpora el término, como adjetivo derivativo del sustantivo *cinta* de uso familiar con la siguiente definición: «Mercadería, ò trato de todo género de cintas de seda, como colónias, medias colónias, listónes y reforzadas». A finales del siglo XVIII, según el *DRAE* (1780, s.v.), es voz antigua en

desuso con la significación de «el conjunto de cintas, y el trato y comercio de ellas». Para Terreros y Pando (1786, s.v.), es sinónimo de «pasamanería».

No obstante, se puede establecer una de las escasas documentaciones del término en la primera mitad del siglo XVIII, en 1738, en la declaración que presta Francisca Solís para la causa entre Josepha Gomez Torrezilla y Nicolás de Riuera, vecinos de Córdoba:

La trataba mal de obra y palabra, Diziendole mui malas Palabras indecentes a vna muger onrrada, y amenazandola de que la auia de matar, hasta deszerrajar los cofres, Contadores y Arcas, sacando la *zinteria* y alajas, bendiendolas de forma que oy a quedado mui poco, que no a dizipado y sobre no auerle dejado que se lleue lo que a quedado, auiendo amenazado de muerte a la dcha D^a Josepha su muger, ocho días antes que se fuera de casa, se lleuaba todas las noches arriba al quarto donde dormian el cuchillo de la mesa y andaua toda la noche en zentinela alreedor de las Camas de de la dicha su muger y de D^a Antonia Martinez su hija.
(CDTEC, n.º 89)

Es un término de uso escaso. Según *CORDE*, solo se documenta en cinco ocasiones. La primera documentación es *Memorial de algunas cosas notables que tiene la Imperial Ciudad de Toledo* (1576) de Luis Hurtado de Toledo:

Porque en ella se yncluye la antiquissima casa de la moneda, de cuyos oficiales y exercicio su thesorero Garcilaso de la Vega dara razon, la plaza de Çocodouer, la roperia, sonbrereria, calle ancha, joyeria, *cinteria* y carpinteria, la herreria, armeria y otros artes, muchos mesones y casas de herederos para la espedicion del vino, de los notables ospitales y monesterios que en ella se yncluyen diremos en su lugar.
(Viñas y Paz 1963:513)

En el siglo XVII, su uso solamente se documenta en la obra anónima *Noticias de la Corte* (1659- 1664) y, en el siglo XVIII, al margen del *CORDE*, se puede documentar en 1723, en la obra anónima *Tercera parte de las leyes del reyno. Libro nono*, adquiriendo cierta presencia desde finales del siglo XVIII y en el siglo XIX.

CONTADOR. El *DCEHC* (s.v. *contar*) lo considera derivado del lat. COMPUTARE «calcular», derivado del lat. PUTARE. Es un verbo que se documenta desde los inicios del español. El derivado *contador* tiene para Corominas y Pascual el significado de «el que cuenta». Asimismo, aceptan otros derivados como «contadero, contado», a los que otorgan el significado de «aquel de quien se cuentan tantos hechos».

El término se introduce en Palencia (1490, s.v. *contador*), que remite al término *pedrezuela*. Nebrija (1492, s.v.) incorpora distintas expresiones como CALCULATOR,

ORIS) como «*por aquel contador* [que cuenta con tantos]», COMPUTATOR, ORIS como «*por el contador*», DECUPLATOR, ORIS como «*por contador así* [multiplicando]»; QUAESTOR, AERARIJ, «*por contador del rei*»; QUAESTORIUS, II, con el significado de «*por el que fue contador*»; QUAESTORIUS, A, UM, como sinónimo de «por cosa de contador». Covarrubias (1611, s.v. *contador*) le otorga el significado de «cierta forma de escritorio de gauetas, donde se ponen papeles, y por tener allí los de las cuentas se llamó Contador». Sobrino (1705, s.v.) remite al francés «*bureau*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v.) realiza una descripción más específica y detallada del término:

Se llama tambien una mesa de madera, que suelen tener los Mercadéres y hombres de trato para contar el dinero: la qual tiene al rededór un borde, de cosa de dos dedos de alto, para que no se cáiga el dinero, y a una de las cabecéras tiene un pedázo del borde con encaxe, que se quita y pone: por cuya abertúra se echa el dinero a los talégos, cuando está ya contado.

En el *CDTEC* se documenta en 1738 en la declaración que realiza Francisca Solis en la causa entre Josepha Gomez Torrezilla y Nicolás Martinez de Riuera, en Córdoba:

Diziendole mui malas Palabras indecentes a vna muger onrrada, y amenazandola de que la auia de matar, hasta dezerrajar los cofres, *Contadores* y Arcas, sacando la zinteria y alajas, bendiendolas de forma que oy a quedado mui poco, que no a dizipado y sobre no auerle dejado que se lleue lo que a quedado, auiendo amenazado de muerte a la dicha D^a Josepha su muger, ocho dias antes que se fuera de casa, se lleuaba todas las noches arriba al quarto donde dormian el cuchillo de la mesa y andaua toda la noche en zentinelá alreedor de las Camas de de la dicha su muger.

(*CDTEC*, n.º 89)

En la lengua española se documenta un uso generalizado del término con el sentido de ‘persona que ejerce el oficio de contable’, pero no con el sentido de nuestro enunciado como ‘mueble donde se ejerce la profesión de contable’.

DEVANADERA. Para Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *devanar*) deriva del lat. vulgar *DEPANARE, derivado a su vez del lat. PANUS, que significa «hilo de trama puesto en la devanadera». Nebrija (1495, s.v. *devanaderas*) remite al lat. GLOMETATIORM, II. Palet (1604, s.v. *deuanadera*) lo define como «*femme qui devuide*», significado que le otorgan los diccionarios posteriores, hasta Bluteau (1721, s.v. *devanaderas*). Rosal (1611, s.v. *devanar*) lo define como:

El gr. llamo Banausos, según refiere Sn. Hyeronimo (Lib. 1. *Adversus Pelagium*) al official mecanico, que sentado con torno mandil o fragua, trabaja, y obra; y como el Castell tuvo por

mecánico al oficio del torno o semejante instrumento, por lo cual los llaman obradores, y del Gr. Argadillos, que es lo mismo, de Érgon, que es la obra; así llamó devanar a este birar de Banausos, que era el tal Obrero o Trabajador de Lino y Lana, que eran oficios viles y afeminados. Y de allí se dice Devaneo a la buelta o vaguido de cabeza que anda así como en torno.

El sustantivo derivado *devanadera*, lo define el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v. *devanadera*) como:

Machina en que se ponen las madexas de hilado para devanar. Hacese de diferentes modos, y el mas común consiste en un pequeño madero, que le sirve de basa, donde está embemida una varilla de hierro alta de una vara, y en esta se encaxan unas tablillas de madera ú de caña, con que se forman dos cruces, distante la una de la otra como media vara, y en las puntas de ambas cruces se ponen otras varillas ò cañas que traban una y otra, y todo junto dá vueltas al derredór, impelido de la persóna que devána, tirando del hilo de la madéxa, que está puesta en la devanadéra.

En el *CDTEC* el término se documenta en la declaración de Ygnacia Serrano, vecina de Baena, en 1794, siendo uno de sus últimos usos:

Que en otra quimera que tubieron antes del dia de la Asempcion paso la testigo á ponerlos en paz por que la estaba zurrando, y por ponerse delante con una silla que tenia para tirarle á dicha su muger le dio á la testigo en un brazo; y en el mismo dia dio ótro golpe en una viña con un pie *de debanadera* que le iba á tirar el Don Francisco á la dicha su mujer.

(*CDTEC*, n.º 187)

Es un término que se introduce en la lengua española a finales del siglo XV, siendo su primera datación, según *CORDE*, en 1482-1492, *Amadís de Gaula, libros I y II* de Rodríguez de Montalvo:

Alaor dio el cavallo a las donzellas y púsose donde le dixeron; y no tardó mucho que vieron al cavallero y otro más grande en somo de la torre bien armado, y començaron a desembolver una *devanadera* y echaron de suso un cesto grande atado en unas rezias cuerdas, y dixeron.

(Cacho Blecua 1991, I:494)

Según *CORDE*, la variante ortográfica *debanadera*, solamente se documenta en cuatro enunciados. El primero, en 1570, en la obra anónima *Testamento de Antón Claver, pintor [Documentos sobre pintores y pintura del siglo XVI]* y, la última aparición se documenta en 1627, en *Poema del asalto y conquista de Antequera* de Rodrigo Carvajal y Robles.

INDOTAR. El *DCECH* (s.v. *doctor*) lo considera derivado del lat. DOCTOR,-ORIS, «maestro, el que enseña», derivado del lat. DOCERE, «enseñar», y afirma que se pronunció sin la *c* hasta el siglo XVII. Por tanto, el uso del término en el enunciado de nuestro corpus a finales del siglo XVIII, sin la *c*, puede considerarse como un uso tardío de esta forma antigua o bien como un uso coloquial o vulgar. Asimismo, el mismo diccionario (s.v. *dote*) remite al lat. DOS, DOTIS, como «dote que aporta la desposada», «cualidades o méritos de alguien», derivado a su vez del lat. DARE, que significa «dar». La formación del término de nuestro enunciado se puede considerar una asimilación de *doctor* con reducción de la *c*. Minsheu (1617, s.v. *indoto*) remite para su definición al término «indocto», al igual que Stevens (1706. s.v.), siendo las dos únicas incorporaciones en los diccionarios.

En el *CDTEC* se documenta en la presentación de la demanda que en 1793 realiza Josefa de Ramos contra su esposo Andres de Canalejo, en Córdoba:

Se hallanó á practicarlo, quedando Yo con la obligacion de subministrarle en el mismo Hospital algun extraordinario que pudiese ajenciar, grangeando Yo mi alimento en dicho trafico de Merzeria [...] haya de procurar su total ruina y quede desvalida sin Marido, y sin tener con que poderme alimentar y absolutamente *indotada*.

(*CDTEC*, n.º 184)

Según *CORDE*, el sustantivo con el significado de «falta de cualidades intelectuales» se documenta por primera vez en *Obra compuesta y ordenada... dirigida y difirida a su señoría Don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Tol ...* (p 1463-a 1480) de Pero Guillén de Segovia, que la usa en dos ocasiones. Una de ellas, es el siguiente ejemplo:

Grand premio es reverendisimo señor el glorioso nombre que non solamente lumina y clarifica la virtud mas aun da ocasion a que otros consigan aquellos virtuosos pasos aprovando aquello que dice el Poeta que la virtud loada crece no piense vuestra señoria que esta mi *indota* obra solo serbira a la relacion de vuestras virtuosas.

(Moreno Hernández 1989:348)

La segunda y última datación de este término, con el sentido de 'ignorante', 'falta de conocimiento o sabiduría', es, según *CORDE*, en la obra anónima *Traducción de Tirante el Blanco de Joanot Martorell* (1511), que lo usa en dos ocasiones. Un ejemplo es el siguiente texto:

Mi lengua *indota* no es suficiente para recitar los virtuosos autos y de singular memoria que el serenísimo, próspero y poderoso señor, el señor Emperador, ha hechos y haze en favorecer y eredar y poner en grandes estados a sus criados y servidores y vasallos.

(De Riquer 1794:3, 145)

Con el sentido de 'inexistencia de recursos económicos o materiales', solamente se documenta el participio masculino del verbo, según *CORDE*, a finales del siglo XIX, en *El abuelo (novela en cinco jornadas)* de Benito Pérez Galdós (1897):

SENÉN.- No temáis perder esta ganga. El Conde no tiene con qué pagarles un buen colegio, y la mamá no está por esos gastos, que dejarían *indotado* su presupuesto. Todo es poco para ella. Además, la presencia de las niñas en sociedad junto a ella, la envejece. Su obsesión es ser joven, o parecerlo.

(Pérez Galdós 2003:25)

No obstante, también se puede documentar en 1821, en la reimpresión de la obra de 1765 *Tratado de la regalía de amortización* de Campomanes:

La disciplina eclesiástica con el recto y saludable fin de que no quedase *indotado* el Clero, prohibió desde el Pontificado de Alejandro III. para lo sucesivo, para el Concilio Lateranense de 1179, (j) la enagenacion de los diezmos en los seculares, ó la ocupacion de ellos.

(Campomanes 1821:V)

Por tanto, se puede afirmar que una de las primeras documentaciones del verbo con el sentido de 'carecer de bienes' es el ejemplo del enunciado de nuestro corpus.

LACTAR. El *DCECH* (s.v. *leche*) remite al término lat. vug. LACTE (lat. cl. LAC, LACTIS), con el significado de «leche». Se incorpora a los diccionarios en Domínguez (1853, s.v. *lactar*) con el significado de «mamar, tetar, sacar la leche de las tetas» y remite a voces antiguas como «amamantar, atetar, dar el pecho». Gaspar y Roig (1855, s.v.) le otorga la definición de «criar con leche», al igual que el *DRAE* (1869, s.v.) que incorpora el matiz de «nutrirse con leche», significados que permanecerán en los diccionarios posteriores.

En el *CDTEC* se documenta en 1738 en la presentación de la demanda que realiza el procurador D. Diego Antonio Roman en la causa entre Cathalina Diegez contra Juan de Alcaudete, en Córdoba:

Se ha portado con maior crueldad manifestando en esto su mal animo de quitarle la vida, como lo vbiera conseguido avra dos meses con poca diferencia que en el camino de esta

ciudad a dicha Villa y cerca de ella le amenazo y a punto con vna escopeta librandole Dios milagrosamente: conteniendose el contrario con los ruegos que mi parte le hizo, y averle expuesto vna niña infrante que llevava en los brazos, y assi le manifesto lo dejaba de hazer por ella; mas se siguió a la pesadumbre de mi parte: enfermedad de que se postro y la muerte de la niña que se *lactava* a sus pechos.

(CDTEC, n.º 88)

Es un término que se incorpora a la lengua española, según *CORDE*, a finales del siglo XIX, siendo su primera documentación en 1880, en *La cuestión social* de Concepción Arenal. No obstante, se documenta en 1805, en *Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros: en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II...* El texto es el siguiente:

Los Párrocos y los ecónomos de las demarcaciones y partidos pondrán todo cuidado en que no se den para *lactar* y criar expósitos á mugeres que verisimilmente sean sus propias madres; lo que seria ocasión á que fuera enorme la multitud de expósitos, siguiéndose gastos insoportables.

(Carlos IV 1805:691)

Como se puede comprobar, en nuestro enunciado se documenta su uso con el sentido de ‘amamantar’ con bastante anterioridad.

LADRILLEJO. El *DCECH* (s.v. *ladrillo*) considera que es un diminutivo romance del lat. *LATER*, -ERIS. Casas (1570, s.v. *ladrillejo*) incorpora el término como sinónimo de «*madunello, mattonello*». Palet (1604, s.v.) le otorga la definición de «*petite brique*». Domínguez (1853, s.v.) incorpora el sentido figurado con que se usa en el enunciado de las causas de divorcio, al definirlo como «labor, en figura de ladrillo, que tienen algunas telas».

El término se puede documentar en 1649, en la relación de los bienes dotales de la esposa en la causa entre Catalina de Aguilar y Agudo contra Francisco Muñoz de Malea, en Montilla:

Dos sillas = vna estera de junco = dos quadros = vna canastilla y en ella vnas mangas de tafetan negro = vnarmilla blanca = vn talleçillo biejo de tafetan de *ladrillejos* berde = vna armilla de seda y açahé = otra armilla bieja de tafetan de *ladrillejos* nogerado y negro =.

(CDTEC, n.º 43)

Con el sentido con que se usa en el texto como ‘tipo prenda de vestir o aderezo’ se documenta, según *CORDE*, en tres ocasiones: en la obra anónima *Poemas [Cartapacio de Francisco Morán de la Estrella]* (a 1536-1585):

Y una torta mal cozida,
sus botas de siete suelas
y la gorra sin toquilla,
el sayo sin delanteras,
de cada parte una chía;
un botón de *ladrillejo*.

(Di Franco y Labrador y Zorita 1989:párr.n.º 1)

Las restantes documentaciones del término pertenecen al siglo XVII: *Segunda parte de la vida de Guzmán de Alfarache. Atalaya de la vida humana* de Mateo Alemán (1604) y *Días geniales o lúdricos* (1626) de Rodrigo Caro.

Por tanto, podemos documentar uno de los últimos usos del término en el ejemplo del enunciado de nuestro corpus.

MAJADEAR. El *DCECH* (s.v. *majadear*) lo considera voz cubana con el significado de «hacer majaderías», derivado a su vez del verbo *majar*, que procede del arcaico *majo*, «mazo de hierro», procedente del lat. *MALLEUS* con el mismo significado. En este diccionario el término *majar* tiene el significado de «castigar, afligir, mortificar». Nebrija (1492, s.v. *CONTUNDO, IS, DI*) lo define como sinónimo de «majar o herir». Para Covarrubias (1611, s.v. *majar*), significa «majar, quebrantar alguna cosa con instrumento, como majar en el almirez o mortero y majar granças». Henríquez (1679, s.v.), remite al término «machacar» para su significación. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v. *majadear*) lo define como «hacer noche el ganado en alguna parte, albergarse en ella», añadiendo la intención de la acción y sus consecuencias: «Machacar o quebrantar alguna cosa, aplastandola ù desmenuzandola».

En el *CDTEC* se usa con un sentido claramente connotativo, por primera vez, con el sentido de ‘machacar’, ‘descuartizar a una persona y esparcir sus restos sobre el terreno’. El término se documenta en 1764, en la declaración que realiza Domingo Germán en la causa entre Maria Couos y Alonso Matheo, en Torrecampo:

Y le Dijo: que no continuasse en reparalos con el fin de Ararlos por que de hazerlo asi le hauia de sacar el ventron, y con el *Majadear* dichos cercados, y que conoziendo su

Yntrepidez y Genio velicoso, zessó en dicha obra, temeroso de que subzediese alguna desgracia.

(*CDTEC*, n.º 135)

Este infinitivo tiene escaso uso en la lengua española. Solo se documenta, según *CORDE*, en dos autores anteriores al enunciado de nuestro corpus: en la obra anónima *Ordenanzas de Ávila* (1485), con el sentido de ‘hacer pastar al ganado’:

Hordenamos e mandamos que nynguno ni algunos, de aqui adelante non sean osados de prender ni tomar ganados ni otras prendas algunas a qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean aunque entren a pacer con sus ganados de vnos lugares en otros contanto que los tales ganados non majadeen nin duerman en los tales lugares e aldeas donde ansi entraren a pacer e pacieren mas que se tornen a *majadear* e dormir a los lugares e términos donde salieren.

(Marqués de Foronda 1917:392)

Y en la obra de Joaquín Costa *Colectivismo agrario en España* (1898).

Con el sentido que presenta el término en el enunciado no se ha podido documentar ningún otro ejemplo en la lengua española.

MALECILLO. El *DCECH* (s.v. *mal*) lo considera derivado del lat. *MALUS*, -A, -UM, documentándose su uso desde los orígenes del idioma. El término se incorpora en Minsheu (1599, s.v. *malezillo*) como sinónimo de «*somewhat euill*». El mismo autor en 1617 (s.v.) considera que es un diminutivo de *mal*. Stevens (1706, s.v.) lo define como «*a little evil; or baddish*».

El uso de este diminutivo se puede documentar, por primera vez, con un sentido connotativo afectivo como ‘padecimiento’ o ‘sufrimiento humano’ a mediados del siglo XVIII; concretamente, en 1757, en la declaración que realiza en la cárcel episcopal de Córdoba Juan Redondo para la causa de divorcio instada por su esposa Rossa Maria de Pastrana y Silba, vecinos de Pedroche:

Y que la causa que tubo para sacarla de sus casas y de dicha villa fue hauerle dicho a ella sola que de una Administracion que el confesante tenia resultaban contra el ciertos alcances y que antes que le prendiesen ò embargasen el caudal determinaua irse a seuilla ò a cadiz que si queria irse con el marcharian sin que lo supuese nadie y auiendole dicho la susodicha que si fingio esta estar *malecilla* y despedida de la muger del confesante con que se iba a su casa se fue a un pajar que tiene el confesante.

(*CDTEC*, n.º 128)

Este término se documenta, con el mismo sentido, en Santa Teresa de Jesús *Camino de perfección* (1564-1567):

Mas unas flaquezas, y *malecillos* de mujeres, olvidaos de quejarlas, que algunas veces pone el demonio imaginacion destos dolores; quitanse, y pónense, si no se pierde la costumbre de decirlo, y quejaros del todo, sino fuere á Dios, nunca acabaréis.

(Santa Teresa de Jesús 1844:43)

Y a inicios del siglo XVII, en *Refranes, o proverbios en romance* de Hernán Nuñez de Toledo y Guzmán (1602):

Malecillo, para mi, no para mi marido: mal de muerte, a mi marido le caya en suerte.

(Núñez de Toledo y Guzmán 1602:f. 262 v)

Según *CORDE*, este diminutivo no se documenta hasta 1826, en Leandro Fernández de Moratín *Cartas de 1826 [Epistolario]*, con el sentido de ‘persona malvada’. Con el sentido de ‘persona que padece alguna enfermedad de poca importancia o menos grave’ solamente se documenta, según este corpus, en 1921, en la obra de Gabriel Miró *Nuestro Padre San Daniel. Novela de capellanes y devotos*.

MECÁNICA. Rosal (1601, s.v. *mecánicos*) define el término como «oficios serviles y no liberales artes» y considera que deriva del griego *mechane* que significa «el arte o ingenio propio de lartes liberales, y las que solo ponen en la mano o fuerza corporal». El *DRAE* (1780, s.v. *mecánica*) incorpora por primera vez este vocablo con un sentido parecido al del texto como «la acción indecorosa y mezquina, de la gente baxa y soez, ó la misma cosa ruiz y despreciable».

En el *CDTEC* se documenta en 1757, en el testimonio que realiza Pedro del Castillo para el divorcio entre Maria Hipolita Petronila Camacho y Jacinto Camacho, vecinos de Montoro. En el enunciado tiene el sentido de ‘rutina’ o ‘labor rutinaria’, por ampliación de significado:

Y por la referida contrariedad de propiedades han vivido desde, que contraxeron matrimonio, que a su parecer fue ahora veinte años con discordias, pendencias, y malos tratamientos pues dicho Don Jacinto agravia à dha su muger, y la maltrata de obra, y de Palabra queriendo se lebante de madrugada, y a medio vestir à despachar la gente del campo, y en el dia se ocupe en la *mecanica* de atender à la labor, y trabajadores.

(*CDTEC*, n.º 125)

El término *mecánica*, con el sentido que adquiere en el enunciado de nuestro corpus, no ha podido documentarse en las obras lexicográficas.

MOHAYA. Es un término no incorporado, en sus distintas variantes gráficas, en los diccionarios. Tampoco se documenta en *CORDE*, siendo la única datación, hasta el momento en nuestro corpus; concretamente en 1649, en la relación de los bienes dotales de la esposa, que se incluye en la causa entre Catalina de Aguilar y Agudo y Francisco Muñoz de Malea, vecinos de Montilla:

Un cofre negro tumbado con su carpeta y en el vn tendido = vnos calçones y ropilla de *mohaya* = vn cernadero quatro seruietas = vna espada y broquel = vn paño de rostro = vnos cojines = vn cepillo = y vn espejo = y una caldera pequeña dos candiles. Vn çaçito de haçer almidon = tres pares de çapatos nuevos de corouan y vnos de uaqueta =.
(*CDTEC*, n.º 43)

MURGA. El *DCECH* (s. v. *mugre*) considera que es una alteración dialectal de *mugor* «suciedad, moho», derivado del lat. MUCOR, -ORIS, «moho», «floreCIMIENTO del vino, etc.», derivado de MUCERE, «enmohecERse», «echarse a perder». Nebrija (1595, s.v. *alpechin de azeituna*) remite al término «amurca». Covarrubias (1611, s.v. *murga*) lo considera derivado del lat. AMURCA con el significado de «la hez del aceite». No obstante, Rosal (1611, s.v.) considera que deriva del árabe. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v.) le otorga varios significados: «El zumo, ò azuaga que corre de las azeitunas quando están puestas en el montón para echarlas a móler» y «Se llama tambien a la parte del zumo de las azeitúnas que queda despues de sacado el azéite: que como se sube á lo alto queda en lo baxo esta hez, que no es azéite». Desde mediados del siglo XIX, su significado también se asocia a un tipo de grupo popular musical. El *DRAE* (1817, s.v. *murga*) lo considera voz familiar sinónimo de «alpechín».

El uso del término en el *CDTEC* es una de las primeras documentaciones con el sentido de de 'prenda de vestir', documentándose en 1730, en la declaración que realiza el esposo Benito Lozano en su causa de su divorcio con María de Molina, vecinos de Lucena:

Preguntado donde lleuo ñy la rropa de sus bestir y para que efecto recogio el dinero que tenia en su casa Dijo que la rropa suia la tiene en su casa y se reduce a una chupa de raso y una tenebrosa *murga* con brochez de zerdas Y que el dinero que tiene que sera como catorze pesos los tiene en la sala baja, Y despues dijo que en un arca, Y despues que no haze memoria donde lo tiene Y despues que no saue donde esta y rresponde.

(CDTEC, n.º 81)

Según *CORDE*, la primera documentación del término, pero con el sentido de ‘burla’, ‘tipo de habla con ironía o guasa’, se documenta en *Libro de refranes* (1549) de Pedro Vallés:

841. Habla con *murga*.

(Cantera Ortiz de Urbina 2003:66)

NAGUAS. El *DCECH* (s.v. *enagua*) considera que deriva del término antiguo *naguas*, y este del taíno de Santo Domingo, donde designaba una especie de faldas de algodón que llevaban las indias hasta las rodillas. Asimismo, establece la primera datación del término *nagua* en Fernández de Enciso, 1519, *Suma de geografía que trata de todas las partidas y provincias del mundo*:

Las mugeres andan todas cubiertas desde la cinta abaxo con *naguas* de algodón, e traen cercillos e otras cosas muchas, e cadenas de oro. Hállase entre los indios mucho oro, aunque mucho d'ello es baxo, que no es de diez o doze quilates y menos, e llaman a esto giamiu. En esta tierra a la parte del Sur se halla en los ríos oro, pero como no se ha buscado mucho fasta agora, no se sabe. Yo he visto grano cogido en río de peso de siete ducados.

(Carriazo Ruiz 2003:párr. n.º 1)

El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v. *enaguas*) le otorga el significado de «género de vestido hecho de lienzo blanco, à manéra de guardapiés, que baxa en redondo hasta los tobillos, y se ata por la cinturá, de que usan las mugéres, y le traen ordinariamente debaxo de los demás vestidos». Terreros y Pando (1787, s.v.) lo define como «especie de abrigo de lienzo, que usan las mujeres sobre la camisa, y debajo del zagalejo». El *DRAE* (1791, s.v.) especifica algún uso local del término:

En algunas provincias solo dan este nombre de ENAGUAS á las que se hacen de lienzo blanco, y sirven interiormente debaxo de los guardapieses; pero en otras partes llaman á estas enaguas blancas, y entienden por enaguas toda especie de guardapies como no sea negro, que entónces se llama saya, ó basquiña.

El término *enagua* se incorpora a los diccionarios en Domínguez (1853, s.v.) con el siguiente significado:

Vestidura interior de las mujeres que, atada a la cintura, les llega hasta los pies y llévan encima de la camisa. En algunas partes solo dan el nombre de enaguas á las que son de lienzo blanco, denominándose las demás guardampiés, menos los negros que se llaman basquiñas.

El *DRAE* (1925, s.v. *nagua*) lo considera un uso familiar o coloquial de *enagua* a cuya definición remite —referencia y aspecto coloquial que reiteran los diccionarios posteriores—.

Se puede afirmar que este término, en su forma sincopada, ya se usaba al menos en un lenguaje coloquial en la segunda mitad del siglo XVIII como se comprueba en el testimonio que presta, en 1769, Juan de Balles para la causa de Joseph del Amor contra Cathalina Yglesias, vecinos de Posadas:

Y siendolo ael thenor de el Despacho antesedente dijo: que estando vn dia en las casas de su morada que son las mismas que bibe Manuel de Yglesias que estaba el testigo en su cuarto oyó que la dicha Manuela rreprehendia y aconsejaba a Catalia de Iglesias dissiendole se dejara de la amistad que tenia con Joseph Melero que en el Pueblo se ablaba mal de dicha Amistad y se daba mucho escandalo, a que le rresopndiô que no se dejaba de dicha Amistad por que el dicho Joseph Melero le cuidaba y le hacia *Naguas* y lo que nesositaba.
(*CDTEC*, n.º 144)

La forma *enagua* se documenta, por vez primera, según *CORDE*, en 1535-1557, en *Historia general y natural de las Indias* de Fernández de Oviedo.

NOGUERADO. Es un adjetivo derivado de *nuez*. El *DCECH* (s.v. *nuez*) remite al lat. *NUCIS*, afirmando que «el diptongo se debe a una apertura de la vocal, que es común a los tres romances hispánicos y gran parte de la lengua de Oc, pero su causa no está bien averiguada». El término *noguerado* se incorpora en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s. v. *noguerado*) que le otorga el significado de «se aplica al color pardo obscuro, cono el del nogal» y considera que deriva de la expresión latina: *NUCEUS COLOR*.

En el *CDTEC* se documenta en 1649, en la detallada relación de los bienes dotales de la esposa en la causa entre Catalina de Aguilar y Agudo contra Francisco Muñoz de Malea, en Montilla:

Vna armilla blanca = vn talleçillo biejo de tafetan de ladrillejos berde = vna armilla de seda y açahé = otra armilla bieja de tafetan de ladrillejos *nogerado* y negro = vn cofre negro tumbado con su carpeta y en el vn tendido = vnos calçones y ropilla de mohaya =.
(*CDTEC*, n.º 43)

Según *CORDE*, es un adjetivo de uso frecuente en el siglo XVII, siendo la primera datación la obra anónima *Bienes inventariados en poder de doña Esperanza de Mendoza* (a 1612):

Una ropilla de terciopelo labrado con una manga... 4 s.

Un aforro de felpa para un ferreruelo azul... 14 s.

Dos pares de medias de seda viejas, negras... 2 s. 20 d.

Cuatro varas de estameña frairesca... 1 s. 12 d.

Vara y media de cordellate *noguerado*... 9 d.

Una túnica negra... 2 s.

(González Palencia 1946:375)

El uso de este término se establece, según *CORDE*, en un arco diacrónico muy escaso, ya que su última datación —a excepción de dos casos aislados a finales del siglo XIX y en el siglo XX— se documenta en la obra anónima *Inventario de los bienes de don José Apestegui, ministril [Documentos procedentes del archivo provin ...](1663)*. No obstante, también se documenta en 1735, en la obra de Joaquín de Elizondo *Novissima recopilacion de las leyes del Reino de Navarra, hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*:

Y añadir à ella, q assi bien no se pueda tintar en este Reino ningun genero de paños, ni leña con tinta, que llaman Noguerado, ni tampoco se permita traer para gastar en este Reino fuera de los dichos paños, estemeñas, ni cordellates, ni otro género de paño alguno.

(De Elizondo 1735:901)

En el análisis de este término se puede afirmar que su documentación en el enunciado de nuestro corpus (1649) es una de los últimos usos en la lengua española.

PEGUJAR. Es un término que se deriva, según el *DCECH*, de *peculio*, tomado del lat. PECULIUM, «ahorros, pequeña fortuna personal» y de *pecuario*, del lat. PECUARIUS, derivado de *pecu*, «ganado», «rebaño». Estos significados son aplicables al término porque el ganado constituía el principal de los bienes de fortuna en la sociedad primitiva. Igualmente, Corominas y Pascual (*DCECH*, s.v. *peculiar*) afirman que se toma del lat. PECULIARIS «relativo a la fortuna particular» y «de ahí por vía popular viene el cast. antiguo *pegujar*».

El término se introduce en los diccionarios en Celso (1538, s.v. *pegujar*) quien lo considera sinónimo del lat. PECULIO, con el significado de «son todas aquellas cosas que tienen derechamente por suyas los clérigos o aquellas que los hijos que son debaxo del

poderío paternal y los sieruos tienen de sus padres o dueños por suyas mientras ellos estouieren en sus poderes, ora sean bienes, muebles o de raýzes». Guadix (1593, s.v.) lo define como «llaman en España a una sementeruela de pocas hanegas, combiene a saber, como la que un gañán saca en partido que le siembre su amo». Bravo (1601, s.v.) considera que deriva del lat. PECULIUM, II. Para Rosal (1611, s.v.), significa: «Pedazo de tierra sembrada por el Rentero ò Villico en la tierra del Señor para si propio, que propiamente dirémos en Castellano Señara, que hace el Mozo en la tierra y hacienda de su Amo». El término *pegujal* se introduce en Nebrija (1495). El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1732, s.v. *pegujal*) lo considera sinónimo de «peculio» y, con sentido figurado, lo define como «la corta porcion de siembra, ganado, ó caudal».

Se puede documentar el uso de este término a mediados de este siglo, en 1743, en el testimonio que presta Maria Ortiz en la demanda de divorcio entre Theresa Pulido y Pablos Moyano, vecinos de Córdoba:

Que el dia del Señor San Joseph pasado de este presente año entro la testigo en las casas de los dichos Pablo y su muger a cuidar un *peujar* de seda que tenian en cuias casas estubo tiempo de un mes y que vno de los dias de el, oio la testtigo desde donde estaba cuidando la seda que los dichos Pablos y Theresa estaban riñendo, y que en el comedio de dicha riña le dio vn golpe dicho Pablos a al rreferida theresa la qual dio sobre un Arca, y a dicho Ruido acudio la testigo y hallo que dicha theresa se quejaua mucho lo que dio mottiuo a que llamaran un Zirujano que nombran natera quien la curo de una costilla.

(CDTEC, n.º 103)

La datación de su uso se inicia, según *CORDE*, en *Vida de San Millán de la Cogolla* (c 1230) de Gonzalo de Berceo:

Priso quand' ál non pudo el manto qe cubrié,
las mangas de la saya qe al cuerpo vistié,
diólo a los mezquinos quando ál non tenié,
si *pegujar* toviesses, non gelo escondrié.

(Dutton 1992:188)

El término *pegujar* permanece hasta finales del siglo XVI. En el siglo XVII solamente se documentan, según *CORDE*, dos ejemplos en la primera década: *Manojuelo de romances* (1601) de Gabriel Lobo Lasso de la Vega y *El alcalde mayor* (c 1604-1612) de Lope de Vega Carpio. En el siglo XVIII, únicamente se documenta, según *CORDE*, en *Cartas de Juan de la Encina* (1732) de José Francisco de Isla, desapareciendo hasta

mitad del siglo XIX. No obstante, es un término que se usa con relativa frecuencia en este siglo, documentándose en 1759, en la obra de Berni y Català *Apuntamientos sobre las leyes de partida al thenor de las leyes recopiladas, autos acordados...* o en la comedia de Lope de Vega *Comedia famosa. El milagro por los zelos*, y D. Alvaro de Luna (1770).

Respecto al adjetivo derivativo *pegujarejo*, no se documenta en los diccionarios, aunque sí se documenta la variante *pegulajero*, introducido a finales del siglo XVIII por Terreros y Pando (1788, s.v. *pegulajero*), con el significado de «el que tiene poco ganado, ó poca siembra». El *DRAE* (1803, s.v. *pegujarero*) incorpora esta nueva variación considerándolo sinónimo de «pegujalero».

En el *CDTEC* se puede documentar a finales del siglo XVII, en 1790, en el testimonio que presta Christoval de Plaza para la causa entre Bartolome de Vida y Herrera y Juan María de Herrera, vecinos de Aguilar:

Que save que el Don Bartholome malgastaba para sus Deleites el trigo, el Aceite, porque vna ocasión vendio cinquenta Arrobas de Aceite en el Molino el dicho Mestre, y el testigo conocio, que era del Aceite de la casas, por el Pilón en que estaba y le Dijo al dicho Maestro. Que que era aquello, y le respondió, que que el Amo Don Bartholomé le havia dicho las bendiera, para tomár él el dinero y que dixera que era de vno de los *Peujarexos*.
(*CDTEC*, n.º 181)

Según *CORDE*, este término solo se documenta en *Vocabulario eclesiástico* (1499) de Rodrigo Fernández de Santaella:

Peculium. lij. neutro género pe. cor. el dinero o la pecunia o *pegujarejo* o hazendilla que la muger o fijo o sieruo o criado tienen proprio y partido del padre de la familia que es señor de casa y dizese de pecus. coris. por ganado. porque forte començo enel. Exodi .xix. y malachie .iiij. Dende.
(Lozano 1992:f. 131v)

Como conclusión, se puede afirmar que el ejemplo del enunciado es uno de los últimos usos del término bajo la forma *pegujarejo*, pudiendo ser considerado como una posible variación dialectal.

PINTAR. El *DCECH* (s.v. *pintar*) lo deriva del lat. PINCTARE, derivado de PINCTUS, participio vulgar del lat. PINGERE, de uso general en todas las épocas y, como verbo intransitivo adquiere el sentido de ‘empezar a tomar color la fruta’. Rosal (1611, s.v. *pintar*) considera que deriva del lat. PICTO, «que en latín es cosa pintada». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737. s.v.) lo define como «vale asimismo

empezar á tomar colór y madurar algunos frutos», y el *DRAE* (1780, s.v.) añade el significado de «empezar á mostrarse la calidad buena ó mala de alguna cosa». Este significado es el más cercano al sentido figurado que tiene el término en el enunciado de nuestro corpus como ‘tomar color en la cara a causa de la bebida’.

El término se documenta la declaración que realiza en 1798 Rafaela Moyano en la causa de divorcio entre Ynes Gomez y Joseph Sanchez, vecinos de la collación de San Nicolás de la Axerquía, en Córdoba:

Con el motivo de haverse mudado á las casas de la testigo habiendo antes tomado informe de su buena vida y tambien conoce á su marido Josef Sanchez aunque á este no lo ha tratado por que hasta medio año de que aquella vivia en las casas no fué habitarlas con su muger y en este tiempo ha visto que la suso dicha trata á su marido con el amor y fidelidad correspondiente pero el suso dicho la trata mal á su muger teniendo continuas quimeras y en algunas veces la ha hamemanzado á querela castigar que lo hubiera conseguido á no haberlo la testigo y demas vecinos de la casa á los quales se hiba aresguardar cuyas quimeras por lo regular procedian de que el suso dicho hiba á sus casas algo *pintado* por la aficcion que tiene al vino.

(*CDTEC*, n.º 193)

PRENDA. Santaella (1499, s.v. *arrhabo, bonis*) lo define como «la prenda o la que llaman arra o señal». Para Rosal (1601, s.v. *prenda*), deriva del lat. *PIGNORE*. Covarrubias (1611, s.v.) añade que «son partes, como hombre de prendas, hombre de buenas partes». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v.) lo define, con el sentido que adopta el término en el *CDTEC*, como «se llaman las buenas partes, qualidades ó perfecciones assi del cuerpo como del alma, con que la naturaleza adorna algun sugéto: y assi se dice, que es hombre de buenas prendas, ò tiene buenas prendas».

Este término se documenta en 1798 en la declaración que presta Rafaela Gonzalez para la causa entre Maria Teresa Coeceda y Rafael Mohedano, vecinos de la collación de la Catedral:

Que ella ha tratado al primero con el respeto y subordinacion debida sin haver adbertido le haya faltado a la fidelidad pues es de un honrrado proceder onestindad en su manejo de palabras y acciones sin dar nota que lo contradigan tan buenas *prendas*.

(*CDTEC*, n.º 194)

PUERCO. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v. *puerco, ca*) le otorga el significado de «desaliñado, sucio y que no tiene limpieza» y añade un uso figurado: «Grossero, sin policia, cortesía ni crianza». En el *DRAE* (1780, s.v.) se

considera ya este último significado como el principal del término, al incluirlo en la primera acepción del lema.

En nuestro corpus, este término adquiere el sentido de ‘sucio’, ‘desaliñado’. Con este sentido no se documenta en *CORDE*, solo se documenta como un nombre de animal. Esta ampliación metafórica se documenta por primera vez en 1752, en la declaración que realiza Antonia Laguna en la causa entre Luis Sanchez y Maria Guerra, vecinos de la collación de San Lorenzo:

Y antes de esto los conozia y frequentaua sus casas y con este motiuo saue que el dicho Don Luis a tenido siempre y tiene oy malos modos de tratar a su muger vltraandola con malas palabras tratandola de muger ramera que tenia amistades: (lo que saue la testigo es insierto y contrauerdad) Que la auia de meter en el Amparo; que era floja y *puerca* que no lo asistia como era de su obligazion.

(*CDTEC*, n.º 112)

QUEHILLO. Nebrija (1545, s.v. *ornus*) remite al término castellano «quexigo, roble». Rosal (1601, s.v. *quejigo*) lo define como «árbol, especie de encina, como quercico», remitiendo al lat. QUERCU que en lat. significa «enzina». Covarrubias (1611, s.v. *quexigo*) lo identifica con el alcornoque. Terreros y Pando (1788, s.v. *quejigo*) le otorga el significado de «especie de carrasca á que Oudin llama *fresno silvestre*» y para el *DRAE* (1817, s.v.) significa «especie de roble muy parecido a la encina».

En el *CDTEC* se documenta la forma coloquial —*quejigo*—, en 1730, en la declaración que realiza el esposo Benito Lozano en la respuesta a las acusaciones de su esposa Maria de Molina, vecinos de Lucena:

Recombenido como niega él auer querido dar muerte á dicha su muger quando én una ocasión á poco tiempo de casado la saco ál campo sola donde la lleuo al cañaverál, Y estando én el saco un *quehillo* para darle muerte Y haziendole dicha su muger en presente él defecto de motibo Y el cumplimiento de su obligazon compelido desto Y deber la afligida no puso en ejecuzion la intención que tenia Dijo que én la ocasión de la pregunta lo que paso fue sacar a pasear á su muger Y lleuarla al uadillo que esta junto ál cañaverál donde le dijo le dijese una uerdad la qual la dicha su muger podra expresar á su merzed, Y el declarte no Y rresponde.

(*CDTEC*, n.º 81)

Según *CORDE*, se documenta en la obra anónima *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España. Reino de Toledo* (1575-1580):

18.- Iten al diez y ocho capitulo, dixeron que es tierra montuosa y que se proveen de leña de los montes de Toledo, que estan una legua, y que el monte que tiene es *quejigo* y jara e madroño e de todas las ciernas leñas, y que hay muchos lobos y conejos e zorros y jabalinas pocos y liebres e perdices.

(Viñas y Paz 1951-1963:784)

El uso de este término se documenta hasta mitad del siglo XVII con una sola documentación en el siglo XVIII, en *Endimión, poema heroico [Poesías]* (1755) de Vicente García de la Huerta, reapareciendo a finales del siglo XIX.

En el enunciado de nuestro corpus adquiere el significado de ‘trozo de madera’ o ‘rama de pequeñas dimensiones’ como se define en los diccionarios, siendo uno de sus escasos usos del siglo XVIII.

REBITAR. Este término se incorpora muy tardíamente en los diccionarios, siendo el primero el *DRAE* (1970, s.v. *rebitar*) como verbo transitivo con el significado de «remachar un clavo». Este significado es el que adquiere en el enunciado seleccionado de las demandas de divorcio.

Se documenta en 1757, en el testimonio de Ypolito Ximenez de Guzman para la causa entre Francisco Antonio Colodrero y Galvez y Juana Maria Margarita de Rus y Navarro, vecinos de Baena:

Y con efecto se uinieron a dichas sus casas y auiendolas zerrado se subieron a un quartto que tiene vna ventana que mira a la calle del Arraualejo donde estan las cassas de la mencionada Doña Juana de Rus y para uer desde ellas el fin que ttenia quitaron la luz y uieron que dicho Esteuan continuaua dezerrajando la puerta y uiendo que no podia quiza por allarse *reuitados* los clauos.

(CDTEC, n.º 122)

Según *CORDE*, su uso en la lengua española se documenta a finales del siglo XIX, en 1898, en la obra de Jose Sánchez Arjona *Noticias referentes a los Anales del Teatro en Sevilla desde Lope de Rueda hasta finales del siglo XVI*. Por tanto, se puede afirmar que es un término cuyo uso ya tenía vigencia en la lengua española a mitad del siglo XVIII.

REMOLAR. El término se introduce en los diccionarios y en la obras lexicográficas en Nebrija (1595, s.v. *remolinarse*), remitiendo al término lat. CIRCUAGOR, ERIS. Percival (1591, s.v.) lo define como «*to be turned round*», significado que perdurará en los diccionarios posteriores. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737,

s.v. *remolar*) considera que proviene de la germanía y le asigna el significado de «amolar, ó cargar un dado, para que no corra, sino à la parte que está cargado», al igual que Terreros y Pando (1788. s.v.) al afirmar que es un término propio de «la jerigonza de los Jitanos». Este significado continuará en los diccionarios posteriores. Respecto al término *remolinar*, el *DRAE* (1803, s.v. *remolinar*) le otorga un uso metafórico como sinónimo de «amontonarse, ó apiñarse desordenadamente las gentes», afirmando que también es aceptable su uso con valor reflexivo.

En el *CDTEC* se documenta en 1757, en el testimonio de Ypolito Ximenez de Guzman en la causa entre Francisco Antonio Colodrero y Galvez y Juana Maria Margarita de Rus y Navarro, vecinos de Baena:

Ygual diligenzia con los clausos del zerrojo y auiendo despues arenpujado la puerta se abrio y entraron dentro y auiendo enzendido otra luz bido el testigo que salio con cuidado el dicho Don Nicolas para su casa y a pocos pasos le *remolaron* tres mugeres que uenian por azia el barrizal.

(*CDTEC*, n.º 122)

Remolar no está documentado, según *CORDE*, considerándose como una variante coloquial de *remolinear* o *remolinar*.

ROSOLI. Sobrino (1705, s.v. *rosolis*) lo define como «aguardiente destilado». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v. *rosoli*) le otorga el significado de «liquor compuesto de agua ardiente rectificada, mezclada con azúcar, canéla, anis u otros ingredientes olorosos», aportando una explicación sobre el origen del término: «Muchos juzgan que se le dió este nombre porque su primera composicion fué con una hierba, en cuyas hojas, en lo mas intenso del calor del sol, se halla una especie de rocío mui sazónado y saludable, la qual en Latin se llama *Ros solis* ó Rorella».

En el *CDTEC* se documenta en 1774, en la carta que escribe el amante a Juana de Dios Gonzalez, esposa de Josef de Velas Navarro, vecinos de Córdoba:

Ahi te inbio ese alcartaz de dulce que aunque el en si no bale nada no te agas cargo de lo que bale si no de la mano de donde ba [...] esta noche ablaremos esperame si gustas desde las doce y no bebas *rosoli* para que no te duermas.

(*CDTEC*, n.º 155)

Es un término que se incorpora a la lengua castellana en el siglo XVIII en *Theatro Crítico Universal o discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores c...* (1739) de Benito Jerónimo Feijoo, utilizándose como sinónimo de *mistela*:

Nicolás Hartsoeker, en sus *Conjeturas de Phýsica*, refiere que, habiéndose hospedado el célebre filósofo inglés Juan Loke en la casa de un mercader holandés, amigo suyo, notó en él, no solo una estudiosa parsimonia en el agua, mas que siempre, antes de la comida, tomaba un poco de *mistela* o *rosoli*...

(CORDE 2003:289)

El término permanece hasta la década de los años sesenta del siglo XX, donde alterna con la forma *resoli*.

Su aparición en el enunciado de nuestro corpus es una de las primeras documentaciones en la historia de la lengua española.

SOCARRÓN. Rosal (1601, s.v. *socarron*) lo define como «el que dice quemazones; busca horno». Para Palet (1604, s.v.) y Covarrubias (1611, s.v. *socarrón*), significa «el bellaco disimulado, que solo pretende su interes, y quãdo habla con vos os està secretamente abrazando». Sobrino (1705, s.v.) lo considera «*Homme plein de malice, dissimulé*». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v.) incorpora el calificativo de «astuto».

El término se documenta en la declaración que en 1692 realiza Maria del Espiritu Santo, la balera, en la causa de Maria Cubidez, la rrubia, y Salvador Ortiz Villafranca, en Montilla:

Y diciendole muger come tozino, yo te quito que no comas y la suso dicha salio a la calle diziendo que el dicho su marido la queria enpringar diziendole que era vn hombre ruin y otras mui malas palabras que deuia de benir de jente que auia sacado el *sancarron* de Mahoma.

(CDTEC, n.º 54)

Según *CORDE*, el uso de este término se puede documentar a inicios del siglo XVII en *El alcalde mayor* (c 1604-1612) de Lope de Vega y Carpio:

Mas este amor *socarron*
me saca en esta ocasión
de Toledo, porque llevo
ciertos ojos con quien bevo,
que brindan al coraçón.

(CORDE 2003:párr. n.º 1)

Socarrón permanece hasta mitad de siglo, desapareciendo a finales del siglo XVIII en *Poesías líricas* (c 1790-1823) de Juan Bautista de Arriaza. No obstante, la ausencia del término en un tiempo tan dilatado puede ser mitigada por su aparición a finales del siglo XVII, con la forma coloquial *sancarron*, como se comprueba en nuestro enunciado de 1692.

SONETE. Minsheu (1617, s.v. *soneta*) lo deriva del lat. CANTIO. Salvá (1846, s.v. *sonete*) incorpora por primera vez el término, considerándolo voz antigua de «sonsonete», término que introduce Franciosini (1620, s.v. *sonsonete de lisonja*) como «cosa che pizzica d'adulazione, e lusinga». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1737, s.v. *sonsonete*) añade un uso figurado: «Por alusion vale el tonillo, ù modo especial en la risa, ò palabras que denota desprecio, ò ironía». Esta definición de la Academia es la que adquiere el término en el enunciado de nuestro corpus.

En el *CDTEC* se documenta en el testimonio que presta el 12 de junio de 1753 Don Salvador de Manosalvas en la demanda de Juana Jimenez la franca contra Antonio Ruiz de Risques, en Córdoba:

Y estando el declarante en las casas de su morada en compañía de Maria de Molina su muger, y de francisca de Manosalvas su hija, entró en esta ocasión Antonio Ruiz de Rizquez à tiempo que el testigo iba à hacerle saber, como se hallaba declarado por poco excomulgado, y puesto en la tablilla de los tales en la Parroquial de esta Villa, en su persona se lo hizo saber; à lo que respondió el referido que à el no se la daba cuydado de dichas Censuras, y entrando los dedos de la mano derecha en su boca, y tocando con ellos los dientes hacia *sonetes*, y al mismo tiempo decia, ni esto, ni esto, que se me da de da dichas Censuras.

(*CDTEC*, n.º 117)

Este término, según *CORDE*, se incorpora a la lengua española en *El libro de buen amor* (1330-1343) de Juan Ruiz (Arcipreste de Hita):

Dulçe canón entero sal con el panderete,
con sonajas de azófar faze dulçe *sonete*;
los órganos y dizen chançones e motete;
la hadadura alvardana entre ellos se entremete.

(Blecua 1992:308)

Y reaparece en 1530, en *Segunda parte del Abecedario espiritual* de Francisco de Osuna. Aunque *CORDE* no documenta su uso en el siglo XVII, se puede documentar en

1667, en Luis de Góngora *Obras de Luis de Góngora, sacadas a la luz de nuevo, y enmendadas en la últimas impression:*

Que de meses, y años
que viui muriendo
en la peña pobre,
sin ser Beltenbros.
Donde me acaeciò
mil dias enteros
no comer sino unas,
haziendo *sonetes*.
(Góngora 1667:299)

En género plural —como aparece en nuestro enunciado— documenta por primera vez, según *CORDE*, en 1454, en *Espejo de medicina* de Alfonso Chirino:

tiene natural mente. esto
digo por las rricas. & honrradas
boticas de medeçinas
.&los grande rruydos de los
sonetesde los almirezes
de los boticarios. & la conposturas
polidas de muchas
medeçinas rricas. & cubiertas
con foja de oro. E
(Ardemagni et ál 1995: f. 52v)

Según *CORDE*, este término se documenta esporádicamente hasta 1737 en *Orígenes de la lengua española* de Gregorio Mayans y Siscar, reapareciendo a inicios del siglo XX. El enunciado seleccionado (1753) es una de las últimas documentaciones del término en la lengua castellana hasta su reaparición en el siglo XX.

TALLECILLO. Es un término que incorpora Stevens (1706, s.v. *tallecillo*), remetiendo al término *tallecico*, con sus variantes *tallecito* o *talleçuelo*, con el significado de «*a little mien, presence, figure, or proportion, and then the diminutive of talle*». Con el sentido que adquiere en el enunciado seleccionado se define en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v. *talle*): «Significa también la forma, que se da á los vestidos cortándolos, y con proporcionándolos á los cuerpos: y con particularidad se llama assi la parte, que corresponde á la cintura».

Este término se documenta en 1649, en la relación de los bienes dotales de la esposa en la causa entre Catalina de Aguilar y Agudo contra Francisco Muñoz de Malea, en Montilla:

Vna estera de junco = dos quadros = vna canastilla y en ella vnas mangas de tafetan negro = vnarmilla blanca = vn *talleçillo* biejo de tafetan de ladrillejos berde = vna armilla de seda y açahé = otra armilla bieja de tafetan de ladrillejos nogerado y negro = vn cofre negro tumbado con su carpeta y en el vn tendido = vnos calçones y ropilla de mohaya.

(*CDTEC*, n.º 43)

El termino *talleçillo* no está documentado en *CORDE* con el sentido que adquiere en el texto como ‘prenda de vestir ajustada al cuerpo’. Por tanto, se puede considerar uno de los primeros usos en la lengua española.

TENEBRONA. Es un término no incorporado en los diccionarios. En nuestro corpus, se puede considerar un uso coloquial de la lengua con el sentido de ‘prenda de vestir amplia y exterior’, teniendo en cuenta el contexto en que se inserta. Asimismo, es posible que derive, por ampliación de significado y con un sentido figurado, del adjetivo *tenebroso*. Covarrubias (1611, s.v. *tenebroso*) lo define como «lo que tiene osbscuridad y priuación de luz».

En el *CDTEC* se documenta en dos ocasiones: en 1732, en la denuncia que presenta Pedro de Thena y Touoso ante el Alcalde Mayor sobre el intento de asesinato que le ha causado D. Pedro Martínez de Riuera, en Córdoba:

Metiendo la mano debajo de vna *tenebrona* que traia como haciendo demostracion de querer sacar Arma lo que me Puso en la prezision de entrarme en vna espezeria ynmediata a la Plazuela de dicho meson del Rincon donde hauia mucha Jente a quienes preuine fuesen testigos de la sin Razon de dicho Don Pedro de acometerme yndefenso sin hauerle dado la menor Causa.

(*CDTEC*, n.º 83)

Y en la declaración realizada en 1758 por Juan Redondo en la causa que le ha interpuesto su mujer, Rossa Maria de Pastrana y Silba, vecinos de Pedroche:

Quando el confesante la bistio de hombre la expresada camissa el confesante vn sustillo, vnos calzones de felpa negra botines de paño capa montera chupa de felpa y vna *telebrona* de grana con botones y ojales de plata falsa lo que executo el confesante por la seguridad del camino y no tener embarazo en su derrota llebando a dicha muger bestida de hombre.

(*CDTEC*, n.º 128)

No se ha podido documentar la existencia, al margen de nuestro corpus, de este término en la lengua española, siendo, por tanto, una de las primeras apariciones en la lengua española.

TUMBAGA. El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v. *tumbaga*) le otorga el significado de «metal especie de cobre mui fino, que viene de La China» y, con sentido figurado lo define como «se llama qualquier sortija hecha con mezcla de este metal». Este significado se especifica en Terreros y Pando (1788, s.v.): «Es una materia compuesta de siete partes de oro, y tres de una especie de cobre mui rara que se halla en las Montañas de Siam: es ocho veces mas fino que el cobre ordinario, y da al oro un brillor, y color que no tiene por sí mismo», añadiendo la expresión (s.v. *tumbaga rica*) como el nombre con que denominan «los Plateros al oro que no llega á 12 quilates, debiendo tener 24».

Como sinónimo de *sortija*, es un término que se incorpora a la lengua española en *Engaños a ojos vistas y diversión de trabajos mundanos* (1733) de Pablo Miguel e Yrol. Un ejemplo de esta incorporación a la lengua española es el testimonio que presta en 1752 Antonia Laguna en la causa de Luis Sanchez contra Maria Guerra, en Córdoba:

Y asimismo saue la testigo que de no trauajar el dicho Don Luis a dimanado que esta bendiendo las alajas de su muger, ya ora poco les bendio vnos chorros de oro y perlas; vna *tumbaga*, y vna Abuja de plata y otras muchas cosas de lo que resultan y an resultado las quimeras y pesadumbres entre marido y muger y auer perdido la salud la dicha D^a María y estar enferma de suerte que no tiene vna ora de salud.

(CDTEC, n.º 112)

VAGABUNDAMENTE. Palet (1604, *vagamundear*) lo remite a «*vagabonder*». Minsheu (1617, *vagamundear*) considera que deriva del lat. VAGARE. Franciosini (1620, s.v.) lo define como «*andar vagado, ò errando per il mondo*».

El uso de esta forma adverbial no está documentado, según *CORDE*. No obstante, se puede documentar en 1784 en el testimonio de Antonia Muñoz en la causa de Josefa de Cordova contra Francisco Fernandez, en Montilla:

Pues para su Alimento fue preciso, fuese de las casas de sus dichos Padres, de lo que resultó el ausentarse, el francisco de esta Ciudad, y andar en los lugares, que le a parecido, *Bagamundamente* sin aplicacion de Amo alguno, y si ocupandose por si, por lo mas regular que parecele á acomodado, á echar Agua, con vn cantaro al onbro y otros oficios los mas

ynutiles y despreciables de los dichos Pueblos, donde â residido, como vltimamente, lo es, la villa de la Rambla en la que se halla de entrador.

(CDTEC, n.º 170)

ZAPEAR. Guadix (1593, s.v. *çape*) lo define como «es una palabra de que usan en algunas partes d'España para amenazar o ahuyentar gatos», derivado del término árabe *içip*, «que es la palabra que los árabes usan para el mismo efecto, combiene a saber, para amenazar o ahuyentar gastos [sic], y corrompido dizen çape [...]». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1739, s.v. *zapear*) le otorga el significado de «espantar al gato con la voz de zape, ú dar zape en el juego de naipes». Este diccionario (1739, s.v. *zape*) lo define en sentido figurado: «Se usa tambien como interjección de extrañeza, ú de aversion al daño, ó riesgo sucedido, ú que amenaza». Este es el sentido que el término adquiere en el enunciado de nuestro corpus como 'irse corriendo ante una posible amenaza'.

Según *CORDE*, no está documentado el uso de esta forma verbal en la lengua española. Por tanto, se puede considerar una de las primeras documentaciones su aparición en la reconvencción de la demanda que realiza en 1753 el esposo Antonio Ruiz de Risques en la causa contra Juana Jimenez la franca, en Córdoba:

Y no ôbstante esto fue tanto su exzeso, que huiendose retirado la dicha a la cocina de las casas donde se hallaban diciendo se yba a dormir; de alli a poco rato se fue el referido Juan de Almagro Dejando la capa en el asiento, y diciendo yva a la calle y que bolvia presto, Y pasado largo rato y lebantadose mi parte con el motibo de Yr a echarle de comer a una jumenta, Y siendole preciso pasar por junto ael dormitorio oio decir *zapeate* que viene Jente!

(CDTEC, n.º 116)

3.7.2. Expresiones lingüísticas que designan enseres y costumbres de la vida cotidiana y familiar

Las expresiones seleccionados son: *aviado vas, casa de conversación, cepo de cabeza, dar nota / dar la nota, dejar un real, echar música, escopeta de gancho, espada de gineta, guardia de corps, juego de bolas, juego de envite, meter en paz, no es tarde si la dicha es buena, pelar la pava, tabernas de vino y zapato vacuno.*

AVIADO VAS. Para Covarruvias (1611, s.v. *aviar*) es sinónimo de «meter en camino, encaminar». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v.) lo define como:

Vale también dár y ministrar los médios convenientes para el avío y despacho de alguna cosa: y assi quando se le compóne y ayuda al alguno, ó se le dá lo necesario para algun efecto, como para hacer u viage, para tener una función, &c, se dice que se la avió». Añade que es un término compuesto «de la particula A, y del nombre Vía.

El participio *aviado* se incorpora a los diccionarios en Minsheu (1617, s.v. *aviado*) como derivado del verbo «aviar». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1726, s.v.) lo relaciona con la expresión «lo encaminado y dirigido con cuidado». Castro y Rossi (1852, *aviado, da*) afirma: «En Andalucía se aplica burlescamente á la persona que tiene lo bastante para su pena ó trabajo. Así se dice: *Fulano ya está aviado*» y, la definición más acorde con el uso del término en nuestro enunciado es la que proporciona el diccionario de Domínguez (1853, s.v.), al analizar su uso en un contexto coloquial, considerándola como una locución familiar con un sentido irónico:

Que expresa hallarse uno en cierta posición desventajosa ó poco favorable, haberle sucedido ó esperarle un suceso desagradable, cualquier mal grave ó insignificante, los perjuicios que ocasiona una cosa, etc. segun el caso en que aplique, viniendo á ser casi siempre cierta reflexión dirigida á la persona con quien concierte *aviado*.

Y añade la siguiente reflexión:

Y es acaso la voz de nuestra lengua que presenta en el estilo familiar mayor variedad de acepciones, en combinación con alguno de los expresados verbos; y sin embargo la Academia ni á una sola da cavida en su diccionario, con el que no deja de estar bien *aviada*. *Servido, fesco, bonito* son los adjetivos que pueden suplir en las expresadas acepciones a *aviado*, con la diferencia de que, *bonito* va casi siempre en estos casos antes del verbo. v.g. Estamos *aviados* con el sistema tributario; estamos *frescos*, estamos *servidos*, *bonitos* estamos con el tal sistema; cuya frase no es mas que una reflexion acerca de los males que trae aquel consigo, y la cual puede servir de tipo á otros mil que se pueden formar, ya anteponiendo, ya posponiendo el verbo como: *Aviados estais si no teneis mas diccionario que el de la Academia*.

Como se puede comprobar, es patente la crítica que realiza Domínguez a la labor lexicográfica desarrollada por la Academia, al menos hasta la mitad del siglo XIX.

La expresión se documenta en el *CDTEC* en 1754, en el testimonio que presta Cathalina Perez en la causa de Antonio de Lerena contra Maria Juana Camacho y Soto, vecinos de Córdoba, collación de la Catedral, con el sentido de ‘arreglado estás’:

Y en dicha ocasión segun hace memoria la testigo le parece que al tiempo que salia de su casa el dicho Don Antonio estaba en el ponton la dicha Doña Maria Camacho su muger, y le dijo al dicho D Antonio; Anda que *abiado bas*; y que a las dichas pobres en la misma ocasión y lanze les vio dezir la testigo.

(*CDTEC*, n.º 120)

Según *CORDE*, con este sentido se documenta por primera vez en 1872-1878, en la obra de Coello *Cuentos inverosímiles*:

El Quijote sería el libro más insoportable del mundo. No se podría leer; le pasaría en grado superlativo lo que á ciertas novelas históricas y á ciertas historias novelescas, lo que á ciertas obras de recreo que se propasan á enseñar química, geografía ó ciencias naturales: como obra de imaginacion, ni por imaginacion lo sería; como coleccion de manuales... ¡*aviado* estaría el mozo que se presentara á exámen despues de estudiar en ellos lo que le habían de preguntar!

(Coello 1878:336)

CASA DE CONVERSACIÓN. Esta expresión se incorpora en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1729, s.v. *casa de conversacion*) con el siguiente significado: «Se llama aquella donde se juntan varias personas à divertirse, passando el tiempo en conversar, ò en jugar: la qual no suele estar abierta para todos, como lo están las casas de juego».

En el *CDTEC* se documenta en 1780, en la presentación de la demanda de Maria Nicolasa de Luna contra su esposo Antonio Pimienta y Rojas, en Bujalance:

Tratandola mui mal de obra y de palabra, con aspereza sevizias y amenazas promoviendo questiones y gastos superfluos en dicha *casa de combersazion* en tanto grado que yendo á una quotidianamente en entrando en ella le hazen palmitas, canta, vaila, y representa.

(*CDTEC*, n.º 164)

Es una expresión que se documenta, según *CORDE*, en un periodo muy corto de tiempo, siendo la primera documentación *Las seiscientas apotegmas* (1596) de Juan Rufo:

Habíase introducido en cierta *casa de conversación* una costumbre de jurar tras cada palabra, tan hecha hábito, que, no sólo no se absténian de hacello, más antes juraban sin parar mientes ni echarlo de ver. Visto lo cual, les dijo: "Basta, señores; que es ya el jurar puntos y rasgos desta conversación."

(Blecua 1972:144)

Casa de conversación se incorpora a mediados del siglo XVII, en *Día y noche de Madrid* (1663) de Francisco Santos. Tras nuestro enunciado se puede documentar en varias obras de finales del siglo XVIII; por ejemplo, en *Sermones para todas las dominicas del año, ordenados en esta forma..., Tomo II* (1796) del presbítero Joaquín Antonio de Eguileta, capellán mayor de la Iglesia de San Ignacio de Loyola en Madrid:

Y lo que es peor y mas doloroso, hasta los mismos Ministros del Altísimo tratan el sagrado Templo, no como casa de oracion, sino como casa de conversacion, pues vemos que sin el menor reparo, y sin mas motivo que el maldito vicio de dar pasto á su lengua, se ponen a conversar.

(De Eguileta 1796:205)

CEPO DE CABEZA. Palencia (1490, s.v. *çepo*) remite al término «madero». Nebrija (1492) incorpora algunas expresiones latinas como «*EXCIPULA, AE*» con el significado de «cepo para caer» y *NERUUS, I.*, definiéndolo como «el cepo, prisión». Venegas (1543, s.v. *cepo*) considera que deriva del lat. *CEPI*, «pretérito de *capio*, para tomar, porque el cepo tiene presas las personas y los dineros, avn que son diuerssos instrumentos». Para Guadix (1593, s.v.), significa «llaman en España acierta sierte de prisión que prende del pie, mano o gartanta», considera que deriva del árabe *chip*, que significa «prisión». Covarrubias (1611, s.v.) lo deriva del lat. *CIPPUS*, «troncón» y, con el sentido que adquiere en nuestro enunciado, especifica:

Los cepos que oy día vsan en las prisiones son diferentes de los antiguos, porque os modernos, aunque sean de madera, son vnas vigas largas partidas por medio, donde ay ciertos agujeros ajustardos con la garganta del pie de vn hombre, y mediéndole allí y echándole el candado, no puede sacar los pies ni menearse. Tambien ay cepos donde los ponen de cabeça, y esto más se haze pro género de castigo que por custodia.

En el *CDTEC* se documenta en la descripción que en 1730 realiza el licenciado Ponze de la toma de testimonio de Benito Lozano, preso en la cárcel pública de Lucena:

Luego yncontinenti su merced dicho secreto corregidor con mi asistencia y de sus ministros paso à la carzel publica y auiendo entrado en vn calauozo bajo estaua metido én el y en un *zepe de caueza* Benito lozano contenido en estos autos a quien en virtud de vn mandato de su merced por francisco Moyano que era quien tenia las llaues le saco y puso de pies én dicho zepe Y en el su merced le rresiuió Juramento à Dios y a una Cruz segun forma de Derecho que el rreferido Benito lozano hizo y so cargo del prometio dezir verdad y le reziuiu su declarazion en la forma siguiente .

(*CDTEC*, n.º 81)

El ejemplo que se expone es, según *CORDE*, la primera datación del uso de esta expresión, ya que establece escasos usos del término en fechas posteriores, concretamente, en 1851, en la obra anónima *Romances, en Espinela. Pliego suelto [Romancero general]*. Asimismo, al margen del *CORDE*, se puede documentar en la circular firmada el 27 de febrero de 1815 por el Rey Fernando VII sobre una causa judicial que se realiza en La Habana, incorporada en la obra de Fermín de Balmaseda *Decretos del Rey Don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas...* Tomo II:

Con motivo de la muerte ocurrida al artillero Martin García, que hallándose ebrio fue puesto en el cepo de cabeza boca abajo por el Capitán Don Josef María Callejas.

(De Balmaseda 1819:139)

DAR NOTA / DAR LA NOTA. En el *CDTEC* se documenta en 1790. Esta fecha hace suponer que durante algún tiempo se usaron ambas expresiones. Esta expresión se documenta en la ratificación del testimonio de Christoval de Plaza en la causa entre Bartolome de Vida y Herrera contra Juana Maria de Herrera, su esposa, en Aguilar:

Que quando fue â dar aquella Declarazion no supo â lo que iba, y ahora se acuerda, de que el Don Bartolome de vida fue â ferman nuñez dos ô tres veces â curarse de Galico, lo que oio decir en la Casa â la misma Doña Juana, â Maria la Cova, y â Francisca Thadea, y que era por no *dar* aquí en Aguilar *nota*, y que en cada vna de las veces embiaba de Propio, por las recetas â Fernan nuñez, â Francisco Mexias, alias Pipi, de exercicio Zapatero, vecino de esta. (*CDTEC*, n.º 181)

La expresión *dar nota*, con el sentido de ‘destacar’, se usa en la lengua española, según *CORDE*, durante un siglo. Concretamente, desde 1576 en la obra *Carta al P. Juan Bautista Rubeo, general de los carmelitas en Roma. Sevilla, febrero de 1576 [Episto... de Santa Teresa de Jesús (Teresa de Cepeda y Ahumada)*, si bien con el sentido de ‘comunicar algún escrito a alguien’, hasta 1672, en la obra de Pedro Calderón de la Barca *Entremés de la franchota*. Durante el siglo XVIII desaparece la expresión hasta finales de siglo, pero con la inclusión del artículo determinado femenino: *dar la nota*.

Con el sentido de nuestro enunciado se documenta, según *CORDE*, en 1786, en la obra de Pedro Montengón *Eusebio*:

No viendo ni su coche ni sus criados, ni habiendo parecido en él. Hardyl, necesitando también entonces de ponerse sobre sí y de acudir a las reflexiones de moderación sin perderse de

ánimo, hízose *dar la nota* de los principales mesones de Londres; pero siendo muchos y queriéndolos recorrer todos en aquel mismo día, se hubo de valer de la posta para ello.

(García Lara 1998:332)

En el ejemplo que se muestra en el *CDTEC*, se puede documentar una de las últimas apariciones de esta expresión sin la inclusión del artículo.

DEJAR UN REAL. Es una expresión coloquial no documentada, según *CORDE*. En el enunciado seleccionado tiene el sentido de ‘entregar dinero a otra persona’, documentándose en 1762, en la declaración que realiza Diego Albertos Leon en la demanda entre Juana Francisca de la Paz y Cortes y Ramon de los Reies y Cordoua, su esposo, vecinos de El Carpio:

Que a no aberse retirado la dicha Juana la hubiera muerto, ahora sin mas motibo, que el de ser de mala lei, y asistirle mui pocas obligaciones se ha ido, i llebado todos los trastes de su oficio, y se la âdejado con una criatura de pecho, sin aberle dajado un real, y se dice esta en la Villa de Osuna.

(*CDTEC*, n.º 131)

ECHAR MÚSICA. Es una expresión no documentada, según *CORDE*. En el texto se utiliza con el sentido connotativo de ‘tocar algún instrumento’ y ‘cantar con alegría y alborozo’. Se documenta en 1790, en el testimonio que presta Christoval de Plaza en la causa de divorcio entre Bartolome de Vida y Herrera y Juana Maria de Herrera, vecinos de Aguilar:

Y se vino y tres ô quatro casas mas abajo encontró al dicho Don Bartolome su Amo acompañado de Don Pedro Carretero de estado casado, oy dia Guarda de Sal, y se paró el testigo, y los vio entrar en las dichas casas y âel dia siguiente fue este por los frascos, y la dijo la Muger que se expresará en el mencionado testimonio, que havian emborrachado â cierto hombre, que se refiriria alli, y se lo dejaron y salieron los dichos Don Bartolome Don Pedro, Manuel Moreno el Jaro Musico, las dichas Mugerres y otras personas que no se acuerda las que fueron, y que fueron *echando Musica* con malas coplas y deshonestas, dando empujones â las mugeres y de Broma, que fueron â la confiteria, compraron Biscochos, y se pasaron al Puerto del Augardiente, bebieron y se recogieron cerca del Dia.

(*CDTEC*, n.º 181)

ESCOPETA DE GANCHO. Esta expresión no está documentada, según *CORDE*. En *CDTEC* se documenta en 1718, en el embargo del depósito de bienes inserto en la

demanda de Diego Nicolas Sanchez, escribano de su majestad, contra Maria Jacinta de Fuentes y Balenzuela en Córdoba:

Y estando en el hizo parezer ante si A un hombre que dixo llamarse Juan de Marcos y ser Mesonero en dicho meson A quien le pregunto por don Diego Nicolas Sanchez Y dixo Que de dia solía asistir en dicho meson Algas vezes. Y que de noche no, Y preguntado si tenia el referido en dicho meson algunos uienes dixo que si. Y subiendo a un quarto alto de dicho meson abriolo María de la Cruz muger del dicho Juan de Marcos. Y se hallo en el una *escopeta de gancho*. Un trabuco, unas uotas con sus espuelas. Un freno con sus correas, unas alvardilla con sus estribos de galon i una manta de Jerga pardas.

(CDTEC, n.º 70)

Esta expresión también se documenta en 1860, en la obra de José Vicente y Caravantes *Anales dramáticos del crimen. Causas célebres españolas y extranjeras...*:

Que hacía más de dos años que tuvo un caballo castaño, grande, que vendió á un tratante de caballerías, y que hacia año y medio tuvo una *escopeta de piston y gancho*, pero le quitó el gancho y la vendió al maestro carpintero.

(Vicente y Caravantes 1860:29)

ESPADA DE GINETA. El *DCECH* (s.v. *gineta*) lo considera derivado de *jinete*, a su vez procedente del árabe vulgar *zenêṭī*, que significa «individuo de Zeneta, tribu bereber, famosa por su caballería ligera, que acudió en defensa del reino de Granada en el siglo XIII», documentando su uso en la lengua española como *espada jineta* en 1369, en un testamento de Pedro El Cruel. Palet (1604, s.v. *gineta*) lo define como «vn dard de capitaine». Covarrubias (1611, s.v.) aporta un significado más específico: «Algunas vezes significa vna lança corta con una borla por guarnicion, jūto al hierro dorado, insignia de los Capitanes de infanteria: pudose dezir asi por ser corta y recogida, y no porque sea arma de los ginetes, cuyas lāzas son muy largas», significado que le otorgarán los diccionarios posteriores, como por ejemplo el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1734, s.v.), definiéndolo como «cierta especie de lanza corta con el hierro dorado, y una borla de guarnición, que en lo antiguo era insignia y distintivo de los Capitanes de Infantería».

El *DCECH* (s.v. *espada*) considera que deriva del lat. SPATHA, que significa «pala de tejedor, espátula, espada ancha».

En el *CDTEC* se documenta en 1732, en la denuncia que realiza Pedro de Thena y Touoso ante el alcalde mayor por el intento de asesinato provocado por D. Pedro Martinez de Riuera, que se incluye en la demanda de Francisca de Bargas contra Pedro Martinez de Riuera, en Córdoba:

Y contesto mas enfadado reitero sus Palabras y vltraje contra mi diciendome mira Picaro a mi no me siruen Cuchilladas de Pluma sino es de vna *espada de Jineta* y andar apuñaladas hasta sacarte el corazón y echarte los brazos Abajo por Picaro Vergante, y echo yo Cargo que aunque eran las Palabras tan ofensiuas eran dichas de vn ombre falto de Razon que no Podia ynjuiriar pro su defecto con el Juhizio, Procure dándome por deasentendido de ellas sosegarlo y con la maior Vrbanidad y cortesanía le pedi se Templase.

(*CDTEC*, n.º 83)

Esta expresión se documenta en 1468, en la relación de los bienes que realizó el Duque Don Alvaro de Zúñiga para entregarlos tras su fallecimiento:

Otra *espada gineta*, guarnecida á vira, con tejillos que parescia de fierro la guarnicion.

(Fray Luciniano Saez 1805:531)

También se documenta, según *CORDE*, como un tipo de arma blanca, en 1600, en la obra anónima *Inventarios Reales. Bienes muebles que pertenecieron a Felipe II* y, hacia 1625 en *Historia y descripción de la antigüedad y descendencia de la Casa de Córdoba* de Fernández de Córdoba, Francisco (Abad de Rute).

GUARDIA DE CORPS. El término *corps* se introduce en el *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española, 1729, s. v. *corps*) definiéndolo como «voz puramente Francésa, que vale Cuerpo: y su uso se introduxo en España solamente para nombrar algunos empleos, cuya principal ocupación es en servicio de la persona de Rey: como Sumiller de Corps, guardia de Corps» y remite su origen al lat. CORPUS. Terreros y Pando (1786, s.v.) considera que está admitido en la lengua castellana, pero Salvá (1846, s.v.) afirma, en el siglo XIX, que este término ya no tiene uso: «Voz puramente francesa que vale CUERPO; y su uso se introdujo en España solamente para nombrar algunos empleos, cuya principal ocupacion es [ó era] en servicio de la persona del rey, como sumiller de CORPS, guardia de CORPS».

En el *CDTEC* se documenta en 1763, en el testimonio que realiza Ana de Galvez en la causa de Francisca Xabiera de Estrada y Bueno contra Lucio Turegano, su esposo, en Cabra:

Y aun oy día siempre que le mientan à su muger llora y siente no la quiera, asi por la dicha amistad, como por los consejos de su madre, pues asi en este Deposito, como en el pasado se beian todos tres todos los días, yendo àhora el Don Geronimo, todos los días à casa de su hija de la testigo, y en el antecedentes se juntavan en la misma; y sabe asimismo, que en la Crote de Madrid estubieron procezadas y presas Madre y hija sobre otro Ygual escandalo con vn hermano de dicho Don Geronimo que era de *Guardia de cosp.*

(*CDTEC*, n.º 134)

Según *CORDE*, se documenta en 1793-1797, en la obra de Leandro Fernández de Moratín *Viaje a Italia*:

En ambos extremos se hallan hermosuras fáciles; el precio es diferente, el contrato es el mismo, los mediadores no. Un abogadillo enredador, un *guardia de corps* tramposo y perdido, un marquesito hambriento, un abate modesto y sutil, conducen hasta el fin las empresas más difíciles en este género

(Tejerina 1991:236-237)

En el ejemplo expuesto no solo se trata de una de las primeras apariciones en la lengua española, sino que se documenta incluso antes de su admisión en la lengua española como afirma Terreros y Pando. No obstante, se puede documentar su uso treinta años antes, como se comprueba en el enunciado de nuestro corpus.

JUEGO DE BOLAS. Terreros y Pando (1886, s.v. *juego de bolas*) considera que deriva del lat. *GLOBULORUM IUDUS*, definiendo esta expresión como:

Es bastante comun (...) Este juego vino de Italia á España, donde ha hallado buena acogida; no obstante le llamamos aqui de bolas, lo mas comun es llamarle juego de *bochas*, V. Tambien hai otro distinto de éste, que se llama de *bolas*, y se juega solo entre dos, con una bola, y una pala cada uno, y en lugar de bolín usan un aro de hierro, que se clava en la tierra, sobre una especie de espiga, que deja jugar al aro; y si la bola se mete por delante, que es á lo que llaman *barras*, gana una piedra; y si por detrás, que es á lo que llaman *culas*, se pierde: la partida comun es de seis piedras.

Para Rodríguez Navas (1918, s.v. *bolas*) significa «arma ofensiva de los patagones, consistente en dos piedras recubiertas de cuero y unidas por una cuerda». Este juego fue extendiéndose en la península como se documenta en 1738, en la declaración

que realiza Francisca Solis para la causa entre Josepha Gomez de Torrezilla contra Nicolas Martinez de Riura, vecinos de Córdoba:

Dijo que lo que saue y puede dezir es lo que D^a Josepha Gomez de torrezilla hija de la testigo abra Diez y ocho años que contrajo Matrimonio con Don Nicolas Martinez de riura vezino de esta ciudad y desde entonzes hasta de presente se a excusado de su trauajo de plateria, no queriendo aplicarse mas que andarse paseando en los *juegos de Bolas y trucos*, y en el campo de la merzed gastandole a la dicha D^a Josepha el caudal que lleuó de su Dote, pues si alguna vez hazia algun viaje, los generos que lleuaua, tanto suiios, como ãgenos los desperdiziaba la maior parte.

(CDTEC, n.º 89)

La única documentación anterior a nuestro enunciado, según *CORDE*, es en 1571, *Relación del descubrimiento y conquista de los reinos del Perú* de Pedro Pizarro, significando, al igual que para Rodríguez Navas (1918), un tipo de juego que practicaban los indígenas peruanos. El texto es el siguiente:

Vide dar a un Hernán Sánchez Morillo quinientos pesos de oro por una quartilla de vino, que hera la quarta parte de una arroba. A este Hernán Sánchez vide ganar, de una bolada al *juego de bolas* a sacar dos, ni más ni menos, sin dar a esquina, doze mill pesos de buen oro, que era cada embite mill pesos, y fueron doze enbites: perdiólos Rodrigo Orgóñez. En los juegos el común perder y ganar heran treinta y quarenta mill pesos de una asentada.

(Lohman Villena y Duviols 1986: 243)

JUEGO DE ENVITE. Esta expresión adquiere el significado de ‘una clase de juegos de cartas’ y se documenta en la declaración que realiza en 1739 Miguel Diaz en la demanda de divorcio de Brijida Lopez la Marmoleja contra Matheo Sanchez de Morales, en Hinojosa del Duque:

Y que ella lleuo considerable Dote y caudal el que tiene por cierto que estara muy esçipado porque el saue á jugado *juegos de enbite* y que su Padre Marcos de Morales A instançia de ella lo saco de la casa de juego lauandolo de la mesa porque abia faltado sin acudir á su casa Algunos dias, Y que asi mismo ã sido Reprehendido Por la Justiçia.

(CDTEC, n.º 91)

Es una expresión de poco uso, según *CORDE*. La primera documentación es en 1603, en la obra de Luque Fajardo *Fiel desengaño contra la ociosidad y los juegos*:

De manera es, Laureano, cierto lo que os digo, que tiene el otro tan presente el juego y cartas de su contrario, como el apuntador que está a su lado vendiéndole. Fullería es aquesta muy

usada, en particular a los *juegos de envite* y cientos, donde, por señas hechas con los dedos, boca, ojos y cejas, avisa puntualmente lo que pasa para que el fullero se defienda.

(De Riquer 1955, 2:32)

Con un solo uso documentado, según *CORDE*, en el siglo XVIII: *Descripción de Guayaquil* de Francisco Requena (1774-1775). Por tanto, su aparición en el enunciado de nuestro corpus se puede considerar como uno de los primeros usos en la lengua española.

METER EN PAZ. Es una expresión que se incorpora en los diccionarios en Covarrubias (1611, s.v. *meter*), afirmando: «Ay algunas maneras de hablar deste verbo, como meter paz, meter zizaña, meterse donde no le llamā,...». El *Diccionario de Autoridades* (Real Academia Española 1743, s.v. *meter paz*) la define como «mediar è interponerse entre los que riñen ò contienden, procurando apaciguarlos y ponerlos en razón» y considera que deriva del lat. DISSIANTES CONCORDARE. RIXAM SEDARE.

Meter en paz se documenta en el *CDTEC*, en 1669, en el testimonio que presta Ana Fernandez de la Cuesta para la causa entre Antonia Ruiz de la Cuesta y Juan baptista de Leon, vecinos de Montilla, con el sentido de ‘poner en paz, apaciguar’:

Esta testigo solto el candil que llebaua y fue a la dicha cassa y éntrando por la puerta della bido como auia mucha jente en la cassa y la dicha Antonia Ruiz estaua diçiendo a boces señores seanme testigos que me a querido ahogar diçendolo por el dicho su marido y a esto la jente que alli estaua los *metio en paz* y esta testigo y la demas jentes que alli estaua se fueron a la calle.

(*CDTEC*, n.º 48)

Y en la declaración que realiza, en 1794, Ygnacia Serrano para la demanda entre Maria Dolores Garcia y Francisco de Bringas, vecinos de Baena:

Sabe que de algun tiempo á esta parte trata con vatante áspereza y rigor Don Francisco Bringas á Doña Maria Dolores Garcia su muger, injurándola de óbra y de palabra á su honor continuamte de modo que es notorio escandolo á la vecindad, pues el dia de la Asempcion despues que binieron Juntos de Santo Domingo de Misa; entraron en sus casas, zerro el Don Francisco estas con la llabe y la aldaba, y á el Ynstante se óyeron golpes como de zurrarla, y la Doña Maria daba voces diciendo la mataba, á lo que ácuo Ygnacia Serrano, y llamo diciendole á el Don Francisco ábriera, lo que hizo, los *metio en paz*, y el Lunes de Pascua se fueron Juntos á pasear y binieron en paz.

(*CDTEC*, n.º 187)

La primera documentación de esta expresión es *Estoria de Espanna que fizo el muy noble rey don Alfonso, fijo del rey don Fernando et de la reyna...* de Alfonso X (c 1270):

En el dizesesseno anno que fue. En la era de trezientos et quarenta. Ouó ell emperador Diocleciano por muy fuertes lides uencidos los quinquagentianos contra quem fuera con sus huestes. &metio en paz et assesego so el sennorio de Roma toda tierra de affrica; et fizó en la cibdat de Cartago que era cabeça de toda aquella tierra
(Sánchez Prieto 2002:párr. n.º 1)

Es una expresión de uso escaso, según *CORDE*, siendo la última documentación la obra de Juan Anello Oliva (1631) *Historia del reino y provincias del Perú*. No obstante, se puede documentar, con el mismo sentido, en varias obras del siglo XVII y en el siglo XVIII; por ejemplo, en 1765 *Arco Iris de Paz, cuya cuerda es la consideracion, y meditacion para rezar el Santisimo Rosario de Nuestra Señora...* del dominico Fray Pedro de Santa María y Ulloa. Por tanto, se puede afirmar que su uso continuó en la lengua española al menos hasta finales del siglo XVIII como se comprueba en los dos enunciados del corpus.

NO ES TARDE SI LA DICHA ES BUENA. Según el *Refranero Multilingüe* del Centro Virtual Cervantes, este refrán «se refiere a un bien que se ha hecho esperar mucho».

Como se puede comprobar por su presencia en el enunciado de 1750, es una construcción coloquial que se usó a mitad del siglo XVIII; concretamente, se documenta en la declaración que presta Maria Josepha de Leon en la demanda entre Juan de Rojas contra Maria de Morales, vecinos de Torremilano:

Y el sugeto respondió, que sí, que estaba buena muchacha, que quien se la auia de llebar era él, ya que no auia tenido la fortuna de casarse con ella, que era la dicha Maria de Morales; quien respondió: deje Vsted a mi hermana chica, que no se peina para Vsted, ya que no fue conmigo, *no es tarde, si la dicha es buena*, y con esto la testigo, se retiro, y los dejó hablando.
(CDTEC, n.º 107)

Esta expresión hoy usual en el contexto coloquial, se documenta por primera vez, según *CORDE*, en Juan Valera (1877) *El comendador Mendoza*. No obstante, se puede documentar su uso a mediados del siglo XIX, en la comedia *¡Dios nos libre de una vieja!*, comedia en tres actos de Wenceslao Ayguals de Izco, publicada el 1 de septiembre de 1844 en *El Domine Lucas. Enciclopedia pintoresca universal* y en 1850, en el *Semanario Pintoresco Español. Lectura de las Familias* de Angel Fernández de los Ríos.

PELAR LA PAVA. Samper en su obra *Viajes de un colombiano en Europa. Primera Serie. Nueva Granada. El océano. Inglaterra. Francia. España*, (1862) explica esta expresión:

Están *pelando la pava*. Yo había oído muchas veces esta frase en Colombia, con un sentido muy diferente. Allí se llama *pelar la pava* estar ocioso, perdiendo el tiempo cuando se está obligado á una labor ó faena, — como el peón que suspende el trabajo para echarse á dormir ó ponerse a charlar sin oficio. En España se *pela la pava* de un modo más entretenido y halagüeño, puesto que la operación consiste en hacer la corte por la reja ó ventana á la querida ó amada. Creo que debe de haber una grande abundancia de *pavas* en Sevilla, pues allí pelan muchísimas.

(Samper 1862:425)

La aparición de esta expresión coloquial en las demandas, en 1750, es uno de sus primeros usos en la lengua española, puesto que *CORDE* documenta su incorporación en 1763, en *La civilización* de Ramón de la Cruz.

Es una expresión coloquial, con un sentido figurado por traslación de significado, documentada en la declaración que realiza Maria Josepha de Leon para la causa de Juan de Rojas y Maria de Morales, vecinos de Torremilano:

Y se puso en la Bentana, diciendole a la testigo que se asomara, y veria el bulto que auia en la esquina, que era el sugeto que tenia aquella noche para *pelar la pava* y al instante vino el sugeto que no conoze; y auiendose saludado, le dixo el referido que como estaba allí metida, porque no se salia a pasear, y que ella respondió, que porque auia querido, pues Yo tengo la culpa, y no quite, Yo me lo paso.

(*CDTEC*, n.º 107)

TABERNAS DE VINO. En el *CDTEC* se documenta en 1700, en el interrogatorio propuesto para la causa entre Mariana de Quero y Antonio del Valle Castillo, en Lucena:

Y si sauen que el dicho Antonio del Valle Castillo ademas de tener la condizion desigual y aspera que le motiva los malos prozedimiento expresados, en la pregunta antes deesta; es vn hombre que solo trata de andar vagabundo sin aplicazion á su exerzizio, en las casas de juego, *tabernas de vino*, embriagandose de ordinario: sauenlo los testigos por auerlo visto ser y pasar assi, por notizias que tengan de ello, y por otras razones que declaren: digan vstedes.

(*CDTEC*, n.º 60)

Esta construcción, según *CORDE*, es de escaso uso, documentándose en tres ocasiones en el siglo XVI. La primera documentación es hacia 1604 en la obra de Fray Jerónimo Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*. En el siglo XVIII solamente se documenta, según este corpus, en *Traducción de Tratado del socorro de los pobres, de Juan Luis Vives de Nieto Ibarra* (1781). No obstante, en el siglo XVIII también se puede documentar en el auto *CCLXXVIII del Consejo de Su Magestad en que su Magestad manda que en la cobranza de las sisas, y rentas Reales, no aya mas de una bolsa. T en la entrada de la uba, se cobre el derecho à la puerta, y otras cosas*, del 17 de julio de 1647, publicado en 1723 en la obra anónima *Autos acordados, antiguos y modernos, del Consejo, que salen a la luz, distribuidos en dos partes...*

Por tanto, se puede documentar su uso a finales del siglo XVII e inicios del siglo XVIII, en 1700, según nuestro enunciado.

ZAPATO VACUNO. Para Palencia (1490, s.v. *BUXEE*) es sinónimo de «çapatos o calçado». Oudin (1607, s.v. *çapatos de bezerro*) incorpora esta expresión con el significado de «picados, de vaca *des souliers de veau, decoupez, de vache*».

En el *CDTEC* se documenta en 1630, siendo una de las primeras apariciones en la lengua española. En concreto, esta expresión se documenta en la declaración que realiza Lucia de Torres para la demanda de divorcio entre Maria de Quevedo y Pedro Franco Fustero, en Montilla:

Y a tres o quatro dias despues desposados vido esta testigo porque viuia dentro de su casa deel suso dicho como vn çapato vacuno y se lo tiro a la dicha su muger y le dio en el rostro y en el pecho y esto sin aberle dado ninguna ocasión la dicha Doña Maria a la qual esta testigo le oio decir que por no acostarse con el tomaria vna sogá y se ahorcaria por los malos tratamientos que hacia y otro dia esta testigo le vido tomar al dicho Pedro franco un bufetillo pequeño para tirarselo a la dicha Doña Maria y esta testigo quiriendoselo impedir la quiso matar el dicho Pedro franco.

(*CDTEC*, n.º 36)

Al margen de nuestro corpus, también se documenta en la obra de Juan de Mal Lara, 1570, *Recebimiento que hizo la muy noble y muy leal Ciudad de Seuilla, a la C.R.M. del Rey D. Phelipe...:*

Estaba a la otra banda, enfrente, Bollullos, en fugura de hombre simple, con un sayo grande pardo, burelado, unas redondas mangas con ruelas y cañones antiguos; su media calza parda y zapato vacuno; la caperuza parda.

(Bernal Rodríguez 1992:170)

La primera y única vez que se documenta en la lengua española, según *CORDE*, es *Olla podrida a la española* de Marcos Fernández (1655). No obstante, con posterioridad a nuestro enunciado, aparece en el siglo XVIII, en 1714, en *Jornadas de los coches de Madrid a Alcalá o satisfaccion al palacio de Momo, y a las apuntaciones a la carta del maestro de niños* de Luis de Salazar y Castro.

Como se ha podido comprobar, su documentación en nuestro corpus (1630) es uno de los primeros usos de esta expresión en la lengua española.

3.8. Conclusiones

El análisis histórico-pragmático del léxico seleccionado permite realizar varias conclusiones generales en un intento por ilustrar el estado de la lengua española y del pensamiento y actitudes de la sociedad cordobesa de los siglos XVI, XVII y XVIII.

1. En el análisis del léxico y del lenguaje jurídico que se usó en las demandas de divorcio, es posible destacar:

A) Desde el punto de vista diacrónico³⁸⁸:

1. Términos y expresiones lingüísticas documentadas en sus primeros usos en la lengua española: *acción legítima* (1782), *divorcio perpetuo* (1600), *implorar la venia* (1772), *juramento indecisorio* (1754), *librar oficio* (1790) y *reembargo* (1743).
2. Dos términos y una expresión lingüística que solamente se documentan en las demandas de divorcio y que muestran estados intermedios en su evolución, cultismos o variaciones lingüísticas que no prosperaron en la lengua española, como se comprueba al no incorporarse en los diccionarios: *retroscripto* (1600), *sentificar* (1606) y *quo adthori separationem* (1697).

³⁸⁸ Junto al término o expresión se indica la fecha de datación en el corpus.

3. Términos y expresiones lingüísticas contemporáneos a las primeras documentaciones: *aquiescencia* (1754), *coadjuvar* (1789), *de derecho en lugar haya* (1605), *judicial* (1743), *señalamiento de estrados* (1606) y *se sirva decretar* (1793).
 4. Dos términos contemporáneos a las últimas documentaciones: *compulsión* (1754) y *legallano* (1699).
 5. Locuciones verbales que, si bien se documentan en *CORDE*, se puede documentar una de sus últimas apariciones en la historia de la lengua española: *en faz de la Iglesia* (1605), *en faz de la Santa Madre Iglesia* (1606), *inducimiento* (1707), *juramento según derecho* (1659), *la verdad por el juramento que hizo* (1601), *penden autos* (1780), *por esta información* (1606), *recado de urbanidad* (1786), *recibir juramento según derecho* (1611) y *recibir juramento en forma de derecho* (1630).
 6. Términos y construcciones verbales no documentados, según *CORDE*, en amplios periodos de la historia de la lengua y que están documentadas en las demandas de divorcio: *antescripto* (1700, 1719, 1750, 1757, 1769), *otro sí digo* (siglos XVII y XVIII), *prometió decir verdad* (siglos XVII y XVIII), *pública voz y fama* (siglo XVII), *quo ad thorum et mutuam cohabitationem* (siglos XVII y XVIII) y *relevación* (siglo XVIII).
- B) Respecto al sentido que atribuyen los notarios y los procuradores a los términos y expresiones que utilizan, se aprecia un uso claramente denotativo, como rasgo propio del lenguaje jurídico y procesal. Son los siguientes: *acción legítima*, *antescripto*, *aquiescencia*, *coadjuvar*, *como más de derecho lugar haya*, *compulsión*, *divorcio perpetuo*, *en faz de la Iglesia*, *en faz de la Santa Madre Iglesia*, *implorar la venia*, *inducimiento*, *judiciar*, *juramento indecisorio*, *juramento según derecho*, *la verdad por el juramento que hizo*, *legallano*, *librar oficio*, *otro sí digo*, *penden autos*, *por esta información*, *prometió decir verdad*, *pública voz y fama*, *recado de urbanidad*, *recibir juramento según derecho*,

recibir juramento en forma de derecho, reembargo, retroscripto, sentificar, señalamiento de estrados, se sirva decretar, quo ad thorum et mutuam cohabitationem y quo adthori separationem.

2. Respecto a los términos y giros lingüísticos que designan insultos o malos tratos a la esposa, es posible destacar:

A) Desde el punto de vista diacrónico:

1. Términos y expresiones lingüísticas documentadas en sus primeras apariciones en la lengua española: *hija de puta* (1736) y *naja* (1639).
2. Términos y expresiones lingüísticas que son de escaso uso en la lengua española: *ensambenitar* (1639) y *puta de colmena* (1736).
3. Expresiones lingüísticas con uno de sus últimos usos en la historia de la lengua española: *puta probada* (1639) y *puta hechicera* (1699).

B) Respecto al sentido que atribuyen los emisores —la gran mayoría son los testigos o las partes declarantes—, se aprecia un carácter claramente connotativo y figurado en los términos y expresiones que se han analizado: usos metonímicos (*ensambenitar*), extensiones metafóricas (*naja*), o graves insultos a la esposa: *hija de puta*, *puta de colmena*, *puta hechicera* y *puta probada*.

3. El análisis de los términos y expresiones lingüísticas que designan el acto sexual, permite realizar las siguientes conclusiones:

A) Desde el punto de vista diacrónico:

1. Una expresión lingüística documentada en sus primeros usos: *conocer carnalmente* (1592).

2. Un término y una expresión lingüística que solamente se documentan en las demandas de divorcio y que no prosperaron en la lengua española: *conmitión* (1780) y *funciones maritales* (1780).
3. Un término y dos expresiones lingüísticas con grandes ausencias en la historia de la lengua, documentadas en nuestro corpus: *mistura* (siglo XVIII), *comunicación carnal* (siglo XVIII) y *juegos indecentes* (1769).
4. Un término y dos expresiones lingüísticas cuyo uso en nuestro corpus es una de las últimas apariciones en la lengua española: *commistión* (1739), *cometer culpas* (1749) y *obsequio marital* (1780).

B) Respecto al sentido que atribuyen los testigos o las partes declarantes, se aprecia un uso denotativo en los siguientes términos y expresiones: *funciones maritales*, *comunicación carnal*, *commistión*, *conmitión* y *conocer carnalmente*. Sin embargo, también se puede apreciar un sentido claramente connotativo y figurado en: *cometer culpas* ('cometer un pecado'), *juegos indecentes* ('actos deshonestos o indecorosos'), *mistura* ('unión carnal entre el hombre y la mujer') y *obsequio marital* ('regalo sexual de la mujer hacia el esposo').

4. Del análisis de las expresiones lingüísticas y de los términos pertenecientes al ámbito médico o farmacológico, se puede inferir:

A) Desde el punto de vista diacrónico:

1. Términos y expresiones lingüísticas documentadas en sus primeros usos en la lengua española: *corea* (1790), *hemicránea* (1790), *estar quebrado* (1797), *hemoptisis* (1793) y *unción* (1776).
2. Un término que solamente se ha podido documentar en las demandas de divorcio: *nuncionar* (1798).

3. Términos y expresiones lingüísticas con grandes ausencias o escasa presencia en la historia de la lengua: *accidente* (siglo XVII), *aflujo* (siglos XVIII y XIX), *corrosivo* (siglo XVIII), *fetor* (1780), *impotencia perpetua* (1782) y *morbo perpetuo* (1742),
4. Términos y expresiones lingüísticas contemporáneos a las últimas dataciones: *connaturalidad* (1757), *destilar* (1780), *hemicránea* (1790), *estar quebrado* (1776), *impotencia perpetua* (1782), *melancolía morbo* (1773), *parcente* (1775), *potencia generativa* (1776) y *unciones* (1776).

Respecto al sentido que atribuyen los testigos o las partes declarantes, se aprecia un carácter denotativo en los siguientes términos: *accidente*, *afecto*, *aflujo*, *connaturalidad*, *corea*, *hemicránea*, *fetor*, *hemoptisis*, *melancolía morbo*, *unción* y *uncionar*. No obstante, también se puede apreciar un sentido claramente connotativo y figurado en: *arrebatar* (‘derramar bruscamente o precipitadamente’), *destilar* (‘derramar un liquido gota a gota’), *estar quebrado* (‘el que padece quebradura o hernia’), *impotencia perpetua* (‘impotencia para conocer mugeres carnalmente de forma parmanente’), *morbo perpetuo* (‘enfermedad permanente’) y *potencia generativa* (‘capacidad para procrear’).

5. Respecto a los términos que designan la actitud ofensiva del esposo y sus consecuencias en la pareja, se pueden realizar las siguientes apreciaciones:

A) Desde el punto de vista diacrónico:

1. Un término que se documenta únicamente en el corpus: *escalabradilla* (1764).
2. Términos y expresiones lingüísticas documentadas tempranamente en nuestro corpus: *avilantar* (1795), *abrir en canal* (1799), *armar quimeras* (1763), *aruño* (1691), *cuchilladas de pluma* (1732), *dejar en el sitio* (1799), *escalabro* (1764), *exclamarse* (1796), *genio acre* (1757, 1762), *hacer palmitas* (1780) y *lastimadura* (1755).
3. Dos términos que solamente se documentan en las demandas de divorcio y que no prosperaron en la lengua española, como se comprueba al no estar incorporados

en los diccionarios y en las obras lexicográficas: *desbraimiento* (1764) y *escipador* (1737).

4. Términos y expresiones lingüísticas con grandes ausencias o escasa presencia en la historia de la lengua: *alfeliche* (1732), *acechanza* (1796), *denigrativo* (1769), *escalabro* (1764), *estuprar* (1662), *maquinador* (1793), *pisotear* (segunda datación en 1763), *vituperar* (1720), *plantar en la calle* (1753), *punto de conciencia* (1770), *regar con sangre* (1772) y *zurrrar* (1794).
5. Términos y locuciones verbales que, si bien se documentan en *CORDE*, se puede datar uno sus últimos usos en la lengua española: *ajamiento* (1799), *alfeliche* (1732), *arrecogidas* (‘casa de reclusión y depósito de mujeres’, 1872), *baldar* (1738), *correr con* (1699), *empringar* (1692), *holgarse* (1644), *terribleza* (1639, 1640) y *ventrón* (1764).

B) Teniendo en cuenta el sentido que atribuyen los testigos o las partes declarantes, se aprecia un carácter denotativo en los siguientes términos: *aruño*, *acechanza*, *baldar*, *escalabro*, *escalabradilla*, *escipador*, *estrechar*, *exclamarse*, *lastimadura* y *pisotear*.

No obstante, también existen un gran número de términos y expresiones que se usan con carácter connotativo o figurado: *avilantar* (‘envalentonar’, ‘tomar fuerzas’), *abrir en canal* (‘partir de arriba abajo’), *ajamiento* (‘tratar a uno mal de palabra con injuria de su fama, o persona’), *alfeliche* (‘desmayo’ o ‘enfermedad’), *araña* (‘artimaña’, ‘escándalo’), *armar quimeras* (‘provocar una pelea o discusión’), *arrecogidas* (‘casa de reclusión y depósito de mujeres’), *atropellar* (‘agredir precipitadamente a una persona’), *baraja* (‘enredo’, ‘discordia’), *bituperar* (‘ofender’), *correr con* (‘perseguir a alguien para agredirlo’), *cuchilladas de pluma* (‘escritos injuriosos’), *dejar en el sitio* (‘dejar inmóvil’ o ‘asesinar’), *desbraimiento* (‘desvarío’, ‘apasionamiento’), *embestir* (‘agredir con furia contra una persona’), *empringar* (‘maltratar o castigar a una persona, echándole lardo o pringue hirviendo’), *galápago* (extensión metafórica con el sentido de ‘dolor’, ‘padecimiento’), *ganar honra* (con el sentido irónico de ‘divertirse’), *genio acre* (‘carácter áspero’), *hacer palmitas* (como expresión de júbilo y alegría), *holgarse* (‘estar de huelga, sin ocupación alguna’), *maquinador* (‘instigador’), *plantar en la calle* (‘ir o

echar a la calle'), *sentir* ('tener pesadumbre'), *ventrón* ('vientre grande') y *zurrar* ('agredir').

6. Respecto a los términos y expresiones de la vida cotidiana, se pueden destacar los siguientes aspectos:

A) Desde el punto de vista diacrónico:

1. Términos documentados únicamente en el corpus: *chanqueta* (1685), *mohaya* (1649), *remolar* (1757), *tallecillo* (con el sentido de 'prenda de vestir ajustada al cuerpo', 1649) y *zapear* (1753).
2. Términos y expresiones lingüísticas documentadas tempranamente en nuestro corpus: *cebar* (con sentido figurado – 1739), *cepo de cabeza* (1730), *chafarote* (1730), *escopeta de gancho* (1718), *guardia de corps* (1763), *indotar* (carecer – de bienes – 1793), *lactar* (1738), *majadear* (con sentido figurado – 1764), *mecánica* (en sentido figurado – 1757), *murga* (con sentido figurado – 1730), *no es tarde si la dicha es buena* (1750), *pelar la pava* (1749), *puerco* (con sentido figurado – 1752) y *rebitar* (1757).
3. Términos y construcciones fraseológicas que solamente se documentan en las demandas de divorcio y que no prosperaron en la lengua española, al no estar incluidos en los diccionarios: *carrullo* (1794), *dejar un real* (1762), *echar música* (1790), *tenebrona* (1732, 1758) y *vagabundamente* (1784).
4. Términos con grandes ausencias o escasa presencia en la historia de la lengua y que se documentan en el corpus: *alcartaz* (1774), *armilla* (1649), *avío* (1759), *aviado vas* (1754), *cedacero* (1752), *cinteria* (1738), *juego de envite* (1739), *malecillo* (con sentido figurado – 1757), *naguas* (1769), *pegujar* (1743), *quehillo* (1730), *rosoli* (segunda datación, 1774), *socarrón* (1692), *tumbaga* (1752) y *zapato vacuno* (1630).
5. Un término contemporáneo a las últimas dataciones: *noguerado* (1649).

6. Términos y locuciones verbales que, si bien se documentan en *CORDE*, se puede datar su uso por última vez en la historia de la lengua española: *ahechadero* (1782), *casa de conversación* (1780), *cernadero* (1649), *dar nota* (1790), *devanadera* (1794), *espada de gineta* (1732), *juego de bolas* (1738), *ladrillejo* (1649), *meter en paz* (1794), *pegujarejo* (segunda y última datación en 1790), *sonete* (1753, última datación hasta el siglo XX) y *tabernas de vino* (1700).

B) Respecto al sentido con que se usan estos términos y expresiones, se aprecia un carácter denotativo en los siguientes términos: *ahechadero*, *armilla*, *avío*, *carrullo* (cuello), *cedacero*, *cernadero*, *cepo de cabeza*, *cinteria*, *contador*, *chanqueta*, *chafarote*, *devanadera*, *escopeta de gancho*, *espada de gineta*, *guardia de corps*, *indotar*, *juego de envite*, *juego de bolas*, *lactar*, *ladrillejo*, *mohaya*, *naguas*, *noguerado*, *pegujar*, *pegujarejo*, *quehillo*, *rebitar*, *rosoli*, *tallecillo*, *tabernas de vino*, *tenebrona*, *tumbaga* y *zapato vacuno*.

No obstante, como léxico propio de la vida cotidiana y familiar se aprecian términos y expresiones con claro sentido connotativo y figurado: *aviado vas* (con un sentido irónico de la expresión como ‘apañado estás con esta desgracia’), *casa de conversación* (‘establecimiento de juego y diversión’), *cebar* (‘mostrar interés apasionadamente’), *chino* (‘piedra pequeña’), *chorros* (‘zarcillos’), *dar nota / dar la nota* (‘destacar’), *echar música* (‘tocar alegremente’), *majadear* (‘descuartizar a una persona y esparcir sus restos’), *malecillo* (‘padecimiento leve’), *mecánica* (‘rutina’), *meter en paz* (‘poner en paz’), *murga* (‘prenda de vestir no decorosa’), *no es tarde si la dicha es buena* (‘un bien que se ha hecho esperar mucho’), *pelar la pava* (‘hacer la corte por la reja ó ventana á la querida ó amada’), *pintado* (tomar color en la cara’), *prenda* (‘cualidad’), *puerco* (‘sucio’), *remolar* (‘remolinear’), *socarrón* (‘bellaco disimulado’), *sonete* (‘tonillo, ù modo especial en la risa, ò palabras que denota desprecio, ò ironía’), *vagabundamente* (‘sin oficio’) y *zapear* (‘ahuyentar a la voz de zape’).

4. Conclusiones finales

Como ya se indicó en la introducción, este trabajo se ha desarrollado en tres grandes apartados: los factores extralingüísticos, que provocaron los enunciados del corpus; los elementos paralingüísticos que cada uno de los emisores —tanto causales como procesales— utilizaron en cada momento y, por último, el análisis lingüístico de las expresiones y de los términos que emplearon para describir, informar, sugerir e intentar convencer a los miembros del Tribunal Eclesiástico de la resolución positiva de la causa que se presenta, o por la que declaran como testigos. De cada una de estas partes se han obtenido una serie de conclusiones, que nos ilustran sobre el cambio de mentalidad de las gentes de Córdoba y su provincia a lo largo de Edad Moderna, y, consecuentemente, del uso pragmadiscursivo de cada época.

En el estudio que se ha realizado sobre los factores extratextuales, que determinan los discursos en los cuadernos de divorcio, se ha comprobado cómo existe una implantación generalizada de esta figura jurídica en la sociedad cordobesa actual. Este hecho demuestra un cambio de mentalidad sobre el matrimonio y la vida conyugal en el siglo XXI, respecto a épocas anteriores, superando, incluso, desde mediados del año 2012, el número de divorcios al número de matrimonios canónicos celebrados.

Como es comprensible, las cifras en la Edad Moderna son muy diferentes, teniendo una incidencia ínfima en la sociedad cordobesa de estos siglos estudiados. Las causas que provocaban su escaso número se deben, principalmente, al espíritu religioso que impregnaba a la sociedad de la época y a su consideración social negativa. No obstante, se comprueba cómo existe una cierta tendencia alcista a lo largo de estos siglos: del 0,39 % de divorcios del total de matrimonios computados en la segunda década del siglo XVII, se alcanza, a mediados del siglo XVIII, la cifra de 0,65 %.

Pero el divorcio no es un acto jurídico de la sociedad actual. Su evolución a lo largo de la historia occidental ha pasado por diversas etapas, presentando rasgos diferenciadores, respecto a las consecuencias en la pareja y, con distinto grado de aceptación social. Si bien su origen puede remontarse al Antiguo Testamento, donde la ley permitía repudiar a las mujeres (que era como dar carta de divorcio), su actuación perteneció al ámbito civil hasta la Edad Media, donde el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia. A partir de esta época, se suscitaron debates en torno a la significación del vínculo, considerándose que el libre y mutuo consentimiento de los

cónyuges —tanto público como privado— era un elemento básico para dar validez al matrimonio sacramental, aunque se defendía que era un acto único e indisoluble frente a dos ideas principales: el repudio y el divorcio.

En la Edad Moderna, época en la que se producen nuestros enunciados, el principio de libre voluntad de los cónyuges entrará en conflicto, en numerosas ocasiones, con el deseo de los padres. Este hecho provocará uniones no deseadas social y económicamente, uniones bígamas, adúlteras y clandestinas y nacimientos ilegítimos. El matrimonio no será declarado sacramento hasta el Concilio de Florencia (1438), pero el gran problema al que se tenían que enfrentar los padres de la Iglesia, era el gran número de matrimonios clandestinos, celebrados y aceptados socialmente en los siglos XV y XVI, junto al auge de las doctrinas reformadoras —que no lo consideraban sacramento—. La potestad de la Iglesia, como reguladora jurídica de los matrimonios, se determinó en la sesión 24 del Concilio de Trento (1545-1563) y en el decreto *Tametsi* —aprobado el 11 de noviembre de 1563—. Estas directrices tridentinas se aplicaron en los reinos de España a finales del siglo XVI, iniciándose una época de continuas disputas entre lo que debe ser y lo que en realidad es la práctica del matrimonio cristiano. Siglos de transgresiones de la norma eclesial, donde se ubica el corpus analizado, que aporta rasgos indicadores de la realidad matrimonial de la sociedad cordobesa y que reflejan las transgresiones a la norma eclesiástica en los pleitos de divorcio que se incoan en el Tribunal cordobés.

En esta primera parte, se ha realizado un análisis exhaustivo de las dos tipologías documentales que emitieron los obispos para regular la práctica matrimonial en Córdoba: las constituciones sinodales y los escritos pastorales. Su estudio ha permitido descubrir qué motivos existían para presentar un pleito de divorcio en el Tribunal diocesano.

Asimismo, se revela un cambio de mentalidad y de actitud de los matrimonios cordobeses en estos siglos, lo que provocó la inclusión de nuevas normas eclesiales o la ampliación de las ya existentes, en un intento de control y regulación de los nuevos usos y costumbres familiares. Estos cambios legislativos permiten documentar la existencia más o menos prolongada de un determinado comportamiento *inmoral* en la Edad Moderna. El análisis diacrónico de estas disposiciones y escritos es el siguiente:

1. A finales del siglo XV —según la compilación de 1496—, los motivos que se contemplan en las disposiciones ascienden a seis: los matrimonios en grado prohibido, los matrimonios sin proclamas, la vida conyugal con parienta o monja, la mancebía pública, la mancebía de clérigos y el reconocimiento

público de sus hijos y, finalmente, el rechazo a recibir las bendiciones de la Iglesia.

2. En el primer tercio del siglo XVI —según las constituciones del obispo Alonso Manrique de Lara, redactadas en 1520—, se mantienen los siguientes casos: los matrimonios en grado de consanguinidad prohibidos por la Iglesia, el concubinato de clérigos y sacerdotes y la aparición pública con sus hijos naturales, la existencia de matrimonios clandestinos sin amonestaciones y la convivencia marital sin la recepción del sacramento. Sin embargo, se documenta la inclusión de nuevas disposiciones: la existencia de barraganas, la realización de relaciones fuera de la Iglesia, la celebración de matrimonios de consanguinidad sin la licencia eclesiástica, la poligamia —personas que se casan dos veces con cónyuges distintos y en diferentes lugares: una por *palabras de presente* mediante procurador y la segunda conforme a las normas eclesiásticas—, la separación o divorcio con el solo consentimiento de las partes y el nuevo matrimonio de la viuda sin la seguridad del fallecimiento de su marido.
3. En la segunda mitad del siglo XVII —según el sínodo de Alarcón, celebrado en 1662—, la concepción y la praxis del matrimonio cambiará, aumentando los casos de transgresiones a la norma —se documentan un total de veinte disposiciones— y, por tanto, los detalles de la redacción. Asimismo, se destina una parte importante de estas constituciones —el Título VII, compuesto por 4 capítulos— a los intentos de regulación de las prácticas conyugales, familiares o sexuales. Entre los casos que presenta destacan:
 - Los casos reservados al obispo: el acceso carnal con monja, con infiel o en el interior de la Iglesia, el rapto de doncella —virgen— o violación, la agresión violenta al padre, madre o abuelos, la blasfemia pública, el homicidio voluntario, el aborto animado, la sodomía o bestialidad, el incesto por consanguinidad o afinidad en primer y segundo grado, el matrimonio de religiosos con voto de castidad, y el acceso carnal con alguna parienta de su mujer o, en el caso la esposa, el acceso carnal con algún familiar de su marido en segundo grado.

- Otras prácticas que intentan regularse son: los matrimonios sin confesión y sin la absolución de pecado, la no existencia de libertad en el consentimiento de los contrayentes, la existencia de matrimonios clandestinos que se declaran nulos y la obligación de la presencia del sacerdote y testigos para su licitud, la no publicación de proclamas ni la dispensa de amonestaciones, la no comunicación por los cónyuges de la existencia de posibles impedimentos, los matrimonios de consanguinidad, los matrimonios con anuencia de los párrocos solo *por palabras de presente* y de cónyuges que no son sus feligreses, la aceptación de inscribir matrimonios celebrados fuera del territorio parroquial, la prohibición de contraer nuevas nupcias sin la seguridad del fallecimiento del anterior contrayente, la celebración del sacramento en horario nocturno, las relaciones conyugales solo con la promesa de matrimonio, los matrimonios concertados por familiares, el engaño tras palabra de casamiento, la separación entre las partes sin autorización eclesiástica, la realización de matrimonios en tiempos litúrgicos especiales como el adviento, la cuaresma o fuera de templo parroquial, la bendición de los párrocos de segundos matrimonios por parte de la mujer y, por último, la convivencia conyugal sin la necesaria licencia de la Iglesia.

Como se puede comprobar, el aumento de la casuística en siglo y medio es considerable. De este aumento, se infiere una relajación en el cumplimiento de los mandatos de la Iglesia, que en la vida sexual y conyugal afecta a todos los ámbitos de la sociedad.

El *Breve* de 1792 nos acerca a la nueva interpretación de la doctrina de la Iglesia, a finales del siglo XVIII en Córdoba, respecto a los casos reservados de Alarcón (1662). Los casos que comenta Segovia y Aguilar son: el pecado del aborto no ya cumplido sino solo con su intención, el acceso carnal con infiel o monja novicia o profesa, el acto carnal en la Iglesia, el incesto en primer o segundo grado, el aborto voluntario animado, la sodomía y la bestialidad y el rapto de doncella virgen o la violación.

Por otra parte, los escritos pastorales suplen las lagunas documentales de las constituciones sinodales y permiten una aproximación a la praxis o el pensamiento del momento en que se publican. Los casos que regulan estos escritos son: la prohibición de

acto carnal antes del sacramento —1638, en la carta del obispo Fray Domingo de Pimentel—, la necesaria formación previa a los contrayentes (1758), la instrucción correcta del expediente matrimonial —1797, en la circular del obispo Agustín de Ayestarán y Landa—, y, a inicios del siglo XIX, se incorporan algunas Pragmáticas o Reales Resoluciones que inciden en la obligatoriedad de los registros sacramentales (1801), en la prohibición a los párrocos de la práctica de certificar la soltería o viudez de algunas mujeres para que cobren la pensión militar aun cuando se han casado con posterioridad (1802), en la forma de celebrar el matrimonio (1803), en la regulación de los matrimonios de los caballeros que pertenecen a órdenes militares (1804) —reiterado en el episcopado de Trevilla (1816)—, la imposibilidad de que los contrayentes puedan separarse sin acudir a la autoridad eclesiástica y el amancebamiento público (1829). Esta última prohibición es muy significativa, pues demuestra que los continuos intentos normativos no dieron sus frutos en los siglos XVI, XVII y XVIII, hallándose la misma problemática en el primer tercio del siglo XIX. El último documento analizado es el emitido por el obispo Juan José Bonel y Orbe (1841) que, si bien está más dilatado en la época que nos ocupa, refleja la necesidad de una regulación procesal en la instrucción del expediente matrimonial en la diócesis cordobesa.

Como se puede apreciar, los intentos por regular los desórdenes morales que se producían en el ámbito conyugal ha permitido detectar la praxis matrimonial en nuestra provincia y, consecuentemente, los conflictos entre la pareja que motivaron los enunciados de las causas de divorcio que debían dirimirse en el Tribunal Eclesiástico cordobés.

La configuración definitiva del Tribunal Eclesiástico de nuestra diócesis —organismo emisor del corpus analizado— se produce a finales del siglo XVI, cuando se aplican las directrices tridentinas. No obstante, desde las primeras constituciones sinodales que se conservan (1496) existen pruebas de los intentos de regulación del Tribunal. Estas normativas se incrementarán en las constituciones de 1520, dedicándole íntegramente varios capítulos en un intento por suprimir los malos usos y costumbres de la justicia eclesiástica, que provocaban graves casos de corrupción. Algunos de estos usos son: la falta de regulación de los días y horario de funcionamiento del Tribunal; las continuas provocaciones y escándalos en las sesiones; el cobro a las partes de tasas, al margen de lo estipulado; la demora innecesaria en el proceso; el amparo que se concedía a los clérigos de menores cuando cometían delitos, eludiendo de este modo la justicia civil; el cobro excesivo por absolución de censuras o pecados; la arbitrariedad al declarar

excomulgados a fieles sin causa grave que lo determine; el perjurio como práctica habitual en las declaraciones de los testigos o de las partes; el cobro de elevados derechos arancelarios; la actuación de falsos notarios, provocando autos fraudulentos y clandestinos; el no acatamiento a los autos del provisor —sobre todo entre las clases más pudientes y entre muchos de los eclesiásticos— o el no reconocimiento del poder de la jurisdicción eclesiástica por la justicia seglar. Todos estos aspectos reflejan claramente que la justicia eclesiástica era de todo, menos justa.

Casi un siglo y medio más tarde, en las constituciones de Alarcón (1662) el panorama no era más alentador, dedicando una parte importante del articulado a regular las obligaciones y deberes del Tribunal —casi la totalidad del Libro II—. Y será en estas constituciones donde se incluyan las atribuciones de la jurisdicción eclesiástica en asuntos matrimoniales —en el capítulo tercero—. Como prueba del estado de la cuestión a mediados del siglo XVII, se puede afirmar que los asuntos más relevantes que se tratan en el Tribunal, en el ámbito matrimonial, son la solicitud de alguna dispensa matrimonial y el acceso carnal, antes de la celebración del sacramento.

Respecto a la figura del notario eclesiástico, se comprueba cómo sus funciones no han variado sustancialmente desde el establecimiento del cargo en las constituciones de Alarcón (1662): es el responsable de transcribir las distintas emisiones orales de todos los intervinientes en un proceso —testigos, partes demandantes y demandadas, provisor, vicarios diligenciados, procuradores...—. De sus competencias, se infiere la enorme importancia que posee para el análisis de nuestros enunciados. El notario es el emisor procesal de los textos conservados, participando de dos características discursivas: por un lado, los enunciados serán reflejo de los testimonios orales que, como proceso jurídico, deben ser ajustados a la fidelidad en aras a una objetividad y certeza de lo emitido y, por otro, los discursos pasarán ineludiblemente por el tamiz de la pluma del notario, quedando depositados, como huella indeleble, sus rasgos pragmalingüísticos.

En 1662, existían cuatro tipos de notarios eclesiásticos: los notarios mayores —dos para causas civiles, entre las que se encontraban los asuntos matrimoniales, y uno para causas criminales—, los notarios extravagantes o receptores, los notarios de visitas y los notarios apostólicos. Como no podría ser de otra forma, los notarios eclesiásticos también participaban del ambiente generalizado de corrupción que existía en los tribunales diocesanos. Algunos de los comportamientos que se intentan impedir son: la expedición de licencia de separación sin sentencia del juez; la práctica de cobrar derechos al margen de los aranceles establecidos; la falta de diligencias en los documentos más

importantes; el abuso de sus funciones —como el caso de los notarios extravagantes que realizaban escrituras entre las partes—; el envío de documentos a otros lugares sin copia —lo que suponía su pérdida o extravío con el consiguiente retraso en la consecución de la causa y perjuicio de las partes al tener que repetir las pruebas o diligencias—; el libramiento del despacho de libertad a algún preso, sin el recibo del tesorero del pago de la sanción impuesta o el ser el depositario de los bienes o del dinero que se haya aplicado como pena.

Junto al notario eclesiástico, es necesario fijar nuestra atención en el notario archivero, puesto que, gracias a su labor los cuadernos de divorcio han sido perfectamente custodiados, organizados y conservados. El cargo de archivista o archivero se crea en las constituciones de Pimentel (1648), aunque ya existían antecedentes en las constituciones de Manrique de Lara, 1520. Sin embargo, sus funciones no se ejercieron de forma adecuada, con gran acumulación y dispersión documental en todo el palacio, obligando al obispo Alarcón a regular sus obligaciones en 1662. El obispo Alarcón no solo creó el cargo de archivero diocesano, sino que es el primero que hace referencia al archivo diocesano como un órgano que custodia los asuntos de gran transcendencia producidos por la curia cordobesa. Al respecto, es importante señalar que el actual nombre del Archivo Episcopal —Archivo General— es el otorgado por Alarcón en sus constituciones.

Pero, ¿qué tipos de procesos se juzgaban en el Tribunal Eclesiástico cordobés? En la sede cordobesa, existían, y se conservan actualmente siete tipos de procesos: los autos ordinarios, los autos ejecutivos, los autos criminales, las querellas, las censuras, los autos de almoneda y los divorcios. Los primeros documentos que se conservan del Tribunal son los autos ordinarios, que se inician en 1549 y que componen el mayor volumen (122 legajos). Las causas de divorcio se inician a finales del siglo XVI y terminan en 1943, siendo su volumen muy escaso: lo componen 26 legajos —solo un 7 % del total de los procesos que se conservan—. En el presente estudio se han analizado los cuadernos de divorcio de los ocho primeros legajos, que corresponden al arco cronológico 1592-1799, ascendiendo a un total de 283 demandas de divorcio.

Respecto a la segunda parte, en la que se han analizado los rasgos paralingüísticos, se infiere cómo la riqueza y variedad de los discursos emitidos permiten obtener elementos clarificadores desde una perspectiva pragmalingüística. El análisis realizado solo es un intento por acercarse, partiendo del estudio del texto, a la realidad más íntima, más

personal: la familiar, la matrimonial en todas sus relaciones y circunstancias. Al respecto, los rasgos discursivos que destacan son los siguientes:

1. Las causas de divorcio anteriores a las constituciones del obispo Alarcón (1662), toman como base instructora, principalmente, las disposiciones del Concilio de Trento y las advertencias de las constituciones diocesanas anteriores. Esta falta de regulación jurídica provocará una variación estructural y discursiva en los enunciados procesales. No obstante, a mediados del siglo XVII se constata un intento de uniformidad en la estructura discursiva de los textos y en el orden de los enunciados.
2. En la Edad Moderna se producen *cambios* importantes en *el contexto social y matrimonial* cordobés, respecto a épocas anteriores, que tendrán fiel reflejo en los discursos que se producen. Algunos de estos cambios son:
 - La existencia de nuevas casusas para solicitar el divorcio: los malos tratos, los abusos sexuales, el adulterio o la falta de libertad interna, frente a la casi exclusiva y única alegación de la impotencia y, consecuentemente, el matrimonio no consumado, en épocas anteriores.
 - La adopción de medidas protectoras para la mujer: el alejamiento y separación del hogar familiar, la reclusión en instituciones públicas —como el Hospital del Amparo— o la prohibición expresa de acercamiento del esposo demandado.
 - El divorcio pasa de ser un signo de exclusividad de las clases dominantes a ser requerido por individuos de profesiones liberales, burguesas, e incluso de la clase social media o baja: existen casos de sepultureros, esclavos libertos, mesoneras, jornaleros que solicitan su separación o divorcio. Es una figura jurídica, al que acude buena parte de la población en aras a solucionar sus problemas matrimoniales.
 - El papel de sumisión de la esposa frente al marido, comienza a cambiar. Esta evolución se documenta no solo por el número elevado de demandas interpuestas por las esposas frente a las incoadas por los maridos, sino también

por la existencia —en muchos casos— de una intención implícita en su presentación: la restitución de la dote matrimonial.

- El número de fieles que solicitan el divorcio asciende considerablemente en el siglo XVIII: 233 demandas frente a las 50 presentadas en los dos siglos anteriores. Esta cifra posibilita que el análisis del discurso y del estado de la lengua en el siglo XVIII sea más específico y concreto, respecto a los siglos anteriores.
3. La *estructura lingüística del cuaderno de divorcio*, se compone —en la mayoría de los casos— por diez enunciados principales: seis enunciados producidos por los distintos agentes que intervienen en el proceso —el poder al procurador, el auto de aceptación de la demanda, la diligencia de comisión al vicario episcopal, el formulario de preguntas, el auto de recepción y aceptación de los testimonios presentados y el auto de sentencia—, y cuatro generados por emisores ajenos al ámbito jurídico: la presentación de la demanda, la declaración de los testigos de la parte actora, la aceptación o rechazo de la parte demandada y la declaración de los testigos de la parte demandante. La existencia de enunciados, tanto jurídicos como no jurídicos, permite documentar los usos lingüísticos y sus variaciones en los dos ámbitos. Los enunciados del ámbito no jurídico son los que presentan mayor información desde el punto de vista pragmalingüístico, destacando la presentación de la demanda por las partes actoras y las declaraciones de los testigos.
 4. En la *situación comunicativa* que condiciona la emisión del discurso existen dos tipos de discursos: una comunicación explícita, procesal, jurídica, que mantiene rasgos propios del lenguaje jurídico, y una comunicación implícita, en la que se sitúa una comunicación social, familiar. Esta doble emisión discursiva presenta características lingüísticas propias y claramente diferenciadoras, provocando el desdoblamiento tanto de los emisores como de los destinatarios, a los que se ha denominado emisores y destinatarios procesales —procuradores, vicarios generales— y emisores y destinatarios causales —partes actoras, demandantes y testigos—. Un análisis detenido de los agentes que intervienen en el discurso aporta las siguientes conclusiones:

- Los emisores procesales o procuradores no estaban adscritos a una sede concreta, sino que tenían gran movilidad, desplazándose a las distintas sedes en las que se requería su labor.
 - Entre los emisores causales o demandantes destacan las esposas frente a los maridos: del total de 283 demandas conservadas, 208 son presentadas por las esposas. Es un discurso eminentemente femenino que responde a la mentalidad social y marital de la mujer, incidiendo directamente en sus usos idiomáticos.
5. El análisis de las *variedades de uso lingüístico* permite apreciar rasgos propios del estado de la lengua en Córdoba, entre los que destacan:
- Respecto a las *variedades diastráticas*, destaca la ausencia de indicadores textuales que sitúen a los emisores causales a una clase social burguesa o aristocrática. Incluso, cuando estos se documentan, existen pruebas que muestran que gran parte de las demandas eran presentadas por personas pertenecientes a la clase media o menos favorecidas socialmente. Algunos de estos datos son los siguientes. En cuanto a los oficios, se documentan, tanto las profesiones de alta consideración social —escribanos, doctores, o mercaderes, escultores— como aquellos que podían ser considerados indignos, como sirvientas o enterradores. Por otra parte, existen emisores causales que ostentan cargos importantes en el ámbito político y jurídico de la época: regidores perpetuos, alguaciles, miembros de la Orden de Santiago o Carlos III, maestrantes, sargentos o jurados del Ayuntamiento de Córdoba. Por el contrario, también se documentan esclavos libertos. Por último, las demandas que presentan la relación de los bienes dotales de la esposa son muy escasas —solo son veintidós— y, en la mayor parte de las declaraciones de los testigos —sobre todo, en el siglo XVII— se documentan referencias explícitas al hecho de no saber firmar, claro indicio de su pertenencia a una clase social baja o, al menos, no instruida.
 - Los cuadernos de divorcio presentan *variedades diatópicas* de todas las zonas de la diócesis: la campiña, la sierra, el valle del Guadalquivir y la ciudad de

Córdoba, permitiendo identificar características específicas del uso lingüístico de cada uno de los espacios geográficos. Ejemplo de este caso, es la identificación de variantes dialectales del andaluz en el siglo XVIII, como el seseo o el ceceo, sobre todo en el análisis de las cartas personales.

- Las *variedades diafásicas* están condicionadas por el contexto jurídico en el que se produce el enunciado. Son enunciados con alto grado de formalidad, acercándose a la norma estándar del español de la época. No obstante, también existen enunciados —principalmente las declaraciones de los testigos— que permiten identificar características del uso coloquial tanto en el nivel fonético-fonológico, en el nivel gramatical y, sobre todo, en el nivel léxico-semántico, como son las expresiones lingüísticas: *culpas mortales* para definir el acto de adulterio, *no las subzediese un pesar* como expresión de temor a posibles represalias, o la espontánea expresión *ole* como respuesta ante la sorpresa de ser descubierto.
6. En el *ámbito textual*, el cuaderno de divorcio no presenta uniformidad, existiendo, en un mismo texto, diferentes secuencias textuales. Este rasgo permite situar los enunciados del cuaderno de divorcio en el intento clasificatorio textual que combina las características verbales con los factores externos: cada uno de los emisores utilizará distintas secuencias discursivas teniendo en cuenta la situación contextual concreta en que se emitan. Por ejemplo, la marcada diferencia intencional y, por tanto, las variantes estructurales discursivas que existen entre los documentos emanados por el Tribunal Eclesiástico y las cartas personales, o bien, la diferencia entre los enunciados emitidos por las partes o las declaraciones de testigos y, los formularios y diligencias que emanan del provisor. Esta simbiosis sitúa a los textos del cuaderno de divorcio en la línea propuesta por Adam (1992), cuyo criterio, en principio, también es funcional, al igual que Werlich (1975), pero afirmando que los tipos de textos no son esquemas o categorías, a las que se pueden reducir todos los discursos: son, más bien, formas prototípicas que se combinan dentro de los textos. Estas formas prototípicas son las que se emplean en los enunciados, incluyendo rasgos propios de los textos expositivos, narrativos o argumentativos.

El análisis de cada uno de los enunciados permite establecer variaciones textuales: los textos de las declaraciones de los testigos participan de las características propias de los textos argumentativos —en el inicio y cierre del texto— y de los narrativos —el cuerpo central del mismo—, participando de las características que, en la terminología de Adam (1992) se denomina *texto heterogéneo*, puesto que participa de secuencias de distintas clases. Es lo que Castellà Lidon (1994) define como una clasificación de *prototipos*. En los cuadernos de divorcios la principal secuencia discursiva es la argumentativa: su función principal es la de convencer al Tribunal y esta intención se mostrará tanto en los textos expositivos como en los narrativos y, por supuesto, en los que han sido identificados explícitamente como argumentativos. Al margen de las secuencias narrativas y expositivas con marcado valor argumentativo, las secuencias propiamente argumentativas se documentan al inicio, al final de la presentación de la demanda —con una secuencia descriptiva central— y al inicio y final de la declaración de los testigos —con una secuencia central de tipo narrativo—.

7. Las *teorías de la argumentación jurídica*, tanto las que pueden considerarse precursoras —entre otras, las de Perelman y Olbretchs Tyteca o Toulmin y Toulmin y Rieke-Janik—, como las que para Aitenza (2005) pueden denominarse *teoría estándar* —desarrolladas por MacCormick y por Alexy—, se documentan en las demandas de divorcio.

Asimismo, es posible establecer las características lingüísticas generales de los textos jurídicos y administrativos, en los niveles fónico —construcciones imperativas, interrogativas o exhortativas—, morfosintáctico —predominio del estilo nominal, uso de sustantivos abstractos, enumeraciones, tratamientos de cortesía, sustantivos derivados de raíces verbales como información o declaración, ausencia de determinantes, frecuente anteposición de adjetivos calificativos, uso de fórmulas estereotipadas como *graves y tan ásperos y malos tratamientos, otro si digo*, impersonalidad verbal, uso frecuente del gerundio, presencia del subjuntivo con valor imperativo en expresiones como *que certifique al dicho su marido* y periodos sintácticos excesivamente extensos y, en el nivel léxico semántico se aprecian rasgos de conservadurismo lingüístico en fórmulas jurídicas como *pido justicias y costas*, el uso reiterado de sinónimos; por ejemplo, *riesgo y peligro, pueda ser remediada y*

curada y el predominio de términos unívocos y denotativos como *ahogar, preñada, cama, criatura o enferma*.

8. La relación entre la *clasificación textual* y el *tema del discurso* presenta gran diversidad, incidiendo directamente en las intenciones comunicativas y en el uso léxico-semántico. En la clasificación temática destacan los motivos por malos tratos (77), el intento de asesinato (24), la falta de manutención de la esposa (19) y la dilapidación de los bienes dotales (13). Asimismo, sorprende que en el caso de adulterio, la causante sea, mayoritariamente, la esposa (20 demandas), frente a los adulterios cometidos por los esposos —solo ocho denuncias—. Estas cifras denuncian la situación de inferioridad de la mujer frente al esposo.
9. En los cuadernos de divorcio, según la *clasificación funcional* de Grosse (1976), se pueden identificar tres funciones comunicativas: la normativa —en el auto de sentencia o formulario de preguntas—, la exhortativa —en las peticiones que realizan los procuradores o los propios interesados en las presentaciones de sus demandas, o en las distintas diligencias a los vicarios parroquiales— y de transferencia de información —en las pruebas testificales—.
10. Los ámbitos donde se ubican los enunciados, según la propuesta de Castellà Lidon (1994) sobre las *tipologías situacionales*, son dos: el ámbito administrativo, donde se sitúan los documentos producidos por el propio Tribunal como las instancias y los formularios, y el ámbito cotidiano; sobre todo, con los enunciados conversacionales de los litigantes y testigos.
11. Respecto a la interrelación entre los *tipos de géneros* y los *estilos de enunciación*, establecida por Bajtín (1992), la mayoría de los discursos se sitúan en lo que denomina *géneros secundarios*, al no constituir enunciados de una realidad inmediata y traspasar el filtro de la actividad notarial o procesal. No obstante, en otros casos, como las declaraciones de los testigos, participan de un género mixto con elementos característicos, tanto de los géneros discursivos secundarios como primarios, reflejando la realidad inmediata conversacional.
12. Las *estructuras internas de los enunciados* varían en función de las intenciones comunicativas de los emisores, permitiendo diferenciar, por un lado, los enunciados

generados por los órganos judiciales —el auto de aceptación de la demanda, la comisión al vicario episcopal para la toma de declaraciones, el formulario de preguntas a los testigos o partes implicadas, el auto de recepción de los testimonios y auto final de sentencia— y, por otro, los enunciados generados por las partes —el poder notarial, la presentación de la demanda, la declaración de los testigos, las conclusiones del procurador, la reconvención por la parte demandada y las cartas personales—.

13. El análisis de las estructuras discursivas que presentan cada tipología enunciativa permite identificar *cambios de uso lingüístico* y, por tanto, realizar una aproximación al estado de la lengua en Córdoba en los siglos XVI, XVII y XVIII. Los resultados de este análisis son de los siguientes:

- Los *autos de admisión* presentan una estructura bipartita, diferenciando entre el marco de referencia y la presentación de la tesis final — texto narrativo y exhortativo—y, por otra, el traslado de la demanda —de carácter argumentativo—. El cuerpo argumentativo presenta una estructura de tipo inductivo con argumentos analógicos, lógicos —condición-resultado— y argumentos de refuerzo. La conclusión o presentación de la tesis es repetitiva, introducidas mediante conectores estructuradores de la información (*otro si*). En la conclusión del provisor, se manifiesta un uso excesivo de enunciados coordinados gradualmente por la conjunción *y*.
- La *delegación a los vicarios episcopales* presenta cambios destacados: los textos del siglo XVII se caracterizan por su brevedad y su función exhortativa —con la ausencia de enunciados argumentativos—, frente a los testimonios del siglo XVIII, mucho más extensos, incorporando argumentos que refuerzan la función exhortativa del discurso. En estos casos, la estructura discursiva es de tipo *deductivo*, presentando dos partes bien diferenciadas: la exhortativa y la argumentativa. El cuerpo argumentativo presenta una estructura *inductiva*, los argumentos se unen mediante el procedimiento de la coordinación. También cambia la extensión de los enunciados a medida que avanzamos en el tiempo, documentándose discursos más extensos y con estructuras más complejas a partir del siglo XVIII.

- En el *formulario de preguntas* se aprecian cambios importantes. En los siglos XVI y XVII, el número de preguntas es estable —seis preguntas—, sus enunciados son breves y precisos, presentando una estructura argumentativa de tipo deductivo con inclusión de argumentación lógica causa-efecto, de refuerzo y, finalmente, de autoridad. La tesis se presenta de manera concisa. A inicios del siglo XVIII, se mantiene esta estructura discursiva, pero los enunciados de las preguntas son más extensos, requieren respuestas más detalladas y se documentan elementos connotativos, que en un principio no parece muy favorable al criterio de objetividad que se persigue en la declaración de los testigos. A partir de mitad de siglo, se incrementa la extensión enunciativa, aumentando el número de preguntas, el desarrollo de los enunciados y las referencias connotativas.

- El *auto de admisión de las pruebas testificales* y el *cumplimiento de las diligencias* se caracterizan por la incorporación de anotaciones marginales, necesarias para su identificación en un mismo enunciado. A inicios del siglo XVII, se incluye el estilo directo y las secuencias se inician mediante conectores estructuradores de la información (*e luego*). A finales del siglo XVII, los enunciados se hacen más extensos y destaca la multitud de detalles referenciales en la descripción de los hechos. En el siglo XVIII, las declaraciones se hacen cada vez más complejas, presentando una estructura deductiva con términos con sentido denotativo o referencial, que aclaran específicamente lo sucedido. Todos los enunciados se inician con el marco de referencia, seguidos del cuerpo expositivo.

- En el *informe del fiscal*, la estructura argumentativa es de tipo inductivo. Tras el marco de referencia, se inicia el cuerpo argumentativo mediante el conector contraargumentativo *sin embargo*. La coordinación y el uso del conector causal *porque* estructuran el discurso y argumentan las tesis presentadas.

- Las *sentencias* del siglo XVI presentan una estructura inductiva, con marco de referencia, cuerpo argumentativo y presentación de la tesis. Destaca la brevedad y concisión del cuerpo argumentativo y su disposición tipográfica para destacar los motivos y el fallo. Se usa, por parte del emisor, la primera

persona del singular (*ffallo, doy y pronunziola, debo dar y doy*), destacando la función exhortativa. Hacia mitad del siglo XVIII, aumenta considerablemente la extensión tanto del marco de referencia como del cuerpo argumentativo, que justifica la sentencia. También cambia la persona, el tiempo y el modo verbal (tercera persona del presente del subjuntivo —*se le notifique*—), atenuando la fuerza *exhorativa*. Será en el último tercio del siglo XVIII, cuando se documenta por vez primera el uso del plural mayestático (*fallamos, le señalamos, mandamos*) y la inclusión de la fórmula jurídica final: *esta nuestra Sentenzia, por la qual difinitivamente juzgando asi lo pronunziamos y mandamos*.

- A inicios del siglo XVII, el *poder notarial* destaca por la brevedad en la exposición de los hechos. Los argumentos se reducen a dos —el argumento jurídico y el causal—, lo que le sitúa más cercano a un texto descriptivo que argumentativo. La estructura es de tipo deductivo. El marco de referencia es muy breve y el marco argumentativo se reduce a un solo argumento de tipo causal. De estos rasgos se puede inferir que la intención del emisor no es la de argumentar los motivos de la demanda, sino simplemente comunicar un hecho: el apoderamiento del demandado al procurador. A mitad del siglo XVIII, el enunciado cambia a una estructura más compleja de tipo *inductivo*, iniciándose con el cuerpo argumentativo, que presenta una fuerza argumental importante, al incluir argumentaciones de distintos tipos: lógicas causa-efecto, analógicas, de autoridad y de refuerzo. En este siglo, los poderes que se otorgan al procurador son mucho más amplios que los descritos en el siglo XVI y XVII.

Tanto en el en el siglo XVII como en el XVIII existían impresos generales de apoderamiento, sobre todo de uso en el ámbito civil, que fueron aceptados por el Tribunal Eclesiástico. En estos poderes la intención comunicativa no será informar de los argumentos que justifican la defensa, sino la concesión del poder que se le otorga. A finales del siglo XVIII, se produce un nuevo cambio al presentar una estructura bipartita. En la primera parte del enunciado, se presenta una argumentación inductiva lógica que justificará el motivo de la presentación de la demanda, y la tesis se presenta mediante estructuras repetitivas. Se une a la segunda parte, mediante la inclusión —

documentado por primera vez— del signo gráfico de los dos puntos usado como conector de oraciones relacionadas sin necesidad de utilizar otro nexo para iniciar la consecuencia, conclusión o finalidad. Son textos con una fuerte carga argumentativa. Por último, hay que destacar la enorme carga subjetiva que subyace en la descripción de los hechos en aparente objetividad, siendo indudable su finalidad persuasiva, rasgo marcadamente diferenciador de los poderes documentados en los siglos precedentes donde predominaba la objetividad.

- La *presentación de la demanda*, a finales del siglo XVI e inicios del siglo XVII, destaca por su brevedad. La tesis suele presentarse con estructuras paralelísticas insertadas en los argumentos. El cuerpo argumental, aunque es gradual en la disposición de los enunciados, no se detiene en aspectos ni detalles complementarios. A fines del siglo XVII, permanecen las estructuras inductivas de épocas anteriores, pero comienza a dominar la subjetividad en el cuerpo argumentativo, recurriendo a argumentaciones de autoridad, de analogía o causa-efecto, etc., donde el procurador, desde el inicio del texto, intenta persuadir al Tribunal de la conveniencia de la demanda con argumentos irrefutables.

A mitad del siglo XVIII, los enunciados aumentan considerablemente, incluyéndose detalles sobre los hechos que se alegan y sus consecuencias, a fin de situar perfectamente a los destinatarios ante los hechos que se presentan. Los argumentos se unen por conectores coordinados y con la adición de un verbo de dicción: *digo*. Se aprecia el predominio de la función expresiva y conativa frente a la referencial y se utilizan estructuras argumentativas de diversa índole: causa-efecto, afectivas, analógicas, de justicia y autoridad. A finales del siglo XVIII, las presentaciones se hacen más extensas desde el encabezamiento, donde se incluyen deícticos sociales. Junto a la argumentación lógica se documenta la argumentación afectiva con el uso de numerosas connotaciones emotivas, reveladoras de una intención comunicativa persuasiva y se documenta, por primera vez en nuestro corpus, la inclusión de la fórmula jurídica de cierre del discurso: *como mas haya en derecho y arreserba de los de ellas que competan a mi Parte*. Los argumentos se inician y estructuran mediante el uso del verbo de dicción, en presente de

indicativo *digo* más el conector *que*, y se subdividen, a su vez, en subargumentos, utilizando todo tipo de argumentaciones: efecto-consecuencia, autoridad, analógica, reiteraciones, etc. La tesis se inicia mediante el conector consecutivo *por tanto* y, se documenta el uso reiterado de los conectores estructuradores de la información mediante el empleo de la fórmula jurídica *otro si digo*.

- Las *declaraciones de los testigos* se caracterizan por su carácter emotivo con un marcado fin persuasivo. En el siglo XVI, el cuerpo argumentativo es breve, reduciéndose a las respuestas que se proponen en el formulario de preguntas. Los argumentos presentan una estructura repetitiva introducidos por los verbos de entendimiento *conocer* y *saber*, en presente de indicativo, para indicar la realidad de forma objetiva, con significación denotativa. En el primer tercio del siglo XVII, continúa la brevedad en los enunciados. Sin embargo, presenta una estructura encuadrada al mostrar la tesis al inicio y final del discurso. Se utilizan argumentos lógicos y analógicos; la conclusión argumental es breve, concisa y objetiva: *de que resulta que el dicho matrimonio es nulo*.

En la segunda mitad del siglo XVII, el discurso de los testigos cambia: las declaraciones son más extensas y se usan elementos connotativos que intentan dar fiabilidad al testimonio, con la incorporación de los pormenores de los hechos, e intentar persuadir subjetivamente a los destinatarios. Estos intentos de persuasión se incrementarán, sucesivamente, hasta finales del siglo XVIII, llegando a describir, con indudable carga connotativa y emotiva, hasta las particularidades más ínfimas de los acontecimientos. La estructura discursiva es de tipo deductivo. El marco de referencia se prolonga con la inclusión, por vez primera, de determinadas fórmulas de juramento como: *qual se reçiuió juramento a Dios y a una cruz segun forma de derecho y lo hiço y prometio de decir verdad* y los argumentos se asocian mediante el procedimiento de la coordinación. Destaca la incorporación del estilo directo como argumento de veracidad, al reproducir literalmente los enunciados pronunciados oralmente. En cuanto a los tiempos verbales, alternan el presente de indicativo con el perfecto simple de indicativo.

En el siglo XVIII, la estructura sigue siendo deductiva y el número de argumentos aumentan, utilizando todo tipo de argumentaciones: causa-efecto, veracidad, autoridad, etc. En esta época, también existen otros discursos que presentan distintas características: los enunciados se identifican a través de indicadores marginales textuales y las respuestas se introducen mediante fórmulas anafóricas deícticas: *1ª A la primera pregunta Dixo que, [margen: Generales], A las preguntas generales de la ley que le fueron advertidas por mi el presente notario = dixo que.*

A finales del siglo XVIII, se documentan algunos cambios en el uso de los términos y en la presentación del discurso: ya no se denominan preguntas sino capítulos, desaparecen las referencias marginales deícticas y la subdivisión entre preguntas generales y particulares, son escasos los ejemplos en los que se mantienen las referencias anafóricas al inicio de cada respuesta, el cuerpo argumentativo se presenta gráficamente por los dos puntos (:) con valor de operador presentador de las respuestas del testigo, los argumentos se inician con la conjunción *que*, acompañada, en algunos enunciados, por conectores estructuradores de la información como: *otra, en otra ocasión, vna, en quanto â*. El cuerpo argumentativo presenta una estructura inductiva con la intención de conducir al destinatario hacia unas conclusiones que haga suyas, sin necesidad de explicitar la tesis al inicio del mismo. Asimismo, el tiempo del verbo de dicción o de conocimiento se documenta en presente de indicativo y no en pasado perfecto de indicativo, como era usual durante un amplio periodo del siglo XVII y en el siglo XVIII, asemejándose a los testimonios de finales del siglo XVI e inicios del siglo XVII. En síntesis, destacan gran número de elementos discursivos con marcado carácter subjetivo, con la única pretensión de influir en la interpretación del discurso.

- Las *conclusiones de los procuradores* presentan una estructura inductiva y repetitiva a fin de reiterar, en diferentes momentos del discurso, la misma tesis. La estructuración argumentativa se indica mediante el uso de la coordinación y del conector causal *por que*. El tipo de enunciados argumentativos también es variado y se documentan argumentaciones lógicas causa-efecto, de autoridad, de veracidad y conclusivas.

- La *reconvención de la demanda* presenta una estructura lógica de tipo deductivo. En el siglo XVII se utiliza el uso de conectores contraargumentativos (*sin embargo, sin*), unidos mediante coordinación a la locución verbal *alegando de contrario*, que refuerza, desde el inicio del discurso, la intención del emisor en el desarrollo de su declaración. Los distintos argumentos se introducen por marcadores estructuradores de la organización informativa —*lo otro*, seguido del conector causal *porque*—. También es frecuente el uso de los conectores consecutivos *de tal manera y por lo cual*. En el siglo XVIII se mantiene la misma estructura deductiva argumentativa del siglo anterior. El cuerpo argumentativo no se estructura mediante el uso del pronombre indefinido, sino por el uso del conector de tipo causal (*porque*), que refuerza la tesis presentada. Los argumentos se presentan en una sucesión lógica y los enunciados se caracterizan por la frecuencia de términos con marcado sentido connotativo (*osadía, deprabada yntencion, le tiraban, haviendose arrojado, turbazion*), la inclusión del estilo directo (*zapeate que viene Jente*) y una minuciosa descripción de los hechos, que refuerza el argumento de veracidad. El cuerpo argumentativo finaliza, generalmente, con argumentaciones conclusivas, introducidas por conectores consecutivos (*en su consequenzia*). Cuando existen distintas conclusiones, se unen mediante el conector aditivo, de carácter jurídico, *otro si digo*. A finales del siglo XVIII, apenas se documenta el uso de la coordinación en los argumentos, se usan conectores argumentativos de todo tipo, como por ejemplo: contraargumentativos (*en modo alguno*), explicativos (*pues*), aditivos y consecutivos (*desde luego*). En este tipo de discurso predomina la intención de persuadir al destinatario a favor de la tesis que se presenta.

- Las *cartas personales* son discursos que presentan características pragmadiscursivas muy diferentes a las tipologías textuales anteriores. La argumentación discursiva tiene un marcado carácter connotativo, apreciándose, desde el inicio del enunciado, mediante el empleo del sufijo diminutivo afectivo en la palabra *periquito* y la reiteración de posesivos de primera persona con gran fuerza emotiva (*periquito mio de mi corason, amado mio de mi corazon...*). La subjetividad está presente en todo el enunciado mediante el uso de elementos persuasivos, como hipérbolos comparativas

(*pues hasta el aire me estorba*) o el uso de expresiones lingüísticas como *robado el alma, me estaba desaciendo por verte o sin ti no tengo gusto en parte ninguna que boi*. Las estructuras discursivas son deductivas o encuadradas, presentando la tesis al inicio del discurso. El cuerpo argumentativo se estructura mediante la sucesión, casi ininterrumpida, de subordinadas enlazadas por distintos conectores (*pues, aunque, pero, por esto, en fin*), que se repiten a lo largo de todo el discurso. Este es un rasgo prototípico de uso de la lengua coloquial.

En la tercera parte se ha realizado el análisis pragmático-histórico del léxico empleado en los enunciados, en un intento por ilustrar el estado de la lengua española y del pensamiento y actitudes de la sociedad cordobesa de los siglos XVI, XVII y XVIII.

Desde el punto de vista diacrónico se han documentado:

- Términos y expresiones lingüísticas en sus primeros usos en la lengua. Por ejemplo: *avilantar* (1795), *abrir en canal* (1799), *acción legítima* (1782), *armar quimeras* (1763), *aruño* (1691), *cepo de cabeza* (1730), *chafarote* (1730), *conocer carnalmente* (1592), *cuchilladas de pluma* (1732), *dejar en el sitio* (1799), *divorcio perpetuo* (1600), *escalabro* (1764), *escopeta de gancho* (1718), *estar quebrado* (1797), *guardia de corps* (1763), *hemoptisis* (1793), *hija de puta* (1736), *implorar la venia* (1772), *juramento indecisorio* (1754), *naja* (1639), *no es tarde si la dicha es buena* (1750), *pelar la pava* (1749) y *unción* (1776).
- Términos y construcciones lingüísticas contemporáneas a las últimas documentaciones. Algunos de estos términos y expresiones lingüísticas son: *ahechadero* (1782), *ajamiento* (1799), *alfeliche* (1732), *aldar* (1738), *casa de conversación* (1780), *cernadero* (1649), *compulsión* (1754), *connaturalidad* (1757), *correr con* (1699), *devanadera* (1794), *distilar* (1780), *hemicránea* (1790), *empringar* (1692), *espada de ginetá* (1732), *estar quebrado* (1776), *holgarse* (1644), *impotencia perpetua* (1782), *juego de bolas* (1738), *ladrillejo* (1649), *legallano* (1699), *melancolía morbo* (1773), *meter en paz* (1794), *noguerado* (1649), *pender autos* (1780), *por esta*

información (1606), *puta probada* (1639), *puta hechicera* (1699), *recado de urbanidad* (1786), *recibir juramento en forma de derecho* (1630), *recibir juramento según derecho* (1611) y *ventrón* (1764).

- Términos y expresiones lingüísticas que muestran estados intermedios en la evolución del término, cultismos o variaciones lingüísticas que no prosperaron en la lengua española: *carrullo* (1794), *conmitión* (1780), *dejar un real* (1762), *desbraimiento* (1764), *echar música* (1790), *escipador* (1737), *funciones maritales* (1780), *nuncionar* (1798), *quo adthori separationem* (1697), *retroscripto* (1600), *sentificar* (1606), *tenebrona* (1732, 1758) y *vagabundamente* (1784).
- Términos documentados únicamente en el corpus: *chanqueta* (1685), *mohaya* (1649), *remolar* (1757), *tallecillo* (con el sentido de 'prenda de vestir ajustada al cuerpo', 1649) y *zapear* (1753).
- Términos y construcciones verbales de escaso uso en la lengua española, como: *aflujo* (siglos XVIII y XIX), *alcartaz* (1774), *alfeliche* (1732), *antescripto* (1700, 1719, 1750, 1757, 1769), *armilla* (1649), *aviado vas* (1754), *avío* (1759), *acechanza* (1796), *comunicación carnal* (siglo XVIII), *corrosivo* (siglo XVIII), *denigrativo* (1769), *ensambenitar* (1639), *escalabro* (1764), *estuprar* (1662), *fetor* (1780), *juegos indecentes* (1769), *mistura* (siglo XVIII), *otro sí digo* (siglos XVII y XVIII), *puta de colmena* (1736), *maquinador* (1793), *naguas* (1769), *pegujar* (1743), *quehillo* (1730), *rosoli* (1774), *socarrón* (1692), *tumbaga* (1752) y *zapato vacuno* (1630).

Respecto al sentido que adquieren los términos y las expresiones lingüísticas seleccionadas, se aprecian tanto usos denotativos como usos connotativos, o con un sentido figurado. Algunos de los términos y expresiones lingüísticas documentadas con un uso literal son: *accidente*, *acción legítima*, *afecto*, *aflujo*, *antescripto*, *aquiescencia*, *aruño*, *acechanza*, *baldar*, *conmistiión*, *conmitión*, *conocer carnalmente*, *comunicación carnal*, *connaturalidad*, *corea*, *devanadera*, *hemicránea*, *escalabro*, *escalabradilla*, *escipador*, *estrechar*, *fetor*, *funciones maritales*, *hemoptisis*, *indotar*, *juego de envite*,

juego de bolas, lactar, ladrillejo, rosoli, tallecillo, tabernas de vino, tenebrona, tumbaga y zapato vacuno.

No obstante, muchos de los términos y expresiones lingüísticas son usados con un sentido connotativo o figurado, como por ejemplo: *avilantar* (‘envalentonar’, ‘tomar fuerzas’), *abrir en canal* (‘partir de arriba abajo’), *ajamiento* (‘tratar a uno mal de palabra con injuria de su fama o persona’), *alfeliche* (‘desmayo’ o ‘enfermedad’), *araña* (‘artimaña’, ‘escándalo’), *arrebatar* (‘derramar bruscamente o precipitadamente’), *aviado vas* (con un sentido irónico de la expresión como ‘apañado estás con esta desgracia’), *baraja* (‘enredo’, ‘discordia’), *bituperar* (‘ofender’), *chorros* (‘zarcillos’), *dejar en el sitio* (‘dejar inmóvil’ o ‘asesinar’), *desbraimiento* (‘desvarío’, ‘apasionamiento’), *embestir* (‘agredir con furia contra una persona’), *empringar* (‘maltratar o castigar a una persona, echándole lardo o pringue hirviendo’), *galápago* (extensión metafórica con el sentido de ‘dolor’, ‘padecimiento’), *ganar honra* (con el sentido irónico de ‘divertirse’), *genio acre* (‘carácter áspero’), *hacer palmitas* (como expresión de júbilo y alegría), *holgarse* (‘estar de huelga, sin ocupación alguna’), *juegos indecentes* (‘actos deshonestos o indecorosos’), *majadear* (‘descuartizar a una persona y esparcir sus restos’), *maquinador* (‘instigador’), *plantar en la calle* (‘ir o echar a la calle’), *mistura* (‘unión carnal entre el hombre y la mujer’), *murga* (‘prenda de vestir no decorosa’), *obsequio marital* (‘regalo sexual de la mujer hacia el esposo’), *pelar la pava* (‘hacer la corte por la reja ó ventana á la querida ó amada’), *pintado* (‘tomar color en la cara’), *prenda* (‘cualidad’), *puerco* (‘sucio’), *remolar* (‘remolinear’), *socarrón* (‘bellaco disimulado’), *sonete* (‘tonillo, u modo especial en la risa, o palabras que denota desprecio, o ironía’) *vagabundamente* (‘sin oficio’), *zapear* (‘ahuyentar a la voz de zape’) y *zurrar* (‘agredir’).

Por último, creemos que el estudio realizado resulta válido no solo desde el enfoque pragmalingüístico, sino que además aporta testimonios relevantes para otras ciencias como la jurisprudencia, la archivística, la historia —con especial interés, desde la perspectiva de género—, la antropología o la medicina.

Referencias bibliográficas

- ABAD ARENAS, ENCARNACIÓN. 2014. *La ruptura de la promesa de matrimonio* [Tesis doctoral]. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Eabad/Documento.pdf>
- ABOGADOS CEBRIÁN & ASOCIADOS. s. a. *Nadie divorcia como Divorciator.com*. Recuperado de <http://divorciator.com/divorcio-express-gratis-gratuito/>
- ABREU Y BERTODANO, JOSEPH ANTONIO DE. 1751. *Coleccion de los tratados de paz, alianza, neutralidad...* Madrid: Por Antonio Marín, Juan de Zúñiga y la Viuda de Peralta.
- ACUÑA, RENÉ, ed. 2005. [1698]. Domingo de Bassetta, *Vocabulario de la lengua quiché*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- ADAM, JEAN MICHAEL. 1992. *Les textes: types et prototypes. Récit, description, argumentation, explication et dialogue*. París: Nathan.
- AGUILERA ARRILLA, MARÍA JOSÉ, y MARÍA PILAR GONZÁLEZ YANCI. 2003. «El divorcio en España tras 22 años de su legalización». *Anales de Geografía de la Universidad Complutense* 23:117-130.
- AIDA MARTÍNEZ ABOGADOS. s.a. *Separaciones y divorcios express de mutuo acuerdo desde 190 € por cónyuge todo incluido toda España*. Recuperado de <http://www.divorciateexpress.com/>.
- AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA, C. MARÍA, ed. 1960 [1752]. Anónimo, *R. c. del mismo sobre las diferencias del cabildo catedral y la universidad salmantina tocante al si...* Madrid: Artes Gráficas. En *CORDE*.
- ALBERT GALERA, JOSEFINA. 2012. *Pragmática Lingüística y Diccionario*. Blomington: Palibrio.
- ALBORNOZ, DIEGO FELIPE DE, trad. 1658. Conde Mayolino, *Guerra civiles de Inglaterra, trágica muerte de su Rey Carlos*. Madrid: Imp. Diego Díaz de la Carrera.

- ALCALÁ, FRAY PEDRO DE. 1505. «Vocabulista aravigo en letra castellana». *Arte para ligeramente saber la lengua araviga*. Granada: Juan Varela. En *NTLLE*.
- ALCALÁ GALIANO, ANTONIO [hijo], ed. 1886 [1847-1849]. Antonio Alcalá Galiano, *Memorias*. Madrid: Imprenta Rubiños.
- ALEMANY Y BOLUFER, JOSÉ. 1917. *Diccionario de la Lengua Espanola*. Barcelona: Ramón Sopena. En *NTLLE*.
- ALEXY, ROBERT. 1989 [1978]. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- . 1980. «Die logische Analyse juristischer Entscheidungen». *A.R.S.P.* Nueva Serie, cuaderno 14:181-212.
- ALLAIGRE, CLAUDE, ed. 1994 [1528]. Francisco Delicado, *La Lozana Andaluza*. Madrid: Cátedra.
- ALVARADO, FRAY FRANCISCO. 1824. *Cartas críticas del Filósofo Rancio, II*. Madrid: Imprenta de E. Aguado.
- AMAYA GARCÍA, MARCELA A. 2010. «Tipologías textuales: de Aristóteles a la clasificación múltiple». *Literatura y Lingüística* 22:77-91.
- ANDIOC, RENÉ, ed. 1973 [1826]. Leandro Fernández de Moratín, *Cartas de 1826 [Epistolario]*. Madrid: Castalia. En *CORDE*.
- ANÓNIMO. 1829 [1563]. *Valuación hecha en la villa de Bilbao del precio de las mercaderías que venían de fuera del Reino. [...]*. Madrid: Imprenta Real. En *CORDE*.
- . 1604. *Tenor de los interrogatorios para la deposición, y examen...* s.l., s. imp.
- . 1611. *Biblia en lengua española traducida palabra por palabra de la verdad hebráica por muy excelentes letrados vista y examinada por el officio de la Inquisición*. Amberes: s. imp.
- . 1844 [1684]. *Sínodo de Santiago de Cuba*. La Habana: Imprenta del Gobierno y Capitanía General. En *CORDE*.

- . 1695. *Mystica Ciudad de Dios, milagro de su omnipotencia, y abismo de la gracia. Historia Divina y vida de la Virgen Madre...* Valencia: Juan de Baeza.
- . 1723. *Tercera parte de las leyes del reyno. Libro nono.* Madrid: Impr. Juan de Aritzia.
- . 1723b. *Autos acordados, antiguos y modernos, del Consejo, que salen a la luz, distribuidos en dos partes...* Madrid: Por Juan de Aritzia.
- . 1916 [1881]. *Ley de Enjuiciamiento Civil.* Madrid: Establecimiento Tipográfico de los Hijos de Tello. En *CORDE*.
- . 2003 [1572-1574]. *Proceso de Pedro de Ocharte [Documentos para la historia de la imprenta en México (1525-1612)].* Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- ANSCOMBRE, JEAN CLAUDE, y OSWALD DUCROT. 1994 [1983]. *La argumentación en la lengua.* Madrid: Gredos.
- AQUA PENDENTE, FABRICIO DE. 1676. *Crisol de la Cirujia.* [Trad. Pedro Gonzalez de Godoy, oficial mayor de la Secretaría de Lenguas de Carlos II]. Valencia: Benito Macè. En *CORDE*.
- ARBIOL, FRAY ANTONIO. 1760. *Explicacion breve de todo lo sagrado. Texto de la Doctrina Christiana...* 14.^a ed. Madrid: Imprenta de D. Grabrièl Ramirez.
- ARDEMAGNI, ENRICA J., MICHAEL DANGERFIELD, MARGARITA GÓMEZ, CHARLENE MCGHEE, BETH MARKOWITZ, y CYNTHIA M. WASICK, eds. 1995 [1454]. Alfonso Chirino, *Espejo de medicina. BNM 3384.* Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.
- ARENAL, CONCEPCIÓN. 1885. *La cuestión social.* Madrid: Librería Victoriano Suárez. En *CORDE*.
- ARIZPE, VÍCTOR, y ABRAHAM MADROÑAL, eds. 2000 [1636]. Cosme Gómez de Tejada, *León prodigioso.* Madrid: Edición Electrónica. En *CORDE*.
- ARRIAZA, JUAN BAUTISTA DE. 1822-1826 [c 1790-1823]. *Poesías líricas.* Madrid: Imprenta Real. En *CORDE*.

- ASQUERINO, EDUARDO. 2003 [1842]. *Matamuertos y el cruel: juguete andaluz en un acto y en verso*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- ASSUMPCION, FRAY JOSEPH DE LA. 1742. *Abecedario evangelico, y mesa transfigurada de sermones varios, coordinados, segun competen à cada Letra, la qual se explica, y declara según varias lenguas y lo particular de ellas. Tomo tercero*. Salamanca: Imp. de la Santa Cruz.
- ATAYDE, JUAN, ed. 1882 [c 1754]. Juan José Delgado, *Historia general sacro-profana, política y natural de las islas del Poniente llamadas Filipinas*. Manila: Imp. de El Eco de Filipinas. En *CORDE*.
- ATIENZA, MANUEL. 2005. *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Serie Doctrina Jurídica, 134. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ATKINSON, DWIGHT. 1999. *Scientific discourse in sociohistorical context. The Philosophical Transactions of the Royal Society of London, 1675-1975*. Mahwah, NJ y London: Lawrence Erlbaum.
- AUSTIN, JON LANGSHAW. 2004 [1962]. *Cómo hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- AYALA MANRIQUE, JUAN FRANCISCO. 1693-1729. *Tesoro de la lengua castellana. En que se añaden muchos vocablos, etimologías y advertencias sobre el que escribió el doctísimo Sebastian de Covarrubias. Empeçose esta obra a 8 de mayo, dia de la aparición de S. Miguel, del año de 1693*. s. l., s. imp. En *NTLE* y en *NTLLE*.
- AYETA, FRAY FRANCISCO DE. 1693. *Crisol de la verdad*. s. l., s. imp.
- AYGUALS DE IZCO, WENCESLAO. 1844. «¡Dios nos libre de una vieja!, comedia en tres actos». En *El Domine Lucas. Enciclopedia pintoresca universal*, n.º 6. Madrid: Imp. de D. Wenceslao Ayuals de Izco.
- . 1969 [1850]. *La Bruja de Madrid*. Barcelona: Taber. En *CORDE*.
- AZNAR, FEDERICO et ál, eds. 2011. *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*. 5.ª ed. [Reimpresión]. Madrid: BAC.

- BAJTÍN, MIJAIL MIJAÏLOVICH. 1992. «El problema de los géneros discursivos». En *Estética de la creación verbal*, Mijail Mijajilovich Bajtín, 248-293. México [etc.]: Siglo XXI Editores.
- BALMASEDA, FERMÍN DE. 1819. *Decretos del Rey Don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas [...] Tomo II*. Madrid: Imprenta Real
- BARANDA, NIEVES, ed. 1995 [1509]. Anónimo, *La espantosa y admirable vida de Roberto el Diablo*. Madrid: Turner Libros. En *CORDE*.
- BARRICK, MAC E., ed. 1973 [1536]. Gaspar Gómez de Toledo, *Tercera parte de la tragicomedia de Celestina*. Philadelphia: University of Pennsylvania Press. En *CORDE*.
- BARZUA Y ZAMBRANA, JOSEPH DE. 1687. *Despertador Christiano de sermones doctrinales, sobre particulares assypmtos...* Madrid: Imp. Juan Garcia Inpanzon.
- BASSOLS, MARGARIDA, y ANNA M TORRENT. 2012. *Modelos textuales. Teoría y práctica*. 3.º ed. Barcelona: Octaedro.
- BÉCKER, JERÓNIMO, ed. 1916-1917 [c 1573-1581]. Fray Pedro de Aguado, *Historia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Jaime Ratés. En *CORDE*.
- BENEGRAFI Y LUXÁN, JOSEPH JOACHÍN. 1743. *Poesías Lyricas, y jocoserias*. Madrid: Imprenta de Joseph González.
- BENÍTEZ DE LUGO, FRAY CAYETANO (O.P.). 1721. *Memorial que presenta, dedica, y consagra al Illmo. Señor Don Alexandro Aldobrandini, Nuncio Apostolico, de estos Reynos de España...s. l., s. imp.*
- BENOT, EDUARDO. 1854. *Nuevo método del Dr. Ollendorff, para aprender á leer, hablar y escribir un idioma cualquiera*. 3.ª ed. Cádiz: Imprenta Gaditana, á cargo de D. Enrique Otero.
- BERCEO, GONZALO DE. 1220-1250. *Vida de Santo Domingo de Silos*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcws8p3>

- . 1220-1250b. *Loores de Nuestra Señora*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf47k4>
- BERNAL RODRÍGUEZ, MANUEL, ed. 1992 [1570]. Juan de Mal Lara, *Recebimiento que hizo la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla, a la C.R.M. del Rey D. Phelipe....* Sevilla: Universidad de Sevilla. Servicio de Publicaciones.
- BERNÁRDEZ, ENRIQUE. 1982. *Introducción a la lingüística del texto*. Madrid: Espasa-Calpe.
- BERNI Y CATALÀ, JOSEPH. 1759. *Apuntamientos sobre las leyes de partida al thenor de las leyes recopiladas, autos acordados...* Valencia: Imp. Herederos de Geronimo Conejos.
- BIBER, DOUGLAS. 1989. «A typology of English text». *Linguistics* 27/1:3-43.
- BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES, ed. 2002 [1772]. José Cadalso, *Los eruditos a la violeta*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- , ed. 2002b [1911]. Benito Pérez Galdós, *La Primera República*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- , ed. 2003 [1662]. Agustín Moreto, *Caer para levantar*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- . ed. 2003b [1854]. Vicente Fidel López, *La novia del hereje o la Inquisición de Lima*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- , ed. 2003c [1883]. Ricardo Palma, *Tradiciones peruanas, sexta serie*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- BLANCO, EMILIO, ed. 1994 [1529-1531]. Fray Antonio de Guevara, *Reloj de príncipes*. Madrid: Turner. En *CORDE*.
- BLASCO IBÁÑEZ, VICENTE. 2003 [c 1916]. *Traducción de Las mil y una noches*. Miami: Omega Internacional. En *CORDE*.
- BLECUA, ALBERTO, ed. 1972 [1596]. Juan Rufo, *Las seiscientas apotegmas*. Madrid: Espasa Calpe. En *CORDE*.

- , ed. 1992 [1330-1343]. Ruiz, Juan (Arcipreste de Hita), *Libro de buen amor*. Madrid: Cátedra. En *CORDE*.
- BLECUA, JOSÉ MANUEL, ed. 1951 [a 1631]. Francisco de Borja y Aragón (Príncipe de Esquilache), *Al doctor Bartolomé Leonardo de Argensola [Poemas relacionados con los Argensola]*. Zaragoza: CSIC. En *CORDE*.
- , ed. 1990 [c 1580-1581]. Fray Luis de León, *Libro de Job en tercetos*. Madrid: Gredos. En *CORDE*.
- BLUTEAU, RAPHAEL. 1721. *Diccionario castellano y portuguez para falicitir a los curiosos la noticia de la lengua latina, con el uso del vocabulario portuguez y latino [...] (1716-21)*. Lisboa: Pascoal da Sylva. En *NTLLE*.
- BONET, LAUREANO. 1980 [1889]. José María de Pereda, *La puchera*. Madrid: Castalia. En *CORDE*.
- BORBÓN, FELIPE. 1705. *Medicina, y Cirujia domestica, necessaria a los pobres, y familiar a los ricos. Transcripta del médico caritativo, con algunos remedios de otros Autores*. Valencia: Jayme de Bordazar y Artazù.
- BRAVO, BARTOLOMÉ. 1601. *Thesavrvs verborvm ac phrasivm ad oratiollem ex hispana latinam efficiendam et ornandam plurimis locis...* Zaragoza: Miguel Fortunio Sánchez. En *NTLE*.
- BRETÓN DE LOS HERREROS, MANUEL. 1884 [1828-1870]. *Poesías*. Madrid: Imprenta de Miguel Ginesta. En *CORDE*.
- BREVA MULLOR. s.a. *Divorcio Express*. Recuperado de http://www.brevamullorabogados.net/?gclid=COv_9tCOp8kCFSUewwodIM8A1Q
- BRIEVA, MATÍAS. 1828. *Colección de Leyes, Reales decretos y órdenes, acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de Mesta desde el año 1729 al de 1827*. Madrid: Imprenta de Repullés.
- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO. 1993. «Los conectores pragmáticos en español coloquial (I): su papel argumentativo». *Contextos* 21-22:145-188.

- BRIZ GÓMEZ, ANTONIO, y ANTONIO HIDALGO NAVARRO. 1998. «Conectores pragmáticos y estructura de la conversación». En *Los marcadores del discurso. Teoría y análisis*, eds. M^a A. Martín Zorraquino y E. Montolío Durán, 121-142. Madrid: Arco/Libros.
- BROWN, P., y S. LEVINSON. 1987. *Politeness. Some universals in language usage*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BRYANT, WILLIAM G., ed. 1984 [1680]. Carlos de Sigüenza y Góngora, *Teatro de virtudes políticas que constituyen a un príncipe*. Caracas: Biblioteca Ayacucho. En *CORDE*.
- BUCETA, ERASMO, ed. 1935 [1655]. Antonio López de Vega, *Paradojas racionales*. Madrid: CISC. En *CORDE*.
- BÜHLER, KARL. 1979 [1934]. *Sprachtheorie. Die Darstellungsfunktion der Sprache*. Jena Fischer, ed., *Teoría del lenguaje*. [Trad. de Julián Marías]. Madrid: Alianza.
- CABANELLAS, GUILLERMO. 1981. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 15.^a ed. [Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo]. Buenos Aires: Heliasta. S.R.L.
- CACHO BLECUA, JUAN MANUEL, ed. 1991 [1482-1492]. Garci Rodríguez de Montalvo, *Amadís de Gaula, libros I y II*. Madrid: Cátedra. En *CORDE*.
- , ed. 2003 [1300-1305]. Anónimo, *Libro del cavallero Cifar*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. En *CORDE*.
- CACHO BLECUA, JUAN MANUEL, y MARÍA JESÚS LACARRA, eds. 1993 [1251]. Anónimo, *Calila e Dimna*. Madrid: Castalia. En *CORDE*.
- CALERO VAQUERO, MARÍA LUISA. 2000. «Antiguos tratados sobre las mujeres y su educación». En *Perspectivas Sociales y jurídicas de la mujer: del presente hacia el futuro*, eds. María José Porro Herrera y María Dolores Adam Muñoz, 105-110. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

- CALLEJA Y SÁNCHEZ, JULIÁN. 1870-1901. *Compendio de anatomía descriptiva y de embriología humanas, II*. Madrid: Imprenta de Hijos de J. A. García, 1901. En *CORDE*.
- CALVO LÓPEZ, CLARA. 2006. «Tragedia para reir: Grimaldi, Shakespeare y El Caliche, o la parodia de Otelo». En *Traducción y traductores, del Romanticismo al Realismo*, eds. Francisco Lafarga Maduell y Luis Pegenaute Rodríguez, 73-88. Bern: Peter Lang.
- CAMPO GUINEA, MARÍA JOSÉ. 1998. *Comportamientos matrimoniales en Navarra (siglos XVI-XVII)*. Pamplona: Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.
- CANELLAS LÓPEZ, ÁNGEL, ed. 1967 [1562]. Jerónimo Zurita, *Anales de la corona de Aragón*. Primera parte. Zaragoza: CSIC. En *CORDE*.
- CANET VALLÉS, LLUIS, ed. 1988 [1594]. Alonso de Villegas, *Fructus sanctorum y quinta parte del Flossanctorum*. Valencia: LEMIR. En *CORDE*.
- CANO AGUILAR, RAFAEL. 1995-1996. «Pragmática lingüística e historia de la lengua». *Cauce. Revista de filología y su didáctica* 18-19:703-717.
- CANTELAR RODRÍGUEZ, FRANCISCO. 2003. «Los sínodos diocesanos y la colección sinodal de la Universidad Pontificia de Salamanca». En *Abadía: IV Jornadas de Historia en la Abadía de Alcalá la Real; homenaje a Don Antonio García y García; jornadas celebradas en Alcalá la Real, 15 y 16 de noviembre de 2002*, coords. Francisco Toro Ceballos et ál., 85-100. Jaén: Diputación Provincial de Jaén.
- CANTERA ORTIZ DE URBINA, JESÚS, ed. 2003 [1549]. Pedro Vallés, *Libro de refranes*. Madrid: Julia Sevilla Muñoz, Guillermo Blázquez. En *CORDE*.
- CAÑAS, JESÚS, ed. 1988 [1240-1250]. Anónimo, *Libro de Alexandre*. Madrid: Cátedra. En *CORDE*.
- CARANDE, RAMÓN, ed. 1968 [1479]. Anónimo, *Carta de comisión para el asistente y el alcaide Pedro de Silva [Tumbo de los Reyes Católicos del co...* Sevilla: Fondo para el Fomento de la Investigación en la Universidad. En *CORDE*.

- CARLOS IV. 1805-1807. *Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros: en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II...* Madrid: s.imp.
- CARNERERO, JOSÉ MARÍA DE. 1831. *Caliche ó la parodia de Otelo. Sainete Trágico*: Madrid: Imp. Calle del Amor del Dios.
- CARRASCO SAAVEDRA, BERNARDO, y MANUEL DE ALDAY Y ASPEE, eds. 1983 [1854]. Anónimo, *Edicto pastoral [Documentos relacionados con el Sínodo de Santiago de Chile (1757-1854)]*. Madrid-Salamanca: CSIC-Universidad de Salamanca. En *CORDE*.
- CARRASCO SANTANA, ANTONIO. 1999. «Revisión y evaluación del modelo de cortesía de Brown & Levinson». *Pragmalingüística* 7:1-44.
- CARRIAZO RUIZ, JOSÉ RAMÓN, ed. 2003 [1519]. Martín Fernández de Enciso, *Suma de geografía que trata de todas las partidas y provincias del mundo*. Salamanca: CILUS. En *CORDE*.
- CASADO FUENTE, OVIDIO. 1983. *Don Francisco Cuerbo y Valdés, gobernador de Nuevo México, fundador de la ciudad de Albuquerque*. Principado de Asturias: Instituto de Estudios Asturianos del CSIC.
- CASAS, CRISTOBAL DE LAS. 1570. *Vocabulario de las dos lenguas toscana y castellana*. Sevilla: Francisco de Aguilar y Alonso Escribano. En *NTLLE*.
- CASTAÑO-PEÑALVA, MÁXIMO. 2015. «La iglesia católica ante la ley del divorcio de 1932». En *Culturas políticas en la contemporaneidad: Discursos y prácticas políticas desde los márgenes a las élites*, coords. José Antonio Caballero Machi, Raúl Mínguez Blasco y Vega Rodríguez-Flores Parra, 84-88. Valencia: Universitat de València, Servei de Biblioteques i Documentació.
- CASTELLÀ LIDON, JOSEP MARÍA. 1994. «Les tipologies textuales». En *Lingüística i ensenyament des llengües*, ed. M. Josep Cuenca, 109-124. Valencia: Universidad.
- CASTRO Y ROSSI, ADOLFO DE. 1852. *Biblioteca Universal. Gran Diccionario de la Lengua Española [...]. Tomo I [único publicado]*. Madrid: Oficinas y

establecimiento tipográfico del Semanario Pintoresco y de la Ilustración. En *NTLLE*.

CAVANILLES, ANTONIO JOSÉ. 1797. *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reyno de Val...* Madrid: Imprenta Real. En *CORDE*.

CELSO, HUGO DE. 1538. *Las leyes de todos los reynos de Castilla: abreviadas & reduzidas en forma de Reportorio* [sic] *decisiuo por la orden del AB.C.* Valladolid: Nicolás Tyerri. En *NTLE*.

CIAPUSCIO, GIOMAR, KONSTANZE JUNGBLUTH, DOROTHE KAISER, y CÉLIA LÓPES, eds. 2006. *Sincronía y diacronía de tradiciones discursivas en Latinoamérica*. Madrid: Iberoamericana Editorial Vervuert.

CLARÍN (LEOPOLDO ALAS). 1995 [1886]. *Pipá*. Madrid: Cátedra, 1995. En *CORDE*.

CLAVE LEGAL, S.L. s.a. *Vuestro Divorcio*. Recuperado de <http://www.vuestrodivorcio.com/>

COELLO, CARLOS. 1878 [1872-1878]. *Cuentos inverosímiles*. Madrid-París: Biblioteca Perojo. En *CORDE*.

COLMEIRO, MANUEL. 2003 [1883-1884]. *Introducción a las cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. 2003. *Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España*. LXXXI Asamblea Plenaria 21 de noviembre de 2003. Recuperado de http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/PastoralFamiliar2.htm#_ftn134

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. 1868. *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1867 á 1868. Tomo II*. Madrid: Imp. y Lib. de J. A. Garcia.

COPELLA, FRAY JAIME DE. 1704. *Practica de el confesionario, y explicacion de las sesenta y cinco proposiciones condenadas por la Santidad de N. S. P. Inocencio XI*. Madrid: Imprenta de Geronimo de Estrada.

- CORRALES, LEANDRO, ed. 1892 [1676]. Fray Francisco de Santa Inés, *Crónica de la provincia de San Gregorio Magno en las Islas Filipinas*. Manila: Tipo-Litografía de Chofre y Comp. En *CORDE*.
- CORPUS DIACRÓNICO DEL ESPAÑOL (*CORDE*), ed. 2002 [1723]. José Oviedo y Baños, *Historia de la conquista y población de la provincia de Venezuela, 1ª parte*. Madrid: Real Academia Española.
- , ed. 2003 [c 1604-1612]. Lope de Vega Carpio, *El alcalde mayor*. Madrid: Real Academia Española.
- , ed. 2003b [1728]. Benito Jerónimo Feijoo, *Theatro crítico universal, o discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores c...* Madrid: Real Academia Española.
- , ed. 2003c [1734]. Benito Jerónimo Feijoo, *Teatro Crítico Universal, o discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores c...* Madrid: Real Academia Española.
- , ed. 2003d [1739]. Benito Jerónimo Feijoo, *Theatro Crítico Universal o discursos varios en todo género de materias, para desengaño de errores c....* Madrid: Real Academia Española.
- , ed. 2003f [1871]. Benito Pérez Galdós, *El audaz. Historia de un radical de antaño*. Madrid: Real Academia Española.
- , ed. 2004 [1599]. Jerónimo de Huerta, *Traducción de los libros de Historia natural de los animales de Plinio*. Madrid: Real Academia Española.
- , ed. 2004b [1753]. Benito Jerónimo Feijoo, *Cartas eruditas y curiosas, en que por la mayor parte se continúa...* Madrid: Real Academia Española.
- COROMINAS, JOAN, y JOSÉ A. PASCUAL. 1980-1991. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. 6 vols. Madrid: Gredos.
- CORTÉS, NARCISO ALONSO, ed. 1943 [1837-1840]. José Zorrilla, *Poesías*. Valladolid: Santarén. En *CORDE*.

- COSERIU, EUGEN. 1992. *Competencia lingüística. Elementos de la teoría del hablar*. Madrid: Gredos.
- COSTA, JOAQUÍN. 1898. *Colectivismo agrario en España*. Madrid: Imprenta de San Francisco de Sales. En *CORDE*.
- COSTA, MARIE. 2009. «Divorciarse en Cataluña a finales del Antiguo Régimen: ¿Rechazo o solidaridad social?». En *Familias y relaciones diferenciales: género y edad*, coord. Pilar Gonzalbo Aizpuru, 95-108. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de publicaciones.
- COTARELO, EMILIO, ed. 1915 [1763]. Ramón de la Cruz, *La civilización*. Madrid: Bailly-Baillièrre. En *CORDE*.
- , ed. 1915b [1766]. Ramón de la Cruz, *La pradera de San Isidro*. Madrid: Bailly-Baillièrre. En *CORDE*.
- COVARRUBIAS, SEBASTIÁN DE. 1611. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Luis Sánchez. En *NTLLE*.
- CUERVO, FRAY JUSTO, ed. 1907 [1574]. Fray Luis de Granada, *Adiciones al Memorial de la Vida Cristiana*. Madrid: Imprenta de la hija de Gómez Fuentenebro. En *CORDE*.
- , ed. 1908 [1583]. Fray Luis de Granada, *Segunda parte de la Introducción del Símbolo de la Fe*. Madrid: Imprenta de la Hija de Gómez Fuentenebro. En *CORDE*.
- CUEVAS, MARIANO, ed. 1991 [1780]. Francisco Javier Clavijero, *Historia Antigua de México*. México: Porrúa. En *CORDE*.
- CULL, JOHN, y BRIAN DUTTON, ed. 1991 [1495]. Bernardo de Gordonio, *Lilio de medicina*. Madison: The Hispanic seminary of medieval studies. En *CORDE*.
- DALLO, EVA. 17 de octubre de 2015. «Hasta que el divorcio nos separe». *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/yodona/2015/10/17/561fdd0eca47411f1e8b4606.html>

- DAZA MARTÍNEZ, JESÚS DE. 1992. «La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política». *Alternativas: cuadernos de trabajo social* 1: 163-175.
- DELIBES, MIGUEL. 1958. *Diario de un emigrante*. Barcelona: Destino. En *CORDE*. *Diario de Madrid, que comprende los meses de Julio, Agosto, y Septiembre de 1790, Tomo XVII*. s.a. Madrid: Imp. de Hilario Santos.
- DÍEZ DEL CORRAL ARETA, ELENA. 2013. *Variación lingüística en documentos coloniales de la Audiencia de Quito (1563-1822)* [Tesis doctoral]. Neuchâtel: Université de Neuchâtel. Institut de langues et littératures hispaniques.
- DIFRANCO, RALPH, JOSÉ J. LABRADOR, y C. ÁNGEL ZORITA, eds. 1989 [a 1536-1585]. Anónimo, *Poemas [Cartapacio de Francisco Morán de la Estrella]*. Madrid: Patrimonio Nacional. En *CORDE*.
- DIJK, TEUM VAN. 1979. «Pragmatic connectives». *Journal of Pragmatics* 3:447-456.
- . 1997. «The study of discourse». En *Discourse as Structure and Process. Discourse Studies: A Multidisciplinary Introduction*. vol. 1, ed. Teum A. Van Dijk, 1-34. London, Thousand Oaks, New Delhi: SAGE Publications.
- D.L.B., trad. 1826. Jeremías Bentham, *Teoría de las penas y de las recompensas, Tomo Segundo*. París: Casa de Massón é Hijo.
- DOLFI, LAURA, ed. 1993 [1613]. Luis de Góngora, *Comedia del doctor Carlino*. Madrid: Cátedra. En *CORDE*.
- DOMÍNGUEZ, RAMÓN JOAQUÍN. 1853, *Diccionario Nacional o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española (1846-47)*. 2 vols. 5.^a ed. Madrid: Establecimiento de Mellado. En *NTLLE*.
- . 1869. *Nuevo suplemento al Diccionario Nacional o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*. Madrid: Imprenta y Librería Universal de los Sres. Crespo, Martín y Comp., Editores. En *NTLLE*.
- D'ORS, XAVIER. 1990. «Principios y criterios fundamentales de estructuración del sistema matrimonial en el Derecho romano». En VV.AA., 1. *V Congreso*

Internacional de Derecho eclesiástico del Estado Libertades fundamentales y sistema matrimonial. Ponencias 1, Pamplona.

DURÁN, AGUSTÍN, ed. 1851. Anónimo, *Romances, en Espinela. Pliego suelto [Romancero general]*. Madrid: Rivadeneira. En *CORDE*.

DUTTON, BRIAN, ed. 1992 [c 1230]. Gonzalo de Berceo, *Vida de San Millán de la Cogolla*. Madrid: Espasa-Calpe. En *CORDE*.

DUTTON, BRIAN, y GONZÁLEZ CUENCA, JOAQUÍN, eds. 1993 [1406-a 1534]. *Juan Alfonso de Baena, Poesías [Cancionero de Baena]*. Madrid: Visor. En *CORDE*.

EGUILETA, JOAQUÍN ANTONIO DE. 1796. *Sermones para todas las dominicas del año, ordenados en esta forma... Tomo II*. Madrid: por Don Gerónimo Ortega y herederos de Ibarra.

ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO. 1764. *Práctica Universal Forense de los Tribunales de esta Corte, Reales Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Audiencia de Sevilla...* Madrid: Imprenta Joachin Ibarra.

ELIZONDO, JOACHÍN DE. 1735. *Novissima recopilacion de las leyes del Reino de Navarra, hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*. Pamplona: oficina de Joseph Joachín Martínez.

ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, JAVIER, et ál., eds. 1992 [1508-1519]. Anónimo, *Libro de visitas del corregidor [Colección documental del archivo municipal de Lequeitio]*. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza. En *CORDE*.

ESCANDELL VIDAL, MARÍA VICTORIA. 1993. *Introducción a la pragmática*. Barcelona: Anthropos.

———. 1998. «Cortesía y relevancia». En *La pragmática lingüística del español. Diálogos Hispánicos, n.º 22*, eds. Henk Haverkate, Gijs Mulder y Carolina Fraile Maldonado, 7-24. Amsterdam: Editions Rodopi B.V.

ESCELIER, ed. 1949 [1705]. Raimundo de Lantery, *Memorias*. Madrid: s.l. En *CORDE*.

- ESCRICHE, JOAQUÍN. 1847. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I. 3.º ed. Madrid: Librería de la señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Lima: Casa de los Señores Calleja, Ojea y Compañía.
- ESPERABÉ ARTEAGA, ENRIQUE. 1914 [1752]. Anónimo, *Carta de Fernando VI [Documentos para la historia de la Universidad de Salamanca]*. Salamanca: Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo. En *CORDE*.
- ESPÍN LÓPEZ, ROSA MARÍA. 2010. “*Hazer divorcio*” en *Castilla. (Siglos XVI, XVII y XVIII)*. [Manuscrito, Tesis doctoral inédita]. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Geografía e Historia. Departamento de Historia Moderna.
- ETIENVRE, JEAN-PIERRE, ed. 1978 [1626]. Rodrigo Caro, *Días geniales o lúdricos*. Madrid: Espasa-Calpe. En *CORDE*.
- FEIJOO, BENITO JERÓNIMO. 1998 [1726]. *Teatro crítico universal, I*. Oviedo: Instituto Feijoo del siglo XVIII. En *CORDE*.
- FERBRERO, JOSEF. 1786. *Librería de Escribanos, é instruccion juridico theorico práctica de principiantes...* Madrid: Imprenta de Don Pedro Marín.
- FERNÁNDEZ, MARCOS. 1655. *Olla podrida a la española*. Amberes [Amsterdam]: Felipe Van Eyck. En *CORDE*.
- FERNÁNDEZ CASTAÑO, JOSÉ MANUEL. 1994. *Legislación matrimonial de la Iglesia*. Salamanca: San Esteban.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, FRANCISCO (ABAD DE RUTE). 1954-1972 [c 1625]. *Historia y descripción de la antigüedad y descendencia de la Casa de Córdoba*. Córdoba: Boletín de la Real Academia de Córdoba. En *CORDE*.
- FERNÁNDEZ DE LOS RÍOS, ANGEL. 1850. *Semanario Pintoresco Español. Lectura de las Familias*. Madrid: Oficinas y establecimiento tipográfico del Semanario Pintoresco Española y de la Ilustración á cargo de D. G. Alhambra.
- FERNÁNDEZ DE PALENCIA, ALFONSO DE. 1490. *Universal vocabulario en latín y en romance*. Sevilla. En *CORDE* y en *NTLE*.

- FERNÁNDEZ DE SANTAELLA, RODRIGO. 1499. *Vocabularium ecclesiasticum per ordinem alphabeti*. Sevilla. En *NTLE*.
- FERNÁNDEZ GUARDIA, RICARDO, ed. 1907 [1576]. Anónimo, *Don Francisco de Céspedes reclama el pago de su salario de corregidor [Documentos para la historia d....* Barcelona: Viuda de Luis Tasso. En *CORDE*.
- , ed. 1907b [1785]. José Peiré, *Defensa de las acusaciones dirigidas por el cabildo y algunos vecinos de Cartago [Documentos para la...]* Barcelona: Viuda de Luis Tasso. En *CORDE*.
- , ed. 1907c [1812]. Anónimo, *Autos por la llegada forzosa de dos viajeros con efectos ingleses [Documentos para la historia de....]* Barcelona: Viuda de Luis Tasso. En *CORDE*.
- FERNÁNDEZ-VILLANUEVA I JANE, MARTA. 1990. «Tipologies textuales». A *l'entorn de la gramàtica textual, COM*, suplemento 8: 26-31.
- FERNÁNDEZ OTAL, JOSÉ ANTONIO, ed. 1995 [1472-1492]. Anónimo, *Documentación medieval de la Corte del Justicia de Ganaderos de Zaragoza*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico. En *CORDE*.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, PALOMA. 1997. *El rostro familiar de la metrópoli. Redes de parentesco y lazos mercantiles en Cádiz, 1700-1812*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, S. A.
- FERRER ORTIZ, JAVIER. 2011. «Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil desconstruido: La evolución de la legislación española». *Ius et Praxis*, año 17, 2: 391-418.
- FERRER, VICENTE (O.P.). 1754. *Suma moral para examen de curas, y confesores...* 2.^a ed. Valencia: Por Joseph Thomàs Lucas.
- FLOR, FERNANDO R. DE LA, ed. 1991 [1773]. Mateo Calabro, *Tratado de fortificación o arquitectura militar*. Salamanca: Universidad de Salamanca. En *CORDE*.

- FOGELQUIST, JAMES DONALD, ed. 2001 [c 1430]. Pedro del Corral, *Crónica del rey don Rodrigo, postrimero rey de los godos (Crónica sarracina)*. Madrid: Castalia. En *CORDE*.
- FONT QUER, PÍO. 1962. *Plantas Medicinales. El Dioscórides Renovado*. Barcelona: Labor. En *CORDE*.
- FOULCHÉ-DELBOSC, R., ed. 1899 [c 1600]. Anónimo, *Sonetos*. París: Revue Hispanique, VI. En *CORDE*.
- FRANCIOSINI FLORENTIN, LORENZO. 1620. *Vocabulario español-italiano, ahora nuevamente sacado a luz [. . .] Segunda parte*. Roma: Iuan Pablo Profilio, a costa de Iuan Angel Rufineli y Angel Manni. En *NTLLE*.
- FRASER, BRUCE. 1980. «Conversational mitigation». *Journal of Pragmatics* IV-4:341-350.
- FRICATIVE-RUIZ, RAÚL. 2014. «Textualidad y gramática argumentativa». *Cuadernos de Lingüística Hispánica* 24:25-42.
- FUENTES, GREGORIO, ed. 1917 [1607]. Fray Juan de los Ángeles. *Consideraciones sobre el Cantar de los Cantares*. Madrid: Bally-Baillièrre. En *CORDE*.
- FUENTES RODRÍGUEZ, CATALINA. 1987. *Enlaces extraoracionales*. Sevilla: Alfar.
- . 1999. *La organización informativa del texto*. Cuadernos de Lengua Española, 61. Madrid: Arco/Libros.
- . 2000. *Lingüística pragmática y Análisis del discurso*. Madrid: Arco/Libros.
- FUENTES RODRÍGUEZ, CATALINA, y ESPERANZA R. ALCAIDE LARA. 2007. *La argumentación lingüística y sus medios de expresión*. Madrid: Arco Libros, S.L.
- GARCÉS GÓMEZ, MARÍA PILAR. 1997. «Procedimientos de ordenación de textos escritos». *Rjb* 48:296-315.
- GARCÍA, AMAYA. 2010. «Tipologías textuales de Aristóteles a la clasificación múltiple». *Literatura y lingüística* 22:77-91.

- GARCÍA GÓMEZ, ÁNGEL MARÍA. 1999. *Actividad teatral en Córdoba y arrendamientos de la Casa de Comedias: 1602-1637. Estudios y documentos*. Madrid: Támesis S.L.
- GARCÍA ICAZBALCETA, JOAQUÍN, ed. 2003 [1519]. Anónimo, *El proceso y pesquisa hecho por la Real Audiencia de la Española e tierra nuevamente descubierta [Do...]*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- GARCÍA LARA, FERNANDO, ed. 1998 [1786]. Pedro Montengón, *Eusebio*. Madrid: Cátedra. En *CORDE*.
- GARCÍA LÓPEZ, JORGE, ed. 1991 [c 1430-1440]. Alfonso de la Torre, *Visión deleytable*. Salamanca: Universidad de Salamanca. En *CORDE*.
- GASPAR Y ROIG. 1853. *Biblioteca Ilustrada de Gaspar y Roig. Diccionario enciclopédico de la lengua española, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas Españolas [. . .] Tomo I*. Madrid: Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, editores. En *NTLLE*.
- . 1855. *Biblioteca Ilustrada de Gaspar y Roig. Diccionario enciclopédico de la lengua española, con todas las voces, frases, refranes y locuciones usadas en España y las Américas Españolas [. . .] Tomo II*. Madrid: Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, editores. En *NTLLE*.
- GAUDEMET, JEAN. 1987. *Il matrimonio in Occidente*. Torino: Società Editrice Internazionale.
- GEIJERSTAM, REGINA AF., ed. 1995 [1385]. Juan Fernández de Heredia, *Gran crónica de España, I. Ms. 10133*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.
- GENNARO DE, GIUSEPPE, ed. 1965 [1774]. José Francisco de Isla, *El Cicerón*. Madrid: Real Academia Española. En *CORDE*.
- GHIRARDI, MÓNICA, y ANTONIO IRIGOYEN LÓPEZ. 2009. «El matrimonio, el Concilio de Trento e hispanoamérica». *Revista de Indias* LXIX :241-272.

- GIL NOVALES, ALBERTO, ed. 1989 [1821-1822]. Juan Romero Alpuente, *Intervenciones en las Cortes Extraordinarias [Escritos]*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. En *CORDE*.
- GILI GAYA, SAMUEL. 1943. *Curso superior de sintaxis*. Barcelona: Vox.
- GISBERT TEROL, ANA, y MARÍA LUTGARDA ORTELLS. 2005. *Catálogo de obras impresas en el siglo XVII en la Biblioteca Histórica de la Universitat de València*. Volumen II. Valencia: Universidad de Valencia.
- GÓNGORA, LUIS DE. 1667. *Obras de Luis de Góngora, sacadas a la luz de nuevo, y enmendadas en la últimas impression*. Lisboa: en la officina de Iván de Acosta.
- GÓMEZ TORREGO, LEONARDO. 1999. «Los verbos auxiliares. Las perífrasis verbales de infinitivo». En *Gramática Descriptiva de la Lengua Española. Las construcciones sintácticas fundamentales. Relaciones temporales, aspectuales y modales*, coords. Ignacio Bosque y Violeta Demonte, vol. 2, 3323-3390. Madrid: Espasa Calpe, S.A.
- GONZÁLEZ DE AMEZÚA Y MAYO, AGUSTÍN, ed. 1950 [1641]. Anónimo, *Convenio acerca del empleo de bienes dotales otorgado amigablemente, después de reconciliarse los es...* Madrid: Ilustre Colegio Notarial de Madrid. En *CORDE*.
- . ed. 1950b [1563]. Anónimo, *Discernimiento de curador y tutor [Documentos sobre la vida privada española]*. Madrid: Ilustre Colegio Notarial de Madrid. En *CORDE*.
- GONZÁLEZ DEL CASTILLO, JUAN IGNACIO. 1812. *Saynete. El robo de la pupula en la feria del puerto*. Cádiz: Oficina de la Viuda de Comes.
- GONZÁLEZ PALENCIA, ÁNGEL, ed. 1946 [a 1612]. Anónimo, *Bienes inventariados en poder de doña Esperanza de Mendoza*. Madrid: Ayuntamiento de Madrid. En *CORDE*.
- GONZÁLEZ PALENCIA, ÁNGEL, y EUGENIO MELE, eds. 1942 [1601]. Gabriel Lobo Lasso de la Vega, *Manojuelo de romances*. Madrid: Saeta. En *CORDE*.

- GONZÁLEZ TROYANO, ALBERTO, ed. 1985 [1847]. Serafín Estébanez Calderón, *Escenas andaluzas, bizzarrías de la tierra, alardes de toros, rasgos populares, cuadros de costumbres...* Madrid: Cátedra. En *CORDE*.
- GRANADOS Y GÁLVEZ, JOSEPH JOAQUIN. 1778. *Tardes Americanas: gobierno gentil y catolico: Breve y particular noticia de toda la Historia Indiana...* México: Nueva Imprenta Matritense de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros.
- GRANDA, GERMÁN DE, ed. 1993 [1566]. Gonzalo García, *Memorial de Gonzalo García contra Diego Núñez [Documentos de Perú]*. Madrid: Real Academia Española. En *CORDE*.
- , ed. 1993b [1593]. Alonso de Armenta, *Descargos que presenta don Alonso de Armenta, ex corregidor de Canta [Documentos de Perú]*. Madrid: Real Academia Española. En *CORDE*.
- , ed. 1993c [1608]. Anónimo, *Traslado de los autos llevados a cabo por la Audiencia de Santo Domingo contra el gobernador de Puer...* Madrid: Real Academia Española. En *CORDE*.
- , ed. 1993d [1721]. Anónimo, *Denuncia contra la india Magdalena, acusada de hechicera [Documentos de Argentina]*. Madrid: Real Academia Española.
- GRICE, HERBERT PAUL. 1975. «Logic and Conversation». En *Syntax and Semantics*, vol. 3, *Speech Acts*, eds. Peter Cole y Jerry L. Morgan, 41-58. Nueva York: Academic Press.
- GROSSE, ERNST ULRICH. 1976. *Text und Kommunikation. Eine linguistische Einführung in die Funktionen der Texte*. Stuttgart: Kolhhammer.
- GUADIX, FRAY DIEGO DE, 1593. *Recopilación de algunos nombres arábigos [...]*, manuscrito 59-1-24 de la Biblioteca Colombina. Sevilla. En *NTLE*.
- GUTIÉRREZ GIRARDOT, RAFAEL, ed. 1996 [a 1896]. José Asunción Silva, *De Sobremesa*. [Colombia]: Presidencia de la República. En *CORDE*.
- HABERMAS, JÜRGEN. 1994. «Teorías de la verdad». En *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, Jürgen Habermas, 113-158. Madrid: Cátedra.

- HAVERKATE, HENK. 1984. *Speech acts, speakers, and hearers. Reference and referential strategies in Spanish*. Amsterdam: Benjamins.
- . 1994. *La cortesía verbal. Estudio pragmalingüístico*. Madrid: Gredos.
- HERNÁNDEZ, FABIÁN, ed. 1866 [c 1352]. Anónimo, *Becerro de las behetrías de Castilla*. Santander: Librería de Fabián Hernández. En *CORDE*.
- HERNÁNDEZ, RAMÓN, y LORENZO GALMÉS, eds. 1992 [1552]. Fray Bartolomé de las Casas, *Entre los remedios para reformación de las Indias... el octavo [Tratados de 1552]*. Madrid: Alianza Editorial. En *CORDE*.
- HENRÍQUEZ, BALTASAR. 1679. *Thesaurus utriusque lingua hispanae et latinae*. Matriti: Ioannis Garcia Infançon. En *NTLLE*.
- HERRÁEZ CUBINO, GUILLERMO, ed. 2000 [1569]. Bernardo Pérez de Vargas, *De re metallica*. Salamanca: CILUS. En *CORDE*.
- HERRERA, ANTONIO. 1726. *Historia General de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Oceano*. Madrid: Oficina Real de Nicolás Rodríguez Franco.
- HERRERA MESA, PEDRO PABLO. 2003. «El tema eucarístico en los Sínodos Diocesanos Cordobeses del Obispo Rojas y Sandoval (1563-1570)». En *Religiosidad y ceremonias en torno a la eucaristía: actas del simposium 1/4-IX-2003*, vol. 1, coord. Francisco Javier Campos y Fernández de Sevilla, 352-370. San Lorenzo del Escorial: Ediciones Escorialenses: Real Centro Universitario Escorial-María Cristina.
- . 2004. *Escritos pastorales de los Obispos de Córdoba (1627 -1857)*. Córdoba: Graficas Minerva.
- . 2005. «La sociedad cordobesa del siglo XVII a través de los sínodos diocesanos». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes* 48:105-120.
- HERRERA, MARÍA TERESA, y MARÍA ESTELA GONZÁLEZ DE FAUVE, eds. 1997 [c 1400-1500]. *Traducción del Compendio de la humana salud de Johannes*

de Ketham. Madrid, BN 151. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En CORDE.

———, eds. 1997b [1493]. Anónimo, *Traducción del Tratado de cirugía de Guido de Cauliaco. Madrid, BN I196. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En CORDE.*

———, eds. 1997c [1598]. Jerónimo Soriano, *Libro de experimentos médicos, fáciles y verdaderos. Madrid, Facultad de Medicina, Universidad Compl...* Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.

HILLERKUS FINN, THOMAS, JOSÉ ARTURO BURCIAGA CAMPOS et ál. 2006. *Diligencias testamentarias del Capitán Don Juan de Infante, administrador del Santo Oficio en Zacatecas, siglo XVIII. Zacatecas, México: Universidad Autónoma de Zacatecas.*

HORNKENS, HENRIKUS. 1599. *Recveil de dictionaires francoys, espaignolz et latins.* Bruselas: Rutger Velpius. En *NTLE*.

HUÉRGA, ÁLVARO, ed. 1994 [1554]. Fray Luis de Granada, *Libro de la oración y meditación.* Madrid: Fundación Universitaria Española-Dominicos de Andalucía. En *CORDE*.

IMHOFF, BRIAN, ed. 2002 [1685]. Anónimo, *Documentos relacionados con Juan Domínguez de Mendoza.* Dallas: Southern Methodist University. En *CORDE*.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE). *Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios.* Recuperado de <http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?path=/t18/p420/p01/a2011/10/&file=03003.px&type=pcaxis&L=0>

———. *Nota de prensa. Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2013.* [Publicado el 22 de octubre de 2014]. Recuperado de <http://www.ine.es/prensa/np867.pdf>

INSTITUTO CERVANTES. CENTRO VIRTUAL CERVANTES. 1997-2016. *Refranero multilingüe.* Recuperado de <http://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=59246&Lng=0>

- JACOB, DANIEL, y JOHANNES KABATEK. 2001. «Introducción: lengua, texto y cambio lingüístico en la Edad Media Iberorrománica». En *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península Ibérica. Descripción gramatical-pragmática histórica-metodología*, eds. Daniel Jacob y Jonannes Kabatek, 7-18. Madrid: Iberoamericana.
- JAKOBSON, ROMAN. 1983 [1958]. *Lingüística y poética*. [Estudio preliminar de Francisco Abad, Traducción de Ana Gutiérrez Cabello]. Madrid: Cátedra.
- JEDIN, HUBERT. 1981. *Historia del Concilio de Trento, IV-2: Tercer período de sesiones y conclusión. Superación de la crisis gracias a Morone. Conclusión y ratificación*. Pamplona: Universidad de Navarra.
- JUAN, JORGE 1771. *Examen marítimo teórico práctico, ó tratado de mechanica..., Tomo II*. Madrid: Imprenta de D. Francisco Manuel de Mena.
- KALINOWSKI, GEORGES. 1973. *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semántica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*. [Traducción de J. L. Casaubón y supervisión de J. L. Vernal, de la ed. francesa de 1965]. Buenos Aires: Eudeba.
- KAPLAN, MARTIN F. 1983. «A Model of Information Integration in Jury Deliberation». *Academic Psychology Bulletin* 5:91-96
- KASTEN, LLOYD A., y JOHN J. NITTI, eds. 1995 [1256- 1263]. Alfonso X, *Primera Partida*. *British Library Ms. Add. 20787*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.
- KLUG, ULRICH. 1990. *Lógica jurídica*. [Traducción de J. C. Gardella, de la 4.^a ed. Alemana de 1982]. Bogotá: Temis.
- LABANDEIRA, AMANCIO. 1999. *La imprenta en España: compilación de repertorios clásicos*. Colección Clásicos Tavera de Bibliografía Iberoamericana. Madrid: Fundación MAPFRE.
- LAGE, JOSÉ, ed. 1982 [1794]. Gaspar Melchor de Jovellanos, *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de...* Madrid: Cátedra. En *CORDE*.

- LAKOFF, ROBIN. 1973. «The logic of politeness; or, minding your p's and q's». *Papers from the Regional Meeting IX*:292-305.
- LAMA, MIGUEL ANGEL, ed. 1997 [1755]. Vicente García de la Huerta, *Endimión, poema heroico [Poesías]*. Mérida: Junta de Extremadura. En *CORDE*.
- LAPESA MELGAR, RAFAEL. 2000. *Estudios de morfosintaxis histórica del español, I*. Madrid: Gredos.
- LARRAGA, FRAY FRANCISCO. 1860. *Prontuario de la Teología Moral*. Barcelona: Imp. de Pablo Riera.
- LARRAMENDI, MANUEL DE. 1745. *Diccionario Trilingue del Castellano, Bascuence y Latin. Tomo Primero*. San Sebastián: Imp. Bartholomè Riesgo y Montero.
- LARRAÑAGA FERNÁNDEZ DE ARENZANA, RAMIRO. 1988. «El atrio de la Iglesia de Placencia de las Armas, Soraluze». *Ondare-5, Cuaderno de Artes Plásticas Monumentales*: 189-223. Recuperado de <http://www.euskonews.com/0094zbk/gaia9402es.html>
- LAVIANA CUETOS, MARÍA LUISA, ed. 1984 [1774-1775]. Francisco Requena, *Descripción de Guayaquil*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos. En *CORDE*.
- LEDESMA, FRAY PEDRO DE. 1617. *Primera Parte de la Summa, en la qual se cifra y summa todo lo que toca y pertenece a los Sacramentos, en todos los casos y dudas morales resueltas y determinadas*. Lisboa: Pedro Crasbeeck.
- LEECH, GEOFFREY N. 1980. *Explorations in Semantics and Pragmatics*. Amsterdam: John Benjamins.
- .1997 [1983]. *Principios de pragmática*. Logroño: Servicio de Publicaciones Universidad de La Rioja.
- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*. Madrid: BOE n.º 172 de 20 de julio de 1981. Recuperado de <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de 9 de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Madrid: BOE n.º 163 de 9 de julio de 2005. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-11864

LILLO, SERGIO. 15 de octubre de 2015. «Las regiones costeras son las que registran más peticiones de divorcio». *El País*. Recuperado de http://politica.elpais.com/politica/2015/10/15/actualidad/1444907091_386725.html

LIMARDO, RICARDO OVIDIO. 1869. *Manual de legislación romana o resumen histórico*. París: S. E. En *CORDE*.

LLAMOSAS, ESTEBAN F. 2006. «Un teólogo al servicio de la corona: las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII». *Revista de historia del derecho* 34:161-189. Recuperado de <file:///C:/Users/Mercedes/Downloads/Dialnet-UnTeologoAlServicioDeLaCorona-2388788.pdf>.

LLETOR CASTROVERDE, JOSÉ DE. 1833. *Repertorio médico extranjero. Periódico Mensual de Medicina, Cirugía, Veterinaria, Farmacia, Química y Botánica*. Madrid: Imprenta Real.

LOHMANN VILLENA, GUILLERMO, y PIERRE DUVIOLS, eds. 1986 [1571]. Pedro Pizarro, *Relación del descubrimiento y conquista de los reinos del Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. En *CORDE*.

LÓPEZ DE VELASCO, JUAN. 1582. *Orthographía y pronunciación castellana*. BURGOS: s. imp. En *NTLE*.

LÓPEZ ESTRADA, FRANCISCO, ed. 1963 [1627]. Rodrigo Carvajal y Robles, *Poema del asalto y conquista de Antequera*. Madrid: Real Academia Española. En *CORDE*.

LÓPEZ QUERO, SALVADOR. 2002. *El discurso argumentativo de José Ortega y Gasset en "Tres Cuadros del Vino"*. Col. Nuevos Horizontes (8). Serie Lingüística. Córdoba: Servicio Publicaciones Universidad de Córdoba.

- . 2009. «El juego polisémico en la medicina y farmacopea medievales del *Cancionero de Baena*». *Romance Philology* 63:131-154.
- . 2010. «Los arabismos del léxico médico-farmacológico del "Cancionero de Baena"». *Nueva revista de filología hispánica* 58/2:563-582.
- . 2011. «El léxico gastronómico medieval del *Cancionero de Baena*». *Zeitschrift fur romanische philologie* 127/3:476-502.
- . 2011b. «Léxico coloquial en el Cancionero de Baena: ensayo de pragmática histórica». *Romance Philology* 65/2:195-246.
- . 2014. «La intencionalidad métrica y pragmática del latinismo en el Cancionero de Baena». *Zeitschrift fur romanische philologie* 130/2:385-396.
- LÓPEZ QUERO, SALVADOR y ANTONIO LÓPEZ QUERO. 1996. *Comentarios Lingüísticos de Textos (Humanísticos, jurídico-administrativos, literarios, español de América y andaluz)*. Granada: Ánade /Didáctica.
- . 1997. *Comentarios lingüísticos de textos españoles*. Granada: Port-Royal.
- LÓPEZ TAMARID, FRANCISCO. 1585. *Compendio de algvnos vocablos arábigos introdvzidos en la lengua Castellana*, en la edición del diccionario de Elio Antonio de Nebrija. Granada: Antonio de Nebrissa. En *NTLE*.
- LORENZO PINAR, FRANCISCO JAVIER. 1995. «Conflictividad social en torno a la formación del matrimonio. Zamora y Toro en el siglo XVI». *Stvdia Historica. Historia Moderna* vol. XIII: 131-154.
- . 1999. *Amores inciertos, amores frustrados: (conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII)*. Zamora: Semuret.
- LOSADA LINIERS, TERESA, PILAR BLANCO GARCÍA, PILAR MARTÍNEZ ALBA, y ANTONIO NÍGUEZ BERNAL. 2012. *Glosario Akal multilingüe de términos jurídicos y económicos*. Madrid: Akal.
- LOUREDA LAMAS, ÓSCAR. 2003. *Introducción a la tipología textual*. Cuadernos de Lengua Española, 78. Madrid: Arco/Libros.

- LOZANO CORBI, ENRIQUE ANDRÉS. 1997. «La causa más conflictiva de disolución del matrimonio: desde la antigua sociedad romana hasta el derecho Justiniano». *Proyecto social: revista de relaciones laborales* 4-5:181-194.
- LOZANO LÓPEZ, GRACIA, ed. 1992 [1499]. Rodrigo Fernández de Santaella, *Vocabulario eclesiástico*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.
- , ed. 1992 [1490]. Alfonso de Palencia, *Universal vocabulario en latín y en romance*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.
- LS DIVORCIOS EXPRESS. s.f. Recuperado de <http://www.lsdivorcioexpress.es/>
- LUIS LÓPEZ, CARMELO, y GREGORIO DEL SER QUIJANO, eds. 1990-1991 [1414]. Anónimo. *Proceso judicial entablado por la ciudad de Avila y los pueblos de su tierra [Documentación medieval...]* Ávila: Institución Gran Duque de Alba. En *CORDE*.
- MACCORMICK, NEIL. 1978. *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: University Press.
- . 1983. «On Legal Decisions and their Consequences: from Dewey to Dworkin». *New York University Law Review* 58/2:239-258.
- . 1984. «Coherence in legal justification». En *Theory of Legal Science*, eds. Aleksander Peczenik, Lindahl Lars y Bert Van Roermund, 235-108. Berlin: Springer; Netherlands: Springer.
- MAESTRE, ANTONIO, ed. 1985 [1768]. Gregorio Mayans y Siscar, *Idea de un diccionario universal de Jurisprudencia [Informes y estudios]*. Valencia: Ayuntamiento de Oliva-Diputación de Valencia. En *CORDE*.
- MANERO, FRAY PEDRO, trad. 1657. *Apología de Quinto Septimio Florente, Tertuliano, Presbytero de Cartago. Contra los Gentiles, en defensa de los Christianos*. Madrid: Imp. de Pablo de Val.
- MANESCAL, LUYS, 1621. *Refranes o proverbios en Romance, que coligio, y glosó el Comendador Hernan Nuñez, professor de...* Madrid: Imp. de Miguel Martínez

- MARAÑÓN Y GÓMEZ-ACEBO, MANUEL, y LEÓN MEDINA. 1915. *Leyes administrativas de España conforme a los textos oficiales...* Madrid: Est. Tip. de los hijos de Tello.
- MARCHENA, JOSEF. 1820. *Lecciones de Filosofía Moral y Elocuencia; ò Colección de los trozos más selectos de la Poesía..., Tomo segundo.* Burdeos: Imp. de Don Pedro de Beaume.
- MARCO, AURORA. 1976. «Variedades internas de las lenguas». *Lenguaje y textos* 9:71-81.
- MAROTO, MARIANO, ed. 1998 [1663]. Anónimo, *Inventario de los bienes de don José Apestegui, ministril [Documentos procedentes del archivo provin...* Toledo: Edición electrónica. En *CORDE*.
- MARQUÉS DE FORONDA, ed. 1917 [1485]. *Ordenanzas de Ávila.* Madrid: Real Academia de la Historia. En *CORDE*.
- MARTÍN, JOSÉ LUIS, y ANTONIO LINAGE CONDE, eds. 1987 [1325]. Pedro de Cuéllar, *Catecismo.* Salamanca: Junta de Castilla y León. Consejería de Cultura y Bienestar Social. En *CORDE*.
- MARTÍN ZORRAQUINO, MARIA ANTONIA, y JOSÉ PORTOLÉS LÁZARO. 1999. «Los marcadores del discurso». En *Gramática Descriptiva de la lengua española. Entre la oración y el discurso. Morfología*, vol. 3, coords. Ignacio Bosque y Violeta Demonte, 4051-4213. Madrid: Espasa Calpe, S. A.
- MARTÍNEZ, ANGELITA. 2009. «Entre la lingüística y la filología: El análisis sintáctico-pragmático. Una mirada diacrónica a las preposiciones con y sin». *Olivar* 10 (13):55-82. Recuperado de: http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3864/pr.3864.pdf
- MATA CARRIAZO, JUAN DE, ed. 1943 [p 1480-1484]. Hernando Pulgar, *Crónica de los Reyes Católicos.* Madrid: Espasa-Calpe. En *CORDE*.
- MATUS, ANA. 2004. «Una mirada desde el análisis del discurso al género de la “mesa redonda”: el encuentro de Urondo, Portantiero, Benedetti y Walsh en Cuba». En

Metodologías cualitativas en ciencias sociales. Modelos y procedimientos de análisis, coord. Ana Lía Kornblit, 133-155. Buenos Aires: Biblos.

MAYORAL, MARINA, 1993 [1861]. Rosalía de Castro, *Flavio*. Madrid: Turner. En *CORDE*.

MEDINA, JOSÉ TORIBIO, ed. 1896 [1549]. Anónimo, *Información de los méritos y servicios de Alonso de Córdoba [Colección de documentos inéditos para l...* Santiago de Chile: Imp. Elzeviriana. En *CORDE*.

———, ed. 1917 [1596]. Pedro de Oña, *Arauco domado*. Santiago de Chile: Academia Chilena. En *CORDE*.

———, ed. 2003 [1801]. Anónimo, *Antecedentes y borrador del remate que don Agustín Garrigós hizo del arrendamiento de la Imprenta de...* Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.

———. 2003b [1890]. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.

MENÉNDEZ, SALVIO MARTÍN. 2006. *¿Qué es una gramática textual?*. Buenos Aires: Littera.

MERCADO, LUIS. 1921 [1599]. *Libro de la peste*. Madrid: Real Academia Nacional de Medicina. En *CORDE*.

MERINO REYNA, JOSÉ. 1966 [1896-1964]. *Código de procedimientos civiles*. Lima: Ediciones Jurídicas. En *CORDE*.

MESTRE SANCHÍS, ANTONIO, ed. 1984 [1737]. Gregorio Mayans y Siscar, *Orígenes de la lengua española*. Valencia: Ayuntamiento de Oliva-Diputación de Valencia. En *CORDE*.

MICÓ, JOSÉ MARÍA, ed. 1987 [1604]. Mateo Alemán, *Segunda parte de la vida de Guzmán de Alfarache. Atalaya de la vida humana*. Madrid: Cátedra. En *CORDE*.

MIDDLETOWN ABOGADOS S.L. P. s.a. *Divorciogratis.es*. Recuperado de <http://www.divorciogratis.es/>

- MIGUET E YROL, PABLO. 1733. *Engaños a ojos vistas y diversión de trabajos mundanos*. Madrid: Imp. Pedro J. Alonso y Padilla.
- MILLÁN, LUIS. 1874 [1561]. *El cortesano*. Madrid: Imprenta de Aribau. En *CORDE*.
- MINSHEU, JOHN. 1599. *A Dictionarie in Spanish and English, first published into the English tongue by Ric. Perciuale [...] Hereunto for the further profite and pleasure of the learner or delighted this tongue, is annexed an ample English Dictionarie [...]*. Londres: Edm. Bollifant. En *NTLE*.
- . 1617. *Vocabularium Hispanicum Latinum et Anglicum copiosissimum, cum nonnullis vocum millibus locupletatum, ac cum Linguae Hispanica Etymologijs [...]*. Londres: Joanum Browne. En *NTLLE*.
- MONLAU, PEDRO FELIPE, ed. 1850 [1732]. José Francisco de Isla, *Cartas de Juan de la Encina*. Madrid: Rivadeneyra. En *CORDE*.
- MONTALVO, JUAN. 1882. *Siete tratados*. Besanzón: Imprenta de José Jacquin. En *CORDE*.
- MONTOYA, MARÍA ISABEL, ed. 1995 [1599]. Luis Mercado, *Instituciones algebristas*. BN R/14133. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.
- MORANGE, CLAUDE, ed. 1994 [1820-1823]. Sebastián de Miñano, *Sátiras y panfletos del Trienio Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. En *CORDE*.
- MORCILLO PÉREZ, JOSÉ JUAN, ed. 2004 [1530]. Francisco de Osuna, *Segunda parte del Abecedario espiritual*. Madrid: Cisneros. En *CORDE*.
- MORENO HERNÁNDEZ, CARLOS, ed. 1898 [p 1463-a1480]. Pedro Guillén de Segovia, *Obra compuesta y ordenada [...] dirigida y difirida a su señoría Don Alfonso Carrillo, Arzobispo de Tol...* Madrid: Fundación Universitaria Española. En *CORDE*.
- MORGADO GARCÍA, ARTURO JESÚS. 1994-1995. «El divorcio en el Cádiz del siglo XVIII». *Trocaero: Revista de Historia Moderna y Contemporánea* 6-7: 125-138.

- MORREAL, JOHN. 1979. «The evidential use of because». *Papers in Linguistics* 12 (1/2):231-238.
- MORTE GARCÍA, CARMEN, ed. 1987-1988 [1537]. Anónimo, *La cofradía de Nuestra Señora de la Asunción de Daroca encarga al pintor Domingo Durango un retablo...* Zaragoza: Publicaciones del Museo e Instituto «Camón Aznar». En *CORDE*.
- , ed. 1987-1988b [1547]. Anónimo, *Mosén Sancho Pascual y Orosia Pascual, viuda del pintor Antonio de Plasencia, instan y efectúan el...* Zaragoza: Publicaciones del Museo e Instituto "Camón Aznar". En *CORDE*.
- , ed. 1987-1988b [1570]. Anónimo, *Testamento de Antón Claver, pintor [Documentos sobre pintores y pintura del siglo XVI]*. Zaragoza: Publicaciones del Museo e Instituto «Camón Aznar». En *CORDE*.
- MURRA, JOHN V, ed. 1991 [1568-1570]. Anónimo, *Visita de los valles de Sonqo en los yunka de coca de la Paz*. Madrid: Instituto de Cooperación Iberoamericana-Instituto de Estudios Fiscales. En *CORDE*.
- NAVARRO, FEDERICO. 2008. «Análisis Histórico del Discurso. Hacia un enfoque histórico-discursivo en el estudio diacrónico de la lengua». En *El valor de la diversidad (meta) lingüística: Actas del VII Congreso de Lingüística General*, coord. Antonio Moreno Sandoval, 1-20. Recuperado de <http://www.lllf.uam.es/clg8/actas/pdf/paperCLG85.pdf>
- NAVAS RUIZ, RICARDO, ed. 1995 [1865]. Gustavo Adolfo Bécquer, *Memorias de un pavo [Narraciones]*. Madrid: Turner. En *CORDE*.
- NEBRIJA, ELIO ANTONIO DE. 1979 [1492]. *Lexicon hoc est dictionarium ex sermone latino in hispaniensem*. [*Diccionario latino-español* (Salamanca 1492)]. Estudio preliminar por Germa Colón y Amadeu J. Soberanas. Biblioteca hispánica Puvill. Sección Literatura, 2. Diccionarios, 1. Barcelona: Puvill. En *NTLE*.
- . 1495. *Vocabulario español-latino*. Salamanca: [Impresor de la Gramática Castellana]. En *NTTLE*.

- . 1516. *Vocabulario de romance en latín hecho por el doctísimo maestro Antonio de Nebrissa nuevamente corregido y augmentado más de diez mill vocablos de los que antes solía tener*. Sevilla: Juan Varela de Salamanca. En *NTLLE*.
- . 1545. *Dictionarium Aelii Antonii Nebrissensis iam denovo innvmeris dictionibvs locvpletatvm*. Amberes: Jean Steelsius. En *NTLE*.
- NEUMANN, ULFRID. 1986. *Juristische Argumentationslehre*. Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- NIETO CUMPLIDO, MANUEL, coord. 2003. *Iglesias de Córdoba y Jaén*. Historia de las diócesis españolas 8. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Córdoba: Servicio de publicaciones de Cajasur.
- . 2013. «Córdoba». En *Synodicon Hispanum XI: Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla*, coord. Antonio García y García, 357-552. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- NIETO IBARRA, JUAN DE GONZALO. 1781. *Traducción de Tratado del socorro de los pobres, de Juan Luis Vives*. Valencia: Imprenta de Benito Monfort. En *CORDE*.
- NIETO JIMÉNEZ, LIDIO, y MANUEL ALVAR EZQUERRA. 2007. *Nuevo tesoro lexicográfico del español (S. XIV-1726)*. Madrid: Arco/Libros.
- NIEVA GARCÍA, JOAQUÍN ALBERTO. 2015. *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar. Instrumenta Canónica 3*. Madrid: Ediciones Universidad San Dámaso.
- NOVILIERS CLAVEL, GUILLERMO ALEJANDRO, 1629. *Nomenclatvra italiana, francesa y española con los términos propios de cada capítulo...* Venecia: Barezzo Barezzi. En *NTLE*.
- NÚÑEZ DE TABOADA, MANUEL. 1825. *Diccionario de la lengua castellana...* París: Seguin. En *NTLLE*.
- NÚÑEZ DE TOLEDO Y GUZMÁN, HERNÁN. 1602. *Refranes, o proverbios en romance*. Valladolid: L. Sánchez.

- OBISPADO DE CÓRDOBA, ed. 1521. *Constituciones sinodales del obispado de cordoua*. Seuilla: Jacobo Cronenberg. Recuperado de <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/consulta/registro.cmd?id=6363>
- . 1667. *Constituciones synodales del obispado de Cordoba: hechas y ordenadas por [...] Francisco de Alarcón [...] en la synodo que celebros en su palacio episcopal en el mes de iunio de 1662*. Madrid: Diego Díaz de la Carrera [Impresor del Reino]. Recuperado de http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10490
- ORDUÑA, GERMÁN, ed. 1992 [p 1236-1246]. Gonzalo de Berceo, *El duelo de la Virgen*. Madrid: Espasa-Calpe. En *CORDE*.
- ORLANDIS, JOSÉ. 2001. *La vida cristiana en el siglo XXI*. Madrid: Rialp.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, MANUEL. 1870. *Práctica General Forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales, Tomo I*. Madrid: Imprenta de José Rodríguez.
- LOUDIN, CESAR. 1607. *Tesoro de las dos lenguas francesa y española. Thresor des deux langues françoise et espagnolle*. Paris: Marc Orry. En *NTLE* y en *NTLLE*.
- PALET, JUAN. 1604. *Diccionario muy copioso de la lengua española y francesa [. . .] Dictionaire tres ample de la langue espagnole et françoise*. Paris: Matthieu Guillemot. En *NTLE* y en *NTLLE*.
- PALMA, RICARDO. 1967 [1875]. *Tradiciones peruanas, tercera serie*. Madrid: Espasa-Calpe. En *CORDE*.
- PAZOS VARELA, JUAN FRANCISCO, y LUIS VARELA Y ORBEGOSO, eds. 1895 [1631]. Juan Anello Oliva, *Historia del reino y provincias del Perú*. Lima: Imprenta y Librería de S. Pedro. En *CORDE*.
- PAZ Y MELIA, ANTONIO, ed. 1893 [1659-1664]. Anónimo, *Noticias de la Corte*. Madrid: Imprenta de M. Tello. En *CORDE*.

- PEÑAS IBÁÑEZ, MARÍA AZUCENA. 2005. «Coseriu y los distintos planos de la actividad del hablar y del saber lingüístico en relación con el contenido y las categorías lógicas del juicio». *CAUCE, Revista Internacional de Filología y su Didáctica* 28:279-306.
- PERAITA, LAURA. 18 de agosto de 2015. «Claves para evitar que tu matrimonio acabe en divorcio tras las vacaciones». *ABC*. Recuperado de <http://www.abc.es/familia-parejas/20150812/abci-relaciones-pareja-verano-201508061628.html>
- PERCIVAL, RICHARD. 1591. *Bibliothecae Hispanicae pars altera. Containing a Dictionarie in Spanish, English and Latine*. Londres: John Jackson y Richard Watkins. En *NTLE* y en *NTLLE*.
- PERELMAN, CHAÏM. 1978. «L'Usage et l'Àbus des Notions Confuses». *Logique et Analyse* vol. 21, 81:3-17
- PERELMAN, CHAÏM, y LUCIE OLBRECHTS TYTECA. 1989 [1958]. *Tratado de la argumentación. La nueva retórica* [Traducción castellana de Julia Sevilla Muñoz]. Madrid: Gredos.
- PÉREZ DE PRADO Y CUESTA, FRANCISCO. 1730. *Defensa canónica de la potestad decretoria, y executiva que por el derecho de Jesuchristo... s.l., s. imp.*
- PÉREZ DEL BARRIO ANGULO, GABRIEL. 1645. *Secretario y Consejero de Señores y Ministros: cargos, materias, cuidados y obligaciones...* Madrid: Imprenta de Francisco García de Arroyo, Impresor del Reino.
- PÉREZ DE TUDELA BUESO, JUAN, ed. 1992 [1535-1557]. Gonzalo Fernández de Oviedo, *Historia general y natural de las Indias*. Madrid: Atlas. En *CORDE*.
- PÉREZ GALDÓS, BENITO. 1904. *O'Donnell*. Madrid: Imprenta de Viuda e Hijos de Tello. En *CORDE*.
- . 2003 [1897]. *El abuelo (novela en cinco jornadas)*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- PÉREZ PASTOR, CRISTÓBAL, ed. 1897-1902 [1580]. *Información del cautiverio de Miguel de Cervantes, pedida por su padre Rodrigo de Cervantes [Documen....* Madrid: Fortanet. En *CORDE*.

- PÉREZ PRIEGO, MIGUEL ÁNGEL, ed. 1994 [1517]. Bartolomé de Torres Naharro, *Comedia Tropea [Propaladia]*. Madrid: Turner. En *CORDE*.
- PINA DOMÍNGUEZ, MARIANO. 1874. *Dar en el blanco, comedia en tres actos y en verso*. Madrid: Imp. de José Rodríguez.
- PONS FUSTER, FRANCISCO, ed. 1995 [1675]. Antonio Panes, *Escala Mística y Estímulo de Amor Divino*. Madrid: Fundación Universitaria Española y Universidad Pontificia de Salamanca. En *CORDE*.
- PORRAS BARRENECHEA, RAÚL, ed. 1926 [1925]. Manuel Líbano, *Putina pertenece a Tarata. Con motivo de una solicitud sobre protocolización de un documento el juez...* Lima: La Opinión Nacional. En *CORDE*.
- PORRO HERRERA, MARÍA JOSÉ. 1992. «"La imprenta en Córdoba", de José M^a Valdenebro a la luz de la tipobibliografía española (siglo XVI)». En *El libro antiguo español: actas del Segundo Coloquio Internacional (Madrid)*, coords. Pedro Manuel Cátedra García y María Luisa López-Vidriero Abello, 367-398. Salamanca: Universidad de Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca.
- . 2000. «Imprenta y lectura en Córdoba (1556-1900)». *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura* 654: 253-276.
- PORTOLÉS LÁZARO, JOSÉ. 1995. «Diferencias gramaticales y pragmáticas entre los conectores discursivos: *pero*, *sin embargo* y *no obstante*». En *Boletín de la Real Academia Española* LXXV:231-269. Madrid: Real Academia Española.
- POSNER, RICHARD. 1998. «The problematics of moral and legal theory». *Harvard Law Review* 111/7:1637-1717.
- POZUELO RODRÍGUEZ, FELIPE. 2001 [1484]. *Sentencia de pleito [Documentación de la cuadrilla de Campezo]*. Donostia: Eusko Ikaskuntza. En *CORDE*.
- PRIETO BENAVENT, JOSÉ LUIS. 1996 [1848]. Nicomedes Pastor Díaz, *Los problemas del socialismo*. Barcelona. Editorial Anthropos. En *CORDE*.
- PRINCE, DAWN, ed. 1990 [1400-1425]. Anónimo, *Libro del Tesoro. Girona, Catedral 20a5*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.

- PRÍNCIPE, MIGUEL AGUSTÍN. 1845. *Tríos y Troyanos. Historia tragi-cómica-política de la España del siglo XIX, con observaciones tremendas sobre las vidas, hechos y milagros de nuestros hombres y animales públicos: escrita entre agri-dulce y joso-serio*. Madrid: s. imp.
- PROUST, LUIS. 1791. *Anales del Real Laboratorio de Química de Segovia, I*. Segovia: Imprenta Antonio Espinosa. En *CORDE*.
- PUJANA, JUAN, ed. 1995 [a 1613]. San Juan Bautista de la Concepción (Juan García López), *El recogimiento interior*. Madrid: Editorial Católica. En *CORDE*.
- , ed. 1999 [c 1606]. San Juan Bautista de la Concepción (Juan García Gómez), *La regla de la orden de la Santísima Trinidad*. Madrid: Editorial Católica. En *CORDE*.
- , ed. 1999b [1608]. San Juan Bautista de la Concepción (Juan García Gómez), *La corrección de ciertas faltas*. Madrid: Editorial Católica. En *CORDE*.
- , ed. 2002 [c 1603-c 1607]. San Juan Bautista de la Concepción (Juan García Gómez), *Pláticas a los religiosos*. Madrid: Editorial Católica. En *CORDE*.
- , ed. 2002b [c 1610-c 1612]. San Juan Bautista de la Concepción (Juan García Gómez), *Exhortaciones a la perseverancia*. Madrid: Editorial Católica. En *CORDE*.
- QUESADA, DANIEL. 1985. *La lógica y su filosofía. Introducción a la lógica*. Barcelona: Barcanova.
- QUEVEDO Y VILLEGAS, FRANCISCO DE, 1726. *Obras de Don Francisco de Quevedo y Villegas. Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de la Torre dee Juan Abad. Tomo Quarto*. Amberes: Casa de Juan Bautista Verdussen.
- QUINTANA, MANUEL JOSÉ. 2003 [1832]. *Vidas de Vasco Núñez de Balboa, Francisco Pizarro, Álvaro de Luna y...* Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. 1805. *Memorias de la Real Academia de la Historia*. Tomo IV. Madrid: en la imprenta de Sancha.

- . 1863 [1380]. Anónimo, *Cortes de Soria*. Madrid: Real Academia de la Historia. En *CORDE*.
- , ed. 1882 [1480]. Anónimo, *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*. Madrid: Real Academia de la Historia. En *CORDE*.
- . 1949-1979. *Colección de don Luis de Salazar y Castro*. Recuperado de <http://www.rah.es/pdf/SalazaryCastro.pdf>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 1726-1739. *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [. . .] compuesto por la Real Academia Española [Diccionario de Autoridades]*. 6 vols. Tomos I-II, Madrid: Imprenta de Francisco del Hierro; Tomo III, Madrid: Imprenta de la Real Academia Española por la viuda de Francisco del Hierro; Tomos IV-VI, Madrid: Imprenta de la Real Academia Española por los herederos de Francisco del Hierro. En *NTLLE*.
- . 1770. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española. Segunda impresión corregida y aumentada. Tomo primero. A-B*. Madrid: Joaquín Ibarra. En *NTLLE*.
- . 1780. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*. Madrid: Joaquín Ibarra. En *NTLLE*.
- . 1783. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Segunda edición, en la qual...* Madrid: Joaquín Ibarra.
- . 1791. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Tercera edición, en la qual...* Madrid: Viuda de Joaquín Ibarra. En *NTLLE*.
- . 1803. *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso. Cuarta edición*. Madrid: Viuda de Ibarra. En *NTLLE*.

- . 1817. *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española. Quinta edición*. Madrid: Imprenta Real. En *NTLLE*.
- . 1869. *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española. Undécima edición*. Madrid: Imprenta de Don Manuel Rivadeneyra. En *NTLLE*.
- . 1884. *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española. Duodécima edición*. Madrid: Imprenta de D. Gregorio Hernando. En *NTLLE*.
- . 1925. *Diccionario de la lengua española. Décima quinta edición*. Madrid: Calpe. En *NTLLE*.
- . 1927. *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*. Madrid: Espasa-Calpe.
- . 1936. *Diccionario de la lengua española. Décima sexta edición*. Madrid: Espasa-Calpe.
- . 1970. *Diccionario de la lengua española. Décimonovena edición*. Madrid: Espasa-Calpe. En *NTLLE*.
- . 1983. *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española. Tercera edición revisada. Tomo II. Capacho-Divo*. Madrid: Espasa-Calpe.
- . 1998. *CORDE*. Banco de Datos. *Corpus diacrónico del español*. Recuperado de <<http://www.rae.es>>.
- . 2001. *NTLLE*. Banco de Datos. *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*. Recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antteriores-1726-1992/nuevo-tesoro-lexicografico>
- . 2005. *Diccionario Panhispánico de Dudas*. Recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd>
- . 2014. *Diccionario de la lengua española. Vigésimotercera edición*. Recuperado de <http://dle.rae.es/>
- REY HAZAS, ANTONIO, ed. 1977 [1605]. Francisco López de Úbeda, *La pícaro Justina*. Madrid: Editorial Nacional. En *CORDE*.

- REYES, GRACIELA. 1994. *La pragmática lingüística. El estudio del uso del lenguaje*. Biblioteca de Divulgación Temática, 54. 2.^a ed. Barcelona: Montesinos.
- . 2011 [1995]. *El abecé de la pragmática*. Cuadernos de Lengua Española, 23. Madrid: Arco/Libros.
- RICO, FRANCISCO, ed. 1988. [1615]. Miguel de Cervantes Saavedra, *Segunda parte del ingenioso caballero don Quijote de la Mancha*. Barcelona: Instituto Cervantes-Crítica. En *CORDE*.
- RIBÓ DURÁN, LUIS. 1987. *Diccionario de Derecho*. Barcelona: BOSCH, Sasa Editorial, S.A.
- RIQUER, MARTÍN DE, ed. 1955 [1603]. Francisco de Luque Fajardo, *Fiel desengaño contra la ociosidad y los juegos*. Madrid: Real Academia Española. En *CORDE*.
- , ed. 1974 [1511]. Anónimo, *Traducción de Tirante el Blanco de Joanot Martorell*. Madrid: Espasa-Calpe. En *CORDE*.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, PEDRO. 1821. *Tratado de la regalía de amortización*. Gerona: por Don Antonio Oliva, impresor de S. M.
- RODRÍGUEZ, JOSEF MARÍA DE LA PAZ. 1807. *Explicación de la farmacopea de España*. Madrid: Imprenta de José Collado. En *CORDE*.
- RODRÍGUEZ, EVANGENILA, y ANTONIO TORDERA, eds. 1982 [1672]. Pedro Calderón de la Barca, *Entremés de la franchota*. Madrid: Castalia. En *CORDE*.
- RODRÍGUEZ NAVAS Y CARRASCO, MANUEL. 1918. *Diccionario general y técnico hispano-americano*. Madrid: Cultura hispanoamericana. En *NTLLE*.
- RODRÍGUEZ PUÉRTOLAS, JULIO, ed. 1992 [1663]. Francisco Santos, *Día y noche de Madrid*. Madrid: Comunidad de Madrid. En *CORDE*.
- ROJAS, ELENA, 2002 [1704]. *Querrela criminal contra Juan Cruz y Lusía Martínez, yndia [Documentos lingüísticos de Bolivia]*. Madrid: Alfal. En *CORDE*.
- , 2002b [1750]. *Memorial presentado por Francisco Xavier Ximenez [Documentos lingüísticos de Uruguay]*. Madrid: Alfal. En *CORDE*.

- , 2002c [1752]. Anónimo, *Carta de Vicente Centellas [Documentos lingüísticos de Bolivia]*. Madrid: Alfal. En *CORDE*.
- ROMERA-NAVARRO, MIGUEL, ed. 1939 [1653]. Baltasar Gracián, *El Criticón segunda parte. Ivyziosa cortesana filosofía en el otoño de la varonil edad*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press. En *CORDE*.
- ROMEU, FRAY FRANCISCO. 1737. *Cura pastoral de almas, según Dios, y los hombres para vivos, y difuntos...* Barcelona: Imp. de Joseph Giralt.
- ROPERO NÚÑEZ, MIGUEL. 1989. *Estudios sobre el léxico andaluz*. Sevilla: El carro de la nieve.
- . 2007. «Tratamiento lexicográfico y sociolingüístico de los gitanismos del español en el DRAE (desde la primera edición de 1780 hasta la vigésima segunda de 2001)». En *Estudios Dedicados al profesor Miguel Roper*. Sociolingüística andaluza 15, dir. Pedro Carbonero Cano y ed. Juana Santana Marrero, 13-80. Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de publicaciones.
- ROSAL, FRANCISCO DEL, 1601. *Origen y etimología de todos los vocablos originales de la lengua castellana*. Biblioteca Nacional de España, ms. 6929-T.127. Madrid. En *NTLE*.
- . 1611. *Origen y etimología de todos los vocablos originales de la Lengua Castellana...* Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 6929. En *NTLLE*.
- ROSE, CONSTANCE H., ed. 1992 [1642-1643]. Antonio Enríquez Gómez, *La inquisición de Lucifer y visita de todos los diablos*. Amsterdam: Rodopi. En *CORDE*.
- ROSELL, CAYETANO, ed. 1851 [1611]. Fray Diego de Hojeda, *La Cristiada*. Madrid: Rivadeneyra. En *CORDE*.
- RUBIO PARDOS, CARMEN, ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, y CARMEN CAYETANO MARTÍN, eds. 1982 [1498-1501]. Anónimo, *Libro de Acuerdos del Concejo Madrileño, 1498-1501*. Madrid: Ayuntamiento de Madrid. En *CORDE*.
- RUIZ-FUNES, MANUEL, ed. 1988 [1921]. Gabriel Miró, *Nuestro Padre San Daniel. Novela de capellanes y devotos*. Madrid: Cátedra. En *CORDE*.

- RUIZ SASTRE, MARTA, y ALONSO MANUEL MACÍAS DOMÍNGUEZ. 2012. «La pareja deshecha: pleitos matrimoniales en el Tribunal Arzobispal de Sevilla durante el Antiguo Régimen». *Erebea: Revista de Humanidades y Ciencias Sociales* 2:291-320.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA, CARMELO, ed. 1982 [c 1568-1575]. Bernal Díaz del Castillo, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*. Madrid: CSIC. En *CORDE*.
- SALA BAÑULS, JUAN. 1803. *Ilustración del Derecho Real de España*. Valencia: Imprenta de Joseph de Orga.
- SALAZAR Y CASTRO, LUIS DE. 1694. *Pruebas de la Historia de la Casa de Lara, sacadas de los instrumentos de diversas Iglesias, y Monasterios...* Madrid: Imprenta Real: por Mateo de Llanos y Guzman.
- . 1714. *Jornadas de los coches de Madrid a Alcalá o satisfaccion al palacio de Momo, y a las apuntaciones a la carta del maestro de niños*. Zaragoza: s. imp.
- SALVÁ, VICENTE. 1846. *Nuevo diccionario de la lengua castellana, que comprende la última edición íntegra, muy rectificada y mejorada, del publicado por la Academia Española, y unas veinte y seis mil voces, acepciones, frases y locuciones, entre ellas muchas americanas...* París: Vicente Salvá. En *NTLLE*.
- . 1879. *Suplemento. En Vicente Salvá, Nuevo Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española, añadido con unas veinte y seis mil voces, acepciones, frases y locuciones, entre ellas muchas americanas...* 8.^a ed. París: Librería de Garnier Hermanos, sucesores de D. V. Salvá. En *NTLLE*.
- SAMPER, JOSÉ MARÍA. 1862. *Viajes de un colombiano en Europa. Primera Serie. Nueva Granada. El océano. Inglaterra. Francia. España*. París: Imp. de E. Thunot y C^a.
- SÁNCHEZ ARJONA, JOSÉ. 1898. *Noticias referentes a los Anales del Teatro en Sevilla desde Lope de Rueda hasta fines del siglo XVI...* Sevilla: Imprenta de E. Rasco. En *CORDE*.

- SÁNCHEZ-PRIETO BORJA, PEDRO, ed. 1999 [1345]. *Carta de venta [Documentos del Archivo Histórico Nacional (a 1200-a 1492)]*. Madrid: Universidad de Alcalá. En *CORDE*.
- , ed. 1999 [1238]. Anónimo, *Carta de avenencia [Documentos del Archivo Histórico Nacional (a1200-a1492)]*. Madrid: Universidad de Alcalá. En *CORDE*.
- , ed. 2002 [c 1270]. Alfonso X, *Estoria de Espanna que fizo el muy noble rey don Alfonso, fijo del rey don Fernando et de la reyna...* Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. En *CORDE*.
- , ed. 2003 [1254-1260]. Anónimo, *Judizios de las estrellas*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. En *CORDE*.
- , ed. 2003b [1277]. Alfonso X, *Libro del Alcora*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. En *CORDE*.
- , ed. 2003c [1277]. Maestro Bernaldo, *Libro de la açafeha*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. En *CORDE*.
- , ed. 2004 [1313]. *Fuero Briviesca. BN ms. 9.199*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. En *CORDE*.
- , ed. 2004b [1250-1300]. *Fuero General de Navarra [Versión A]. BNM Ms. 17653*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares. En *CORDE*.
- SÁNCHEZ CANTÓN, F. J., ed. 1956-1959 [c 1600]. Anónimo, *Inventarios Reales. Bienes muebles que pertenecieron a Felipe II*. Madrid: Real Academia de la Historia. En *CORDE*.
- SÁNCHEZ PARRA, MARÍA PILAR, ed. 1991 [1481-1482]. Anónimo, *Crónica de Enrique IV de Castilla 1454-1474*. Madrid: Ediciones de la Torre. En *CORDE*.
- SANFUENTES, SALVADOR. 1846 [1842]. *El campanario. Leyenda nacional en tres actos*. Valparaíso: Imprenta del Mercurio. En *CORDE*.
- SANDIG, BÜCHER VON B. 1972. «Zur Differenzierung gebrauchssprachlicher Textsorten im Deutschen». En *Textsorten. Differenzierungskriterien aus*

linguistischer Sicht, eds. Elisabeth Gülich y Wolfgang Raible, 113-124. Fráncfort: Athenäum.

SÁNCHEZ, MANUEL AMBROSIO, ed. 1999 [a 1400-a 1500]. Anónimo, *Un sermonario castellano medieval*. Salamanca: Universidad de Salamanca. En *CORDE*.

SÁNCHEZ CANTÓN, F. J., ed. 1936 [1724]. Antonio Palomino y Velasco, *El Parnaso español pintoresco laureado*. Madrid: Centro de Estudios Históricos. En *CORDE*.

SÁNCHEZ DE LA BALLESTA, ALFONSO. 1587. *Diccionario de vocablos castellanos aplicados a la propiedad latina: en el qual se declara gran copia de Refranes vulgares reduzidos a latinos y muchas phrases Castellanas...* Salamanca: en Casa de Juan y Andres Renaut, Impresores. En *NTLE*.

SÁNCHEZ REYES, ENRIQUE, ed, 1946-1948 [1880-1881]. Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*. Madrid: CISC. En *CORDE*.

SAN JUAN PABLO II. 1981. *Exhortación Apostólica “Familiaris consortio” de su Santidad Juan Pablo II al episcopado, al clero y a los fieles de toda la iglesia sobre la misión de la familia cristiana en el mundo actual*, 84 [versión latina en: AAS 74 (1982); versión española: Ciudad del Vaticano, 1982]. Recuperado de http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_exhortations/documents/hf_jp-ii_exh_19811122_familiaris-consortio.html

SANMARTÍN, OLGA. R. 15 de septiembre de 2015. «Aumentan las rupturas matrimoniales por la salida de la crisis». *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/sociedad/2015/09/15/55f803d1e2704e17088b45b3.html>

SANTA MARÍA Y ULLOA, FRAY PEDRO DE. 1765. *Arco Iris de Paz, cuya cuerda es la consideracion, y meditacion para rezar el Santisimo Rosario de Nuestra Señora; ...* Barcelona: Imp. de Maria Angela Marti Viuda.

SANTA TERESA, FRAY JOSEF DE. 1683. *Reforma de los Descalzos de Nuestra Señora del Carmen de la Primitiva Observancia, hecha por Santa Teresa de Jesus...* Madrid: Imp. de Julian de Paredes.

- SANTA TERESA, SILVERIO DE. 1915-1923 [1578]. Lorenzo de Cepeda, *Testamento de don Lorenzo de Cepeda a la santa [Documentos relativos a Santa Teresa de Jesús]*. Burgos: El Monte Carmelo. En *CORDE*.
- , ed. 1922-1924 [1576]. Santa Teresa de Jesús (Teresa de Cepeda y Ahumada), *Carta al P. Juan Bautista Rubeo, general de los carmelitas en Roma. Sevilla, febrero de 1576 [Episto ...]*. Burgos: El Monte Carmelo. En *CORDE*.
- SANTA TERESA DE JESÚS. 1844 [1564-1567]. *Camino de perfección*. Barcelona: Imp. de Juan Oliveres, 1844.
- SANTIAGO-HOTERO, SANTIAGO, y ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, eds. 1986 [1687]. Anónimo, *Constituciones sinodales de Venezuela hechas por don Diego de Baños y Sotomayor*. Madrid-Salamanca: CSIC-Universidad de Salamanca. En *CORDE*.
- SANTO PADRE BENEDICTO XVI. *Homilía en la eucaristía del VII Encuentro Mundial de las Familias en Milán, el 3 de junio de 2012*. Recuperado de: http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2012/june/documents/hf_ben-xvi_spe_20120602_duomo-milano_sp.html
- SANTO PADRE FRANCISCO. 18 de octubre de 2014. *Discurso del Santo Padre Francisco en la clausura de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos*. Libreria Editrice Vaticana. Recuperado de http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141018_conclusionone-sinodo-dei-vescovi.html
- . 24 de octubre de 2015. *Discurso del Santo Padre Francisco en la clausura de los trabajos de la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos*. Libreria Editrice Vaticana. Recuperado de http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/october/documents/papa-francesco_20151024_sinodo-conclusionone-lavori.html
- SAQUERO SUÁREZ-SOMONTE, PILAR, y TOMÁS GONZÁLEZ ROLÁN, eds. 1995 [1507]. El Tostado (Alonso Fernández de Madrigal), *Sobre los dioses de los gentiles*. Madrid: Ediciones Clásicas. En *CORDE*.

- SAUMELL, ANDRÉS, ed. 1990 [1748]. Antonio de Ulloa, *Viaje al reino de Perú*. Madrid: Historia 16. En *CORDE*.
- SEARLE, JOHN R. 1980 [1969]. *Actos de habla: ensayo de filosofía del lenguaje*. Madrid: Cátedra.
- SCHLIEBEN-LANGE, BRIGITTE. 1992. «The history of subordinating conjunctions in some Romance languages». En *Internal and external factors in syntactic change*, eds. Marinel Gerritsen y Dieter Stein, 341-354. Berlin y New York: Mouton de Gruyter.
- SEGOVIA Y AGUILAR, JUAN JOSÉ DE. 1792. *Breve opusculo en el que se explican los diez y seis casos reservados en la última sinodo del obispado de Cordoba, celebrado por el señor Alarcón, año de 1662: por el orden, que están puestos en las licencias de confesar*. Córdoba: Oficina de Juan Rodríguez de la Torre. Fondo Biblioteca Digital Hispánica. Recuperado de <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000076239&page=1>
- . 1777. *Oración funebre en la honras, y aniversario [sic], que en 20 de enero de 1777 celebrò el Doctor D. Francisco Garrido [...] à su amado tio el illmo. Señor Don Francisco Garrido de la Vega ... [Texto impreso] / dixola Don Juan Josef de Segovia y Aguilâr...* Córdoba: en la Oficina de Don Juan Rodriguez, calle de la Librería. Fondo Biblioteca Digital Hispánica. Recuperado de <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000098444&page=1>
- SER QUIJANO, GREGORIO DEL, y LUIS E. RODRÍGUEZ SAN-PEDRO, ed. 1989 [1606-1611]. Juan Méndez Nieto, *Discursos medicinales*. Salamanca: Universidad de Salamanca. En *CORDE*.
- SIMÓN PÉREZ, JOSÉ RAFAEL. 2006. «Propuesta para la determinación de los tipos de textos». *Sapiens* 7/1:163-179.
- SOBRINO, FRANCISCO. 1705. *Diccionario nuevo de las lenguas española y francesa*. Bruselas: Francisco Foppens. En *NTLLE*.
- SOLANO Y PÉREZ-LILA, FRANCISCO, ed. 1973 [c 1604]. Fray Jerónimo Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*. Madrid: Atlas. En *CORDE*.

- SOLANZE, PEDRO. 1711. *Memorial ajustado de lo que resulta de los autos que penden y se siguen en el Consejo de la Governación de la dignidad Arçobispal de Toledo ...* s. l., s. imp.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA, JUAN DE. 1972 [1648]. *Política indiana*. Madrid: Atlas. En *CORDE*.
- SLIWA, KRZYSZTOF, ed. 2001 [1580]. Anónimo, *Documento de 1580 [Documentos relativos a don Juan de Cervantes]*. Kassel: Reichenberger. En *CORDE*.
- SPERBER, DAN, y DEINDRE WILSON. 1994 [1986]. *Relevance. Comunicación and Cognition*. Cambridge: Harvard University Press [Traducción Española: *Relevancia. Comunicación y procesos cognitivos*. Madrid: Visor].
- STEVENS, JOHN. 1706. *A new Spanish and English Dictionary...* Londres: George Sawbridge. En *NTLLE*.
- SUAREZ DE RIBERA, FRANCISCO. 1726. *Teatro de la salud, o experimentos médicos*. Madrid: Francisco del Hierro.
- . 1720. *Febrilogia Chyrurgica*. Madrid: Juan de Ariztia.
- SUÁREZ GRANDA, JUAN LUIS, ed. 1994 [1926-1928]. Martín Luis Guzmán, *El águila y la serpiente*. Madrid: Ediciones de cultura hispánica, agencia española de cooperación internacional. En *CORDE*.
- SUBIRÁ, JOSÉ, ed. 1932 [1775]. Anónimo, *Muy buenas tardes, queridos. Tonadilla a solo [Tonadillas teatrales inéditas. Libretos y partituras...* Madrid: Tipografía de Archivos. En *CORDE*.
- , ed. 1932b [a 1780]. Anónimo, *La potajera ola callera. Tonadilla a tres [Tonadillas teatrales inéditas. Libretos y partituras con....* Madrid: Tipografía de Archivos. En *CORDE*.
- TALAVERA SOTOCA, JOSÉ. 2015. *La Iglesia de El Salvador de La Roda de Albacete. Estudio Histórico-Artístico*. Albacete: Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel». Excma. Diputación de Albacete.

- TEJADA Y RAMIRO, JUAN. 1853. *El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento en latín y castellano, con las declaraciones de la sagra...* Madrid: Pedro Montero.
- TEJERINA, BELÉN, ed. 1991 [1793-1797]. Leandro Fernández de Moratín, *Viaje a Italia*. Madrid: Espasa-Calpe. En *CORDE*.
- TERREROS Y PANDO, ESTEBAN DE. 1786. *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana [. . .] Tomo primero (1767)*. Madrid: Viuda de Ibarra. En *NTLLE*.
- . 1787. *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana [. . .] Tomo segundo (1767)*. Madrid: Viuda de Ibarra. En *NTLLE*.
- . 1788. *Diccionario castellano con las voces de ciencias y artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana [. . .] Tomo tercero (1767)*. Madrid: Viuda de Ibarra. En *NTLLE*.
- TIBAU, NARCISO. 1960. «Sínodo Diocesano de Córdoba celebrado en marzo de 1520, por el Obispo Alonso de Manríquez». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes* 81:5-36.
- TORRECILLA, FRAY MARTÍN DE. 1721. *Encyclopedia Canonica, Civil, Moral, Regular y Orthodoxa*. Madrid: Imp. de Blas de Villa-nueva.
- TORRES REYES, ALEJANDRA. 8 de junio de 2015. «Las peticiones de divorcio aumentan el 2,2% en el primer trimestre de 2015». *El País*. Recuperado de http://politica.elpais.com/politica/2015/06/08/actualidad/1433756240_719020.htm
- 1
- TORRE Y OCÓN, FRANCISCO DE LA, trad., 1720. *Economía General de la Casa de Campo. Obra muy util de agricultura Tomo Primero*. Madrid: Imp. De Juan de Ariztia.
- TORRES Y VILLARROEL, DIEGO DE. 1725. *Viaje Fantastico del gran Piscator de Salamanca, jornadas por no, y otro mvndo, descybrimientos de svv substancias, generaciones...* Salamanca: Imprenta Castellana y Latina de Diego Lopez de Haro.

- . 1738. *Juguetes de Thalia, entretenimientos de el numen...* Salamanca: Imp. de la Santa Cruz.
- TOULMIN, STEPHEN E. 1958. *The Uses of Argument*. Cambridge: University Press.
- TOULMIN, STEPHEN E, RICARD RIEKE, y ALLAN JANIK. 1984. *An Introduction to Reasoning*. 2.º ed. Nueva York: Mac-Millan.
- TURCO, GILBERT, y DANIELLE COLTIER. 1988. «Des agents doubles de l'organisation textuelle, les marqueurs d'intégration linéaire». *Pratiques* 57:57-79.
- VALDENEBRO Y CISNEROS, JOSÉ MARÍA DE. 1900. *La imprenta en Córdoba: Ensayo bibliográfico*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra. Recuperado de <https://archive.org/stream/laimprentaencr00valduoft#page/n5/mode/2up>
- VALENCIA, JUAN ANTONIO DE. 1877 [1677-1678]. *Diario de noticias de 1677 a 1678*. Madrid: Imp. de Miguel Ginesta. En *CORDE*.
- VALERA, JUAN. 2003 [1877]. *El comendador Mendoza*. Alicante: Universidad de Alicante. En *CORDE*.
- VAREY, JOHN, y N. D. SHERGOLD, eds. 1970 [1672]. Juan Vélez de Guevara, *Los celos hacen estrellas*. London: Tamesis. En *CORDE*.
- VEGA CARPIO, LOPE FÉLIX DE. 1770. *Comedia famosa. El milagro por los zelos, y D. Alvaro de Luna*. Barcelona: Barcelona: en la Imprenta de Carlos Sopera..., a costas de la Compañía.
- VENEGAS, ALEJO. 1543. *Agonía del tránsito de la muerte...* Toledo. En *NTLE*.
- VERA Y FIGUEROA, IVAN ANTONIO DE. 1643. *Resulta de la vida de Don Fernando Alvarez de Toledo, Terçero Duque de Alva*. s. l., s. imp.
- VIANA, ANTONIO. 2012. «Sínodo diocesano». *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VII, coords. Javier Otaduy, Antonio Viana y Joaquín Sedano, 350-354. Pamplona: Aranzadi, S.A.
- VICENTE Y CARAVANTES, JOSÉ. 1860. *Anales dramáticos del crimen. Causas célebres españolas y extranjeras [....] Tomo III*. Madrid: Imp. de Gaspar y Roig.

- VIDALES, RAQUEL. 13 de octubre de 2014. «Aumentan los litigios en los procesos de divorcio y separación». *El País*. Recuperado de http://politica.elpais.com/politica/2014/10/13/actualidad/1413196382_295695.htm
- 1
- VILARNOVO CAAMAÑO, ANTONIO, y JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. 1994. *Discurso, tipos de textos y comunicación*. Pamplona: Eunsa
- VILCHES, GERÓNIMO DE. 1781. *Triunfo angelico del celeste príncipe, poderoso protectora, y glorioso custodio de la ciudad de Cordoba San Rafael...* Córdoba: oficina de D. Juan Rodríguez.
- VILLAÓN, FRAY GIL DE. 1735. *Nuevo Tesoro de Medicina, y Cirugia...* Madrid: Oficina de Bernardo Peralta.
- VILLAR, CELIA, ed. 2001. *Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro*. Madrid: Espasa-Calpe. S.A.
- VIÑAS, CARMELO, y RAMÓN PAZ, eds. 1949. [1575-1580]. Anónimo, *Relaciones topográficas de los pueblos de España. Madrid*. Madrid: CSIC. En *CORDE*.
- , eds. 1951-1963 [1575-1580]. Anónimo, *Relaciones histórico-geográficas-estadísticas de los pueblos de España. Reino de Toledo*. Madrid: CSIC. En *CORDE*.
- , 1963 [1576]. Luis Hurtado de Toledo, *Memorial de algunas cosas notables que tiene la Imperial Ciudad de Toledo*. Madrid: CSIC. En *CORDE*.
- VITTORI, GIROLAMO. 1609. *Tesoro de las tres lenguas francesa, italiana y española. Thresor des trois langues françoise, italienne et espagnolle*. Ginebra: Philippe Albert & Alexandre Pernet. En *NTLLE*.
- WASICK, CYNTHIA M., ed. 1987 [1495]. Anónimo, *Traducción de la Cirugía Mayor de Lanfranco*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.
- WASICK, CYNTHIA M., y ENRICA J ARDEMAGNI, eds. 1993 [a 1450]. Anónimo, *Arte complida de cirugía. BNM Ms. 2.165*. Madison: Hispanic Seminary of Medieval Studies. En *CORDE*.

- WELRICH, EGON. 1975. *Typologie der Texte: Entwurf eines textlinguistischen Modells zur Grundlegung einer Textgrammatik*. Heidelberg: Qelle und Meyer.
- WEINREINCH, URIEL. 1974. *Lenguas en contacto: descubrimientos y problemas*. [Prefacio de André Martinet, Traducción de Francisco Rivera]. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Biblioteca.
- WEINBERGER, OTA. 1983. «Logische Analyse als Basis der juristischen Argumentatio». En *Metatheorie juristischer Argumentation*, eds. Wemer Krawietz y Robert Alexy, 159-232. Berlin: Duncker-Humblot.
- WEINRICH, HARALD. 1972. «Thesen zur Textsorten-Linguistik». En *Textsorten*, eds. Elisabeth Gülich y Wolfgang Raible, 161-174. Athenäüüm.
- WRÓBLEWSKI, JERZY. 1971. «Legal Decision and its Justification». En *Le raisonnement juridique, Actas del Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social*, ed. H. de Hubien, 409-419. Bruselas.
- . 1974. «Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision». *Rechtstheorie* 5: 33-46.
- YANHI, ROBERTO, ed. 1993 [1845-1874]. Domingo Faustino Sarmiento, *Facundo. Civilización y barbarie*. Madrid: Cátedra. En *CORDE*.
- ZEROLO, ELIAS. 1895. *Diccionario enciclopédico de la lengua castellana*. 2 vols. Paris: Garnier Hermanos. En *NTLLE*.
- ZORRILLA, JOSÉ. 1852 [1844]. *Ira de Dios. Canto tercero [Ira de Dios. Poema bíblico]*. París: Baudry. En *CORDE*.

ÍNDICE DE FIGURAS

1. Número de matrimonios, matrimonios canónicos y divorcios en Córdoba desde 2004 hasta 2014.....	32
2. Porcentaje de matrimonios y divorcios en Córdoba desde 2004 hasta 2014.....	32
3. Evolución de los matrimonios y divorcios en Córdoba desde 2004 hasta 2014.	33
4. Relación de matrimonios con dispensa apostólica y divorcios en el primer decenio del siglo XVII y a mitad del siglo XVIII.....	36
5. Tipologías procesales del Tribunal Eclesiástico de Córdoba, data cronológica y volumen documental	92
6. Porcentaje de los procesos jurídicos conservados en el AGOC	94
7. Número de demandas presentadas en el Tribunal de Córdoba.....	108
8. Relación anual del número de demandas presentadas a finales del siglo XVIII.....	110
Nómina de los procuradores y volumen de actividad en las causas de divorcio del Tribunal Eclesiástico cordobés a finales del siglo XVI y en el siglo XVII.....	122
10. Nómina de los procuradores y volumen de actividad en las causas de divorcio del Tribunal Eclesiástico cordobés en el siglo XVIII.....	124
11. Nómina de provisosores y vicarios generales del Tribunal Eclesiástico de Córdoba a fines del siglo XVI y en el siglo XVII y ámbito de actuación.....	131
12. Nómina de provisosores y vicarios generales del Tribunal Eclesiástico de Córdoba en el siglo XVIII y ámbito de actuación	134
13. Distribución genérica de los actores demandantes	137
14. Nómina de los esposos que presentan causas de divorcio en el siglo XVII.....	138
15. Distribución diacrónica de las demandas presentadas en Córdoba según el género de los demandantes.....	139
16. Evolución porcentual de las demandas presentadas por los esposos en los siglos XVI, XVII y XVIII.....	141
17. Oficios que ejercen los emisores o destinatarios	144
18. Cargos que ejercen los emisores o destinatarios	145
19. Distribución geográfica de las demandas presentadas	149
20. Número de demandas según la zona geográfica de procedencia.....	151
21. Porcentaje de demandas presentadas, según criterios geográficos.....	152
22. Número de demandas presentadas, según las collaciones de Córdoba	153

23. Relación de demandas en función del tema o tesis	174
24. Número de demandas según la tesis del enunciado de la presentación.....	175
25. Reproducción facsímil del auto de 1592	245
26. Formulario impreso para la concesión del poder al procurador en el siglo XVII..	259
27. Formulario impreso para la concesión del poder al procurador en el siglo XVIII.	262
28. Conectores argumentativos documentados en los siglos XVI y XVII.	373
29. Conectores argumentativos documentados en el siglo XVIII.	374
30. Operadores discursivos documentados en el siglo XVIII	375

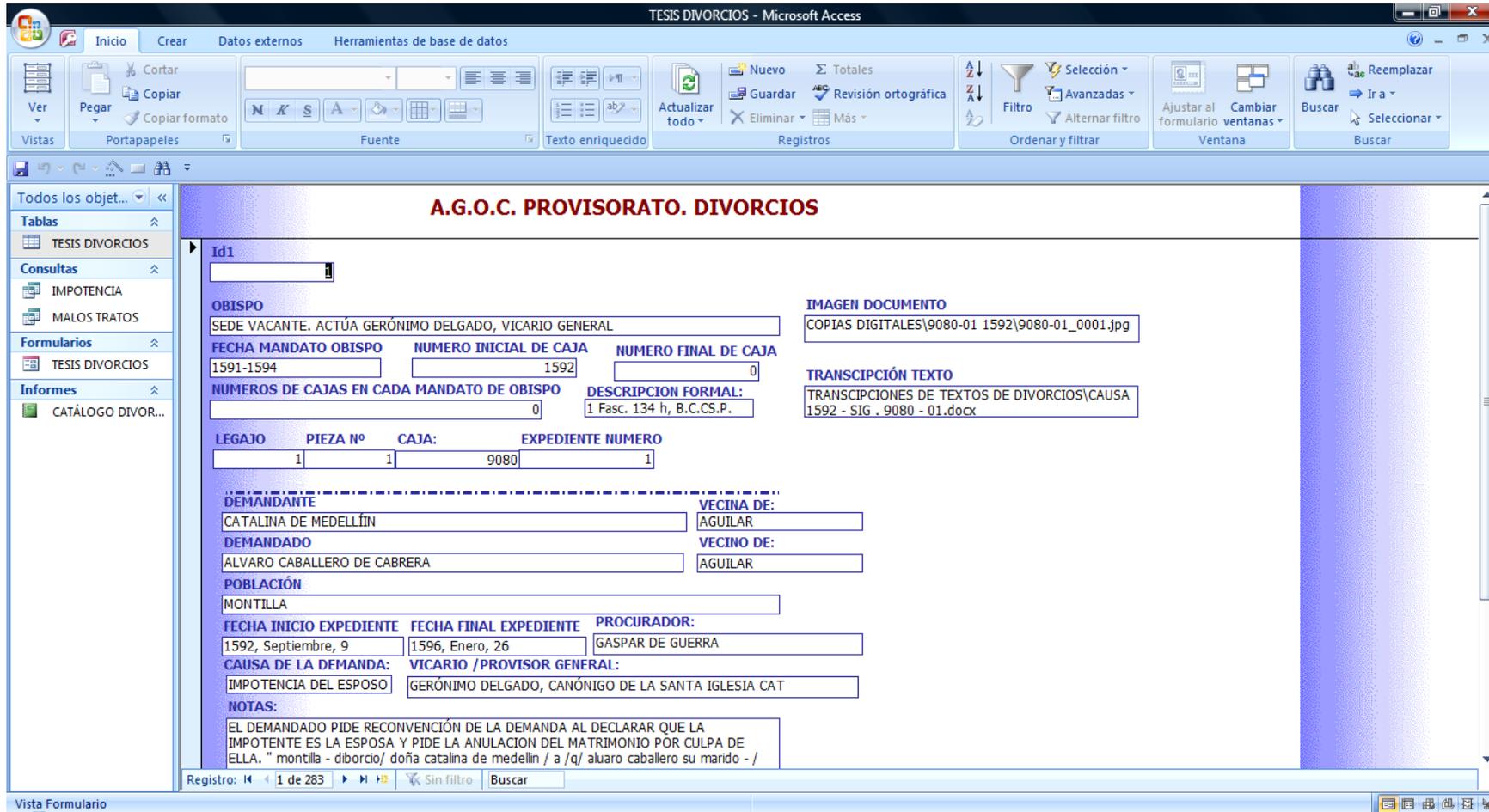
ÍNDICE DE TÉRMINOS Y EXPRESIONES LINGÜÍSTICAS

- abrir en canal 491
accidente 442
acción legítima 395
acechanza 466
afecto 444
aflujo 446
ahechadero 501
ajamiento 468
alcartaz 502
alfeliche 469
antescripto 383
aquiescencia 385
araña 470
armar quimeras 492
armilla 504
arrebatar 447
arrecogidas 471
aruño 472
atropellar 473
aviado vas 538
avilantar 473
avío 505
baldar 474
baraja 475
carrullo 506
casa de conversación 539
cebar 506
cedacero 507
cepo de cabeza 540
cernadero 508
chafarote 509
chanqueta 510
chino 511
chorros 512
cinteria 512
coadjuvar 386
cometer culpas 434
compulsión 387
comunicación carnal 436
conmestión 431
conmitión 433
connaturalidad 448
conocer carnalmente 437
contador 513
corea 449
correr con 493
corrosivo 450
cuchilladas de pluma 494
dar nota / dar la nota 541
de derecho lugar haya 397
dejar en el sitio 494
dejar un real 542
denigrativo 476
desbraimiento 477
devanadera 514
distilar 451
divorcio perpetuo 397
echar música 543
embestir 477
empringar 478
en faz de la Iglesia 398
ensambenitar 422

escalabro 479
escipador 481
escopeta de gancho 543
espada de ginetá 544
estar quebrado 460
estrechar 481
estuprar 482
exclamarse 483
fedor 453
funciones matrimoniales 438
galápago 483
ganar honra 495
genio acre 496
guardia de corps 545
hacer palmitas 497
hemisférea 455
hemoptisis 456
hija de puta 427
implorar la venia 400
impotencia perpetua 461
indicimiento 388
indotar 516
judiciar 389
juego de bolas 546
juego de envite 547
juegos indecentes 439
juramento indecisorio 401
juramento según derecho 403
la verdad por el juramento que hizo 404
lactar 517
ladrillejo 518
lastimadura 484
legallano 390
librar oficio 405
majadear 519
malecillo 520
maquinador 485
mecánica 521
melancolía morbo 463
meter en paz 547
mistura 433
mohaya 522
morbo perpetuo 464
murga 522
naguas 523
naja 424
no es tarde si la dicha es buena 548
noguerado 524
obsequio marital 441
otro sí digo 406
parcente 457
pegujar 525
pelar la pava 549
pender autos 407
pintar 528
pisotear 485
plantar en la calle 498
por esta información 408
potencia generativa 465
prenda 528
prometió decir verdad 410
pública voz y fama 411
puerco 529
punto de conciencia 499

puta de colmena 428
puta hechicera 429
puta probada 430
quehillo 529
quo ad thorum et mutam
cohabitationem 419
quo adthori separationem 422
rebitar 530
recado de urbanidad 413
recibir juramento según derecho 414
reembargo 392
regar con sangre 499
relevación 393
remolar 531
retroscripto 394
rosoli 531
se sirva decretar 417
sentificar 394
sentir 486
señalamiento de estrados 416
socarrón 532
sonete 533
tabernas de vino 550
tallecillo 535
tenebrona 535
terribleza 487
tumbaga 536
unción 458
vagabundamente 537
ventrón 488
vituperar 489
zapato vacuno 550
zapear 537
zurrar 490

ANEXO I: IMAGEN DE LA BASE DE DATOS



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL LENGUAJE

**ANÁLISIS PRAGMÁTICO-DISCURSIVO DE LOS TEXTOS DE DEMANDAS
DE DIVORCIO DEL TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE CÓRDOBA**

(SIGLOS XVI, XVII Y XVIII)



UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

CORPUS TEXTUAL

Doctorando

Juan Luis Arjona Zurera

Director

Dr. Salvador López Quero (UCO)

2016

ÍNDICE

Introducción.....	23
1592. 9080-01. DEMANDA DE CATALINA DE MEDELLÍN CONTRA ÁLVARO DE CABRERA, AGUILAR DE LA FRONTERA	27
N.º 1: Declaración de las matronas.....	27
N.º 2: Presentación de la demanda	28
N.º 3: Declaración de Miguel Sánchez	30
N.º 4: Testimonio de Ana Fernández, mujer de Lázaro Ximénez de Lucena	31
N.º 5: Testimonio de Hernán Gómez de Lucena	32
N.º 6: Declaración de la matrona Francisca Muñoz, mujer de Julio López Cardeñosa .	33
N.º 7: Auto de sentencia del provisor	34
1598. 9080-03. DEMANDA DE OLALLA XIMÉNEZ CONTRA JUAN GÓMEZ DEL RÍO, MONTILLA	35
N.º 8: Formulario de preguntas a los testigos de la esposa demandada	35
N.º 9: Testimonio de Cristóbal López, testigo presentado por la demandada Olalla Ximénez.....	37
1601. 9080-04. DEMANDA DE AGUSTÍN DE ARJONA CONTRA MARINA GARCÍA. MONTILLA	38
N.º 10: Formulario de preguntas a los testigos de la parte demandante	38
N.º 11: Testimonio de Sebastián de Castro	39
1605. 9080-07. DEMANDA DE INÉS GARCÍA CONTRA FRANCISCO SÁNCHEZ PAVÓN, MONTILLA	42
N.º 12: Presentación de la demanda	42
1606. 9080-08. DEMANDA DE ANA FERNÁNDEZ CONTRA AGUSTÍN DE ALDERETE, MONTILLA.....	43

N.º 13: Presentación de la demanda	43
N.º 14: Presentación de los hechos por Antón Jiménez de Arjona, padre de la demandada	45
N.º 15: Declaración del procurador de Ana Fernández	46
1608. 9081-01. DEMANDA DE CATALINA DE LUQUE CONTRA ALONSO SÁNCHEZ EL SUELTO, MONTILLA.....	47
N.º 16: Presentación de la demanda del procurador Andrés de Navarrete	47
N.º 17: Delegación al vicario episcopal de Montilla	48
1608. 9081-02. DEMANDA DE ANA DE LUQUE CONTRA JUAN DE LUQUE TAMAJÓN, MONTILLA	49
N.º 18: Apelación de la esposa	49
1608. 9081-03. DEMANDA DE CATALINA DE AGUILAR CONTRA EL BACHILLER, ANTÓN GÓMEZ BERNAL, MONTILLA.....	50
N.º 19: Cumplimiento por el alguacil mayor de Montilla, Melchor Cortes de Messa, del mandato del vicario sobre pago de deuda al esposo y subasta en almoneda de un caballo de la esposa.....	50
1608. 9081-05. DEMANDA DE MARÍA LÓPEZ CONTRA FRANCISCO DE LUQUE, ESPARTERO, MONTILLA	53
N.º 20: Presentación de la demanda por el procurador Andrés de Navarrete.....	53
1610. 9081-04. DEMANDA DE MARINA XIMÉNEZ CONTRA ANDRÉS MARTÍN LIXERO, MONTILLA.....	54
N.º 21: Presentación de la demanda por el procurador Andrés López de Robles	54
1611. 9081-06. DEMANDA DE ELVIRA DE GÁLBEZ CONTRA MELCHOR NAVARRO, MONTILLA.....	55
N.º 22: Poder al procurador	55
N.º 23: Testimonio de Martín Yermo	56

1611. 9081-07. DEMANDA DE FRANCISCA XIMÉNEZ CONTRA JUAN PABÓN, MONTILLA	57
N.º 24: Provisión de la demanda por el provisor el lic. Don Pedro Fernández de Mansilla	57
1612. 9081-08. DEMANDA DE BRÍGIDA XIMÉNEZ CONTRA FRANCISCO SÁNCHEZ HIERRO, MONTILLA	59
N.º 25: Presentación de la demanda del procurador Andrés López de Robles.....	59
1612. 9081-09. DEMANDA DE MARÍA LÓPEZ CONTRA BARTOLOMÉ SÁNCHEZ RECIO, SANTA CRUZ.....	60
N.º 26: Declaración de María Sánchez Barona	60
1612. 9082-02. DEMANDA DE CRISTÓBAL DE LUQUE CONTRA MARINA DE VARO, MONTILLA	62
N.º 27: Poder a los procuradores	62
1629. 9082-06. DEMANDA DE FRANCISCO FERNÁNDEZ DE CASTILLA CONTRA LEONOR DE ARENAS, MONTILLA	63
N.º 28: Presentación de la demanda	63
N.º 29: Testimonio de las parteras y matronas	64
1630. 9082-08. DEMANDA DE CATALINA DE AGUILAR CONTRA EL LICENCIADO ANTONIO GÓMEZ BERNAL, MONTILLA	65
N.º 30: Testimonio de Luis de Ruz Pavón.....	65
1632. 9082-09. DEMANDA DE MARÍA DE ALBA CONTRA JUAN GÓMEZ DE LA GAMA Y TORO, MONTILLA	66
N.º 31: Declaración de Juan Gómez de la Gama, criado.....	66
N.º 32: Declaración del abogado de la esposa.....	67
1632. 9082-10. DEMANDA DE FRANCISCA DE FLORES CONTRA ALONSO RUIZ PANADERO, MONTILLA	68

N.º 33: Presentación de la demanda por el procurador Juan de Mesa.....	68
1634. 9082-13. DEMANDA DE MARÍA DE LUQUE CONTRA CRISTÓBAL RUIZ DE EUGENIO, MONTILLA	70
N.º 34: Declaración de Juana García de Villegas	70
1634. 9083-01. DEMANDA DE ANA DE LOS REYES CONTRA BARTOLOMÉ RUIZ CERRILLO, MONTILLA	72
N.º 35: Testimonio de Matías Ximénez.....	72
1637. 9083-02. DEMANDA DE MARÍA DE QUEVEDO CONTRA PEDRO FRANCO FUSTERO, MONTILLA	75
N.º 36 Testimonio de Lucía de Torres.....	75
N.º 37: Testimonio de Magdalena Ruiz.....	77
N.º 38: Testimonio de Antonia de la Cruz.....	78
1639. 9083-03. DEMANDA DE ANTONIA DE ANGULO CONTRA PEDRO DE CÁDIZ, MONTILLA	79
N.º 39: Testimonio de Ana María.....	79
1640. 9083-05. DEMANDA DE LEONOR DE GÁLVEZ CONTRA FRANCISCO RUIZ DE MORALES, MONTILLA	81
N.º 40. Presentación de la contrademanda por el procurador Juan de Morales.....	81
1644. 9083-06. DEMANDA DE BRÍGIDA FERNÁNDEZ CONTRA MARCOS GARCÍA, MONTILLA	83
N.º 41: Testimonio de Antonio Hidalgo	83
N.º 42: Testimonio de Nicolás Gómez	85
1649. 9083-08. DEMANDA DE CATALINA DE AGUILAR Y AGUDO CONTRA FRANCISCO MUÑOZ DE MALEA, MONTILLA.....	86
N.º 43: Devolución de los bienes dotales de la esposa.....	86

1656. 9083-09. DEMANDA DE LEONOR FERNÁNDEZ CONTRA NICOLÁS DE MORALES, MONTILLA	89
N.º 44: Devolución de los bienes dotales de la esposa.....	89
1659. 9084-01. DEMANDA DE SEBASTIANA DE LA CRUZ CONTRA FRANCISCO RAMÍREZ DE SIMÓN, MONTILLA.....	92
N.º 45: Declaración de Francisco López Adamuz, el viejo.....	92
N.º 46: Declaración de Miguel Sánchez	95
1662. 9084-02. DEMANDA DE MARÍA DE CASTRO, VIUDA CONTRA PEDRO DE PRIEGO, MERCADER, MONTILLA	97
N.º 47: Devolución de los bienes dotales de la esposa.....	97
1669. 9084-03. DEMANDA DE ANTONIA RUIZ DE LA CUESTA CONTRA JUAN BAPTISTA DE LEÓN, MONTILLA	98
N.º 48 Testimonio de Ana Fernández de la Cuesta	98
N.º 49: Testimonio de Teresa Márquez	99
1675. 9084-05. DEMANDA DE ACISCLO RUBIO CONTRA MARÍA DE LUQUE Y BAENA, MONTILLA	101
N.º 50: Presentación de la demanda	101
1682. 9084-06. DEMANDA DE TERESA DE PAREJA Y HURTADO CONTRA JUAN DE CUENCA ESCAÑO, LUCENA.....	102
N.º 51: Declaración de la demandante Teresa Pareja y Hurtado.....	102
1685. 9084-07. DEMANDA DE ANGELA MARÍA CONTRA PEDRO OLIVEROS LEBRETÓN, EL MENOR, MONTILLA	104
N.º 52: Diligencias previas y testimonio de Juan Luis de Ventancor.....	104
1691. 9086-01. DEMANDA DE MARÍA DE LAS NIEVES CONTRA ANTONIO RAMÍREZ, LUCENA	107
N.º 53: Declaración de D. Tomás de Cabrera.....	107

1692. 9086-02. DEMANDA DE MARÍA CUBIDES, LA RUBIA, CONTRA SALVADOR ORTIZ DE VILAFRANCA, MONTILLA	109
N.º 54: Declaración de María del Espíritu Santo, la balera	109
1697. 9086-03. DEMANDA DE MARÍA NOTARIO MADUEÑO Y MERA CONTRA MARCOS DEL PINO, MONTILLA	111
N.º 55: Presentación de la demanda por el procurador Alonso de Messas.....	111
1699. 9086-05. DEMANDA DE MARÍA DE MÁRMOL CONTRA ALONSO DE ULLOA, LUCENA	114
N.º 56: Declaración de María Ana de Ulloa y Rojas.....	114
N.º 57: Presentación de la demanda por el procurador Alonso de Messa	116
1700. 9087-01. DEMANDA DE MARÍA DE ESCAÑO CABEZA CONTRA JUAN DELGADO MORENO, LUCENA	118
N.º 58: Presentación de la demanda del procurador Francisco de Vargas Machuca....	118
N.º 59: Declaración de Antonio Cabeza y Porras, testigo de la parte demandante	121
1700. 9087-02. DEMANDA DE MARÍA ANA DE QUERO CONTRA ANTONIO DEL VALLE CASTILLO, LUCENA.....	123
N.º 60: Interrogatorio decretado por el provisor a los testigos de la demandada	123
1702. 9087-03. DEMANDA DE ISABEL DE HIDALGO CONTRA LORENZO DE MEDINA, LUCENA	125
N.º 61: Informe del fiscal eclesiástico Alonso Domingo	125
1704. 9087-04. DEMANDA DE FRANCISCA MARÍA DE TORO CONTRA JUAN MOHEDANO, LA RAMBLA	126
N.º 62: Presentación de la demanda por el procurador Diego Felipe de Góngora	126
N.º 63: Testimonio de Andrés de Siles Hidalgo, capellán de menores órdenes.....	127
1705. 9087-05. DEMANDA DE ANDREA DE LA ROSA CONTRA ALONSO AGUSTÍN, MONTURQUE	128

N.º 64: Presentación de la demanda por el procurador Juan Ruiz Aragonés	128
1707. 9087-06. DEMANDA DE VICTORIA DE MESA CONTRA JOSÉ RUIZ DE CARMONA, LUCENA	130
N.º 65: Testimonio de Don Baltasar de Mesa, clérigo capellán	130
1712. 9087-07. DEMANDA DE ANTONIA DE BONILLA CONTRA BERNABÉ JIMÉNEZ, LUCENA	132
N.º 66: Testimonio de Doña Fabiana Paula.....	132
1713. 9087-08. DEMANDA DE JOSEFA MANUELA VERDEJO CONTRA JUAN LUIS SOLANO, LUCENA.....	134
N.º 67: Testimonio de Don Antonio Moreno	134
1718. 9087-09. DEMANDA DE DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ, ESCRIBANO DE SU MAJESTAD, CONTRA MARÍA JACINTA DE FUENTES Y VALENZUELA, CÓRDOBA.....	136
N.º 68: Diligencia del alguacil mayor para cumplimentar la autorización de José de Castro, alcalde mayor de la Justicia de Córdoba.....	136
N.º 69: Notificación y embargo al tesorero de las Reales Rentas de Córdoba y su provincia a favor de Don Diego Nicolás Sánchez.....	137
Nº 70: Embargo del depósito de bienes.....	138
Nº 71: Diligencias.....	139
N.º 72: Diligencia y aprehensión del caballo	141
Nº 73: Depósito del caballo	142
1720. 9087-10. DEMANDA DE MARIANA RODRÍGUEZ CONTRA JUAN RAFAEL MULATO, CÓRDOBA	143
N.º 74: Testimonio de Bernardo Rosado, mozo de caballos de D. Alonso Narváez....	143
1724. 9087-11. DEMANDA DE MARÍA ANTONIA DE CORDOBA CONTRA LUCAS JOSÉ DE VILLALVA, CÓRDOBA.....	145
N.º 75: Testimonio de María Manuela	145

N.º 76: Testimonio de Bernarda Francisca Fernández, doncella.....	146
1725. 9087-12. DEMANDA DE FERNANDO ROMERO, PADRE DE LEONARDA ROMERO, CONTRA DIEGO MARTÍN, LUCENA	148
N.º 77: Presentación de la demanda por Fernando Romero, padre de Leonarda Romero	148
1730. 9088-01. DEMANDA DE JULIANA JOSEFA DE GÁLVEZ Y BOLAÑOS CONTRA ANTONIO DE FUENTES BALDERRAMA, ESCRIBANO PÚBLICO, LUCENA	150
N.º 78: Testimonio de Josepha Antonia del Castilla	150
1730. 9088-03. DEMANDA DE ANA MARÍA JURADO Y MARTOS CONTRA ALONSO LUCENA, LUCENA.....	152
N.º 79: Presentación de la demanda por el procurador Diego Antonio Román.....	152
N.º 80: Testimonio de María del Valle y Santiago	154
1730. 9088-04. DEMANDA DE MARÍA DE MOLINA CONTRA BENITO LOZANO, LUCENA	156
N.º 81: Testimonio del demandado Benito Lozano.....	156
1732. 9088-06. DEMANDA DE FRANCISCA DE VARGAS CONTRA PEDRO MARTÍN DE RIVERA, CÓRDOBA.....	159
N.º 82: Declaración de la demandada.....	159
N.º 83: Denuncia de Pedro de Tena por intento de asesinato	162
1734. 9088-05. DEMANDA DE MARIANA DEL VALLE CONTRA JUAN ENRÍQUEZ, LUCENA	166
N.º 84: Declaración de Jesualda Josefa de Córdoba.....	166
1736. 9089-03. DEMANDA DE MARÍA ZAMORA BRUNA CONTRA MIGUEL DE MESA RUEDA, PRETENDIENTE, LUCENA	168
N.º 85: Presentación de la demanda por el procurador Diego Antonio Roman	168

1736. 9089-04. DEMANDA DE MARÍA DE ASUNCIÓN CONTRA JOSÉ DE ARRABAL, BAENA	170
N.º 86: Declaración de Juana Marcela de Gálvez.....	170
1737. 9090-01. DEMANDA DE ANA JURADA CONTRA BERNARDO RIVERA, HINOJOSA DEL DUQUE.....	172
N.º 87: Declaración de Pedro Romero.....	172
1738. 9089-06. DEMANDA DE CATALINA DIÉGUEZ CONTRA JUAN DE ALCAUDETE, CÓRDOBA.....	174
N.º 88: Presentación de la demanda por el procurador D. Diego Antonio Román	174
1738. 9089-07. DEMANDA DE JOSEFA GÓMEZ DE TORRECILLA CONTRA NICOLÁS MARTÍNEZ DE RIVERA, CÓRDOBA	176
N.º 89: Declaración de Francisca Solís.....	176
1739. 9089-09. DEMANDA DE JOSEFA MALDONADO CONTRA JUAN DE PINEDA, CÓRDOBA	178
N.º 90: Declaración de Antonia María Rodríguez.....	178
1739. 9089-10. DEMANDA DE BRÍGIDA LÓPEZ, LA MARMOLEJA, CONTRA MATEO SÁNCHEZ DE MORAES, HINOJOSA DEL DUQUE	180
N.º 91: Declaración de Miguel Díaz.....	180
1739. 9091-01. DEMANDA DE CATALINA ALONSO, LA BELLA, CONTRA MIGUEL MURILLO, FUENTE OBEJUNA.....	182
N.º 92: Conclusiones del procurador Juan Ruiz Aragonés y petición de nulidad	182
1740. 9089-11. DEMANDA DE JULIANA JOSEF DE GÁLVEZ CONTRA ANTONIO DE FUENTES VALDERRAMA, CÓRDOBA	184
N.º 93: Declaración de Juana de Flores Madueño.....	184
1741. 9090-02. DEMANDA DE ANDRÉS DE PALENCIA CONTRA BASILIA DE REQUENA, HORNACHUELOS	187

N.º 94: Presentación de la demanda por el procurador Diego Antonio Román	187
1741. 9090-03. DEMANDA DE JUANA DE LOS RÍOS CONTRA JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ, FUENTE OBEJUNA	188
N.º 95: Declaración de Lorenzo Rodríguez	188
1742. 9090-04. AUTOS Y CAUSA CRIMINAL CONTRA PEDRO MARTÍNEZ DE RIVERA POR HABER SACADO EL ESPADÍN EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL PARA HERIR A UN MOZO QUE LLEVABA UN HIJO SUYO A VER LAS COFRADÍAS DEL JUEVES SANTO	190
N.º 96: Declaración de Juan de Medina, mozo.....	190
1742. 9090-05. DEMANDA DE JOAQUINA DE MURILLO LIMÓN CONTRA SU MARIDO JUAN DE MEDINA MURILLO, BELALCÁZAR.....	192
N.º 97: Declaración de Juan Jurado de Perea	192
N.º 98: Declaración de José Gordillo	194
1742. 9090-06. DEMANDA DE FRANCISCA PAULA DE ULLOA CONTRA JOSÉ LOBO, LUCENA	196
N.º 99: Declaración de Luisa de Arjona	196
1742. 9090-07. DEMANDA DE FLORA MARÍA ORANTES CONTRA SU MARIDO FRANCISCO LINARES, BELALCÁZAR	200
N.º 100: Traslado de la demanda presentada por el procurador Antonio Moreno Calatrava.....	200
1743. 9090-08. DEMANDA DE JUAN DE MOLLERA CONTRA TERESA RITA GÓMEZ, HINOJOSA DEL DUQUE.....	202
N.º 101: Declaración de Ana López, testigo del demandante	202
1743. 9090-08. DEMANDA DE TERESA PULIDO CONTRA PABLO MOYANO, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE LA CATEDRAL.....	205
N.º 102: Escritura de poder a los procuradores	205
N.º 103: Testimonio de María Ortiz	207

1744. 9091-03. DEMANDA DE FRANCISCO ANTONIO CORREA CONTRA ANA MADUEÑO Y VELASCO, CÓRDOBA	208
N.º 104 Declaración de Ana Madueño y Velasco	208
1747. 9092-06. DEMANDA DE CASIMIRA DE SALAZAR CONTRA JOSÉ SOLANO, CÓRDOBA	211
N.º 105: Testimonio de Josepha de Luzena.....	211
1749. 9093-04. DEMANDA DE JUAN DE AGUILAR CONTRA MARÍA RODRÍGUEZ, CÓRDOBA	213
N.º 106: Testimonio de Catalina María Pérez, viuda	213
1750. 9094-01. DEMANDA DE JUAN DE ROJAS CONTRA MARIA DE MORALES, TORREMILANO.....	215
N.º 107: Testimonio de María Josefa de León	215
1750. 9094-02. DEMANDA DE ANTONIO DELGADO, REGIDOR, CONTRA ANA MARÍA DE ARENAS Y ARCAYOS, HINOJOSA	217
N.º 108: Testimonio de Ana Jurada Castillejo, moza.....	217
1751. 9094-03. DEMANDA DE ANA DEL CAMPO PALOMERO CONTRA ALFONSO RUIZ SANTIAGO PALOMERO, LA RAMBLA	219
N.º 109: Testimonio de Bartolomé de Arjona Villareal, escribano público.....	219
1751. 9095-01. DEMANDA DE ISABEL DE ARROYO Y BARBUDO CONTRA JOSÉ DE LLAMAS BARRANCO, LA RAMBLA.....	221
N.º 110: Testimonio de Catalina Josefa Granados	221
1751. 9095-02. DEMANDA DE ISABEL DE LUNA CONTRA SALVADOR DE LARA, CÓRDOBA.....	223
N.º 111: Testimonio de María Clemencia	223
1752. 9095-03. DEMANDA DE LUIS SÁNCHEZ CONTRA MARÍA GUERRA, CÓRDOBA.....	226

N.º 112: Testimonio de Antonia Laguna	226
1752. 9095-04. DEMANDA DE ANA DE CAMACHO CONTRA FRANCISCO LISARTE, BUJALANCE	228
N.º 113: Testimonio de Manuel Ximénez	228
N.º 114: Testimonio de Ana de Cantarero.....	230
1753. 9096-01. DEMANDA DE JUANA JIMÉNEZ LA FRANCA CONTRA ANTONIO RUIZ DE RÍSQUEZ, PEDROCHE	232
N.º 115: Testimonio de Juan de Molina Mariscal	232
N.º 116: Reconvención de la demanda por el esposo.....	235
N.º 117: Testimonio de Don Salvador de Manosalvas	238
1754. 9097-01. DEMANDA DE FRANCISCO ANTONIO DE LARA Y CORDOBA CONTRA MARIA DE ESPEJO Y VELASCO, CÓRDOBA	240
N.º 118: Testimonio del testigo Eugenia de Orbaneja.....	240
1754. 9097-02. DEMANDA DE PEDRO MARTÍN MAJUELOS CONTRA ANA CANALES, MONTORO	242
N.º 119: Presentación de la demanda	242
1754. 9097-03. DEMANDA DE ANTONIO DE LERENA CONTRA MARÍA JUANA CAMACHO Y SOTO, CÓRDOBA.....	245
N.º 120: Testimonio de Catalina Pérez.....	245
1755. 9097-04. DEMANDA DE ELVIRA DE LA CHICA Y MESA CONTRA PEDRO PÉREZ DE BAENA, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE LA CATEDRAL	247
N.º 121: Testimonio de Ana de Elías	247
1757. 9098-02. DEMANDA DE FRANCISCO ANTONIO COLODRERO Y GÁLVEZ CONTRA JUANA MARÍA MARGARITA DE RUS Y NAVARRO, BAENA	249
N.º 122: Testimonio de Hipólito Ximénez de Guzmán.....	249

N.º 123: Informe de los médicos de Baena D. Francisco Bernardo Hariza y D. Cristóbal Tortosa, sobre la enfermedad del marido	251
N.º 124: Testimonio de Doña María de Colodrero.....	252
1757. 9098-03. DEMANDA DE MARÍA HIPÓLITA PETRONILA CAMACHO CONTRA JACINTO CAMACHO, MONTORO	254
N.º 125: Testimonio de Pedro del Castillo	254
N.º 126: Testimonio de Francisco de Yepes.....	257
1758. 9099-01. DEMANDA DE JUAN GARCÍA CONTRA MARÍA DOÑORO, ALDEA DE CUENCA.....	258
N.º 127: Testimonio de Pedro del Castillo	258
1758. 9099-03. DEMANDA DE ROSA MARÍA PASTRANA Y SILVA CONTRA JUAN REDONDO TEJERO, PEDROCHE.....	262
N.º 128: Testimonio de Juan Redondo	262
N.º 129: Auto del Provisor	265
1759. 9099-05. DEMANDA DE PEDRO PABLO CAMPUZANO CONTRA MARÍA RODRÍGUEZ DE OCAMPO, CABRA.....	266
N.º 130: Carta de perdón de la esposa	266
1762. 9100-04. DEMANDA DE JUANA FRANCISCA DE LA PAZ CONTRA RAMÓN DE LOS REYES Y CÓRDOBA, EL CARPIO.....	268
N.º 131: Testimonio de Diego Albertos Leon	268
1763. 9100-05. DEMANDA DE FRANCISCA JAVIERA ESTRADA Y BUENO CONTRA LUCIO TURÉGANO, CABRA.....	270
N.º 132: Testimonio de Bentura de Ramos	270
N.º 133: Testimonio de Jacinto Martos	272
N.º 134: Testimonio de Ana de Gálvez	274
1764. 9100-08. DEMANDA DE MARÍA COBOS CONTRA ALONSO MATEO, TORRECAMPO.....	277

N.º 135: Testimonio de Domingo Germán	277
N.º 136: Testimonio de Juan García Márquez.....	278
1764. 9100-09. DEMANDA DE ANA MARÍA LEÓN CONTRA MARTÍN GAVILÁN DE VACAS, EL CARPIO.....	280
N.º 137: Testimonio de Juan Díaz	280
1764. 9100-10. DEMANDA DE MARÍA DE MEDINA CONTRA DIEGO LEAL, VILLANUEVA DEL DUQUE	282
N.º 138: Testimonio de Andrés Torres	282
1764. 9100-11. DEMANDA DE MARÍA DE AYALA CONTRA JUAN DE CASTRO, CABRA	284
N.º 139: Presentación de suspensión del auto de traslado por el procurador de la esposa	284
N.º 140: Testimonio de Agustina Pérez.....	286
1768. 9102-01. DEMANDA DE JOSÉ LÓPEZ CONTRA MARÍA JOAQUINA JIMÉNEZ Y ROMÁN, DOÑA MENCÍA	287
N.º 141: Presentación de la contrademanda por parte del marido.....	287
1768. 9102-02. DEMANDA DE ANTONIA POZUELO CONTRA JUAN DE LOS SANTOS, CÓRDOBA	289
N.º 142: Poder al procurador	289
1769. 9102-05. DEMANDA DE EUGENIA DE CHAVES CONTRA MANUEL DE LAGUNA, ESPEJO	290
N.º 143: Informe del párroco de la Villa de Espejo.....	290
1769. 9102-06. DEMANDA DE JOSÉ DEL AMO CONTRA CATALINA IGLESIAS, POSADAS	292
N.º 144: Testimonio de Juan de Ballés.....	292
1769. 9102-08. DEMANDA DE JUAN LEAL CONTRA ANA DE MORALES, VILLANUEVA DEL DUQUE	294

N.º 145: Declaración de Bartolomé Salado	294
1770. 9104-01. DEMANDA DE FRANCISCA DEL ZID CONTRA MANUEL MATEO TRÉLLEZ VILLAMIL Y LEÓN, PALMA DEL RIO	296
N.º 146: Testimonio de Juan de Peña	296
N.º 147: Testimonio de Don Mateo de Olivares, médico.....	299
1771. 9103-08. DEMANDA DE MANUELA DE MEDINA CONTRA PEDRO CARO, ALIAS PEREGIL, PALMA DEL RIO	300
N.º 148: Testimonio de Miguel Caro.....	300
N.º 149: Testimonio de Sebastián de Morales.....	302
1772. 9105-02. DEMANDA DE CATALINA XIMÉNEZ CONTRA JUAN MORENO, POZOBLANCO	303
N.º 150: Poder del procurador	303
N.º 151: Testimonio de Felipe de Amor	305
1773. 9105-05. DEMANDA DE MARTÍN RAMÍREZ DE ESPINOSA CONTRA ANA BENAVIDES CANALES, EL CARPIO	307
N.º 152: Testimonio de Luis Cabello	307
N.º 153: Testimonio de Ana María de León.....	308
1774. 9109-01. DEMANDA DE JOSÉ DE VELAS NAVARRO CONTRA JUANA DE DIOS GONZÁLEZ, CÓRDOBA	309
N.º 154: Carta de amor de la esposa	309
N.º 155: Carta de amor del amante.....	310
N.º 156: Testimonio de Josefa de la Vega.....	311
1775. 9109-01. DEMANDA DE DIONISIA ALCARAZ CONTRA ONOFRE DE PARIAS, BAENA	314
N.º 157: Testimonio de Mateo Francisco Garrido.....	314
N.º 158: Testimonio de Ignacio Marín, cirujano	315

1775. 9110-04. DEMANDA DE MARÍA DE SAN PEDRO DEL MÁRMOL CONTRA MANUEL DE PRIEGO, DOÑA MENCÍA	316
N.º 159: Testimonio de Manuel de Priego	316
N.º 160: Testimonio de María de San Pedro del Mármol	318
1776. 9110-09. DEMANDA DE JUANA RODRÍGUEZ CONTRA FRANCISCO GONZÁLEZ, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE LA CATEDRAL	319
N.º 161: Informe de Miguel Xerez, médico	319
1779. 9111-05. DEMANDA DE MARÍA NICOLASA DE LUNA CONTRA ANTONIO PIMIENTA Y ROJAS, BUJALANCE	321
N.º 163: Informe del párroco de Bujalance al vicario general	321
N.º 164: Presentación de la demanda por la esposa.....	323
1780. 9111-09. DEMANDA DE BARTOLOMÉ DE LEÓN CONTRA MARÍA TERESA MILLARES, CÓRDOBA	326
N.º 165: Presentación de la demanda	326
1782. 9112-02. DEMANDA DE ISABEL DOMÍNGUEZ CONTRA RODRIGO NOTARIO, CÓRDOBA.....	328
N.º 166: Presentación de la demanda	328
1782. 9112-07. DEMANDA DE JOAQUINA RAMÍREZ DE LUQUE CONTRA FRANCISCO MUÑOZ DEL SALTO, LUCENA	330
N. 167: Presentación de la demanda.....	330
N. 168: Auto del provisor	334
1783. 9113-01. DEMANDA DE FELIPE MORALES CONTRA LUISA SÁNCHEZ, ALDEA DE POSADILLA	335
N.º 169: Testimonio de María Benítez, mujer de Manuel Conejo	335

1784. 9113-06. DEMANDA DE JOSEFA DE CÓRDOBA CONTRA FRANCISCO FERNÁNDEZ, MONTILLA.....	336
N.º 170: Testimonio de Antonia Muñoz.....	337
1785. 9114-04. DEMANDA DE ALDONZA DEL ÁLAMO CONTRA LUIS GONZÁLEZ PÁEZ, POSADAS.....	339
N.º 171: Presentación de la demanda	339
1786. 9114-05. DEMANDA DE JULIANA MUÑOZ CONTRA FÉLIX DE VERA, CÓRDOBA.....	341
N.º 172: Presentación de la demanda	341
1786. 9115-01. DEMANDA DE ANTONIA MARTÍNEZ DE LA ROSA CONTRA LUIS GANDULLO, PUENTE DE DON GONZALO	343
Nº 173: Testimonio de Catalina de Jesús	343
N.º 174: Testimonio de Francisco Guerrero	345
1788. 9116-04. DEMANDA DE GERÓNIMO VICENTE CAÑETE CONTRA GERTRUDIS DE MURCIA, BAENA.....	347
N.º 175: Presentación de la demanda	347
N.º 176: Testimonio de Fernando Vacas, médico titular de la Villa de Baena	349
1789. 9117-02. DEMANDA DE CATALINA INÉS RETAMOSA ROLDÁN CONTRA ENRIQUE CARRILLO, RUTE	351
N.º 177: Testimonio de Andrés García Repullo	351
N.º 178: Testimonio de Matías Ayala	353
1789. 9117-04. DEMANDA DE MANUEL VALLS CONTRA FRANCISCA DE ARIAS, CÓRDOBA.....	355
N.º 179: Presentación de la demanda	355
1790. 9118-05. DEMANDA DE BARTOLOMÉ DE VIDA Y HERRERA CONTRA JUANA MARÍA DE HERRERA, AGUILAR.....	358

N.º 180: Testimonio de Cristóbal de Ribas, médico.....	359
N.º 181: Testimonio de Cristóbal de Plaza.....	361
1790. 9119-04. DEMANDA DE CRISTOBALINA CANTUEL CONTRA JUAN FERNÁNDEZ, CÓRDOBA.....	364
N.º 182: Recusación del auto por el marido	364
1792. 9120-01. DEMANDA DE BERNARDO MANUEL DE ALGOBIA, CONTRA MANUELA GARCÍA, CÓRDOBA	366
N.º 183: Testimonio de Sebastiana Redondo	366
1793. 9120-07. DEMANDA DE JOSEFA DE RAMOS, CONTRA ANDRÉS DE CANALEJO, CÓRDOBA	368
N.º 184: Presentación de la demanda	368
N.º 185: Declaración de los médicos	371
1793. 9120-11. DEMANDA DE JUAN MONTERROSO CONTRA MARÍA ROSA DE ESCOBAR, VILLANUEVA DEL DUQUE.....	373
N.º 186: Presentación de la defensa.....	373
1794. 9121-01. DEMANDA DE MARÍA DOLORES GARCÍA CONTRA FRANCISCO DE BRINGAS, BAENA	376
N.º 187: Testimonio de Ignacia Serrano.....	376
N.º 188: Testimonio de Juana Arrabal.....	378
1795. 9122-03. DEMANDA DE MARÍA TERESA ÁLVAREZ CONTRA MIGUEL SÁNCHEZ DE LA VEGA, CÓRDOBA	380
N.º 189: Presentación de la demanda	380
1796. 9122-07. DEMANDA DE FRANCISCA FERNÁNDEZ PÉREZ CONTRA JOSÉ AYLLÓN, CÓRDOBA	384
N.º 190: Presentación de la demanda	384

1797. 9122-08. DEMANDA DE MARÍA DE ROJAS Y LEÓN CONTRA BLAS CAÑETE, ADAMUZ.....	387
N.º 191: Testimonio de Don Manuel María Gil de Arana.....	387
1798. 9124-03. DEMANDA DE INÉS GÓMEZ CONTRA JOSÉ SÁNCHEZ, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE SAN NICOLÁS DE LA AXERQUÍA.	389
N.º 192: Testimonio de Juana Pérez	389
N.º 193: Testimonio de Rafaela Moyano	391
1798. 9122-14. DEMANDA DE MARÍA TERESA COECEDA CONTRA RAFAEL MOHEDANO, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE LA CATEDRAL	392
N.º 194: Testimonio de Rafaela González.....	392
1799. 9124-04. DEMANDA DE MARÍA TERESA DE PARIAS Y ROBLES CONTRA JOSÉ GONZÁLEZ Y LÓPEZ, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE SAN PEDRO.	394
N.º 195: Testimonio de Andrés Fernández de Montes	394
N.º 196: Testimonio de Ana de Mesa.....	396
1799. 9124-05. DEMANDA DE RAFAELA DE GÁLVEZ CONTRA JOSEF MOLINA, CÓRDOBA.....	397
N.º 197: Testimonio de Miguel Romero	397

INTRODUCCIÓN

El presente volumen reúne los enunciados seleccionados de los 283 cuadernos de divorcio que se conservan en el AGOC en los siglos XVI, XVII y XVIII. Los dos criterios de selección que se han adoptado para la elección de cada texto han sido los siguientes: el conflicto matrimonial que se describe en cada cuaderno, en un intento por mostrar toda la casuística que existía en la presentación de las demandas de divorcio en el Tribunal cordobés, y el análisis pragmalingüístico, atendiendo a los particulares rasgos discursivos que presentan.

El resultado de esta selección ha sido un total de 197 enunciados que, por su carácter inédito hasta el día de hoy, adquieren un indudable valor. La elección de cada texto ha supuesto una lenta y ardua tarea en la que ha sido necesario leer detenidamente toda la causa en la que se documentan, a fin de determinar el enunciado más apropiado para nuestro estudio.

Estos enunciados son fuentes primarias de indudable interés no solo para los estudios lingüísticos, sino para otras ciencias, entre las que destacan la historia —con un importante papel desde la perspectiva de género—, la jurisprudencia, la medicina o la antropología. Desde la perspectiva pragmalingüística, se documentan variedades discursivas, términos y expresiones lingüísticas que aportan una estimable y meritoria información sobre los usos lingüísticos en la diócesis de Córdoba en esta época.

Para la realización de las transcripciones textuales, se ha tomado como referencia los “CRITERIOS DE EDICIÓN DE DOCUMENTOS HISPÁNICOS (ORÍGENES-SIGLO XIX) DE LA RED INTERNACIONAL CHARTA (Corpus Hispánico y Americano en la Red: Textos Antiguos)” en la versión editada en abril de 2013. Estos criterios están avalados por distintas universidades tanto españolas como extranjeras que propugnan esta propuesta científica. El objetivo principal de esta propuesta es dar respuesta a la necesidad de normalizar las ediciones que se realizan tanto en presentación crítica como en transcripción paleográfica para el amplio corpus de textos históricos en lengua castellana desde su origen hasta el siglo XIX.

En la transcripción de los enunciados se ha respetado con sumo rigor la literalidad del texto manuscrito. Este hecho pondrá de manifiesto abundantes variaciones gráficas de un mismo término, que añaden información diacrónica y diatópica de un mismo

fenómeno lingüístico, permitiendo observar la evolución de la lengua española en Córdoba durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

El orden de aparición de los textos en el corpus es el cronológico. Cada texto se inicia con un encabezamiento en el que se muestra la información de la causa en la que se documenta: el año de la causa, los actores, el lugar de residencia del matrimonio y el motivo de la demanda. Asimismo, se ha incorporado un CD con los enunciados que han sido digitalizados, en edición facsímil, para permitir el acceso a una copia exacta del documento original.

Los elementos codicológicos que se han empleado en el proceso de transcripción son los siguientes:

a) Indicaciones sobre la numeración de hoja o folio:

El número de hoja o folio se consigna entre llaves en tamaño menor de fuente, sin espacios, indicando la numeración original del expediente. En la descripción inicial e introductoria del texto, se anota el número total de páginas que componen el documento mediante la abreviatura «hh.» o «ff.». En el caso que el documento se encuentre numerado, este se consigna mediante la abreviatura «f» (folio) no en hojas. En el caso de no existir numeración en el manuscrito se indica mediante la abreviatura «h».

b) Indicaciones sobre intervenciones en el texto:

Estas intervenciones se señalan con espacio entre la palabra anterior y posterior, entre corchetes, en tamaño menor de fuente y en cursiva y, tras dos puntos, se escribe el texto concernido (incluido en los corchetes). Las indicaciones más generales son las siguientes:

[*margen: texto*] se refiere al texto original que, por cualquier motivo, el notario se ve obligado a escribir en el margen y no interlineado. Se inserta en el texto en el lugar que corresponda y sus líneas se separarán mediante barra vertical «|».

[*encabezamiento: texto*]

c) Grafías:

Se ha respetado la fidelidad a los usos gráficos del manuscrito, por lo que se han reproducido las distintas formas de una misma letra. Así, en distintos manuscritos una misma palabra puede desarrollarse de forma distinta en función del uso del manuscrito en que se encuentre. No se han desarrollado las abreviaturas para mostrar la fidelidad al texto y se han respetado las letras voladas.

Se ha respetado la agrupación o separación de palabras para reflejar la variación de las mismas formas gráficas, que dependen de la particular mano del notario en cada texto, reflejando las unidades léxicas y gramaticales de la lengua española de la época.

d) Uso de las mayúsculas y signos de puntuación:

Se ha respetado la variación de mayúsculas y minúsculas en el manuscrito aunque no corresponda a la versión actual. Del mismo modo, se han respetado los signos de puntuación del manuscrito, aunque no exista coherencia textual según la versión actual de la lengua.

e) Presentación del texto:

El inicio y el final del texto se muestra entre dos líneas oblicuas: «//». Asimismo, se ha eliminado la referencia al número de líneas en el texto para una mayor comprensión lectora y, no se ha distinguido entre firma (cuando hay texto) y rúbrica (signo especial que puede acompañar a cada firma), solo se ha indicado el salto de línea en la firma mediante el signo «|». Las palabras y textos subrayados se presentan con subrayado. En el caso de palabra separada por renglón se ha transcrito sin separación, ni marca de cambio de línea. Cuando es posible determinar la fecha de emisión del documento o el lugar se consiga entre llaves al inicio de la transcripción.

f) Acentuación:

Las tildes se reflejan en su distinta variedad, ya que pueden indicar acento, siguiendo el principio de literalidad del documento.

1592. 9080-01. DEMANDA DE CATALINA DE MEDELLÍN CONTRA ÁLVARO DE CABRERA, AGUILAR DE LA FRONTERA

CAUSA: IMPOTENCIA

N.º 1: Declaración de las matronas

[4 de abril de 1594]

{h. 26r} //Por las preguntas sig^s sean ex^{dos} los ts^o que fueren press^{dos} por parte de doña cat^a de medellin v^z^a de la ui^a de Aguilar en el pleito de divorçio perpetuo con alu^o Cauall^o de Cabrera su marido v^z^o de la ui^a de montilla=

- 1- Lo Prim^o si conocen a las partes y tienen noticia deste Pleyto
2. Y si sauen q. los dchos alu^o cauallero y doña Cat^a de medellin abra tres años y poco mas o ms^o que se cassaron por palabras de Press^{te} y se velaron en faz de la S^{ta} madre yglessia y an bibido y coautado juntos y el dho alu^o cauallero no la ha Podido corromper ni conocer carnalm^{te} y ansi la susodha se ha estado y esta doncella y assi es pu^a y notorio digan ss^a.
3. y si sauen q. la dha doña cat^a de medellin es abta para ser conoçida de varon como las demas mujeres y no es çerrada ni estrecha sauiendo los ts^o como matronas q. son expertas y la an visto y tentado digan ss^a.
4. y si sauen que el dho aluaro cauallero es ympotente de impotencia perpetua porque no tiene genitales ni los cauellos q. en semexante lugar suelen tener los hombres potentes y no es abto para el matrim^o ni puede conocer carnalm^{te} donzella ni otra muger alg^a y a si lo a dho el dho aluaro cauallero y lo a Publicado en press^a de muxhas Personas digan ss^a
5. y si sauen que el dho alu^o cauallero en el tiempo que a estado cassado con la dcha doña Cat^a de medellin le a dado mala vida dandole de Palos y Punadas y haciéndole malos tratamientos insufribles y por no tener potència para conocerla carnalm^{te} ençerraua en un aposento y no la dexaua salir digan ss^a
6. y si lo siso dho es Pu^{ca} voz y fama//

N.º 2: Presentación de la demanda

{h. 117r} //En la villa de Aguilar en quatro dias del mes de diziembre de mill y seiscientos años el Licen^{do} Sebastian gonzalez vicario de la iglesia parrochial desta v^a de Aguilar en virtud de la dcha comisión y auto retrospecto fizo parecer antesi a Miguel Sanchez el Rey vz^o desta dcha v^a del qual se recibio jutamen^{to} en forma de dr^o y prometió dezir verdad y preguntado por el dcho auto y comisión dixo lo siguiente—

q. conoce a los dchos Alvaro cauaballero de Cabrera natural de sevilla y a doña cat^a de medellin natural y vz^a desta dha v^a y sabe q. fueron y son casados y velados infacieecclesie en esta dha villa. Y q. an traído pleito sobre el diuorcio perpetuo q. la dcha doña Cat^a de medellin pretende por la impotencia del dcho alvaro caballero, y sabe este t^o q. el Juez ante quien este pleito a pasado en cordoua les dio tres años de termino a los dchos alvaro caballero y doña Cat^a de medellin paq. Cohabitasen juntos y para q. hiziesen vida maridable en uno y an viuido juntos en esta villa y en la ciudad de Seuilla mas de quatro años despues de los dchos tres años q. el dcho Juez les señalo y sabe este t^o en todo el dicho tiempo q. an viuido y coabitado juntos los dchos alvaro caballero y doña cat^a su mug^r no a tenido el dho alvaro caballero acceso ni copula carnal con la dcha doña Cat^a porq. el dcho alvaro caballero es totalm^{te} impotente porq. este t^o a estado mucho años tiniendo su morada y viuienda en casa de la dha doña Cat^a y assi tiene noticia de lo q. en este caso a pasado y viendo la poca paz y poco amor q. avia entre los dchos alvaro caballero y doña Cat^a su muger dixo a este t^o fran^o fez caballero padre de la dcha doña catalina y a fran^{ca} garcia madre deste t^o q. viue y a viuido en compania de la dcha doña Catalina q. algunas noches este t^o y la dcha su madre estuviesen viendo si tenían acceso y copula carnal este dicho alvaro caballero con la dicha doña Catalina y ninguna noche de muchas noches q. este testigo y la dicha francisca garcia su madre estuvieron en espías mirando a los dchos alvaro caballero y doña catalina q. estauan acostados en su aposento donde dormian tubo acceso carnal del dcho alvaro caballero con la dcha doña Catalina antes este t^o oya muchas vezes que a la dcha doña Cat^a al dcho auaro caballero en las dchas noches q. este t^o estuvo en espías y centinela diciéndole al dcho alvaro caballero pues como señor no teneys q. ver conmigo como pazen los hombres con sus mujeres y respondia el dcho alvaro caballero vn^{as} vezes dexeme germana que haze frio otras vezes dexeme dormir y otras vezes este

frio desta ventana me haze que no tenga potencia filamente dixo este testigo q. en muchas noches que este t^o estuuo en espías y centinelas y la dcha fran^{ca} garcia su madre a la puerta del aposento donde los dchos alvaro caballero y doña Catalina su muger dormian sin ser uistos en lo ueco de vna puerta, ninguna de las dcha noches no tubo copula ni acceso carnal el dcho alvaro Caballero con la dcha doña Catalina antes se enfadaua el dcho alvaro caballero con ella por lo susodicho y sabe este t^o que el dicho alvaro caballero es impotente porq. assi lo a aoyo dezir al licenciado Marco Antonio medico desta Villa y a las matronas y comadres de la dicha villa porq. dizen q esta doncella la dicha doña Catalina y a. no esta la falta en ella sino en el dicho alvaro Caballero y esto dixo este testigo sabe su cargo de Juramento que fizo. Y q este testigo es deudo y pariente de la dicha doña Catalina de Medellin en tercero grado de consanguinidad y que no por esso a dexado de dezir verdad y q. vença quien tuviere justicia y ques de edad de quarenta años y poco mas o menos y q. no le tocan las demas generales y no firmo porque dixo q. no sabe escribir y firmolo el dho vicario.

[Firma y rúbrica: El Licen^{do}. Andres Muñoz Cabrera n^o]//

N.º 3: Declaración de Miguel Sánchez

{h. 120v} //q. algunas noches estuviere alerta y en centinela toda la noche viendo si el dicho alvaro caballero tenia acceso carnal con la dicha doña Catalina de medellin y ninguna noche de las q. este tº y su madre q. fueron muchas estubieron en espias dentro en el mismo aposento donde los dichos alvaro caballero y doña Catª su muger domian estando escondidos y arrimados a una puerta del dho aposento q. tenia delante una cortina de suerte q. este tº y la dicha su madre deste tº veyan al dicho alvaro caballero y al lado a doña Catalina de medellin acostados y los dichos alvaro caballero y doña Catalina no veyan a este tº y a su madre deste tº y ninguna de las dichas noches estando este tº y la dicha su madre deste tº toda la noche despiertos el dicho alvaro caballero no tubo acceso carnal con la dicha doña Catª de medellin//

N.º 4: Testimonio de Ana Fernández, mujer de Lázaro Ximénez de Lucena

{h. 122r} //...y a sabido y sabe q el dho alvaro caballero de Cabrera no a tenido acceso carnal con la dcha doña Catalina de medellin porq. assi se lo a oydo dezir a la dha doña Cat^a por dizen q. s el dcho alvaro caballero totalmente frio y totalmente impotente y q. esta t^oles a comunicado mucho tiempo como tia q. s . de la dcha doña Cat^a germana de padre y nunca Jamas ha visto ni sabido q. el dho alvaro cauallero le mostrase amor ni voluntad alguna ni le hiziesse caricias algunas al dcha doña Cat^a de medellin siendo como es muy moça y muy hermosa y discreta y entiende claramente el dcho alvaro caballero ser impotente porq. esta t^o le oyo dezir al dho alvaro caballero q. la dcha doña Cat^a tenia necesidad de q. con una nabaja la abrieran o con una vela y q. en Seuilla abria matronas que sabían desde menester porq. le dixo el dho alvaro caballero q. de otra manera no podía tener acceso carnal con la dcha doña Cat^a su muger y assi dixo esta t^o q. le rogo q. le pidiesse a francisco fez caballero padre de la dcha doña Cat^a de medellin q. le diese licencia al dcho alvaro caballero para q. la lleuase a Seuilla para el dcho efecto. Y esta testigo dixo esto a fran^{co} fez caballero su germano y padre de la dcha doña cat^a de medellin y Ana ximenez madre de la dha doña Cat^a de medellin para q. mirasen lo q. hacian y andubiesen alerta con el dcho alvaro caballero...//

N.º 5: Testimonio de Hernán Gómez de Lucena

{h. 126v} //... y este tº dixo q. a oyido dezir en esta dcha vª y en la dha ciudad de Seuilla que el dho aluaro caballero es impotente lo ql dixo este tº a oydo dezir a médicos y a otras muchas personas y q. a las parteras y matronas les aoydo dezir este tº que la dha doña Catª esta donzella y q. s. apta y suficiente para varon y q. la falta no esta en ella sino e el dho aluaro caballero y q. para ver su impotencia y hazer experiencias este tº y andres de varo vzº desta dha villa estubieron a la puerta de un aposento donde dormian juntos aluaro caballero y doña Catª de medellin espiano y mirando toda una noche y oyendo lo que dezian los dhos aluaro caballero y doña catalina de medellin=

Y se dezia el dho aluaro caballero a la dha doña catalina estados queda. y la dcha doña Catª dezia ya no me estoy queda y luego le dixo espera q. os quiero atar las manos (q. quiero tener q. hazer con vos) y la dha doña Catª de dixo pues para esso no teneys para q. atarme las manos q. yo me estare queda y entonces le dixo el dho aluaro caballero a la dha doña Catª con todo esso os tengo de atar las manos y luego acabo de poco dixo la dha doña Catª ya estoy atada q. quereys agora. y q. luego dixo la dha doña Catalina no con los dedos aveys de hazer esso y q. se començo a quexar la dha doña Catª y entonces la solto y q. por esto y lo demas q. tiene dho este tº dixo q. entiende q. s. impotente...//.

N.º 6: Declaración de la matrona Francisca Muñoz, mujer de Julio López Cardeñosa

{h. 129v} //... hizo parecer ante si a fran^{ca} muñoz muger de Ju^o lopez cardeñosa vez^a desta v^a la qual es comadre y matrona y como tal matrona exerce publicam^{te} este officio y de ella se recibio juram^{to} en forma de dr^o y prometió dezir verdad [...] y sabe esta t^o q. anviuido juntos mas de tres años y q. esta donzella la dha doña Cat^a porq. esta t^o la ha visto mirado palpado tocado y examinado y q s suficiente para varon y q. la falta le parece a esta t^o esta en dcho aluaro caballero porq. la dcha doña Cat^a no es cerrada ni tiene otro impedim^{to} alguno para q. el dcho aluaro caballero no puedar tener acceso carnal y consumar su matrimonio y q. esto sabe y es la verdad so cargo del juram^{to}...//

N.º 7: Auto de sentencia del provisor

{h. 134v} //En el pleito y causa de ditorzio perpetuo que ante y es peidente y entre partes de la vna [...] parte demandante doña Catalina de medellin vza de la Villa de aguilard fernando alonso su pro y de la otra reo demandado alvaro caballero de la cabrera su marido bartolome muñoz su pro Vistos los autos y méritos deeste proceso a que me refiero—

Ffallo que la dicha doña catalina de medellin probo su pedimento y demanda segun y como probarle conbino doy y pronunziola por bien probada y en quanto a ello la parte de dio alvaro caballero de cabrera su marido no probo sus ezepciones y defensas doy y pronunziola por no probada en cuya consequenzia debo de hacer y hago ditorzio perpetuo en el matrimonio contraido entre los dichos doña catalina de medellin y alvaro caballero de cabrera declarando como declaro el dho matrimonio zelebrado en faz de la Santa madre Yglesia entre los susudhos por ninguno y de ningun valor y esto atento la ympotenzia natural que por este prozesos consta tener el dho alvaro caballero de cabrera y que en los tres años que mandaron cohabitar no a conoçido copula conyugal a la dicha doña catalina de medelli y se es tal a susodicha doncella sin aber tenido efecto el dicho matrimonio y debo de dar y doy lizenzia la la susodicha para que pueda disponer y disponga de su persona en la forma y manera que bien visto le fuere y por esta mi sentencia difinitiba juzgando ansi lo pronunzio y mdo en estos escritos y por ello sin costas

[Firma y rúbrica: el Lic Dor Herdo de mena]//

**1598. 9080-03. DEMANDA DE OLALLA XIMÉNEZ
CONTRA JUAN GÓMEZ DEL RÍO, MONTILLA
CAUSA: ADULTERIO DEL ESPOSO**

N.º 8: Formulario de preguntas a los testigos de la esposa demandada

{h. 11r} //Por las preguntas sig^{tes} se examinen los t^{os} que se presentaren por parte de Olalla Ximenez v^{az} de la v^a de Montilla / en la causa de divorcio que q^a ella trata Juan gomez del Rio su marido

7. Si conocen a las p^{te} litigantes que son los dichos Juan gomez del Rio y la dicha Olalla ximenez

8. Si saben q^e el dicho Juan gomez del rio y la dicha Olalla ximenez son casados y velados en faz de la s^{ta} m^e yglesia mas tiempo a de diez y ocho anos y de dho tiempo a esta p^{te}. los susodichos de hordinario an hecho vida en vno como marido y mug^f y por tales son nabidos y cocidos y comúnmente reputados saben los t^{os} por que los an visto hacer bida maridable digan lo que saben

9. Si saben que del dicho tiempo a esta p^{te} la dha Olalla ximenez a estado siempre con su marido que es el dicho Juan gomez del Rio sin hacer ausencia de su casa y poder y a todas las p^{tes} y lugares donde el dicho juan gomez del Rio aydo aydo con el y siempre an el dado juntos sirbiendole como muger onrrada. digan lo que saben

10. Si saben que la dicha Olalla ximenez siempre a bibido con el dicho su marido sin le cometer adulterio ni bibio torpemente ante andado en la sierra de moron y en otra p^{te} sirbiendole de cabrero guardándole un ataxo de cabras y machos pasando munchas necesidades de hambre y frio todo por agradar y complacer de agradar a su marido el qual pospuesto el temor de dios y de su conciencia siempre la trataua mal de otra y palabra amenazándola que criandole las cabras la abia denbiar con el diablo. digan lo que saben y lo que an oydo decir

11. Si saben que la dicha olalla ximenez es muger biexa, muy honrada de buena fama y opinion y tal que mediante su trabaxo el dicho juan del Rio su marido a casado a sus hijos del primer matrim^o digan lo que saben

12. publica boz y ffama

[Firma y rúbrica: El licen^{do} / Pedro de Cerio]//

N.º 9: Testimonio de Cristóbal López, testigo presentado por la demandada Olalla Ximénez

[20 de abril de 1598], [Montilla]

{h. 18v} //tº En el dicho día mes y año dicho la dicha olaya ximenez presento por tº A Chiual lopez Vzº de esta dicha Villa que uiue en la calle de Sanctiago del qual se rrecibio Joramº según derecho y prometió de dezir uerdad. y siendo Preguntado por las dichas preguntas dixo lo siguiente.

1. A la primera pregunta dixo que conoce A las partes

preguntado por las generales dixo q la mujer de este tº es her^{na} de la dicha olaya ximenez mujer del dicho Juº gomez del rrio y por esto no dexara de decir uerdad. y no le tocan las demas. y bença quien tuviere justicia.

2. A la segunda pregunta dixo que puede auer v^{te} años pocos más o menos q los dichos Juº gomez del rrio y olaya ximz casaron en esta Villa de montilla lejitimamente sigun orden de la s^{ta} Madre ylgesia y como tales marido y mujer ligitimos este tº les a uisto azer vida maridable y por tales marido y mujer an sido y son tenidos y comunm^{te} rreputados

3. A la tercera pregunta dixo que saue que del dicho tiempo a esta parte la dicha olaya ximenez a hecho vida maridable con el dicho su marido todo el tiempo que el a querido tenerla consigo y en su poder y el tiempo que ho a hecho Vida maridable con el dicho su marido a sido por causa del dicho su marido q la a echado de si munchas bezes y hecho malos tratamientos asi de obra como de Palabra desde rrecien casados y otra uez porque la susodicha le llebo de comer al cortijo de duernas adonde era boyero y rropa limpia para q se bitiese la maltrato mucho de manera que quando boluio a esta Villa para que boluiese en si fue necesario sangralla Porque traya el cuerpo denegrado y estuvo muy mala y sacramentada q se entendió moriría de la dicha dada y todas las beçes que el dicho su marido la querido en su casa la a tenido sin quella aya contradicion ni salido de su poder.//

**1601. 9080-04. DEMANDA DE AGUSTÍN DE ARJONA CONTRA MARINA
GARCÍA. MONTILLA**

CAUSA: FALTA DE LIBERTAD DEL CONTRAYENTE

N.º 10: Formulario de preguntas a los testigos de la parte demandante

{h. 15r} //Por estas preguntas se eexaminen los testigos que se preguntaren por parte de Augustin de Arjona, en la causa de diuorcio con marina Garçía hija de Anton Ruiz de Galuez.

6. Si conocen a las partes y tienen noticia de esta causa.
7. Si saben q la dicha Marina Garçía embio a pedir y pidió muchas vezes al dicho Augustin de Arjona que se casase con ella y el nunca lo quiso hazer por lo qual la susodicha huso maria y haça con la Just^a seglar esta V^a de montilla de quien ella y sus deudos son muy fauorescidos que prendiesen al dicho Augustin de Arjona, y la dicha Just^a lo prendió y huuo preso en la carçel publica de la dicha V^a. injustamente y sin causas, agruado con grillos y prisiones, por que se casase con la dicha Marina Garçía.
8. Si saben q el dicho Augustin de Arjona por miedo de las prisiones y de las molestias y vexaciones q se le hazian en ellas y por las amenazas q le hazian la Just^a de la dicha v^a y los parientes de la dicha Marina Garçía el dicho Augustin de Arjona, dixo q se quería casar con ella y para casarse lo sacaron de la dha prisión y teniéndolo asido dos alguaziles se caso con la dha
9. Si saben q antes qe el dicho Augustin de Arjona dixera q se quería casar con la dicha Marina Garçía y al tiempo que se casaba y despues de casado, siempre dixo que lo hazia contra su voluntad y por miedo de las prisiones y molestias y vexaciones recibia en ellas y por la fuerça q le auia hecho y hizo la Just^a de la dicha V^a y parientes de la dicha Marina Garçía.
10. Publica voz y fama.

[Firma y rúbrica: Hernando de Navarrete]//

N.º 11: Testimonio de Sebastián de Castro

{ff. 25v-29r} //En el dicho dia mes y año dicho del dicho pedim^{to}. Se rrecibio juramento sigun derecho de sebastian de Castro hijo de Lorenzo de Castro v^o desta villa y prometió de dezir verdad y preguntado por las dichas preguntas dixolo siguiente.

a la primera preg^{ta} dixo que conoce al dicho agustin de arjona y conoce a las Realas dos germanas de uista no saue qual dellas sea la dicha marina g^a y a oído dezir deste pleito.

Preguntado por la [1^a] dixo que es de v^{te} años poco mas o menor y ninguna le toca y benca quien tuvieres justicia.

a la segunda preg^{ta} dixo que no saue si la dicha marina garcia embio a pedir para casarse con el dho agustin de arjona ni si el quiso o no casarse ni si la suso dicha y sus deudos por no quererse casarse el dicho agustin de arjona con ella dieron traça y orden para prender lo mas mas saue este t^o que a pedim^{to} de la dicha marina g^a. puede auer tres años poco menos estuuu preso en la cárcel p^{ca} desta villa el dicho agustin de arjona en el calabozo baxo y este t^o le fue a uisitar y haglo por larreja que sale a los miradores mouidosi temia prisiones o no porq̄ quando este t^o le hablo no le uido los pies mas de que lo vido aflixido y con mucha pena y dezia que no deuia cosa alguna de lo que la dicha marina garcia le pedia y que por no morir en la carcel ni tener bienes con que pleitear auia de dezir que se qeria casar con ella para que desta suerte lo sacase de la prision y que salido de la dicha prision xamas se beria con ella a la puer^{ta} de la Yglesia y asi este t^o todos los demas que se hallaron presentes entendieron del dicho agustin de arjona y conocieron su voluntad y que el casarse con la dicha marina g^a era por fuerca y contra su voluntad.

a la tercera pregunta dixo que bien se parezio auerse el suso dicho casado co la dicha marina garcia por fuerca y contra su voluntad pues el publico que lo llebaron dos alguaciles a desposar asido y esto le pareze aeste t^o es mas verdad orque desde la ora que se casso con ella nunca mas lo a uisto y comunicado antes se fue y ausento desta vl^a.

a la quarta preg^{ta} dixo que se remite a lo que dicho tiene en la segunda pregunta y q̄ al dicho agustin de arjona le oyo dezir antes de cassado y despues que se casaua contra su voluntad y en esta vl^a de mont^a entre las personas que desto tienen noticias esto es publico.

a la quinta preg^{ta} dixo que lo que tiene dicho es la p^{ca} boz y fama y la verdad por es juram^{to} que hizo y no firmo Ju^o fdz ceuico Joan bap^{ta} notario.

en el dicho dia mes y año dicho del dicho pedimento se recibió juramento según derecho de p^o Ramirez alguacil y alcaide de la carcel desta villa y prometió dezir verdad e preguntado por las dchas preg^{tas} dixo lo sig^{te}

A la primera preg^{ta} dixo conoce a los dichos agustin de arjona y marina garcia la real contenidos en esta preg^{ta} y tiene noticia desta causa.

preguntado por la p^a dixo queninguna le toca ni le ua ynteresse en esta causa y es de quarenta años poco mas o menos.

a la segunda preg^{ta} dixo que este t^o fue alcaide de la carcel al tiempo quando fue preso el ds^o agustin de ariona a pedim^{to} de la parte de la dicha marina g^a larreal y en el dicho tiempo por m^{to} del alcalde mayor que fue el licen^{do} di^o Osorio lo tubo preso con prisiones y arcaudo sin que contra el se escribiese cosa alguna mas q[̄] a pedim^{to} de la dicha marina g^a sus deudos a quien quiso fauorecer y fauorecio el dicho alcalde m^{or} y asi estuvo preso con prisiones muchos dias hasta que por evitar la prision e prisiones dixo que se quería casar con la dicha marina g^a la Reala y aunque dixo q[̄] se quería casar el dicho alcalde mayor mando a este t^o que no quitase las prisiones hasta la ora que lo llevasen a desposar y asi las tubo hasta la ora que quiso salir a desposarse =

a la tercera preg^{ta} dixo que bido este t^o como el dicho agustin de arjona estando preso estaua muy acuitado y lloroso y siempre dezia que no deuia nada a la dicha marina garcia maun la conocía y asi como afligido y por fuerca con voluntad de salir de la prision y buscar su Remedio consintió que lo llevasen a desposar y vista la mala gana y voluntad que tenia de casarse con la dicha marina g^a larreal el dicho alcalde mayor mando a este t^o y a mohedano alguaciles que lo llevasen a desposar y que ni no quisiese lo boluiesen a la carcel y prision donde estaua y esta horden llebaua este t^o y ansi entre este t^o y el dcho mohedano alguaciles lo sacaron de la prision auindole quitado para ello las dichas prisiones y con esta gente lo llevauan al dicho desposorio y no lo dexaron hasta que se desposo con la dh^a marina g^a. y acauado de desposar sin hablar palabra se salió prim^{ro} que esta persona alguna y al tp^o que don fer^{do} yerno del doctor Vaez la quiso sacar del palacio para desposarse y despues de desposado con ella el dicho agustin de arjona el dicho don Fernando le tomo por el brazo para que se juntase con ella y el dicho agustin de arjona con fuerça que hizo se salió y dixo que lo dexasen y se fue y ausento desta villa y estubo ausente mas q[̄] dos años hasta que puede auer tres o q^{tro}. meses q[̄] bino a dar orden a

desacasarse y luego se boluio ausentar temiendo no le prendan otra uez y despues aca oyo dezir a la dicha marina g^a lareala y a su madre q̄ el dicho arjona no le deue cosa alguna= a la quarta preg^{ta} dixo que se rremite a lo que dicho tiene y en las palabras y obras siempre entendió este t^o que se desposaua con la dicha marina g^a contra su voluntad =

a la quinta preg^{ta} dixo que lo que a dicho este t^o es la publica boz y fama y la uerdad por el juram^{to} q̄ fizo e no firmo Juⁿ fz ceuico Juⁿ bap^{ta} not^o =//

**1605. 9080-07. DEMANDA DE INÉS GARCÍA CONTRA FRANCISCO
SÁNCHEZ PAVÓN, MONTILLA**

CAUSA DE LA DEMANDA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO

N.º 12: Presentación de la demanda

[13 de octubre de 1605]

{h. 1r} //andres de nauarrete en n^e de ynes gar^a mujer legitima de fran^{co} sanchez pabon vez^a de la uilla de montilla como mas de derecho lugar aya demando ante vram ael dicho fran^{co} s^s. pabon marido de mi p^{te} y premiso lo necess^{va} digo questando como estaba la dicha mi p^{te} casada en faz de la yglesia con el suso dicho y siendo como es mujer muy HonRada honesta y recoxada de buena uida y fama y como tal deuiendo el dicho su marido tratalla bien guardando las leyes de buenos casados nosolo a Hecho antes con poco temor de dios nro s^f y en gran cargo de su conciencia la a tratado y trata cruellm^{te} de palabra y obra dandole munchas Heridas procurandola ahogar y si gente no se laubiera quitadola obiera muerto martiricandola munchas veces y acotandola con sogas y otras poniendole un cuchillo en los peçhos para matalla como consta desta ynformacion con que presento hecha de oficio por el ciu^o de la dicha uilla atento lo qual=

pido y sup^{co} a vram m^{de} hazer y haga diuorcio y apartam^{to} entre la dicha mi p^{te} y su marido apremiandole a que Restituya a mi p^{te} la dote y aras q̄ con el lleuo y atento mi p^{te} se teme que sabida por el dicho su marido esta causa la matara sup^{co} a vram la m^{de} depositar en parte donde este sigura de el dicho su marido cometiendo el dicho deposito a el uic^o de la dicha uilla pues es just^a que pido y costas y para ello en j^a.

[Firma y rúbrica: andres de nauarrete]//

**1606. 9080-08. DEMANDA DE ANA FERNÁNDEZ CONTRA AGUSTÍN DE
ALDERETE, MONTILLA**

CAUSA: MALOS TRATOS, ABANDONO Y PETICIÓN DE ALIMENTOS

N.º 13: Presentación de la demanda

[27 de septiembre de 1606]

{f. 1r} //fernando Alonso en nombre de ana fernandez muger de agustin de Alderete vezina de la villa de montilla en la causa de divorcio con el dcho su marido digo que por esta ynformacion que presento consta como el marido de mi parte la a maltratado dandole coces bofetadas y otros muchos golpes trayendo le arrastrando de los cabellos por su casa queriendo la ahogar y matar como a publicado que lo a de hacer y aora últimamente estando como esta mi parte muy preñada le a hecho tan graues y tan asperos y malos tratamientos que de ellos esta mi parte mala en cama con mucho rriesgo y peligro de su uida ella y la criatura que tiene en el vientre y para que mejor pueda ser remediada y curada el vicario de la dicha villa la deposito en casa de sus padres por no se hallar persona en la dcha villa que la quisiese reçeuir en su casa estando tan enferma y con tanto peligro y se deue mandar confirmar el dicho deposito y declarar estar bien hecho por que en otra parte no estará mi parte segura del dicho su marido que la a menazado que la a de matar y porque en el dho deposito mejor que en otra parte podra ser curada remediada y rregalada=

y porque pido y sup^{co} a v. m. mande que mi parte este en deposito en casa de los dichos sus padres pues es tan cercano su parto como lo declaran las matronas de la dcha villa cuya declaración esta en este pleito y que senctifique al dho su marido p^{or} graues penas y censuras no acuda a la dcha casa ni le ynquiete en ella ni entre dentro de la dcha casa y sobre todo pido justicia y costas y para ello

otro si digo que al tiempo que mi parte caso lleuo a su poder en dote con el dho marido quatrocientas y cincuenta mil y nouecientos y nouenta y dos marauedis y el suso dho le mando en arras otros quarenta mil marauedis como todo consta por estenso por esta

escritura dotal que dello presento y por estar mi parte en el dho deposito y tan enferma
coviene se le den alimentos para ella y para una criada que le sirue y una cama con ropa
bastante y sus bestidos= porque pido y sup^{co} a v.m. mande que por ahora se le den a mi
parte cinquenta ducados para alimentos y gastos deste pleito y una cama con la ropa
ordinaria de ella y las ropas de su vestir y que a ello sea apremiado el dho su marido si
necesario fuere con ynvocacion del braço seglar sobre que dho se pide justicia=

[Firma y rúbrica: Fernando Alonso]//

N.º 14: Presentación de los hechos por Antón Jiménez de Arjona, padre de la demandada

{f. 2r} //anton ximenez de arjona vez^o de la uilla de montilla como padre legitimo que soy de aba fer^z mi Hija muger de agustin de alderete vez^o de la dicha uilla querello y demando ante vram. en n^o y por la dicha ana fer^z mi hija ael dicho agustin de alderete su marido y digo que puede auer seis a~ poco mas o menos que los suso dichos casaron en faz de las s^{ta} madre yglesia y deuiendo el dicho agustin de Alderete tratatar bien y amigablem^{te} a la suso dicha como a su muger y compañera habiéndole buenos tratamy^{tos} de obra y de palabra no lo a hecho ni haze de mucho tiempo a esta p^{te} antes contrabiniendo a lo susodicho y obligacion que tiene la a tratado y trata muy mal de obra y de palabra dandole de palos y golpes coces y patadas de forma que le a hecho salir sangre y muchos cardenales en el Rostro cabeça y cuerpo de forma que la a dexado sin sentido y la a amenazado que la tiene de matar sin causa que para ello tenga porque la dicha es muger honrrada de buena fama y es tan cruel y seuro que si la suso dicha esta en su poder pondrá en ex^{on} sus amenazas y la obrera muerte si ella no se obiera defendido y la gente de su casa no le obrera fauorecido y ayudado atento a lo qual

Pido y sup^{co} a vrdm mande hazer y haga entre la dicha mi hija y el dicho su marido diuorcio y apartamy^{to} en quanto a el thoro mesa y cama mutua cohabitación con seruidumbre y condenalle a que le buelva e Restituya la dote que con ella a su poder lleuo haciendo Just^a que pido y costas y para ello ettJ^a [*es Justicia*]

Otro si digo que con mal animo e yntencion y para poner en ex^{on} sus amenazas el susodicho pretende sacar de la dicha uilla a la dicha mi hija y lleualla afuera parte y porq^a a lo susodicho no de deue dar lugar y estando en su poder no puede ni le dexara seguir el dicho pleito

sup^{co} a vrdm m^{de} dar y de su comision a el vic^o de la dicha uilla para q^a constandole de los dichos malos tratos saque a la susodicha del poder del dicho su marido y de otra qualquiera parte do estubiere y la deposite y ponga en una casa honrrada y sin sospecha donde este segura y libre del dicho su marido ael q^{al} se le m^{de} no la ynquiere ni perturbe en el dicho deposito y sea çitado en forma para toda esta causa y autos de ella hasta la final determinacion con señalamy^{to} de estrados habiendo Just^a que pido costas y para ello ettj^a [*es de justicia*]

[Firma y rúbrica: Anton ximenez]//

N.º 15: Declaración del procurador de Ana Fernández

{f. 52} //fernando alonso en nombre de ana fernandez muger de agustin de Alderete en la causa de divorcio con el dho su marido digo que son enbargo de lo que últimamente alega e ynformacion que ofreçe se a de mandar llevar a deuida execucion con efecto el auto y mandamiento de alimentos en fauor de mi parte en esta causa y prouenido por que todo ello es justo y a derecho conforme y demas dello se le an de dar a mi parte las ropas de su bestir y otros treinta ducados para los gastos deste pleito a que esa obligado el dicho su marido por tener en su poder la dote de mi parte que es de mucha cantidad y por auer sido como el suso dicho el culpado en auer maltratado tan grauemente a mi parte y dado causa a este divorcio pedido por mi parte = a que no puede ympedir ni ympide le dezir que mi parte saco y lleuo bienes de casa del dho su marido porque no lo hizo antes el parte contraria maliciosamente a ocultado y escondido los dchos bienes queriendo le cargar a mi parte lo susodicho. que no lleuo ni saco bienes algunos de casa de su marido pues fue mi parte por autoridad de justicia sacada de poder del parte contraria en presencia de mucha gente y estando el mismo presente que aun que quisiera mi parte llevar algunos bienes no se los dexara sacar el parte contraria. en cuyo poder quedaron todos los bienes quando mi parte fue sacada de su casa y despues fueron vistos todos los dichos bienes en casa del suso dicho que de madrugada con dos caballos cargados de rropa y de otros bienes fue visto llevarlos a esconder todo a fin de molestar a mi parte y de quererle ymponer falsamente lo que no a hecho ni hizo y por dilatarle so color desto la paga de los dchos alimentos y del entrego de la cama y de las rropas del uestir de mi parte y no se a de dar lugar a la cautela y malicia del susodicho=

porque vido y sup^{co} a v.m. mande que el dho auto y mandamiento en que se le mandaron dar a mi parte los dchos alimentos y cama se execute como en el se contiene mandado asimismo se le den a mi parte las rropas de su bestir y los dchos treinta ducados para gastos deste pleito sin dar lugar a las dilaciones de contrario pretendidas y sobre todo pido Just^a y costas y para ello sttf^a [*es de justicia*]//

**1608. 9081-01. DEMANDA DE CATALINA DE LUQUE CONTRA ALONSO
SÁNCHEZ EL SUELTO, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 16: Presentación de la demanda del procurador Andrés de Navarrete

{h. 1} //Andres de nabarrete en n^e de catalina de luque muger de al^o sanches suelto v^a de la billa de montilla ante bm^d [...] dho al^o sanches suelto marido de my p^{te} y digo que debiendo el suso dho tratar bien a mi p^{te} y dalle bida maridable como dha su muger no lo face de muchos años a esta p^{te} y la a tratado y trata mal de obra y de palabra dandole muchas beces de palos coces bofetadas y otros malos tratam^{tos} muchas otras veces le a dejado por muerte de suerte que por por entenderlo sus deudos y [...] laan sacramentado y agora la dcha mi p^{ten} lo esta muy mala en cama lo qual la hecho sin causa ny rrazon por que la dcha mi p^{te} es muger muy homrrada buena cristiana temerosa de dios y de su conciencia de buena vida y fama como consta desta ynformacion que pres^{to} la tiene tan [...] y oprimida que no se atrebido ny atrebea a dar noticia dello a V.md. y para q^{ue} esto se rremedie y mi p^{te} biba con la quietud que desea.

Pido y suplyco a B.md haga entre mi p^{te} y el dho su marido dyborsio y apartam^{to} en quanto ael [thoro] cama y motua coabitacion mandandole buelba parte y restituya a la dcha mi p^{te} la docte y arras que con ella llebo=

Y pues de la dha ynfor^{on} consta de los dhos malos tratam^{tos} y rriesgo en que esta la vida de mi p^{te} le pido y suplico la m^{de} depositar en casa de persona homrrada de la dcha billa mandandao a el dcho su marido ny a otra persona no la perturbe noleste ny ynquiete en el dcho deposito ynponiendoles [...] las penas y censuras con comiss^{on} al n^o para que lo cunpla para ello es j^a [*Justicia*]

[Firma y rúbrica: Andres de | nauarrete]//

N.º 17: Delegación al vicario episcopal de Montilla

{h. 1r} //El pre su md del ldo señor Prouisor y Vi^o genera m^o se de comisión al Vicario de la Villad e montilla para que deposite a la S^{ra} Catalina de luque en casa y lugar sin sospechas las quede poder del dho su marido al qual éste para todos los autos deesta causa. Y si quisiere dentro de seis días Responda a esta demanda lo que le convenga a su lo prouejo y mando.//

**1608. 9081-02. DEMANDA DE ANA DE LUQUE CONTRA JUAN DE LUQUE
TAMAJÓN, MONTILLA**

CAUSA: INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA MATRIMONIAL

N.º 18: Apelación de la esposa

{h. 7r} //El Licen^{do} Don al^o del Rincón dean en la s^{ta} yglesia de Osma probisor y Bic^o general de cor^{ua} y su obisp^{do} hago saber a bas Juⁿ de luque tamajon vz^o de la billa de Montilla que ante my parecio la parte de ana de Luque vz^a de esa dha billa y me pres^{to} vna petición del tenor siguiente—

F^{do} al ^o por ana de Luque vz^a de la billa de montilla de quien pres^{to} poder demando ante bmd a ju^o de Luque tamajon vz^o de la dha billa y digo quel suso dho dio a mi par^{te} palabra de matrim^o prometiendole de casarse con ella y que otra no seria su muger y la suso dha la aceto y rrecibio en su favor y le dio otra tal palabra prometiendole de ser su muger y que otro no seria su marido sino el y el suso dho la aceto y rrecibio en su favor y anbos de bna conformidad quedaron y estubieron de lo cumplir y debajo de la dha palabra y promesa de matrim^o el suso dho entro muchas beces en casa de la dha mi p^{ter} con promesas que el hico y afirmandola de palabra y de que era su muger la persuadio tubiese con el aceso carnal y la suso dha debajo de lo dho concendio con su voluntad y la esturpo y correnpio y obo su birginidad y de pres^{te} la tiene preñada y pidiendole muchas beces efetuase con ella el dho matrim^o le a dicho que si lo hara y agora se a sustraydo y no se la quiere cumplir pretendiendo de dejalla ynjuriada y afrentada y no casasse a que no se puede ny debe dar lo lugar a tento a lo qual y a que mi p^{te} es muger muy honrrada de buena bida fama y costumbres pido y suplico a b.md m^{de} parecer ante si personalm^{ter} a le suso dho y que declare con juram^{to} como es berdad lo aqui contenido y declarado le condene y apremie brebe y sumariam^{te} a que lo cunpla y cunpiendolo se case con mi p^{te} como esta obligado y si lo negare se cite en forma para todos los autos desta causa con señalam^{to} de estrados y para le coⁿ el y ana de Luque—//

**1608. 9081-03. DEMANDA DE CATALINA DE AGUILAR CONTRA EL
BACHILLER, ANTÓN GÓMEZ BERNAL, MONTILLA**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 19: Cumplimiento por el alguacil mayor de Montilla, Melchor Cortes de Messa, del mandato del vicario sobre pago de deuda al esposo y subasta en almoneda de un caballo de la esposa

{ff. 46v-48r} //E luego el dicho dia seis de Julio de mil y seisçientos y onçe años, por ante mi el presente notario en cumplimiento del m^{to} del dicho vicario y demandado por el doctor P^o de toro alcalde mayor de este estado, Jerónimo franco, Sebastián de vian y al^o gomez alguaçiles ordinarios desta dicha villa, de pedimiento de la p^{te} del dicho Ant^o Bernal fueron a las casas donde vive la dicha doña Catalina de auilar m^r del suso dicho Ant^o Bernal, las cuales estaban çerradas , y aunque los dichos alguaciles dieron muchos golpes a las puertas no les quisieron abrir las puertas, y aiendo jente de dentro que respondia a los dichos alguaciles, los cuales les hiçieron çiertos requerimientos para que abriessen y allanasen las dichas casas, y no las quisieron abrir = luego a este tiempo un negro llamado marcos que traia un caballo castaño, el que dijeron era de la dicha doña Catalina de Aguilar y Jeronimo franco trabo é hixo execucion en el dicho cauallo por bienes de la dicha doña catalina por una deuda que pedro de torres le debe de lo qual dio fe ante mi y por no saber escrebir no la firmo de que doi fe [entrerenglores: por bienes de la dicha doña Catalina y en una deuda que pedro de torres le debe]

[Firma y rúbrica: Cristoual de luq | ajala n^o. app^{co}]

[margen: remate]

E luego incontienti el dicho dia mes y año dichos por ante mi el presente notario y testigos se saco a la plaça desta dicha villa el dicho cauallo y en ella se pregonó empublica almoneda ser fran^{co} martinez pregonero desta villa; diciendo quien quiere comprar el caballo castaño con su aparejo que se vende por m^{to} de la Just^a= y lo puso en doscientos reales luego de contado fran^{co} ruiz ximon mesonero y v^o desta villa aperçibiose remate

por el dicho fran^{co} martinez, y no auiendo major ponedor se le mando rematar y se le remato al dicho fran^{co} ruiz ximon diciendo buena pro le haga t^{os} ellicen^{do} alo^o marquez y ellicen^{do} alo^o fernandez clauijo presbiteros, fran^{co} ssanchez de ajala vz^{os} desta dicha villa de que doi fe—

[Firma y rúbrica: Cristoval de luq | ajala n^o. app^{co}]

[margen: nf ⁿ]

E luego el dicho fran^{co} ruiz ximon acepto el remate ante mi el presente notario de que doi fe siendo t^{os} ellicen^{do} Joan clauijo de cardenas y ellicen^{do} alo^o marquez y ellicen^{do} alo^o fernandez clauijo presbiteros y vz^{os} desta dicha villa y por no saber escrebir lo firmo un testigo por el

[Firma y rúbrica: fran^{co} sanchez de Ayala / Cristoval de luq | ajala n^o. app^{co}]

[margen: de 200 R1]

E luego el dicho dia mes y año dichos el dicho fran^{co} ruiz ximon ante mi el presente notario dio y entrego los dichos doçientos reales preçio en que le fue rematado el dicho caballo, a el dicho liçenc^{do} Ant^o Bernal, el qual los reçibio de que doi fe, a quenta de los tresçientos reales que se le an mandado dar por el señor prouissor de este obispado, siendo t^{os} presentes ellicen^{do} Al^o fernandez clauijo presbitero, fran^{co} sanchez de ayala y sebastian de viana alguacil menor desta dicha villa y vz^{os} della y lo firmo y el dicho Ant^o Bernal de su nombre —

[Firma y rúbrica: Antonio gomez | bernal | Cristoval de luq | ajala n^o. app^{co}]

[margen: declarazion]

E luego el dicho dia mes y año dichos de pedimento del dicho liçen^{do} Ant^o Bernal; Pedro de torres vz^{os} desta dicha villa declaro que del precio y alquier de unas cassas o meson que tiene alquiladas que entendia son de la dicha doña Catalina de Aguilar, del plaço de Sant Joan de Junio primero passado deste dicho año de seisçientos y onçe, debe poco mas de ciento y çinquenta reales, siendo testigos fran^{co} sanchez de ayala, jeronimo franco y Sebastián de viana alguaciles desta dicha villa y pro no saber escrebir lo firmo un t^o por el—

[Firma y rúbrica: P^o de torres | fran^{co} sanchez | de Ayala | Cristoval de luq | ajala n^o. app^{co}]

[margen: embargo]

E luego incontinenti se le notifico por mi el presente n^o al dicho Pedro de torres en su persona que luego de y pague los dichos [tachado tresçientos] ciento y cincuenta reales que tiene declarado a el liçendo Ant^o Bernal para en cuenta de los trescientos reales y costas que se le an mandado dar, y con ellos no acuda a otra persona so pena que los cobrase otra vez del dicho P^o de torres; el qual dixo que no los tenia de presente que se le diese de termino hasta el dia siguiente que se contaran siete deste presente mes de Julio y los dara, a quien le fuere mandado ^{tos} los liçen^{dos} Alo^o marquez y al ^o fernandez clauijo presbiteros y fran^{co} Sánchez de ayala vz^{os} desta dicha villa—

T^o trescientos

[Firma y rúbrica: Cristoval de luq | ajala n^o. app^{co}]

**1608. 9081-05. DEMANDA DE MARÍA LÓPEZ CONTRA FRANCISCO DE
LUQUE, ESPARTERO, MONTILLA**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 20: Presentación de la demanda por el procurador Andrés de Navarrete

{h. 1} //Andres de nabarrete en n^e de mari lopez muger lexitima de fran^{co} luque espartero v^z^a de la billa de montilla ante vra.md pongo demandar al diho fran^{co} de luque marido de mi p^{te} y digo que puede aber quatro meses poco mas o menos que la diha mari lopez mi p^{te} caso en faz de la Yg^a con el dicho fran^{co} de luque y como tales marido y muger debiendose el suso dicho y estando obligado a le dar buena bida no la a fecho ni haze antes del dicho tienpo a esta parte la a maltratado y maltrata de obra y de palabra dandole mala bida acoceandola abofeteandola y maltratandola de manera que muchas beces la querido matar con armas que para ello a tomado y lo a puesto por obra lo vbiera executado si no fuera por xente onrrada de la dicha v^a que se lo a estorbado y quitadosela de antemano siendo como es mi p^{te} muger onrrada de buena bida y fama onesto y muy rrecoxida y p^a que el dicho fran^{co} de luque no execute su yra

Pido y suplico a vra. md haga entre mi p^{te} y del dicho fran^{co} de luque su marido separacion y doborsio en quanto a estar cama y motua coabitacion mandando al suso dicho no la perturbe moleste ni ynquiete y le condene a que le buelva y rrestituya toda la dote y arras que con el llebo y en el ynteri que la cavsa se determine mande vra.md se le den alimentos p^a su sustento y securi esta cavsa=

Otro si digo que si a oticia del dicho fran^{co} de luque biene esta demanda que mi p^{te} le a puesto la matara y executara su yra suplico a vra. md mande dar su comiss^{on} cometida al bicario de la dcha v^a p^a que costandole los dichos malos tratam^{tos} y rriesgo en que esta la bida de mi p^{te} la mande depositar en lugar seguro mandando al p^{te} contria no la ynquiete en el dicho deposito y esto Ju^a que pido y costas y p^a ello ett^a

[Firma y rúbrica: Andres de | nauarrete]//

**1610. 9081-04. DEMANDA DE MARINA XIMÉNEZ CONTRA ANDRÉS
MARTÍN LIXERO, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 21: Presentación de la demanda por el procurador Andrés López de Robles

{h. 1} //Andres lopez de rrobles en n^e de marina x^e muger de andres martin lixero vezina de la billa de montilla en la mejor manera que puedo y a lugar de d^{ro} me querello y demando ael dho andres martin lixero marido de my p^{te} digo que estan casados y belados y haciendo vida maridable en faz de la santa madre yglesia = y siendo como es la dha my p^{te} muger honrrada y onesta y rrecoxida y de buena vida y costumbres y que sirbe y ayude ael dho su marido con el quidado y puntualidad que debe en todas las cosas que son a su cargo = y debiendo el suso dho por [...] tratarla bien y aqudirle con todo lo necesario a su [...] no lo ahecho nihace [...] por ser como es hombre sebero y cruel precipitado y de mala conducion a tratado y trata mal a la dha su muger dadndole vida ynsofrible diçindole palabras de grade ofensa deshonrra = de puta probada, ynfame y a puesto en ella las manos munchas bezes con mucho rrigor y crueldad dandole golpes [...] y bofetadas y corriendola con armas desnudas para matalla y amenaçandola cada [...] y quitandole el sustento debido dandole causa a quella lo busque y procure e porque [...] el peligro de que la mate y tiene poca seguridad de su vida—

Pido a vm^d mande hacer diborçio y separaçion deel dho matrimonio en quanto ael [...] mesa y cama y motua abitacion dando [...] a my p^{te} que biba libre y apartada deel dho su marido....

[Firma y rúbrica: Andres Lopez] //

**1611. 9081-06. DEMANDA DE ELVIRA DE GÁLBEZ CONTRA MELCHOR
NAVARRO, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 22: Poder al procurador

{h. 12r} //En Cor^{ua} a ocho de henero de mil y seiscientos y once a^{ss} en presencia de mi el not^o apostólico y testigo infrascriptos otorgo melchior navarro vz^o de la v^a de montilla su poder cumplido quan bastante y lleno de la sustancia que de derecho se rrequiere a P^o de Paredes procurador de casusas deel numero de cor^{ua} especialmente para que en su n^e paresca ante el s^r prouisor deste obispado y le defiente de la causa de diborçio que contra el tiene intentanda elbira de galvez su mujer vz^a de la dicha villa de Montilla y...//

N.º 23: Testimonio de Martín Yermo

{h. 34r} // [margen: mrn y^{mo} / de nuevo]

En el dho dia mes y año dho de pedim^{to} de la parte de la dha Elbira de galvez, se rreciuio Juramento sigun dr^o de martin ger^{mo} vz^o desta dhau^a y prometio dedecir verdad y preg^{do} por las preguntas del ynterrogatorio dixo lo sig^{te}

1 – a la primera pregunta dixo que conoce a las partes deste Pleyto—

Pres^{do} por las preguntas generales dixo que nuinguna le toca, venca quien tubieres Just^a y que es de v^{te} y cinco a^s—

2- a la segunda pregunta dixo queste t^o a bisto estar cassados legitimamente a los dchos m^{or} nabarro y Elbira de de galvez su mug^{er} y por tales cassados an sido y son auidos y tenido no saue el tiempo que a que se casaron ni se acuerda—

3 – a la tera pregunta dico que lo contenido en la dha pregunta todo ello lo a oydo dezir publicamente a muchas personas y que no acudia a su cassa ni daua lo neçesario a su muj^{er}—

4 – a la quarta pregunta dixo que saue quel diho m^{or} nauarro es hombre terrible y aspero de condicion y de mal ter^{no} y esto es la caussa de que hiçiesse malos tratos a dha su muger la qual a sido y es buena christiana onesta y muy rrecoxida. Y por tal es abida y tenida—

5 – a la quinta pregunta dixo queste t^o rremite al memorial y hizuela contenida en la pregunta pordonde constara la cantidad que [...] el dho m^{or} nauarro con la dcha Elbira de galvez porqueste t^o no asue la cantidad que fue—

6 - a la sesta pregunta dixo que por ser el dho m^{or} nauarro cruel y de aspera condicion y por auer mobido la dcha Elbira de galvez este pleyto la susodha no tendra siguridad en su bida con el dho su marido y asi coentra para su seguridad que no esten juntos—

7- a la setima pregunta dixo que lo que a dho es lauerdad y firolo y es pu^{co} y notorio

[Firma y rúbrica: lic yloigomez de [...] | martin ger^{mo} | Joan cap^a | not.] //

**1611. 9081-07. DEMANDA DE FRANCISCA XIMÉNEZ CONTRA JUAN
PABÓN, MONTILLA**

CAUSA: ALCOHOLISMO DE LA ESPOSA

**N.º 24: Provisión de la demanda por el provisor el lic. Don Pedro Fernández de
Mansilla**

{h. 2r} //El lic^{do} Don P^o fernandez de mansilla gobernador Prouisor y v^o general de cor^{ua}
y su ouispado hago saber A vos fra^{ca} ximenez muger de Juan Pabon vz^a de la villa de
montilla que por parte de buestro marido se pesento Ante mi vna peticion del tenor
siguiente

V- Andres de navarrete en nonbre de Juan pabon vz^o de la villa de montilla como mas de
derecho lugar aya demando Ante v.md. a fran^{ca} ximenez su muger y premiso lo necesario
= dixo que abra nueve años poco mas o menos que el dicho mi parte se caso con al dicha
su muger en fas de la ss^{ta} madre yglesia y an hecho vida maridable como lo manda nuestro
señor y a sustentado su casa el dicho mi parte onradamente con lo que a trauaxado
ordinariamente a su ofiçio de Albañi sin perdonarse trabajo trabajo alguno y es ansi que
de tres Años a esta parte la dicha fran^{ca} ximenez A usado de beber uino tan sin medida y
con tanto exceso que ordinariamente esta enbriagada y furiosa y fuera de entendimiento
sin orden ni gobierno de casa y le auendido las pobles alhajas de su casas que no le a
dexado ninguna para beuer y sus propios bestidos y de ordinario esta desnuda en casa
desconpuestamente y ella misma muchas veçes a ydo por bino a las casas donde se bende
de ordinario a las noches quando mi parte biene de su trabaxo le tiene serada la puerta y
no le quiere abril y munchas veçes a sido neçesario para entrar desquisiar la puerta o traer
veçinos que le ruegen que abra y despues destar dentro le desonra diçiendole de vellaco
o ynfame ruin onbre y otras munchas palabras ynjuriosas y diçiendole de cabron lo qual
es publico y notorio en toda la veçindad y por ello es publico y notorio en toda la veçindad
y Por ello es reputada por mala muger y se a de haçer diborçio tenporal y separaçion del
matrimonio quanto a la motua cohaitacion—

V- Pido y suplico a v.m.d que por su sentençia que aya lugar mande hacer y haga el dicho diborçio tenporal entre mi parte y la dicha mi mugre Justicia y costa y para ello sy^a y Juro—

V- otro si Pido mandamiento para notificar esta demanda con señalamiento destrados y para ello sy^a el Doctor Vellosso—

V- La qual por mi bista mande q se os diese traslado della y para ello di el presente. Por cuyo tenor os notifico la dicha demanda y vos mando que dentro de seis dias Primeros siguientes que os doy y asi no por tres terminos y el vltimo por perentorio parescais Ante mi Por bos o por buestro Procurador a tomar traslado de la dicha demanda quede yuso ba yncorporada y cerca della deçir y Alegar de buestra Justiçia que si pareçierdes y o la oyere y administrare en otra manera buestra Rebeldia y contumacia abida por presencia oyre lo que por parte del dicho Juan pabon se quiseiere deçir y alegar y guardados los terminos y orden del derecho yo hare en la causa lo que sea Justiçia que para todo da ella y lo della dependiente bos çito y llamo especial y perentoriamente y bos señalo los estrados de mi Audiencia do se haran y notificaran los autos y pasaran tan entero de Juyçio como si en buestra persona se sigiesen y notificasen y so pena de excomunion mando a qual quier clerigo escribano [...] lo notifique y fe de ello dada en cor^{ua} A Primero diaz del mes de ag^{to} de mil y seis^o y onçe años—

[Firma y rúbrica: Ldo Dn Pedro Ximénez | de Mansilla]//

**1612. 9081-08. DEMANDA DE BRÍGIDA XIMÉNEZ CONTRA FRANCISCO
SÁNCHEZ HIERRO, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 25: Presentación de la demanda del procurador Andrés López de Robles

{h. 1} //Andres lop^z de rrobles en n^o de birxida xiz mug^r de f^{co} sh^z hierro vezina de la billa de montilla digo que por aber mi p^{te} con el dho su marido en las casas y en compania de marina Jimenez madre deel suso dho y suegra de mi parte e por su consejo y mala condiçion el suso dho la maltrato y dio tan mala vida que fue causa queel dho su marido la dejase muchos a^os sin hacer bida con ella de manera que es cosa cierta publica en la dha billa que por causa de la dha suegra de my p^{te} el susodho le daba y diola dha mala bida y la dejo de haçer con ella y agora abiendo bibido la dha mi p^{te} con el dho su marido y bibiendo de por si el suso dho saco de su casa a la mayor p^{te} de todos los bienes y alqazares [...] llebo a casa de la dcha su madre donde pretende [...] la dcha mi p^{te} a que haga bida con el para dar color a su maliçia y causela pidio ael Bicario de la dcha billa compeliесе a mi p^{te} a que se fuge a hacer bida con el como parese de estos autos que el dho bicario remytio a Vm^d y porque si a ello se diese lugar entre los susodhos no abria paz ny el suso dho daria a my p^{te} bida maridable como debe y a la vida de my p^{te} correria rriesgo y peligro ebidente por tanto—//

**1612. 9081-09. DEMANDA DE MARÍA LÓPEZ CONTRA BARTOLOMÉ
SÁNCHEZ RECIO, SANTA CRUZ**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 26: Declaración de María Sánchez Barona

[7 de octubre de 1612]

[ff. 3v-5r] //en s^{ta} cruz en el dicho día mes y año dchos para la dicha aberiguaçion martin sanchez hidalgo de la dcha v^a en nombre de maria lopez su [alnada?] y m^r de bar^e sanchez recio presento por testigo a maria sanchez barona muxer de pedro gomez de los munoces testigo en esta probança: de la qual se recibio juram^{to} en forma de derecho so cargo de la qual prometió decir verdad. Y q̄ no es deuda de las partes y que benca esta causa quien tuviere justicia y que es de hedad de quarenta años poco mas o menos y no le tocan las generales=

y preguntada dixo que abra catorçe meses poco mas o menos que es vecina de la dha maria lopez y de bar^e sanchez reçio y en todo este tiempo infinitas beçes a los gritos que la dha maria lopez daba por los malos tratam^{tos} de obras y palabras que le hacia el dicho bar^e sanchez acudia y se la quitaba descalabrada unas beçes, otras la cara señalada de bofetadas, otra bez un braço desconcertado, tratandola afrentosamente; y otra bez le saco un bocado dela frente; y otra le abrió la cabeça dando con ella en una esquina, y todos estos malos tratos como persona que acudia con caridad porque no la matase lo sabido y es pu^{co} en esta uilla y en la vecindad. demas de que pu^{ca}m^{te} la hace guardar una junta de buejes y darles paxa de dia y de noche con todo el rigor del hibierno y esta testigo ha oído decir a muchos vecinos deste lugar fue violentada al tiempo y quando caso con el dicho bar^e sanchez de su padre porque la dha maria lopez no quería por ser como era de muy poca hedad y es pu^{co} y notorio entre los becinos de la calle y de todo el pueblo. y se murmura que no es el dicho bar^e sanchez hombre de gobierno ni tiene cuidado de su casa. ni la probee como los demas padres de familias. antes la dha maria lopez trabaxaba de dia y de noche para sustentar al dicho su marido. hilando del torno y cardando lana los ratos

que tiene lugar. despues de aber acudido a unos buejes que apaçienta de dia y de noche; sabelo esta testigo como vecina que lo be y a visto y es pu^{co}, y entre los malos tratos de palabra la llama de puta probada. y otras palabras muy injuriosas infamándola, y que no es hija suya del dcho bar^e sanchez, una muchacha que durante su matrimonio naçio en su casa y por estas raçones y otras tiene al dicho bar^e sanchez por falto de entendimiento y que era justo se haga el divorcio que la dha maria lopez pretende por que el matrimonio entre los dos es un infierno y no tienen ora de paz y a la dha maria lopez tiene esta testigo por muxer onrrada y en todo este tiempo no le habisto decir ni hacer cosa por donde menos balga ni merezca los malos tratamientos que el dcho su marido le hace y a hecho y esta es la berdad por el juram^{to} que tiene ff^o leyosele su dho y ratificose en el y no lo firmo por que no supo

[Firma y rúbrica: Fran^{co} Sanchez Barona | Vic^o]//

**1612. 9082-02. DEMANDA DE CRISTÓBAL DE LUQUE CONTRA MARINA
DE VARO, MONTILLA**

NO CONSTA EL MOTIVO DE LA DEMANDA

N.º 27: Poder a los procuradores

[17 de abril de 1612]

{h. 1r} //En la villa de Monti^a diez y siete días deel mes de A^l de mil y seisçientos y doze a^s en pres^a de mi el not^o ap^{co} y t^o X^{ri}ptoual de luque, u^{ez} desta uilla a quien doy fee conosco otorgo su poder cumplido y la par^e que la de d^o se req^e e y es Ness a Mig^l de Cor^{ua} su par^e a Juan de moya procu^r e vzo desta v^a y a p^{ro} je de paredes y b^{re} gutt^{ez} del alamo y el l^{do} al^o de nauarrete Procuradores del num^o de Cord^{ua} a todos y a cada uno yn solidum espedcialm^{te} segun la causa que contra el tiene potentada marina de baro su m^{er} ante el s^r Probisor e Bi^{ri}o g^l este Obispado sobre lo cual puedan presentar y presentan cualesquier demandas y pleitos que a su d^o convengan rresonder a las de contrario ganar cualesquier mandam^{tos} y los m^{os} usar de ellas presentar tt tachar y abonar recusar y apartarse de los recus^{dos} hacer los autos q cumplan o conuengan hasta la final de termno consentir y apelar para todo ello y cada cosa//

**1629. 9082-06. DEMANDA DE FRANCISCO FERNÁNDEZ DE CASTILLA
CONTRA LEONOR DE ARENAS, MONTILLA
CAUSA: IMPOTENCIA DE LA ESPOSA**

N.º 28: Presentación de la demanda

[11 de septiembre de 1629]

{h. 1r} //Pedro fernandez de paredes en nombre de fran^{co} fernandez de castilla como mas aia lugar de derecho demando ante vmd a Leonor de arenas muger de mi parte quees uecino de la uilla de montilla y digo queantes de quatro años que mi parte caso con la dicha leonor de arenas según orde de las santa madre yglesia y todo este tiempo anuiuido y cohaitado juntos comiendo a una mesa y durmiendo en una cama como marido y muger y aunque ambos an hecho las diligencias para consumir el matrimonio y conocerse carnalmente no lo an podido conseguir porque la dicha leonor de arenas es cerrada con una ternilla que tiene atravesada por la parte que abia de ser conocida de baron de suerte que no se puede tener con ella açeso carnal de que resulta que el dicho matrimonio es nulo= Porque Pido y suplico a Vmd que constando de los referido en quanto baste por el remedio que mas aia lugar de derecho declare por ninguno el dicho matrimonio y a mi parte por libre de el y le de facultad para que pueda disponer de su persona libremente y casarse con otra qualquiera muger pido Justicia y en lo necesario el ofiçio de Vmd imploro...//

N.º 29: Testimonio de las parteras y matronas

{h. 5r} //en la v^a de mont^a a seis dias del mes de set^e de mil y seis^s y v^{te} y nueve a^s. El ls^s doctor Blasco gil de Ocampo uisit^{or} general de este obispado Recibio juramento de Florentina Ruiz y de Beatriz gonzalez comadres y parteras vezinas de este lugar y auiedo jurado y siendo preguntadas dixeron que ellas dos an uisto a leonor de arenas muger de fran^{co} sanchez de montilla y hallan que tiene cerrada la naturaleza con una ternilla atrauesada que inpide el coitu y no puede ser conocida de ombre ni es abta para sufrir varon y que si concibiese se moriría en el parto y les parece que no es capaz de ser abierta sin notable peligro de su uida y esto es lo que sauen y la uerdad para el juramento que tienen hecho y dixeron ser de edad la dcha florentina ruiz de cincuenta y quatro años poco mas o menos y la dcha Beatriz goncalez de sesenta años poco mas o menos y no firmaron por no sauer

[Firma y rúbrica: Fdo. | El D. Blasco Gil | Ante mí | D. Fran^{co} de Castro, n^o m.]//

**1630. 9082-08. DEMANDA DE CATALINA DE AGUILAR CONTRA EL
LICENCIADO ANTONIO GÓMEZ BERNAL, MONTILLA
CAUSA: INTENTO DE ENVENENAMIENTO**

N.º 30: Testimonio de Luis de Ruz Pavón

[5 de junio de 1630]

{h. 3r} //en esta dcha ciudad el dcho dia mes i año dchos para la dcha información por parte de doña catalina de aguilar se presento por testigo a luis de Rus pauon maestro de sastre ueçino desta dcha ciudad del qual se reçiuio juramento segun forma de derecho y prometiendo de decir uerdad siendo preguntado dixo que de mucho tiempo desta parte conoce a la dcha doña catalina de aguilar muger del licen^{do} Antonio gomez bernal veçina desta ciudad i saue que es muger onrada recoxada de buena uida fama i costumbres y que desde que se casso con el dcho ant^o gomez le dio mala uida a su juicio esta tratandola mal de obra y de palabra i que le gasto la maior parte de su dote mal en pleitos i dispates que hacia i que no acudia a sustentarla ni a las obligaciones de su matrimonio y que abra como diez años poco mas o menos que el suso dho le dio un bocado benenosso en una poca de miel a fin de matarla como lo hiçiera ni no fuera por la buena cura que se le hico i este t^o le uido la uoca Hinchada negra llagada del accidente del beneno i [...] como la curaba ni le oio deçir a la dcha doña catalina como le auia dado una poca de miel y le dixo que comiera ella donde haba el beneno i se dixo pp^amente de que se causso grave de escándalo i uino la Justicia a Hacer infformaçion y tomar su declaraçion a la suso dcha i por ser muger onrada i principal no quiso Haçerle mal al dcho su marido i por sus hijos que del tenia no quiso proceder contra el y ansimismo a cauo de algunos dias uiuiendo la dcha doña c^a y su marido en la calle de santa brigida oio dezir este tet^o como el dcho Antonio gomez auia auentado a la suso dcha de heca y se fue a casa de su madre y despues se fue el dcho Antonio gomez bernal a la ciudad de cor^{ua}, y se dixo pp^amente que se auida llebado una moca consigo que el trataba la qual nunaca mas a parecido i a oido deçir que esta en cor^{ua} y que a tenido hijos en ella todo lo qual a caussado i causa mui grande escandalo i murmuracion en esta ciudad lo qual es pp^o i notorio en ella i es la uerdad so cargo del juramento que Hico i no firmo porque dixo no sauer i que es de mas de treinta anos. //

**1632. 9082-09. DEMANDA DE MARÍA DE ALBA CONTRA JUAN GÓMEZ DE
LA GAMA Y TORO, MONTILLA**

CAUSA: ADULTERIO Y MALOS TRATOS

N.º 31: Declaración de Juan Gómez de la Gama, criado

[10 de diciembre de 1632]

{f. 22v} //en el dho día mes y año [...] presento por testigo a Juan Correa hijo de Diego Alonso
[...] vº de Castro del río estante en esta ciudad del que se recibió juramento según drº y
prometió de decir verdad y siendo preguntado dijo que conoce al dho Juan Gómez de la
Gama de dos meses que está parte a estado sirviéndolo de paje después que doña María de
Alba entró en el convento de señora Santa Ana a la qual no conoce ni la vió jamás y lo
que sabe de la demanda es que a quantas personas a oído tratar de los malos tratamientos
que el dho Juan Gómez de la Gama ha hecho a su mugª los á oído [...] diciendo a una voz
que no merecía el tenerla por mugª por ser muy honrada y principal por el tiempo que á
estado con el sufrir los dos meses que tiene dho a visto este testigo y conocido de su modo
de vivir que es muy derramado y suelto en materia de mugeres y como estos dos meses
destando solo en [...] sin muger auido que una vez acudieron unas mugeres una noche y
estubieron parte della con el dho Juº Gómez dentro de su aposento y por las razones que
ha oído al dho Juº Gómez de la Gama y lo que á conocido de su condición le parece a este
tº que si la dha doña María vuelve a sufrir vida con él no tendrá seguridad de la suya y
questo es la verdad so cargo del dho Juramº q no firma y es de vº años.

[Firma y rúbrica: El lic. Méndez de Oca]//

N.º 32: Declaración del abogado de la esposa

[12 de enero de 1633]

{f. 41r} //Pº Fz de paredes en nombre De Doña maria de alua en el pleito con Juan gomez de la gama i toro su marido Respondiendo a su escrito Digo que sin embargo de lo en el a legado se a de hacer como se contiene en la demanda de mi p^{te} por lo general i por q. es cierta i verdadera la rrelacion de la ds. a demanda i lo q. mi p^{te} Dizo en su declaración i no averse probado mui concluientemente en la sumaria á sido porque los testigos temerosos de la mala condicion, i lengua de la p^{te} contraria sean escusado de deçir, Lo otro porque la seucia y malos tratamientos que la p^{te} contraria a dado a la mia de obra i de palabra, an sido tan excesivos i escandalosos que no solo son Notorios en montilla sino también en los lugares circunvecinos, Lo otro porque a el peso que mi p^{te} a procurado obligar a su marido a que le trate bien y debida maridable an crecido en El aspereça i rrigores ultra Jandolamas que si fuera esclava suia, i q^{do} se rretiro al convento de santa anna Donde esta fue por que puso las manos violentas en ella sin causa ni ocasión ninguna i la hirió en el rostro cortandole cuero i carne saliendole mucha sangre, Lo otro porq. la p^{te} contraria es terrible i aspero de condicion ia beses se las achecho a mi p^{te} de que la a de matar i en particular los días antecedentes que se fue al Dho convento rrecelosa de q. en ninguna casa particular estaba sigura del =

Porque pido lo pedido Just^a i costas i concluío para prueba =

Otro sí digo que mi p^{te} lleuo en Dote, i con los bienes que a heredado mas de Dos mil quinientos Ducados no se le puede negar lo necesario Para alimentarse i espensas deste pleito aga=

Pido i supp^{co} a Vdm le conpela a que para El dho. Efeto de a mi p^{te} Dentretanto Ducientos ducados porque de otra manera no puede bibir ni acudir a este negocio i los alimentos no sufren dilacion pido Just^a=

Otro sí Digo que mi p^{te} no puede pasar sin una criada que que la sirba i Juana esclava quedo por bienes de Juana perez de aguilar madre de mi p^{te} ioiendia lesta por adjudicar i los demas erederos tienen por bien entre a serbir a mi p^{te}=

Supp^{co} a Vmd. de licencia para ello

[Firma y rúbrica: El Lic. Fran^{co} manuel de Castro] //

**1632. 9082-10. DEMANDA DE FRANCISCA DE FLORES CONTRA ALONSO
RUIZ PANADERO, MONTILLA**

CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO

N.º 33: Presentación de la demanda por el procurador Juan de Mesa

[31 de Agosto de 1632]

{h. 1} //Juan de messa en nom^e de fran^{ca} de flores mujer de Al^o ruiz panadero labrador vz^o de la ciu^d de Montilla como mejor Puedo me querello del i digo que abiendo mas de veinte años que la dha mi p^{te} esta casada con el dho su marido i tenido del sucçesion de diez hijos Por lo qual i teniendo ogligaçion a hacerle buen tratam^{to} asi por ser mujer i mui honrrada i de tal jente de la dha ciu^d, honesta y recojida de buena vida i costumbres solici^{ta} i cuidadosa en los menesteres de su casa i aplicadora en el caudal de su haçienda como tambien por aber llebado a su poder quando con el caso dote mui competente con que a podido sufrir i sobre llebar las cargas del matrim^o, el dho su marido no lo a querido haçer antes de mas de diez i seis años a esta p^{te} a dado en tratarle mal de obra i de palabra en el qual le a mostrado siempre mucho odio i enemistad capital, es hombre soberbio i mal acondicionado i a puesto las manos muchas veçes en mi p^{te} tan grabem^{te} que le ubiera muerto si en ella no ubiera tanta prebençion i sofrimiento de tal manera que le a obligado a salirse muchas veçes de su casa huiendo de sus crueldades i rigores, i a llegado a tanto que el mismo le a mandado muchas veçes que se vaia de su casa i lo mesmo le a enviado a deçir con otras personas porque no la quiere ver en ella = la calle esta escandaliz^{ada} los vz^{os} atemoriz^{ados} = hasta la justia seglar se a entremetido en su castigo i le a tenido preso i no lo a podido remediar, ante ahora sabado en la noche veinte i ocho deste mes de agosto sin ocasion alguna ni que la tubiese vastante tomo una hoz de segar i se fue a mi p^{te} para matarle que si dos hombres que se hallaron presentes no se la quitaran lo hiçiera i visto frustrado su intento con aquel instrumento tomo un chuço i otras armas para aberlo de executar a lo qual dieron voçes la dha mi p^{te} [...] hombres que estaban presentes i acudio mucha jente i parientes que lo impidieron i el salto por los corrales amenaçandola siempre que la abia de matar por donde tubo lugar a salirse huiendo de sus casas temiendo

no volviese a efetuar su intento i se fue a parar a casa de Al^o de flores su tio a donde esta amparada i defendida, a todo lo qual no se puede dar commoda seguridad de su vida si no es haciendo divorçio entre ambos Porque=

~ Suplico a vmd. auida inform^{on} sumaria en la p^{te} que vaste mande separar i apartar a la dcha mi p^{te} del dho su marido en quanto a su vivienda i mutua cohabitacion i mandarle restituir su dote i aprobecham^{tos}, i en el interim darle por depositada en casa del dho su tio i que se le notifique ael dho su marido no pase por la dha calle ni la inquiete ni perturbe so graves penas i en todo cumplim^{to} de justiçia que Pido i costas juro i para ello=

~ Otro si en el interim que se le de a mi p^{te} doçientos reales para sus alimentos i una hija suia que se fue con ella i costas del Pleito=

~ otro si comision ael vicario de la dha ciu^d para la dha informaçion i dependençias=//

**1634. 9082-13. DEMANDA DE MARÍA DE LUQUE CONTRA CRISTÓBAL
RUIZ DE EUGENIO, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 34: Declaración de Juana García de Villegas

{f. 4} //En la Ciudad de montilla en dos dias de el mes de henero de mill y seisçientos y treinta y quatro años la dicha maria de luque para su probanca y averiguaçion de lo contenido en su demanda presento por testigo a Juana garçía de villegas muger de pedro garçia de vaena vz^o de esta çiudad c^e la escuchuela de la qual su m^d el s^r vicario Reçibio juram^{to} en forma de derecho so cargo deel qual prometio de deçir verdad y preguntada por lo contenido en su petiçion que esta en estos autos dixo = que conoçe a Xpoual Ruiz eugenio y a maria de luque su muger y sabe que lo son marido y muger lexitimos los quales an vivido en casa desta testigo seis meses desde san juan de junio del año pasado de mill y seisçientos y tretina y tres y a bisto este testigo que munchas veçes el dicho Xpoual Ruiz sin causa que para ello ubiese a tratado mui mal de obra y de palabra a la dicha maria de luque su muger dandole muchos golpes y vofetadas deshonorrandole diçiendo quien eres tu que io conzoco mui vien a todo tu linaxe y dandole en los dientes vna puñada de que le salio muncha sangre y a bisto esta testigo que se jeandan y vltimamente el jueves pasado que se contaron veinte y dos de diçiembre deel año pasado de seisçientos y treinta y tres en la noche estando el dho Xpoual Ruiz eugenio y la dicha maria de luque su muger sentado al fuego la dha maria de luque le puso la mesa para que çenase el dicho Xpoual Ruiz y el susodicho le dijo a la dicha su muger me enbiaste a solar aquellos çapatos y la dicha maria de luque Respondio no e tenido con quien por que e estado ocupada labando vna canasta de trapos yo i mi madre y a esto Respondio el dicho Xpoual Ruiz diçiendo a la dicha su muger infame por que los ubieras llebado que ubieras perdido y ella dixo no los e querido llebar y del dicho Xpoual Ruiz le tiro al a dicha su muger el plato con toda la comida y luego la olla y un jarro y todo lo demas que cerca deel estaba y se lebanto y le dio muchos mojicones y otros malos tratam^{tos} con lo qual se alvoro y escandalioç toda la veçindad y aunque acudieron munchas veçinas y veçinos

no entraron respecto de estar cerrada la puerta y despues de acabada la pesadumbre esta testigo vido herida en el braço derecho a la dicha maria de luque y con muncha sangre en el braço y esta testigo le pregunto con que con que le abia herido y ella dixo que con vn cuchillo grande con que atiçan el fuego y esta testigo vido que tirandole vna piedra a la dicha su muger el dicho Xpoual Ruiz le dio a vna niña de quatro meses. su hija en la cabeça de que le hiço sangre y le pareçe a esta testigo y tiene por sin duda que segun lo dicho si esta estito no se hallara presente la matara= y ansi con viene al seruiçio de dios nuestro señor y que no suçeda otra maior desgraçia que se aparten y separe el matrimonio de entre ambos y esto que a dicho es la uerdad publico y notorio publica voz y fama y la uerdad so cargo de el juram^{to} que hiço y no firmo que dixo no sabia y es de edad de mas de cinquenta años y lo firmo su m^d el dicho señor vicario

[Firma y rúbrica: Lic. Fran^{co} de Raya | Ante mi | Bar^{me} deel Vano not^o]/

**1634. 9083-01. DEMANDA DE ANA DE LOS REYES CONTRA BARTOLOMÉ
RUIZ CERRILLO, MONTILLA**

CAUSA: FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN EL COMPROMISO
MATRIMONIAL

N.º 35: Testimonio de Matías Ximénez

{ff. 32r–35r} //en la villa de Montemayor en once dias del mes de julio de mil y seisçientos y treinta y quatro años la dicha ana de los reyes presento por testigo en esta información ante su mrd el dicho señor vicario a matias ximenez vz^o desta dicha villa en la calle de la barrera del qual dicho señor vicario rrezibio juramento en forma de derecho so cargo del qual prometio de dezir berdad y siendo preguntado por el tenor de las preguntas del interrogatorio dijo lo siguiente=

1 a la primera pregunta dijo este testigo que conoze a la dicha ana de los rreyes y conoze de bista al dicho bar^{me} de zerrillo marido de la suso dicha y tiene notizia deste pleyto y ansi mismo conoze a benita de ginestrosa madre de la dicha ana de los rreyes joan mancha y a bar^{me} sanchez mancha ermanos de la suso dicha—

preguntado por las preguntas generales de la ley dijo que no le tocan y que es de edad de mas de treinta años=

2 a la segunda pregunta dijo que sabe que al tiempo y quando los dichos ermanos y madre trataron de casar a la dicha ana de los rreyes con el dicho bar^{me} rruiz çerrillo y le propusieron el dicho casamiento la suso dicha lo rrepugno y rresitio diziendo que no que queria casarse con el suso dicho por ser la dicha ana de los rreyes muchana de poca edad disparidad muy grande de la edad del dicho bar^{me} y estar en obediencia de los dichos ermanos y madre le ynsistieron importunaron que que quisiese o no quisisese se abia de casar con el suso dicho porque ellos querian que se hiziese este casamiento y que habia de sujetar a su mando y obediencia con amenazas y palabras asperas ynportunas y por ser los dichos ermanos de la dicha ana de los rreyes de asperas y terribles condicionziones y por las amenazas de miedo y por no tener persona de quien anpararse bino con el dicho

casamiento y por ebitar las malas e ynjuriosas palabras que le dezian y dijeron y escusar que adelante no la maltratase como lo abian hecho por cuyo temor y librar su vida bino en el diho ccasam^{lo} y esto lo sabe este testigo porque despues de pasado lo que tiene dicho y que con aber sosegado a los dichos ermanos y madre y otras personas que le ynsistian se fueron y dejaron a la dicha ana de los rreyes la qual tubo lugar y pudo ausentarse de su casas y se fue huyendo a la casa deste testigo que esta muy distante de la de la madre de la suso dicha donde abra pasado lo que tiene rreferido y estando alla dijo la suso dicha a este testigo y a su m^f que la amparase y favoreciesen que benia a esconderse huyendo de su madre y ermanos que por fuerça y con amenazas querian que se casase con el diho bar^{me} rruiz çerrillo y la soso dicha lo abia rrepugnado y la abian amenazado con amenazas de muerte si no lo hazia y [...] se abia ausentado y benia a anpararse deste testigo el qual la tubo dos días en su casa escondida en los quales bino a notizia de los ermanos y madre de la suso dicha como estaba en la dicha casa y a la noche fue Ju^r RRodugiz mancha hermano mayor de la dicha ana de los rreyes en compañía de de mñ calbo vz^o esta villa abuscar a la dicha ana de los rreyes el qual yba con su espada y quando llegaron y llamaron a la puerta este testigo la dicha ana de los rreyes conociendo que era su ermano el que llamaba salto los corrales de la dicha casa y se fue huyendo y paso los corrales de otras dos casas contiguas a la deste testigo y en ellas tubo escondida muy grande rrato de tiempo hasta que sintio y se le dijo que se abra ydo el dicho su ermano y entonces se bolbio a casa deste testigo y no tiniendose por sigura en ella otra noche siguiente como a las diez de la noche se salio de la casa deste testigo y dijo que se yba amparar en la casa de su señor All^o fran^{co} de castro viejo a quien abia serbido donde no se atreberian dichos sus ermanos a hazer executar su [amenaza] ni poner las manos en la suso dicha y esto rresponde a esta pregunta=

3 a la tercera pregunta dijo este testigo que se rrefiere a lo que tiene dicho con la antes desta y que despues de lo suso dicho supo que con importunaciones behementes de la dicha madre y ermanos de la dicha ana de los rreyes y los dichos miedos que la tenian amenazada y violencia de otras personas de autoridad supo este testigo que se abia casado con el dicho bar^{me} ruiz çerrillo y la abia llebado a vivir a la çiudad de montilla donde el suso dicho era bezino donde estubo algunos dias hasta que tubo lugar de huyr y benir a esta villa donde manifesto que queria descasarse y poner demanda de diborçio ansi por no aber tenido boluntad ni consentimiento en el dicho matrimonio como por los malos

tratamientos que le hazia el dicho bar^{me} rruiz çerrillo y esto sabe y rresponde a la dicha pregunta—

4 a la quarta dijo este testigo que le pareze que si la dicha ana de los rreyes no biniera en dezir que se queria casar con el dicho bar^{me} rruiz çerrillo los dichos sus ermanos hizieran algun desañçerto notable con la suso dicha sigun este testigo los bido yndignados contra la suso dicha porque estaban notablemente enojados contra la suso dicha y se podia temer dellos cualquiera peligro aunque fuera de la vida segun condizion y aspereza de ellos y esto rresponde-

5 a la quinta pregunta dijo que sabe este testigo quel dicho bar^{me} rruiz çerrillo fue tan malo el trato y tratamiento de obra y de palabra que hizo a la dicha ana de los rreyes tiniendola en su casa en la dicha çiudad de montilla que le obligo a ausentarse y benirse huyendo a esta villa y oyo dezir que yendo la suso dicha a la çiudad de cordoba a yntentar este pleyto y demanda el dicho su marido la fue siguiendo y alcanzo en el camino entre esta villa y la de fernanñez y con una daga desnuda en la mano a remetió a la dicha ana de los rreyes y a benita de ginestrosa su madre que la acompañaba y si no huyera y se pusiera el harriero que las llebaba de por medio y le detubiera pudiera suçecer una grande desgrazia y esto rreponde a esta pregunta =

6 a la sesta pregunta dijo que todo lo que tiene dicho es la verdad y lo que sabe publicados y fama debajo del juramento que tiene fecho no lo firmo porque no supo firmolo el dicho señor vicario

[Firma y rúbrica: Andres Serrano | Ante mi | Joan marin | de higuera nº]//

**1637. 9083-02. DEMANDA DE MARÍA DE QUEVEDO CONTRA PEDRO
FRANCO FUSTERO, MONTILLA**
CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 36 Testimonio de Lucía de Torres

{f. 3} // [margen: tº]

en la çiuudad de montilla en ttª y vno dias deel mes de março de mill y seisçientos y ttª años la dicha Doña María de quevedo muger de el dicho Pedro franco para la dicha su informaçion a Doña Lucia de torres v^{da} de Luis de quebedo vzª de esta çiuudad de la qual su m^d el dicho s^{or} vicario reciuió juram^{to} en forma de derecho so cargo deel qual Prometio deçir verdad y siendo preguntada por el dicho pedim^{to} y comss^{on} dijo que conoçe a Doña María de quevedo y sabe que esta desposada con pedro franco fustero vz^o de esta çiuudad abra dos meses poco mas o menos y a tres o quatro dias despues desposados vido esta testigo porque viuia dentro de su casa deel suso dicho como vn çapato vacuno y se lo tiro a la dicha su muger y le dio en el rostro y en el pecho y esto sin aberle dado ninguna ocasiòn la dicha Doña Maria a la qual esta testigo le oio deçir que por no acostarse con el tomara vna sogas y se ahorcara por los malos tratamientos que hacia y otro dia esta testigo le vido tomar al dicho Pedro franco un bufetillo pequeño para tirarselo a la dicha Doña Maria y esta testigo quiriendoselo impedir la quiso matar el dicho Pedro franco y asi mesmo otra noche abiendose leuantado de vna enfermedad que tubo el suso dicho estandose la dicha su muger burlandose con el le vino la locura y tomo vn cuchillo para darle con el a la dicha Doña Maria de quebedo su muger y si esta testigo no se impidiera le deira con el y sabe que el suso dicho estado el tiempo que a que se despose no le a cuidado el dicho Pedro franco a la dicha Doña maria de su comida y regalo porque el padre de la suso dicha le procuraba por no haçerlo el y a los veinte dias deel dicho casam^{to} el suso dicho le dijo a la dicha Doña Maria su m^f que se estubiese en casa de su padre donde a la presente esta y despues a la testigo la a oido deçir al dicho pedro franco tres vezes que se queria descasar porque la dicha su muger no abia de estar casada con el sino con vn jornalero y por lo que tiene dicho no esta segura la vida de la dicha Doña Maria

porque es vn hombre de poco talento y sin gobierno y sabe que la dicha Doña María es persona mui principal y que no mereçia el mal tratam^{to} que le a hecho y asi tiene por çierto que sera gran seruiçio a nuestro s^f que los suso dichos esten apartados y que esto que a dicho es lauerdad publico y notorio publica voz y fama y no firmo y que dijo no saber firmolo su m^d y que es de cinquenta años [*entre renglones: ocasión*]

[*Firma y rúbrica: el lic^{do} sebastian gonçales | de Mendoza | Barm^{me} del vaño not^o*]

N.º 37: Testimonio de Magdalena Ruiz

{ff. 3v-4r} // [margen: tº]

en la dicha çiuudad de montilla en el dicho dia mes y año dichos la dicha Doña María de quebedo para la dicha informaçion presento por testigo a Magdalena Ruiz mug^f de Alonso Luis guerra vz^a de esta çiuudad de la qual su m^d el dicho s^{or} vicario recibio juram^{to} en forma de d^o so cargo deel qual prometio de deçir verdad y siendo preguntada por el dicho pedim^{to} dixo que conoçe a Doña Maria de quebedo y sabe esta casada con Pedro franco fustero tiempo abra de dos meses poco mas o menos y la dicha Doña Maria le dijo muchas veçes a esta testigo que su p^{es} la abian casado por fuerça y asi no podia ver al dicho su marido el qual le abia tirado vn çapato vacuno en el rostro y el hecho otros malos tratam^{tos} y que de pres^{te} esta la dicha Doña Maria en casa de su p^e la qual sabe quees muger mui honrrada y principal y que no mereçe malos tratamientos y queesto que a dicho es lauerdad so cargo de el juram^{to} que hico y no firmo y es de veinte y çinco años

[Firma y rúbrica: el lic^{do} sebastian gonçales | de Mendoza | Barm^{me} del vaño notº]//

N.º 38: Testimonio de Antonia de la Cruz

{f. 4} // [margen: tº]

en la dicha çuidad de montilla en el dicho dia ttª y vno de março de mill y seisçientos y ttª y siete años la dicha Doña María quebedo para la dicha su informaçion pres^{to} por testigo a Antonia de la cruz hija de Padres no conoçidos de la qual su m^d del dicho s^{or} vicario reçibio juram^{to} so cargo deel qual prometio de deçir verdad y siendo preguntada por el dicho pedim^{to} y comss^{on} dijo que conoçe a Doña Maria de quebedo que le pres^{ta} por que es su criada y sabe que esta casada con pedro franco fustero y que abra que se caso obra de dos meses poco mas o menos y a cabo de quiçe dias del casam^{to} del dicho pedro franco le tiro a la dicha Doña Maria vn çapato vacuno y le dio con el en el rostro y en los pechos sin causa que para ello le diese la dicha Doña Maria y despues de el otro dia tomo vn bufetillo pequeño el suso dicho para quererselo tirar a la suso dicha y a cabo de algunos dias estando jugando la suso dicha con el dicho su marido el qual tomo vn cuchillo para darle con el a su muger y lo hiçiera sino se metieran de por medio y el dicho Pedro franco le dijo a la dicha su m^f tres veçe que se fuera a casa de su p^e que no le queria dar de comer y en todo el dicho tiempo el p^e de la suso dicha le llebo de comer porque no lo haçia el dicho su marido por todo lo qual le pareçe a esta testigo que no esta sigura la suso dicha el borber a haçer vida con el dicho pedro franco por ser el dicho su marido aspero de condiçion y de poca raçon y que sera serviçio de Dios apartarlos = y sabe que la dicha Doña Maria de quebedo es muger principal y honrrada y asi la tienen por tal todos los que la conoçen y que no mereçe malos tratam^{tos} y asi mismo esta testigo le oio deçir al dicho pedro franco que la dicha su m^f no mereçia estar casada con el sino con vn jornalero y que se quisiera descasar y por que esta testigo le dijo que no dijese aquellas cosas a su señora la quiso maltratar y questo que a dicho es la verdad pu^{co} y notorio so cargo deel juram^{to} que hiço y no firmo por no saber y que es de edad de quinze años—

[Firma y rúbrica: el lic^{do} sebastian gonçales | de Mendoza | Barm^{me} del vaño notº]//

**1639. 9083-03. DEMANDA DE ANTONIA DE ANGULO CONTRA PEDRO DE
CÁDIZ, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 39: Testimonio de Ana María

{ff. 3v-4r} // [margen: tº]

en esta dha çiudad el dho dia mes i año dhos para la dha infformaçion doña ant^a de angulo presento por testigo a ana m^a mujer de fran^{co} cauallero albañi ante el liçen^{do} sebastian gonçalez de Mendoza juez de comision en ella del qual dho tº se Reçibio juramento en fforma de derecho i prometiendo de deçir uerdad i siendo preguntado confforme ael pedimento dixo que conoçe a doña ant^a de angulo mujer de prº cadiz i sa que es mujer onrrada i prinçipal de buena uida fama y costunbres i que a cudido i acude sienpre con puntualidad i cuidado ael seruiçio del dho su marido con las obligaçiones que a su matrimonio competen i tocan en obediença soliçitud i cuida del seruiçio del i de su ffamilia i conoçe ael dho pº de cadiz ques un ombre terrible i rixido i de mui mala i peruerssa condiçion i que a uisto muchas ueçes maltratar de obra i de palabra mui mal a la dha doña ant^a diçiendole muchas i afrentossas palabras como son de puta prouada, ruin, judia, naja, ensanbenitada, perra i otras muchas palabras innominiossas i feas i no dignas de la calidad i prendas de la suso dha i asimesmo de obra tratandola mui mal i amenaçandola cada dia que la a de matar i saue y uio este tº como la uispera del s^{or} san fran^{co} passado que se contaron tres deste preente mes de otubre salio tras de ella apedreandola i echandola de su cassa y amenaçandola que la auia de matar y la dha doña ant^a salio huyendo por miedo i temor del dho pº de cadiz su marido i se fue a cassa de fran^{ca} de flores viuda esta i otras ueçes que es ueçina de la mis calle i tiene por çierto esta tº que si la alcançara que la matara i lo hiçiera si no acudiera mucha jente de la mesma calle i ueçinos de ella que acudieron ael grande aluoroto i lo tubieron i le a dho muchas ueçes i dixo en esta i otras muchas ocasiones que se fuesse a donde quisiese que no la queria tener en su cassa a ella ni a su hijo finalmente auiendo muchas personas onrradas que aconsejaron ael dho pº de cadiz i a la dha su mujer doña ant^a se uoluiesen a juntar i

la dha doña ant^a lo hiço por ser mujer de bien i no dar que deçir ni escandolo en la çuudad hasta que aora abra cossa de quinze dias que se salio tras de ella otra uez de su cassa el dho p^o de cadiz amençandola i diçiendoles a ella i a su hijo que se fuesen que no los queria tener en su cassa tirandoles muchas piedas i cepas i diçiendoles muchas i afrentossisimas palabras i que los auia de matar a la dicha doña ant^a i a su hijo se salieron desamparados por miedo del suso dho su marido huyendo a la calle i el suso dho le cerro las puertas i dixo a uoçes que se fuesen a donde quisiessen que nos los queria tener en su cassa de lo qual se causso mui grande escandolo i nota en toda la ueçindad que salieron a las puertas ael ruido i la dha doña ant^a hiço testigos que todos lo oieron de como la auentaba i echaba de su cassa a madre i a hijo con que por miedo del dho p^o de cadiz se fueron madre i hijo a cassa de doña luisa de angulo su ermano porque bar^{me} de angulo jil hijo del dho p^o de cadiz i de la dha doña ant^a de angulo uiendo la terribleca y terquez i mala condiçion del dho su padre tubo por bien de irse con su m^e a cassa de su tia doña luisa de angulo de todo lo qual tubieron gran lastima de ellos toda la ueçindad i tiene por çierto que si paran en poder del dho p^o de cadiz que los a de matar i que no tienen la uida segura en ninguna manera con el i que se le ara a nuestro s^{or} mui grande seruiçio el separarlos i haçer duorçio entre ellos i sacarlos de su poder i lo saue todo por ser como es veçino en la calle mui cercana del dho p^o de cadiz i que esta es la uerdad i lo que saue so cargo del juramento que hiço i no lo firmo porque dixo no sauer i que es de edad de sesenta años poco mas o menos

[Firma y rúbrica: el lic^{do} sebastian gonçales | de Mendoza | Luis lopez | salvador not^o pu^{co}]//

**1640. 9083-05. DEMANDA DE LEONOR DE GÁLVEZ CONTRA FRANCISCO
RUIZ DE MORALES, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 40. Presentación de la contrademanda por el procurador Juan de Morales

{f. 13 v} //Juan de morales en n^e de Leonor de Galvez vez^a de la ciudad de montilla en el pleito de diborcio con fran^{co} Ruiz de Morales avido por reproducido lo contenido en la demanda de mi p^{te} y alegando mas en forma de su Just^a digo que sin embargo de lo dicho y alegando de contrario se a de hacer como por mi p^{te} esta pedido i mas a su Just^a convenga por lo alegado i deducido por mi p^{te} en que me afirmo= lo otro porque el marido de mi p^{te} es hombre rigido de rigurosa i desabrida condicion de tal manera que despues que el suso dicho esta casado con mi p^{te} munchas veces le a querido matar corriendola con vna espada vnas veces otras con vna daga , o con vn cuchillo, i lo vbiera executado infaliblem^{te} sino vbiera sido faborecida de algunas personas puniendo mi p^{te} buena diligencia en huir, sin dar le mi p^{te} ocasion para ello avn mui minima por ser como es mujer al fin devil sin resistencia empero mui honrrada de exemplar virtud i vida, i demas de esto la vez que le a hallado sin armas que no an sido, pocas veces, a intentado ahogar a mi p^{te} tomando para ello algunos liencos, o toallas, dispuestas para haçerlo en que mi p^{te} se [...] en grande aprieto. = Lo otro porque el dicho fran^{co}de morales marido mi p^{te} ademas de los malos tratamiento referidos no la sustentado ni daba de comer ni vestir en el tiempo que es hubieron juntos porque el suso dicho no trabajaba de ordinario para poderlo haçer porque a mi p^{te} era fuerça trabaja por ello o pedirlo a su madre compelida de la necesidad maiorm^{te} quando le echaba en la calle cerrando el la puerta con la llebe porque mi p^{te} no entrara, i con que se confirma mas su terribleca es que estando en cierta ocasion maltratando a mi parte de obra como esta dicho acudio a su madre del p^{te} contraria a faboreçer a mi p^{te} i el suso dicho se bolbio contra la dicha su madre puniendo manos inpias con ella porque le fue forçoso dar quenta a la Just^a Real y abiendo hecho cabeza de proceso la remitio en una leba de soldado donde no permanecio por su condicion= Lo otro porque la causa de todo lo referido es el p^{te} contraria, su natural incorrejible, no la dicha mi p^{te} como esta dicho es mujer de bien de condicion afable mui sujeta, subordinada

a la voluntad de su marido de agradable trato para con el sin que de lo contrario el dicho pueda formar queja justa ni aun cierta porque [...] esta escandalizado viendo la poca ocasión con que a mi p^{te} a maltratado con tan desapiadada intencion no solo de obra mas de palabra diciendole palabras ignominioso si mas de su naturaleza que se protestan aberiguar = Lo otro porq de bolberse a juntar la dicha mi p^{te} con el dicho su mario para hacer vida maridable se podran seguir muchos inconvenientes i mi p^{te} puede recelar como se recela de mayoers daños como es alguna vez poner en efecto i execuçion su mal proposito de quitar a mi p^{te} la vida i de no vivir empaz como dios manda ni atender el fin del matrimonio sino a otros desastrados e infelices fines que mi p^{te} con racon debe temer= Lo otro porque es contra verdad decir que mi p^{te} se fue i ausento de su marido sin autoridad de Juez= Lo opuesto i contrario es lo verdadero que no pudiendo ya soportar mi p^{te} tantas sin racones amenazas y amagos y avn la muerte como dicen, [alojo?] dio quenta al vicario de la dicha civdad el qual con conocimiento de causa le sacado casa de su marido i deposito donde de presente esta en la dicha casa honrrada i principal sin que mi p^{te} llebase consigo de los bienes se le haçe cargo mas del vestido que tenia puesto i los bienes que diçe le faltan los tiene ençerrados en vn aposento que son los propios de la dote, los ba vendiendo i consumiento poco a poco, teniendo los bienes de mas de su trabajo si quiere trabajar, muchos para poderse sustentar pues tiene vna mui buena casa i muchos bienes bienes en ella, con los quales bien puede dar alimentos a mi p^{te} fuera de las casas de su habitacion por lo qual ----

Supp^{co} a vmd lo pedido Just^a i costas i con la prueba =

[Firma y rúbrica: Lic. Juan Lopez | not^o]//

**1644. 9083-06. DEMANDA DE BRÍGIDA FERNÁNDEZ CONTRA MARCOS
GARCÍA, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 41: Testimonio de Antonio Hidalgo

{ff. 11v-13v} // [margen: tº]

En la ciudad de montilla en zínco días del mes de Diciembre del año de mill y seiscientos y quarenta y quatro la dha Brigida fernandez para lo cont^{do} en su demanda presento por testigo a Antonio hidalgo hijo de antonio garcia hierro vz^o desta v^a en la [...] lo que de lo qual se recibio juramento segun derecho so cargo del qual prometio de decir verdad y abiendo jurado y siendo preguntado por el pedim^{to} Dixo = queste testigo conoçe a marcos garcia y a Brigida fernandez su mug^r y saue que la suso dha antes que con el suso dho se casase que puede hauer ocho meses poco mas o menos a sido y es mug^r honrada honesta y recoxida de buen linaje y parientes sauelo este testigo por la mucha noticia y conciencia que de lo suso dho tiene = y asimismo saue que despues que se caso con el dho marcos garcia el suso dho le a dado mala bida tratandola mal de obra y de palabra sauelo este testigo porque vna noche estando con el dho marcos garcia y otros amigos en casa de matias del moral en la calle de San Roque como a las diez della la suso dha le embio a llamar y todos se fueron y este testigo y otros amigos que con el yban se fueron con el dho marcos garcia y el dho marcos garcia se entro en su casa y porque la suso dha le dixo= que de donde benia embistio con ella y le dio de puñetaços y le tiro vn candil y porque la dha Brigida fernandez se quexaua de los golpes que le daua le dixo el dho su marido que callase o que le mataria a palos con vna tranca y este testigo todo ello lo bido y oyo segun dho tiene = y asimismo saue que siempre la a querido mal y su jente del dho marcos garcia sauelo porque puede hauer quatro meses poco mas o menos que este testigo le dixo al dho marcos garcia que se queria yr a trabajar al oficio de carpintero donde hallase porque en esta u^a abia poco que haçer estando en casa de su madre del dho marcos garcia a lo qual Respondio Lucia perez madre del dho marcos garcia que se llebase con el a su hijo y que se entretubiese por alla y se acomodase a vn oficio que ella les embiaria

dineros y bestidos y que en el ynterim ella acomodaria a la dha Brigida fernandez su nuera y se lo abria aca con ella y bisto este testigo el mal fin que la suso dha llebaua no quiso salir destau^a y despues supo este t^o como el dho marcos garcia se abia ydo y abia dejado a la dha su mug^r y despues bolbio a estau^a que puede hauer poco mas de vn mes = y despues de hauer benido la dha Brigida fernandez fue a casa de vna hermana de su suegra apenarse y quando bolbio a su casa el dho marcos garcia su marido no la quiso recibir sino la echo de su casa sauelo este testigo por las racones que tiene echas y como persona que de muy de cerca a tratado y trata al dho marcos garcia por ser como es muy su amigo de todo ello y biuir juntos en vna calle y barrio y tener de todo ello larga noticia y que esto es la uerdad so cargo del Juramento que tiene fho y no firmo y que es de diez y ocho años = //

N.º 42: Testimonio de Nicolás Gómez

//[*margen: tº*]

En la ciudad de montilla en el dho día mes y año dhos la dha Brigida fernandez para lo contenido en el dho su pedimento ante su mer^d el dho bicario persento por testigo a Nicolas Gomez hijo de Juan Gonez del baño vz^o estau^a en la calle de muñiz del qual se recibio Juramento según derecho o cargo del qual prometio de decir verdad so cargo del qual prometio de decir y abiendo jurado y siendo preguntado por el pedimento dixo = que este testigo conoce a marcos garcia y a Brigida fernandez su mug^r y saue que la suso dha es muger honrada honesta y recoxida de honrados deudos y parientes y como tal a biuido y biue antes y despues que se casase con el dho marcos garcia que puede hauer ocho meses poco mas o menos que se caso y desde que a que se casaron este testigo a oido deçir que se lleban mal y a bisto como el dho marcos garcia a tratado mal a la dha Brigida fernandez su mug^r porque vna noche como a las diez della saliendo este testigo con otros amigos de casa de matias del moral de holgarse donde el dho marcos garcia abia estado el dho marcos garcia se entro en su casa y le dio a la dha Brigida fernandez no bida este testigo con que mas desde la calle oyo a la suso dha dar gritos y ansimismo oyo vn golpe como de vn candil que lo tiraron se cayo y este testigo como eran marido y muger no hizo diligencia de sauer lo que pasaua = y otra noche ya tarde que era despues de media noche este testigo le dixo marcos no os bais a recoxer el qual le respondio que no queria yr a su casa que andaua ganando honra y despues supo este tº como se fue y se abia dejado a su mujer y despues al cabo de quinze dias bolbio y que esto es lo que saue por las raçones que dho tiene y por ser asi la uerdad so cargo del Juramento que tiene fho y lo firmo y ques es de beinte y vno años=

[*Firma y rúbrica: Sebast^{an} gonçalez | de mendoça | Nicolas gomez*]//

**1649. 9083-08. DEMANDA DE CATALINA DE AGUILAR Y AGUDO CONTRA
FRANCISCO MUÑOZ DE MALEA, MONTILLA**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 43: Devolución de los bienes dotales de la esposa

{hh. 27r-28v} //Yo Juan fernandez Gallardo escribano Publico del numero desta ciu^d de montilla Doy fe y testimonio a los ss queste bieren como en beynte y siete del mes de Junio pasado deste preente año Catalina de aguilar agudo muger de fran^{co} muñoz de malea beçina desta çiu^d presento petiçion ante el teniente Decorejidor desta çiu^d en que dijo que abria ocho meses poco mas o menos que casso con el dho fran^{co} de mallea y que debiendo tratarle bien por ser muger de onor y tenerle conserbada su fidelidad y cumplido en todo tiempo con mucha puntualidad las cossas de su serbiçio y mandado y aber lleuado a su poder por caudal mas de quinientos ducados de dote y quel dho su marido le abia tratado mal de obra y de palabra desde el dia que se caso y maliciosamente abia dado en consumir su dote ocultando los bienes della todo por enpobreçerla y no pagarle cosa alguna de la dha su dote por cuya caussa estaua tratando de diborçio ante el Juez eclasiastico deste obispado porque suplicaba su m^d mandasse yr a las cassas de su morada y a las demas partes adonde se tubiesse notiçia tubiesse bienes ocultados y de todos se hiçiesse ynventario = Y el dho teniente mando que se fuese a haçer el dho enventario a las cassas de la morada de la suso dha y a otras qualesquiera que diese notiçia y que asistiesse ael el alguaçil mayor = y en el dho dia se fue a la las casas deel dho fran^{co} de malea y se hiço ymbentario de los bienes siguientes vna media cama de madera Dos colchones = Dos almojadas = dos sabanas = vn paño açul de cama = un cernadero = dos sillas = vna estera de junco = dos quadros = vna canastilla y en ella vnas mangas de tafetan negro = vnarmilla blanca = vn talleçillo biejo de tafetan de ladrillejos berde = vna armilla de seda y açahe = otra armilla bieja de tafetan de ladrillejos nogerado y negro = vn cofre negro tumbado con su carpeta y en el vn tendido = vnos calçones y ropilla de mohaya = vn cernadero quatto seruietas = vna espada y broquel = vn paño de rostro = vnos cojines = vn cepillo = y vn espejo = y una caldera pequeña dos candiles. Vn caçito de haçer almidon = tres pares de çapatos nuebos de corouan y vnos de uaqueta = de los cuales dhos

bienes se constituyo por depositario bar^{me} sanhez agudo beçino desta Ciud^d y otorgo deposito en forma = y emprimero dia del mes de julio del dho año el dho bar^{me} sanhez depositario presento petiçion ante el dho teniente en que dijo que se abia contituydo por depositario de los Bienes ymbentariados de pedimento de catalina de aguilar agudo y que teinendolos en las cassas de su morada para tenerlos mas seguros anton beato alguazil desta ziu^d le abia depositado y quitado los dhos bienes sin deharle recado alguno para su resguardo y los abia entregado a fran^{co} muñoz de mallea para cuyo remedio y para que no se le pidan otra vez pidio a su m^d mandasse que los dhos bienes se bolbiesen ael dho deposito o quel dho fran^{co} de mallea le otorgasse reçibo dellos para su descargo = y el dho teniente de corejidor mando que constando por fe de alguaçil aber entregado al dho fran^{co} de mallea los dhos bienes se le apremiasse a que le diesse reçibo dellos = y en el dho dia la dha catalina de aguilar presento petiçion ante el dho teniente en que dijo que abia llegado a su notiçia que su m^d abia mandado enttegar los bienes de deposito ael dho fran^{co} de mallea a su marido y que se los abian enttegado y que el suso dho los hastaria en que se le sigui grande perjuiçio porque suplicaba a su m^d mandase bolber los bienes ael dho deposito y quel dho su marido declarasse los que tenia ocultados y que en casso neçessario ofreçia ymformaçion de los malos ttatamientos que le hacia y el dho teniente mando diesse la dha ymformaçion la qual dio con çitacion de la otta parte y embista della y de vna petiçioon presentada por parte del dho fran^{co} de mallea probeyo el dho teniente de corejidor auto= en ocho dias del dho mes y año en que mando que dando fiança el dho fran^{co} de malea de que si la dha su muger siguiesse el pleyto de diborçio que le tenia puesto y por el Juez eclesiastiço deste obispado se le mandase enttegar la dote enttegaria e restituyria los bienes del deposito a quien por Juez competente se le mandasse = se le enttegasen los dhos bienes y en defeto de dar la dha fiança enttegase los que tenia en su poder y a ellos se le apremiasse = del qual auto se apelo ante el Juez de apelaçiiones destes estados y se confirmo = y en beynte y quatro del dho mes y año se requirio con el dho auto del dho Juez de apelaciones al dho teniente el qual mando se notificasse ael dho fran^{co} de mallea dentto del segundo dia diese la fiança que le estaua mandada con aperçebimiento que pasado se le apremiaria a la restitution de los bienes que tenia en su poder de los de la dote de la dha su muger = y en beynte y cinco del dho mes le notifique el dho auto = y por defeto de dar la dha fianza y de enttegar los dhos bienes se mando prender ael susodho y en quatto de agosto deste presente año dio fe Juan granado alguazil

desta çiu^d como enttego por tal presso en la carçel pu^{ca} della ael dho fan^{co} de mallea = y por otta fe de miguel de la cruz alguaçil consta que en seys dias del dho mes y año enttego el dho alguzil a Barm^{me} sanchez agudo depositario todos los bienes que se abian sacado de su poder y de que se abia constitydo por depositario = y demas dellos vna çaldera grande vna sarten y çinco pares de çapatos nuevos que estauan en casa mateo de todo = y estando pressente el dho Bar^{me} sanchez agudo se dio por enttegado de todo ello = y por petiçion que presento el dho fran^{co} de mallea pidio lo mandase soltar atento abia enttegado los bienes questauan en su poder y su merçed mando se le lleuasen los autos y en bista dellos en el dho dia lo mando soltar de la dha prision = y por petiçion que presento el dho fran^{co} de mallea ante el dho teniente en beynte y ocho del dho mes pidio se le diese testimonio de como estubo presso en la carçel pu^{ca} desta çiu^d porque enttegase los bienes de la dote de la dha su muger a bar^{me} sanchez agudo depositario dellos y de cómo los enttego = y su m^d el dho teniente sinnembargo de la conttadiçion fha por parte de dha catalina de aguilar mando que se diese el dho testimonio de todos los autos como lo pedia de que deeste como dello consta a que me refiero fho en montilla en dos dias del mes de setiembre de mil y seisçientos y q^{ta} y nueve años=

[Firma y rúbrica: Juan fz gallardo | scu^o Puo] //

**1656. 9083-09. DEMANDA DE LEONOR FERNÁNDEZ CONTRA NICOLÁS DE
MORALES, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 44: Devolución de los bienes dotales de la esposa

{ff. 35r-36v} // [margen: tº]

En la ciudad de montilla en el dho dia mes y año dhos ante su m^d dho s^r bicario juez el dho don antonio solano en nombre de la dha leonor ffz muger del dho nicolas de morales para dha su probanza presento pro testigo a Juan rrodriguez panadero srº desta uilla calle sotollon del cual su m^d rrecibio juramento según drº y abiendo jurado prometio de deçir verdad y preguntado por las preguntas del ynterrogatorio que esta por cabeza desta probanza dixo y declaro lo siguiente—

1 – a la primera pregunta dixo que conoçe a las partes deste pleyto y del tiene notiçia y esto rresponde

- preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan y que venza el pleyto quien tubiere justiçia y que es de edad de çinquenta y çinco años poco mas o menos—

2 – a la segunda pregunta dixo que sobre lo en ella contenido este testigo tiene dho su dho ante su m^d el s^r bicario desta çiudad y de mi el presente notario que pidio se le lea y por mi el dho notario le fue leydo el dho que dixo ante su m^d dho s^r bicario y de mi dho notario a los quinçe dias del mes de febrero pasado deste presente año de berbo ad berbum segun y como en el se contiene y abiendolo oydo y entendido segun declaro dixo que a que le es su dho y este testigo lo dixo segun y como en el se contiene y en el se afirma y rratifica y si es necesario lo buelbe a deçir de nuevo y esto rresponde a esta pregunta—

4 - a la quarta pregunta dixo que sabe este testigo que el no aberse proseguido con dho pleyto ante la justiçia rreal contra el dho nicolas de morales fue por aberse entrado buenas personas de por medio y por parecerle a la dha Leonor fernandez que por aquel camino

no se podia separar ni ditorçiar del dho su marido por cuya causa tubo por bien dexar aquel pleyto y enpeçar este para conseguir diha separaçion de matrimonio y lo sabe este testigo por la notiçia y conoçimieinto que tiene dello y esto rresponde a esta pregunta

7 – a la setima pregunta dixo que sabe este testigo de ael tiempo y quando salio de las casas de la morada del diho nicolas de morales la dha Leonor ffz su muger y se deposito por el bicario desta çiuudad en casa de la madre de la suso dha no llebo consigo bienes ningunos muebles antes se los dexo todos en dhas casas y despues temiendose la suso dha de que no se ocultasen dhos bienes por la gente del dho su marido por estar el suso dho en la carçel pidio ante la justiçia rreal desta çiuudad que se ynventariasen se [...] y enbargasen y por que no se hiçiese lo suso dho fran^{co} sanchez toledano padastro del dho nicolas de morales se obligo por escriptura publica de que fue testigo este testigo della a rrestituyrle enteramente dha su dote por lo qual sabe y tiene por çierto este testigo que si dha Leonor ffz vbiera sacado y ocultado algunos bienes de dho fran^{co} ss^z no se obligara a lo que se obligo y lo sabe por la notiçia que dello tiene y por siempre asistio en las casas donde bibia el dho nicolas de morales la madre del del suso dho y vna her^{na} suya sin salir della mientras el dho nicolas de morales estuvo preso y la dha leonor ffz mala en la cama los quales miraban por los bienes que abia en la dcha casa y esto rresponde a esta preg^{ta}

8 – a la otava pregunta dixo que sabe este testigo que el dho nicolas de morales tiene caudal bastante para dar mayores alimentos de los que se le mandan dar a la dha leonor fernandez de vn rreal cada vn dia porque de solo la herençia de su hixa que murio despues de su primera muger heredo alerrededor de tresçientos ducados que ynporto la dote de la dha su madre por ser vnica de la suso dicha y coxer el dho nicolas de morales muy buenos pegujares y otras ajençias donde ganaba muy bien y estaba muy descansado todo lo qual sabe este t^o por el conoçimiento que tiene de lo suso dho y ser y pasar asi y esto rresponde desta pregunta—

9 - a la nobena pregunta dixo que este testigo sabe que si a la dha Leonor ffz dho su marido no le hiçiera los malos tratamientos rrefereidos y no se temiera la suso dha de que la matase no vbiera puesto la dha demanda de ditorçio por ser como es muger honrrada de buena vida y fama y de tan buenos y onrrados proçedimientos de quien no se puede ni debe presumir que a no moberle causa tan justa no se apartara este pleyto para ditorçiarse

del y lo sabe por el conocimiento y noticia que tiene este testigo dello y esto responde a esta pregunta—

10 – a la deçima pregunta dixo que lo que a dho y declarado es la verdad por el juramento que tiene fho y lo firmo y su m^d [...] bicario juez y no declaro en las demas preguntas por que no fue presentado en ella=

[Firma y rúbrica: Benito Venegas | [ilegible] | Ju^o Rodriguez | Panadero | Alonso de | cordova nt^o] //

**1659. 9084-01. DEMANDA DE SEBASTIANA DE LA CRUZ CONTRA
FRANCISCO RAMÍREZ DE SIMÓN, MONTILLA**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 45: Declaración de Francisco López Adamuz, el viejo

[3 de octubre de 1659]

{ff. 114v –116r} // [margen: 2º]

En la ciudad de montilla en el dho día mes y año dhos ante su m^d s^r bicario juez el dho fran^{co} rramirez de simon garçia para esta probanza presento por testigo a fran^{co} lopez adamuz el biexo vez^o desta ciudad calle Latore del qual su m^d rreçibio juramento segun derecho y abiendo jurado prometio deçir verdad y preguntado por las preguntas del ynterrogatorio que esta por cabeza desta probanza dixo y declaro a ello lo siguiente

= a la primera pregunta dixo que el este t^o conoçe a juana fernandez = maria rruiz maria de aguilar = Leonor de leyba y a franco de Luque veçinos todos desta dha ciu^d y asi mismo cono a las partes y tiene notiçia desta causa y esto rresponde—

= preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan y que venza quien tubiere justiçia y que es de edad de sesenta y tres años poco mas—

[margen: 2]

= a la segunda pregunta dixo = que el testigo sabe que el dho fran^{co} rramirez de simon garçia entro todo el tiempo en la que se caso y a estado casado con la dha sebastiana de la cruz su muger siempre la a tratado con mucho amor y boluntad rregalandola y cuydandola de todo lo neçesario para su comer y bestir y conprandole el pan blanco en la plaza de su dinero y la suso dha guardaba su dinero sin que el dho fran^{co} rramirez llegase a el porque la suso dha no le daba ni aun vn trago de bino de su haçienda y que solo el dho fran^{co} lo podia llebar y el suso dho cuydaba con su trabaxo e yntellixençia y probidençia y no a tratado a la suso dha mal de obra ni de palabra ni sabe que la aya amenaçado que la abia de matar por que rrespeto de que conoçe muy bien ael dho fran^{co}

ramirez por averle comunicado muy de hordinario y porque es hombre pacifico y quieto y persona de quien no se puede presumir lo contrario porque nunca se a quejado ninguna persona del suso dho por corresponder muy honrradamente con todos los que a comunicado y asi es tenido y rreputado por hombre muy de bien y onrrado en esta ciu^d y lo sabe como dho tiene y esto rrespnde a esta pregunta—

[*margen: 3*]

= a la terçera pregunta dixo: que juana fernandez que es mujer de andres garçia cavello es cuñada de la dha sebastiana de la cruz porque estuvo casada la suso dha con diego lopez rrosales her^{no} de la dha Juana fd^{ez} = y maria rruiz mujer de fran^{co} de luque que en esta ciu^d se dice franco de la cueba es her^{na} de padre de la dha sebastiana de la cruz = y el dho fran^{co} de luque es cuñado de la dha sebastiana de la cruz de la cruz asi mesmo a sido criada de la dha sebastiana de la cruz y de presente es muy familiar suya y la crio y tiene con ella estrecha comunicacçion = y Leonor de leyba es her^{na} de la cha maria de la cruz de aguiar y la dha leonor de leyba es yncapaz y dementada y no tiene juiçio bastante para deponer como testigo por lo cual tiene este t^o por çierto que las deposiçiones que an dho dha juana fernandez maria rruiz y fran^{co} de luque de la cueba por ser parientes tan çercanos de la dha sebastiana de la cruz supuniendo que su marido le haçia maltrato se irian y fueron de personas apasionadas por no a pasado ni pasa tal= y los dhos de la dha maria de la cruz de aguilar y su hermana por aver sido criada suya y familiar amiga y su her^{na} y cuñada por no tener juiçio ni capacidad para esplicar su boluntad los supondrian conforme lo que les fuesen diçiendo y como los ynduçiria a la dha sebastiana de la cruz = y lo sabe este testigo por conoçer a todos los dhos testigos y tener notiçia de todo ello y ser y pasar como a dho en esta pregunta que responde a ella—

[*margen: 4*]

= a la quarta pregunta dixo que quando la dha sebastiana de la cruz quiso yntentar la demanda de diborçio que esta litigando y ya yntentada en el medio tiempo que vbo hasta que la depositaron sabe este testigo que a uelto y [...] vte y quatro @ de aceyte = y veynte y quatro / o veynte y çinco fanegas de trigo a ocho arrobas de mil = y oyo deçir que se abia llebado muchos bienes camas y colchones por los espaldas de la dha casa por vn postigo que sale a la calle de san fran^{co} en vn caballo de andres garçia cabello y que

quando acodro el dho su marido no abia dexado bienes algunos en las dhas casas y esto
rrespnde a etra pregunta—

[*margen: 5*]

= a la quinta pregunta dixo que lo que a dho es la berdad so cargo de su juramento y no
firmo que dixo no saber escribir firmolo su m^d dho sr bicario que=

[*Firma y rúbrica: Benito Venegas | saavedra | P^o Alonso ss*]//

N.º 46: Declaración de Miguel Sánchez

[3 de octubre de 1659]

{ff. 116 r–117r} // [margen: 2º]

En la ciud^d de montilla en treçe dias del mes de octubre de mil y seisçientos y çinq^{ta} y nueve años el dho fran^{co} rramirez de simon garçia para esta su probanza presento por testigo a miguel sanchez lezid vz^o desta çiu^d calle escuchuela de la qual su m^d dho s^r bicario juez rreçibio juramento segun derecho y abiendo jurado prometio de deçir berdad y preguntado por las preguntas del ynterrogatorio dixo lo siguiente—

[margen: 1]

= a la primera pregunta dixo que conoçe a las partes desta causa = y conoçe a juan fernandez mujer de andres garçia cabello y a maria rruiz mujer de fran^{co} de luque que en esta ciud seçe fran^{co} de la cueba = y ael dho fran^{co} de luque de la cueba = y no conoçe a maria de aguilar ni leonor de leyba y son vez^{os} los demas desta ciud^d y tiene notiçia desta causa y esto responde a esta pregunta—

= preguntado por las preguntas generales de la ley dixo que no le tocan y que benza quien tubiere rraçon y ques de edad de çinquenta años

[margen: 2]

= a la segunda pregunta dixo que lo que della sabe es que dho fran^{co} rramirez es hombre de vien quieto y paçifico y persona de quien no se puede presumir maltrataria a la dha sabastiana de la cruz su mujer ni le amenazaria que la avia de matar por que nunca se a quexado nadie del suso dho por tener muy buena condiçion y ser muy cuydadoso del trabaxo para el sustento de su familia y esto rresponde a esta pregunta—

[margen: 3]

= a la terçera pregunta dixo que la dha juana fd^{ez} mujer del dho andres garçia cabello es cuñada de la dha sebastiana de la cruz que estubo casada con diego lopez rrosales her^{no} de la dha juana fd^{ez} y esto sabe y rresponde a esta pregunta

[margen: 4]

= a la quarta pregunta dixo que no lo sabe

[*margen: 5*]

=a la quinta pregunta dixo que lo que a dho es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho y no firmo [...] dixo no saber escribir firmolo su m^d dho s^r bicario guez ante quien [...] persento el dho fran^{co} rramirez=

[*Firma y rúbrica: Benito Venegas | saavedra | P^o Alonso de | cordova nt^o ss*]//

1662. 9084-02. DEMANDA DE MARÍA DE CASTRO, VIUDA, CONTRA PEDRO DE PRIEGO, MERCADER, MONTILLA

CAUSA: INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO MATRIMONIAL

N.º 47: Devolución de los bienes dotales de la esposa

{f. 1} //Gasp^f de Salas marin en nombre de maria de castro Larapisa viuda de diego de maçuelos vz^a de la ciudad de montilla como mejor puedo y a lugar en derecho premiso lo necesario digo que estando la dicha mi parte en su casa quieta y segura puede aver como un año poco mas o menos que entro en las casas de su morada pedro de priego mercader vecino de dicha ciudad con achaque de cobrar ocho reales que le deuian, y con ruegos importunos solicito a mi parte para que condecendiese y viniese con su voluntad que aunque hiço resistencia de vajo de palabra de casamiento que precedio primero la estrupo y conocio carnalmente, y despues por muchos dias continuo esta amistad con gran nota y escandalo de todos los vecinos por entrar como entraua a todas oras en dichas casas de mi p^{te}, y en el discruso de dicho tiempo le a pedido que cumpla la palabra que le tenia dado y la a entretenido, y viendo la preñada de dicha amistad se a retirado y no quiere cumplir lo prometido; y porque asi con el escandalo que ay esta diha mi p^{te} aborrecida de sus pareintes y lo que peor es sin honrra y desacreditada siendo asi que es de la gente mas honrrada de dicha ciudad y con muy buenos parientes de forma que sino le cumpliese la palabra tantas veces repetida quearia din honor = por todo lo qual

V a V.M. pido y sup^{co} que auiendo esta relacion y por verdadera en la parte que vaste condene compela y apremie a el dicho pedor de priego a que cumpla a mi parte la palabra de casamiento haciendo justicia la qual pido y costas y para ello ett^o y juro

V otro si mandamiento para que se notifique a los curas de la ciudad de montilla no desposen ael dicho p^o de priego con persona alguna durante este pleito no se peneciene justicia ut sup = entre Rs de casameiento vale=

[Firma y rúbrica: Gaspar de Salass | Al^o diaz de morales]//

**1669. 9084-03. DEMANDA DE ANTONIA RUIZ DE LA CUESTA CONTRA
JUAN BAPTISTA DE LEÓN, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 48 Testimonio de Ana Fernández de la Cuesta

{ff. 3v-4r} // [margen: 2º]

En la ciu^d de Mon^a en treinta dias del mes sept^e del año de mil y seis st^a y nueue ante su m^d el s^r Licen^d Dⁿ fd^z Salvador Presuitero uicario de las Yglesias desta ciu^d Antonia Ruiz de la cuesta mug^r de Ju^o Bap^{ta} de leon para esta ynformaçion presento por t^o a Ana fernandez de la cuesta vz^a desta ciu^d calle ortega de la qual se reçiuió Juram^{to} a Dios y a una cruz segun forma de derecho y ella lo hiço y prometio de deçir berdad y auiendo jurado y siendo preguntada por la petiçion dixo questa testigo conçe a la dha Antonia Ruiz de la cuesta y ael dho Juan bap^{ta} de leon su marido y saue que puede auer tres messes poco mas o menos q se cassaron y que la suso dha es mug^r de bien y honrrada y lleuo a su poder quando se casso muchos bienes y haçienda con q poder pasar y a bisto esta lo que desde pocos dias despues de cassada se han lleuado mal ambos a dos y an tenido muchas pendençias y puede auer quinze dias q pasando esta t^o por vna luz a cassa de vn vz^o por biuir en la misma calle oyo ruydo de boçes dentro de la cassa de la dha Ant^a Ruiz y esta t^o solto el candil que llebaua y fue a la dha cassa y éntiendo por la puerta della bido como auia mucha jente en la cassa y la dha Antonia Ruiz estaua diçiendo a boces señores seanme testigos que me a querido ahogar diçiendolo por el dho su marido y a esto la jente que alli estaua los metio en paz y esta t^o y la demas jentes que alli estaua se fueron a la calle y despues el dia siguiente esta t^o fue a cassa de la dha Antonia Ruiz y le uido como tenia la suso dha vn cardenal en la cara pabajo de vn ojo sauelo esta t^o por auerlo uisto ser y pasar assi y porque es Pu^{co} en esta ui^d y barrio las pendençias que los suso dhos tienen de que â caussado mucha nota y escandalo y en esto es lo q saue y la verdad so cargo del juram^{to} que tiene fho y que es de hedad de mas de treinta años y no firmo por no sauer =

[Firma y rúbrica: Lic^{do} Diego Salvador | Alonso de Aguilar | y Molina not^o]//

N.º 49: Testimonio de Teresa Márquez

{ff. 4v-5v} // [margen: 2º]

En la ciu^d de Mont^a en el dho dia treinta de sept^e de dho año la dha Antonia Ruiz de la Cuesta para esta ynformac^{on} ante su m^d el dho Bicario Presento por t^o Theresa marquez mug^r de Juan de aguilar v^a desta ciu^d calle Juⁿ ruiz de la qual se reciuio Juram^o a Dios y a una Cruz segun forma de derecho y ella lo hico y prometio de decir berdad y auiendo jurado y siendo preguntada por la petiçion dijo que esta t^o conoçe a la dha Antonia Ruiz de la Cuesta q la pressenta y a Juan Bap^{ta} de leon su marido y saue que la suso dha es mug^r de bien y honrrada y que quando se casso lleuo en Dote muchos bienes y hacienda con que poder pasar y a oydo deçir publicamente que el dho Juan bap^{ta} de leon le da mala vida a la dha su mug^r y la maltrata de obras y palabras y que tienen muchas pendençias y aluorotos desde poco despues de cassados y el dia de na Señora ocho deste pres^{te} mes y año por la noche como a las ocho o siete della fue esta t^o a ma Señora de los Remedios a reçar y desues de auer reçado fue a cassa de la dha Antonia Ruiz de la Cuesta a berla por ser como es sobrina desta t^o hija de vn hermana suya y auiendo entrado en su cassa bido como estaua el dho Ju^o Bap^{ta} de leon en medio de su cassa hablando alto con al dha su mug^r de pendencia con ella y como esta t^o lo bido aluorotato le dixo s^{or} juⁿ Bap^{ta} por que riñe con su mug^r y el dho Juⁿ Bap^{ta} de dixo a esta t^o sentençie vm esto y dijo yo quiero lleuar vn hombre a labrar vnos nauos y no de dejan porque no es menester y a esto respondio la dha su mug^r que callara que era dia de la madre de Dios y no buscara pependencias y entonçes el dho Juan Bap^{ta} le enbistio a la dha su mug^r y diçiendole que la quemaria la asio del pesqueço como que la queria ahogar y le dio vna bofetada en la cara a lo qual la dha Antina Ruiz dio boçes diçiendo que la matauan y bido como entro mucha jente en la dha cassa a las boçes que en ella se dauan no bido en que paro por questa testigo se boluio a su cassa y luego el dia siguiente fueron a cassa desta t^o las hermanas de la dha antonia Ruiz esta t^o les pregunto que en que auia pasado la pendencia de la noche antes las quales le rrespondieron como de la bofetada de q le dio a su hermana el dho su marido aquella no le auia lastimado en un ojo por que le auia hecho vn cardenal por bajo del sauelo esta t^o por las raçones que dhas tiene y por que esto es Pu^o y notorio en esta ciu^d de que se a caussado mucha nota y escandalo en ella y que esto que a dho es

lo saue y la verdad lo cargo del Joram^{to} que tiene fho y que es de hedad de treinta años y
no firmo por que dixo no sauer=

[Firma y rúbrica: Lic^{do} Diego Salvador | Alonso de Aguilar | y Molina not^o]/

**1675. 9084-05. DEMANDA DE ACISCLOS, EL RUVIO, CONTRA ANA DE
VAENA, MONTILLA**

CAUSA: ABANDONO DEL HOGAR FAMILIAR Y RECHAZO A LA
CONVIVENCIA MATRIMONIAL

N.º 50: Presentación de la demanda

[6 de junio de 1775]

{f. 4r} //Juan Lainez Labrador en nonbre de Açisclos el Ruvio vⁿ de la ciudad de montilla como mejor puedo i a lugar en derecho digo que dicho mi p^{te} esta casado segun horden de la Santa Madre iglesia con Ana de vaena la qual sin causa ni raçon que para ello tubiesse se separo de diho mi p^{te} sin hacer con el vida maridable por lo qual dicho mi p^{te} parecio ante su antecesor de vm. i pidio que se despachase mandamiento con çensuras para que se le apremiase a dicha ana de vaena su mujer se juntase con mi p^{te} el qual mandamiento despacho a los catorçe dias de el mes de maio proximo pasado i se le notifico a dicha Ana de vaena el dia diez i seis de dicho mes la qual notificaçion respondio que no queria Juntarse con mi p^{te} con que los seis dias que se le dieron por termino para que cumpliesse con el tenor de dicho auto es pasado i permanece todavia en su reveldia por lo qual i porque quien persuade a diha mujer de mi p^{te} para que no se junte con el son sus padres de la suso dicha por que quieren mal a mi p^{te} lo qual se evidencia en que seis o siete meses que mi p^{te} estuvo junto con su mujer i ella no trato a sus padres estuvo con mi p^{te} quieta i gustosa i luego que los padres le enpeçaron a tratar se aparto de dicho mi p^{te} para cuio remedio acuso su rebeldia por tanto=

A Vm. pido y suplico mande despachar segundo mandamiento con çensuras reagravantes para que se le notifique a dicha Ana de vaena se junte con mi p^{te} para hacer vida maridable i asi mesmo se les notifique a los padres de la suso diha que son Pedro de vaena y su mujer que no inquieten a la dicha su hija ni la aconsejen que no se junte con mi p^{te} pena de excomunion maior pido Justicia i costas i para ello V^a i Juro en lo necesario [...]

[Firma y rúbrica: Juan Laynez | Ldo Dⁿ Juan [...] y arana] //

**1682. 9084-06. DEMANDA DE TERESA DE PAREJA Y HURTADO CONTRA
JUAN DE CUENCA ESCAÑO, LUCENA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 51: Declaración de la demandante Teresa Pareja y Hurtado

{ff. 14r-16v} // [margen: Declaraz^{on}]

En la ciud^d de luzena en once días del mes de diziembre de mil y seisçientos y ochenta y dos años su m^d dho s^{or} Vicario continuando el cumplimeinto de su comiss^{on} y auiendo lleuado a las cassas de Dⁿ Bar^{me} hurtado pareja presbytero vez^o dsta ciu^d y hermano de la [interlineado – a la soso dha -] dha D^a Theresa hur^{do} pareja Muger legitima de Don Juⁿ de Cuenca escaño y estando en ellas q son calle Gonzalo de vaena con asistencia de dho s^r Correg^{or} y su ministro, Por ante mi dho notario reçiuió juramento por Dios nuestro s^{or} y por una señal de Cruz en forma de dr^o y la dha D^a Theresa lo hiço y so cargo del prometio de dezir verdad y le reçiuió su declaraçion en la forma sig^{te} - Preguntada si la declarante a presentado esripto de demanda de ditorçion ante Su m^d el s^{or} prouisor y Vicario general deste obispado q es el q esta en estos autos Y quiere separ dho Miatrimonio= dijo que es çierto y verdadero lo q se contiene en la demanda q puso ante el s^r prouisor y Vicario General deste obispado = y en q se afirma = Y demas de lo referido lo que paso es q estando las cassas de su morada calle del peso oy dho dia siendo como a ora de la vna poco mas o menos llego a dichas cassas, D^a Juana de C^{ca} escaño hermana del dho Dⁿ Juⁿ su marido y estuuu hablando en secreto dos vezes con Dⁿ Geronimo de Cuenca escaño presbytero hermano del dho su marido y de la consulta referida salio el dezirle la dha D^a Juana; a esta declarante dos o tres vezes q se cohabitase y se fuese y la lleuaria a cassa de D^a Maria hurato paerja su her^{na} antes q viniessse del campo el dho Dⁿ Juⁿ de escaño su marido pues estaua parida la dha D^a Maria pajera hur^{do} su hermana y no la avia visto: Y esta declarante con efecto salio de dhas sus casas y fue en compania de la dha D^a Ju^a de escaño su cuñada y de Maria muñoz criada de la suso dha y llegando todas juntas siendo como a ora de las tres de la tarde de oy dia a la calle de Santa Marta la baja, las dhas D^a Juana de escaño le dijo a la decclarante se fuese con la dha criada a las cassas de la dha

D^a M^a hur^{do} pareja su hermana a esta en dha calle y q la dha D^a Juana se quedaria en el zaguan de P^o de escamillas capellan dha calle y con efecto la declarante entro en casa de la dha su hermana y la dha Maria muñoz se fue y dentro de muy [...] rato de estar la declarante preguntandole a la dha su hermana como estaba boluio la dha Maria muñoz en compañía de Juⁿ hijo del dho Dⁿ Juⁿ de escaño su marido y vna muchacha q se llama Maria criada de la dha D^a Juana q lleuara en brazos a Pauila Manuela la hija legitima de la declarante y de dho Dⁿ Juan de c^{ca} escaño su maria y la dha Maria muñoz llamo a la declarante y la declarante se asomo a vn balcon de dhas cassas y le dijo señora el s^r Dⁿ Geronumo de escaño dice q vm tome su hija por q a tenido notiçias q el s^{or} Vicario y el s^r Correg^{or} an de yr por vsted y por su hija esta tarde y por q vsted hahorre el viage se lo aviso. Y con estas razones la declarante se cobijo su Manto y con Ana Criada de la dha D^a Maria hur^{do} pareja su hermana y la dha su hija se fue a dhas sus cassas y llegando a las esquinas de las cassas de Dⁿ Juⁿ Ramirez de escalonas vez^o dsta ciu^d calle del peso junto a las de la declarante encontro al dho Dⁿ Geronimo de escaño presbytero su cuñado y le dijo ya vsted no tiene q boluer a su casa y la declarante respondio yo boy a mi cassa q las mugeres de mis obligaciones no se engañan de esa forma y el dho Dⁿ Ger^{mo} azelero el paso y se entro en dhas sus casas y quando la declarante llego ya el suso dho abia zerrado las puertas de la calle y la declarante llamo y no quiso abrir dichas puertas dho Dⁿ Geronimo y aguardo breue rato en dha p^{ta} en cuia ocassion llego su m^d dho S^r Vicario y su m^d dho s^r Correg^r y la hallaron en ella a la declarante y se entro en vn coche y se trajo a las cassas del dho Liz^{do} Dⁿ Bar^{me} pareja su her^{mo} donde esta depositada por m^{do} de su m^d y que esto que ha dho y declara es la verdad so cargo del Joram^{to} q tiene fho y no firmo que dijo no sauer y que es de hedad de veinte y ocho años poco mas o menos Y firmolo su m^d dho s^r Vicario Ante mi de que doy fee=

[Firma y rúbrica: Joseph navarro y carrillo | Luis Antonio Rodriguez n^o]//

**1685. 9084-07. DEMANDA DE ANGELA MARÍA CONTRA PEDRO OLIVEROS
LEBRETÓN, EL MENOR, MONTILLA
CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO**

N.º 52: Diligencias previas y testimonio de Juan Luis de Ventancor

{ff. 21v–24v} // [margen: Auto]

En la Ciu^d de Montilla en el dho dia mes y año dha su merced dho señor theniente dixo que por quanto alliendo ydo a Casa de Don Pedro de oliueros el Mozo vz^o de esta Ciudad en continuacion de la diligencias de la Caeza de Processo hallo sobre vn contador que estaua en la sala vaxa de dhas casas vna carauina la qual su merced tomo y para conozer la calidad de ella mando que en presencia del Presente Escriuano se reconosca si esta Cargada y que medida tiene Y se ponga por Diligencia y lo firmo = Liz^{do} Don Balhtasar de Harana = Fran^{co} uarea Trillo escriuano=

[margen: Diligencia]

En la Ciudad de Montilla en el dho dia mes y año dcho su merced dcho señor theniente estando en las casas de dcho Señor en la Sala del despacho se le mostro vna carauina que dixo ser la mesma que se hallo en las casas de don Pedro de oliueros el mozo sobre un contador que estaua en una sala vaja y en cumplimiento del auto por su mr^d proueydo se midio dha carauina y tubo de largo el cañon terciá y media a mui poca diferencia = Y auriendose reconocido estaua cargada con vna baqueta y en ella un sacatrapos auriendose entrado en el cañon de dha Carauina se saco vn papel por trapo y despues vnos perdigones como vna carga que se acostumbra a echar en las escopetas y despues se saco otro taco de papel y deuajo vna carga de poluora de la que se acostumbra a echar en las escopetas y se hallo dha Carauina ceuada la Cazoleta con poluora y la llaue con su piedra Todo lo qual se reconocio en presencia de su merced y de mi El presente escriuano y otras Personas de todo lo qual doy fee y lo firmo su mdz Liz^{do} Don Bal / tasar de Harana = fran^{co} Vara trillo es^{no}

[margen: Testigo]

En la Ciudad de Montilla en onze dias del mes de Diziembre del año del mill y seisçientos y ochenta y siete su merced El señor Lizenciado don Baltasar de Enrriquez de Harana abogado de la real chancilleria de la Ciudad de Granada alguacil mayor del Santo oficio de la Inquisicion de la de Cordoba y theniente de correjidor de Esta de Montilla para Esta aueriguacion hizo parezer ante sí a Juan Luís de Ventancor vezino de la ciudad de Seuilla Padre de Doña Angela Maria del rosal muger de Don Pedro oliueros el mozo del qual su merced reciuio juramento a Dios y a una Cruz En forma de derecho so cargo del lo hizo y prometio dezir Verdad y preguntado al thenor de la caueza del proceso = Dixo que auiendo Venido el testigo de la dha Ciudad de Seuilla a esta ciudad conpretension de que se le dijese la administracion de sus dos hijos

Joseph Jiralco, y Estaua Antonia Prieto de la Hazienda que le mando don Antonia de Cañete su tia y auiendo llegado a las Casas de don Pedro Oliueros su yerno el suxo dho Domingo en la tarde que se contaron ocho del corriente se fue al Campo y mando a una Criada que limpiase el Belon de Plata que es de la hacienda y auiendo Venido El suso dho anoche Diez del corriente del Campo estando acostado se leuanto en Calzones Blancos y los zapatos a chanquetas llamando a la Criada a quien le auia dho limpiase El Velon y se lo pidio y la dha Doña Angela Maria le dixo que Ella tenia el Velon y asi como lo oyo le dixo que se lo diera y que no auia de salir de la Casa nadie y que fuera El ama por la Plata a casa de fran^o Lopez por auerle dho la dha su hija la tenia allí Y que el auerla lleuado alli dha su hixa era de que no le vendiera el dho Don Pedro de oliueros su marido como auia hecho con otras prendas y ynsistiendo el dho su ierno en que auian de traer la plata, y el testigo le dijo ael dho su ierno, que con el alboroto se auia leuantado, que el dia siguiente la trayrian que ya estauan todos recojidos y dho Don Pedro se uino al testygo con vna carauina en mano puniendosela en los pechos por dos o tres vezes y que lo auia de matar por su merced se le mostro la carauina que se hallo en las casas de dho Don Pedro de oliueros sobre el contador a dho Juan Luis el qual dixo era del dho su ierno y con la que la apunto la noche antecedente y la que vido descargar que se hallo presente a ello y despues de auerle apuntado con la dha carauina y quitadose delante salio dho su yerno con la dha carauina y vna espada desnuda para yr a casa del dho francisco Lopez por dha plata dejando encerrado al testigo y a dha su hixa en la sala y despues supo como auia rompido vn tabique que diuide las casas del dho Don Pedro y las de dho fran^{co} Lopez y auia entrado por dha Plata y la auia tenido con mucho escandalo de dha casa y de la

vezindad por ser tan a desora y que el dia siguiente vido el testigo el tabique roto por donde auia entrado y salido en dhas casas y oio decir que a no auerse hallado presentes algunas personas ubiera sucedido vna desdicha por auerse arrojado el dho su ierno en las casas del dho fran^{co} Lopez y saue que cada dia le esta dando muchas pesadumbres a la dha su muger y que esto que a dho y delcarado es la verdad so cargo de su juramento y que es de edad de cinquenta años y lo firmo su mrd = Liz^{do} Don Baltasar de Harana = Juan Luis de Vetancor = fran^{co} Varea trillo ess^{no} —//

**1691. 9086-01. DEMANDA DE MARÍA DE LAS NIEVES CONTRA ANTONIO
RAMÍREZ, LUCENA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 53: Declaración de D. Tomás de Cabrera

{h. 4r-5v} //En la ciud^d de Luzena en veinte y nueve dias del mes de septiembre de mil seisientos y nobenta y uno años D^a María de las nieves muger lexitima de Juⁿ Antonio rramirrez Vezina dfa ziu^d En esttos auttos convenida para la informazion que tiene ofrezida y leesta mandada dar presentto p^r testigo ante su mrd El r^r D^{or} Dⁿ Laurenzio fustero faxardo Vicario rector y cura de las Yglesias dfa ziu^d a Dⁿ Thomas de Cabrera vezino della del qual su merzed presente yo el Notario rreziuiu Juramento p^r Dios nuestro señor y por vna señal de Cruz en forma de d^r y el suso dho lo hizo al thenor de la Petiz^{on} de demanda que esta en esttos auttos = Dijo que conoze â la dha D^a Maria de las Nieves por cuiã parte es presenttado y el estigo tiene a la suso dha p^rmug^r onrrada onesta y rrecojida y que en quantto a su fama a oydo dezir a diferenttes personas no es mui buena; y que no seue el testigo la edad que tiene la dha D^a Maria aunq su aspectto parece tiene la misma que se contiene en dcha petizion, y no saue ni a oydo dezir el test^o q aia falttado a cumplir con las osergaziones de su estado, ni menos saue ni a oido dezir el testigo que el dho Juⁿ Anttonio tenga odio ni mala volunttad â la dha su muger, y que en quantto â sauer la trattado mal de obra y de palabra solo a oydo el testigo desde su cassa que es frente de la en q siruieron los dhos Juⁿ Ant^o q su muger que la suso dcha se quejaua diziendo este rruin hombre q me pega ami sin causa, y en casso de ser ziertto esto no saue el testigo que motibo pudo tener para Ello, ni menos saue aia causado no tan escandalo en lauezindad, que saue q el suso dho estubo presso en la carzel Publica de esta ziu^d catorze dias poco mas o menos mas no saue fijamente el motiuo de dha Prision y que antes della leuido en la cara a la cha D^a Maria vnos aruños pero no saue el testigo si se los dio q hizo ella â el dho su marido, y que en quantto â hauer auorttado la suso dcha lo que saue y puede dezir es que estandose afeitando en cassa de el dho Juⁿ Anttonio rramirrez el suso dho le dejo a medio afeitar y salio â la calle diziendo yba a buscar una mug^r por que la suia estaua auortando, y hauiendo bueltto a entrar le dijo el testigo q como

hazia aquello a que el dho Juan Ant^o rramirrez rrespondio al ttestigo q su madre de ella tenia la culpa y no saue el testigo que la dha D^a Maria de las Nieves aia tenido otro auortto Alguno ni saue q el dho su marido aya dho q la ha de mattar ni menos saue el testigo otra cossa Alguna de la q se contiene en dha Peitizion mas de lo que deja declarado q es lauerdad en cargo de su juramentto q lo firmo y que es de hedad de veintte y zinco años firmolo su mrd dlo r^f Vicario e yo el notario q dettudo Ello doy fee.

[Firma y rúbrica: Dr. Fustero | D thomasos | tis de Cabrera | An de Cozar N^o]//

**1692. 9086-02. DEMANDA DE MARÍA CUBIDES, LA RUBIA, CONTRA
SALVADOR ORTIZ DE VILAFRANCA, MONTILLA**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 54: Declaración de María del Espíritu Santo, la balera

{h. 46r-47v} // [margen: Testigo]

En la ciudad de montilla en el dho dia mes y año ante su mrd dho r^f vicario el dho salvador ortiz villa franca para esta su probanza pesento por testigo A maria del Espiritu Santo la balera muger de Antonio de Castro vezina desta Ciu^d calle Altillos de qⁿ su mrd recibio juram^{to} por dios y a vna cruz segun der^o y lo hizo y ofrecio de decir la verdad y siendo preguntada por las preguntas del ynterrogatorio anteeferido dijo a ellas lo sig^{te} —

[margen: 1]

A la primera pregunta dijo que conoze a las partes deste pleito y del tiene noticia y responde —

[margen: II]

A las generales de la ley dijo que no le tocan que benya qⁿ hubiere justia y que es de hedad de treinta años y resp^{de} A la segunda pregunta dijo que saue queel dho salvador ortiz villafranca en todo el tiempo que a estado casado con la dcha Maria Cubidez a solicitado y procurado cunplir con las obligaziones de estado del matrimonio socorriendo y asistiendo a la suso dha con los âlimentos necesarios haçiendole buen trato en su persona sin causarle disgusto alguno lo qual saue la testigo por que en tres meses que viuio con los referidos vido lo quelleua depuesto en esta pregunta y esto responde

[margen: 3]

A la tercera pregunta dijo que no la saue.

[margen: 4]

A la quarta pregunta dijo que saue que la dcha Maria Cubidez con el referido animo de tener disgustos con el dho salvador ortiz su marido aunque este todo los dias a lleuado a su casa alimento necesario de Pan carne y otras cosas, la suso dha por tener queja del a escondido y esconde la carne que lleuaua solo para dar quejas del dho su marido a los vezinos siendo asi que a suzedido auersela hallado la carne en casa de otro vezino para por si sola gastarla lo qual saue la testigo porque vido a la dha Maria Cubidez bender algun tozino y la berza que le lleuaua el dho su marido y otro que se comia pues hasta el agua bendia y luego se ponía en casa de los vezinos y decia que dho su marido no le lleuaua de comer y esto responde—

[*margen: 5*]

A la quinta pregunta dijo que saue que el dho salvador ortiz villafranca es hombre vmilde y de blanda condiçion y que nunca â ofendido a la dcha Maria de Cubidez su muger de obra dandole golpes algunos y que asimismo no le a hecho malos tratamientos de Palabra con rigores y amenazas y saue la testigo por conozer mui bien al dcho saluador ortiz y ser asi mui notorio en esta Ciu^d y asimismo saue que a tenido alguos disgustos el dho saluador ortiz con la dcha su muger sobre esconder la carne que lleuaba pues vn dia tomo el tozino en la mano el dho salvador ortiz y le dio en la boca con el a la dcha maria cubidez diciendole muger come tozino, yo te quito que no comas y la suso dha salio a la calle diziendo que el dho su marido la queria enpringar diziendole que era vn hombre ruin y otras mui malas palabras que deuia de benir de jente que auia sacado el soncarron de Mahoma saue por auerlo visto y esto responde—

[*margen: 6*]

A la sarta pregunta dijo que lo que a dicho es la verdad so cargo de juramento y no firmo por no sauer firmolo su mrd =

[*Firmay rúbrica: Lic^{do} Ant^o de Aguayo | Aguilar | Manuel | Cauello Not^o]*//

**1697. 9086-03. DEMANDA DE MARÍA NOTARIO MADUEÑO Y MERA
CONTRA MARCOS DEL PINO, MONTILLA
CAUSA: INTENTO DE ASESINATO**

N.º 55: Presentación de la demanda por el procurador Alonso de Messas

{ff. 2r-3v} //Alonso de Messas en n^{re} de D^a Maria Notario Madueño y Mera vezina de la Ciudad de Montilla y muger lexitima de Marcos del Pino y de quien presento poder con la solemnidad nezesaria como mas aia lugar en derejo parezio ante Vmd, y digo que a ma tiempo de doze años que la dha mi parte casso con el dho su marido y en todo el dho tiempo el a tratado con mucha crueldad dandole golpes muchas vezes hiriendola otras y en muchas ocassiones le a querido matar dando tras ella con un cuchillo y apuntandole con vna escopeta y en otra ocassiones sin darle motiuo la dha mi parte que siempre le a sido muy obediente cumpliendo muy exactamente con la obligacion y obsequio que a deuido ael dho su marido y no obstante la vmildad de mi parte y respecto y venerazion que continuamente a tenido a dho su marido pidiendole siempre se corrijiere y enmendase y cumpliese con su obligacion mirando por su credito y evitando el escandalo que se causa en la vezindad con los alborotos ruidos y pendençias que tan de hordinario haze en sus cassas con la dha mi parte sin darle motiuo no a querido enmendarse ni dar a mi parte el tratamiento que le deue antessi de dos años y mas tiempo a esta parte se a empeorado en fureçindose mas de hordinario con la dha mi parte queriendo dar muerte sin ocassion en cada vn dia como suzedio abra tiempo de veinte y dos messes que estando mi parte rezien parida de tres dias en tiempo de mucho frio en hora de media noche le saco arastrando de la cama y vaxandole a golpes por las escaleras la lleuo ael traspatio de sus cassas donde la dejo enzerrada y sin vestiduras ael viento y agua hasta que de caridad los vezinos la socorrieron como en otras muchas ocassiones y prinzipalmente el dia del señor S Agustin proximo passado aviendo guespedes en las cassas de dha mi parte y estando comiendo con el dho su marido sin mas motiuo que su diabolica condizion se enfurecio con mi parte y tomo arma para matarle que lo hiçiese a no averselas quitado y por no poder de otro modo assio a mi parte y le dio tantos golpes con las manos y los pies en la cara que le hizo saltar la sangre por muchas partes y no contento con tan grande exzesos y a vista de

la vmdad de mi parte le hecho en la calle a empellones y se fue a las cassas de Blas del pino her^{no} de dho su marido donde estuvo hasta que el dho su marido le llamo Y el dia veinte y tres de Sep^e proximo passado a la noche viniendo el dho marido de mi parte de la feria de Cañete llego muy enfurezido a las dihas sus cassas, y quiso dar muerte a la dha mi parte y auendosi puesto despues a zenar hizo que la dha mi parte le siruiese la Messa de rodillas como lo hizo y no contentandose el dho su marido con tanta vmdad le hizo tiro un baso a la cara y los platos de la messa y consecutivamente el dia de S^r, Sⁿ, Miguel en la noche voluio de dha feria y estando la dha mi partte en las dhas sus cassas en comp^a del dho Blas del Pino, y de su muger por ser sus Compadres y her^{nos} de dho su marido le quiso dar muerte primero con la escopeta y despues con vna espada y por auerle quitado las dhas armas tiro a mi parte los frascos y dio con ellos en la caeza y aunque en muchas de dhas ocassiones acudio la Justiçia a querer prender ael dho marido de mi parte siempre voluio por el dho su marido reclamando que no lo prendiesen que el se enmendaria hasta que aviendo subzedido el casso de la noche del dho sia de S^{or} S. Miguel por auer sido mucho el ruido le prendio el Correx^r de dha Ciudad el dia siguiente y esta preso en la carzel publica della Y aunque a la dha mi parte compete la aczion criminal contra el dho su marido por los dhos tratamientos y crueldades que con ella a tenido por ser mas el de el diborzio y por ebitar maiores yncombenientes y por ser de derecho y notorio la caussa y que tiene por ymposible publicamente el que tenga en mienda por ser su condizion sumamente feroz y diabolica y por muy zierto que avitando juntos le a de dar muerte a mi parte y por ebitar tanto ycombeniente=

A Vmd, pido y supp^{co}, aia por presentado el dho poder y me admita esta demanda de diborzio quo adthori separationem por la dha causa de sebizia declarando ser conforme derecho y me admita Ynformzion que ofrezco yncontenenti a su thenor y que para ello se despache comission ael Vicario de las Yglesias de dha Ciudad, y en su vista mande que se le notifique ael dicho mi marido no me haga mal alguno ni se yntrometa connigo ni entre en la cassa donde yo estubiere ymonriendole pena de excomunicon maiuor Y otras graues penas si lo contrario hiçiese, y assimismo que durante el pleito me de lo nezesario para las expensas y para alimentarme y a tres hijos suos que tengo hasta fenezer el dho pleito y que mandado hazer el dho diborçio me restituya mi dotte por ser por la dcha caussa de sebicia y por culpa grave suya y que aia de alimentar a los dhos sus hijos quedandose en mi poder el vno por ser de hedad de veinte y dos messes y tocar su

educacion a la dha mi parte por ser su madre y el alimentarlo a dho su padre pues assi prozede de Justicia que pido costas y para ello v^o, y juro y si otro pedim^{to} sea nezesario ese hago=

Otro si digo que por estar preso el dho marido de mi parte en la dha Carzel por las razones referidas la dha mi parte se esta y a estado en las dhas sus cassas y respecto de que si sale dho su marido y se halla en las dhas sus Cassas se tiene por zierto que le dara muerte por auerselo assi dho y ymbiado a dezir muchas vezes y por ebitar este ymcombeniente = Supp^{co} a Vmd mande que se le notifique ael Alcaide de dcha Carzel que no se le suelte de dha prision hasta que por Vmd se mande y en casso de que salga de dha Pris^{on} antes y primero a la dicha mi parte se le ponga Cassa para su abitazion y señale alimentos para ella y dho su hijo y haga ael dho su marido las notifiçaciones que lleua pedidas y se le apremie a que le de en cada vn dia la porzion que se le señalare para dichos alimentos y licis expensas pido justicia vt supra =

[Firma y rúbrica: Alonso de Messa | Lic^{do} Garcia de Aguilar] //

**1699. 9086-05. DEMANDA DE MARÍA DE MÁRMOL CONTRA ALONSO DE
ULLOA, LUCENA**

CAUSA: MALOS TRATOS Y RESTITUCIÓN DE LA DOTE

N.º 56: Declaración de María Ana de Ulloa y Rojas

{ff. 3r-4r} // [margen: tº Dª Maria Ana |de Vlloa y Rojas | Ratificado]

En la ciu^d de Luzena en veinte y seis dias del mess de jullio de mil seis^{os} y nobenta y nuebe años ante su mr^d dho r^r Vicario la parte de la dha Dª Maria del Marmol para la ynformazion que le esta mandada dar presento por testigo a Dª Maria Ana de Vlloa y Rojas de estado donzella Vª desta ciu^d de quien en forma de Derecho y la suso dcha lo hizo y premtio dezir Verdad y siendo preguntada ael thenor de estos autos, Dijo que conoze a la dha Dª Maria del Marmol y a Dⁿ Alonso de Vlloa su marido V^{os} de esta ciu^d y saue que estando casados según orden de n^{ra} ss^{ta} madre Yglesia, hizieron vida maridable algunos dias estando juntos de dia y de noche y despues el dho Dⁿ Alonso de Vlloa faltando a su obligazion y Leyes del matrimonio se enpezo a desazonar con la dha Dª Maria del marmol haziendole mui malos tratamientos de obra y de palabra sin darle la suso dha causa alguna pues sienpre cumplio con su obligazion asistiendo y cuidando al dho Dⁿ Alonso de todo lo nezesario, y siendo dhos malos tratamientos y palabras con tanto eçceso que temiendose la suso dha no le quitase la vida se fue a casa de sus padres donde estubo separada de dho su marido mas tiempo de ocho meses. Y auiendose pasado este tiempo, el dho Dⁿ Alonso de Vlloa sollicito bolberse ajuntar con la dha Dª Maria del Marmol, prometiole el que cunpliria con su obligazion a cuyas promesas y ruegos se benzio la suso dha y bolbio a casa del dho Dⁿ Alonso juntandose con el prezediendo el que el suso dho le otorgase carta de Dote del caudal que lleuaua a su poder, y auiendo estado juntos la primera noche el dia sig^{te} el dho Dⁿ Alonso faltando a su obligazion y palabra, bolbio a continuar los malos tratamientos y palabras ynjuriosas diziendole que era vna puta hechizera y con tanto eçceso que por dos o tres bezes le corrio con vn puñal para matarla y lo vbiera ejecutado a no aberse ynterpuesto de por medio la testigo que vive en dhas casas. Y viendo dho Dⁿ Alonso que no auia podido lograr su yntento y que

le podia ser graboso el quitarle la vida a la dcha D^a Maria del Marmol por este medio trato de buscar otro que fue el separar quarto donde enzerraua a la dha D^a Maria luego que anochezia y no le bolbia a abrir la puerta hasta otro dia enuiandola los dias de fiesta a misa a el amanecer. Y aiendole enzerrado todos sus bestidos y joyas sin dejarla vsar en nada mas que tan solamente del bestido ordinario que traia puesto todo lo qual saue la testigo por auerlo visto ser y pasar asi y auer sucedido en su presencia por viuir con el dho Dⁿ Alonso de Vlloa y que es la verdad so cargo de su Joram^{to} y no firmo por que dijo no sauer. Y que es de hedad de quarenta años firmolo su mrd dho r^f Vicario=

[Firma y rúbrica: A Torre |Pelajio Antt^o de merlo | n^o] //

N.º 57: Presentación de la demanda por el procurador Alonso de Messa

{f. 24} //Alonso de Messa en nombre de D^a Maria del Marmol vezina de la ziuudad de luzena en la mejor via y forma q aya lugar en dr^o Parezco ante Vm y digo que huiendo mi parte Puesto demanda de Diborcio a Dⁿ Alonso de Vlloa su marido y pedido p^r ynçidencia se le rrestituyese Su Dotte que ymportta mas de Dos mill d^s y que para la Paga o entrega de ella se le envargasen a dho Don Alonsso todos sus Bienes para que estubiesen seguros Y no los ocultease Por Vm se admitio dha demanda y se mando despachar comision al Vicario de las yglesias de dha ciu^d de luzena Para el efecto rreferido y para que admitiese ciertta ynformacion summaria y con efecto se despacho Y es asi que huiendo Pasado el dho Vicario a las casas deel dho Dⁿ Alonsso de Vlloa a hacer el dho envargo el suso dho por conttenplar al dho Don Alonsso de Vlloa deviendo hacer el envargo referido en la mitad de dchas casas Y en cientto y seis Badanas de tozino y en cientto y onze jamones y en mas de quarenta fanegas de zeuada y en cien Doblones que declaro ser deudo de ellos Dⁿ Bar^{me} Tenllado y porras y en mucho mas dinero que hauia en dchas casas quettodos los dhos Bienes son del dho Don Alonsso, no lo qiso hazer sino solo en los Bienes que estan expresados en los Auttos que con ellos No ay bastantte para la sattisfacion de dha Dotte y las costas que se an causado. Y se iran causando mediante lo qual y temiendose el dho Don Alonsso de que mi Parte Pidiese segundo envargo a ocultado el dho Dⁿ Alonsso la mayor Parte de de dhos Bienes Y los a trasporttado a las casas de Dⁿ Alonsso Azisclo de Vlloa clerigo capellan para por este medio que quede mi parte defraudada de su dote y caudal a que se llega tambien auerlo le dido y contemplado Al dho Dⁿ Alonsso Pelajio Ant^o Merlo notario que es de dha ciu^d pues en la obligacion que hizo el dho Dⁿ Bar^{me} tenllado como depositario de dhos Bienes solo dice que se le manifestaron los Bienes y el dho notario huiendo envargado cientto y cinquientta ex^{dos} de platta solo obligo al dho depositario a cinquientta poniendo dha obligazion equiboca y dudosa y no permitiendo asi el suso dho como el dho Vicario que se le entregasen al dho depositario como se debe y esta dispuesto p^r Derecho por todo lo qual=

A Vm pido y suplico Mande que la Comision que se le despacho a dho Vicario para hazer dcho envargo sea y se entienda para Dⁿ Pedro Zamorano Cura Benefiziado de las Yglesias de dcha ciu^d y necesario siendo se despache nueva Comision al susodho para

que por Antte otro notario que de ello de fee pase á las casas del dho Dⁿ Alonso y aga envargo de la parte q el suso dho tubiere en ellas y de los demas Bienes que se hallaren en ellas propios del suso dho; Y asimismo de los Cien Doblones que declaro deber el dho Don Bar^{me} Tenllado juntamente con Dⁿ Juan gutierrez de cuenca Vezino de dha ciu^d = Y asimismo pase â las casas del dho Dⁿ Azisclo de Vlloa y haga envargo de los Bienes y tozino que en ellas tiene ôculto el dho Don Alonso tomando de el dho Don Azisclo y demas personas las declaraciones juram^{tos} y justificacion que sea necesaria para Prueua de dha ôcultazion para que tenga êfecto dho segundo envargo pido Justicia costas y Juro=

Otro si â Vm pido y suplico que fho dho envargo respecto de que el dho Don Bar^{me} tenllado es Pobre de toda solemnidad por cuya causa esta el dho deposito en conozido peligro de perderse se remueba en fer^{do} Ruiz del marmol vez^o de dha ciu^d persona legallana y abonada de q mi parte tiene entera sattisfaccion ô en otra la que fuere á sattisfaccion del dho Dⁿ P^o zamorano y que p^a ello se despache comision pido vt supra=

[Firma y rúbrica: Alonso de Messa | Lic^{do} | Antt^o Casauca | zo y Porrás]//

1700. 9087-01. DEMANDA DE MARÍA DE ESCAÑO CABEZA CONTRA JUAN DELGADO MORENO, LUCENA

CAUSA: MALOS TRATOS Y AMENAZA DE MUERTE

N.º 58: Presentación de la demanda del procurador Francisco de Vargas Machuca

{ff. 14-15r} //Fran^{co} de Bargas Machuca en nombre de Don Ju^a delgado Moreno vz^o de la Çiudad de luzena Marido y conjunta persona de Doña Maria de escaño y Caeza= ante vmd como mejor prozeda de dr^o y sin perjuizio de otro que a mi parte competta de que en su nombre protesto vssar como; quando; y contra quien combenga= Digo que se a dado traslado a mi partte de vna querella que contra el a dado la dcha su mujer y de vna ymformazion sumaria y otros autos fhos en virtud y a continuaz^{on} de dcha querella por donde se supone y pretende comprobar hauer mi parte maltratado e ynjuriado con palabras y obras a la dcha su mujer y assimismo se inunzia y protesta de mandarlo en forma por las causales referidas pretendiendo separaçion del matrimonio quo ad thobrum; et mutuam cohauitationen = Y en Justiçia Vmd a de ser seruido de despreziar la pretension de la dcha Doña Maria de escaño solo en quanto ael Delito de que ymputa á mi parte condenandola en las penas Preuenidas por dr^o; A las personas que con caluenia y temeridad litigan= Y en quando al diborçio y separaçion del Matrimonio mande se lleue a deuido efecto haziendose y declarandose por las Justas causas que aqui se contendran y condenar tambien a la dha mujer de mi parte en las costas de este Pleito y demas Daños perdidas y menos cauos que le á ocasionado assi contra su caudal como contra su buena rreputaçion fama y buenos prozedimientos por los temerarios, ynjustificados e irregulares de la dcha su mujer quien a dado motiuo ael Diborçio pretensso= que assi se deue hazer por lo General= Y porque es constante y notorio assi en la dcha Çiudad de luzena como en otras muchas partes en donde settiene conoçimiento de la mia que a cumplido siempre con lo que a sido de su obligazion segun la qualidad de su persona maiormente en atender a la dcha Doña Maria de escaño desde el tiempo en que contrajo el matrimonio de que se pretende separaçion procurando por todos medios suabizar y templar la áspera y designa condizion de la sussodha assi por viuir con la conformidad deuida como por evitar el escandalo que de qualquier desabrimiento pudiera ocasionarse = Y por el contrario la dha

su mujer con yngrata correspondencia y lleuada assi de su Natural terrible como tambien ynfluida de Don Joseph de escaño su hermano por los fines particulares que aquí se expresaran, a procurado hazer oposiçion desde el prinzipio de dho matrimonio a ttodas y quales quiera operaciones de mi partte con repretidas probocaciones, soliciitando ocasion de yntroduzir su deprauada prettençion, fundarla en qualquiera demostraçion que a mi parte huiesse echo; y no huiendolo podido lograr assi se a valido para la suposiçion del delito que a imputado a mi parte de sus criados y criadas que temerariamente an depuesto lo que dha ymformazion sumaria manifiesta—

Y lo otro porque las referidas demostraçiones de parte de la dha Doña Maria de escaño sean continuado con maior exssezo a ynfluencia del dho Don Joseph de escaño su hermano (como dho es,) quien aspirando solo al manejo del caudar de la susso dha y a que mi parte no lo ussase le a dado a entender hallarse con riesgo graue de disipazion maiormente en la negociasion de Don Juⁿ delgado sobrino de dho mi parte quien se alla presso por çierta desgraçia = Y ttambien con otras suposiçiones que le a dado a entender a la dha su hermana = Lo otro porque tambien se ocasiona el referido ynjusto prozedimiento de ynfluencia de las personas mismas que an depuesto en la dha sumaria ymformazion, y de otras que protextto justificar cuidando cada uno por su particular ynterese susçitar disensiones para dar mas cuerpo a la ynjusta querella que a dado la dha su mujer = Lo otro porque dettodo lo referido a resultado grauissimo rancor y odio reziproco de que se deue ttemer y reparar los maiores y mas graues daños que se consideran pues huiendo ya la dha Doña Maria de Escaño dado de mi parte la referida querella y ofendido en su buena reputaçion; si el dho matrimonio no se separa rezelosa a que mi parte procure su despique a de prettender darle muertte por lo medios ocultos que se experimentan maiormente siendo la susso dha de la desenboltura y resoluçion que es notoria en esta Çiudad assi por las demostraçiones que a echo durante este matrimonio como por otras muchas y mui escandalosas durante el primero que contraxo con Don pedro de la mota ynvocando repretidas vezes ael enemigo comun y demas espiritus malignos para tthomar venganza del susso dho en las ocasiones en que tenia quaquier desabrimiento motiuado por ella mesma quien a dado a entender a muchas personas que por la suia a de quitar la vida a mi parte con arma de fuego que a de traer oculta si corre el referido matrimonio; y por que la conforme a drõ por las caussas referidas y por qualquiera de ellas a lugar el pretenso diborçio y separaçion pues en lo contrario esta

evidente el riesgo escandalosso y maior daño que ocasionarse puede a que no se deue dar lugar para ciuo remedio=

Suplico a Vmd mande hazer diborçio y separacion del matrimonio entre mi parte y la dha Doña Maria escaño y condene a la susso dha en las costas de este pleitto y demas daños que se an ocasionado a mi parte en su caudal = Y por lo que mira al prejuizio de su buena reputaçion condene tambien a la susso dha en la cantidad en que á su advitrio y considerazion pareziere justa: con menos prezio de todo lo que contiene la ymformazion sumaria por el defecto graue que padezen los testigos de ella con la qualidad que manifiesta de criados domesticos dando sobrettodo la prouidenza que a la justiçia de mi parte mas combenga para lo qual hago en su nombre el Pedimento o Pedimentos que mas en forma necesarios fueren y Pido Justiçia y costas = y justo tambien en lo necesario y en anima de mi p^{te}—

[Firma y rúbrica: D. Miguel Ximenez | deel Pino]//

N.º 59: Declaración de Antonio Cabeza y Porras, testigo de la parte demandante

{ff. 40-41v} //En la Ciud de luzena en ocho dias del mes de noviembre de mill y seteçientos @ Para esta provanza ante el dho S^r vicario la parte de la dha D^a Maria de escanio caueza presentto por t^o al L^{do} Dⁿ Antonio Caueza y Porras veçino y avogado desta Ziu^d; de quien Prou^{or} reçiuió juram^{to} en forma de der^o y lo hizo por dios ntro s^r y por una señal de cruz y por medio deçir verdad y preg^{do} por las preg^{tas} del ynterrogatorio anteescripto respondio lo sig^{te}—

1^a A la primera preg^{ta}; dijo que conoze a la dha D^a Maria de escanio caueza y a Dⁿ Juⁿ desgado Moreno su marido partes litigantes y tiene notiçia deste preito y esto r^{da}—

= A las G. de la ley dijo que no le tocan venza quien hubiere justiçia y que es de edad de veinte y ocho @ y r^{da}—

2^a = A la segunda Preg^{ta} ; dijo q en q^{to} a su contenido sobre si la dha D^a Maria de Escaño tenia al dho Dⁿ Juⁿ delgado su marido con toda puntialidad en el tiemo que hubo cassado con ella no lo puede deçir por no sauer lo que passa en las cassas ajenas de puertas á dentroy q lo que save es que la dha D^a Maria de escanio es muy onrrada y principal y de muy buenos prozederes y que esto es lo que save en esta Preg^{ta} por el entero conoçim^{to} que tiene de la suso dha y esto r^{da}—

3^a = A la tercera preg^{ta}, dijo q saue por averlo oydo deçir q en el tiempo que hiçieron vida maridable los dhos Dⁿ Ju^a delgado y Doña Maria de Escaño su mug^r el suso dho la trato muy mal de palabras diziendola muchas y muy ynzidentes e ynjuriosas por ser hombre de terrible y aspero condiçion y amenazandola de muerte llegando al extremo de querer ejecutar sus ámenazar por ser acostumbrado á ponerlas en obra lo qual saue como lleva dho por sauerlo y de deçir y r^{da}—

4^a = A la q^{ta} Preg^{ta}; dijo q saue por auerlo aoydo deçir que en vna ocassion se encerro la dcha D^a Maria de esnio en vn quarto de sus cassas temerosa de que no la priuase de la vida el dho Dⁿ Ju^a como lo dio a entender donde estuvo enzerrada hasta que le dio quenta a la Real Justiçia desta Ziu^d con ciua áutoridad lesaco a la dha D^a Maria y deposito en las cassas de Dⁿ Joseph de escanio su her^{no}; q dando presso el dho D Juan delgado en las

cassas de su moradas or la culpa q a avia resultado y aperçibido con vna multa graue como lleua dho lo saue or averlo oydo deçir pero que es t^o no a uisto cosa alguna de lo referido y esto rr^{da}—

5^a = A la quinta Preg^{ta} ; dijo q en algunas ocasiones entro el dho Dⁿ Ju^a delgado en el estudio del n^o y con la ocasión de avuerle dho Algunas Perssonas algunas malas razones de parte de la dcha Doña Maria de escanio y de Dⁿ Josphe de escanio su her^{no}, prorumpio el deçir q avia de matar al dho Dⁿ Josphe de escanio y a la dcha d^a Maria pero que no á manifestado ynstrumento alguno y que en dchas ocasiones el n^o lo solizita [...] diçiendole q todo lo q le auian dho eran chismesy que no atendiese áellos y que esto es lo que saue y [...] de deçir en lo contenido en esta Preg^{ta} y r^{da}—

6^a= A la sexta Preg^{ta}, dijo que todo lo que lleua dho es p^{co} y notorio y p^{ca} voz y fama y la verdad so cargo de su juram^{to} y lo firmo y su mr^d dho s^f vicario=

[Firma y rúbrica: Sor |Torres | Ldo D. Antt^o Caueça | y Porrás | D^a Ju^a Fran^{ca} Gomez]//

**1700. 9087-02. DEMANDA DE MARIANA DE QUERO CONTRA ANTONIO
DEL VALLE CASTILLO, LUCENA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 60: Interrogatorio decretado por el provisor a los testigos de la demandada

{h. 1s} //Por las preguntas siguientes se han de examinar los testigos que se presentaren por parte de doña Mariana de quero muger de Antonio del Valle Castillo vez^{nos} de la ziu^d de Luzena en el pleyto y demanda de divorzio que la dha doña Mariana de quero sigue con el suso dho en su reueldia=

4. Primeramente serán preguntados por el conozim^{to} de las partes, y si tienen noticia deste pleyto: digan v^d.
5. Y si sauen que la dha doña Mariana de quero, por cuya parte son presentados, desde que contrajo matrimonio con el dho Antonio del Valle Castillo, la ha asistido servido y atendido según su obligazion. Y por el contrario el suso dho en todo el referido tiempo le ha menospreziado con palabras y obras no conformes ásus obligaziones y estado. Sabenlo los t^{os} para lo q declaren.
6. Y si sauen que los malos tratam^{tos} que enunzia la pregunta antes desta, han sido con mayor exceso y mas escandalosos desde octubre el año proximo pasado de noventa y nueve, en cuyo tiempo la quiso dar muerte el dho Antonio del Valle enzerrandola para tal efecto en vn quarto separado deel comerzio en las casas en que entonzes hazia su morada, y assi lo hubiera ejecutado, si por noticia que dieron los vezinos, no hubiera acudido la Justicia R^l de dha ziu^d y llevadolo á la carzel pu^{ca} deella, en donde estubo muchos dias, hasta que ofrezendo enmienda de su mal prozeder fue suelto, y continuó en las demostraziones que antes. Sauenlo los testigo por auerlo visto ser y pasar assi, noticias particulares que de ello tengan, y por las demas razones que declaren digan v^d=
7. Y si sauen q el dho Antonio del Valle Castillo ademas de tener la condizion desigual y aspera que le motiva los malos prozedim^{tos} expresados, en la preg^{ta} antes deesta; es vn hombre que solo trata de andar vagabundo sin aplicazion á su

exercizio, en las casas de juego, tabernas de vino, embriagandose de ordinario: sauenlo los testigos por auerlo visto ser y pasar assi, por noticias que tengan deello, y por otras razones que declaren: digan v^d=

8. Y si por lo que queda referido en las preg^{tas} antecedentes, llegan áentender y tienen por zierto los testigos que si no se prozede áel divorzio y separazion del matrimonio que pretende la dha doña Mariana de quero que los presenta; ha de procurar el dho Antonio deel Valle quitarle la vida assi por tenerla amenazada y demostraciones que hasta aquí ha hecho, como en venganza de auerlo demandado con este juizio, con que se ocasionará mayor daño y escandalo que se ha experimentado hasta aquí: entiendenlo assi los testigos por el mucho conozim^{to} y experienzia que tienen deel dho Antonio deel Valle, y por otras razones que declaren: digan v^d=

9. Ytem de publico y notorio pu^a voz y fama. Digan v^d

[Firma y rúbrica: Alonso de Messa | L^{do} D. Miguel ximénez | deel Pino//

**1702. 9087-03. DEMANDA DE ISABEL DE HIDALGO CONTRA LORENZO DE
MEDINA, LUCENA**

CAUSA: FALTA DE ASISTENCIA

N.º 61: Informe del fiscal eclesiástico Alonso Domingo

[15 de septiembre de 1702]

{h. 2} //El fiscal gen^l de la Jurisdiz^{on} Ecleçiastica desta Ciu^d y obispado en el pleito con D^a Ysabel hidalgo vezina de la ziu^d de luzena sobre diborçio de matrimonio que contrajo con lorenzo de medina su marido = digo que sin embargo de la demanda puesta por la suso dha ynformazion hecha Vm^d se la de ser Pe^z de mandar por zensuras y todo rigor de dr^o se le apremie a que coauite con su marido ymondiendola perpetuo silencio y es de hacer asi por lo gen^l y favorable = Y porque el dho lorenzo de medina es un hombre de buena uida fama y costunbres y que trabaja y asiste con todo lo que puede al sustento de su mug^r, y familia y lo á executado siempre desde q contrajo matrimonio y a mas de diez años = Y es digno de la considerazion de Vm^d que en diez años aia cumplido exactamente con su obligazion y que desde henero deste pres^{te} año aia faltado, siendo çierto que quanto á adquirido por su trabajo lo a gastado en el cuidado de su muger y familia, y aunque alguna bez se aia yrritado y reprehendido algunos descuidos de los personales de su casa, esto no es tratar mal a la familia sin cumplir con su obligazion= Y porque todo lo que deponen los testigos es de oidas a la dcha D^a Ysabel y no se les debe dar credito, pues aunque fuese çierto q niego, todo lo q deponen no son malos tratamientos tales que sean causa lex^{ma} para diborsio, ni el dho Lorenzo de Medina es hombre q ponga en ex^{on} sus amenazas , por todo lo q^l y lo demas q hazer pueda en favor del matrimonio=

A Vm^d Pido y sup^{co} preobea y determine como llebo pedido y en esta petiz^{on} se contiene y presento ynterrogatorio de preguntas y pido comiss^{on} al uicario de dcha Ciu^d y q^a ello [...] pido Justicia y costas=

[Firma y rúbrica: Alonso Domingo | del Monte]//

1704. 9087-04. DEMANDA DE FRANCISCA MARÍA DE TORO CONTRA JUAN MOHEDANO, LA RAMBLA

CAUSA: EMBRIAGUEZ DEL ESPOSO

N.º 62: Presentación de la demanda por el procurador Diego Felipe de Góngora

[19 de septiembre de 1704]

{h. 2} //Diego Phelige de Gongora en n^e de fran^{ca}, María dettoro vezina de la Villa de larrambla, y mesonera que fue del meson del sol de quien presento poder, y mug^f lex^{ma} de Juan Mohedano como mejor puedo y a lugar de der^o, Parezo ante Vmd, y digo que siendo como es la dcha mi p^{te} mujer onrada onesta y reojida y cumpliendo con la sōbligaz^{on}, de mug^f cassada y con las que les pertenezen para cuidar y asear al dho su marido y cumplir todas las demas que le tocan y partenezen, es asi que el dho su marido en enbriagandose como seembriaga attodas oras del dia, y entre en su cassa amenazandola de muerte y maltratandola de obra y de palabra poniendole las manos en su cara y cuerpo y dandole muchas patadas, y en una ocassion sacon la espada para matarla, y sino llegara a tiempo Dⁿ Juan de zafrá y Roxas vez^o, de dha villa que entro en dho messon y le quito la espada la matara , y en otra ocassion saco un cuchillo para darle que a no hallarse algunas personas lo ejecutara assí, y llego a notizia del Correx^{or} y lo pusso presso en dcha villa y lessa bendiendo el el susso dcho a mi p^{te} todas las prendas y llebandose el dinero que grangea en dho meson y se aydo de tres vezes del y una dellas sento plaza de soldado en la Ciu^d de montilla de forma que en zinco @ que a que se cassa no anestado juntos seis messes por ser un hombre predido y de Aspera yrrijida condizion y jugador pues en otra ôcassion le quiso unos zarrilos de oro y los bendio para jugar y veuer vino de que ôfrezco ynofmrazion yncontinenti al tener desta petizion=

Supp^{co} a Vmd la mande pericia y para ello despachar su comission ael vicario de dha villa para que le haga y fha la remita y informe a Vmd de todo que fho protexto pedia lo que a a la Justizia de mi p^{te} conbenga la qual pido y costas=

[Firma y rúbrica: Diego Phelipe de Gongora]//

N.º 63: Testimonio de Andrés de Siles Hidalgo, capellán de menores órdenes

{h. 7v} // [margen: testigo]

En la Villa de la Rambla a treinta dias del mes de septiembre de mill setezientos y quatro años ante su mrd dho s^r Vicario la dha fran^{ca} de toro p^a dha informaz^{on} presento por testigo a D. Andres de Siles hidalgo capellan de menores ordenes vezino desta dha Villa del qual su mrd reziuió juramento y el suso dho lo hizo por Dios y una cruz en forma de dr^o so cargo del qual prometio dezir verdad y preg^{do} al tenor de dha Petizion dijo conoze a la dha fran^{ca} de toro mug^r de dho Ju^o Mojedano y saue q la dha es muger honrada y honesta y [hazendosa] y q´ no a dado escandalo en si modo de viuir ante si en el trato de dho meson del sol se a portado de forma q´ todos la miran como mug^r de buen viuir y q´ cumple y ha cumplido con las oblij^{es} de muj^r casada y el dho su marido por ser hombre de referida condiczion y q´ es p^{co} se embriaga le ha dado mal trato de obra y de palabra amenazandola de muerte cada instante por q´ saue el testigo q´ en vna ocasión q´ la dha fran^{ca} de toro estaba dando de comer a vn religioso en dho meson entro el dho Ju^o mojedajo su marido y le pidio para un vino y por q luego no se lo dio saco vn cuchillo p^a matarla acuyo ruydo acudio el correg^{or} desta Villa y lo prendio en otra ocasión D Ju^o de zafra y Rojas dueño del meson del sol entro en el a tiempo que el dho Ju^o mojedano auia sacado la espda p^a darle y el dho D. Ju^o viendolo embriagado se la quito y quebro y el testigo como vez^o de dho meson oyo el Ryydo y tambien saue q el dho su marido se fue a [...] al Rey y la dejo y otra vez se vino y le quito vnos sarsillos de oro y se los vendio lo qual el testigo oyo dezir y q´ el dho el mas de tiempo no hacia vida con el dho lo qual saue por las razones dhas y q´ es la verdad so cargo de su juram^{to} lo firmo y q´ es de edad de sesenta y cinco años firmolo su mrd=

[Firma y rúbrica: L^{do} Ju^o Rubio | Piedrahita | Andres de Siles | hidalgo | D Bern^d Vandevall
| Nott^o App^{co}]//

**1705. 9087-05. DEMANDA DE ANDREA DE LA ROSA CONTRA ALONSO
AGUSTÍN, MONTURQUE
CAUSA: MALOS TRATOS Y FALTA DE MANUTENCIÓN**

N.º 64: Presentación de la demanda por el procurador Juan Ruiz Aragonés

[30 de enero de 1705]

{f. 2} //Juan Ruiz Aragonés en n.º de Andrea de la Rosa vez^a de la ziu^d de Luzena y residente en esta ziu^d de quien presento poder y como mejor puedo y a lugar en der^o parezco ante vmd y digo que abra tiempo de ocho ñ a esta parte que la suso dha contraxo matrimonio por palabras de presente en dha ziu^d de luzena con Alonso Agustín su marido y durante el tiempo de dho matrim^o mi p^{te} a cumplido con las obligaciones de mug^r onrada a sirviendo y cuidando a dcho su marido sin faltar en cosa alguna y el dho su marido faltando a la obligaz^{on} de dho matrimonio no dandole a mi parte lo nezario para su bestuario ni diuiendole en todo el dho tiempo ni un par de zapatos antes si quitaba a mi p^{te} la cant^d de mar^d que p^r sus manos ganaba p^a diuertirlos en el juego y resistiendose mi p^{te} en no quereselos dar p^a dho afecto la castigaua rigurosamente dandole con un palo y en otras ocasiones le castigaua con un cordel doblado enzerrando a mi p^{te} en vn cuarto de dchas sus casas sin permitir fuese a misa y a ynstanziyas y persuaziones de diferentes personas por dezirles a dho su marido era caso de ynq^{on} estoruar a mi p^{te} fuese a oír misa la dexaua yr algunas vezes y otras lo permitia y no contento con semejante [...] en otra ocasión sin causa ni motiuo alguno que mi p^{te} le diese le irio muy mal de que se le hizo causa por la Justiz^a R^l de dha ziu^d ante Pedro Velez es^{no} Pu^{co} de dha ziu^d en cuiya ocasión mi p^{te} continuando en los prezedim^{tos} de mug^r onrada solizitto por ynterposiz^{on} del Vicario de dcha ziu^d y de Dⁿ Diego de armellon capⁿ de la armita de nra s^{ra} de Arazeli y de Dⁿ Alonso de nieba cura en dcha ziu^d el que la Justiz^a de ella suspendiese las dilixenzias de la dcha causa contra el dho su marido por cuiyo medio tubo efecto dha suspension dandole por parte de los suso dchos a dho su marido el consexo de paz y quietud con dha mi p^{te} el q^l lo ofrezio asi y continuando en su mal natural y aria diciendo culpa a culpa y delito a delito, siendo como ahora de las seis de la tarde entro el dho su marido en las

casas de mi parte y sin causa alguna le castigo riguramente y viendose mi p^{te} ofendida le amenazo con dha Justiz^a a ciuo tiempo asio a mi p^{te} y saco un cuchillo, para irle a dar le pidio q' por Dios ntro sro le dexase en cuia ocasion le dexo y p^r que mi p^{te} se teme del mal natural del dho su marido le de muerte q' espera lo executase segun su terrible condizion y p^a q' la suso dcha viua con toda seguridad como asta aquí lo a estado en la villa de monturque de orden y con liz^a del dho su marido en casa de Ant^o Calderon primo de mi p^{te} y por apremiarle el vicario de dicha villa a mi p^{te} a que fuese a hazer vida maridable con dho su marido diese raz^{on} p^r ser asi orden expresa del Cardenal mi s^{or} desde luego pareze p^r este pedim^{to} ante vmd y ofreze ynformazⁿ de las causas que le asisten que son las q' lleuo expresadas para no poder juntarse con dho su marido=

Supp^{co} a Vmd admita este pedim^{to} y m^{de} rezeuir la dha Ynformaz^{on} q' lleuo ofrezida para lo qual se despache comision ael vicario de dha ziu^d de luzena el qual juntamente ynforme a vmd de lo contenido en esta demanda y constando de las dhas causas y malos tratam^{tos}, m^{de} separar mi p^{te} de la vista y compañia del dho su marido y la m^{de} depositar durante el litis desde pleito en casa de sebastian criado marido de maria Josepha su hermana vez^{os} desta ziu^d y se le haga saber ael dho su marido esta demanda con señalam^{to} de estrados en forma Pido Justiz^a=

Otro si atento a que mi p^{te} es pobre y no tiene en esta ziu^d ni fuera de ella vienes ni caudal alguno y por que no q' de yndefensa = supp^{co} a vmd m^{de} se le ayude p^r tal pido v jitt^a [justicia]=//

**1707. 9087-06. DEMANDA DE VICTORIA DE MESA CONTRA JOSÉ RUIZ DE
CARMONA, LUCENA**

CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO

N.º 65: Testimonio de Don Baltasar de Mesa, clérigo capellán

[17 de junio de 1707]

{f. 3} //En la ziu^d de Luzena en el dho dia diez y siete de Junio de dho año la parte de la dha D^a Bictoria de Mesa para la ynformaz^{on} q tiene ofrezida y le esta mandada dar pres^{to} p^r testigo a Dⁿ Baltasar de Mesa clerigo capellan vezino de la ziu^d de Granada y residente en esta dha ziu^d del cual p^r ante mi el notario reziuiu Joram^{to} por Dios nro s^r y la señal de la cruz en forma de der^o y el susodho lo hizo y prometio de dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del dho Pedim^{to} y querella dada p^r la dha D^a Bictoria dijo q´ con ocasión de auer benido a esta ziu^d a la solicitud de un pleito sobre una capellania q bajo p^r muerte de Dⁿ Migel Fr^{ez} tio del testigo y de la dha D^a Bictoria de mesa su hermana bino a parar a las casas de la morada de D^a Beatriz fr^{ez} su tio y supo q´ estaua trato casamiento entre entre la dha D^a Beatriz y Joseph ruiz de Carmona y que aunq´ estauan corridas las moniziones se auia suspendido el executarse esperando dispensa del ympedim^{to} de esponsales contraydas antes entre la dcha D^a Bictoria y Dⁿ Lucas de carmona hermano del dho dⁿ Joseph ruiz, y auiendo llegado la dispensa abra vn año poco mas o menos q´ se efectuo matrim^o en las casas de la dha D^a Beatriz donde desde muy poca edad se auia criado dha d^a Bictoria y a donde por hacerles buena obra y p^r mayor aliada y conbenienza les ofrezio se quedasen como efecto se quedaron y an quedado hasta de presen^{te} biuiendo todos de vn as puertas adentro y el testigo con esta ocasión de biuir todos juntos a poco tiempo de auerse çelebrado dho matrim^o bido y reconozio ser el dho Joseph ruiz de carmona hombre de muy aspero y desabrido natural ademas de no cuidar del alim^{to} suio y desde su mug^f faltando a lo tratado de q´entre el susodho y la dha D^a Beatriz mantendrian la casa, totalmente de fauor el cuidado a la dha D^a Beatriz y si cuando benia no hallaua dispuesta la comida y la zena prorrumpia en palabras descomedidas y amenazas de que pasaria a las obras con la dha su mug^f sin atender a q´ padeze la susodha

un flujo de sangre continuo q'no a permitido su curaz^{on} diziendo q'no es enfermedad y esto a uido el testigo pasar hasta mediado de sep^c del año pasado de sietez^{os} y seis q'se bolbio a la ziu^d de Granada donde estuvo hasta mediado del henero deste dho @ q' bolbio a esta de luzena a las dhas casass de la dha su tia y le dijeron como en su ausenzia se auian continuado con mayor eszesos en obras y palabras y llego a entender y reconocer el testigo que todo se ocasionaba de auer llebado a entender el dho Josphe ruiz que la dha D^a Bictoria se queria apartar y diborziar y aunq' se arrecatado siempre de descomedirse en presenzia del testigo no obstante p^r auer bisto el desorden con q' biue, y q' a oido dezir a las dhas su tia y hermana se lleua fuera de casa muchas cosas comestibles y otras que no lo son y q' a dho en presenzia del testigo q'no se auian de meter en q' las lleue o no las lleue a presumido el testigo ser yndizim^{tos} de alguna mala comunicaz^{on}, y aun el alguazil mayor desta ziu^d con q' se interpuso el testigo para q' le boluiese un estoque q' vna destas noches posadas le qitaron le dijo al testigo q' mas bolbieras q' el dho Josphe ruiz anduiera en mejores pasos de los q' andaua q' si lo ubiera sauido cuando le quito la escopeta lo vbiera puesto en la carzel y en una noche deste ynbierno en la cozina y bajo desnudo y hallo apagada la luz y preguntado q' era la causa de aquel alborto le dijo la dha D^a Beatriz q' el dho Joseh ruiz le auia tirado una silla a la dha D^a Bictoria y q' por auer apagado la luz la dha D^a Beatriz no le auia dado con ella y tiene p^r zierto q' la dha su hermana esta en grande peligro de la vida y p^r razon no se a buuelto a la ziu^d de Granada ni se a treuado a dejarla sola antes si las mas de las noches esta cuydado y preuenido p^r que no subzeda una desgrazia que se puede temer del natural del dho Joseph ruiz y de algunas amenazas q' en presenzia del testigo a echo a la dha su hermana y otras muchas q' le an referido la suso dha y la dha D^a Beatriz, y q' esto es lo q' saue p^r las razones q' deja referidas y ser la uerdad en cargo de su Joram^{to} lo firmo y que es de hedad de zinq^{ta} años y lo firmo su mrd de ello doi fee=

[Firma y rúbrica: Andres | Dr Baltasar de mesa | Joan Perez de Galban n^o App^{co}]//

**1712. 9087-07. DEMANDA DE ANTONIA DE BONILLA CONTRA BERNABÉ
JIMÉNEZ, LUCENA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 66: Testimonio de Doña Fabiana Paula

[3 de marzo de 1712]

{hh. 10v-11v} // [margen: tº fabiana paula]

En la ziu^d de Luzena en el dho dia tres de marco de mill setez^{tos} y doze @ Ante dho Vmd la p^{te} de la dha d^a antonia de bonilla para la dha ynformaz^{on} pren^{to} por testigo â fabiana Paula vza desta ziu^d de estado doncella a la c^e del peso de qⁿ su m^d reçiuió juram^{to} a dios y a una cruz en forma de derecho y lo hico y promettio decir verdad y siendo preguntada al thenor del dho pedim^{to} dijo que es y que saue y puede decir es que a mas tpo de seis @ que tiene pleno conocim^{to} de la mala vida que Ber^{ue} x^{ez} â dado y hasta de pren^{te} á la dcha d^a Antonia de bonilla y esto lo saue porque en muchas ôcasiones que a estado en su casa a uisto y oido que el dho Ber^{ue} Jimenez siempre y continuam^{te} a tenido cuestiones con la dha su mug^f y la testigo no a uisto causa que aia dado p^a lorreferido la dha d^a Antonia ni la a oido deçir y en vna tenporada que la testigo anidio en casa del dho Ber^{ue} Jimenez abra tres meses poco mas ô menos bio que el suso dho con mas frecuencia vltrajava â la dha d^a Antonia y en dos ôcasiones fue preciso meterse de por medio la testigo para euitar que el dho Ber^{ue} Jimenez no castigase â la dha su mug^f con vnas tenaças y otrauez con vna paletta y la noche antes que prendiese al suso dho le dio a la dha d^a Antonia diferentes puñados amenaçandola que no la mataua p^f lo que sauia y otras beces daua â entender que no la mataua p^f que la tienda no la tenia [huja?] dineros y segun las obras y malos tratam^{tos} que auisto ejecutados p^f el dho Ber^{ue} Jimenez con la dha su mug^f siempre la testigo en el tpo que auitio con los rreferidos estubo temerosa de que subcediera vna desgraçia y mas lo tubo por çierto quando bido que el dho Ber^{ue} Jimenez recojio los generos de la dha tienda a vnas arcas donde lo ençerro todo y se lleuo las llaues y de pres^{te} a continuado el dho Ber^{ue} Jimenez en dhos malos tratam^{tos} de forma que no anite con su mug^f á la qual no le auisto ni oydo aia faltado a la obliga^{on} de su estado todo lo qual saue

p^r las racones referidas y p^r el mucho conoçim^{to} que tiene de los rreferidos y p^r ser asi p^{co}
en esta ziu^d que es la uerdad en cargo de su juram^{to} no firmo que dijo no sauer y que es
de edad de mas de diez y ocho @ firmolo dho vmd=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Hippolyto Lauriano | de Caraviuedes | Joan Granado | de Algar n^o]//

**1713. 9087-08. DEMANDA DE JOSEFA MANUELA VERDEJO CONTRA JUAN
LUIS SOLANO, LUCENA**

CAUSA: FALTA DE ASISTENCIA Y MANUTENCIÓN

N.º 67: Testimonio de Don Antonio Moreno

[3 de marzo de 1712]

{h. 6} // [margen: tº Antonio Moreno]

En la ciudad de luz^a en quatro dias del mes de Diz^{re} de mill setez^{os} y treze @ la parte de la dha D^a Josepha manuela Verdejo para la dha su ynformaz^{on} presento p^r ttº ante su mrd dho S^{or} Vicario a Anttº Moreno Vezº desta ciudad calle Catharina Marin de ella de quien su mrd por @te mi nottario R^{ui}o Juram^{to} a Dios y a una Cruz segun forma de d^{ro} y el suso dho lo hizo y ofrecio dezir verdad y preguntado al thenor de dha pettizion dijo conoce a la dha D^a Josepha Manuela Verdejo por quien es presentado el ttº y que la Referida es muger de Juan Luis solano al cual â asistido y asiste en el tiempo que viuen en esta ziadad con las obligazⁿ de su estado cuidando al dho su marido vn hijo y demas familia de todo lo nezesario. Y assimismo saue el ttº que de mucho tiempo a esta parte el suso dho a faltado y falta al cumplim^{to} de su obligaz^{on} pues a mas de no acudir a la dha su muger hijo y familia con los alimentos nezes^{os} assi en la comida como en el vestido y demas ques de su obligaz^{on} a despendido y despende todos los mas de los vienes que la suso dha trajo a poder del dcho su Marido los cuales tiene noticia le ymportaron mas de nueue Mill R y a mas desto saue el ttº la a maltratado y maltratta assi de obra como de Palabra mui exzesiuam^{te} hasta amenazarla que le a de quitar la vida. Cuyo mottiuo es por que la suso dha corrixo amonesta y aconseja al dho su marido sobre que cumpla con su estado y en las obligazⁿ en que esta puesto. Como tanuien el que se aparte de la vida tan distrayda que continuam^{te} trae de la diuersion de un Amanzeuam^{to} por el cual saue el ttº estubo Presso en la carzel Publica desta ciudad; Y assimismo tiene el dho Juⁿ. Luis Solano condizion mui mala y aspero natural por lo cual y por las Raz^s que deja dhas infiere el ttº harà con la dha su muger algun desacatam^{to} de forma que le quite la vida Y assimismo en pressencia del ttº el dho Juⁿ Luis solano le a dho a su muger que buscasse de comer para

toda la familia y que hauia de yr a seruir a los soldados para que por este medio hubiese que comer; y en presencia del tt^o y de Juⁿ Ant^o frz el dho Luis Solano cogio a una sobrina del suso dho y de la dha su muger y le abrio la caueza contra una Pared sin Mottiuo alguno pasando por una calle ynmediata a la en que viue el tt^o el qual todo lo que deja dho dijo lo saue por las Raz^s referidos y auerlo visto ser y passar assi y la verdad en cargo del Joram^{to} que lleba fho no firmo que dijo no sauer y que es de hedad de ochenta @ firmolo su mrd e yo el nott^o que de ello doy fee=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Hippolyto Lauriano | de Caraviuedes | Tomas fran^{co} feran^z |n^o]//

**1718. 9087-09. DEMANDA DE DIEGO NICOLÁS SÁNCHEZ, ESCRIBANO DE
SU MAJESTAD, CONTRA MARÍA JACINTA DE FUENTES Y VALENZUELA,
CÓRDOBA**

CAUSA: MALA REPUTACIÓN DE LA ESPOSA

**N.º 68: Diligencia del alguacil mayor para cumplimentar la autorización de José de
Castro, alcalde mayor de la Justicia de Córdoba**

[21 de marzo de 1719]

{f. 39r} // [margen: Auxilio]

En la ciud^d de Cor^{ua} A veinte y un dias del mes de Marzo de mill sett^s y diez y nueve @ y en cump^{to} de lo m^{do} por el mandam^{to} Antes cripto el dho Alguazil m^{or} acompañado de mi el pres^{te} n^o paso a las casas donde haze su morada el s^{or} Liz^{do} Dⁿ Joseph de Castro Abog^{do} de los R^s Conss^{os} y Alc^d Maior de la Justt^a de esta dha ziu^d, para efecto de tomar y que diere dho s^{or} el Auxilio p^a executar lo cont^{do} en dho m^{to} Y no pudo ser auido por dezir estar dho s^{or} en la carzel R^l A donde Yncontienti paso el dho Alguazil m^{or} en mi compañía y auiendo entrado en dha R^l Carzel Y estando en el sitio que llaman la Au^a Alta, se hizo notorio â dho s^{or} el Referido m^{to} qⁿ dixo a dho Alg^l m^{or} tomase dos Mros. Y pasase a executar lo que por el se mandaua Y por estar dho S^{or} tomando una declar^{on} a un Reo, no lo firmo, diziendo que con le constase no era nez^a otra dilix^a. Y esto Respondio dho S^{or} Y lo firmo el dho Alg^l m^{or} e Yo el n^o que de que paso asi doi fee=

[Firma y rúbrica: Joseph Rafael | De Prado | Pedro Prietto]//

N.º 69: Notificación y embargo al tesorero de las Reales Rentas de Córdoba y su provincia a favor de Don Diego Nicolás Sánchez

{ff. 39v-40r} // [margen: nⁿ declarⁿ de embargo de Cantt^d de rres]

En la Ciu^d de Cor^{ua} A veinte y un días del mes de Marzo de mill Sett^{os} Y diez y nueve Años el dho Alg^l m^{or} acompañado de mi el Pres^{te} n^o Y de fan^{co} de eslaugas Mro de la Juris^{on} Real, paso a las casas donde Al pres^{te} haze su morada Dⁿ Andres Card Correo m^{os} y thes^o de las Rentas R^s de esta Ciu^d Y su prouinzia, y estando en ellas yo el n^o notifique al suso diho el Referido mandam^{to} que esta por cauezas , y auiendo oido y entendido dixo que esta pronto a declarar a su continuaz^{on} . Y poniendolo en efecto el dho Alguaz^l m^{or} en mi pres^a Reziuió juram^{to} del suso dho, qⁿ lo hizo a Dios y a una Cruz en forma de dro so cargo del qual prometio dezir verdad y dixo que todos los meses paga a Dⁿ Diego Nicolas Sanchez ss^{no} Pu^{co} y del num^o de esta ziu^d contt^{do} en dho Mandam^{to} p^r Razon de su salario Doszientos rr^s de vⁿ Y que la paga de este presente mes la tiene safisfha Al dho Dⁿ Diego, como consta de su R^{uo} dado el dia u^{te} del corr^{te} y que en este supuesto no se le deue mas que lo que en adelante fuere ganado cada mes el referido Don Diego de sus salarios. Y en esta atenzion el dho Alg^l m^{or} hizo en mi pres^a embargo de todos los mris que en adelante ubiese de dar el dho Dⁿ Andres Carol â el Referido Dⁿ Diego, A qⁿ se le notifico no los diese ni pagase al suso dho ni a otra pers^a Alguna en su nre sin orden y mandato del s^{or} Prou^{or} y Vic^o g^l de esta Ciu^d y obpdo; Y el dho Dⁿ Andres se obligo a tenerlos embargados en su Poder i deposito y dar q^{ta} de ellos cada que por dho s^{or} Prou^{or} se le m^{de} so las penas en que incurren los depositarios que no dan q^{ta} de los depositos q estan â su cargo. Y a ello se obligo con su persona y vienes auidos y p^r hauer renunzio a las leies fueros y dros de su defensa y fauor la q^l del dro y la q^e proiue la g^l Ren^{on} de leies y se sometio y dio poder a las Just^{as} ecles^{cas} que a ello le apremien como p^r sentt^a pasada en Autt^a de cosa Juzg^{da}. Y asi lo dixo y otorgo el dho Dⁿ Andres Carol y lo firmo en el dho Alg^l m^{or} e yo el n^o que de ello doi fee = q es de edad de treinta y zinco años=

[Firma y rúbrica: Joseph Rafael Andres Carol | del Prado | Pedro Prietto | Pizarro n^o] //

Nº 70: Embargo del depósito de bienes

{ff. 40v-41r} // [margen: Embargo y dep^{to} de uienes]

Luego incontinenti el dho Alg^l m^{or} Acompañado de mi el pres^{te} y de fran^{co} de esclavas Mro de la Juris^{on} de esta dha ziu^d Paso a el meson que llaman de la Cruz frente del Caño que dizen de Beringuera, Y estando en el hizo parezer ante si A un hombre que dixo llamarse Juan de Marcos y ser Mesonero en dho meson A qⁿ le pregunto por dⁿ Diego Nicolas Sanchez Y dixo Que de dia solía asistir en dho meson Alg^{as} vezes. Y que de noche no, Y preg^{do} si tenia el referido en dho meson algunos uienes dixo que si. Y subiendo a un quarto alto de dho meson abriolo María de la Cruz muger del dho Juⁿ de Marcos. Y se hallo en el una escopeta de gancho. Un trabuco, unas uotas con sus espuelas. Un freno con sus correas, unas alvardilla con sus estribos de galon i una manta de Jerga pardas todos los quales dhos uienes el dho Alguazil m^{or} hizo embargo en ellos en Cump^{to} del Refrerido m^{to}. Y los entrego todos en mi pres^a Al dho Juⁿ de Marcos mesonero Para que los tubiese y Rectubiese en su Poder Y diese q^{ta} de ellos, hasta que Por el S^{or} Prou^{or} otra cosa se le mande Y el dho Juⁿ de Marcos se obligo en toda forma A tenerlos y rectenerlos en su poder Y deposito Y a dar q^{ta} de ellos, Cada que por dho Señor Prou^{or} ôtra cosa se le m^{de} So las penas en que Yncurren los depositarios que no dan cuenta de los depositos que son A su cargo. Y a ello se obligo con su Pers^a y vienes hauidos. Y p^r hauer Renⁿ las leies fueros Y dros desafauor, Y la g^l del dro y q la q^o prohiue la g^l Renⁿ las leies Y se sometio Y dio poder, A las Justt^{as} Ecles^{cas} que a ello le apremien como p^r sentt^a pasada en Autho r^l de cosa Juzg^{da} Y asi lo dixo i otorgo el dho Juⁿ de Marcos A qⁿ Doi fee qⁿ conozio, Y lo firmo dho Alg^l m^{or} siendo tt^{os} Bar^{me} Requena, Juan Calero, Y Juⁿ Caño, estantes en dho Meson Y que es de edad de veinte y ocho. Doi fee =

[Firma y rúbrica: Joseph, Rafael de Prado | Juⁿ de Marcos | Pedro Prietto | y Pizarro n^o]//

Nº 71: Diligencias

{f. 41} // [margen: Dilix^a]

Luego Incontinenti el dho Alguazil m^{or} acomp^{do} de mi el pres^{te} n^o Y de Juⁿ de esclauas Mro de la Juris^{on} R^a Paso A buscar A algunos sitios de esta Ciu^d un cauallo q tubo notizia ser de Don Diego Nicolas Sanchez Contt^{do} en estos Autos para efecto de embargarlo como una de las Alajas del susodho. Y no pudo ser auido el Referido cau^{ll} en todos los sitios quwe se busco y Para q asi constge lo m^{do} p^r dilix^a. doi fee Y los firmo=

[Firma y rúbrica: Joseph Rafel de Prado | Pedro Prietto | y Pizarro n^o]/

[22 de marzo de 1719]

{ff. 41v-42r} // [margen: Otra]

En la ciu^d de Cor^{ua} A veinte y dos dias del mes de marzo de mill sett^{os} Y diez Y nuebe Años el dho Alguaz^l m^{or} Acompañado de mi el pres^{te} n^o Y de Juⁿ de esclava mro de la Juris^{on} Real dixo se le auia dado notizia que el cauallo que tenia dⁿ Diego Nicolas Contt^{do} en estos Autos estaua en casa de Luis del Ricon uno de los guardas de Mill^s de esta ziu^d, Y que estaua con el otros cauалlos comiendo uerde Y en esta Atenzion paso el dho Alg^l m^{or} acompañado del pres^{te} n^o y mro A las casas de la morada del dho Luis del Rincon y auiendo pregunttado Por el suso dho A una mux^r que dixo ser su M^e fue Respondido Por la suso dha no estar en dhas sus casas. Y diziendole si sauia donde estauan los cauалlos tomando el berde dixo que en vna de las Puertas de ntra s^a de la fuensanta esto Respondio, Y dho Alg^l m^{or} lo m^{do} poner por fee Y dilix^a Para q conste, Y lo firmo de que doi fee=

[Firma y rúbrica: Joseph Rafel de Prado | Pedro Prietto | y Pizarro n^o]/

// [margen: Otra]

{f. 42r} //Luego incontinenti el dho Alguazil m^{or} âcompañado de el pres^{te} n^o y de dho mro salio por la Puerta nueba, Y paso a Reconocer todas las guertas que estan en el q^o de ntra s^a de la fuensanta Y auendolas Reconozido Y preg^{do} A los ôrtelanos si a uia Algunos cauillos en berde, no se tubo noticia de ellos, Aunque se buscaron por todas las hazas del Arenal y lo m^{do} poner p^r dilix^a. Y lo firmo doi fee=

[Firma y rúbrica: Joseph Rafel de Prado | Pedro Prietto | y Pizarro n^o]//

{f. 42v} //[[margen: Otra]

Luego incontinenti el dho Alg^l m^{or} âcompañado de mi el n^o y mro paso a las dhas casas (segundauez) del Referido Luis Rincon y preg^{do} por el suso dho a su M^e dixo no hauer benido todauia Aunque eran las ôraziones. Y uoluiendo â preguntar su sauia donde estauan los cauillos en berde, que lo dijese Porque no estauan en las guertas y hazas de la fuen santa, Respondio que alli en una de ellas estaua, Pero que no sauia en que sitio esto Respondio, Y dho Alg^l m^{or} lo m^{do} poner p^r dilix^a. Y lo firmo de que doi fee =

[Firma y rúbrica: Joseph Rafel de Prado | Pedro Prietto | y Pizarro n^o]//

N.º 72: Diligencia y aprehensión del caballo

[22 de marzo de 1719]

{ff. 42v-43}//[*margen*: Dilix^a Y aprenhen | sion del Cauallo]

En la Ciu^d de Cordoua en el dho dia veinte y dos de m^o de dho @ el dho Alqua^l m^{or} estando en compania de mi el pres^{te} n^o y dho mro en las gradas del sementerio de la Plazuela de la Mag^{na} Preguntto Ael terseron de dha Ig^a si sauia donde tenia los cauallos en berde el dho Luis del Rincon Y dixo se lo preguntase â un muchado sobrino del suso dho que estua con ôtros jugando en dho sementerio A qⁿ Yo el pres^{te} n^o Pregunte por su tio y si sauia donde estaua el uerde que daua a los cauallos Y donde estauan estos tanuien Y fue Respondido que el uerde era de una haza de las guertas de las fuen santa, Y que los cauallos estauan comiendolo en las cauallerizas de Dⁿ fernando de ôribe, Cau^o del orden de santiago Y con esta notizia el dho Alguazil m^{or}, paso A las referidas casas donde hallo en ellas y en dha caualleriza un Mozo que dijo llamarse Andres Pers^a que estaua cuidando tres cauallos que estauan en ella Y preguntado qual de aquellos tres era el del ss^{no} Dⁿ Diego Nicolas dixo que uno castaño mediano una estrella en la frente y un pie el izquierdo Algo blanco junto al casco. Y dho Alguazil m^{or} mando desatarlo â dho mozo. Y lo entrego âel dho Juⁿ de eslaua mro y ponerlo en deposito en un meson Y auiendo llegado â el de S^{ta} marta no lo quisieron Rezeuir por dezir la mesonera no estar su marido en dho meson y que no queria encargarse en su deposito sin su liz^a. Y lo mando dho Alguazil m^{or} poner p^r fee y dilix^a. Y lo firmo doi fee=

[*Firma y rúbrica*: Joseph Rafel de Prado | Pedro Prietto | y Pizarro n^o]//

Nº 73: Depósito del caballo

[22 de marzo de 1719]

{f. 43v-44r} // [margen: Deposito del | Cauallo]

En la dha Ciu^d de Cor^{ua} en el dho día veinte y dos de marzo de dho @ el dho Alg^l maior, con mi asistencia y la de Juⁿ de esclaua mro de la Juris^{on} R^l paso âel meson que llaman del espada. Y estando en el, Pregunto por el mesonero, y auiendo este comparezido fue preg^{do} como se llamaua, Y dijo que Juan Blanco de zea, A el se le entrego en deposito el Referido cauallo colo castaño, mediano de cuerpo, Una estrella en la frente y el pie Izquierdo con una señal blanca junto al casco, Y el referido Juan Blanco reziuiu el dho cauallo. Y lo puso â su satisfzacion en una de las cauallerizas de dho meson, Y dijo le cuidaria Y daria berde, Y lo tendria en deposito hasta que p^r el s^{or} Prou^{or} otra cosa le le mandase el qual se obligo â tener con la custodia Y guarda nezesaria y Reentendria en su Poder en deposito. Y a dar q^{ta} del dho Cauallo cada que p^r el S^{or} Prou^{or} otra cosa se le m^{de}. Y a ello se obligo en toda forma, con su Pers^a y uienes hauidos y p^r hauer renunzio las leies fueros i dros de su fauor, Y la g^l de dro Y la que prohiue la g^l Renunⁿ de leies Y se sometio Y dio Poder, A las Justt^{as} ecles^{cas} para q a ello le apremien como p^r sentt^a pasad en Authoridad de cosa Juzg^{da} Y asi lo dijo y otros el dho Juⁿ blanco. A qⁿ yo el n^o doi fee conozco y lo firmo con dho Alg^l m^{or} Y q es de edad de q^{ta} y quatro á siendo presente p^r tt^o a ber hazer este deposito Xptoual Ruiz, Juⁿ de esclaua mro vez de cor^d y P^o Bazq^z vez^o de Seu^a. Y estante en dho Meson, de todo lo qual io el n^o doi fee=

[Firma y rúbrica: Juan Blanco | Joseph Rafel de Prado | Pedro Prietto | y Pizarro n^o]//

**1720. 9087-10. DEMANDA DE MARIANA RODRÍGUEZ CONTRA JUAN
RAFAEL MULATO, CÓRDOBA**

CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO

N.º 74: Testimonio de Bernardo Rosado, mozo de caballos de D. Alonso Narváez

{f. 5} // [margen: Testigo]

Luego incontinenti el dho Proc^r para dha su ynformazⁿ Ante mi el n^o presento por testigo â Ber^{do} Rosado mozo de cauallos de Dⁿ Alonso naruae^z Vez^o desta z^d a la Collaz^{on} de la Mag^{na} calle Puerta Nueva, del qual rezebi juramen^{to} y el suso dho lo hizo a dios y a una Cruz en forma de dr^o y so cargo del Prometio dezir verdad y sientio Peg^{do} ael tenor de dha Petiz^{on} dixo conoze a Mariana Rodriguez en esta z^d de tiempo de tres @ a esta p^{te} y a Juⁿ Raphael de color Mulato de un @ a esta p^{te} y saue por haberlo oido dezir que los suso dhos estan casados lex^{ma} m^{te} Y lo que saue en razon de lo cont^{do} en dha Petiz^{on} es que puede auer seis meses con poca deferenzia que con la ocassion de tener el amistad con dho Juⁿ Raphael, entro en sus casas a tpo que estaban los suso dhos de pendenzia, y no pudo el t^o enterder la causa solo, i bido y oio que el suso dho la trato miu mal de Palabra, y tiro una olla, y unos zapatos con los que le dio en el cuerpo á dha Mariana Rodriguez, Y le dio diferentes golpes a la suso dha en la chara a mano abierta; a lo qual se hallo Press^{te} tomasa de Ruz qⁿ a uido al t^o a ponerlos en paz, y el t^o y el dho Juⁿ Raphael se pussieron en la calle y a reprehenciones q el t^o le dio le Respondioa este dho Juⁿ Raphael q a lo q abia venido de ezija abia sido a matarla, Y que luego q luego q tubiese alguna causa p^a ello, Y lo executase, se iria a la z^d de ezija donde tenia una manzeba con qⁿ se casaria Y le mostro al t^o una Almarada q dijo tenia p^r hacerlo = Y despues otro dia le dijo el suso dho en la Calle al t^o que a la dha su mug^r le abia cascado (no dijo en q forma) Y se fueron a las Casas de dho Juⁿ Rap^l donde allaron a dha su mujer llorando = Y abra tpo de mes y m^o que entrando el testigo en dhas casas bio a los suso dhos de quimera, Y dandole dho Juⁿ Rap^l á dha Mariana R^z su mug^r muchos golpes a mano abierta en la chara, y saco una nabaja de Barbero para cortarle dha chara, lo que ubiera echo a no auerse hallado el t^o press^{te} y otras diferentes Personas, y despues dandole muchos empellones la

echo a la Calle diz^{do} q se fuese, y bituperandola, con muchas malas razones, Y a ello se hallaron m^{as} perss^{as} Press^{tes} asi de dha casa como fuera della por ser lo susodho a la ora del medio dia; y a bisto y saue a el suso dho lo poco que gana lo guega a los naipes, Y no le lleba de comer á dha su Mug^r ante si le haze q le de de comer, Y p^a tabaco y jugar, lo que hace la soso dha por miedo q le tiene al referido y lo gana en lejias otros trabajos de haze de manos lo q^l saue p^r auerlo visto ser y pasar asi, Y que lo q a dho es la verdad so cargo de su Joram^{to} Y lo firmo y que es de edad de treinta @. Y que no es Pariente de la suso dha ni le tocan las g^l =

[Firma y rúbrica: Bernado Rosado | Joseph Martinez | Valcarzel n^o ap^{co}]//

**1724. 9087-11. DEMANDA DE MARÍA ANTONIA DE CORDOBA CONTRA
LUCAS JOSÉ DE VILLALVA, CÓRDOBA**
CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO

N.º 75: Testimonio de María Manuela

{ff. 4v-5r} // [margen: Testigo]

En la Ciu^d de Cor^{ua} a catorze de nov^{re} de mill setez^o y veinte y quatro @ el dho Procurador para esta ynformazion ante mí el notario presento por testigo â Maria Manuela muxer de Juan Gutierrez trauaxador del campo vezina desta Ciu^d de las Carnizerias collazion de San Andres, de la qual en virtud de mi comision rezeui juramento que hizo â Dios y a una cruz en forma de dño y en cargo del prometio dezir ver^d y siendo preguntada ael thenor de la dha Petizion Dixo conoze â maria Antonia de Cordoua y a Lucas Joseph de Billalva su marido aun desde antes que contraxeran matrimonio y saue que antenido los suso dihos diferentes disgustos y pesadumbres sin que pueda la testigo dezir qual de los dos los ocasionaua si que la suso dha a cumplido como muger onrrada con todas la obligaziones de su cargo viviendo con recoximiento sin salir de su casa como lo esperimento la testigo en tpo de vn año poco mas o menos q rezien casada vibio con ella, y desde su cuarto oio muchas vezes diferentes pendenzias y alvorotos, y las mas de ellas salia corriendo la diha Maria Antonia dando voces diziendo que la mataua su marido aunque nunca la testigo vio castigarla ni sacar espada ni otra Arma âel dho Lucas Joseh Billalua, y solo aoido dezir a la suso dha que el dho su marido la queria matar pues le auia hallado vn cuchillo devaxo de la Almohada de la cama y esto es lo que saue y puede dezir y la ver^d en cargo de su juram^{to} no firmo por que dixo no sauer y que es de edad de veinte a^s=

[Firma y rúbrica: Fran^{co} Mansilla | Nott^o]//

N.º 76: Testimonio de Bernarda Francisca Fernández, doncella

{ff. 5r-6r} // [margen: Testigo]

En la Ciu^d de Cor^{ua} a quinze de nov^e de mill stez^s y v^{te} quatro @ el dho Pro^r para esta ynformazion ante mi el n^o presento por testigo â Bernarda fran^{ca} ferz de estado Donzella vezina desta ciu^d de la Collazion de la magdalena en las casas de fran^{ca} Bazquez su tia, de quien en virtud de mi comision rezeui Juram^{to} â Dios y a una Cruz en forma de dño y encargo del prometio dezir ver^d y siendo preguntada ael thenor de la Petizion pres^{da} dixo conoze â Maria Antonia de cordova muger lex^{ma} de lucas Joseph de Billalua y saue que a mas de dos años q la suso dha contraxo matrimonio con el referido Lucas de Villalua, en cuiuo tpo la suso dha â cumplido con las obligaziones que corresponden a una muxer casada asistiendo âel dho su marido a su aseo y limpieza y todas las demas obligaziones que tiene consigo vn matrimonio sin que en cosa alguna aia faltado a ello ni menos âel recoxim^{to} y onestidad de su estado como la testigo lo auisto en tpo de dos @ con poca diferencia que los suso dhos an vibido en vnas casas mas auaxo de las donde vive la dha fran^{ca} Bazquez su tia; Y por el contrario auisto la testigo que el dho Lucas Josehp de Billalua a tratado siempre a la dha maria Antonia de Cor^{ua} su muger aspera y seueramente asi de obra como de palabra dandola en muchas ocasiones de Bofetadas, y otras de Palos, de que resultaria salir la suso dha correindo a la calle, huyendo del referido su marido el qual salia con la espada en la mano, jurando le auia de matar lo que en alguna ôcasion hubiera executado seuún la testigo le bido yrritado, sino fuera por los vezinos que procurauan âplacarlo y ponerlos en paz, Y en otra ocasi3n estando la testigo en las casas de los suso dhos en el patio della se enpezo â alvoroar el dho lucas de Villalua con al dha su muger tratandola ynjuriosamente de obra y de Palabra Jurando que le auia de matar, hasta llegar a la estrema de tomar la espada para darle con ella a la suso dha quien salio huyendo del suso dho y auiendola alcanzado en el dho Patio la dio con la espada y le hizo un piquete en la caueza, â cuiuo alvoro to âcudieron algunas personas de la vezindad a evitar dha crueldad que a no ser asi segun el dho Lucas de Billalua estaua la ubiera muerto, sin que en esta ôcasion ni en todas las demas que el dho Lucas de Billalua executaua estas crueldades diese motiuo âellas la dha Maria Antonia de Cor^{ua} y ademas desto el suso dho faltando a su obligazion no la lleuaua el sustento diario q auia de menester la suso dha,

ausentando de sus casas por algunos días sin asistir a la obligazion de su matrimonio, y que todo lo q lleua dicho le consta a la testigo por auerlo uisto ser y pasar asi como Vezina q a sido de los suso dhos y es la ver^d en cargo de su juram^{to} no firmo por que Dixo no sauer y que es de edad de quinze @

[Firma y rúbrica: Bentt^a Pinedo | Anttolinez n^o]//

**1725. 9087-12. DEMANDA DE FERNANDO ROMERO, PADRE DE
LEONARDA ROMERO, CONTRA DIEGO MARTÍN, LUCENA
CAUSA: INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA MATRIMONIAL**

N.º 77: Presentación de la demanda por Fernando Romero, padre de Leonarda Romero

{f. 1} // [margen: rayo]

Fern^{do} Romero vezino desta ziu^d, como padre y lex^{mo} administrador de la persona yuienes de D^a Leonarda romero mi hija parezco ânte Vmd como mas vien prozeda de drô sin perjuizio de otro mejos = Digo que a ynstanzia de Diego Martⁿ, sobrino vezino desta dha ziu^d y con el motiuo de suponer que tiene contrahido esponsales de futuro con la dha mi hija fue vmd seruido de sacarla de mis casas él sauado tres del correiente y ponerla én deposito én las de la morada de Joseph y fran^{co} Martⁿ, sobrino vezinos desta dha ziu^d, y ambos hermanos del dho Diego Martⁿ, sobrino para éfecto de éxplorar la voluntad de la dha mi hija lo que no podria llegar â tener éfecto por quanto ésta se halla violenta mal aconsejada, y priuada de la entera liuertad que deue gozar por tenerla én continua ôpresion de los dos Joseph y fran^{co}, Martⁿ como ynteresado én que se despose con él dho Diego Martⁿ, su hermano â cuio fin la uiolentan y lo q mas es que con la lisenzia, y liuertad de tal hermanos no falta ânte si âsiste él dho Diuego Martⁿ continuam^{te}, en las dhas casas teniendo combersaz^{on} con la dha mi hija que no halla como escusarlo de lo que se puede seguir graues yncombenientes mui dignos de reparo como tambien que hallandose priuada de su liuertad recate su boluntad âel tiempo de éxplorarla ya sea por hallarse presudadida y mal ynduzia de los dhos tres hermanos ya por medio de âlgunas âmenazas y para que se rreparen éstos yncombenientes Y los que pueden sobre venir y que se prozeda conforme a dño=

Supp^{co} a Vmd que teniendo por zierta ésta narratiua y por notorio (como lo alego) él parentesco de hermadnad del dho Diego con Joseph y fran^{co} Martⁿ se sirua demandar remouer él deposito de la dha mi hija â casa de satisfaccion que sea yndependiente de las partes para que gozando de liuertad pueda éntenderse su espontanea boluntad y rrepararse

la violencia y opresion én que se halla sobre que protexto lo conueniente y hago él mas
formar pedimiento que se rrequiera én Just^a , que pido costas protexto y en lo nezesario
Juro=

[*Firma y rúbrica:* Fernando romero= | L^{do} Antt^o Garzia | Jordan]//

**1730. 9088-01. DEMANDA DE JULIANA JOSEFA DE GÁLVEZ Y BOLAÑOS
CONTRA ANTONIO DE FUENTES BALDERRAMA, ESCRIBANO PÚBLICO,
LUCENA**

CAUSA: MALOS TRATOS Y ACUSACIÓN DE ASESINATO A LA ESPOSA

N.º 78: Testimonio de Josepha Antonia del Castilla

{f. 13v} //[*margen*: Testigo]

En la Ciudad de Cordoua en el dicho dia mes y año, el dho Procurador para esta información, ante mi el nota^r presentó por testigo â Josepha Antonia del Castilla, Viuda de Pedro de rojas, vezina de esta Ciudad, a la collaz^{on} de Santiago, calle maior, de quien en virtud de mi com^{on} rezibi Juram^{to} que hizo a Dios a una Cruz en forma de orô, so cargo del qual prometió decir ver^d, y siendo preg^{da} al tenor de la Petiz^{on} Dijo = que conoce a Dⁿ Antonio de fuentes, y a D^a Juliana Josepha del Galuez y Bolaños, su muger, desde que contrajeron matrim^o, porque â tenido y tiene amistad en sus casas, donde â concurrido diferentes vezes, y a sido participante de las continuadas pendenzias, y pesadumbres que han tenido, sin que para ello nunca diese la dha D^a Juliana el mas lebe motivo, porque siempre se â esmerado en la estimazion, manutenzion y aseo del dho su Marido, a quien le consta, le hizo diferentes bestidos costosos al tiempo del casamiento, y despues, sin que el susodho aiga traido nada a su casa, para la manutenzion, ni para otra cosa, siendo â que á cobrado, y cobra las rentas de las casas, y lagar que tiene la dcha D^a Juliana, y a su costa se examino ess^{no}, todo esto a sido tan mal correspondido, que continuamente, le â estado dando pesadumbres, maltratándola de palabras injuriosas, e indecentes, y amenazándolas llegando a encolerizarse de tal manera que la dcha D^a Juliana, temiendo no la matase, estaba en un continuo miedo, buscando compañía, para no quedarse sola, abiendo salido de casa en dos ocasiones, huyendo del rigor de su Marido, y acompañándose de la vecindad: y en una òcasion que fue la testigo a dhas casas, y hubo una pendencia mui reñida, bio que la dcha D^a Juliana, se abia de enzerrar en una sala alta temiendo no la matase dho su Marido, el qual con un chafarote, se arrjó a las puertas de dha sala, queriéndolas quebrantar ô echar abajo, y las criadas de la casa, acudieron a pazificarlo, y bregando con una dellas la lastimó en un brazo. Y en otra òcasion dia de

Pascua de Naudad, sin motivo alguno, armó otras pendencias porque la oteca? no estaba con separaciones y porque la quiso separar dcha su muger, âgarró dcho Dⁿ Antonio un plato, con que amenazó a quererle dar en la caueza â dcha su muger, quien se retiró a tiempo que se metieron de por medio las criadas de la casa, y un mozo que se halló presente, que le tuvieron el brazo â dho Dⁿ Antonio, lo que dio tiempo para que huiese la dha D^a Juliana; y quando se iba retirando, hasió el susodho de la mesa, un Pan que estaba en ella, y lo tiró, que aunque no le dió a dcha su muger, paso por un lado, diciendo entre las palabras de injuria, que espresaba a dha su muger, que el no se abia casado con ella, sino con su dinero, siendo tan continuo el odio y enemistad que la tenia, que estaban separados de mesa y cama desde poco tiempo de casados, y esto lo atribuia a que el dcho D Antonio de mucho tpo a esta parte, esta dibertido con zierta muger casada, cuió nombre no saue, y aunque lo supiera, no lo mencionara por su estado, pero la conoze de vista; y tiene indibiduales noticias por distintas personas que tiene trato ilizito con ella. Y en otra ocasión por la quaresma que pasó deste año entrando la testigo en casa de la dcha D^a Juliana, halló al dcho D Antonio su Marido con una porzion de huesos en un pañuelo y le dijo que fuera la testigo con él, para que enterraran aquellos huesos en santa Marina, porque eran de una persona humana, â quien darian la muerte la dha D^a Juliana, y D diego torraluo su marido, y lo enterrarían en la caualleriza, adonde abian hallado los huesos, y la testigo respondió que no yba a tal cosa, y supo que fue con dhos huesos a casa de Dn Luis de Saabedra el es^{no}, intentando hacer Causa a la dcha su mug^r a quien amenazó sobre ello, diciendo que la abía de hundir, y otras razones de malas palabras alborotando la casas, y toda la bezindad; Y que a oido decir que el dcho D Ant^o a llebado los Papeles, que tenia la dcha D^a Juliana de los títulos de pertenencia de las posesiones ejecutoria y demas: lo q saue por la notizia que tiene, y por aberse hallado presente a los lanzes que deja referidos. que es la ver^d en cargo de su juram^{to} no firmo porque dijo no sauer, Y que es de edad de treintaycinco años=

[Firma y rúbrica: Fran^{co} Mansilla | Nott^o] //

**1730. 9088-03. DEMANDA DE ANA MARIA JURADO Y SANTOS CONTRA
ALONSO LOZANO, LUCENA**

CAUSA: MALOS TRATOS, INTENTO DE ASESINATO Y FALTA DE
MANUTENCIÓN

N.º 79: Presentación de la demanda por el pocurador Diego Antonio Román

{ff. 5r-6v} //Nos el D^r Dⁿ franc^{co} Miguel Moreno hurtado, Raz^{ro} de la Santa Ig^a Cath^{al} destta ziu^d de Cor^{ua} Prou^f y su Vica^o grāl en ella y su obpdo, Hazemos sauer á Alonso Lozano marido de Ana Maria Jurado y Santos vezinos de la ziu^d de luzena, como ante nos oi dia de la fha se prest^o la petizion del tenor sig^{te}—

[*margen*: Pettiz^{on}=]

Diego Antt^o Roman en nre de Ana María Jurado y Santos vezina de la ziu^d de Luzena muger lex^{ma} de Alonso Lozano cuio poder presento con la deuida solemnidad y en la que mas aia lugar conforme a dño Pongo demanda de diorzio de con el sobre dho, el que faltando a su deuida obligacion al esttado correspondiente a los quatro y medio a poca diferencia dio a mi p^{te} vn graue golpe en la caueza con vn Banco de que resulto caer en el suelo donde estubo quasi muerta mas de una ora, y auiendose restituido la sobre vino una enfermedad que la puso en estado de rezeuir los Santos Sacramen^{tos} y tener relixiosos a la cauezera que la Auxiliasen y hauiendo combalezido a poco tiempo despues le hecho de su casa llamando a D^a fran^{ca} Jurado madre de mi parte p^a que se la lleuase a que le pregunto que que motibo auia y mas teniendo dos hixos, a que respondio no auia otro que no querer tener muger ni hixos alreedor y se bio Prezisada a lleurase a su hixa Y niettos por escusar algun graue Yncombeniente en cuio Yntermedio mi p^{te} ha soliziado hablandole ael que hiziesen vida maridable porque los confesores la aprestaban sobre ello y no querian absoluerla, y no solo no lo consiguió sino es que tanpoco a querido alimentarla ni aun socorrerla en quinze años que ha que estan separados ni a sus hixos dejandoles constiuidos en summa necesidad valiendose mi p^{te} de lo poco que puede dar de si el trauajo regular de una muger que no es extensibo mas que a hilar y õtras cosas deste modo de corto util y por redimir tanta vejaziõ entro abra treze @ poco mas o menos

en casa de Dⁿ Andres de Varo quien la ha sustentado Y a su hixo en retribuzion de la asistencia con mucha charidad por auer premuerto, el otro viuiendo constantem^{te} con este recoxim^{to} y aplicazon con toda honestidad y buen ejemplo como es vien nottorio Y alego por tal a que se agrega el mal animo del dho Alonso Lozano el qual ha pocos dias de estar mi parte en casa de su madre, fue a la v^a de Utrera a hechar trigo y alli trato casam^{to} que tubo mui adelantado sino se hubiera descubierto por p^{na} Radosa que dio quenta suponiendo ser muerta mi p^{te} y huiendo bueltto a dha ziud^d la dijo fuere con el a n^{ra} s^a de Consolazion y rezelosa no quiso admitir el partido, en cuiu atencion=

A Vmd supp^{co} aia por press^{do} dho poder y admita esta mi demanda de separazion y diuorzio como mas aia lugar separando y diuorziando con efecto a dha mi parte de con el referido su marido por su seuzia y demas motibos prealegados p^a por este medio legal asegurar su conciencia y ouiar los Ymconuenientes que se dejan considerar Y pueden tenerse Ymponiendole sobre ello graue multa i zensuras p^a que con ningun pretextto entre en la casas referida en que mi p^{te} y su hixo auita ni la inquiete ni perturbe dando pronta prouidenza y mas eficaz sobre que hago la deuida instancia y pedim^{to} de d^{ño} y en justicia que pido costas y Juro Y ofrezcome a probar = Diego Antt^o Roman L^{do} Dⁿ Ysidro de Ocaña—

Y por nos embista de dha petizion por auto que Proueimos entre otras cosas se m^{do} dar y damos el press^{te} p^a el dho Alonso Lozano a quien hazemos sauer lo suso dho y le zitamos y llamamos que dentro de seis dias parezca ante nos por si o su Procu^r con poder vastante a tomar tras^{do} de los autos y a dezir y alegar en ellos de su Justt^a que se la biremos y guardaremos y en òtra manera dho term^o en la causa como hallaremos por dr^o sin le mas zitar que por el press^{te} le zitamos llamamos y señalamos los extrados de n^{ra} audi^a en forma donde se haran y nottificaran los auttos y le parara el mismo perjuizio que si en su persona fuesen notificados Dado en Cor^{ua} a ñ v^{te} y tres dias del mes de junio de mill setecientos y treinta @

[Firma y rúbrica: D^{or} Moreno]//

N.º 80: Testimonio de María del Valle y Santiago

{ff. 21v-23r} // [margen: tº Dª Maria del Valle y Santiago]

En la ciudad de Luzena en treze dias del mes de noviembre de mil siete^{os} y treinta y tres años, ante el S^{or} Dⁿ Bart^{me} Ger^{mo} de Messa Vicario rector y Cura de las Yglesias de ella Ana Maria Jurado y Santos vez^a desta ziu^d, muger lex^{ma} de Alonso Lozano, y para la Probanza que tiene ofrezida y le esta mandada hazer presentò por testigo a Dª Maria del Valle y Santiago muger lex^{ma} de Antonio feřz, vezina de ella calle la fuente vieja, de la qual su m̄rd por ante mi el notº resiuio el juramento que hizo por Dios n̄o s^{or} y vna señal de la cruz en forma de drº y encargo del prometio dezir verdad, y siendo preguntada al tenor de las preguntas del Ynterrogatorio que acompaña a la dha Comision y esta por caueza de estos autos, a cada vna de ellas Dixo lo sig^{te} —

1ª A la primera preg^{ta} Dixo: que conoze a Ana Maria Jurado y Santos que la presenta, y a Alonso Lozano su marido vez^{os} de esta ziu^d parte que litigan este pleito, y tiene notizia de el, y que es sobre Divorciase la dha Ana Maria, de con el referido su marido, y responde—

[margen: Gñales]

A las preg^{tas} gñales de la ley que le fueron advertidas por mi el presente notario = dixo que no le toca ninguna de ellas, que venza quien tubiere Justizia, y que es de hedad de zinquenta y quatro años y responde—

2º A la segunda preg^{ta} Dixo: que saue que despues de casados los dhos Ana Maria Jurado y Alonso Lozano, quatro años y medio a corta diferencia dixo a la testigo la madre de la susodicha, como esta estaua mala de un golpe que le auia dado el dho Alonso Lozano su marido, en la caueza, con una messa, y con esta noticia pasò auerla, y la hallò en la cama, y que la asistian religiosos auxiliandola, en cuia ocasion saue resiuio los santos sacramentos por lo graue de la enfermedad, y saue ubiese causa para que el dho Alonso hiziese dho castigo en la referida su muger, lo qual saue por las razones expresadas y responde—

3ª A la tercera preg^{ta} Dixo: que lo que sobre su contenido saue y puede dezir es, que en presenzia de la testigo, en cuias casas estaua Dª fran^{ca} Jurado, Madre de la dha Ana Dixo

el referido Alonso a la suso dicha, fuese por su hija y auiedo replicado que por que motiuo, y mas teniendo dos hixos, respondió dho Alonso, que no auia otro, que no querer tener muger, ni hixos alreedor, y con efecto se vio precisada la dcha doña franz^{ca} a ir por su hixa y nietos, que todos vinieron a la cassa de la testigo en donde se mantubieron todo aquel dia hasta la noche, que se fueron juntos a cassa de dha, D^a franz^{ca} Cuió casso suzedió pocos dias despues de auer combalezido de la enfermedad de dho golpe la referida Ana Maria Jurado, lo qual saue por auerlo visto y oido según y como lleua expresado, y responde—

4^a A la quarta pregunta Dixo: que solo lo que saue y puede dezir sobre su contenido es que hà muchos @ q conoze viuir en cassas de dⁿ Andres de Baro, a la dha Ana Maria Jurado, y que en ellas a asistido con grande recogimiento, y a criado a un hixo suio por auerse muerto el otro, con el ayuda y aliuió de dho dⁿ Andres, quien ha mirado y conseruado en dichas sus casas con toda charidad; lo qual saue por auerlo visto ser y pasar así, sin cosa en contrario y responde—

5^o.- A la quinta pregunta Dixo: que no saue nada de lo que en ella se contiene, y responde—

6^o.- A la sexta preg^{ta} Dixo: que todo lo que deja expresado en las antecedentes es publico y notorio Publica voz y fama, y la verdad, sin cosa en contrario en que se afirmò y ratificò.

Y no firmo porque Dixo no sauer escriuir, firmolo su mrd dho señor Vicario, e yo el notario que de ello Doy Fee=

[Firma y rúbrica: Messa | Justo Joseph Moyano N^o]//

**1730. 9088-04. DEMANDA DE MARÍA DE MOLINA CONTRA BENITO
LOZANO, LUCENA**

CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO

N.º 81: Testimonio del demandado Benito Lozano

{ff. 3r-5r} // [margen: Declaraz^{on} de Ben^{to} Lozano]

Luego yncontinenti s̄nd dho secret^o corregidor con mi asistencia y de sus ministros paso à la carzel pu^{ca} y auiendo entrado en vn calauozo bajo estaua metido én el y en un zepo de caueza Benito lozano contenido en estos autos a quien en virtud de vn mandato de su s̄nd por fran^{co} Moyano que era quien tenia las llaues le saco y puso de pies én dho zepo Y en el su s̄nd lerresiuió Juram^{to} à D^s y auna Cruz segun forma de D^{ño} que el rreferido Benito lozano hizo y so cargo del prometio dezir verdad y le reziuió su declarazion en la forma siguiente

1^a Preguntado diga y declare que motivo à tenido para en el dia de aier como à las diez de la mañana dado una soua con la traua de cauallo de cañamo y con cordel de trauilla liado en àmbos extremos que por mí el s^{to} le fue manifestada Dijo que teniendo el que declara una niña peqña le pego aesta la dha d^a Maria de Molina su muger a la que le dijo el declarante que para que hazia lo rreferido Y a poco rrato la rreferida su muger boluio a pegar de nuevo à dha niña por lo que el declarante se enfado Y teniendo la dha traua con ella y no paso otra cosa y rresp^{de}—

Reconbenido como niega lauerdad faltando à ella Y a la rreligion del Juram^{to} siendo asi que a la dha su muger le maltrato tanto con repetidos golpes que le tiene lastimadas dos costillas del lado d^{ño} hombro y brazo del mismo lado de calidad q no lo puede mouer con dolor tan yntenso que todas aquellas partes las tiene maltratadas Y le a sobrebenido calentura de que se halla uien mala, Y el declarante faltando a todo lo xtiano no obstante berla àgrauada no a permitido cura persona alguna ni que le curase zirujano si no es lo que mas que se hizo fue y mirar a la botica de dⁿ Diego leon diziendo ymuiase inmediatam^{te} por a un àprendiz que se auia dado un golpe diga la verdad y exprese por

que a sido tan cruel siendo así que su muger es muy homrrada Y asistente a sus obligaciones sin auerle ocasionado el menor disgusto desde que se caso = Dijo que golpe no le dio el declarante mas que uno como lleua expresado Y que al ynstante se salio a la calle Y quando boluio hallo una taza con un mediamen^{to} que este no saue quien lo trajo todo lo qual fue como a las onze de dha mañana desde cuia òra su mantubo en su casa asta las onze y media de la noche que su sñd le prendio y todo ael rreferido tiempo estuvo acompañando a dha su muger quien si necesitase de cura pudiera hauer ynuiado alguno de los ofiziales ó aprendizes porque aunque el q declara le dijo a dcha su muger llamara a quien la curase lerrespondió la dejase āsta oy por ver si se mejoraua y rresponde—

Preguntado que Personas estauan presentes quando dio a su muger con dha traua Dijo que Man^l Gonzales, Juan de lagos, Pascual Dominguez y Pedro del Valle estan én la tienda pero que le parece que estos no uoluieron y rresponde—

Preguntado donde lleuo òy la rropa de sus bestir y para que efecto recogio el dinero que tenia en su casa Dijo que la rropa suia la tiene en su casa y se reduce a una chupa de raso y una tenebrosa murga con brochez de zerdas Y que el dinero que tiene que sera como catorze pesos los tiene en la sala baja, Y despues dijo que en un arca, Y despues que no haze memoria donde lo tiene Y despues que no saue donde esta y rresponde—

Preguntado si por malos tratamientos a dha su muger a estado preso Y quantas bezes, dijo que no haze memoria de auer estado preso en ocasion alguna por los motibos que la pregunta contiene y rresponde—

Preguntado como niega la antezedente siedo así que quando ā estado preso que an sido doz bezes se le an fulminado dos causas ante Juan fran^{co} de cozar S^{no} dste numero Y nada dsto a bastado para enmendarse én su exzesos de auer querido matar ā su muger Dijo que lo que es zierto a estado preso por disparates que ā cometido el declarante pero no por malos tratamientos que a echo a su muger a quien nunca a querido matar Y rresp^{de}—

Recombenido como niega él auer querido dar muerte á dha su muger quando én una ocasión á poco tpo de casado la saco ál campo sola donde la lleuo al cañaveral, Y estando én el saco un quehillo para darle muerte Y haziendole dcha su muger en presente él defecto de motibo Y el cumplim^{to} de su obligaz^{on} compelido dsto Y deber la afligida no puso en ejecuz^{on} la intención que tenia Dijo que én la ocasión de la pregunta lo q. paso

fue sacar a pasear á su muger Y llevarla al uadillo que esta junto ál cañaveral donde le dijo le dijese unauerdad la qual la dcha su muger podra expresar á suñ d, Y el declar^t no Y rresponde—

Preguntado diga que fue lo que le pregunto a dha su muger respecto â queenesto da dentender el declarante alguna cosa Ylizita que esta se o pone a lo que tiene declarado; dijo querríalm^{te} no se acuerda lo que le pregunto le dijese Y rresponde—

Y aunque por Suñd se le hizieron õtras muchas preguntas Y rrepreguntas alcaso tocantes se mantubo en lo q dha tiene, por lo que Suñd mando zesar en esta declaraz^{on} para proseguirla cada que combenga; Y el dho Benito lozano dijo que lo que a declarado es lauerdad en cargo de su juram^{to} no firmo porque dijo no sauer Y que es de hedad de treinta y siete @ firmolo Suñd dino señor correx^{or} Doy fee = Liz^{do} Ponze fran^{co} Montoro De Mora Scriuano—//

**1732. 9088-06. DEMANDA DE FRANCISCA DE VARGAS CONTRA PEDRO
MARTÍN DE RIVERA, CÓRDOBA
CAUSA: DEMENCIA DEL MARIDO**

N.º 82: Declaración de la demandada

{ff. 4r-7v} //En la ziu^d de Cor^{ua} a veinte y ocho dias del mes de Marzo de mill setez^{tos} treinta y dos @ embirtud de lo mandado por el S^{or}. Prou^{or} y Vica^o gral, de esta ziu^d y su obp^d, estando en las casas de la morada del Señor D^o. Juan de Bargas que son en esta ziu^d, en la Collazion de San Andres Calle Carnizerias ante mi el not. parezio D^a. Fran^{ca} de Bargas muger lex^{ma}, de D^o. Pedro Martinez de riuera vez^o. de esta ziudad, de la qual rezeui Jura^{to} y lo hizo a Dios y a una Cruz en forma de drō, so cargo del ofrezio dezir Verdad y siendo preguntada ael tenor de la petizion pres^{da}, por p^{te} de dho D^a. Ju^o de Vargas y Dⁿ Lorenzo Martinez de riuera a los diez y nueve del Corr^{te}= dixo: que es cierto que habia tiempo de onze meses a esta p^{te} que la declarante conjunto de sus Padre y de los del dch Dⁿ Pedro contrajo con este matrim^o yn fazie eclesie y an estado desde el dia de la zelebrazion del dho matrim^o, haciendo lo que declara bida maridable con el referido Dⁿ Pedro Martinez de riuera, y que a los ocho dias poco mas o menos de dho matrim^o, conozio la declarante que dho Dⁿ Pedro, no estaua en su total razón, porque comenzó a propalarle a la declarante que esta miraua mas bien, y atendia a D. Pedro de Thena Scriu^o, Pu^{co}. del num^o, de esta ciudad, que no ael dcho Dⁿ. Pedro Martinez Marido de la Declarante, el qual dcho D. Pedro de Thena esta casado con D^a. Ignazia de Bargas, hermana de la que declara, con el qual tenia esta declarante amistad zierta, asi por ser su cuñado como por auer Viuido tiempo de tres años en las Casas del P^e. de la declarante, en tiempo que esta, no auia contraído dicho matrim^o; en cuiu Idea fue peruerando el marido de la que declara cada dia con mas fuerza diziendole a la declarante palabras indecorosas contra el ònor del matim^o, y dandole zelos del dicho D. Pedro, y quando la declarante hiua a las casas del dho D Juan de Bargas su padre le dezia que solo huia a ellas por ber y hablar ael dho Dⁿ Pedro de Thena, y despues auiendo la declarante resultado embarazada del matrimonio del dho D. Pedro Martinez, como con efecto lo esta, de tiempo de nuebe meses, a propalado el dcho marido de la declarante, en el teimo de dho

Preñado, el que este es del dho D. Pedro de Thena, y no del dcho D. Pedro Martinez Lo qual le a espresado muchas vezes a la declarante y a otras diferentes personas y entre ellas â Antonio de Buenos Vinos, Nicolas Agudo, y Luis melchos Zerrillo, y asi mismo le a dho a la declarante el dho D. Pedro Martinez que la a de matar, y con efecto lo a puesto en ex^{on}, quatro vezes las dos a raucendo un cuchillo para darle en presenzia, la una de dcho Luis, y la otra de dha Antonia, y a ambas de hallo asimismo presente Antonia, digo Juana Serrano, quien detubo ael susodho por ser persona a quien le tiene respecto por auerlo criado desde niño= Y las otras dos tomo una escopeta para tirarle a la declarante; y no lo hizo por auerle estorbado dha Juana Serrano, quien solo se hallo presente en estas dos ocasiones; y que a dcho el esperesado Don Pedro Martinez que a de matar a el dho Dⁿ Pedro de Thena, lo qual se lo a dho a la declarante y otras bezes le a dho, que p^a boluer por la onrra de esta Declarante y de sus Padre le presisaua matar a el que tenia la culpa del agrabio que la declarante le auia hecho de estar embarazada del dho D. Pedro de Thena; Y que a la dha Juana Serrano le dixo el dho D. Pedro Martinez que este estaria bueno quando se le quitase un galapago que tiene en la caueza que le daua manotadas en el sentido; por cuios motiuos y lo inculpable de la declarante a tenido y tiene esta por cierto que el dho su marido no esta caual de sentido, y conjeturandolo en dha forma los padre del suso dho, y de la declarante, y discurriendo que de estar haziendo vida maridable, no teniendo como no tiene remedio, el quitarle del sentido dha Imajinazion, podra resultar algun gran daño en las familias de uno y õtro y que peigra las vidas asi de las declarante como de los dhos D. Pedro de Thena y D. Pedro Martinez, an tenido por vien que este lo aseguren sus Padres en sus Casas hasta ber si Dios nrõ, señor es seruido de Restituirlo a cabal Juizio; y que a la declarante la aseguren sus padres en sus casas para libertarla de dicho rriesgo y del que la amenaza del dho su marido ael tiempo de su zercano parto; pues en todo el dia antes desta separazion no trataba dho Dⁿ Pedro Martinez, de otra cosa, que de el agrabio que dezia auerle la declarante hecho, y este dezia que auia sido executado en las Casas de los Padres de la declarante, y que ael tiempo del Acto se auian hallado presentes con la declarante y dho D. Pedro de Thena, la dcha D^a. Ignazia mujer de este y un criado del Conde de Gauia a quien Nombran Valdiuia, los quales dezia auian sido testido de dicho acto, y en señal del y para que no se le oluidase a dho D. Pedro Martinez le dezia a la declarante auia hecho dos cruces en las paredes de una galeria baxa que dezia era donde se auia executado dho agrauio: Y que muchas noches

señaba el suso dho según le dezia a la declarante, diferentes cosas fantasticas y que oia combersaciones desonestas y le dezia a la declarante algunas bezes que si no las oia, y esta declarante, no oia cosa de los que el suso dho dezia, y otras bezes maldezia el suso dho a su Padre y hablando de los de la que declara dezia, que el Padre de la declarante era un cabron, y su madre una Putta, y a la declarante le dezia, que mas balia ser Puta que buena mujer: Y que en una òcasion estando la declarante con dho D. Pedro Martinez en su tienda llegon una comadre suia a quien llaman Maria Serrano a quien dixo el suso dho, comadre no saue Vsted como soi un cabron, a cuiararon se puso la declarante colorada, Y el suso dho dixo, be Vsted, aquí para que no sea verdad, se pone colorada, Y que algunas de las bezes que lleua referidas le amenazo con la muerte, le dixo a la declarante, que pues que le temia algo le deuia, esto porque esta que declara se mudaua de color y se leuantaba para ponerse en fuga, y que en distintas ocasiones le espreso a la declarante deseaba que esta se muriese de parto, y le afianzaba y prebenia se dispusiese bien porque auia de morir de dho parto; Y que una noche ael tiempo de irse a acostar le dixo a la declarante que si auia confesado y aunque, la que declara le ynsto le dixese la causa porque se lo preguntaua no se la quiso dezir, y la declarante Rezelosa de que no hiziese el suso dho lo que tantas bezes le auia expresado, no durmio aquella noche ni otras quatro siguientes, por todo lo qual a llegado la declarante a conzeuir que el suso dicho como dexa referido, no esta cabal de sentido y porque dezia que mal Alfeliche le diera a lo que la declarante tenia en el vientre y que esto que llaua dicho y declarado es la verdad, so cargo de su jura^{to} y lo firmo y que es de hedad de diez y nueve @ poco menos.

[Firma y rúbrica: D^a Francisca de Vargas | Josph Martinez | Valcarcel n^o ap^{co}]//

N.º 83: Denuncia de Pedro de Tena por intento de asesinato

{ff. 37r- 41r} //Dⁿ Pedro de Thena y Touoso vezino de esta Ziu^d como mas aia lugar en drô Ante Vm. Parezco y digo que de mas de ser Notorio se justifica por el despacho que de nuestro con la deuda solemnidad para que puesto de el Testm^o. con su ynserzion se me vuelva el orijinal; que auiendo contraido Matrimonio Dⁿ Pedro Martinez hijo de Dⁿ Lorenzo Martinez vezino asi mismo de esta Ziu^d con d^a Fran^{ca} de Vargas hermana entera de d^a Ygnazia de Vargas mi mujer hijas ambas lejitimas de dⁿ Juan de Vargas vezino tambien en ella. a pocos dias de zelebrado su Matrimonio se manifesto y descubrio que el dho dⁿ Pedro se llaua con el aliziente de tener perturbada la razon y como falto de ella prorrumpio en Palabras acciones y operaciones ajenas de sus oblifaziones y de las de la dha su Mujer. Y para euitar la graua Ruizia que amenazaua de algun funesto subzesio Tubieron por combeniente los dhos Dⁿ Lorenzo Martinez y Dⁿ Juⁿ de Vargas Padres de Ambos en la zierta Zienza de no estar en su Plano Juizio el dho Dⁿ Pedro el que se hiziese separación del suso dho y su Mujer recojiendo a su hijo el espresado Dⁿ Lorenzo para tenerlo con el deuido resguardo en sus Casas y Tratar de su Curazion para si por medio de ella se lograra recuperarse su Razon Perdida. y el dho Dⁿ Juan de Vargas a la dha su hija con la Dotte q lleuo Al Matrimonio y lo que le tocase por Razon de las Arras. Y que dho Dⁿ Lorenzo perziuiese lo que auia dado a su hijo y el aumento que tenia el Caudal y para que esta Diligencia Prezisa e indispensable se ejecutase con la Autoridad y soblemidad que requería para su firmeza acudieron Ambos Padres por petizion que presentaron Ante el S^f. Prouisor y Vicario Xeneral en q. haciendo mas estensiuia relacion de los espresado de que ofrezieron y hizieron Plena ynformazⁿ en su Visita y de los autos se les dios por dho S^f. Prouisor lisenzia para q. se executase dha Separazⁿ en la forma que se Avian Combenido y que se contiene en el auto ynserito en dho testimonio en el qual se Mando a dho Dⁿ Lorenzo tuviese al referido Dⁿ Pedro su hijo en sus casas con la Custodia Nezesaria por los daños que podian resultar con Aperziuum^{to} y efectivamente la dha Prouidenza se Puso en Puntual Execuzion. y con el Motiuo de no hallarse el referido Dⁿ Pedro con la Correspondiente Custodia consta a Vm. Y se Justifica por los autos que por Marzo que paso de este año a pedim^{to}. de Dⁿ Juan Manuel Ruiz Hidalgo Cajero de dho Dⁿ Juⁿ de Vargas se hizieron ante Vm. Y el presente s^{no} el lanze Publico que Acaezio en

la calle de las Armas y atentado que sin Motiuo ni Causa practico dho Dⁿ Pedro contra el zitado Dⁿ Juan Manuel y que en vista de la ynformazion que dio por la que comprouo plenamente el despropósito con que lo vltrajo y de los que Pidio sobre que en consequenzia de lo que a dho Dⁿ Lorenzo le estaua Mandado por dho S^r Prouisor de que tuviese con la custodia nezesaria a su hija se le Notificase Nuevam^{te} asi lo Cumpliese y que se le Aeprziuisse que en su defecto se le haría Cargo y seria de su Quenta responder por qualquier exeso que dho su hijo intentase contra dho Dⁿ Juan Manuel v otra qualquier persona. se siruio Vm. por su Auto mandar se notificase Al referido Dⁿ Lorenzo tuviese a dho su hijo recojido en sus casas con el maior cuidado a fin de ympedirle cometiese exceso contra el dho Dⁿ Juan Manuel u otra Alguna persona vajo del zitado aperziuimiento cuiu Auto le fue notificado y respondiό estaua pronto a cumplir con su tenor= Pues es asi que sin hauerle yo tampoco dado ocasion de desazon ni disgusto; Poseido del odio y enemigo que me tiene y a todos los dependientes de dha su Mujer que es Por donde mas se a esplicado en su Juizio Perturbado huiendo Pasado esta Noche poco despues de las oraciones sin Armas ni defensa Alguna a las Casas de las S^{ra} Condesa de Gauia a quien tenia que hablar sobre negocio. Y que no hallado en ella a dha S^{ra} se medio Notizia que hauria Pasado ha uer los fuegos que se hazian esta mesma Noche en la puerta del Puente en zelebrazion de la ymagen que ai en ella de ntra S^a en su Misterio de la Comzepzⁿ. y no huiendo tan poco encontrado su Coche y retirandome a mi Casa por la Calle de los mesones del Rincon y Vallinas al llegar Zerca de la Plazeta del dho meson del Rincon reconozí los Pasos Azelerados en mi seguimiento y que me llamauan por mi Nombre lo q dio motiuo a parame para Ver quien me llamaua â cuiu tpō llego hazia mi vn ombre enbozado con su montera Calada diziendome fuese con el azia el Campo Santo donde tenia que hablarme, ael que conozi era dho Dⁿ Pedro Martines y le respondi yba de priesa sin Poderme detener que si gustaua Pasaria yo el dia sig^{te}. a sus Casas por si tenia que Mandarme, y no obstante voluio a hacerme grandes ynstanziias sobre que fuese con el a dho Campo, y io mis excusaciones rezeloso de que dho Dⁿ Pedro asi por su falta de Juizio como por las voces de encono que hazia mi hauia esparzido yntentase cometer alguna tropelía, a que no pudiera resistir por hallarme ynde fenso. y biendo mi repugnancia se vino a mi con grande Alterazion desembozandose y metiendo la mano debajo de vna tenebrona que traia como haciendo demostracⁿ de querer sacar Arma, lo que me Puso en la prezizion de entrame en vna espezeria ynmediata a la Plazuela

de dho meson del Rincon donde hauia mucha Jente a quienes preuine fuesen testigos dela sin Razon de dho Dⁿ Pedro de acometerme yndefenso sin hauerle dado la menor Causa. lo que oiendo el referido boluio arrojarse a mi diziendome eres vn Picaro que te e de cortar las Orejas y sacar los higados. y as de tener entendido que si no subo de arquillo arriua es por no esponerme a cortarle las Orejas al picaro de tu suegro que solo soís vnos bergantes. Y voluiendo a este tpõ muy enfurezido a meter la mano de Bajo de la Tenebrona vno de los que se hallaron mas ynmediatos que fue Juan Gallardo de ejerzizio Zapatero del viejo que viue en la herreria le asio del Brazo. Y contesto mas enfadado reitero sus Palabras y vltraje contra mi diciendome mira Picaro a mi no me siruen Cuchilladas de Pluma sino es de vna espada de Jineta y andar apuñaladas hasta sacarte el corazón y echarte los brazos Abajo por Picaro Vergante, y echo yo Cargo que aunque eran las Palabras tan ofensiuas eran dhas de vn ombre falto de Razon que no Podia ynjuriar pro su defecto con el Juhizio, Procure dándome por deasentendido de ellas sosegarlo y con la maior Vrbanidad y cortesanía le pedi se Templase y no tratase tan mal a los ombres Rancos, que en nada le hauian ofendido como a mi me subzedia que no le hauia Causado desazon Alguna, y en lugar de contenerse voluio a precipitarse en su Palabras ygnominiosas y me dijo que sauia quien yo era y que el era Dⁿ Pedro Martinez y io Pedro de Tena, y para detener sus Arrojos los asieron y separaron el dho Juⁿ gallardo y otros. a cuio tpõ me amenazo diciendo anda que tu me la Pagaras y para euitar pusiese en ejecuzⁿ . alguna temeridad me vinieron acompañando a mis Casas el zitado Juan gallardo y Juan erruzo vezino de la Villa de Torremilana que posa en el meson de la madera y respecto de q de lo relazonado y Palabras tan sin metodo que Prorrumpio dho Dⁿ Pedro Martinez se Califica mas y mas lo defectuoso de su rrazon, y que aunque por este respecto no deua hazer Aprezio para constituirme ofendido por no dudar que si estuviera en su Juizio hablara con el decoro que Corresponde a mi Persona y Calidad. No Puedo abandonar ni dejar ynteresarme en que se prouea de remedio a que los dhos autos proueados se obseruen y cumplan porque de lo contrario sera quedar lo puesto a la continjenzia de que subzedada otro lanze tan estrecho que no pudiendo remediarse por ser la defensa de dro Natural me sea Preziso recurrir a ella y que resulte la Ruina de dcho Dⁿ Pedro Martinez o la mia, que qualquiera sera para todos muy sensible en esta Atenzion y de que el mesmo Dⁿ Lorenzo Martinez asi en conse cuenzia de su Respuesta Al Proueido de Vm. como por su Propio punto deue concurrir a lo que esta Obligado como Padre y

por el tratado zelebrado a que no subzeda Alguna lamentable desgracia. Por tanto y bajo de la prootesta que hago en la muy amplia forma de que sea Por quenta y riesgo de quien aia lugar sino se diere pronto pruidenzia a que dho dⁿ Pedro Martinez este con el resguardo y custodia que requiere materia tan ymportante y de cualquiera omision resutare algun trajico subzesos v otro cualquiera exzesos = Sup^{co} a Vm. que hauiendo por demostrado dho despacho para que Puesto con sy inserción el testimonio q deyo pedido se me buelua el original para restituirlo a su dueño se sirua vno admitirme ynformaz^{on} que yncontinenti ofrezco al tenor de lo relazionado en este Pedimento y que se Prozeda al exsamen de las Personas que se hallaron Presente. Y que atento a la Notoriedad del lanze ynterin que se haze la Sumaria se de Alguna prouidenzia a que dho Dⁿ Pedro Martinez no reitere sus excesos ni pueda poner en ejecución la Amenaza que me hizo ya que sin reparar en tan graves inconvenientes se le a dejado en vna total libertad sin tenerlo dho su Padre con resguardo ni Custodia = Y asimesmo Mandar se junten estos autos los que queda expresado se siguieron ante Vm. y el presente S^{no} de pedim^{to} de dho dⁿ Juan Manuel Ruiz Hidalgo y en su bista y resultando comprobada por la dha información la Zerteza de los referido se de por Vm. la eficaz resolución y determinación que se requiere a que dho Dⁿ Pedro se halle en la correspondiente custodia hasta que conste Plenamente hallarse restituido a su caual Juizio y que hasta tanto que lo consiga si Dios fuere seruido, no se le tolere ni Permita libertad sobre que de lo contrario hablando con el deuido respecto y uisto en las Protestas echas en Justizia Pido y para ello vt^o y Juro. Y asimismo Protesto usar delos recursos que me competan = Dⁿ Pedro de Tena—//

**1734. 9088-05. DEMANDA DE MARIANA DEL VALLE CONTRA JUAN
ENRÍQUEZ, LUCENA**

CAUSA: ADULTERIO DEL MARIDO Y ENCIERRO DE LA ESPOSA

N.º 84: Declaración de Jesualda Josefa de Córdoba

{ff. 3v- 4v} //En la ciu^d de Luzena en veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setez^{tos} y treinta y quatro años la parte de D^a maría ana del Valle y Pinto para la informazion que le esta mandada dar pres^{te} por testigo ante el S^{or} Dⁿ Bar^{me}, Ger^{mo} de Mesa vicario restor y cura de las Yglesias desta Ciu^d â Jesualda Josepha de Cordova, Mug^r lex^{ma} de Fran^{co} de Cordova vezina desta dha Ciu^d a la Calle detrás del Conv^{to} de Santo Domingo de la qual su mrc pres^{te} yo el Notario reziuiu Juramento por Dios ntro S^r y una seña de cruz en forma de Drô y la suso dha lo hizo y encargo deel ofrezio dezir verdad y siendo preguntada a tenor de la Petizion de la Demanda Dijo: Que save por haver servido a Dⁿ Juan Enrriquez vezino desta Ciu^d diez y nueve meses que el suso dho trata muy mal de palabra â D^a María Ana del Valle y Pinto su mug^r y en una ocasion alzo una silla para tirarsela lo que no ejecuto por hauerse puesto la testigo por delante, y segun oio algunas vezes la testigo no fue otra la causa mas de reñirle la referida su mug^r una amistad que tenia con una mug^r de cuias casas benia arrecogerse unas vezes de madrugada, y otras ael amanecer, y nunca vio ni entendio la testigo que la dha Doña Maria Ana diese a su marido otro motibo mas que el expresado para que la tratase mal, y en el dho tiempo de diez y nueve meses, queriendo la dha D^a Maria Ana sisitar a sus parientes, vio algunas vezes la testigo que se lo estorbo el dcho Dⁿ Juan su marido, de quien havia de tomar lizenzia la dha D^a ana María hasta para ir a Misa, y se la daba señalandole la yglesia donde havia de yr, y algunas vezes que la negaba se quedaban sin oirla la testigo y la dcha D^a Maria Ana, y en el dho tiempo de diez y nueve meses que sirvio la testigo a dho Dⁿ Juan, siempre que salia el suso dho zerraba la puerta de la calle con llave fuese de noche ô de dia, y en dho tiempo vio que un mes estuvieron separados cada uno en un quarto, y el alimento que le dava dho Dⁿ Juan a su mug^r era lo que el no queria, y que la causa de todo era la amistad que deja referida, p^r que la dha D^a Ana Maria se la reprehendia, muy suabem^{te} Y por haver tiempo de un año que la testigo salio de dichas casas no save si en el la ha tratado como

antes. Solo si save p^r haver ydo aber a dcha D^a Maria Ana algunas vezes que el dho Dⁿ lo estorbaba, no dejandola subir a berla, y abra ocho diaz a corta diferenzia que oio dezir que el dho Dⁿ Juan le vendia la ropa de bestir a la dcha su mug^r y ssave que el suso dho es de natural intrepido, y lo experimento en el dho tiempo; todo lo quual save p^r las razones que deja dhas, que Dijo ser la verdad en cargo de su Joram^{to} no firmo p^r que dijo no saber y que es de edad de veinte y ocho años, firmado su mrd e yo el N. que de ello doy fee.

[Firma y rúbrica: Messa | Fran^{co} Ramirez |Del Valle N^o App^{co}]//

**1736. 9089-03. DEMANDA DE MARÍA ZAMORA BRUNA CONTRA MIGUEL
DE MESA RUEDA, PRETENDIENTE, LUCENA**

CAUSA: FUERZA Y RECHAZO AL CASAMIENTO POR PACEDER EL MAL
GÁLICO

N.º 85: Presentación de la demanda por el procurador Diego Antonio Roman

{ff. 8r-9r} // [margen: Petizi^{on}]

Diego Anto^o Roman en nr^e de D^a maria Zamora y Bruna de estado donzella vezina de la ziu^d de Luzena de quien presento poder en deuida forma y en la que mas aia lugar en drō ante Vm parezo y digo que fran^{co}, de Zamora espinosa Padre de mi parte solicita apremiarla ymprudente y violentam^{te}, a que se case con Miguel de Mesa rueda vez^o de dha ziu^d de Luz^a deuiendo ser el matri^o, voluntario y en otra forma se ynzide en la vna nulidad manifiesta; y aunque es ziertto que mi parte le dio palabra de matri^o al referido Miguel de Messa tambien lo es que fue engañada persuadida y atemorizada por el dho fran^{co}, zamora su P^e ocultandole estar el referido mui enfermo de accidente Galico y padezer otro defectos de esta clase, como es notorio en dha ziu^d, y sim embargo de lo referido hau^{se} puesto en de posito a mi parte por el Vic^r de dha ziu^d en casas de Dⁿ Juan Dominguez del Castillo la sacaron dellas de propia autoridad y lleuaron a las de Blas trujillo quien se halla casado con vna tia de dho Miguel de Mesa presente pretendiendo por tan ynjustos e yndeuidos medios ympedir a mi parte su liuertad en cuio de posito la mantienen hasta que tubieron la notizia de que se Yba a remouer, y entonzes la redujeron a las Casas del dho Don Juan Dominguez y reconoziedo mi p^{te} tanto ynflujos persuaziones y violenzias que la hazian en las casas del dho Blas trujillo, lo notizio a D. Nicolas Andres de Espinosa su tio (y a otros sus tios) por cuiu parte se comparezio ante el Vica^r, de dha Ziu^d, haziendo relacion de lo referido y de como los dhos Miguel de Mesa y D^a M^a de Zamora temian el Ympedim^{to} canonico de pu^{ca} honestidad que les estorbaua el matri^o sin dispensazion Pontifizia porque la dcha D^a Maria auia contraido exponsales con Marcos de Mesa rueda her^{no} lex^{mo} y entero del dho Miguel de mesa Y pidio que Ynterin que se recurria ante Vmd se suspendiese dho casam^{to} y se pusiese a mi parte en

de pronto en casa y se pusiese a mi parte en de pronto en casa yndependiente de las partes donde la mia tubiese plena liuertad; y por dicho Vcar^r, comparezen de azesor hauiendole constado la zerteza de los justos motiuos que lleuo expresados se m^{do}, suspender dho matri^o Y que se pusiese a mi p^{te} en deposito en las casas de Don Bar^{me}, cauello Presui^o ciua dilix^a se practtico como todo se ajusta de los autos que se han remitido a Vmd en cuia asenzion y reproduziendolos en toda forma= //

**1736. 9089-04. DEMANDA DE MARÍA DE ASUNCIÓN CONTRA JOSÉ DE
ARRABAL, BAENA**

CAUSA: CONTAGIO DE LA ESPOSA

N.º 86: Declaración de Juana Marcela de Gálvez

{ff. 5r-6v} //En la villa de vaena a veinte y quatro diaz del mes de oc re de mill setez^{tos} y treinta y seis @ Ante el liz^{do} Dⁿ Pedro de Sandoual y Porras Comiss^o del S^{to} ofizio y Vicario de las Yglesias de esta villa la parte de D^a Maria de la Asumpzion muger lexitima de Joseph Arrauval vezinos de ella para la ynformazion que tiene ofrezida la Press^{ta} p^r testigo a Juana Marzela de Galbez viuda de fran^{co} Perez de la Chica vezina de esta dha villa de quien su mrd p^r Ante mi el Notario Reziuio juram^{to} a Dios y a una cruz en forma de derecho y so cargo deel ofrezio dezir verdad y siendo preguntada al tenor de la petizion que esta p^r caueza de estos autos = Dijo: Conoze muy bien a los dhos joseph Arrauval y D^a Maria dela Asumpzion su muger a q^{nes} a asistido de ama en las casas de la morada de los suso dhos tiempo de quatro meses y saue que auiendo contraido su matrimonio [...] Joseph Arrauval y D^a Maria de la Asumpzion su muger a principios de este presente año se quedaron a biuir en las casas de D^a Luisa y D^a Bernarda de jurado y Porras hermanas y vezinas de esta dha villa en las quales estubieron bastantes dias y que auiendo reconocido el que dha D^a Maria de la Asumpzion se hallaua enferma de sus pare y expresadolo asi la suso dha diziendo procedia dha enfermedad de las copulas que con la suso dha auia tenido dho su marido le llamaron medico y zirujano que la curasen los quales le aconsejaron auiendo rezonozido dcha enfermedad separase cama y no durmuese con dho su marido si queria sanar como en efecto hizo asi y duro muchos dias la curazion y que en el tiempo que se hizo la trato diho su marido con grande crueldad unicam^{te} p^r auer la suso dha participado la rreferida enfermedad y separandose de dormir con el y que hallandose algo mas alibidiada aunque sin auer recobrado la sanidad (pues oy en dia esta padeziendo del mismo azzidente) se la lleuo dho su marido a biuir en casa separada donde la testigo le a asistido y el dho joseph arrauval su marido le a dado muy mala vida p^r que continuamente a estado diziendo palabras ofensiuas a la dha D^a Maria de la

asumatenzion tratandola de puta de colmena y de hija de puta así en diferentes ocasiones que se sentaban a comer en la mesa como en otras muchas poniendola arriesgo de perder la vida o de hazer vn disparate llevada de la pasión así p^r estas razones como p^r que en otras ocasiones le dijo dho su marido se fuera no va mala a la calle que no quería tener en su casa muger que mantener y no tenerla para usar de ella quando fuese su voluntad y que a sito tan malos los tratamiento que con ella a obrado y la crueldad con que la [...] que le prohibio las salidas a la calle teniendola en un continuo enzierrro sin perjitrle fuese vista de mas persona que de alguna que el quería y que quando la dcha d^a Maria dezia yua a confesar la rrespondia el dho su marido no quería que fuese con los confesores conozidos que ella teia si no es que auia de ir con otros vnicamente a fin de que no se quejase de dchas crueldades con las personas conozidas de la suso dha y que saue asimismo que dhos malos tratamientos y crueldad con que el dho Joseph Arraua a tratado a la dha D^a Maria an nazido de que larreferida no dormia con el p^r auerselo así aconsejado el medio y zirujano atendiendo a que dha enferndad que a padezido y de que oy no se halla totalmente sana como dicho tiene la preuenia de dhas copulas por que sin embargo de que al dho Joseph Arraua le constaua dicha enfermedad no obstante las hechaua y amenazaua grauemente en horden a que durmiese con el a fin de saziar su apetito y que en algunas ocasiones la bio la testigo tenia grande briega con la dcha D^a Maria sobre el referido asunto todo lo qual saue p^r las razones expresadas y porque así lo a uisto ser y pasar p^r a uer dormido junto a la dha D^a Maria y lo que no a uisto p^r que ynmediatam^{te} que subzedia se lo notiziau a la testigo la suso dha que dijo ser la veradd so cargo de su juram^{to} y ser de edad de zinquenta y seis @ no firmo p^r que dijo no sauer firmo su mrd e yo el Notario que deello Doy fee=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Pedro de Sandobal | y Porrás | Juan Bentura | Perales y escudero N^o]//

**1737. 9090-01. DEMANDA DE ANA JURADA CONTRA BERNARDO RIVERA,
HINOJOSA DEL DUQUE**

CAUSA: EMBRIAGUEZ DEL ESPOSO

N.º 87: Declaración de Pedro Romero

{hh. 6v-8r} //Para la ynformaçion ofrecida de Dⁿ Pedro Romero Alcudia Diacono vez^{no} de esta villa y [...], Vicario vsando de la juridiçion que por dha comiss^{on}, se le conçe de Reçibio juramento conforme ã dh^{ro} de el dho Dⁿ Pedro Romero el que lo hiço en forma y se ofreçio ã deçir berdad en lo que sepa y le sea preguntado, siendolo a el tenor de pp^{on} que esta por cabeça de estos Autos qye yo el n^{ro} le ley en ella entrendido Dixo qye conoçe a la que le presenta Ana Jurada y saue es mug^r lex^{ma} de Ber^{do} Riuera Vez^o de esta V^a A los qu e conoçe y ã tratado mucho por ser su casa linde la de los referidos y q an vibido mucho tiempo haçiendo vida maridable y an tenido quatro hijos, y que biuieron de rreçien casados con Maria Rubia tia del dho Ber^{do} Riuera y esta le dio el manejo de su caudal que era Grande y quantioso el que tubo mucho tiempo y que estauan biuiendo en paz hasta que el dho Ber^{do} Riuera se biçio en jugar, y beuer con esçeso vino enbriagandose continuamente y faltando ã el gobierno de su casa y caudal llego ã estado miserable, y perdio a la dcha su tia su caudal y le contrajo muchas deudas, por lo qual le desecho de su casa por no aberle podido corregir por concejos y enpeños que la tia y parientes haçian , y apartados prosiguió con mas esçeso en sus costumbres jugando y embriagandose continuamente, tratando mal a la dha su mug^r y tia, llegando ã tal estado que se bio precisada temerosa de que seçediese alguna desgracia la dcha Ana Jurada yrse con sus padres Pedro Martin Rubio y maría Rubia vez^{nos} de esta v^a y que a ynstancia de diferentes personas de Autoridad boluio ã juntarse con el òfreciendoles enmendarse y que entonçes vibieron en sus casas linde las de el testigo pasando la dcha Ana Jurada muchos quebrantos, y pesadumbres, con el porque cada día estaua y mas biçiado con la pribaçion de su rraçon la trataua mal y que supo en algunas òcasiones se salio juiendo deel a la calle y vezindad por berse en granue peligro de que la matase ò suçedise alguna desgracia, y que asi mismo ã oido deçir ã personas de toda Verdad que estando en casa de la dcha

Maria Rubia Porque le rreñian y ãconsejauan llegeo ã tal estado de sin rraçon que trato masl de Palabras y obras A las dos y cojio vna escopeta para tirarle a la dha Ana Jurada y su tia escondio metiendose de por medio, Y que despues viendo en dha su casa suçedio de q con sus enbriaguezes y quimeras su llegeo en otra õcasion aber en graue peligro la susodchas y diçiendole se auia de yr a casa de sus Padres que ia no podia Aguantar mas la maltrato de palabra y obras y cogio la escopeta para tirarles, Y a la bulla ãcudieron los vez^{os}, Y se la quitaron de las manos Y que, ella se fue en casa de sus Padres juiendo y ãlli se ã estado y esta, y el ã gastado todo su caudal y enpeñado a la dcha su tia sin ãuerle quedado mas de las casas llenas de exeditos y çensos, Y que biue el dho Ber^{do} Ribera totalmente distraido sin trabajar, ni solicitar ganar para si ni su mug^r, e hijos nada, sino es solo yr bendiendo y tranpeando, y esta continuamente enbriagado Y que sus hijos los mantiene la dcha su tia, y sus Abuelos Maternos, y sabe el testigo que la dcha Ana Jurada es mug^r, muy honrada, y rrecogida que biue ãplicada a su trabajo y con el se mantiene en casa de los dhos sus Padres, y saue que no ã podido por mas que ã hecho ni consejos que el Vicario Religiosos ni personas de Autoridad le an dado conseguir del dcho Ber^{do} Ribera la mejor enmienda Y les pareçe no la tendra, Y que no puede arriesgarse ã biuir con el por su continua enbriaguez y peligro de su Vida, como que es vn esçipador de su caudal y al p^{te} saue le tiene la justicia preso por esçesos suos õcasionados de sus embriagueçes y por demandas de sus deudas que esto es lo que saue Y puede deçir ãcerca del contenido de la dcha pp^{on} y todo es pp^{co} y notorio en esta u^a pp^{ca} boz y fama y la verdad so cargo de el juramento que fho tiene y de nuevo ã firmar, declaro ser de edad de beinte y quatro @ y lo firmo con su md doy fee —

[Firma y rúbrica: Dⁿ Juan Antonio Arcayos | Pedro Romero Alcudia | Ante mi Diego Rubio Jurado | n^o]//

**1738. 9089-06. DEMANDA DE CATALINA DIÉGUEZ CONTRA JUAN DE
ALCAUDETE, CÓRDOBA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 88: Presentación de la demanda por el procurador D. Diego Antonio Román

{ff. 1-2r} //Diego Antonio Roman en nre de D^a Cathalina Diegez muger de Juan de Alcaudete vecinos de Hornachuelos, de quien presento poder: ante Vmd como mejor aia lugar en dro parezo y pongo demanda en forma, de separacion y divorcio, a el expresado. Y Digo q este faltando a su obliga^{on} y a poco tiempo de auerse casa o con mi p^{te}: Le trato y ha tratado rigorosam^{te} injuriendole con obras y palabras y amenazandola de muerte, en cuiuo riesgo ha estado muchas vezes lastimada y enferma de golpes y patadas q ha recebido en su cuerpo hasta averle hecho parir y baldadola de los q le da sin motivo furiosam^{te}, avra vn año con poca diferenzia llegandose a esto faltarle con el alim^{to}: aun q^{do} mas lo necesitava en sus accidentes y enfermedades q padece y ha padecido especialm^{te} q^{do} le redujo con sus malos tratam^{tos} a no poder andar sin vna mueta: sin q le aia podido reducir consejos razonables, ni los obsequiosos rendim^{tos} humildes q siempre mi p^{te} le ha hecho antes si creciendo el odio capital q a mi p^{te} le tiene se ha portado con maior crueldad manifestando en esto su mal animo de quitarle la vida, como lo vbiera conseguido avra dos meses con poca diferenzia q en el camino de esta ciudad a dha Villa y cerca de ella le amenazo y a punto con vna escopeta librandole Dios milagrosam^{te}: conteniendose el contrario con los ruegos q mi p^{te} le hizo, y averle expuesto vna niña infrante q llevaua en los brazos, y assi le manifesto lo dejaba de hazer p^f ella; mas se siguio a la pesadumbre de mi p^{te}: enfermedad de q se postro y la muerte de la niña q se lactava a sus pechos: p^a cuias causas q son notorias y publicas en dcha Villa y como en esta vltima enfermedad no lequisiera asistir con el alim^{to} necesario discupandose frivolam^{te}: cuidadossa mi p^{te} de conservar la poca salud q tiene se retiro de su marido con el pretexto de ospedaje en esta ciudad en casa de vna hermana suia q con amor y caridad se la trajo. Y no siendo justo se toleren semejantes acciones vsando del remedio correspondiente=

[margen: Sup^{co} Vmed]

aia p^r presentado dho poder y me admita esta demanda de inform^{on} q incontinenti ofrezco de su contenido y constando declare p^a su sentencia no tener mi p^{te} oglig^{on} ha hazer vida maridable con el expresado condenandole en consecuencia de ella a q la restituia enteram^{te} su dote y arras q le mando que assi es just^a q pido y comision p^a los testigos q mi p^{te} tubiere q presentar en la dha villa ademas de los q tiene q presentar en esta ciudad & y pero=

[*margen*: Otro si]

por quanto mi p^{te} no tienen con q alimentarse y en este punto es insufrible la dilacion ; sup^{co} se sirva [...] tanto la justa causa de mi demanda p^r los testigos q aquí tengo q presentar, librar su despacho p^a q dho Juan de Alcaudete de y entregue a mi p^{te} p^r aora cincuenta ducados o lo q sea del arbitrio de Vmd que assi es just^a q pido ut supra=

[*margen*: Otro si]

p^r q^{to} mi p^{te} es pobre de solemnidad y no puede concurrir a los gastos de este pleito, coninuandose: p^a q no perezca su just^a p^r este medio= sup^{co} a Vmd mande q se le auide y defunda p^r tal y en caso necesario ofrezco inform^{on} de la dha pobreza pido ut supra=

[*Firma y rúbrica*: Diego antonio | Roman | L^{do} Dⁿ Ju^a Ruiz Lorenzo, | y Ag^r]//

**1738. 9089-07. DEMANDA DE JOSEFA GÓMEZ DE TORRECILLA CONTRA
NICOLÁS MARTÍNEZ DE RIVERA, CÓRDOBA**

CAUSA: DILAPIDACIÓN DE LA DOTE

N.º 89: Declaración de Francisca Solís

{ff. 14v –16r} //En la ciu^d de Cor^a á veinte y tres dias del mes de julio de mil sett^s treinta y ocho años ante mi el Ynfrascripto Not^o ma^r, Pablos Martel proc^r en nre de su parte p^a su ynform^{on} que tiene ofrezida y le esta mandado dar, presentó p^r testigo á D^a Fran^{ca} Solis viuda de Dⁿ Agustin Gomez vezina de esta Ciu^d a la collazion de sⁿtiago de quien en virtud de mi Comis^{on}, rezeui Juramento que hizo a Dios y a vna cruz en forma de dro, so cargo del qual ofrezio dezir verdad, y siendo preg^{da} al thenor de la petizion de Demanda p^r esta p^e pres^{da}= Dijo que lo que saue y puede dezir es lo que D^a Josepha Gomez de torrezilla hija de la testigo abra Diez y ocho años q contrajo Matrimonio con Dⁿ Nicolas Martinez de riuera vez^o de esta ciu^d y desde entonzes hasta de presente se a excusado de su trauajo de plateria, no queriendo aplicarse mas que andarse paseando en los juegos de Bolas y trucos, y en el campo de la merzed gastandole a la dcha D^a Josepha el caudal que lleuó de su Dote, pues si alguna vez hazia algun viaje, los generos que lleuaua, tanto suos, como ñgenos los desperdiziaba la maior parte, Y aunque traia algunos generos era por mucho mas de los que balian, que era preziso darlos p^r aquello que balian, ó por mucho menos, añadiendose a esto, que abrá quatro @ que mantiene vn caballo que le costó cien pesos sin nezesitarlo, ni seruir de otra cosa que de hazer la gran costa que se puede considerar, abiendo valido la comida al gran prezio que es Notorio, y abrá mas de vn año q no á seruido pues no aecho viaje, y en los antecedentes se pasaban seis meses de viaje a viaje, sobre lo qual se allegaua el gran costo que en estos años a sido preziso gastar p^r mantenerse la familia, Y que el dho Nicolas, sino le daua su muger todo lo que le pedia p^a gastar, la trataba mal de obra y palabra, Diziendole mui malas Palabras indecentes a vna muger onrrada, y amenazandola de que la auia de matar, hasta deszerrajar los cofres, Contadores y Arcas, sacando la zinteria y alajas, bendiendolas de forma que oy a quedado mui poco, que no a dizipado y sobre no auerle dejado que se lleue lo que a quedado,

auiendo amenazado de muerte a la dcha D^a Josepha su muger, ocho dias antes que se fuera de casa, se lleuaba todas las noches arriba al quarto donde dormian el cuchillo de la mesa y andaua toda la noche en zentinela alreedor de las Camas de de la dcha su muger y de D^a Antonia Martinez su hija, porque estaban con gran rezelo de que pusiera en execuzion sus ãmenazas, Y la vltima noche no pudiendo pasar sin dormir la dcha D^a Josepha se enzerro en vn quarto y le sacó su cama fuera, y se quedó con la dcha su hija y vn hijo que tiene, y la testigo tambien se enzerro en su quarto porque tambien la auia amenazado de muerte, y otro dia por la mañana se fue el dhco Dⁿ Nicolas lleuandose a su hijo, que este lo ymbio el sauado proximo pasado con su Madre, Y que abrá Diez dias que se fue el dho Dⁿ Nicolas de dhas casas, y no á buelto, solo si anda Rondando la casa de noche y por las siestas, p^r lo que se aian con gran rezelo la testigo y su hijo de que esté yntentando hazer alguna tropelia, Y que vltimam^{te} a ynbiado Ministros q se han lleuado el cauallo y su Ropa, todo lo qual saue la testigo p^r auitar en las dhas casas, y auerlo visto ser y pasar asi Y que es la verdad en cargo de su Juram^{to}, y no firmo p^r que dijo no sauer Y que es de edad de quarenta y dos @=

[Firma y rúbrica: Xptoual de Pineda | Valen^{la}]//

**1739. 9089-09. DEMANDA DE JOSEFA MALDONADO CONTRA JUAN DE
PINEDA, CÓRDOBA**

CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO

N.º 90: Declaración de Antonia María Rodríguez

{hh. 4r-6r} //En la ziu^d de Cor^{ua} a ocho dias del mes de Jullio de mill setez^{tos} treinta y nueve @ Bar^{me} de Aguilar Procud^{or} en nre de D^a Josepha Maldonado vezina desta ziu^d p^a la informazi3n que tiene ofrezida y le esta mandada dar ante mi el nota^o, presento por testigo auna mujer que dijo llamarse Antonia M^a Rodriguez y ser mujer de Pedro Martin Ausente de esta ziu^d, Vezina que es de ella en la collezion de San Andres calle las Parras en la casa de los telares de lienzo de la qual reziui Jura^{to} y lo hizo a Dios y auna Cruz conforme a dro so cargo de el ofrezio de dezir la Verdad y siendo preguntada ael tenor de la petici3n presentada por p^{te} de dha D^a Josepha = Dijo que lo que saue y puede dezir es que con el motiuo de tener como tenia la testigo amistades y tratto con la dcha D^a Josepha de Maldonado, habra vnos veinte y quatro dias que se fue huespeda a las casas de las expresada D^a Josepha que son en esta ziu^d en la calle de San Pablo; y que en diferentes ocasiones se auia lamentado la referida con la testigo de la mala vida que le daua Juan de Pineda marido de dha D^a Josepha, el qual ael tiempo que se fue huespeda la testigo se hallaua fuera desta ziu^d, hasta que la mañana del dia Vispera del s^{or} San Juan Proximo pasado estando la testigo acompañando a dcha D^a Josepha llego de dho su viaje el expresado Juan de Pineda y auiendo entrado en dchas sus casas la dcha D^a Josepha dispuso se le diese el desaiuno, y con efecto la testigo le frio vn poco de Jamon y lo hecho en una taza fina por ho auer hallado Prontam^{te}, vn plato, y abioselo llenado ael dho Juan de Pineda este se ensoberuezio tanto que empezo a Alborotarse y le quiso tirar la taza a la testigo la qual se atemorizo tanto de berlo con dho lanze, y las notizias que del tenia, que le dijo a la dcha D^a Josepha, se queria hir a sus casas y dha D^a Josepha le pidio que por Dios no la dejase sola; y despues la noche del dia veinte y nueve de Junio Proximo pasado el rreferido Juan de Pineda siendo como a las nueve de dha noche se enzerro en dchas casas con la testigo, y dha su mujer con la qual empezo a rreñir y a ultrajarla mui mal dandole golpes y diciéndole era una desbergonzada y que le auia de quitar la vida

todo por el fin de que no podia conseguir con dcha D^a Josepha vendiese vnas casas que esta tiene de su Dotte con amenazas y malos tratam^{tos}, asi la testigo como la dcha D^a Josepha se asustaron mucho, la qual le dezia a dcho su marido la dejase y no la maltratase mas y biendose afligida asi una como otra clamaban a Dios nro señor, y a los vecinos de la calle las fauoreziesen y dho Juan de Pineda le dezia a la dcha su mujer: niña que bien querida estas en la vecindad que no bienen a fauorezerte; y a dho Ruido y clamores que la testigo y la dcha D^a Josepha tenian sin sauer que hazerse para libertarse de tal conflictto: llegaron los vezinos de dha calle y llamaron a las puertas de dhas casas diciéndole a dho Juan de Pineda abriese la puerta el qual Respondio que no queria; y una de las personas que estaba llamando le dijo que sino abria llamarian áel s^{or} Alcalde ma^r de la Justicia, y respondio dho Juan de Pineda que mas que lo llamase cuias palabras y respuestas se suspendieron por un rato en el qual dho Juan de Pineda abrio las puertas de la calle de dhas casas en cuia ocasión lleugo a ellas D Juan de Dios Sanchez ss^o pu^{co} del num^o desta ziu^d, quien le dijo a dcho Juan de Pineda, que alboroto era el que auia en sus casas y el respondio: no saue usted como me e casado, y a sido con una loca la qual estaba enzerrada en un quarto y que deel se auia salido, y ese era el Alboroto que traida, en cuia ocasión lleugo dcho s^{or} Alcalde ma^r de la Justizia, que Ya ynformado de todo lo que auida pasado le dijo Picaro date preso que ya se lo que es, y con efecto se lo lleuaron a la carzel en la que se mantiene de presente; y entre los malos tratam^{tos} que dcha noche executo el referido con la expresada su mujer fue tirarla dos vezes ael suelo de que resulto salir lastimada = y que tiene noticia la testigo por auerselo dho la dha D^a Josepha que en otras muchas ocasiones la a maltratado de obra y palabra, y la a querido matar y que todo el caudal y dotte que auia lleuado quando se caso con el rreferido se lo auia gastado de manera que estaba casi pereciendo todo lo qual saue por las razones dichas que es lo que puede dezir y es la Verdad so cargo de su Juramento que tiene fho no firmo porque dijo no podia a causa de estar mui corta de Vista, y auersele olvidado el escribir por auer muchos años que no usa y que es de hedad de zinq^{ta} y quatro @=

[Firma y rúbrica: Joachin Martinez | Balcarzel n^o app^{co}]//

**1739. 9089-10. DEMANDA DE BRÍGIDA LÓPEZ, LA MARMOLEJA, CONTRA
MATEO SÁNCHEZ DE MORAES, HINOJOSA DEL DUQUE**

CAUSA: MALOS TRATOS Y VENTA DE LA DOTE

N.º 91: Declaración de Miguel Díaz

{hh. 4r-5v} // [margen: Ynformaçion | ttº Mig^l Diaz]

En la Villa de Hinojosa en siete dias de el mes de n^{ro} de mill setecientos y treinta y nueve años ante el s^r Dⁿ Juan Antonio de Arcaios Comiss^o de el S^{to} offc , Vicario y Cura de las Yglesias de esta v^a Pareçio Miguel Diaz Vez^o de esta v^a Presentado por testigo por Brijida Lopez la Marmoleja de el qual Reçibio juramento y el lo hiço por Dios y vna señal de Cruz y so cargo de el se ofreció a deçir verdad en lo que sepa y le sea preguntado y siendolo a el tenor de la ppⁿ que esta por cabeça de estos Autos q yo el n^{ro} le ley en ella entendido Dixo que conoze Alasuso dha y saue esta casada con Matheo Sanchez de Morales y que Abra ocho años Poco mas o menos, Y que no es su Pariente ni le tocan las Generales de la ley en manera alguna, que a tenido mucha Amistad y trato con el susodho y frecuentado fuera, y que lo que Puede deçir y saue açerca del contenido de la pp^{on} es que es çierto los Primeros Años el dho Matrimonio vibieron es paz y con gusto, sin tener quimeras y que luego el rreferido Matheo Sanchez se junto ã jugar con otros y poco a poco se fueron çebando en el Juego y llego ã estado que la dcha Brijida Lopez lo sintio y le rreprehendia y busco quien le rreprehendiese y de aqui naçio y se orijino que an tenido muchas quimeras y quebrantos y el a llegado y a Aestar tan distraido que en presençia de el testigo muchas beçes le a pegado vnas beçes con Palo, otras de manotadas y puntapies maltratandola gravemente y que siempre auisto sin mas motiuo que la rreferida lamentarse de que no asiste A su labor y gobierno de su casa y que le a oido deçir que se pasee y rregale y tenga vn caballo mas que baia a su jente y cuide de su haçienda mas el yracundo y enojado la catigaua y que el testigo algunas beçes se lo quito, Y que saue como en otras õcasiones sin las que el a bisto le a puesto las manos ofensiuia y violentamente y la ã tratado con impiedad, Y que este Agosto les ã Asistido a las Paruas el testigo y siendo el tiempo en q todos Asisten a surreglo de el pan el yba poco o nada y

de paso y el testigo como Amigo le decía en que Andaua y como no asistia y el se rreia y de noche las mas beçes yba a las vna ò dos de la noche, y destas cosas sentida la dcha Brijida lopez Armaban sus quimeras y que las tienen y an tenido Grandes y le a contado ella Al testigo se abito en diferentes òcasiones en temerosas de que la mate, Y que ella lleuo considerable Dote y caudal el que tiene por çierto q estara muy esçipado porque el saue á jugado juegos de enbite y que su Padre Marcos de Morales A instançia de ella lo saco de la casa de juego lauandandolo de la mesa porque abia faltado sin acudir á su casa Algunos dias, Y que asi mismo ã sido Reprehendido Por la Justiçia y otras por [...], Por todo lo qual es çierto y le consta que, A tratado mal de Palabras y òbras, el rreferido Matheo Dz a la dha Brijida Lopez Y esçipadole su caudal y le parece esta en ebidente peligro de biuir con el de que suçeda Alguna desgraçia Y que su Dote se atenua y pierda y que tienen Dos hijos y ella esta Preñada, que todo lo saue Por la Raçones dh^{as} y es en esta v^a notorio el destraimiento del rreferido y las quimeras y todo la verdad so cargo de el juramento que fho tiene y de nuevo ã firma y habiéndole leído este su dh^o Dixo estar bien escripto y que es de edad de treinta Años y no firmo Porque dixo n oasuer lo firmo su m^r de que doy fee—

[Firma y rúbrica: Joan Ant^o | Ascayos | Ante mi | Diego Rubio | Jurado n^o]//

**1739. 9091-01. DEMANDA DE CATALINA ALONSO, LA BELLA, CONTRA
MIGUEL MURILLO, FUENTE OBEJUNA.**

CAUSA: IMPOTENCIA DEL ESPOSO

N.º 92: Conclusiones del procurador Juan Ruiz Aragonés y petición de nulidad

{ff. 61r-62v} //Juan Ruiz Aragonéz en Nrê de Cath^a Al^o la Vella Vez^a de a V^a de fuente vejuna en los auttos sobre la nulidad del Matrim^o que contrajo con Mig^l murillo Vez^o de dha Villa en el Cortijo de la largonsillo jurisdiz^{on} de ella como mejor haia lugar en drô digo que Vm[^].a de ser seruido en vista de los dchos auttos, y probanzas p^r mi p^{te} echas declarar el dho Matrim^o p^r Nulo y sin efecto y valor y p^r mi libre a mi p^{te} de el condenando al mismo tiempo y en consecuencia de dha Nulidad, a dho Mig^l a que buelua y reintuiga enteram^{te} la Dotte y cualesquiera vienes que a su poder haia llebado mi p^{te}, o caudal que le pertenesca Que asi es justia y de hazer lo prim^o p^r lo gral y p^r que de la dha probanza de testigos, de las declaraciones de mi p^{te} y la contraria y la que nueuam^{te} a echo Isabel marim la carrasca matrona ó partera de dha V^a, consta y se justfica que mi p^{te} y el dho morillo no an podido consumar el matrim^o sin embargo de auer auitado juntos tiempo de veinte @ y auer echo en el muchas y repetidas Dilijencias p^a la Comunicazⁿ Carnal: y asi se mantiene mi p^{te} sin Jeca^{on} en su virginidad e intagta p^r no auer auido mezcla, ni conmistion p^r donde se verificasen en dhos coniujes hazerse vna carne: ni se haia podido lograr ni pueda en adelante segun lo persuade la antecedente experiencia, la proecaz^{on} de hijos que es el comun deseo de los casados y el principal fin del Matrim^o = Y p^r que es cierto y constantte que el defecto referido probiene de ynpotencia perpetua como lo persuade el dho tiempo de veintte @ que a coaitado y solicitado comunicase en cuios terminos es preciza la separaz^{on} y declaraz^{on} de Nulidad asi p^r lo referido, y faltar la causa del matrim^o y el fin, p^r el riesgo de culpa graue que ai en la auitaz^{on} y consorcio= y p^r que el echo esta prouado p^r todos medios concludientem^{te} lo prim^r p^r la declaraz^{on} de vno y otro coniuje pues como se ue en ellas folio 11 anbos dizen auer estado mas tiempo de veintte@ casados ó en forma de tales y que bibiendo maridablem^{te} sin hazer ausencia no an podido consumar el matrim^o, auiendo echo grandes y muchas dilijencias p^a ello y puesto todos los medios conducenttes: cuias expresiones segun el derecho Canonico y autoridades graues es bastantte p^a declarar el matrim^o p^r Nulo y asin lo fuera solo la declaraz^{on} de mi p^{te}: constando en el modo posibles y no auer sido conosida mi p^{te} carnalm^{te} como aquí

subsede = y p^r que no puede obstar la diferencia que ai en las dos declaraciones asegurando mi p^{te} en la suia que auiedo reconsido Juan romero zirujano de la Villa de Azuaga con otro Zirujano que se hallaua en la misma V^a y era de Vn rejim^{to} auian declarado que auia ynpotencia de p^{te} de dho Mig^l morillo lo mismo que auia dho Cathalina Castillejos ya difunta parttera que fue de fuernte bejuna: Y que diga dho morillo que no saue de qⁿ pende la dcha ynpotencia: pues aunque hubiera Diferencia en esto no la ai, no es de ynportancia alguna pues de cualquiera p^{tes}. o de qualquiera forma que se considere el Matrim^o es Nulo p^r no auerse podido consumir que es lo que constta y lo zuficiente p^a dichas declaraz^{on} y juicio = y p^r que lo ciertto es aunque lo niega el dicho morillo, que mi p^{te} a querido mucho antes de haora proponer la misma demanda y que a sido detenida p^r el referido estorbandoselo p^r barios medios, asta que aora ynstada de sus confezores se a determinado juzgando yntorerable de daño y graues perjuicios de su consciencia = y p^r q ygualm^{te} esta aprobado con cinco testigos desde el folio 8 ratificados desde el 57 ser publico y Notorio el referido echo y la ynpotencia p^a consumir el Matrim^o sobre que se rrifieren los testigos a los reconosimt^{os} que cita mi p^{te} y dan por razon de sus dichos la notoriedad que ai en los Cortijos de aquella ynmediaz^{on} y aunque fern^{do} Sánchez llergo separandose de los deemas dize que la impotencia esta de p^{te} de Cathalina Alonso, lo vno no es del [...] como tengo sentado y lo otro parece equiboazⁿ pues contando el caso de zirujano del regm^{to} y Juan romero que es el mismo Que refieren los otros testigos no es creible que estos siendo quatro estubieran en nada ynteligencia, y en la verdadera el dho fern^{do} sanchez = y p^r que vltimam^{te} se comprueua el echo con la declaraz^{on} de dicha matrona f^o 51 que conbenze estar mi p^{te} yntacta y junto esto, con la deposiz^{on} de los testigos y la declaraciones de mi p^{te} y el dcho Mig^l Morillo, constituie la mejor mas eficaz y ma^r prueba que caue, y al fin la que basta en este negocio = y p^r que bien entendido en la dcha Nulidad el referido Mig^l no a dicho cosa alguna en estos auttos aunque se mostro p^{te} en ellos p^r todo lo q l=

A Vm[^] Pido y sup^{co} `provee y determine en todo á fauor de mi p^{te} como se contiene en el principio de este y otros mis escriptos que es justicia que pido conluio p^a definitiba no taz^{on} se santte Vos Vc^a y Juro=

[Firma y rúbrica: Juan Ruiz | Aragonés | Lic | Dⁿ Juⁿ Ruiz Lorenza | y Ag^r]//

**1740. 9089-11. DEMANDA DE JULIANA JOSEF DE GÁLVEZ CONTRA
ANTONIO DE FUENTES VALDERRAMA, CÓRDOBA**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 93: Declaración de Juana de Flores Madueño

{ff. 9r-13r} //...presento por tº a Juana de Flores madueño viuda de D Juan de avila vezª desta ciuª a la collazª de santa Marina de la qual yo el Ynfrascripto Notº maª en virtª de mi comisª, receui juramenª â Dios y a una q hizo en forma de Dro y la suso dha prometio decir verª, y pregª a tenor de dho Pedimª, Dijo q lo q saue y puede Decir es, q tiene noticia por auerselo dicho la dha Dª Juliana de Galbez, y ser puª, y notorio en esta ciuª q la referida puso Demanª, de Diborzio al dho D. Antonio de fuentes por diferentes cosas y quimeras que abian tenido que constara de los Autos que entonzes se siguieron, y ahora desde el dia de sª Agustin aca, a sauido tambien por auerselo dicho la dha Dª Juana de Galbez con la ocasion de tener amistad con la referida y viuir en la misma calle que el dho D. Antº en dos ocasiones que quedaron solos el dho D. Antº le cruzo las manos afianzandole con las suias y lebantando la otra como para castigarla ó amenazarla diciendo le hauia de haogar no hablaua Palabra y q la dcha Dª Juliana se estubo Quieta y no le respondio palabra âguardando q le diera âlgun golpe, por q vna muchacha q tiene en sus casas le auia referido el dho D Antonio auia dicho a le auia de darle un golpe y Quitarle el dinero y mudarse de Corª y hazer un empleo con el dinero y que esto conbiene con auerle dicho tambien á la testigo, y la dcha Muchacha auerselo referido á la testigo q el dho D Antonio auida hecho dos o tres pelotas de zera, auiendole dicho á la muchacha las calentase, y auiendole quitado la llaue á alguna siesta q hallo durmiendo á la dha Doña Juliana la imprimio por deferentes pªes en dha zera la qual hera de vn arcon donde la dha Dª Juliana Dijo â la testigo bino âlguna Plata labrada sin oros y âlgun dinero, y tambien saue que el vispera de San Agustin por la mañana el dho D Antº en zerro en el escritorio de las casas de dcha Doña Juliana a una muchacha que uiene de ella â hazer algunos mandados y algunas vezes se queda á comer y Dormir en dhas casas y salio por la puerta de la calle q zerro con la llaue de ella Y ambas la del escritorio y dha Puerta se las llebo dejando enzerrada toda la familia sin dejarles de comer ni poder salir a oir Missa el sigª dia de sª Agustin hasta q a las dos de la tarde de dhio dia vino el dho D. Antº y por la reja

del escritorio le dio á la dha muchacha la llaue del escritorio y de la puerta de la calle diciendole se abriese y auiendo estado con cuidado la dcha Doña Juliana esperando ãbriese la dha mucha el escritorio luego que abrio le quito las llaues y puso dos trancas ã la puerta de la calle todo lo qual le dijo ã la testigo la dha D^a Juliana y tambien a teniendo como tiene vnas casas suias inmediatas a la de su morada q lindan por los corrales q se dizen estar casi a pie llano, y auiendoselas arrendado a una familia el dho D. Antonio le auida ablado al rector de Santa Mairna q eran malas y las hecharon de la cassa dho rector y q se llebaron ellas la llaue de dha cassa y el dho D. An^t trajo vn zerrajero y se metio en ellas y desp^e se salio dejando puesta una herradura y zerradas dichas casas, y q la dcha dha Doña Juliana se la mando quitar y hechar llaue nueva, con la que auiendo las dejado zerradas boluio el dho D. Antonio y las deszerrajo y se metio en ellas donde de presente auita, y la dicha D^a Juliana con el temor siempre zerrada su puerta Princip^l sin dejar entrar a nadie, ni a el dho D. Ant^o mirando prim^o por las ventanas q llama p^a auer de abril ael de qⁿ tienen seguridad todo lo qual como lleba dho se lo a dho â la testig^o la dcha D^a Juliana = Y asimismo saue por auerlo visto que como vnos Diez ò onze Dias poco mas ò menos de auerse ido el dho D. Ant^o de las casas de la dcha su mug^r, vna mañana vino ã dhas casas el señor D Marcos de Lara Alcalde ma^r de la Just^a desta Ciud^a ãcompañado de D. Diego de Aillon ess^{no} pu^{co} y diferentes ministros, y soldados, y llamando a las cassas de la dcha Doña Juliana para q las habriese y tambien venia el dho D. Ant^o de fuentes y por no auerlas querido ãbrir, llamaron avn zerrajero para a las deszerrajase, y aiendo empezado ã deszerrajarlal, se entendio q por la p^{te} de adentro se auia puesto vna tranca y el zerrajero dijo ia no se podia proseguir porque no se podia abrir y dho señor Alcalde mando llamar aun aladrero que trajese vna hacha para hacer las puertas pedazos, y con efecto binieron aladreros ãlbañiles, y carpinteros con sus instrum^{tos}, y otras muchas personas interzedieron con el dho Señor Alcalde suspendiese y la testigo pidio á dho Señor passase a sus casas donde passo, y dio a entender a la testigo que benia ã que le entregase ãl dho D. Antonio de fuentes sus papeles de la escriuania pu^{ca} y su rropa de vestir, y la testigo con la seguridad de auer oido decir a la dha Doña Juliana que estaua aguardando ã que el dho D. Ant^o enbiase por dhos papeles y Ropa para inbiarsela, ã que estava pronta, òfrecio ãl dho Señor Alcalde q faciliataria se le entregase y el dho D Antonio decia a dho Señor q la otra dilix^a se perdia la ocazⁿ de no hazerlo aquella mañana, y la test^o insistia con dho Señor se suspendiese en la dilix^a de ronper la puerta, y aunq el

dho D. Ant^o miraua y el dho D Diego de Aillon en que se prosiguiesse la Dilix^a porque decian que estaua loca, y demente y que se la auia de dar la admⁿ del caudal y que el le daria ãlimentos, y que luego boluia y decia el dho D Ant^o de dar ãquenta de la Cuarta Marital Cinquenta Duc^{dos}, de ãlimentos y cassa en que viuir, y no obstante ã persuazⁿ de la testigo se suspedio dha Dilix^a y el dho D. Ant^o le pedia testim^o a dho ess^{no} de que su muger estaua loca, esto porque desde la ventana decia que no queria ãbrir diciendo los motivos que tenia para ello y porq estaua álli su marido y Despues Dijo a la testigo la dha Doña Juliana que sino hubiera benido su marido con dho S^r Alcalde hubiera auierto, y con efecto, la testigo hablo a la dcha Doña Juliana y consiguió que delante de D Salvador hermoso se le entregasen al dho D Ant^o los dhos papeles , y ropa de vestir del referido en un cofre que se llebo y otro prestado y dello se dio testim^o ã las p^{tes} y la testig^o se hallo pres^{te} ael entrego todo lo qual Dijo ser la verdad en cargo del juramento que lleba fho en q se afirmo y lo firma y dijo se de edad de cuarenta años anlo zertifico=

[Firma y rúbrica: D^a Juana de | Flores Madueño | Xtoual de Rueda | Valenz^{la}]//

**1741. 9090-02. DEMANDA DE ANDRÉS DE PALENCIA CONTRA BASILIA DE
REQUENA, HORNACHUELOS**

CAUSA: RECHAZO DE LA ESPOSA A REALIZAR VIDA MARIDABLE

N.º 94: Presentación de la demanda por el procurador Diego Antonio Román

{f. 2} //Diego Antonio roman en nre de Andres de Palenzia Vez^{no} de la V^a de hornachuelos de q pres^{to}, poder en deuida forma y en la que mas aya lugar ante Vmd. parezco y Digo que h abra tpõ, de dos años que mi p^{te}, contrajo Matrim^o, Yn fazie eclesie con Basilia Gonzales Vezina de dha Villa en cuio tpõ, le ã asistido mi parte con todo lo nezesario como ã tal su muyer y con el motibo de hazer la referida muchas entradas y salidas de forma que la casa estaba mui desgouernada por hauerla repreendido mi p^{te}, sobre esta razon y que asistiese ã dhas sus casas cono era de su oblig^{on}, fue tanto el enojo que tomo la referida de heuerle dado mi p^{te} dha repreension que en lugar de hauer condezendido a la justa pretenzion de mi parte se empeño de tal suerte que lo hazia peor siendo todavia con mas frecuencia dhas entradas y salidas y sobre lo referido dio en alborotar el Varrio y vezindad de forma que lo escandalizaba y en la Vltima õcasion por las Ynstanziyas que mi parte le hazia sobre lo referido se alboroto de tal suerte que se salio de sus Casas y se fue a las de sus Padres en donde por su Grande y terrible condiz^{on}, tampoco ã hecho parada pues tambien se salio de ellas y esta de presente en las de un her^{no}, mozo soltero que tiene y no siendo justo de que la referida este ã su Libertad ni separada de mi parte para su Deuido remedio=

Supp^{co} a Vmd, se sirba mandar se le notifique a la dha Basilia Gonzales que dentro de un brebe ter^{no}, que Vmd le asigne bajo la pena de ex^{on} maior, Venga ã asistir y ã hazer vida maridable con mi parte por ser de Just^a que pido con costas v^a=

[Firma y rúbrica: Diego Antonio Roman]//

**1741. 9090-03. DEMANDA DE JUANA DE LOS RÍOS CONTRA JOSÉ
VICENTE SÁNCHEZ, FUENTE OBEJUNA**

CAUSA: INCONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO POR PARTE DE LA ESPOSA

N.º 95: Declaración de Lorenzo Rodríguez

{ff. 10r-11v} //[[margen: 3 | Testigo Lorenzo Rodríguez—]

En la villa de fuentebejuna en dho día mes y año de la misma presentazion el Señor cura Ante mi el notario maior reziuo juramento por dios y una Cruz segun forma de Dro de Lorenzo Rodriguez vezino de esta villa, y el susodho so cargo del qual prometio dezir verdad, y siendo preguntado por él thenor de la Petizi3n que ésta por caueza que le fue leida entendido de su contenido dixo que lo que saue en razon del contexto de la petizion que se le a leido, por hauerlo oido dezir de p^{co} que Jospheh Vicente Sanchez Mellado de la misma vezindad con palabra de casamiento gozó ã Juana de Rios de que resulto él quedar embarazada y que haviendo seguido la susodha Demanda de Matrimonio contra el susodho, y Ante él Sr. Probisor y Vicario gral de este obispado, por el dho señor se libro Despacho para prender al dho Jospheh Vizente, y que haviendose logrado dcha prision se állano á casarse él susodho con la referida Juana de rios, y haviendose zelebrado dho matrimonio, y dexandosela sola en la Parroq^l de esta vuilla se retiro á su casa él susodho y la dha Juana de Rios á casa de una pariente suia á donde se mantubo mas tiempo de tres meses sin que él dho Joseph vizente se diese por entendido én quanto á la cohabitaz^{on}, ni én quanto á ástirle á la susodha con los prezisos alimentos, por cuias razones ócurrio la susodha á dcho Señor Probisor y gano despacho para que se le Yntimase ál dho Jospheh Vizente se juntase é hiziese vida maridable con la dcha Juana de rios, y éntendido lo referido por él vicario de esta villa paso á las casas donde se hallaua la susodha y la lleuo y deuo én las del dho Jospheh vicente, én cuiá ócasion de hallo él testigo presente oir estar sirbiendo ál dho Joseph vizente, y que én el tiempo que continuo él sribio con él susdho vio que no la trataua como á su muger sino és como á una criada, practicando él mismo éstilo los hijos del dho Joseph vizente con la dha Juana de Rios y que ésta se ocupaua én todos los ófizios serbiles de las casas, como Barrer, fregar, lauar la ropa é yr a por Agua,

én cuios Ministerios no vio que la muger antezedente del dho Joseph vizente lo hiziese nunca, á quien ásimismo conocio él testigo por éstar sirbiendo asimismo ál dho Joseph vizente, ántes si la trataua como á su muger, sentandola á su mesa para comer, lo que no á éxecutado con la presente, y que ásimismo á óido Dezir que deseando la dha Juana de rios estar como Dios manda una noche despues de ácostados salio de su quarto la susodha y se fue ál del dho su marido, quien la despidio con despego sin quererla admitir, y se volbio á su quarto y cama, por cuias razones y no pudiendo sufrir tan malos tratamientos, saue él testigo se fue la susodha á casa de Pheliz Molero vezino de esta villa, á donde éstaua y ésta áctualmente sirbiendo él tesigo y hauiendo conocido la falta el dho Joseph vizente sanchez paso una noche á las casas de dho Pheliz con una éspada y hauiendose ásustado la dha Juana de Rios se éntro ázorada y temerosa én un quarto á donde éstaua una énfirma á quien yban á sangrar, y éntro él dho Josphe vizente y la sacó violentamente con cuio mobimiento y susto él Maestro de Barbero que hauia éxecutado la sangria se ólbido de su Ministerio y óbligazion y una muger que se hallo presente tapo la zisura, temiéndo no se desangrase la énfirma, y con éfecto él dho Joseph Vizente se lleuo á la dha su muger, la que el dia siguiente se volbio a retirar á casa de Pedro flores su Pariente donde de pres^{te} se mantiene y que á oido Dezir ásimismo de p^{co} que del preñado que dexa expresado dio a luz la dha Juana de rios una niña, en la que se éntrega él dho Josepn vizente, y que no saue el paradero de ella, que ésta és la verdad ylo que saue én fuerza de Juramen^{to} que tiene fho que és maior de zinquenta Años, firmo con su mrd.=

[Firma y rúbrica: Esquinas | Lorenço Rodriguez | Antonio Garzia | Valuerde n^o ma^{or}]//

1742. 9090-04. AUTOS Y CAUSA CRIMINAL CONTRA PEDRO MARTÍNEZ DE RIVERA POR HABER SACADO EL ESPADÍN EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL PARA HERIR A UN MOZO QUE LLEVABA UN HIJO SUYO A VER LAS COFRADÍAS DEL JUEVES SANTO

CAUSA: DEMENCIA DEL ESPOSO

N.º 96: Declaración de Juan de Medina, mozo

{ff. 19r–20v} // [margen: Testigo 3]

Luego incontinenti el dho Procu^r para la dha su Ynformazⁿ ante su m^d dho S^r Juez presentó por testigo â Juan de Medina, de estado soltero, cajero de D. Juan de Vargas, Mercader y Vez^o de esta Ciudad á la Collaz^{on} de S. Andres, de el qual en vir^d de su comision, por ante mi el Notario ma^r rezivio Juram^{to} y el suso dho lo hizo â Dios y a una Cruz en forma de dro, so cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al thenor de dha Petizⁿ antez^{te} Dijo, saue, que el Jueves Sancto por la tarde llegando el testigo don D. Jph Martinez de Vargas â la Santa Ig^a Cathedral, y auiendo entrado por la puerta de St^a Cathalina hacia el Arco de las bendiciones, y dado buelta desde dho sitio, â dha puerta, oyó el testigo, que lo llamaban, y bolviendo la cara á el zezeo que oyeron vio, que era D. Pedro Martinez padre de dho D. Joseph, que estaba sentado en el poyo de dho sitio, y auiendose azercado unos , y otros, dho D. Pedro tomó con cariño â dho su hijo la cara, le preguntó como staba, y auiendole dicho, que para servirle, vsó el niño de la misma pregunta â su Padre, quien le pregunto si queria un dulce para beber, y auiendoselo dado, lo entró el chico en el bolsillo, y le mando le besase la mano, lo que ejecutado, le echo la bendicion, y le dijo â ambos se fuesen con Dios; y auiendose despedido se fue el testigo con dho niño por la Nave deel Sagrario, y se arrimaron â una Columna de dha nave, y estando en ella llegó el dho D. Pedro Martinez, y encarandose con el testigo le dijo: Usted pareze, que anda huyendo del niño de mi, no save que es mi hijo? Y auiendole respondido que no, que si auian estado juntos en el que patio de los Naranjos, por que motibo auia de huyr, pues sauia, que en otras muchas ocasiones se auia encontrado con el niño, y este

testigo, y nunca le auia rehusado le hablase, y viese, y diciendole este razonamiento el testigo, alzó el dho D. Pedro el Brazo, y le dio un golpe en el pecho â puño zerrado, y al punto abrio la mano, y con ella le dio en la frente un golpe, y un rebés con vastante furia y fuerza, pero no le hizo sangre. Y conociendo el testigo que estas acciones no podian ser de hombre de Juicio, sino es de un loco, mayorm^{te} auiendose puesto el sombrero inmediatamente y hechado mano â el espadin, se puso a la fuga, y con él desembaynado, corrio dho D. Pedro tras el testigo, y le alcanzó un golpe de llano en un hombro, que le hizo un Cardenal; Y añade, que antes de haberle dado de Bofetadas dho D. Pedro, este le dijo â el testigo muchos oprobios, que todos ellos manifestaban la falta de juycio, por cuya razon no hizo caso el testigo, y mas teniendo ya vastantes noticias, de que padecia sta dolencia; y creê, que sino le hubiera detenido el numeroso concurso de Jente q auia en la Yglesia, los Ministros Eces^{cos} y algunos Militares (â quienes no pudo conozer p^r el alboroto y confusion de todos, y gran griteria de mugeres) le hubiera maltratado mucho al testigo, y quizá heriole, ô muerto llebado de su furor; en todo lo q causó dho Dⁿ Pedro mucha nota, y escandalo, y mas en circunstancia de dia de Juebes Santo, y dicho sitio sagrado; y no vio lo demas q pasó despues, pero si oyó que lo auian preso en la carzel ecc^a inmediatamente, y â otro soldado, porque auia sacado el sable embaynado en la Yglesia, y con el dandole un golpe â dho D. Pedro para quitarle el espadin, y se rindiese â prision. Y que esto q lleva dicho y depuesto, es la verdad so cargo de su Juramento, y lo firmo con su m^r y que es de edad de veinte y dos @ = Liz^{do} Rodriguez de la Cruz = Juan de Medina = Pedro Prieto y Pizarro Nota^r ma^r—//

**1742. 9090-05. DEMANDA DE JOAQUINA DE MURILLO LIMÓN CONTRA
JUAN DE MEDINA MURILLO, BELALCÁZAR.**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 97: Declaración de Juan Jurado de Perea

{hh. 11v–12r} // [margen: Informaz^{on} á Juan Jurado de Perea]

En la v^a de Belalcazar a tres días del mes de agosto del año de mill setez^{ttos} y cuarenta y dos, ante el s^r Liz^{do} dⁿ Andres de Perea Rayo Vicario y Cura de las Ig^{as} de esta Juez de comision en este negozio Parezio Joachina de Murillo Limon vezina de esta v^a, muger lex^{ma} de Juan de Medina Murillo vezino de ella, y p^a la ymformaz^{on} que tiene ofrezida y le esta mandada Dar presentto pr testigo a Juan Juado de Perea vezino de esta dha v^a, de quien su mrd reziuiu juramento a Dios y vna cruz en forma de d^{ño}, y el susodho lo hizo como se requiere y so cargo de el , prometio Dezir verdad de lo que supiere y le fuere pregunttado y siendolo pr el tenor de la Petiz^{on} que motiva estas Dilix^{as} dijo conoze mui bien de vistta trato y comunizacion a la dha Joachina de Murillo Limon que lo presentta, y saue es Muger lex^{ma} del dho Juan de Medina Murillo, y que despues de auer zelebrado los suso dhos su Matrmonio según ôrden de n^{ra} s^{ta} Madre Yglesia, le a sobre benido al suso dho el penoso aczidente de gotta coral, que con mucha frequenzia le repitte, y pr cuja causa padeze Luzidos ymterbalos, y es de temer subzeda con dho Juan de Medina Murillo alguna Desgrazia; Y ttambien saue pr auerlo visto habra cosa de vn mes a cortta Diferenzia, que viniendo el testigo la Calle de Barua hazia arriua al llegar frente de las Casas de dⁿ Manuel Zipriano Jurado de Arm^{ta} rector y cura de las Ig^{as} de esta v^a su primo ôyo voces, y auiendo buelto la cara bio lo llamaba Paula Maria de Medina viuda de Juan de Cazerres vezina de esta, con cuio motiuo boluio avajo el testigo, y le dijo dha viuda enttrase â auer si le podia aquietar y con efetto entro el testigo en las Casas de dha Candelas arrenpujando la puertta de la Calle, y bio a dho Juan de Medina en cueros, instando a que lo dejasen salir a la calle y con los calzones en la mano que se quería poner pr la caueza, y lo mismo la chupa tan sin sentido y juizio que si se arrimaba la Madre del suso dho la Daa arrenpujones lebantado el brazo y el puño zerrado y biendo el ttestigo

tal demenzia lo hecho sobre vna jaca, y le puso los calzones, y biendolo el testigo sosegado se rettiro a su casa, esto es lo que saue en razon del contextto de dha Petiz^{on} pr auerlo visto enttero conozim^{to} y noticias que de ello tiene, y asi lo Declara pr ser pu^{co} y notorio, pu^{ca} boz y fama y la verdad so cargo del Joram^{to} que fho tiene, en que se afirmô y ratifico y que es de edad de quarentta @ poco mas ô menos, y lo firmo con dho su mrd=

[Firma y rúbrica: Juan Jurado | Andres de Perea Rayo | ante mi fran^{co} Blazquez Rebollo]//

N.º 98: Declaración de José Gordillo

{hh. 12r–13r} // [margen: Joseph Gordillo]

En la v^a de Belalcazar en el dia Mes y año dchos desta referida Presenttaz^{on}, y para esta ymformaz^{on} su mrd dho s^r Vicario Juez de comision reziuiu Juram^{to} a D^s y vna Cruz en forma de d^{ño} de Joseph Gordillo vezino de esta dha v^a, quien lo hizo como se requiere y so cargo deel prometio Dezir verdad de lo que supiere y le fuere pregunttado y siendolo por el tenor de dha Petiz^{on} Dijo conoze mui bien de vista tratto y comunicazi3n a Joachina de Murillo Limon que lo presentta Muger lex^{ma} de Juan de Medina Murillo vecinos de esta v^a, y saue mui bien que Despues de auer celebrado los suso dhos su Matrimonio segun orden de n^{ra} Madre Yglesia le a sobre benido al dho Juan de Medina Murillo, el penoso aczidentte de Gotta coral que con mucha frequenzia le repite y pr cuiu causa padeze luzidos intervalos, y se acuerda muy bien el testigo que por el Mes de Junio deste año Yendo a cierto negozio en casa de Joseph Murillo de Perea vezino de esta v^a, que son en la calle la Braua de ella ael Llegar frente de la Casa de Juan Quadrado de Tapia, bio que vna Hija de Juan de Cazeris salio de su casa y que a bozes hablando con el testigo Dixo tio Gordillo Benga usted aca, con lo qual azelero el paso fue y entro en la Casa de Paula María de Medina viuda de dho Juan de Cazeris vezina de esta v^a la qual le dijo que pr D^s le hechase de su Casa a dho Juan de Medina Murillo pr que auia Dado en la terna de sacar agua del pozo, lo que estaua haziendo dcha Paula Maria y se temia no subzediese alguna Desgrazia en su Casa pues estaua sin Juizio, y a fuerza de Gran trabajo tirando deel, con toda fuerza lo saco a la calle y al instante zerraron las Puerttas de dha Paula Maria, y Despues dho Juan de Medina Murillo dio algunos arrempujones a dhas Puerttas para Abrirlas y Boluarse â entrar Denttro y estando Bregando el testigo con dho Juan de Medina llego Juan ximenez Escalona el me^r en edad vezino de esta v^a, y entre ambos entraron A dho Juan de Medina en casa de su Madre quen bibe enfrente la qual clamaba pr que lo enzerrasen en vn quartto p^a hecharle la llaue, y auiendose quedado el testigo a la Puertta entro con dho Juan de Medina en la casa, y con el el referido Juan ximenez escalona, y Luego que estubo Dentro en casa de su Madre el referido Juan de Medina cojio este vn cuchillo de Mesa, y salio corriendo a la calle tras de dho Juan ximenez, quien correindo se fue a su casa, y el testigo quitto a dho Juan de Medina el cuchillo en la calle,

p^a lo qual estubo Bregando zerca de vna ôra y le hirio en la Mano y Despues estubo como tres dias sin poder trabajar ni hazer cosa pr lo cansado y molido que quedo el testigo de dha Brega mediante ser mozo corpulento Robustto y de mucha fuerza, dho Juan de Medina y estar con su demenzia; esto es lo que paso bio y oio el testigo y asi lo Declara por ser pu^{co} y nottorio pu^{ca} boz y fama y la verdad so cargo del Joram^{to} que fho tiene, en que se afirmô y rattifico y que es de edad de quarentta y quatro @ poco mas ô menos, y no firmo pr no sauer firmolo dho su mrd=

[Firma y rúbrica: Andres de Perea Rayo | Antte mi | fran^{co} Blazquez Rebollo]//

**1742. 9090-06. DEMANDA DE FRANCISCA PAULA DE ULLOA CONTRA
JOSÉ LOBO, LUCENA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 99: Declaración de Luisa de Arjona

{ff. 10r-13v} //[[margen: D^a Luisa de | Arjona]

En la Ciudad de luzena en el dho dia quize de Nouiembre del referido año de mil settezientos quarentta y dos años, Ante su mrd dho Señor Vicario, la expresada Doña franzisca Paula de Vlloa, para la dha Ynformazion, presentto por ttestigo, á Doña Luisa de Arjona de esttado Donzella vezina de estta dha Ciudad, de quien su mrd por Ante mi el N^o reziuiro Juramento por Dios nuesttro Señor y una señal de Cruz según forma de dro, y en cargo deel promettio dezir verdad, y siendo pregunttada al thenor de la dha petizion = Dijo, que con el mottivo de estar sirbiendo en las cassas de la dha Doña fran^{ca} de Vlloa, y Dⁿ Joseph Lobo su marido, de doze años a estta partte, ha uistto, saue y le constta, que quando contrajero su Matrimonio, lleuo la suso dha, a poder deel referido, una crezida Dotte de Vienes rayzes, y que en este Tiempo, por su descuydo, se an deteriorado y se uan perdiendo por fallta de labores, y otros á vendido, contra la Voluntad de la dcha su mug^r y sin embargo de lo referido se manttubieron en paz y quiettud, hasta prinzipio de Cuaresma deste año, que mudando de genio por algun aczidentte natural, ó por hauerle echo mal al dho Don Jospeh, empezo a manifesttar ttal aborrezimiento a la dcha D^a Franzisca su muger, vltrajandola continuamente de obra y de palabra, de tal forma, que no la nombraua por su nombre, sino es con palabras indecorosas, ámenazandola de muertte, y manifesttando con acciones su mal inttento de quererlo executtar, pues en una ócasion, esttando senttados a la mesa, tomo el cuchillo que de ordinario ttraia en el bossillo, y dijo con palabras y demostrraziones que la auia de mattar: en otra esttando en la sala donde dormian, sacando de deuajo de la almohada dho cuchillo, que la queria abrir por las espaldas, y sacarle el corazon y picarlo y veber de su sangre: en otra que le puso en la boca la sauana de la Cama, y uentto a la dha Doña franzisca por la nuca: y en otra que esttando tanuien acosttados le puso la mano en la garganta para ahogarla, todo

pensando y premeditando ócasion de cojerla dormida, y como nunca lo esttaua porq con el sobresaltto de la sospecha y ttemor del mal inttentto que continuamente experimenttaua con el dho su marido, luego que beya cualquiera de las acciones expresadas, se incorporaua y procuraua con clamores y buenos consejos aplacarlo, y la testtigo que siempre que esttaua con el cuidado, tantto que lleo a tterminos de no desnudarse de noche, y muchas no dormir, de suertte que caio enferma la ttesttigo, y lo esttubo muchos dias en cama, y aun ttodauia no se a recuperado de la salud que antes ttenia; y viendo que lo mismo le suzedio a la dcha Doña franzisca, y que ya no basttauan los desbelos, y consejos de la Testtigo á conttener al dcho Don Joseph, le fue preziso en tres noches disttintas, salir a la vezindad, á desora que acudieran a socorrer la áflixion en que se hallauan de querer mattar el dho Dⁿ Joseph a la referida su muger, qye con efecto ácudian los vezinos y sosegauan al susso dho, y en una de esttas ttres ócasionas, que salio a pedir fauor la ttesttigo, auierendola sentido el dho Dⁿ Josph, corrio ttras ella, con el cuchillo en la mano, diziendo que ttanuien a ella, la uia de picar con el; por cuias causas se quedauan algunas vezinas ttanuien de noche en dchas Casas; y asimismo una Donzella de D^a Ana Merino, que por merzed se la pidio la dha Doña franzisca, sin que nada vasttase a sosegar y conttener al dcho Dⁿ Joseph, por cuio mottiuo se uio prezisado con esta nottizia Dⁿ Antonio Lobo clerigo capellan, y Aboga^{do} de los R^s Consejos, vezino de la Ciudad de Ezija, benir a esta, y lleuarse a los dhos su hermano y cuñada por discurrir que con el paseo y dibersion se rrecuperaria el dho Dⁿ Joseph deel aczidente que padezia, y auierendolos ttenido mas ttiempo de vn mes en dcha Ciudad, y que no podia disuadir á dho Dⁿ Joseph de sus malos inttenttos, con sus consejos, los de otros sus parientes, y personas Docttas, determino bolberlos a resttittuir a esta Ciudad, en donde continuo ininttermision de Tiempo, mas y mas los malos ttattamienttos a la dcha Doña franzisca, y viendose esta, ya sin fuerzas y que su vida esttaua tan ariegada, resolbio con el mottiuo de hauer salido a oir misa, el irse, como con efecto se fue a casas de su Compadre Dⁿ fran^{co} Joseph de Porras y loaysa â quien le manifestto el Animo que lleuaua de que le anparase, y aconsejase el camino que auia de ttomar, porque ya no podia águanttar mas al dho su marido, ni esttar Junta con el, porque milagrosamente le auia Dios, hasta alli reservado la vida; Y sin embargo de que el dho Dⁿ franzisco esttaua muy enttendido de ttodo lo que pasaua, porque de ordinario lo llamauan y iva a las Casas de dhos sus Compadres a sosegar, en sus furias y quimeras al dho Dⁿ Josph, dettermino manttener como manttubo

en sus casas algunos dias, a la dcha Doña franzisca, y a la Testigo, y en este Tiempo repittio con maior exfuerzo los consejos, y pareziendole que según sus palabras de arepentimiento, lo esttaua ya restittiuo a la dha Doña franzisca a sus Casas y Comp^a del dho su marido, dejandolos en ellas amisttosos al parezer, lo que no fue assi, porque luego que se fue el dho Dⁿ Franzisco, bolbio de nuevo el dho Dⁿ Joseph ael combatte con la dha su muger, de suertte que a pocos dias, uiendo que ni por consejos de hombres Doctos ni por el miramiento de algunas personas, que por charidad assistian en dchas Cassas, tenia remedio, ni se conttenia en sus exzesos el mencionado Dⁿ Josph se fue la dcha D^o franzisca a cassas de Dⁿ Diego de Villoa clerigo Capellan su hermano vezino desta Ciudad, y al dia siguiente se ausentto, el dho Dⁿ Joseph quedandose sola la Testigo en las nominadas Cassas, con dos de los seis niños que ttiene porque dos esttan con sus ttios en la dcha Ciudad de Ezija y dos niñas que assistian y se lleuaron a la compañía de dha Doña franzisca su padre; y a pocos dias vinieron con el dcho Dⁿ Joseph dos caualleros de la ciudad de Antequera, el uno ttio suio, y solizittaron estos, el dho Dⁿ franzisco de Porras, Dⁿ Diego de Villoa, otras personas de Authoridad se hiziesen, como en efecto se hizieron amisttades, con los expresados Dⁿ Joseph Lobo, y su muger; y luego que se fueron dhos caualleros, volbio con mas rigor que hasta alli, a sus quimeras y amenazar, ttraiendo consigo Armas de fuego, que hasta enttonzes no las hauia ttenido, y prorrumpiendo que aunque se hubiera entrado ó entrara en en Convento la dha Doña franzisca que la auia de matar de vn pisttoletazo, y uiendo la suso dha que cada dia ynzesante yba á mas, y mas el rigor, furias, excesos, y escandalos del dho Don Josph, y que parecia estar privado de sentido, ô aberle echo mal, resolbio vltimamente por reserbar su vida, el irse, como con efecto se fue, ácompañada de la Testigo al hospital de la Santta Charidad desta Ciudad, y desde alli en compañía del dho Dⁿ Diego de Villoa su hermano, a las Cassas de este, donde se mantiene; y a pocos dias se ausentto el dho Don Josph dejando zerradas las puerttas de sus Cassas, y en la Calle desamparados los dos niños que auian quedado en su Compañia, los que recojio una Vezina immediatta, y los manttubo en su casa, mas tiempo de dos meses, hasta que viendo que permanezia, la ausencia del dcho Don Josph, y que le dezian a la dcha Doña franzisca de la suertte que andauan dchas criaturas rottos y desnudos los recojio i mantiene en su compañía, con las otras dos niñas que se auia lleuado: Todo lo qual saue la Testigo, pro hauerlo vistto, oido y enttendido en la conformidad que lo deja expresado, con el mottivo de asistir en dhas

Cassas, al servicio de ellas, y por la misma razon saue, que la dcha D^a fran^{ca} nunca le a dado, al dho su marido, el menor mottibo para el aborrezimientto, amenazar y malos tratamienttos, que ala suso dha á echo, y ante si se a porttado siempre con sobrada prudenzia, onestidad y recoximiento qual corresponde a su calidad y esttado, y mas por que se hiziera como se a echo este suceso publico y nottorio, en estta Ciudad y aun fuera de ella, que es lo que puede dezir y la verdad en cargo de su juramento, no firmo porque Dijo no sauer y que es de edad de Treintta y quatro años, firmolo su mrd dho S^{or} Vicario, e yo el Notario que de ella doy fee=

[Firma y rúbrica: Montoya / Joseph Justo Moyano N^o]//

**1742. 9090-07. DEMANDA DE FLORA MARÍA ORANTES CONTRA
FRANCISCO LINARES, BELALCÁZAR**

CAUSA: MALOS TRATOS

**N.º 100: Traslado de la demanda presentada por el procurador Antonio Moreno
Calatrava**

{hh. 1r-3r} //Nos el Liz^{do} Dⁿ Agusttin de Velasco y Agrote Abogado de los rr^s consejos de camara del Ilt^{mo} señor Obispo de estta zitudad de Cor^{ua} mi señor Juez sinodal Prou^{or} y Vicario general de ella y su obispado: Hazemos sauer al Vicario de la Villa de Belalcazar como ante nos se siguen autos por parte de flora Maria Orantes vezina de dha Villa contra fran^{co} Linares su marido sobre separazion y diuorzio del matrim^o entre los suso dhos contraido; en cuios auttos a los tres de Julio pasado de este año se presento la petizion del tenor siguiente

[*margen:* Pettiz^{on}=]

Antt Moreno Calatraua en n^{re} de flora Maria de Orantes vezina de la Villa de Belalcazar de quien presento poder en forma y en aquella que mas aia lugar en d^{ño} ante Vmd parezo y digo: que mi partte contraxo matrim^o segun orden de n^{ra} s^{ta} Madre Yg^a con fran^{co} Linares con el quel estubo haziendo vida maridable hasta que abra tiempo de quinze años que comparezio dha mi parte en este tribunal y puso demanda de separación y diuorzio contra el dho su marido por los malos tratam^{tos}, y gano com^{on} p^a que Justificados los excesos del dho su marido se le notificase no la tratase ni comunicase en manera alg^a bajo de graues penas Y que se causa o Razon tubiese la deduxese; con cuiia noticia, que adquirio extrajudizialm^{te}, se aussentto de dha V^a, por cuiia razon no tubo efecto la notificacion, ni se saue el paradero de la dha comision y demas autos; Y es asi que el dho fran^{co} Linares es un hombre que se enfureze y padeze Morbo perpetuo de embriaguez de tal manera que mi parte se halla en un continuo conflicto con peligro inminente de su Vida; asi por temerse se la pueda quitar si se llega a Juntar con el suso dho como por las ynjurias que le a hecho tratandola de muger mundana lleuado de su frenetica pasion del vino, con cuiia continuación se a obscurezido tanto la Razon que aun sin beberlo algunos

dias permanece la fiebre con impedim^{to} absoluto de su entendim^{to}; por cuio medio se halla mi p^{te} expuesta a graue riesgo, o siendo asi que en todos tiempos se a portado con la ma^r honestidad y recato en su persona, auer sido y ser tenida y reputada por muger honestta y recogida sin cosa en contrario padece su honor y buena reputacion con las locuciones freneticas de dho su marido: a estas injurias verbales se llegan otras que asi mismo a padezido dha mi p^{te}, de seuicia y crueldad del dho su marido cometiendo graues excesos en su persona y negandole los prezisos alimentos y siendo lo rreferido causa sufienziente p^a la separación del dho matrim^o salgo en n^{re} de dha mi parte y le pongo demanda de diuorzio al dho fan^{co} Linares quo ad thorum o mutuum cohabitationem por tanto supp^{co} a Vmd me admita esta demanda einformazion que yncontinenti ofrezco a su señor, como asi mismo de las muchas ausenzias que dho su marido a hecho de dha v^a lleuandose las cauallerias, ropa y dinero que mi parte a adquirido con su industria y trabajo y que todo ello lo a consumido dexando pobre y sin tener con que mantenerse dha mi parte y su familia, Y que el motiuo de querer el suso dho Juntarse con la dha mi parte no es por el fin Santo del matrim^o sino es pr lleuarle lo que tenga, y p^a ello dar su comision al Vicario o qualq^a de los Curas de dha V^a y que constando en la parte que baste se notifique al dho fran^{co} Linares no inquiete trate ni comunique a la dha flora Maria mi p^{te} en manera alguna Y que en caso nezesario se la señalen las casas de su hauitazion por uia de Deposito; y todo ello baxo las censuras Y que si causa o razon tubiere comparezca en este tribunal a pedir lo que a su defensa y d^{ño} combenga, pido Justizia costas vs y Juro = Antt Moreno = Liz^{do} Rodriguez de la Cruz—//

**1743. 9090-08. DEMANDA DE JUAN DE MOLLERA CONTRA TERESA RITA
GÓMEZ, HINOJOSA DEL DUQUE
CAUSA: ADULTERIO DE LA ESPOSA**

N.º 101: Declaración de Ana López, testigo del demandante

{hh. 80r-82r} // [margen: Ana Lopez]

En la u^a de Hinojosa en treinta y vn dias del mes de Julio de mill setez^{tos} y cuarenta y quatro as Ante su Merzed el S^r Dⁿ Juⁿ Antonio Arcaios Comissario del s^{to} ofizio de la Ynquisizⁿ de cordova Vicario y cura de las Yg^s de estau^a Y p^r Ante mi el N^o la parte de Juⁿ de Mollera para la Justificazⁿ de divorzio que tiene ofrezida presento p^r testigo en ella a Ana Lopez vez^{na} de estau^a de quien su Merzed Rezibio Juram^{to} p^r D^s nuestro S^r y vna señal de Cruz según forma de derecho Y la susodha lo hizo cumplidam^{te} vajo del qual ofrezio dezir verdad en lo que sepa y le sea preguntado y siendolo p^r su Merzed al tenor del Ynterrogatorio que esta p^r caueza que p^r mi el N^o le fue leído a la letra enterada de su contesto Dijo [margen: 1º] que conoze a Juⁿ de Mollera y a teressa Gomez Rita su Muger y que tiene noticia de este pleito y Responde—

2^a A la segunda pregunta dijo que aunque Juⁿ de Mollera reprendio mui muchas vezes á su Muger Theresa Gomez Rita p^r que Juan Romero Lujan entraua en su cassa y saue la que declara se iba la dha teresa Rita a la cassa de sus Padres llorando y delante de la que declara dezia que auia de entrar el Referido Juan Romero lujan en sus cassas y su madre le acompañaua en este dho de su hija diciendo y propalando que el sobredho lujan era mas hombre de vien que su marido y asimismo saue la que declara an tenido muchas riñas Juⁿ de Mollera y su muger y tiene p^r mui zierto que p^r este escandalo la castigo a dha su muger algunas vezes Y saue que todavía tiene el trato ylizito con el dho Juan Romero Lujan Y asi mismo saue la que declara p^r averlo visto que su Madre de Teressa Gomez Rita traia a las cassa de su Morada al enunziado Lujan y incontinenti iba p^r su hija teressa gomez Rita y la traia al meson donde estaua el enunziado lujan y le daua de merendar y saue que la justizia R^l de estau^a atenido presso a Juan Romero Lujan p^r el escandalo que a dado y da con teressa Gomez Rita Y saue fue sentenziado a ocho meses de destierro de

estau^a Y que se rremite a los Instrum^{tos} que sobre este asunto presentare Juⁿ de Mollera Y esto lo saue p^r auerlo visto y ser pp^{co}

3° A la tercera pregunta Dijo que saue que la dha teresa Gomez Rita er mui sobervia y que no cumple ni a cumplido nunca con su obligazⁿ ni como D^s manda pues saue que en vna ocasión antes de separarse de su Marido llego a la que declara Juan Romero Lujan Y le dijo que si queria llegar a Theresa Gomez Rita que la tenia vn cauallo bueno comprado que si auia de cumplir lo que entre los dos auian tratado a irse p^r ellos juntos como el enunziado lujan auia cumplido en comprar dho cauallo y asi mismo saue que Juⁿ de Mollera es mui hombre de bien y que nunca lo auisto enbriagado ni amanzebado ni auerlo oydo dezir Y asimismo saue la que declara que Juⁿ de Mollera en todo este t̄po que estuvo con su muger a cumplido exsastam^{te} con la susodha tratandola con mucho cariño Y asistiendola con la comida vestido Y en todo lo necesario segun su posibilidad Y mas Y esto lo saue p^r auerloselo tratado y comunicado con los susodhos Y Responde—

A la quarta pregunta dijo que p^r lo que miro a la carta de teressa Gomez Rita ni la de Juⁿ de Mollera no lleuaron vienes de substanzia algunos p^r ser vn pobre que se mantiene de su trauajo corporal Y que al presente con el motibo del pleito de divorzio esta mui atrasado pues le consta auendido vna casa que tenia para los precisos gastos del pleito Y asimismo saue p^r auer passado en su cassa de la que declara que al cauo de unos quinze dias despues de separados Juⁿ de Mollera y su muger vna noche entro dho Juⁿ de Mollera estando la testigo acostada en su cassa llegaron teressa Rita Gomez y su Madre y les abrio las puertas Y a poco de auer entrado las susodhas entro Juⁿ Romero lujan y al mismo t̄po que entro el rreferido la dha teresa Gomez Rita apago el candil con la mano y asio de Juⁿ romero Lujan de la suia y lo lleuo al cuarto y la Madre se quedo a la puerta Y la testigo dando voces del echo Y la Madre le dezia a la que declara que callasse a lo que Respondio que no queria callar que temiessen a D^s que como se entendia en su cassa tal ynfamia Y los echo a la calle la que declara Y esto lo saue p^r auerlo visto y auer passado asi y Responde—

5^a A la quinta pregunta Dijo que todo lo que lleua dho es pp^{co} y notorio pp^{ca} voz y fama Y todo lauerdad vajo de su juram^{to} en que quese a firma Y no firmo p^r que dijo no sauer firmo su Merzed en cuia presencia declaro Y dijo ser de eda de quarenta y dos @ poco mas o menos de todo lo qual doi fee=

[Firma y rúbrica: Joan Ant^o | Arcayos | Ante mi | franco Murillo de | Bouadilla]/

**1743. 9090-08. DEMANDA DE TERESA PULIDO CONTRA PABLO MOYANO,
CÓRDOBA, COLLACIÓN DE LA CATEDRAL**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 102: Escritura de poder a los procuradores

{h. 1} // [margen: Poder esp^{al}.]

En la ciu^d de Cordova a siete dias del mes de oct^{re} de mill setez^s quar^{ta} a^s ante mi el notario y testigo de ynsoscriptos, parezio theresa Pulido mug^r de Pablo Moyano vez^o de esta dha Ciu^d; y dixo es assi avra tiempo de veinte a^s que contraxo su matrim^o con el dho su marido, avra el mismo tiempo, que faltando este a su oblig^{on} y ael reciproco cariño devido a tal estado la a molestado y castigado contínuam^{te} de suerte que se halla lisiada y con munchas señales de las heridas y golpes que le a dado, sin que haian bastado a detenerlo ni cariños ni amenazas, ni la Ynterposiz^{on} de personas de la m^r autoridad que sobre este asumpto an mediado, a quien a dado dhos su marido repetidas vezes palabra de detenerse las que no a cumplido sin averle dado la otorg^{te} motibo para lo referido por ser publico y notorio el laudo con que a vivido, y conociendo la otorg^{te} el conozido riesgo en que se halla su salbaz^{on}, por serle ymposible en vida semejante servir a Dios vnico fin para lo que fue criada, para lograr este tiene por conveniente la serparaz^{on} y Diborzio de con dho su marido, y para solicitarlo en Justizia, Dixo otorgaba y daba todo su Poder tan amplio y cumplido como por dño puede a Bart^{me} de Aguilar y a Diego Muñiz de Gongora proc^{res} de este num^o para que rrepresenten^{do} su persona y como si la dha fueran comparezca en el tribunal donde este megozio conpeta, y ambos Juntos y cada vno de por sí salgan y presenten pedim^{tos} testigos y prov^{zas} pidan zensuras prisiones enbarg^s reenbarg^s apremios alimentos, demas que convenga que el Poder mas espe^{al} o g^{ra}^l que para alguna con libre franca y g^{ra}^l admin^{on} y con Judiziar jurar acusar, recusar substituir oir seguir prosg^r reclamar consentir apelar y apartarse, y con las demas franque^{zas} y requisitos en forma, de suerte que por falta de Poder o de alguna condiz^{on}, aquí no expresada, no dege de tener devido efecto dho diborzio, pues todas la da por dha y aquí apuntadas y con la relebaz^{on} de costas y renunzi^{on} de leies lo otorgo y no firmo de que lo firmara vn testigo por no

saber la dha, que lo fueron dⁿ Jph de Ahumada Angela Mar^a de Galbez y sebastiana Mar^a
vez^s de Cordova=

[Firma y rúbrica: Joseph Lopez Aumada | Ante mi | Lope Joseph de | Lara y Cordova | N^o
pp^{co}]/

N.º 103: Testimonio de María Ortiz³⁸⁹

{hh. 9v-10r} // [margen: Dc^{on} y Deposi | zion de tt^o]

En la ziu^d, de Cord^{ua}, en el dho día mes y año yo el nott^o, nottifique e hize sauer el zitado auto proueito oi día de la fcha a una muger que dijo llamarse Maria Ortiz y ser biuda de fran^{co}, Joseph Zejudo y vezina desta ziu^d en la collazion del s^{or} San Miguel entras castillo testigo presentado por theresa Pulido contenida en esttos auttos p^a la información que pretende hazer en ellos; y dha Mari Órtiz auiendo oido y entendido el zitado auto Dijo estaba prompta a deponer lo que supiese= Ío el nott^o rezeui Juram^{to} de la referida, que hizo a Dios y a una crUz conforme a dño so cargo del ofrezio de dezir Verdad y siendo preguntada al tenor de la dha prettizion Dijo que conoze a dha theresa Pulido y a Pablos Moiano su marido vecinos de esta ziudad y que lo que saue y puede dezir en razon de lo que se le pregunta es que el día del s^{or} San Joseph pasado de este presente año entro la testtigo en las casas de los dhos Pablo y su muger a cuidar un peujar de seda que tenian en cuias casas estubo tiempo de un mes, y que vno de los dias de el, oio la testtigo desde donde estaba cuidando la seda que los dhos Pablos y Theresa estaban riñendo, y que en el comedio de dha riña le dio vn golpe dho Pablos a al rreferida theresa la qual dio sobre un Arca, y a dho Ruido acudio la testigo y hallo que dha theresa se quejaua mucho lo que dio mottiuo a que llamaran un Zirujano que nombran natera quien la curo de una costtilla que parece hauia lastimado el dho Pablo su marido segun oio dezir la testtigo quien por auer caido mala se retiro de dhas casas al cauo de unos dias, y que despues no tiene nottizia de otra cosa alguna que es lo que saue y puede dezir, y es la berdad so cargo de su Juram^{to}, que tiene hecho no firmo porq dijo no sauer, y que es de hedad de zinquenta y dos años=

[Firma y rúbrica: Joachin Martinez | Balcarzel n^o, app^{co}]//

³⁸⁹ AGOC., Provisorato: Divorcios, Sig. 9090, n.º 9, 2º Cuaderno.

**1744. 9091-03. CAUSA DE FRANCISCO ANTONIO CORREA CONTRA ANA
MADUEÑO Y VELASCO, CÓRDOBA**

CAUSA: RECHAZO DE LA ESPOSA A LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL

N.º 104: Declaración de Ana Madueño y Velasco

{ff. 44–47} //En la ziu^d de Cor^{ua} a veinte días del mes de Junio de mill setez^{tos} cuarenta y quatro @ Yo el not^o notifique e hize sauer el auto preveido el dia diez y seis del Corr^{te}, a D, Ana de Velasco y Madueño vezina desta ziu^d. en la Collazion de San Pedro en su persona y auiéndolo oído y entendido Dijo esta Promesa a hazer la Declarazion que se le manda [...] el not^o reziui Juram^{to} de la suso dicha quien lo hizo a Dios y a una Cruz conforme a Dro so cargo del ofrezio de dezir Verdad y siendo preg^{da}.ael tenor de las preguntas del otro si de la pettizion presentada dho día por parte de fran^{co} Correa Vez^o, desta ziu^d dijo lo Siguiente—

1^a A la primera pregunta Dixo que habra unos diez o siete a diez y ocho @ que la declarante contrajo matrim^o con el dho fran^{co}, correa su marido en la Villa del Rio, y que es cierto que antes de que se efetuase dho matrim^o, el dho fran^{co}, correa se exerzitaba en el campo, y que despues de auerse casado con la declarante esta se empeño y hablo al maestro de los tejares de dha V^a porque en era pariente de la que declara, para que reziuiesen al dho fran^{co}, correa su marido y trabajase en dhos tejares, en donde lo tubieron por respecto de la Declarante siendo asi que para que cumpliera era menesten lo biniesen a llamar de dhos tejares para qu fuese, y con lo que gano y aorro del trabajo de dhos tejares compro una bestia, y con esta hiba de noche y traia vna carga de leña para esttar como con efecto estaba libre y desocupado para entretenerse como con efecto se entretenía en Jugar a los Naipes y Veuen Vino con lo que le causaba a la declarante muchas pesadumbres y desazones y uno de los días de dho Juego salió por la mañana de casa de la declarante y por no auer parezido en todo el día fue a buscarlo y lo encontro en casa de los padres del rreferido y auiendo encontrado en ellas al suso dho la declarante conto todo lo que le pasaba, y las hermanas del dho fran^{co} vinieron con el y le quitaron la Baraja que tenia en el Bolsillo y se la quemaron, y responde—

2^a A la segunda pregunta Dijo que ael Verano siguiente del año en que subzedio lo contenido en la pregunta antezedente fingio con la Declarante hiba a segar y se ausento de la dha V^a y al cabo de vnos veinte dias a Corta diferenzia vino a las casas de la Declarante con solos treinta y dos quartos que traía los quales fue preziso pagar con ellos vna Deuda de tabaco que auia hecho sin auer dado cosa alguna a la Declarante en todo el dho tiempo para su mautenzion; y que despues con un poco de dinero que la Declarante Junto de la venta de sus casas, tejio vn retazo de paño y con su ymporto compro vna bestia (porque la antezedente la auia bendido) y se bino a esta ziu^d con el motiuo de dezir benia por unos papeles para cobrar vna limosna de una obra pia que le toca a la declarante y diziendo que se tardaria vnos dias, y despues no parezio en mas de veinte sin auerse sauido en dho tiempo si era viuo ó muerto en ciuo tiempo vendio la vestia gasto el dinero se holgo y compro una viguela para dibersirse, y abiendo buelto a las casas de la Declarante consigio con esta traerla a esta ziu^d, por no querer oir los consejos y corrupciones que le daua el Padre de la Declarante sobre que cumpliese con su obligación y auiendo venido a esta ziu^d, sin amparo ninguno como forasteros suio fue el patrozinio el Marques de la Bega quien conocia a la Declarante esta le pidio buscasse en que trabajasse su marido y con efecto hablo para una obra de una Puente que se hazia fuera de esta ziu^d y auiendo conseguido fuese a dha obra, no fue posible lograr que dho fran^{co} correa trabajasse ningun dia por que sobre ello dio mill disculpas de forma que a la declarante le costo bastante trabajo y bochorros el componer quedar bien con dho Marqués, de que dimano entrasse despues a trabajar en una obra de las desta ziu^d, que segun haze memoria fue en que se hizo de la Ig^a de San Andres, ó en la del hospital de San Jazinto y en ella trabajo algunos dias haziendo muchas faltas por cuiu causa la Declarante se empeño con el dho Marques de la Vega para que lo reziuiese por su Maiordomo en cuias casas estubo vnos diez meses, y en este tiempo tan solo a sido la Declarante dueña del dinero que gano dho su marido porque conociendo su modo de prozeder el dho Marques, no de daua el Salario que banaba, sino lo ynbiba a la Declarante para su distribuizion, de cuiu casa lo despidieron por no cumplir con su obligación y lo mismo le subzedio en casa de D. Josep Paez, D. Juan de Figueroa, la condesa de Gama y otras partes y Responde—

3 Ala tercera pregunta dixo que hallandose el dho fran^{co} correa parado mas de un año por las Razones contenidas en la pregunta antezedente determino la declarante vender y con efecto vendio las casas que expresa esta preguntta en zierta cantidad de maravedis que no

haze memoria la que fue con obligación de pagarla a tres plazos y auiedo cobrado el primero lo gasto dho fran^{co} correa sin emplearlo ni divertirlo en cosa alguna, y con lo demas se determino poner el trato que la pregunta expresa y como no entendia el dho marido de la Declarante, ni esta distribuyo el dinero dho fran^{co} sin gananzia ninguna y desperdizio en sus debaneos en el tiempo de unos dos meses a corta diferencia y el vltimo plazo lo cobro en un paño y quando fue por el gastto vnos siete pesos sin sauer en que y luego el paño lo lleuo a casa de uno de sus Amos diz^{do} era por seguridad y lo distribuyo sin auer sauido en que la declarantey auiedo solizitado el sauerlo le causa a la que declara barias desazones teniendo por ella su bida a peligro y Responde—

4 A la quarta pregunta Dixo que solo paso que por los motibos que tiene declarado y conociendo que dho fran^{co} correa auia de residir en su mal genio y modo de cumplir y hallandose la Declarante entregada en un caudal ageno para su manejo bajo de una escrip^a con obligación de dar quenta del, teniendo presente el que su fin seria benir a gastarlo; hablo la declarante a la Real Justizia solo para que lo quitasen biniese a ynquitarla y no para otra cosa como la pregunta expresa; y que aunque es zierto que a la Declarante hablado algunas personas sobre que admitiese a dho su marido y la declarante no lo a querido reziuir respecto de que en en este tiempo no se a querido aplicar siendo asi de que dio palabra de ello y que se enmendaria para lo qual la declarante gasto zierta cantidad de maravedís en bestirlo el año proximo pasado para que fuese y asistiese en Madrid a dho S^{or} Marques de la Vega y por no auer cumplido se boluio a esta ziu^d y en el discurso de este ttpo solo se a entretenido en tomar dos bezes las vnziones = Y todo lo que lleua dho y declarado es la verdad so cargo de su Joram^{to} lo firmo y que es de hedad de quarenta @=

[Firma y rúbrica: Ana de Blasco y Madueño | Joaquin Martínez | Balcarzel, n^o, app^{co}]

**1747. 9092-06. DEMANDA DE CASIMIRA DE SALAZAR CONTRA JOSÉ
SOLANO, CÓRDOBA
CAUSA: ABANDONO**

N.º 105: Testimonio de Josepha de Luzena

{f. 7v} //... para esta informacion ante mi el Not^o presento por testigo a D^a Josepha de Lucena mug^r de Dⁿ Diego de torres vezino desta ciu^d en la calleja de frente del hospital del amparo de la qual en virtud de mi comisión rezebi Juram^{to} que hizo a Dios y a vna Cruz segun dr^o y en cargo del prometio desir verdad y siendo preguntada ael tenor de la petizion que esta p^r cabeza destes autos = Dijo conoze á Casimira de Zalazar mug^r lex^{ma} de Joseph solano de exersisio zapatero vez^o de esta Ciu^d y morador que fue en las casas de la testigo en vn quarto alto desde el dia del S^{or} Sⁿ Miguel que paso deste año que entonses se juntaron los dos referidos a hazer vida maridable la que no estaban haziendo antes a causa de haberse ausentado de esta Ciu^d el dho Solano y haberse separado de la dha su mug^r sin motibo alguno en cuio quarto se mantubieron hasta que abra dies dias que se fueron y en dho tiempo esperimento esta testigo bido y oio [...] Joseph Solano con la dha Casimira su mug^r sin que esta le diese motibo alguno por ser muy prudente y callada y otras vezes la enserraba en su quarto y la testigo aoia las voces de dhas quimeras i oio la testigo desde el patio de su casa vna bofetada dentro del quarto del dho Joseph Solano y á la espresada su mug^r llorar lamentandose loque dio motibo para que la testigo subiere, y entrese en dho quarto y entonses el dho Solano de rabia tiro del suelo vna Jarra le dijo a esta testigo que le abia dado dha Bofetada p^r que a las dies abia traído la Carne y queria comer a las doze del dia que abia dos õras a lo que replico la referida que en estando guisada la comeria p^r que era corto tiempo el que le ponía y entonses le dijo a la testigo como dho su marido abia serrado la puerta del quarto para castigarla y vsar de aquella ruindad: Y en otras ócasiones quando benia de la Calle y estaba serrada la puerta y llamaba para que le abriesen y lo ejecutaba pronto la dha su mug^r le desia que si le tardaba en abrir p^r que estaba con algun galan y en oiendo ó pareciéndole que abia ruido tomaba la espada y rexistraba la casa siendo asi que no benian a berla mas que los padres y hermanos de la referida y del dho Solano: y que dha Casimira no salia de casa ni se lo

permitia como no fuese el en su compañía avnque fuere a misa y desia que no se fiaba p^{ra} su mug^r ni de su Padre y tiene por zierto esta testigo que no la puede ber delante de sus ojos en lo que ha experimentado en tan corto tpo: Y abra [...] corta diferencia que antes de irse de la casa de la testigo enmudesio y no queria hablar hasta que binieron diferentes personas y en especial Dⁿ Roque Guerrero Zirujano desta Ciud^d

[Firma y rúbrica: Diego Antonio Roman]//

**1749. 9093-04. DEMANDA DE JUAN DE AGUILAR CONTRA MARÍA
RODRÍGUEZ, CÓRDOBA**

CAUSA: INFIDELIDAD DE LA ESPOSA

N.º 106: Testimonio de Catalina María Pérez, viuda

{ff. 9v-12v} // [margen: Testigo]

Luego yncontinenti dho Procurador para esta ynformazion ante mi el nottario presento por testtigo a una muger que dijo llamarse Cathalina Maria Perez y ser viuda de fran^{co}, Gonzalez y vezina de esta ziedad en la collazion de San Lorenzo calle maior en las casas de las Ballesteras, de la qual rrezeui juram^{to}, que hizo a Dios y a una Cruz con forme a dro so cargo del ofrezio dezir verdad y siendo preguntada a el tenor de la zitada petizion = Dijo conoze a Juan de Aguilar, y a Maria Rodriguez su muger, por viuir en las mismas casas de la testtigo en un quarto baxo ttpo de tres años ha, que se cumplieran el dia de s^{or} San Juan proximo benidero a los quales en del dho ttpo a tratado y comunicado la testtigo y auisto que el espresado Juan de Aguilar a cuidado y asistido a dha su muger con todo lo nezesario sin darle desazon ninguna en cuio ttpo que auiuido en dichas casas a entrado en ellas auisitar a la rreferida Maria Pedro Camacho Mozo soltero vezino de esta ziu^d, viendolo algunas bezes su marido en las ocasiones que esttaba en estga ziedad y que lo que saue y puede dezir sobre lo contenido en la petizion es que Antonia Izquierdo vezina y casera de dhas casas le partizipo a la testtigo la desorden que auia entre los dhos Maria Rodriguez y Pedro Camacho expresandole estauan cometiendo culpas mortales, las que ella auia visto, como tambien Juana Zerezo otra bezina de dhas casas, en un quarto ynmediatto ael de la dha Maria Rodriguez, que si la testtigo queria berlo pusiese cuidado y beria como era zierto lo que le notiziaba a la testtigo para que aconsejase y reprehendiese a la dha Maria si se queria enmedar; a lo que la testtigo le respondio, no se atreua a darle tal consejo porque no la hallaua capaz de el, y se temia no las subzediese un pesar; Y que luego dos dias antes del dia de San Juan de Matta pasado de este presente año, estando ya la testtigo aconsejada de su confesor, fue la noche de aquel dia el mencionado Pedro Camacho auisitar a dha Maria que auia nuebe dias que no haia auerla, y luego que llego

y entro en el quarto la dha Maria zerro su puertta y la testtigo que andaua con el cuidado pasado poco rrato fue y se asomo por la gatera de la puerta de dho quarto y los bio senttados a la candela, el dho Pedro con las manos cruzadas, y la Maria asiendole los dedos de ellas dandole quejas (que no vio la testtigo) diziendole como no auia hido en tanto dias, que estaria diuertido en otras partes, y le dixo yo le digo austed la verdad a no ser todas las noches se acabo esto, y la testtigo auiendo oido lo expresado se huia y benia desde el quarto de la dha Juana Zerezo ael de la dha Maria por estar ambos ynmediatto uno de otro, y pasado algun rato, la rreferida Juana fue auer lo que pasaua, e inmedattam^{te} le dixo a la testtigo benga usted corriendo y bera como es verdad y auiendo huido la testtigo y asomandose por la gatera bio a los dos tendidos en el suelo y a la dha Maria alzada la rropa y descubierto el lado Yzquierdo y el dho Pedro teniendo acto carnal con ella, de cuiio lanze la testtigo se enfado mucho, y les abrio la puertta del quarto diziendoles que gran desorden es este, y el rreferido Pedro rrespondio, diziendo, Ole, y con esto la testtigo se retiro ael quarto de la dcha casera a quien dio quenta de lo subzedido y le dixo pongale usted enmienda porque si no me mudo, y acauado dho lanze ynmediatam^{te} se fue dho pedro, ael que salio alumbrando la dha Maria, y esta yncontinentti se enzerro en su quarto y despues al miercoles siguiente se la lleuo su padre a las ventas que es donde este asiste todo lo qual saue por las razones dichas ademas de las [...] so cargo de su juram^{to} que tiene fho no firmo porque dixo no sauer y que es de hedad de quarenta y siete años de todo lo qual doi fee=

[Firma y rúbrica: Joaquín Martínez Balcarzel, n^o app^{co}.]//

**1750. 9094-01. DEMANDA DE JUAN DE ROJAS CONTRA MARIA DE
MORALES, TORREMILANO.**

CAUSA: INFIDELIDAD DE LA ESPOSA

N.º 107: Testimonio de María Josefa de León

{ff. 12r-13r} // [margen: Testigo]

Luego incontinenti, el dho procura^r para la referida Ynformaz^{on}, ante mi el Notario presentó por testigo â Maria Josepha de Leon, muger lex^{ma} de Phelipe Ruiz Cabal, testigo antz^{te}, vez^a de esta Ciu^d, a la collaz^{on} de s^{ta} María Magdalena calle del Cruzifijo, de la qual en virtud de mi Comis^{on} rezeui Juram^{to} que hizo à Dios, y a vna Cruz en forma de d^o, so cargo del qual, prometio dezir ver^d, y siendo preg^{da} al tenor de dha Petiz^{on} dixo: que conoze à Juan de rojas vez^{no} de Torremilano desde muchacho, y á Maria de Morales su muger, desde que se casò, que abrâ tpo de vn año; y la testigo oio dezir à ellos mismos las pendencias que se tenian, porque la suso dha no queria estar en el lugar, por los Padres del refer^{do} Juan de Rojas, y que se queria venir â esta Ciu^d; y en otra ocasión auiedo caido enfermo en ella, el suso dho, vió la testigo, se alegraba la suso dha, riendose, y holgandose, y oió decir que dezia la referida, tenia signo de ser casada quatro vezes: Y la noche de la vispera de sⁿ Juan proximo pasado, auiendole dho el referido Juan de Rojas a la espresada su muger, que si queria ír a la Lonja de los P^{es} de gracia de esta Ciudad, respondió: que no quería, que tenia los zapatos malos, y con esto el dho Juan de rojas, y el marido de la testigo, se fueron a dcha Lonja, y al instante la referida se subio arriba, y se puso en la Bentana, diciendole a la testigo que se asomara, y veria el bulto que auia en la esquina, que era el sugeto que tenia aquella noche para pelar la paba, y al instante vino el sugeto que no conoze; y auiendose saludado, le dixo el referido que como estaba alli metida, porque no se salia a pasear, y que ella respondió, que porque auia querido, pues Yo tengo la culpa, y no quite, Yo me lo paso; Y en el mismo lanze, le preguntó la referida, que si auía ido a su Casa, y visto a su herm^a chica, y el sugeto respondió, que sí, que estaba buena muchacha, que quien se la auia de llebar era él, ya que no auia tenido la fortuna de casarse con ella, que era la dha Maria de Morales; quien respondió: deje Vsted

a mi hermana chica, que no se peina para Vsted, ya que no fue conmigo, no es tarde, si la dha es buena, y con esto la testigo, se retiro, y los dejó hablando, y â este tpo vino el dho Juan de Rojas su marido, y empezó arrenir con la dha su muger, diciendola, que vna muger casada no era razon de que estubiese hablando con nadie, a que le respondió: que quiero, que queria, que era vn pícaro, que al otro dia, lo auia de poner en la Carzel, todo esto sin motibo, todo lo cual saue la testigo por auerlo visto, oído, y entendido ser, y pasar así, que es la ver^d en cargo de su Juramento, no firmó porque dixo no sauer, y declaró ser de edad de veinte y tres años, de que Yo el Notario doi fee=

[Firma y rúbrica: Ygnacio Fernandez | Not^o Ap^{co}]//

**1750. 9094-02. DEMANDA DE ANTONIO DELGADO, REGIDOR, CONTRA
ANA MARÍA DE ARENAS Y ARCAYOS, HINOJOSA
CAUSA: INCUMPLIMIENTO DE PROMESA MATRIMONIAL**

N.º 108: Testimonio de Ana Jurada Castillejo, moza

{ff. 8r-9v} // [margen: Declaraz de A | na Jurada]

En la villa de Hinojosa a veynte y dos Dias del Mes de oct^e de mil sett^{tos} y zinquenta Años, Ante el su mr^d el S^r Dⁿ Gaspar Perez Delgado Vicario y Cura de las Yglesias de esta dha v^a y por Ante mi el Notario parezio press^{te} Ana Jurada Castillejo, moza soltera hija de Juan Matteos Castillejo Defunto vez^a de esta v^a Y para la tomar la Declarazion que por la comision Antescrita se manda su mrd dho S^r Vicario la reziuiu Juram^{to} por Dios n^{ro} S^r y vna señal de Cruz en forma de d^{ño} Y la suso dha lo hizo cumplidam^{te} Y so cargo deel prometio dezir verdad en lo que sepa y la sea Preguntada Y siendo la por el tenor del otro si que esta en la Petizion presentada por la partte de Antonio Delgado Dijo= Que el motiuo que tiene para Publicar en esta v^a, a de poner ympedim^{to} a Ant^o Delgado es que Diferentes vezes le a dado a la suso dha Palabra de casam^{to} por ser repetidas las entradas y salidas en casa de la Declarante, mayorm^{te} desde mediado Junio proximo pasado = Y repreguntada quanto tiempo, a, Dijo que desde el referido mediado mes de Junio, y que no se acuerda de los Dias en los que el dio Palabra de casarse con la Declarante pero que fueron muchas vezes las que le dio dha Palabra por frequentar con mucho exceso todos los dias la casa de la Declarante, y que de las Palabras que vsaron para ello eran que la Declarante le dezia no venga a mi casa porque se que mi Primo Dⁿ Juan Delgado Presuitero e hijo del dho Antonio Delgado lo siente mucho y porque soy moza Donzella y no quiero que la gente zensure y con efecto lo zensuran y perdere mi credito a lo que el dho Antonio Delgado Respondia que la Declarante no perderia nada con el que era bastante para pagarle su credito y que las Personas que se hallarⁿ press^{tes} fueron vna Hermana de la Declar^{te} que se llama Josepha María y Ana Luisa mux^f de Juan Luxan vez^{as} de esta v^a y que el sitio que prezedio fue a la puerta de las casas de la Morada de la Declarante estando el dho Anttonio Delgado Acostado por de dentro del vmblar de

la Puerta de las casas de la Declarante y esta sentada en el mismo vmbiar ynmediata al dho Antonio Delg^{do} quien queria jugar con la Declarante y esta huyo y el dho Antonio Delgado le dijo por que huyes de mi no soy yo todo tuyo? Y la Declarante le respondio Y yo toda de vsted; Y que Antes de lo referido que no se acuerda que dia pero que la pareze seria a Mediado Julio estando la Declarante zerniendo un poco de harina entro en casa de la Declar^{te} dho Ant^o Delgado y tomo vna halda con Paxa, y se acosto sobre ella a la Puerta del corral de la Declarante, y esta paso a el a tender vna poca de ropa blanca, y el dho Anttonio Delgado la asio de la ropa, y la sujetto a cuyo tiempo llego la dha Josepha maria Hermana de la Declarante y lo desuio; Y Auiendose buelto a Acostar en presenzia de la dha su hermana le dijo la Declarante que que fin era el suyo y le respondio el dho Ant^o Delgado que el fin de casarse con la Declarante la que le respondio que si que se casarian, y el dho Ant^o Delgado la Dijo Doyte Palabra de Casarme contigo Y la Declarante le replico que aunque Pobre valia mucho, y que tenian Dispensazion Matrimonial Y el dho Antonio Dijo a la Declarante lo que mucho vale mucho Questa y mas vale vn gusto que zien Ducados que para eso tengo yo lo que tengo que si no hubiera Dispensa ya estubieramos casados. Y que persona Alguna ynduze a la Declarante para Publicar la voz de que se casa con el dho Ant^o Delgado mas que mirar por su credito y dño que tiene a que cumpla dha palabra, Que es lo que puede dezir, y Declarar en razon de los que se le pregunta por dho otro si, y todo la verdad so cargo del Joram^{to} que fho lleva en que se afirmo y ratifico auiendole leydo su Declarazion y que es de hedad de treynta Años poco mas o menos no firmo que dijo no sauer firmolo su mrd de que yo el notario, Doy fee=

[Firma y rúbrica: Gaspar Perez | Delgado | Ante mi | Juan Anttoni^o | de Bouadilla | n^o pp^{co}]//

**1751. 9094-03. DEMANDA DE ANA DEL CAMPO PALOMERO CONTRA
ALFONSO RUIZ SANTIAGO PALOMERO, LA RAMBLA
CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO**

N.º 109: Testimonio de Bartolomé de Arjona Villareal, escribano público

{ff. 4r-6v} // [margen: tt^o Bart^{me} de Arjona villar]

En la villa de la Rambla en dho dia diez y ocho de febrero de mill setez^{os} y cinquenta y vn años ante el suso dho s^r vicario y en presenzia de mi el not^o, la parte de la dha Dⁿ Anna del Campo y Palomero para esta justificacion presento p^r testigo a Dⁿ Bart^{me} de Arjona villa real vez^o de esta villa y escribano publico en ella de quien su mrd reciuio juram^{to}, que el dho hizo a Dios y una Cruz en forma de der^o, so cargo deel ofrezio decir verdad y siendole preguntado ael thenor de la petiz^{on} de querella ante escripta y por su contenido Dixo conoce a la dha D^a Anna deel Campo muger de Alonso Ruiz Santiago vez^{os} de esta villa y lo que saue y puede decir en razon de lo que contiene dha petizion es que con el motibo de aver estado a cargo deel dho Alonso Ruiz el estanco deel papel sellado deesta villa y tener asi mismo tienda de merzeria a frequentado el testigo de dos años a esta parte en muchas ocasionones las casas de moradas de los sobre dhos para comprar dho papel y otras cosas de su tienda y que en todas Digo en algunas ocasiones q dho Al^o Ruiz se hallaba en dhas casas le oio proferir diversas palabras algnas injuriosas contra dha su muger como diciendole que la auia gastado y espendido su caudal y en una de dhas ocasiones le pregunto el testigo al dho Alonso ruiz que si su muger le agraviaba en algo o que si tenia alguna justificacion de ello para tratarla en aquel estilo a que le respondio dho Alonso Ruiz que no tenia justificacion alguna contra su muger de que lo agraviado que solo era presencion que que tenia pero no le espreso con quien Y tambien lo que puede decir que abra tiempo de mes y medio a cortta diferenzia a estta partte que auiedo pasado el ttestt^o a las dhas casas y tienda â comprar unos yngredienttes para hacer tintta salio â despacharlo la d^a Ana del del campo y obserbo que estta traia el ojo izquierdo su cuenca y mexilla mui acardenalado; y la referida como llorosa y pesarossa â la que le pregunto el ttestt^o que que avia sido aquellas señales que ttenia en dhos sittios, a que le

respondio mui aflixida que su marido se lo avia hecho; y que el no auerse encerrado en la tienda la huviera mattado con una espada; y por que le abriesse para lograr su ynttentto avia alborottado el barrio y vezindad; y sabe y le constta ael testt^o que la dicha d^a Ana del Campo ha sido y es una muger onestta, recoxida en sus casas mui cuidadossa de su marido e hijos, sin auer dado la menor notta de escandalo en su Barrio; y lo que la ha observado ha sido mirar mucho por el caudal, tienda de merzeria que manejaba; y ttambien ha oido dezir que la ha espelido de sus cassas, y que lo ttiene por ciertto por que se halla en las cassas de don Manuel ximenez Palomero su Padre; y que no save otra cossa el razon de lo q lleva dho y declarado, por ser ttoda la verdad so cargo de su juramentto lo firmo y que es de edad de quarentta y dos @ firmolo su mrd de que doy fee=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Miguel Moiano | Granados | Bartt^{me} de Aljona | Villa Real | Juan de Arjona | Pouedano n^o m^r]//

**1751. 9095-01. DEMANDA DE ISABEL DE ARROYO Y BARBUDO CONTRA
JOSÉ DE LLAMAS BARRANCO, LA RAMBLA
CAUSA: MALOS TRATOS Y VENTA DE BIENES**

N.º 110: Testimonio de Catalina Josefa Granados

{ff. 7r-9r} // [margen: ttº Catthalina Jpha Granados]

En dha vª de la Rambla en el dho dia mes y año; su mrd dho sr. Vicario y empresenzia de mi el dho nottario la dha dª Isauel para estta Ynformazion presentto por testtigo â catthalina Josepha Granados muger de Andres Madera, vezina de estta vª cª Cazorla de ella, de la qal su Mrd reziuiu Juram^{to} y la dicha lo hizo por Dios y una Cruz segⁿ forma de dro so cargo deel ofrezio dezir verdad. y siendo preg^{da} ael th^{or} de la pettición anttscripta Dixo conoze a dⁿ Joseph de Llamas Barranco y dª Isabel de Arroio Barbudo su muger y vibieron los referidos un poco de tiempo en unas casas cª fernan gomez; suplicaron â Lorenzo Barbudo Padre de la dha Dª Isavel se los llevase â vibir a sus cassas aviendose hecho las amisttades de sentim^{to} q. tenia de este Mattrimº (para que los alimenttase) porq. no podia el dho dⁿ Joseph manttener a su muger por su cortto caudal, y con effectto han vibido en dhas cassas diferentes años a expenssas del dho Lorenzo Barbudo; Y assimismo saue que la dha Dª Issavel le quittaba a su Padre diferentes cantidades en dinero y granos a Ynfluxo de su marido, a quien se las entregaba para que comerziase; Y que en una ocaasion fueron veintte pesos, Y que estto lo save por q. estando la testigo sirviendo en dhas casas donde se crio desde mui pequeña edad se valian de ella para que ayudase â exttraer los dhos effecttos y que los dhos granos los solia llevar a casa de Pedro Labrador; y a la de Theresa laguna y que el dho Dⁿ Josehp con dhas utilidades hazia diferentes empleos y sembraba peujares gasttando mucho y presttando â diferentes perssonas. Y que el dho Lorenzo Barbudo le fio todo su caudal a dho su hierno el q. lo disfrutto a su satisfaccióon disponiendo deel como Dueño, con cuias cantidades gasttaba prohpanam^{te} diuerttido en Juegos de naipes; Y asimismo save que aviendole fulminado una caressa de grande de vino a dho dⁿ Joseph pasô la Justtizia de estta vª a las referidas cassas y hizieron embargo no solam^{te} de la ropa del suso dicho; sino tambien de los otras Alaxas y ropa de la dha Dª Isavel, y que aviendose purgado de dha caussa; gasttado de pº

p^a el desemvargo de dhos vienes pasó el dho Dⁿ Joseph â las cassas del dho su suegro âcompañado del correx^{or} de esta v^a y se llevó no solamente su ropa sino es tambien, la cama con sus colchones savanas y almohadas, laminas, oros y demas alaxas del adorno de la dha d^a Isavel, hastta presisarla, a que se quitase de las orejas unos chorros que tenia para llebarse los dexandole solam^{te} la ropa mui ordinaria q. tenia puestta porttandose el dho Dⁿ Joseph con odio y emulaz^{on} contra la expresada su muger, queriendola prezonar â que se fuese con el, a ttodo lo qual se hallo la test^o pres^{te}; Y asimismo save que el dho Dⁿ Joseph ha trattado a su muger cruelmente castigandole, pues en otras ocasiones se hallo la testtigo presentte, y le dio muchos golpes; Y que en otra ocasión entrando el dho dⁿ Joseph de la calle, se fue a la sala y tomando una escopetta acomettio a mattar a la dha su muger, a cuiio tpo otra sirvientte lo sugetto para q. no la disparase lo qual tambien pasô empresenzia de la test^o y con esttos casos esttba la dha su Ama en una cottinua congoxa y sobre saltto aunque procuraba el servirle assistirle y darle gustto en quantto podia como una muger honrada; Y asimismo save que el dho Dⁿ Joseph se chanzeaba con palabras no las mas honestas con la otra sirv^{te} su compañera; Y q. esta en presenzia de la ttestigo ttomo diferentes vezes algunas vebidas como para estterilizarse de no parir; Y que aviendo salido de dhas cassas la referida sirv^{ta} ha oido dezir â diferentes perssonas la ferquenttaba y visittaba dho Dⁿ Joseph con mucho escandalo del varrio donde se fue â vibir; Y que de este ttrato quedo emvarazada; Y despues se la llevo â la ciudad de Montilla â las cassas de fran^{co} Jordan para que saliese de su emvarazo; Y que la dha D^a Isavel su Ama es y ha sido muger mui honesta recogida y de buenas costtumbres y que en la aflizción y congoxa en que se halla, se ha refuxiado a el asilo y amparo de su Padre mui quebranttada de salud con las pesadumbres y morttificaciones que le ha ocasionado dho su marido; Y que todo lo q. leva dicho lo save por las razones que lleva expresadas y averse criado desde pequena en dhas casas sirviendo ael dho Lorenzo Barbudo, â dha Isabel su hija y ael dho Dⁿ Joseph despues que se fue â vibir a dhas casas; Y que aunque ha tpo de quatro @ que se caso frecuenta dhas cassas estando en ellas quasi todos los dias siendo savidora de todo lo que pasa; lo que es pu^{co} y nottorio en esta v^a y la verdad so cargo de su Joram^{to} y es de edad de veintte y quatro @ no firmo por no saber firmolo su mrd dho s^{or} vicario de q. doy fee=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Miguel Moiano | Granados | Juan Bruno | de Guertta Nott]//

**1751. 9095-02. DEMANDA DE ISABEL DE LUNA CONTRA SALVADOR DE
LARA, CÓRDOBA**

CAUSA: MALOS TRATOS E INTENTO DE ASESINATO

N.º 111: Testimonio de María Clemencia

{ff. 6r-10r} // [margen: ttº]

En la Ciu^d de Cordova en doze dias del mes de julio de mil Sett^{tos} y cinq^{ta} y un @, Juan ruiz Arag^o [...] en nre de Doña Ysabel de luna muger lex^{ma} de D. Salvador de Lara vez^a desta dha Ciu^d para la informazⁿ que tiene ofrecida y le esta mandado dar ante mi el Ynfrascripto Not^o ma^{or} pres^{to} p^r test^o á Maria Clemencia vez^{na} desta dha Ciu^d de qⁿ en virt^d de mi comisⁿ le recivi juram^{to} que la suso dha hizo a Dios y a una Cruz en forma de Dr^o y en cargo del ofrecio decir ver^d siendo Preg^{da} al tenor de la Petizⁿ, antec^{te}. Dijo: q con el motivo de auer residido la test^o en la Ciu^d de Cadiz y auer pasado a ella el dho D. Salvador de Lara p^r el mes de sep^{re}, del año proximo pasado para traerse a esta a la referida D^a Ysabel de Lara su mug^f y auerse venido la test^o con los referidos para su assitencia a esta Ciu^d y auer permanecido hasta de pres^{te} en dha conform^e y aun assiste a la suso dha en el retiro que a echo de sus casas a las del ex^{mo} Señor Conde de Priego de diez dias a esta p^{te} conoze de vista trato y comuncazⁿ a los suso dhos; Y saue q en los primeros mezes hasta de seis a esta p^{te} a corta deferencia que permecieron en esta Ciu^d los dhos sus amos vivieron en suma quietud y gusto asistiendose respectivam^{te} a su estado pero que de dhos seis meses a corta diferencia a esta p^{te}, arreconocido la test^o, en el dho su amo sobrada inquietud y desasosiego para su muger, valiendose de cortos fundamentos para maltratarla de palabra, y algunas vezes de obra, sin que pueda la test^o formar juicio del fundam^{to}, que tengo yo para ello pues aunq en repetidas vezes el referido D Salvador a proferido Palabras ya, con la test^o ya con el resto de familia, contra el credito y buena opinión de su muger y que pareze podria jurar a que la referida le diese que sospechar en la fidelidad que le devia tener, en vista de que permanecio la suso dha en Cadiz casados con el referido en un mostrador pu^{co} muchos años donde la conocio la test^o y que el referido se mantenía en esta Ciu^d con gran quietud y satisfaci3n, paraze devia tenerla de la dha su muger,

amas de q en este tpo que la test^o la a servido no he anotado Palabra ni accion q no sea mui prudente y correspondiente a la obligazⁿ, que se debe al dho su marido queriendole asistiendole y cump^d, con las demas zircunstancias de su estado; Y no obstante lo referido el dho D. Salvador se a manifestado con la inquietud expresada hauituandose en la continuazⁿ de sus enfados y quimeras â prorrumpir en amenazas de quitar la vida a dha su muger y en otras ignominias contra el ônor de la referida, diciendo que algunos de los hijos que tiene de dho matrim^o no lo son de dho D. Salvador y con especialidad la que tiene en el biente y otra, y haciendo actores a voz p^{ca} generalmente á todos y aun a su mismo Padre de dha su muger, manifestando que si se empieza á perder se a extinguir la casa, i no a de dejar a uida racional , ni irracional alguno; y en el primer particular de dha Petizⁿ aunque a todo el no se hallo la tes^o pres^{te} lo supo y la dio bastante que sospechar y temer porque auiéndose precedido el segundo lanze que cuenta la Petizⁿ y que vio la test^o que fue que auiendose ido el dho D. Salvador, a una feria y dejado encargado a dha su muger que en el interin se procurase debertir, y esta cumplidolo, gastando el tiempo como forastera asoziada de la familia de D. Fran^{co}, Carrasquilla Mercader desta Ciu^d, de la test^o y de otra hermana de dha Doña Ysabel, en ver y visitar los templos que antes no auia visto, restituído este de dha feria, procuro indagar los pasos que auia dado su muger, con expecial prologidad, Y aunque esta le informo de todos, no ostante vn dia despues de comer tomandole dho D Salvador, en sus rodillas a una de sus hijas de siete años no cump^s procuro examinarla a dho fin, y porque la niña vajo de su interidad hubo de constestar con lo referido quisas persuadido a que auia en ella alguna fiszion, ael acometimiento quisas de algun amago Prorrumpio la niña a llanto, y auiendolo oido su madre Dijo: esso so cargo de su padre, de lo que indignado el referido, acometio a la dha su muger y a empellones, la arrojó de suerte que dio con la caueza, en una columna de material de que caio sin sentido y aun pudo desnucarse, auiendo quedado la referida de este lanze con señales en el rostro que la motivaron a impulso de su marido a no oír misa en tres dias festivos para que no se hiciese pu^{co}, dho lanze, a cuió fin la tubo en cama ocho dias y la amenazo y a toda la familia de muerte si lo manifestauan, del que sentida, la dha Doña Ysabel dio cuenta p^r un memorial a su mrd dho Señor Prv^{or} lo q hubo de llegar a entender el dho Don Salvador, por lo que la noche que dha Petizⁿ expresa en el primer lanze, dio orden a uno de los mozos según este lo dijo a la test^o para que sacase el freno y la silla del cauallo con el ma^{or} silencio y lo llebase a la caballeriza, lo que asi hizo y para ello le

alumbro la test^o y despues se fue dho su amo con el otro mozo a la calle donde estubieron largo tiempo en conbersaz^{on} secreta, y siendo ya tarde la dha Doña Isabel y sus hijos serrecogieron quedandose la test^o para aguardar a su amo p^r si se ofreciera algo y auiendo venido a la media noche le dio orden a la test^o q se rrecojiese quedandose zercano a la puerta p^r ver si lo hacia, que con efecto no lo hizo tan brebe por auer entendido que se auia quedado la puerta abierta y de esto, y lo [...] auer sospechado de algun lanze, pero con efecto se recogio, y cuidadoso se lebando por la mañana y conto a su ama lo sucedido, y dha su ama le manifesto el miedo grande que auia tenido de alguna accion violenta de dho su marido porque a dha ora de la media noche auia entrado ael sitio de la cama y preguntandole si dormia y auiendola aella despierta se auia retirado y permaneciendo la sso dha reselosa sintio q como a las dos de la madrugada entro dho su marido se desnudo y acosto sin hablarle palabra; con cuios lanzes a permanecido la dha Doña Ysabel, con una continua zosobra, aunque con gran seguridad, por la que de si, tiene de que sin ver zegandole del Demonio, no podra cometer ninguna accion temeraria, vien que âfligida del continuo conbate del dho su marido de cuiu boca se olle un continuo bituperio contra dha su muger motejandola de infiel y de mal vivir y auiendole puesto esta continua zegedad en terminos de enajenarse quedandose a sus solas dando voces todas diferidas â dho fin, sin que aian bastado para contenerle las razones eficaces de dha su mug^{er} pues varias vezes le aconsejado que la zele y se desengañe, ô que si desconfia la ponga en un conv^{to} â que si se zertifica en su juicio de que es mala, ô la mate ô la ponga en el hospital del amparo con las mugeres perdidas, y zese en las voces ôfensivas que acostumbra y el escando que de ellas resulta, sin que aia sacado más fecto que mantenerse las cosas en el mismo estado; y ver presiso que si algun pobre llega â pedir limosna con arepetizⁿ se le encargue q no buelva para quitarle las sospechas al dho D. Salvador de todos las tiene que son terzeros de su deshonna, Y que esto que â dho es lo que saue y la ver^d bajo del juram^{to} que tiene fho no firmo p^r q dijo no saber y que es de edad de treinta y tres @. Doi fee=

[Firma y rúbrica: Fran^{co} de Vargas | Vergara]//

**1752. 9095-03. DEMANDA DE LUIS SÁNCHEZ CONTRA MARÍA GUERRA,
CÓRDOBA**

CAUSA: ABANDONO DEL HOGAR

N.º 112: Testimonio de Antonia Laguna

{hh. 14r-16r} // [margen: Testigo]

En la Ciudad de cor^{ua} en dho día mes y año dhos el dho Procurador para la referida Ynformazion que tiene ofrezida y le esta mandada dar, ante mi dho n^o oficial mayor presento por testigo â Antonia Laguna vezina desta ciudad muger lex^{ma} de ejerzizio del campo; en la collazion de Sⁿ Lorenzo, calleja de las rosas; de la qual en virtud de mi comiss^{on} rezeui juram^{to} segun forma de dro, so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo preguntada al tenor de la Petizion por dha parte presentada oy dia de la dha Dijo que lo que saue y puede dezir de lo que en ella se expresa, es que conoze mui bien deuista trato y comunizacion a D^a Maria Guerra, y a Dⁿ Luis Sanchez su marido por estarles criando vna niña, y antes de esto los conozia y frequentaua sus casas y con este motiuo saue que el dho Dⁿ Luis a tenido siempre y tiene oy malos modos de tratar a su muger vltrajandola con malas palabras tratandola de muger ramera q tenia amistades: (lo que saue la testigo es insierto y contrauerdad) Que la auia de meter en el Amparo; que era floja y pierca que no lo asistia como era de su obligazion; Y asimismo saue la testigo que estando la dha D^a María parida de quatro dias el dho su marido le dio vna pesadumbre porque no se auia lebandato a quitarle la ropa ariesgandola a que le sobreuiniese algun accidente que le costase la uida; Y asi mismo saue la testigo que el dho Dⁿ Luis, no acude con lo nesesario para mantener a su muger e hijos por no querer trauajar a su ofizio de plateria habiendole buscado la dha su muger tienda de platero donde fuese a trauajar; Y auriendole buscado otra couenienzia donde le dauan dos rr^s en cada vn dia se fingio malo por no asistirla, ni Admitirla: Y asimismo saue que las dos niñas mas pequeñas que tienen le a sido presiso a la D^a Maria darlas a criar y que se las alimenten siendole presiso buscar de limosna para satisfacer este cuidado; pues solo se entretiene el dho Dⁿ Luis en jugar a los naipes; Y aunque muchas personas Parientes de la dha D^a Maria; y otras Doctas y

timoratas an procurado darle buenos consejos al dh Dⁿ Luis para que cumpla con su obligazion trate bien a su muger y acuda a su casa familia e hijos. Como es deuido y manda Dios y los mantenga con lo nesesario para su sustento, no lo an podido conseguir, antes se â esmerado en tratar a su muger con mas desprezio sin tener en mienda alguna; Y asimismo saue la testigo que de no trauajar el dho Dⁿ Luis a dimanado que esta bendiendo las alajas de su muger, ya ora poco les bendio vnos chorros de oro y perlas; vna tumbaga, y vna Abuja de plata y otras muchas cosas de lo que resultan y an resultado las quimeras y pesadumbres entre marido y muger y auer perdido la salud la dha D^a María y estar enferma de suerte que no tiene vna ora de salud, Y a comunicado con la testigo en distintas ocasiones se esta temiendo por instantes que el dho su marido le quite la vida de vn golpe segun los ultrajes y malos tratam^{tos} que de continuo le tiene sin tirarle ser su muger ni los hijos que tiene, lo que saue la testigo por estar de continuo dentro de la casa y estarle criando vna niña como deja espresado y con este motivo hauerse hallado en las mas quimeras que an tenido los suso dhos, y auerse metido de por medio para meterlos en paz, de sus pendenzias; y todo lo qual dijo ser la verdad en cargo de su Juram^{to} y no firmo por que dijo no sauer y que es de edad de veinte y siete @ de que Doy fee=

[Firma y rúbrica: Juan de Pineda Balenz^{la}]//

**1752. 9095-04. DEMANDA DE ANA DE CAMACHO CONTRA FRANCISCO
LISARTE, BUJALANCE
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 113: Testimonio de Manuel Ximénez

{ff. 6v-7v} // [margen: D l l Manuel Ximenez | Rat^{do.}]

En la Ciud^d de Bux^e en el dho dia diez y ocho de Dix^{re} de el expresado año ante su mrd el S^{or} Liz^{do} Dⁿ fer^{do} zurita y Torralba, vicario de las Yg^{as} de ella parecio la parte de D^a Ana de Camacho, contenida en estos autos, que lo es, fran^{co} Garcia, vezino de ella y para la informaz^{on} que tiene ofrecida, y le esta mandada dar presento por testigo a Manuel Ximenez vezino de esta dha Ciu^d de el qual su mrd por ante mi el N^o ma^f reciuio Juram^{to} y el suso dho lo hizo, por Dios nro Señor, y vna señal de cruz, según dro, ofreciendo so cardo de el Dezir verdad, en quanto supiere y fuere preguntado, siendolo por el tenor de el Pedim^{to} que antezede = Dixo, que en todo y por todo, es cierto y verdadero, su contenido, pues le consta ael testigo, que abra tiempo, de veinte y dos meses poco mas ô meno, que fran^{co} Lisarte, vezino de esta Ciu^d se caso segun ôrden de nra S^{ta} Madre Yglesia con D^a Ana de Camacho, tambien vezina de ella por cuia parte es presentado, y que desde que se casaron asta de presente, â hecho el dho Lisarte, muy poco aprecio de la dha su muger pues siempre le a manifestado grandisimo ôdio aborreciendola desde su principio, tratandola mui mal y injuriandole de Palabra y amenazandola muchas vezes de muerte, y gastandole, sus bienes Dotales que lleuo a su matrimonio, en bicios y cosas escusadas, sin hauer causa, ni motiuo para ello pues en dho tiempo, sin embargo de los malos tratam^{tos} trataba, la dha D^a Ana, al dho su marido con mucho cariño y estimazⁿ y para dar pretesto el dho Lisarte ael Mortal ôdio que le tenia a la dha su muger manifesto el que tenia celos de ella y que le hazia adulterio con vn çeasero forastero que solia possar en las cassas frente en que viuian los dhos fran^{co} Lisarte y su muger, cuio pretesto tomo por dar algun colorido a su soberbio y mal modo de proceder lo que fue conozido pues la dha D^a Ana ademas de ser notorio que siempre a sido muger honesta y recoxida, se çerca el ser oy de edad de cincuenta y siete @ y estar bastantem^{te} acauada, por lo q no era capaz, de

siquiera pensar el hazer el mas leue aulterio a dho su marido, por cuiã rãzon, se a sujetado, para desvanecerlo de aquel falso juizio q hauiã hecho aunque en la realidad, supuesto; a estarse, continuamente encerrada en sus casas, sin comunicarse con persona alguna, y no obstante lo referido las injurias y malos tratm^{tos} que el dho su marido le daua eran con maior exceso y en algunas ocasiones, ôio el testigo dezirle a la dha D^a Ana, el expresado Lisarte, maldita seas Demonio, tu porque yo no soy hombre, quieres al Çeãçero, a lo que le respondia ella, Jesus mill vezes hombre, por Jesus, que no me mortifiques, pues yo estoy mui gustada, como estoy, y hago juizio que no me mantengo viuda y no me he casado, y asi para que se te quite esa ceguedad, lleuame abiuir donde quisieres, de modo, que ese infierno de ese Ceacero, no pase siquiera por la calle, lo que en muchas ocasiones ôio Reiterar el testigo, el que estaba lastimado, de ver, la mala vida, que la dha D^o Ana lleuaua, y que no era Dueña de cossa alguna siendo asi, que todo el caudal, que poseía era suio, lo que saue el testigo con el motiuo de hauer estado mucho tiempo cardando en las casas de los referidos, y por esta rãzon, hauerlo bisto, todo ello, ser y pasar assi sin hauer cosas en contrario, y que todo es la verdad, vajo de su Joram^{to} que tiene fho, en que se afirmo y ratifico y que es de edad de treinta @ no firmo, porque Dixo no sauer, lo a de firmar su mrd Yo el N^o ma^r que de ello Doy fee=

[Firma y rúbrica: zurita | Ante mi | Lic. suarez Benitez]//

N.º 114: Testimonio de Ana de Cantarero

{ff. 12r-13v} //[[margen: D 1 4 D^a Ana de Cantarero | Rat^{da}.]

Luego incontinenti, su mrd dho señor vicario, con la referida asistencia, passo a las casas de la huitaz^{on} de D^a Ana de Cantarero, de estado Honesto, vezina de esta Ciu^d, y testigo presentada, por la parte, de la qual su mrd por ante mi el N^o ma^{or} reciuio Juram^{to} y la suso dha lo hizo por Dios nro señor, y vna señal de cruz, segun dro, ôfreziendo so cargo de el Dezir verdad, en quanto supiere y fuere preguntada, y siendolo por el tenor de el Pedimento, que antezede y cita que en su deposicion lo haze Bernabe Toquato, que vno y otro le fue leidô, y enterada de su contenido, = Dixo, que en todo y por todo es cierta y verdadera la relacion de dho Pedim^{to} y cita pues le consta à la testigo, que abra tiempo, de dos años, que se caso, D^a Ana de Camacho, por cuia parte es presentada con fran^{co} Lisarte ambos vecinos de esta ciu^d, quien desde luego que se caso, le a dado mui mal trato a la dcha D^a Ana, vltrajandola de ôrdinario, con palabras injuriosas, y infamatorias, todo nacido de su maldito genio, pues es vn hombre mui taimado y mui traidor, que continuamente la estaua amenazando de muerte y haziendo ôtros excesos, sin tener el mas leue fundamen^{to} para ello, pues la dha D^a Ana, siempre lo a estado adorando, y el le a tenido y tiene ôdio mortal pues para desvanecer su mal genio, y dar motiuo, a los malos tratam^{tos}, y ultrajes, que le tenia, pretextaua, celos de un Ceacero, forastero qua asistia, en las casas frente de las suias, Diciendo, que la dha su muger le daua quanto hauia en sus casas, a el dho Ceacero siendo asi que no era Dueña de nada, siendo todo suio, y el manejaua, quanto abia, desprendiendo muchos bienes, propios de la dha D^a Ana, en sus vicios, en pagar deudas que tenia, asta prohibuirle el que se comunicase con sus parientes lo que executo con gusto, por complacer a dho su marido, y no obstante lo referido, cada vn dia con maior exceso a continuado en sus injurias y malos tratam^{tos} haziendo con ella cosas inhumanas pues en el dia de miercoles santo proximo pasado de esta año la amarro con una sog a un granado que no hauer sido por la testigo, y D^a Maria de torres que se hallaua en dchas casas, que acudieron a favorecerla, sabe Dios lo que hubiera hecho con ella, y haciendole cargo ael dho fran^{co} Lisarte de su mal proceder y diciendole no era christiano, quando hazia aquello, respondio con mucha falsedad, Diciendole que lo hazia para que no biese ael Ceacero, siendo assi que jamas, a hablado con el la dha D^a Ana,

pues siempre estaua, acobardada y enzerrada en su casa, por cuiã rãzon, y por su abanzada edad tiene por cierto la testigo, que no le a dado, el mas leue motiuo, ael dho su marido, para que tomase el falso y madito pretesto de dhos celos, pues con este motiuo, le â acobardado, y amedrentado, separandola de sus parientes, para estrecharla, a que haga testamento, y le manda, quanto tiene, no obstante de que con su falsedad, le dezia no queria que le mandase nada, pues por cada ôchauo que le mandase, le hauia de hechar vna mandicion, pues solo queria, que hiziese testamento y que no le mandase nada a sus parientes, con lo que la estrechaua, y apretaua tanto, que aburrida, se salio por dos o tres vezes de sus casas, despachada a hazer vn disparate, y a persuasiones y consejos de la testigo y de otros vecinos, se bolbio a ellas, asta que biendose Ya tan sofocada; y sin poder tolerar tanta injuria, de Palabra y obra, se salio de sus casas, y no abuelto aellas, manteniendose el dho su marido en ellas, triunfando y gastando el caudal de la referida su muger, y esta mantiniendose a espensas de sus parientes, pues es indezible, lo que el dho fran^{co} Lisarte, a hecho y intentado hazer con la dha D^a Ana su muger la que â aguantado tanto tiempo de mas de cinquenta @ que la a conozido la testigo, y a sido su vezina, la que siempre sea mantenido con mucho punto, y estimaz^{on} todo lo qual, y mucho mas que no puede tener presente lo saue la testigo, por hauerlo bisto, ser y pasar assi, y por ser todo ello publico y notorio, en la vecindad y en esta ciu^d y la verdad, vajo de su juramento que tien fho, en que se afirmo, y ratifico, y Dixo se de edad, de sesenta y ocho @ no firmo por no sauer escreuir lo a de firmar su mrd c yo el N^o ma^r que de esta deposicion Doy Fee=

[Firma y rúbrica: zurita | Ante mi | Lic. suarez Benitez]//

**1753. 9096-01. DEMANDA DE JUANA JIMÉNEZ LA FRANCA CONTRA
ANTONIO RUIZ DE RÍSQUEZ, PEDROCHE**

CAUSA: ADULTERIO DE LA ESPOSA

N.º 115: Testimonio de Juan de Molina Mariscal

{ff. 5r– 8v} // [margen: Declaracion de Juan de Molina Mariscal—]

En dicha villa en cinco dias deel dicho mes, y año por la parte de la referida Juana Jimenez la franca se presentó por testigo para dicha informacion á Juan de Molina Mariscal vecino de esta Villa, de quien su mrd recibio juramento por Dios, y la seña de la Cruz, por el qual se obligó á decir la verdad de todo lo que supiere, y se preguntase, siendolo por la peticion, que precede estas diligencias, y por que diesse razon de los motivos, que avia tenido para admitir en su casa á vivir â Antonio Ruiz de Rísques, y á Juana Jimenez la franca su mujer, y de las causas, por las que los echó de ella; dixo: que por el verano del año pasado de cinquenta y dos supo los grandes alborotos, y escandalos, que dicho matrimonio avia causado en la calle de la fuente, donde se fue â vivir luego que se efectuó, y que por estos ruidos, é inquietudes los padres de ella instaban al Señor Vicario â que obligasse al dicho Antonio Ruiz de Risques á buscar casa de vecindad donde vivir con su hija, porque temian que viviendo solo con ella amaneciese muerta algun día, y que supo el testigo que dicho Señor Vicario avia persuadido en diferentes ocasiones â los dichos Antonio Ruiz de Risques y a su mujer â que viviesen en su matrimonio, segun Dios les mandaba en paz, y sin inquietar â ningun vecino, y que no aviendo tenido esto remedio, que se deseaba mandó su mrd últimamente al dicho Antonio Ruiz de Risques buscasse casa de vecindad, donde vivir con su mujer, y en este tiempo llegó al declarante el dicho Antonio Ruiz de Risques diciendole como el Señor vicario le avia mandado buscasse casa que tuviesse morador para llevar á ella á su mujer, y que avia hecho bastantes diligencias para encontrarla, y no la havia podido hallar; por lo que rogó al testigo los admitiesse en la suia. A lo qual se negó el testigo fuertemente por las noticias, que tenia de los alborotos, que dicho matrimonio avia dado, y que no avian podido aquietar dicho Señor Vicario, ni otras personas de reputacion y parientes de ellos, que intervinieron â reducirlos â paz;

pero que llegó un empeño al declarante, que no pudo resistir, y se vio precisado â admitirlos dentro de su casa, donde estuvieron desde diez, ô once de septiembre de el dicho año de cincuenta i dos hasta pascua de Navidad del mismo año: que en este tiempo procuró el testigo aconsejarles lo que se alcanzó para que viviesen como christianos temerosos de Dios, mas que no los pudo reducir â que dexassen de reñir continuamente y que con la ocasión de aver padecido el declarante una enfermedad en este tiempo, luego que lo oía en quimera los reprehendía ásperamente y cesaban; que estando una noche acostados dichos Antonio de Risques, y su mujer los oyó el testigo desde su cama reñir con muchas voces, que se levantó, y los abrazó en la misma cama, que estaban acostados, y les dixo que aquello se avia de acabar, y que avian de vivir como unos Angeles: que se levanto el dho Antonio Ruiz de Rísques, y lo obligó al declarante á que se acostasse con el, y su mujer, y que aunque el testigo lo repuganaba, no obstante á los ruegos del dicho Antonio Ruiz de risques lo executó, y queriendo el testigo al lado deel lo hizo se acostasse al lado de su mujer la dicha Juana Jimenez la franca que á esta la tuvo el testigo por dormida, y que aviendose estado junto á ella poco tiempo entró el testigo en sospecha, y se levantó, y se fue: que otra noche estando el declarante en su cama sufriendo su mal, llegó el dicho Antonio Ruiz de Risques, y le dixo: tío Juan venga usted â meterse debaxo de la cama de mi mujer á ver lo que dice, y le daré â usted quatro quartos: que aviendolo oído el testigo tomó tal colera, que lo embió en ora mala, y levantó la mano para darle de bofetadas, lo que huviese hecho â estar bueno. Viendo el testigo estas desazones continuas entre los dichos Antonio Ruiz de Risques y su mujer, y no conociendo en esta en todo este tiempo liviandad alguna en palabras, ni obras, aconsejaba á que el hicisese una Confession General para enmendarse; que quando le daba estos Consejos al dicho Antonio Ruiz de Risques se aquietaba este por algunos dias, y â poco tiempo volvía á tomar el tema de estar con un continuo infierno con su mujer, y que estando el testigo desazonadisimo con toda su familia por los continuos quebrantos, q dicho matrimonio les daba, sucedió que una noche de las de pascua de Navidad del dicho año de cincuenta i dos se hallaban en la cocina del testigo este, su mujer é hijos, dichos Antonio Ruiz de Risques, y su muger, y quatro, ô seis mozos vecinos de este Pueblo, de los quales uno era un mozo viudo hijo de Nicolas de Almagro vecinos de esta villa y que salio de dicha cocina la referida Juana Jimenez lafranca como â acostarse, que despues salio de ella el expresado hijo de Nicolas de Almagro, y que tomando un candil el expresado Antonio

Ruiz de Risques iba al corral de dicha casa a ver a una cavalleria suia, que tenia en dicho corral, y luego que salio se volvia corriendo a la susodicha cocina dando voces, y diciendo que su mujer estaba acostada con un hombre. Luego que el testigo oio esta desvergüenza, tomo una silla para darle con ella al dicho Antonio ruiz de Risques, la qual se la detuvieron y quitaron al testigo. Todos los que se hallaban en dicha cocina quedaron admirados de esta novedad tan horrorosa y el testigo no puedo saber assi de los que estaban en su casa, como de los que acudieron de fuera a las voces, la verdad de las que dio dicho Antonio Ruiz de Risques, y al instante dixo a el y a su muger que se plantasen en la calle, lo que ejecutaron iendose a vivir a casa de la madre del dicho Antonio de Risques; pero que el testigo nunca ha creido que la muger de el dicho Antonio Ruiz de Risques cometiese la maldad, que este voceó porque en el tiempo de quatro meses a poca distancia que los tuvo en su casa no vio, ni entendio, ni oio decir a su mujer, ni a sus hijos que la dicha Juan Jimenez la franca tuviese trato, ni familiaridad alguna con el dicho hijo de Nicolas de Almagro, ni con otro hombre alguno, y por lo que observó en dicho Antonio Ruiz de Risques, conocio que este era un hombre mui ligero de cabeza, mui inconstante, y de poco peso de quien todos en este Pueblo hablaban mal, pues con las locuras que tenia hacia su mujer se auia fingido malo en dos ocasiones engañando a los Medicos, y haciendo que se traxessen el viatico, y la extrema uncion, burlando a los Medicos, que despues confesaban averlos engañado, de lo que se daban por mui sentidos, y dando mucho que decir al Pueblo en usar tan mal de los Santos Sacramento viendolo levantando, y bueno el mismo dia, que los recibia, o el dia siguiente, y pasearse por las calles, por todo lo qual juzgo que el amor excesivo es imprudente que dicho Antonio de Risques tiene a su mujer, y el desapego, y poco cariño que esta le manifiesta es toda la causa de que el dicho Antonio Ruiz de Risques cometa con su mal Juicio todos los escandalos, que lleva referidos, y que todo lo que lleva depuesto, es la verdad baxo de su Juramento, en que se afirma y ratifica y dixo que era de edad de cinquenta años, y que no firmaba porque no sabia. firmó dicho Señor Vicario de tolo lo qual doi fee=

[Firma y rúbrica: Dn Juan franco | de Alarcon | Alfonso Benitez | Toledano]//

N.º 116: Reconvención de la demanda por el esposo

{ff. 31r–33v} //Andres De Zea en nre de Antonio Ruiz de Risquez vezina de la V^a de Pedroche en los auttos y demanda de diborcio Yntroducido por Juana Gimenez lafranca su muger Digo se me ha dado tras^{do} y en meritos de justicia se ha de seruir vmd absolber y dar por libre a mi p^{te} de la exp^{da} Demanda, Ynponiendo ser ella perpetuo silencio a la contraria y condelandole à q^e cohabite con mi p^{te} y haga con el vida maridable, y en las costas de esta causa y proceder contra qⁿ aia lugar Q^e asi es de hacer por lo gral favorable y sig^{te}=

Y porq^e consiendiendo la dha Demanda en las razones q^e se exponen en el pedim^{to} fol. Primero q^e demas de no estar plenam^{te} justificadas no son suficientes p^a el asunto pues todas ellas, lo mas q^e Ynduzen es un excesivo cariño de mi p^{te} hacia la dha su muger, y de esta y de algunas acciones no las mas dezente q^e aia practicado como se expodrá Y a su deuido tp^o se hara constar nazerle y causar a mi p^{te} alguna especie de rezelo de Ynfidelidad, motibo porque pudo haberle dicho algunas razones, q^e ha no haber respondido a ellas con Ynpropios modos la dha su muger (como de su misma prueba se manifiesta), pudiera haber Ynpedido pasasen adelante y ser fomento de alg^a otra m^{or} desazon=

Y porq^e esto es en substancia lo q^e se deduce de la dha demanda, y tolo q^{to} demas con impropiedad se pondera en ella y se han extendido a decir los testigos en la justicaz^{on} q^e corre desde el fol 4 hasta el 13, Ynclusibe es estraño aun de el mas Yrracional, por lo q^e solam^{te} merece un tal desprecio, y mas q^{do} muchos de los particulares q^e Yncluien no conducen deel mas lebe modo p^a lo pral de esta causa; por lo q^e solo sirben de manifestar, alg^a especie de conjuraⁿ contra mi p^{te} ocobligazⁿ con la dha su muger o sus Padres, q^e ham sido los Authores de todos los disturbios y enemistades, como q^e claram^{te} estan tratando y han tratado de la desunion y separazⁿ de dho matrim^o; Fuera de q^e no es menester recurrir con mas prueba p^a la justificasⁿ de todo lo referido q^e leer con alg^a reflexion al auto de el Vicario de dha v^a fol. 13 donde dice consta de la Ynform^{on} ser cierto en p^{te} el contenido de dha Peticion q^e está vastantem^{te} claro ser las desazones q^e mi p^{te} ha tenido con la dha su muger q^e no se niega; Pero en substancia da a entender lo Yncierto de todo q^{to} demas se pruebe pondera en dha demanda en la q^e ha tenido mi p^{te} la desgracia q^e hasta el Notario

q^e ha actuado en ella, ha manifestado su emulazⁿ practicando las Dilig^s con la maior zeleridad, todo a fin de confundir a mi p^{te} y q^e logre su Yntento la contraria=

Y porq^e como a vmd se hará constar, no a havido mas asumpto para la dha Demanda q^e de continuo estan Yntroduciendo a la muger de mi p^{te} sus Padres, sin q^e les aia dado el mas lebe motibo p^a ello, pues es notoria su aplicazⁿ ael trabajo para mantener sus óglicaz^s y su asistencia con el m^{or} exmero a la referida y cariño q^e le tiene; como lo acredita la propia razon de haber contraido matrim^o con ella, no obstante de ser par^{tes} en grado tan ynedatto como el de Primos segundos, pues ha no ser así no hubiera sobstenido los gastos de la dispensas y demas q^e son precisos=

Y porq^e ha llegado a tanto el empeño y enemiga de los dhos sus suegros, q^e hasta â haberle bofeteado la madre de su muger por llevarse esta a sus casas, Y aun fingido robos en ellas, dando p^f Author a mi p^{te} siendo lo contrario, de forma q^e le fue preciso ponerles demanda ante la Just^a de dha V^a que justificada se puso preso ymantubo en la prision muchos dias ael dho su suegro hasta que por la Ynterposizⁿ de muchas personas se separo mi p^{te} de la Dem^{da}=

Y porq^e a exemplo de esto ha sido todo lo demas que a mi p^{te} se le supone, como fue el caso q^e refieren los testigos subzedido en las casas de Juan Mariscal viuiendo mi p^{te} en ellas, siendo el hecho verdadero el haber tenido osadia en pres^a de mi p^{te} el Juan de Almagro que citan de ponerse a jugar y a retozar con su muger, q^e le fue preciso disimular por ver como le tiraban, Y no ôbstante esto fue tanto su exzesos, q^e huiendose retirado la dha a la cocina de las casas donde se hallaban diciendo se yba a dormir; de alli a poco rato se fue el referido Juan de Almagro Dejando la capa en el asiento, y diciendo yva a la calle y q^e bolvia presto, Y pas^{do} largo rato y lebantadose mi p^{te} con el motibo de Yr a echarle de comer a una jumenta, Y siendole preciso pasar por junto ael dormitorio oio decir zapeate q^e viene Jente; Por lo q^e huiendose arrojado ael Aposento, encontro ael exp^{do} con la dha su muger, y huiendose causado algun Alboroto acudio Gente y se hizo pp^{co} el lanze cuio delito tambien se manifestó por la turbazⁿ deel referido; Motibo porq^e el Dueño de las Casas les dijo se mudasen de ellas porque no queria a su bista aquellas liviandades, y les fue preciso retirarse a vivir a las casas de la Madre de mi p^{te} hasta donde los fue persiguiendo el Ynfluxo de la dha su suegra q^e no paró hasta lograr la separazⁿ y el q^e se plantificase esta Demanda, constituiendolo reo, q^{do} por las razones q^e le asisten

podia ser mui bien Actor causandole con ella y con su Deparabada Yntencion de mas de los sonrojos q^e se dejan considerar las molestias, fatigas y dispendios de un pleito de esta calidad=

Y porque en vista de todo ello (q^e a su tp^o exforzará mi p^{te} con la prueba) reconocerá la justivica^{on} de vmd el ningⁿ fundam^{to} de la Dem^{da}, las causas q^e le motiban Y en su conseq^a procederá contra los Authores y la dha muger de mi p^{te} como requiere y se deja merecer el Ynjusto prozedim^{to} de los referidos por tanto=

Sup^{co} se sirba Determinar en favor de mi p^{te} como en el Yngreso de este scripto se contiene pido Just^a costas=

Ôtro si Digo q^e hauiendo solicitado mi p^{te} se le tubiese por Pobre y por este medio ebadirse de la cantidad q^e para alim^{tos} y Litis expensas de la dha su muger se hauia mandado aprontase se libre por vmd com^{on} al vic^o de dha v^a p^a q^e hiciese ynform^{on} de su pobreza, q^e es esta que presento y Juro; Y rrespecto a q^e por ella consta lo referido = sup^{co} a vmd se sirba tenerla pres^{te} para q^e en su vista ahora y en adelante se repelan semejantes pretensiones pido Just^a ut supra=

[Firma y rúbrica: Andres de Zea | L^{do} Dⁿ Fran^{co} del Castillo | y Balenzuela]//

N.º 117: Testimonio de Don Salvador de Manosalvas

[12 de junio de 1753]

{ff. 56r–57v} // [margen: Testigo Dⁿ Salvador | de Manosalvas]

En la villa de Pedroche en el día, mes, y año arriba dhos el Señor Dⁿ Juan franco de Alarcon Vicario, y Cura de las Yglesias de esta dha villa, Juez de estos autos hizo comparacer ante sí â Dⁿ Salvador de Manosalvas N^o app^{co} y vecino de esta Villa, de quien dho Señor Vicario recibio Juramento, en el suso dho lo hizo â Dios, y â una Cruz bajo del qual ofrecio decir verddad en lo que sepa y sea preguntado, y siendolo por el thenor de la peticion, y commission, Cabeza de estos autos dixo: que auiendo prazticado la indisposicion del Notario mayor, y de orden del Señor Vicario de esta Villa las diligencias, que constan de autos del Segundo deposito de Juana Jimenez la franca sobre el divorcio, que tiene puesto â antonio de Risques su marido, â quien se le notifico por auto de dho Señor Vicario que diesse y pagasse docientos rr^s anticipados por Semana pena de excomunion mayor, y no aviendolo cumplido dentro de dho termino concedido, se proveyo por dho Señor auto por via de benigna, en el que tampoco cumplio por dho termino señalado en cuyo supuesto su mrd dho Señor Vicario mandô declarar y declarô por pp^{co} excomulgado al dho Antonio de Risques por el dia diez y siete de Mayo proximo pasado, y se fixo al referido en la tablilla de los tales entre siete, y ocho de la mañana de dho dia como todo mas largamente consta de los autos, â que se remite; y estando el declarante en las casas de su morada en compañía de Maria de Molina su muger, y de francisca de Manosalvas su hija, entró en esta ocassión Antonio Ruiz de Rizquez â tiempo que el testigo iba â hacerle saber, como se hallaba declarado por pp^{co} excomulgado, y puesto en la tablilla de los tales en la Parroquial de esta Villa, en su persona se lo hizo saber; â lo que respondio el referido que â el no se la daba cuydado de dhas Censuras, y entrando los dedos de la mano derecha en su boca, y tocando con ellos los dientes hacia sonetes, y al mismo tiempo decia, ni esto, ni esto, que se me da de da dhas Censuras, y que le avia se pasear por el Pueblo, y comunicarse con su vecinos, y que avia de oir Misa, y entrar y salir en la Yglesia; y el declarante oyendo esta resolucion le reprehendio la inobediencia, y falta de respecto â nra Madre la Yglesia , y Jurisdiccion Ecclesiastica,

y que mirasse por si, porque si dho Señor Vicario lo via entrar, y salir en la Yglesia se estuviesse â lo que le pudiesse sobre venir, y respondio el suso dho no darsele cuydado de dho Señor, y que si lo echava fuera de la Yglesia se iria al Convento â oirla, y que assimismo por los dias diez y ocho, y diez y nueve de dho mes de Mayo lo vio el testigo estar publicamente conversando con los fieles de este pueblo, Como assimismo estar tomando pan en la taca, que esta villa tiene en las Casas de su ayuntamiento estrechandose con otros, y diciendoles lo dexassen; que lo que lleva depuesto, y declarado es publico y notorio, y la verdad baxo de su Juramento, en que se afirma, y ratifica, y que es de edad sesenta, y ocho años poco mas, ô menos, y lo firmô con su mrd dho Señor Vicario de que doy fee=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Joan Franco | de Alarcon | Salvador de mano | salvas | Alfonso Benite
| Toledano]//

**1754. 9097-01. DEMANDA DE FRANCISCO ANTONIO DE LARA Y
CORDOBA CONTRA MARIA DE ESPEJO Y VELASCO, CÓRDOBA**

CAUSA: ABANDONO DEL HOGAR

N.º 118: Testimonio del testigo Eugenia de Orbaneja

[30 de mayo de 1754]

{ff. 12v-14v} // [margen: Testigo=]

En la dha ziu^d de Cor^{ua} en el dho día mes y año la parte del expresado Dⁿ fran^{co} de Lara para esta ynformazion ante mi el not^o, presento por testigo a una muger que dijo llamarse D^a; Euxenia de orbaneja y ser de estado onesto hija de Dⁿ Bern^{uc} de orbaneja y de D^a Cat^{ha}, Gomez su muger defuntos y vezina de esta dha ziu^d en la Collazion de San Lorenzo calle Montero, de la qual rezeui Juram^{to}, que hizo a Dios y a una Cruz conforme a Dro so cargo del ofrezio dezir Verdad y siendo preguntada al tenor de las dhas dispoziciones = Dixo conoze ael rreferido D fran^{co} de lara y a D^a Maria de Espejo su muger vez^{os} de esta ziu^d y que asimismo conoze a theresa de Espejo hermana de dha D^a Maria con las cuales tiene amstad y se a comunicado la testigo y que lo que saue y puede dezir en razon de lo que se le pregunta es que dha Theresa de Espejo en diferentes ocasiones que se an hablado y tenido combersazion le a expresado a la testigo como dha theresa y D^a Maria de Espejo su hermana tenian amistad con un mozo que se llama fran^{co} serrano vezino de esta ziu^d el qual les comodaua y huian con el al campo por las tardes a las huertas y a los jauares y lleuaba meriendas que se comian entre los tres y que otras bezes dha theresa y su hermana salian con el rreferido de noche a pasearse, y dho fran^{co} les mercaua dulce de las confituras = Y que una noche auian hido dha theresa y D^a Maria de Espejo su hermana a casa de su suegro de esta que es en la hermita de san Juan de Letran a lleuar una Niña de dha D^a Maria, y que auian dejado zitado a dho fran^{co} Serrano quien las auia quedado esperando junto ael Combento de Santa maria de Gracia y que auiendo dejado dha niña ynmediatamente se auian venido a buscar a dho fran^{co} y auiendo lo hallado en el sitio señalado se auian hido todos muy juntos a pasear; y que no sauiendo dho D fran^{co} de Lara la amistad del expresado fran^{co} serrano y lo que ba rreferido, luego que lo supo se lo

reprehendio y riño a dha su muger y esta y la referida theresa de espejo su hermana le guardauan las bueltas ael dho marido y cuñado y prosiguieron en su amistad con el referido fran^{co} serrano; lo qual así se lo expreso a la testigo y lo demas que lleua depuesto la dha theresa de espejo, por cuia razon lo saue lo que habra ttpo de dos años que subcedio; y asimismo saue por dha razon que continuando los disgustos entre los dhos marido y muger le quitaron la entrada en sus casas a dho fran^{co} serrano y solo quedo la amistad para quando se encontraran en la calle lo que saue por auerselo dho la rreferida theresa a la qual la testigo le pregunto si era dho Serrano su nobio y no supo darle razon = Y que asimismo saue por auerselo dho la nominada theresa que auiendo hido a casa de la D^a Maria de Espejo su hermana a trabajar unos Aluañiles, estos auian tomado amistad con ambas y sin embargo de auerse acauado la obra siguieron con ella visitandolas dhos Aluañiles, y sobre ello tubieron diferentes disgustos la dha D^a Maria y su marido lo que auian sauido dhos Aluañiles por auerselo dho la D^a Maria de Espejo y su hermana y que p^a sauer quando podian entrar a uisitarlas sin que estubiese en casa dho d fran^{co} de Lara marido de la D^a Maria; huian dhos Aluañiles y tiraban chinicos a la ventana, y salian y les dauan razon de si podian o no entrar, y no estando dho D fran^{co} en casa entraban y las visitaban todo lo qual saue la testigo por las razones que lleua dhas, que es lo que puede dezir en razon de lo que se le pregunta y dijo ser la verdad so cargo de su juramento que tiene hecho no firmo por que dijo no sauer y que es de hedad de veinte y zinco años=

[Firma y rúbrica: Joachin Martinez | Balcarzel, n^o, app^{co}]//

**1754. 9097-02. DEMANDA DE PEDRO MARTÍN MAJUELOS CONTRA ANA
CANALES, MONTORO**

CAUSA: RECHAZO A LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL

N.º 119: Presentación de la demanda

{hh. 6r-7v} //Alfonso Mellado y Moreno en nombre de Pedro Martin Maxuelos vecino de la villa de Montoro de quien presento poder en devida forma y en la q mas aia lugar en dro pareco ante vmd y Digo que abra tiempo de seis años acorta diferencia que mi parte contraxo matrimonio con Ana Canales vecina asi mismo de dicha villa siendo ambos Biudos y con hixos y para dho matrimonio se puso preso a mi parte p^r el vicario de dicha villa en la carcel p^{ca} de ella donde se mantubo tiempo de siete meses sin averse puesto en defensa por falta de medios no obstante que resistia dho matrimonio manifestando no tener obligación y mientras estubo preso se solicito por la dha Ana Canales ganar como con efecto obtubo dispensacion apostolica para la zelebracion de dho matrimonio y del ympedimento de consanguinidad q entre los dos auia y no obstante averse celebrado dho matrimonio no llego el caso de que mi parte lo consumase ni se juntase a hacer vida maridable con la dha Ana Canales en cerca de cinco años permaneciendo en el empleo de vicario de dha villa Dⁿ Bartolomé Zerezo que fue el que practico contra mi p^{te} la compulsión para dho matrimonio p^r averse contemplado por notorias las causales q ha tenido y tiene mi parte para su separacion por lo q ni aun la dicha Ana Canales ha solicitado ni pretende la coabitacion con mi p^{te} y abra tiempo de vn año q el vicario actual de dicha villa estrecho a mi parte de oficio sobre que hiciese vida maridable con dha su muxer por lo q aviendole asegurado estar esta conforme con lo referido por lo q mi parte se paso a las casas de la susodicha donde se mantubo como tiempo de vn mes sin aver consumado el matrimonio p^r accidente que padece la susodicha que es ympeditibo para ello independiente del horror que ha causado y causa la referida de su olfato y el fastidio de la enfermedad oculta q padece Junto con su ancianidad de mas de setenta años haciendose asi mismo por esta causa ytractable su genio junto con su ynobediencia sin tratar de su suxetarse a las disposiciones de mi parte ni quererlo atender como a su marido y caveza antes bien preedominarlo ella y sus hixos maiores de edad todos ellos

aposeñados en el caudal de la dote de la susodicha y queriendo tratar a mi p^{te} y tratandole como si fuese mandatario con un absoluto desprecio de la estimacion de su persona de que se orixinaron barias discordias odiosas y rencores entre mi p^{te} y la dha Ana Canales y sus hixos con q no solo se causaba ynquietud en la conciencias sino es tanvien por lo q apenas pudo mantenerse en las casas de la dha Ana Canales tiempo de un mes y lo mas de este tiempo estuvo en el campo procurando ebitar ocasiones de maior disgusto y desde entonces se ha mantenido mi parte en dha separacion tiempo de vnos seis meses hasta q ahora dho vicario bolbio a estrechar a mi parte y a la dha Ana Canales sobre que hiciesen vida maridable y por no averlo cumplido ha declarado a uno y otro en zensuras y respecto a que este es vn negocio en qual se hace justo y precio a vmd se ynstruia con audiencia de las partes para dar las providencias que combengan no debiendose continuar la compulsion de las zensuras vna vez que mi p^{te} ha comparecido en este tribunal exponiendo las Justas causales que le asisten para dha separacion no aviendo consumado el matrimonio aver sido biolentado para contraerlo no poderlo consumir ni aver perjicicio y que antes bien puede resultar daño espiritual y otros incombenientes y que todo ello se precive por los motibos q quedan expresados y de que produce contextacion la aquiescencia y aun resistencia de p^{te} de la dha Ana Canales como q ha dado motibo a que yualmente se le declare en dhas zensuras con lo q se corrobora el concepto de la abominacion que ha tenido y tiene a mi p^{te} y que si hubiera tenido q pedir lo hubiera hecho y practicado en este tribunal y que mi p^{te} hizo lo que estuvo de su parte quando comenzo a estrecharle dho vicario aviendose pasado a las casas de la dha Ana Canales y que no pudiendose berificar el fin del matrimonio parece no deberse dar lugar a nuevas discordias y que se debe tener por acto material el de la separacion por tanto=

Sup^{co} a vmd que aviendo por presentado dho poder se sirva de librar la corresp^{te} comision para q en dha villa se admita a mi parte ynformacion de testigo q desde luego ofresco sre el contenido de este pedimento entendiendose assimismo dho despacho para q dho vicario absuelva ymmediatam^{te} de las zensuras en q lo tiene declarado y para q hecha q sea dha ynformacion se remita a este Juzgado con los autos a aia hecho y formado dho vicario ser dha compulsion y declaracion de zensuras y por q se notifique a la dha Ana Canales comparezca en este Juzgado a pedir en dho asunto lo que le combenga baxo del apercivimiento regular de estrados y demas que combenga entendiendose asimismo dicha

comision para q dho vicario baxo del Joram^{to} yndecisorio le explore el animo a la dha Ana Canales sre si permanece en el en quanto a la dha separacion y que exponga las las causales haciendole segun lo expresado en este pedimento y lo que resulte por dha ynformacion las demas preguntas y repreguntas que combengan para que ynstruido el Justificado animo de vmd se proporcionen las providencias de Justicia la que pido costas y Juro=

[Firma y rúbrica: Alfonso Mellado | y Moreno | Ldo Sanchez | de Quessada]//

**1754. 9097-03. DEMANDA DE ANTONIO DE LERENA CONTRA MARÍA
JUANA CAMACHO Y SOTO, CÓRDOBA**

CAUSA: ABANDONO DEL HOGAR

N.º 120: Testimonio de Catalina Pérez

[20 de diciembre de 1754]

{ff. 11r-13v} // [margen: Testigo=]

En la ziu^d de cor^{ua} en el dho dia mes y año dho Procu^{or}, para esta ynformazion ante mi el nottario presento por testtigo a una muger que dijo llamarse D^a Cathalina Perez y ser de estado honesto y vezina de esta ziu^d en la collazion de la Cath^{al} calle de las comedias de la qual reciui Juram^{to} que hizo a Dios y a una Cruz conforme a dro so cargo del ofrezio de dezir verdad y siendo preguntada ael tenor de la dha petizion = Dijo conoze a D^a Maria Camacho y a Dⁿ Ant^o de Lerena su marido vecinos de esta ziu^d, y que lo que saue y puede dezir es que a causa de viuir ynmediato de las casas de la testtigo y junto de ellas los dhos Dⁿ Ant^o y D^a Maria, con Dⁿ Sancho de Lerena capellan de la Ig^a Real de san Hipolito su hermano, a oido la testtigo en diferenntes ocasiones mucho alboroto y voces de riña, y entre las palabras que en algunas de dhas ocasiones oio fue al dho D Sancho dezirle ael Dⁿ Antonio su hermano: calla que se yo quien eres, y segun lo que a la testtigo le parezio era estar reprehendiendo y aconsejando al diho D Ant^o y luego auiendo hido la testtigo a las casas del s^{or} D Juan de Goioreche caonogo penitenziario de la santa Yg^a Cath^{al} de esta ziu^d estando la testtigo en combersazion con el Ama y demas familia dedho s^{or} D Juan y tocando sobre el punto de las riñas y alboroto; le dijeron a la testtigo que dhas riñas y boces que auia eran el dho D Ant^oLerena con la dha Maria camacho su muger, y que las voces del D. Sancho eran bolbendo por la dha D^a Maria su cuñada y que por una ventana que de dhas casas cae a las del dho D Sancho en una ocasión de quiera se auian asomado, una de las de dha familia y les auian dcho a los referidos D Sancho y D Ant^o,: miren vstedes por esa pobrezita; y que asimismo le auia dho a la testtigo, el Ama de dho s^{or} Juan de Goioreche que en otra ocasión, estando oiendo llorar a la dha D^a Maria y conoziendo estaba mui faogada se auia asomado a dha Bentana y le auia preg^{do} ael dho Don Santo,

que era lo que le auia dado y que dho dho D Sancho, auia respondio, que un flato = Y que un dia de los de este Berano proximo pasado biniendo la testigo de oir misa y yendo a entrar en su casa, bio salir de las suias ael dho Don Antonio , con la capa medio caida y como que hiua deprisa y reparando la testigo en el modo con que hiua, le dijeron unas pobres que auia paradas en dha calle, que en las casas del dho D Antonio auia hauido una gran quimera; Y en dha ocasión segun hace memoria la testigo le pareze que al tiempo que salia de su casa el dho D Antonio estaba en el ponton la dha D^a Maria Camacho su muger, y le dijo al dho D Antonio; Anda que abiado bas; y que a las dhas pobres en la misma ocasión y lanze les vio dezir la testigo, y le auian expresado que en dha riña y Alboroto, le parezia le auia pegado a la dha su muger el referido D Antonio = Y que con el motibo de tener la testigo amistad en las casas frente de las suias con la familia del s^{or} D Xpal de figueroa Preuendado de dha santa Yg^a en una ocasion le lauia dho a la testigo, D^a Cathalina, cuio apellido no saue, si que es ama de dho señor Preuendado, y tia del referido Dⁿ Ant^o de Lerena; que su sobrino tenia mui mal holor en la boca y que por dho mal holor, aia tenido la dha D^a Maria Camacho su muger vna enfermedad a pocos dias de auerse casado = Y que asimismo tiene notizia la testigo por auerlo oido dezir a distintas personas que el rreferido Don Ant^o es muy miserable; y que todo lo q lleua dho y declarado es lo que saue y le consta a la testigo por las rrazones que lleua expresadas y tener muchas notizias de ello por ser mui publico en dha calle y vezindad y entre otras muchas personas que lo sauen y que todo dixo ser la verdad so cargo de su Juramento que tiene fho lo firmo y que es de hedad de zinquenta y tres años de todo lo qual doi fee=

[Firma y rúbrica: Calina Peros | Joachin Martinez | Balcarzel, n^o, app^{co}]//

**1755. 9097-04. DEMANDA DE ELVIRA DE LA CHICA Y MESA CONTRA
PEDRO PÉREZ DE BAENA, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE LA CATEDRAL**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 121: Testimonio de Ana de Elías

[22 de abril de 1755]

{ff. 8r-10v} // [margen: Otra Testigo=]

En la ciudad de Cor^{ua} en dho dia mes y año dhos el dho Procurador p^a la dha Ynfomrazⁿ presento por testiGo, á Ana de elias de estado onesto, hija de Vizente de Elias y de sebastiana rolDan, vez^{na} desta Ciu^d, collazion de S^{ta} Marina campo de la Merzed de qⁿ en virtud de mi comission le reziui Juramento qUe la suso dha hizo a Dios y vna Cruz segun forma de Dro so cargo del qual prometio dezir verdad y preguntada al thenor de la dha Petiz^{on}, por dha parte presentada Dijo que en razon de lo que se le pregunta dira lo que supiere pues desde muy pequeñita se crio en casa de Dⁿ Pedro Perez de Baena, y D^a Eluira de la Chica su muger donde la madre de la testigo estaua continuam^{te} p^r auerlos seruido y con ese motiuo vna y otra se an pasado pocos dias sin yr á ver a sus amos: quedandose muchas temporadas a dormir en dhas casas por cuiu razon saue que la dha D^a Eluira asistia y cuidaba a su marido con mucho cuidado esmerandose siempre en que no le hiziese falta cosa alguna en el aseo de su persona; y el dho Dⁿ Pedro no le correspondia en la misma forma ante si la vltrajaua de palabras y de óbras. y maiorm^{te} de doze a treze @ a esta parte en presenzia de la testigo en muchas ócasiones la a vltrajado de palabras y óbras sin fundam^{to} alguno castigandola dandole muchos golpes y sin acudirle con lo nesario p^a alimentarse y alimentar a sus hijos pues le presisaua a su hija D^a fran^{ca} atarearse al trauajo y labor de manos para ayudar al alimento de su madre y hermano para que no perezieran de hambre; y teniendola muy trauajosa de ropa pues la testigo la a uisto muchas vezes descalza sin sapatos y sin camisa hasta que su hija la casada la a uestido en la forma que a podido para que este con alguna desenzia, y en algunas ocaziones de los golpes que le a dado, le a hecho bultos en la caueza y hinchado la cara, y oy se halla con vn pie lastimado porq el dho Dⁿ Pedro le enbistio con mucho furor dandole golpes y queriendola echar por

la escalera y defendiendose la dha D^a Eluira bregando le dio el golpe en el pie de que resulto la lastimadura, Y a no auerse asido a su Madre la espresada D^a fran^{ca} la vbiera arojado por la escalera; Y asimismo diziendole la a de matar dandole vn tiro ochendola en el pozo; Y espezialmente desde el año de setezientos cinquenta y tres, el dho Dⁿ Pedro la a maltratado de tal calidad que le a presiado â hazer fuga de su casa temiendose no le quite la vida, y en las ocasiones que se á ausentado de su casa se ha ido a la casa de vna pariente llamada D^a Manuela Gaze y lleuandose consigo a su hija D^a fran^{ca} de Baena, y la testigo la yba a uisitar y desde algunos dias de estar fuera de su casa bolbia a ella la dha D^a Eluira por ynterponerse en las amistades con su marido Dⁿ Josep vazquez venegas, Dⁿ Ber^{ue} Rodriguez de la Cruz, Presv^{ros} y otras personas de autoridad q^{ue} daua palabra el dho Dⁿ Pedro de mudar en vn todo de genio y tratar a su muger como correspondía asi en las palabras y obras como en la comida y vestido y Ynmediatamente que se boluian a juntar, no tenia enmienda pues boluia a los mismos tratamientos asi de palabra como de obras por lo que saue la testigo que abra mas de quarenta Dias que la dha D^a Eluira huiendo de la furia de sumarido se boluio a Ausentar de la casa de su marido lleuandose consigo a su hija D^a fran^{ca} y oi se mantiene ausente de dha su casa; y en presenzia de la testigo le dijo el dho Dⁿ Pedro a la dha su muger e hija que si querian comer lo buscaran y que su puchero auia de estar pronto, y en todo el verano que paso del año de setezientos y zinquenta y quatro no les dio ni vn bocado de pan, y las trataua como esclauas y a quales quiera palabras que las hablaua era echandoles muchas maldiziones todo lo qual dijo sauer por las razones que deja dhas de auerse hallado presente y ser la verdad en cargo del Joram^{to} que deja fho no firmo porque dijo no sauer escreuir y que es de edad de mas de veinte y tres @ de todo lo qual Doy fee=

[Firma y rúbrica: Juan de Pineda | Balez^{la}]

**1757. 9098-02. DEMANDA DE FRANCISCO ANTONIO COLODRERO Y
GÁLVEZ CONTRA JUANA MARÍA MARGARITA DE RUS Y NAVARRO,**

BAENA

CAUSA: ABANDONO DEL HOGAR Y RESTITUCIÓN DE LOS BIENES

DOTALES

N.º 122: Testimonio de Hipólito Ximénez de Guzmán

[2 de junio de 1757]

{ff. 32v–33v} // [margen: Ttº Ypolito ximenez de guzman]

En la uª de vaena en dho dia mes y año ante su mrd dho S^r Vicario parezio de señalam^{to} de la partte Ypolito ximez de Guzman vezino de esta uª del qual su mrd rezibio Juramento por Dios y una Cruz en forma de dro quien por presenzia de mi el Nottª y ofrezio dezir verdad y preguntado p^r el dho otro si de la zittada pettizion dijo que a su conttenido solo saue q estando el ttesttigo en las casas de su Padre con los demas sus hermanos la noche del dia veynttiquatro de mayo como a las diez poco mas o menos ya para acosttarse oieron unos golpes en la vezindad como de estar deszerrajando alguna puertta por auerse perdido la llaue a algunos de sus vezinos con cuio mottibo y para entterarse con zertteza de lo que era salio el ttesttigo junto con dho su Padre a la Calle y siguiendo el eco de los Golpes desde su esquina vido que en la puertta de las casas de Dª Juana de Rus muger de Dⁿ Fran^{co} Colodrero esttaban Dⁿ Nicolas Cardero, con un mozo que ttenia un farol enzendido en la mano que se llama fran^{co} gomez, y Esteuan de Ôsuna Mro de zerrajero y que este esttaua deszerrajando la puertta y que a poco ratto llego una muger a qⁿ no conozio y que a poco ratto de auer esttado uiendo el testtigo y dho su Padre lo referido le dijo este bamonos no nos conozcan y digan que es curiosidad y con efecto se uinieron a dhas sus casas y auiendolas zerrado se subieron a un quartto que tiene vna ventana que mira a la calle del Arraualejo donde esttan las cassas de la mencionada Dª Juana de Rus y para uer desde ellas el fin que ttenia quitaron la luz y uieron que dho Esteuan continuaua deszerrajando la puerta y uiendo q no podia quiza por allarse reuitados los clauos por lo [...] Ygual diligenzia con los clauos del zerrojo y auiendo despues arenpujado la puerta

se abrio y entraron dentro y auiendo enzendido otra luz bido el testigo q salio con cuidado el dho Dⁿ Nicolas para su casa y a pocos pasos le remolaron tres mugeres que uenian p^r azia el barrizal y se junto con ellas y todos enttraron en las dhas casas de la Calle Arraualejo y zerraron y no las pudo conozer el ttestigo y a cauo de rato oio denttro ruido como de abrir otra puerta que es lo que saue por las razones dhas y que es la uerdad bajo de su juramento fho lo firmo y que es de edad de treyntta @ lo firmo su mrd Doi fee=

[Firma y rúbrica: Sandobal | ypolito de | guzman | Juan fran^{co} | Riscay n^o]/

N.º 123: Informe de los médicos de Baena D. Francisco Bernardo Hariza y D. Cristóbal Tortosa, sobre la enfermedad del marido

{f. 40r} //Dⁿ Fran^{co} Ber^{do} de Hariza y Dⁿ Xptoual Torosa medicos titulares de esta V^a de Baena; certificamos en la forma que podemos que emos asistido a la curasion de Dⁿ Fran^{co} Colodrero por el tiempo de seis ô siete meses por razon de sus prolongados accidentes; los que a expensas de multiplicados auxilios logro remitirse asi la calentura como otros sintomas, que le molestaban, mas el total exterminio de las disposiciones morbosas que le produxeron el excessivo abuso del tavaco de humo y algunas otras concausas que valieron viciarle la region natural y sus visceras, por lo auiedo conseguido vna connaturalidad y mejor auerse y mandarse, se deduce no auerse extinguido totalm^{te} el vicio de las visceras, en atencion auerle quedado un fetor graue en la voca tanto, que el ambiente lo viciaba con la respiracion de tal modo, que los que tenian alguna inmediacion local los ofendia, y estos se quexaban de lo ingrato deel mal olor dandose por entendidos sus estomagos, assi en los sujetos cosanguineos deel referido enfermo como de algunos otros extraños, que con el motiuo de visitarle notaron semejante fetor como assimismo los referidos certificantes los experimentabamos debiendose entender q en esta disposicion quedo tiempo de dos meses poco mas ô menos q dexo de asistirle como Medico el dho D Fran^{co} Bard^{do} Hariza y el referido Dⁿ Xpoual seis meses poco mas ô menos que es lo que sobre estos particulares pueden declarar p^a que conste donde covenga damos esta en Baena Maio veinte y seis de mill setecientos y Cinq^{ta} y siete @=

[Firma y rúbrica: D fran^{co} Ber^{do} | Hariza | Dⁿ Christoual Tortosa]//

N.º 124: Testimonio de Doña María de Colodrero

[10 de junio de 1757]

{ff. 97r-99r} // [margen: Rattificacion de testigo D^a Maria de Colodrero]

En la uilla de Baena en dho dia mes y año su mrd el s^r Vicario asisido de mi el Nottario paso a las casas de la morada de D fran^{co} Cubero y Rojas Vez^o de esta u^a y estanto en ellas oio comparecer ante si â D^a Maria de Colodrero y Galuez muger del susodho de quien su mrd por ante mi el Notario recibio Juramento a Dios y una Cruz en forma de dro que oio y encargo deel promettio dezir verdad y preguntada al thenor del otro si, y demas particulares de el pedimento ante escripto dijo: que en quanto ael contenido del otro si solo saue el que D^a Juana Margaritta de Rus muger en segunda nunzias de D fran^{co} Colodrero, Hermano de la ttestigo, que la noche que se fue con el dho su marido ser lleuo toda su ropa, no por que se allo presente pero asi lo oio dezir y que las llaues se dejo en las casas del referido su marido no saue si seria o no por oluido pero que tambien a oido dezir que las tubo a pedir y que no se las dio, y que la testigo no conozio en las casas del dho su hermano ningun menaje de casa q fuese de la dha D^a Juana su muger por quantto esta los ttenia en las de la Calle del Arraualejo que son suias propias lo que no saue si usava y manipulaua el dho Dⁿ Fran^{co} Colodrero su Herm^o de la ttestigo vno por quanto nunca fue a ellas la testigo; y que no saue donde se mantiene o a mantenido la dha D^a Juana desde que se separon de con su marido porque no la a ido a uer, y que en las coasiones que en las casas del dho Dⁿ Fran^{co} Colodrero, comerzio y trato a la dha su muger no les uido ni tubieron el menor disgusto ni desazon en quantto a malos trattamientos de obra o palabra a presencia de la ttestigo ni les apaziguo pendenza que tubieran, aunq es berdad que en algunas ocasiones que concurrio a uer al dho su herm^o, la referida D^a Juana le daua quenta de algunas desazones que tubo con el dho su marido y solamente la mañana del dia seis en q se fue la referida y presencia de la ttestigo y de D^a florentina de Rus, y de D^a Maria de Amores vezina de Valenzuela tubieron sus barajas marido y mujer pero no paso adelante, de que resulto q en la noche se fue con la dha su hija, y que es cierto el que los medicos que curauan al dho D fran^{co} su hermano dezian publicamente que el accidente que padezia era escorbutto y que vn dia que entro la ttestigo a uerlo en la cama

que estaua tomando las unziones se le arrebatto la sangre del olfato tan grande de forma que preziso sangrarse por auerle salido ronchas y que le dijeron los medicos auia sido del Mercurio y que lo mismo acaezia a los demas parientes y personas que lo visittauan pues su primo Dⁿ Juan Chrisostomo le dio como flato de mal olor y que ahora de presente con el mottibo de auer pasado tanto ttp^o de auer ttomado el mercurio no ttiene aquel enfadoso olor en el olfato por auerse restituido mucho que es lo que solo saue a lo que le a sido preguntada y que es la uerdad bajo de su juramento fho lo firmo y que es de edad de quarenta y vn @ lo firmo su mrd el S^r Vicario de que yo el presente Nottario doi fee=

[Firma y rúbrica: Sandobal | Maria de colodrero | Juan fran^{co} | Risay n^o]//

**1757. 9098-03. DEMANDA DE MARÍA HIPÓLITA PETRONILA CAMACHO
CONTRA JACINTO CAMACHO, MONTORO**

CAUSA: MALOS TRATOS.

N.º 125: Testimonio de Pedro del Castillo

{ff. 5r-8r} // [margen: Testigo]

En la Ciudad de Cord^a a dos días del mes de noviembre de mill setez^{tos} zinq^{ta} y siete ante el S^r D^{or} Dⁿ Juan Pastor Lopez calbento Prior Dignidad de la S^{ta} Yg^a de esta dha Ciudad Provisor, y Vicario Gral de ellas, y su opdo Juan Ruiz Aragonés Procurador en nbre de D^a Maria Hipolita Camacho para la informacion, q^e tiene ofrecida presentó p^r testigo à Pedro del Castillo Vecino de la Villa de Montoro, y residente en esta Ciudad, de quien su mrd p^r ante mi el Notario m^r recibio Juram^{to} q^e el suso dho hizo à Dios, y à una Cruz según forma de derecho, y so cargo del ofrecio decir Verdad; y siendo preguntado p^r el tenor del Pedim^{to} precedente = Dixo: conoze à la dha D^a Maria Hipolita Camacho p^r cuja parte es presentado, y a Dⁿ Jacinto Camacho su marido vecinos de dha Villa de Montoro, y sabe, q^e son ambos Personas distiguadas en aquel Pueblo, tenidos, y reputados p^r nobles, y q^e son primos hermanos, y èl dho Dⁿ Jacinto de un genio voraz, activo, acre, y mui dominante, y la dha D^a Maria de un genio suave, humilde, y p^r su naturaleza mui delicada, y p^r la referida contrariedad de propiedades han vivio desde, q^e contraxeron matrimonio, q^e a su parecer fue ahora veinte @ con discordias, pendencias, y malos tratam^{tos} pues dho Dⁿ Jacinto agravia à dha su muger, y la maltrata de obra, y de Palabra queriendo se lebante de madrugada, y a medio vestir à despachar la gente del campo, y en el dia se ocupe en la mecanica de atender â la labor, y trabajadores, y en resistiendose, ô no executandolo como èl quiere, la trata de loca, de puta, alcagueta, y otras palabras injuriosas, y tambien, le pone las manos, pues viendola con una mexilla inflamada supo el testigo de la misma D^a Maria, y de su familia q^e era de una bofetada, q^e le havia dado, y q^e le havia hecho varios cardenales en su cuerpo; y assi mismo, y á consecuencia de la voracidad de genio de el dho Dⁿ Jacinto p^r fines de Abril de este presente año, estando el testigo junto à las casas de los suso dhos oio, q^e el dho Dⁿ Jacinto maltrató de palabra con las ignominias

expressadas, con solo el lebe motibo de haverse ido de sus casas una Criada, y aprehender el dho Dⁿ Jacinto, q^e la expressada su muger la habia despedido, cuio lanze fuè de tanto escandado, aun para la rudeza de la gente del campo, q^e estaba en la misma casa esquilando el ganado lanàr, q^e oio el testigo à algunos de dhos operarios proferir, q^e si la D^a Maria fuera su hija con lo q^e havia hecho el Dⁿ Jacinto le huvieran hechado por una ventana; cuias acciones indecorosas se adelantaron con golpes, y bofetadas según entendio el testigo despues de los mismos esquiladores; y continuando el dho Dⁿ Jacinto en sus malos tratamientos en el dia veynte, y seis de Agosto de este presente año, siendo como las onze de la noche de èl, sin saberse p^r q^e motibo el dho Dⁿ Jacinto los repitio maltratando â dha su muger con repetidas palabras injuriosas, y dandole muchos golpes, y ultimamente la assiò, estrechandole con las manos la garganta, queriéndola aogar, lo q^e no tubo efecto à causa de q^e a las quejas, y lagrimas de la referida, y clamores de la familia, como en la calle se entendio este hecho p^r el excessibo ruido de la casa, acudieron muchos Vecinos de el Pueblo p^r estar constiuida dha familia en la primera estim^{on}, à querer socorrer à la dha D^a Maria, y no pudiendolo hacer promptamente p^r estar las puertas cerradas, y no permitir el dho Dⁿ Jacinto se abriesse, (según expresso despues un Criado de ellas à quien el referido previno antes, q^e p^r modo alguno abriesse sin embargo de lo q^e oiesse) estubo en terminos Dⁿ Fran^{co} del carpio, y Molina Vecino de aquella Villa de pner à la cerraxa una escopeta para abrir las puertas, cuio caso no llego p^r q^e à los clamores de el hijo unico varon de el dho Dⁿ Jacinto, dho criado las abrió, y con este motibo entrò bastante gente en la casa, y con ella el testigo, quien como los demas vieron à al referida lastimada, llorosa, y acardenalada de los dhos golpes; cuios duros procederes de el referido Dⁿ Jacinto hàn causado, y causan tanto escandalo en dha Villa, como corresponde à la estimacion, y blando genio, christiandad y buenas costumbres de dha D^a Maria, de q^e todo aquel Pueblo tiene sobrada experiencia, y ès de temer q^e si continua el dho Dⁿ Jacinto en otros semejantes procedimientos cause à la dha D^a Maria el grave perjuicio de perder la Vida p^r cuia razon, y estar la suso dha con temores de lo referido, aunq^e p^r mediar en el asunto Dⁿ antonio Camacho Prevendado de dha s^{ta} Yg^a tio de ambos, q^e actualmente está en las casas de dho Dⁿ Jacinto, este está en aparente quietud, y comen juntos los dos consortes con el mismo Dⁿ Antonio, pero en lo demas, viven abslutamente separados, pues el Dⁿ Jacinto luego q^e se desaiuna p^r la mañana, se vâ de sus casas, vuelve à comer à ellas, y retirandose luego, se viene à recoger bien tarde de

noche, y ambos lo hacen en camas distintas, según està informado el testigo de los familiares de la casa; de quienes assimismo hà enttendido, q^e aun en las asistencias de el dho Dⁿ Jacinto para con su muger anda sumamente escaso, pues siendo el caudal de aquella casa summam^{te} crecido, y el mauior de aquel Pueblo, la comida, q^e le permite, ès bastantemte tosca, y p^a el vestido decente es precisso, q^e se aiude la suso dha de los efectos de su propio caudal p^r medio del dho Dⁿ Antonio Camacho su tio todo lo qual dixo saberlo p^r las razones, q^e dexa explicadas, y ser la Verdad en cargo de el Juramto q^e tiene hecho, y lo firmó , y q^e es de edad de quarenta, y dos @ firmólo su Merd doi feé

[Firma y rúbrica: D Calvento | Pedro del Castillo | Juan de Vargas y Vergara]//

N.º 126: Testimonio de Francisco de Yepes

[5 de noviembre de 1757]

{f. 24} // [margen: 5º]

En la villa de Montoro el el dho día mes y año ante dho S^r Vicario y por mi presencia la parte de dha D^a Maria presento pro testigo a francisco de yepes de esta vecindad juro en forma de dro prometio decir verdad y preguntado ael thenor de estos autos dixo que lo que saue y puede decir es que viviendo el deponente contiguo a las casas de Dⁿ Jacinto Camacho de esta vecindad la noche del dia ve^{te} y seis de Agosto pasado de este año oio desde las suias a la hora de las onse y arrojandose pronto a las ventanas curioso de sauer lo que pasaua desde ella le parecio que dho Dⁿ Jacinto a dha su muger le estua dando golpes con couio exbseso los niños hijos de los mendionados y los domesticos dauan bastantes gritos profiriendo ai que nuestro Padre mata a Madre y dhos domesticos le sucedia lo mismo y quieto que fue este acto por la jente que entro de fuera dhas casas el testigo se rretiro de las ventanas y se fue a las suias que es lo que puede decir en razon de los que a sido preguntado y la verdad vajo del juramento que tiene fho en que se afirmo rratifico declaro ser de edad de ve^{te} y seis años, firmolo con dho señor Vicario Doi fee=

[Firma y rúbrica: Romero | francisco illepez | Pedro gonzalez | nº ma^r]//

**1758. 9099-01. DEMANDA DE JUAN GARCÍA CONTRA MARÍA DOÑORO,
ALDEA DE CUENCA**

CAUSA: RECHAZO A LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL

N.º 127: Testimonio de Cristóbal Ramos

{ff. 27v– 31r} // [margen: Testigo Xptobal Ramos]

En la Aldea de Cuenca Ter^{no} y Jurisdizion de la villa de fuentebejuna en veinte y tres de febrero del año de Mill setezientos y zinquenta y ócho, de la misma presentazion y para dha Ynformazion, su mrd dho S^{or} Juez de Comision, por ante mi el notario rezivio Juramento por Dios y vna Cruz según forma de Dro de Xptobal Ramos morador en esta Aldea y Vezino de dha villa y el suso dho lo hizo en cargo del qual prometio dezir verdad en lo que le fuere preguntado, y siendolo aél tenor del Memorial que motiba la Comision de Su mrd, de cuio mandato por ante el notario le fue leído y entendido dijo conoze de vista trato y comunicazion á Juan Grazia y á Maria Doñora marido y mujer moradores en esta Aldea y que habra Diez años á corta diferenzia que el Garzia pretendio para casarse á la nominada Doñora de moza soltera, quien por entozes no condeszendio á la zitada pretension, y despues de este tiempo á oydo dezir que por el mes de Junio del año pasado de setezientos y zinquenta y seis Ymbio á llamar la dha Doñora á dho Garzia con vn criado de Dⁿ Gabriel cav^{to} castillejo vezino de dha Villa, con quien estava tambien sirbiendo de Aperador el nominado Garzia, quien Ynmediatamente vino á ver la referida, quien le manifesto quererse casar con el, por que sus hermanos la castigavan mucho, ál que dho Garzia condeszendio zinseramente, y pretestando la suso dha varios motibos, le previno á el ya zitado Garzia se havian de casar áel Ynstante, porque no podia sufrir mas á sus herm^{nos} á lo que por entozes se resistio él dho Garzia, haziendole cargo, no era dable casarse por lo pronto, porque estava ocupado con su Amo en la recoleccion de granos lo que no podia dejar, ni tenia Dinero en áquella ócasion para cumplir con élla, á cuiá razon, le satisfizo la dha Doñora que no Ymportava, que con la ropa que tenia, se casaria, y aunque fuese de noche, para que no hiziera falta áel Ministerio en que estava ocupado, y que viendo dho Garzia la Ynstanzia con que lo estrechaba, condeszendio en ella, sin la

mas lebe malizia, y por la dha Doñora se le dijo á el ya referido que luego que corriesen las ámonestaziones vna noche se casarian, y con éfector así se éxecuto la noche del Dia ócho de Agosto de dho año, de ciuo desposorio fue testigo él que declara, y que se zelebro en las casas de la morada de la dha Doñora, que los desposo Dⁿ Joseph Pheliz de la Gala Presbitero vezino de la villa de la Granja priorato de Leon con lizenzia de Dⁿ Juan Montero cav^{to} cura áctual de esta Aldea vezino y natural de la dha de la Granja y con este éstado la dha doñora pario vna niña en el dia veinte y siete de enero del año pasado de Mill setezientos y zinquenta y siete que según el aspecto de ella tiene por cierto es de tiempo natural, pues áel presente se ésta criando, la que nazio á los zinco Meses y Diez y nueve dias de haver contraido matrimonio, y no le consta áel que Declara que ántes deel hubiese hauido mistura álguna de dho Garzía con dha su mujer, con ciuo motibo prinzipio a entrar en malizia y sospecha él susodho, reflexionando a que hauia procedido con el en hauerlo llamado, y en la éstrechez con que le Ynstava á la ázeleridad del matrimonio, como que se hallava preñada de tres Meses entrada en Quatro, y con esta causa no volbio á cohavitar con ella, áun que por entozes no la deajo, y que cavilando dho Garzia de quien podia ser la dha niña por varios ácidos se persuadio á que su Padre éra el referido cura Dⁿ Juan Montero, con ciuo conzepto, dho Garzia se fue a dho cura y le dijo que mediante á que su mujer hauia parido de todo tiempo que quando se caso Yba preñada de tres meses, que segun havia comunicado las casas de ella antes de casarse y las de dho Garzia despues de casado tenia por cierto que éra suia la dha niña, y ássi que no volbiuese á su casa que no gustaba de ello; y que si hubiera savido él escandalo que en esta Adea havia muchos Dias á que no lo hubiera premitido, pero que havia vivio muy zenzillo y confiado, y segun le a oydo dezir el que Declara ael adbentido Garzia pon quanto suzedio este lanze que dho cura le respondió que no Yria mas á dha su cassa, pero que su mujer lo hauia de sentir por que era mui amiga de su gusto, y que si le dava áquella desazon podia morirse de ella y luego pedirsela sus her^{nos}, lo que hubo de dezir por ámedrentarlo y que sufriera sus visitas y asimismo saue que no obstante esta prehenzion ápasionado y ciego dho cura continuo desordenadamente én ellas, Yendo á las casas de su morada de noche y de dia á las óras que queria lo que saue por hauerlo visto, ser y pasar ássi, ántes y despues de hauer contraido su matrimonio, y que no pudiendo él Garzia tolerarlo én su casa le repitio de nuevo se fuese con Dios que si volbia á ella hauia de ser motibo de que resultase maior desazon, ó daria cuenta de ello al S^{or} Provisor de la Ciu^d de Cor^{va}, á cuiá razon le

replico dho cura según se lo a oydo dezir ál nominado Garzia que como este castigase á su mujer ó le hiziese algun ágrabio lo havia de poner én vn presidio, lo que le òyo dezir por el tiempo que paso éste lanze, y asimismo le dijo que si la ámenazava para que Declarase de quien éra la cria diria ella lo que quisiera; y viendo esto á oydo dezir fue el dho Garzía á exponer esta queja áel Vicario de la dha Villa de fuentebejuna quien le hauia despedido sin embargo de hauerle Ynformado todo lo expresado por lo que se volbio dho Garzia con sobrado desconsuelo á esta Aldea y entendido en que dho cura comerciava sin embargo su casa, le dijo Doñora vna noche que se fuese con el á vivir a dha villa que quitandola de la ócasion le perdonaria porque Dios le perdonase, á lo que le respondió que no queria Yrse, que se fuera él susodho, por lo que éste le pidió su ropa la que le entrego con vastante libertad, y que le hauia dado á entender deseava se ausentase, y para con este motibo quedara en vn todo libre en la prosecuzion de su comercio; y habiendose ydo el dho Garzia la dejo sin hauer vuelto á su cassa pero si a la de dho Vicario á quien dio cuenta de su retiro, quien le hubo de dezir que todo lo compondria, pero que no á hecho nada desde Marzo de zinquenta y siete en que á estado ápartado, no óbstante de constarle todo ántes de casarse y despues, por los Ynformes de las hermanas y hermanos de la suso dha, dando éstos tambien queja de la amistad de dho cura, rezelandose del suzeso que se á experimentado, y saue que dho cura tiene á los moradores de esta Aldea ámedrentados con su altibo Jenio, causando con él gran ruina éspiritual de todos y temor de los vezinos, y asimismo le consta él mucho éscandalo que han causado én esta Aldea los adbentidos cura y Doñora, ántes y despues hauerse casado, porque ádemas de lo que lleva éxpresado vido en vno de los Dias del Berano del mismo año que contrajo matrimonio la susodha antes de el, llegar la susodha á la ora de la siesta á las puertas de las casas de la morada de dho cura, mirando á todas partes por ver si parecia jente, y viendo que no parecia (por no hauer visto áel Declarante) nadie ábrió dhas puertas y éntandose én dhas casas echo la llave por adentro, y se estuvo en ella gran rato, y despues salio haziendo los mismso ademanes de ver si hauia Jente, digo que aun que él que Declara éstubo gran rato aguardando para ver lo que resultaua, viendo que no salia se fue dejandola dentro de dhas casas en donde solamente mora dho Cura sin familia ni criada alguna, cuió lanze fue mal visto para él que Declara, de lo que resulto hazer malos Juizios, y que de ellos resultaria lo mismo que se á visto ácaer de hauer parido ántes de tiempo, por lo que él que Declara movido de caridad y de la amistad que profesava con dho Cura,

llamo á este separadamente y le dijo señor cura mire vsted el escandalo que ay en esta Aldea con la amistad que vsted tiene con la Doñora por ser como es moza soltera, Yo é visto énttar á ella en la casa de Vsted, y estar gran rato énzerrada, y no és razon que se diga mal de Vsted por su dignidad y ófizio, y huiendo querido él que Declara darle á la sudo dha la misma reprehension, por dho cura se le dijo no lo hiziera, porque no supiera nada de lo que havia pasado, que el lo compondria sin que llegara á conozerlo, todo lo qual saue el testigo, por las razones que lleva éxpresadas, ser la verdad en cargo del Juramento que tiene fho y lo firmo con su mrd y que es de edad de sesenta años Doi fee=

[Firma y rúbrica: Pedro F^{dz} Quebrajo | Christobal Ramos | Ante mi | Antonio Muñoz | Cañasveras N^o]//

**1758. 9099-03. DEMANDA DE ROSA MARÍA PASTRANA Y SILVA CONTRA
JUAN REDONDO TEJERO, PEDROCHE**

CAUSA: ADULTERIO Y RAPTO

N.º 128: Testimonio de Juan Redondo

{ff. 15r–19r} // [margen: Con^{on} Juan Redondo]

En la ciu^d de Cor^{ua} a doce dias del mes de enero de mill setez^{tos} cinquenta y ocho @ yo el Notario ma^r en virtud de mi comision pase a la carcel del Palacio Episcopal y estando en el quarto de su Audiencia rezeui Juram^{to} de un hombre preso en ella por esta causa y el susodho lo hizo a Dios y a una Cruz en forma de dro so cargo del qual ofrecio decir verdad y le fue tomada la confesion en la forma sig^{te}—

1^a Preg^{do} como se llama que estado y edad tiene de donde es nat^l y vez^o y si saue o presume la causa de su pris^{on} y traída a esta carcel = Dijo que se llama Dⁿ Juan redondo tejero, que su estado es de casado con D^a Rossa Maria de Pastrana y que es nat^l y vez^o de la v^a de Pedroche y que saue la causa porque se le prendio en villaviciosa por el Vicario de aquella poblac^{on} la qual fue por haber encontrado al confesante en un Meson acostado con una Moza de dho lugar llamada Maria Manuela la que llebo el confesante sola consigo desde dha v^a de Pedroche bestida de hombre y que por esta razon dho Vicario puso al confesante preso en la carcel p^{ca} y a la dha Moza en un quarto de la Yg^a desde donde de orden de dho Vicario se remitieron presos con guardas a esta ciu^d donde llegaron el dia veinte y tres de Diz^{re} del año proximo pasado de mill setez^{tos} cinq^{ta} y siete y en el sig^{te} como a ora de las doze del dia se puso preso al confesante por el Alguacil ma^r de este trib^l en esta carcel con la asistencia del Ministro portero de este Trib^l y de Joseph Alexandre de Ribera Notario de dha poblaz^{on} una de las personas que le trajeron y que es de edad de quarenta años y resp^{de}—

2^a Preg^{do} diga y confiese quanto á que conoze de trato y comunicaz^{on} estrecha a la dha Maria Manuela de orosco y regalon y si tiene algun parentesco con la suso dha y porque causa la sacó de dha v^a bestida de hombre que tp^o a andado con ella en la dha forma y q^{do}

salieron de dha v^a de pedroche = Dijo que conoce a la dha Maria Manuela desde que la suso dha entró a servirle en su casa que tendria unos doce @ y que se crio en ella y mantubo hasta que se bino a esta ciu^d a ber vnas hermanas suias donde estaria tpo de año y medio y que despues se bolbio a dha v^a de Pedroche y continuo la asistencia en casa del confesante y que le parece es parienta la suso dha del confesante mas no saue el grado en que se hallen y que la causa que tubo para sacarla de su casas y de dha v^a fue hauerle dho a ella sola que de una Adm^{on} que el confesante tenia resultaban contra el ciertos alcances y q^e antes que le prendiesen ò embargasen el caudal determinaua irse a seuilla ò a cadiz que si queria irse con el marcharian sin que lo supuese nadie y auiendole dho la susodha que si fingio esta estar malecilla y despedida de la muger del conf^{te} con que se iba a su casa se fue a un pajar que tiene el confesante junto al Comb^{to} de san franz^{co} de dha v^a donde llegó y abrio con la llaue que le dio el conf^{te} en cuió sitio le esperó y auiendo llegado a el a caballo y con su escopeta le expreso hauer dho a su muger iba a villanueva y el confesante en dho pajar desnudó a la suso dha el Abio de muger y le bistio el de hombre con ropa suia que llebaba y salieron los dos solos de dho pajar el Domingo diez y ocho de diz^{te} por la noche y marcharon a descansar bajo de vnas encinas junto a un Molino de pozoblanco y el dia sig^{te} paso con la suso dha a las ancas de su cauallo por la villa de Espiel como al medio dia p^a dha poblaz^{on} de villabiciosa donde llegaron en dha forma a dho meson como a ora de las quatro de la tarde y a la noche estando el conf^{te} y la suso dha acostados en dho meson llegó el Vicario y sus Ministros y les prendieron bestidos ámbos de hombre y les pusieron al confesante en dha carcel publica y a la sudo dha en un quarto de la Yg^a de dha poblaz^{on} embargandole el cauallo la escopeta la ropa que de hombre llebaba puesta dha muger y vna halda en que llebaba la ropa del usso de dha Moza que era vnas enaguas de Bayeta berde y otras de Lamparilla azul, un Jubon de Paño negro, una corbata blanca camissa y medias berdes de estambre recojiendo el confesante en si la camissa que le auia llebado a dha moza p^a que se pusiese quando la bistio de hombre y que la ropa q^e le puso fue quando el confesante la bistio de hombre la expresada camissa el confesante vn sustillo, vnos calzones de felpa negra botines de paño capa montera chupa de felpa y vna telebrona de grana con botones y ojales de plata falsa lo q^e executo el conf^{te} por la seguridad del camino y no tener embarazo en su derrota llebando a dha muger bestida de hombre y resp^{de}—

3ª Preg^{do} diga y confiese si desde que a uibido dha Maria Manuela con el confesante por el camino en su viaje a tratado con la suso dha ylicita y torpem^{te} exprese los actos torpes que con ella a tenido = Dijo que es cierto que a persuaciones y ofertas del confesante este en sus casas quitó su virginidad a dha Maria Manuela y despues continuo theniendo con ella otros actos carnales de cuió numero no hace memoria vnas bezes de día y otras de noche no estando su muger en ellas y estando esta aus^{te} durmiendo con la dha Maria Manuela en su propia cama con tanto secreto que no lo a sauido nadie y que en el tpo que gastaron en el camino hasta su prision en villabiciossa no tubo el confesante acto carnal alguno con la suso dha ni tampoco desde dha poblacion a esta ciu^d hasta que la noche expresada que llegaron a ella en el quarto del Meson donde possaron tubo el confesante un acto carnal con la dha Maria Manuela y resp^{de}—

4ª Preg^{do} diga y confiese si sobre lo que lleba hecho cargo en los antez^{tes} se le a tomado alguna Declaraz^{on} por algun Juez Ecc^{co} o secular y si quiere se le lea y muestre = Dijo que por el expresado vicario de villabiciossa ante el Notario que lleba referido se le tomo declaraz^{on} que firmó la que pido al pres^{te} Not^o ma^f le lea y muestre y auiendolo hecho = Dijo que es su declaracion y la misma que hizo ante dho Vicario y Notario en el dia que Expressa y que por no tener que añadir ni quitarle se ratifica en ella y en esta su confesion una dos oy tres bezes y las demas en dro necesarias y lo repite aqui nuebam^{te} y la firma que esta en dha Declaraz^{on} es suia propia y por tal la reconoce y resp^{de}—

5ª Preg^{do} diga y confiese como en todo lo referido se a dado nota y excandalo asi en dha v^a como en la referida poblaz^{on} = Dijo que si se abra dado y que el confesante por dhos delitos pide con todo remdim^{to} al S^f Prou^{or} se mire con el con toda piedad y misericordia y resp^{de}—

Y en este estado se quedó esta confes^{on} p^a continuarla cada que combenga y que lo dho en ellas es la ver^d so cargo del juramento que lleba fho en que se afirmó de que yo el notario ma^f doy fee y lo firmo = Juan redondo tejero = Pedro Prieto y Pizarro Not^o ma^f—

//

N.º 129: Auto del Provisor

{ff. 20r-21v} // [margen: Auto]

En la ciu^d de Cordoba a doze dia del mes de Abril de mill setez^{tos} cinq^{ta} y ocho @ el S^r Dⁿ Juan Pastor Lopez Calbento Dig^d de Prior de la s^{ta} cath^l de esta dha ciu^d probisor y vicario general en ella y su opdo abiendo visto los autos y causa criminal hechos de oficio de justicia por el vicario de las Yg^{as} de la poblaz^{on} de villabiciososa y que sigue el Liz^{do} Dⁿ Manuel Rodriguez de la Cruz Presb^{ro} Abog^{do} de los R^s Consejos y fiscal Gral de la jurisdiccion Ecc^{ca} de esta dha ciudad y opdo = contra Dⁿ Juan redondo tejero de estado casado labrador y vez^o de la villa de Pedroche y preso en la carcel del Palacio Episcopal de esta ciu^d = sobre comunicaz^{on} y trato ylicito con Maria Manuela de orosco y regalón de estado soltero nat^l y vez^a de dha v^a su siruienta a quien sacó de su casa y bestida de hombre huyó con ella en su caballo de dha v^a a la ciu^d de seuilla y fueron aprehendidos y presos por dho vicario de la expresada poblaz^{on} de villabiciososa de donde se condujeron a esta ciu^d = y visto lo alegado y pedido por las dhas p^{tes} en el estado que se mandaron traer = Su mrd Dijo que por este su auto debia de amonestar y apercebir a los dhos Dⁿ Juan redondo tejero y a la enunciada Maria Manuela de orosco que en adelante no se traten ni comuniquen en forma ni manera alguna con apercibim^{to} que haciendo lo contrario seran castigados con el maior rigor acumulandoseles esta causa y autos a los que les hiciere en caso de contrabencion Y por la culpa que de dhos autos justificada resulta (en que se hallan confesos) condenó su mrd a dho Dⁿ Juan redondo a que por tpo de cinco @ sirua a su Mag^d que Dios guarde para lo que le aplicó a una de las bandera de esta ciu^d lo que ha de empezar a cumplir luego que salga de dha prision y en que dé a la dha Maria manuela de orosco cien ducados de vⁿ por bia de dote en quarenta ducados de vⁿ de multa aplicados por mitad a tantos fines de cruzada y gastos de justicia de este trib^l los cuales se pongan en el depositario nombrado p^a dhos efectos y en las costas procesales, cuia tasas^{on} reserbo en si [...] y atento á hallarse la dha Maria Manuela en la reclusion del Comb^{to} de s^{ta} Maria de las Dueñas de esta ciu^d se le notifique se mantenga en dho Comb^{to} por tiempo de seis meses siruiendo a la comunidad sin llebar estipendio alguno y consintiendo los susodhos este auto y pagando dhas condenaciones y costas se libren los despachos necesarios para la Execuz^{on} de este auto difinitivo por el qual asi lo mando y firmó Dⁿ Juan Pastor Lopez Calbento = Ante mi = Pedro Prieto y Pizarro Notario ma^f—//

**1759. 9099-05. DEMANDA DE PEDRO PABLO CAMPUZANO CONTRA
MARÍA RODRÍGUEZ DE OCAMPO, CABRA**

CAUSA: ADULTERIO

N.º 130: Carta de perdón de la esposa

{ff. 3r-4r} //Periquito mio de mi corason por el amor de Dios i de su santissima madre i todos los santos del sielo te pido que me perdones tantos agrabios i ofensas como e cometido contra tu estimasion i cuidado por averse echo diferentes âdultos (como te tengo confesado) con distintos hombres pues bien conoseras no sere io la primera muger que haia echo hierrias semegantes de aber echo âdultos a sus esposos ô maridos: pues aun que tu tienes mucha rason i justisia destar sentido connmigo por estas dichas ôfensas que te echo i por las muchas palabras que te tengo dadas en muchas ôcasionen de enmedarme i te engañado con ellos por no aver cumplido dichas palabras de ser muger de [...] y de no bolver a pedir dineros a ningun hombre ni me bolbere a cometer semegantes hierros ni desir mas y el pero que le da la rabia lo dura hasta que muere pues aunque te he dicho esta palabra es sierto [...] con ânimo de volber â cometer semegantes desatinos lo que conosgo es i oido mucho agrabio contra mi el aber io echo con dichos picarones dicha ôfensa i conosgo mi poca ô ninguna enmienda lo que tendre como beras de oi en adelante ni mas volvere a veber vino ni aguardiente en poca ni mucha cantidad, ni menos te mal baratare ni bendere nada de los pocos ô muchos que tengas en tu casa para aser io con el dinero mis marañas como asta qui lo e echo pues todo zelo con [...] pero me enmendare pues hierro que tienen enmienda no son hierros conque desde oi en adelante [...] te doi esta ultima palabra de ser muger de bien por todos los titulos y no te volvere à quitarte el [...] infamemente pues si esto lo hasia de desir que un picaro era el motibo de que ninguno te creiera que tu pudieras desirles de si io era buena ô mala i con esto pensaba io se tapaban mis marañas i mi mal vivir i este era el motibo que tenia io para hablar mal de ti por esto digo te fies de esta ultima palabra que te doi por escrito en este papel para que la creas que no seran como las que te tengo dadas asta este dia pues todas an sido falsas que te aseguro por Dios i su madre santissima i tos los santos del sielo de ser muger de bien de no ofenderte mas en mi vida como lo beras i te doi lisensia pues si no cumpliere

io como muger de bien [...] me quites la vida, ô publiques las ôfensas que te tengo echas ia que asta qui te as pasado de hombre de bien pues confieso no e tenido razon para averte echo tales i tan grandes ôfensas pues publico; eres i a sido hombre de bien que ôtro ubiera sido inbiera echo una muerte siegamente pues la ôfensa cometida la merese bien conosgo e vibido como vna mala muger i sin temor a dios pero ia dios me a dado lus para que me arepienta i Dios me perdona i tu juntamente io bien beo no mereser el ser tu muger pues no e cumplido como ija que soi de vn hombre de bien i muger de otro hombre blanco i mai^{or} hombre de bien como tu eres: en fin periquito mio de mi corazon te pido que me perdones i que te fies de mi de todo lo que te tengo ôfresido i te ôfresco en este papel i por Dios que me perdones porque dios te perdona que beras desde oi en adelante seria otra en todo i lo juro por dios y su madre i todos los santos del sielo i sin testigos de esta vltima palabra delante de Dios que te doi firmada i iscripta de mi mano i pluma en este papel en esta ziudad de luzena â treinta dias del mes de octubre de mil settesientos i sinquenta i vn año y te pido vuelbas â haser vida maridable conmigo i que como io otra vez en tu mesa i salga i entre en tu ausensia y presensia como antes hacia antes de saber tu estas cosas que dios te lo premiara, i por Dios te pido que no se vuelba con la cosa a mostrar tal cosa que nada de lo que ba puesto te faltare como lo beras que te des por contento ia que no quero experimentar mas rigores sino que nos amemos como dios manda que este mas en pas por Dios

Tu muger que mas testimia

[Firma y rúbrica: D^a Maria rrodriguez | de ocanpo]

**1762. 9100-04. DEMANDA DE JUANA FRANCISCA DE LA PAZ CONTRA
RAMÓN DE LOS REYES Y CÓRDOBA, EL CARPIO
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 131: Testimonio de Diego Albertos Leon

{ff. 5r-6r} // [margen: Diego Albertos | Leon]

En la villa del Carpio a dos del mes de octubre de mill setecientos sesenta y dos, ante su merced dho S^{or} Vicario esta parte presento por testigo a Diego Albertos Leon de esta vecindad, de quien su merced recibio Juramento que hizo a D^s y una Cruz segun forma de derecho, por el qual prometio decir verdad en lo que se le fuere preguntado, y abiendolo sido sobre el contenido del pedimento que acompaña estos autos: dijo, que conoze al Ramon de los Reies y Cordoua natural de la Villa de Osuna el que en esta villa contrajo matrinmonio con Juana fran^{ca} de la Paz y Cortes de esta naturaleza y vecindad, y abiendo estado en las casas de la morada de Juan Cortes padre de la Referida Juana, bibiendo algo mas de seis meses a los que el referido mantenía y les daba casa en que bibieran y siendo el referido Ramon de genio acrré, crudo, de mada condicion, y desagradecido, le daba â la dha su muger mal tratamiento de palabra, y de obras, y este por tener alguna libertad, y poder vsar de su mal conducto dijo; que queria ir a trabajar en su oficio de zapatero a la dha Villa de Osuna, y llebar consigo a la dha su muger la que por no disgustarlo condescendio y se fue eon el a dha Villa, y abiendo estado en ella el tiempo de unos seis meses se bolbieron a esta del Carpio, a los que el dho Juan Cortes bolbio a recibir en sus casas, y continuando con el cariño paternal les daba lo necesario de su boluntad para la manutencion, a el que se agregaban otros intereses, y este continuando con sus malas operaciones, pareciendole, que para usar de ellas, tenia algun freno con dhos sus Padres; y no atendiendo a los muchos faores si solo de lograr sus diabolicos fines, procuro el sacarla fuera del Pueblo a bibir, y propalando querersela llebar, y ella temerosa de algun desastre, pues cada instante le hacia amenazas, y decia que la abia de matar y abiendo hecho resistencia, dio quenta el referido Ramon â el P^e Vicario antecesor ael que se halla de presente, y esto fue por el mes de Jullio de este año el que, abiendola imbiado a llamar,

y hecho careo, el referido Ramon salio culpado en los cargos, que la muger le hizo mas no obstante â instancias y cargos que dho P^e Vicario hizo condescendio y blobio â dejar las casas de sus queridos Paderes, y ofrecio el mudar de genio, y dandole gusto se mudaron en este Pueblo â otra casa, y abiendo reconocido la falta de la continua manutencion, se bolbieron a las casas del dho Juan Cortes, quien los recibio, y continuo como de antes, y abiendo estado un poco de tiempo el referido Ramon en ella, y continuando con su mal genio altibo le daba Malos tratamientos de los que es sabedor el declarante por vivir en las casas de enfrente, y con este motibo bio en una ocasi3n, que le tiro a la cabeza una horma, que a no aberse retirado la dha Juana la hubiera muerto, ahora sin mas motibo, que el de ser de mala lei, y asistirle mui pocas obligaciones se ha ido, i llebado todos los trastes de su oficio, y se la â dejado con una criatura de pecho, sin aberle dajado un real, y se dice esta en la Villa de Osuna, la que se mantiene con el dho su padre, y no le a dado motibo por termino alguno para los malos tratamientos y amenazas, y todo lo que lleba dho y declarado es publico y notorio publica boz y fama y la verdad so cargo de su Juramento en el que se afirmo y no firmo por que dijo no saber, y ser de edad de sesenta años, firmolo su merced doi feê=

[Firma y rúbrica: Zerro | Ante mi | Dⁿ Fran^{co} Antonio de | Cardenas y Lindo Not^{mor}]//

**1763. 9100-05. DEMANDA DE FRANCISCA JAVIERA ESTRADA Y BUENO
CONTRA LUCIO TURÉGANO, CABRA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 132: Testimonio de Bentura de Ramos

{ff. 6r-7v} // [margen: Test^o Benttura de Ramos]

En la villa de Cabra á veintte y seis de marzo del año de mill settecientos y sesentta y tres, ante el S^{or} Don Juan Arraez de Mendoza Rector y Cura de las Iglesias desta villa, la parte de D^a Fran^{ca} Xabiera de Estrada y Bueno vezina desta Villa, para la justificazion que ttiene ofrezida y le esta mandada dar presentto por testigo á Benttura de Ramos Vezino della del qual su merz^d por ante mi el Nottario le reziuiu Juramentto, y el referido lo hizo por Dios nro S^{or} y una señal de Cruz segun forma de Dro, y en cargo del ofrezio dezir verdad, y siendo Examinado con ttoda claridad por los particulares que se contienen en el Pedimentto que se halla al folio Dos destos Auttos que le fue leido del Verbo ad Verbun y Entterado de su Conttesto Dijo: Conoze mui vien de vistta tratto y comunicazion á la dha D^a Fran^{ca} Xabiera de Estrada y Bueno y á Luzio Turegano su marido, por hauer Estado El testgo tiempo de ocho meses trauajando de ofizial En tienda que ttiene en sus Casas en esta Villa el dho Luzio de sastre, y con este motibo saue y le constta al declarante le á ttenido y tiene con sumo cuidado mucha asistencia la referida D^a Fran^{ca} al dho Luzio trattandose ambos de marido y mug^r obrando por la referida la mas leue causa ni motibo p^{ra} que el zitado su marido la maltrattase de obra, ni de Palabra como lo hazia con la dha su mug^r pues le asisttia y asiste como su madre D^a Fran^{ca} Bueno y suegra del dho Luzio asi en la ocasión que el testigo estuvo siendo ofizial hasta que el dho Luzio y su mug^r se separaron de la referida a vibir solos; sin falttarle en cosa alguna a dho su marido = Y tambien le constta al Declarante que el dho Luzio es de Jenio y condizion muy agra para con la dha su mug^r por ttener vna amistad con vna viuda en esta villa que vive junto la Plaza della por hauer vistto el que declara muchas vezes entrar en su casa lo que dà motibo segun le pareze al declarante para que no cumpla con la

obligazion del mattrimonio = Y en el mismo modo saue y le constta que el dho Luzio su maestro del que depone armava muchas Quimeras como lo acostumbra sin tener razon para ella, contra la dha su mug^r, maltrattandola asi de obra, como de Palabra castigandola con golpes hiriendola en la cara como la arañaua tirandola ael suelo, y viendo el testigo lo maltrattada que la hauia puesto y en tterminos de perder su vida, en cuiu ocasion se hallaua la madre de la dha D^a Fran^{ca}, Xabiera álla viva en la sala, y a las voces y gritos acudio pronttam^{te} y con el testigo para apaziguar al dho Luzio, apartandolo para que no le acauara de quittar la vida á la dha su mug^r, y el Declarante le recombino Diciendole hombre como haze Vmd eso con su muger que es vna ynozentte, ni le tteme vmd á Dios y a la Justizia vmd se quiere perder; con otras razones para que la dejase, le respondiio al testigo el dho Luzio, apresenzia de dha su suegra, el no le ttemia á nadie sino á Dios, que el era hombre solo y que no tenia que perder nada, y que haziendo vna araña que fuera sonada se iria, con cuiu motibo le obligo ael testigo el despedirse de su maestro porque ttemia no suzediera alguna desgrazia y tuviera que sentir por que le hauia visto al dho Luzio su maestro traer de continuo vn cuchillo en el bolsillo con que labra Ballena para cottillas de lo que se á jacttado muchas vezes en presencia del testigo y de otros = Y en quantto de que haze al deuito conjugal no le constta al testigo lo referido; Y a oido dezir que el dho Luzio despues de acosttarse riñe con la dha su mug^r riñe con la referida y la arroja de la cama haziendole duerma en el suelo, todo lo qual que deja declarado el que depone es la Verdad porque lo ha visto ser y pasar asi como lo deja referido en cargo del Juramentto que ttiene fho lo firmo con su merz^d dho s^{or} Recttor Juez Comisionado en estos auttos, y que es de hedad de veintte años, e Yo el Imfraescripto Nottario de que asi lo Dijo y declaró Doy Fee=

[Firma y rúbrica: Arraez | Bentura | de rramos | Fran^{co} del Castillo | y Guerra N^o App^{co}]//

N.º 133: Testimonio de Jacinto Martos

{ff. 7v-9r} // [margen: 2 Testº Jazintto Marttos]

En la Villa de Cabra en dho dia mes y año ante Su merz^d dho Señor Rector Comisionado en estos Auttos, la partte de la dha D^a Franc^{ca} Xabiera Bueno y Estrada para esta Justificazion presentto por testtigo á Jazinto de Marttos desta Vezindad del qual su merz^d por ante mi El Nottario reziuiu Juramentto y el referido lo hizo por Dios nro S^{or} y a una señal de Cruz en forma de Dro, vaxo del qual ofrezio dezir berdad en lo que supiere y fuere pregunttado y siendo Examinado por el thenor de los partticulares que conttiene el pedimentto al folio Dos destos auttos y comision que le sigue Dixo; conoze a la dha D^a Franzisca Xabiera y á Luis Turegano vezinos desta dha villa y saue y le constta estan casados porque les á oido dezir à los dos referidos el vno mug^r y el otro marido = Y asimismo saue que la dha D^a Franc^{ca} Xabiera le está y a estado asistiendo con mucho cuidado al dho su marido sin que se cause la mas lebe desazon por la que fuese motibo para que maltrattase de obra ni de palabra ni le falttase a las asistencias nezesarias porttandonse con el, dha su muger, en el cumplim^{to} de su obligazion = Y con el motivo de hauersele ofrezido al declarante habra tiempo de vn mes à corta Diferenzia tener que corttar un poco de ropa para que se la hizieran, fue el testigo à casa del dho Luzio Turegano maestro de Sasttre para que como ttal le corttase la dha Ropa, En cuia ocasion estaua rinendo con la dha D^a Franc^{ca} Xabiera Ynjuriandola de obra y Palabra con la voz de mala mug^r, diziendoselo repettidas vezes, que la hauia de coser a puñaladas con vn cuchillo que sacó a su presenzia del Bolsillo con que le amenazó a la expresada su muger, y viendo el testigo este exzesos tan grande en partte le reconbino y sosego ael dho Luzio con buenas razones dejase aquella riña siquiera por ser Tiempo Santto de Cuaresma, por lo q^e cree el testigo es de Genio el dho Luzio mui aspero, y asi que le acabó de corttar la ropa se rettiro para su casa del declarante, y a poca distanzia oió lamenttos y Grittos de mug^r, que salian de casa del dho maestro de sasttre, y con efectto siguiu su camino = Y asimismo saue y le constta al decarante con motibo de su charidad pasó a casas de D^a Franc^{ca} Bueno madre de la dha D^a Franc^{ca} Xabiera de Estrada y Bueno, y suegra del dho Luzio Turegano con el fin de expresarle á la referida su madre ttodo lo que deja declarado en la anttezedente preguntta; y en el dia de aier veintte y cinco del corrientte estando el

testigo en las dichas casas de D^a Franc^{ca} su madre, en cuiá ocasión enttró vna mug^r, a quien conozio y entregó esta á la expresada D^a Franc^{ca} Bueno vn Bulto de Ropa Blanca mui suzia la que deslio y vio que en la dha ropa hauia ynfinidad de Piojos entre vn montton de Pelo, y hauiendole preguntado el declarante á la dha D^a Franc^{ca} Bueno de quien era aquella ropa y Pelo, le respondió llorando que era de la dha D^a Franc^{ca} Xabiera (hija de su Corazon) por no asistirle su marido y que se hallaua ella prezisada a mirar por su hixa = Y asimismo saue el declarante no le asiste con la manutencion y Ropas nezesarias el dho Lucio à la zittada su muger, que quien se los da según á oido dezir á otras personas es la dha su madre; Y esto es lo que sabe y puede dezir en Razon de lo que se a preguntado y la verdad en cargo del Juramento que ttiene hecho, no firmo porque dijo no sauer escrebir y que es de hedad de Quarentta y ocho Años lo firmo su merz^d dho Señor Rector, e Yo el Ymfraescriptto Nottario que de que asi lo dijo y Declaró Doy Fee=

[Firma y rúbrica: Arraez | Bentura | de rramos | Fran^{co} del Castillo | y Guerra N^o App^{co}]//

N.º 134: Testimonio de Ana de Gálvez

{ff. 46v–49r} // [margen: 2 Test^o D^a Ana de Galuez]

En la villa de Cabra a diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y tres, ante su merdho S^{or} Vicario, la parte de Luzio Turegano de esta vezindad, p^a la Ynform^{on} q^e tiene ofrezida y le esta mandada dar, presentó pro testigo a D^a Ana de Galuez, viuda de Xptval Bueno vez^a de esta v^a de la qual por ante mi el Notario m^{or}, le reciuio su mrd Juram^{to} que hizo por Dios nro S^{or} y vna señal de Cruz en forma de dro bajo del qual ofrezio dezir Verdad, Y siendo preguntada por el thenor de la Petizion y Comission antecedente Dixo: Que aunque es Madre lexitima de D^a Fran^{ca} Bueno y Abuela de D^a Fran^{ca} Xauiera de Estrada muger de Luzio turegano, parte q^e la presenta, no por eso dexará de dezir la verdad en quanto supiere, y fuere preguntada, ni quebrantará la Religion del Juramento, pues desea en este pleito venza el q^e tubiere Justicia; Y que lo cierto es que por el mes de septiembre del año de setecientos sesenta y vno vino de Madrid, la dha D^a Fran^{ca} Xauiera su Nieta sola con vn Harriero forastero, y llego â casas de Dⁿ Pedro de los Rios y de D^a Thomasa Bueno su muger, hija tambien de la testigo, y dio â entender dha su Nieta como venia enferma y â curarse, y â tomar los aires de su tierra; cuio biaxe lo hauia hecho sin lizenzia de su marido, y se mantubo en esta v^a hasta la Noche buena de dho año, q^e bino de Madrid el dho Luzio turegano, con la expresada D^a Fran^{ca} Bueno, marido y suegra, dijo Madre de la dha su Nieta, los q^e fueron a parar â casa de la testigo que por entonzes viuia con D^a Rosalia Bueno tambien su hija, viuda de Juan Garcia; en cuiu ocasion se hauia ydo su Nieta, de las referidas casas de la testigo y su hija, por dezir no la podia mantener, Y despues se fueron a viuir dho Luzio su muger y suegra â casa del expresado Dⁿ Pedro de los Rios, y D^a Thomasa Bueno su mug^r hija y yerno de la testigo, y hermana de la suegra de dho Luzio, en donde se mantubieron con mucha paz y vnion marido y muger, dandole gusto en todo el dho Luzio, Y quanto ganaua en su exercicio de sastre y siempre q^e entraba de la calle, sonava el dinero q^e traia en los bolsillos, y llegavan su muger y suegra y se lo sacaban de ellos sin darle vn ochabo p^a limosna, lo que vio la testigo hazer a todos los referidos, repetidas veces ô siempre, por q^e se esmeraua dho Luzio en darle gusto a dha su mug^r Y suegra, Y sipre que salia de noche de la casa a paseo Madre e hija, queria yr con ellas dho Luzio, y su muger y suegro [suegra] no lo consentian por lo q^e tenia esta quexa con ellas, Y no por esto dexaba de estar mirando a la cara â su muger, si estaba

contenta, por q^e dho Luzio no le faltava en nada, à causa de ser mui hombre de bien, Y de mexor genio; Y que en la casa no se hacia otra cosa que lo que mandaban su muger y suegra, Y con el motibo de hauer tomado estas amistad con Dⁿ Geronimo Henriques de Herrera y Pinedo Antolinez, visto por dho Luzio, y con la llaneza que trataua á su muger dispuso el Ynpedir la entrada del referido, ô mudarse á otra casa, con solo su muger, por que el dho Dⁿ Geronimo yba â su casa por la mañana hasta el medio dia, y a la tarde hasta yrse à zenar, y despues de zenar, se mantenía hasta la media noche; y en vna ocasión q^e se hallaua acostada la testigo como a la media noche oyó muchas voces q^e parecia cosa de pendencia, entre dho Dⁿ Germ^{mo} y Luzio marido de su Nieta, de lo q^e la testigo se asustó, por oyó votar al dho Dⁿ Geronimo y dezir por vida de Jesus Nazareno, que te he de echar en el pozo, Y dho Lucio le respondia, que q^e motibo tenia p^a ello, Y la expresada su hija y Nieta le dezian â Luzio, Yendo contra este y al bando del Dⁿ Geronimo que hauia este de entrar en su casa, y q^e primero de hauia de Yr de ella el dho Luzio, q^e el mencionado Dⁿ Geronimo, a lo q^e se hallo presente Joseph Maria Arrebola oficial aprendiz del dho Lucio, y desde entonzes no tenian marido, muger y suegra hora de paz por lo que fue necesario que ynterbinieran las justicias sobre separar a dha su nieta, de con su Madre, y empezó el pleito de diuorcio, motivado de no querer perder la dha amistad, sobre lo que han dado mucho escandalo en todo el Pueblo, con ella, Y conociendo la testigo las Ynquietudes y sin rrazones de dha D^a fran^{ca} Bueno su hija, y tambien de su Nieta, les aconsejava p^a que vbiera paz y sosiego entre ellos, y no le dixeron nada ael Dⁿ Geronimo de los disgustos y cosas que ablava el dho Lucio, por q^e auia de venir à parar en la perdicion de matarse vnos à otros, Y continuando la testigo en estos consexos, la echaron a la calle su hija y nieta, Y se fue con D^a Thomasa Bueno, otra su hijo muger del dho Dⁿ Pedro de los rios, musico y que desde septiembre del año proximo pasado, que salio la testigo de la casa, ha proseguido, y prosigue hasta el presente la amistad en ella, del dho Dⁿ Geronimo, y por Naudad pasada ô antes, supo la testigo hauian reñido con Luzio, el referido y su hija y nieta de la testigo, maltratandolo mucho de palabras y obra, y q^e el Dⁿ Geronimo lo tiro àel suelo y pisoteo, y tambien la ropa q^e estava trabaxando, de cuiá Quimera, auia salido dho Luzio herido en vna mano, de los que dio parte â los S^{res} Vicario, y Correx^{or} y conoziendolos la justicia q^e tenia, y los escandalos q^e causaban la dha D^a Fran^{ca} Bueno, su hija, y el Dⁿ Geronimo, y que hazian aquel matrim^o mal casados, separó la justicia de la casa de su Madre, a la dha D^a Fran^{ca}

Xauiera nieta de la test^o p^a biuiese sola con su marido, Y la lleuaron à otra casa, en distinta Calle, notificandole con muchas penas, no comunicase à su Madre por modo alguno; y biendose presitada à asistir con su marido, se vengó en no cuidarlo, guisarle la comina [comida], coserlo, ni hazer vida maridable con el, pues el dho Luzio guisaua, cosia, Y hacia lo demas de la casa, por si, ô pro Jph Maria Arrebola su Aprendiz, y luego que ponía la mesa al medio dia, tomava dha su nieta la saya y mantilla Y se yba à casa de Jazinta Villalua muger de Bartholome de Atesa, q^e viuia pared de por medio de D^a Fran^{ca}, Bueno su hija, en donde concurrían y se juntaban Madre e hija, pasandose la vna à casa de la ôtra, donde concurría el Dⁿ Geronimo y se estaban toda la tarde juntos, haciendo burla por la ventanas del dho Lucio, por q^e rondaua la calle, zelando à su muger, y por el supuesto la testigo en aquel tpô; y q^e aunque la queria lleuar à misa, no quiso nunca, la dha su nieta yr con el, ni à paseo ni à nada de diuersion, sino solo con la madre y dho Dⁿ Geronimo, pues dezía q^e este daua p^a mantenerlas quando viuian juntos y en paz, siendo asi, que veía la testigo q^e ganava mui bien el dho Lucio pues tiene buen Credito en este Pueblo con su oficio Y q^e todo quanto ganava, lo daua y se lo sacaban del volsillo su muger y suegra, y en nada de tpò le dezía se hauia gastado, y q^e el Dⁿ Geronimo lo costeaua todo, a que dezía dho Lucio q^e el no tenia necesidad de que nadie gastara nada en su casa Y nunca vio la testigo mala razon con su muger ni mal modo, sino sentir y quejarse de la dha amistad, à que le dezían Madre e hija, que por sima del auian de mantener, y aun oy dia sipre q^e le mientan à su muger llora y siente no la quiera, asi por la dha amistad, como por los consejos de su madre, pues asi en este Deposito, como en el pasado se beían todos tres todos los dias, yendo àhora el Dⁿ Ger^{mo}, todos los dias à casa de su hija de la testigo, y en el antecedentes se juntavan en la misma; y sabe asimismo, que en la Crote de Madrid estubieron procezadas y presas Madre y hija sobre otro Ygual escandalo con vn hermano de dho Dⁿ Geronimo que era de Guardia de cosp; todo lo qual saue la testigo por hauerlo visto ser y pasar asi, noticias que de ello tiene, por sus hijos y nietos, Y ser publico y notorio entre todos los mas de los vezinos de este Pueblo por ser vn hecho pub^{co} Y lo q^e saue en razon de lo que ha sido preguntada y todo la verdad bajo del Juramento que tiene hecho, no firmó por q^e dixo no saber, Y que es de edad de setenta años, lo firmara dho S^{or} Vicario, Y yo el Notario q^e de que asi l dixo Y declaro doy fee=

[Firma y rúbrica: Castro | Cortés | Paniagua]//

**1764. 9100-08. DEMANDA DE MARÍA COBOS CONTRA ALONSO MATEO,
TORRECAMPO**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 135: Testimonio de Domingo Germán

[21 de mayo de 1764]

{ff. 9v–10v} // [margen: Tgo Domigno Guzman]

En la dha villa en los dhos día mes, y año y para la dha informazion parecio por testigo Domingo German, vezino de esta dha Villa, de quien su Mrd reziuiu Juram^{to}, por Dios y a una Cruz en forma de dro, uajo del qual prometio dezir Verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al respectto del pedim^{to} caueza de estos auttos Dijo: que solamente esto que saue que Maria couos vezina de estta dha Villa, contenida en el expresado pedim^{to}, le arendo dos zercados de viña para veneficiarlos, y que estandolos reparando llego a ellos Alonsso Matheo, y le Dijo: que no continuasse en reparalos con el fin de Ararlos p^r que de hazerlo asi le hauia de sacar el ventron, y con el Majadear dhos cercados, y que conoziendo su Yntrepidez y Genio velicoso, zessó en dha obra, temeroso de que subzediese alguna desgracia, y que saue que el dho Alonsso Matheo continuam^{te}, esta embriagado, que poco deja el juego de Naypes; y saue que estando separados le vendio a dha su Mujer tres Nouillos que es quanto saue, y puede dezir en razon de lo preguntado, y contiene dho pedimento, y todo la verdad uajo de su Juramento en que se afirmo, y rattifico, y que es de edad de conquenta años poco mas, o menos y no firmo p^r no sauer firmo su serd de todo loq ual Doy fee=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Juan Franco | de Alarcon | Anttonio Mendoza | Gutterrez N Maior]//

N.º 136: Testimonio de Juan García Márquez

[21 de mayo de 1764]

{ff. 11r-120v} // [margen:Tgo Juan Garzia Marquez]

En la dha villa en los dhos dia mes y año ante su mrd dho Señor Vicario, Juez de Comision en estos auttos, y p^r presencia de mi el infrascriptto Nottario para la dha informazion parecio por testigo Juan Garcia Marquez, vezino de esta dha Villa, de quien su Mrd reziuio Juram^{to}, por Dios y a una Cruz en forma de dro, uajo del qual prometio dezir Verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al thenor del pedim^{to} caueza de estos auttos Dijo no saue ni tiene notizia que Alonso Matheo se embriague, y si saue que juega a los Naypes, pero que hace juicio que es p^r veuer un trago, y diuertirse, que no saue que el susso dho tratte mal a Maria Couos su mujer, saue que le vendio a la dha su Muger algunas reses vacunas, pero que fue con el motiuo de buscar su vida, por que la suso dha no queria dejarlo usar de vienes algunos communes a ambos, asimismo saue, y tiene notizia que la dha Maria Couos se quejaua que dho su Marido le hauia vendido una Parttida de trigo, p^r lo que le pusso demanda, y le hizieron autos y p^r senttencia dada p^r el Correjidor de esta dha Villa, y demas de los Pedroches resultó obligarle al dho Alonso Mattheo auonase a la dha Maria Couos el valor de dha Partida de trigo en el caudal que le entregaron a la suso dha, que no saue, ni a oido dezir srê el particular del junttarse; y saue que hallandose el testigo en las cassas de Pedro Acisclo Vezino de esta dha Villa, concurrieron â a ellas el dho Alonso Mattheo, y Domingo Germán (a rend Digo: y estando en combersazion le dhjo a este el dho Alonso Matteo, que no pensase en aprouecharsse de los zercados que la auia arendado la expresada su Mujer y que si Yntentaua hazerlo cono su ventron los hauia de estercolar, a lo que el testigo p^r aquietarlos se Ynterpusso con dho Alonso Mattheo diziendole en confianza de amigo, y aun que io fuese a aprouecharme de ellos hara Vmd esso conmigo, a lo que respondio el cittado Alonso Mattheo que lo mismo hauia de hazer con el testigo, continuando, Y saue que dhos zercados los hauia arendado la expresada Maria Couos al cittado Domingo German, en virtud de hauerselos entregado en su cartta dottal el relacionado Correjidor de dhas siete Villas en la separazion de Caudales, que hizo entre los sussodhos, que es quanto

saue, y puede dezir en razon de lo preguntado, y contexto del citado pedim^{to} y todo la Verdad uajo de su Joram^{to} en que se afirmo, y rattifico y que es de edad de cinquenta y tres año poco mas, o menos, y lo firmo con su mrd de todo lo qual doi fee=

[*Firma y rúbrica*: Dⁿ Juan Franco | de Alarcon | Juan Garzia | Anttonio Mendoza |Gutterrez N Maior]//

**1764. 9100-09. DEMANDA DE ANA MARÍA LEÓN CONTRA MARTÍN
GAVILÁN DE VACAS, EL CARPIO**

CAUSA: MALOS TRATOS Y RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DOTALES

N.º 137: Testimonio de Juan Díaz

{ff. 15v-17v} // [margen: Tº Juan Díaz]

En la vª del Carpio en dho dia veinte y seis de sep^{re} de mill setez^{os} sesenta y quatro años ante su mrd dho S^{or} vicario la parte de Leon contenida en auttos presentto por testigo â Juan Diaz de esta vezª de quien se recivio Juram^{to} que hizo â Dios y a una Cruz conforme a dro prometiendo dezir ver^d, en lo que fuere preguntado, y haviendolo sido sre el contenido y particulares del pedim^{to} que acompaña a estos autos = dijo: Conoze mui vien â Ana Maria Leon mujer en segundas numpcias de Martin Gavilan de Bacas, con los que ha vivido dos años, que se cumplieron por el dia del S^{or} Sⁿ Juan de este de la fha, y que aunque ha estado en la misma casa con ellos no ha oido al referido Martin tratar mal de palabra â la dha su mujer; sino es un dia Circum circa ael de Nuestra Señora del Rosario del año pasado que sre una deuda se amarañaron, y respondiendole con vastantes aires; el dho Martin le avanzó vezes algunas hasta que le prezisó darle una patada a vista del que declara y el dia vispera de Nrâ S^{ra} el dho Martin (aunque havian tenido la quimera) vuscó a la dha su mujer para juntarse con ella, y hazer vida maridable, â lo que ella se resistió, grandemente, y entonzes el dho Martin enfadado se levanto, cerró la puerta del quarto donde estava la cama y ropa de la dha Ana Maria, como tamvien la ropa y unos cohines que servia de cama â Joseph de Morales hijo de la dha Ana no teniendo [...] porque aunque tiene otros tres estos estan fuera de esa casa los dos con Dⁿ Nicolas de Molina Beneficiado de esta vª a los que sustenta, viste, y calza, vi que a estos, como a una hija que tiene casada con Martin Muñoz los moleste ni veje en cosa alguna dho Martin Gavilan, y que en el tiempo de una quimera no trato mal de palabra a la dha su mujer ni amenazó con la muerte, ni despues â oido tal cosa; solo vi que el dho Joseph Moalres su hijo viendo q^e quedava enzerrada su ropa queriendo tomar demanda se avanzaron, y anduvieron a golpes, y le hizo el dho Martin una escalabradarilla âel enumpciado Joseph,

y se resulta de los referido se le dio quenta â la justicia, y pusieron preso, al dho Martin el q^e entrego las llaves, y desde luego cada uno duerme en su Cama, y una [...], ropa, en cuia casa se recoje y duerme el dho Martin, y le ha oido dezir a la referida Ana Maria de Leon que el dho su marido de quatro meses a esta parte no la aiuda ni socorre con los saldos de su trabajo personal, que no saue si sera cierto, y a la dha Ana le ha oido dezir que el S^{or} vicario ha llamado al dho su marido y le ha dado vuenos consejos y aun amenazado, con todo eso no se ha queido enmendar, y por lo que haze ael alquier de la casa el declarante, los dhos dos años que vivio en ella lo pago a la enumpciada Ana Maria; y que el año pasado el dho Marin habiendo cojido por su cuenta el fruto de az^{na} lo llebó a moler, y venfiar ael Molino que llaman del Hilandero en el que estaua el declarante de oficial, y saue que se le dio media @ de az^{te} que mando darla el dho su marido, y despues declara se le dieron seis @, y a mas los turvios de cuia cosecha aunq^e el que declara no lleva la quenta, y razon mas le parece que tendrian de Catorze â quinze @, y lo restante se bendio y se entregó su importancia al dho Martin con lo que pagaria la recoleccion, censo annual, y al gunas otras deudas, y no le consta que el dho su marido use ni tenga accion sre los vienes dotales de la dha su mujer, y solo una de los suisos, ni save a qⁿ se le paga el alquier de la casa en que vive su hija casada con Martin Muñoz, como tambien ignora el motivo de cuidarle su ropa en casa de aparte; ni adondo va de cómo viene al del campo en atencion a que alli va a dormir: Y que en otra ocasión habiendo tenido refriega por siete dias la enzerro la ropa y estuvieron durmiendo en el rincon del fuego: y que le consta que aunque cobra los alquileres, y con los frutos del pedazo de olivar no ha de haver vastante para el beneficio y recolez^{on} de la aceituna y obras, que saelen ofrezerse en las casas, por cuia razon el delcarante la tiene por pobre, y que todo lo que lleva dho y declarado es la ver^d en cargo de su Joram^{to} en que se afirmó, y ratificó, no firmó porque dijo no saber y que es de hedad de veinte y seis años y lo firmará su mrd de que doi fee=

[Firma y rúbrica: Camacho | ante mi | Dⁿ Fran^{co} Antonio de | Cardenas y Lindo Not^m]

**1764. 9100-10. DEMANDA DE MARÍA DE MEDINA CONTRA DIEGO LEAL,
VILLANUEVA DEL DUQUE
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 138: Testimonio de Andrés Torres

[10 de noviembre de 1764]

{ff. 8r-9r} // [margen: Declarazion de Andres Torres]

Luego incontinenti en dha villa dia mes y año ante su mrd dho señor vicario pereiô presentte Andres Torres de esta vecindad y presenttado por testtigo por partte de Maria de Medina conttenida en esttos Auttos y vaxo del Juramentto que por Antte mi el Nottario hizo a Dios y vna Señal de Cruz conforme â Derecho ôfreciô dezir verdad en la que supiere y le fuese pregunttado y siendolo al thenor del Pedimentto que motiua estas Diligenzias Dixo que es siertto que habrà quattro años a cortta diferencia que contraxeron mattrimonio Diego Leal y Maria de Medina vecinos de esta villa de villanueba del Duque el qual Diego Leal a pocos Dias de dicho mattrimonio comenzô a no hazer vida maridable con la dicha su Muger rettirandose de esta dicha villa por algun tiempo, y bueltto que fue a ella (como en el Anttecedentte) ni la alimentaba ni besttia trattandola mal de obra, y Palabra, y aunque el testtigo no le ha oydo Decir al dho Diego Leal (como lo Anttecedentte) que le hauia de quitar la vida a la dha su Muger, pero ha oydo decir que lo ha dicho. De lo qual infiere el testtigo que la aborrece de corazon. Como por que lo ha oydo decir que se le representta al Dèmonio quando la vee: por cuios mottiuos se a bisto presizada la dha Maria de Molina a manttenerse en las casas de sus Padres y esttos â manttenerla y besttirla; cuio echo ha sido y es vasttanttemente nottorio y escandaloso en esta dha villa, y por ello ha esttado preso el dho Diego Leal de orden de la Real Justticia, por embargo de esto continua con no alimenttarla ni vesttirla a la dha su Muger de cuios echos es ttemible que ttermine tal vez en quitarle la vida por su genio duro y voraz y ttal vez ha insttancias de las Justtizias asi Real como Ecclesiasttica se ha junttado con el dho su Marido pero en fuerza de los malos ttrttamienttos se ha vistto presizada â voluerse â retriar a las casas de los dhos sus Padres. Esto dice el testtigo que es la verdad so cargo de

Juramentto que ttiene fecho en el que se afirmô y rattificô leyda que le fue esta su deposizion y que es de edad de ttreintta y ocho años poco mas ô menos firmolo con su mrd dho señor Vicario de que yo el Nottario Mayor Doy fee=

[*Firma y rúbrica:* Barme Ignacio | Lopez | Andres Torres | Antte mi | Anttonio Raphael de | Toquero y Fuentes]//

**1764. 9100-11. DEMANDA DE MARÍA DE AYALA CONTRA JUAN DE
CASTRO, CABRA**

CAUSA: FALTA DE MANUTENCIÓN Y ABANDONO

**N.º 139: Presentación de suspensión del auto de traslado por el procurador de la
esposa**

{hh. 7r-9r} //Nos el D^{or} Dⁿ francisco sanchez Navas Preuendado de la S^{ta} Ig^a de esta Ciudad
de Cor^{ua} Provisor y Vicario Gral de ella y su obispado=

Hacemos sauer ael vicaro de la V^a de Cabra que ante Nos y presen^a del Ynfraes^{to} Notario
maior se siguen autos de que hará mencion en los quaels en el día veinte y tres de Noviem^e
pasado de este año se Pres^{to} la peticion del Thenor Sig^{te}—

[*margen*: Petim^{to}]

Juan Ruiz Aragonés en nombre y en virtud de poder especial que presento y juro de D^a
Maria de Ayala vezina de la villa de Cabra muger de Juan de Castro pidiendole ante todo
la licencia y venia necesaria de dro ante vmd como mas aya lugar en el y á reserva de
otros qualesq^a correspondiente Digo: que el citado marido de mi p^{te} con licencia de esta
passó ál Reyno de Yndias, con la obligacion de dexarle para sus alimentos tres r^s diarios,
y auendosi faltado â esto p^r el citado su marido y demostradose su regreso a la villa de
Torrosa por que no pareciera el R. P. fr Andres de Ayala su hermano Presv^o y Predicardor
de la orden de Minimos Conventual en dha villa de Cabra dispuso se le conduxere á llevar
sus bienes y fortuna donde le ha estado sufragando para sus alimentos y para licitas
negociaciones quassi el tiempo de tres años, sin auer tenido en ellos el menor socorro del
citado su marido y de nuevo está con abundancia, de males contagiosos y de vicios muy
perniciosos, disipando los bienes que trajo deel Reyno de Yndias, pretendio extraer de
dha v^a de Cabra a la cit^{da} su muger mi p^{te} y esta temiendo su ruyna temporal se nego á
ello p^r conocimiento q^e adquirio de los tales medios vistos, y aun antes de ello por no
quedar con el desamparo que antes pidio a dho su marido se quedaria en la expresada v^a
de Cabra, donde con el dinero que ella tenia negociarian para mantenerse de las utilidades,

y negandose a ello el citado sumarido se vino á manifestar el mal contagioso que traia y el desbraymiento con que se avia versado con criollas á quienes celebraba con otras cosas que p^r ahora se omiten, y ha llegado á noticia de mi parte que el citado su marido ocultando como es de considerar lo referido, y el tener my p^{te} su domicilio en la citada villa de Cabra ha ocurrido ante el S^r Provisor y Viario Gral de la ciudad de Malaga á pretender despacho exsortatorio requisitorio para Vdm á fin de que con censurar Ecc^{as} se apremie a dha my p^{te} á que le siga y que se vayan á extablecer nuebamente en dha villa de Torrosa, ó en otra parte donde sea su volunt^d vivir, y por ser esto perjudicialisimo a dha my p^{te} y tener para su defensa causas lexitimas que oponer y justificar para que se declare el diborcio quo adharum y otras cosas que pedira siendo convenida como debe en este Juzgado = A vmd supp^{co} se sirva auer p^r presentado dho poder y el conceder la referida Liz^a y venia y q^a luego que llegue el expresado despacho, ô otro qualesquiera á solicitud del dho su marido se le niegue el cumplimiento, se retenga en este Trib^l y se mande que pidiendo en el se administrara Justicia y que huiendolo senle confiera el traslado de qualesquiera demanda, o pretencion contra my p^{te} como corresponde a Just^a que pido rr y Juro = Juan Ruiz Aragonés = Licenciado Dⁿ Thomas de Medina—

Y por Nos en vista de dha peticion y de la nuevamente presentada p^r p^{te} de la expresada D^a Maria de Ayala en el dia primero de Corr^{te} p^r auto que proveyimos mandamos se librase despacho p^r la Ynformaⁿ que ofrecia y q^e executada se remitieran los auttos, cometida ael Vicario de la v^ade Cabra, Y en su execucion damos la presente para el referido Vicario á quien cometemos que por ante el Nott^o mayor de su Vicaria que de fée, reziua la Ynformacion q^e se ofreze p^r dho vltimo pedim^{to} aêl thenor de los testigos que para ella se presentaren mediante juramento q^e les reziua las preguntas y repreguntas, que conventan de forma que den razon de sus dhos y deponiziones y fho todo original con su Ynfomre lo remita cerrado ante Nos y á poder de el pres^{te} Notario mayor que para todo ello le damos comission cumplida. Dada en Cordova á tres dias del mes de Diciembre de mill settecientos sesenta y quatro años=

[Firma y rúbrica: D^r Navas | [...] de Su Mrd | Fran^{co} de Vargas | y Vergara]//

N.º 140: Testimonio de Agustina Pérez

{h. 14} //En la Villa de Cabra â onze de Diziembre de dho año ante su merzed dho Señor Vicario la partte de D^a Maria de Ayala para esta ymformazion Presenttò por testigo á Agustina Perez viuda de Juan de Lama vezina de esta villa de la qual por ante mi el Notario maior Señor le rrezibio su md Juramentto que hizo Por Dios nro Señor y una Señal de Cruz en forma de Dro baxo del qual prometio dezir verdad y siendo Preguntada ael thenor de la comision anttezedentte Dixo: Conoze mui vien de vista y tratto â dha D^a Maria de Aiala tiempo de tres años desta partte poco mas ô menos, tamvien á conozido en este año á Juan de Castro su marido, y save el poco caso que á hecho de su muger desde que se fue a la Yndias, y que le prezisò para manttenerse el ampararse del P^e fr. Anttonio de Aiala su hermano relixioso del ôrden de san franzisco de Paula comventual en el de esta Villa, porque dho su marido lo avandonó en un todo, y quando vino en este Berano a verla, se halló en las mismas casas la testigo y vio el desprezio con que la tratava, pues nunca la menttava por su nombre, y vió la amenzava muchas vezes, y que se tovava de vino, y se alavava el tratto que avia tenido en yndias, con mulatas de lo que la avian resultado males contaxiosos, y havia sido Preziso llamar al medico, en esta Villa para que medizinase el tiempo que estubo con ella, y también bio la testigo dentro de sus mismas casas que dha Doña Maria le tenia mucho temor y miedo por las amenazas que le hechava su marido, la que estava siempre temerosa de perder la vida si se quedava con el a solas, y que esto es lo que save y puede dezir en razon a lo que le à preguntado y a verdad en cargo del Joram^{to} que tiene hecho no firmó porque Dixo no saber, y que es de hedad de Quarentta años, lo firmara dho Señor Vicario, y de q^e asi lo Dixo y declaró doy fé=

[Firma y rúbrica: Castro | Jorge Cortés | Paniagua]//

**1768. 9102-01. DEMANDA DE JOSÉ LÓPEZ CONTRA MARÍA JOAQUINA
JIMÉNEZ Y ROMÁN, DOÑA MENCÍA**

CAUSA: DILAPIDACIÓN DE BIENES Y RECHAZO A LA CONVIVENCIA
MATRIMONIAL

N.º 141: Presentación de la contrademanda por parte del marido

{ff. 3r-5v} //Joseph Lopez Natural de la Villa de D^a Menzia, y vezino de estta, ante Vm. Como mas aia lugar en dro = Digo, que por el presente Nottario maior, se me ha notificado me junte con Maria Joaquina Jimenez, y Roman mi muger, y que con ella haga vida maridable, con lo demas contenido en Probidencia de Vm, que venero, y en quanto a su cumplim^{to} se me haze preziso poner en su Recta, y elebada comprehension lo siguiente Lo primero lo que le conta de los ofiços, que a mis verbales quejas ha pasado en distintos tiempos, y ocasiones, para que, dha mi muger desista de el odio, y mortifera adbersion, que me tiene, y que como christiana, y colocada en Matrimonio cunpla su obligacion, como Dios Manda, y que sus reinçidencias le han constituido en los terminos de incorregible e inobediente = Lo segundo, que por el mismo Justo fin de la Paz, que apretezco en mi Matrimonio, me he balido de Dⁿ Juan linares, deel R.P. frⁱ Diego deel Moral Presb^o deel Orden Dominicano, deel R. P. Lector Jubilado frⁱ Pedro Soles excorrector del conb^{to} de S^{or} fran^{co} de Paula de esta Villa, y de otras partes, y deel R. P. Pres^{do} frⁱ Mathias deel Pozo Prior de el conb^{to} y Religiosos de S^{or} S^{to} Domingo de cuia Notoria Virtud, y scçiençia era de esperar el logro deel, y no solo no se ha conseguido; sino es, que mas, y mas se ha agigantado la dureza, y pertinacia de dha mi muger y de su Madre y hermana, que protejen su obstinacion, sin atender a que en todo han terminado mis operaciones a darles gusto, y que por ello dexe mi amada Patria, y mude mi Domizilio a esta Villa, hasta tomar casa en la misma calle de Alamos, donde la tienen mi suegra y cuñada = Lo terzero, que dha mi uger me tiene perdido y empeñado; porque siendo mi negoçiaion la de traginero con vna bestia, que tengo, i inzesante mi trabajo, por mantenernos, y adquirir, los generos, que he traído, y le e dexado para, que venda, se alimente, y me guarde lo demas, todo lo consume, y disipa, y en las rretiradas, que ha hecho de mis casas las ha dexado vnas bezes desiertas de bienes, otras se ha llebado las llaves de Baules, y comestibles, sin dexarme mas Ropa, que las que te tenido en el cuerpo (como de presente me suzede) y me ha ocultado ziento, y zinquenta rr^s que le entregue, y dos Arrobas de bino, y he sabido que por las tapias de mis casas intento extraccion de

mis vienes, y que como los vezinos, no los quisieron rrezebir lo hara por la Puerta de la calle = Lo quarto, que en los quatro meses vltimos de los diez y ocho, que llebamos de Matrmonio, no ha querido pagarme el debido coniugal; aunque con las maiores cariçias lo he solizitado, y con Pellizcos, y Bocados me ha expelido del lecho barias bezes, y me ma dicho que al bolber de una esquina me han de quitar la vida, y que en biendome se le rrebiste el Diabolo, y de dia ha hecho dibersas invasiones a mi persona con golpes, araños en el Rostro, que Vm ha visto, y me he persuadido lleba en esto el fin de que io por mi defensa le vltraje para clamar a bozes, y hazer testigo, por dar querella para si puede lograr se me ponga en vn Presidio, y vivir libre de Matrimonio,y Dios por su infinita Misericordia me ha faborezido con Paçiencia, y la Vltima fuga que dha mi muger hizo de mis casas a las de su Madre fue posterior a Memorial suplicatorio, que se dirigio ael S^{or} Prov^{or} y Vicario General de este Obisp^{do} y pareze, que para no pagarle el debido la zitada mi muger finge, tener io mal contagioso probenido de otras, y por ser absolutamente desierto de verdad, me he ofrezido a que me rregistren qualesquiera zirujanos; porque ni por mi Pensamiento ha pasado ofender la fee deel Matrmionio, y los suzesos preteritos me tienen constituido en el Justo temor de que con veneno en comida, o bebida se me quite la vida, que tanto sin causa aborrezze la zitada mi muger; y como entre dos Males, se debe elegir el menor, y este es la separaçion, que quiere la expresada mi muger, y io carezco de medios para Justificarla, siguiendo Pleito de demanda de diborçio ante dho S^{or} P^{or} y Vicario gen^l por la pobreza en que me ha puesto la zitada mi muger, y como su Madre abunda de Posibilidades, gozara de ellas, pareze ser conbenienteisimo rreforme Vm dha su probidençia y que consulte ael expresado S^{or} Probisor, por que siempre, que conpulsu la exrpesada se rreuna a mi soçiedad, es para que siga turbada la Paz, y los detrimientos spirituales, y tenporales, y como a ello no se debe dar lugar=

A Vm sup^{co} se sirba de sobreseer en dho su Mandato, y de consultar ael expres^{do} S^{or} Provisor para, que en inteligençia de lo rreferido arbitre su Rectitud lo, que tenga por Justo, y conbeniente, y en caso, que se estime serlo la rreçuian, protexto, que quando daños spirituales, y temporales se siguieren no sean de mi quenta, ni cargo en el fuero interno, ni en el externo, y pido testimonio de este escrito para los efectos que sean de Justiçia, que pido est^a y Juro=

[Firma y rúbrica: Joseph Lopez | Ldo Thomas de Medina]//

**68. 9102-02. DEMANDA DE ANTONIA POZUELO CONTRA JUAN DE LOS
SANTOS, CÓRDOBA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 142: Poder al procurador

{h. 1r} // [margen: PODER´ GE | neràl para Pelytos]

D^a Antonia Pozuelo muger de Dⁿ Juan de los Santos v^{na} desta ciudad y dijo que por Justas causas que tiene y Justificara a su tpo pretende separacion y Diborcio del dho su marido el Sr Prov^{or} y Vic^o gral de este obispado//

**1769. 9102-05. DEMANDA DE EUGENIA DE CHAVES CONTRA MANUEL DE
LAGUNA, ESPEJO**

CAUSA: CONSANGUINIDAD EN CUARTO GRADO

N.º 143: Informe del párroco de la Villa de Espejo

{ff. 5r-6r} // [encabezamiento: S^{or} Prov^{or} y Vicario gral]

[margen: Ynforme]

En virtud del continuado escandalo que Manuel de Laguna dava en la estrecha amistad que mantenía con Eugenia de Chaves ambos vez^{os} de esta v^a y desprezio de las amonestaciones que le pasé para su separaz^{on} se puso preso por la Justizia real ordinaria repetidamente, y al segundo ô terzero dia de su encarzerazion me menifestó queria contraer su matrim^o confesando la palabra q^e con la suso dha tenía contraida; en cuiá consequenzia proclamados con arreglo a la Disposizion Konziliar, no haviendo resultado impedim^{to} se desposaron en la carazel publica de redes afuera, ê inmediatamente rezivieron las bendiziones nupziales en la Parrochia de esta v^a y haviendo continuado en esta union desde el año que su pedim^{to} cita, hasta el mes de Marzo del persente, previne en el a uno y otro se separasen, por quanto con notizia q^e se me dio de ello verifiqué el impedim^{to} de consanguinidad en quarto grado que entre los dos avia, mandando al dho Manuel soliziasse la impetrazion de la correspondiente Bulla para q^e havilitados pudiesen contraer lex^{mo} matrimonio, y por haver notado alguna resistencia en este le commine y puse diferentes plazos para que, ô hiziese efectiva la dispensa, ô me trajese orn de Vmd a fin de sobre se diera en el assumpto.

No me consta q^e en el tpmo que han vivido unidos, haian tenido alguna desazon, pues ninguno de ellos a llegado a quejarse de la mala versazion del otro; y es cierto que immediatam^{te} que se le hizo â el Manuel, la predha prevenzion se retiró a las casas de sus Padres donde se mantiene, pero ignoro sea â expensas de su madre ni hermanos, pues haviendo fallecido su Padre pocos dias antes de la separazion, le contemplo acreedor de su lejitima a los caudales de este, q^e no son de corta considerazion.

Todo quanto en este asumplo se á obrado ha sido verbalmente por no causar costas ni perjuizios como en semejantes casos lo hé practicado.

El Arbol Genealogio q^e rubricado subsigue â este informe patentiza el Parentesco referido de Quarto grado. Que es quando devo exponer â Vmd en cumplim^{to} de su Despacho y comision antescripta. Espejo 2 de Maio de 1769.

[Firma y rúbrica: Thomas de Pineda | y Valderrama]//

**1769. 9102-06. DEMANDA DE JOSÉ DEL AMO CONTRA CATALINA
IGLESIAS, POSADAS
CAUSA: ADULTERIO**

N.º 144: Testimonio de Juan de Ballés

{ff. 14v-15v} //S^{or} Prov^{or} y Vicario Gral

[*margen:* Testigo Juan de Balles]

En la dcha Villa dho dia doze de Marzo de dho año ante S^{mr}^d dho Señor Vicario de la misma presentacion y para esta informacion se present^o por testigo a Juan del Balles desta V^a del qual a presencia de mi el Notario su m^d rrecibio Juram^{to} que el subso dho hizo por Dios nro y una Cruz segun forma de derecho, y en cargo deel ôfrecio decir verdad en lo que fuere preguntado y siendolo ael thenor de el Despacho antesedente dijo: q^e estando vn dia en las casas de su morada que son las mismas q^e bibe Manuel de Yglesias que estaba el testigo en su cuarto oyó que la dha Manuela rreprehendia y aconsejaba a Catalina de Iglesias dissiendole se dejara de la amistad que tenia con Joseph Melero que en el Pueblo se ablaba mal de dha Amistad y se daba mucho escandalo, a que le rresopndiô que no se dejaba de dha Amistad por que el dho Joseph Melero le cuidaba y le hacia Naguas y lo que nesositaba, y tambien dise el testigo que en el año prosimo Pasado entrando en sus casas vna mañana de la calle alló a vn soldado sentado en las dhas sus casas y a la Catalina de Yglesias Muger de Joseph delamo detras de la puerta de la calle con el, y que habiendo salido el testigo a traer vna carga de Arcarzel p^a sus bestias, de buelta los bolbió hallar en ellas y abiendosele ofresido salir à otra diligencia de la que tardó hasta la vna deel otro dia en bolber a sus casas, con el motibo de la sospecha que tomô de estar alli tanto tiempo el soldado con la Catalina de Yglesias les preguntó a vnos muchachos hijos suyos que que habian hecho el soldado y la Catalina tanto rrato y le rrespondieron que luego que el testigo habia salido de sus casas se entraron en vn cuarto de ella q^e es el que bibe Manuela Yglesias que en la ocasion estaba fuera de dhas casas y el cuarto estaba abierto, y el dho soldado y la dha Catalina enpesaron a juegos yndesentes y abrazados vno con otro serraron la puerta de dho cuarto p^r de dentro y la atrancaron y los muchos

con esta nobedad se aplicaron por las mismas rrajas de la puerta a mirar, y el testigo dise le dijeron dhos muchachos que bieron estar juntos el soldado y la Catalina tendidos ô acostados en el suelo cometiendo culpas con cuyo motibo habiendo ael dia sig^{te} ydo la dha Catalina a las espresadas casas deel testigo le llamô este, a su cuarto le rreprendiô con asperesa sobre y ello y sin embargo de que ael principio estubo negatiba rreconbeniendole con lo que los muchachos habian bisto le pidiô perdon ael testigo y ofreciô enmendarse y cumplir con su obligacion que no le dijera nada a su marido; que es quanto puede desir en rrazon de los qu ha sido preguntado y la verdad en cargo del su Juram^{to} no firmo por que dijo no saber escribir que es de hedad de quarenta i seis años firmolo su md de que yo el Notario Doi fee=

[Firma y rúbrica: Cheuerri | Simon de la torre y Vega n° m^r] //

**1769. 9102-08. DEMANDA DE JUAN LEAL CONTRA ANA DE MORALES,
VILLANUEVA DEL DUQUE
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 145: Declaración de Bartolomé Salado

[30 de septiembre de 1769]

{ff. 9v-11r} // [margen: Declaracion de Bart^{me} Salado]

En la dha Villa de villanueva del Duque en el día mes y año dhos, para esta informacion; ante su mrd dcho S^{or} Vic^o fue presentado por testigo Bart^{me} Salado vec^o de esta villa de quien su merd por ante mi el N^o recibio Juram^{to} a Dios y una Cruz en forma de Dro y bajo deel ofrecio de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendole por el thenor de la Peticion preinserta en estos autos dijo llamarse Bart^{me} Salado, que es vec^o de esta villa y que conoce bien de vista trato y comunicaci3n a Juan Leal, y a Ana de morales de la misma vecindad, y que no le comprejenden las gerls de la Ley, que le fueron explicadas por mi el N^o, y preguntandole si sabe, que entre Juan Leal, y Ana de morales su mujer an nacido diferentes discordias, alborotos y escandalos, respondio que repetidisimas beces an sido dhos alborotos en la calle y jamas a oydo a Juan Leal pero si a Ana de morales su mujer, maldiciendo ael dho su marido, e hijos, de cuias palabras y de tan repetidas veces como lo a efectuado se halla toda la vecindad escandalizada, y tenemorosa de que al suso dho Juan Leal se le siga (aun a los vecinos) graves daños y perjuicios; por lo que hace juicio, que este matrim^o no vivira con la Paz, y union, que Dios manda respecto a que aunque a sido reprehendida diferentes veces la dha Ana de morales por los Jueces Ecles^{os} y seculares no se a encontrado la enmienda antes si de dia en dia, se experimentan maiores excesos en la sudo dha, profiriendo palabras, ofensivas, y denigrativas, a la persona del dho su marido e hijos tratandolos con menosprecio la suso dha de no labarles la rropa, guisarles de comer y otras obligaciones anejas a su estado, y haciendo q^e dho Juan Leal tenga que huir saliendo de las casas de su morada, a las de otros vecinos, por los corrales por querer quitarle, el dia veinte y uno de este mes los mars que tenia en el bolsillo, y no abiendolo podido conseguir cerro las puertas que hacen a la calle de las casas de su morada, y por mas que el dho Juan Leal instaba a que abriese no

lo pudo conseguir, a cuió tpo llegó el dho Juan Rodriguez Alcalde ordinario de esta villa y mandandole a un ministro que llamase a dha Ana de morales y que abriese las Puertas no lo quiso hacer, hasta tanto q^e llegó dho S^{or} Alcalde y a repetidos enpujones que dio en las Puertas abrió la suso dha, de donde consta clara y evidentemente el ningun respecto y obediencia que tiene a los señores Jueces, quanto mas a su marido, y todo esto es orijinado del Jenio que tiene la sudo dha, tan boraz, y altanero, por lo q^e infiere que este matrimonio no bivira en Paz, pues la suso dha con ninguno, que a bibido, la â tenido, pues viviendo con uno de sus hermanos, dice el declarente que haviendo llegado a hablarla sobre ciertos particualres salio diciendo, que sus hermanos eran todos unos picaros, y otras cosas semejantes de los que infirió que la dha Ana de morales, y por lo que despues a experimentado es de el jenio que dho tiene y preguntandole si sabe que la suso dha a intentado poner asechanzas a la vida del dho Juan Leal responde; que hablando con Gregorio Aragon de esta vecindad, les dijo que abia esta comenzado a emprender fuego a su presencia en la cama en que estaba acostado el dho Juan Leal y dice el declarante que en la ocasion en q^e refiere en esta dcalracion que oio decir a la dha Ana de morales que abia echo Juram^{to} de no labarle la ropa del dho su marido y demas que arriba consta, le replicô Maria Sanchez la torrica vecina de esta villa que presente se hallaba, diciendole , como dices esas palabra, no bes q^e te condenaras? y resonديو no me condenare sin q^e por estas gravisimas causas aia oido decir el testigo, que el dho Juan Leal aia faltado a las obligaciones que tiene con la suso dha, y atenderla, y cuidarla Sabe tambien el testigo por averlo oido dezir a Fran^{co} Ruvio su convezino y a Ant^a Torrica su mujer que diferentes veces a salido el dho Juan Leal huyendo de las casas de su moradas de la dha su mujer asiendolo esta de los cabellos, por cuias causas y no querer tambien cuidar a los hijos el dho Juan Leal el uno, que es de pequeña edad se recoje y come (estando quasi rroto y desnudo) en donde le hacen la caridad y esto teniendo el padre vienes con que alimentarlo, el otro se ha visto en la precision de retirarse de esta villa. esta dice que es la verdad so cargo del Juram^{to} que fecho tiene en el que se afirmo y ratifico, leida que le fue esta su declaracion y dijo ser de edad de trainta y seis @ poco mas o menos y no firmo que dijo no saber firmolo su merd doi feê=

[Firma y rúbrica: Barme Ignacio | Lopez | ante mi | Fran^{co} Gomez | de la Paz]//

**1770. 9104-01. DEMANDA DE FRANCISCA DEL ZID CONTRA MANUEL
MATEO TRÉLLEZ VILLAMIL Y LEÓN, PALMA DEL RIO**
CAUSA: ABANDONO DEL ESPOSO Y RESTITUCIÓN DE LA DOTE

N.º 146: Testimonio de Juan de Peña

{ff. 7r-9r} // [margen: tº Juº de Peña]

En la Ciudad de Ezija, a veinte y ócho dias del més de Agosto de mil setecientos y setenta años, ante el S^r Dⁿ Joaquin de Parexa, y óbregon Correx^{or} y Capitan altuerra, superintendente de rentas R^s de ella, fran^{co} gonzalez de la vega, Procurador deste numero en nombre de su parte, para la Ynformazⁿ q^e tiene ofrecida presentó por testigo a un hombre, que dixo llamarse Juan Gonzalez Peña y Brabo, y ser vecino de la villa de Palma, en la calle nueva, residente al presente en esta ciu^d del qual su señoria, p^r ante mi el N^o reciuio Jura^{to} p^r Dios y una cruz segun der^o y el suso dho lo hizo y ófrecio decir verdad, y siendo preguntado, al tenor de los capitulos que contiene el anterior Pedimento, a cada uno de ellos respondió lo sig^{te}—

1º.- Al primero capitulo: Dixo, que le consta que Dⁿ Manuel Matheo trellez y leon villa amil, contraxo matrimonio con D^a fran^{ca} del zid, vecina de la villa de Palma, no puede asegurar con zertidumbre el año en que fue, pero si, que se celebró en dha villa, y á poco tiempo de haverlo contraido se ausento de la cassa y compañía de la dha D^a fran^{ca} passandose a la villa de Abiles en el principado de Asturias; y que esto lo save por que en la ocassion estava de sirbiente en las cassas de Dⁿ Lorenzo del zid, padre de la D^a fran^{ca} con cuió motivo vió lo que dexa expresado, y responde—

2º.- Al segundo capitulo Dixo, que tambien le consta que el Dⁿ Manuel pretextó para su retirada, el que iba á solicitar ciertos mariorazgos á que decia tener Derecho, llevando crecidas porciones de reales, assi al tiempo de su marcha, como despues por medio del testigo, Y que haze juizio que abrá de treze a catorze años, q hizo ausencia, sin hauer buelto á dha villa hasta de presente, pues no lo ha oido decir, ni menos lo ha visto; Y que

no sabe si precedio la circunstancia de ofrecer bajo de Juramento que volbería, y responde—

3º.- Al terzero capitulo Dixo que Ygualm^{te} le consta, que Manuel de la muda, vecino de dha villa de Palma, passó con vnas bestias, a la de Aviles en el dho principado de Asturias para traerse al Dⁿ Manuel Mateo de orden de el dho Dⁿ Lorenzo y D^a franzisca su hija, y que esto lo motivó el haver escrito el dho dⁿ Manuel, para que le imbiasen vn mozo y bestias para restituirse a Palma, q haviendo marchado con efecto el Manuel de la Muda, estubo por alla, como tres meses, segun le pareze, Y que la cauo de este tiempo se volbió con las Bestias, sin traerlo porque el dho Dⁿ Manuel con nuevos pretextos auia esusado su regreso á Palma lo que le consta por hauerlo visto, pr estar de criado el testigo en la cassa del Dⁿ Lorenzo, como el Manuel de la Muda y resp^{de}—

4º. Al Quarto capitulo Dixo: Que á consequenzia de hauer ido el testigo de orden de sus amos, con Bestias para conducir desde Aviles á Palma, al Dⁿ Manuel, desde donde haze Juizio ay Doscientes leguas, á corta Diferencia, saue el contexto de la pregunta, Y que este viage, lo motivó la instancia, que le hicieron, los mismos Dⁿ Lorenzo y D^a fran^{ca} Y q huiendose mantenido alli desde q llegó el testigo, inclusa su Yda y buelta siete meses, menos siete dias, no tubo efecto la restitucion, y buelta del Dⁿ Manuel, quien segun conziuió el testigo escusó la buelta con pretextos áparentes Y resp^{de}—

5º.- Al Quinto capiulo Dixo: que en los mismos terminos saue, y le consta, que passados dos años a corta diferencia de ausencia del dho Dⁿ Manuel y mediante solcitud de nueva de este, salio el testigo de la villa de Palma, y cassa de Dⁿ Lorenzo del zid, de orden de este, con tres Bestias maiores y direz Doblones de á ocho que le dio el Dⁿ Lorenzo entablado su marcha segunda bez a la dha villa de Avilez, para conducir al expresado Dⁿ Manuel a la de Palma. Que haviendo llegado a la de Abilez, Y entregandole vna carta que llevaba, Y los Diez Dolones de á ocho, no solo no pensó en disponer su viage, sino es que retubo al testigo dos años, menos siete dias, en tal conformidad, Que a no ser por la muger del testigo, que escribió ael Vicario de aquel Pueblo para que facilitase el q se bolviese, no hubiera tenido efecto, por la precision en que lo ponía el Dⁿ Manuel, de no dejarlo venir, ni avilitarle medios para ello, como con efecto fueron tan cortos los que le dio, q fue menester valerse de sugeto que le completara lo nezesario para volberse con su ganado. Y resp^{de}—

6º.- Al Sexto capitulo, que lo que notó, Y advirtió el testigo el tiempo que alli estubo, fue el que el referido Dⁿ Manuel estava entretenido, Y aun amanzevado, hecho, que por lo reducido deel Pueblo, producía nota, y escancalo en el: Y aun el testigo está seguro de que de dho amanzevamiento, tubo tres hixos, de los quales tubo vno en sus Brazos, el testigo, para Baptizarlo, á quien se le puso Miguel, por nombre, segun quiere acordarse, Y que este fue, el ultimo de los dhos tres que tubo. Que es mui cierto que al testigo, por punto de conciencia, Y para poner remedio á este modo de vida, le fue encargado, por personas timoratas, y aun por sus confesores, que luego que llegase, lo noticiara a D^a francisca, como lo hizo y respn^{de}=

Que es quanto puede decir, y lo que le consta, en razon de los Particulares, sobre que a sido preguntado Y por las razones que dexa dhas, Que dixo ser la verdad en cargo del Juram^{to}, que fho tiene, en que se afirmó y ractificó, leiada que le fue esta su decarazⁿ no firmó por que dixo no sauer escribir, Y que es de hedad de treinta y siete años de que doi fee = Parexa = Alonso de Aguilar, y Zepes, n^o pu^{co}—

N.º 147: Testimonio de Don Mateo de Olivares, médico

[4 de enero de 1773]

{f. 239r} //Dⁿ Mateo, Olivares de la Cueva, Bachill^r en Artes, y Medicina, Medico, hi validado por el L; Protomedicato; Medico, que fui de el exercito de su Mag^d, y al presente de esta Villa de Palma

Certifico, y doi fe en la forma q puedo; como entre las enfermas q diariam^{te} visito en dha villa, he asistido a mi S^a D^a fran^{ca} deel Cid; la q desde principios de octubre proximo passado ha padecido, y padece una Melancolia Morbo; causada (como commumente acontece) de repetidos quebrantos; y principalm^{te} p^{or} una providencia q le fue tan molesta, q a los dos dias se privô totalmente de sentido; y aunq con los auxilios medicos promptos se alivio, p^a mas segurid^d, de ver si podia restablecerse, aconsejê, si pudiera ser se volviesse a su casa; pues el averla abstraído de ella fue causa de su perdida de sentido, y como sabe, el q es versado en Medicina; q quitada, o aminarada esta el effecto produci tambien se quita, o se disminuje; por esto pues no solo he aconsejado lo dho si tan bien le vas quen todo genero de diversion, q llenando a los espíritus de diversas especies; vayan estos vorrados a la dura Mater, q y en donde reside la phantasia; vrradas, digo, de las especie funesta; y al contrario de cosas suaves, y deleitosas; como he logrado en otos sugetos, q oi estan buenos y en su total juicio; y por ser todo lo dho, constante, publico y Notorio, doi esta a peticion de la parte doliente p^a q conste donde comvenga en dha Villa de Palma a quatro de Enero de mil setesientos y setenta y tres—

[Firma y rúbrica: Dⁿ Mateo, Olivares y de | la cueva]//

**1771. 9103-08. DEMANDA DE MANUELA DE MEDINA CONTRA PEDRO
CARO, ALIAS PEREGIL, PALMA DEL RIO**

CAUSA: ABANDONO DEL ESPOSO

N.º 148: Testimonio de Miguel Caro

[8 de marzo de 1771]

{ff. 7r-8r} // [margen: tº Miguel Caro Alias Peregil]

Luego Yncontinenti en el dho dia mes y año ante dho S^r Vicario, y por mi presencia la parte de la dha Manuela de Medina para la justicaz^{on} que esta haciendo presento por testigo a Miguel Caro Alias Peregil vezº de esta villa en la Calle Salvador de quien dho s^r Jues reciuio juramento por Dios y una Cruz segun dro y el referido lo hizo como se requiere en cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado ael tenor del Pedimento y comision que esta por caueza Dijo: que con el motiuo de ser su hermano carnal Pedro caro Alias Peregil, y siendo este soldado Meliciano y estando para marchar la madrugada de su ausencia se leuanto el que depone p^a despedirse del dho su hermano y ber si algo se le ofrecia y con efecto fue a casa de su huespeda y estando en ellas el referido su hermano saco el arca con la ropa que en ella tenia y la lleuo a casa de Jpha Ynocencio con quien asiste y a cuyo cargo esta Manuela de Medina con quien tenia tratado de casarse y para cuyo efecto le auia hecho la ropa que su fuerza le hauian alcanzado, y sin embargo de que el estaba prompto, â, casarse y tenia la liz^a de su coronel y hauia de ser p^a el dia de s^r Andres proximo pasado, y como se rugio la boz de que se lleban los Milicianos la dha Jpha Ynocencio su tia lo fue dilatando tanto que lleuo el caso de que saliese con la demas tropa de Milicianos que aquí señalaron, y entonces el dho su hermano le dijo la ropa queda toda en casa de la nouia, si yo me muero por alla, ô, me retiro mucho saqueme vm la ropa de [...] y dejele vm la ropa que le he hecho, si se casare saquesela vm toda y se berifica el afectto y boluntad que le tenia de casarse con ella, y en el que aun pareze perseruera respecto de que desde Cadis le escriuio dos cartas a la dha Molina tratandola de esposa y querida mia pero no sabe el demas contenido p^f que el que las leia luego que llegaba a cosa recerbada della decia ecetera, despues le decia a la Nouia

despues se las leere Yo a vm y aunque el testigo como eran cartas de su hermano queria oirlas para sauer como se hallaba lo que no consiguio porque le dijeron las hauian hecho pedazos que es lo que sabe, y puede decir en razon de lo que se le ha preguntado y la verdad en cargo de su juram^{to} no firmo por no sauer y que es de edad de treinta y seis a^s firmolo dho s^r Vicario de que doy fee=

[Firma y rúbrica: Garcia | Antte mi | Bar^{me} Garrido y Cabrera | N^o m^{or}]//

N.º 149: Testimonio de Sebastián de Morales

{ff. 12v–13v} // [margen: Tgo]

En la Ciu^d de Cor^{va} a tres de mayo de mil setec^{os} setenta y uno Ant^o Moreno Pror en nre de Manuel de Medina vec^o de la v^a de Palma para la informacion que tiene ofrecida y le está mandada dar ante el S^r D^r Fran^{co} Ant^o Machado Prov^{or} y Vicario gral de ella y su opdo pres^{to} por tgo á Sevastian de Morales soldado del Regim^{to} de Cor^{va} en el Quartel de Recluta de esta Ciu^d natural de la v^a de Palma de quien su m^d por ante mi el Not^o ma^{or} reciuó Juran^{to} que el referido hizo a Dios y a una Cruz segun forma de dro y en cargo del pedim^{to} por el suso dho pres^{do} en el dia seis del corriente = Dijo que conoce á Manuela Medina y a Pedro Caro alias Peregil naturales y vec^{os} de dha v^a de Palma y save que los dos tenian contraidos esponsales y estaban echas todas las diligencias p^a el matrim^o y que el Pedro Caro tenia ya en el bolsilo la licencia de este Trib^l para efectuarlo y solo estaua detenido en ver si le tocava la suerte de marchar con su Batallon para embarcarse por ser soldado milicano, o no, y haviendole tocado dha suerte la noche antes de su marcha estuvo con el tgo y otros mozos en las casas de la Manuela de Medina toda la noche y estando ella echada de pechos sre el mostrador de su casa y hablando con el novio sre el particular de su casam^{to} le dijo el Pedro a la Manuela: yo me voy y no se si volbere, ó lo que resultará, si a ti te saliese otro casam^{to}, que te acomode y no quisieres esperar no te detengas por mi. Que esto es lo que save y puede decir en el asunto que se le pregunta por haverlo presenciado y ser la verdad en cargo del Joram^{to} que lleva echo no firmo por que dijo no saber escribir y que es de edad de veinte y quatro a^s firmolo su md de que doy fee=

[Firma y rúbrica: Machado | Fran^{co} de Vargas | y Vergara]//

**1772. 9105-02. DEMANDA DE CATALINA XIMÉNEZ CONTRA JUAN
MORENO, POZOBLANCO**
CAUSA: DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES DOTALES, MALOS TRATOS Y
ADULTERIO

N.º 150: Poder del procurador

{ff. 1r-2r} // [margen: Poder]

En la villa de Pozoblanco a catorze dias del mes de marzo de mil setez^{tos} setenta y dos años: ante mi el Ynfrascripto Notario, y testigos parecio Cathalina Jimenez vez^a de ella, muger lexitima de Juan moreno, Preso actualmente en la Carzel pub^{ca} de esta dha Villa, y dijo: Era asi que desde el tiempo, q^e con este contrajo su matrimonio, á tratado hasta de presente á la otorgante con la maior aspereza, y rigor, olvidado del afecto q^e a debido profesarle, castigandola continuam^{te}, dandole fuertes golpes; de modo, q^e en muchas ocasiones á deshoras de la noche se á visto en la precision de salir en ropas menores de su lecho, y casa, huyendo de los rigores del citado su marido, teniendo por seguro llegara á ser bictima de este, y q^e vltimam^{te} pondra en ejecucion las amenazas q^e muchas vezes á publicado, y actualm^{te} exparze en la prission, en q^e se halla, de q^e á de quitar la vida á la otorg^{te}, mediante lo qual se vio en la precision de proponer en el Juez del S^{or} Correx^{or} de esta villa, y las demas de los Pedroches, la accion criminal correspondiente, q^e le fue admitida, y de ella dimanada dha prision, aviendo acreditado la otorg^{te} con justificacion bastante los hechos relacionados, que motibaron su queja, como tambien la ninguna asistencia de el dho Juan Moreno a su casa, y familia, dimanado de amistad ilizita, q^e á tenido, y tiene con cierta muger casada; aviendo llegado esta de q^e continuadam^{te} se an conocido carnalm^{te}, de cuyos excesos se halla convencido; y el mismo Juan Moreno los publica; med^{te} lo qual, y q^e por el Adulterio, y demas motivos dichos compete á la otorg^{te} el derecho de Separacion, y Diborcio con el citado su marido: Para q^e assi se mande, y poder usar de los demas remedios q^e le importen á exercitar sus Acciones, otorga q^e da todo su Poder cumplido el q^e de dro se requiere, y es necesario á Dⁿ Juan Ruiz Aragonés, Pror de Num^o de la Ciudad de Cordova, y vezino de ella, expecialm^{te} p^a, q^e á nombre de

la otorg^{te} y representado su propia Persona parezca en el Tribunal Ecclesiastico de dha Ciudad, y obispado, ponda la demanda correspond^{te}, y pida se declare aver lugar, y debersele conceder absuelta, Separazion, y Diborcio del nominado su marido, y quedar disuelto su matrimonio, á cuyo fin, y para q^e tenga efecto ofrezca la justificaz^{on} q^e sea necesaria, pida se manden dar, y den los testimonios q^e a ello conduzca, y los presente, como tambien los pedimentos, documentos, y todo genero de prueba, q^e se requieran, tachando y contradiz^{do} otra qualesq^{ra} contraria, haziendo, y practicando en seguim^{to} de dha Demanda, y hasta q^e con efecto se halle, disuelto el dho matrimonio todas las dilig^s judiciales y extrajudiciales q^e sean bastantes, oiendo qualesq^{er} Providencias Ynterlocutorias, y Difinitibas q^e sre este asunto se pronunciaren, consistiendo las favorables, y de las contrarias apelando, siguiendo las q^e interponga, en todas instancias (implorando la venia, q^e se nezesite) recusando, y jurando q^e para todo ello, y lo incidente, y depend^{te}, el Poder q^e se requiere, y es necesario, aunque áqui no baya expresado, ees mismo dia, y confiere la otorg^{te}, al nominado Pror amplio, sin ning^a limitazion, con libre, franca y gral adm^{on}, añadiendo ó reformando la demanda q^e ponga en qualq^{er} tpo en todo aquello q^e pueda ser util a su dro, con facultad de q^e pueda sustituir este Poder en quien, y como le pareziere, rebocarlos sustitutos, nombrar a otros de nuevo, y con relebacion informa. A cui firmeza, y de lo q^e se obrare por dho Pror, y sus sustitutos la otorg^{te} olbliga sus bienes, y hacienda avidos, y por haver vajo de Poderio de Justicias fuerza de sentencia, y renuncia^{on} de las leyes en su favor. Asi lo otorgo la otorg^{te} á quien Yo el Notario doy ffe conozco, no firmó por q^e dijo no saber, y á su ruego lo hizo vn tgo q^e lo fueron presentes Juan Joseph Merlo, Manuel Gallardo y Dⁿ Andres Peralbo Cruzado vez^s de esta dha v^a=

[Firma y rúbrica: Manuel Gallardo | Ante mi | Antonio Perez Gomez N^o]//

N.º 151: Testimonio de Felipe de Amor

{ff. 7v-9r} // [margen: Tgo Phelipe de Amor]

En la villa de Pozoblanco á veinte y quatro dias del mes de marzo de mill setez^s setenta y dos @ ante su mrd el S^{or} Dⁿ Bart^e Herruzo Delgado Vic^o y cura de las Yg^s de ella, la nominada Cathalina ximenez, mug^r de Juan moreno vez^a de esta dha v^a p^a la Ynformaz^{on} q^e tiene ofrecida presento por Tgo á Phelipe Antonio de Amor Alguazil ma^{or} de ella del qual por ante mi recibio Juram^{to} q^e hizo por Dios y vna Cruz segⁿ forma de dro, en cargo de el ofrecio decir verdad en lo q^e supiere y fuere preg^{do} y siendolo por el tenor de la Peticion, q^e Ynsera la Comision q^e motiba estas dilig^s vien enterado de su contexto dixo: Que desde el tpo en q^e la nominada Cathalina ximenez contraxo su matrimonio con el relacionado Juan Moreno á oydo el Tgo por pu^{co} y notorio en esta v^a á todas las Personas que le conozen, y mas pralm^{te} á aquellas q^e viven ymediato á sus casas q^e este á tratado á la referida su mug^r con la ma^r Ynumaidad, y aspereza sin profesarle afto alg^o ante si vn hodio Ynsaciable, castigandola con mucha frecuencia á desoras de la noche hechandola á las mismas fuera de sus casas. Y q^e aunq^e el Tgo no á presenciado ninguno de estos lanzes si á experimentado que desde principios del año de mill setez^s y setenta en q^e fue nombrado Alguacil ma^{or} la nominada Cathalina ximenez á dado al S^{or} Correx^{or} de esta v^a y las demas de los Pedroches diferentes quejas verbales de los malos tratamientos q^e de su marido experimentava por lo q^e á sido amonestado repetidas vezes, y aperzevido para su emmienda que hallandose preso el dho Juan Moreno en esta carzel desde el dia siete de enero de este año, le recombino el Tgo abra tpo de mes y medio lo mal q^e obraba en castigar á dha su mug^r y no tratarla con aquel afecto y modo que es propio del matrimonio, y mas quando en comun opinion de quantos le conozen no le da para ello el menor motibo, y vibe con la sugesion, recogim^{to} y honestidad devida, á q^e respondió el dho Juan Moreno q^e hasta entozes no avia castigado con frecuencia á dha su mug^r pero q^e para quando llegare el caso de lograr libertad de su Prision tenia ya prevenido vn buen garrote para castigarla con el hasta regar, y señalar con sangre de dha su mug^r las paredes de su casa. Que save el tgo q^e el nominado Juan moreno, antes y despues de contraer su matrimonio á tenido estrecha Amistad con vna mug^r casada, en cuias casas le á visto entrar con frecuencia de dia y noche, y manifestarse ambos con buen semblante conocido cariño de

modo q^e es comun opinion que el marido de dha mug^r se retiro de esta v^a y se ygnora su paradero sin mas motibo que dha Amistad, y q^e de ella en el tpo de dha ausencia á resultado aver Parido dos vezes la referida mug^r. Que es lo vnico que save en razon de lo q^e se le pregunta y es la verdad en cargo del Juram^{to} q^e tiene fho. Que es de edad de setenta años, lo firmo y su merd fui pres^{te} y de ello Doy Fee =

[Firma y rúbrica: Barme Herruzo | Delgado | Antonio Perez Gomez]//

**1773. 9105-05. DEMANDA DE MARTÍN RAMÍREZ DE ESPINOSA CONTRA
ANA BENAVIDES CANALES, EL CARPIO**

CAUSA: FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN EL CONSENTIMIENTO
MATRIMONIAL

N.º 152: Testimonio de Luis Cabello

[6 de marzo de 1773]

{ff. 6v-7r} // [margen: Testigo Luis Cabello=]

En dha villa dho dia mes y año ante su merced dho S^{or} Vicario Martin Ramirez desta vecindad para la informacion que le esta mandada dar presento por testigo a Luis Cabello desta vecindad, de quien su merced por ante mi recibio Juramento quien lo hizo a Dios y una Cruz segun derecho ofreciendo decir verdad en lo que fuere preguntado, y siendolo a el tenor de la Comision que antecede dijo: conoce a Martin Ramirez desta vecindad, hijo de fran^{co} Ramirez y de Ana Romero su muger, y que le parece que por el año de sesenta i nueve fue preso el dho Martin por la Real Justicia en virtud de queja dada por Ana Canales desta misma vecindad en que estuvo largo tiempo en prision y que una noche lo llebaron a la Hermita de la S^{ta} Caridad desta villa en donde se desposaron y concluida la diligencia oio el testigo que el dho Martin pregunto â la Ana si le debia alguna cosa mas, â que respondio la referida que no, y le dijo el dho Martin pues baiase vsted con su madre, que io me ire con mi padre lo que asi executaron uno y otra que es lo que sabe y puede decir en razon de lo que a sido preguntado y la verdad en cargo del Juramento que tiene hecho en que se afirmo lo firmo con su merced y dijo ser de edad de veinte y ocho años doi fee=

[Firma y rúbrica: Cervent | Luis Cabello | Rodrigo de Bejar | y Cardenas]//

N.º 153: Testimonio de Ana María de León

[6 de marzo de 1773]

{ff. 7r-7v} // [margen: Ana Maria de Leon]

En dha villa en dho día mes y año de dha presentacion y para la dha informacion su merced dho S^{or} Vicario recibio Juramento de Ana Maria de Leon desta vecindad quien lo hizo a Dios y una Cruz segun derecho ofreciendo decir verdad en lo que fuere preguntada y siendolo a el tenor de la comision que antecede dijo: conoce a Martin Ramirez desta vecindad hijo de fran^{co} Ramirez y de Ana Romero su muger, y sabe que el referido estuvo preso en la Real Carzel desta villa por el año pasado de sesenta y nueve en virtud de queja dada por Ana Canales desta vecindad por decir esta que el referido le abia dado palabra de casamiento de lo que abia resultado se habian conocido carnalmente, y que se hallaba embarazada, lo qual negaba el dho Martin pero con efecto se desposaron, y despues no a hecho vida maridable pues cada uno se ha mantenido en sus casas, y despues oio decir la testigo ael dho Martin con el motibo de darle algunos consejos que siempre que la dha Ana digera de quien era la niña que habia parido que inmediatamente se juntaria con ella, con cuio motibo, y el de bibir la dha Ana en casas inmediatas a las de la testigo fue un dia la referida por un cantaro de agua ael pozo de sus casas y le dijo a la dha Ana muger poruqe no te juntas con Martin que el dice que esta llano siempre que le digas de quien es hija la niña que as parido a lo qual le dijio Ana que en los Ynfiernos diria de quien era y que estas razones pasaron en las casas de la testigo como deja dicho en el imbierno pasado del año de sesenta y dos, que es lo que sabe y puede decir en razon de lo que a sido preguntada, y la verdad so cargo de su Juramento en que se afirmo no firmo porque dijo no saber y que es de edad de sesenta y cinco años firmolo su merced de que io el N^o doi fee=

[Firma y rúbrica: Cervent | Rodrigo de Bejar | y Cardenas]//

**1774. 9109-01. DEMANDA DE JOSÉ DE VELAS NAVARRO CONTRA JUANA
DE DIOS GONZÁLEZ, CÓRDOBA
CAUSA: ADULTERIO**

N.º 154: Carta de amor de la esposa

{ff. 2r-3r} //Amado mio de mi corazon y de mi alma gloria de mis entrañas llo ciento el aberte dado tanto susto cin poderlo rremediar pues llo creo q me ubieras distinguido y tan bien ciento en mi corazon la devon que tienes de tu padre por que como tu lo padeces lo ciento mas y acias de procurar el dibertirte y no pensar en nada que en eso me daras gusto pues no quiciera mas que era el padecerlo llo por ti y aci no me digas esas cosas que me dices de no acerlo que tu me dices es por lo que te he dicho otras beces pues no sabes tu la desason y el desbarato que me queda cuando sabes de ver que no te puedo ir a berte y a ber cosas que aquí no beo porque no puedo que ci esubiera en mi mano no tubuiera nadie el gusto de berte ci no llo pues ci bieras o pudiera cer el berlo lo bieras la dezason que me a causado el decirme que quieres a la ceñora de la puebla que me parece que la as de querer mas que a mi y es una cosa natural pero llo no lo puedo rremediar pues asta el ayre me estorba y mas cuando beo algunas cosas que no te las quiero decir por no desasonarte y yo dios quiera lo entiendas por que el mal es Cristo porque me estan guardando ci esta noche quicieres benir abisa despues de la oracion o cuando tu quicieres adios al mi y esposo de toda mi alma y corazon deel ce dueño mio de mis entrañas//

N.º 155: Carta de amor del amante

{ff. 4r-5r} //Dueño mio de toda mi alma consuelo de mi corazon i espejo mio gloria por quien bibio e hizose toda mi alma; e sentido mucho que me estuvieras esperando anoche tanto io hize todo lo posible por venir a la oracion pero me detubo mi primo no creas que consistio en mi pues estaba desatinado que lo mismo fue llegar que sin siquiera quitarme las botas fui al instante a el balcon porq^e bia lo tarde q^e hera i me estaba desaciendo por berte puedes creer q^e sin ti no tengo gusto en parte ninguna que boi que todas las demas me fastidian solo tu eres por solo tu eres la que me da mas gusto pues mientras mas te boi tratando mas ba creciendo mi amor q^e no se donde tiene de llegar tanto como te quiero pues me a cucedido contigo lo que con ninguna que con todas he hablado no mas q^e por pasar el tiempo pero contigo no me a cucedido eso por q^e desde el primer dia me as rrobado el alma i cada dia q^e pasa la bas teniendo mas segura; ahi te inbio ese alcartaz de dulce q^e aunque el en si no bale nada no te agas cargo de lo que bale si no de la mano de donde ba q^e me lo rregalaron aier q^e esto lo hago para q^e beas que no te oculto nada de lo q^e me pasa i con todo eseo te pareze que todo te lo niego; esta noche ablaremos esperame si gustas desde las doce y no bebas rrosoli para q^e no te duermas//

N.º 156: Testimonio de Josefa de la Vega

{ff. 9r-12r} // [margen: Testº]

En la ciu^d de Cordova en siete dias del mes de febrero de mil setezientos setenta y quatro Dⁿ Joseph de la vela y Navarro vez^o de esta Ciu^d para la inform^{on} que tiene ofrecida presento por test^o a Josepha de la vega soltera vez^a de esta Ciu^d de la qual Yo el not^o vsando de la com^{on} que me esta conferida recivi Juram^{to} que la suso dhâ hizo por Dios nrô Señor y una señal de Cruz segun forma de drô prometiendo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada y siendolo por el tenor del pedim^{to} que antezede Dixo: Que tiene noticia a causa de aver tiempo de vn año que esta sirviendo al dhô Dⁿ Joseph de vela y a D^a Juana Gonz^{es} su muger que los referidos avra tiempo de ocho años que contraxeron matrimonio y han vivido maridablem^{te} y que de presente tienen dos hijos: Que el dhô Dⁿ Joseph siempre ha tratado bien a su muger y le ha mantenido segun corresponde a la calidad de ambos sin averle excaseado qualquier cosa que haia apetecido para su adorno correspondiendo al cariño que siempre le ha tenido, pero que la dhâ D^a Juana no le ha correspondido y ha faltado a sus obligaciones ocasionandole muchas pesadumbres con las comunicaciones de varios sujetos con quienes se ha distraido, en el tiempo en que la test^o ha estado en las casas primero con vn Dⁿ Antt^o Pan y agua del arte de la Plateria de esta ciu^d con quien era tanta la llaneza que en el verano proximo pasado la D^a Juana mandaba a la test^o muchas noches hazer vna cama en el patio donde se acostaban los dos y se quedaban en combersacion mientras la que declara iba â atender a las haciendas de la casa, y ha continuado esta amistad hasta que la expresada su Ama se retiro de sus casas en el mes pasado, y ha sido causa de que entre Marido y Muyer haia avido continua desazon y pendencia que no ha producido emmienda alguna en la suso dhâ antes si quando pendenciaban sobre ello afirmaba avia de hazerlo peor: Y aora como de dos meses a esta parte ha tomado la dhâ su Ama comunicaci3n mui estrecha con Dⁿ Luis de Cordova de estado soltero de esta propia vez^d cuias casas lindan con las del referido su Amo de suerte que vna sola Pared del traspatio las divide, hablandose por el valcon y haciendose señas el vno al otro, y se hablaban en la Parroq^l de Sⁿ Andres donde concurrían, y se hablaban secretam^{te} de suerte que la test^o no comprehendian lo que trataban, y que es cierto que por la dhâ pared divisoria de las dos casas ayudandose el Dⁿ Luis de vn Monton de Piedras

puesto en las suias y de una mesa y sillas altas que la Declarante y su Ama ponian de la parte de las de estas subia y se introducía en ellas hasta la cozina inmediata donde se ponía vna estera y dos sillas y se quedaban los dos solos despachando a la Declarante a arriba para que tubiese cuidado si despertaba su amo, y permanecían allí solos, la noche que el Dⁿ Luis vajaba a las doze, hasta la vna, y la noche que vaxaba a esta hora, ô â las doce y media se estaba hasta las dos, y en retirandose se quitaba la mesa y sillas; Y estas entradas han sido en el tiempo que ha durado la amistad vna noche si, y otra no, y para avisar que avia de venir y que se arrimasen la mesa, y sillas, vsaba de sonar vn Pinto ô tirar algunas piedresuelas, y que la noche vltima que hubo estas señas fue la madrugada del dia primero de este año en la qual aunque acudio la D^a Juana con la prevenzion de mandar a la test^o pusiese la mesa y sillas en el sitio acostumbrado, no tubo efecto la entrada del Dⁿ Luis por aver advertido el ruido del Dⁿ Joseph de Vela que vajo, y vio las sillas y mesa puestas y aviendo subido al quarto donde dormía su muger y la test^o las hallo vestidas â ambas aunque cubiertas con la ropa de la cama y les dixo â ambas que en el dia sig^{te} aberiguaria quien entraba en su casa; Y con efecto en el se encerro en vn quarto con la dhâ su muger, y la test^o no save ni oio lo que hablaron, solos i haverle expresado su Ama que estaba perdida, con cuio motibo el mismo Dⁿ Joseph abrio vno de los cofres de su muger y le encontro vn papel que tenia prevenido para darselo al Dⁿ Luis la noche ultima que lleva expresada, por que todos los dias le remitía vno con la declarante que se lo daba por la dhâ pared y recibía otro del Dⁿ Luis, y entendido de ello el Dⁿ Joseph mando a la Declarante que sin manifestar nada de lo expresado tubiese cuidado con recojer qualquiera papel del Dⁿ Luis y con efecto pasadas como dos noches por el mismo sitio de la pared divisoria entrego a la declarante vn alcortas de dulce y vn papel para que lo diese a la referida su ama Y aviendole manifestado el papel presentado en segundo lugar para que lo reconosca dijo es el mismo que con los dulces le entregó el dhô Dⁿ Luis y por tal lo reconoze Y que es cierto que en el dia que lleva declarado averse encerrado sus Amos, y la D^a Juana averle dicho que estaba perdida, y se ausento de sus casas y se fue, primero a casa de sus Padres y despues a casa de su cuñado Dⁿ Ant^o Moreno, y que estando en estas casas el dia veinte y tres de enero que cita el pedimento salio la dhâ su Ama disfrasada y sola a buscar al Dⁿ Luis de Cordova en la Misa ultima de Sⁿ andres lo que save la test^o por averselo asi dhô D^a Maria Cabrilla soltera de esta vez^d que vive en la plazuela de san Andres, y que la amistad que lleva declarada es pu^{ca}

y notoria en esta Ciu^d y especialm^{te} en la dha Parroq^l de Sⁿ Andres, y todo lo que ha dicho es la verdad so cargo de su Juramento en ello se afirmo y ratifico no firmo por que dixo no saber escribir y que es de edad de diez y nueve años doy feé=

[Firma y rúbrica: Fran^{co} Viz^{te} de Vargas]//

**1775. 9109-01. DEMANDA DE DIONISIA ALCARAZ CONTRA ONOFRE DE
PARIAS, BAENA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 157: Testimonio de Mateo Francisco Garrido

{f. 9} // [margen: Test^o Matheo Fran^{co} Garrido]

En la Villa de Baena en Diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setez^s setenta y zinco años ante su mrd el Señor Vicario de la dha parte para su Ynformaz^{on} presento por testigo à Matheo Fran^{co} Garrido vezino de esta Villa de quien reziuió Juram^{to} por Dios y a una Cruz en forma de drô que hizo asi y prometio dezir verdad y siendo preguntado al thenor de la dicha Petizion dijo conoze de vista trato y comerzio à Dionisia de Alcaraz y saue por zierto q^e la suso dha à poco de hauerse casado con Honofre de Paria su Marido vez^o dsta u^a, enfermo de Galico y se retiro el dho Honofre a vivir con su madre y vna Hermana sua huiendo sacado su ropa quedando la dha su muger en las casas de Manuel Alcaraz su Padre quien à su costa le hizo vna Larga curazion pues fue preziso, despues de varias medicinas la Labrasen à fuego sus partes, y sin embargo de tan cruel Martirio no quedando segura le fue preziso tomar las vnciones de que no se halla libre ni en paraje de poderse Juntar con su marido p^a hazer vida maridable como lo solizita el suso dho y tambien saue que este no le à asistido con socorro alguno para ella y vn hijo suio que los à Mantenido el dho Alcaraz y gastado su caudal de forma q^e à benido en pobreza y de presente se halla fuera de las casas de dho su padre la Referida Dionisia Pereziendo de ambre à expensas de las Limosnas que le quieren hazer personas caritatibas y saue que la suso dha Por medio del Memorial lo hizo manifiesto à S. Y. en su Santa Visita todo lo qual saue el testigo por ser cosa Notoria en esta Villa y Noticias con que se halla del Medico y zirujano que la han curado y del zitado Memorial que dijo ser la verdad en cargo de su Juramento fecho lo firmo con su merced, que es de hedad de quarenta y seis años de que Doy fee=

[Firma y rúbrica: Matheo Fran^{co} Garrido | Juan Fran^{co} Vizcayno] //

N.º 158: Testimonio de Ignacio Marín, cirujano

{ff. 9v-10r} //En la Villa de Baena en Diez y nueve dias de dho mes y año ante su mrd el Señor Vicario la dha parte para su Ynformacion presento por testigo a Dⁿ Ygnacio Marin Zirujano titular de esta villa y vezino de ella de quien se reziuió Juram^{to} por Dios y a una Cruz en forma de drô que hizo asi y prometio dezir verdad y siendo preguntado al thenor de la dicha Petizion que antezede dijo es cierto conoze à Dionisia de Alcaraz mujer de Honofre de Parias vezina de esta uilla la que â pocos dias de casada con del dho su Marido caio en cama del accidente de Gonorrrea y vurceras de parcentes y corrosibas de forma que el dho su Marido se separo de con la dha su muger, Yendose con su Madre y vna Hermana suia â vivir sacando su ropa donde a permanecido hasta de presente, màs tiempo de quatro años dejando à la dha en la de sus Padres en suma infelizidad por su accidente in hauerle administardo en dho tiempo el expresado su marido cosa alguna para su alimento y curazⁿ lo que de Orden y a expensas de Manuel de Alcaraz su padre â seguido la curazion el testigo administrandole las correspond^{tes} medizinas y operaciones de forma que graduandose la enfermedad hasta ponerse en terecer y quarta especie le fue preciso proceder â cortar y dar cuaterios de fuego Ynfinitos y demas equivalentes no pudiendo lograr la total sanidad pues hasta de presente tiene reliquias, y se halla de presente imposibilitada e ynhabil de poder coabitar con el dho su marido sin eminente peligro de su vida huiendo ygualm^{te} concurrido â dha curazⁿ, Dⁿ Gonzalo Vexixar Medico Dⁿ Eusebio Vexixar Medico y ausente dsta villa y vltimam^{te}, Dⁿ Fran^{co} Bernardo de Hariza Medico del Hospital de San Juan donde tomo las hunciones, cuió gasto de medicina y curatiua lo costeó dho Manuel de Alcaraz Padre de la referida que por entonzes de hallaua con medios proporcionados para ello y por el dilatado tiempo de su enfermedad y manutencion à dha hija y a un chico que pario, en sus casas; â quedado Pobre y que es la verdad en cargo de su Juram^{to}, fho lo firmo con su mrd y que es de hedad de zinquanta y dos años de que Doy fee=

[Firma y rúbrica: Ygnacio Marin | Juan Fran^{co} Vizcayno]//

**1775. 9110-04. DEMANDA DE MARÍA DE SAN PEDRO DEL MÁRMOL
CONTRA MANUEL DE PRIEGO, DOÑA MENCÍA
CAUSA: INCONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO**

N.º 159: Testimonio de Manuel de Priego

[11 de agosto de 1775]

{f. 2} // [margin: Declaraz^{on} de Man^l de Priego]

En la Villa de D^a Mencia, en el dho dia, mes y año, ante dho S^{or} Bicario, se comparecio Man^l de Priego, vezino de esta villa, de quien su Mrzd, por presensia de mi el Notario, rrecivio Juram^{to}, por Dios Nrô Señor y â vna señal de cruz en devida forma de drô, q^e el suso dho hizo, ofreciendo decir verdad, y preguntado al tenor del auto antes escrito, Dijo es verdad, que hace tiempo de Diez y seis meses, al poco mas, ô menos, contrajo matrimonio, con Maria Sⁿ Pedro del Marmol, de esta vecindad, estando Ambos, al tiemPo de contraerlo, mozos solteros, y que aunque en dho tiempo an dormido Juntos y tratadose, como marido y mugér, sin embargo de esto todavia, no an consumado dho Matrimonio por que el Declarante, no â tenido Apetencia â tal cosas de forma que aunque la dha su muger, procuró en la primér noche de Nobios, y despues en otras muchas, ubiese los actos de consumación, de dho Matrimonio, no pudo ser, ni hasta de Presente su efectuacc^{on}, â causa de la flojedad, de Naturaleza, y ninguna Apetencia, del Declarante, que es en tal grado q^e ni aun le â tocado, el tacto de sus manos, ni cuerpo, ni dadole osculo Alguno de cariño, = Preguntado si para solicitar, â la dha Maria Sⁿ Pedro del Marmol, su muger para que con el se casase, le tenia cariños y desear con ella Actos carnales, y si entonces su Naturaleza, tenia Disposis^{on} para ello, asi con la suso dha como con otras mujeres, Dijo q^e aunque es verdad, la solicitó para que fuese su mugér, fue en muy pocos dias la pretención, y sin aver tenido deseos carnales, con la suso dha porque nunca tubo ni â tenido apetencia, â ello, ni con otra muger Alguna, pues el motivo de averse casado fue aver visto muchos matrimonio sin hijos, y pareserle, q^e el no tenerlos era por sucederles lo mismo que al Declarante, por cuya rrazón, se determino, â contraér, dho su Matrimonio, con el Animo de que su muger solam^{te} era p^a q^e le cuidara, de rropa, y comida, y no para

hacér lo q^e el Declarante no podia ni puede, en el vso del Matrimonio = todo lo qual, dijo ser la verdad, sin cosa en contrario, en cargo de su Juramen^{to}, q^e tiene fho no firma p^r q^e dijo no saber, y q^e es de edad de veinte y tres Años; firmó su Mrzd, e yó el Notario que de ello Doy fee=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Juan Pedro Muñoz | Dⁿ Pedro Gomez Moreno, n m^r] //

N.º 160: Testimonio de María de San Pedro del Mármol

[11 de agosto de 1775]

{f. 3 r} // [margen: Declaraz^{on} de Maria de Sⁿ Pedro del Marmol]

En la Villa de D^a Mencia, en el dho día, mes y año, ante dho S^{or} Vicario, se comparecio, Maria de Sⁿ Pedro del Marmol, mugér Lex^{ma} de Man^l de Priego, de esta vecindad, de la qual su Mrzd, por presensia de mi el Notario, rrecivio Juram^{to} pro Dios Nrô Señor, y â vna señal de cruz, en devida forma de Drô, que la Nominada hizo, ofreciendo decir verdad y preguntada, al thenór del auto ante escrito, Dijo q^e hace tpo de Diez y seis meses, fue pretendida, poara contraér Matrimonio, con Man^l de Priego su actual Marido, asi por este, como por sus Padres, y demás de su familia, lo que duró muy pocos días, de forma que sin aver sido galanteada, por el dho su marido, se dispuso el casamiento, y se casaron, prontam^{te} y que viendo la Declarante, la primer Noche de Nobios, que aunque durmieron Juntos, no le dijo dho su marido cosa Alguna, para la consumacion del Matrimonio, ni aun arrimarse â ella, le causó estó â la Declarante, grande Novedad, y mas porque en otras muchas Noches, sucedió lo mismo; hasta que, el dho su marido, se â dejado decir que Jamás â tenido Alteraz^{on} en su Naturaleza para querer, carnalidad, con mujeres: y que vltimam^{te} la Declarante, se halla en el de Dia de oy, sin avér perdido su Birginidad, ni avér tenido, el más leve tocam^{to} del rreferido su Marido, y en el mismo modo q^e se hallava antes de casarse; por lo que, en vn todo, se halla engañada, por que si vbiera savido, el Defecto del rreferido Man^l de Priego su marido, no se vbiera casado con el; todo lo qual, dijo la Declarante, ser la verdad, sin cosa en contrario, en cargo del Juram^{to}, q^e tiene fho, no firma porque Dijo no savér, y q^e es de edad de Diez y siete años, firmó su Mrzd, e yó el Notario q^e de ello Doy fee=

[Firma y rúbrica: Dⁿ Juan Pedro Muñoz | Dⁿ Pedro Gomez Moreno, n m^r]//

**1776. 9110-09. DEMANDA DE JUANA RODRÍGUEZ CONTRA FRANCISCO
GONZÁLEZ, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE LA CATEDRAL**

CAUSA: ENGAÑO EN LA PROMESA MATRIMONIAL Y MAL GÁLICO DEL
ESPOSO

N.º 161: Informe de Miguel Xerez, médico

[13 de diciembre de 1776]

{f. 2} //Como cirujano q^e soy Reblidado por el R¹ protomedicato del ^s Hspital^s, de
Vncionados de Anton Cabrara y Sⁿ Sebastⁿ el Mayor, certifico y doi feé de haver asistido
a fran^{co} Gonzalez (hortelano) en dos ocaciones, à la curazion de un Afecto venereo
bastantemente radicado tiempo de dies años, en cuyo tiempo se le han hecho varias
tentativas con medicamentos propios á el Accidente que padecía, y finalmente dandole
los Magistrales y unciones; todo lo qual haviendole aprovechado mui poco, á causa de la
Rebeldiá de dho vizio venereo y á presencia de una edad considerable como de mas de
setenta años; y en consecuencia de todo lo referido segun mi parecer las observaciones
que de dho afecto tengo hechas y reglas que el Arte nos ordena soi del sentir q^e dho
Enfermo se ha havitualizado en dho afecto y llegado á los Grados de contaxio, de todo lo
qual saca mas una ynutilidad para el Matrimonio pues en el, la potencia generatiba la
tenemos destituida y extenuados de los spiritus vitales y animales q^e se necesitan la la
formacion del semen prolifico, y siendo de esto causa concurrente la edad crecida y
tambien los accidentes padecidos, los quales la mayor parte de los organos de la
Generacion se hallan perturbados y aun destruidos de lo q^e es consecuencia la ympotencia
para la generacion; y por ser verdad todo lo referido lo Juro á Dios y á esta señal de Cruz
† Cordova y Diziembre trece de setenta y seis=//

[Firma y rúbrica: Miguel Xerez //

N.º 162: Testimonio de María García

[3 de enero de 1797]

{ff. 3v-4v} //En la Ciu^d de Cor^{va} en dho dia mes y año se presento p^r testigo á Maria Garcia viuda de Pedro Barrionuevo v^{na} desta ciudad collacion de la cath^l de qⁿ yo el not^o Re^{ui} Joram^{to} q^e hizo á Dios y a vna cruz segⁿ dro y en cargo de el Prometio decir verdad y preg^{da} al thenor de la dha Petizion = Dijo conoze á Juana Rodriguez cont^{da} en dha Peticion y le á oido decir q^e q^{do} trato su casam^{to}, con fran^{co} Gonzalez fue con la condicion de que la referida habia de ser la Dueña de su caudal y de la Huerta Maymon que tiene arredada, y q^e tenia sobrados vienes y frutos, y q^e habia de separar de dha huerta á su hija Josefa Gonzalez y al marido de esta fran^{co} Prieto, y q^e bajo de ello se casaron, y todo le á salido falido, pues no era Dueña de caudales algunos ni mandaba en la huerta y estaba á cara de la dha Josefa y su marido, q^e decian q^e su P^e no tenia alli nada, y solo le daban de comer con bastantes desazones y no á separado de dha huerta á los referidos su hija y yerno, asimismo le expreso á la dha Juana q^e estaba sano = y tambien sabe la testigo por oydas a la dha Josefa gonzales y al cirujano Dⁿ Miguel de jerez que el citado fran^{co} Gonzalez esta enfermo de contajio de Galico y abra dos a^s, que tomó las vnciones y Magistrales y le hiede malam^{te} la boca y esta quebrado y tubo tres fuentes que se le cerro p^a casarse y grande porcion de piojos, tambien á oydo decir á la sudo dha q^e dho su Padre por causa de su énfemedad y ancianidad es Ynepto p^a el uso del Matrim^o q^e no á podido consumar, por lo q^e la suso dha se halla engañada y por ello y las continuas desazones y pendencias esta expuesta á perder su vida, lo q^e sabe p^r dhos motibos de haberlo bisto sabido y entendido ser y pasar asi y es la ver^d bajo del Joram^{to} fho no firmo p^r q^e dijo no saber y es de hedad de quan^{ta} a^s, Doy fee = y bajo de dho Joram^{to} expreso ser la referida Pobre de solemnidad=

[Firma y rúbrica: Miguel Martinez | Valcarzel]//

**1779. 9111-05. DEMANDA DE MARÍA NICOLASA DE LUNA CONTRA
ANTONIO PIMIENTA Y ROJAS, BUJALANCE**

CAUSA: ABANDONO DEL HOGAR Y RESTITUCIÓN DE LOS BIENES
DOTALES

N.º 163: Informe del párroco de Bujalance al vicario general

[1 de julio de 1779]

{f. 5} // [encabezamiento: Ynforme | S^{or} Provisor y Vicario Grâl]

Ynstruido en el Mandato de V. S. con fecha 22 de este mes que contiene el Despacho que antezede, devo poner en su Digna considerazion que antes que pasasen los ochos dias de haver sido Desposado Dⁿ antonio Pimienta y Rojas, y D^a Maria Nicolasa de Luna, a cuyo nombre se presento el pedimento que comprehende; se noto en el Pueblo la ninguna vnion de los ante dhos contrayentes, Dimanada de la oposizion de sus naturales Jenios y conducta, haziendo Publicos aquellos altercados (aun los sijilosos por su naturaleza) que entre si tenian con Respecto a sus intereses particulares Respectivos a sus caudales y su manejo que cada uno pertencia tener; como tambien sobre cierta Donazⁿ que dha D^a Maria intento hazer, como en efecto ha hecho a favor de una hija natural de Dⁿ Andres de torres, su anterior Marido y el espezial afecto que a esta ha tenido dha D^a Maria solizitando casarla y poniendola en este estado con hombre bien nazido y entendiendo que ha logrado este intento zesarian las Disensiones en este Matrimonio, no ha suzedido assi, haviendo en este tiempo assi por parte de dho Dⁿ Antonio, como de la zitada D^a Maria, introduzidose varias pretensiones ante la Real Justizia con Respecto a sus Respectivos caudales, dando a entender dho Dⁿ Antonio que de los suyos propios ha expendido porziones mui considerables en pagar deudas causadas por la D^a Maria vendiendo sus frutos y embolsando sus productos para retirarse, sobre que han hecho varias Justicaziones, y de Resulta de unas, se me ha Ymformado se ha mandado dar el manejo de su caudal a dha D^a Maria, y de otras ael zitado Dⁿ Antonio, que parece es el vltimo estado segⁿ se me ha dicho y con efecto se ha separado dho Dⁿ Antonio de cohabitar con la zitada su Muger,

viviendo en casas y con familia separada, porque el dize, no puede aguantar el Jenio de su Muger sin perder su salud y exponerse por serle tan opuesto.

Haviendome fatigado y molestado los antedhos con estas Disensiones les he aconsejado (S^{or} Provisor) quanto me ha parecido conveniente por la seguridad de sus conzienzas quebrandome la caveza en muchas ocasiones aunque en nada ha aprovechado, por estar preocupados de sus Respectivas distintas ideas y haviendo antes de esta ocasion; luego que tube notizia de que permanezia separado dho Dⁿ Antonio, hecho cargo a este de la Obligazion que tenia a coabitar con la zitada su Muger porque esta assi lo pretendia y mé lo havia dado a entender, y haviendole hecho presente que no podia susistir en Divorcio Voluntario que entendian hazer, pues era nezesario que acudiese ael Tribunal Eclesiastico con esta pretension y Justificasen los motivos que huviese para ello, y el S^{or} Juez Eclesiastico en su vista determinase si eran sufizientes la separazion, y no siendolo la coabitacion como esta pervenido por Drô Divino, y todos; no obstante dho Dⁿ Antonio se escuso y dio a entender acudiria a dho tribunal; y para hazerle mas fuerza, puse en aquel tiempo la Providenzia que acompaña a este ymforme, que se le hizo saver, y no Obstatne insiste en su separazion, haviendose causado considerables notas y escandalos en el Pueblo.

Es quanto por preziso puedo y devo informar a V. S. cumpliendo en lo que me tiene ordenado.

En cuya vista V. S. se servira dar la Prov^a que por conveniente tubiese para que zesen en parte los Prejuizios q^e se estan siguiendo, no solam^{te} Justa seprazⁿ, sino es aun antes quando estaba viviendo los dos ante dhos en una Casa en que asegura dha D^a Maria tenia quarto, y Lecho seprado Dⁿ Antonio para dormir. Bux^e y Julio 1^o de 1779

[Firma y rúbrica: L^{do} D Bar^{me} Diaz Cantarero]

N.º 164: Presentación de la demanda por la esposa

[3 de enero de 1797]

{f. 18r–21r} // [encabezamiento: Nos el Liz^{do} Dⁿ Geronimo Roldan y Olivas Raz^{ro} de la S^{ta} Yglesia desta Ciu^d de Cor^{va} Prov^r y Vic^o G^l de ella, y su obisp^{do}=]

Hazemos saber al Vicario de la Ciu^d de Bux^e que ante nos y presencia del Ynfrancipto Notario ma^r pender autos de que se hara menzion en los quales en el Dia veinte y tres del correinte se pres^{to} la peticion del tenor sig^{te} –

[*margen*: Petiz^{on}]

Ant^o ferz de Sousa en nre de D^a Maria Nicolasa de Luna muger lex^{ma} de Dⁿ Antonio Pimienta y Rojas Regidor perpetuo de la ciu^d de Bux^e vezinos de ella de quien presento Poder especial en devida forma y en la que mas aia lugar en dro y sin perjuicio de otro que le competa de que protexto usar quando le combenga Digo que avra tiempo de dos años poco menos que la referida D^a Maria Nicolasa mi parte contrajo matrimonio con el dh Dⁿ Antonio Pimienta y desde los primeros dias de solmnizado comenzo la dha mi parte a experimentar del zitado su matrimonmio varios disgustos y Desazones tratandola con mucha aspereza y vilipendio procurando disiparle y gastarle todo su caudal con cuio ojebto y no con otro pareze solizito el matrimonio de mi parte, y con tal exzesos y escandalo se separo de ella voluntariamente aduziendo Demanda ante la Real Justizia de dha Ciu^d para que se le entregasen para su Administrazion los bienes de mi parte por el respeto de su Marido, los que con efecto logro de que resulto aver ocurrido mi parte a su Mag^d y Ss^{res} de la R^l Chanzilleria de Granada expeliendo la oportuna queja, llevados los autos a dha superioridad con audiencia de las partes se Decreto en dha R^l Chancilleria que mi parte y el dho su marido se vniesen haciendo vida maridable, y que el caudal de mi parte por la Justizia de dha Ciu^d se pusiese en Admin^{on} señalandoles los competentes alimentos Zelando dha Justizia y dando quenta a la sala del quebrantamiento de lo prezeptuado por ella con ziertos aperziviemientos para su cumplimiento contenidos en la R^l Provision que para ello se libro, y en su observanzia se puso en ejecuzion todo lo mandado en ella, y a esta consequenzia aunque moran para lo pu^{co} en vnas propias casas

viven separadamente porque así lo ha practicado el dho Dⁿ Antonio perziviendo por sí los alimentos para él y mi parte consignada por dha superioridad, y por medio de sus sirvientes le subministra a mi parte con mucha escasez para su manutención, tratándola dhos sirvientes con mucho Desprezio y vltirage con el ejemplo que de lo mismo ven a su Amo de que ha ymitido notorios y repetidos escandallos en dha Ciu^d y no pudiendo ya mi parte sufrir vnos exesos de tanto tamaño mariormente quando desde el yngreso de su Matrimonio advirtió mi parte que el dho su Matrído solo fue atráido para él por recoger el caudal y dinero de mi parte pues aun no ha consumado el matrimonio, pues saliendo a dar quanta de él la mañana que amaneció casado con mi parte exclamó publicam^{te} que se avía casado con vna Bestia por tema por el caudal y no por voluntad desonrrando a mi parte que es de muchas obligaciones como es notorio en dha Ciu^d arremeandola, y contrahíendola en la voz en todas las casas donde fue y en la combersazion diziendo publicamente no le era posible ponerse en disposizion de consumir el matrimonio con lo qual y en otras combersaziones yndezentes ha escandalizado y escandaliza el Pueblo el dho Dⁿ Antonio, aviendo apartado le echo y Ydose de la casa de mi parte sin embargo de aversele mandado juntar con ella por dha Real Chanzilleria, tratándola mui mal de obra y de palabra, con aspereza sevizias y amenazas promoviendo questiones y gastos superfluos en dha casa de combersazion en tanto grado que yendo á una quotidianamente en entrando en ella le hazen palmitas, canta, vaila, y representa, todo para atormentar a mi parte por vivir ymmediato a dha casa de combersazion donde opera el Dⁿ Antonio las referidas evoluciones y escandalos y aprovechandose de los Alimentos que la sala señaló a mi parte tiene en ellos sus ahorros para los referidos dispendios subministrándole con escasez a mi parte su manutención con mesa y cama aparte, y los criados la tratan por complazer ael Dⁿ Antonio ynnominosamente siendo así que mi parte desde la zelebrazion de su Matrimonio con el suso dho no le ha dado el mas leve motivo para vnos exesos de tanta gravedad por aver portadose cumpliendo con las obligaciones de su estado y prestando todos los obsequios maritales á que no ha correspondido como devia el dho Dⁿ Antonio dando lugar con dhas causas por dro ynductivas de la separazion y Divorzio á que mi parte aduzca su Demanda en forma como lo ejecuto a su nre por este pedimento ofreziedo como desde luego ofrezco Justificazion por su contenido y particulares por tanto = Sup^{co} a Vmd que aviendo por presentado dho Poder se sirva admitir a mi parte dha Demadna y a su devido tiempo declarar aver lugar a la separazion y Divorzio de dho

su marido quo ad thorum et mutuam cohabitationem (sin perjuicio de otro quales quier dro que a mi parte competa de que protexto vsar) admintendome en Justificazion de ello la Ynformazion que llevo ofrezida librando para su practica la correspondiente comision al dho vicario de dha ciu^d, la que sea y se entienda para que ael Dⁿ Antonio Pimienta se le haga saber dha Demanda y tambien para que se le reziva vajo de Juramento yndezisorio declarazion por el contenido y particulares de dha Demanda que los satisfaga positiva y categoricamente con distinzion y claridad, a cuiá declarazion protexto estar en lo favorable y no en mas, y ebaquado todo se me entregen los autos para en su vista pedir lo demas que a mi parte combenga en Justicia que pido y para ello & ^a y Juro = Antonio ferz de souza = Liz^{do} Dⁿ Manuel Serrano de Rivas—

Y pro nos en vista de dha petizion por auto que proveimos mandamos dar y damos la presente para dho vicario a quien cometemos que por ante el notario maior de su vicaria reziva la Ynformazion que se ofrezte por el pedimento ynserto al tenor de el haviendo a los testigos que para ella se presentaren las preguntas y repreguntas que combengan de forma que den razon de los sus dhos y deposiciones, y asi mismo el dho vicario haga compararezer ante si al Dⁿ Antonio Pimiento vezino de dha Ciu^d, y vajo del mismo Juramentole tome su Declarazion por el contexto y particulares del dho Pedimento ynserto la que haga el suso dho clara y abiertam^{te} confesando ó negando conforme la ley y su pena y ebaquado todo con su Ynforme remita los autos a este Tribunal y a manos del Ynfrascripto Notario maior Dado en Cor^{va} a treinta de Agosto de mil setezientos y ochenta=

[Firma y rúbrica: Liz^{do} Roldan | Fran^{co} Viz^{te} de Vargas]//

**1780. 9111-09. DEMANDA DE BARTOLOMÉ DE LEÓN CONTRA MARÍA
TERESA MILLARES, CÓRDOBA**

CAUSA: ENGAÑO PREMATRIMONIAL SOBRE EL PADECIMIENTO DE UNA
UNA ENFERMEDAD

N.º 165: Presentación de la demanda

[7 de septiembre de 1780]

{ff. 3-4} //Juan de la Cruz y Vega en nre de Barth^{me} de Leon Ofic^l de Herr^r de este vezindario de qⁿ presentto Poder espécial en forma, y en la q^e mas haya lugar en drô ante V. sin perjuycio de qualesquiera otro, q^e pueda corresponder â dho mi partte de q^e prottextto usar; en caso nezesario = Digo: Haze mas de un año q^e el consavido mi partte contrajo su matrim^o con Maria Theresa Millares q^e trajo â sus casas, y p^a no haver advertido antes de zelebrar el Martim^o defecttos corporales q^e padezia la dha Maria Theresa, luego q^e procuró unirse â ella, y exercitar las funciones Matrimoniales le sirvijo de estorvo un pestilentte olfatto q^e p^r la voca, ô narizes daba la suso dha de suerttes q^e imposivilitandosele la committion corporal, tuvo â bien dho mi partte disimular p^r algun tpo citado defectto, p^r si con este transcurso experimentava mejoría; pero lexos de ello, cada dia mas, y mas se ha aumenttado el dho fetôr cayendo en Accidentte formal q^e le hace distilar matterias vastanttem^{te} crasas p^r las narizes, de suertte, q^e al dho mi parte le ha causado tantta indisposicion en su salud, q^e (como se informa p^r esta certificacion q^e prsto y juro) se halla en la actualidad, sugeto â una cama, gravem^{te} enfermo; p^r lo q^e y haver nezesittado p^r defensa de su salud hazer algun rettiro de dha su Muger, no haziéndose cargo esta de este justo mottivo, pareze, que inttentta violenttar á mi partte p^r orden verval Judicial de S^r Juez Secular â que haga vida maridable con la suso dicha, trayendolo á la prezision de que acuda â el legal remedio de el Divorcio p^a la separacion quo ad thorum muttiam coavittationem; respecto á lo q^l y q^e como la litteratura de V. penetrará, p^a conseguirlo, es causa Justa el cittado accidentte perpettu, p^r quanto formentta merito â dañar la persona de mi partte como con efecto ya se exprerimentta, y q^e asi mismo conozidam^{te} impide el uso de el matrimonio, como sucede en la enfem^d

galica perpetua, en la Lepra, y otras de yqual naturaleza y q^e p^a credito de esta realidad se haze indispensable Justificar el preadvertido morvo, (q^e á mas de lo q^e p^r el tratto familiar se toca en la dha Maria Theresa en el mal Olor de su voca y Narizes) p^r Perittos Medicos q^e la reconozcan, y declaren ser su estado, y el q^e ymaginen podra tener en lo succesivo, desde luego, p^a esta diligencia nombro por mi parte â Dⁿ Salvador Gallardo de la torre, y â Dⁿ Rafael Gomez Medicos titulados de este vezin^{do}; y por ttantto=

A V. pido y suplico, que haviendo por presenttado el Poder y la certificacion, y haviendo por nombrados á los dichos Yntteligentes, â quienes se les haga saber el nombramiento, para que lo azeptten juren prozedan á hazer el deber, y concurran â declarar en fuerza de esta Justificacion; en la parte que vastte, se sriua declarar el Divorcio entre mi parte, y la Maria Theresa Millares su muger quoad thorum et mutuum cohabitacionem, y en su consecuencia, no ttener obligacion á continuar con al suso dha en vida maridable, haziendo V. en este caso todas las demas declaraciones, y pronunciamientos propios de su naturaleza, sre que pido Just^a costas y Juro=

Otro si: Digo; Q^e el citado mi p^{te} oprimido de las indiscretas instancias de su muger q^e p^r si le ha hecho, como p^r los medios Juc^{les} q^e lleve enunciados, sre q^e se le una está oculttam^{te} reservado, sugeto á una cama, gravem^{te} accidenttado, y sin ttener commoda asistencia, expuesto á perezer en deplorable estado; med^{te} lo q^l conviene; q^e este prejuycio se redima, dando V. licencia p^a q^e se pase á las casas de su Madre, viuda, Maria Dieguez q^e desea socorrerle y aliviarle y p^r ttantto = Supp^{co} a V. asi lo mde luego immediattam^{te} y tambien q^e pase pase el debido oficio al S^r Corr^r de esta Ciu^d p^a q^e le conste esta Demanda, y mde suspender las dilig^s q^e se están practicando á ruego de la dha Maria ther^a p^a la consavida union corporal: sre q^e pido Just^a ut supra=

[Firma y rúbrica: Juan de la Cruz y Bega | Ldo Dr Pedro Vegas y Arias n^o]//

**1782. 9112-02. DEMANDA DE ISABEL DOMÍNGUEZ CONTRA RODRIGO
NOTARIO, CÓRDOBA**

CAUSA: IMPOTENCIA PERPETUA

N.º 166: Presentación de la demanda

[1 de junio de 1782]

{ff. 3-4} //Juan de Cardenas y Molina en nrê de D^a Ysabel Dominguez vez^a de esta Ciudad de quien presento poder basttante en forma ante Vm. como mas haia lugar en drô y sim perjuicio de otro de que prottextto vsar paresco y Demando en forma a Dⁿ Rodrigo Nottario de esta propio vecindario srê nulidad de Matrimonio por impottencia perpettua ex causa frigidittatis y Digo= q^e habra tpô de cinco años a cortta diferencia q^e la cittada mi parte con la correspondiente lizencia formalidades, solemnidad y rito de nuestra s^{ta} Madre Ygl^a contrajo matrimonio con el dho Dⁿ Rodrigo estando ygnorante de su impottencia perpettua q^e reconcio desde luego, de modo que tteniendo el referido este vicio e impedimntto natural p^a la consumazⁿ del matrimonio no se ha podido beneficiar su S^{to} fin por no haverse dado copula per quam conjuges vna caro efficiantur; y asi no pudiendo el referido Dⁿ Rodrigo emitere semen intra^{vos} femine = vm lo q^e procede por la referida causa que impide ut possit coire cum ea; en esttos terminos y habiendo permanecido mi p^{te} haciendo al parecer vida maridable y esperimnttando cada dia en mas grave daño de su conciencia la impotencia del referido de acuerdo de ambos habrá tpô de tres años y medio q^e se separaron voluntariam^{te} iendose el referido a vivir a las casas de un hermano suio y quedandose mi parte a vivir en otras con total separazion, y sin comunicazion alguna, cuio echo perzuede al referido el concom^{to} de su impotencia perpettua natural y precedente a la celebrazion del referido matrim^o y la cittada mi p^{te} de consiguiente permanece virgo sicut ante matrimonium en vistta de todo lo qual conforme a las disposiciones mas graves de Drô y aucttoridades mas clasicas; el dho matrimonio es nulo y no acomodandose mi parte a su conciencia a permanecer en este estado por ttantto=

Supp^{co} a vm. q^e habiendo por presentado el referido poder se sirba admittir la dha demanda quantto ha lugar en drô supliendo y enmendando qualesquiera clausula respectiba y necesaria a la nulidad del mattrimonio Declarandolo asi por su senttencia a su devido tpô y que a la cittada mi parte se le restittuia su Dote pudiendo tomar qualesquiera esttado que le acomode q^e asi es Justt^a que pido y sobre q^e hago el pedim^{to} mas vtil y combeniente costas y Juro=

Otro si Digo: que la dha mi parte llebo al matrimonio la cantidad de quattrocientos Ducados con cuia ymporttancia dho Dⁿ Rodrigo a echo mui buen tratto y comercio en su oficio y ejercicio de Plattero, y quando se separó de la dha mi p^{te} le promettio dar vn real diario con q^e se mantubiese en lo q^e mi p^{te} se convino por apartar de si al dho dⁿ Rodrigo, y no permanecer en aquel estado ynfeliz con vna continua ofensa a Dios; y es evidentte q^e el dho Dⁿ Rodrigo interin q^e se delara la cittada nulidad del mattrimonio debe alimentar a mi p^{te} competentem^{te} porque es su Muger lexitima putatibam^{te} y no es su ministracion suficiente el dho R^l diario por no poder subenzir, ni a su comida, ni a su desttino, ni a su havittazion, sin embargo de que su prodencia, su juicio, y su aplicazⁿ la ttiene reducida al continuo trabajo de la hilaza para poder manttenerse, mediante lo qual = Supp^{co} a vm. q^e el referido subministtre a mi parte la cantidad de alimentos q^e prudencia de vm. y su Justtificazⁿ jusgue dezente y necesario para su diario alimentto que antticipe como corresponde por los ttercios ó meses del año, y asimismo la cantidad de quinienttos R^s para littis espensas , haciendole saber q^e vno y otro lo enttegue a mi p^{te} incontinenti y no lo haciendo a ello se le apremie q^e asi es Justt^a que pido ut supra=

[Firma y rúbrica: Juan de Cardenas y Molina | Ldo Juan Ruiz Lorenzo y Aguilar]//

**1782. 9112-07. DEMANDA DE JOAQUINA RAMÍREZ DE LUQUE CONTRA
FRANCISCO MUÑOZ DEL SALTO, LUCENA**

CAUSA: MALOS TRATOS

N. 167: Presentación de la demanda

[5 de diciembre de 1782]

{ff. 7-10} //Fran^{co} Josef Benitter en nrê de D^a Joachina Ramirez de Luque vez^a de la Ciu^d de Lucena Muger lex^{ma} de Dⁿ fran^{co} Muñoz del Saltto de quien presentto poder especial ante vm como mas haia lugar en drô y sin perjuicio de otro de q^e prottexto vsar pongo demanda de diborcio quad thorum et mutuam cohavitationez al dho Dⁿ fran^{co} con restituzion de la Dote y Arras, y con condenazion de costas y Digo: que ha tpô de siete años a cortta diferencia que la dha mi p^{te} contrajo mattrim^o con el expresado dⁿ fran^{co} Muñoz del Saltto. en ttodo el qual tpô ha procurado cumplir con sus obligaciones presttandole a su marido todo el obsequio, amor, y reberencia q^e le es devido sin haverle falttado nunca en cosa grabe ni lebe ni haverle dado el mas minimo motibo de queja ni de sentim^{to} habiendo procurado conserbar su buena fama y esttimazⁿ acreditando en ello la conductta y crianza q^e ha devido a sus padres, ttodo lo qual a sido bien publico y nottorio en la cittada Ciudad donde mi parte es ttenida en el mejor concepto y predicam^{to} de juiciosa, honrrada, fiel, amorosa, y obediente a su marido sin que p^r algun caso se haia beneficiado que diese nota ni escandalo, ni otro mottibo de reparo; todo lo qual ha devido exijir de su marido no solo aquella buena correspondencia, trattam^{to} y cariño que es devido sino a proporcion de la conductta vida y consttumbres de mi p^{te}, la rettibucion mas obsequiosa y el mas exactto cumplim^{to} de las obligaciones de Marido considerando el Dⁿ fran^{co} q^e mi parte no es su esclaba sino es vna compañera q^e le ha dado el mismo Dios a quien debe tambien amor y reberencia: pero las operaciones del dⁿ fran^{co} han sido tan contrrarias, y odiosas aun a la nobleza y la plebe de la Ciu^d que se ha hecho el mas reparable y escandaloso en sus diversiones mui agenas del estado, en su trattam^{to} con mi p^{te} en la faltta de sus oglicaciones, en su inaplicazion, y en sus opreaciones y mala conductta, y poniendole a mi p^{te} las manos, castigandola seberam^{te}, amenazandola de

muerte con armas, injuriándole de palabra, y quitándole su buena estimación con bocerar que la había de poner en unas arrecogidas, y con otros dicerios e ymproperios, todo efecto de la mala conducta, vida, costumbres del dⁿ fran^{co} que ha recibido de su padre de mi p^{te} los mejores beneficios, como a sido el haberle conseguido empleo que le rindiese p^a la manutención de su familia de q^e abusó imbirriendo su producto en diversiones notables ympropias de su estado, de q^e resultó que no habiendo cumplido como correspondía sacar considerable alcance, para cuyo pago se vio su Padre en la precisión de bender cierto fondo. De esta vida distraída, y de esta conducta reprobada a sido como inducción precisa q^e el dho Dⁿ fran^{co} no haia dado a mi p^{te}, ni a sus tres hijos los alimentos, ni asistencias necesarias y vbieran parecido sin duda si la charidad de su padre dⁿ fern^{do} Ramirez del Valle ess^{no} ma^{or} de la dha Villa no vbiera subministrado el socorro preciso. Y todo esto que la citta mi p^{te} a llebado con la ma^f paciencia y vmildad y q^e devia haver echo el ma^f merito en el conocim^{to} del dⁿ fran^{co} a ttenido los malos tratam^{tos} de obra y de palabra, del maior dolor y sentim^{to} pues ademas de los muchos golpes que le ha dado en diversas ocasiones con notta y escandalo de la vezindad le ha querido quitar la vida, y lo vbiera conseguido en vna ocasion q^e intentó ahogarla sino se vbiera interpuesto vna muger de la vezindad: y en otra ocasion le amenazó de muerte con vna escopetta montada a que se agrega q^e habiendo la citta mi p^{te} en la noche del dia 31 de julio de este año asistida de Jpha de Lana ama q^e le cuiaba vn hijo, ido por causas de tomar el fresco a un sitio inmediato a la fuente de coso, donde havia vn grande concurso, con motivo de vna musica, llego el dho su marido, y sin recompension, ni otra cosa alguna le acometio improvisam^{te} dandole barios y extraordinarios golpes, a presencia de muchas personas, y diciendole en alttas voces que la había de poner en unas arrecogidas; y con la misma furia notta escandalo a golpes y pattadas, abergonzada mi p^{te}, llena de lagrimas y de amargura le llebó a las casas de su Padre q^e estando cerradas, y recogida la familia alborotto la calle a golpes, por cuyo ruido y escandalo lebantandose su Padre de mi p^{te} que se asomó a vna bentana le dijo el dⁿ fran^{co} que alli tenia a su hija para que la puciera en unas recogidas porque la había hallado en el ahechadero de la plaza con dos hombres: profiriendo otras é injuriosas, e yniquidades que pudieron irritar al dho Dⁿ fernando para q^e tomase satisfazion de herida e ynjuria tan grabe que le hacia a su hija, y a la verdad preocupado del sentim^{to} a no haberle conttenido su hija, y sirvientes vbiera sucedido vna desgracia mui sensible. Todos estos echos, y acahecimientos son de la

maior grabedad y attenzion q^e se nontan por drô y de q^e nace la accion lexittima de mi partte, no esttando en la obligazion de cohavittar con el dho su Marido, el qual es de un vn genio intrepido, audas, atrevido, capaz de mattar a mi p^{te} porq^e acostumbra poner en ejecuzion lo q^e profiere, y no esttando segura en su vida, ni en su salud está en Justt^a y en conciencia libre de havittar con el expresado, mediante lo qual, y que las referidas son las causas mas vrgenttes en drô, con reserba de otra q^e a mi partte assistan para q^e asi se declarare=

Supp^{co} a vm. que haviedo por presenttado el dho poder ser sirba admittir la expresada demanda quantto ha lugar en drô y a su tpô declarar el dho diborcio, y separazⁿ quad torum et muttuam cohavitationez condenando al cittado Dⁿ fran^{co} a q^e restituia a mi partte la Dotte y arras de su ogbligazⁿ y haciendo las demas declaraciones vtiles y necesarias que asi es justicia que puido con la prottextta de ampliar la demanda a lo demas q^e haia lugar con costtas vt y Juro=

Otro si ofresco justtificazion por el contextto de estta demanda y cada vno de sus particulares a cuio tenor, se examinen los testtigos que p^r mi p^{te} se presenttaren en la expresada ciu^d de Lucena apremiandoles a ello en caso q^e se escusen, a cuio efecto se impartta el ausilio de la R^l Justt^a, los quales ttestttigos depongan particularm^{te} declarando todos los acaecimienttos q^e sepan, y den razon de sus dichos para lo qual se libre la correspondiente comision y despacho y mediante a que vn hermano de mi partte es Cura de a dha Ciudad para q^e no huaa este respeto en el comisionado y por otras justtas causas q^e a mi p^{te} mueben, recusando en caso necesario al Vicario Rector y Cura y al Nottario maior de la expresada Ciudad con juramentto en forma=

Supp^{co} a vm admitta a mi p^{te} la dicha justtificazion, librandose el desacho y comision oporttuna en la forma expresada para qualesquiera Presvittero que acttue por ante nottario de su sattisfazⁿ, q^e asi es Just^a, q^e pido ut supra=

Otro si Supp^{co} a vm. que la dha comision sea y se entienda asimismo para q^e se le nottifique y haga saber al dho Dⁿ fran^{co} q^e por ahora no tratte, ni se inttrodusca con mi p^{te} ni le inquiette con aprezivim^{to} que de lo contrrario se prozedera contra su persona por ttodo rigor de drô q^e asi es Just^a que pido ut supra=

Otro si presentto este testtim^o por donde constta la Dotte de mi p^{te} y la promesa de Arras: Siendo costtante de drô q^e aun fuera de este respeto, y mientras el diborcio no estté declarado se debe manttener y ademas subministrarle p^a los gastos de este pleitto y su defensa, mediante lo qual se sirba mandar q^e para vno y p^a otro el dho su Marido p^r ahora le acuda con la canttidad de mil r^s = Supp^{co} a vm. asi lo mande librandose p^a ello asimismo el cittado despacho, y sattisfaciendo en el ttermino q^e se señale se prozeda de apremio contra sus vienes q^e asi es Justt^a q^e pido vtt supra=

[Firma y rúbrica: Fran^{co} Jph Benitez | L^{do} Dⁿ Juan Ruiz Lorenzo y Aguilar]//

N. 168: Auto del provisor

{f. 113} //En el Pleito y Causa que en nuestro Tribunal Eclesiastico ha sido y es pendiente entre Doña Joachina Ramirez de Luque vezina de la Ciudad de Luzena mujer legitima de Don franzico Muños del salto, y este ser separazion y Divorcio pretendido por la referida contra el zitado su marido coad torum et mtua coavitationem, y restituzion de la Dote y arras, y Francisco Jph Benitez y Luis Moreno Cañasveras sus Procuradores en sus nombres; y Justificado por vna y otra parte concluso lexitimamente el Pleito=

Fallamos que por parte de la D^a Joachina Ramirez de Luque se han provado sus ezepciones y acciones como provarse debvian, y qe por parte de Dn franco Muñoz del Salto su Marido no se han provado en vastante forma en cuia consequenzia administrando Justizia Declaramos la Separazion y Divorzio pretendida por la D^a Joachina por tiempo de seis años en los quales no se puedan juntar como no sea con expresa orden nra, y pasado dicho tiempo dándose por parte al referido Don francisco Muñoz del Salto fianza suficiente y de seguridad, pueda volverse a unir con la dha su mujer, y no en otros términos y por razón de alimentos le señalamos a la dicha D^a Joachina en cada vno de los seis años la mitad de los produgeren de renta los bienes del citado su marido, â quien mandamos le acuda con ella desde el Dia en que mereciere ejecuzion esta nra Sentenzia, por la qual Difinitivamente Juzgando asi lo pronunziamos y Mandamos=

[*margen*: Sr. Juez 30 Rs | f]

[*Firma y rúbrica*: Dr. D. Jossef Ant^o Garnica]

**1783. 9113-01. DEMANDA DE FELIPE MORALES CONTRA LUISA
SÁNCHEZ, ALDEA DE POSADILLA
CAUSA: INFIDELIDAD DE LA ESPOSA**

N.º 169: Testimonio de María Benítez, mujer de Manuel Conejo

[31 de marzo de 1783]

{ff. 7v-10v} // [margen: tº María Benitez muger de Manuel Conexo]

En la dha Aldea en del dho día mes y año de la misma presentacion p^a dha informacion su merd dho S^{or} dho Cura della Juez de Comis^{on} en estos autos en presencia de mi el Notario recibio Juran^{to} por Dios y una Cruz segun forma de Dro de Maria Benitez muger de Manuel Conejo moredor en esta aldea, y la referida lo hizo en cargo del qual ofrecio decir verdad en todo lo q^e le fuere preguntado y siendolo á el tenor del despacho q^e esta por cabeza de estas diligencias, q^e le fue leido entendido del dixó, sabe i le consta q^e en el tiempo que ha vivido felipe Morales casado con Lucia Sanchez su muger la ha tratado y asistido con buen porte de muger propia, y q^e de seis meses á esta parte la referida Lucia y Antonio Rodriguez de esta v^{da} han tenido un trato y comercio escandaloso, pero q^e lo ha visto entrar á el Rodriguez con frecuencia en las casas de dha Lucia una vez estando su marido en ellas, y otras estando la referida sola, y que an tenido diversos actos carnales segun se presume, por que en una ocasion estando la Lucia sola y su Marido ausente dispuso una zena con una perdiz y un conejo, y concurrieron a ella, la q^e declara, Diego de Porras, y el Antonio Rodirugez, y despues de haverse zenado estando todos de bulla y fiestas, el Antonio Rodriguez asio de un brazo á la Lucia y la entro en el cuarto aposento de su casa, quedandose la q^e declara y el Porras en la cozina y los dos estuvieron vastante rato en el cuarto y se presumió, la q^e declara tendrian acto carnal, y despues en otra ocasión habiendo llamado la q^e declara á el Antonio Rodriguez a su casa para decirle un encargo q^e tenia q^e darle entro la Lucia en ella, q^e no puede decir si fue casual ó por que la referida lo oyese á el tal, y aviendo estado un rato los tres en combersacion, á la declarante se le ofrecio salir á un negocio urgente á la calle, y haviendose estado alla bastante tiempo despues bolbio, y continuaron hablando, y a poco se retiro Antonio Rodriguez compadre de la q^e declara, y haviendose quedado las dos solas, le dixó á la Lucua si havia tenido á caso en el tiempo q^e havia faltado acto carnal con el Rodriguez, y q^e le motibo el preguntarlo la operación q^e havia visto entre los dos la noche de la zena, y

entonces le dixo la Lucia era cierto, q^e en el tiempo q^e havia faltado de su casa, y se havian quedado los dos solos havia tenido acto carnal con el dho Antonio Rodriguez; ademas ha visto á este varias vezes entrar en un corral q^e esta frente las casas de dha Lucia y del dho su marido suyo propio, y algunas noches dentro de el, y la misma Lucia le ha declarado q^e cuando el entraba en el corral despues iba ella alla, y tambien en otra ocasión haviendo ido la q^e declara á ayudarle á amasar á la dha Lucia no estando alli su marido, y estando una hija suya sola en la cocina preguntó por su madre, y le dixo no savia donde estaba, con este motibo se bolvio á salir de la casa la que declara, y haviendo buuelto despues á ella vido q^e la dha Lucia y antonio Rodriguez salian del cuarto ó áposito de su casa cuyas operaciones vistas por la que declara, y que es mui regular, q^e estas i otras se hayan visto por vezinos de esta Aldea es publico y notorio en ella el comercio escandaloso, q^e la Lucia y el Antonio Rdoriguez han tenido y tienen en ella, por que ademas de los pasajes referidos en una ocasion estando el Marido de la Lucia en Villanueva fue a casa de la q^e declara la muger de Antonio Rodriguez su comadre preguntandole por este por q^e dixo iba a su casa y no estando en ella le respondió no haverle visto, y despues supo q^e la muger del Rodriguez havia visto á este y á la Lucia detro de su guerto, y que tuvieron voces y palabras las dos, cuyo echo fue notirio como el q^e la muger del Rodriguez le dixó á la Lucia havia de buscar el medio de remediar aquellos escandalos, cuyo pasaje le dixó la Lucia á la q^e declara y assi mismo le dixo, q^e el segundo dia de carnestoledas pasadas inmediatas en la tarde á la hora del rosario en la q^e estaba el Santissimo manifiesto en la Parroq^a estuvieron el antonio Rodriguez y la Lucia en el Huerto de esta , en el torpe vicio q^e acostumbraban, y tambien ha oyodo dezir, q^e reprehendiendo la muger de Rodriguez á esta su torpe vicio con la Lucia por el mes de septiembre del año pasado, que tuvieron una gran riña, se dize q^e el Rodriguez le pego á su muger que estando esta embarazada mal pario la referida de los golpes q^e dho Rodriguez le dio, y que lo que dho y declarado lleba dixó ser la verdad en cargo del Juram^{to} q^e tiene echo, no firmó porq^e dixo no saber, y declaró ser mayor de beinte y nueve años leyoselo su dho y se afirmó y ratificó en el firmó su merd dho S^{or} Juez=

[Firma y rúbrica: Bravo | Antte mi | Anttonio Muñoz treueño | y Rettamosa ^{no} ma^r]//

1784. 9113-06. DEMANDA DE JOSEFA DE CÓRDOBA CONTRA FRANCISCO FERNÁNDEZ, MONTILLA

CAUSA: MALOS TRATOS Y FALTA DE MANUTENCIÓN

N.º 170: Testimonio de Antonia Muñoz

[19 de enero de 1784]

{ff. 6r-7v} // [margen: Testigo Antonia Muñoz 57 á]

En la Ciu^d de Montilla en dho día mes y año ante el S^{or} fue presentado p^r testigo para esta ynformazi^{on} Antonia Muñoz, vez^a, en la casas del antedho testigo Juan de Luque, q^e son las de por bajo de las de los P^{es} de Josefa de Cordova llano de la S^{ta} Vera Cruz, de la cual su merd, por ante mi el Not^o recibio juram^{to}, que lo hizo por Dios nro S^{or} y a vna Señal de Cruz, segun dro prometiendo en su cargo decir verdad, y siendo preguntada p^r su merd, al tenor del Pedim^{to}, que antecede, Dijo, conoce mui bien á fran^{co} fernandez, Marido de Josefa de Cor^{va}, y sabe y le consta, q^e el dho fran^{co}, desde que tomó su estado no la a dado alimeto alguno a la dha su muger, porque desde luego, fue, y manifestó ser vn mal trabaja, y no quererse sujetar á vn Amo, como lo hace el que es, hombre de vien, para mantener sus oligaz^{es}, en cuya consecuencia estubieron, juntos desde que se casaron hasta el tiempo de cinco ô seis meses, en cuyo tiempo le dio en lugar de Alimento bastantes quebrantos, pues p^a su Alimento fue preciso, fuese de las casas de sus dhos P^{es}, de lo que resultó el ausentarse, el fran^{co} de esta Ciu^d, y andar en los lugares, que le a parecido, Bagamundamente sin aplicacion de Amo, alguno, y si ocupandose por si, p^r lo mas regular que parecele á acomodado, á echar Agua, con vn cantaro al onbro y otros oficios los mas ynutiles y despreciables de los dhos Pueblos, donde â residido, como vltimamente, lo es, la villa de la Rembla en la que se halla de entrador, lo que le consta a la testigo, porque ademas aberlo visto, el mismo fran^{co}, haviendo benido á esta Ciu^d, se lo â dho; que yualmente sabe q^e el citado fran^{co}, a benido, en distintas tenporadas, ynfamando á la dha su muger, y dando queja á los S^{res} Juezes, de cuyas quejas han resultado, que dhos S^{res}, han tomado, los correspondientes ynformes, mui a la contra de los que, el suso dho les â manifestado; y presumeindo saldria contra el alguna providencia, nunca á esperado, y asi antes se á asentado de esta Ciu^d, sin saber de su paradero nunca hasta áora, pues se dijo en esta Ciu^d quando fue corregida, Dⁿ Marcos de lara y Aillon aberse ausentado el espresado Fran^{co}, lo vbiera puesto en vn presidio, p^r tenerle justificado sus picardias è

ynfamias, y mala conductoa, q^e la expresada Josefa, desde, el punto que se ausenton su dho marido se vino a las casas de su P^{es}, con los que en el dia se mantiene , viviendo arregladamente, sin cosa en contrario trabajando, p^r sus manos, y ótras yndustrias, y tratos justos p^a mantenerse y que quanto lleva dho, en razon de lo que le ha sido perguntado es pp^{co} y Noto^o en esta dha Ciu^d entre las personas que lo saben como la testigo, y que es la veradd, en cargo del Joram^{to}, que tiene echo que es de edad, de cinquenta y siete @ no firmo p^r q^e dijo no saber lo firmó dho S^{of} Rector de que yo el Not^o doi fee=

[Firma y rúbrica: Villalba | Joseph Rodriguez | Not^o]//

**1785. 9114-04. DEMANDA DE ALDONZA DEL ÁLAMO CONTRA LUIS
GONZÁLEZ PÁEZ, POSADAS**

CAUSA: MALOS TRATOS Y FALTA DE MANUTENCIÓN

N.º 171: Presentación de la demanda

[25 de octubre de 1785]

{ff. 3r-4v} //Juan Gil Delgado en nre de Aldonsa del Alamo muger legitima de Felix Gonzalez Peaz, vecino de la villa de Posadas, presentando poder expecial de ella ante Vd como mas haya lugar, parezco, y pongo demanda de divorcio al referido, y Digo: que ay tiemop, que olvidando las caricias de mi parte, y faltando a las obligaciones del estado la trata mal, de palabra, y de obra, diciendole picara y llamandole mala muger, siendo asi que no tiene la menor distraccion, ya p^r ser una muger de edad probeta, y madura pues tiene 60 á, ó mui cerca de ellos, y ya principalmente por que no se le á conocido, ni conoce comunicacion de persona alguna, y que en su casa y fuera de ella se á manejado spre, y maneja, con la mayor prudencia, estimacion; y compostura, atendiendo al cuidado de sus obligaciones, y de dho su marido a quien estima, respeta, y obedece, y á obedecido siempre, según la Ley del matrimonio, sin darle el menor motivo de disgusto, ni de mal tratamiento; Pero estos, y las amenazas, q^e le hace de quitarle la vida, son tantas, y tan repetidamente, que con razon sobradas, teme que lo ejecute; teniendola en un total avandono, y de menos precio, siendo asi que por su parte, y por su edad, devia tratarla con la mayor estimacion, y caridad, y como a su legitima muger, y està en una continua áfliccion, y consternacion, sin fuerza ya para resistir tan mala vida; mediante lo q^ual y para evadir tan repetidos males, y riesgos de perderla, como asi mismo, para sosegar su conciencia y evitar los frecuenes excandalos, que se estan danto en el pueblo, y especialmente, en la vecindad, es necesaria la separacion de ambos. Por tanto, y ofreciendo desde luego informacion de todo lo referido=

Sup^{co} a Vd. que habiendo por presentado, el poder de mi parte especial para este caso se sirva admitirle la expresada demanda, é informacion, que va ofrecida, librando para ella el Despacho conveniente, cometido al vicario dde dha villa de Posadas, y a su tiempo

declarar el divorcio, entre dha mi parte, y su marido, y a su consecuencia no tener obligacion de continiar en vida maridable, con el, pues asi procede de justicia la que pido con costas y juro=

Otro si Digo: que por naturaleza de esta demanda debe ser mi parte durante ella depositada, y alimentada por su marido, respecto á ser este quien á dado la causa á la separacion, y que no se huenta de áquella obligacion: en cuia atencion, y sin perjuicio de otros dros q^e pueda deducir = Sup^{co} a Vd. se sirva mandar que el despacho que llevo pretendido sea, y se entienda tambien, para que el mismo comisionado impartiendo en caso necesario el Real auxilio dep^{te} a mi parte en casas de su satisfaccion, y haga notificar a su marido, que no la inquiete, ni visite, con apercivimiento de proceder, á lo q^e haya lugar; y que asi mismo le acuda con los alimentos naturales, y provisionales correspondientes, a cuyo fin procure informarse, y lo haga á Vd. sobre la calidad, circunstancias, y caudal de amos para el debido arreglo pido justicia ut Supra=

[Firma y rúbrica: Juan Gil Delgado | Lis^{do} Domingo del Castillo | Conde] //

**1786. 9114-05. DEMANDA DE JULIANA MUÑOZ CONTRA FÉLIX DE VERA,
CÓRDOBA**

CAUSA: MALOS TRATOS Y FALTA DE MANUTENCIÓN

N.º 172: Presentación de la demanda

[29 de febrero de 1786]

{ff. 1r- 3r} //D^a Juliana Muñoz vez^a de esta ciu^d muger lex^{ma} de dⁿ feliz de Vera ante vm. como mas haia lugar en dro, y sin perjuicio de otro que me competta, paresco y pongo demanda de diborcio y separazⁿ quoad thorum et mutuam separationem y Digo: q^e ha mas de tpo de nueve años que contraje matrim^o con el referido en cuio tpo he procurado cumplir con mis obligaciones sirviendole, obedeciendole, tratandole con amor y cariño, y haciendo tales obras y Dilix^{as} para el manttenim^{to} de ambos y vtilidad de mi casa como es nottorio en esta ciu^d y justificare a su devido tpo como mas vtil y combeniente a mi Justt^a pero al contrrario el dho mi marido olvidado de sus obligaz^{nes} no ha presenttado sino lanzes y sucesos, ya su semttim^{to} contra mi, ya prozedim^{tos} criminales contra el pues vna vez esttubo preso por malos trattam^{tos} q^e me ttubo, y a mi hermana D^a Sebasttiana. En la su ciu^d de Ezija su Pattria esttubo preso y me puso en la necesidad por el amor y voluntad q^e le ttengo de sollicitar su solttura con dispendio de muchos r^s, ganados de mi trabajo: esttos malos trattam^{tos} de obra y de palabra q^e me ha ttenido han dado mottibo a q^e diversas vezes haiamos esttado separados temerosa yo de perder la vida pero a rruegos e ymporttunaz^{nes} ya del referido, ya de otras personas q^e han mediado le he rezebido, olvidandome de los agravios y ofensas q^e me ha hecho, y trattandolo con ttantto esmero q^e le he bestido, y equipado aun con lujo y profucion. El dho mi marido no tiene aplicazion verdadera y firme: ttodo es aparentte, pues quando trabaja, es sin vtilidad ni provecho de la casa, ni de su familia que disttribuie en sus diverciones, de ttal manera que yo le he de comprar de mi trabajo personal hasta el tabaco de oja, y q^e consume ttodos los dias media onza: y está a mi cuidado el comesttible, el besttir, el pago de la rentta de la casa, y ttodo quantto es propio y necesario de vna familia. Esttos servicios, obsequios, trabajos y fattigas no tienen otra retribuzion del dho mi marido q^e

malos trattam^{tos} de obra, y de palabra sin darle causa ni mottibo para ello que le sufro ademas de el inponderable trabajo de esperar lo las mas de las noches hasta las tres y las quatro de la mañana q^e se retira de sus diversiones: y de vltimo estado aconteze q^e en la noche del dia 2 de este presente mes entró el referido en casa y preguntandome donde havia estado aquella tarde, y dichole q^e en el arroyo de las peñas sre q^e nada me havia prebenido me hedió de el pelo de q^e me dio fuertes tirones. Y vn golpe en el ojo yzquierdo q^e me deyo sin sentido huiendo me podido licicar como se hecha de ver en la contucion y cardenales. No contento con esto me dijo muchos ymproperios el dho mi marido esta acosttumbado a estos golpes y malos trattam^{tos}: me impone amenazas de muerte, y justtam^{te} me ttemo me quite la vida, p^r lo ttanto no estoy obligada con este riesgo a vivir con el suso dho mediante lo qual=

Supp^{co} a vm. me admitta esta demanda quanto ha lugar en dro e ynformazⁿ de testigos q^e ofresco que declaren p^r el ttenor y cada vno de estos particulares, y a su tpo proveen y detterminan la dha separazⁿ, y divorcio confrome a dro con restituzⁿ de la Dotte y demas de mis perttenencias, y desde ahora se notifiq^e y haga saber a dho mi marido no me trate ni me comunique, ni se inttodusca en mis casas con aperzvim^{to} que haciendo lo contrrario se prozedera contra su persona por pricion y ttodo rigor su dro y a los demas q^e hacia lugar que asi es Justi^a que pido costtas y Juro = Con la prottextta de esponer ttodo lo demas q^e sea necesario, y ampliar la demanda a quanto me s[e]a combeniente, ofreciendo ottorgar poder basttante=

Otro si Digo: que p^a que mejor se ynstruia el animo de vm debo hacer presente que las casas de mi havittazion son arrendadas p^r mi del Hospittal de la Charidad, mediante lo qual se conoce la ninguna disposiz^{on} del referido, quien no ttrajo al matrim^o cosa alguna, y Yo ttengo mi cartta de Dotte ottorgada ante Dⁿ Ant^o de fuentes, que prottextto presenttar = Supp^{co} a vm lo ttenga presente q^e es Justi^a que pido vt supra=

[Firma y rúbrica: Juliana Muñoz | L^{do} Juan Ruiz Lorenzo | y Aguilar] //

**1786. 9115-01. DEMANDA DE ANTONIA MARTÍNEZ DE LA ROSA CONTRA
LUIS GANDULLO, PUENTE DE DON GONZALO
CAUSA: MALOS TRATAMIENTOS Y DILAPIDACIÓN DE LA DOTE**

Nº 173: Testimonio de Catalina de Jesús

[26 de octubre de 1786]

{ff. 6v-8r} // [margen: Testigo Catalina de Jesus]

En la v^a de la Puente en veinte y seis de octt^e y año referido D^a Antonia Martinez de esta vezindad presntó por teg^o para ebaquarlo en las casas de su morada, ã Catalina de Jesus vezina de esta v^a y familiar de Dⁿ Pedro Cosano Padilla Presv^{ro} de ella y para su efecto su mrd el señor Correx^{or} con mi asistencia pasó a dhas casas precedido recado de vrbanidad a la susodha le recibió juram^{to} que hizo a Dios y a vna Cruz segun dro vajo cuiuo cargo ofreció decir verdad y preguntada al tenor de esta Causa inteligenciada dixo: que con el motibo de haver vibido D^a Antonia Martinez y su marido Dⁿ Luis Gandullo en casas inmediatta a estas los ha trattado y comunicado con frecuencia y por lo mismo ha ttenido siempre y ha adbertido que la D^a Anttonia es muger de la mejor conducta Amante de su marido recogida y vien criada lo que al contrario el dⁿ Luis el qual lo ha tenido siempre por hombre que no ha attendido a la obligacion de su casa y familia, divertido ilicitam^{te} con otras mugeres lo que save la tesg^o no solo por ser voz comun sino porque la misma d^a Antonia lo ha referido repetidas veces en estas casas y aunque a presencia de dⁿ Luis en vna noche en que parecia se hallaua dormido y no lo estaua motibo porque la cartigó tirandole vna silla y quebrando de camino vn espejo que la declarante lo vió roto, y a pocos dias parió la d^a Anttonia vn Niño que por salir lastimada murió prontamente y el dⁿ Luis dejó de visitar estas cass en mas de vn mes despues de este acontecimiento que pudiera la declarante referir otros muchos sucesos de que se quejaba la d^a Antonia por la mala Bersacion de su marido que p^f no haverlos presenciado escusa dezirlos pero que por ser pu^{co} y notorio que este imbiaba repettidas veces a su muger ã casas de d^a Luisa de la Roas en Malaga con Arrieros, olleros de esta v^a para que traxse como traia porciones grandes de ropas blancas y de color para el sus hijos, y muger

y al mismo tiempo demasiado surttimiento de comestibles que nada de esto bastaua para la propusion y empleo de los vicios de dⁿ Luis quando este tenia mal bestida a su muger pues que llegó la ocacion de haverle de prestar la declarante zapatos corbatta y algunas ottras ropas de mug^r para salir a la calle y que por estos y otros motibos ha loado la conducta de la d^a Anttonia porque la contraria de su marido lo ha expuesto a muchos riegos y ã a que tomase la Providencia de castigarle intterponiendo sus quejas a los señores Juezes que hasta ahora no lo ha hecho, y que lo que lleva dho y depuestto es la verdad vaxo del Joram^{to} que ha prestado lo qual leido por mi el Ess^{no} de mandatto de su mrd vido dixo: que quanto estaua escrito es lo mismo q^e ha depuesto en que se afirma y ratifica vajo del mismo juramento lo firmará con su mrd y que es de sesenta @ de edad doy fee = Liz^{do} de Ariza = Catalina de Jesús = Martin ximenez de Montilla es^{no} —

N.º 174: Testimonio de Francisco Guerrero

[26 de octubre de 1786]

{ff. 8r-9v} // [margen: Tgo Dⁿ Fran^{co} Guerrero]

En el mismo dia mes y año, por señalam^{to} de la misma D^a Anttonia y a su solicitud manifestó para ebaquar a su dho a dⁿ Fran^{co} Guerrero y Luna vez^o correx^{or} Juez de esta Causa con mi asistencia y la de sus ministros ordinarios pasó a las casas de la hauitacion del citado Dⁿ Fran^{co} y estando en ellas donde le recibió Joram^{to} que a mi presencia hizo por Dios nro S^{or} y vna señal de Cruz según se requiere vajo cuyo cargo prometió decir verdad y preguntado por lo que produce esta Caeza instruido dixo: que con el motibo de haver vibido dos años de corta diferencia Dⁿ Luis Gandullo y D^a Antonia Martinez en casas propias del tgo calle Guerreros y lindar con las de su avitacion, los ha conocido y trattado y comunicado en aquel tiempo com basttante frecuencia save y le consta que la D^a Anttonia muger de onrado proceder y buenas costumbres amante de su casa, hijos y familia sin que haiga oido en contrario cosa alguna y que el dⁿ Luis se a portado en el tiemp^o que ha vivido en esta v^a de que puede textificar el declarante con vna reprehensible conducta pues que se a adquirido en el mal concepto de las Jentes, y en los dos años en q^e vibio en sus casas desde donde se percibe lo que se habla en vn^{as} y otras vió y oió diferentes veces que mandaua a su muger con qualquiera oller^o a la Ciudad de Malaga a casa de d^a Luisa de la Rosa su tia para que le traxese como traia el surtimiento necesario de ropas, dineros, comestibles en cuio intermedio veia el tgo que madaba a sus hijos maiores al Monte de Pimentada por Leña y quedandose solo en su casa veia entrar tapadas varias mugeres a que se seguia grandes funciones de comidas y festtin y aun en algunas oaciones imbiaban a la casa del declarante por Cubiertos Granadas, y otras cosas, de que se causaba escandalo y maiores empeños para su casa, a que no sufragaba la rentta de su empleo ni lo q^e la muger le traia: que tambien en vna ocacion en que entró en su cassa adberttió que hauia mugeres que no era la propia por estar en Malaga, en la sala que cerró y estuvo hablando por defuera con el declarante hasta q^e conluió á lo q^e hauia hido = Que oyo muchas veces el mal trattamiento que le daua a su muger expecialmente en vna noche en que por diuidiselo las Alcobas de ambos matrimonios, vn tabiq^e se escuchaua la quimera que traia con su mug^f y para evitarla algun golpe la habló la muger del declarante

tocando en la pared, con lo que se sosegaron y que por vltimo el dⁿ Luis se ha portado indevidamentte contra su Muger exponiendola a muchos riezos que por ser naturalmentte vien inclinada lo ha evitado, todo lo qual saue por las razones que lleua insinuadas, y la verdad en cargo de su juramento, leida que fue por mi el Ess^{no} esta deposicion oida por el dⁿ Fran^{co} Guerrero dixo: que quanto está escrito es lo mismo que ha declarado, en que se afirma y ratifica por ser la verdad vajo del mismo Juran^{to} lo firmará con su mrd y que es de setenta y dos años de edad doy fee = Liz^{do} de Ariza = dⁿ Fran^{co} Guerrero = Martin ximemez de Montilla ess^{no}—

**1788. 9116-04. DEMANDA DE GERÓNIMO VICENTE CAÑETE CONTRA
GERTRUDIS DE MURCIA, BAENA**

CAUSA: FALTA DE ASISTENCIA Y ROBO DE LA ESPOSA

N.º 175: Presentación de la demanda

[31 de julio de 1788]

{ff. 3– 4} //Antonio Ruiz Pan y Agua en nre de Dⁿ Ger^{mo} Vizente Cañette vez^o de la villa de Baena de quien presentto poder especial basttante en forma ante vm, como mas haia lugar en dro pongo demanda de diborcio y separazion quo ad thorum et mutuum cohabitatione a D^a Gertrudis de Murcia, y Digo: que la dha mi parte contrajo su matrimonio con la expresada en 4 de Nov^e del año de 85, y desde mui luego empezo a esperimntar en la expresada vn genio acttibo, libre, y voluntarioso, sin obediencia ni respeto a su marido con abandono de las obligaciones demesticas y de las propias que son yndispensable del matrimonio sin haverle dado mi parte causa ni motibo alguno antes bien le ha tratado con la maior prudencia y estimazⁿ y quando deviera haver correspondido se ha verzado tan al contrario que tres vezes se ha fugado de las casas y pottextad de mi parte, en cuiu primera ocacion abandonando su hija que lactava ella misma estubo muchos dias rettirada de las casas de su Padre y aunq^e mi parte procuro que se restituiese no quiso hacerlo hasta q^e se ynterpusso el S^r Pablo del Rayo Correx^{or} de la dha Villa y Dⁿ Man^l Marin Rector. Segunda vez hizo fuga en la Caresma prox^{ma} pasada, y de vltimo estado la ha repettido en 25 del presente mes de Junio. A esto se agrega q^e al tpo de sus rettiradas se ha llevado consigo vienes y alajas, trattando a mi parte al mismo tpo con deshonor, de cuios echos se ha sucittado notable notta y escandalo: pero fuera destto la referida se alla grabementte accidenttada, cuiu accidente es contagioso q^e ympide la vnion y dá causa a la separazion: y aunq^e la expresada se ha medicinado tomando vna vez las vnciones no por ello ha conseguido la salud, y la cittada mi parte se expone a perder su vida, lo que le obliga por ttodos dros a la dha separacion: y porque tampoco la cittada mi parte puede tener paz y quiettud en el matrimonio con el genio discolo e ynobediente de la expresada D^a Gertrudis expuesto continuamente a

un suceso lamenttable p^r no poder sugettar, ni querer la referida obedecer p^r que vsa de vn modo de liverttinaje mui exttraño e ympropio de vna muger casada y del honor y esttimazion de la dha mi partte, por ttantto y con la prottextta de ampliar la dha demanda a lo de mas que haia lugar=

Supp^{co} a vm. que haviendo por presenttado el dho poder se sirva admittirla quanto ha lugar en dro e ynformazion que a su tenor ofresco en la cittada Villa de Baena para la qual se libre, la correspondientte comision y despacho apremiando a los testigos en caso de escusarse, y se ympantta el Real auxilio, cuia Ynformazion se evacue por ante Nottario de la sattisfazion de mi partte disttinto deel maior de la dha Villa a quien por justtas Causas que a mi partte mueben recuso con juramentto en forma lo que ebacuado se rremitta original y a su tiempo se declare la dha separazion y diborcio, que asi es justicia que pido y sre que hago el pedimentto y demanda mas conforme a dro costtas y juro=

[Firma y rúbrica: Antonio Ruiz Paniagua | L^{do} Dⁿ Juan Ruiz Lorenzo | y Aguilar]//

N.º 176: Testimonio de Fernando Vacas, médico titular de la Villa de Baena

{ff. 7v-8r} // [margen: Test^o Fern^{do} Vacas]

En la Villa de Baena en ocho dias deel mes de Agosto de mil setezientos ochenta y ocho años ante el Señor Dⁿ Pedro Manuel de Ocaña y Hermosilla cura de la Yglesia Parrochial de San Bartholome y Vicario de las Yglesias de ella la parte de Don Geronimo Vizente Cañete vezino de esta villa para la Ynformacion que ofrece y le èsta, mandado dar presentó por testigo â Dⁿ Fernando de Vacas Medico titular de esta Villa y vezino de ella de quien su mrd por ante mi el Notario reciuio Juramento por Dios y a una Cruz en forma de dro que hizo y ofrecio dezir verdad, y siendo preguntado al thenor de la Peticion que antezede dixo: q^e lo que saue y puede dezir a su contenido ès, que D^a Getrud^s de Murcia muger deel Dⁿ Geronimo le à asistido, à pocos dias de hauerse Extablecido, en este Pueblo, le hizo relacion como despues de su parto le hauia quedado àquella especie de Afluxo q^e los autores llaman fluxo blanco, para lo qual le dispuso las medicinas combenientes para la curazⁿ de semejante accidente, y que ès constante nõ tubo el alibio, y siendole notorio las desazones que entre dho matrimonio tenian, no quiso el declarante continuar en dha curacion por si solo, sin presencia de otro facultatibo, en cuiã atencion de combenio de ambos Marido y muger fue nombrado Dⁿ Ygnacio Marin Zirujano de esta Villa, Tio de la referida D^a Gertrudis; y hauiendo concurrido con el declarante, le recombino el dⁿ Ygnacio, à dho Dⁿ Fern^{do} como la suso dha no hauia tenido accidente de Galico; pero que siendo vna enfermedad la del flujo que pudiera tener remedio con vna vncion blanda fue dispuesta por el dⁿ Ygnacio, con quien se combino, y el dⁿ Ygnacio continuo con la Curacion retirandose el declarante; y que en quanto à que el que declara hubiese dho se separara dho Dⁿ Geronimo del comercio con la dha su muger ès incierto, y que en el dia que concurrio con el Dⁿ Ygnacio le fue preguntado si la niña que tenia podria domir con la dha D^a Gertud^s le respondio que nõ por la medicina que hauia de tomar, que no era bueno la metiese en la cama; Y saue por ser publico y notorio en esta Villa que varias vezes se a retirado del dho su Marido, yendose à las casas de sus Padres donde se halla de presente; en cuios tiempos saue que à buelto à instancia del Señor Correjjidor de esta Villa y deel Rector de la Parrochial de San Bartholome por ser sus feligreses; que es lo que saue y puede dezir sobre dhos particualres y ser la verdad en

cargo de su Juramento fho lo firmo con su mrd y que ès de hedad de trenta y cinco años
doy fee=

[*Firma y rúbrica:* Ocaña | Fernando de Bacas | Mattheo fran^{co} | Garrido N^o App^{co}]//

**1789. 9117-02. DEMANDA DE CATALINA INÉS RETAMOSA ROLDÁN
CONTRA ENRIQUE CARRILLO, RUTE
CAUSA: MALOS TRATOS, DILAPIDACIÓN DE LA DOTE E INTENTO DE
ASESINATO**

N.º 177: Testimonio de Andrés García Repullo

[12 de febrero de 1789]

{ff. 5v-6r} // [margen: Testigo Andres Garzia Repullo]

En la v^a de Rute en dho dia mes y año, ante su mrd. la parte de d^a Cath^a Ynes retamosa contenida en la comision de principio para en esta Ynfomrazion q^e tiene ofrecida, y le esta mandada dar presento por testigo a Andres Garzia repullo vez^o de esta dha v^a del qual su mrd por ante mi el Notario maior, reziuió Juram^{to} q^e el referido hizo por Dios nro S^{or} y una señal de Cruz segun dro; vajo del qual ofrecio dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntado, y siendolo por el thenor de la comision que esta por caveza y pedim^{to} que en ella se incluie enterado de sus contenidos Dixo = Le consta q^e habra tiempo de diez y ocho @ que contrajo su matrimonio segun orden de ntra; S^{ta} Madre Yg^a D^a Catth^a Ynes retamosa, con Dⁿ Enrique Carrillo ambos de esta vezindad, y en el todo de su matrimonio, a experimentado la referida los mas crueles tratamientos que se puede Ymajiar, entre marido y muger pues le conta, q^e sin motivo alguno el dⁿ Enrique la á amezanado de muerte a la espresada su muger, vnas vezes, con un cuhuillo, otras con cordeles, y otras con malos tratam^{tos} asi de obra como de palabra, de forma q^e algunos lo hubiera puesto en ejecucuion, sino hubieran livertado los vezinos de las calles en que ha vivido, q^e acudian a la defensa de la suso dha, siendo como es esta de vn jenio corto; con otras violencias, y sin dejarse manejo alguno en su quietud, todo esto originado para que la dha D^a Catth^a consintiera en dar premiso para q^e vendiese los vienes raizes y demas q^e llevo en Dote a poder del suso dho, de forma que en el dia se halla en la maior miseria, por haverle consumido con sus desordenes todo su Dote, para con estos efectos andar en sus devaneos de Juegos de Naipes, y en concurrencias escandalosas, con cuio motivo a estado en dos ocasiones en el estado mas deprobable de salud, que puede subzeder,

postardo en cama y despues andando por las calles con dos muletas como es pp^{co} y notorio a todos los vezinos de esta v^a que a una voz se dezia padezia el mal de Galido; con cuiο motivo, y temerosa, de exponerse a los mismos contajios del suso dho, continuando en la vida maridable se bio la dha D^a Cath^a Ynes en la presicion, con consejo de algunas personas Doctas, a apartase con el referido su marido, haze dos @ y se paso a vivir con su Madre, con absoluta separacion, en cuiο estado permenze, estando conmo esta el suso dho ausente de esta v^a sin haver procurado en esta tiempo el acudirle con cosa alguna para su manutencion, haviendo subzedio ante lo mismo, pues con el motivo de estar de Guarda en vna Salina de la Ciudad de Luzena, se iba, y algunas vezes se pasavan años enteros sin venir a socorr a la dha su muger; Que es quanto save y puede dezir en orden a los particuares de dho Pedim^{to} y q^e todo lo q^e lleva referido es pp^{co} y notorio en esta dha v^a y entre los vezinos de ella, y todo la verdad en cargo del Joram^{to} fho en q^e se afirma y Ratifica, y q^e es de edad de sesenta @ lo firmo con su mrd e yo el Notario maior q^e de esta Deposition doy Fee=

[Firma y rúbrica: Andres repullo | Pedro Torralvo Linares]//

N.º 178: Testimonio de Matías Ayala

[12 de febrero de 1789]

{ff. 6v-7r} // [margen: Testigo Mattias Aiala]

En la v^a de Rute en dho dia mes y año, ante su mrd dho S^{or} vicario la referida parte para en esta Ynfomrazion presento por testigo a Mathias Aiala vez^o de esta dha v^a del qual su mrd; por ante mi el Notario maior, reziuió Juram^{to} q^e el referido hizo por Dios nro S^{or} y una señal de Cruz segun dro; vajo del qual ofrecio dezir verdad en quanto supiere y fuere preguntado, y siendolo por el thenor del Pedim^{to} ynserto en la comision que esta por Caveza enterado de sus contenidos Dixo = Save y le consta q^e D^a Cath^a Ynes retmosa muger de Dⁿ Enrique Carrillo habra tiempo de diez y ocho @ contrajeron matrim^o segun lo prevenido por nra S^{ta} Madre Yg^a en cuio tiempo, a esperimentado la referida de dho su marido, los mas crueles tratam^{tos} asi de obra como de palabra q^e pueden Ymajinarse, pues sin causa alguna, le á amenazado de muerte varias vezes, q^e a no haver audido algunos vezinos de las calles en q^e a vivido, tal vez o hubiera puesto en ejecucion, con otras violenzias, sin dejarla disfrutar la menor quietud, y todo ello a dimanado de pretender el suso dho consintiera la dha D^a Cath^a en la disipacion de sus vienes Doteles y propios, lo que ejecutava, aunq^e contra su voluntad por evitar dhas violenzias y malos tratm^{tos} de forma q^e en el dia se halla la suso dha en la maior miseria pues absolutam^{te} lo a bendido todo, asi vienes Raizes como Ropas y demas Doteles, los q^e a consumido en sus desordenes de Juegos de Naipes, y en otras concurrencias, y malos modos de vivir q^e en el dia a quedado en el mas deprorable estado, asi de salud, como de vienes q^e puede imajinarse como es notorio a todos los vezinos de esta v^a, haviendo estado en dos ocasiones en la vltima de su vida con el contajio de Galido, y ya algo restablecido andaba por las calles con dos Muletas; con cuios motivos haviendo llegado por todos terminos a tan mal estado, q^e reconoziedo la dha D^a Cath^a los riesgos a q^e se esponia, en continuar en compañia de dho su marido, y q^e el suso dho no hazia vida maridable, se vio en la prezicion, haviendo antes tomado consejo de personas Doctas el separarse del dho su marido, y pasarse a vivir, habra tiemp de dos @ con su Madre, quien la á mantenido, pues su marido, no le acudia con remedio alguno para su manutencion aunq^e se hallava ausente de esta dha v^a ni hazia de ella el menor aprecio y sin embargo de que biniese agunas vezes

a esta v^a no procuraba en berla; Que es quanto save y puede dezir en orden a los particulares de dho Pedim^{to} y que todo lo que lleva referido es la verdad en cargo de dho Joram^{to} en q^e se afirma y ratifica, y q^e es de edad sesenta y dos @ lo firmo con su md e yo el Notario maior q^e de esta Deposition doy fee=

[Firma y rúbrica: Matias ayala | suarez | Pedro Torralvo Linares]//

**1789. 9117-04. DEMANDA DE MANUEL VALLS CONTRA FRANCISCA DE
ARIAS, CÓRDOBA**

CAUSA: ADULTERIO DE LA ESPOSA

N.º 179: Presentación de la demanda

[13 de marzo de 1789]

{ff. 1r-6r} // [encabezamiento: S^{or} Dean Gobernador]

Dⁿ Manuel Valls, Ministro de la S^{ta} Yglesia Cathedral de esta Ciudad, a V^a con el debido respeto, penetrado del mas bivo sentimiento, recurre, y dise: q^e habiendo siempre tratado a su mujer D^a fran^{ca} Arias con el amor, fidelidad, y obsequio mas tierno, y Berdadero, y esta correspondidole algun tiempo, tubo la desgracia de oir con agrado las solicitudes y Rendimientos de cierto Joben, no de la mejor opinion, distraiendose no poco, de modo q^e llegó el esponente a conocerlo, y Presumir de ambos alguna mala bersación. En efecto despues de otras óbserbaciones en los citios publicos, y en casa, confirmó el esponente esta sospecha un dia, q^e habiendo benido de la calle y llamado al Porton de ella, notó una tardanza en abrirle yrregular, y con este motibo en la Noche siguiente estando el referido ombre en casa del esponente, finjio q^e salia, q^e dandose adentro, y subiendo otra vez, obserbó en los dos barias demostraciones de un Amor Libidinoso, q^e le causó el Dolor, q^e se deja conciderar, y se bio casi determinado a salir, y quitarle la vida con un cuchillo, q^e tenia en la Mano, a cuio tiempo subio la criada y con el ruido ce separaron y retiro cada uno a su citio y el esponente a su Quarto casi Desamayado de la Pena clamando á Dios y á Maria S^{ma} q^e le fortaleciesen en aquel lance, retirandose a la Calle, dejando abierta la Puerta ynterior de la casa.

Desde entonces no pudo el esponente menos de manifestar su centimiento y Pena en su semblante, y en sus de Mostraciones, aunq^e no llego a esplicarlo: y en la Noche del siguiente dia, habiendo Recojido a su quarto a sus estudios, como lo tiene de costumbre, oyó desde él, q^e estaban la ama y la criada hablando como cuidadosamente, y acercandose, oyó q^e le decia: ay Maria, tu amo esta cerio, y con muy mala cara: ci sabrá

ó abra bisto alguna cosa? Ay Pobre de mi; estoy perdida! Y comprendiendo todo el caso por estas expreciones, no pudiendo sufrir mas, dio un gran golpe en la banpara, y dijo: Bive Dios, q^e no me faltaba mas, q^e saber, y desde aquel instante mandó cepear la cama, y al siguiente dia procuró saber el caso con mas estencion de la Criada, quien aunq^e no quiso referirlo, no deajo de cinnificar quanto podia pesar sobre el Asumto.

De todo esto llegaron á ynstruirse el S^{or} Magistral, Dⁿ fran^{co} Romero, Secretario de camara de V^a, y Dⁿ Antonio Caballero cura del Sagrario, a cuiá presencia y del esponente contestó su Mujer q^e era todo verdad, aun q^e queriendo cohonestarlo con q^e abia sido un Juego o pasatiempo; y aun la misma criada ya lo habia Rebelado al dicho Dⁿ fran^{co} Romero: y como este buen Eglesiasticoco y el Precitado cura ubiesen echo con el esponente los mas efeicaces Oficios, para Reconciliarlo con su mujer, al fin se Rindio a sus persuaciones, ya por la fuerza de sus Palabras, y ya tambien por la Mucha estimacion, q^e le a tenido, Perdonandola, con la condicion y ofrecimiento, de q^e no habia de bolber hablar al Referido y aun el mismo Dⁿ fran^{co} Romero le aconsejo q^e no pasase por la Calle, para hebitar todo motibo de disgusto.

Pero esto ce obserbó mui pocos dias; porq^e Bolbieron a hablarse, biendolo el esponente muchas beses; lo q^e le obligo a proponerle un biaje a su tierra por tres ó quatro meses, creiendo q^e con la ausencia ce olvidaria de ello; mas no fu asi porque a su Buelta se portaron lo mismo, continuando dando al esponente Repetidos motibos de sentimiento: añadiendo á esta Amistad otra Nueva q^e contrajo a principios del Berano Proximo con otro sujeto; y aunq^e desde luego le manifestó el esponenete q^e no gustaba de su comunicacion, mostrandole bastante desagrado, no se emmendó, y amonestandole sobre ello en una ocasion bien claramente, y con buen modo, la respuesta fue, tirarle una silla y acirle del cabello, lo q^e fue escandalo en la calle; y otra bez por la misma razon le enbistio con furia, para arañarle, ultrajandole con Palabras, q^e no son dignas de Referirse; tanto q^e le obligo a dejarla, retirarse a su quarto, y apartar otra bez cama, con con todo no deja de entrar dicho sujeto, proporcionando las oras en q^e el esponente no estaba en casa, lo q^e aberiguo por ci mesmo; amonestandola con repiticion, y añadiendole q^e tenia entendido, q^e habia dado Palabra de Casamiento a una Hija del ortelado de la Guerta del Rey y q^e no queria q^e dijesen q^e lo entretenia; a cuias recombenciones no solamente Respondia con muy malas Palabras, sino q^e le tiraba quanto tenia a la mano faltandole grabemente el

Respecto debido, y mostrandose yncorregible. Le alló tambien el esponente barias esprecciones, q^e aberiguo de su Propia Hija q^e habian sido llebadas por el Referido: ynterbinieron asi mismo con él las mismas y aun mayores ofensas al onor, y fidelidad del matrimonio, segun las aserciones de esta, y de la misma Criada, q^e no dejaron dudar nada; y habiendoselo sinificado un dia se enfurecio tanto, q^e tomó un cuchillo, y le tiró con tanto ympetu, q^e a no aber sido lijero a presentarle la capa, le ubiera Pasado el Corazon, pues se la Rompio, deteniendose el cuchillo en un Boton del Bestido, q^e tenia, yntentando acometerle sugunda bez con él; q^e fue el ultimo lance, en q^e contemplandose ya el esponente expuesto a ser ynsultado con Grabe Riesgo de su Bida, Recurrio otra vez al mesmo Dⁿ fran^{co} Romero, a quien ynformó menudamente de todo lo acaecido, aun examinó la Criada; y despues con motibo de aber entendido, q^e su Mujer abia pasado a ver a Dⁿ Juan de Lara otro cura del Sagrario, ynponiendole muy al contrario de la Realidad, le instruyó tambien de ella, y comprendio como los otros, los Justos Motibos, q^e al esponente asistian; para las amonestaciones, disgustos, y medios q^e propuso a su Mujer, con el fin de excijir de esta la debida satisfacion, y enmienda, y de ebitar la continuacion de unos desordenes tan ofencibos a la Dibina Majestad y al Onor del Matrimonio; a nada de los qual acintio; de modo q^e el esponente fatigado por una parte con esta especie de habandono y dureza de corazon, y temeroso por otra de alguna maquinacion contra su Vida, se bio en la dura presicion de Reitrarse de su Casa al Colejio de Sⁿ Roque, con pretesto de exercicios, llebando para su Manuencion, y Ocupacion en aquel tiempo, algunas cortas Prebenciones, Libros, y otros Muebles lo mas Precisos, y dejando todo lo demás de su casa a la Libre disposicion de su Mujer: y en lugar de q^e esta Resolucion del esponente la ubiera conmobido para solicitar sgunda vez su gracia, y Reconciliacion, conociendo el Agrabio, el justo enojo q^e le abia causado, las Resultas fueron aberse Retirado a las casas de Dⁿ Diego Gallegos; y no contenta con essto a echo Recurso a la Justicia, compareciendo el esponente, y como Probocandole a q^e esponga los Motibos, y causas de su separacion, constituiendosele deposito; segun se dise en las Propias Casas, y obtenido Probidencia para acerle saber, q^e no se enquite, ni le moleste; y el exponente se teme con no pocos fundamentos, q^e se le yntente atropellar por algun medio, siendo berdaderamente el ofendido en todo, y el áctor en este negocio.

Por esta narracion sacada de lo yntimo de el Corazon del esponente, comprenderá V^a la Justicia de su Causa, su Grabedad, y la necesidad de q^e se aya de Recurrir al

Remedio de un divorcio perpetuo de diha su muger: q^e el esponente se alla exonerado enteramente, por su ynfidelidad, de la obligacion, q^e contrajo de la coabitacion y sociedad conjugal; ynterbinando los mayores, y mas graves motivos, q^e se conosen en el Drecho, y en la Pratica de los Tribunales. Pero por lo mismo a creido deber elegir el medio de Recurrir al de V^a, donde por notorio Resplandese la Justicia, y la Prudencia, y el cuio Sagrado confia el esponente allar el unico consuelo de q^e es capaz en las criticas circunstancias de lastimosos sucesos. Le parese S^{or} q^e causas, como estas, no deben ser tratadas por el metodo, y Orden de una Rigurosa haberiguacion, y exsamen de testigos, q^e las aga Publicas con mayor desonor del Matrimonio. Qualquiera ybestigacion, siendo ceria y beridica, es bastante para el fin q^e apetece el esponente. Las Personas q^e an mediado en estos asuntos, son de la Mayor autoridad, Verdad, e integridad, y por sus Oficios obligados, para no concentir, ni qoajuar a la separacion del Matrimonio sin causa Grabe, y en Perjuicio de las conciencias de los conjuges. V^a puede informarse bien de estas mismas Personas, y por una bia Ynstructiba tomar conocimiento de estas Causas; y allando cer ciertas. hacer a favor del esponente una declaracion suficiente a esonar su conciencia de la Obligacion de la mutua coabitacion con su Mujer perpetuamente; en terminos de q^e ni se bea en la Presicion de Recurrir al Tribunal de Justicia, ni menos pueda ser ynquietado, ni oglibado por algun Juez Real a la manifestacion de estos Motivos; y q^e aun cuando la Mujer del esponente pretendiese ser oida sobre ello, fuese instructiba y Reserbadamente, por los mismos medios, y no por espediente contencioso. En cuia atencion, y tambien a ser ambos Personas decentes, y el esponente tener el onor de estar cirbiendo en esta S^{ta} Yglesia, donde conbiene concerbarlo, y ebitar todo motivo, q^e pueda bilipendiar la estimacion de su Persona=

A V^a se cirla admitir al esponente esta Representacion, y tomando suficiente conocimiento de Causa ynstrutivamente; y allando acreditadas las espuestas; declarar su exoneracion en ambos fueros de diha coabitacion, sociedad conjugal con la Referida su Mujer, dando al esponente la correspondiente certificacion, para guarda de su Drecho, en q^e pude Justicia, Jura &

[Firma y rúbrica: Manuel Valls y | Cartier]//

**1790. 9118-05. DEMANDA DE BARTOLOMÉ DE VIDA Y HERRERA CONTRA
JUANA MARÍA DE HERRERA, AGUILAR**

CAUSA: RECHAZO A LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL Y RESTITUCIÓN DE
LA DOTE

N.º 180: Testimonio de Cristobal de San Juan y Ribas, médico

{ff. 39r-41r} // [margen: Declar^{on} de Dⁿ Crist de Ribas Medico=]

En la villa de Aguilar en doze dias del mes de mayo de mil setez^s y nov^{ta} a^s ante el contenido S^r Rector comparecio por si solo Dⁿ Crist de Sⁿ Juan y Ribas Medico y vecino de esta v^a expresando hazia esta comparencia, por quanto era su noticia que iba a ser apremiado p^r todo rigor de dro, a comparecer y declarar en la Ynforma^{on} que se esta practicando à instancia de D^a Juana Maria de Herrera de esta vecindad, y que aunque hasta aquí es cierto se escusaba à hazerla con algunos fundam^{tos} que le parecian Justos, ya aora en fuerza del Apremio que le amenaza esta pronto a declarar, por lo que su mrd por ante mi el Notario ma^r en el acto le recibio Juram^{to} que hizo à Dios y a vna cruz segun dro y en cargo deel ofrecio decir verdad y siendo examinado al tenor del pedim^{to} en la Com^{on} anterior Dijo: conoze mui bien a la dha D^a Juana Maria de Herrera, y à Dⁿ Bart^{me} de vida su marido con el motibo de aver frecuentado con intimidad las casas y familias de ambos; y aberles asistido y curado sus enfermedades en mas de catorze años que fue traído de Medico titular a esta Villa; y por tanto à adbertido que la D^a Juan Maria se crio con bastante endebles padeciendo en su corta edad vn afecto de especie combulsivo que los practicos lo denominaron corea, de cuió accidente se liberto con el motivo de dar vna caida producida de sus movimientos estraordinarios, y averse echo vna herida considerable en la frente que puso en espectacion a sus Padres: libre de ese accidente y serca de los tiempos en que su naturaleza debia manifestarse robusta para la escresion mensual padecio por largo tiempo algunas calenturas erraticas que con el nombre de terziana (siendo vna intermitente vterina) la puso en terminos de lenta de cuió peligro salio a la presencia de la Menstruacion la que nunca fue con arreglo traiendo antes y aun despues quedando el fluor blanco vterino, y siguiendose en repetidas ocaciones vna emorragia de varizes que la puso repetidas vezes en el ma^r peligro, y que en este estado se separo de su asitencia p^r algun tiempo, hasta que contrajo matrimonio, y volbio a suplicar la direccion del que declara, en cuió estado le à curado barios accidentes y enfermedades como son la misma especie de calentura vterina la repeticion de la emorragia de varizes y vltimam^{te} el sello benereo para cuiá curacion fue menester el vso del mercurio en vnturas, cuiá curacion se practico en el proximo año pasado, quedando

radicalmente sana y solam^{te} despues à usado algunos destilados y la leche de Burras en abundancia con el fin de dulsificarla y nutrirla: Que sus Padres de la suso dha padecieron (según el defunto P^o le informo barias vezes) la misma enfermedad venerea y que de resultads de aver abusado del mercurio le abia quedado por javito vna emicraneia, que con repeticion le molestaba, y alteraba en terminos que le era imposible hablar ni ver luz durandole algunas vezes el espacio de dos y tres dias, y que a la Madre de la dha D^a Juana, a mas de otros accidentes le à curado por dos ocasiones de vn principio escorbuto; y que en quanto al Dⁿ Bart^{me} de Vida su marido de la D^a Juana, le à curado algunos ligeros accidentes que despues de casado a padecido especialmte vn sigilo Benereo que se manifestaba con algunas vlseras en las partes pudendas acompañandole vna gonorrea y examinando las causas antezedentes que podian producirlas solamente manifesto al que declara, que en el tiempo que estubo sirviendo al Rey nro Señor en Madrid abia padecido la misma enfermedad, y que sano de ella por muchos tiempos se abia reproducido con motibo del nuevo estado, sin que el que decara pueda conozer si la D^a Juana fue contagiada por el Dⁿ Bart^{me} o si la misma mediante la acrimonia de sus liquidos puso en movim^{to} el sello o fermento que en el Dⁿ Bart^{me} estaba dormido y oculto, y no radicalmte curado: en cuio estado pues el que declara les aconsejo a los dos la curacion radical por el vso del mercurio previniendoles que para ello era indispensable vna gran preparacion, vna dieta exsalta, y vna separacion total por el tiempo de la curacion; y estando los dos mui conformes de vnanimemte consentim^{to} se separaron para practicar la curacion y en efecto se curo la d^a Juana en casa de su Madre el dⁿ Bart^{me} se fue a curar fuera de esta v^a abriendole dado p^a ello el que declara el metodo y plan que devia obserbar en su curacion, abiendo quedado determinado que pasados dos meses abian de bolber à abitar juntos, cuio tiempo se juzgaba el declarante suficiente para que los dos se hallasen perfectamte curados; y que lo que à dho y declarado es quanto save y puede decir en razon de lo q^e se le à preguntado y que todo ello es la verdad en cargo del Jura^{to} que lleva hecho, lo firmó con su mrd, Doy fee=

[Firma y rúbrica: Parias | Dⁿ Xptoal Dⁿ Juan de Rivas | Joaqⁿ del Castillo | Balenz^{la} N^o ma^f]//

N.º 181: Testimonio de Cristóbal de Plaza

[18 de diciembre de 1790]

{ff. 140r–143r} // [margen: Ratificaz^{on} de Christoval de Plaza]

En la villa de Aguilar en el citado dia mes y año, ante el mencionado S^{or} Rector Juez de Comision, parecio como presentado por la parte de D^a Juana Maria de Herrera, Christoval de Plaza, vecino de esta villa del qual dho S^{or} por ante nos los Ynfrascriptos Notarios recibio Juramento, q^e hizo por Dios y â una Cruz segun dro y en su cargo prometio decir verdad, y haviendosele leído â la Letra, la Deposicion que hizo ante su mrd y presencia del Notario mayor de esta vicaria Dⁿ Joaquin del Castillo, en dos dias del mes de marzo del corr^{te} año de la fha y manifestadole su firma, que dice: Cristoval de Plaza: Dijo que esta es la misma que entonces puso, y es escrita de su Puño y letra y por tal la reconoce, y la Declaraz^{on} igualmente es la que se le recibio, y la misma en que se afirma y ratifica vna, dos y tres veces, y las demás en dro necesarias, no tiene que quitarle cosa alguna, antes si aumenta lo siguiente: Que quando fue â dar aquella Declarazion no supo â lo que iba, y ahora se acuerda, de que el Dⁿ Barme de vida fue â fernan nuñez dos ô tres veces â curarse de Galico, lo que oio decir en la Casa â la misma D^a Juana, â Maria la Cova, y â Francisca Thadea, y que era por no dar aquí en Aguilar nota, y que en cada vna de las veces embiaba de Propio, por las recetas â Fernan nuñez, â Francisco Mexias, alias Pipi, de exercicio Zapatero, vecino de esta v^a y el testigo conducia las recetas â la Botica de Vidal, y llebaba las medicinas: Que el testigo estuvo sirviendo en las casas de la D^a Juana en dos ocasiones, la vna, quando estaba Moza, que entonces estaba gorda, robusta y buena; y la otra despues de casada con el Dⁿ Barme, y entonces estuvo siempre enferma que por poco se muere. Que en quanto â las salidas de noche, se acuerda ahora que eran porque el dho Dⁿ Barme andaba en casas de Mugerres malas y de mal vivir pues vna noche le hizo el Dⁿ Barme al testigo llebar de la casa de este vn frasco de vino y otro de Aguardiente, â cierta casa de esta villa que los nombres de las personas constarian en el testimonio separado, y haviendo llegado â la casa, y estaban alli cierta cierta Myuger, cuió nombre Apellido y estado constará en dho testimonio, y otras de que se hará expresion indivudualmente, dejó los Frascos, que los tomó vna de referidas Myugerres, y

se vino y tres ô quatro casas mas abajo encontró al dho Dⁿ Barme su Amo acompañado de Dⁿ Pedro Carretero de estado casado, oy dia Guarda de Sal, y se paró el testigo, y los vio entrar en las dhas casas y âel dia siguiente fue este por los frascos, y la dijo la Muger que se expresará en el mencionado testimonio, que havian emborrachado â cierto hombre, que se refiriria alli, y se lo dejaron y salieron los dhos Dⁿ Barme Dⁿ Pedro, Manuel Moreno el Jaro Musico, las dhas Muger y otras personas que no se acuerda las q^e fueron, y que fueron echando Musica con malas coplas y deshonestas, dando empujones â las mugeres y de Broma, que fueron â la confiteria, compraron Biscochos, y se pasaron al Puerto del Augardiente, bebieron y se recogieron cerca del Dia. Y que otra noche le mandó al mismo testigo, que llebara como lo hizo dos Botijas vna de Bino Blanco, y otra de tinto â casa de otra muger, casada, que no save su nombre ni Apellido, pero si el de su Marido, que con la calle donde vivia se contendrá el tesimonio, donde concurrieron tambien vnas Primas de aquélla tambien de mal vivir, que el testiomonio producirá las señas ô Apellidos, y le dio las Botijas â la dha Muger casada, en la Puerta de la Calle, y esta las embió despues. Que en otra ocasión habiendo salido vna tarde las señoras al sermón, se quedaron solas en la casa el testigo y otra Muger, que de presente está casada y se referirá en el testimonio, y entró el Dⁿ Barme y quiso atropellár â la dha, y esta se vino mui asustada â la cozina, y dijo al testigo venia â favorecerse de él, porque el Amo la queria atropellar, que no se fuese, y el Amo le mandó al testigo fuese a llebár vn cavezón â casa del Zapatero para que lo compusiera, y la dha Muger salio con él, y se quedó en pie en la Puerta de la calle hasta que bolbio el testigo que fue mui prompto, y el Dⁿ Bartholomé tomó la capa y se fue á la calle. Que vna noche q^e estaban varias s^{ras} y s^{res} en vis^{ta} en casa de dⁿ Bart^{me} se desaparecieron este y vna Moza, de D^a fran^{ca} cuio nombre y Apellido constará en él nominado testimonio separado, y se fueron â los corrales de las dhas casas, y los anduvieron buscando las Mozas todas, y la D^a Juana quien los encontró, esto es â ella, que se benia los Patios adelante, y al dⁿ Bartholomé en el Molino con los Molineros, que era tiempo de Aceituna y le acompañó el testigo: y dixo la D^a Juana: ¿Donde has estado, que te hemos esttado buscando y dando voces, y no has respondido? Y Dixo: Aquí estaba, y los Molineros, â quienes preguntó D^a Juana, si havia mucho tiempo que dho su Marido estaba alli, le respondieron: Que acababa de entrar, pues donde havia estado era en el Pajar, frente del Molino Y esta conversacion con los Molineros la tubo la D^a Juana, despues que el Dⁿ Barme salio del dho Molino, que fue luego que le respondió â aquella,

que allí havia estado, se fue â la visita, y despues hizo lo mismo la D^a Juana; que el Maestro del dho Molino se llama Nicolas de Cardador, que vive en calle de Moralexo segundo, y el oficial Josef Anttonio Vrbano, que vive en la misma calle. Que save que el Dⁿ Bartholome malgastaba para sus Deleites el trigo, el Aceite, porque vna ocasi3n vendio cinquenta Arrobas de Aceite en el Molino el dho Mestro, y el testigo conocio, que era del Aceite de la casas, por el Pil3n en que estaba y le Dijo al dho Mestro. Que que era aquello, y le respondio, que que el Amo Dⁿ Bartholom3 le havia dicho las bendiera, para tom3r 3l el dinero y que dixera que era de vno de los Peujarexos, y que el testigo no le dixo entonces cosa alguna â la D^a Juana, y si algun tiempo despues. Y que con el Aperad3r del Cortijo componia tambien el dho su Amo, que vendiera Trigo sin que lo supiera el Ama D^a Juana y le diera el Dinero, que se lo h3 dho al testigo el mismo Aperad3r llamado Antonio Marquez, que es actualmente Mozo de la Casas. Ytem mas que el Dⁿ Bartholome gustaba de que fuesse â casa, Dⁿ Gonzalo Gordejuela Hurtado, el que se quedaba muchos Dias â comer y convidaba â dormir la siesta y nunca se quiso quedar, y lo save porque lo veia y oia como los dem3s criados, y criadas de la casa. Y que habiendo salido fuera el Dⁿ Barme le dej3 encargado al dⁿ Gonzalo q^e vendiesse vn Atajo de Reses Bacunas como lo hizo, y le entreg3 el Dinero â la D^a Juana Maria. Y que quanto h3 dicho y declarado, es la verdad en cargo del Juramento que lleba hecho, en que se afirm3 y ratific3 en Devida forma, y asegura, que quando hizo aquella Decalracion, que le pill3 a sangre fira, se le olvid3 referirlos, Pero ahora lo h3 traido â la memoria, y todo es la verdad en cargo del Juramento que lleba fho como tiene dho, la firm3 con dho S^{or} Juez rubricando todas las foxas, de q^e damos fee=

[Firma y r3brica: Garcia | christoval de plaza | Ant^o Melero y Rayas | Pedro de arando y Ordoñez N^o pp^{co}]

**1790. 9119-04. DEMANDA DE CRISTOBALINA CANTUEL CONTRA JUAN
FERNÁNDEZ, CÓRDOBA.**

CAUSA: FALTA DE PAGO DE LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA
SEPARACIÓN

N.º 182: Recusación del auto por el marido

[19 de noviembre de 1790]

{ff. 22r-23v} //Juan Fernandez vec^o de esta Ciudad con asistencia de Procurador de este numero ante V. como mas haya lugar en dro. y a reserva de otro, accion o recurso que me competa del que protesto usar en caso necesario paresco y digo que habiendoseme hecho saber providencia para que recibiese a mi muger Chistovalina Cantuel e hiciese vida maridable con la referida baxo la pena de exomunion mayor se mostro mi Procurador parte solicitando la entrega de autos p^a proponer la demanda de divorcio y V. no ha tenido a bien comunicados mandando guardar lo proveido: en este concepto debo exponer la justificacion q^e aunque segun dro los conyuges estan obligados a cohabitar juntos hay muchas causas segun el p^a q^e no se les pueda obligar a hacer vida maridable unas son p^a el divorcio temporal y otras p^a el perpetuo y las q^e a mi me asisnte obran p^a este p^r q^e la infidelidad de mi muger ha dado lugar â que yo la separe de mis casas, y aun ella misma lo solicito y procuró se extendiese la escritura de separacion p^r q^e sabia tenia yo causa suficiente p^a desampararla, qual era el adulterio p^r q^e conforme se dice en un capitulo canonico el Marido q^e sabe que su muger ha delinquido y no hace penitencia y permanece en la fornicacion si viviese con ella es reo y participante de su pecado y p^r esta razon le es licito al Marido separarse aun de propia autoridad de su muger y otro capitulo canonico dice que no debe ser compelido a juntarse con su muger aquel que p^a su propia autoridad la habia expulsado p^r razon del adulterio; yo esto siguiendo causa criminal contra la referida p^r razon de este delito en el juzgado del S^{or} Antonio de Alfaro y ess^{ma} de Dⁿ Juan de Torres y tengo causa sufiente para no unirme con mi muger y en modo alguno puede ni debe compelerseme a que la reciba p^r q^e mi union seria consultiva de pecado y en perjuicio de mi dro p^r el Divino se le concede al Marido dexar a su muger y este divorcio

es eprpetuo en quanto al thoro y habitacion en nuestra Iglesia Latina conforme a lo decidido en el S^{to} concilio de Trento aunq^e en la Griega sea bastante causa aun para disolver el vinculo del Matrimonio, y en estos terminos los autos se me han debido entregar con suspension del precepto de V p^r q^e se ha convertido en una simple citacion p^r la comparecencia mia en este tribunal p^r medio de procurador pues no se me puede negar la audiencia p^r q^e esta proviene del dro natural y ser todo componer yo la demanda debe cesar el dho precepto y desde luego demando en forma a la referida mi muger de divorcio perpetuo en quanto al thor y habitacion y p^r ahora sin perjuicio de otra prueba debe despachase oficio al dho S^{or} Dⁿ Antonio Alfaro para q^e mande se me de testimonio de lo q^e señalase de la dha causa criminal y a su consecuencia declarar haber lugar de dro al expresado divorcio perpetuo conforme esta decidido p^r los canones a cuyo fin=

Supo^{co} a V. se sirva admitirme la expresada demanda y en justificacion de ella p^r ahora librar su oficio p^a q^e el dho S^{or} Antonio Alfaro mande se ponga testimonio de los paticulares q^e señalase de la expresada causa criminal y a su oportuno tiempo declarar haber lugar de dro al divorcio perpetuo condenando y compeliendo a la referida mi muger a q^e viva con total separacion de mi y absolviendome de la tal qual demanda q^e haya propuesto entregandome los autos p^r medio de mi procurador a quien le tengo dado poder para exponer mis justas defensas y de lo contrario protesto la indefension y recurso competente a la legitima superioridad en justicia q^e pido costa &^a y juro.=

[Firma y rúbrica: Juan Fernz | Liz^{do} Fran^{co} Linares y Benitez | Rafael de Vega y Torres]

**1792. 9120-01. DEMANDA DE BERNARDO MANUEL DE ALGOBIA, CONTRA
MANUELA GARCÍA, CÓRDOBA**

CAUSA: MALOS TRATOS

N.º 183: Testimonio de Sebastiana Redondo

{ff. 22v–23v} // [margen: 1º Testtigo Sebastiana Redondo]

En la Ciudad de Cordoba â veinte y cinco de Junio de mil setecientos noventa y dos años á vmd de lo madº p^r el S^r D^o Diego anttonio Navarro Villodres Prebendº de la Santa Yglesia de ésta dha Ciudad, Prov^{or} y Vicarº gl de ella, y su Obispado; en ésta autg, Dⁿ Pedro Enrriquez Procurad^r á nre de su parte para informacⁿ que tiene ofrecida, y le está mandada dár presento por testigo á Sebastiana Redondo Muger de Luis Bello, trabajador del campo, de ésta vecindad á la Collacⁿ de San Pedro de quien á virttud de la comision que está conferida por la misma providencia recivi juramentto, que hizo á Dios, â vna Cruz en forma de dro. ofrenciendo decir verdad, en quanto se le preguntase, y haviendolo sido por el contexto de la peticion presentada por el suso dho, á las diez, y nueve de este mismo mes y año; Dixo: conoce de vista, trato, y comuncacⁿ á Manuela Garcia, y á Bern^{do} Algobia su marido de esta vecindad, y le constta, que habia trece años contrajeron su matrimº en cuyo tiempo há tratta^{do} â la mencionada su Muger agriamente, y con mucha crueldad de palabras, comida, y óbras, dandole muchos palos, y golpes con el sable, de modo, que la há lastimado repettidas veces, y le há obligado retirarse de sus casas, y pararse á las de su hermana por salvar su vida, y á efectto de curarse las muchas conttuciones, y heridas, que le á hecho en diferentes parttes de su cuerpo, al mismo tpo que há tenido justamente el que ponga en execucion las conttinuas amenazas, que proferia, de que le hauia de dár muertte, y en igual conformidad la tratta con la misma frecuencia de Muger mundana, y publica, con ottros semejantte disctterios no menos injuriosos, no le asiste, ni acude con la comida para su precisa manutencion, sobre lo que asi, mismo está de continuo amancebado, y trattando con varias mugeres malas, y prostitutas, y para sottener esttos trattos ilicittos, y reprobados, le há vendido, y malbararattado mucha de su ropa, y vna caja de Platta q^e tenia para su vso, lo que save

asi por ser publico como por el mucho tratto, y comunicaci3n que h3a tenido con 3sta familia, y haberle sacado del Hospital combaleciente, en vna ocasi3n, para llebarla 3 sus casas, de resultas de vna paliza, que le peg3, el citado su marido y por las mismas razones save, que 3 nada de 3sto h3a dado lugar la referida Manuela Garcia, pues siempre h3a esttado pronta 3el cumplimiento de sus obligacion^s: todo lo qual expres3 la verdad en cargo de su juramento, en que se afirm3, y rattific3, no firm3, por que dixo, no saber, y expres3, ser de edad de sesenta y siete a3os, doy fe3 = ent^{re} ren^s 3 vrd de los mand^o p^r = entre reng^s tenia=

[Firma y r3brica: Ramon Manuel Gav3 y Peraltta]

**1793. 9120-07. DEMANDA DE JOSEFA DE RAMOS, CONTRA ANDRÉS DE
CANALEJO, CÓRDOBA**

CAUSA: MALOS TRATOS, FALTA DE MANUTENCIÓN Y RECHAZO A LA
CONVIVENCIA MATRIMONIAL

N.º 184: Presentación de la demanda

{ff. 1r-3r} //D^a Josefa de Ramos vecina de esta ciudad asistida de Procurador, ante V. por el mejor medio y en la forma que mas haya lugar de dro, vajo las protexas oportunas Digo: Que haze tiempo de tres años que contraje Matrimonio con Andres de Canalejo de esta misma vecindad de ejercicio torzedor, en cuya forma hemos vivido dedicada Yo siempre aél trafico de una tienda de Merzeria de corto producto ayudando con el á ntra. Manutencion por no alcanzar el escaso Jornal de dho mi Marido, quien habrá cerca de 3 años que principió á enfermar dandose por este mismo hecho á no estar en su trabajo, Le he substinado y procurado su alibio quanto me ha sido posible, pero ha llegado el caso de haverse declarado su enfermedad contagiosa, en termino que por los Medicos Dⁿ Salvador Gallardo y Dⁿ Antonio de Luna habiendo zelebrado juntas se ha mandado la separacion de cubiertos, platos, ropa y demas, biendome pues en este estado, y que el corto comercio de la Merzeria p^f carezer Yo de fondos no produze para poder sobstener ni alimentar á dho mi Marido me vali deel Director Espiritual, mio y este que tambien lo es del dho mi Marido le hizo presente su situacion la mia, los ningunos haveres, y que de continuar sin deliberar el recojerse en el Hospital de la S^{ta} Misericordia para en el proporcionar su curativa si acaso le hera conseguible, se hallanó á practicarlo, quedando Yo con la obligacion de subministrarle en el mismo Hospital algun extraordinario que pudiese ajenciar, grangeando Yo mi alimento en dho trafico de Merzeria, pues de otro modo bendriamos los dos á quedar enteramente arruinados, y en el caso de conseguir su restablecimiento de salud atrasados, y perdidos, pero sin embargo de herverse á ella allanado no lo ha cumplido antes p^f el contrario me persigue sre la coabitacion que me es dañosa, quiere que Yo le mantenga sin poderlo hacer por que careesco de facultades, quiere la mexcla, y vso de ropas como si estubiese sano, siendo así que quando lo estaba no me tratava como á su Esposa y Muger ahora, ó bien p^f dhos resentimientos, ó bien por sus

indisplicencias se ha extremado en ultrajarme de palabra continuamente y de obra quando puede amanzandome é injuriandome grabemente; Mediante lo qual p^r ambas razones, y por la de ser Yo Muger honrrada que no le he dado el mas minimo motivo para que deje de atenderme como á su Esposa y Muger, me compete la accion y dro para mi separacion de con el suso dho quo ad-thorum et mutuum cohabitationem por que no estoy obligada á hacer vida Maridable con el suso dho tanto por su sebitia, y asperos tratamientos y amenazas como p^r hallarse constituido con vna enfermedad de tisis excipiente segun expresan los Facultativos, y no devo ni se me puede obligar á que exponga mi Persona y Vida áel peligro que me produze dho contagio, ni tampoco hay razon para que habiendo Yo llebado a mi Matrimonio seis mil r^s de Caudal, y que el referido trafico de Merzeria no cubre de presente dho mi credito, haya de procurar su total ruina y quede desvalida sin Marido, y sin tener con que poderme alimentar y absolutamente indotada, pues con el motivo de saverse el accidente de dho mi Marido, no habrá Persona que quiera comprar cosa alguna de mi tienda, p^r lo que es evidanete haver lugar de dro por dichas esempciales causas áel referido Divorcio ô separacion ael menos interim que el relacionado mi Marido permanezca con el zitado accid^{te} de contagio, p^r lo tanto=

Supp^{co} â V. S. se sirva admitirme informacion de testigo q^e ofresco en razon de los dhos malos tratamiento, injurias y amenazas, y mandar p^r lo que respecta á la referida situacion de la salud de mi Marido, que los enunciados Medicos Dⁿ Salvador Gallardo, y Dⁿ Antonio de Luna que son los que le han visitado declaran ó zertifiquen la clase del referido accidente y resultas perjudiciales que se me pueden ocasionar de la vnion y cohavitacon y evaquado que se me entregue el expediente para en su vista formalizar la Demanda que mas me combenga en Justicia que pido costas N^a=

[*margen: Ôtro si*]

Digo que es correspondiente en dro el que se decrete el Deposito de la Muger que demanda de Diborcio á su marido, pero en atencion á que Yo no tengo otro arvitrio para mi substento que el referido mi trato q^e con el pago la Casa, y que el dho mi Marido no está en lo exterior en termino de verse postrado en cama sino es que se ánda paseando de casa de Pariente á Pariente, y que solo viene á mis casas ó á comer ó á ultrajarme ó á perseguirme por la cohavitacion, se verifica deverse decretar el dho mi Deposito en mis casas, y mediante á que este se dirije en los referidos casos á evitar que el Marido no

hable, vea, ni tenga proporción de afligir a la Muger resentido de la dha Demanda requerirse áel dho mi Marido vajo de los aperevimientos mas rigurosos se abstenga por ahora de introducirse en dhas mis casas, ni visitarme con motivo, ni pretexto alguno, por lo tanto y en atencion á que el suso dho entre sus Parientes tiene hospedaje y abrigo = Supp^{co} se sirva decretar el referido mi Deposito en mis casas, y requerimiento expuesto para con dho mi Marido, pido Justicia vt Supra=

[Firma y rúbrica: Castillo | Manuel Serrano Castillexo]

N.º 185: Declaración de los médicos

{f. 6} //Los Ynfranscriptos Medicos revalidados; Certificamos haverse consultado por Andres canalejo de Esta vecindad, diversos simptomatos morbosos correspondientes â la cavidad vital, que le hacia una vida molesta, y poco segura, producidos por una superior evacuacion cruenta, â la que los Medicos llaman hemotipsis, en diversas ocasiones repetida: los quales medicam^{te} examinados con la consideracion de sus causas ocasionales, Temperamento, y efectos ya producidos, constituian una Tisis Pulmonar Yncipiente; Morbo con tales apariencias en el citado Andres Canalejo, Que siendo p^r si en el citado estado de Yncipiente superable p^r la naturaleza, y aplicacion de los apropiados que facilita la Ciencia Medica, Julgamos probable, Ynfructuosos los esfuerzos de Esta, y aquellos, para subjugar dho Morbo, y restituir al Andres Canalejo â su completa sanidad, y si p^r el contrario con proporcion â la vehemencia de su causa, y exesos de Dieta ya observados, en vreve tocara los Diversos estados Que los Medicos en este Morbo distinguen, llegando al fatal de contagioso en que complatarâ sus Dias, dexando expuestos, â Ygual Morbo, â Todo animado racional, que con alguna disposicion â él, vivan, y aviten en una distancia proporcionada, â recibir los miasmas Putridos Que espirara la ulcera Pulmonar Que se supone esparciendolos p^r el aire, é Ygualm^{te} dexara expuesto todo Yrracional, y no viviente de su uso con proporcion de continuar, propagar el contagio â los que hiuciesen uso Yntimo de ellos: P^r lo qual con arreglo â la orden que la Piedad de S.M.C. Que Dios gûe, ha dizpenzando para semajante caso, y con el christiano objeto de ympedir los funestos acaecimientos, y menos cabos de Muebles, y Bienes, Que deverian condenarse al Juego, no separandose de su uso hahora en tpo, antes q^e se a llegado a este ultimo termino, (cuio Dia es Yndefinido, e incierto), en Que todos convienen se hacen contagiosos, deveran extraerse, y poner en seguridad livertando del contagio, Quanto sea de aprecio, y no necesario para la commodidad, decencia, y necesidad de la vida humana, y de lo contrario Queda expuesto â sufrir el rigor de la Ley en esta Caso, Pues desde hahora probablem^{te} y en la creencia de lo Yncierto de la Ciencia Medica en este caso, declaramos deverse tener p^r contagioso q^{to}, de aquî en adelante fuese de su uso, y sirviere en la Pieza de su havitacion, para que los S^{es} Jueces â qⁿ corresponda librem^{te} y sin escrupulo de agravio â la citada parte puedan practicar las precauciones necesarias con arreglo â lo prevenido en la citada orden de S. M. ; Y P^a Que conste, y de

Mandato del S^{or} Provisor, y Vicario Gral de Esta Diocesis firmamos la pres^{te} en Esta Ciu^d
de Cor^{ba} á los veinte y dos Dias del mes de Junio de mil setesientos noventa y tres años –

[Firma y rúbrica: Mtro Dⁿ Lorenzo Camacho y Cobos | Dⁿ Ant^o de Luna]//

**1793. 9120-11. DEMANDA DE JUAN MONTERROSO CONTRA MARÍA ROSA
DE ESCOBAR, VILLANUEVA DEL DUQUE
CAUSA: ABANDONO DEL HOGAR FAMILIAR**

N.º 186: Presentación de la defensa

[31 de Agosto de 1793]

{ff. 6r –7r} //Rosa María Escobar, muger legitima de Juan Monterroso vezº de la ciudad de Truxillo, morador de la Aldea de Cenentera ante V.S. como mas haya lugar, sin qº sea visto contextar demanda, qº no deva, con los pretextos de dar poder a Procº de los del numº de este Tribunal parezco, y Digo: Se me ha notificado en virtud de cierto despacho, cometido al vicario de villa nueva del Duque de este obispado cierta providencia de v.s. en qº se sirvio mandar me juntase con dho mi marido inmediatamº y qº si causa, o razon tubiese pª no hazerlo la esponga dentro de seis dias con apercibimº de proceder a lo qº haya lugar. Vna providencia de esta naturaleza al paso qº acredita la rectitud del Tribunal, por ser conforme a Dro descubre la menos buena fé con qº se venza dho mi marido en el hecho de solicitarla a un tiempo, en qº esta pediente esta misma causa en el Juzgado de dha ciudad de Truxillo, qº ha prevenido su conocimº librando Requisitoria a la Justicia R¹ de dha vª para qº diese los causales de nrª separacion, como lo tengo hecho con efecto sin qº hasta de presente se haya determinado definitibamº, en qº es de estrañar, qº dho mi marido, quiera molestarme en dos Tribunales á un mismo tiempo, lo qº es un descubrimº nada equiboco de la ninguna justicia, qº le asiste para una solicitud, de qº no se ha acordado en mas de trece Años, qº quiso separarse de separarse de mi, en cuio tiempo no ha hecho otra cosa, qº mudar de domicilio, habiendose parado muchos años sin qº haya podido saber de su paradero hasta qº ha entabaldo semejante pretension. Siendo lo mas doloroso, qº no le muebe nrª cohabitacion el qº su voluntad se haya mejorado hacia mi, sino qº viene como fugitibo, y temeroso de ser conducido en calidad de vago y aplicado al servicio de las Armas de S.M. qº Dios Gûe. Asi es qº hasta haora no ha dado el menor indicio de arrepentimº ni ha procurado nrª reconciliacion por aquellos medios primeros, qº dicta la buena armonia antes de proceder judicialmº no dandose por contento con

molestar la atención de un solo Tribunal es constante, q^e sufrí los primeros años de n^{ro} matrim^o un tratam^{to} demasiadam^{te} duro y cruel, haciendome mi propia honrradez sofocar en mi pecho, los castigos, q^e me daba sin otro motivo q^e el de su misma sevicia; pues hubo caso de hallarme parida, y antes de cumplir la quarentena, poner violentam^{te} sus manos en mi: y en otra ocasión me asió de la garganta sin duda con intención de ahogarme, a q^e me conducía arrastro a lo interior de un quarto, y a q^e le conducía la ocasión de soledad, en q^e estábamos, todo sin temor a Dios, ni a la Justicia Ecc^â, y R^l cuio Juez vivía en las casas frente a las nuestras. Es cierto que me empeñe en sufrir con paciencia semejantes excesos; pero habiendo resuelto viajar a villa nueva de la Serena, en donde vivía dho mi marido, con el fin de q^e socorriese mi necesidad y dos hijos q^e tube de su Matrim^o no habiendo conseguido socorro alguno le suplique aun estando en nuestro lecho, q^e al tiempo de regresarme a la villa de Hinojosa, me acompañase en el camino: a q^e me respondió con su acostumbrada fiereza, q^e p^a q^e quería esto quando podía ser para quitarme la vida en el camino, p^r vna expresión de esta clase, pudo poderme de tal modo el temor, q^e ya me consideraba víctima de su furor, si alguna ocasión se le proporcionaba, no pudiendo persuadirme a q^e fuese mera amenaza q^{do} ya tenía el exemplar de sus anteriores atropellam^{tos} y excesos. Así es q^e desde este tiempo no he podido mirarlo como marido, sino como maquinador de mi muerte: esta corre riesgo ciertam^{te} verificada n^{ra} cohabitación, y no parece conforme se dé lugar a semejante catastrofe, entre compañeros, q^e mas bien deven contribuir a la conservación reciproca de las vidas de los casados ¿es este el fin del matrim^o? ¿somos conducidas las mugeres a celebrar tan santo Sacram^o para ser víctimas inocentes de nuestros mas confidentes compañeros? ¿Lo haze así Dios con su esposa la Yglesia, a quien le presentamos los casados? Bien conoce Vs. q^e no, y tambien de que mi marido no quiere como debe cohabitar conmigo. el referir por menor los hechos, q^e no me permitir, como quisiera, esta cohabitazⁿ seria molestar la atención Judicial demasiado, y mas propio sería, p^a una contestz^{on} formal, q^e por haora pueda suspenderse, y sobre q^e en caso necesario formo artc^o para q^e ofrezco Justifiaz^{on} de la litispendencia: en cuiá virtud y asis^{do} de Pr^{ôr}=

A VS. supp^{co} q^e en vista de quanto dejo espuesto se sirva mandar suspender por haora, y h^{ta} q^e se concluía la litispendencia en la Jurisdicⁿ R^l de la ciudad de Truxillo, los efectos del decreto de q^e me hallo notificada, mandando a dho mi marido acuda a dho Juzgado a continuar esta misma causa: dispensandome por un efecto de su notoria equidad,

qualquier defecto de formalidad, sobre q^e implore el noble oficio de V.S. a cuió fin dara las providencias, mas conformes, q^e se hagan saber en forma, sin q^e h^{ta} este caso me corra tem^o mi parte perjuicio alg^a otra, sobre q^e protesto mi indefension, y entablar los recursos q^e me competan en justicia q^e con costas pido, y juro lo nec^o & C

[Firma y rúbrica: L. Dⁿ Pedro Caballero Tribiño | Fran^{co} del Castillo | y Cordero]//

**1794. 9121-01. DEMANDA DE MARÍA DOLORES GARCÍA CONTRA
FRANCISCO DE BRINGAS, BAENA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 187: Testimonio de Ignacia Serrano

{ff. 2} // [margen: Tes^o Ygnacia Serrano]

En la villa de Baena en catorce dias del mes de Junio de mil settc^{tos} nobenta y quatro años ante el S^{or} Lic^{do} Dⁿ Salvador Ynfante Vexarano y Gil Abogado de los reales Consejos Correx^{or} de ella por parte De Dⁿ Andres Garcia para su Ynformacion ofrecida presento por testigo a Ygnacia Serrano muger de Pedro de Priego dsta vecindad, de quien su mrd por ante mi el ess^{no} recibio Juram^{to} y la suso dha lo hizo á Dios a una Cruz segun forma de Dro y en cargo del ofrecio decir verdad, en lo que supiere y fuere preguntada, y siendo al tenor del Pedim^{to} que antecede dijo: ha entendido y presenciado alguna vez, que Dⁿ Fran^{co} Bringas a tratado mal de palabra, y de obra á D^a Maria Dolores y Garcia su muger, i dho á esta se baia á casa de su Padre Dⁿ Andres Garcia que la mantenga, pero la testigo, aunque por vibir en una casa de enfrente á pasado á las del Dⁿ Fran^{co} á sosegar algunas quimeras, por haber sido llamada por la D^a Maria, y de resultas recibido algun golpe, no puede decir el motivo de dhas quieras, ni si á ellas á dado alguno la D^a Maria. Que huiendo esta salido á paseo la tarde del Lunes nuebe del corriente con su Marido, los vio la testigo benir gustosos ó en paz, y que se quedo la D^a Maria en casas de su Padre, y á principios de la Noche vaxo á su casa acompañada de Dⁿ Juan Garcia su hermano, á poco tiempo de haber entrado en ella y zerrado la puerta, oyó la testigo decir la D^a Maria, maldito seas, no me maltrates y un ruido como de haber caidose en el suelo, ó tiradose un candil; á poco rato el Dⁿ Juan Garcia que se hauia parado en la Puertta de la testigo se lleo á los del Dⁿ Fran^{co} llamo á esta, y huiendo salido á la Puerta le dixo no maltrattase a su hermana, á que le respondió el Dⁿ Fran^{co} hasiendo del carrullo al Dⁿ Juan se fuera nora mala, el Dⁿ Juan asio al Dⁿ Fran^{co} del Pelo, y huiendolo separado la testigo, el Dⁿ Juan y la D^a Maria se fueron á casas de su Padre, sin haber óido le dijese tal cosa el Dⁿ Fran^{co} ni la hechase á la calle, este se quedo en su casa, y á la mañana siguiente se fue

fuera desta villa, no sabe la testigo fuese con animo de no bolber ó algun negocio que se le ocurriria, y si que bolbio, el viernes anterior por al tarde, y sabe la testigo que por orden ó Consejo del Dⁿ Andres, si hijo Ymbio á la casa de áquel, toda su ropa y trastos la tarde del dia que se fuera el Dⁿ Fran^{co} dejando vnicam^{te} lo que era de este en su casas entregado á la vecina: Que es quanto sabe y puede decir en razon de lo que se la á preguntado y la verdad en cargo del Joram^{to} que tiene hecho no firmo por no saber, y que es de edad de cinq^{ta} años y lo firmo su mrd doy fee=

[Firma y rúbrica: Liz^{do} Ynfante | Fran^{co} Bernardino Sanchez ess^{no}]//

N.º 188: Testimonio de Juana Arrabal

{ff. 2v-4r} // [margen: Tesº Juana Arraua]l

En la villa de Baena en dho dia mes y año ane su mrd dho S^{or} Correx^{or} por el dho Dⁿ Andres Garcia para su Justificacion ófrecida presento por testigo á Juana Arraua]l muger de Antonio de Priego vecina desta villa quien lo hizo á Dios y a una Cruz segun forma de Dro y en cargo dél ófrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada y siendo al tenor del Pedim^{to} que antecede dijo: Sabe que de algun tiempo á esta parte trata con vatante áspreza y rigor Dⁿ Fran^{co} Bringas á D^a Maria Dolores Garcia su muger, injurándola de obra y de palabra á su honor continuam^{te} de modo que es notorio escandolo á la vecindad, pues el dia de la Asempcion despues que binieron Juntos de S^{to} Domingo de Misa; entraron en sus casas, zerro el Dⁿ Fran^{co} estas con la llabe y la aldaba, y á el Ynstante se óyeron golpes como de zurrarla, y la D^a Maria daba voces diciendo la mataba, á lo que ácu]dio Ygnacia Serrano, y llamo diciendole á el Dⁿ Fran^{co} ábriera, lo que hizo, los metio en paz, y el Lunes de Pascua se fueron Juntos á pasear y binieron en paz, y el Dⁿ Fran^{co} llebo á dha su muger á casa de Dⁿ Andres Garcia su Padre y se bolbio á sus casas, y como despues de la óracion, bino la D^a Maria con vna niña que tiene, y su hermano Dⁿ Juan Garcia, y huiendo entrado le dixo el dho su marido, se fuera a su casa que no la queria, pues le hauia dho no queria que fuera á casa de su Padre, y ella no queria dexar de hir, que se fuera á ella, á lo que respondio la D^a Maria no queria hirse, por lo que el Dⁿ Fran^{co} le tiro un candil, ó sarten segun se óyo el golpe de cosa de hierro, con lo que ácu]dio el Dⁿ Juan Garcia su hermano llamo al Dⁿ Fran^{co} y le dixo no la tratase mal que era su hermana, por lo qual salio á la Puerta y le dixo se fuera noramala á su casa, y huiendole respondido no se hiria le ábanzo á el Dⁿ Juan, y le áraño al cara, y los ápartaron y se fue este, y la dha su hermana á casas del zitado Dⁿ Andres su padre, y al dia siguiente se ausento de esta villa, el Dⁿ Fran^{co} no sabe á donde, no la causa= Que en otra quimera que tubieron antes del dia de la Asempcion paso la testigo á ponerlos en paz por que la estaba zurrando, y por ponerse delante con una silla que tenia para tirarle á dha su muger le dio á la testigo en un brazo; y en el mismo dia dio ótro golpe en una viña con un pie de debanadera que le iba á tirar el Dⁿ Fran^{co} á la dha su muger, y otras muchas vezes que la testigo á pasado de lastima á ponerlos en paz, con los clamores que da la D^a Maria de que

la matan, que no sabe le de motibo la D^a Maria para las zitadas quieras, y se se persuade ser por Zelos. Y en el mismo dia que se ausento dsta villa el Dⁿ Fran^{co} de orden de Dⁿ Andres Garcia su Padre se mudo los trates y ropa que eran de la dha D^a Maria y le dejo lo que era del Dⁿ Fran^{co} Bringas, que este le á hechado á la calle á la dha su muger varias vezes diciendole no la quiere mantener; Que es quanto sabe y puede decir por haberlo presenciado á causa de vibir enfrente, y ser la verdad en cargo del Joram^{to} que tiene hecho , que es de edad de veinte y quatro años y lo firmo su mrd, y no lo hizo la testigo por no saber doy fee=

[Firma y rúbrica: L. Ynfante | Franco Bernardino Sanchez ess^{no}]//

**1795. 9122-03. DEMANDA DE MARÍA TERESA ÁLVAREZ CONTRA MIGUEL
SÁNCHEZ DE LA VEGA, CÓRDOBA**

CAUSA: ADULTERIO

N.º 189: Presentación de la demanda

{ff. 2r-4v} //Raphael S^{ta} Cruz Ramirez en Nombre de D^a María theresa Alvarez, y Lara vez^a de esta Ciu^d de quien presento el correspondiente poder Muger legitima de Dⁿ Miguel Sanchez de la Vega Ministro Montado de la R^l Ronda del tabaco de ella ante V. en la forma q^e mas haya lugar por Dr^o previas todas quantas solemnnes protestas, y juridicias reservas tanto en orden â sus constantes Acciones, e intereses, que legalm^{te} le corresponda, quanto â el honor, q^e pertenece â su femineo conjugal sexso: de buena feé Digo, hace tiempo dé vnos veinte años, q^e mi p^{te} contraxo matrimonio segun Disposicⁿ de N^{ta} S^{ta} Madre Yg^{ia} con el referido Dⁿ Miguel Sanchez su marido, el que celebró en la Villa de Alcazar de Sⁿ Juan, pueblo de su naturaleza, en cuya Villa permaneció desposada con el relacionado su consorte, como vnos doze años con corta diferencia, exercitando el Consabido el mismo Ministerio de Guarda Montado, causandole demasiados pesares, y sentimientos insufribles, de suerte que le hizo abortar repetidas vezes con los sustos, y graves quebrantos, que le dio, con un estudio, de modo tan cauto, que nadie lo percibia, y â la mia le precisaba reducirse â vivir conjugal^{te} con el por temores de q^e insultase su vida, y porq^e tampoco se lo podia hacer justificable, y solamente se consolaba con auyantarse en algunas ocasiones de las casas de su matrimonial morada, y refugiarse â otras de Lustre, para poner en salvo su persona y evitar qualquier funesta conseq^{nc}^a, pero no faltaron mediadores, q^e los volvian â conjuntar en paz, aunq^e ésta poco, ô nada se la conserbaba â mi: A movido dho su marido de su memorado empleo en dha mi Villa, fue trasladado â ésta insinuada Ciu^d con el mencionado exercicio de tal Guarda Montado, y por consig^{te} Yba con él, con los hijos, q^e Dios Nuestro S^{or} se sirvio darles, en donde permenece como de unos siete â ocho años â esta p^{te} en el qual discurso de tiempo se ha ido acrecentando con muchas mas cautela sus pesadumbre, y afligendole en summa manera, de suerte q^e continuam^{te} há estado en un sobresalto, rezelandose de q^e pusiese azechanzas â el vivir natural, que el Todo Poderoso se há dignado concederle, aunq^e sin

gusto, ni salud cumplida, porque dho su esposo no ha imaginado mas que dar con ella en la sepultura â puras desazones, y estas hân llegado â lo summo de unos quatro Meses poco mas ô mesnos, porq^e sin temor de ambas Magestades, y sin respecto â la Fidelidad, que exige reciprocamente dho su S^{to} matrimonial Sacram^{to} y sin q^e mi p^{te} jamas le háya irrogado el mas minimo ágravo, ni disgusto alguno, como tampoco dandole motivo, para que se haya entregado â un Manejo de vida Licenciosa con vna Muger casada ha ádulterado con ésta, en los referidos quatro meses y lo que mas inaudito es que â una Joben de doze años cumplidos que tenia dha mi p^{te} en su servicio, y del citado su Marido la exsító este con violencias para comenter como de facto perpetró actos impudicos, persuadiendola, que como criada debida obeder â su Amo, y darle gusto semejantes materias, y âdestrandola para q^e condesendiese â presencia de la dha Muger casada con la que practicaba sus venereos actos, dandole Enseñanza Diabolica, para q^e luego dha Joben se protase mejor en los accesos Luziferinos, que se omiten especificar por no escandlizar la respectuosidad de esta Venereada Ecclesias Audienc^a, ni mortificar los Sacerdotales oidos de V. Quien por su Divulgada Literatura sabe muy bien, que semejantes exesos son crímenes cometidos con irreverenci^a â Los Divinos preceptos del Decalogo, â los Sacros Cánones, Leyes civiles, y Reales por la Cruel, ê inhumana infidelidad del apuntado Sacram^{to} septimo de la S^{ta} Madre Yg^{ia}, y por lo tanto dhos Delitos son aptos para entablar, y conseguir el Divorzio, q^e vna y otra Legislac^{on} aprueba, y tiene determinado quoad thorum, et mutuum cohabitationem en alibio del inocente, como lo es real, y verdaderamente la mia, y lo propio dha Joben instruida por el explicado su culpable Marido, el que no es justo há ya dado lugar, â que los Padres de indicada Joben llamada Maria Rodriguez, que lo es poveniente de Juan Rodriguez y de Fran^{ca} de Alcudia hayan estos de positivo pasado â quejarse â el dho esposo de mi p^{te} y lamentarse de la pexima educacⁿ q^e â dha dha su inocente hija Maria le havia sujerido, maldades, q^e con ella violentamente havia exercitado, y de lo q^e intentaron dar quenta Judicial, y se suspendieron por unicos respectos de mi p^{te} de lo q^e desagradecido el Marido de la Mia, y tomando por fingido pretexto, q^e esta era el Movil de dha queja, se abilantó, y há puesto azechanzas â su persona, vulnerandola con essecrables vituperios, por lo q^e le fue forzoso â mi p^{te} abandonar su casas, y colocarse en otras, para con plena libertad darle justificados dhos sus extragados procederes= Atento â lo qual=

Supp^{co} â V. que baxo de dhas protestas, y reservas se sirva admitir â dha D^a Maria Theresa Alvarez, y Lara mi p^{te} este su escripto de formal Demanda de Divorcio, y en su vista sin perjuicio de otra prueba mandar comparecer â su Judicial presencia â insinuada innocente Joben Maria Rodriguez, para q^e previo el oportuno Juram^{to} q^e se le tome, declare lo q^e haya visto, y presenciado âcerca de las ofensas ilicitas, que ciertamente el dho Marido de la mia Dⁿ Miguel Sanchez de la Vega cometio con citada Muger casada reservandosele â esta su Nombre, y Apellido, y ê igualmente de las que le hizo cometer â dha Joben Declarante â la sazón de esar acomodada de sirvienta en sus casas dando individual y especifica razon de todos los pasajes, y resultando en la p^{te} q^e baste acreditada la narracion de este dho Escripto por la pretensa declarac^{on} que con arreglo â Drô no ay duda que puede servir de suficiente prueba para tales crímenes, q^e por lo regular se comenten clandestinê, y por lo tanto se pueden Justificar con Familiares, y Domesticos por ser de didficil prueba; se sirva declara la Justificac^{on} de V. en Divorcio, que la Mia desde âhora pretende con dho su Marido quoad vinculum, non, sed quad Thorum, et mutuum cohabitatinem, mandando en la propia Conformidad que dho Marido de mi p^{te} restituya â la Mia su Dote y demas intereses, q^e por razon de ella le pertenescan con expresa condenac^{on} de costas, daños, y perjuicios, que en su Detencion se le originen â dha mi p^{te} por proseder de Justic^a q^e pido, y para ello V^a y Juro=

Otro si para convalidac^{on} de la Declarac^{on} pretensa conviene âel Drô de la Mia, y su indemⁿ que los Rectores de la Yg^{ias} Parroquiales de Sⁿ Miguel, y Sⁿ Nicolas de la Villa en donde viviô, y oy vive informe de la buena conducta que en sus moralidades hân advertido respectivam^{te} y de la mala versac^{on} y êscandalo con q^e se há protado dho esposo de mi p^{te} en su estado conyugal: por tanto = Supp^{co} â V. asi lo mande en Jutic^a q^e pido con costas ut supra=

Otro si para mayor esfuerzo de dha solicitada Declaracion importa tambien â el Drô de la mia, q^e dha innocente Joben Maria Rodriguez se reconosca por una de las Matronas de esta dha Ciu^d que sea de la aprobac^{on} del Tribun^l de V. para q^e la examine, y vea, si effectivamente se haya violentada en su virginidad dha Joben por acesos de Hombre, haciendosele saber â dha Matrona q^e lo acepte, y despues comparezca â la Judicial presencia â declarar baxo de Juram^{to} lo q^e su pericia haya comprehendido: por tanto= Supp^{co} â V. asi lo mande en Justic^a, q^e con costas igualmen^{te} pido ut supra=

Otro si importa â la seguridad de la persona de mi p^{te} el que ésta se coloque en el seguro Deposito, q^e tenga â bien la Autoridad Jurisdiccional de V. y lo propio â su hijo Parvulo que â vna, y otro se les provea de alimentos naturales y provisionales mediante â q^e dho parvulo no se debe separar del Lado de dha su Madre por su pequeñez de quatro años, y q^e no há sido el fomés de su deseado Divorcio si su predicho Marido, y mas quando éste por lo regular se le ofrece frecuentemen^{te} ausentarse en cumplim^{to} de su oligac^{on}, y no es justo, q^e dho parvulito, quede indefenso, menos â cara de vn extraño, q^e no lo puede educar con el amor maternal, q^e lo hará la q^e despues del Altisimo le ha dado el ser, y para este objecto será indeispensable, el que se sirva despachar su oportuno exhorto requisitorio â el S^{or} Yntendente Gen^l de ésta dha Ciu^d â fin de q^e â dho marido de m i p^{te} se le retenga de su sueldo lo q^e juzgue por conveniente, y se le entregue â mi p^{te} considerando de q^e dho sueldo asciende â onze r^s v^{on} diarios el qual exhorto sea exzesivo para q^e las ropas de mi p^{te} y su dho parvulo hijo se le faciliten â la mayor vrebedad por dho su Marido, y Padre Dⁿ Miguel Sanchez de la Vega: por tanto = Supp^{co} â V. asi lo mando en Justic^a, que con costas asimismo pido ut supra=

[Firma y rúbrica: Rafael S^{ta} Cruz Ramirez | Lic^{do} Juan Patricio Madueño y Sanchez]//

**1796. 9122-07. DEMANDA DE FRANCISCA FERNÁNDEZ PÉREZ CONTRA
JOSÉ AYLLÓN, CÓRDOBA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 190: Presentación de la demanda

{ff. 2r –5v} //Alfonoso de Fuenes Balderrama en nre de Fran^{ca} fernandz Perez vez^a desta ciu^d de quien tengo poder especial para lo que referiré que presento y Juro, mug^r legitima de Josef Ayllon sarg^{to} seg^{do} del regim^{to} Prov^l de Bujalance ante Vs. como mas haya lugar en drô y arreserba de los de ellas q competan a mi Parte = digo q^e a poco de haber cotraido el citado matrimonio que celebró mi parte habrá vnos 13 @ llegó a experimentar en el referido su matrimonio vnos stratm^{tos} duros e injuriosos nacidos de algunas distracciones y aficion á licores se fueron graduando con el tpo en term^o de que llego a establecer quasi costunbre de enbriagarse y por ello faltar a sus obligaciones pasandose m^s dias sin llebarle de comer a mi parte pero lo peor de todo que despues de sufrir estas incomodidades y lo penoso que hace a qualquier hombre el estar cargado de vino arrebatava mui de ordinario con natural indiscreccion dandole de golpes y palos. Han sido muchas las ocaciones en que mi Parte ha padecido esta cebicia, y asi no es posible el sugetarlas todas a juicio por que seria un asunto tan intrincado que se haria enfadoso pero entre ellas es de notar que en algunas le ha lastimado no levemente y asi hallandose viviendo inmediato a la admⁿ de la Polbora llegó herirle un muslo con el sable sodo por las temas propias de las embiraguezes y por que mi Parte le recombino ser la deplorable situacion que la tenia puesta de no llebarle que comer. En otra ocacion viviendo en la calle de las Azonaicas se presentó en dho su marido demasiadam^{te} vevido y tirando el sable no solo le dio de palos a mi Parte sino es tambien algunas otras vez^{as} de la casas: Despues deste pasage volbio a castigar a mi Parte en term^s de que le lastimo un brazo viviendo en las mismas calles de las Azonaicas aunque en dibersa casa porque le reprehendio cierta distraccion que le ha notado. Todas estas inconmodidades has ha tolerado mi parte con la maior paciencia por no traer á juicio los defectos de su marido y esperando aber si el tpo le daba luz a corregirse y el experimentar en mi parte el maior cumplim^{to} de sus obligaciones, pero sin embargo nada adelantó, y solo procuró su correccion por los medios mas suabes de dar

noticica á sus Jefes quienes lo amonestaron y castigaron a proporcion del exeso q^e se presentaba. Tubo spre mi Parte la sospecha de que la falta de cumplir las obligaciones de su casa nacia en parte de cierta comunicacion que tenia el referido su marido y quando bolvio con su regim^{to} por fines de Nob^e del año proximo pasado comenzó a dar mas claras ideas de ello porque apenas ha ido noche arrecogerse á sus casas haciendo un total abandono de todas sus obligaciones. Con estos anteceditnes ocurrio el dia tres del corriente mes que hav^{do} ido arrecogerse a las cinco de su madrugada summamente cargado de vino le notó mi parte que le sonaban unos papeles que reconocidos luego que se quedo vencido del profundo sueño que le causaba su enbriaguez se encontro mi parte que eran de la comunicación que se sospechaba con una muger cuio nre cilencia por ahora por no perjudicarle su estimacion y protesta en caso nezesario manifestarlo con los referidos Papeles en que se tratan amorosa y licenciosam^{te} y con el tratam^{to} mas llano. Luego que en el dho dia se bio libre en su letargo y hecho menos los papeles conocio que los tenia mi Parte y haciendo enpeño en que se los debobliese se arrojó a ella y le pegó m^s golpes arrastrandola y trandola de los cavellos sin reparar siquiera el que se halla en cinta de cautro mezes y haviendose podido huir con el socorro de los vez^{os} de la casa se paro á dar q^{ta} al S^{or} Sarg^{to} maior de su cuerpo quien lo mandó comparecer y le dio las reprehencia corresp^{te} pero en lugar de haber reconocido su Delito y enmendado sus acciones concibio vna ponzoña mui dañada y con vn aspecto alagueño trató a mi parte hta el 8 del mismo corriente mes en que hav^{do} vevido en su mañana entró cerca del medio dia diciendole a mi parte que le diese los referidos Papeles y negandose a ello tiró de la espada y apuntandole para herirla despues de haberse dado m^s golpes y encajado la puerta del cuarto le dijo que ó le daba los Papeles ó la mataba. Mi parte comenzó a enclamarse y a pedirle por Dios que la dejase salir del cuarto para recogerlos y se los daria por quanto no los tenia en su Persona como podia ver desnudandola enteramente, pero haciendo tema de que se los habia de dar sin salir del cuarto y no pudiendolo cumplir mi Parte le tiró ael Pecho una estocada q^e el bio le diese en el haciendole la oja del sable cala que se hirio toda la mano y principiando a dar voces acudio Dⁿ Antonio Xerez graduado de supteniente del regm^{to} de Ynfanteria de cordova q^e le quito la espada y mi parte se fugó y refugio en una casa inmediata. Reconociendo el Dⁿ Antonio lo despechado que estaba el marido de mi Parte y que aun le hizo cara pasó a su cuartel y trajo dos hombres para guarda de su Persona y sin que ello le causaze pavor alguno al marido de mi Parte bolbio despues con

vna Balloneta preguntando por ella diciendo que la habia de matar y fuése este su animo ó de vengarse del Dⁿ Antonio pasó este a dar quenta a dho S^{or} Sarg^{to} maior quien incontinenti mandó arrestar ael Josef Ayllon marido de mi Parte y esta sre las contuciones y heridas que le ha causado dho su marido ha estado hta el dia sintiendo por vna parte el que llegado el caso de que se ponga en libertad a su marido cumpla las amenazas de muerte q^e le tiene hechas y por otra traer a juicio sus defectos y asi se ha curado sin manifestar ael Zirujano la verdadera causa de sus heridas y cotucion y en medio de esta confucion se bé en su necesidad de acreditar estos hechos para que con ministerio judicial se le separe en thoro y havitacion como es de Dro: Por tanto=

A VS Supp^{co} que hav^{do} por presentado el referido poder de lleba admitirme la justificacion que ofrezco en nre de mi parte al thenor de los hechos que dejo referidos y ebaquados que se me entreguen los autos para pedir el Deposito y asignacion de alim^{tos} a mi parte y ebitar el riezgo que le amenaza de que su marido le mate y de mas corresp^{te} a su just^a q^e pido juro V^a

Otro si digo es conbeniente a la Just^a de mi Parte q^e por el presente Notario se le reconozca y ponga fé de las heridas q^e tiene en una mano = A V S supp^{co} asi lo mande en Just^a q^e pido vt supra=

[Firma y rúbrica: Alonso de Fuentes y Valderrama | D^r Dⁿ Mariano de Yllescas]//

**1797. 9122-08. DEMANDA DE MARÍA DE ROJAS Y LEÓN CONTRA BLAS
CAÑETE, ADAMUZ
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 191: Testimonio de Don Manuel María Gil de Arana

{ff. 9v–11r} //En la villa de Adamuz en dos dias del Mes de Mayo de mil settecientos nobenta y siete a^s la P^{te} de D^a Maria de Roxas y Leon para la Ynformacⁿ q^e tiene solicitada, y le esta concedida presentó por tgo â Dⁿ Manuel Maria Jil de Arana vecino de esta Villa, a qⁿ yo el Nottario Receptor recibi Juramento q^e lo hizo â Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, segun dro y en cargo de el , ofrezio y siendolo, con arreglo a lo q^e por el pedimento q^e da marjen â esta Ynformazion se colitiza enterado de su contexto: Dixo q^e sabe y consta q^e habra como tres años, q^e Blas Cañete de esta vecindad contraxo esponsales con D^a Maria de Roxas y Leon que era vecina de la Ciu^d de Buxalance: el q^e desde luego principio a darle a la dha su mujer un tratam^{to} despresiable, siendo simple asi de su P^{es} Politicos como del citado su Marido, el Blanco de sus Yras, de modo que con el motibo de vibir el Tgo Frente de las casas de la abitacion de los dhos, vido , y oyo quasi diaria^{te} los malos tratamientos q^e asi de palabras como de obra la ynjuriaban pues no se oya mas que los nombres de Arrastrada yndigna desvengonsada, y puerca, como igualmente vido, q^e a semejantes despresios no respondia una sola palabra, cuyo silencio lexos de admirarla yrritaba mas y mas, desahogando su Furia, con golpes con el ynstrumento q^e mas pronto tenian a la mano. Que en quanto al vestido, siempre estaba viendo estaba como la pobre mas ynfeliz y mendingante de modo q^e llena de rubor por no presentarse al publico en la desnudez en q^e la tenian constituida, se colocaba trabajando, detras de las Puertas de sus casas q^e las tenia siempre a medio cerrar, pribandose de asistir al precepto de oir el S^{to} sacrificio del a Misa por su mucha desnudez. ê Yndesensia, Por lo q^e repecta a la comida es p^{co} y notorio en esta villa y maxime entre vesinos q^e aun no le asistian con quasi nada para su subsistencia, echandola mui continuo al Traspatio ô Corral de las casas entre tanto q^e su marido y suegros comian sufriendo las ynterperies de calores, Llubias y Frios de modo q^e los vecinos repetidas veses mobidos de compasion y lastima por las cercas del citado traspatio contiguas a las casas de estos

caritatibos la socorrian con algunos de pedazos de Pan q^e la D^a Maria recibia con Lagrimas, esto lo operaban con precaucion evitando q^e su Familia lo supiese pues se dio caso de yndisponerse con los vecinos por q^e la socorrian. Ygual tratamiento [...] el q^e declara experimentó el hijo q^e de este Matyrimonio han tenido, pues asegura q^e la ropilla q^e tiene puesta, es arreglada por su Madre de la que aun conserbaba de quando se casó. Tambien ha visto el tgo la costumbre ynveterada de q^e usa el Blas Cañete en enbriagarse pues le parese no le quedara dias en q^e no lo execute como continuam^{te} lo esta viendo, pues en la noche del dia de ayer, al yrse a recojer el q^e declara, lo encontró ensima de un Banco de herrador q^e ai puesto en las puertas de una Posada sin poderse mober, y la mañana de este dia vido lo llebaban entres dos a recojerse, este vivir tan publico y continuo, le quita la aplicacion al trabajo, y le estimula a que quando iba a sus casas embestir con la D^a Maria escandilizando con sus voses y Locuras las vecin^d de modo q^e en uno de estos Lanses, condolido, el q^e dice, de los muchos golpe q^e le estaban dando a la pobre de su Mujer, la recojio y la conduxo a las casas de D^a Manuela Hidalgo, para Liberarle de la furria de un Borracho. Por este visio y las Yncidencias q^e de el probienen, dio Material sobradisimo para q^e esta Real Justicia en obedicimiento de las Reales Ordenes de su Mag^d sobre vagos, lo prendiesen como â tal, lo conduxeron a la R^l Carcel de la Ciu^d de Cor^{va} donde se Liberto, q^e ignora porque aunq^e vido q^e asi al Blas Cañete como â otros vecinos q^e se aseguraron por tales vagos, todos se regresaron a esta villa Libres. Y que todo lo q^e dexa diho y declarado, es publica uos y Fama, y la verdad en cargo del Joram^{to} q^e lleba echo en el q^e se afirma y ratifica q^e es de Edad de tretinta y ocho a^s. La firmó con migo de todo lo qual doi Feé=

[Firma y rúbrica: Manuel María Gil Arana | Ante mi y por mi Joaquin Josef de la Cruz]//

**1798. 9124-03. DEMANDA DE INÉS GÓMEZ CONTRA JOSÉ SÁNCHEZ,
CÓRDOBA, COLLACIÓN DE SAN NICOLÁS DE LA AXERQUÍA
CAUSA: INFIDELIDAD Y FALTA DE MANUTENCIÓN**

N.º 192: Testimonio de Juana Pérez

{f. 6v} // [margen: Tgo]

En la Ciudad de Cordoba á diez y nueve de Nov^{re} de mil setecientos noventa y ocho: Ynes Gomez vecina de esta Ciu^d muger lex^{ma} de Josef Sanchez para la informaz^{on} q^e tiene ofrecida presentó por tgo á Juana Perez viuda de Manuel Alvarez, vecina de esta ciudad á la Parroquia de San Pedro de la q^{ual} yo el Notario mayor en virtud de la com^{on} q^e me está conferida recibi juram^{to} que la suso dha á Dios nro Señor y una señal en forma y bajo de él ofrecio decir verdad y siendo preguntada al tenor del pedimento anterior dixo: conoce á la dha Ynes Gomez por quien es presentada y á si mismo á su marido á este desde q^e contrajo su matrim^o con la referida habra diez y siete años y aquella desde q^e nacio y save que al suso dha a tratado á su marido con el amor y fidelidad que corresponde haciendo quanto le ha mandado y ácompañandole á quantos Pueblos la ha llebado que por que ha savido el tgo han sido la Carlota y Fernan–Nuñez y con el motivo de que la suso dha siempre ha vivio ál reedor de las casas de la tgo y el frequente trato que con ella ha tenido ha savido por haberlo oido de voca de la referida que le ha dado mala vida su marido sin asistirle con cosa alguna para su manutencion y es cierto que la suso dha ha estado en el Hospital para nuncionarse y se presuade que seria efecto de haberselo participado el marido el mal garico porque como quiera que la suso dha tiene una vida cristiana no se persuade que por otro lado lo haya adquirido ademas que la tgo save por haverselo oido á el que la habrá llamado el S^{or} Corregidor de esta Ciu^d poniendole de termino dos meses para q^e se curase de dho mal lo que no ha cumplido y save la tgo que el sudo dho suele embriagarse á causa de ser afisionado ál vino y es cierto que la referida se haya actualmente enferma de resultas del citado mal galico y que vive con una tia suya por la quimera que oyó la tgo habia tenido la sudo dha con unas vecinas y la que depone nunca ha visto que el citado Josef Sanchez haya castigado á su muger. Y á si es la verdad

bajo de su juramento en que se áfirmo y ratificó no lo firmó por que digo no saber y que es de edad de cincuenta años poco mas o menos. Doy fé=

[Firma y rúbrica: Jph Vz^{te} Gutierrez n^o m^{or}]//

N.º 193: Testimonio de Rafaela Moyano

{f. 7} // [margen: Tgo]

Luego Yncontinente la dha Ynes Gomez para la citada informacion presentó por tgo á Rafaela Moyano muger de Juan Navarro de ejercicio del campo vecina de esta ciudad á la Parroquia de San Pedro de la qüal yo el Notario mayor en vso de mi comision recibí juramento que la sudo dha hizo á Dios nro S^{or} y una Señal de Cruz en forma y bajo de él ofrecio decir verdad y siendo preguntada ál tenor del pedim^{to} anterior dixo: conoce á la dha Ynes habrá un año poco mas ó menos que con el motivo de haverse mudado á las casas de la tgo habiendo antes tomado informe de su buena vida y tambien conoce á su marido Josef Sanchez aunq^e á este no lo ha tratado por que hasta medio año de que aquella vivia en las casas no fué habitarlas con su muger y en este tiempo ha visto que la suso dha trata á su marido con el amor y fidelidad correspondiente pero el suso dho la trata mal á su muger teniendo continuas quimeras y en algunas veces la ha hamemanzado á querela castigar que lo hubiera conseguido á no haberlo la tgo y demas vecinos de la casa á los qüales se hiba aresgüardar cuyas quimeras por lo regular procedian de que el suso dho hiba á sus casas algo pintado por la aficcion que tiene al vino y por lo que ha oido á la misma save que esta ha tomado las unciones por dos o tres veces q^e la ultima fue ya viviendo en las casas de la tgo y se persuade ser efecto de la mala vida del marido por qüanto en lo que la vista en la dha Ynes Gomez e informes q^e tomó en su conducta para darle qüarto en sus casas es de buena vida y onestas costumbres, muy asistentes ál cuido de sus hijos de cuyo alimento de la referida cuida el expresado su marido por quanto en el año q^e vivio con la tgo q^e cumplio por San Juan del correinte de la fecha no vio en los seis meses q^e estuvo con ella q^e le concurriese con nada y por las muchas quimeras q^e tenian en los dhos seis meses se vio precisada la tgo á que vuscase casa por q^e no podia agüantar la conducta de dho su marido habiendo visto que los seis meses q^e havito su marido con la muger esta se mantenía y á sus hijos con la costura trabajando de dia y de noche para alimentarlos. Y que á si es la verdad en cargo de su juram^{to} en que áfirmó y ratifico no firmó por que dijo no saber en edad de qüarenta y dos años. Doy Fe=

[Firma y rúbrica: Jph Vz^{te} Gutierrez n^o m^{or}] //

1798. 9122-14. DEMANDA DE MARÍA TERESA COECEDA CONTRA RAFAEL MOHEDANO, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE LA CATEDRAL
CAUSA: DILAPIDACIÓN DE LA DOTE, MALOS TRATAMIENTOS

N.º 194: Testimonio de Rafaela González

{ff. 5v-6r} // [margen: Ynfoirmazⁿ 1^{er} Tgo Rafaela Gonzalez, soltera, de 19 a^s no firma a la Catedral]

En la Ciudad de cordoba a diez y ócho de en^o de mil setecientos nobenta y ocho Dⁿ Diego Bernia Pror a nre de supte para la ynformaz^{on} que tiene ofrecida y le era admitida persento por Tgo a Rafaela Gonzalez vecina de esta ciudad a la Collazⁿ del Sag^{ro} de su santa Yg^a moza soltera hija lejitima de Antonio Gonzalez Trajinero de Aceytes vecino de esta misma ciud^d a dha collazⁿ de quien yo el notario oficial mayor de lo civil a vrid de la Comⁿ que me esta conferida recibi Juramento que la suso dha hizo á Dios y a una Cruz segun dro y bajo de el ofrecio decir Verd^d y guardar secreto, Y examinada por el tenor de los particualres que comprende el pedimento que antecede enterada Dijo: que con motibo a vivir en las casas de la tgo el Dⁿ Rafael Mohedano y la D^a MariaTeresa Coeceda su lejitima muger habra tiempo de nueve meses á esta pte a visto que ella ha tratado al prim^o con el respeto y subordinacion debida sin haver adbertido le haya faltado a la fideidad pues es de un honrrado proceder onestindad en su manejo de palabras y acciones sin dar nota que lo contradigan tan buenas prendas: q^e sin motibo á oydo bastantes ocasiones q^e el Mohedano ha tratado muy mal de palabra a la d^a Maria diciendola, cochina loca; Que le ha oydo decir al mismo Mohedano se ha retirado de trabajar en su oficio de platero desde la pasqua de Espiritu Santo; Que muchas veces ha oydo decir a la d^a Maria que su marido le ha malgastado dos mil r^s de su dote pero que no le consta q^e el haya abandonado sus oblig^s pues ha visto asistirla con la comida y ropa q^e ha necesitado; Que algunas veces ha persenciado la tgo que por decirle la d^a Maria al Mohedano que no viniese tarde de noche ó al medio dia a comer le ha pegado este con la mano algunos golpes cesando de darle p^f mediarlo la q^e declara: Que en el dia en q^e d^a Maria se fue a su casa delante de la tgo, que abra un mes, sin saber con q^e fundam^{to} vio que su marido le pego de bofetadas la

arrojo al suelo diciendola que sino fuera por q^e la familia de la casa estaba presente la havia de matar y p^a mediarlos se pusieron en medio barias personas y entre ellas la tgo: Que es el Mohedano de genio soberbio aunque muy facil en quitarsele los enfados q^e toma. Que es quanto le consta en razon de lo que se la ha preguntado y la verdad bajo de su juram^{to} en que se afirmo ratifico leyda q^e le fue esta declaracion sin tener q^e añadir y ni quitar esperesion alguna no firmo p^r q^e dijo no saber y es de ed^d de diez y nuebe a^s doy fee = em^{do} = fue

[Firma y rúbrica: Miguel Josef Martinez | Valcarcel | Dros seis r^s]//

**1799. 9124-04. DEMANDA DE MARÍA TERESA DE PARIAS Y ROBLES
CONTRA JOSÉ GONZÁLEZ Y LÓPEZ, CÓRDOBA, COLLACIÓN DE SAN
PEDRO**

CAUSA: MALOS TRATOS Y FALTA DE MANUTENCIÓN

N.º 195: Testimonio de Andrés Fernández de Montes

{f. 5} //En la Ciudad de Cordoba á veinte y tres de sep^{re} de mil setecientos noventa y nueve: Dⁿ Pedro Josef de Parias Pror de este numero para Ynformacion q^e tiene ofrecia presentó por tgo á dⁿ Andres Fernz de Montes vecino de esta ciudad á la Collacion la Magdalena de quien yo él Notario oficial a birtud de la com^{on} q^e me esta conferida recibi juram^{to} q^e él suso dho hizo á Dios nro Señor y una señal de Cruz en forma y baxo de el ofrecio decir verdad y siendo preguntado ál tenor del pedim^{to} q^e antecede dixo: es cierto habrá como unos diez y seis años que la d^a Maria teresa de Parias contrajo Matrimonio con él referido dⁿ Josef Gonzalez en cuyo tpo ha serbido y obsequiado á este con todo quanto le ha mandado pronta, fiel, y legalmente, sin fartarle en cosa en cotrario cumpliendo con las obligaciones de su estado sin que jamas él dho su marido haya tenido justa, ni lex^{ma} causa para reñirle ni castigarle, quando él á el contrario spre se ha manifestado y manifiesta airado contra dha su muger, tratandola con desprecho y ajamiento, siendo constante que por la mala vida que la daba y habiendola herido en la casa él Rector de la parro^l de la Magdalena la depositó en casa de un tio suyo, y oyó decir el tgo se habia dado qüenta á la Justicia y q^e tratandose de castigar á el dho Gonzalez se rindio con muchos ofrecimientos y la d^a Maria condescendio en volberse con él, mas á poco tiempo bolbio á castigarla con mas rigor, y frequencia, lo que ha presenciado él tgo por haber estado de oficial de Plateria en las casas dél mismo Gonzalez qⁿ continuamente está maldiciendo a su muger, tratandola de arratrada, pellejosa, Peal y otras expresiones injuriosas, a menazandola de muerte, y dandole tan furiosos golpes, que con especialidad en cinco ocasiones tubo el declarante que dejar precipitadamente su trabaxo, y ocurrir á impedir la hubiese dejado en él sitio, por cuyos pezados lances repetidos continuam^{te} se vio en la precision de irse á otras tiendas á trabajar, pues no cabe explicar lo interpido y feroz del genio de dho Gonzalez, ni la penosa, y fatigada vida que en realidad sufre la d^a

Maria Teresa á quien la trata peor q^e esclaba. Siendo cierto q^e muchos dias no lleba él preciso alimento p^a su familia, ál paso que prebiene los mejores comestibles, q^e á vista de su muger, é hixos, y sin q^e estos lo prueben los lleba como lo hace del tocino y Jamon q^e conserba en sus casas, á las de cierta persona con quien tiene amistad ilicia y con la que con solido fundam^{to} se presume falta á la fidelidad del matrimonio pues por la licenciosa conducta de ella ha oydo decir el tgo fue hechada de la Parroq^a en que vivia y en la q^e actualmente bibe le ha prohibido su Parroco la entrada en las casas de la habitacion de ella ál Gonzalez quien ciertam^{te} es persona q^e pone en execucion lo q^e intenta pues asi lo presencio él tgo muchas veces, y esta persuado que la d^a Maria Teresa no puede vibir con el citado su marido por estar expuesta á peligrar su vida. Que es quanto sabe y puede decir en razon de lo que ha sido preguntado y la verdad baxo del Jum^{to} en que se afirmó y ratifico leida q^e fue esta su decalracion q^e firmo siendo de edad de cincuenta y quatro años foy fee=

[Firma y rúbrica: Andres Fernandez y Montes | José Hernandez y Martinez^{no} oficial] //

N.º 196: Testimonio de Ana de Mesa

{ff. 5v-6r} //Luego incontinentemente el citado Pror presentó por tgo á d^a Ana de Mesa de estado honesto vecina de esta Ciudad á ala Collacion de los Santos Nicolas y Eulgoio de la Axerquia de quien yo el Notario en uso de mi com^{on} q^e me está conferida recibi juram^{to} á Dios nro Señor y una Señal de Cruz y baxo de él ofreció decir verdad y siendo examinada dixo: es constante hace cerca de diez y seis años q^e la referida d^a Maria Teresa de Parias contrajo matrim^o con él expreasdo dⁿ Josef Gonzalez y con él motivo de haber vivido la declarante en compañía de los suso dhos ha presenciado el particular esmero y cuidado con q^e la d^a Maria sirbe a su marido sin hacerle falta en cosa alguna obsequiandolo, y llenando las obligaciones de su estado sin dar la menor causa de q^e se le riña, ni castigue: Que á el contrario dho su marido siempre la ha mirado y mira con desprecio, y ajamiento manifestandose airado, dandole mala vida castigandole severam^{te} y tratandola de arrastrada y con otras expresiones, ofensivas injuriosas e indecentes, amenandola y jurandole, le ha de quitar la vida, á cuyo peligro inminente de ello spre está expuesta, y asi en una ocacion presencio la tgo q^e amenazando á la dha su muger con q^e la habia de abrir en canal, tomó un cuchillo, le tiró a dar lo q^e no consiguio por haber huido el cuerpo la d^a Maria y solo con él mismo, cuchillo le arañó un brazo á que pudo alcanzarle, á cuyo acaecim^{to} tanto la tgo como hotra hermana suya ya defunta acudieron inmediate á contenerle y sosegarle lo que consiguieron con mucho trabaxo por él fuerte y descompuesto genio de dho Goznalez ignorando la declarante el Paraje dél deposito hecho por él Rector de la Magdalena aunque lo ha oido decir, y lo mismo sucede en orden á lo que se dice de los comestibles q^e lleba y extrae de sus casas constandole q^e la causa de la enegima y aversion dél Goznalez a su muger y de que la trate aun peor que esclava procede de sus amistadas con personas de alguna de sospecha con las que ha estado y persevera, faltando (según se ha podido) á la fidelidad del matrimonio. Y teniendo presenciado ser persona q^e pone á execuciòn lo q^e intena, guardando él mayor odio y enemiga no puede ser muger vivir con él sin estar expuesta á peligrar su vida. Que es quanto sabe, y puede decir en razon de lo que ha sido preguntada y la verdad baxo del Juram^{to} en que se afirmó y ratificó leida que le fue esta su declracion que no firmó por no saber escribir y que es de edad de mas de cincuenta años doy feé=

[Firma y rúbrica: José Hernandez y Martinez ^{no} oficial]//

**799. 9124-05. DEMANDA DE RAFAELA DE GÁLVEZ CONTRA JOSEF
MOLINA, CÓRDOBA
CAUSA: MALOS TRATOS**

N.º 197: Testimonio de Miguel Romero

{ff. 5r-6r} // [margen: Otro Miguel Romero]

Enseguida, y para la misma ynformacion se presento por testigo a Miguel Romero, vezino de esta Ciu^d, a dha collacion de el Sagrario, fabricante de medias de seda, de quien yo el Not^o maior, en virtud de citada comision, recibí juram^{to} que hizo por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz en forma de derecho, bajo el qual prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del Pedim^{to}, que esta por cabeza de este Exped^{te} Dijo = Conoce de mucho tpo a esta parte a Rafaela de Galbez de esta propia vez^d, mujer Lexitima, de Josef Molina de Oficio Peynero, y que simpre antes y despues de casarse, a conocido a la referida por mujer honesta, de religiosas, y christianas costumbres, de buena opinion, y fama y que por el contrario, desde que dho Josef Molina caso con ella a oido decir en toda la vecindad, y a varios sujetos, que igualm^{te} lo conocen, que este la ha tratado, y trata por causa de su jenio boraz, y dosarrelado, con la maior aspereza y rigor teniendo con la nominada continuadas pendencias, en la que, y aun fuera de ellas, la vltraja con Palabras denigrativas, y horrendas, con maldiciones exsecrables, y que del propio modo, a oido decir tambien, que en algunas ocaciones la ha castigado; Que por su falta de aplicacion ael trabajo, malgasta, con sus amigos lo poco que gana, sin asistir de modo alguno, ni aun escasam^{te} a la referida su mujer, la que notoriamente es pobre de toda solemnidad; pues no tiene mas facultades para poder sostener la vida natural, que el trabajo de sus manos en la costura, a que siempre se halla aplicada; que lo que lleba dicho es la verdad en cargo de su juramento, en que se afirmo y ratifico. Leyda que le fue, esta su declaracion expreso ser de edad de treinta y tres a^s y firmo doy fee=

[Firma y rúbrica: Miguel Romero | Miguel Toledano, y Alfonso]//

